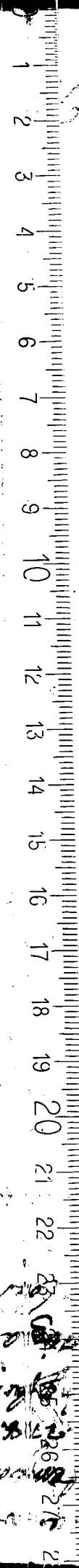


A	
B	
	1221

*Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or initials.*

*Handwritten text at the bottom of the left page, including the word 'Potent'.*



*Handwritten text at the top of the right page.*

1
4-42

*Handwritten text at the bottom of the right page, including the word 'Potent'.*

16 vto 4-2.

Set	A
Part	3
Vol	
No	1231

1
4-42

~~7 vto 4-2.~~

*[Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]*



A LA  
**MAGESTAD CATOLICA**  
**DEL REY DE LAS ESPAÑAS, &c.**  
**DON FELIPE QVARTO DESTE NOMBRE N.S.**  
**ADMINISTRADOR PERPETVO DE LA ORDEN**  
**Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.**

**EL CAPITVLO GENERAL DE EL LA**  
*dessea felicidad Temporal, y Eterna.*

**SEÑOR.**

**O**s es digna de particular reparo, que aviendo dicho el Santo Coronista Moysès, que en la creacion del Mundo, descansò Dios al septimo dia, y alçò la mano de toda su obra: Refiere despues, q̄ del costado de Adà fabricò à la primer muger. Obra fue, sin duda, la formaciõ de Eva, q̄ pudiera entrar en quenta con las mas nobles de aquellos principios: pues, quando menos, estribava en ella, la propagacion de todo el humano linage. Fue el caso, que no hizo Dios en Eva, ni criò entonces nueva materia, ni substancia, pues de la del hombre saliò la muger, que originalmente estava en el costado de Adan. Parece fue advertirnos, que quando la substancia de una cosa està ya hecha, y fabricada, todo lo que se añade, y sale de ella à ponerse en otro modo, y forma, no entra en quenta de novedad; porque la alabanza del trabajo, y de la fatiga, se deve, y ordena a lo substancial de la Obra: y todo lo que de alli resulta, es solamente vn accidental adorno.

El año de 1158. tuvo santo, y glorioso principio esta Orden, y Cavalleria de Calatrava en el celebre Castillo de este nombre, de que para este efecto hizo donacion el Señor Rey Don Sancho el Tercero de Castilla. Debìò, no solamente, su Fundacion, sino su primera, y continuada enseyança, à la Ilustrissima Congregacion de Cister, su verdadera Madre, debaxo de la Regla del Santo Legislador Benito, que fue la que luego abrazò, y guardò siempre esta Orden de Cavalleria. Mas como su principal empleo, è Instituto se endereçava al manejo de las Armas, en defensa de la Religion Christiana, fue preciso, que su Santo Fundador Reymundo señalase à los nuevos Cavalleros, Estatutos particulares, acomodados al exercicio de la guerra. Esta diferencia se reconoce entre Regla, y Constituciones, que aquella determina la forma del Estado, y no se muda, y las Constituciones conservan la Regla, y se varian conforme à los tiempos, y necesidades.

Los

*Handwritten notes in Spanish, including:*  
 Señalada en el año de 1158...  
 que para su primera y continuada enseñanza...  
 Señalada en el año de 1158...  
 que para su primera y continuada enseñanza...  
 Señalada en el año de 1158...  
 que para su primera y continuada enseñanza...

Los decretos de Dios son inmutables, porque con su providencia infinita puede llegar à anteveer todo lo futuro, ni ay cosa entre nosotros, que pueda retardarles. Pero tambien se dicen mudables à respecto de las cosas criadas, que mudablemente los reciben. Que harán los decretos de los hombres, que aunque sean de suma prudencia, no pueden arribar à tanto? En el Mar de los gobiernos, no se navega siempre con vn viento. Quien obstinado no quisiere mudar las velas, no llegará jamás à la felicidad. La salud es vna sola, pero no es menor prudencia despues de aplicar vnss remedios, variar, y vsar de otros: Que vn solo vestido venga bien à todos los cuerpos, es imposible, y que vnss Constituciones den regla à muchos tiempos, y successos. La ley es el alma de las Comunidades, cuerpo, mercancia, y medicina. Las medicinas se varian à la variedad del mal: la mercancia recibe alteracion de los tiempos: El cuerpo se muda por los accidentes; y el alma despues que ha exercitado el oficio de dar vida al cuerpo, con la mudança que recibe, varia de estado. Depen, pues, ser mudables los Estatutos; que en los Edificios grandes, aunque se muda el adorno, las vasas siempre perseveran.

Conseruando esta Sagrada Religion desde su principio, hasta oy, la Santa Regla de su glorioso Padre, en aquella misma forma que la recibió en su fundacion, y con las limitaciones solamente con que los Sumos Pontifices la fundaron, y fueron confirmando, acomodadas al exercicio de la guerra: En las Constituciones particulares mudaron los Capítulos Generales, quitando, y acrecentando lo que pareció más conueniente, segun los tiempos, y necesidades lo pedian. Esto se observò en todos los que de ella se juntaron desde el tiempo de su gloriosa fundacion, hasta que en el año pasado de 1652. fue V. Mag. servido de mandar se congregasse esta Orden, como cõ efecto se congregò en su Real presencia, para que se pusiesse el devido remedio en muchas cosas, que de el necesitaban, como aquella que no se avia juntado en los cinquenta y dos años antecedentes. En este Capitulo General, y en el Difinitorio, que le continuò hasta el año de 1658. (en q̄ cõplió esta Ordē cabalmente los cinco siglos de su gloriosa fundacion,) se vieron las Difiniciones de los Capítulos Generales, y Difinitorios antecedentes: y ocurriendo al tiempo presente, y à lo que necesitaba la Orden en su reforma (con aprobacion, y confirmacion de V. Mag. en todo aquello que pareció quitar, enmendar, ò añadir en los antiguos Decretos) se dispusieron las nuevas Difiniciones, que presentandose à V. Mag. en este Volumen; y poniendose debajo de su Real amparo, y proteccion, no parecerà ageno de este Discurso representar à V. Mag. juntamente las muchas razones, y motivos, que como à Monarca Supremo de los Reynos de España, asisten à V. Mag. para favorecer, y amparar en todo à vna parte tan noble, y principal de ella, como son las Ordenes Militares de estos Reynos, instituidas à fin de su defensa, y de la exaltacion, y extension de la Santa Fè Catolica.

Para hazer guerra à los enemigos de la Ley, y del nombre de Christo, se fundaron diversas Religiones en diferentes Provincias, y Reynos. Y en los de España, las Santas Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, Alcántara, Avis, Montesa, y Christo, cuyos Religiosos Cavalleros fueron siempre muro, y defensa de el pueblo Christiano de España, hasta que expelieron de ella à los Moros. Este (S. ñor) es el fin, è Instituto de estas Ordenes Militares, por el qual merecen ser favorecidas

das de todos los que tuvieren pecho sano, y Catolico. Y con el las instituyeron (no sin particular inspiracion del Cielo) sus primeros Fundadores, ayudados, y alentados de los Reyes antiguos de gloriosa memoria, progenitores de V. Mag. Para esto las aprobaron, y confirmaron los Sumos Pontifices, y les concedieron innumerables gracias, essempciones, y privilegios, en que los Sagrados Concilios las han amparado, y defendido, como à verdaderas Religiones de la Iglesia. Y aunque por esta razon comun, y general, es justo que V. Mag. como tan Catolico, y Religioso Principe, las conserve, y ampare, particularmente està V. Mag. obligado à hazerlo por ser Superior, y Prelado suyo, y tener los Señores Reyes de Castilla, Aragon, y Portugal (à cuyas Coronas està unidos perpetuamente los Mastrazgos destas Sagradas Milicias) prometido, y jurado defenderlas, y conseruarlas en sus preeminencias, derechos, y patrimonio.

Tambien deve V. Mag. moverse à hazerlo por los singulares servicios que à su Real Corona, y utilidades grandes, que à estos Reynos se han seguido, y siguen de estas Ordenes, pues sus valerosos hijos defendieron à España, y à la Iglesia tanto, que si con cuidado ojearemos el libro de los Siglos, desde el año de 1158. en que fue instituida esta Orden (la mas antigua de todas las de España) hasta el presente, hallaremos, que no ay hoja, ni capitulo de el, que no estè sembrado, y enriquecido de sus prodigiosos hechos. Ellas (como està dicho) son las que limpiaron la tierra de los Moros, que tiranicamente avian usurpado: y la paz, y sosiego en que se vieron los Reynos de España, es fruto de la sangre, que los Cavalleros de estas Ordenes sembraron, y derramaron en las tierras de estos Reynos. En esta conquista dieron tan grandes resplandores de su valor, y fortaleza, que corria por Axioma entre los nuestros, y Naciones Estrangeras, que poco numero de Cavalleros Militares, era bastante levadura para sazonar vn Exercito numeroso.

Asi acudian de todas partes à su amparo, no solo de Italia, y Francia, sino de otras Naciones mas remotas, pareciendo à todas, que en pocos Cavalleros, que remitia à su peticion vn Maestro, tenian vinculado el vencimiento, y destroz de sus contrarios. Fue desuerte la multiplicacion de Embaxadas, que necesitò à los Señores Reyes de Castilla à mandar precisamente à los Maestres de las Ordenes, que no diesse licencia à sus Religiosos para desamparar à estos Reynos, por socorrer à los estranños, dexando sus proprias tierras en manos de los Barbaros Mahometanos, si se les quitasse el freno del temor, que los tenia à raya con la ausencia de vna gente, a quẽ llamava el Señor Rey Don Alonso el Noveno Muro fuerte de sus Reynos. Y para dar mas fuerza à esta ley, obtuvieron Bula de la Sede Apostolica, para que solo el Maestro no pudiesse dar semejantes licencias, sino es con consulta del Consejo Real de Castilla, à quien se agregavan para este efecto los Treze, y los Difinidores de las Ordenes. Tanto movia la generosidad, y valentia de aquellos Cavalleros Religiosos, los quales ostentavan la grandeza de su animo, no solo derramando la sangre prodigamente en las batallas, sino desiguando liberalmente los tesoros de sus riquezas en los gastos para guerras contra Infieles. Esto obligò à los Señores Reyes de España à mostrarse agradecidos varias vezes, diciendo, que las Coronas, y Centros de su Imperio, se las ponía Dios en las cabezas, y en las manos por medio de las Religiones Militares.

Con la influencia pues, y afluencia de los dos mayores Luminares de la tierra, Eclesiastico, y Temporal, y con el favor Divino, en mas de trecientos y quarenta años continuos, dieron estas Religiones Militares tan Religioso, y milagroso fruto en beneficio de la Iglesia Catolica, y de la Patria, como fue arrancar de España la mala semilla de los Moros, y merecieron con el sacrificio de su sangre, los favores, que continuadamente las hizo la Sede Apostolica, y todos los gloriosos Progenitores de V. Mag. y ultimamente, que la Dignidad de su Principado Religioso, Eclesiastico, y Militar, fuese digna joya de ponerse, y vnirse perpetuamente en la Corona Real de la Monarquia Española.

Con estas Ordenes Militares, y la hermosa variedad de sus Abitos, tiene V. Mag. con tan particular decoro, y ornato sus Reynos, y Corte, que ninguna de otro Principe se conoce en el mundo, tan adornada, y vistosa, como la de España. Con las rentas suyas, y provisiones de sus Encomiendas, se remuneran, y pagan muchos servicios: se suplen muchas necesidades, y se dexa de enagenar gran parte de el Real Patrimonio. Con estas Ordenes, y el rigor de sus Estatutos, conserva V. Mag. la nobleza, y limpieza de sus vassallos. Finalmente (demás de la mucha Religión, y observancia regular, que se guarda en sus Conventos, tan cumplidamente, como en los mas observantes de otras Religiones) son las que tienen reformada, y compuesta mucha parte de los Cavalleros de estos Reynos; pues conforme à sus Disposiciones, frecuentan los Sacramentos; reconocen obediencia, y viven concertada, y Religiosamente, con conocida diferencia de muchos Cavalleros Seglares. Todo esto se representa (Señor) para traer à V. Mag. à la memoria el aprecio, y estimacion, en que es justo tenga V. M. à estas Inclitas Religiones, y el cuidado, y quenta de defenderlas, y ampararlas.

Y aunque qualquiera de las otras Ordenes Militares de España merece por tantos titulos el Real favor, y amparo de V. Mag. esta de Calatrava se halla con particulares motivos; en que espera assegurarle con particularidad tambien. Ella es la mas antigua Orden Militar de España en Institucion, y en Aprobacion, y Confirmacion Apostolica, pues fue instituida el año de 1158. y aprobada, y confirmada el de 1164. como lo muestra con instrumentos producidos de mas de quinientos años à esta parte, sin que se valiesse jamás de novedades, ni de escrituras inventadas, para granjearse antigüedad mayor, que la que la dieron la venerable verdad de las Historias, y los instrumentos publicos, en que jamás pusieron duda los Escritores.

Su Institucion fue tan milagrosa, que tuvo por Fundador al Venerable varon Reyno mundo, Religioso de la Orden de Cister, y primer Abad del Insigne Convento de Fitero; à quien no solamente todos los Escritores Naturales, y Estrangeros llaman Santo, pero el Arcebispo de Toledo Don Rodrigo (con temporaneo suyo) cuya pluma fue sin duda de las mas Ilustres de nuestra Nacion, le aclama por insigne Obrador de Milagros, que se experimentavan ya en aquellos primitivos tiempos, conjuntos à su bienaventurada muerte, en la forma que se continuaron hasta los nuestros. Pero que mayor testimonio de que fuese la fundacion de esta Orden obra de la poderosa mano de Dios, que el que nos dexò en la donacion de Calatrava el Señor Rey Don Sancho el Deseado? Pues en este Instrumento confiesa, que por inspiracion Divina haze donacion de aquella Plaza à nuestro Fundador, para defenderla de los Moros, quan-

quando la renunciò en sus Reales manos una Religion tan poderosa en rentas, y tan valerosa en las armas, como la de los Cavalleros Templarios, que à la sazón la posseia.

En consecuencia de la santidad en que esta Orden fue fundada, se experimentò en ella rara observancia en su primer Instituto, pues fue instituida derechamente para militar, y hazer guerra à los Moros, en el mayor aprieto, y necesidad de la Christianidad de España. Así tuvo mas parte en la recuperacion de estos Reynos, pues le tocò la Frontera, y Conquista mas larga, y dificultosa, qual fue la de los Moros Andaluzes. En ella derramaron sus Cavalleros copiosa sangre, alcanzando de los Infieles muchos triunfos, y victorias, con grande exaltacion de la Fè Catolica, gloria de su Religion, y credito incomparable de la Nacion Castellana. Y así como la que sustentava lo mas dificultoso, y recio de la guerra, no acaba el Arcebispo Don Rodrigo de encarecer en su Historia la utilidad, y provecho que la Orden de Calatrava hazia al pueblo Christiano, y la llama Corona de los Reyes, y Congregacion agradable à Dios, y à los hombres.

La observancia de los tres votos esenciales de Religion, se guardaron en esta sin exemplar. La obediencia, porque haziendola (luego que fue confirmada) la Sede Apostolica libre, y essenta, y gozando de esta libertad, y essempcion veinte y tres años, voluntariamente se puso despues en la obediencia de su verdadera Madre la santissima Religion del Cister, y se incorporò en ella, sujetandose à sus leyes, visita, y correccion. La pobreza, y desprecio de los bienes temporales, porque siendo la Orden Militar, que más riquezas adquiriò en España por donaciones de los Principes, y oblaciones de los Fieles, liberalmente dotò à las Ordenes sus Hijas, quando las permitiò hiziesen Provincias diferentes en los Reynos de Leon, Portugal, y Valencia: pues es cierto, que lo que los Señores Reyes de aquellos Reynos con mano liberal concedieron à la Orden de Calatrava, por la gran parte que avia tenido en sus gloriosas empreßas, es lo mas pingue que oy gozan aquellas Ilustres Milicias por donaciones de esta. La castidad finalmente, porque teniendo dispensacion de este voto en tiempo del Maestro Don Luis Gonzalez de Guzman, no le quiso admitir, ni admitiò, sino mas de cien años despues, conservandose por muchos siglos en aquella primitiva observancia, y rigor deste voto, en que la dieron principio los Fundadores, y en que los Sumos Pontifices la confirmaron.

Esta suerte la Inclita Cavalleria de Calatrava granjeò tanta opinion con la Silla Apostolica, que fuera necesario un grande Volumen para recopilar, y referir los extraordinarios favores, que en todos tiempos los Sumos Pontifices hizieron à esta Sagrada Milicia. Ni puede aver prueva mas concluyente para la estimacion en que siempre la tuvieron, que la consideracion de qual al mismo tiempo que fue extingta la poderosa Orden de los Templarios, aviendo de fundar de los bienes que dexaron en los Reynos de Portugal, y Valencia, dos Ordenes Militares nuevas, que los gozassen; quales fueron las de Christo, y de Montesa: quisieron los Vicarios de Christo, que estas militassen debaxo de la Regla de Calatrava, cuya Religiosa observancia, merecia tan relevantes favores, quales no ha gozado otra de las Ordenes Militares del Mundo. Pero lo que mas confirma la grande estimacion, que esta Orden conservò en todos tiempos con la Silla Apostolica, es, aquel paternal

paternal cuidado, que los Sumos Pontifices tuvieron de dar la cuenta de su exaltacion al Pontificado, encargandole juntamente tuviesse particular cuidado de encomendar à Dios los aciertos de su gobierno. En el remate de este Libro se refieren à la letra cinco Bulas, en que cinco Pontifices hazen manifesta la continuacion de este amoroso cuidado, que tan en la memoria de ven tener los Professores de esta Orden, por la gloria que les resulta de ser Hijos de tan Ilustre Madre.

Los motivos referidos fueron causa de que casi todas las Ordenes Militares, que en estos Reynos se fundaron, ò separaron de ella Provincias con Maestres sugetos à la obediencia de su Mestre General, son Hijas de esta Orden, como lo son las de Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, que por vna, ò otra causa, alcançaron la gloria de ser Filiaciones suyas. Semejante fue en esto à aquel celebrado Rio, que dice la Sagrada Escritura en el Genesis salia del lugar de los deleytes para regar el Parayso Terrestre, el qual desde el se dividia en quatro braços, que fertilizaron el mundo, Tigris, Euphrates, Phison, y Gebon. Porque salio esta Sagrada Milicia, y tuvo su origen de la Santissima Religion de Cister, lugar de todos los deleytes Celestiales, para regar al Reyno de Castilla, Parayso de la Iglesia Catolica. En el cobro por su santidad, y valor inmensas aguas, con que la enriquecieron la piedad, y devocion de sus gloriosos Reyes, y se viò tan poderosa en su corriente, que le pareció dividirse en quatro braços, para que todos los Reynos de España, y los innumerables de sus Conquistas, quedassen fecundados con su riego.

A este fin tendió vn brazo para fertilizar al Reyno de Leon, que produxo la Sagrada Orden, è Inclita Cavalleria de Alcantara: Esta desde luego empezó à ser Rio caudaloso con la liberalidad de esta Santa Orden, pues la consigné para su corriente el Convento del Pereyro, proprio suyo, con todas sus posesiones, como consta de muchas Bulas Pontificias. Y algunos años despues la Villa, y Castillo de Alcantara con todos los demás lugares, y bienes, que poseia en el Reyno de León, por la liberalidad de sus generosos Reyes. Dividió otro brazo para que regasse al Reyno de Portugal, de que resultò la Orden, y Cavalleria de Avis, y con tantas aguas, que luego al principio de su corriente, la enriqueció con muchas Villas, Castillos, y posesiones, que los Serenissimos Reyes de aquel Reyno donaron, y los Sumos Pontifices confirmaron à la Orden de Calatrava, y no à otra distinta, como consta de muchos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, hasta que hizo cabeza esta nueva Provincia de nuestra Orden en el Castillo de Avis, que diò nombre à aquella valerosa Milicia. Separò otro brazo este caudaloso Rio al Reyno de Aragon, y aunque desde sus principios le avia bastantemente fertilizado con el Santo Convento de Alcañiz, y otras Casas, que en el conservò por algunos siglos, porque no quedasse tan ilustre Corona sin Orden Militar à parte, como las que tenían los Reynos de Leon, y Portugal, resultò de la division de este tercer brazo la Orden, y Cavalleria de Montesa, tan caudalosa desde luego que entrò à fundar su primer Convento con todos los bienes, que en aquel Reyno avian sido de los Cavalleros Templarios, Religion Militar poco antes extingta: los quales el Sumo Pontifice Juan Vigesimo Segundo, à petición del Señor Rey Don Iayme el Segundo de Aragon aplicò à la Orden de Calatrava, para que fundasse aquella nueva Milicia debaxo de su Santa Regla, y obediencia. Finalmente fertilizadas aque-

llas tres Coronas de España con los tres Rios, que salieron del Rio principal de Calatrava (despues que este avia regado el Parayso de Castilla) faltava el brazo de esta Orden, que como el Gebon avia de fecundar las tierras de Ethiopia. Disposicion fue de la providencia Divina, y direccion de sus incomprehenibles consejos (anteviendo, que los Serenissimos Reyes de Portugal, gloriosos progenitores de V. Mag. avian de emplear sus tesoros, y fuerças en propagar la Fè Catolica en las partes de Africa, Afsia, y America) pre venir la fundacion de la Sagrada Orden, y Cavalleria de N. Señor Iesu Christo, para que tantas Provincias, como en aquellas tres partes del Mundo pertenecen à la Corona de V. Mag. del Reyno de Portugal, tocassen à sus gloriosos Reyes, como Administradores perpetuos por autoridad Apostolica de la Orden, y Cavalleria de Christo, filiacion de la de Calatrava, y fundada debaxo de su santa Regla.

Esta Orden (Señor) es la vnica entre todas las de España, natural, y propria del Reyno de Castilla. Las otras tuvieron origen en diferentes Reynos ( aunque todos Ilustres) de esta Monarquia gloriosa: La de Santiago, en Galicia: La de Alcantara, en el Reyno de Leon: La de Avis, y la de Christo, en Portugal: y la de Montesa, en el Reyno de Valencia. Pero esta Orden tuvo su origen en el Reyno de Castilla, el primero de la dilatada Corona de V. Mag. y assi es la vnica Religion, que puede llamarse propriamente Castellana. Ni tuvo la prerogativa sola de nacer en este Reyno, sino de todo el, en la Imperial Ciudad de Toledo, Corte entonces de los Serenissimos Reyes de Castilla, y que muchos siglos lo avia sido de los Godos, Monarcas absolutos de España. Y no solamente nació esta Religion Militar dentro en la Corte, sino dentro en el Palacio del Señor Rey Don Sancho el Tercero de Castilla, pues es notorio, que el principal promovedor desta Santa Obra, fue el Venerable Fray Diego Velazquez, Religioso de Cister, criado que avia sido suyo muchos años, y de los de mayor aprecio en la gracia del Señor Rey Don Alonso el Septimo su glorioso Padre. De aqui es, que los primeros Cavalleros de esta Orden, ò los mas de los primeros que entraron en ella, fueron de la Corte, y Reyno de Toledo, como lo refiere el Arçobispo Don Rodrigo en su Historia, afirmando, que por la mayor parte constò esta Congregacion en aquellos primeros años de los Cortesanos de la Corte del Señor Rey Don Sancho.

Pero aunque propria, y natural del Reyno de Castilla, no parece que ay Provincia de España, que no tenga obligacion, ò correlacion à esta Orden. El Reyno de Castilla, porque en ella fue fundada: El de Leon, porque sus gloriosos Reyes tuvieron tanta devocion con ella, que la pidieron para su Reyno, donde fundaron el Convento del Pereiro, que luego sugetaron à su Regla, è Instituto, y despues le entregaron la Villa, y Castillo de Alcantara, assi como le ganaron à los Moros, y otros muchos bienes en aquel Reyno, que oy goza la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por donacion de la de Calatrava. Las Montañas, porque de ellas fue natural Fray Diego Velazquez, primer promovedor de su Instituto: Andalucia, porque le tocò su Conquista, y fue la principal parte para que se ganassen los Reynos de Iaen, Cordova, y Sevilla: El Reyno de Granada, porque en su gloriosa Restauracion no perdió la vida otro Mestre de las Ordenes, sino el de Calatrava: Portugal, porque el Señor Rey Don Alonso Enriquez llevó à aquel Reyno Cavalleros

de esta Orden para fundar en ella à la que despues se llamó de Avis por el Castillo de este nombre, y despues el Señor Rey Don Dionis, fundando la Orden Militar de Christo, pidió al Sumo Pontifice la confirmase debaxo desta santa Regla: Aragon, por el valor con que se portò en sus gloriosas Conquistas, grande parte que tuvo en ellas, y lo mucho que se estendió en aquel Reyno, donde se hallò tan poderosa, que tal vez quiso allí le vantar cabeza, separada de su Casi Madre la de Calatrava: Cataluna, pues, reconoce à su Fundador por natural de la Ciudad de Barcelona, gloria incomparable suya, por la dicha que grangea de tan santo Hijo. Finalmente, el Reyno de Valencia porque tambien confessa grande parte de su libertad à nuestra Orden, y por aver fundado en ella la de Montesa (debaxo de su Regla, y obediencia) vna de las mas importantes joyas de aquella Corona.

Los favores, que en todos tiempos experimentò esta Orden de los Señores Reyes de Castilla, fueron tantos, que no pueden reducirse à breve Epitome. Buen argumento de ellos es la continua liberalidad con que premiaron sus continuados servicios. La opinion que tuvieron de su virtud, fue tan grande, que se conservan en su Archivo Instrumentos originales, en que algunos de los Señores Reyes prometen à Dios, y à Santa Maria, que si Orden huvieren de tomar, serà la de Calatrava. Demonstracion evidente, de que si entonces estudiieran las Ordenes Militares con los votos de Religion tan mitigados, como aora, y que no obstasse su profesion à la sucesion del Reyno, fueran muchos Reyes desta Corona à la Orden de Calatrava, tan obedientes Hijos, como todos fueron cariñosos Padres. A su imitacion los Serenissimos Reyes de Leon, Aragon, y Portugal, la enriquecieron con innumerables Privilegios; la llamaron à sus Reynos para fundar en ellos nuevos Maestrazgos desta profesion: Y finalmente aviendo de instituir nuevas Milicias, su primera suplica à la Sede Apostolica fue, de que las fundassen debaxo de su santa Regla. Deste credito, y estimacion con los Señores Reyes, resultò, que ninguna otra Orden Militar tuvo igual numero de personas Reales de su profesion, porque ella solamente las cuenta de los cinco Reynos, y Coronas Catolicas de España, Castilla, Leon, Aragon, Portugal, y Navarra. Ella sola tuvo por Maestres Emperadores, Reyes, y Principes jurados, sin grande numero de Infantes, y otros hijos, y nietos de Reyes.

Pero es mas que todo lo referido, que aunque los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, fueron los primeros Administradores desta Orden, no la tuvieron unida à la Corona de Castilla, y lo fueron solamente por el tiempo de su vida. Parece quiso N. Señor pagar los agradables servicios, que en quatrocientos años, avia hecho esta Orden à su Santa Iglesia, disponiendo, que antes que ella se uniesse à la Real Corona de Castilla, recibiesse la de sus gloriosos triunfos, poniendose en la Orden de Calatrava (antes de la union perpetua) la Corona Imperial, y Catolica: pues es cierto, que el Invicto Emperador Don Carlos nuestro Señor, bisabuelo de V. M. fue electo Maestro desta Orden en nuestro Capitulo General, que se celebrò en Guadalupe el año de 1516. y fue confirmada su eleccion por el Sumo Pontifice Leon X. en el mismo año: lustre, y dicha, en que fue unida la Orden de Calatrava. Pero despues que la obtuvo, ella fue la primera entre todas las Militares, que se unió perpetuamente à la Corona Real de Castilla, à la qual

enri-

enriqueció tanto, que es sin duda, que solo el Maestrazgo de Calatrava (por los rios mineros de Azogue, que tiene, y son suyos) vale, y renta mucho mas, que entrambos los Maestrazgos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara.

Estas razones (Poderoso, y Catolico Monarca) presentadas à la memoria de V. M. y ofrecidas à la grandeza de su Real coracon, hazen un agregado de tantos meritos, que asegura el continuado patrocinio, y estimacion de V. M. à esta Orden. Pero todas ellas parecen de poco momento, si se comparan con aquel agradable servicio, que esta Orden hizo à las dos Magestades Divina, y Humana en este ultimo Capitulo General: Este fue aquel celebrado Voto de defender siempre, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, fue concebida sin pecado Original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion Dichosa, y de la Union de su Alma, y Cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa Original. Esta Orden fue la primera que propuso à V. M. el Voto de la defensa desta piadosa Doctrina. La primera que la executò publicamente en el Convento de San Martin, con aquella ostentacion, y grandeza, que admirò justamente la Corte del mayor Monarca del Orbe, y finalmente fue causa de que hiziesen el mismo Voto despues las Ordenes, y Cavallerias de Santiago, y Alcantara, y à las tres Ordenes imitaron la mayor parte de las Congregaciones, y Comunidades de estos Reynos. Desuerte, que al piadoso, y devoto exemplar de esta Orden se reduxo toda España, y muchos Reynos, y Provincias fuera de ella al Voto desta defensa. Demonstracion fue esta tan agradable à V. Magestad, como lo muestran sus piadosas, y santas palabras, respondiendole à la propuesta de este Capitulo General: Y como este fue el remate de las mayores glorias de esta Orden, lo serà tambien deste Discurso.

La Diferencia desta defensa, y las demas que en aprobacion de V. M. dispuso este Capitulo General, se presentan à V. Mag. en este Libro. Necesaria accion es dedicarle, y consagrarle à los Reales pies de V. Mag. como Origen, y Causa de que se hiziesen estas nuevas Leyes. A la cuenta no somos liberales en esta Ofrenda, sino Fieles, porque no damos, sino obbedimos à V. Mag. lo que por tantos Titulos es suyo. Pero otra razon mas eficaz entamina esta Obra, à la sombra de V. Mag. y al patrocinio de su grandeza, pues tiene por materia, y assumpto el Estado Religioso desta Inclita Cavalleria, siendo el fin principal de este Tratado su Reforma. De esta, sin duda, es V. Mag. el medio unico, porque le miramos como Angel de Dios, que siendo el q̄ teme, y llora la ruina, que amenaza el Edificio desta gloriosa Ciudad, es el que con la Vara de Oro reforma su descaecimiento, y la reduce à su primera perfeccion, teniendo por figura de esta Empresa, digna de su Catolico pecho, aquella misteriosa Vision del Apocalipsi en el capítulo 21. donde el Aguila Real de Iuan descubriò un Angel, que le mostrava con el dedo la Ciudad de Gerusalem, caída del Cielo de su perfecta observancia al suelo de su relaxacion, y tibieza. Que segun la inteligencia de algunos, significava el descaecimiento, y caída de qualquier estado perfecto: Pero lo que animò al Evangelista fue, que si el Angel le mostrava la caída de Gerusalem, el mismo le media los muros, y las puertas con una vara de oro, significando en esta accion, que era el Medico que tomava el pulso à la enfermedad, para aplicar las medicinas à la dolencia, y que era el Arquitecto, que

avia

avía de remediar las ruinas, y prevenir los peligros que amenazaban la fabrica de este Edificio.

Leyes son estas escritas por V. Mag. para la Reforma de esta Sagrada Region, y Cavalleria. Necesario es que se publiquen con autoridad, que les consi- tie temor. Puso Dios mas aparato, y dió mayores muestras de Magestad, quando eferi vió leyes al mundo, que quando le crió, y quiso en esto dar estima, y vene- ración à la Ley, que tenia tan Noble Autor. Promulgóse con maravillas, fueron Angeles sus Ministros: è ilustróse Moysès con rayos por el Titulo de Legislador. Anadió penas Dios à los transgr. ssores, pero no se haze respetar la Ley, que ame- naza castigos, sino la que executa lo que amenaza. Cortó luego vn atrevido le- ños en la fiesta, y murió apedreado. Mormuraron de Moysès los Subditos, y trago- los la tierra, dandose por Autor de los castigos Dios. Quien no temeria quebran- tar la Ley, que tenia tan poderoso Defensor?

Las Leyes, pues, de nuestra Reforma, segun este ultimo Capitulo General, presentamos à V. Mag. en est. Volumen, y de ellas no solamente es V. Mag. el Au- tor, pues (como Prelado de esta Orden, inmediato al Sumo Pontifice) fue servido de confirmar las que à este Capitulo pareció establecer de nuevo: Pero tambien el Executor de todas ellas por autoridad Apostolica. Resolviendo, pues, en V. Mag. la autoridad de Legislador, y la obligacion de la defensa, y execucion juntamente, nos podemos assegurar de que estas nuevas Definiciones serán obser vadas, y respta- das, quanto conviene al mayor Lustre, y Reforma de esta Sagrada Orden, y Ca- valleria, y à su Espiritual, y Temporal aumento: Que pues ella goza la dicha de- ver à V. Mag. su Administrador perpetuo, y alcanzó el gobierno de tan Christia- no, y Catolico Principe, espera, que el mismo cuidado, que V. Mag. de ve aplicar à la conservacion de su Real Monarquia, se encamine con igual zelo à conservar à esta Orden en sus antiguas Inmidades, y Privilegios, y en la verdadera, è in- dispensable observancia de sus santas Leyes: Atendiendo à que fue la primera jo- ya Espiritual, que se gravó inseparablemente en su Real Corona. Esta conserve el Cielo con próspera (YA ES PROSPERA,) y dilatada succession de. V. Mag. para defensa de la Religion Catolica; aumento de su Augustissima Casa, y consuelo vni versal desta Monarquia.

SEÑOR.

B. L. P. A. V. M.

El Capitulo General, y Difinitorio de la  
Orden, y Cavalleria de Calatrava.

DI.

DEFINIDORES DEL CAPITULO GENERAL DE LA  
Orden, y Cavalleria de Calatrava, que en el, y en el Capitulo Difinitorio, que le  
continuò hasta el año de 1653. hizieron estas nuevas Definiciones, con  
consulta, y aprobacion de su Magestad, como Adminis-  
trador perpetuo de ella por autoridad  
Apostolica.

**FREY** Diego Gomez de Sandoval, Cavallero de la Orden de  
Calatrava, Conde de Lerma, Comendador Mayor de la Orden  
en los Reynos de Castilla, Gentil-Hombre de la Camara de su Ma-  
gestad, Presidente de los Capítulos General, y Difinitorio, Difini-  
dor General de la Orden.

**Frey D. Gaspar Tellez Giron**, Cavallero de la Orden de Calatrava,  
Duque de Vzeda, Grande de España, Marqués de Peñafiel, Clave-  
ro del Castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Dignidad de la Or-  
den, y Notario Mayor de los Reynos de Castilla, y Difinidor Gene-  
ral. Durante el Capitulo Difinitorio, sucedió en la Casa de Osuna.

**El Doct. Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal**, Religioso de la Ordē  
de Calatrava, Sacristan Mayor, y Dignidad de la Orden, y Capellā  
de Honor de su Mag. Difinidor General della. Durāte el Capitulo  
Difinitorio, ascendió a la Dignidad de Sacristan Mayor (siendo ac-  
tual Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, y Administra-  
dor del Convento de la Concepcion Real de Calatrava desta Cor-  
te,) por muerte del Doct. Frey Don Miguel Cejudo.

**Frey Don Antonio Davila y Toledo**, Cavallero de la Orden de Cala-  
trava, Marques de Velada, Grande de España, Marques de San Ro-  
man, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de los Conse-  
jos de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Difinidor  
General de la Orden: Fue electo Presidente del Real Consejo de las  
Ordenes, siendo actual Difinidor: Passó à la Presidencia de Italia,  
durante el Capitulo Difinitorio.

**Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman**, Cavallero de la Orden  
de Calatrava, Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar la  
Mayor, Grande de España, Marques de Toral, y de Mairena, Con-  
de de Azarcollar Gētil-Hombre de la Camara de su Mag. su Su-  
miller de Corps, de los Consejos de Estado, y Guerra, Tesorero Ge-  
neral de la Corona de Aragon, Comendador de Valdepeñas, y  
Corral Rubio, Difinidor General de la Orden.



# RESV MEN DE LOS PRINCIPALES Tratados de este Libro, para mejor inteligencia de lo que en el se escribe.

**F**undacion de la Orden, y Cavalleria de Calatrava. Vida del Santo, y Venerable Fray Raymundo, primer Fundador, y Capitan General desta Milicia. Extension desta Orden en los Reynos de España, y fuera della, y en las quatro Filiaciones suyas, Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, desde pag. 1. hasta pag. 32.

Apendice de las Bulas, y Escrituras, que comprueban lo mas substancial del Discursó antecedente, en que entran las quatro Bulas de las Confirmaciones de esta Orden, y otras Bulas, y Escrituras, tocantes à sus Filiaciones. Son en todos diez y seis Instrumentos, que no solamente se ponen à la letra en lengua Latina, sino tambien traducidas en la Castellana, desde la pag. 33. hasta la pag. 95.

De la Dignidad Maestral, y su potestad. Catalogo, y Elogios de los Treinta Maestros que tuvo esta Orden desde su primera confirmacion Apostolica, hasta los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, sus primeros Administradores. Es un breve Epitome de los successos de esta Orden, en todos aquellos años, con muchas noticias, y advertencias particulares, assi en lo tocante à la Historia General de ella, como à las personas de los Maestros, desde la pag. 97. hasta la pag. 126.

Catalogo, y Elogios de los cinco Administradores de esta Orden, los Serenissimos Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Don Carlos, Don Felipe Segundo, Don Felipe Tercero, y Don Felipe Quarto, nuestros Señores; en que se escriben los principales successos de la Orden en el tiempo que la administraron estos cinco Monarcas, hasta el año de 1658. en que se disolvió el ultimo Capitulo General, y Difinitorio de ella, con la Bula de la union de los tres Maestrazgos perpetuamente à la Corona Real de Castilla, desde pag. 127. hasta p. 146.

Tratado de las Dignidades de la Orden, con lo que pertenece à cada vna de ellas en particular: de las Encomiendas, assi permanētes, como enagenadas, de los Prioratos formados, de los Beneficios curados, de los Sumos Pontifices, q̄ concedieron Privilegios, gracias, o essempciones à la Orden de Cister, y à la de Calatrava; y de los Reyes que dieron Privilegios, e hizieron donaciones à esta Orden, desde pag. 145. hasta la pag. 155.

Forma que se guardò en la celebracion de el Capitulo General desta Orden, que por mandado del Rey Don Felipe nuestro Señor, Quarto de este nombre, como Administrador perpetuo de ella, por autoridad Apostolica, comencò à celebrarse en la Villa de Madrid en 10. de Julio del año de 1652. y se reduxo à Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Junio de 1653. quinientos años cumplidos de su gloriosa Fundacion, desde pag. 155. hasta pag. 194.

Difiniciones desta Orden, y Cavalleria de Calatrava, con las que de nuevo hizo este ultimo Capitulo General, y Difinitorio ( las quales van señaladas con esta señal ✱ ) Dividense en treinta y seis titulos, cuyo Catalogo se pondrà luego, y cada

**Frey Don Enrique Davila y Zuñiga**, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Povar, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Castilseras, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

**Frey Don Guillen Ramon de Moncada**, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Aytona, Grande de España, Conde de Orsona, Senescal de Aragon, Maestre Racional de la Casa, y Corte de su Magestad en Cataluña, Vizconde de Cabrera, y Bas, Lagostera, é Illa, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Fresneda, Difinidor General de la Orden.

**Frey Don Juan Chacon Ponce de Leon**, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo Real de Castilla, Comendador del Corral de Caracuel, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

**Frey Don Geronimo de Ayanz y Xavier**, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde Guindolay, Gentil-Hombre de la Boca de su Mag. primer Cavallerizo de la Reyna N.S. del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, Cazador Mayor del Reyno de Navarra, Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deste Libro.

**Frey D. Luis Ximenez de Gongora**, Cavallero de la Orden de Calatrava, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Mag. Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion deste Libro, nombrado primer Cavallerizo de la Reyna N. Señora.

**Frey D. Geronimo Mascareñas**, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Mag. en el Real de las Ordenes, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, Prior de Guimaraens, y Obispo electo de Liria, Difinidor General de la Ordē. A la publicaciō deste Libro, del Cōsejo de Estado de su Mag. y del Supremo de la Corona de Portugal, q̄ assiste junto à su Real Persona, jubilado en el de las Ordenes. Su Magestad por consulta del Capitulo General de nuestra Orden, le mandò formarse, y escriviessse este Volumen de sus nuevas Difiniciones, que ofrece a todos los Hijos de ella con rendimiento igual à los deseos que tuvo de acertar en su obediencia.

**2.** da titulo en diferentes capitulos. En la primera Difiñicion, por el Voto de la Imaculada Concepcion de la Virgen Maria Señora Nuestra, que es la primera de todas, y separada de los demás títulos. Empiezan estas Difiñiciones desde pag. 201. y acaban en la pag. 522.

Instruccion para las personas de la Orden, en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Abito, y profesion, conforme à lo nuevamente establecido en este ultimo Capitulo General. Acrecentose esta Instruccion no solamente con lo que de nuevo se añadien el, sino con algunos puntos particulares, que faltaban en la antigua. Está desde pag. 522. hasta pag. 540.

Forma de rezar las Horas Canonicas los Cavaleros desta Orden con un Kalendario de las Fiestas, y Santos en que se han de rezar los Mytines dobles, y otro de los Santos, y Fiestas (demás de las movibles) de que se deve rezar en el Sacro Convento, y en demás Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de nuestro Padre S. Benito, desde pag. 541. hasta pag. 552.

Sumario de los Privilegios, Exempciones, Inmunidades, Gracias, y Libertades de maxima importancia, que por diversos Sumos Pontifices, y Reyes han sido concedidas à esta Orden, y Cavalleria de Calatrava, el qual se puso en este Libro, para que todas las personas de la Orden tengan noticia de dichos Privilegios, Gracias, y Libertades. Van por Alfabeto con el numero del Caxon del Archi vo del Sacro Convento, en que está cada una de las Bulas, ò Privilegios de que se trata. Está desde pag. 555. hasta pag. 563.

Tabla de las principales Escrituras que están en el Archi vo del Sacro Convento de Calatrava, tocantes al Convento, Mesa Maestral, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, Pueblos, y Patrimonio de dicha Orden. Ponense por su Abecedario, y lo que en el no se hallare, se puede buscar en las visitas, en las quales se hallará mucha claridad de el Patrimonio, y preeminencias desta Orden. Tambien se citan los Caxones, y los numeros del Archi vo del Sacro Convento. Está desde pag. 564. hasta pag. 571.

Registro de las principales Bulas que tiene esta Orden, pertenecientes al fuero contencioso, ò asi. Eclesiastico, como Seglar, cuyos originales están en el Archi vo del Sacro Convento, y se ponen à la letra en este Libro, para que las personas de la Orden puedan tener entera inteligencia de sus Privilegios en los pleytos, y causas civiles, y criminales. Y aunque estas Bulas van en lengua Latina, se recopila en el titulo de cada una lo substancial de ella en Romance. Está desde pag. 571. hasta pag. 603.

Cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices con que dieron quenta à la Orden de Calatrava de su eleccion al Sumo Pontificado (que es el numero, que en breve tiempo se pudo hallar en el Archi vo del Sacro Convento) de las quales se vee bien la estimacion en que siempre ha estado esta Sagrada Religion, è Inclita Cavalleria de los Pastores de la Vni versal Iglesia, por su grande santidad, valor, y poder. Están à la letra desde la pag. 603. hasta la pag. 609.

Tabla, ò Indice Alfabético general copiosissimo de las cosas mas notables deste Libro. Está desde pag. 611. hasta la pag. ultima de todo el Volumen.

La

La aprobacion de este Libro, licencia, y comission para imprimirle, está al fin de las Difiñiciones, pag. 553.

Las Difiñiciones que se han hecho de nuevo, variado, ò mudado en este ultimo Capitulo General de Madrid, que empezó en 10. de Julio de 1652. y en el Difiñitorio, que empezó en 13. de Agosto de 1653. y se disolvió en 8. de Junio de 1658. van notadas en las margenes con esta señal ✠

## TABLA DE LOS TREINTA Y seis Titulos en que van divididas estas Difiñiciones.

**T**it. 1. de los Capítulos Generales Difiñitorios, y particulares, p. 206.

**T**it. 2. del Convento Mayor desta Orden, y de todo lo tocante à el en lo Espiritual, y Temporal pag. 235.

**T**it. 3. del Colegio Imperial de la Orden en la Vni versidad de Salamanca, pag. 289.

**T**it. 4. de la confesion, y Comuniõ de las personas de la Orden, p. 308.

**T**it. 5. de las Iglesias, y Monasterios, y Hospitales de la Orden, pag. 316.

**T**it. 6. de la edad, y calidades, que se requieren para tener el Abito desta Orden, ò principales officios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde se ha de recibir, pag. 321.

**T**it. 7. de los Novicios, y su aprobacion, y profesion, p. 339.

**T**it. 8. de los vestidos, y Abito de las personas de la Orden, p. 344

**T**it. 9. del Maestre de Calatrava, y de las cosas tocantes à su eleccion, y potestad, p. 346.

**T**it. 10. del Comendador Mayor, y Sacristan Mayor, p. 353.

**T**it. 11. de las Encomiendas, y mantenimientos, p. 355.

**T**it. 12. de los Piores, Capellanes, y Beneficiados, p. 359.

**T**it. 13. de la anciania, y precedencia entre las personas de la Orden, pag. 384.

**T**it. 14. de las limosnas, p. 385.

**T**it. 15. de la Hospitalidad, y cosas anexas a ella, p. 387.

**T**it. 16. de la jurisdiccion, gobernation, juezes de la Orden, y forma del juicio, y apelaciones, p. 390.

Tit.

REGISTRO  
DE LA TABLA GENERAL DE ESTE  
LIBRO, QUE EMPIEZA PAG. 611. Y  
ACABA PAG. 675.

CONTIENENSE EN EL QVINIENTAS Y  
treinta y quatro palabras, de que consta la dicha Tabla,  
para que mas promptamente se hallen  
en ella.

**A**

Abad.	p. 611.	Animas.	p. 614.
Avito.	p. 611.	Aniverfarios.	p. 614.
Absencias.	p. 611.	Apelacion.	p. 614.
Abfolucion.	p. 611.	Apelar.	p. 614.
Abtinencias.	p. 611.	Aposentar.	p. 614.
Acenuar.	p. 611.	Aprobacion.	p. 614.
Aceptar Beneficios.	p. 611.	Aragon.	p. 614.
Acoftamientos.	p. 611.	Arancel.	p. 615.
Actos Capitulares.	p. 611.	Arca.	p. 615.
Actos positivos.	p. 611.	Archivo.	p. 615.
Administrador de la Orden.	p. 611.	Armas.	p. 615.
Administrador del Cõveto.	p. 611.	Armar Cavallero.	p. 615.
Administrador de Enco- mienda, ò Priorato.	p. 612.	Arrendamiento.	p. 615.
Administrador de la Mesa Maeftral.	p. 612.	Asientos.	p. 616.
Agenacion.	p. 612.	Affumpcion.	p. 616.
Agente.	p. 612.	Avis.	p. 616.
Ayudar.	p. 612.	Avifar.	p. 616.
Ayuno.	p. 612.	Aufencia.	p. 616.
Albaceas.	p. 612.	Auñon.	p. 616.
Alcaide.	p. 612.	Azeñas.	p. 616.
Alcaidia.	p. 612.		
Alcalde mayor.	p. 612.	<b>B</b>	
Alcance.	p. 612.	Belvis.	p. 616.
Alcañiz.	p. 612.	Bendicion.	p. 616.
Alcantara.	p. 612.	Benedictina.	p. 616.
Alcoriza.	p. 612.	Beneficios curados.	p. 616.
Alcudia.	p. 613.	Beneficios en compulfo.	p. 617.
Alfers.	p. 613.	Beneficiados Curas.	p. 617.
Almagro.	p. 613.	San Benito.	p. 617.
Alquilar.	p. 613.	Bejar la mano.	p. 617.
Don Alonfo el Noveno.	p. 613.	Biēnes.	p. 617.
Fr. Don Alonfo de Aragõ.	p. 613.	Bienes enagenados.	p. 617.
Amancebados.	p. 613.	Bordador.	p. 617.
Ancianos.	p. 613.	Bula.	p. 617.
Anciania.	p. 613.		
Fray Angel Manrique.	p. 613.	<b>C</b>	
Anexion.	p. 613.	Galanda.	p. 619.
		Galatrava Orden.	p. 619.
		Galatrava Castillo.	p. 619.

*Tit. 17. del Procurador General, Fiscal, Secretarios, Letrados y Procuradores de la Orden, p. 407.*  
*Tit. 18. de los Governadores, y Iuezes de Residencia de la Orden, pag. 414.*  
*Tit. 19. de los Visitadores, p. 420.*  
*Tit. 20. de las permutaciones, y otras enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas de ella, pag. 432.*  
*Tit. 21. de los arrendamientos, y de las administraciones de las Encomiendas, y Prioratos, p. 439.*  
*Tit. 22. de la descripcion de los bienes de la Orden, obras, y reparos de ella, pag. 442.*  
*Tit. 23. del Contador de la Orden, y libranças, p. 449.*  
*Tit. 24. del Tesoro, y Tesoreros, p. 452.*  
*Tit. 25. de los subsidios, p. 468.*  
*Tit. 26. de los contratos, y obligaciones, que las personas de la Orden pueden hazer, ò no, y que*

*no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia, p. 473.*  
*Tit. 27. de los officios, y quantas, y repartimientos de los pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes a los vassallos della, p. 474.*  
*Tit. 28. de las injurias, p. 476.*  
*Tit. 29. de los deshonestos, y de la licencia para casar, y que no se de sino precediendo informació de la limpieza de la muger, p. 477.*  
*Tit. 30. de los fugitivos, p. 479.*  
*Tit. 31. de los juegos, p. 481.*  
*Tit. 32. de algunas cosas tocantes a la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias, p. 481.*  
*Tit. 33. de los propietarios, inventario, y disposicion de bienes, p. 488.*  
*Tit. 34. de la forma del morir, y sepolturas de las personas de la Orden, p. 504.*  
*Tit. 35. de los Disponedores, y de lo que es a su cargo, p. 508.*  
*Tit. 36. de la guarda de las Definiciones deste Libro, p. 516.*



RE-

Calendario.	p.619.
Calidades.	p.619.
Calumnias.	p.619.
Calçada.	p.619.
Camarero.	p.620.
Cambiador.	p.620.
Canales,y caños.	p.620.
Cantero.	p.620.
Cantor,y cantar.	p.620.
Capellanes.	p.620.
Capilla.	p.620.
Capitan.	p.620.
Capitulo General de 1652.	p.620.
Capitulo General.	p.621.
Capitulo Difinitorio.	p.622.
Capitulo particular.	p.622.
Capitulo Conventual.	p.622.
Capitulos,y cargos.	p.622.
Captivos.	p.622.
Carlos Quinto.	p.623.
Casar.	p.623.
Casas.	p.623.
Casosfortuitos.	p.623.
Castellon.	p.623.
Castidad.	p.623.
Castillo.	p.623.
Catalogo.	p.623.
Catedratico.	p.623.
Cavallero.	p.623.
Causas.	p.624.
Cazar.	p.625.
Cedulas.	p.625.
Celebrar.	p.625.
Censos.	p.625.
Ceremonias.	p.625.
Chancillerias.	p.625.
Chuiffo,Orden.	p.625.
Citar.	p.625.
CiudadReal.	p.625.
Clavero.	p.625.
Clausura.	p.625.
Clerigos.	p.625.
Colacion.	p.625.
Collegio.	p.626.
Collegiales.	p.626.
Colector.	p.627.
Colmenares.	p.627.
Colores.	p.627.
Comendador Mayor de Calatrava.	p.627.
Comendador Mayor de Aragon.	p.627.
Comendador.	p.627.
Comendadores.	p.627.
Comer.	p.628.
Comisiones.	p.628.
Completas.	p.628.
Comprar.	p.628.

Compulsos.	p.628.
Conmutar.	p.628.
Comunion.	p.628.
Conmenfales.	p.628.
Concejo.	p.628.
Concepcion.	p.628.
Conclusiones.	p.629.
Concubenarios.	p.629.
Confesar,y comulgar.	p.629.
Confirmacion.	p.629.
Congregacion.	p.629.
Corona.	p.629.
Concilio General.	p.629.
Consejo de las Ordenes.	p.629.
Consejo de Hazienda.	p.630.
Consentimiento.	p.630.
Conspiradores.	p.630.
Constituciones.	p.630.
Contador.	p.630.
Contrato.	p.630.
Convento de Calatrava.	p.630.
Conventuales.	p.631.
Convento de S. Felices de Burgos.	p.631.
Convento de la Concepcion de Madrid.	p.631.
Convento de la Assumpcion de Almagro.	p.632.
Costa.	p.632.
Criados.	p.632.
Crisma.	p.632.
Cruz.	p.632.
Cuentas.	p.632.
Culpa,y culpados.	p.632.
Culto Divino.	p.632.
Cumplir.	p.632.
Cura.	p.632.

**D**

Decimas.	p.633.
Dehesa.	p.633.
Delito.	p.633.
Deposito.	p.633.
Derechos.	p.633.
Descripcion.	p.633.
Despenserero.	p.633.
Destajos.	p.633.
Deshonestos.	p.633.
Deudas.	p.633.
Fr.Diego Velazquez.	p.634.
Fr.D.Diego Lopez de Sandoles.	p.634.
Fr.D.Diego Garcia de Padilla.	p.634.
Fr.D. Diego Garcia de Castriello.	p.634.
Diezmos.	p.634.
Difinitorio.	p.634.
Difiniciones.	p.634.

Difuntos.	p.634.
Dignidades.	p.635.
Dineros.	p.635.
Dispensacion.	p.635.
Disponer.	p.635.
Disponedores.	p.635.
Disposicion.	p.636.
Divinos Oficios.	p.636.
Division de frutos.	p.636.
Donacion.	p.636.
Dormitorio.	p.636.
Dudas.	p.636.
Fr. Durando.	p.636.

**E**

Economio.	p.636.
Edificios.	p.636.
Eleccion.	p.636.
Emprestar.	p.637.
Enagenar,y enagenaciones.	p.637.
Encomienda.	p.637.
Enfermeria.	p.638.
Enfermero.	p.638.
Enfermos.	p.638.
Enterrar.	p.638.
Escala Dei.	p.638.
Escapulario.	p.638.
Esclavos.	p.639.
Escrivano.	p.639.
Escrituras.	p.639.
Escusados.	p.639.
Estandarte.	p.639.
Espada.	p.639.
Estancos.	p.639.
Estatuto.	p.639.
Examinar.	p.639.
Excomunion.	p.639.
Executoria.	p.639.
Exempcion.	p.639.
Expensas.	p.639.

**F**

Falsarios.	p.639.
D. Felipe Segundo.	p.639.
D. Felipe Tercero.	p.640.
D. Felipe Quarto.	p.640.
D. Fernando Catolico.	p.640.
Fr.D. Fernando Etcaza.	p.640.
Fr.D. Fernando Ordoñez.	p.640.
Fr.D. Fernando de Padilla.	p.640.
Fianças,y fiadores.	p.640.
Fiestas.	p.640.
Fiscal.	p.640.
Fitero.	p.640.
Florines.	p.640.
Forma.	p.640.
Formados.	p.641.
Fortalezas.	p.641.
Foz,y Calanda.	p.641.
Frey Francisco Rades.	p.641.

Frayles.	p.641.
Frutos.	p.641.
Fuente.	p.641.
Fugitivos.	p.641.
Fundar,y fundacion.	p.641.

**G**

Galeras.	p.641.
Ganados.	p.641.
Fr.D.Garcia y Maestre.	p.641.
Fr.D.Garcia Lopez de Padilla el 1.	p.641.
Fr.D.Garcia Lopez de Padilla el 2.	p.641.
Gastar,y gastos.	p.641.
Fr.D.Gomez Manrique.	p.641.
Fr.D.Gonçalo Yañez de No-boa.	p.642.
Fr.D.Gonçalo Nuñez de Guzman.	p.642.
Gobierno.	p.642.
Governadores.	p.642.
Gracias.	p.642.
Grados.	p.642.
Granjas.	p.642.
Grangearias.	p.642.
Guarda mayor.	p.642.
Guerra.	p.643.
Fr.D.Gutierrez de Padilla.	p.643.

**H**

Habito.	p.643.
Fr.D.Henrique de Villena.	p.643.
Hermita.	p.643.
Heredades.	p.643.
Hidalguia.	p.643.
Horas Canonicas.	p.643.
Hospedar.	p.643.
Hospital.	p.643.
Hospitalidad.	p.643.

**I**

Iglesias.	p.644.
Impedimento.	p.644.
Imposiciones.	p.644.
Incendarios.	p.644.
Incorporacion.	p.644.
Indulgencia.	p.644.
Infamados.	p.644.
Informacion.	p.644.
Injuria.	p.645.
Innobiencia.	p.645.
Inmuidad.	p.645.
Institucion.	p.645.
Instruccion.	p.645.
Interiu.	p.645.
Intestato.	p.645.
Interrogatorio.	p.645.

Inventario.	p. 645.
Fr. D. Juan González.	p. 646.
Fr. D. Juan Nuñez de Prado.	p. 646.
Judio.	p. 646.
Juegos.	p. 646.
Juezes.	p. 646.
Jurar, y juramento.	p. 646.
Jurisdiccion.	p. 646.
Iusticias.	p. 646.
Iuzziou	p. 646.

## K

Kalendario.	p. 646.
-------------	---------

## L

Labores.	p. 647.
Ladrones.	p. 647.
Lanças.	p. 647.
Llamar, y llamarse.	p. 647.
Leer, leccion, lector.	p. 647.
Legados.	p. 647.
Legionib.	p. 647.
Leyes generales.	p. 647.
Letrados.	p. 647.
Leve.	p. 647.
Libertades.	p. 647.
Libranças.	p. 647.
Libreria.	p. 647.
Libros.	p. 648.
Licencias.	p. 648.
Lienco.	p. 648.
Limosnas.	p. 649.
Limpieza.	p. 649.
Fr. D. Luis de Guzman.	p. 649.

## M

Maestre.	p. 649.
Maestrazgo.	p. 650.
Maestro de Gramatica.	p. 650.
Mandamiento.	p. 650.
Mayordomo.	p. 650.
Mantenimiento.	p. 650.
Manto.	p. 650.
Martires.	p. 650.
Fr. D. Martin Perez de Siones.	p. 650.
Fr. D. Martin Martinez.	p. 650.
Fr. D. Martin Fernandez de Quintana.	p. 650.
Fr. D. Martin Ruiz.	p. 650.
Fr. D. Martin Lopez de Cordoba.	p. 651.
Matrimonio.	p. 651.
Memorias.	p. 651.
Mendicantes.	p. 651.
Mendocidad.	p. 651.
Mercader.	p. 651.
Merced.	p. 651.
Meritos.	p. 651.
Mesa Maestral.	p. 651.
Mesongro.	p. 651.

Ministros.	p. 651.
Missa.	p. 651.
Modo de vivir, o Regla.	p. 652.
Monasterio.	p. 652.
Montesa.	p. 652.
Montegaudio.	p. 652.
Morir.	p. 652.
Mugeres.	p. 652.
Mula.	p. 652.

## N

Nienzavas.	p. 652.
Nobleza.	p. 653.
Nombre, y nombrarse.	p. 653.
Notificar.	p. 653.
Novicios.	p. 653.
Numero.	p. 653.
Fr. D. Nuño Perez de Quiñones.	p. 653.

## O

Obediencia.	p. 653.
Obligaciones.	p. 653.
Obras pias.	p. 653.
Obras.	p. 653.
Obrero.	p. 654.
Obligar.	p. 654.
Oficio Divino.	p. 654.
Oficio de N. Señora.	p. 654.
Oficios.	p. 654.
Oidores.	p. 655.
Olio, y Crisma.	p. 655.
Omenage.	p. 655.
Oras.	p. 655.
Oratorio.	p. 655.
Ordenanças.	p. 655.
Orden de Calatrava.	p. 655.
Orden de los Templarios.	p. 656.
Orden de Alcantara.	p. 656.
Orden de Avis.	p. 656.
Orden de Montesa.	p. 657.
Orden de Christo.	p. 657.
Orden de Montegaudio.	p. 657.
Orden de Monfrac.	p. 657.
Orden de Truxillo.	p. 657.
Ordenarse.	p. 657.
Ofpital.	p. 657.

## P

Padre, y madre.	p. 657.
Pan.	p. 657.
Papa.	p. 657.
Parrocho.	p. 657.
Partir.	p. 657.
Pasar.	p. 657.
Pasantes.	p. 658.
Partia comun.	p. 658.
Fr. Don Pedro Yañez.	p. 658.
Fr. D. Pedro Muñiz de Godoi.	p. 658.
Fr. D. Pedro Alvarez Pereira.	p. 658.
Fr. Don Pedro Girón.	p. 658.

Pelear.	p. 658.
Pena.	p. 658.
Penas, y calumnias.	p. 660.
Pendon.	p. 660.
Peña de Martos.	p. 660.
Penitencia.	p. 660.
Penitenciados.	p. 660.
Pereiro.	p. 660.
Permutacion.	p. 660.
Perros.	p. 660.
Pesquisas.	p. 660.
Pie de Altar.	p. 660.
Pios, y honestos vfos.	p. 660.
Pintor.	p. 660.
Pitancero.	p. 660.
Platero.	p. 661.
Pleyto omenage.	p. 661.
Pleytos.	p. 661.
Pobres.	p. 661.
Pobreza.	p. 661.
Poder.	p. 661.
Pontifices.	p. 661.
Porcionistas.	p. 661.
Porcuna.	p. 661.
Posar, y posadas.	p. 661.
Possession.	p. 661.
Preeminencias.	p. 661.
Precedencia.	p. 662.
Prejado del Sacro Convento.	p. 662.
Preferir.	p. 662.
Prendar, y prendas.	p. 662.
Presentar, y presentacion.	p. 662.
Prestar.	p. 662.
Prevençion.	p. 662.
Principio.	p. 662.
Prior del Sacro Convento.	p. 662.
Priorato del Sacro Convento.	p. 663.
Prior de Alcañiz.	p. 663.
Prior de Valencia.	p. 663.
Prior de Porcuna.	p. 663.
Prior de San Bartolomé.	p. 663.
Priores.	p. 663.
Prioratos.	p. 663.
Primicias.	p. 664.
Privilegios.	p. 664.
Proceso.	p. 664.
Procurador General, y Fiscal.	p. 664.
Procuradores.	p. 664.
Profesion.	p. 665.
Proprietarios.	p. 665.
Protestacion.	p. 665.
Protocolos.	p. 665.
Provisión.	p. 665.
Psalms, y Psalterios.	p. 665.
Pueblo.	p. 665.

## Q

Quaresma.	p. 665.
Quentas.	p. 665.
Querellas.	p. 665.

## R

Raymundo Abad de Fitero.	p. 665.
Ratas.	p. 666.
Rayzes.	p. 666.
Recibirse.	p. 666.
Recogerse.	p. 666.
Recompensa.	p. 666.
Recreaciones.	p. 667.
Registros.	p. 667.
Regla.	p. 667.
Reyes.	p. 667.
Relacion.	p. 667.
Relicario, y reliquias.	p. 667.
Religiosos.	p. 667.
Relox.	p. 667.
Reñir.	p. 667.
Rentas.	p. 667.
Reparar, y reparos.	p. 667.
Repartimientos.	p. 668.
Rescate.	p. 668.
Residir.	p. 668.
Residencias.	p. 668.
Rector del Colegio.	p. 668.
Retores.	p. 668.
Retraer.	p. 668.
Rezo.	p. 669.
Rezo Monastico.	p. 669.
Rezo de los Cavalleros.	p. 669.
Don Rodrigo Arçobispo de Toledo.	p. 669.
Fr. Do. Rodrigo Diaz de Yanguas.	p. 669.
Fr. D. Rodrigo Perez Pöce.	p. 669.
Fr. D. Rodrigo Tellez Giró.	p. 669.
Ropas.	p. 669.

## S

Sacar bienes.	p. 669.
Sacramentos.	p. 669.
Sacristan.	p. 669.
Sacristia.	p. 670.
Salario.	p. 670.
Salvatierra.	p. 670.
Don Sancho el Deseado.	p. 670.
Santuario.	p. 670.
Secretario.	p. 670.
Sello.	p. 671.
Sepultura.	p. 671.
Sernas.	p. 671.
Servidores.	p. 671.
Seruir.	p. 671.
Silencio.	p. 671.
Sitios.	p. 671.
Sobrepellizes.	p. 671.
Statuto.	p. 671.
Subsacristan.	p. 671.
Subsidio.	p. 671.
Sucessor.	p. 671.
Suel.	

Sueldo,	p.671.	Vandera,	p.673.
Sumario,	p.671.	Vacantes,	p.673.
<b>T</b>		Vasalljos,	p.673.
Tabla,	p.671.	Vestidos,	p.673.
Tabernero,	p.672.	Veituario,	p.673.
Taslacion,	p.672.	Vicario de Martos,	p.673.
Bemplarios,	p.672.	Visita,	p.673.
Teniente,	p.672.	Visitadores,	p.674.
Teforo,	p.672.	Vivir,	p.675.
Teforeros,	p.672.	Vivo,	p.675.
Tefar, y testamento.	p.673.	Voto,	p.675.
Tefigo,	p.673.	Vtenfibles,	p.675.
Tefimonio.	p.673.	<b>Y</b>	
Texados,	p.673.	Yerga,	p.675.
Traydor,	p.673.	<b>Z</b>	
Truxillo,	p.673.	Zacatena,	p.675.
<b>V</b>		Zorita,	p.675.
Valencia,	p.673.		

B R R A T A S.

Pag. 8. col. 2. en la margé, ningunos, diga algunos. P. 9. col. 1. lin. 23. por Emperador, diga por el Emperador. Pag. 12. col. 1. lin. 39. hallo; diga se hallava. Pag. 14. col. 1. lin. 20. sub, diga sus. Pag. 20. col. 1. lin. 9. entra, diga entre. Pag. 25. col. 1. lin. 2. diez, diga seis. Pag. 30. col. 1. lin. 46. quitefe. Adiciones q hizo. Pag. 31. col. 1. lin. 22. Muefre, diga Maefre. Pag. 37. lin. 29. effectus, diga effectu. Pag. 42. lin. 124. generitate, diga temeritate. P. 42. lin. 29. Theobaldus, diga Theobaldus. P. 42. lin. 32. Samachij, diga Pamachij. Pag. 42. lin. 32. Coln. digu, diga Colmedin. Pag. 61. lin. 25. mses, diga mensis. Pag. 72. lin. 5. quitefe por. Pag. 79. lin. 3. ac de profefsionem, diga ac de p. r. s. ionem. Pag. 80. lin. 11. habet, diga habeat. Pag. 89. lin. 41. statimus, diga statumus. Pag. 89. lin. 46. maiorem, diga morem. Pag. 90. lin. 6. inspecuris, diga inspecuri. Pag. 95. lin. 3. tomò la razon, diga lo nord. Pag. 130. lin. 51. donde dize 1352. diga 1352. Pag. 133. lin. 27. quitefe la palabra perpetuo. Pag. 135. lin. 8. Santo, diga Señor. Pag. 182. lin. 4. Manrique, diga Enrique. Pag. 182. lin. 27. que el dicho, diga en el dicho. Pag. 186. lin. 6. Manrique, diga Enrique. Pag. 189. lin. 17. difiò, diga difiò. Pag. 197. lin. 37. cruftis, diga caufis. Pag. 200. lin. 8. por ventura, diga por ventura. Pag. 200. lin. 54. insulto, diga indulto. Pag. 216. lin. 2. quedatfe, diga quedarfe. Pag. 219. lin. 39. primitivamente, diga privativamente. Pag. 268. lin. 12. Comendor, diga Comendador. Pag. 288. lin. 36. Sacerdotes, diga Sacerdos. Pag. 298. lin. 14. Bayandranes, diga Balandranes. Pag. 465. lin. 12. paque, diga pague. Pag. 499. lin. 8. Individuamento, diga Individuamentio. Pag. 557. lin. 35. Cider, diga Cifter. Pag. 569. col. 1. lin. 20. v lin. 27. Otros, diga Oros. Pag. 373. lin. 22. mayo, diga mayor. Pag. 374. lin. 24. mures, diga mugeres. Pag. 404. lin. 13. Ornenes, diga Ordenes. Pag. 408. lin. 6. eratar, diga tratar. Pag. 457. lin. 43. impedia, diga impedir. Pag. 457. lin. 10. qur, diga quò. Pag. 453. lin. 34. liberatnem, diga liberatnem. P. 600. col. 1. lin. 35. furrectionis, diga fubreptionis. Pag. 605. col. 1. lin. 24. furibundus motivus, diga furibundis motibus. Pag. 605. col. 1. lin. 38. advertitatum, diga advertitatum. Pag. 662. col. 1. lin. 18. por descuido no se puso titulo à parte en la palabra Prejado del Sacro Convento. Pag. 672. col. 1. lin. 13. & lin. 14. en lugar de la palabra Teforo, se puso Teforero.



FUNDACION  
 DE LA  
 SAGRADA RELIGION,  
 E INCLYTA CAVALLERIA  
 DE SANTA MARIA  
 DE CALATRAVA,  
 DE LA ORDEN DE CISTER,  
 Y REGLA DE NUESTRO PADRE  
 SAN BENITO.



Orden de Calatrua, fundada en el mayor aprieto de España.

ARAVILLOSO se muestra Dios en sus obras, pues reparte, para nuestro provecho, tan mezclados los bienes con los males. En el rigor de los mayores castigos, resplandecen mas los rayos de su misericordia; y donde se ve que estan mas imposibilitados los remedios, allí acude con mayores demostraciones de amor. La grandeza infalible de su infinita providencia faea de los grandes males, grandes bienes; y de las que parecen mas terribles desdichas, admirables ocasiones para felicisimas prosperidades. Esto se viò claramente en la fundacion de la Sagrada Religion, è Inclyta Caualleria de Calatrua, a quien Dios plantò en el coraçon de España, quando la amenazaua su mayor ruina.

ciudades de la Grecia contienden, por honrarfe con el nacimiento de Homero. No es bien se coarte a vna patria sola; aquel, a quien el mundo todo fue pais, y patria; ni tanta gloria tener en Gerusalen, Atenas, o Roma el nacimiento; quanto auer viuido en ellas honesta, y virtuosamente. El Christiano inspirado de Dios, sabe seguramente, que su patria no està en la tierra; que es peregrino en el mundo, y Ciudadano del Cielo.

Quatro son las opiniones en que se diuiden los que escriuen de Raymundo acerca de su patria; y cada vna tiene muchos, que la apadrinan. De la villa de San Gaudencio en el Condado de Convenas le hazen los Autores Franceses, sin otro fundamento, que dezirlo. Lleuariales sin duda a afirmar, sino ya el afecto cò que se atribuyen todo lo bueno, la consideracion de ser hijo en la Orden del Conaento de Escala Dei en Francia, de donde passò a España.

Algunos Autores le hazen Franceses, de la villa de San Gaudencio.

Otros le hazen natural de Tarraçona, en Cataluña; mas añadiendo, que en la Celtiberia, se ve manifestamente el engaño; pues no podfa

Raymundo Abad de Fitero, Autor desta santa Obra.

Otros natural de Tarraçona en Cataluña, estar

estar en ella la cabeza de la Prouincia Tarraconense. Hizoles tropeçar, auer hallado en muchos Autores ser natural de Tarazona, y fue facil equiuocarle con el nombre de Tarragona: y asi, por la circunstancia añadida, se excluye esta opinion de la Patria de nuestro Santo.

*Los mas afirman ser de Tarazona en Aragon.*

El mayor numero de Autores que siguen lo que hallaron escrito en el primero, le haze natural de Tarazona en Aragon. Esta opinion lleua la mayor autoridad, mas su mismo fundamento la destruye. Alegan, para que lo creamos, la donacion que el Obispo D. Miguel (primero de aquella ciudad, despues de su restauracion) hizo a Raymundo, siendo Abad de Nienzauas, su fecha a ocho de los Idus de Febrero, de la Era de mil y ciento y ochenta y seis, año de Christo mil y ciento y quarenta y ocho: *Yo Miguel, (dize) Obispo indigno de la Iglesia de Tarazona, por el amor del nombre de Christo, y por la remission de mis pecados, hago esta donacion a ti RAYMUNDO, Venerable, y Religioso Varon, antiguamente hijo de nuestra Iglesia, mas aora mudado, para mejor Orden, y mejor habito, Abad de Nienzauas, a ti, y a tus sucessores. Porque en las granjas de tu Monasterio, q estan en mi Obispado, &c.* Este instrumento alegan aquellos Autores por su parte, y estu uierales mejor no producirlo. Que fuese hijo de la Iglesia de Tarazona, no prueba, que lo fue por el Bautismo; que ademas, que los Autores de esta opinion atribuyen aquella palabra al Canonato, que en ella tuuo, no dixera el Obispo, que se mudò despues a mejor Oraen, y habito, si entendiera la filiacion por aquella celestial vestidura de la gracia, que vestimos con el Bautismo; la qual no puede mejorarse, despues que se cubre con ella la desnudez de nuestra culpa. No dize luego el instrumento lo que ellos afirman; antes con el se prueua lo contrario.

*No lo dize una escritura que alegan.*

Su fecha es del año mil y ciento y quarenta y ocho, como del mismo consta. La ciudad de Tarazona fue ganada a los Moros el de mil y ciento y veinte; y los que mas anticipan su restauracion, la refieren al año antecedente. Su primer Obispo fue este D. Miguel, Monge Benito, como confieslan los Historiadores que de esto

*Antes la fecha muestra lo contrario.*

tratan. Restan luego veinte y ocho años, para que Raymundo naciesse en Tarazona; estudiase; fuesse Canonigo en aquella Iglesia; pasasse a mejor Orden, y habito; saliesse el año de mil y ciento y quarenta y vno de Escala Dei, por Prior de los Monges, que entraron a fundar en España con el Abad Durando, y para que por su muerte fuesse ya Abad el año de mil y ciento y quarenta y ocho. De fuerte, que de veinte años de edad ya era Prelado en la Orden de Cister; y de veinte y ocho Abad en España, despues de auer sido Canonigo en Tarazona. Esto en ninguna manera cabe en el computo de los años; si se considera bien, que ser Canonigo entonces, era ser Religioso; que no se entraua a este ministerio como aora, sino en edad prouecta, y que en las Religiones, particularmente en la de Cister, que tanto florecia en santidad, no se fauan las Prelacias a tan pocos años, sino a las continuadas experiencias en la virtud.

*Y el contexto de las palabras tan bien.*

Venerable llama el Obispo en aquella donacion a Raymundo; y esta clausula no debe atribuirse a la santidad, sino a los años. Mirando a su virtud, le llama consecutiuaente Religioso Varon; y asi por la misma escritura consta, que era ya mayor de edad; y quando de ella no constara, el computo en las Prelacias no sufrira, que de veinte años de edad (que es lo mas que podemos concederle, naciendo luego que se restaurò Tarazona) las tuuiese ya en vna Religion tan reformada, como lo fue siempre la de Cister. Con esto queda excluido el nacimiento de Raymundo en Tarazona; y vendrà a quedarse por aora con la gloria de tal Hijo, la ciudad que lo dixere, sin auer pretendido probarlo.

Esta es Barcelona, que ademas de tener el patrocinio de muchos Autores; los que particularmente, y de proposito escriuieron de las Ordenes Militares, siguen este camino, aunque no dan fundamento. El nombre de Ramon, a Cataluña nos le lleua, por ser mas comun en aquella Prouincia (sino es propio della) que en las otras de España. La tradición constante de Barcelona nos lo persuade tambien; circunstancia, que falta a

*Barcelona tiene mas fundamento para ser patria de Raymundo.*

Tarazona; pues remitiendose sus Autores al instrumento referido, excluyeron por este fundamento el de la tradicion, que no se alega por su parte. La familia de los Zagarrigas, antigua, y ilustre en Barcelona, y continuado en ella por algunos siglos el nombre de Ramon, alega tradicion de ser hijo de su Casa, y afirma conservar papeles en su Archiuo, de que consta. Raymundo Sierra le llaman los que del escriuen. Casen aora los dos apellidos, los de Zagarriga, segun las Etimologias de su lengua, o las mudanças, que en diferentes tiempos tuuo su renombre.

*No refieren Mas Historias los nombres de sus dichos padres.*

No constan de las Historias los nombres de sus dichos Padres; el tiempo nos tiene oculta su memoria. Mas poco importan las noticias del nacimiento mortal de Raymundo, que tuuo vida por los triunfos del cielo, y por las victorias de la tierra. Bienaventurados ellos, quales fuesen, pues sembraron en terreno fecundo de bendiciones. Aun en las tinieblas del mismo oluido seran ilustres siempre, auiendo engendrado vn hijo, que con los rayos de su virtud, y Religion pudo ilustrar a España, y al mundo todo. En vano se busca la raíz del arbol, que se esconde en la tierra; quando de los frutos, que muestra, y de su sabor se puede conocer la excelencia de su naturaleza. Hablar de noblezas, escriuiendo de Raymundo, es perjudicar manifestamente a sus grandes meritos. No quiso el reconocer otra nobleza, que la adquirida; aquella solamente, digo, que podia ser suya, y no de otros. No procurò entrar en el Templo de la verdadera gloria con los sudores agenos, mas con los propios, con la industria, con la virtud.

*Señales de su virtud desde los primeros años.*

La puericia de Raymundo se mostrò luego copiosa de aquellas señales, que podian ser preludios a los futuros sucessos. Dios, que le auia elegido para instrumento de grandes maravillas, le diò conocimiento tal, que aun desde los tiernos años supo aplicarse a los exercicios de la virtud. Era en las costumbres, compuesto; en el hablar, parco; en las palabras, graue; en las acciones, modesto; con los mayores, reuerente; con los iguales, beneuolo; con los inferiores;

apacible; y en suma, por aquellas pueriles disciplinas, abrió bien aprieta el camino a vna gran perfeccion: y en aquel primer bosquejo diò bien claro indicio de la belleza de la imagen, que auia de representar por el tiempo adelante. Arduos, è importantes negocios se auian de cometer a Raymundo, para beneficio de España, y para gloria de Dios: y viendo que no le era concedido otro tiempo, que el de esta vida, que suele ser breuissima, no descansò soñoliento en la cama de los placeres humanos, hasta la clara mañana de la juventud, mas al Aurora de la infancia se levantò, y corrió a executar los mandatos del Cielo.

*Encaminá le los padres con el exemplo, y la educacion.*

Los Padres ayudaron las buenas disposiciones de Raymundo, con la educacion, y con el exemplo. Con estas dos lenguas, a imitacion de la Ofisa, atendieron a perficionar el hijo, con aquellas calidades, que no pudieron darle en la generacion. Si a las plantas, mientras son tiernas, no las enderezan, crecen con mil defectos, è imperfecciones. El cauallo, por generoso que sea, sale vicioso, si quando tiene tierna la cerviz, no le adiestran a los giros, y a las bueltas. No ama Dios al que no procura imprimir con colores de santidad en la mente de los hijos, el retrato de la virtud.

*Fue Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona.*

Pasò, sin duda, despues de auer estudiado en su patria, a Tarazona, poco despues de su restauracion. Que dificultad tiene, que fuese hijo de alguno de sus gloriosos Conquistadores? Que le dexasse Canonigo en aquella Iglesia (como lo fue) debaxo de la educacion de D. Miguel su primer Obispo, Monge Benito, y que su comunicacion le aficionasse a la Regla de aquel gran Patriarca, y le obligasse a professarla en la Congregacion de Cister, que tanto florecia? Sea lo que fuere de estos principios; lo en que no ay duda, es, que caminaua entonces los pensamientos de nuestro generoso Ioven sobre vestigios diferentes de los que estampan comunmente los otros. El mas alto punto a que aspiraua su santa ambicion, era de seruir a Dios; que mas se preciaua de ser grande en la presencia de su Divina Magestad; que dichoso en el mun-

mando. Auia en el profecado las ciencias, y deseaua palar adelante, y dentro del recinto sagrado de la Catedral de la Cruz, oir la Sabiduria del Verbo Eterno, a cuya pretencia todas las Escuelas de los Egiptos, de los Griegos, y del mundo entero, se arrancaron de los fundamentos, y perdieron su primera gloria. Deseaua pues estudiar dentro de si, para olvidar quanto auia estudiado fuera.

Abandonando en fin la vanidad de la Filosofia mundana, se passo de buelo a la Filosofia Evangelica, comenzando del desprecio de si mismo, y del mundo engañador. Otra cosa no deseaua, que seruir a Dios, desde que puto su coracon en el. Empeça a diuertirse de las humanas conuersaciones, huye el siglo mundano, como capital enemigo del diuino, y eterno, y que podia impedir las eternas pretensiones del Cielo. Inclínose à la vida Monastica, sabiendo quan buena era la profesion para tratar con Dios.

Quería Dios pactar con este nuevo Abraham, y sacandole de la tierra de su nacimiento, de los parientes, de los amigos, y de la misma casa, le conduxo a otra tierra, que le auia señalado, por hazerle grande, y magnifico, como al otro, entre toda la gente Hebræa. Deliberase a la vida Monastica, porque sabia, que es vida donde viue la escuela de la doctrina espiritual, y la disciplina del Arte de seruir a Dios.

La fama, pues, de santidad, q auia en el mundo de la Ordē de Cister, lleuò a Raymundo de Canonigo de Tarazona, a tomar el habito a nuestra Señora de Escala Dei, Monasterio fuyo, fundado en la Prouincia de Gascuña, Casa, que como mas vezina, ilustrò grandemente a España; porque además de los Conuentos que fundo en otras partes, diò a esta Prouincia el insigne Conuento de Veruela en Aragon; en Nauarra, a Oliua, y Fitero; y en ambas Castillas a Montalud, y Sagrarena; y por estos otros muchos, que se fundaron en toda España, no solo Monasterios, mas Ordenes illustres Militares, la de Calatrava, con sus hijas Alcántara, Churillo, Avis, y Montesa, gloria incomparable suya, por la dicha de tan illustre

Madre; pues procediendo de Escala Dei por Raymundo Abad de Fitero, y por Escala Dei de Othon Obispo Frisingense (hijo legitimo de San Leopoldo de Austria, glorioso progenitor del Rey nuestro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Enrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo, se hizieron dignas por tan illustre Origen, como la que les diò la Casa de Austria (entonces de Marqueses) de auer parado, despues de tan generosa prole, en el gouierno, y obediencia de los Archiduques de la misma Casa, Señores oy de grandes Reynos, y Principados en ambos mundos.

Llegado el Santo a aquel Conuento, adonde le guiaua el decreto de la Sabiduria Diuina, dexado atrás en el Mar Roxo con su exercito al verdadero Faraon, hallò bien ordenado el escuadron de los Leuitas, cò quien en la misma Milicia, y debaxo del mismo estandarte auia juntamente de combatir. Recibiò el habito, y en el mismo punto su felice alma, qual otro Abraham, encendido el monte, ofreciò a Dios en sacrificio el coraçõ, y el cuerpo proprio: qual otro Moyses, el rostro inclinado a la tierra, descalçò la sandalia, por recibir la santa ley en las espinas, y en los fuegos de las mortificaciones.

Hizose luego conocer al mundo por muy igual al peso que tomò sobre sus ombros. Las calidades, que en el año de la aprobacion le formaron, fueron varias, y todas conuenientes al estado. Descubrieronle las primeras muestras de su habilidad en vna inclinacion extraordinaria, que le hazia capaz, y facil para todo aquello, que conuiene a la formacion de vn perfecto Religioso. El passage del siglo a la Religion, no es tan poco violento para vn genio libre, y generoso, que no se admire por obra de Moverdor Soberano. Muchos a los principios se asombran, y amedrentan, muchos pierden la esperança, pero muchos se dan maña, para pedir firmeza constante al que los llama a tal estado. Desnudar de vnavez del coracon los vestidos, por vestir otros del todo contrarios, no sucede, sin que la complexion se resienta, y la sangre se altere. Mas en esto no tuuo

*Despego del mundo con que entrò en la Religion.*

*Calidades que le adornaron en el año de la aprobacion.*

*Su obediencia fue grã de desde los principios.*

*Haze profesion en el Conuento de Escala Dei.*

*Pasa a España por Prior de el Abad Durando a fundar Monasterios de Cister.*

Raymundo causa porque penar, porque sus resoluciones, que eran de vna alma grande, y bien fundadas en la vocacion del buen espíritu, en el mismo instante que le hizieron vestirse del nuevo hombre, le obligaron a olvidar totalmente el viejo.

De aqui con faciidad se rindiò docil, y obediente a quanto sus Prelados le mandauan. Era tan viuo, y habi su espíritu, que no necesitaua de muchas palabras, para aprender pocos preceptos. Quantos ay que no dan gracias a su Criador por aquellos dotes, que aun dentro de los limites de la naturaleza no son comunes a todos los hombres? Arrojàse al feliz precipicio de la obediencia prontamente, cuya profundidad sola puede en este falso dia de la vida mortal dar a los ojos del alma distintas todas las estrellas de la virtud. Sus Superiores jamàs se fatigaron, porque obedeciese, porque el les obedecia, sabiendo que le mandauan, entendiendo, que los preceptos de los mayores se han de executar corriendo, y no dificultando.

Quando despues de las angustias del nouiciado passò a las ocasiones mayores de los habitos, que alli auia adquirido, y a buscar los otros mas nobles, hallò ya, que menos la perseverancia, pocas otras calidades le restaban que adquirir. En aquellos tiempos no era la Religion tan abundante de estudios de las ciencias; quanto aora. Las disciplinas, que mas comunmente en ella se aprendian, eran aquellas, que forman vn Sacerdote, vn Claustal, no vn Letrado. Era Letrado, el que llenava dignamente el lugar, y platicava loablemente las obligaciones de vn perfecto Monge. Quitados los exercicios del Coro, las reglas de la conciencia, y las formas de bien administrar la substancia de los Monasterios, no auia quien entregasse el tiempo a otros estudios, a otras disciplinas, que eran entonces mas habitados los Coros, que las Escuelas, y mas obedecida, que disputada, la Teologia.

En el Conuento de Escala Dei viuiò algunos años Raymundo con tanto exemplo de virtud, que desean do el Abad de aquella Casa fundar algunos Monasterios en España, cò-

mo lo hazian los de Cister, Claraual, Morimundo, y otros, auiendo elegido Religiosos para este efecto, les diò por Abad a Durando; varon digno de tan tanta empresa, y por Prior a Raymundo. Reynaua entonces en Castilla el Rey D. Alonso el Septimo, a quien llaman comunmente Emperador de España. Fue deuotissimo de la Orden Cisterciense; fundò de nuevo muchas Casas suyas; reduxo otras a que vistiesen su habito; y entre las Abadias que fundo, fue vna la de Fitero. Por ventura, que algunos desconocen esta Casa por fundacion suya, porque echò rayzes en tres partes, y la vltima en que prendiò fue en el lugar deste nombre.

Llegaron, pues, al Reyno de Navarra, y no les fue dificultoso hallar alvergue, porque el benigno Padre Dios les avia preparado asiento entre los horrores de aquellos montes: Felice Reyno, dichosa España, por fundamento de cuya gloria, por socorro de cuyas necesidades, por firmeza de cuyas grandezas llegan de Francia estos nuevos Heroes. Con ellos te viene toda la gracia, todo el favor, toda la bendicion del Cielo. Sus meritos, su piedad, su doctrina, sus oraciones, haràn con la Diuina Bondad, que en ti sola se vna la potencia de muchos Reyes, y despues sea formidable al vniuerso todo. Tu dominio se estienda, no menos luminoso, que grande, sobre la tierra, y el mar de Oriente, y Occidente. Que te sean tributarios los Reyes mismos; que tu grandeza sea respetada de los mas sobervios; tu potencia temida de los mas feroces; tu fortuna emulada de los mas felices.

El primer asiento, que hizieron los Monges por orden del Rey Don Alonso, fue en vn monte, que està tres leguas de Fitero, llamado Yerga, en los confines de la villa de Alfaro, y de Autol; a vna legua pequeña del lugar de Grauidos; todos tres pueblos de Castilla, como lo es toda la montaña de Yerga. De tiempos antiguos estaua fundada alli vna Ermita, donde pararon los primeros Monges Cistercienses, que vinieron a España. Fue mas en reuerencios, que fundar Monasterio alli el Rey D. Alonso; porque como andaua en guerras

*Llegan los Santos Monges al Reyno de Navarra.*

*Señalales el Rey D. Alonso los montes de Yerga para su habitacion.*



con el de Navarra, aunque los embió a llamar, no pudo luego deparcharlos a su gusto. En este sitio se cõferuan oy los edificios antiguos, y estàn alli dos Monges de la Casa de Fitero.

Monte memorable a todos siglos

Monte memorable a todos siglos, pues del se arrancará aquella piedra, que algun dia, abatiendo la sobervia Mahometana, servirá de bafa al gran Coloso de la Religion de Calatrava, monte de Dios, monte pingue, y abundante, en que se complacerá de habitar aquel mismo que le plantò. Aqui començando el nuevo huestped, como de mucho tiempo avia premeditado, vna asperissima, mas Angelica vida, llegò presto a tal punto, que mas se hallava en el Cielo, adonde aspirava, que en el mundo, donde suspirava. Cada vno, aunque desde lexos, bolviò los ojos a esta Estrella nueuamente aparecida en su Horizonte, no como señal, que amenazava mal vezino, mas como lengua, que prometia beneficas influencias.

Primeros frutos de los santos Monges en los contornos de Yerga.

Como las tierras mas vezinas al Sol, son las primeras al recibir de sus beneficios, assi de la vezindad destes nuevos Astros, Navarra primero: despues otros payses de mas lexos, que daron fecundados. Recurrieron muchos, abãdonando el mundo, para q̃ los recogiesen debaxo de sus alas, y les ensenassen el buelo de la perfeccion. Los dulcissimos panales de miel, que aqui fabricaron estas ingeniosas abejas; el fruto que dieron estos granos de trigo, mortificados en tan austero modo de vida; los pimpollos que desta nueva planta brotaron, todos fueron superabundantes, y excelentes.

Estos fueron los principios del Ilustrissimo Convento de Fitero, que despues, con inaudito exemplo, casò la Milicia con el Monacato: Estos los primeros fundamentos en España de nuestra Sagrada Religion de Calatrava, debaxo de cuya Regla se alistaron despues tantas, y ran ilustres Milicias, tantos Reyes, tantos Principes, tantos Grandes, y tantos Varones Ilustres, como la profesaron.

Señalales el Emperador nuevo sitio en Nienzauas.

El año adelante al en que pararon los Monges en Yerga, fundò el Emperador el Monasterio dos leguas

de aquel sitio. Estaua alli vna villa arruinada de los Moros, que se dezia Nienzauas, y de ella les hizo donacion, como se vè de su privilegio, cuya fecha es en la ribera del Hebro, entre Calahorra, y Faro, a los ocho dias de las Kalendas de Noviembre, Era de mil y ciento y setenta y ocho, que es año de Christo de mil y ciento y quarenta. En este sitio de Nienzauas, como pensauã asentár los Mõges, hizierõ mas de proposito Iglesia, y oficinas, y alli seruiã a Dios cõ grandes veras, y con mucho exemplo de toda la comarca. Eran Durando, y los Monges, que con èl venian, hijos de Escala Dei, Monasterio principal en Gascuña, como ya se dixo, y como descendientes de Morimundo, procurauan imitar la vida de aquellos santos, de cuya linea eran.

Introducen la santa vida de Escala Dei, y la Madre.

Fue grande la opinion de virtud, que a este tiempo tenia Raymundo, y es fama, que ya entonces hazia milagros. Sus ayunos, oraciones, vigiliass, y asperezas, fueron grandes: biẽ es verdad, que èl siempre las encubria, porque no se publicassen. Pero mal puede encubrirse la vela de luz resplandeciente, y celestial, puesta sobre el monte, y assi su fama, y santidad no solo se descubriò dentro de los cortos lindes de Navarra, mas en toda España era estimado, y tenido por hombre del Cielo. Tanta humildad, junta con tantos meritos, hermoseava de manera el Arbol, que mas glorioso estendia las ramas, y las palmas, que presto avian de acompañar sus Triunfos.

Resplandeciente Raymundo en fama de virtud, y milagros.

El tiempo que viuiò Durando en aquella Prelacia, no consta claramente, mas parece, que gobernò quatro años, poco mas, ò menos. Por su muerte, los Monges que quedaron, conforme a la Reforma de Cister, hizierõ elecciõ de nuevo Prelado, y falliò por Abad Raymundo, Prior que a la façon era del Conuento. Tomada la posesiõ de aquel puesto, que entre los suyos le ponía en la eminencia, como benigno Planeta apareció en el Meridiano, ò punto Vertical de tantõ mayor influencia, quanto mas claros, y copiosos se esparcieron sus rayos. Los esplendores de su santidad, de su justicia, de su zelo, alumbraron en continente aquel mundo mili-

Mueve el Abad Durando, y succedele Raymundo.

mistico, a quien avia sido antepuesto por fuente de Lumbres. Su calor fue poderoso a dar fuego a los incientos de oracion; a encender en los coraçones las primeras observancias; a conseruar el fervor del espíritu dentro de la clausura regular, y a cobrar vigor en la frecuencia de los ayunos, y de las maceraciones de la carne. No mandava, que primero no obrasse: precedia en todas ocasiones, porque le siguiesen promptos los subditos. Era vn claro espejo, en que mirandose ellos, componian el animo a costumbres santas. Era vn ameno jardin, donde cogian flores, y componian guirnaldas de todas las virtudes. Era vn invencible Capitán, debaxo de cuyo baston guerreavan cõtra si mismos, y vn clarissimo fanal, que les mostrava en aquel viage el camino de la tierra al Cielo.

Hizo se conocer luego por dignissimo de la Prelacia.

No es tan facil el mostrarse vn digno de los puestos, despues de cõseguidos, como parece capaz de tenerlos, antes de alcançarlos. Muchos han hallado en el lugar superior de la Dignidad, lo profundo de la afrenta; y el officio mostrò en ellos la habilidad, mas al recibir, que al dar las Leyes: Pero Raymundo, luego que fue Abad hizo conocer a sus subditos, que la Prelacia se avia entregado à èl, no èl à la Prelacia. En ella se mostrò tan dispuesto, è igual, y la supò administrar tambien desde su principio, como si el principio della no fuera novedad para èl. No mudò la disposicion acostumbrada del trato: cõ igualdad generosa mirò al decoro, no al fausto de su gobierno.

Experimentarõ los subditos el acierto de su eleccion.

Los espíritus medianos, lebandose, aflojan el passo, quando los mayores le apresuran. El mas noble de los elementos siempre procura subir; y solamente en lo mas alto halla su quietud, y reposo. Todos los Religiosos que tuvieron fortuna de viuir subditos de Raymundo, descubrieron, y consolaron en èl aquella singularidad, que distingue a vn Prelado grande de la masa comun de aquellos, que no tienen de dignos, mas que la Dignidad. Todos le hallavan tan lleno de firmeza, de briõ, y perspicacia, que sino le huvieran tenido por Superior, le huvieran deseado. Las formas de su gobierno pu-

dieran servir de Reglas a los mas Sabios; porque mandava con maximas tan irreprehensibles, y seguras; que no aceptarlas por buenias, sería negar la experiencia, declinar de la verdad, y aborrecer la seguridad; porque tenia por Idolos de sus acciones el ser vicio de Dios, el provecho de los subditos, y la gloria de su Religion: tres fundamentos, que bastan a sustentar por vna eternidad la alabança de toda santa policia, y quietud de toda grande Comunidad.

Mudase

Hallase Raymundo en el Capitulo General de Cister

El año de mil y ciento y quarenta y ocho consta se hallava con los otros Abades de la Orden en el Capitulo General que aquel año se celebrò en Cister. Estaua entonces en aquel Conuento Eugenio III. de este nombre, Sumo Pontifice Romano, Monge de su habito. Aqui postrado Raymundo a aquellos pies, que en el predecesor Pedro pisaron la soberbia del Imperio, domaron su dureza; refrenaron su tirania; abatieron su orgullo, derribaron sus estatuas, los besò, para alcançar juntamente con su bendicion, la de Dios: Hizole reverencia, por si, y por su Convento, y le suplicò le recibiesse debaxo de la sombra vital de sus alas. El Pontifice, a quien eran bien conocidas sus santas costumbres, le bendixo amoroso; alabò su espíritu; prometióle grande recompensa del Cielo, y a su Convento largos efectos de su gracia, y proteccion. Conservase vn privilegio de amparo, que el Pontifice en esta ocasion le concediò para su Convento de Nienzavas.

Favores que le hizo Eugenio III. q̃ alli se hallava.

Viviò Raymundo cinco años en el lugar de Nienzavas, donde se le aficionaron tanto las personas de la Comarca, que le hizieron diferentes donaciones. El año de mil y ciento y quarenta y ocho mejorò de sitio, passandose al de Castellon con sus Monges, lugar mas acomodado, que los otros, que avian tenido. Està quatro leguas pequeñas de la Ciudad de Tudela de Navarra, tres de la villa de Alfaro, quatro de la de Autol, y dos de la de Cervera, riberas del Rio Alhama, media legua de la raya, que es adra de Castilla; porque mucho tiempo estubo este Monasterio en tierras que poseian los Castellanos, y por esto fue su fundacion de los Reyes deste

Mudase Raymundo cõ sus Mõges al sitio de Castellõ.

deste Reyno. Desde el año de mil y trecientos y treintay quatro en el de Navarra; porque aviendo muchas guerras, y pleytos sobre los terminos, vltimamēte por bien de paz, su Santidad embió vn Legado, que diessse corte a estas diferencias, y quedó este Convento dentro de los terminos de Navarra.

*Su Santa vida en el nue-  
rositio.*

En este puesto se continuò grandemente la estimacion de Raymundo, y empezaron a venerarle todos por Santo. Era amado, y querido generalmente, porque a los pobres socorria con limosnas; a los ricos daba consejo; a los afligidos consuelo, y a todos exemplo. Era tenido por padre de todos, y creian en aquella tierra, que Dios les avia embiado aquel hombre, y el total remedio en tener tal Prelado consigo. Entonces echò Dios la bendicion à los Monges desta Casa, y se acrecentò notabilmente. Conservanse muchas donaciones hechas a Raymundo, y a su Convento, de personas devotas, y principales, que fuera prolixo referir. El Rey D. Sancho el Deseado, hijo del Emperador D. Alfonso, le diò el Castillo de Tuguren, para que este Convento le posea; y habla con los Religiosos de Castellon.

*El Rey D. Sancho el Deseado le da el Castillo de Tuguren.*

*El Rey D. Sancho de Navarra le hace otras donaciones.*

En este mismo año de mil y ciento y cinquenta y siete, el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra hizo diferentes mercedes a esta Casa, y a su Abad D. Raymundo, a quien llama Abad de Castellon.

En tan poco tiempo mucho credito ganaron estos Religiosos, y muy buena vezindad hazian a Navarra, pues eran tan estimados, y se tenia tan buen credito dellos, que les concede el Rey D. Sancho en el referido privilegio, que en todos los pleytos que se avian de determinar bastasse su dicho solo (y este no confirmado con juramento) para que fuesen creidos, y su palabra bastasse por entera probança.

*Passan vltimamente los Monges al sitio de Fitero.*

De Castellon se pasó, poco despues, Raymundo con sus Monges a otro sitio que estava cerca, porque D. Pedro Tizon, abuelo del Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, les diò vna heredad, llamada Fitero, y alli les ayudo a la fabrica de vn insigne Monasterio, que del nombre de la heredad se

llamò Santa Maria de Fitero, cuya Iglesia principal fabricò despues el mismo Arçobispo.

Declarar de que Fitero fuesse Abad Raymundo, puso a los Historiadores de España en conocida discordia, diziendo muchos no ser el de Navarra, sino el que se ve à las riberas de Pisuerga. Dan por fundamento vnos, que el Fitero de Navarra fue fundado mucho despues de este tiempo: Y otros, que vn Castillo de tanta importancia como el de Calatrava, y llave entonces de Castilla, no se avia de entregar a vn Abad forastero; mas la gloria de la fundacion de nuestra Orden, es propria del Fitero de Navarra. Lo primero, por ser cierto, que jamás hubo Monasterio de la Orden de Cister junto al Rio Pisuerga, ni se hallará memoria suya en alguna de las Historias de esta Orden: Y no es de creer, que en todas se huviesse pasado en silencio vna Casa de tanta autoridad, y lustre. Lo segundo, porque en el Fitero de Navarra se conserva original la confirmacion de la Villa, y Castillo de Calatrava, que hizo el Rey D. Alfonso, de la donacion del Rey D. Sancho su padre: y finalmente, ninguna cosa se dize en las Historias antiguas, que no quadre al Fitero de Navarra, particularmente la translacion de Castellon; porque por muchos instrumentos, sin los ya referidos, consta, que el Monasterio de Escala Dei se fundò primero en Yerga, despues estuvo en Castellon; y vltimamente Raymundo le trasladò à Fitero de Navarra. En el Archivo del mismo Convento se guarda el instrumento de la reedificacion de la Iglesia, y Bula del Papa Innocencio IV. de este nombre, para ella, con expresa memoria de que la reedificò el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, y que de tiempos muy antiguos estava alli el Monasterio. El mismo Arçobispo confirmò en Burgos por el mes de Noviembre de la Era de mil y ducientos y cinquenta y dos, año de Christo mil y ducientos y catorce, vna donacion hecha por sus abuelos D. Pedro Tizon, y D. Toda su muger, en favor del Abad D. Raymundo, de vn termino llamado Fitero, donde al presente està el Monasterio, y dize, que fue fundado por el Emperador Don

*Ningunos Autores dixeron estar Fitero a las riberas de Pisuerga.*

*Mas toca esta gloria al Fitero de Navarra.*

*Compruebanlo varias escrituras del mismo Convento.*

Alonso, padre de D. Sancho el Deseado, el que diò a nu estro D. Raymundo la conquista de Calatrava. En el mismo instrumento consiella el Arçobispo, que se acuerda de aver visto a Fray Diego Velazquez, Monge de aquel Convento, residiendo en el por la Era de mil y ducientos y diez y siete, que es año de Christo de mil y çiento y setenta y nueve, y que por el mes de Abril fue al lugar de Prexamo, acompañado del Abad desta Casa de Navarra, para verle alli con el Rey D. Alfonso de Castilla, hospedado en casa de D. Gonçalo Copelin, señor del mismo lugar. Ni haze contra esto lo que se dize, de que vna fuerza, que era llave de todo el Reyno de Castilla, no se avia de entregar a vn Abad de Navarra. Lo vno, porque Fitero estava entonces dentro de los limites de Castilla, y oy alinda con ellos; y tambien, porque siendo en aquel tiempo el Rey de Navarra vasallo del de Castilla, como consiellan las Historias, y se ve de muchos instrumentos originales, en q̄ el Rey de Navarra cõ firma como tal; estava entonces las cosas en comun. Ni la fundacion de Fitero, como dizen aquellos Autores, fue por el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ni por otro alguno de aquel Reyno, sino por Emperador D. Alfonso, que por vna parte ayudò cõ el sitio, y villa de Nienzavas; y por otra D. Pedro Tizon con el de Fitero; como se ve de los instrumentos referidos, y de otras muchas memorias, que en aquel Convento se conservan, y prueban claramente la inconsideracion con que hablaron aquellos Escritores.

*Responde a los debiles fundamentos de aquellos Autores.*

*Muere el Rey D. Alfonso, y succedele su hijo D. Sancho.*

*Convoca Cortes en Toledo, y acude a ellas el Santo Abad Raymundo.*

Despues que Raymundo se pasó al sitio de Fitero, y fundò con ayuda de D. Pedro Tizon aquel Monasterio insigne, quando ya avia crecido la Casa en posesiones, y rentas, que por vna parte los Reyes: y por otra la gente rica, le davan liberalmente, succediò la muerte del Emperador Don Alfonso, y sucesion de su hijo D. Sancho en la Corona de Castilla. Convocò luego Cortes Generales en Toledo, y tuvo necesidad el Abad Raymundo de venir a la Corte este mismo año, forçado de graves negocios de su Casa, assi por la confirmacion de sus privilegios, como sobre las ju-

risdicciones, titulos, y preeminencias della.

Traxo consigo a Toledo a Fray Diego Velazquez, Monge del mismo habito, que desde su niñez se avia criado en servicio del Rey D. Sãcho, para con su favor, ayuda, y consejo bolver mejor despachado. Era natural de Bureva, cerca de Burgos, grande en calidad; y como dize el Arçobispo D. Rodrigo (que concurrió cõ el) muy amado del Emperador, por ser tan buen Cavallero; y assi comunicava con el, antes; y despues de Monge, muchos negocios importantes.

*Lleva consigo a Fr. Diego Velazquez.*

Avia ganado el Emperador a los Moros la villa de Calatrava la Vieja el año de mil ciento y quarenta y siete, y puesto en ella para su defensa a los Cavalleros Templarios. Sustentaronla ellos diez años con valor; hasta que pasó de Africa el Miramolin de Marruecos con innumerable exercito, y designò de sugetar a toda España. Tenia aquella Religion muchas Plaças a que acudir, y sabia, que el mayor impetu del enemigo avia de caer sobre Calatrava, como la mas importante, por el passo de Andalucia a Castilla. Hazian los Moros continuas correrias a aquella Plaza; con intento de ganarla; amenazando passar adelante en la conquista de Toledo. No podian resistir los Templarios, y assi se resolvieron en embiar a su Maestre al Rey D. Sancho, avisandole de las pocas fuerças con que se hallavan para mantener seguramente la Villa, pidiendole la tornasse por su cuenta, y guarneciesse; porque no querian se perdiessse en sus manos vna Plaza, que avia costado tanta sangre de Catolicos. Al fin, la renunciaron, y el Rey la aceptò con poco gusto, bolviendo desde entonces Calatrava a la Corona Real de Castilla.

*El Castillo de Calatrava era de los Templarios.*

*Renunciòle al Rey D. Sancho, por no poder defenderle de los Moros.*

Hallò està nueva al Rey en Toledo, y sintiòla, quanto la ocasion le obligava; porque por vna parte venia contra el todo el poder de los Moros; y por otra, su hermano el Rey D. Fernando aprestava poderoso exercito, para invadir su Reyno. Mandò luego pregonar, que si algun Grande, o persona poderosa se atreviesse a defender la Villa de Calatrava, se

*Sientelo el Rey por los embargos en que se hallava.*

la daria por juro de heredad, con todos sus terminos, Castillos, y Aldeas. Mas la consideracion de que vna Religion tan valerosa en armas, y tan poderosa en rentas, no se afrentava de mostrar al mundo, que temia la amenaza de los Barbaros, ocasionò, que ninguno se encargasse dela empresa.

*Comunica a Fr. Diego Velazquez el sentimiento en que se halla*

Comunicava el Rey todas sus cosas con Fr. Diego Velazquez, por la amistad, y conocimiento antiguo; y como entonces no se hablava en otra materia en la Corte, sino del peligro grande en que se hallava la Christianidad de España, por no aver quiẽ se atreviese à defender la fuerza de Calatrava, entre los negocios que tratò con el (como tan experto, y acreditado en la guerra) fue este el principal, manifestandole lo afligido, y angustiado que se hallava, por estar vna Plaza como aquella (puerta de la Christianidad destas partes) en notorio peligro de perderse, y con ella el Reyno de Toledo, si alguna persona señalada no quisiessse tomar por su cuenta la defensa.

*Inspira Dios a Fr. Diego la de ensa de Calatrava*

Apartòse del Rey Fr. Diego Velazquez, dexandole tan congojado, como el se sentia tambien afligido; por ser el negocio tan arduo, y tan grave. Comunicòlo èl a su Prelado Fray Raymundo; y todo el resto de aquel dia pasó entre imaginaciones, y discursos, pensando en que manera se podria procurar el remedio. Cargado de tan molestos pensamientos se acostò, y se entregò al descanso. Sucedió luego vna cosa de harta admiracion (sin duda milagrosa) porque al primer sueño, el que en otro tiempo avia sido valeroso Capitan, encendido en el amor de Dios, y en la aficion q̄ tenia a su Rey, soldado ya de Christo, se vistió de nuevo valor, y deseos de intentar vencer con ambas armas al enemigo de su santo nombre.

*Comunica lo consu. Abad, que le divide de la propues. ta.*

Fue así, que impelido, y forçado de divino espíritu, se levantò cobrado en fueños, y despavorido se fue al aposento de Raymundo, que estava contiguo al suyo, y con voces desmedidas, y alteradas, que no parecian de su ordinaria modestia; le despertò, diziendo: *Santo Padre vamos à la guerra contra los Moros.* El santo viejo admirado de lo que mirava, como quien bien conocia la Religion, quie-

tud, y discrecion de Fray Diego, le despidió con amor, y con blandura: mandòle se bolviessse a su aposento, diziendole: *Que la verdadera guerra del Monge avia de ser la quietud, y soledad, hazer penitencia, y llorar sus culpas, y las del pueblo.*

*Imagi. na luego ser inspiracion del Cielo.*

Obedeciò sin replica Fray Diego; y quedandose el santo Abad a sus solas, imaginò luego, en que no era sueño lo que avia pasado, sino singular llamamiento de Dios, que queria tomar por instrumẽto de sus victorias, al que avia sido tan experto Maestro en las guerras. Empeçò con esto a considerar, que no sin mocion particular suya se avia movido aquella platica, que aunq̄ a los oidos Religiosos sonava como disparatada, debia traer encerrado algun alto misterio, que el no entendia.

*Cõfirma su pensamiento en la oracion.*

Esta consideracion le obligò a leantarse, y con suma devocion, y humildad se puso en oracion, suplicando al Señor le diessse a entender, si podia servirle en algo en vna empresa tan fuera de su edad, fuerzas, y profession. Tienese por cosa averiguada (aunque el jamàs quiso dezirlo, porque no se publicassse) que el Señor le revelò era servido de que fuesse Capitan en aquella guerra, y reprimiessse la furia de los Moros, que tanto se temia: para que se entienda la fuerza del dedo de Dios, y que quando conviene, elige los instrumentos mas flacos, para acabar las mayores empresas. En efecto sucedió así, porque este santo, y cansado viejo (las manos en el seno, como dizen) acabò solo, lo que no se atrevia a intentar vna Religion tan acreditada, ni vn Rey tan poderoso.

*Resuelven. se en pedir al Rey la defensa de Calatrava*

Resuelto, pues, Raymundo, en seguir la inspiracion de Dios, habló a Fray Diego Velazquez, y le diò cuenta de su determinacion, aprobandole el intento que le avia comunicado. Fueròse luego al Rey D. Sancho, jutos, y el Sãto Abad le pidió la empresa de la defensa de Calatrava, diziendole; q̄ aunque le pareciessse fuera de camino, que esto lo intentasse vn Monge, cuyo instituto era la soledad: confiadò empero en la misericordia divina; se avia determinado en dexar a Dios por Dios, y que en el esperava domar la soberbia de los Moros; y así le

le suplicava le dexasse encargar de aquella empresa. Puso tambien por condiçion, que si en aquella villa se tuviesse el suceso que esperava, se instituyessse, y fundasse vna nueva Religión Militar para defensa de la Christianidad de España.

*Acepta el ofrecimiento de los Sãtos Monges*

Causò admiracion al Rey, a los principios, la novedad dela propuesta, y persuadido estuvo en no admitirla; mas luego creyò, que esta no era proposicion de hombres, ni lenguaje de la tierra; mas negocio, y empresa tratada, y decretada en el Cielo, y que no sin inspiracion Divina (como el mismo Rey lo dize en su donacion) se movian los animos de aquellos Religiosos a emprender vna cosa tan agena de su profession: Diò cuenta a sus Consejeros, y parte a muchos Grandes del Reyno. Ellos lo aprobarò, y así nõbrò luego a Raymundo por Capitã General de la defensa de Calatrava, haziendole donacion de la villa para el, y los Abades de Fitero sus sucesores; y proveyendole de dineros, baltimentos, gente, armas, y municiones. Raymundo se obligò a defenderla a su costa, y mantenerla en la obediencia de los Reyes de Castilla, de que se hizo escritura publica, que despues se otorgò en Almazan por el mes de Enero del año de 1158.

*Descripcion de Calatrava la Vieja, y lo q̄ de ella oy registran los ojos.*

En los pueblos Oretanos, que tomaron el nombre del antiguo Oretos, y casi en su centro està la antigua Villa de Calatrava, a las riberas Meridionales de Guadiana, y tan vezina al Rio, que se cebava el foso de sus aguas. Su Cielo claro, y alegre; clima benigno; fertilissima la tierra; los pastos de aquella ribera siempre tozanos; bañada de todas luzes, permitida a todos vientos; porque en largas distancias no se avezinda cerro alguno. Esto dize la Etimologia Arabiga; *Calatrava*, que es, fuerza, ò fortaleza en vega, ò llano, siendolo mucho aquellas riberas. Fue plaza, en lucimiento de las mas importantes del Reyno, y por esto se hizieron singulares demostraciones, quando el Emperador D. Alfonso la ganó a los Moros. Asegurava por aquella parte la ciudad de Toledo de las invasiones continuas, que los Arabes hazian de Andalucia por Sierra Morena. En lo

mas proximo al rio estava la mayor fabrica del Castillo, y oy queda vna torre con sus almenas, y paliacizo, ò galeria, aunque muy mal parado. Al opuesto desta habitacion, como al Mediodia, ladeado al Oriente (dexado plaza moderada en medio) ay bobedas fortissimas; y otra en particular muy ancha, con vna torre que arrima à ella, baziada hasta los cimientos, que servia de mazmorra. La plaza de armas corria (al parecer) acercandose siempre al rio, tregada entre Mediodia, y Poniente, como vn tiro largo de mosquete. Toda esta Plaza, y Castillo sienta sobre vna eminencia pequeña, que mas parece hecha a manos, que natural, por ser terraplenos, y no estenderse a mas, que lo que pedia el designio. Esto es lo que de presente registran los ojos de lo que fue; y es oy Calatrava la Vieja.

*Terminos que el Rey D. Sancho señaló con Calatrava a San Raymundo.*

Los terminos que con esta Villadío el Rey D. Sancho al Abad Raymundo, y a sus sucesores los Abades, y Monges de Fitero, que residiesen Calatrava, està señalados por el Rey D. Alfonso en la escritura en que confirma la donacion referida. Por ella consta, que començavan desde las Navas de Tolosa (lugar que està en el Puerto de Murada) y se terminavan en la sierra de Orgaz, que eran de largo veinte y ocho leguas, y de ancho casi otras tantas; de fuerte, q̄ en ellas se contenia la tierra en que al presente están las villas de Almagro, Daymiel, Mançanares, el Moral, la Calçada, Puertollano, Almodovar, con otras muchas, y gran parte de Sierra Morena. Despues tuvo pleyto la Orden con la de S. Juan, que dezia ser termino de su villa de Consuegra los lugares de Guadaleza, Cotarrubio, Xerar-Milana, Villarubia, Santa Maria, y otros. Fue esta contienda siendo Maestro de Calatrava D. Gõçalo Yañez, y de S. Juan D. Alfonso Alarcz; y finalmente se concertaron por medio de D. Rodrigo Ximenez, Arçobispo de Toledo, en la Era de 1270, que fue año de Christo de 1232.

*Factores q̄ le hizo, y tambien el Arçobispo de Toledo para la compra.*

Hecho el contrato, se despidió Raymundo del Rey D. Sancho, que le diò luego su favor, y largas limosnas para començar la empresa. Ayudòle tambien mucho el Arçobispo de Toledo D. Juan, quatro en ordẽ despues de

de su restauracion, que considerando la importancia de aquella Villa, para quietud del Reyno, acudió con dineros, armas, y bastimentos en lo temporal: y en lo espiritual, con publicar Cruzada, y conceder Indulgencia plenaria, y remision de pecados à los que se hallassen, ò ayudassen a la defenfa. Quando los hombres vieron a vn Monge Capitan General, y q̄ confiadamente tomó la delantera, sin otras armas, que vna Cruz en la mano; y sin otra defenfa, que vna cogulla, como si fuera vn pregon de Dios (como con efecto lo era) al instante se alteró la tierra toda; porque muchos del Reyno de Toledo, y otras partes, voluntariamente, y a su costa, con animo, y deseo de vencer a los Moros, siguieron los passos, y vanderas de aquellos soldados ministros de Dios. Algunos, que no sabian leer en los libros de su divina providencia, dudavan pudiesen sucederle las cosas tan felizmente, como él se prometia. Cada vno admirava la rara confianza en Dios: Otros dezian, que con esta accion pretendia grangear gloria; mas que se ponía en peligro de comprarla, con perdida de la propria reputacion. Otros, hechos estatuas por el silencio, y por el pasmo, honravan el teatro de las grandezas de este santo varon; mas todos los que median las cosas con el compás de la prudencia humana, presto se defengañaron de la vanidad de sus discursos.

*Admiranse todos de resolucion tan nueva.*

*Llega Raymundo a Calatrava, y alieta a sus vezinos temerosos.*

Con esta compañía llegó Raymundo a Calatrava, quando ya se halló sitiada a lo largo de los Moros, y molesta de continuas correrias. El santo cō la alegría del rostro, y con la dulçura de las palabras, templó, y cōsoló el temor de aquellos vezinos, que no creian poderles venir de otra parte el remedio, que de la desesperacion. Hijos (les dixo) la defenfa, y custodia de la ciudad está puesta en la disposicion del Altísimo Dios. Todo nuestro empleo, toda nuestra vigilancia, es vana, y superflua, sin la asistencia de aquel, que es igualmente Dios de los Exercitos, y de las Victorias; à él por tanto recurremos; à él pidamos las ayudas, y las defensas. Assiguraos entre tanto, que él no quiere abandonaros, aviendo eligido para vuestra defenfa vn instrumento

tan flaco como yo: El es zeloso de vuestra salud, y así no desconfieis de la inmensidad de sus gracias.

Fortaleció luego la Villa de gente, murallas, pertrechos, y baluartes, con animo, y diligencia; y empuñando el Baston de General, empezó la defenfa de aquella importante Plaza. Razon era, que aquel que avia echado tan gloriosos fundamentos, sustentasse el peso trabajoso de toda la fabrica. Tambien era debido, que en el nuevo Templo, la mayor, y mas bella imagen ocupasse la perspectiva y el puesto mas eminente. No podía sus soldados temer los assaltos del Demonio, ò de los hombres, mientras estuviesse el Baston de su gobierno en la mano de Raymundo; como los Siracusanos reputavan la ciudad segura de las invasiones de los Romanos, en quanto Archimedes con vna sola caña fuesse visto sobre sus murallas.

*Dispone la defenfa de aquella importante plaza.*

Con la fama de estas prevenciones desistieron los Moros de la empresa; mas Fray Diego Velazquez, conociendo su temor, no solo los apartó de aquel distrito, mas los venció muchas vezes, haziendo diferentes correrias en sus tierras, y llegãdo hasta Vbeda, y Baeza, de que sacó gruesos despojos, y proveyó con ellos la villa de manera, que los Moros perdieron la esperança de conquistarla.

*Desisten los Moros de la empresa, y hazen los nuestros diferentes correrias.*

Muchas personas nobles, considerando el servicio que se hazia a Dios en aquellas fronteras (aunque con la entrada del invierno se despidió el exercito) no quisieron dexar la compañía del Abad, y de otros Religiosos; antes pidieron, y alcanzaron ser admitidos, vnos al habito, y profesion, y otros a la familiaridad, y compañía en la guerra. Quando el Rey supo la retirada de los Moros, y los daños que les hazia Raymundo, no solo confirmó el contrato, mas hizo otras donaciones mas amplias, que despues confirmó D. Alonfo Octavo de este nombre, que le sucedió en el Reyno.

*Queda muchos del Exército en compañía de los Monges.*

Ocupavase nuestro Padre en preparar sus huestes, ordenar sus tropas, y desbaratar a los enemigos de Christo. Vallase de soldados seculares, pareciendole no bastavan los que avia admitido a la Orden. No embaraçavan sus disgnios los muchos, y grandes gastos, que le ocasionava la guerra,

*Dispone Raymundo en mejor forma las materias de la guerra.*

rra, pareciendole, y bien, que lo fanearia con mayores logros de los despojos de sus entradas. Desta manera Calatrava ya, no solo en defenderse se ocupava, mas en ofender mejor, substituyendo tal vez los Monges las cantadas fuerças de los soldados.

*Quanto aprovechó su gobierno a los nuevos soldados de Christo.*

No rehusó Raymundo el ser Cabeça, o Superior desta Milicia, sabiendo bien, que la mayoría del titulo no podia añadirle otra cosa, que mayor numero de fatigas, y trabajos. El niño que empieza a andar; muchas vezes caeria, sino tuviesse quien le sirviesse de guia, y de sustento: Así esta tierna Congregacion, que pretendia caminar por el camino de la virtud, tenía necesidad de buen Caudillo: No les faltava a los nuevos soldados, para ser Religiosos, otra cosa, que el vinculo de los votos, a que despues se sugaron todos. Llamavanse Cōverfos, para mostrar, que bolviendo las espaldas al mundo, se avian convertido a Dios; a quien querian servir todo el tiempo de su vida.

*Encaminales, y alienales en sus progresos.*

Viendose pues con la obligacion de atender a su gobierno, parecia otro Argos, lleno de ojos, para ver, y proveer quanto se necesitava: Ponia gran diligencia, en que aquellos nuevos soldados de Christo hiziesse nobles progresos en su amor; y en el exercicio de las virtudes; y no dexava con palabras, y con obras de encaminarles à la posesion del Cielo. Quantas almas, por falta de instruccion, se quedan entre los terminos de vna piedad vulgar? Quantos espíritus, por no tener quien les ayude a salir de la piscina, se quedan paraliticos? Quantos deseos levantados, los haze baxar el peso de la ignorancia? Poco puede producir vna alma no ayudada en el camino de la perfeccion.

*Dichosos ellos, pues tuvieron un santo Maestro.*

Fue gran dicha de estos nuevos Discipulos hallar tal Maestro, para entregar el gobierno de sus almas en manos tan santas. Manos hechas artificiosamente; tanto eran industriosas al manejo de los coraçones: manos cargadas de jacintos, de advertimientos devotos digo, de saludables documentos. En breve tiempo tanto aprovecharon en las cosas espirituales con tal guia, que facilmente vencieron las esperanças de

los otros. Avia el hombre de Dios reconocido en ellos maravillosas disposiciones, y por esto tratava de instruirles bien, conduciendolos cō muchos exercicios espirituales, convenientes a la calidad, y suficiencia de cada vno. La docilidad, que desea grandemente el Apostol en aquellos q̄ quieren seguir el dificil camino de la virtud, se hallava abundantemente en aquellos primitivos Cavalleros, que aprendian facilmente, y dificultosamente se olvidavan.

*No le embaraçava los empleos de la guerra en las atenciones de el espíritu.*

En el exercicio civil; y militar, no perdía Raymundo el cuidado del espíritu. El Cielo fue primero fabricado, que la tierra, y el cuidado de las cosas Celestes deve preferirse à las terrenas. Con vna mano governava las expediciones de la guerra; con la otra tenia el Turibulo para los obsequios del Santuario. La obediencia de su Rey ocupava la persona en los intereses Militares: la piedad establecia el afecto en la disciplina del Claustro. Con los passos de los pies caminava, adonde el zelo de la Christianidad le guiava; por los mismos, con el afecto, casi por tantos escalones se levantava a la contemplacion de Dios. Era vn simbolo finalmente; de aquella Escala que vió Iacob; con vna punta tenia el cuerpo en el mundo; con la otra subía con el entendimiento al Cielo.

*Traslada feos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntavan; y amando con entrañable amor à los Hijos que avia dexado en Fitero, trató de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labrança, y de los demás servicios de la Casa. Haze memoria desto el Arçobispo D. Rodrigo, con palabras, que manifestamente dan a entender averse obrado mas por particulares favores de el Cielo, que por medios humanos.*

Viendo, pues, el santo Abad, que todo le sucedia a medida de sus deseos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntavan; y amando con entrañable amor à los Hijos que avia dexado en Fitero, trató de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labrança, y de los demás servicios de la Casa. Haze memoria desto el Arçobispo D. Rodrigo, con palabras, que manifestamente dan a entender averse obrado mas por particulares favores de el Cielo, que por medios humanos.

Considerando tambien, que la tierra, y terminos de Calatrava eran tan amplios, y que no tenia quien los cultivasse, siendo tierra gruella, y fertil, acordó traer pobladores; y así

*Trac gente, bastimentos, y ganados, para poblar su Campo.*

bolviendo à Fitero, donde à la façon avia mas sobra de gente, que de tierras, y posesiones, en q̄ pudiesen ocupar, y passar la vida: dexò entre tanto encargado a Fray Diego Velazquez el gobierno de la Orden, y Villa de Calatrava, y se fue a Fitero. Sacò de aquella Casa todos los Monges mancebos, que podian ser de provecho para la guerra, dexando solamente a los viejos, y enfermos. Traxo tambien de Navarra muchos ganados, con otros bastimentos necesarios: y juntamente, así de Navarra, como de otras tierras de Castilla, juntò veinte mil personas, y dividió entre ellos el campo de Calatrava, y sus terminos, para que los labrasen, y acudiesen con sus tributos, y ayudasen tambien con sus personas a la defensa de aquella tierra. Con esta importantissima diligencia quedò luego tan refrenada la osadía de los Moros, que ya no se atrevian, menos que con exercito poderoso, a molestar los Cristianos de Calatrava.

*Siente el Cõvento de Escala Dei esta translacion.*

No llevò bien esta translacion el Abad de Escala Dei, por averse hecho sin tomar su parecer; y muchos juzgaron mal, de que trocassen los Monges el habito, y cogulla, por petos, y morriones. Que tiene que ver (dezia) el Monge con el escudo, y cõ la lança? Què el Soldado con el Coro, y el silencio? Discurso de prudencia humana, que siempre piensa de medran sus cosas, quando crecen las Divinas; y aunque la defengañan muchos exemplos, no quiere bolver los ojos a mirarlos. Esta separacion, y distincion formará en la Orden de Cister tal variedad, que la bolverá mas espectral, y gloriosa. De la variedad de los simples se forma la perfeccion de los compuestos. De la diversidad de los humores, la hermotura, y composicion de nuestros cuerpos. Huviera dado cuenta el Convẽto de Escala Dei al Capitulo General (como consta de papeles antiguos de Fitero) a no aver entrado de por medio la intercesion de los Reyes D. Sancho de Castilla, y Luis de Francia, y la del Duque de Borgoña, porque verdaderamente se hizo la translacion sin licencia de su Prelado, y era nula, segun la forma, y Estatutos de la Orden de Cister.

La Abadia de Fitero estuvo poco tiempo vaca, porque apenas la dexò Raymundo, quando el Abad de Escala Dei la proveyò, y embió a ella Monges, dandoles Abad que los gobernasen, segun el Instituto de su fundacion; que no por la translacion cesò el orden de Abades, ni quedò el Convento sin Cabeça. Esta nueva Institucion de la Casa de Fitero se aprobò de alli a algunos años por el Rey D. Alfonso, hijo de D. Sancho, a quien por derecho hereditario tocava aquella Casa, que fue dotada, ò instruida por su padre; ò vna, y otra cosa juntamente.

*Provee a Fitero de Monges, y nuevo Prelado*

Empeçò luego Raymundo a pensar, y a poner en practica del modo conveniente; con que figueran do sub subditos la Milicia, no olvidassen la vida, y observancia Regular; ni dexassen las ceremonias del Culto Divino. Creia, que vna de las principales fuerças para desbaratar a los enemigos, serian las continuas alabancas de Dios, pues es mas eficaz en su pecho la oracion del iusto, que el quadrones armados contra los enemigos del cuerpo. Con esta consideracion dividió a sus Monges de manera, que mientras vnos acudian a los rebatos, y entravan en las tierras enemigas, quedavan otros en el Coro cantando, y cumpliendo las obligaciones de las Horas Canonicas.

*Empieça Raymundo a disponer la fundacion de nueva Orden militar*

Andando el tiempo, eligieron otro medio mas acertado; porque quando alguno pedia el habito de Novicio, le preguntavan, si queria ser Monge para el Coro, ò Lego, y Familiar (con las obligaciones de la Orden) para seguir la guerra. Los que querian servir a Dios en el Coro, aprendian a cantar, y lo que era necesario para ser Sacerdotes. Los otros, rezando lo que acostumbra los Convertos de Cister, se ocupavã en jugar las armas, y otros exercicios semejantes; templado el habito de Monges, para seguir con menos embaraço la Milicia.

*Y reduce a mejor forma sus principios.*

Pensava nuestro Fundador fabricar, no solo à la Posteridad, mas a la Eternidad tambien; y conocia, que no le faldria bien el intento, si con algunas Reglas no fortificava el modo de mantener en pie el nuevo Edificio que le vantava. Así en la puericia

*Dà constituciones a los nuevos soldados de Christo.*

cia del mundo vivi eron los hombres, justamente sin leyes, con solo el dictamen natural; mas despues fueron necessarias las Ordenes escritas de la mano de Dios en firmisimas piedras.

*Debaxo de la Regla de S. Bento:*

Seguian todos la santissima Regla de S. Bento; mas Raymundo les hizo Constituciones particulares, convenientes a la Profesion militar, que añadia a la de Monges. Avia observado, que las antiguas Republicas de Atenas, y de Esparta, y otras; jamas aviã practicado el uso de mendigar Leyes agenas, para el gobierno proprio. Avia entendido la enseñanza de Platon, que aconsejava, que cada vno hiziesse poco en su casa, por no mendigar agua de las agenas. Mas como la Religion es estado de Republica, tantas ciudades se hallan en ella, quantos son los Monasterios donde viven sus Religiosos. Religiones deste modo, no ay alguna que no tenga Regla; ni ay Regla, que no tenga Constituciones. La Regla determina la forma del estado, y no se muda: Las Constituciones la conservan; y a las mismas aplican los subditos todas sus acciones; y estas se mudan conforme a los tiempos, y a las necessidades; a la manera que tambien los cuerpos humanos no gaitan los mismos manjares en la vejez, que en la virilidad, y en la puericia.

*Espiritu cõ que los primeros Cavalleros se exercitavan en el servicio de Dios.*

Esta suerte se experimentò, en pocos dias, que el insigne Castillo de Calatrava le escogió Dios para Santuario de muchas almas, que despues se trasladaron a los Alcaçares del Cielo, que con ser hermoto el edificio material, las piedras vivas, que en el se confagravan a Dios, le hazian cada día mas vistoso. El espiritu con que aquellos primeros Cavalleros se exercitavan en el servicio de Dios, despertava la devocion universal del pueblo, con admiracion, y alabancas de todos. Llegò con esto el Convento de Calatrava à ser bien presto vna Academia de perfeccion Evangelica, no solo Monastica. Aqui se hallava la regla de la templança, el sello de la buena conciencia, la fuente de la devocion. Era la estacada de las victorias contra los sentidos; el Coro entre perpetuos silencios de las divinas alabancas; el Paraíso de las delicias,

entre el bien guardado recinto de la clautura; la Idea, y el exemplar de la innocente hermoçura, entre los horrores de la austeridad. De el, como de otro cavallo Troyano, salieron tantos Capitanes illustres por santidad, y por obras, que la Grecia no tuvo tantos juntamente. Supieron estos invencibles, y generosos, vencer, y debelar el faulto del mundo, combatir sus monstruos, y abatir su soberbia. Supieron prender fuego en los coraçones, abraçarlos en llamas, purgarlos de inmundicias, y bolverlos terfos, y hermosos al candor de la innocencia.

*Renuncian muchos el mundo por seguir el nuevo estatuto de Calatrava.*

Era el Castillo de Calatrava vn claro, y ardiente fanal, que alumbrava a los navegantes del siglo, les mostrava la campaña, y asegurava el camino al puerto de la salud. Con esto mucha gente noble, y principal, renunciando las esperanças del mundo, se reducía a la pobreza voluntaria de aquel nuevo Santuario, trocãdo la libertad por la obediencia de Raymundo, que alli les avia de ser Pastor, y Cabeça. Quien ve al rio en los lugares de su principio, no le estima, porque puede pasarle a pie enxuto; mas si camina poco adelante, le halla tan crecido de fuerças, y aguas, que igualmente impide el passo a los pies, y causa maravilla a los ojos. Así sucedió a la Orden de Calatrava, q̄ en su principio no tuvo otros Caudillos, ò Ministros, que su Fundador, y Fray Diego Velazquez; mas poco adelante creció tanto, que admirava ya la grandeza de sus progresos.

*Santidad, y valor con q̄ Raymundo gobernava sus nuevos soldados.*

Governava el Santo Abad Raymundo aquel Convento con tal animo, y valor en las armas, y con tal santidad, y mansedumbre en la vida, que en ambas cosas representava vn vivo retrato del Rey David, porque ni el estruendo de las caxas, y trompetas le apartavan el coraçon de Christo, ni la contemplacion, y obligaciones del alma le ocasionavan descuido en los repentinos sucesos de la guerra. Con tal prudencia lo disponia todo, que siendo sus subditos en las batallas Leones indomitos, y los mas arreçados Cavalleros, que jamas vistieron armas, eran en la paz tan modestos, y blandos, tan humildes, y compuestos, quanto se debía a la perfeccion Monastica.

nastica. Hallóse el Rey D. Sancho en Calatrava vn dia que se ofreció rebato de Moros: vió la pñeta, y animo con que los Monges, y Cavalleros salian al enemigo; y vió a los mismos, despues de recogidos en el Coro a Completas, las manos cruzadas, y los ojos en tierra, cantando las divinas alabanzas con notable espíritu. Admirado de tal mudança, dixo al Abad: *pareceme Padre, que el son de las trompetas haze a vuestros subditos Lobos; y el de las campanas Corderos. Serà* (respondió el santo Abad) *porque aquellas los llaman para resistir a los enemigos de Christo, y vosotros; y estas para alabarle, y rogar por vos.*

*Notable dicho del Rey D. Sancho.*

*Parecía los hijos de Calatrava a los Serafines de Isaias.*

Y a la verdad, parecían entonces los Cavalleros de Calatrava a los Serafines que vió Isaias, que cubriendo con dos alas los pies, y con las otras dos el cuerpo, y el rostro, bolavan con las otras dos, clamando a voces altas: *Santo, Santo, Santo es el Señor Dios de los Exercitos*; porque los que avian hecho tan grande trueco de sus vidas; no juzgavan averles quedado otra cosa en que diessen señales de tenerla, sino llamando Santo al Señor, que los sacó con braço poderoso del cautiverio del Demonio; y los hizo de la compañía, y del exercito de sus siervos, contra los enemigos del alma, y los del cuerpo. Lo demás, que son los pies, en que se figuran los afectos con que antes caminavan; el rostro donde tienen asiento los sentidos, de que hacen las turbaciones al alma, tan cubiertos, que parecia no tenerlos, por tenerlos tan mortificados.

*Que mucho si tenían por dechado a Raymundo?*

Todo el peso de vna Religion consiste en la santidad, y prudencia de su Fñdador. Si esta falta, todo parece viene a quedar inutil. Su exemplo, y su virtud obliga a todos los que le siguen. La perfeccion del dechado guía, y enseña a los que le imitan; para que acierten en la labor de sus ocupaciones, y empleos, para gloria de Dios, y adorno de su Iglesia. El trato de Raymundo era tan manso, y apacible con los subditos; que los tenía mas atados, y tendidos con esta cadena de amor, que con la superioridad de Prelado. Trabajava todo lo posible en que aquellos santos principios tuviesen tan buenos cimientos de humildad, y obediencia, de pobreza,

de recogimiento, y oracion; que pudiese levantarse el edificio espiritual hasta el Cielo. Aninrava a las virtudes, exercitandolas en si, y facilitando con su exemplo lo más duro, y aspero que en ellas se ofrecia. Quien avia de desmayar con tal Capitan? Como podian no acertar con tan buen dechado?

Con esto comenzó la nueva Orden a resplandecer en vida tan exemplar, y religiosa, que las mormuraciones, que suelen del pertarse con las novedades, se convertian en publicas aclamaciones. Todos aquellos Cavalleros se esmeravan, como a porfia, en vn fervoroso espíritu, y deseo del servicio de Dios; en la honestidad de los rostros; en la humildad de los hábitos; en la paciencia; en los trabajos; en la obediencia prompta para todo; tan rendida a la voluntad superior, que en oír su voz, inclinadas las cabeças, y con alegría interior de sus ánimos, ponian luego mano a la obra, de lo que se les mandava.

Más esto es hablar con generalidad. Veamos aora mas particularmente la doctrina, y enseñanza con que Raymundo instituyó a sus nuevos discipulos. Nadie podrá decirnoslo mejor, que el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, Autor del mismo tiempo, y testigo de vista; como que estuvo en esta ocasion en el Convento de Calatrava. Permitanse sus mismas palabras en la lengua Latina en que lo escribió este Prelado, que ellas exprimirán mas propiamente su gravedad, y elegancia: *Multiplicatio eorum* (dize) *Corona Principis: Qui laudabant in psalmis accinti sunt ense, & qui gemebant orantes ad defensionem patrie. Vinctus tenuis passus eorum, & asperitas lanae tegumentum eorum: disciplina assidua probat eos; & cultus silentij comitatur illos: frequens genuflexio humiliat eos, & nocturna vigilia macerat eos; devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos; alter alterius observat semitas, & frater fratrem ad disciplinam.*

Su multiplicacion (dize el Arçobispo D. Rodrigo, hablando de los primitivos hijos de Calatrava) *es la Corona del Principe: Los que alabavan al Señor con psalmos, se tuvieron espada; y los que orando gemian para la defensa de la patria: Su passo es vna comida tenue, y li-*

*Empieça a resplandecer la Orden en vida exemplar, y Religiosa.*

*Describe la el Arçobispo D. Rodrigo elegantemente.*

*Son notables sus palabras, y dignas de eterna memoria para los hijos de esta Orden.*

*Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia.*

*Acercase el tiempo de la muerte a nuestro grã Padre.*

*gera: su vestido la aspereza de la lana: la continua disciplina los prueba; la guarda del silencio los acompaña; el frecuente arrodillarse los humilla; la vigilia de denoche los quevranta; la oracion devota los enseña; y el continuo trabajo los exercita. El uno mira las sendas del otro, y vn Hermano a otro Hermano; para observancia de la disciplina. Palabras son en que lo comprehende todo; el sustento; el vestido; el rezo; la contemplacion; el trabajo de manos; el silencio; las viglias; y finalmente la correccion fraterna; de suerte, que el tiempo en que no exercitavan las armas, y no estavan en la campaña, en nada se diferenciavan de los Monges.*

Del trage que traian los Cavalleros de aquel tiempo, dize el Arçobispo D. Rodrigo que era templado, al uso de las armas. De las palabras de la Bula de Confirmacion de nuestra Orden, consta, que el Pontifice les mandò traxessen escapulario, en lugar de habito de Religion; mas esto fue cinco años despues de la primera Institucion, quando la Orden se separò de Cister, y se reduxo al gobierno de Maestres, y aqui se trata del habito primitivo, mientras durò la primera union. Que traxessen habito, no sufre duda; mas de tal manera dispuesto, que no estorbasse el exercicio de las armas. Esto dan a entender nuestras Constituciones, por las cuales se ordena, que ya que los Cavalleros anduviesen vestidos de Seglares, por lo menos guardassen el color, materia, y la calidad del vestido, que se halla en el habito de los Monges, y dizenlo con estas palabras: *Que los vestidos de los Cavalleros fuesen honestos, y que fuesen del color, y grosor que los traian los Monges de Cister.* Tambien se les mandò esto por Bula de Innocencio III. como se ve de la Coleccion de las Dificiones desta Orden, añadida a las que Guillermo, Abad de Morimundo, aviendo visitado a nuestro sagrado Convento, y Milicia, promulgò en Almagro a dos de Abril de mil y quatrocientos y sesenta y seis.

Cinco años, poco mas, o menos, se detuvo Raymundo en Calatrava, haciendo igual guerra a los enemigos de la Cruz; a los Demonios, cantando en el Coro; y a los Infeles, peleando en el campo. Avia dado el ha-

bito de su Orden a muchos soldados, con que no solo tenia guarnecidos, y seguros el Castillo, y Villa de Calatrava, sino otros muchos Lugares, y Castillos. Avia dado al mundo armadas cogullas, que se hiziesen temer a los enemigos de la Christiandad, hombres en fin diestros en ambas armas, y que (segun dixo admirado el Rey D. Sancho) parecian al son de las trompetas Leones; y al de las campanas Corderos; esto en su retiro, si aquello en la campaña. Avia sido Abad diez y nueve años continuos en Nienzavas, Fitero, y Calatrava: seis en Nienzavas, antes que se trasladasse: ocho en Fitero, y en ambas partes con grande quietud: los cinco restantes en Calatrava, casando la Milicia espiritual con la temporal; y ganando el Cielo a fuerza de oraciones, como vencía a los enemigos a fuerza de armas.

Haliavase, quando le asaltò la muerte, en vna Villa, que tiene por nombre Ciruelos, que es cerca de Toledo. No se sabe de cierto con que motivos fuesse a este Lugar. Vnos dizèn, que a visitar el Castillo, y Convento que alli avia, como de su jurisdicción: otros, que passava a la Corte de Toledo a negocios de su Orden. En vn manuscrito antiguo de Fitero, y en otro se lee, que el Convento, viviendo Raymundo, se trasladò de Fitero a Calatrava, y de Calatrava a Ciruelos; y despues de muerto, de Ciruelos a Corcoles, y de alli a Bugeto, pidiendolo así las necesidades de los tiempos, y guerras. Ni enterrariã en aquel lugar el cuerpo del Venerable Abad, a no aver alli alguna forma de Convento. Pero o bien se huviesse trasladado alli el de Calatrava, o desmembrado, y hecho partes (que es lo mas cierto) para oponerse a las Invasiones de los enemigos; lo indubitable es, que nuestro Padre murió entre sus Hermanos, y subditos, y con general sentimiento de todos ellos.

Avia el Sol llegado ya a la tarde, necesario era, que dexasse el Oriente del mundo. No le huviera a él sido amada la vida, sino supiesse avia de encontrar la muerte, que sola ella le podia allanar el camino de la Eternidad. Avia pasado los dias en sudores, y las noches en viglias, y así an-

*Enferma en el lugar de Ciruelos, cerca de Toledo.*

*Fundò la Orden, y no la vio confirmada.*

helava al reposo. Dexava su Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria muy a los principios; pero las plantas mas fructíferas son poco duraderas; no aman mucho esta tierra de los mortales, y quieren antes ser plantadas en la de los vivientes. Ni aun Moytes vió el fin de su heroyca empresa en librar el pueblo, y introducirle en la tierra prometida, no obstante, que la puso tan adelante, que traspasó los mares; y en los desiertos horribles se aplicó con todo cuidado a la salud del Pueblo. Mas la Providencia Divina quitó trocarse las miserias de la vida mortal, tan arrastrada entre los hombres, por la felicidad eterna, que se goza entre los Angeles.

*Tratóle en esto Dios como a Moytes, su valeroso Caudillo.*

Sintió pues Raymundo, que se le agravavan los dolores de la enfermedad; y estos le avisaron, como lo inmortally mortal necesitava de desnudarse de la muerte. lo mortal; y que como a otro Elias, para subir al Cielo, le convenia dexar en el mundo la capa del cuerpo. Las enfermedades se atribuyen a causas naturales: mas todas las funciones de la naturaleza son instrumentos de la voluntad divina. Avísandole pues el mal del fin vezino, se dispuso a morir en los brazos, y compañía de sus Hijos. Ellos lastimados, y enternecidos sentian su muerte, y lloravan su falta. A todos tocava el daño, viendose huerfanos de tal Padre; y pareciales, justamente, que perdian con su muerte las virtudes; el Maestro; las mortificaciones el dechado, y todas sus necesidades el socorro.

En fin, despues de muchas santas aspiraciones, aviendo buuelto los ojos languidos, y moribundos a los discipulos que dexava, y dádoles con amorotas palabras la vltima salutacion; con aquellas del Salvador espirando en la Cruz: *En tus manos Señor encomiendo mi espíritu;* entre los brazos de los mesmos, pasó desta a mejor vida; de los Angeles, de los Santos, que sin duda estarian presentes, recogida el alma bienaventurada, y con alegría acompañada a la gloria. Muerte sin duda memorable, y gloriosa, pues con ella pasó Raymundo de la muerte a la vida; de las tinieblas a la luz; de los trabajos al reposo; de los hombres a los Angeles, y del tiempo a la eternidad. Muerte, que trae a la

*Recibele reconocido en las manos de su Criador.*

memoria la del Patriarca Jacob, quando acabadas las advertencias a los Hijos, reposó en paz; que representa la del paciente, y justo Tobías, espirando entre los hijos, y nietos, despues de averles profetizado la reparacion del Culto Divino, y de la Ciudad santa de Gerusalén, o poco diversa de aquel generoso tránsito, que ya hizo el gran Zelador de Dios, y de la Ley, Maratias, quando enseñados, y confortados los hijos, bendiciendolos a todos, espiró, combidando a Dios a las misericordias antiguas, y a la paz del pueblo.

El llanto fue comun a todos los desconsolados discipulos. Seria ellos tenidos por ingratos, è inhumanos, sino hizieran este obsequio, aunque pequeño, a aquel Cadaver de vn Maestro, Capitan, y Prelado, a quien estaban tan obligados. Las lagrimas con que le rociaron, testificaron al mundo, que con la muerte del cuerpo, no murió para con ellos la memoria de aquella virtud, que vivirá siempre. Lloraron, y suspiraron la perdida; mas bastantemente seguros, que vn mar de llanto no podia repararla.

Mas que lamentos, que gemidos son estos, primitivos hijos de Calatrava? La muerte de Raymundo no ha de ser acompañada con llantos, mas obsequiada con Hymnos. Llorese la muerte de los pecadores, que es pessima; festejese la de los Justos, que es gloriosa. La muerte de los Justos es vn dulce sueño, vn quieto reposo, vn termino de las fatigas, y trabajos.

Pero no se puede passar en silencio, que entre las lagrimas hablaban los coraçones, y las bocas se abrian para celebrar las singulares calidades del Difunto. Algunos alabavan en el el temor de Dios; otros la modestia, y humildad; muchos admiravan la abstinencia, las disciplinas, los ayunos. Mas todos de vniversal consentimiento exaltavan la caridad en que ardía su pecho, para contentar al Rey de los Reyes. Todos los hijos, finalmente veneravan el cadáver de su Prelado, y besavan sus santísimos pies, que a manera de dos fertilísimas plantas de suavísimas flores, brotaván fragancia del Parayso.

Era el santo Abad Raymundo

*Lagrimas de los hijos en la muerte de su amorofo Padre.*

*Prorumpen en alabanzas de sus singulares virtudes.*

*Farciones, (figo la relacion de vn compañero y compañeros) de mediano cuerpo, y estatura, ni muy delgado, ni muy grueso, blanco, y colorado. Fue gran sufridor de ayunos, vigiliás, y trabajos; reposado en el hablar, y discreto; y reportado en gobierno. Fue tenido por hombre de grande animo; y en tanto grado, que sus Capitanes, y Soldados de proposito quando iban a la guerra le hablaban, y dezian, que siempre salian de sus pláticas con nuevo esfuerço, y confianza. Era grande limosnero, y amigo de la paz. No permitió en el tiempo que gobernó Soldados, que huviesse en su exercito juramentos, deshonestidades, ni juegos. Su campo, y sus hazes mas parecian Conventos de Religiosos, que compañías de Soldados: y sus nuevos Cavalleros en solo andar armados se diferenciavan de los Monges. Sobre todo (fuera de su singular santidad) se reconoció en el siempre vn recogimiento extraño, porque en las ocasiones que no avia guerra (sin hazer falta a lo sustancial de su oficio de Capitan) hurtava el cuerpo a todos los negocios; y para hallarle, avia de ser en su Oratorio; tan absorto, y puesto en Dios, que era menester llamarle, y tocarle, para que oyessse, y sintiesse, como si de solo aquello huviera cuidado. Era pues su mayor ocio la oración; y no hallava su alma reposo, sino solamente en la hora que se ocupava en continuas suplicas, para impetrar los favores de la Divina Misericordia.*

En los intereses que tocavan al gobierno de la guerra, era ansiosamente vigilante; ni dexó jamás consejo, o ayuda, donde le pareció precisa al elegir, y executar las mejores resoluciones. En las dificultades de la guerra, que consigo traian consequencias peligrosas, ni era tímido, ni temerario: mas con libre, y autorizado valor hablava, animava, y sollicitava siempre las mejores deliberaciones. En aquella general amenaza de los Moros contra España, el fue solo quien con coraçon de Leon, y con voz de trueno abrió los ojos a los temores, que traian la publica quietud al precipicio. El solo tuyo pecho para oponerle a sus movimientos, por acudir al bien comun, pendiente de vn successo. Sus consejos, y su valor fueron

*Su vigilancia, y gobierno en las expediciones de la guerra.*

el vnico medio de la quietud de los Christianos, y que cessasse el orgullo de los Moros; de suerte, que despues de aquel dento nublado de confusio, en que se vió España, no solo no recibió daño alguno, mas aluyentó a los enemigos de la Fè. Las fatigas, y trabajos llenas de su piedad, y zelo, no podian producir otra cosa, que honras, y recompensas. Sin duda, que por que en aquella gran tempestad el fue el más constante escollo en que se quebrantó el impetu de las olas, mereció de Dios, que en lo de adelante no hubo enemigo que se le opusiesse; que a todos espantasse su heroyco valor, y confianza, y que alcançasse el premio de la gloria, de vido a sus virtudes, sudores, y trabajos.

Murió Raymundo el año de mil y ciento y sesenta y tres. El dia de su muerte no se sabe de cierto, y esto dio ocasion a Arnoldo Vblon para ponerle en los Santos añadidos al Martyrologio, de quien no se sabe el proprio dia. Mejor Hugo Menardo puso el dia quinze de Março; porque ya que no su muerte se celebrasse de cierto su translacion. Fray Chrysoltoino Enriquez en su Menologio le pone el dia primero de Febrero, y no dice la causa. Alberto Mirèo no señala dia; y engañase quando citado al Arçobispo D. Rodrigo dice, que está juntamente enterrado con el; siendo así; que el cuerpo del Arçobispo está en el Convento de Huerta.

Fue sepultado en la villa de Ciñuelos, donde le tuvieron siempre en reputacion de Santo; y hizo Dios por su siervo muchos milagros, tanando por su intercession enfermos de enfermedades incurables, teniendole en toda aquella comarca en suma devocion, y reverencia. Ahora, aunque no está allí el cuerpo, veneran los de aquella tierra su antiguo sepulcro, y tienen la gran experiencia, de que tocando las campanas de la Iglesia, cuyas cuerdas dan en la sepultura donde está yo enterrado el Siervo de Dios, en tiempo de nublados; truenos, y borascas; serena en aquella parte milagrosamente el Cielo; y jamás se han visto daños de rayos, piedra, y granizo; las vezes que con tiempo acuden a pedir su favor, y a tañer las campanas.

*Del año de su muerte consta, mas del dia escríben variamente los Autores.*

*Fue sepultado en Ciñuelos, donde resplandeció en milagros.*

*Estu-*

*Trasladase el cuerpo al Convento de Monte Sion en Toledo, de la Orden de Cister.*

Estuvo el bendito cuerpo en este lugar muchos años, sin que fuesen bailantes diligencias algunas a obligar a los de Ciruelos a que le diesen a la Orden de Calatrava, cuyo Fundador era, ni a los Monges de S. Pedro de Gumiel, y de Fitero, que con instancia le pedía, hasta que el año de 1471.

*Por Bula del Pontífice Paulo II.*

el Doctor D. Luis Nuñez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la Santa Iglesia, por concepción del Papa Paulo Segundo, y por virtud de su Bula le hizo trasladar a N. Señora de Monte Sion, Convento de la Orden de Cister, llamado comunmente de S. Bernardo de Toledo, media legua extra muros de la misma ciudad, a vna Capilla que él fundó, intitulada la Visitación de nuestra Señora.

Alcanzó esta Bula el mismo Arcediano, y está su fecha de 18. de Marzo de 1468. en el quinto del Pontificado de Paulo Segundo. Presentóla al Arceobispo de Toledo D. Alonso Carrillo, que dió licencia para la traslación, estando en Alcalá, a 22. de Agosto de 1471. y a quatro de Setiembre del mismo año dió mandamiento para la execucion, con graves penas a los que la impidiesen, Rodrigo Alonso Teniente de Vicario. A cinco del mismo mes dió otro semejante mandamiento el Doctor Garcí Lopez Asistente de Toledo, para el Concejo de Ciruelos: y del modo de la traslación ay esta memoria en el Archivo del Convento de Monte Sion.

*Auto de la traslación, y del depósito.*

*En Ciruelos a 26. de Agosto de 1471. estando dentro en la Iglesia de Santa Maria del dicho lugar el Bachiller Iuan Perez de Triviño, Vicario General deste Arceobispado, y Francisco Gonzalez, Cura de la dicha Iglesia, parecieron presentes Fray Bernardo de Madrid, Abad de S. Bernardo de Toledo, y Fray Benito Cillerero, y Fray Lorenzo, y Fray Valeriano, y Fray Pacifico, Monges, y Garcia de Cogolludo su mayordomo, y Procurador, y presentaron la dicha Bula de Paulo Segundo, y la dicha carta del Arceobispo, y el dicho mandamiento del dicho Rodrigo Alonso Teniente de Vicario, y el mandamiento del dicho Doctor Garcí Lopez, Justicia mayor de Toledo, y requirieron con todos estos mandamientos al dicho Cura dexasse desenterrar el dicho Cuerpo, que avia de estar en-*

*terrado en la dicha Iglesia en vna sepultura en el suelo, en la entrada del Coro, debaxo de donde se tañen las campanas, que asy se hallava por la Coronica del Rey Don Sancho el Deseado, y el dicho Cura obedeció, y con vn azadon empezaron a cavar, y el dicho Abad con otro, y hallaron el cuerpo en vn ataúd de tabla de alamo negro, y detrás vn Caliz de plomo, y asy se entregó el Cuerpo a los Religiosos, y ellos le traxeron, y sepuso debaxo del Altar de la dicha Capilla en vn cofre encerrado, y en vn libro de tumbo, que ay en esta Casa, se dice, que el Cura entregó los huesos al Abad, y que él los puso delante de todo el pueblo en vn arca, y asy los traxeron a este Monasterio.*

Luego que llegó el cuerpo al Convento de Monte Sion, fue puesto en la Capilla de la Visitación de nuestra Señora, q̄ como se dixo, era del mismo D. Luis Nuñez de Toledo, grande, y de edificio sumptuoso. En ella, debaxo del Altar, al lado izquierdo se hizo vna pequeña Capilla, donde con gran decencia se puso en vna Vrna, y todos los Monges desta Casa son testigos de muchos, y grandes milagros, que Dios ha obrado por intercesion del siervo de Dios.

Aquí se mostravan las tantas Reliquias a personas de mucha autoridad con grande reverencia; y siempre sentian los que se hallavan presentes (abriendose la Vrna) vna fragancia del Cielo, que les mostrava, y hazia confessar no ser de cosa humana, ni de olores aromaticos: clara señal de aquella pureza, que el Varon de Dios conservó intacta. Aun entre los hedores de la muerte dá buen olor el Lirio de la castidad. Debese sobre el orden de la naturaleza, semejante prerogativa a los castos, que despreciando los placeres corruptibles, vivieron vida sobrenatural.

Vieron los Monges de esta Casa en vn año que hubo grandes enfermedades en la ciudad de Toledo, ir por agua a aquel Monasterio, pasada por algun hueso de estas santas Reliquias, y despues muchos fuero a dar gracias al Siervo de Dios de la salud recibida por su intercesion; confesando la mejoría, que bebiendo el agua sintieron.

Fue sumamente devoto suyo el Maestro de Calatrava D. Garcí Lopez

*En la Capilla de la Visitación de N. Señora.*

*Fragancia de su Cuerpo, indicio de su castidad.*

*Misericordias de Dios por la intercesion de su Siervo*

*Fabricale sepulcro en el mismo lugar Don Garcí Lopez de Padilla, Maestro de Calatrava.*

pez de Padilla. Este, visitando la Casa de Monte Sion, y el Sepulcro de Raymundo, su Antecesor, y Paure, hizo algunas instancias con los Monges, para que le dexasen trasladar a Calatrava; mas no lo consintieron los siervos de Dios, anteponiendo el precio, y valor de las tantas Reliquias a sus promettas. Viendo el Maestro, que no podia lograr sus deseos; hizo en honra suya vn arco de alabastro de mucha curiosidad en el lado de la misma Capilla, que corresponde a la capillita donde estava el tanto cuerpo. En él puso vn gran vulto de Raymundo, con Baculo, y Mitra, y a los dos lados a nuestros Padres San Benito, y S. Bernardo. Vése en medio del arco vna lapida antigua con esta inscripcion: Este arco mandó hacer el muy magnifico, e Ilustre Señor Frey Garcí Lopez de Padilla, Maestro de la Orden, y Cavallero de Calatrava, el año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

*Trasladale a la Capilla mayor del mismo Convento Fray Marcos de Villalva.*

Vitidamente el Reverendissimo Padre Fray Marcos de Villalva, General que avia sido de esta Sagrada Religión, siendo despues Abad de Fitero en el año de mil y quinientos y noventa, por tener gran devocion al Venerable Prelado, por los muchos favores que avia experimentado de su intercesion; viendose sucesor suyo en aquella Abadia, mandó, q̄ a su costa se hiziese vn arco rico, y curioso en la Capilla Mayor del Convento de Monte Sion, y acabada la obra fue trasladado a él su cuerpo, alto del suelo mas de vn grande estado, cerca del Altar mayor, al lado de la Epistola, en vna Vrna toda dorada. Y ay mandato de visita, que no se abra para verse el cuerpo, sino a personas gravissimas. Debaxo del arco tiene esta inscripcion con letras de oro:

*Inscripcion de su sepulcro.*

*Aquí yaze el Bienaventurado Fr. RAYMUNDO, Monge desta Orden, primer Abad de Fitero, por quien Dios ha hecho muchos milagros; el qual de licencia del Rey D. Sancho el Deseado defendió a Calatrava de los Moros, y instituyó en ella el Orden Militar de Calatrava. Murió año de mil y ciento y sesenta y tres: trasladose aquí año de mil y quinientos y noventa.*

Muerto el Santo Abad Raymundo, los Monges eligieron por sucesor

fuyo a Fray Rodulfo, cuyos desordenes en el gobierno, fueron grandes. Los Conventos Diputados a la Milicia, pareciendoles que no suplía la falta del antecesor, o acaso no queriendo ser menos que los Templarios, y otros, que profesando la Milicia como ellos, se governavan por Maestros Legos, eligieron por tal a Frey Garcia. Los Monges juzgando-se allí por menos necessarios, se bolvieron a Fitero, y a Ciruelos. Tiró a estos el cuerpo de su Santo, que avia quedado allí, y a aquellos la Casa que avian detamparado, en que vitivamente pararon vnos, y otros.

Detamparada Calatrava de los Monges, los Conventos, que allí quedaron, se consideravan Legos, y sin letras, y no sugetos a Leyes, y Reglas: Necesitavan de Sacerdotes, y carciaban de Ministros para lo espiritual. Para remediar estos inconvenientes, eligieron, y executaron dos medios. Vno fue recibir Sacerdotes, como los que el Cister señalava a los Monasterios de Monjas, para que los Monges no anduviesen fuera de sus casas. Otro, que el nuevo Maestro passase al Capitulo General de la Orden de Cister, que estava para celebrarse, è impetrasse Regla de vivir, establecimientos para si, y los suyos; y tambien la incorporacion con la Orden, si pudiesen conseguirla, ò alomenos la comunicacion de los bienes espirituales, ò qualquiera vnion, que pudiese.

Aviansse juntado los Capitulares del Cister de todas naciones a tratar, segun su estilo, los negocios de la Religión. Entonces entró en el Capitulo General Frey Garcia, y hizo su propuesta. El Abad Gilberto, que Presidia mostrándose agrado a ella, y contento del Magisterio de D. Garcia, y deseado, q̄ bolviese a gozar de la sombra del Cister los q̄ se avian criado a sus pechos, y dudando solamente del modo de esta admisión, para elegir el mas seguro, y de mayor quietud a entrambas Comunidades, hizo salir del Capitulo a D. Garcia. Fue discutida la materia entre los Capitulares, y por voto de todos decretado, que al nuevo Maestro, y Soldados de Calatrava se les diese forma de vida, y leyes acomodadas.

*Eligen los Freyles por Maestro a Fr. Garcia*

*Va el Maestro al Capitulo General de Cister a impetrar Regla de vir.*

*Alcança leyes acomodadas al exercicio de la guerra.*



dadas al exercicio de la guerra. Con tan deseado, y feliz despacho se partió el Maestre al Sumo Pontifice Alexandro Tercero, a procurar la gracia de la confirmacion de aquellas leyes. Alcançola facilmente D. Garcia, y la subitancia de ellas va adelante; con que la Ilustrissima Comunidad de Calatrava, quedó confirmada por la Sede Apostolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del mismo Pontifice Alexandro Tercero. Dada en Senon por mano de Hermano Sabdiacono, Notario de la Santa Iglesia de Roma, a los siete de las Kalendas de Octubre, que son veinte y seis de Setiembre del año de nuestro Señor Jesu Christo de 1164.

*Confirma la nueva Regla de Alexandro III*

*Tiempo q̄ estuvo nueva Orden separada de la de Cister.*

*El Maestre Don Nuño Perez de Quiñones va al Capitulo General de Cister*

Veinte y tres años estuvieron los Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava en la separacion referida, hasta el de mil y ciento y ochenta y siete, Citercien en la profesion, que gozavan los privilegios del Cister, y avian recibido de su Capitulo el modo de vivir; pero no que quedassen sugetos a él, ni le reconociesen obediencia. Así la gobernaron los Maestres D. Frey Garcia, D. Frey Fernando Elcaza, y D. Frey Martin Perez de Siones.

El año referido de 1187. siendo Maestre D. Frey Nuño Perez de Quiñones, y pareciendole, que esta vnió no gualava a la q̄ él, y sus subditos deseava, pretendió estrechar mas este laço, y que pues ambas a dos familias tenian vn Instituto, hiziesen solo vn cuerpo, y ellos quedassen miembros de la de Cister, y dependientes de ella en su gobierno. Tratò pues el Maestre con el señor Rey D. Alonso el Octavo, que le favoreciesse; y alcançando cartas suyas, y de los mayores señores de su Corte, se fue al Capitulo General del Cister personalmente. Pidiòle admitiesse por subditos a sus Freyles, y como a tales les señalasse Casa Madre, a q̄ estar sugetos: y q̄ tuviesse en la de Calatrava todo el derecho q̄ las Madres tienen en sus hijas. segun las leyes, y estilos de la Orden. Añadiò, que si ellos pudiesen aumentar algunas Abadias (que lo deseava) se viesse cuyas hijas avian de ser.

Era Abad de Cister a la façõ Vvieron, ò Guidon, primero deste nombre, despues Arçobispo Remense, y

Cardenal Legado en Alemania. Avianse juntado a Capitulo con él los Abades de la Orden, y los Obispos de ella, que acostumbravan en aquel tiempo acudir a sus Capítulos. Recibieron al Maestre con estimacion; su pretension con caridad; y las cartas del Rey con reverencia; y conferida, y petada bien la causa, les pareció, que debian venir en todo. Dieron las nuevas leyes, incorporando en ellas las passadas, y añadiendo (como superiores ya) las penas, que devian responder a los delitos. Exemptaròlos por los gastos de la guerra, y por otras razones, de las contribuciones de los demás Conventos, y Abadias. Y en quanto a señalarles Casa Madre, hallaron convenia fuesse Morimundo, porque aviendosele de dar de las quatro primeras (cosa devida a la autoridad de tales subditos, y a la grandeza de quien intercedia) ninguna parecia tener tanto derecho, como aquella, de cuya linea era Fitero, Hija de Eicala Dei, a quien avia fundado el Venerable, y verdaderamente Santo Othon, despues Obispo Frisingense (hijo legitimo, como ya se dixo, de S. Leopoldo de Austria, glorioso progenitor del Rey nuestro Señor; y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Henrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo. Hizieron los pues filiacion de aquella Casa; y de la misma ordenaron fuesen hijas, si aumentassen algunas Abadias.

*Y que fuesse su Casa Madre el Insigne Convento de Morimundo.*

Holgò el Maestre de alcançar tan buen despacho, y para asegurarle mas, y alcançarle se fue con él a Roma, llevando consigo a vn Monge de Morimundo, para que juntas las nuevas Madre, e Hija, alcançassen la confirmacion de esta vnion de la Sede Apostolica, y de la Santidad de Gregorio Octavo, que Presidia en ella. Gustò el Sumo Pontifice de estrechar tanto este vinculo entre las dos Ordenes, y así confirmando la Bula de su predecesor Alexandro Tercero, en quanto a la confirmacion de la Orden de Calatrava; añadiò nuevo consentimiento en quanto a lo de estrecharse mas las dos Ordenes, como se ve de la Bula, su fecha en Ferrara por mano de Moyfes, Canonigo Lateranense, que servia de Cancelario, a quatro de Noviembre

bre, Indiccion sexta, Año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo de 1187. primero de su Pontificado,

Despues en el año de 1195. aviéndose vencido los Moros la batalla de Alarcos, y tomado la villa de Calatrava, el Maestre, y Freyles pusieron su Convento en el Castillo de Salvatierra; y por aver hecho allí su asiento, se llamó algunos años esta Cavalleria Orden de Salvatierra, y los Maestres tambien se intitularon de Salvatierra. El Maestre Frey Don Martin Martinez, temiendo q̄ de esta mudança de nombre, y Convento, podia parar perjuizio a la Orden, si de nuevo no se aprobase; pidió al Capitulo General de Cister otra vez incorporacion desta Orden en la suya, y Regla de vivir, y se fue dada. Tambien pidió aprobacion, y confirmacion de ella, y de la Orden al Papa Innocencio Tercero, el qual a su peticion la diò por su Bula despachada en Laterano, por mano de Reynaldo su Notario, que servia de Cancelario, a 28. de Abril. Indiccion segunda. Año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo de 1199. y segundo de su Pontificado.

*Y quarta vez el mismo Sumo Pontifice.*

Ganaron los Moros el Castillo de Salvatierra con gran mortandad de Freyles de nuestra Orden. Los que quedaron con vida, se recogieron al Castillo de Zurita, y a otros de la Orden, y estuvieron sin Convento permanente hasta el año de mil y ducientos y doze, que con favor del Rey D. Alonso cobraron la villa de Calatrava la Vieja, y trasladaron a ella su Convento mayor. Aviendo estado allí pocos años, fue trasladado al Castillo en que oy està, al qual pusieron nombre de Calatrava la nueva. Por estas mudanças pareció al Maestre, y Freyles pedir quarta vez la aprobacion de su Orden, y Regla al Papa Innocencio Tercero, estando vnos en Calatrava, y otros en Salvatierra. El Papa de nuevo la aprobò, y confirmó por nueva Bula, dada en Roma cerca de San Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del mismo Papa Innocencio. a veinte de Mayo, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. decimo septimo de su Pontificado. Todas las Bulas de estas quatro confirmacio-

nes de nuestra Orden, se pondrán a la letra adelante.

Estos fueron los principios mas honrados, mas illustres, que jamas tuvo Milicia; pues por lo noble, ninguna mas; especialmente si se mira a la luz del señor Rey D. Sancho: por lo Santo (en quanto aora sabemos) todas menos; y por lo milagroso tan excelente, que se veia ser obra mas que de hombres. Conforme a estos principios, fue tambien su extension en el poder, y en los bienes, y su credito en la santidad. De vna, y otra cosa se hara vn resumen breve.

*Fue este el principio mas honrado, que jamas tuvo Milicia.*

En la Bula, que el Sumo Pontifice Innocencio III. expidiò de confirmacion de esta Orden (despues de las antecedentes ya referidas) año de 1214. que fueron cinquenta y seis despues de su fundacion, se ve lo mucho que ya poseia en aquel tiempo, así en Castilla, y Andalucia, como en Portugal, Leon, Aragon, Galicia, Navarra, Asturias, y otras Provincias de España. No se necesita de referirse por extenso, porque luego se pondrà la misma Bula a la letra, y en ella se puede ver con particularidad. Tanto como allí se ve, se dilatò esta Orden en cinquenta y seis años de su fundacion. Las donaciones, que por el tiempo adelante la hizieron de lugares, villas, y castillos los Serenissimos Reyes de Castilla, Portugal, y Aragon, son casi sin numero, y no comprehensibles en tan corto elogio. Materia seràn de su dilatacion la Historia, en que se veràn competidas a porfia, los servicios de esta Inclyta Cavalleria a aquellas tres Coronas, con los premios q̄ la tributavan continuamente sus gloriosos Reyes. Vino con esto a hallarse tan rica, y poderosa, que pudo dotar honradamente a algunas de sus Hijas, repartiendo entre ellas cõ mano liberal, gran parte de sus bienes, posesiones, y riquezas.

*Quanto se dilatò la Orden de Calatrava en los primeros 56. años de su fundacion.*

No negarà esta verdad la Ilustrissima Orden, y Cavalleria de Alcantara, si bolviere los ojos al antiguo Convento del Percyro, lugar en que empeçò a esparcir los primeros rayos de su virtud, y valor. Tomale de baxo de su proteccion el Rey D. Fernando de Leon, y de Galicia, por escritura hecha a D. Gomez Prior, y a los Freyles de aquel Convento en

*El Percyro, donde tuvo principio la Orden de Alcantara, fue de Calatrava.*

Ciudad Rodrigo, por el mes de Diciembre del año de Christo 1176. El siguiente se lo confirma Alexandro Tercero por su Bula, dada en Benavente, por mano de Gracian Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Iglesia, a los 29. de Diciembre, Indiccion decima, año de la Encarnacion del Señor de 1177. y de su Pontificado el decimo octavo. Confirmò despues este mismo lugar del Pereyro a Don Gomez Maestre, y a los Freyles que allí avia, el Pontifice Lucio Tercero, en quatro de Abril del año de la Encarnacion de N. Señor de 1183. segundo de su Pontificado.

*Dixelo vn  
na Bula de  
Gregorio  
VIII.*

*Otra de In-  
nocencio III.*

Siendo esto assi, vemos, que Gregorio Octavo, en Bula de el año de 1187. que fue segundo de su Pontificado, expedida a los quatro de Noviembre, que fue la segunda de confirmacion de la Orden de Calatrava, (quatro años despues de aquella del Pereyro) haziendo relacion de todos los lugares que confirma a esta Orden, dize, entre otras, estas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso, cum omnibus pertinentijs suis*; que es el proprio sitio del Convento del Pereyro. Seis años adelante el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, por su Bula dada en Lateran, por mano de Reynaldo, Notario del mismo Pontifice, que hazia oficio de Cance-lario, a los 28. de Abril, Indiccion segunda, año de la Encarnacion de 1199. y de su Pontificado año segundo, buelve a confirmar a la Orden de Calatrava el lugar de Pereyro con las mismas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso, cum omnibus pertinentijs suis.*

*Otra del  
mismo Pon-  
tifice.*

Despues este mismo Pontifice Innocencio Tercero por Bula dada en Roma en San Pedro, a los veinte del mes de Junio, Indiccion octava, año de la Encarnacion del Señor de 1205. octavo de su Pontificado, confirma el lugar de San Julian del Pereyro a Benedicto Maestre, y a los Freyles de la misma Casa. Ultimamente el mismo Pontifice Innocencio Tercero confirmò tercera vez a la Orden de Calatrava el Pereyro, por su Bula dada en Roma por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del mismo Pontifice, a los veinte de Mayo, en la Indiccion segunda, año de la

Encarnacion del Señor de 1214. diez y siete de su Pontificado, con las mismas palabras de las otras Bulas: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoso cum omnibus pertinentijs suis.* De fuerte, que de estas seis Bulas referidas, las tres confirman el Pereyro a los Maestres, y Freyles de la misma Casa, y las otras tres confirman el mismo lugar a la Orden de Calatrava. Este gran secreto quede reservado a mas larga disputa. Por aora digamos, (con tres Bulas Pontificias) que aquella Casa del Pereyro era propria de la Orden de Calatrava, y vnida a ella, (alomenos poco despues de su fundacion) y que a los Maestres, y Freyles del Pereyro se la confirmaron los Pontifices, como a Casa, y Convento particular; y a la Orden de Calatrava, como a Madre suya, cuya Regla, y modo de vivir tomó el Pereyro poco despues, que apareció fundado.

En el año de 1213. el Rey Don Alonso de Leon se concertò con el Rey D. Alonso de Castilla su primo, para que ambos (cada vno por su parte) entrassen cò exercito por las tierras de los Moros. El de Castilla entrò por la parte de Baeça: y el de Leon por el Obispado de Coria; y desta entrada ganó la villa, y Puente de Alcantara, que en aquel tiempo era vna de las principales fuerças de Estremadura. Entregòla luego el Rey al Maestre de Calatrava, con cargo de que fundasse en ella vn Convento de su Orden, que fuèssè cabeça de ella en el Reyno de Leon, como lo era en el de Castilla el Convento de Calatrava. Con este titulo de donacion, la villa de Alcantara, con sus terminos, y aldeas, estuvo en poder de la Orden de Calatrava por tiempo de cinco años, donde residieron los Cavalleros, y Cierigos de ella, defendiendola de los Moros.

Despues en el año de 1218. por conveniencia hecha entre el Maestre de Calatrava D. Martin Fernandez, y D. Nuño Maestre del Pereyro, por medio del Rey D. Alonso de Leon, diò la Orden de Calatrava al Pereyro la villa, y castillo de Alcantara, y lo demás que tenia en el Reyno de Leon; assi por donaciones de los señores Reyes de aquel Reyno, como adquirido, y conquistado por sus armas, con las

*El Rey D.  
Alonso cob.  
quista la vi-  
lla de Alcan-  
tara, y en-  
tregala a la  
Orden de  
Calatrava.*

*Despues la  
da Calatra-  
va al Perey-  
ro, con todo  
lo que tenia  
en el Reyno  
de Leon.*

las cartas, y privilegios de todas sus posesiones; y condicion, que el Maestre, y Orden del Pereyro quedassen debaxo de la visitacion, y obediencia de la Orden de Calatrava. Fue la fecha de esta conveniencia en Ciudad Rodrigo a los diez y seis del mes de Julio del año referido, y quedò desde aquel tiempo, no solamente con el Pereyro, mas con Alcantara, y todos los lugares, que la Orden de Calatrava tenia en el Reyno de Leon, que bastaron (desmembrados della) para hazer vna Orden lluitre, y grande, como lo es la de Alcantara.

*Ignorancia  
atrevida de  
algunos mo-  
dernos.*

Atrevidamente dixeron dos, ò tres modernos, que nuestra Orden hizo esta donacion a los Freyles del Pereyro, por no atreverse a defender de los Moros la villa, y castillo de Alcantara. Si assi fuera, no les impusiera (ni ellos la recibieran) condicion tan dura, y yugo tan pesado, como el de perpetua obediencia, y sujecion: ni con la villa de Alcantara les donara todos los lugares, y castillos, que tenia en el Reyno de Leon. Hizolo nuestra Orden por dividir Provincia particular en aquel Reyno, cuya cabeça avia de ser el Convento de Alcantara, sugeto en todo a la Casa mayor de Calatrava, cuyo Maestre era Maestre General de toda la Orden: que este titulo le dan muchas Bulas Apostolicas, Privilegios Reales, y Escrituras publicas. No se atrevieron los Templarios a defender el castillo de Calatrava, por las muchas plaças que tenian en Castilla. Entregaronle al Rey D. Sancho el Deseado, y él a nuestro Santo Fundador. No hizo nuestra Orden Escritura alguna: no quedò sugeta en cosa a la del Templo; ni de esta se hizo mas memoria, despues que desamparò a Calatrava. Capitulo Alcantara, y el Pereyro, quedar sugetos a Calatrava, recibir sus ordenes, leyes, y elecciones. No hizo pues el concierto aquí el temor de nuestra Orden (a quien los Escritores de cinco siglos venerarò siempre por valerosa) sino el agradecimiento, y obligacion de los Cavalleros del Pereyro, y las conveniencias de Calatrava en erigit, y separar nueva Provincia.

Desde el año de 1218. en adelante estuvo la Orden de Alcantara debaxo del govierno, y obediencia de

la de Calatrava pacificamente trecentos y diez años, sin interposicion alguna, hasta el de 1524. como se ve, no solo de las Historias de España, mas de muchas Bulas, privilegios Reales, è instrumentos publicos, que se guardan en el Archivo del Sacro Convento. Entre otros muchos actos (que a referirlos todos se necesitava de vn volumē entero) sabemos, que D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava, depuso al Maestre D. Ruy Vazquez, porque quiso resistirle, yendo a visitar la Orden de Alcantara, y puso en su lugar por Maestre a D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, Lo mismo hizo D. Juan Nuñez de Prado, Maestre de Calatrava, a D. Ruy Perez Maestre de Alcantara, hallandose en la visita de aquel Convento, y fue elegido en su lugar D. Gonçalo Martinez, como consta del mismo instrumento desta eleccion. El año de 1524 los Cavalleros de Alcantara, por algunas diferencias que tuvieron con los de Calatrava, començaron a subtraherle de la visita, en que hubo muchos pleytos. Eugenio Quarto expidiò Bula, para que Calatrava continuasse en la visita de Alcantara. Los de Alcantara alcançaron otra de Julio Segundo, en que la esentò de la visita, aunque esta se alcançò sin ser citada la Orden de Calatrava, que reclamò, y siguiò el pleyto, hasta que poco despues ambos Maestrazgos se incorporaron en la Corona Real, quedando esta materia suspena. Mas la Orden de Calatrava en todos los Capítulos Generales, que celebrò despues, nombrò Visitadores para la Orden de Alcantara, conforme a la Capitulacion antigua. De aquí se ve la inconsideracion, ò malicia con que algunos que escrivieron modernamente, quisieron introducir en el mundo, que aquella donacion no se executò en quanto al acto de superioridad, que nuestra Orden siempre tuvo en la de Alcantara en más de tres siglos pacificamente. No se refieren todos los actos particulares, porque requiere mas dilatado discurso. Basta saber, que casi no ay año en todos los trescientos y seis de posesion pacifica de esta superioridad, que no ayò Bula, ò Privilegio, ò instrumento, que

*Espero la  
Ordē de Al-  
cantara en  
la obediencia  
de la de Ca-  
latrava  
306. años  
pacificamen-  
te, y cō actos  
continuos*

lo compruebe y despues acá vn pleyto continuado, de que no se ha deni-

do, por parte de nueitra Orden. Menos podrá negar esta liberalidad de la Orden de Calatrava, la Ilustri-  
cristina Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como vna misma con ella, y Provincia suya en aquel Reyno. No se prueba esto con discursos, sino con muchas Bulas Apostolicas, è intrumentos Reales. Veamoslo por la serie de los años. El de 1176. el Rey D. Alonso Enriquez hizo merced a los Freyles de Evora, y a su Maestre D. Gonçalo Viegas, de la villa de Curuche, y de vnos Alcaçares, Nuevo, y Viejo, en la ciudad de Evora. Año 1183 hizo el Rey D. Sancho Primero donacion a los Freyles de Evora, y a su Maestre D. Gonçalo Viegas, del castillo, y villa de Mafra, por carta dada en Obidos, en el primero de Mayo del año referido. El mismo Rey D. Sancho el Primero hizo vna amplissima donacion a los Freyles de Evora, y a su Maestre el mismo D. Gonçalo Viegas, de las villas de Alpedriz, y Alcañede, ya ganados, y del castillo de Ierumeña, si Dios fuese servido que le ganasse; su fecha en Enero del año de 1187. Por estas tres escrituras vemos, que los Serenissimos Reyes de Portugal, D. Alonso el Primero, y D. Sancho el Primero su hijo, dieron a los Freyles de Evora (que despues se intitularon de Avis) desde el año de 1176. hasta el de 1187. la villa de Curuche, los Alcaçares de Evora, nuevo, y viejo, las villas, y castillos de Mafra, y las de Alpedriz, Alcañede, y Ierumeña. Veamosa ora, a que Freyles hizieron estas donaciones.

Digalo el Sumo Pontifice Gregorio Octavo en su Bula del mismo año de 1187. ya referida, que fue la segun-  
da de confirmacion de la Orden de Calatrava. Refiere todas las posesiones que confirma a la Orden de Calatrava; y llegando a hablar de las que tenia en Portugal, dize así. *En Portugal, en la Ciudad que se llama Evora, dos Alcaçares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y sus pertinencias. El Castillo de Curuche con sus pertinencias. Las casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con sus pertinencias. Alpedriz, con sus pertinencias. Benamesi,*

Donaciones de los Reyes de Portugal a la Orden, que despues se llamo de Avis.

Todas se hicieron a la Orden de Calatrava, y no a otra distinta.

con sus pertinencias, Ooriz con sus pertinencias. Ya de esta Bula consta, que los Alcaçares de Evora, el castillo de Curuche, y la villa de Alpedriz, fueron dados a la Orden de Calatrava, de la qual eran los Freyles que asistían en Evora, y no de otra distinta. Otros lugares faltan, comprendidos en aquellas donaciones Reales; mas hallaremoslos, con otros muchos, en la tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, expedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, el año de 1199. en la qual refiriendo los lugares, que confirma a la Orden de Calatrava, llegando a los de Portugal, dize así: *En Portugal, en la Ciudad que se dize Evora, dos Alcaçares, nuevo, y viejo, con toda la heredad Real, y otras sus pertinencias. El Castillo de Curuche, con sus pertinencias, Las casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con sus pertinencias. El Castillo de Alcañede, el de Alpedriz, el de Benamesi, el de Ierumeña, el de Albufeira, y el de Mafra, y las casas de Lisboa, con las viñas, y otras sus pertinencias, Zazaraboton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz, &c.* De esta Bula constan, no solamente los lugares referidos, sino además de ellos, las villas, y castillos de Mafra, Alcañede, y Ierumeña, que faltaron en ella, y otros muchos lugares, que pertenecen a la Orden de Avis.

Hasta el año de 1201. estuvo el Convento de Evora, al parecer, sin confirmacion Apostolica. En este año el mismo Pontifice Innocencio Tercero, a los 27. de Mayo, quarto año de su Pontificado, toma debaxo de su protección a esta Casa, y a sus Freyles, como Casa de la Orden de Calatrava; y confirmandotela con todas sus posesiones, nombra particularmente las de Evora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafra, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, Sylva Obscura, y Panoyas, con todas sus pertinencias. *Innocencio Obispo* (dize la Bula) *Siervo de los Siervos de Dios, A los Amados hijos Maestre, y Freyles de la Milicia de Evora, profesores de la Orden de Calatrava, salud, y bendicion Apostolica, &c.* En otra clausula dize: *Queriendo yo proveer a vuestra paz, y quietud, con paternal cuidado, como quierá que seáis profesores de la Orden de Calatrava, &c.*

En el año de 1201. el Rey Don Alonso

Pruevalo vna Bula de Gregorio VIII.

Otra de Innocencio III.

Otra del mismo Innocencio III.

Alonso el Segundo de Portugal hizo donacion en Coimbra, a los treinta de junio, al Maestre Don Juan Fernandez, y a los Freyles de Evora, del lugar de Avis, para mudar a el su Convento, que es el en que oy está la Cabeça, y Convento de aquella Ilustre Milicia, que deste lugar se intituyó desde aquel año, la Orden, y Cavalleria de Avis. Freyles eran de Calatrava, y Convento suyo en el Reyno de Portugal, y como tal hecha a la Orden, y Cavalleria de Calatrava aquella donacion. Dizelo expresamente el mismo Sumo Pontifice Innocencio Tercero en la quarta Bula de Confirmacion de nueitra Orden, expedida el año de 1214. en que le confirma todos los lugares, y posesiones, que en aquel tiempo tenia; y llegando a los de Portugal; nombra no solamente los lugares, que constan de las primeras tres donaciones, sino otros muchos, y últimamente el de Avis; con estas palabras: *En Portugal, en la Ciudad que se dize Evora, dos Alcaçares, el nuevo, y el viejo, y el nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hospital que fundasteis en la misma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huérfanos, y cautivos, que se escapá de la sugcion de los Sarracenos, y con todas sus pertinencias. Las casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y sus pertinencias. El Castillo de Alcañete, y el de Alpedriz, con todas sus pertinencias, Benamesi con sus pertinencias, Ierumeña; Albufeira, Zazaraboton, y Ooriz, con sus pertinencias, y el Castillo de Benavente, y la villa de Malfara, con todas sus pertinencias. Las casas de Lisboa; las casas de Montemayor el nuevo, con sus heredades, y pertinencias, Sylva Obscura, Panoyas, Atehi, Avis, con todas sus pertinencias, &c.* Estas quatro Bulas Pontificias, (que adelante se pondrán a la letra) pruevan (sin que se necesite de otros discursos) que todos los lugares contenidos en las quatro donaciones Reales, y otros muchos, que oy son de la Orden de Avis, fueron dados por los Serenissimos Reyes de Portugal; D. Alonso, y D. Sancho los Primeros, a la Orden de Calatrava, aplicandolos al Convento particular, que esta Orden tenia en la ciudad de Evora, que no era de Orden distinta, como se provará en tratado particular. Y siendo

Otra del mismo Innocencio III.

Notese la palabra Fudateis.

si, que la Orden de Avis tiene poco más que aquello en Portugal, es con todo Orden opulenta, y grande en aquel Reyno.

El año de 1213. se separò en diferente Provincia la Orden de Avis, con Maestre Provincial en el Reyno de Portugal, sugero en todo con la misma Orden, al Maestre General de Calatrava en Castilla. En el referido año el Maestre de Calatrava dio al de Avis dos Alcaçares, que tenia en Evora, y otros heredamientos, y lugares, que gozava en aquel Reyno, con condición, que el Maestre, y Orden de Avis quedassen sugeròs a la Orden de Calatrava, obligandose a guardar sus estatutos, y leyes, y admitir las visitas, y reformaciones, que en su Orden quisiesen hazer el Maestre de Calatrava, y sus sucesores. En conformidad de este contrato estuvo siempre la Orden de Avis llanamente sugeta a la de Calatrava, y fue visitada, y reformada por ella. El año de 1238. la visitò el Maestre de Calatrava personalmente, segun se ve por vna Escritura original; con sellos pendientes de los Maestres de ambas Ordenes.

Asi perseverò la Orden de Avis debaxo de la obediencia de Calatrava, hasta que D. Juan Maestre de aquella Orden, Rey despues de Portugal, primero deste nombre, aviendote asegurado en la Corona; mandò a los Cavalleros de Avis, que no consintiesen visita, ni reformation de Calatrava. Quexò deste agravio la Orden en el Concilio; que se celebrò en la ciudad de Basilea; y visto el derecho que tenia, fue mandado, que la Orden de Avis continuasse en la obediencia, y sugcion de la de Calatrava, y recibiese su visita, y reformation. De esto se passò vna Bula, de la qual no quiso usar la Orden de Calatrava, por no perturbar la paz que avia entre ambos Reynos, de Castilla, y Portugal. Mas siempre la de Avis fue filiacion de la de Calatrava; vna milicia con ella, y sus Cavalleros, y Religiosos Calatravenses. Consta de Bulas de Innocencio Tercero, de Juan Vigésimo segundo, y de Innocencio Séptimo de Alexandro Sexto, de Julio Segundo, y otras muchas que estàn en el Archivo de Calatrava. Por esta causa en todos los Capitulos Generales

La Orden de Avis estuvo en la obediencia de Calatrava pacíficamente.

Hasta el tiempo del Rey D. Juan el Primero de Portugal, en que empezó a subtraherse della.

les de esta Orden se han nombrado Cavallero, y Religioso de ella, para Visitadores de la Orden de Avis, por continuar en el derecho de esta superioridad.

*Lo que tiene la Orden de Montesa fue concedido para fundacion de Convento de Calatrava.*

Noniega esta verdad, antes la publica en todos sus escritos, la amantissima Hija de esta Orden La Sagrada Religion, è Inlyta Cavalleria de Santa Maria de Montesa, y de San Jorge de la Orden de Calatrava; pues es cierto, que todos los bienes que posee, y fueron de los Cavalleros Templarios, y los que no posee, y se fueron aplicados, que antiguamente poseia la Orden del Hospital en el Reyno de Valencia: vnos, y otros los concedió la Sede Apostolica, a fin de que se fundase vn Convento de la de Calatrava en Montesa, el qual produjo despues la Ilustrissima Orden deste nombre. Ninguno otro testimonio puede aver mejor, que la misma Bula de su fundacion. Expidióla el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo en Avinion a los diez de Junio del año de 1316. y primero de su Pontificado: *Inclinados a la suplica del dicho Rey* (dize el Pontifice hablando del Rey D.

*Dize lo la Bula de la fundacion de aquella Orden.*

Iayme de Aragon, y de Valencia, que lo pedia) de consejo de los sobredichos hermanos nuestros, y de plenitud de la potestad Apostolica, fundamos de nuevo vn Monasterio en el Castillo de Montesa de la Diocesis de Valencia, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catolica, y destruccion de los mismos Infieles; en el qual se ha de poner Freyles de la Orden de Calatrava (a quien se dize tiene el Rey particular amor, y de cuyo valor se confia, como se refiere) para defensa del dicho Reyno de Valencia, y para librar a los Fieles que le habitan, de los peligrosos insultos de los enemigos de la Fè, que tienen por vezinos: para que assi el mismo Reyno, y sus Fieles tanto, mas fer vorosamente puedan resistir a los dichos enemigos, quanto mas unidas, y mayores fueren las fuerzas de su poder. Al qual Monasterio, a vida primero sobre esta materia plena deliberacion con los mismos nuestros hermanos, y de su Consejo, y lle vados de la plenitud de la misma potestad Apostolica, y principalmente de la instancia del dicho Rey desde agora, todos, y qualesquiera bienes muebles, donde quiera que estuviere, nombres, acciones, derechos, jurisdicciones, honores, hombres, y vasallos qualesquiera, y todas las otras cosas,

que antiguamente la dicha Orden del Templo, al tiempo de la referida su extincion, tenia, o de via tener; y todo lo que tambien la Orden del Hospital tiene de presente, y le puede, y deve pertenecer, por qualquiera razon, o causa, en el dicho Reyno de Valencia; y assi tambien la Iglesia Parochial del dicho Castillo de Montesa, por autoridad Apostolica, donamos, incorporamos, aplicamos, juntamos, y perpetuamente unimos.

Con esta Religion de Montesa está incorporada, y unida otra, que se intitula San Jorge de Alfama, que en su primera institucion es antigua; por que fue instituida en el castillo de San Jorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de 1201. Pero en la aprobacion Apostolica es mucho mas moderna, porque no fue aprobada hasta el año de 1373. Incorporóla con la Orden de Montesa, y anexóla perpetuamente a ella, el pretense Papa Benedicto Decimo tercero, el año de 1399. estando los Reyes de España en su obediencia, y confirmó esta union, y anexion el Santo Concilio Constanciense. Todo esto es, y fue Orden de Calatrava, aunque distinta en diferentes Provincias, y Reynos.

Por la Bula de la fundacion de la Orden de Montesa, se ve, que la confirmó el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo, con sujecion a la Orden de Calatrava en lo espiritual, y temporal; y que el Maestro, que entonces era de Calatrava, y todos los que adelante lo fueren, como a miembro, y filiacion suya, por sí, o por sus Comisarios, la visitasen vna vez al año, y mas si les pareciesse, y corrigiesen, y reformasen lo que juzgasen digno de correccion, y reformation, haciendo Estatutos, y Definiciones, con parecer del Abad de Santas Cruzes, o del de Baldigna; y que si estos no viniessen siendo llamados, el Maestro de Calatrava, o sus Comisarios en su nombre, pudiesen hazer solamente la visita.

Los años primeros de su fundacion; no solamente visitava a la Orden de Montesa el Maestro de Calatrava, mas dava habitos, y elegia Maestres. En tiempo de D. Arnaldo de Solet, que fue el segundo Maestro de aquella Orden en el año de 1323, comenzó a visitarla el Maestro de Calatrava.

*Siempre fue visitada por sus Maestres, o por los Comisarios q ellos embiavan.*

Calatrava D. Garcia Lopez de Padilla, y lo hizo personalmente, dandola nuevas Definiciones. Deide aquel tiempo la visitaron los Maestres de Calatrava, por sí, o por personas, que embiavan de su Orden. Y aunque no fundara esta preeminencia en la Bula de la Confirmacion, que está inserta en sus mismas Definiciones, por la qual cõta estar sujeta a Calatrava, y como tal dever ser visitada por ella: tiene Bula Calatrava aparte para este efecto, concedida por el Pontifice Eugenio Quarto:

*Dilatase nuestra Orden en Italia y funda en la Pulla.*

En el año de 1228. concedió el Papa Gregorio Nono a esta Orden, a petición de la Reyna de Aragon, vna Casa, y Monasterio de San Angelo de Vrsaria en el Obispado de Troya en la Pulla, para que fundasse vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos. La Bula original de esta concecion se halla en el Archivo del Sacro Convento; en el taxon octavo. Averse fundado el Convento de Cavalleros, y Freyles de la Orden de Calatrava, parece por otra Bula, en que el mismo Romano Pontifice mandó al Patriarcha de Antiochia señalasse sitio en la Tierra Santa, dõde habitasen los Freyles de la Orden de Calatrava de S. Angelo. Despues el Maestro D. Garci Lopez de Padilla con su Capitulo, dieron esta Casa de S. Angelo al Rey D. Fernando el Quarto por la villa de San Estevan de Aznatoraf, y por las tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo; y dize el Rey en aquella Escritura, que quiere aquella Casa para la Reyna D. Maria su Madre. Y la Orden dize, que se la dà entre otras causas, porque el Rey trae en su escudo la Cruz de Calatrava, por honrar a la Orden, y q le haze dexacion de Ossaria en la Pulla, con todos sus terminos, y con todos sus castillos, y fortalezas. Fue hecha esta Escritura en el Convento de Calatrava, dia de Pascua de Resurreccion, siete dias de Abril, Era 1341. que fue año de Christo 1303. El Privilegio del Rey D. Fernando, en que dio por Ossaria a la Orden de Calatrava la villa de San Estevan de Aznatoraf, tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo, fue dado tres años antes en Valladolid a 2. de Março, de la Era de 1343. año de Christo 1305.

Recayeron tambien en la Orden de Calatrava muchos de los bienes, que fueron de la antigua Orden de Truxillo, por averle despues incorporado en ella. Lo que esta Orden poseia en España; no consta con toda claridad. Mas es cierto, que el año de 1191. el Rey D. Alfonso el Noveno hizo donacion a D. Gomez su Maestro, a sus sucesores, y a todos los Freyles de la dicha Orden, de muchas heredades, por carta escrita en Mõcon a 24. de Abril, Era 1229. que viene a ser el año referido. Despues el de 1196. el mismo Rey D. Alfonso el Noveno por su privilegio, dado en S. Estevan a los..... de Diziembre, atendiendo (como lo dize la misma Escritura) a que la Orden de Calatrava perdió en la batalla de Alarcos su Casa mayor de Calatrava (otras mentores devia tener al tiempo que perdió la Mayor) y otras muchas cosas, haze donacion a D. Nuño Maestro, y a sus Freyles, y sucesores de muchos bienes, que tenia la Orden de Truxillo para sustentarle en la pobreza en que se hallavan. La mayor parte de estos bienes posee oy la Orden de Alcantara; porque aviendose ellos entregado a la de Calatrava el año de 1196. y dado Calatrava al Pereiro la villa de Alcantara, y todo lo q tenia en el Reyno de Leon el año de 1218. entraron estos en aquella cuenta. De esto se ve lo engañados que escrivieron algunos Autores, afirmando, que la Orden de Truxillo pertenece a la que antiguamente se llamó del Pereyro; y oy de Alcantara, siendo cierto, y constando por muchas Escrituras, que esta hacienda se incorporó en la de Calatrava primero, y que Calatrava la donó al Pereiro con la villa de Alcantara el referido año de 1218.

*Orden de Truxillo se incorporó en la de Calatrava.*

Recayó tambien en la Orden de Calatrava todo lo que la de Montefrac, o Montegaudio (que se incorporó en ella) poseia en Palestina; sin lo mucho que tenia en Italia, y España. Fundó esta Orden en el año de 1143. Raymundo Conde de Barcelona, por escritura hecha en la ciudad de Girona a los veinte y siete de Noviembre del año referido, dando para esta fundacion los lugares de Montegaudio, Montifo, Xalamena,

*Orden de Montegaudio, o Montefrac, antigua, y grande en el mundo.*

y otros. Confirmòla el Pontifice Innocencio Tercero por Bula expedida en veinte y quatro de Diciembre del año de 1180. infertando en ella todos los lugares, que ya entonces esta Orden poseia, en Palestina, en Lombardia, y en España; que eran muchos. En Cataluña, y Valencia se llamó esta Orden de Mongoja, que es lo mismo que Montegaudio; y así ay otra escritura en el Archivo de Calatrava, cuya cabeça dize de esta manera: *Hac est memoria del aver, que perdieron los Freyles de Mongoja, y los Castiellos, que les tomaron los Freyles del Templo. Alhambra, do yaze el cuerpo del Conde Don Rodrigo, Malvezino, Escoriolo, &c.* En Castilla se llamó Orden de Monfrac, por vn castillo, y Convento, que tenia en vn lugar de este nombre; y consta de otra Escritura del mismo Archivo, que el Rey Don Alonso dio a esta Orden ciertas heredades en el termino de Magan, y dize así: *A vos Don Rodrigo Gonzalez Maestre de Monfrac, de la Orden de Montegaudio.*

Año de 1221. con Bula Apostolica el Rey D. Fernando el Santo incorporò la Orden de Monfrac en la de Calatrava, por privilegio dado en Segovia a 23. de Mayo. Todo lo que de aquella Bula se ve, poseia la Orden de Monfrac en tantas partes, y lo demás, que despues de su confirmacion Apostolica fue adquiriendo por las armas, y por donaciones de diferentes Reyes, y Principes, recayò en la Orden de Calatrava el referido año de 1221. por la extincion de aquella, è incorporacion de sus bienes, en esta. De aqui se ve lo mucho, que llegó a estar dilatada en el mundo, y que ninguna otra Militar pudo ser comparable con ella en la extension. Mas por las donaciones que hizo adiciones, que hizo a diferentes Ordenes; por lo mucho que sacaron de ella los Maestres, para fundar en sus sucesores Casas grandes, por lo que de ella està enagenado, y finalmente por aver recaido en poder de Infieles los Reynos, y tierras de Palestina, vino a minorarse la grandeza, y extension de su dominio.

Ultimamente es Hija de la Orden de Calatrava, aunque no subdita suya, porque jamas estuvo debaxo de

su obediencia, la Ilustrissima Religión de Cavalleria de nuestro Señor Iesu Christo en el Reyno de Portugal, fundada por el Rey D. Dionysio, vnico deste nombre en aquel Reyno, y confirmada en Orden Militar por el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segun do, a quinze de Março de el año de 1319. tercero de su Pontificado. No dà el Sumo Pontifice otra Regla a esta Orden, que confirmò, sino la misma de la Orden de Calatrava, aunque la fundava separada de ella, y no sujeta a su gobierno. Grande argumento del credito de santidad, que la Orden de Calatrava avia grangeado en el mundo, y particularmente con la Sede Apostolica, pues fundando vna nueva Orden, que avia de ser tan poderosa, como lo es la de Christo, con las muchas rentas, que se le aplicavan de los Templarios; y pudiendo fundarla en la Observancia de qual quiera de tantas Reglas, como las que tiene aprobadas la Iglesia, entre todas eligió la de la Observantissima Orden de Calatrava. Dizenlo muchas clausulas de la misma Bula de su fundacion, de las quales se pondrán dos tan solamente.

*Deseando pues nosotros (dize el Pontifice, despues de larga relacion) asistiendonos el Divino presidio, atender al bien del mismo Rey, y Reyno, y Fieles del, para quebrantar los nefarios intentos de los Infieles, tuvimos por bien de ordenar Casa de nueva Orden de la Milicia de Iesu Christo, en el dicho Castillo de Castromarin, la qual Casa decretamos, que sea Cabeça de la misma Orden, y le damos la Iglesia Parochial de Santa Maria del mismo Castillo, de la Diocesis de Sylves, y la otorgamos, anexamos, y juntamos a la dicha Orden, con todos sus derechos, y pertenencias. Y para honra de Dios, Exaltacion de la Santa Fe Catolica, amparo de los Fieles, y obatiniento de los Infieles, con autoridad Apostolica, establecemos, y ordenamos la dicha Orden, en que ha de tener su asiento la sobredicha Milicia de los Lidiadores de la Fe, los quales siendo idoneos, y constantes en ella, profesen Orden propria, DEBAXO DE LA REGLA DE CALATRAVA, guardando las Observancias Regulares de la dicha Regla; de manera, que el mismo Reyno, y Fieles del, tanto con mayor fervor puedan resistir a los dichos enemigos, quanto juntas las fuerzas en vno se fundan en mayor poder.* Otra

*Orden de Christo en Portugal, hija de la de Calatrava, mas no subdita.*

*Clausula de la Bula de Iuan XXII. en que la funda debaxo de nuestra Regla.*

Otra clausula de la misma Bula. Su primer dize así: *Ordenando por autoridad Apostolica, y de consejo de los mismos nuestros Hermanos, que la Orden de los sobredichos Cavalleros de la nueva Milicia, perpetuamente se intitule, Orden de la Milicia de Iesu Christo, y al amado hijo Gil Martinez, antiguamente Maestre de la Casa, y Orden de la Milicia de Calatrava de Avis.* (Este es otro testimonio Pontificio, è irrefragable, de que la Orden de Avis no es Orden distinta de la de Calatrava, sino vna misma con ella, y Provincia suya en el Reyno de Portugal) *professo de la misma Orden de Calatrava, de cuya pureza de vida; zelo de Religion; madurez de costumbres; valor de persona; integridad de Fe, y otros loables testimonios, que nos han sido referidos de los dichos nuestros Hermanos, y con la misma autoridad, hazemos Maestro de la misma Orden de la Milicia de Iesu Christo, absolviendole, por autoridad de las presentes, del Magisterio de la antigua Orden de Calatrava de Avis, y cometiendole plenariamente el cuidado, gobierno, y administracion de la dicha Orden de la Milicia de Iesu Christo.* Otras muchas clausulas ay en aquella Bula de la fundacion de la Orden de Christo, en comprobacion de esta filiacion, que se omiten en este discurso, porque la misma Bula se pondrà adelante a la letra.

Las Dificiones de aquella Inclyta Orden, y Cavalleria, que se imprimieron en Lisboa el año de 1628. despues de aver referido en el titulo 2. folio 38. su fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, y aun la misma fundacion, y profesion de nuestra Orden (para mostrar lo que siempre profesò la suya) añadió estas palabras: *En este modo, y debaxo de la Regla de Calatrava, procedió esta Orden de nuestro Señor Iesu Christo, hasta el año de 1449. en que el Obispo de Viseu Iuan, que primero lo avia sido de Lamego, por comision del Papa Eugenio Quarto, a instancia del Infante Don Enrique, hijo del Rey Don Iuan el Primero (que entonces era Administrador de ella) la reformò, è hizo nueva Regla, y nuevas Dificiones, de las quales, y de otras que despues hizo en el Capitulo General el Rey Don Manuel en el año de 1503. se usò hasta aora. Y porque luego despues en el dicho Capitulo celebrado en el dicho año de 1503. se dudò por*

*Clausula de las ultimas Dificiones de aquella Orden.*

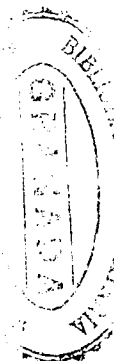
el dicho señor Rey, Cavalleros, y Freyles de esta Orden (si guardando las dichas Dificiones) quedaran desobligados de cumplir, y guardar las Observancias Regulares de la Orden de Calatrava (por aver en esto escrupulos de conciencia) el Papa Julio Segundo, a pedimiento del dicho Señor en el año de 1505. confirmò las Dificiones, y Estatutos hechos por el Obispo de Viseu, y algunas del Rey D. Manuel, tocantes a los Oficios Divinos: y ordenò, è instituyó, que el Prior, Cavalleros, Freyles, y las demás personas de esta Orden de Christo, no fuesen obligados a guardar las Constituciones Regulares de Calatrava, y los huvò por libres de ellas, &c.

No se pone en las Dificiones de la Orden de nuestro Señor Iesu Christo esta Bula, que se alega del Pontifice Julio Segundo del año de 1505. ni se halla en el Bulario Magno. Mientras no aparece, y se ve en ella lo mismo, que se refiere, será permitido dezir, que aquel Pontifice aprobaria en ella las Constituciones del Obispo de Viseu, y las Dificiones del Capitulo General. Mas que quitasse a vna Orden la Regla, con que fue fundada (aunque se confiesa la potestad) se haze duro de creer. Ya en la vida de nuestro Fundador, se advirtió la diferencia que ay de Regla, a Constituciones, que aquella siempre està firme, y no se muda, y estas se varian conforme a los tiempos. De esto sirven los Capítulos Generales en las Religiones, para mudar, disminuir, y acrecentar las Constituciones, como mejor convenga; al buen gobierno de la Orden; quedando la Regla inmutable siempre. Constituciones debió de confirmar en aquel Breve el Pontifice; y quando inticho, dispensar en algunas Observancias antiguas de Calatrava, como cò la misma Orden de Calatrava, y otras se ha hecho algunas vezes. Mas trocar la antigua Regla de Calatrava, (aprobada quatro vezes por la Sede Apostolica) por las Constituciones del Obispo de Viseu, se duda en quanto no se muestra original la Bula que se alega.

En el año de 1505. dizen las Dificiones de la Orden de Christo, que el Papa Julio Segundo desobligò a aquella Orden de guardar la Regla de Calatrava. De veinte y tres años

*Parece que hayo equivocacion, è engañò entò que la Dificion asirmita.*

*Asi lo persuade una carta original de la Reyna D. Juana de Castilla.*



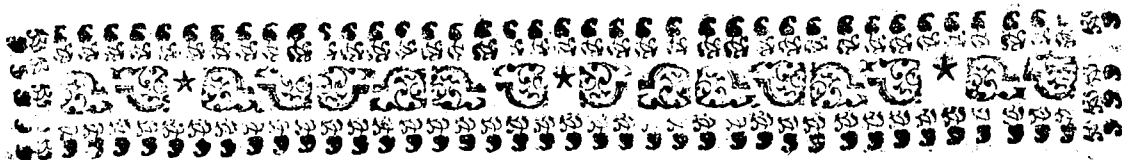
adelante, en el de 1528. se halla en el Archivo del Sacro Convento vna carta original de la Reyna D. Juana

de Castilla, que nos haze creer, que no se explica bien aquella Bula, y dize desta manera.

## LA REYNA.

**R**everendo, y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Calatrava. El Rey de Portugal mi señor Hermano, como Governador, y perpetuo Administrador, que es de la Orden, y Cavalleria de Iesu Christo, que es constituida en sus Reynos, entendió agora de la reformar, assi en lo que toca a los Freyles Religiosos, y Oficios Divinos del Convento, como a los Comendadores, por le parecer, que no guardan enteramente la Regla, ni viven como cumple para servicio de nuestro Señor. Y porque la dicha Orden de Christo está fundada debaxo de la Observancia de esta vuestra Regla de Calatrava, y por ella se ha de reformar, su Alteza escribió al Emperador, y Rey mi señor, que quisiessse dar provision, para que Jorge Rodriguez, Romano de su Camara, que a esso acá embió, para ir a esse Convento, y se informar, y saber la dicha vuestra Regla, y todos vuestros usos, y costumbres, y de los Comendadores: e otro si algunas cosas, que truxo por sus apuntamientos, y de todo le plugo a su Magestad, como vereis por su provision, que el os mostrará. Por lo qual mucho vos ruego, y encomiendo, que recibais al dicho Jorge Rodriguez, en el dicho Convento, y lo informeis por vos, y por las personas que lo bien supieren de toda vuestra Regla, y usos, y de los Comendadores, y de todas las otras cosas que fueren necessarias, para la dicha reformation, assi por palabra, como por escrito, de manera, que aya efecto todo lo que el dicho Rey mi hermano quiere saber, y el os requiriere, y le hagaistoda honra, y buen tratamiento, que pudieredes, los dias que en esse Convento estuviere; porque allende de ser el persona, en quien bien cabe todo lo que hizieredes, yo os agradeceré, y terné en mucho servicio. Fecha en Toledo a treinta dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, I. Sanchez de Vairin.

APEN.



## APENDICE

DE

## LAS BVLAS, Y ESCRITVRAS,

## QUE COMPREVAN

LO MAS SVSTANCIAL

DESTE DISCVRSO.

ESCRITVRA PRIMERA.

**DONACION, QUE EL REY DON SANCHO EL DESEADO HIZO** al Santo Abad Raymundo, y a sus Mõnges, y suceiores de la villa, y castillo de Calatrava, con sus terminos, para defenderla de los Moros, lu fecha en Almazan por Enero del año de 1158. Está en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon primero, numero primero.

**I**N Nomine Sancte Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, qua a cunctis Fidelibus in vnitate collitur, & adoratur: Quoniam Regia clementia dignitatis ad hoc debet sollicitè semper intendere, vt Omnipotenti Deo (in cuius manu corda Regũ esse dignoscuntur) valeat sine intermissione placere, & ei studeat pia intentione seruire, sine quo nec Regnum potest obtinere terrenum, nec acquirere sempiternum. Quapropter ego Rex sanctius, Dei gratia, Domini Alphonsi bona memoria Illustris Hispaniarum Imperatoris filius, Divino munere inspirante, facio cartam donationis, & textum scriptura in perpetuum valiturum, Deo, & Beata Maria, & Sancta Congregationi Cillerciensi, & vobis Domino Raymundo Abbati Sancte Mariae de Fitero, & omnibus fratribus vestris, tam presentibus, quam futuris, de villa que vocatur Calatrava, vt habeatis, & possideatis eam mancipatam, liberam, ac quietam, iure hereditario deinceps in perpetuum, & defendatis eam a Paganis, inimicis Crucis Chrilli suo, ac nostro adiutorio. Ita in quam do vobis, & concedo eam, cum suis terminis, & montibus, terris, aquis, pratis, ac pascuis, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus directuris eidem villa pertinentibus, vt habeatis, & possideatis eam pro hereditate (vt diximus) vos, & posteri omnes quicumque Ordinis vestri fuerint, & ibi Deo seruire voluerint deinceps in perpetuum. Et hoc facio vobis pro amore Dei, & salute anima mea, & Parentum meorum, & vt Deus per vos honoretur, & Christiana Religio dilatetur, & vt Regnum nostrum augmentum sui, & protectionem vestro Omnipotenti Deo gratissimo famulatu recipiat. Si quis hoc nostrũ factum divino munere inchoatum, & donationem ausu temerario infringere voluerit, sit maledictus, & excommunicatus, & cum Iuda proditore Domini in inferno damnatus, & hoc meum factum semper maneat firmũ. Facta charta in Almazan sub Era M. CXCVI. mense Ianuario, anno quo Dominus Alphonsus famosissimus Hispaniarum Imperator obiit: Rege Sanctio de Navarra existente vassallo Domini Regis. Ego Rex Sanctius hanc

hanc chartam, quam fieri iussi, si gillo proprio roboro, & confirmo. Rex Sanctius de Navarra, confirmat. Comes Almericus, confirmat. Guterris Fernandez Toletas in Castella, confirmat. Comes Vela de Navarra, confirmat. Comes Lupus Algeriz Regis, confirmat. Comes Gonsalvus Maior domus Regis, confirmat. Sanctius Didaci, confirmat. Petrus Ximenez Tenens Lucronium, confirmat. Fortum Lopez de Soria, confirmat. Gonzalvus Rodriguez, confirmat. Gundalvus de Marañon, confirmat. Ioannes Toletanus Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas, confirmat. Raymundus Palentinus Episcopus, confirmat. Petrus Burgenfis Episcopus, confirmat. Celebranus Seguntinus Episcopus, confirmat. Ioannes Oxomensis Episcopus, confirmat. Rodericus Calagurritanus Episcopus, confirmat. Martinus Pelaez Domini Regis Notarius, Bernardo Palentino Archidiacono existente Chancellerio scripsit.

## LA MISMA DONACION TRADUCIDA.

EN el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, que de todos los Fieles en yndad es reverenciada, y adorada. Porque la clemencia de la dignidad Real siempre deve tener intento, con sollicitud de agradara a Dios todo poderoso sin celiar, en cuya mano se sabe están los coraçones de los Reyes, y poner diligencia para tervir con piadosa intencion al mismo Dios, sin el qual, ni puede alcanzar gracia de Dios, hijo del señor D. Alonso, Ilustre Emperador de las Españas, de buena memoria (por divina inspiracion) hago carta de donacion, y texto de Escritura, para siempre valedero, a Dios, y a la Bienaventurada Virgen Maria, y a la santa Congregacion del Cister, y a vos D. Raymundo, Abad de Santa Maria de Fitero, y a todos vuestros Frayles, así presentes, como por venir, de la villa que se llama de Calatrava, para que la tengais, y poseais horra, libre, y pacífica, por juro de heredad, desde agora para siempre, y la defendais de los Paganos, enemigos de la Cruz de Christo, con su favor, y nuestro. Y digo, que os la doy con sus terminos, montes, tierras, aguas, prados, y paltos, entradas, y salidas, y con todos los derechos pertenecientes a la dicha villa, para que la tengais, y poseais por juro de heredad (como tenemos dicho) vos, y todos vuestros sucesores, que fueren de vuestra Orden, y quisieren servir a Dios allí para siempre, y esto hago por amor de Dios, y salvacion de mi anima, y de mis padres, y por que Dios por vosotros sea reverenciado, y la Christiana Religion sea ampliada, y nuestro Reyno reciba aumento, y amparo con vuestro servicio agradable a Dios todo poderoso. Si alguno con atrevimiento temerario, quebrantar quisiere este nuestro hecho (que fue començado por ordenacion de Dios) o esta donacion, sea maldito, y descomulgado, y con ludas, vendedor del Señor, sea en el infierno condenado, y este mi hecho he pre permanezca firme. Hecha la carta en Almazan en la Era de M. CXCVI, en el mes de Enero, el año que murió el famosísimo señor D. Alonso, Emperador de las Españas, siendo vasallo del señor Rey el Rey D. Sancho de Navarra. Yo el Rey D. Sancho, robro, y confirmo esta carta con mi proprio sello, la qual yo mandé escribir. El Rey D. Sancho de Navarra, confirma. El Conde Malrich, confirma. Gutierre Fernandez, Potestad en Castilla, confirma. El Conde Vela de Navarra, confirma. El Conde de Lope, Alférez del Rey, confirma. El Conde Gonçalo, Mayor domo del Rey, confirma. Sancho Diaz, confirma. Pedro Ximenez, que tiene a Logroño, confirma. Fortum Lopez de Soria, confirma. Gonçalo Rodriguez, confirma. Gonçalo de Marañon, confirma. Iuan Arcobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma. Raymundo Obispo de Palencia, confirma. Pedro Obispo de Burgos, confirma. Cerebrano Obispo de Sigüenza, confirma. Iuan Obispo de Osma, confirma. Rodrigo Obispo de Calahorra, confirma. Martin Pelaez, Notario del señor Rey la escribió, siendo Chanciller Bernardo Arcediano de Palencia.

## E SCRITVRA II.

Confirmacion de la donacion antecedente del Rey D. Sancho el Deseado, por su hijo el Rey D. Alonso el Noveno, en que se distinguen los terminos que tiene la Orden, con el castillo de Calatrava, su fecha en Toledo a 21. de Setiembre año 1188.

Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava,

Caxon 10-num: 61.

Quoniam ea, quae a Regibus fiunt, scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur, idcirco praesentibus notum sit, ac futuris, quod ego Aldephonsus Dei gratia, Rex Castellae, & Toleti, una cum vxore mea Regina Alienor, & cum filia mea Infantis Berengaria, intuitu pietatis, & Christianitatis debito, in eius praesidium, & defensionem, facio cartam donationis, & concessionis, & stabilitatis Deo, & Calatravensi Ordini, Militiae ad Exaltationem Fidei, & Infidelium oppressionem instituta, & vobis Domino Nunioni eiusdem Militiae instanti Magistro, vestrisque successoribus, & fratribus praedictae Militiae praesentibus, & futuris, in perpetuum validitatem. Concedo itaque vobis pariter, & confirmo, donationem illam, videlicet Calatravam, quam Pater meus Rex Sanctius olim dedit fratribus vestri Ordinis, tam praesentibus, quam subsequenter, totam ex integro cum ingressibus, & egressibus, & cum omnibus pertinentiis, & directuris, & cum terminis suis. Sunt ergo isti termini, quos ego Rex Aldephonsus dono, & concedo, & assigno vobis Domino Nunioni instanti Magistro, & fratribus praedictae Militiae, tam praesentibus, quam futuris, videlicet de Navis, quae dicuntur Comitisse, sicut vadit illa Serra, quae dicitur del Puerto del Muradal, & sicut vadit Serra ad Burialame, & intrat recte ad Xandolam, ad Penam quae dicitur del Varco, & sicut descendunt aqua de Valle maiori, ad caput del Pinar, & vadit recte ad Castellum, quod dicitur Murgabal, & sicut vadit ad Guadamoram, & inde procedit ad caput de los Almadenoros, quod est inter Rivum Guadarmes, & Guadamoram, & descendit ad caput de Guizo, quod est super el Villar de Santa Maria in extrema parte del Encinar del Pedroch, & sicut vadit inferius circa castellum Sanctae Euphemie, & inde vadit ad Mestas recte ad locum ubi intrat Rivus de Alcudia, & Rivus de Gargantiel in Rivum de Guadarmes, & inde vadit subius Almaden de Chilon ad focem de Estera recte ad caput, quod dicitur de Agudo, ad vadum ficus de Ellemellis, & per caminum quod vadit per Spinam, quae dicitur Camis, & inde vadit ad portum de Alfobet, usque ad Serram, quae dicitur de Orgaz. Hos inquam terminos dono, & concedo vobis domno Nunioni saepe dicto Magistro vestrisque successoribus, necnon & Fratribus praedictae Militiae, ad populandum, & Montandam, & ad nutriendum, ganados vestros, cum Almadenibus, qui ibi fiunt, & ultra terminos istos in ante a vniquo contra Sarracenos de catero, adiuvante Deo, acquirere, vel populare, aut defendere quolibet modo potueritis, seu etiam Castellum aliquod a Sarracenis quolibet modo acquirere potueritis, illud cum terminis suis vobis concedo perpetuis temporibus possidendum. Frater ea do vobis, & concedo totum portaticum de omnibus arrequis, & de omnibus alijs rebus quae de Toledo exeunt, vel de alijs locis, vel transeunt per Calatravam, vel per terminos supra scriptos, quocumque vadant, vel undecumque veniant, tam in eundo, quam redeundo, dent vobis totum Portaticum, sicut dant in Toledo. Mando etiam, ut si aliqui Milites tres talegas, vel amplius in villa vestra fecerint, sint undecumque voluerint omnem quintam vobis, absque contradictione aliqua tribuat: & si aliquis homo Alvarrani, undecumque fuerit miles, vel pedes cum guardia venerit, mando ut ibi det quintam suam. Et hoc totum concedo, statuo, roboro, & confirmo, pro amore Dei, & pro animabus parentum meorum, & salute propria, & pro delictorum meorum venia consequenda. Si quis vero huius meae donationis, & concessionis paginam rumpere, vel diminueret, aut possessiones vestras violenter intrare, aut portaticum a vobis, vel a vestris accipere praesumpserit, ira Dei

*Dei Omnipotentis plenarie incurrat, & insuper Regia parti mille libras auri puris-  
simi in coto persolvat, & damnum quod vobis insulerit, duplicatum restituat. Facta  
carta apud Toletum X. Kalend. Octob. Era M. CC. XXVI. Et ego Rex Aldephonsus  
regnans in Castella, & Toledo hanc cartam, quam fieri mandavi manu propria ro-  
boro, & confirmo. Gundisalvus Tolet. Eccles. Archiepisc. & Hispaniarum Primas, confi-  
rmo. Ioannes Conchens. Episc. conf. Martinus Burgensis Episcopus, confirmo. Gundisalvus Seco-  
biensis Episcopus, conf. Martinus Segontinus Episc. confirmo. Dominicus Abulensis Epis-  
copus, confirmo. Comes Petrus, confirmo. Comes Ferrandas, confirmo. Comes Garfia, confirmo.  
Petrus Roderici de Castro, confirmo. Guterius Roderici, confirmo. Ordonius Garfia, con-  
firmo. Egidius Gomez, confirmo. Guillermus Gonzalviz, confirmo. Lop. Diaz Merinus Re-  
gis in Castella, confirmo. Rodericus Gutierrez Maior domus Curie Regis, confirmo. Dida-  
cus Lupi de Faro Alferiz Regis, confirmo. Magister Michael Domini Regis Notarius,  
Gutierro Roderici existente Cancellario, scripsit.*

### LA MISMA CONFIRMACION TRADUCIDA.

**P**ORQUE aquellas cosas, que por los Reyes se hazen, se fortalecen con escritura, pa-  
ra que en el espacio de los tiempos no se entreguen al olvido. Por tanto, notorio  
sea a los presentes, y venideros, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, y de Toledo, juntamente con mi muger la Reyna D. Leonor, y con mi hija la  
Infanta D. Berenguela, por el respecto devido de piedad, y Christianidad, en un paro,  
y defensa della, hago carta de donacion, y concession, y establiidad, a Dios, y a la Or-  
den de Calatrava, Cavalleria instituida para Exaltacion de la Fe, y opresion de los  
Infeles, y a vos D. Nuño, Maestre presente de la misma Cavalleria, y a vuestros suce-  
sores, y Freyles de la susodicha Cavalleria, presentes, y por venir, para siempre vale-  
dera. Concedo pues a vosotros, y juntamente confirmo, conviene a saber, aquella do-  
nacion de Calatrava, que mi padre el Rey D. Sancho, antes de aora, dio a los Freyles  
de vuestra Orden, assi a los presentes, como a los que sucediesen, toda enteramente,  
con entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias, y derechos, y con sus terminos;  
estos en conclusion son los terminos, que yo el Rey D. Alfonso doy, y concedo a vos D.  
Nuño, presente Maestre, y a los Freyles de la susodicha Cavalleria, assi presentes, co-  
mo venideros; conviene a saber, desde las Navas, que se dizen de la Condesa, como  
va aquella sierra, que se dize del puerto del Muradal, y como va la sierra hasta Euria-  
lame, y entra derechamente hasta Xandola, a la peña que se dize del barco, y como va  
por las aguas de Villamayor a la cabeza del Pinar, y va derechamente al castillo, que  
se dize Murgabal, y como va a Guadamora, y de allí passa a la cabeza de los Almadé-  
ves, que está entre el Rio Guadarmès, y Guadamora, y baxa a la cabeza de Guiso, que  
está sobre el Villar de Santa Maria en la vltima parte del Encinar del Pedroche, y co-  
mo va abaxo junto al castillo de Santa Eufemia, y de allí va a las Mestas derechamen-  
te, hasta el sitio donde entra el Rio de Alcudia; y el Rio de Gargantiel en el Rio de  
Guadarmès, y de allí va por debaxo del Almaden de Chillon, a la Hoz de Estera dere-  
chamente, a la cabeza que se llama de Agudo, al vado de la Higuera de Estemellas, y  
por el camino que va por Espina, que dizen del perro, y de allí va al puerto de Alfo-  
bet hasta la Sierra que se llama de Orgaz. Estos terminos digo que doy, y concedo a vos D.  
Nuño sobredicho Maestre, y a vuestros sucesores, y tambien a los Freyles de la dicha  
Cavalleria, para poblar, y plantar de monte, y para criar vuestros ganados, con los Al-  
madenes que allí se hazen; y demás de estos terminos, de ahí adelante por todas las  
partes los que contra los Moros pudieredes en alguna manera, con la ayuda de Dios  
adquirir, poblar, o defender, o tambien qualquier Castillo, que de qualquier manera  
podais ganar de los Moros, os le concedo con sus terminos, para poseerlo perpetua-  
mente. Demás de esto os doy, y concedo todo el portazgo de todas las requas, y de to-  
das las otras cosas que salen de Toledo, o de otras partes, o passan por Calatrava, o  
por los terminos sobredichos de qualquier parte, que vayan, o vengán, assi yendo, co-  
mo volviendo, os paguen todo el portazgo, como lo pagan en Toledo. Tambien ma-  
do, que si algunos Soldados, sean de donde quisieren, hizieren tres talegas, o mas en  
vuestra villa, os paguen el quinto, sin alguna contradiccion; y si algun hombre.....  
de donde quiera que sea, o Soldado, o peon, viniere con guarda, mando, que ahí pague

el quinto. Y todo esto os concedo, instituyo, robro, y confirmo; por amor de Dios, y  
por las animas de mis padres, y por mi salud, y por conseguir perdion de mis pecados.  
Pero si alguno presumiere, o intentare romper, o disminuir el instrumento de esta mi  
donacion, y concession, o entrar violentamente en vuestras posesiones, o cobrar de  
vos, o de los vuestros portazgo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso;  
y demás de esto pague en pena, a la Camara, o Fisco mil libras de finissimo oro, y a  
vosotros restituya dobiado el daño, que huviere hecho. Hecha la carta en Toledo a  
los diez de las Kalendas de Octubre; Era M. CC. XXVI. Y yo el Rey D. Alfonso, Rey-  
nando en Castilla, y Toledo, con mi mano propia robro, y confirmo esta carta, que  
mande hazer. Gonçalo Arçobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma.  
Martin Obispo de Burgos, confirma. Gonçalo Obispo de Segovia, confirma. Juan O-  
bispo de Cuenca, confirma. Martin Obispo de Sigüenza, confirma. Domingo Obispo  
de Avila, confirma. El Conde Pedro, confirma. El Conde Ferrando, confirma. El Co-  
de Garcia, confirma. Pedro Rodriguez de Castro, confirma. Gutierre Rodriguez, co-  
firma. Ordoño Garcia, confirma. Gil Gomez, confirma. Gaillermo Gonçalez, confir-  
ma. Lope Diaz, Merino del Rey en Castilla, confirma. Rodrigo Gutierrez, Mayordo-  
mo de la Corte del Rey, confirma. Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey, confirma.  
El Maestro Miguel, Notario del señor Rey, siendo Cancellor Gutierre Rodriguez, la  
escribió.

### ESCRITURA III.

Primera Bula de confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo  
Pontifice Alexandro Tercero en 25. de Setiembre de 1164. a Don Garcia primero  
Maestre de la Orden, y a sus Freyles. Está en el Archivo del Sacro Convento  
de Calatrava, Caxon 1. num. 3.

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Garcia Magistro, &  
Fratribus de Calatrava, tam presentibus, quam futuris, secundum Ordinem Ci-  
sterciensis fratrum viventibus in perpetuum. Iustis petentium desideriis, facilem nos  
convenit impertiri consensum, & vota que a rationis tramite non discordant, effe-  
ctus sunt prosequente complenda. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis po-  
tulationibus grato concurrentes assensu, prefatum locum de Calatrava, in quo ad-  
serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectio-  
ne suscipimus, & presentis scripti patrocinio communimus. Institutionem vero, que  
dilecti filij N. Abbas, & fratres Cistercienses, in eodem loco fecisse noscuntur, videli-  
cet, ut Ordinem eorum firmiter servaretis, & Militaribus armis accinti contra Sarc-  
racenos, ad ipsius loci defensionem viriliter pugnaretis, nos ratam habentes, devotioni  
vestrae auctoritate Apostolica, confirmamus; statuentes, ut quascumque possessiones,  
quacumque bona idem locus in presentiarum iuste, & Canonice possidet, aut in futu-  
rum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu  
iustis alijs modis, prestante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successori-  
bus, & illibata permaneant. Præterea ea que de victu, & vestitu vestro prædicti  
Abbas, & Fratres Cistercienses, & univrsum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis  
tenenda sanxerunt, vobis auctoritate Apostolica confirmamus. Ita siquidem statutum  
est, quod lineis in femoralibus tantum vobis uti licebit: tunicas ad equitandum ido-  
neas habebitis, pelliceas quoque agninas, sed breves: mantella agninis forrata, & capas,  
& scapulare pro habitu Religionis vestiti, & cincti dormietis, & in refectorio, &  
in dormitorio, & in coquina, iuge silentium tenebitis: sumopere autem cavebitis ne in  
qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Sint ergo  
pani veseri in calore, & crassitudine, prædictorum fratrum similes. Tribus vero in  
hebdomada diebus, id est Feria tertia, quinta, & Dominica, cum præcipuis diebus fe-  
stis carnibus vesci licebit, uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes  
pertinet, contenti eritis, & ad mensam ubique silentium tenebitis. Insuper statutum  
est, ut nulli Cisterciensis Ordinis liceat, quemcumque Fratrum vestrorum recipere,  
absque assensu vestro; sed & vos erga Fratres eorum, eadem lege tenebitis. Cum au-



*tem ad aliquam Abbatiam Ordinis Cisterciensis veneritis, quoniam consuetudinem illorum minus novistis, non in Conventu, sed in Hospitijs, honeste, & charitative, & quanto familiarius fieri poterit, recipiemini. In ieiunijs eandem observantiam tenebitis, sicut conversi illorum. Capellanos in domo vestra professos sicut suos prædicti Fratres in bono Ordinis recipiunt. Sane laborum vestrorum curam proprijs manibus, aut sumptibus collitis, sive de nutrimentis animalium vestrorum, nullus a vobis Decimas, aut Primitias, exigere præsumat, Prohibemus autem, ut nulli fratrum vestrorum post factam in eodem loco professionem, absque totius Congregationis assensu, liceat de loco illo discedere; discedentem vero absque communi litterarum cautione, nullus audeat retinere. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat iam dictum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel oblatas retinere, minuire, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed illibata omnia, & integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt vobis omnimodis pro futura salva Sedis Apostolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisve persona, hanc constitutionis nostræ paginam, sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi præsumptionem suam congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisque sui, dignitate careat, reamque se in Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate, cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini N. Iesu Christi quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud strictum Iudicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen. Dat. Senonis per manum Hermani Sancti Romanæ Ecclesiæ Subdiaconi, & Notarij, 7. Kalend. Octobr. Inditione 13. Pontificatus vero Domini Alexandri Papæ III. ann. 6.*

#### LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

**A**lexandro Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos Garcia Maestro, y Freyles de Calatrava, presentes, y por venir, que viven segun la Orden del Cister, perpetuamente. A los de los justos de los que algo nos piden, conviene dar nuestro consentimiento facilmente, y deben tener cumplimiento con efecto aquellas cosas, que no se apartan del camino de la razon. Por lo qual, amados hijos en el Señor, a vuestras justas peticiones condescendiendo con alegre voluntad, el dicho lugar de Calatrava, en el qual, para servir a Dios estais dedicados a su Divino Culto, le recibimos debaxo de la proteccion de S. Pedro, y S. Pablo, y nuestra, y con la ayuda, y patrocinio de las presentes letras, y escrito confirmamos: Y la institucion, que los amados Hijos el Abad N. y Freyles del Cister, para el dicho lugar hizieron (conviene a saber, que guardéis su orden firmemente, y ceñidos de armas de hombres Militares contra los Moros, por la defension del dicho lugar peleariades.) Nosotros, teniendola por firme, y buena, la confirmamos por autoridad Apostolica, conforme a vuestra devocion, y pedimento. Ordenando, que qualesquier posesiones, y bienes, que el dicho lugar, justa, y canonicamente posee, o en lo venidero por coçesion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, o por otros justos modos, mediante Dios, podrá adquirir, os sean firmes, y estables a vosotros, y a vuestros sucesores. Otro si, todas aquellas cosas, que acerca de vuestra comida, y vestidos, el sobredicho Abad, y Freyles del Cister, y todo el Capitulo de la misma Orden os han mandado guardar regularmente, por autoridad Apostolica las confirmamos. Y lo que ordenaron fue, que solamente en los paños menores os fuesse licito usar lienço, y que traxessedes tunicas idoneas para andar a cavallo, y que pudiesseis traer ropas de corderinas; con q̄ sean cortas, y mantos aforrados en ellas, y capas, y vn escapulario, por habito de Religion, vestidos, y ceñidos, dormireis. Y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo silencio guardareis. Y guardareis os, de que en ninguna de vuestras vestiduras podais ser norados de superfluidad, o curiosidad. Por tanto, los paños de vuestros vestidos sean en color, y grossor semejantes a los de dichos Freyles. Tendreis licencia de comer carne tres dias en la semana, Martes, lueves, y Domingos, con mas las fiestas principales, y comiendo carne, os contentareis con vn solo plato della, y de vn solo genero de carne. A la mesa, en todo lugar guardareis silencio. Y ordenaron demas desto, que a ninguno de la Orden del Cister sea licito recibir en su Orden a alguno de los

los vuestros, sin vuestro consentimiento. Mas tambien vosotros guardareis la misma ley con ellos; y quando fueredes a alguna Abadia de la Orden del Cister, porque no coñocais bien sus costumbres, seréis recibidos, no en el Convento, sino en la Hospederia, honesta, y caritativamente, y lo mas familiarmente que ser pudiere. En los ayunos la misma observancia tendreis, que tienen los Convertos de su Orden. A los Capellanes professos en vuestra Casa, reciben los dichos Frayles como suyos a la participacion de su Orden. Item, que de vuestras haciendas (las que por vuestras manos, o a vuestras expensas labraredes) y de la crianca de vuestros ganados, ninguno os lleve Diezmos, o Primitias. Y vedamos, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de aver hecho en el dicho lugar profelsion, sea licito, sin consentimiento de toda vuestra Congregacion, salir del. Y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno os le retenerlo. Y ordenamos tambien, que a ningun hombre sea licito perturbar atrevidamente el dicho lugar, o quitar las posesiones, o bienes del, o quitarlas, retenerlas, disminuiras, o con otras vexaciones, o molestias fatigaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os conserven para el uso, y aprovechamiento de aquellos, para quiẽ fueron disputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Si alguna persona en lo venidero, Ecclesiastica, o Secular, contra esta nuestra carta de Constitucion, a sabiendas, y osadamente venir a tentare, y segunda, y tercera vez amonestada, no enmendare su atrevimiento con satisfacion bastante; carezca del poder, honra, y dignidad, que tuviere, y conozcote ser culpada en el divino juyzio, por aver cometido este mal, y sea agena de la Comunión del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sugeto. Mas a todos los que el dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que acá reciban el fruto de su buena obra; y delante del Justo Juez hallen galardón de paz eterna; Amen. Yo Alexandro, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Vvaldo, Obispo de Hostia. Yo Bernardo, Obispo Pertuente, y de Santa Rufina. Yo Galtero, Obispo Albanense. Yo Vvaldo, Presbytero Cardenal de Santa Cruz en Jerusalem. Yo Enrico, Presbytero Cardenal de los Santos Nereo, y Archileo. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de Santa Anastasia. Yo Alberto, Presbytero Cardenal de San Laurencio en Lucina. Yo Guillermo, Presbytero Cardenal de San Pedro Advincula. Yo Iacinto, Diacono Cardenal de Santa Maria en Cosmedin. Yo Obdo, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Boso, Diacono Cardenal de S. Cosme, y S. Damian. Yo Manfredo, Cardenal de San Iorge al Vellochino de oro. Fue fecha, y escrita en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Iglesia Romana, a los 25 de Setiembre, en la Indicion 13. de la Encarnacion del Señor de 1164. en el sexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero.

#### ESCRITVRA IV.

Segunda Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, a quatro de Noviembre de 1187. primero de su Pontificado, a D. Nuño Perez de Quinones, quarto Maestro de la Orden, y a sus Freyles.

Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava,

Caxon 1. num. 5.

**G**regorius Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filijs Nannoni Magistro, & Fratribus de Calatraua, tam presentibus, quam futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur animo nos deest libenti concedere, & petentium desiderijs congruum suffragium impertiri. Ea propter dilecti in Domino filij vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & felicitis recordationis. Alexandri Papæ prædecessoris nostri vestigijs inherentes præfatum locum de Calatraua, in quo ad serviendam Deo divino estis obsequio mancipati sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & presentis scripti privilegio commanimus in primis siquidem statuentes, ut institutio, quam Abbas, & Fratres Cistercienses vobis in eodem loco morantibus, non ut Familiaribus, sed ut veris Fratribus fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observe-

tur. Videlicet de Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, & uniuersum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis regulariter obseruanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicet, ut lineis in femoralibus tantum vobis liceat vesti. Velles quoque moderatas, honestas, & commodas secundum Consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari probabilitate Religionis habeatis. Vestiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, & in coquina silentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque velle, aut superfluitate argui, aut curiositatis notari possitis. Tribus vero in hebdomada diebus, id est, feria tertia, quinta, & die Dominica cum præcipuis solemnitatibus, vobis carnes vesci licebit, vno tantum ferculo, & vnius generis quantum ad carnes pertinet, contenti eritis, & ad mensam silentium tenebitis. Ab exaltatione quoque sanctæ Crucis usque ad Pascha tribus diebus, scilicet secunda feria, quarta, & sexta præter natale Domini Epiphania, & papanti, & Festivitates omnium Sanctorum, & Apollolorum omnes, qui presentes domi fuerint in septimana qualibet, ieiunabunt. Qui autem in castris Militiæ pro Magistri arbitrio ieiunia observabunt. Præterea, quacumque possessiones, quacumque bona eadem Domus in presentiarum iuste, & canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum: oblatione Fidelium seu alijs iustis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis vestrisque successoribus, & illibata permaneant, in quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs suis. Castellum de Carocue cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Alarcos, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Sufera, cum pertinentijs suis. Castellum de Petrabona, cum pertinentijs suis. Castellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Guadalferza, cum pertinentijs suis. Domos de Nambroca, cum pertinentijs suis. Domos de Toledo, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Ecclesiam sancti Romani ultra Tagum, cum pertinentijs suis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & suterijs, cum aldeis, & alijs pertinentijs suis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs suis. Mendeno, cum pertinentijs suis. Sotello, cum pertinentijs suis. Castellum de Aseca, cum pertinentijs suis. Casasola, cum pertinentijs suis. Alfonso de Alsondega, cum pertinentijs suis. Figarola, cum pertinentijs suis. Castellum de Cirigos, cum pertinentijs suis. Castellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & pertinentijs suis. Balaga, cum pertinentijs suis. Almonacir, cum pertinentijs suis. Tangia, cum pertinentijs suis. Onon, cum pertinentijs suis. Casas de Collado de Berniches, cum pertinentijs suis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs suis. Medietatem de Molina, cum domibus suis, & cum aldea de Merla, cum pertinentijs suis. Ecclesiam sancti Salvadoris de Soria, Ecclesiam sanctæ Mariæ de Villares Pardos, cum omnibus domibus, & aldeis, & vineis, & eorundem pertinentijs, Castellum de Alcobella, cum pertinentijs suis. Berezosa, cum Valdabin, cum Ecclesijs, & pertinentijs suis. Castellum Rubicum, cum omnibus pertinentijs suis. Villa de Valvert, cum pertinentijs suis. Burgedum in Navarra, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Formetta, cum pertinentijs suis. Hospitale de Ballota, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Domum de Fermosella, cum hereditatibus, & pertinentijs suis. Quintanella in Burueba, cum suis pertinentijs. Hereditatem de Alvellos, cum domibus, & pertinentijs suis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munio, cum pertinentijs suis. Terra dellos, ibidem, cum pertinentijs suis. Fontoya iuxta Amaya, cum pertinentijs suis. Palacios in Ripa de Pisorga, cum pertinentijs suis. Famuscu in Rivo de Asaqueva, cum pertinentijs suis. Vallembona in Episcopatu Palentino, cum pertinentijs suis. Sancta Maria de Domnaecha super Rivum de Pisorga, cum pertinentijs suis. Villa Ramira in Arco do Jello, cum pertinentijs suis. Hereditates in ter-

mino de Corel, cum pertinentijs suis. Padella, cum Ecclesia sanctæ Mariæ, cum pertinentijs suis. Medietatem de Abarcha, cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentijs suis. Ravanal, cum Ecclesijs iuxta Castrovert, cum pertinentijs suis. Val in Ripa de Stola, cum pertinentijs suis. Nava, cum pertinentijs suis. Casa in Alturijs, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Villerter, iuxta Bamba, cum pertinentijs suis. Pollos in Ripa de Doyro, cum pertinentijs suis. Ecclesiam sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs suis. Pinos in Gallicia, cum pertinentijs suis. Congeli in Gallicia, iuxta Allariz, cum pertinentijs suis. Domum de Allariz, & domos de Troncosa, super Minium, cum vineis, & terris, & pertinentijs suis. Domum de Benevento super Orbegum, cum pertinentijs suis. Vannexandines in terra de Alorga, cum domibus, & pertinentijs suis. Ecclesiam de Mayorica, cum domibus, & pertinentijs suis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENTIIS SVIS. Domos de Secobia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs suis. Friguera, cum omnibus pertinentijs suis. In Portugal in civitate quæ vocatur Elbora duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & suis pertinentijs. Curuche, cum pertinentijs suis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs suis. Alpedriz, cum pertinentijs suis. Benameli, cum pertinentijs suis. Ooriz, cum pertinentijs suis. In Aragona, castellum de Alcaniz, cum villa sua, & pertinentijs suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs suis. Castellum de Alcorisa, cum villa sua, & pertinentijs suis. Castellum de Illus Olmos, cum villa sua, & pertinentijs suis. La Mata, cum pertinentijs suis. Albarza, cum pertinentijs suis. Crivilen, cum pertinentijs suis. Berge, cum pertinentijs suis. Tomez, cum pertinentijs suis. Sanæ laborum vestrorum, quos proprijs manibus, aut sumptibus colitis sive de nutrimentis animalium vestrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præsumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos ex seculo fugientes liberos, & absolutos, ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum post factam in loco professionem fas sit, absque Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxit transeundum, de eodem loco discedere. Discedentem vero absque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis ianuis, ex clausis excommunicatis, & interdictis, non pulsatis, campania suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & famula vestra, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri Priorem habeant, cui professionem faciant, & reverentiam, & subiectionem impendant. Nihilominus præfati decreto, sancimus, ut si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus intulerit, nisi rationabilis causa absistat, excommunicationis sententia sit astrictus, & illud protutela vestra, tam in sententia, quam in pena, servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, a prædecessoribus vestris, & a vobis hæcenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiam possessiones domorum vestrorum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel maioris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica fieri prohibemus. Prohibemus insuper, ut supra fines Parochiarum vestrarum, quas a Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquireritis, Capellas, vel Oratoria seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructa fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo presentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, alijsve Ecclesiasticis, secularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma vero, oleum sanctæ consecrationis Altarium, seu Basilicarum, ordinationes Clericorum, cui ad Sacros

dines fuerint promovendi, & cetera Ecclesiastica Sacramenta a Diocesano suscipiantur, si quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicam Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & absque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addere Antistitem, qui nimirum nostra fultus auctoritate, quod postulat indulgeat. Inhibemus, ad huc ne inter alios, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat, nisi forte periculum mortis immineat, & de satisfaciendo, quâ primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati vestrae paterna voluntas in posterum sollicitudine providere, auctoritate Apostolica prohibemus, ut infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere. Ignem apponere, hominem capere, vel interficere, aliqua teneritate praesumat. Ad hac libertates, & immunitates a Regibus, & Principibus alijs, sive Ecclesiasticis, Sæcularibusve personis domui vestrae rationabiliter concessas, & hactenus observatas ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum fas sit praefatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuire, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis pro futura salva in omnibus Sedis Apostolica auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sæcularisve persona hanc nostram Constitutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove communita, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Dni Redemptoris nostri Iesu Christi, aliena fiat, atque in extremo examine Divina ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus, sit pax D. N. Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum Iudicem premia aeternæ pacis inveniant, Amen, Amen.

Ego Gregorius Catholica Ecclesia Episcopus. Ego Henricus, Albanensis Episcopus. Ego Paulus, Praenestinus Episcopus. Ego Theobaldus, Hosthensis, & Vellenensis Episcopus. Ego Petrus de Bonis, Presbyter Cardinalis tituli Sanctæ Susanna. Ego Laborans, Presbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ Transiberim, tituli Calixti. Ego Melior, Presbyter Cardinalis Sanctorum Ioannis, & Pauli, tituli Samachij. Ego Adclardus, tituli S. Marcelli Presbyter Cardinalis. Ego Iacobus Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Cosmedin tituli. Ego Grau..... Sanctorum Cosme, & Damiani Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergij, & Bachij Diaconus Cardinalis. Ego Petrus, Sancti Nicolai, in carcere Tulliana Diaconus Cardinalis. Datis Ferrar. per manum Moyli Lateranensis Canonici, agentis Vicem Cancellarij secundo Nonas Novembris, indictione sexta Incarnationis Dominicæ, Anno 1187. Pontificatus vero Domini Gregorij Papæ VIII. ano primo.

## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

Gregorio Obispo, siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Nuño Maestro, y Freyles de Calatrava, así presentes, como futuros, que vivis segun la Orden de Cister, perpetuamente. Si pre q se nos pide lo q parece convenir a la Religio, y honestidad, nos es licito cederlo con animo liberal. Por tanto, amados Hijos en el Señor, a vuestras justas peticiones, clementemente nos ajustamos; y siguiendo las pifadas de nuestro predecesor Alexandro Papa de felice memoria, el referido lugar de Calatrava, en el qual para servir a Dios estais dedicados, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nuestra, y lo fortalecemos con el privilegio del presente escripto. Estableciendo primeramente, que la institucion, que el Abad, y Monges Cistercienses se dize os hizieron, estando en el mismo lugar, no como a familiares, sino como a verdaderos hermanos, se observe allí mismo inviolablemente en todos los tiempos; conviene a saber, que ceñidos con armas Militares, fielmente peleéis contra los Sarracenos por la defensa del pueblo Christiano. Además desto,

lo que acerca de vuestra comida, y de vuestro vestido los sobredichos Abad, y Frayles, Cistercienses, y todo el General Capitulo de la misma Orden establecieron, que aveis de observar regularmente, os lo confirmamos tambien; conviene a saber, que solamente en los paños menores os sea licito usar de lienço. Tendreis tambien vestiduras moderadas, honestas, y acomodadas, segun el consejo del Abad de Morimundo, y de vuestro Maestro, con Escapulario en lugar de habito de Religion. Vestidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, silencio guardareis. Huireis de en qualquiera vestidura vuestra seais arguidos de superfluidad, o notados de curiosidad. Tres dias en la semana, conviene a saber, Martes, lueves, y Domingo, con las solemnidades principales, os será licito comer carne; y comiendo carne, os contentareis con vn solo plato de ella, y de vn solo genero de carne; y en la mesaguardareis silencio. Desde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien hasta la Pascua; conviene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando el Nacimiento del Señor, Epifania, y de la Purificacion de nuestra Señora, y las festividades de todos los Santos, y Apostoles, todos los que estuvieren presentes en casa, ayunarán cada semana; mas los que se hallaren en la guerra, observarán los ayunos a arbitrio del Maestro. Además de esto, qualesquiera posesiones, y qualesquiera bienes, que la misma casa al presente justa, y canonicamente posee, o en lo venidero, por concession de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, o por otros justos modos, con el favor de Dios podrá adquirir, sean firmes, y estables a vosotros, y a vuestros sucesores, de los quales estos nos pareció exprimir aqui sus nombres. Calatrava con sus portazgos, quintos, y todas sus pertenencias. El castillo de Caracuel, con todas sus pertenencias. El castillo de Benavente, con todas sus pertenencias. El castillo de Sufera, con todas sus pertenencias. El castillo de Piedrabuena, con sus pertenencias. El castillo de Malagon, con sus portazgos, y otras pertenencias suyas. El castillo de Guadalerza, con sus pertenencias. Las casas de Nambroca, con sus pertenencias. Las casas de Toledo, con sus tiendas, molinos, y viñas, huertas, y tierras. La Iglesia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con sus pertenencias. Las casas de Talavera, con sus viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con sus aldeas, y otras sus pertenencias. Las casas de Salamantela, con sus pertenencias. Las casas de Maqueda, con sus viñas, huertas, tierras, y otras sus pertenencias. El castillo de Azeca, con sus pertenencias. Casafola, con sus pertenencias. Alfondega, con sus pertenencias. El castillo de Ciruelos, con sus pertenencias. El castillo de Zorita, con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. El castillo de Almoguera, con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. Valaga con sus pertenencias. Almonacir, con sus pertenencias. Pangia, con sus pertenencias. Auñon, con sus pertenencias. Las casas del Collado, y de Berniches, con sus pertenencias. Huebra, la mitad de Moratela, con sus pertenencias. El castillo de Cogolludo, con sus aldeas, y pertenencias. La mitad de Molina, con sus casas, y con la aldea de Merla, con sus pertenencias. La Iglesia de San Salvador de Soria. La Iglesia de Santa Maria de Villarespardos, con todas sus casas, aldeas, viñas, y sus pertenencias. El castillo de Alcovila, con sus pertenencias. Berezofa, con Valdebin, con sus Iglesias, y pertenencias. Castel-rubio, con todas sus pertenencias. La villa de Valverde, con sus pertenencias. Burgete en Navarra, con su Iglesia, y otras sus pertenencias. Formella con sus pertenencias. El Hospital de Bellota, con su Iglesia, y sus pertenencias. Las casas de Fermosilla, con sus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueva, con sus pertenencias. La heredad de Alvellos, con sus casas, y pertenencias. La villa de Perros, y Canes en Campo Muño, con sus pertenencias. Terradellos en el mismo Campo, con sus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, con sus pertenencias. Palacios en la Ribera de Pisuerga, con sus pertenencias. Hamusco en la Ribera de Esgueva, con sus pertenencias. Vallarabona, en el Obispado de Palencia, con sus pertenencias. Santa Maria de Donechia, sobre el Rio Pisuerga, con sus pertenencias. Las heredades en el termino de Corel, con sus pertenencias. Padilla, con la Iglesia de Santa Maria, con sus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Iglesia del mismo lugar, y sus pertenencias. Ravanal, con la Iglesia, cerca de Castroverde, y sus pertenencias. Val en la Ribera de Ezla, con sus pertenencias. Nava con sus pertenencias. Casa en Asturias, con su Iglesia, y sus pertenencias. Villester, cerca de Bamba, con sus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero, con sus pertenencias. La Iglesia de Santa Maria de Zamora, con sus pertenencias. Pinos en Galicia, con sus pertenencias. Congela en Galicia,

cia, cerca de Allariz, con sus pertenencias. Las casas de Allariz, y las casas de Troncofa, sobre el Miño, con sus viñas, tierras, y sus pertenencias. La casa de Benavente, sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanaxandines en tierra de Astorga, con sus casas, y sus pertenencias. La Iglesia de Mayorga, con sus casas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SVS POSSESSIONES, Y SVS PERTENENCIAS. Las casas de Segovia, con sus tiendas, viñas, y otras sus pertenencias. Friger con sus pertenencias. En Portugal, en la ciudad que se dice Elbora, dos Alcazares, e vieja, y el nuevo, con toda la heredad Real, y sus pertenencias. El castillo de Curuche, con sus pertenencias. Las casas de Sataré, con la heredad Real de Hortagaluna, con sus pertenencias. El castillo de Alcañiz, con todas sus pertenencias. Alpedrix, con sus pertenencias. Benamesi, con sus pertenencias. Oviz con sus pertenencias. En Aragón el castillo de Alcañiz, con su villa, y sus pertenencias. La mitad de Mæila, con sus olivares, y pertenencias. El castillo de Alcorisa, con su villa, y sus pertenencias. La Mata, con sus pertenencias. Alloza, con sus pertenencias. Crivilen, con sus pertenencias. Berge, con sus pertenencias. Pomer, con sus pertenencias. De vuestras haciendas, las que con vuestras propias manos, o a vuestras costas labradades, y de la crianza de vuestros ganados, ninguno os lleve diezmos, y Primicias. Y asimismo os sea lícito recibir en vuestra Orden los Clerigos, y legos libres, y solteros, que huyeren del siglo; y tambien los Frayles, y Donados, con letras testimoniales de sus Abades, y retenerlos, sin contradiccion alguna. Prohibimos demas de esto, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de hecha en el dicho lugar profesion, le sea lícito sin licencia de su Maestre salir del dicho lugar, excepto si quisiere pasar a la Orden del Cister; y al que así saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno le osse retener; y quando hubiere en la tierra general entredicho, podais excludos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer las campanas, en voz baxa celebrar los Divinos Oficios. Y asimismo podais en vuestros lugares edificar Oratorios, sin manifesto perjuzio de las Iglesias comarcanas, en los quales vuestros Freyles, y los de vuestra familia puedan oír el Oficio Divino, y haver Christiana sepultura. Tambien los Clerigos de vuestra Orden tengan Prior, a quien hagan profesiõ, y a quien tengan reverencia, y sujecion. Otrofi, por el decreto presente mandamos, que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa, y razon, sea ligado con sentencia de excomunion; y en vuestra defenfa aquellos se guarden, así en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defenfa de los Clerigos se halla aver sido establecido. Y mandamos, por autoridad Apostolica, que las Reglars, y antiguas costumbres de vuestra Orden, observadas hasta aqui por vosotros, y por vuestros predecesores, no se muden por alguna liviana causa; y que las posesiones de vuestras casas no se enagenen, sino fuere con providencia del Maestre, consentimiento del Capitulo, o de la mayor, y mas sana parte del. Prohibimos tambien, que ninguno dentro de los limites de vuestras Parroquias, y las que de los Moros aveis ganado, o adelante ganaredes, se atreva a edificar Capillas, o Oratorios sin vuestro consentimiento. Y si vosotros, por necesidad del pueblo, determinaredes edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas, elegir Clerigos, y presentarlos al Obispo, a los quales, siendo idoneos, cometa el Obispo la cura de las almas, para que a él respondan en lo espiritual, y a vosotros en lo temporal. Demas de esto prohibimos, que se os hagan nuevas, y no devidas imposiciones por Arceobispos, Obispos, Arceidiaños, o Deanes, o otras qualesquier personas Eclesiasticas, o Seglares. La Crisma; y Oleo Santo; y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos que hubieren de ser promovidos a Orden Sacro; y los demas Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion; o participacion de la Sede Apostolica; y si de gracia, y sin vexacion alguna os los quisiered dar; y de otra manera os sea lícito ir al Obispo Catolico, q mas quisieredes, el qual por nuestra autoridad os dè lo que le pedis. Vedamos demas de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuviere en peligro de muerte, y diere seguridad de satisfacer lo mas presto que pudierent. Y queriendo proveer para adelante con paterna sollicitud, y cuidado de vuestra paz, y sosiego, por autoridad Apostolica, prohibimos, y vedamos, que dentro de las claufuras de vuestros lugares, ninguno osse hazer fuerza, o rapiña, o cometer hurto, o poner fuego, o prender, o matar hombre con loca ofensa. Demas de lo qual tenemos por firmes todas las libertades, y exempciones conce-

didadas segun razon, a vuestra Casa por Reyes, y Principes, o por otras personas Eclesiasticas, o Seglares, y hasta aqui guardadas. Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Mandamos en conclusion, que a ningun hombre, en manera alguna sea lícito perturbar atrevidamente el lugar sobredicho, o quitaros las posesiones del, o quitadas, retenerlas, o disminuirlas, o con otras molestias, y vexaciones fatigaros; antes bien, todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y provechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustentio fueron concedidas; salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, o Seglar, de aqui adelante atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, y segunda, o tercera vez amonestado; no enmendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la dignidad del poder, y honra que tuviere; y entienda ser culpada en el Divino juyzio, por aver cometido tal maldad, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor, y en el juyzio final sea lugeta a riguroso castigo. Y a todos los que guardaren al sobredicho lugar sus derechos, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del riguroso juez hallen premios de eterna paz, Amen, Amen. Yo Gregorio, Obispo de la Catolica Iglesia, Yo Enrico, Obispo Albanense. Yo Paulo, Obispo Prencestino. Yo Theobaldo, Obispo Hostiense, y Velerrense. Yo Pedro de Bonis, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Susana. Yo Laboro, Presbytero Cardenal de Santa Maria Transiber, del titulo de Calixto. Yo Melchor, Presbytero Cardenal de San Juan, y San Pablo, del titulo de Samachio. Yo Adelardo, Presbytero Cardenal, del titulo de San Marcelo. Yo Iacobo, Diacono Cardenal, del titulo de Santa Maria in Cosmedin. Yo Grau, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Pedro, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Rodolfo, Diacono Cardenal de San Iorge al Vellocino de oro. Dada en Ferrara, por mano de Moyles, Canonigo de S. Juan de Letran, que haze vezes de Canciller, a quatro de Noviembre, Indiccion sexta, año de la Encarnacion de Nuestro Señor de 1187. del Pontificado de nuestro Señor el Papa Gregorio Octavo, año primero.

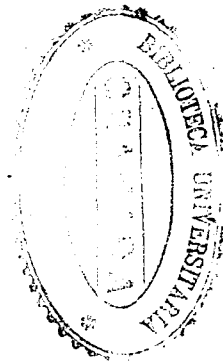
## ESCRITURA V.

Tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, en 28. de Abril de 1199. segundo de su Pontificado, concedida a D. Martin Martinez, quinto Maestre de la Orden, y a sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 7.

*Innocentius Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis Martino Magistro, et Fratribus Ordinis de Calatrava tam presentibus, quam futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religionis, et honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, et petentium desiderijs congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, et felicitis recordationis Alexandri, et Gregorij predecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigijs inherentes, presatum locum de Calatrava, et locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati sub Beati Petri, et nostra protectione, suscipimus, et presentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quam Abbas, et Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicet, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicent. Prater ea, que de victu, et vestitu vestro, presati Abbas, et Fratres Cistercienses, et universum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicet, ut lineis in femoralibus tantum vobis liceat vesti, vestesque moderate*

bonestas, & commodas, secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari pro habitu Religionis, habebitis. Vestiri, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina silentium iuge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Tribus vero in hebdomada diebus, id est feria tertia, quinta, & die Dominica, cum precipuis solemnitatibus vobis carnis vesci licebit; uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam silentium ubique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, usque ad Pascha, tribus diebus scilicet, secunda feria, quarta, & sexta, præter natale Domini Epiphaniam Ypapanti, & festivitates omnium Sanctorum, & Apostolorum, omnes qui presentes domi fuerint, in septimana qualibet ieiunabunt, qui autem in castris militia fuerint, pro Magistri arbitrio ieiunia observabunt. Præterea quas cumque possessiones, quas cumque bona eadem domus in presentiarum iuste, & canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, præstante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata manere censemus. In quibus hæc proprijs duximus vocabulis exprimenda. Calatrava, cum portaticis suis, & quintis, & omnibus pertinentijs suis, Castellum de Caracua, cum omnibus pertinentijs suis, Castellum de Alarcos, cum pertinentijs suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Sufera, cum pertinentijs suis. Castellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Guadalferza, cum pertinentijs suis. Domum de Nombroca, cum pertinentijs suis. Domos de Toledo, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis, Ecclesiam Sancti Roman, ultra Tagum, cum pertinentijs suis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs suis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & alijs pertinentijs suis. Mendeno, cum suis pertinentijs. Sotelo, cum suis pertinentijs. Castellum de Aseca, cum suis pertinentijs. Casasola, cum suis pertinentijs. Alsondega, cum suis pertinentijs. Figarola, cum suis pertinentijs. Castellum de Cirulos, cum suis pertinentijs. Castellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Ballaga, cum pertinentijs suis. Almonacir, cum suis pertinentijs. Panguia, cum suis pertinentijs. Ounnon, cum suis pertinentijs. Casas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentijs suis. Medietatem de Moracella, cum pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs suis. Hæreditatem de Molina, cum domibus suis, & cum Aldea de Merla, & pertinentijs suis. Ecclesiam Sancti Salvatoris de Soria. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Castellum de Alcovella, cum suis pertinentijs. Berregosa, cum Baldabin, Ecclesijs, & pertinentijs suis. Castellum Rubeum, cum omnibus pertinentijs suis. Villam de Valviere, cum pertinentijs suis. Burgeljs in Navarra, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Formella, cum pertinentijs suis. Hospitale de Bellota, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Domum de Formosiela, cum hæreditatibus, & pertinentijs suis. Quintanella in Boroba, cum suis pertinentijs. Hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & suis pertinentijs. Villas de Perros, & Canes in Campo Munio, cum suis pertinentijs. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs suis. Fontodra iuxta Amata, cum pertinentijs suis. Palatia in Rippa de Pisorga, cum pertinentijs suis. Medietatem de Abarca, cum Ecclesia ipsius, & pertinentijs suis. Famusco, in Rivo de Asagneva, cum pertinentijs suis. Vallerabona in Episcopatu Palentino, cum pertinentijs suis. Sanctam Mariam Domnoecchia super Rivum de Pisorga, & Villam Rambram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentijs suis. Padella, cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, & pertinentijs suis. Ravanal, cum Ecclesia iuxta Castus vere, & Val in Rippa de Srola, & Navam, cum pertinentijs suis. Casa in Alturjs, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Villester iuxta Bambam. Pallos in Rippa de Dora, & Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentijs suis.

suis. Rivos in Galicia, & Congessi in Galicia iuxta Allariz. Domum de Allariz. Domos de Troncoso, & Minniam, cum vineis, terris, & pertinentijs suis. Domum de Benevento super Orbegum, cum pertinentijs suis. Vanaxandines, in terra de Alorga, cum domibus, & pertinentijs suis. Ecclesiam de Maiorica, cum domibus, & pertinentijs suis. EL PEREIRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs suis. Friger, cum omnibus pertinentijs suis. In Portugal, in Civitate quæ dicitur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Gulluze, cum pertinentijs suis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia, & Hortalagona, cum pertinentijs suis. Castellum de Alcanet, Alpedriz, Banamefi, Ierumena, Albufeyra, Malfara, & casas de Vlisbona, cum vineis, & alijs pertinentijs suis. Zazaraboton, Sanctum Vincentium, Bolvaydi, Ooriz. In Aragona, Castellum de Alcanniz, cum villa sua, a locis, & alijs pertinentijs suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs suis. Pomer, cum pertinentijs suis. Salvamterram, Castellum de Dominis, & Orcus, cum pertinentijs suis. Quintanella de Redofresnos. Sanctum Felicem, & los Barrios, cum pertinentijs suis, & Sanctam Nicolauum de la Mina, & Seque-la, cum pertinentijs suis. Sanæ laborum vestrorum, quos proprijs manibus, aut sumptibus colitis, sive de nutrimentis animalium vestrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere præsumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos liberos, & absolutos a seculo fugientes, ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum post factam in loco professionem, fas sit, absq; Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxerit transcendit, de eodem loco discedere. Discedentes vero absque communium litterarum nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis ianuis, exclusis excommunicatis, & interdictis, non pulsatis campanis suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & famula vestra, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri, Clericū Priorem habeant, cui professionem faciant, reverentiā, ac subiectionē impendant. Nihilominus verò præsentis decreto sancimus, ut si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus iniecerit, nisi rationabilis causa obstitat, excommunicationis sententia sit astrictus, & illud pro tutela vestra, tam in sententia, quam in pæna, servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, a prædecessoribus vestris, & a vobis hætenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiā possessiones domorum vestrorum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel maioris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica prohibemus. Prohibemus insuper ut supra fines Parochiarum vestrarum, quas a Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructa fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, alijsve Ecclesiasticis, Secularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctū, consecrationes Altarium, seu Basilicarū vestrarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Ecclesiastica Sacramenta a Diocesano suscipiatis Episcopo si quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis vobis, & absque pravitare aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antistitem, qui nimirum nostra factus auctoritate, quod postulat indulgeat. Inhibemus



adhuc ne interdictos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat, nisi forte periculum mortis imminerit. Et de satisfactione, quae primo poterit deditur cautionem. Paci quoque, et tranquillitati vestrae paterna in posterum sollicitudine providere volentes, auctoritate Apostolica prohibemus, ut infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere, ignem apponere, hominem temere, capere, vel interficere, aliqua temeritate praesumat. Ad haec libertates omnes, et immunitates a Regibus, et Principibus alijsve Ecclesiasticis, Secularibusve personis domui rationabiliter delibere concessas, et hactenus observatas, ratas habemus, et eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum fas sit praesatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quarum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Apostolica Sedis auctoritate. Si qualis in futurum Ecclesiastica, secularisve persona hanc nostrae Constitutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertio de commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui, careat dignitate, reamque se Divino Iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et a Sacratissimo corpore, et sanguine Dei, et Domini Redemptoris nostri Iesu Christi, alienafiat, atque in extremo examine Divinae subiaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus, sit pax D. N. Iesu Christi, quatenus, et hic fructum bonae actionis percipiat, et apud divinum Iudicem premia aeternae pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Innocentius, Catholica Ecclesia Episcopus. Ego Octavianus, Hostiensis, et Velletrensis Episcopus. Ego Petrus Portuensis, et Sanctae Rufinae Episcopus. Ego Ioannes Albanensis Episcopus. Ego Pandus Basilicae duodecim Apostolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus tituli Sanctae Ceciliae, Presbyter Cardinalis. Ego Iord. Sanctae Pudencianae tituli Pastoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guido, Sanctae Mariae Transiberim, Tituli Calixti, Presbyter Cardinalis. Ego Hugo, Presbyter Cardinalis Sancti Martini, tituli Equitij. Ego Cinthius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, tituli Sanctae Priscae, Presbyter Cardinalis. Ego Gratianus, Sanctorum Cosmae, et Damiani Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sanctae Mariae in Aquiro Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Georgij ad Velum aureum Diaconus Cardinalis. Ego Nicolaus Sanctae Mariae in Cosmedin, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis. Ego Cencius, Sanctae Luciae in Horthea, Diaconus Cardinalis. Datis Lateranen. per manum Raynaldi, Domini Papae Notarij, Cancellarij Vicem agentis, quarto Kalendas Maij indictione secunda Incarnationis Dominicae 1198. Pontificatus vero Domini Innocentij Papae tertij, anno secundo.

## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

Innocencio Obispo, siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Martino Maestro, y Freyles de la Orden de Calatrava, assi presentes, como futuros, q̄ viven segun la Orden de los Frayles de Cister perpetuamente. Siẽ pre q̄ se nos pide aquello, q̄ conõcidamente conviene a la Religio, y ala honestidad, nos es licito cõcederlo con animo liberal. y dar ayuda conveniente a los deseos de aquellos q̄ lo piden. Por tãto, amados Hijos en el Señor, clemẽtente condescendemos en vuestras justas peticiones, y siguiendo las pisadas de Alexandro, y de Gregorio de felice memoria, Romanos Pontifices, nuestros predecesores, el sobredicho lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para servir a Dios estais dedicados debaxo de la proteccion del Bienaveturado S. Pedro, y nuestrã le recibimos, y cõ el privilegio del presente escrito lo confirmamos. Estableciendo primeramente, que la institucion, que el Abad, y Frayles Cistercienses a los que estais en el mismo lugar, se dize hizieron, no como a familiares, sino como a verdaderos hermanos, se observe inviolablemente en todos los tiempos; conviene a saber, que ceñidos con armas Militares, peleeis fielmente con-

contra los Sarracenos por defensa del pueblo Christiano. Ademas desto, todas aquellas cosas, que acerca de vuestra comida, y de vuestro vestido los sobredichos Abad, y Frayles Cistercienses, y el General Capitulo de la misma Orden, establecieron, para que observades regularmente, os lo confirmamos de la misma manera; conviene a saber, que solamente en los paños menores usareis de lienço, y tendreis las vestiduras moderadas, honestas, y cómodas, segun el consejo del Abad de Morimundo, y de vuestro Maestro, con Escapulario por habito de Religion. Vestidos, y ceñidos dormireis, y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la cocina, tendreis silencio. Guardareis de que en vuestro vestido podais ser arguidos de superfluidad, o notados de curiosidad. Tres dias en la semana, conviene a saber, Martes, lueves, y Domingo, con las principales solemnidades, os será licito comer carne, y el dia que sea comais, os contentareis con vn tan solo plato y de vn solo genero: y en la mesa, en qualquiera parte, guardareis silencio. Desde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien, hasta la Pascua, tres dias; conviene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando la Natividad del Señor, Epifania, y Purificacion de nuestra Señora, y todas las festividades de todos los Santos, y Apostoles, todos los que estuvieren presentes en casa, ayunarãn en qualquiera semana; nas los que se hallaren en la guerra, observarãn los ayunos a arbitrio del Maestro. Ademas de esto, qualesquiera posesiones, y qualesquiera bienes, que la misma casa al presente justa, y canonicamente posee, o en lo futuro, por concession de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, o Principes, o por oblacion de los Fieles, o por otros justos modos, queriendo Dios, pudiere alcanzar, queremos, que os queden a vosotros, y a vuestros sucesores, firmes, y estables, de los quales nos paregiõ, exprimir estos por sus propios nombres. Calatrava con sus portazgos, y quintos, y con todas sus pertenencias. El castillo de Caracuel, con todas sus pertenencias. El castillo de Alarcos, con sus pertenencias. El castillo Benavente, con todas sus pertenencias. El castillo de Sufera, cõ sus pertenencias. El castillo de Malagon, con sus portazgos, y sus pertenencias. El castillo de Guadalerza, cõ sus pertenencias. La casa de Nambroca, con sus pertenencias. Las casas de Toledo, con las tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertas. La Iglesia de San Roman, de la otra parte del Tajo, con sus pertenencias. Las casas de Talavera, con las viñas, olivares, huertas, molinos, cañales, y pozos, con las aldeas, y otras sus pertenencias. Las casas de Salamantela, con sus pertenencias. Las casas de Maqueda, con sus viñas, huertas, tierras, y otras pertenencias. Mendeno, con sus pertenencias. Sotelo, con sus pertenencias. El castillo de Azeca, con sus pertenencias. Casafola, con sus pertenencias. Figarola, con sus pertenencias. El castillo de Cirólos, con sus pertenencias. El castillo de Zurita, con los portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. El castillo de Almoguera; con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. Vallaga con sus pertenencias. Almonacit, con sus pertenencias. Pangia, con sus pertenencias. Auñon, con sus pertenencias. Casas de Collado, de Berninches, y Huebra, con sus pertenencias. La mitad de Moracella, con sus pertenencias. El castillo de Cogolludo, con las aldeas, y sus pertenencias. La heredad de Molina, con sus casas, y con la aldea de Merla, y sus pertenencias. La Iglesia de San Salvador de Soria. La Iglesia de Santa Maria de Villaresparcos, con todas las casas, aldeas, viñas, con sus pertenencias. El castillo de Alcovella, con sus pertenencias. Beregosa, con Valdabin, Iglesias, y sus pertenencias. Castillo-rubio, con todas sus pertenencias. La villa de Valviere, con sus pertenencias. Burgete en Navarra, con su Iglesia, y sus pertenencias. Formella con sus pertenencias. El Hospital de Bellota, con su Iglesia, y sus pertenencias. La casa de Ferosella, con sus heredades, y sus pertenencias. Quintanella en Borova, con sus pertenencias. La heredad de Alvellos, con sus casas, y sus pertenencias. Las villas de Perros, y Canes en el Campo Muñio, con sus pertenencias. Terradellos alli mismo, con sus pertenencias. Fontoria, junto a Amiya, con sus pertenencias. Los Palacios en la Ribera de Pisuerga, con sus pertenencias. La mitad de Abarca, cõ su Iglesia, y sus pertenencias. Hamusco en la Ribera de Esgueva, con sus pertenencias. Vallarabona, en el Obispado de Palencia, cõ sus pertenencias. Santa Maria Domnoechia, sobre el Rio Pisuerga, y la villa de Ramiro en Algodontella, y las heredades en el termino de Corel, cõ sus pertenencias. Padilla, con la Iglesia de Santa Maria, con sus pertenencias. Ravanat, con la Iglesia junto a Castroverde, con sus pertenencias. Val, en la Ribera de Estola, y Nava, con sus pertenencias. Casa en las Asturias, con su Iglesia, y sus pertenencias. Valleten, cerca de

Bamba, con sus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero. La Iglesia de Santa Maria de Zamora, con sus pertenencias. Pinos en Galicia, y Congela en Galicia, junto a Allariz. Las casas de Allariz. Las casas de Troncofo, y Miño, con sus viñas, tierras, y pertenencias. La casa de Benavente, sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Astorga, con sus casas, y pertenencias. La Iglesia de Mayorga, con sus casas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SUS POSSESIONES, Y PERTENENCIAS. Las casas de Segovia, con tiendas, viñas, y otras sus pertenencias. Frigero, con todas sus pertenencias. En Portugal, en la ciudad que se dice Eboa, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, con toda la heredad Real, y otras sus pertenencias. El castillo de Curueche, con sus pertenencias. Las casas de Sataró, con la heredad Real, y Hortalaguna, con sus pertenencias. El castillo de Alcañiz, Alpedrix, Benamasi, Ierumeta, Albufeira, Malfar, y las casas de Lisboa, con sus viñas, y otras sus pertenencias. Zazarabaton, San Vicente, Balvaydi, Ooriz. En Aragón el castillo de Alcañiz, con su villa, aldeas, y otras sus pertenencias. La mitad de Maeila, con sus olivares, y pertenencias. Pomer, con sus pertenencias. Salvatierra, Castillo de Donas, Ronda, San Silvestre: la mitad de Werlogell, Sontay, y Enforlopes, Castillege, Ferrayra, Canieles, y Orco, con sus pertenencias. Quintanela de Redofresnos, San Felices, y los Barros, con sus pertenencias. San Nicolas de la Mina, y Sequela, con sus pertenencias. Iten mas, que de vuestras haciendas, las que con vuestras propias manos, o a vuestra costa labraredes, ninguno sea obligado a llevaros Diezmos, ni Primicias. Sea tambien licito a vosotros recibir en vuestra Orden los Clerigos, y legos libres, que del siglo a ella se quisieren pasar, y tambien a Frayles, y a sus Donados, con letras testimoniales de sus Abades, y retenerlos, sin contradiccion. Y vedamos, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de hecha en el dicho lugar profesion, le sea licito sin licencia de su Maestre salir del dicho lugar, excepto para la Orden del Cister, y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno le ofese retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excludidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y asimismo podais en vuestros lugares edificar Oratorijs, sin manifesto perjuzio de las Iglesias vezinas, en los quales vuestros Freyles, y familias puedan oír el Oficio Divino, y tener Christiana sepultura. Los Clerigos de vuestra Orden tengan su Prior Clerigo, al qual hagan profesio, y preste reverencia, y sugcion. Otrosi, por decreto de este presente privilegio, ordenamos, que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa, sea ligado de sentencia de excomunion, y en vuestro favor, y defensa aquello se guarde, asi en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defensa de los Clerigos fue establecido. Y prohibimos por autoridad Apostolica, que las costumbres antiguas, y Reglars de vuestra Orden, por vosotros, y por vuestros predecesores hasta aqui guardadas, no se muden ligeramente. Y que las posesiones de vuestras casas no se enagenen, sino de providencia del Maestre, con consentimiento del Capitulo, o de la mayor, y mas sana parte del. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vuestras Parroquias, que de los Moros aveis ganado, o adelante ganaredes, ofese edificar Capillas, Oratorios, o Iglesias sin vuestro consentimiento. Y si a vosotros, por necesidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas, elegir Clerigos, y presentarlos al Obispo, a los quales, siendo idoneos, el Obispo cometa la cura de las almas, para que a el respondan en lo espiritual, y a vosotros en lo temporal. Y en todas maneras prohibimos, que se os hagan nuevas, y no devidas imposiciones por Arçobispos, Obispos, Arcedianos, o Deanes, o por qualquiera otras personas Eclesiasticas, o Seglars. Y la Crisma, y el Oleo Santo, y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que han de recibir Orden Sacro, y los demas Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apostolica: y si de gracia, y sin vexacion alguna quisiere cumplir lo sobredicho, de otra manera podais ir al Obispo que quisieredes Catolico, el qual por nuestra autoridad os dello que pedis. Prohibimos demas de esto, que vuestros entredichos, y excomulgados, alguna persona los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte, y diere seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para lo de adelante con paterna sollicitud, y cuidado a vuestra paz, y sosiego, por autoridad Apostolica, defendemos, que dentro de los terminos de vuestros

stros lugares, alguno ofese hazer fueça, o rapiña, o cometer hurto, o poner fuego, o tomar, y prender, o matar hombre con loca oïladia. Demas de lo qual todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, a vuestra casa, por Reyes, y Principes, o por otras personas Eclesiasticas, o Seglars, y hasta aqui guardadas, tenemos por firmes, y mandamos, que en los tiempos adelante sean irrevocables. Y tambien queremos, que a ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, o quitaros las posesiones del, o quitadas, retenerlas, o disminuirlas, o con otras molestias, o vexaciones molestaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Y si alguna persona en lo venidero, Eclesiastica, o Seglar, esta carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, atrevidamente ofiare a venir contra ella, y segunda, o tercera vez amonestada, su culpa con satisfacion bastante no emendare, carezca de la Dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Iuzio, por aver comedido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sujeta; y a todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que acà el fruto de su buena obra reciban, y delante del Iusto Iuez hallen galardón de paz eterna, Amen. Amen. Yo Innocencio, Obispo de la Iglesia Catolica. Yo Octaviano, Obispo Hostiense, y Vellertense. Yo Pedro, Obispo Portuense, y de Santa Rufina. Yo Iuan, Obispo Albanense. Yo Pando, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Cecilia. Yo Iord, Presbytero Cardenal de Santa Padenciana, del titulo de Pastor. Yo Guido, Presbytero Cardenal de Santa Maria Transiberin, del titulo de Calixto. Yo Hugo, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo Equicio. Yo Cinthio, Presbytero Cardenal del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Prisca. Yo Graciano, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de Santa Maria in Aquiro. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de S. Iorge al Vellochino de oro. Yo Nicolas, Diacono Cardenal de Santa Maria in Cosmedin. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Angelo. Yo Censio, Diacono Cardenal de Santa Lucia in Horthea. Dada en Laterano, por mano de Reynaldo, Notario del Señor Papa, que haze vezes de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion segunda, de la Encarnacion del Señor 1199, y del Pontificado del Señor Innocencio Papa Tercero en el año segundo.

## ESCRITURA VI.

Quarta Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, concedida por el mismo Sumo Pontifice Innocencio Tercero, a los veinte del mes de Mayo del año de 1214. y decimo septimo de su Pontificado. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. numero 10.

*Innocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus de Calatrava, tam presentibus, quam futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties a nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desiderijs congruum suffragium impertiri. Quapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & felicitis recordationis Alexandri, & Gregorij prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestrigis inherentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino illis obsequio mancipati sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & presentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quam Abbas, & Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicet, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pra tuitione Christiani populi fideliter dimicent. Præterea ea, quæ de victu, & de-*

scitu vestro, prefati Abbas, & Fratres Cistercienses, & Universum Capitulum eiusdem Ordinis, a vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicet, ut lineis in famoralibus tantum vobis liceat uti, vestes quoque moderatas, honestas, & commodas, secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulario pro habitu Religionis, habeatis. Vestiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina, silentium iuge tenebitis. Ca debitis autem nec in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Tribus vero in hebdomada diebus, id est feria tertia, quinta, & die Dominica, cum precipuis solemnitatibus vobis carnis vesci licebit, uno tantum serculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis, & ad mensam silentium ubique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sancte Crucis, usque ad Pascha, tribus diebus, scilicet, secunda feria, quarta, & sexta, prater natale Domini, Epiphania, & paschalis, & festivitates omnium Sanctorum, & Apostolorum, omnes qui presentes domi fuerint, in septimana qualibet ieiunabunt, cum autem in castris militia fuerint, pro Magistri arbitrio ieiunia observabunt. Praterca quascumque possessiones, quacumque bona eadem domus in presentiarum iuste, & canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, prestante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneat. In quibus hac proprijs duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentijs suis, Castellum de Caracuel, cum omnibus pertinentijs suis, Castellum de Alarcos, cum pertinentijs suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Susera, cum pertinentijs suis. Castellum de Malagon, cum portaticis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Guadalferza, cum pertinentijs suis. Domum de Nambroca, cum pertinentijs suis. Domos de Toledo, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Ecclesiam Sancti Romani, ultra Tagum, cum pertinentijs suis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, & hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & alijs pertinentijs suis. Domos de Salamantella, cum pertinentijs suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, & terris, & alijs pertinentijs suis. Mendoceno, cum suis pertinentijs. Sotelo, cum suis pertinentijs. Castellum de Asca, cum suis pertinentijs. Casasola, cum suis pertinentijs. Alfondega, cum suis pertinentijs. Et Figarola, cum pertinentijs suis. Castellum de Ciruelos, cum suis pertinentijs. Castellum de Zorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Castellum de Almoquera, cum portaticis, quintis, aldeis, & alijs pertinentijs suis. Ballaga, cum pertinentijs suis. Almonacir, cum suis pertinentijs. Pangua, cum suis pertinentijs. Ounnon, cum suis pertinentijs. Casas de Collado de Vermege, & Ova, cum pertinentijs suis. Medietatem de Moratella, cum pertinentijs suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentijs suis. Hereditatem de Molina, cum domibus suis, & cum Aldea de Merla, cum pertinentijs suis. Ecclesiam Sancti Salvatoris de Soria. Ecclesiam Sancte Mariae de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentijs, Castellum de Alcovella, cum suis pertinentijs. Berregosa, cum Baldabin, Ecclesijs, & pertinentijs suis. Castellum Rubicum, & Villam de Valverde, cum pertinentijs suis. Burgelum in Navarra, cum Ecclesia, & alijs pertinentijs suis. Formella, cum pertinentijs suis. Hospitale de Bellota, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Domos de Ferosella, cum hereditatibus, & pertinentijs suis. Quintanella in Boroba, & hereditatem de Aluellos, cum domibus, & suis pertinentijs. Villas de Terros, & Canes in Campo de Munnio, cum pertinentijs suis. Terradellos, ibidem, cum pertinentijs suis. Fontodra iuxta Amaia, & Palatio in Rippa de Pisuerga, cum pertinentijs suis. Famuscum, in Rivo de Asgueda, & Vallorabona in Episcopatu Palentino, cum pertinentijs suis. Sanctam Mariam de Domnoebia super Rivum de Pisuerga, cum pertinentijs suis. Villam Ramiram in Alcordontella, & hereditates in termino de Corel, cum pertinentijs suis. Padella, cum Ecclesia Sancte Mariae, & pertinentijs suis. Medietatem de Abaroa, cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentijs suis. Ravanal, cum Ecclesia iuxta Castrum vert, cum

per-

pertinentijs suis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentijs suis. Nava, cum suis pertinentijs. Casa in Alturys, cum Ecclesia, & pertinentijs suis. Villaster, iuxta Bamba, & Pallos in Rippa de Doiro, cum pertinentijs suis. Ecclesiam Sancte Mariae de Zamora, & Pinos in Galicia, cum pertinentijs suis. Cogeli in Galicia iuxta Allariz, & domum de Allariz, cum pertinentijs suis. Domos de Troncoso, Minium, cum vineis, terris, & pertinentijs suis. Domum de Benevento super Orbicum, cum pertinentijs suis. Vanexandines, in terra de Algora, cum domibus, & pertinentijs suis. Ecclesiam de Maiorica, cum domibus, & pertinentijs suis. EL PEREIRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CVM OMNIBVS POSSESSIONIBVS, ET PERTINENTIIS SVIS. Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & alijs pertinentijs suis. Frigerum, cum omnibus pertinentijs suis. In Portugali, in Civitate qua vocatur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hereditate Regia, & Hospitale, quod in eadem civitate, cum Capella Sancti Michaelis ad suscipiendos pauperes, peregrinos, orphanos, & captivos, evadentes servitium Sarraenicam contraxistis, cum omnibus pertinentijs suis. Castellum de Cuiquio, cum pertinentijs suis. Domos de Santaren, cum hereditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentijs suis. Castellum de Alcaner, & Alpedriz, cum omnibus pertinentijs suis. Benameli, cum pertinentijs suis. Luromonia, Albofeyra, Zazaraboton, Ooriz, cum pertinentijs suis. Castrum de Benevento, & villam de Malfara, cum omnibus pertinentijs suis. Domos de Vlisbona. Domos de Monte maiori novo, cum hereditatibus, & pertinentijs suis. Silvam Obcuram, Panoias, Aquis, Abis, cum omnibus pertinentijs suis. In Aragonia, Castellum de Alcanniz, cum villa sua, & aldeis, & pertinentijs suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentijs suis, & Pomer, cum suis pertinentijs. Salvam terram, Castellum de Donnis, Ronda, Sanctum Sylveltrum, Medietatem de Berloci, Concai, & Enforloper, Castrum, Legeferrara, Cameles, & Orcum, cum pertinentijs suis. Quintarello de Red-fresnos. Sanctum Felicem de los Barros, cum pertinentijs suis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Seguela, cum pertinentijs suis. Sane laborum vestrorum, quos proprijs manibus, aut sumptibus colitis, si de nutrimentis animalium vestrorum nullus a vobis Decimas, vel Primitias extorquere presumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, e seculo fugientes, liberos, & absolutos ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum post factam in loco vestro professionem fas sit, absque Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxerit transfundens, de eodem loco discedere. Discedentem vero absque communi vestrarum litterarum cautione nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terra fuerit, liceat vobis claustris ianuis, exclusis excommunicatis, & interdictis, non pulsatis campanis suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, siue manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & familiares vestri, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri, Clericum Priorem habeant, cui professionem faciant, & reverentiam, ac subiectionem impendant. Nihilominus vero presenti decreto sancimus, ut si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus iniecerit, nisi rationabilis causa obstat, excommunicationis sententia sit adstrictus, & illud protutella vestra, tam in sententia quam pena servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, a predecessoribus vestris, & a vobis haecenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiam possessiones domorum vestrarum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel maioris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica fieri prohibemus. Prohibemus insuper ut infra fines Parochiarum vestrarum, quas a Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiratis, Capellas, vel Oratoria seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructa fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo presentare. Qui

per-



bus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novus, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, alijsve Ecclesiasticis, Sacularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctum, consecrationes Altarium, seu Basilicarum ordinationes Clericorum, cui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cetera Ecclesiastica Sacramenta a Diocesano suscipiatis Episcopo, si quidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & absque pravitare aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum adire Antistitem, qui nimirum nostra fultus auctoritate, quod postulatis indulgeat. Inhibemus, adhuc he interdicitos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquã admittatur, nisi forte periculum mortis imminerit, & de satisfactione, cum primò poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati vestra paternæ volentis, in posterum sollicitudine providere auctoritate Apostolica prohibemus, ut infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere, vel interficere, aliqua temeritate presumat. Adhuc libertates omnes, & immunitates a Regibus, & Principibus alijsve Ecclesiasticis, Secularibusve personis domui vestræ rationabiliter concessas, & hætenus observatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Sedis Apostolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Dñi Redemptoris nostri Iesu Christi, aliena fiat, atque in extremo examine Divina vitioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus, sit pax D. N. Iesu Christi, quaetenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud districtum Iudicem præmiæ æternæ pacis inveniat, Amen, Amē, Amen. Ego Innocentius, Catholica Ecclesiæ Episcopus. Ego Emilius, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Cæcilius, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tituli Pamachi. Ego Petrus, tituli Sancti Marcelli, Presbyter Cardinalis. Ego Leo, tituli Sanctæ Crucis in Ierusalem, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus Sanctæ Pudentiænæ tituli Pastoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guala, S. Martini, Presbyter Cardinalis, tituli Egnij. Ego Ioannes, tituli S. Traxedis, Presbyter Cardinalis. Ego Stephanus, Basilicæ duodecim Apostolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Ioannes, Sabiniensis Episcopus. Ego Guido, Præsternus Episcopus. Ego Hugo, Hostiensis, & Velletrensis Episcopus. Ego Benedictus, Portuensis, & Sanctæ Rufinæ Episcopus. Ego Guido, Sancti Nicolai in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergij, & Bachij, Diaconus Cardinalis. Ego Ioannes, Sanctorum Cæsariæ, & Damianæ, Diaconus Cardinalis. Ego Angles, Sancti Adriani, Diaconus Cardinalis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, per manum Bernardi Acoliti, & Domini Innocentij Papæ Tertij Capellanni, 13. Kalend. Iunij, anno Incarnationis Dominicæ 1214. Pontificatus verò eiusdem Domini Innocentij, anno septimo decimo.

## LA MISMA BVLA TRADUCIDA.

**I**nocencio Obispo, siervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Maestre, y Freyles de la Orden de Calatrava, assi presentes, como por venir, que viven segun la Orden de Cister perpetuamente. Cada, y quando que nos es pedido lo que se pidiendo convenir a la Religion, y honestidad, justo es otorgarlo con alegre coraçon, y dar

y dar el favor conveniente a los deseos de aquellos que lo piden. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, a vuestras justas peticiones, con elienencia condescendemos; y siguiendo las pisadas de nuestrós predecesores Alexandro y Gregorio Papas, de felice recordaçiõ, recibimos debaxo de la protecciõ del Bienaventurado S. Pedro, y nuestra, el lugar de Calatrava, y el lugar de Salvatierra, en el qual para servir a Dios estais dedicados al obsequio divino, y con el privilegio del presente escrito lo confirmamos. Ordenando primeramente, que la institucion, que el Abad, y Frayles del Cister dizẽ aver hecho para vosotros, que residis en el dicho lugar, recibiendoos, no por familiares, mas por verdaderos hermanos, se guarde alli inviolablemente para siempre; conviene a saber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, peleardis contra los Sarracenos por la defensa del pueblo Christiano fielmente. Otrofi, confirmamos todas aquellas cosas, que acerca de vuestro mantenimiento, y vestidos el sobredicho Abad, y Frayles de Cister, y todo el Capitulo de la misma Orden os mandaron regularmente guardar; conviene a saber, que podais vsar de lienço solamente en los panos menores, y tengais las vestiduras moderadas, honestas, y conmodas, segun el parecer, y consejo del Abad de Morimundo, y de vuestro Maestre, con Elcapulario por habiro de Religion. Vestidos, y ceñidos dormireis, y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y cocina, continuo silencio tendreis. Guardarõsheis, que en los vestidos podais ser arguidos de superfluidad, ò notados de curiosidad. Serãõ licito comer carne tres dias en la semana, Martes, Iueves, y Domingo, con las mas principales solemnidades: y quando lo comierdes, contentarõsheis con solo vn plato, y de vn solo genero de carne. A la mesa, en todo lugar guardarẽis silencio. Desde la Exaltacion de la Santa Cruz hasta la Pasqua, tres dias de cada semana, Lunes, Miercoles, y Viernes (excepto Pasqua de Navidad, y dia de los Reyes, y de la Purificacion de nuestra Señora, y las fiestas de todos Santos, y Apostoles) ayunaran todos los que se hallaren en casa presentes; mas los que estuvieren en la guerra contra los Moros, ayunaran al alvedrio del Maestre. Demas desto, qualesquier posesiones, y bienes, que la dicha casa al presente justa, y canonicamente posee, ò en lo venidero, por concession de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros justos modos; con el favor de Dios podra adquirir, sean firmes, y estables a vosotros, y a vuestrós sucesores, de los quales, estos nos parecio exprimir aqui por sus nombres. Calatrava, con sus portazgos, y quintos, y todas sus pertenencias. El castillo de Caracuel, con todas sus pertenencias. El castillo de Alarcos, con sus pertenencias. El castillo de Benavente, con sus pertenencias. El castillo de Sufera, con sus pertenencias. El castillo de Malagon, con sus portazgos, y las otras sus pertenencias. El castillo de Guadalerza, con sus pertenencias. Las casas de Nambroca, con sus pertenencias. Las casas de Toledo, con sus tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertos. La Iglesia de San Roman, allen de Tajo, con sus pertenencias. Las casas de Talavera, con sus viñas, olivares, huertos, molinos, canales, y pozos, y con las aldeas, y otras sus pertenencias. Las casas de Salamantela, con sus pertenencias. Las casas de Maqueda, con sus viñas, huertas, tierras, y otras sus pertenencias. Mendeno, con sus pertenencias. Sotelo, con sus pertenencias. El castillo de Azeca, con sus pertenencias. Casafola, con sus pertenencias. Alfondega, y Figuerola, con sus pertenencias. El castillo de Ciruelos, con sus pertenencias. El castillo de Zorita, con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. El castillo de Almoquera, con sus portazgos, quintos, aldeas, y otras sus pertenencias. Vallaga, con sus pertenencias. Pangia, y Aviñon, con sus pertenencias. Casas del Collado, y de Verinches, y de Huebra, con sus pertenencias. La mitad de Moratela, con sus pertenencias. El castillo de Cogolludo, con sus aldeas, y pertenencias. La heredad de Molina, con sus aldeas, y con la aldea de Merla, y sus pertenencias. La Iglesia de San Salvador de Soria. La Iglesia de Santa Maria de Villarespardos, con todas sus casas, aldeas, viñas, y sus pertenencias. El castillo de Alcobila, con sus pertenencias. Vereçosa, con Valdabin, y sus Iglesias, y pertenencias. Castelrubio, y la villa de Valverde, con todas sus pertenencias. Burguete en Navarra, con su Iglesia, y las otras sus pertenencias. Formella, con sus pertenencias. El Hospital de Vellota, con su Iglesia, y pertenencias. Las casas de Ferosilla, con sus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueba, y la heredad de Alveillos, con sus casas, y pertenencias. La villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con sus pertenencias. Terradillos en el mismo Campo, con sus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, y Palacios, en la ribera de Piñerga, con sus per-

tenencias. Hamisco, en la ribera de Esgueva; y Villarabona en el Obispado de Palencia, con sus pertenencias. Santa Maria de Donnoechia sobre el Rio de Tisuerga, con sus pertenencias. Villaramiro, en el Aicor de Otila, con las heredades en el termino de Corel, y sus pertenencias. Paçilla, con la Iglesia de Santa Maria, y sus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Iglesia del mismo lugar, y sus pertenencias. Ravanal, con la Iglesia cerca de Castroverde, y sus pertenencias. Val en la ribera de Ezla, con sus pertenencias. Nava, con sus pertenencias. Caso en las Asturias, con su Iglesia, y pertenencias. Vilhester, cerca de Bamba, y Pallos en la Ribera de Duero, con sus pertenencias. La Iglesia de Santa Maria de Zamora, Pinos en Galicia, con sus pertenencias. Congela en Galicia, cerca de Allariz, y la casa de Allariz, con sus pertenencias. Las casas de Troncofo, y Miño, con sus viñas, y tierras, y pertenencias. Las casas de Benavente, sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Astorga, con sus casas, y pertenencias. La Iglesia de Mayorga, con sus casas, y pertenencias. EL PEREIRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SUS POSSESIONES, Y PERTENENCIAS. Las casas de Segovia, con sus tiendas, viñas, y otras pertenencias. Friger, con sus pertenencias. *En Portugal, en la ciudad que se dice Eboya, dos Alcazares, el viejo y el nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hospital que fundoseis en la misma Ciudad, con la Capilla de San Miguel, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y caudillos, que se escapan de la sujecion de los Sarracenos, y con todas sus pertenencias. El castillo de Culuehjo, con sus pertenencias. Las casas de Santarén, con la heredad Real de Hortagaluna, y sus pertenencias. El castillo de Alcañiz, y Alpedrix, con todas sus pertenencias. Benamesi, con sus pertenencias. Iurmenia, Albasaira, Zarabatón, y Ooriz, con sus pertenencias. Y el castillo de Benavento, y la villa de Malfara, con todas sus pertenencias. Las casas de Lisboa. Las casas de Montemayor el nuevo, con sus heredades, y pertenencias. Sylva Oscura, Panqyas, Atehi, Avis, con todas sus pertenencias.* En Aragón el castillo de Alcañiz, con sus villas, y aldeas, y otras sus pertenencias. La mitad de Macila, con sus olivares, y pertenencias. Pomer, con sus pertenencias. Salvatierra, el Castillo de Duñas, Ronda, San Silvestre: la mitad de Velozol, Contay, y Enfolopez, Castrolege, Ferrer, Canieles, y Orco, con sus pertenencias. Quintanilla de Redofresnos, y San Feliz de los Barros, con sus pertenencias. San Nicolas de la Miña, y Sequela, con sus pertenencias. Y mandamos, que de vuestras haciendas, las que con vuestras propias manos, o a vuestras costas, labraredes, y de la criança de vuestros ganados, ninguno os lleve Diezmos, ni Primicias. Y asimismo vos sea licito recibir en vuestra Orden los Clerigos, y legos libres, que del siglo a ella se quisieren pasar, y tambien a Frayles, y a sus Donados, con letras testimoniales de sus Abades, y retenerlos, sin contradiccion alguna. Y vedamos, que a ninguno de vuestros Freyles, despues de hecha en el dicho lugar profesion, le sea licito, sin licencia de su Maestro, salir del dicho lugar, excepto si quisiere pasar a la Orden del Cister; y si alguno saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno lo osse retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y asimismo podais en vuestros lugares edificar Oratorios, sin manifestar perjuizio de las Iglesias comarcanas, en los quales vuestros Freyles, y familias puedan oír el Oficio Divino, y aver Christiana sepultura. Y los Clerigos de vuestra Orden tengan Prior Clerigo, al qual hagan profesion, y presten reverencia, y sujecion. Otro si, por el presente decreto ordenamos, que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa, o razon, sea ligado de sentencia de excomunion; y en vuestro favor, y defension aquello se guarde, assi en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Innocencio, para defension de los Clerigos, fue establecido. Y mandamos por autoridad Apostolica, que las costumbres antiguas, y Reglares de vuestra Orden, guardadas hasta aqui por vosotros, y por vuestros predecesores, no se muden por ligera causa. Y que las posesiones de vuestras casas no se enagenen, sino fuere por orden del Maestro, con consentimiento del Capitulo, o de la mayoría, y mas sana parte del. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vuestras Parroquias, las que de los Moros aveis ganado, o adelante ganaredes, osse edificar Capillas, Oratorios, o Iglesias sin vuestro consentimiento. Y si a vosotros, por necesidad del pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas, elegir Clerigos, y presentarlos al Obispo, a los quales, siendo idoneos, el Obispo cometa la cura de las animas, para que a él le respondan en lo espiritual, y a

vosotros en lo temporal. Demas desto vedamos, q se os haga nuevas, y no devidas impositions por Arçobispos, Obispos, Arcedianos, o Deanes, o por otras qualesquier personas Eclesiasticas, o Seglares en manera alguna. La Crisma, y Olco Santo, y las Congraciones de los Airares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ser promovidos a Orden Sacro, y los demas Sacramentos de la Iglesia, recibirei del Obispo Diocesano, si fuere Catolico, y tuviere la gracia, y comunión de la Sede Apostolica; y si de gracia, y sin vexacion alguna os los quisiere dar: y de otra manera podais ir al Obispo que quisiere des Catolico, el qual por nuestra autoridad os de lo que pedis. Vedamos, demas de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros, nadie los admita al oficio, y comunión de la Iglesia; sino estuviere en peligro de muerte, y diere seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para adelante con paterna sollicitud, y cuidado a vuestra paz, y sosiego, por autoridad Apostolica vedamos, que dentro de las clausuras de vuestros lugares, ninguno osse hazer fuerza, o rapiña, o cometer hurto, o poner fuego, o prender, o matar hombre con loca osladia. Demas de lo qual tenemos por firmes todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, a vuestra casa, por los Reyes, y Principes, o por otras personas Eclesiasticas, o Seglares, y hasta aqui guardadas: Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Tambien mandamos, que a ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el ya dicho lugar, o quitaros las posesiones del, o quitadas, retenerlas, o disminuirlas, o con otras molestias, o vexaciones fatigaros, antes todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustentacion fueron concedidas; salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, o Seglar, de aqui adelante, atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, a sabiendas; y segundada, o tercera vez amonestada, no emendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la Dignidad, del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Juizio, por aver comedido el dicho mal, y sea agena de la Comunión del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Iesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juyzio final a riguroso castigo sea sujeta: Y a todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de nuestro Señor Iesu Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del lusto Inez hallen galardón de paz eterna, Amen. Amen. Innocencio, Obispo de la Catolica Iglesia. Yo Emilio, Presbytero Cardenal, del titulo de San Lorenço in Lucina. Yo Cencio, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Pedro, Presbytero Cardenal del titulo de S. Marcelo. Yo Leon, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cruz en Ierusalen. Yo Pedro, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guala, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo de Egnio. Yo Iuan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Praxedis. Yo Estevan, Presbytero Cardenal de la Basílica de los doze Apostoles. Yo Iuan, Obispo Sabinense. Yo Guido, Obispo Preneestino. Yo Hugo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Benedicto, Obispo Portuense, y de S. Rufina. Yo Guido, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tulliana. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Baco. Yo Iuan, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Angles, Diacono Cardenal de San Adriano. Dada en Roma cerca de S. Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del Señor Innocencio Papa Tercero, a los 13. de las Kalendas de Junio, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. en el año 17. del Pontificado del mismo Señor Innocencio Tercero.

## ESCRITVRA VII.

Bula de Confirmacion del Convento del Pereyro (donde tuvo principio la Ilustrissima Milicia de la Orden, que oy se llama de Alcantara) al Prior de aquella Casa, Gomez Perez, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro III. en 29. de Diciembre de 1177. que es el mismo lugar, que confirman a la Orden de Calatrava los Pontifices Gregorio VIII. año 1187. Innocencio III. año 1199. y el mismo Innocencio III. año 1214. en las tres Bulas de las segunda, tercera, y quarta confirmaciones de nuestra Orden, ya referidas. Esta en el Archivo del Sacro Convento de

Calatrava, Caxon 8. numero 57.

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Gometio Petri Priori, Sancti Iuliani de Pereyro, eiusque Fratribus, tam presentibus, quam futuris, Religiosam vitam professis in perpetuum. Quoties illud a nobis petitur, quod religioni & honestati convenire dignoscitur animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis, congruum impertiri suffragium. Eapropter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus clementer annuimus, & prefatam domum Sancti Iuliani, in qua divino estis, obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & presentis scripti privilegio communimus: statuentes, ut quascumque possessiones, quacumque bona eadem domus Sancti Iuliani in presentiarum iuste, & canonicè possidet, aut in futuram concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu alijs iustis modis, prestante Domino, poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant. In quibus hac proprijs duximus exprimenda vocabulis. Locum ipsum, in quo prefata domus sita est, cum Ecclesia, & omnibus pertinentijs suis, cum terris, vineis, silvis, pratis, pascuis, aquis, acuarum decursibus, & molendinis. Sanè rodalium vestrorum, quæ proprijs manibus, aut sumptibus colitis, sive de nutrimentis vestrorum animalium, nullus a vobis decimas presumat exigere. Liceatque vobis Clericos, vel laicos, liberos, & absolutos a seculo fugientes, ad conversionem vestram recipere, & eos, absque ullius contradictione, in vestro collegio retinere. Prohibemus insuper, ut nulli post factum in eodem loco professionem, sine licentia Prioris sui, fas sit de eodem loco discedere, discedentem verò absque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere, nisi ad artiores vitam voluerint transmigare. Sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus, ut eorum devotioni, & extremæ voluntati, qui se illic sepeliri deliberaverint, nisi forte excommunicati, vel interdicti sint, nullus obstet, salva tamen iustitia illarum Ecclesiarum, a quibus mortuorum corpora assumuntur. Obeunte verò te, nunc eiusdem loci Prior, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis, altutia, seu violentia præponatur, nisi quem Fratres communi consensu, vel Fratrum pars consilij senioris, secundum Dei timorè providerit eligendum. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum, liceat prefatam domum Sancti Iuliani temerè perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablata retinere, minuire, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed illibata omnia, & integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione, & sustentatione concessa sunt vobis omnimodis pro futura: salva Sedis Apostolicæ auctoritate, & Diocesanorum canonica iustitia. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisve persona, hanc nostre Constitutionis paginam, sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita (nisi præsumptionem suam digna satisfactione correxerit) potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se Divino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & a Sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura servantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis inveniant. Amen, Amen. Ego Alexander Catholice Ecclesiæ Episcopus. Ego Ioannes, Sanctorum Ioannis, & Pauli, Presbyter Cardinalis, tituli Pamachij. Ego Albertus, Presbyter Cardinalis, tituli Sancti Laurentij in Lucina. Ego Voso, Presbyter Cardinalis Sanctæ Pudent. tituli Sancti Pastoris. Ego Theodinus, Presbyter Cardinalis Sancti Vitalis, tituli Vestina. Ego Petrus, Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Susanna. Ego Iacobus, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Cosmedin. Ego Cinthius, Diaconus Cardinalis Sancti Adriani. Ego Hugo, Diaconus Cardinalis Sancti Eustachij iuxta Templum Agripæ. Ego Laborans, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Porticu. Ego Manfredus Episcopus. Datis Beneventi per manum Gratiani Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Subdiaconi, & Notarij, 4. Kalendaris Ianuarij, indictione 10. Incarnationis Dominicæ anno 1177. Pontificatus vero Domini Alexandri Papæ III. anno octavo decimo.

## LA MISMA BVLA TRADUCIDA.

**A**lexandro Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos Gomez Perez, Prior de San Iulian del Pereyro, y a sus Freyles, así presentes, como futuros, que profesan vida Religiosa perpetuamente. Siempre que se nos pide lo que se conoce ser conveniente a la Religion, y a la honestidad, nos es licito concederlo con animo liberal, y a los deseos de los que lo piden, dar consentimiento facilmente. Por tanto, amados Hijos en el Señor, nos conformamos con vuestras justas peticiones, y la sobredicha Casa de San Iulian, en la qual estais dedicados al servicio Divino; le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nuestra; y lo aprobamos con el privilegio del presente escrito, estableciendo, que qualesquiera posesiones, y qualesquiera bienes, que la misma Casa de San Iulian al presente, justa, y canonicamente posee, o por el tiempo adelante, por concession de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, o de los Principes, oblation de los Fieles, o por otros justos modos, con la ayuda del Señor pudiere alcanzar, os queden firmes, e irrevocables a vos; y a vuestros sucesores: en las cuales nos pareció exprimir estas por sus propios nombres. El mismo lugar, en que la dicha Casa está situada, con la Iglesia, y todas sus pertenencias, con tierras, viñas, bosques, prados, pastos, aguas, corrientes de aguas, y molinos. De vuestras haciendas, las que con vuestras propias manos, o a vuestra costa labraredes, y de la criança de vuestros ganados, ninguno os lleve Diezmos, ni Primicias. Seaos licito tambien, recibir Clerigos, o legos, libres, y absolutos, que huyeren a vuestra conversion, y retenerlos en vuestra compañía, sin contradiccion alguna. Prohibimos tambien, que a ninguno sea licito, despues de hecha en el mismo lugar profesión, salirse del mismo lugar sin licencia de su Prior; y al que saliere, nadie le osse retener, sin caucion de letras comunes, sino fuere que se inude a mas apretada vida. Disponemos tambien, que sea libre la sepultura del mismo lugar, de suerte, que nadie la impida a los que allí se quisieren sepultar, por devocion, o ultima voluntad, salvo si estuvieren excomulgados, o entredichos, salva en todo la justicia de aquellas Iglesias, de donde los cuerpos de los muertos fueren tomados: Y quando tu (que aora eres Prior deste lugar) murieres, o qualquiera de tus sucesores, ninguno sea puesto allí por subrepcion, astucia, o violencia, sino aquel a quien los Freyles, con comun consentimiento, o la mayor parte, y de mas sano consejo, segun el temor de Dios, eligieren. Mandamos por tanto, que a ninguno de los hombres sea licito perturbar temerariamente la sobredicha Casa de San Iulian, o quitarle sus posesiones, o quitadas, retenerlas, disminuir las, o molestarla con qualesquiera vexaciones, antes todas se conserven intactas, y enteras, para que sirvan a todos los usos de aquellos, para cuyo gobierno, y sustentamento fueron concedidas; salva la autoridad de la Sede Apostolica, y la Canonica justicia de los Diocesanos. Por tanto, si en el tiempo futuro alguna persona Ecclesiastica, o Seglar, teniendo noticia desta nuestra carta, se atreviere temerariamente a contradecirla, siendo segunda, y tercera vez amonestada (sino corrigiere su atrevimiento con digna satisfacion) carezca del honor de su potestad, y dignidad, y conozca que se halla rea de la intentada maldad en el juyzio Divino, y quede apartada del Sacratissimo cuerpo, y sangre de Dios nuestro Señor, y Redemptor Iesu Christo, y quede sujeta en el ultimo examen el justo castigo. Mas a todos los que guardaren al mismo lugar sus derechos, les sea dada la paz de nuestro Señor Iesu Christo, para que reciban acá el fruto de tan buena obra, y delante del Iusto Iuez hallen los premios de la paz eterna. Amen, Amen. Yo Alexandro, Obispo de la Catholica Iglesia. Yo Iuan, Presbytero Cardenal de los Santos Iuan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Alberto, Presbytero Cardenal del titulo de S. Laurencio in Lucina. Yo Voso, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo del Santo Pastor. Yo Theodino, Presbytero Cardenal de Santo Vital, del titulo de Vestina. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Susana. Yo Diego, Diacono Cardenal de Santa Maria in Cosmedin. Yo Hugo, Diacono Cardenal de San Eustachio, junto al Templo de Agripa. Yo Laborante, Diacono Cardenal de Santa Maria in Porticu. Yo Manfredo Obispo. Dada en Benevento por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Iglesia, a 29. de Diciembre, Indiccion decima, de la Encarnacion de nuestro Señor de 1177. y del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero, año decimo octavo.

## ESCRITVRA VIII

Conveniencia entre el Maestre, y Orden de Calatrava, y el Maestre, y Orden del Pereiro, por medio del Rey Don Alonso de Leon, año 1218. en la qual el Maestre, y Orden de Calatrava dieron al Maestre, y Orden del Pereiro a Alcantara, y lo demás que tenían en el Reyno de Leon, con condicion, que el Maestre, y Orden del Pereiro estuviesen debaxo de la visita, y obediencia de la Orden de Calatrava. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 1.

*IN nomine Domini nostri Iesu Christi, Amen. Notum sit omnibus, tam presentibus, quam futuris, per hoc scriptum perpetuo valiturum, quod Dominus Adefonsus, Dei gratia, Rex Legionis, & Galicia, ad honorem Dei, & servitium, & ad utilitatem Regni sui, statuit de beneplacito Magistri, & Conventus de Calatrava ex vna parte; & Magistri, & Conventus de Pirario ex altera, in hunc modum. Quod Magister, & Conventus de Pirario recipiant visitationem, & obedientiam Magistri de Calatrava, secundum Ordinem Cisterciensem, & quod nunquam recipiant Monachum pro Priore, nisi voluerint, sed cum Priorem facere debuerint, recipiant illum de dono sua, vel de Calatrava, aut de filiabus suis, dummodo Monachus non sit. Magister autem, & Conventus de Calatrava, dant Magistro, & Conventui de Pirario Alcantaram, & omnes possessiones, cum carthis, & privilegijs suis, & mobilia quaecunque habent in Regno Legionis, tam ex Regia donatione, quam ex alia acquisitione. Cum autem Magistrum de Calatrava mori, aut removeri contigerit, ad substitutionem alterius, decetur Magister de Pirario, Magister vero de Calatrava nunquam habeat potestatem alienandi, vel transferendi aliqua de rebus de Pirario, sine consensu Magistri, & Conventus de Pirario; at si facere attentaverit, Rex Legionis habeat potestatem meliorandi illud. Actum publice, & confirmatum apud Civitatem Ruderici, 16. die Julij, Era 1256. presentibus, Lombardo Episcopo Civitatis, Cresconio Decano Civitatis, Petro Suarez, Cantore Civitatis, Michael, Archidiacono Civitatis, Domino Petro Albitiz, Magistro Templi, Ioanne Didaci, Priore Hospitalis, Petro Oariz, Fratrem Hospitalis, Dominico Petri, Commendatore Fratrum Templi, Domino Sanctio Fernandi, Fratrem Domini Regis, Petro Ioannis Marino, Vice-signifero, Ioanne Aria de Robereda Vicemayordomo, Fernando Aria Fratrem eius. Ego Dominus Adefonsus Rex hanc cartam roboro, & confirmo, & sigillo meo communito. Ego Martinus Fernandi, Magister de Calatrava, cum consensu totius Conventus, roboro, & confirmo. Ego Munio, Magister de Pirario, cum toto Conventu eiusdem, roboro, & confirmo. Ego Paulus, Prior de Pirario, roboro, & confirmo. Petro Petri Archidiacono Salamantino, Tenente Cancellariam, Magister Michael, Domini Regis Notarius, scripsit, & confirmat.*

## LA MISMA ESCRITVRA TRADUCIDA.

EN el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, Amen. Sea notorio a todos, así presentes, como venideros, por esta escritura, que ha de valer perpetuamente, que el señor Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Leon, y de Galicia, para honra, y servicio de Dios, y para utilidad de su Reyno, estableció con beneplacito del Maestre, y Convento de Calatrava, de vna parte; y del Maestre, y Convento del Pereyro, de otra; que el Maestre, y Convento del Pereiro reciban visita, y obediencia del Maestre de Calatrava, segun la Orden de Cister, y que en ningun tiempo reciban Monge por Prior, si ellos no quisieren recibirle; y en caso que deban hazer Prior, le reciban de su misma Casa, o de Calatrava, o de sus Filiaciones con tanto, que no sea Mōge. El Maestre, y Convento de Calatrava, dan al Maestre, y Convento del Pereyro a Alcantara, y todas las posesiones, con sus cartas, y privilegios, y todos los muebles que tienen en el Reyno de Leon, así por donacion Real, como por otra qualquiera manera que los adquirieron. Quando sucediere, que el Maestre de Calatrava se muera, o sea removido,

do, para darfele sucesor sea llamado el Maestre del Pereiro; mas el Maestre de Calatrava nunca tenga poder de enagenar, o transferir alguna de las cosas del Pereiro, sin consentimiento del Maestre, y Convento del Pereiro; y si intentare hazerlo, el Rey de Leon tenga poder para emendarlo. Fecho publicamente, y confirmado en Ciudad Rodrigo a los 16. dias de Julio, de la Era de 1256. (que es año de Christo 1218.) estando presentes Lombardo, Obispo de Ciudad Rodrigo, Cresconio, Dean de Ciudad Rodrigo, Pedro Suarez, Châtre de Ciudad Rodrigo, Miguel, Arcediano de Ciudad Rodrigo, Don Pedro Alvitiz, Maestre del Templo, Iuan Diaz, Prior del Hospital, Pedro Oariz, Freyle del Hospital, Don Pedro, Comendador Freyle del Templo, Don Sancho Fernandez, hermano del señor Rey, Pedro Yañez Marino, que haze oficio de Alferez, Iuan Aries de Robereda, que haze oficio de mayordomo, Fernando Arias su hermano. Yo el Rey D. Alonso, apruebo, y confirmo esta carta, y pongo en ella mi sello. Yo Martin Fernandez, Maestre de Calatrava, con consentimiento de todo el Convento, la apruebo, y confirmo. Yo Munio, Maestre del Pereiro, con todo el Convento del mismo Pereyro, la apruebo, y confirmo. Pedro Perez, Arcediano de Salamanca, que tiene la Cancellaria. El Maestre Miguel, Notario del señor Rey, la escribió, y la confirma.

## ESCRITVRA IX.

Privacion del Maestre de Alcantara D. Ruy Vazquez; y eleccion de Don Suer Perez, hecha por el Maestre de Calatrava D. Garci Lopez de Padilla, a peticion de la mayor parte de los Cavalleros de Alcantara, por averle resistido el, y otros Cavalleros de su Orden, yendo a visitarle año 1318. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 2.

*ERa millesima trecentesima quinquagesima sexta, die Iovis, 19. dies menses Ianuarij. Noverint universi presentem litteram inspectari, quod Nos Dominus Garcias Lupi, Dei gratia, Magister Militie Ordinis Calatradensis, pro eo, & ex eo, quod scivimus pro certo, quod visitatio erat necessaria in domo de Alcantara, nostra Filia; pro multis quarimonijs, ac gravaminibus, que pervenerunt ad Nos per Fratres dicta domus de Alcantara de suo Magistro Domino Roderico Velaschi, & predictus Magister de suis Fratribus. Et ideo Nos predictus Magister Calatradensis accessimus ad villam, & ad Conventum de Alcantara ad visitandum predictam domum, secundum formam nostri Ordinis, cum venerabilibus, & discretis, ac religiosis viris Domino Ioanne Abbate Vallis Paradisi, & Domino Ioanne Abbate de Valde-Ecclesias: & quia dictum fuit nobis, quod erat discordia inter dictum Magistrum, & suos Fratres, rogavimus Reverendum Patrem, ac Dominum Dominum Petrum, Dei gratia, Episcopum Cauriensem, quod veniret ad predictum locum de Alcantara, & quod perhiberet testimonium de his, que fuissent ibi tractata sub sigillo suo. Et Nos predicti Abbates cum accessimus ad predictum Conventum invenimus eum obsessum, & munitum mularum gentium, & cum armis, & fustibus, & non permisserunt Nos intrare in predicto Conventu, secundum quod est Dei, & Ordinis. Et Donus Sugerius Petri Commendator de Bienquerentia, & Velaschi Petri, Commendator de Zalamea; & Alvarus Petri, Commendator de Servanis; & Ioannes Aria, Commendator del Acebuche; & Alphonsus Petri, Commendator de la Zarza; & Fernandus Ioannis, Commendator de Petras Aluas; & Fernandus Gundisalvi, Commendator de la Moralca; & Laurentius Ioannis, Commendator de las Casas de Ciudad; & Fernandus Petri, Commendator de domibus Salamantinis; & Gundisalvus Ioannis, Commendator de Alfundiga; & Rodericus Gundisalvi, Commendator de Valencia; & Gometius Ioannis, Commendator de Capella; & Arias Petri, Commendator de Ferrera; & Pelagius Roderici, Commendator del Esparragal; & Gundisalvus Petri, Commendator de decimis de Valencia; & Ioannes Garzia, Commendator del Hospital; & Garzia Pelagij, Commendator de Piedrabona; & Sugerius Gundisalvi, Commendator de Maiorga; & Ioannes Gundisalvi, Commendator de la Broza; & Ioannes Carneiro, Commendator de domibus Pacensis; & Ioannis Fernandi, Commendator de Malillas; & Lupus Garzia, Alcega de*

Epinio, Trygelenfis; & Sugerius Gundisalvi, & Martinus Ioannis, & Ruy Lorenzo; & Fernandus Lorenzo; & Fernandus Martini; & Alphonsus Gasia; & Alphonsus Ioannis; & Lupus Lupi; & Laurentius Martini; & Fernandus Gundisalvi; & Ioannes Ronco; & Martinus Sancy; & Gundisalvus Ioannis; & Fernandus Laurentij; & Fernandus Gasia; & Fernandus Fernandi; & Gundisalvus Ioannis; & Fernandus Ioannis; & Gundisalvus Roderici; & Rodericus Gundisalvi; & Fernandus Fernandi; & Andreas Egidij; & Frater Martinus, Frater Petrus, Frater Beréguel; & Frater Stephanus, & Velasus Delgado, & Ioannes Fernandi, & Rodericus Ioannis, & Gometius Petri, & Gasias Gomecij, & Lupus Gasia, & Petrus Roderici, & Martinus Cabrera, & Stephanus Sobiella, & Frater Paschasius Capellanus, & Frater Simeon, & Petrus Velasus, Commendator de Ceclavin, & Ioannes Alvares, Commendator de Navas Frias, Fratres predicti Ordinis petierunt a nobis, quod ex eo, quod dictus Magister Dominus Rodericus Velasus, erat intra dictum Conventum, & non permittebat nos intrare ad visitandum predictum Magistrum, & Fratres, secundum Deum, & Ordinem, quod procederemus contra dictum Magistrum, & Fratres, qui cum eo erant tanquam contra inobedientes sui Patris Abbatis. Et Nos ad eorum malitiam, & rebellionem condiscendam, & ad superbiam Diaboli reprimendam, qui semper impedit opera Dei; expectavimus eum usque ad sequentem diem, scilicet die veneris, qui erant 20. dies transacti dictis mensis, ut se emendaret, & suum errorem cognosceret, & ad nostram obedientiam accederet, & in eadem die fuit predictus Magister requisitus per predictos Abbates de mandato nostro, quod extraheret, vel faceret extrahere gentes, quae erant in dicto Conventu; ita quod Nos predictus Magister, & Abbates possemus intrare sine periculo in Conventu visitare, & complere illud, quod deberemus secundum Deum, & Ordinem. Et predictus Magister de Alcantara, noluit nostris dictis seu mandatis acquiescere seu obedire; imò etiam perseverantes in sua malitia, & inobedientia in dicto Conventu, plures gentes, & arma introduxerunt; & dicti Fratres de Alcantara petierunt nobis, ut supra: & Nos ad eorum malitiam condiscendam expectavimus, usque in alteram diem Sabbati, quae sequebatur, qui fuerunt 21. dies dicti mensis, & in illa eadem die, iterum per nostros Fratres requisivimus, scilicet per Gundisalvum Gomecij, Clavarium de Calatrava, & per Ioannem Martini de Fremosilla, Commendatorem de Maqueda, & per Ioannem Arria, Commendatorem domorum de Plasencia, & per alios Fratres nostri Ordinis, qui requisiverunt, & afrontaverunt predicto Magistro, & alijs Fratribus, qui erant cum eo, in presentia dictorum Abbatum, qui interfuerunt presentes ad instantiam nostri, quod permetteret nos intrare, & visitare in dicto Conventu, & possemus facere ea quae essent facienda secundum formam Ordinis; & dictus Magister de Alcantara, & Gundisalvus Roderici, Commendator maior; & Nunnus Roderici, Clavarius, & Gundisalvus Menendi, Commendator del Porteguelo; & Stephanus Petri, Commendator de Lares; & Gundisalvus Menendi, Commendator decimarum de la Serena; & Rodericus Fernandi, Commendator de Salvaleon; & Ioannes Fernandi, Prior de Magafelas; & Frater Stephanus, Sacrista; & Frater Laurentius de Avis; & Frater Ioannes dictus Polo; & Alphonsus Fernandi, Maiordomus dicti Magistri; & Gundisalvus Fernandi, Commendator de Pirario; & Gundisalvus Arria, Commendator de Magafela; & Gometius Petri de Orens; & Ioannes Martini, nepos Nunnionis Roderici, qui erant intus in predicto Conventu, dixerunt verba ignominiosa contra personam nostram, quod nos eramus excommunicatus, & alia multa mala in presentia multorum hominum secularium, & Ordinum, quod est contra Ordinem, & quod nolebant nos recipere in Conventu suo; nec stare ad nostram visitationem; & predictus Clavarius, & Abbates monuerunt predictum Magistrum, & Fratres ex parte nostra, quod ex quo nolebant nos permittere intrare in Conventu visitare, quod ipsi exirent de Conventu, & venirent ad Ecclesiam Beatae Mariae de Almocovar, quae est in Alcantara, in cuius Ecclesia est sepultura Magistrorum, & Fratrum, qui decedunt in dicta villa, & quod nos nolebamus facere visitationem in dicta Ecclesia cum illis Fratribus, qui

qui erant ibi presentes dicta domus de Alcantara; & dictus Magister, & Fratres, qui cum eo erant dixerunt, quod nolebant ibi ire, nec ei in aliquo obedire: imò Fratres, & Fratres illa sua inceperunt proijcere lapides, & sagittas contra nos, & contra illos, qui erant nobiscum; & percuferunt Fratres, & interfecerunt homines de familia nostra. Et predicti Abbates posuerunt sententiam excommunicationis in predictum Magistrum, & Fratres, tanquam inobedientes, & conspiratores, qui noluerunt obedire Patri suo Abbati, nec suam visitationem recipere, secundum Ordinem suum. Et dicti Fratres, qui erant in visitatione predicti Magistri petierunt dicto Magistro; ex quo dictus Magister de Alcantara, & Fratres, qui cum eo erant, erant inobedientes, & nolebant recipere nos in dicto Conventu, nec venire ad nostram visitationem, quam faciebamus in dicta Ecclesia, quod procederemus contra eos, tanquam contra inobedientes, & sacrilegos sui Patris Abbatis, & conspiratores sui Ordinis. Et nos super hoc habito, consilio dictorum Abbatum, & aliorum hominum discretorum, & cum alijs Fratribus nostri Ordinis, qui erant nobiscum, invenimus secundum ius, & formam Ordinis, quod predictus Magister Dominus Rodericus Velasus debebat perdere locum, & gradum, & omnes alios Fratres qui cum eo erant: & Nos predictus Magister, ita pronuntiavimus & mandavimus; ita etiam dicti Fratres, qui erant ibi in nostra visitatione, petierunt a nobis, quod provideremus secundum Deum, & Ordinem, domui de Alcantara de Magistro, cui obedirent, & gubernaret dicta domum de Alcantara, & statim dicti Fratres fecerunt Capitulum, & creaverunt Commendatorem maiorem Donnum Petrum Fernandi, & substituerunt in Clavarium Velasum Petri, & substituerunt Sacristam, & suos tredecim secundum quod est Ordinis. Et isti tredecim cum omnibus alijs Fratribus, qui erant in illa visitatione dicti Dñi Calatraveris, concordaverunt, nemo de illis contradicendo elegerunt in suum Magistrum, & Maiorem dictum Donnum Sugerium Petri; & predicti Fratres petierunt nobis, quod daremus eis dictum Sugerium Petri in Dominum, & Magistrum. Et Nos predictus Magister ad petitionem Fratrum, & cum consilio predictorum Abbatum, & aliorum virorum bonorum nostri Ordinis, in nostra presentia assistentiam, dedimus eis Donnum Sugerium Petri in Dominum, & Magistrum. Et rogamus, & petimus Donnum Petrum Episcopum Cauriensem, & predictos Abbates, quod essent testes de his, quae supra dicta sunt, & quod ponerent in littera ista sigilla sua in testimonium veritatis. Et Nos predictus Episcopus, & Abbates ad omnia singula, & supradicta facimus presentes; & ad petitionem dicti Magistri, istam litteram ei concessimus sigillorum nostrorum munimine roboratam. Actum est hoc apud Alcantaram, Era & die supradicta.

## LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

EN la Era de mil y trecientos y cinquenta y seis, a los diez y nueve dias del mes de Enero. Sepan todos los que vieren la presente escritura, que nos Don Garcia Lopez, por la gracia de Dios Maestre de la Milicia de la Orden de Calatrava, a causa de que supimos por cosa cierta, que era necesaria visita en la Casa de Alcantara, nuestra Hija, por las muchas quejas, y gravámenes, de que se quejaron los Freyles de la dicha Casa de Alcantara de su Maestre Don Ruy Vazquez, y el sobredicho Maestre de sus Freyles. Y por tanto, Nos el sobredicho Maestre de Calatrava llegamos a la villa, y Convento de Alcantara, para visitar la sobredicha Casa, segun la forma de nuestra Orden, con los venerables, discretos, y Religiosos varones, Don Iuan Abad de Valparayso, y Don Iuan Abad de Valde-Iglesias; y porque nos fue dicho, que avia discordia entre el dicho Maestre, y sus Freyles, rogamus al Reverendo Padre, y señor D. Pedro, por la gracia de Dios, Obispo de Coria, que viniesse al sobredicho lugar de Alcantara, y que diese testimonio de las cosas, que allí se tratasen debaxo de su sello: Y nos los sobredichos Abades, quando llegamos al sobredicho Convento, le hallamos cercado, y guarnecido con mucha gente armada, y no nos permitieron entrar en el sobredicho Convento, segun Dios, y Orden. Y Don Suar Perez, Comendador de Bienqueren-

rencia; y Vasco Pérez, Comendador de Zalamea; y Alvaro Pérez, Comendador de Servanis; y Iuan Arias, Comendador de Acebuche; y Alfonso Pérez, Comendador de la Zarça; y Fernando Yañez, Comendador de Piedras Alvas; y Fernando González, Comendador de la Moraleja; y Lorenzo Yañez, Comendador de las casas de Ciudad Rodrigo; y Fernando Pérez, Comendador de las Casas de Salamanca; y Gonçalo Yañez, Comendador de Alfundiga; y Rodrigo González, Comendador de Valencia; y Gomez Yañez, Comendador de Capela; y Arias Pérez, Comendador de Ferrera; y Pelayo Rodríguez, Comendador de El parragal; y Gonçalo Pérez, Comendador de las decimas de Valencia; y Iuan García, Comendador del Hospital; y García Pelaez, Comendador de Piedrabuena; y Suer González, Comendador de Mayorga; y Iuan González, Comendador de la Broça; y Iuan Carneyro, Comendador de las Casas de Badajoz; y Iuan Fernández, Comendador de Valledillas; y Lope García de Aleas de Epinio, Comendador de Truxillo; y Suer González, y Martín Yañez, y Ruy Lorçeo, y Fernando Lorçeo, y Fernando Martínez, y Alfonso García, y Alfonso Yañez, y Lope López, y Lorenzo Martínez, y Fernando González, y Iuan Ronco, y Martín Sánchez, y Gonçalo Yañez, y Fernando Lorenzo, y Gonçalo Rodríguez, y Rodrigo González, y Fernando Fernández, y Andrés Gil, y Frey Martín, Frey Pedro, Frey Berenguel, y Frey Estevan, y Vasco Delgado, y Iuan Fernández, y Rodrigo Yañez, y Gomez Pérez, y García Gomez, y Lope García, y Pedro Rodríguez, y Martín Cabrera, y Estevan Sobieles, y Frey Pachasio, Capellan, y Frey Simeon, y Pedro Velazquez, Comendador de Ceclavin, y Iuan Alvaro, Comendador de Navas Frias, Freyles de la dicha Orden, nos pidieron, que porque el dicho Maestro D. Ruy Velazquez estava dentro en el dicho Convento, y no permitia, que entrásemos a visitar al dicho Maestro, y Freyles, segun Dios, y Orden, que procediésemos contra dicho Maestro, y Freyles, que estava con él, como contra inobedientes a su Padre Abad. Y nosotros, para convencer su malicia, y rebelion, y para reprimir la sobervia del Diablo, que siempre impide las obras de Dios, esperamos hasta el siguiente día; conuiene a saber, Viernes, que eran 20. dias pasados del dicho mes, para que se emendasse, y conociesse su yerro, y viniesse a nuestra obediencia. Y en el mismo día fue el dicho Maestro requerido por los dichos Abades de nuestro mandato, que facasse, ò hiziesse sacar la gente, que estava en el dicho Convento; de manera, que nos el dicho Maestro, y Abades pudiessemos entrar sin peligro en el Convento, a visitar, y cumplir lo que debiamos, segun Dios, y Orden. Y el dicho Maestro de Alcantara no quiso obedecer, ni aquietarse a nuestros dichos, ò mandatos, antes perseverando aun en su malicia, è inobediencia, introduxeron en el dicho Convento mas gente, y mas armas; y los dichos Freyles de Alcantara nos pidieron lo mismo que antes; y nosotros, para convencer su malicia, esperamos hasta el otro día Sabado, que se seguia, que fueron veinte y vn dias del dicho mes; y en este mismo día otra vez hizimos requerimiento por nuestros Freyles; conuiene a saber, por Gonçalo Gomez Clavero de Calatrava, y por Iuan Martínez de Fremosilla, Comendador de Maqueda, y por Iuan Arias, Comendador de las Casas de Platençia, y por otros Freyles de nuestra Orden, que requirieron al dicho Maestro, y a los otros Freyles, que con él estava, en presencia de los dichos Abades, que estuvierõ presentes a nuestra instancia, que nos permitiesse entrar, y visitar en el dicho Convento, y que pudiessemos hazer las cosas que aviamos de hazer, segun la forma de la Orden. Y el dicho Maestro de Alcantara, y Gonçalo Rodríguez Clavero, y Gonçalo Menendez, Comendador de Porteguelo; y Estevan Pérez, Comendador de Lares, y Gonçalo Menendez, Comendador de las decimas de la Serena, y Rodrigo Fernández, Comendador de Salvaleon, y Iuan Fernández, Prior de Magazela, y Frey Estevan, Sacristan, y Frey Lorenzo de Avis, y Frey Iuan, llamado Polo, y Alfonso Fernández, Mayor-domo del dicho Maestro, y Gonçalo Fernández, Comendador del Pereyro, y Gonçalo Arias, Comendador de Magaccia, y Gomez Pérez de Orens, y Iuan Martínez, nieto de Nuño Rodríguez, que estava dentro del dicho Convento, dixeron palabras ignominiosas contra nuestra persona, diciendo, que estavamos descomulgados, y otros muchos males, en presencia de muchos hombres Seculares, y de las Ordenes, lo qual es contra la Orden, y que no querian recibirnos en su Convento, ni estar a nuestra visita. Y el sobredicho Clavero, y Abades amonestaron al dicho Maestro, y Freyles de nuestra parte, que ya que no querian permitirnos entrar en el Convento a visitar, saliessemos ellos del Convento, y viniessemos a la Iglesia de Santa Maria de Almocovar, que

que está en Alcantara, en cuya Iglesia está el entierro de los Maestres, y Freyles, que mueren en la dicha villa; y que queriamos hazer la visita en la dicha Iglesia con aquellos Freyles, que allí estava presenten, de la Orden de Alcantara. Y el dicho Maestro, y los Freyles, que estava con él, dixeron, que no querian ir a la dicha Iglesia, ni obedecer en cosa alguna. Antes los Freyles, y su Familia empezaron a tirar contra nosotros piedras, y sacras, y contra los que estava con nosotros; y hirieron algunos Freyles, y matarõ algunos hõbres de la nuestra: Y los sobredichos Abades pusieron sentencia de excomunion contra el dicho Maestro, y Freyles, como inobedientes, y conspiradores; que no quisieron obedecer a su Padre Abad, ni recibir su visita, segun su Orden. Y los dichos Freyles, que estava en la visita del dicho Maestro, pidieron al dicho Maestro, a causa de que el Maestro de Alcantara, y los Freyles que con él estava, eran inobedientes, y no querian admitirnos en dicho Convento, ni venir a la visita, que haziamos en la dicha Iglesia, que procediésemos contra ellos, como contra inobedientes, y sacrilegos a su Padre Abad, y conspiradores de su Orden. Y aviendo nosotros consejo de los dichos Abades, y de otros hombres discretos, y con otros Freyles de nuestra Orden, que estava con nosotros, hallamos, segun derecho, y forma de Orden, que el sobredicho Maestro D. Ruy Velazquez debia perder el lugar, y grado, y todos los otros Freyles que con él estava: y Nos el sobredicho Maestro así lo pronunciamos, y mandamos: Y tambien los dichos Freyles, que estava allí en nuestra visita, nos pidieron, que proveyésemos, segun Dios, y Orden, a la Casa de Alcantara de Maestro, a quien obedeciessem, y que gobernasse la dicha Casa de Alcantara; y luego los dichos Freyles hizieron Capitulo, y eligieron por Comendador Mayor a D. Pedro Fernández; y por Clavero a Vasco Pérez, y hizieron Sacristan, y sus Treze, segun es costumbre de Orden; y estos Treze, con todos los Freyles, que estava en aquella visita del dicho Maestro de Calatrava, concordaron, sin contradizirlo alguno de ellos, y eligieron por Maestro suyo, y Prelado al dicho D. Suer Pérez; y los dichos Freyles nos pidieron, que le diésemos al dicho D. Suer Pérez por señor, y Maestro: Y nos el sobredicho Maestro, a petición de los Freyles, y con consejo de los dichos Abades, y de otros varones buenos de nuestra Orden, que asistían en nuestra presencia, les dimos a Don Suer Pérez por señor, y Maestro; y rogamos, y pedimos a Don Pedro, Obispo de Coria, y a los sobredichos Abades, que fuessem testigos de todo lo referido, y que pusiessem en esta carta sus sellos, en testimonio de verdad. Y Nos el dicho Obispo, y Abades a todas estas cosas fuimos presentes; y a petición del dicho Maestro le concedimos esta carta, fortalecida con nuestros sellos. Fue fecha en Alcantara en la Era, y en el día sobredichos.

## ESCRITVRA X.

Renunciacion que hizo el Maestro de Alcantara Don Ruy Pérez del Maestrazgo, en manos de D. Iuan Nuñez de Prado, Maestro de Calatrava, yendo a visitar el Convento de Alcantara, y como fue electo D. Gonçalo Martínez, Cavallero de Calatrava, en el Maestrazgo de Alcantara, y confirmado por el dicho Maestro de Calatrava, en 26. de Mayo 1338. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 6.

*N*overint universi presentis instrumenti publici seriem inspecturi. Quod die Lunae, quae computabatur vigesima sexta die Maij, Era millena trecentesima septuagesima quinta, in praesentia mei Didaci Fernandi scriptoris Domini Regis Castellae, Legionis, Notarii publici Curiae suae, et per omnia loca dominationis Regnorum, et terrarum suarum, et testium hic inferius conscriptorum. Venerabili, et religioso viro Domino Fratri Ioanni Nunnij, Magistro Ordinis Militiae Calatrae in Conventu de Alcantara, in Ecclesia Sancti Benedicti, ratione visitationis personaliter constituto, assistentibus etiam eidem Magistro venerabilibus, et religiosis viris Domino Bermudo, Abbate Sancti Isidori civitatis Hispalensis, et Domino Alvaro Fernandi, Commendatore maiori, domus de Alcantara, et Fratre Petro Alphonso, Commendatore Sancti Ioannis, et Fratre Petro Ioannis Clavario, et Fratre Alvaro Petri, Commendatore de Magasela, et Fratre Petro Moro, Commendatore Valentia, et Fratre Simone, Sacrista, et Fratre Alvaro Raderici, Commendatore de Pinafiel, et

Fratre Martino Sancy, Commendatore de Belvis, & Fratre Roderico Alvari, Commendatore de Zalamea & pluribus alijs Fratribus, tam militibus, quam Clericis Ordinis, & domus de Alcantara, comparuit Dominus Rodericus Petri, Magister olim dicti Ordinis de Alcantara, & coram eis dixit, & proposuit in hunc modum. *Constat vobis Domino Magistro de Calatrava, & vobis est etiam manifestum, quod ego quibusdam excusis legitimis, quae me ad id rationabiliter induxerunt, pura, propria, libera, & spontanea voluntate renuntiavi, iam administrationi, & officio Magistratus; nunc autem in eadem intentione persistens firmiter, & stabiliter perseverans, debita consideratione prospiciens, & matura, ac digesta deliberatione propensans, quod hoc in Dei, & Domini nostri Regis servitium, salutem animae meae, & exonerationem meae conscientiae, quam ex susceptione illius regiminis scio lesam, & evidentem utilitatem, domus de Alcantara noscitur redundare; gratis, deliberatè, de certa scientia, & expressa, ac spontanea voluntate, dimittit libere, & expressè renuntio in manibus vestri dicti Domini Magistri de Calatrava, tanquam Patris Abbatis superioris, & Visitatoris domus de Alcantara officio, & regimini Magistratus de Alcantara, petens humiliter, & cum instantia postulans, & requirens per vos dictum Dominum Magistrum ab honore praelatiae, & regimine dicti Magistratus de Alcantara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui sim adstrictus, penitus me absolvi. Verùm praedictus Dominus Ioannes Nunnij, Magister Ordinis Calatrava attendens, ut dixit, renuntiationem, & resignationem huiusmodi tam petitas, & instantiam super hoc tam saepius postulatam attendens etiam, quod dictus Frater Rodericus Petri renuntia verat iam Magistratus officio, ut est dictum, dixit, & respondit, quod ipse renuntiationem, & resignationem quam dictus Frater Rodericus Petri in suis faciebat manibus, admittebat, & ipsum altatu, & honore praelatiae, ac officio Magistratus dicti Ordinis de Alcantara, & ab omni vinculo, quo eidem Magistratui teneretur, penitus absoluebat, & absolvit: dixit etiam, quod absoluebat, & absolvit omnes Fratres dicti Ordinis de Alcantara a professione, quam dicto Fratri Roderico Petri fecerant, & etiam ab obedientia, quam qui sicut Magistro de Alcantara ratione professionis, quam sibi fecerant facere tenebantur: dixit etiam, quod dictus Ordo de Alcantara absque Governatore stare non poterat, nec debebat diu carere Magistro, & idoneo Presidente, & quia in eo vacatio damnosa & periculosa nimium existeret, non solum Ordini, cuius bona irreparabiliter vastabantur sed etiam toti terrae illo potissime tempore propter guerram, quam inter Serenissimum Principem Regem Castellae, & Regem Portugaliae pacis suscitaverat inimicus, cum dictus Ordo de Alcantara in frontaria Portugaliae, insignia caltra possideat, & sit in partibus illis Regnorum Castellae notabile fulcimentum. Et quia dictum Magistratum per resignationem dicti Fratris Roderici Petri vacabat ad praesens, mandabat, & firmiter iniungebat illis Fratribus, ad quos secundum consuetudines Ordinis spectabat nominare, & eligere tredecim electores connumerarent tredecim de se ipsis, qui de futuri Magistri substitutione tractarent & Magistrum eligerent, secundum Ordinis instituta, & statim Frater Alphonsus Cantor, & Frater dicti Ordinis de Alcantara ad quem de consuetudine, & ordinatione Ordinis pertinebat nominare, & etiam convocare dictos tredecim electores, prout per omnes extitit affirmatum, nominavit & etiam convocavit Fratrem Alvarum Fernandi Commendatorem Maiorem, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Petrum Ioannis Clavarium, & Fratrem Simonem Sacristam, & Fratrem Rodericum Alvari, & Fratrem Alvarum Petri, & Fratrem Fernandum Gundisalvi, & Fratrem Gomezius Petri, & Fratrem Petrum Alphonsi, & Fratrem Agidium Martini, & Fratrem Stephanum Roderici, & Fratrem Martinum Santij, & Fratrem Laurentium Martini, quos esse antiquiores in Ordine, & sufficientiores, ac saniores ad tractandum de novi electione Magistri inter omnes, qui tractatibus electionis huiusmodi praesentialiter intererant, omnes unanimiter affirmarunt, qui omnes tredecim ritè vocati, & legitime sic electi se dicti Magistri de Calatrava conspectui praesentarunt. Et dictus Magister ab omnibus Fratribus de Alcantara ex-*

titit sciscitatus sic credebant, & reputabant dictos tredecim, sic electos esse antiquiores in Ordine, & adhuc etiam aptiores, & si volebant, concedebant, quod ipsi essent tredecim electores, qui responderunt, quod sic, nemine discrepante. Interrogavit eos etiam si dabant dictis tredecim plenariam potestatem eligendi Magistrum, & si volebant, & placebat eisdem, quod dicti tredecim vice sua, & omnium aliorum vacanti Magistratui providerent: & ipsi quod sic, unanimiter responderunt: dixerunt nihilominus, & etiam concesserunt, quod dabant integram, & plenariam potestatem omnibus tredecim electis, & superius nominatis eligendi Magistrum de Alcantara, & idem vacanti domui providendi, & quod ipsi illum haberent, & reciperent in Magistrum, quem ipsi ducerent eligendum. Sanè dictus Magister de Calatrava considerans, & attendens, ut dixit, quod utilitati Ordinis expediebat plurimum, & propter commotionem guerrarum tantam inter Serenissimum Principem Regem Castellae, & Regem Portugaliae, ut est dictum servitijs Domini Regis, & utilitatis totius publicae rei suae summe necessarium existeret, quod eidem Ordini in Regnorum conscribitis constituto provideretur celeriter de Magistro, dixit tredecim sic electis, & nihilominus in virtute sanctae obedientiae mandavit, & iniunxit eisdem, quod ipsi ad electionem procederent, & illum eligerent in Magistrum quem secundum Deum, & eorum bonas conscientias Dei, & Domini Regis servitium agnoscerent digniorem, & utilitati necessitati regimini per utilem reputarent. Et statim tredecim superius nominati, dictam potestatem acceptantes secedentes ad partem, habito super hijs inter eos colloquio, & tractatu post spatium modici temporis, ad locum ubi dictus Magister de Calatrava, & Abbas Sancti Isidori, & reliqui Fratres ratione visitationis convenerant, redierunt, & in praesentia omnium dicti tredecim sic electi rogarunt instantem dictum Fratrem Alvarum Fernandi, cui super hoc commiserant vices suas, & dederant plenum posse, quod ipse diceret, & etiam publicaret tam vice sua, & omnium aliorum, quod inter eos super electione Magistri actum fuerat, & etiam concordatum: & dictus Magister de Calatrava volens procedere providè requisivit, & petijt ab eisdem, si gratia, & firmum haberent, & volebant obtinere roboris firmitatem illud, quod ipse, tam vice sua, quam eorum diceret, seu etiam publicaret: & ipsi responderunt, quod sic, & quod quidquid ipse super electione Magistri diceret, acceptabant cum ipsi commississent ei super hoc plenarie vices suas, & statim in continenti, absque aliquo intervallo, dictus Frater Alvarus Fernandi dixit, quod ipse, & alij, qui ad eligendum Magistrum electi fuerant, ut est dictum, convenientes in unum, & secedentes ad partem habito inter eos de nova subrogatione Magistri diligenti colloquio, & tractatu, ac cupientes talem eligere, qui Dei, & Domini Regis servitio aptus esset, & utilitati Ordinis fructuosus, in venerabilem, & religiosum virum Dominum Fratrem Gundisalvum Martini Fratrem dicti Ordinis Calatrava direxerant omnes unanimiter vota sua, & quod ipse vice sua, & omnium aliorum ad hoc specialiter electorum, & vigore potestatis, quae per omnes Fratres, qui in dicta visitatione praesentes erant, sibi, & collegis suis fuerat attributa, & vigore etiam potestatis sibi per collegas concessa nominabat, recipiebat, & eligebat in Magistrum de Alcantara dictum venerabilem, & religiosum virum Dominum Fratrem Gundisalvum Martini, & quod a dicto Magistro de Calatrava, ad quem electi in Magistrum de Alcantara confirmatio pertinebat humiliter, & ex potestate sibi tradita postulabat, quod ipse deberet electionem huiusmodi tanquam celebratam canonice confirmare, & quod dictum Fratrem Gundisalvum Martini eis concederet in Magistrum: & in continenti dictus Magister de Calatrava respondit: quod gratis ferebat nimium, & acceptabat eo quod ad personam tam dignam, sufficientem, & idoneam ad onus huiusmodi regiminis supportandam direxerant vota sua: & statim dictus Magister de Calatrava, & ceteri Fratres, qui erant in dicta visitatione praesentes elevarunt, prout moris est, dictum Dominum Fratrem Gundisalvum Martini, cantando Hymnum, Te Deum laudamus: & cantanda dictum Hymnum, fecerunt eum sedere, & posuerunt eum in Sede Magistri: Et finito dicto Hymno, ad loca ubi antea steterant redierunt. Et di-

*Etus Magister de Calatrava recepit statim a dicto Domino Fratre Gundisalvo Martini, tactis per eum Sacrosanctis Evangelijs corporaliter iuramentum de non alienando bona dicti Ordinis, nisi sub forma, quam Sanctissimus Pater Dominus Benedictus Papa, qui hodie praesidet vniuersali Ecclesia Sanctae Dei duxerat ordinandam, praestito autem per dictum Dominum Fratrem Gundisalvum Martini huiusmodi Sacramento, dictus Magister de Calatrava dixit, quod ipse sicut Pater Abbas, & sicut ille, ad quem de iure electi in Magistrum de Alcantara confirmatio, seu approbatio pertinebat, electionem factam de dicto Fratre Gundisalvo Martini tanquam rite, & canonicè celebratam, & de persona sufficienti, & idonea confirmabat, & confirmavit etiam de praesenti, & concessit dicto Domino Fratre Gundisalvo Martini iam per eum, ut praemittitur confirmato administrationem liberam bonorum omnium, & iurium, Magistratus de Alcantara, & insignum possessionis sibi tradita, & administrationis concessa tradidit sibi sigillum, & enssem Magisterij de Alcantara, prout extiterat consuetum; mandavit insuper Fratribus omnibus de Alcantara, qui tunc erant praesentes, quod eidem sicut Magistro professionem, siue promissiones facerent, iuxta consuetudines, & Ordinis instituta. Caeteris autem Fratribus mandavit absentibus, quod consimilem professionem, siue promissionem facerent cum venirent, mandavit etiam illis, qui ab Ordine castra tenebant, quod eidem sicut Magistro de Alcantara praestarent homagium, & etiam Sacramentum pro castris praedictis. Et statim omnes Fratres de Alcantara, qui erant in dicta visitatione praesentes, fecerunt eidem professionem, siue promissionem, quam Magister de Alcantara facere tenebantur secundum formam, & Ordinis instituta: Et illi, qui castra tenebant fecerunt, & praestiterunt eidem homagium, & etiam Sacramentum de recipiendo eum in dictis castris iratum, & pacatum, cum paucis, & cum multis, & de faciendo de eis ad insusum ipsius guerram, & pacem; & si de eo Dominus aliter ordinaret de restituendo castra illi, qui eidem secundum Deum, & Ordinem in Magistratum de Alcantara succederet, & de recipiendo in dictis castris Dominum Regem Castella quoties declinaret ad ea, & post ipsius obitum filium suum primogenitum, & heredem: & de omnibus istis qualiter acta fuerunt dictus Dominus Frater Gundisalvus Martini, Magister de Alcantara petijt, & requisivit me Didacum Fernandi Notarium, qui supra, quod inde sibi conficerem publicum instrumentum vnum, vel plura, & illud, vel illa meo signo consueto signarem ad perpetuam roboris firmitatem, rogavit insuper dictum Magistrum de Calatrava, quod dictum instrumentum, vel instrumenta, suo sigillo faceret appenditio communiri, ut maiori etiam robore fulcirentur. Actum est hoc in Conventu de Alcantara, anno, mense, die, & loco praedictis, praesentibus venerabilibus viris Dominis Egidio Alvares, Archidiacono de Calatrava in Ecclesia Toletana, Petro Alphonsi Scholastico Cordubensi, Stephano Ioannis, Decano Ecclesiae Cauriensis, Roderico Santij, Canonico Compostelano, Alvaro Alphonsi de Benavento, Ioanne Alvares de Baños, Alphonso Dominici, Notario de Alcantara, Didaco Fernandi de Nava, & Fernando Garzia de Torises, testibus ad praedicta vocatis specialiter, & rogatis. Et Ego Didacus Fernandi scriptorum Serenissimi Principis, & Domini Domini Alphonsi, Dei gratia, Castella, & Legionis Regis Illustrissimi, ac curiae suae, & per omnia loca dominationis Regnorum, & terrarum suarum Notarius publicus supradictus, praedictis omnibus, & singulis rogatus, & requisitus vna cum supradictis testibus praesens interfui, & hoc instrumentum publicum ad instantiam, & requisitionem supradictorum Magistrorum de Calatrava, & de Alcantara, & Commendatoris Maioris, & Prioris de Alcantara, & totius etiam Conventus domus eiusdem, hoc instrumentum scribi feci, meoque signo signavi in testimonium veritatis.*

## LA MISMA ESCRITVRA TRADVCIDA.

Sepan todos quantos vieren la escritura deste presente publico instrumento, que  
oy

oy día Lunes, que se contavan veinte y seis dias de Mayo, Era de mil trecentos y setenta y cinco, en presencia de mi Diego Fernandez, Elcritor del señor Rey de Castilla, y Leon, Notario publico de su Corte, y por todos los lugares del Señorío de mis Reynos, y tierras, y de los testigos infraescritos, ante el Venerable, y Religioso Varon señor D. Frey Iuan Nuñez, Maestre de la Orden de Cavalleria de Calatrava, constituido personalmente por razon de visita en el Convento de Alcantara, en la Iglesia de S. Benito, asitiendole tambien los Venerables, y Religiosos Varones Don Bermudo, Abad de San Isidoro de la ciudad de Sevilla, y Don Alvaro Fernandez, Comendador mayor de la Casa de Alcantara, y Frey Pedro Alfonso, Comendador de San Juan, y Frey Pedro Yañez, Clavero, y Frey Alvaro Perez, Comendador de Magacela, y Frey Pedro Moro, Comendador de Valencia, y Frey Simon Sacristan, y Frey Alvaro Rodriguez, Comendador de Peñafiel, y Frey Martin Sanchez, Comendador de Belvis, y Frey Rodrigo Alvarez, Comendador de Zalamea, y otros muchos Freyles; así Cavalleros, como Clerigos, de la Orden, y Casa de Alcantara, pareció presente el señor Don Rodrigo Perez, Maestre otro tiempo de la dicha Orden de Alcantara, y delante de todos dixo, y propuso desta manera: bien consta a vos señor Maestre de Calatrava, y a vosotros tambien es manifesto, que yo por ciertas legitimas causas, que para ello razonablemente me movieron, de mi pura, propia, libre, y espontanea voluntad, renuncié ya la administracion, y oficio del Maestrazgo; y agora permaneciendo firmemente, y constantemente perseverando en la misma intencion, mirando con debida consideracion, y ponderando con madura, y bien pensada deliberacion; que esto se conoce redundar en servicio de Dios, y de nuestro señor el Rey, salud de mi alma, y descargo de mi conciencia, que juzgo dañada, por aver tomado este gobierno, y en evidente utilidad de la casa de Alcantara, graciosa, y deliberadamente, de cierta ciencia, y de expresa, y espontanea voluntad, libremente dexo, y expresamente renuncié, en manos de vos el dicho señor Maestre de Calatrava, como Padre Abad, Superior, y Visitador de la Casa de Alcantara, el oficio, y gobierno del Maestrazgo de Alcantara, pidiendo humilmente, y con instancia suplicando; y requiriendo, que yo de todo punto sea absuelto por vos el dicho señor Maestre, del cargo de la Prelacia, y del gobierno del dicho Maestrazgo de Alcantara, y de toda la obligacion, con que este ligado al dicho Maestrazgo. Y el sobredicho señor D. Iuan Nuñez, Maestre de la Orden de Calatrava, atendiendo, segun dixo, a la renunciacion, y resignacion, en la forma referida ya pedidas; y a la instancia sobre esto muchas vezes tan rogada, atendiendo tambien, que el dicho Frey Rodrigo Perez avia renunciado ya el oficio de Maestre, como queda dicho, dixo, y respondió; que admitia la renunciacion, y resignacion, que el dicho Frey Rodrigo Perez hazia en sus manos, y le absolvía, y absolvió del estado, cargo, Prelacia, y oficio del Maestrazgo de la dicha Orden de Alcantara, y de toda obligacion, con que estuviese ligado al dicho Maestrazgo. Dixo tambien, que absolvía, y absolvió a todos los Freyles de la dicha Orden de Alcantara, de la profesion, que al dicho Frey Rodrigo Perez avian hecho; y tambien de la obediencia, que como a Maestre de Alcantara, por razon de la profesion pue le avian hecho, estaban obligados a darle. Dixo tambien, que no podia estar la dicha Orden de Alcantara sin Governador, ni debia tanto tiempo carecer de Maestre, y de Presidente idoneo; y porque le sería la vacante de demasiadamente dañosa, y peligrosa, no solo a la Orden, cuyos bienes irreparablemente se consumian, sino tambien a toda la tierra, especialissimamente en este tiempo, por la guerra que el enemigo de la paz avia lebantado entre el Serenissimo Principe Rey de Castilla, y el Rey de Portugal: Como sea así, que la dicha Orden de Alcantara posea en la frontera de Portugal insignes castillos, y fuerças, y sea en aquellas partes defensa notable de los Reynos de Castilla: Y porque por la resignacion del dicho Frey Rodrigo Perez, estava al presente vacío el dicho Maestrazgo, mandava, y firmemente ponía precepto a los Freyles, a los quales, segun las costumbres de la Orden, tocava el nombrar, y elegir Treze Electores, nombrasen Treze de ellos mismos, que tratasen de la substitucion del futuro Maestre, y eligiesen Maestre, segun los Estatutos de la Orden: y luego al punto Frey Alfonso, Cantor, y Freyle de la dicha Orden de Alcantara, al qual de costumbre, y ordenacion de la Orden pertenecía nombrar, y tambien convocar los dichos Treze Electores, como por todos se dixo ser así, nombró, y tambien convocó a Frey Alvaro Fernandez, Comendador mayor, y a Frey Pedro Alfonso, y a Frey Pedro Yañez, Clavero, y a Frey Simon Sacristan, y a Frey



Rodrigo Alvarez, y a Frey Alvaro Perez, y a Frey Fernando Gonçalez, y a Frey Gomez Perez, y a Frey Pedro Alfonso, y a Frey Gil Martinez, y a Frey Esteuan Rodriguez, y a Frey Martin Sanchez, y a Frey Laurencio Martinez, y que estos eran los mas antiguos en la Orden, los mas suficientes, y mas sanos para tratar de la eleccion de el nuevo Maestre, todos los que a los tratados desta eleccion presentes estavan, vnanimemente lo afirmaron: los quales Treze, segun costumbre, y legitimamente asi elegidos, se presentaron ante la presencia del dicho Maestre de Calatrava: Y el dicho Maestre procurò saber de todos los Freyles de Alcantara, si creian, y juzgavan, que estos Treze assi electos eran los mas antiguos en la Orden, y tambien los mas a proposito: y si querian, y concedian, que estos fuesen los Treze electores; y sin discrepar alguno, respondieron, que si. Preguntòles demàs desto, si a los dichos Treze les daban plenaria potestad de elegir Maestre; y si querian, y les agradava, que los dichos Treze en su nombre, y de todos los demàs proveyesen la vacante del Maestrazgo; y todos ellos mismos vnanimemente, respondieron que si. Dixerón demàs de esto, y tambien concedieron, que daban entero, y plenario poder a todos los Treze electos, ya arriba nombrados, de elegir Maestre de Alcantara, y de proveer, y mirar por la Casa, que estava vaca, y que tendrian, y recibirian por Maestre a aquel que ellos determinasen elegir. Luego el dicho Maestre de Calatrava, considerando, y atendiendo, como dixo, que convenia mucho para la utilidad de la Orden, y por la conmocion de las guerras, que ay entre el Serenissimo Principe Rey de Castilla, y el Rey de Portugal, como està dicho, y al servicio del señor Rey, y a la utilidad de toda su Republica, era muy necesario, que se proveyesse con brevedad de Maestre a la dicha Orden, por estar constituida en los confines de los Reynos, dixo a los Treze assi elegidos, y demàs de esto mandò, en virtud de santa obediencia, y puso por precepto a los mismos, que procediesen a la eleccion, y eligiesen a aquel por Maestre, que segun Dios, y sus buenas conciencias, reconociesen mas digno al servicio de Dios, y del señor Rey, y juzgasen mas provechoso a la utilidad, y necesidad del gobierno. Y luego al punto, los Treze arriba nombrados, aceptandò el dicho poder, aviendose apartado, y entre ellos sobre estas cosas platicado, y tratado, despues del espacio de muy poco tiempo, bolvieron al lugar adonde los dichos Maestre de Calatrava, y el Abad de San Isidro, y los demàs Freyles, por razon de la visita se avian juntado; y en presencia de todos rogaron con instancia los Treze assi electos, al dicho Frey Alvaro Fernandez, a quien sobre esto avian cometido sus vezes, y avian dado pleno poder, que èl mismo dixesse, y tambien publicasse por si, y en nombre de todos los demàs, lo que sobre la eleccion de Maestre entre ellos se avia hecho, y concordado: y el dicho Maestre de Calatrava queriendo providamente proceder, les requiriò, y les pidió, si tendrian por firme, y agradable, y querian, que tuviesse firmeza de fuerça; aquello que dixesse, y publicasse, assi en nombre suyo, como de ellos; y ellos respondieron, que si: y que qualquier cosa, que sobre la eleccion de Maestre èl mismo dixesse, lo aceptavan, porque ellos le avian cometido sobre esto plenariamente sus vezes: Y luego al punto, sin ningun intervalo, el dicho Frey Alvaro Fernandez dixo, que assi èl, como los demàs que avian sido electos, como està dicho, para elegir Maestre, juntandose en vn lugar, y aviendose hecho aparte, y tenido entre ellos diligente platica; y tratado de la nueva subrogacion de Maestre, deseòs de elegir tal, que fuese apto para el servicio de Dios, y del señor Rey, y fructuoso para la utilidad de la Orden, todos de vn parecer avian dado sus votos al Venerable, y Religioso Varon D. Frey Gonçalo Martinez, Freyle de la dicha Orden de Calatrava, y que èl en su nombre, y de todos los otros para esto especialmente electos, y en fuerça del poder, que por todos los Freyles que en dicha visita estavan presentes, avia sido dado a èl, y a sus compañeros, y en fuerça tambien del poder a èl concedido por sus compañeros, nombrava, recibia, y eligia por Maestre de Alcantara al dicho Venerable, y Religioso Varon D. Frey Gonçalo Martinez; y que por el poder que le avia sido dado, humildemente pedia al dicho Maestre de Calatrava, a quien la confirmacion del electo en Maestre de Alcantara pertenecia: y porque debia confirmar esta eleccion, como celebrada canonicamente, que les concediesse al dicho Frey Gonçalo Martinez por Maestre; y al instante el dicho Maestre de Calatrava respondió, que lo tenia por muy de su agrado, y lo aceptava, porque avian dado sus votos a vn persona tan digna, suficiente, y idonea para llevar el cargo deste gobierno. Y luego el dicho Maestre de Calatrava, y todos los demàs Freyles que estavan presentes en dicha visita, se ban-

raron, como es costumbre, al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, cantando el Hymno, *Te Deum laudamus*: y cantandò el dicho Hymno, hizieron que se sentasse, y lo pusieron en la silla de Maestre: Y acabado el dicho Hymno, bolvieron al lugar donde antes avian estado: y el dicho Maestre de Calatrava recibió del dicho D. Frey Gonçalo Martinez, tocando corporalmente los Santos Evangelios, el juramento de no enagenar los bienes de la dicha Orden, sino es en la forma que el Santissimo Padre, y señor el Papa Benedicto, que oy preside a la vniversal Iglesia de Dios, determinò, que se guardasse: Y hecho assi el juramento por el dicho D. Frey Gonçalo Martinez, el dicho Maestre de Calatrava dixo, que èl como Padre Abad, y como a quien de derecho pertenecia la confirmacion, y aprobacion del electo en Maestre de Alcantara, hecha en el dicho Frey Gonçalo Martinez, como celebrada recta, y canonicamente, y en persona suficiente, y idonea, la confirmava, y confirmò tambien de presente, y concedió al dicho D. Frey Gonçalo Martinez, ya por èl, como queda dicho, confirmado, la administracion libre de los bienes todos, y derechos del Maestrazgo de Alcantara: y en señal de la posesion a èl dada, y de la administracion concedida, le entregò el sello, y la espada del Maestrazgo de Alcantara, como se avia acostumbrado. Y demàs de esto mandò a todos los Freyles de Alcantara, que entonces estavan presentes, que le hiziesen a èl mismo, como a su Maestre, la profesion, ò juramentos, segun los ytos, y Estatutos de la Orden. Y a los demàs Freyles ausentes mandò, que quando viniessen le hiziesen semejante profesion, ò juramento. Mandò tambien a aquellos que tenian castillos por la Orden, que al susodicho, como Maestre de Alcantara, le hiziesen el pleyto ò menage, y tambien el juramento por los dichos castillos, y luego todos los Freyles de Alcantara, que estavan presentes en dicha visita, le hizieron la profesion, y juramento que estavan obligados a hazer a los Maestres de Alcantara; segun la forma, y institutos de la Orden: y los que tenian castillos le hizieron, y dieron pleyto ò menage, y tambien juramento de recibirle en dichos castillos ay rado, ò pacifico, con pocos, y cò muchos, y de hazer dellos a su mandado, guerra, y paz: y si de èl el señor otra cosa ordenasse, de restituir los castillos a aquel, que segun Dios, y Orden, le sucediere en el Maestrazgo de Alcantara, y de recibir en dichos castillos al señor Rey de Castilla, todas las vezes que a ellos llegasse; y despues de su muerte a su hijo primogenito, y heredero: y de todas estas cosas, en la manera que fueron hechas, el dicho D. Frey Gonçalo Martinez, Maestre de Alcantara, pidió, y requiriò a mi Diego Fernandez el Notario de arriba, que desto le hiziesse vn instrumento publico, ò muchos, y en èl, ò en ellos pusiesse mi signo acostumbrado, para perpetua firmeza de fuerça; y rogò demàs de esto al dicho Maestre de Calatrava, que en el dicho instrumento, ò instrumentos, haziendo poner pendiente su sello, los fortaleciesse, para que tuviesse mayor fuerça. Hizose todo esto en el Convento de Alcantara en el año, mes, dia, y lugar sobredichos, estando presentes los Venerables Varones, y señores Gil Alvarez, Arcediano de Calatrava en la Iglesia de Toledo, Pedro Alfonso, Maestrescuela de Cordova, Esteuan Yañez, Dean de la Iglesia de Coria, Rodrigo Sanchez, Canonigo de Santiago, Alvaro Alfonso de Benavente, Iuan Alvarez de Baños, Alfonso Dominguez, Notario de Alcantara, Diego Fernandez de Nava, y Fernando Garcia de Toriles, testigos para las cosas sobredichas llamados, y especialmente rogados: Y yo Diego Fernandez, Eserivano del Serenissimo Principe, y señor Don Alonso, por la gracia de Dios, Rey Illustrissimo de Castilla, y de Leon, y de su Corte, y por todos los lugares del Señorio de sus Reynos, y tierras, Notario publico sobredicho, a todas las cosas sobredichas, y a cada vna dellas rogado, y requerido, juntamente con los sobredichos testigos, presente me hallè; y a instancia, y requerimiento de los sobredichos Maestres de Calatrava, y Alcantara, del Comendador mayor, y del Prior de Alcantara, y tambien de todo el Convento de la misma Casa, hize escrevir este instrumento publico, y lo signè con mi signo, en testimonio de verdad.

## E SCRITVRA XI.

Bula del Sumo Pontifice Innocencio Tercero, expedida en diez y siete de Mayo del año de 1201, quarto de su Pontificado; en que toma debaxo de su proteccion el Convento del Maestre, y Freyles de Evora, como Convento de la Orden de Calatrava (de que resultò despues la Illustrissima Orden Militar de Avis) y les confirma los

los lugares que tenían en Portugal, que son los mismos que fueron confirmados a la Orden de Calatrava en la segunda, tercera, y quarta Bulas de sus Confirmaciones Apostolicas ya referidas; y de que se convence, que la Orden de Avis no es distinta de la de Calatrava, fino por Provincia suya en el Reyno de Portugal. Está en las Diferencias de la Orden de Avis, impresas en Lisboa año 1631.

**I**nnoentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratibus Elborensis Militia, professis Ordinem de Calatrava, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Religiosam vitam eligentibus Apostolicum convenit adesse praesidium, in forte cuiuslibet temeritatis incursum, aut eos a proposito revocet, aut robor (quod absit) Sacrae Religionis infringat. Ea propter, dilecti in Domino filii vestri, & iustis sollicitationibus, grato concurrentes assensu, personas vestras, & domum in qua divino estis obsequio mancipati, cum omnibus bonis, quae in praesentiarum rationabiliter possidet, aut in futurum iustis modis, Deo propitio poterit adipisci, sub Beati Petri, & nostrae protectione suscipimus, specialiter autem possessiones, quas habetis in Elbora Coluchi, Beneventi, Sanctaren, Vlisboij, Masara, Alcañede, Alpedriz, Horis in Sylva Obscura, & in Panoyas, cum omnibus pertinentiis suis, sicut eas iure, ac pacifice possidetis, vobis, & per vos domui vestrae, auctoritate Apostolica confirmamus, & praesentis scripti patrocinio comunitus. Paci ergo, & tranquillitati vestrae paternam volentes sollicitudine providere, cum professi sitis Ordinem de Calatrava, ut institutionibus eiusdem Ordinis, libertatibus, praeterea immunitatibus, & indulgentiis, quas idem Ordo concessione Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum, & nostrae etiam habere dignoscitur, sicut in eorum privilegiis continetur, liberè sine contradictione cuiuslibet uti possitis, devotioni vestrae auctoritate praesentium indulgemus. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostrae protectionis, confirmationis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Lateran. decimo sexto Kalend. Iunij, Pontificatus nostri anno quarto.

## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

**I**nnoencio Obispo, Siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos el Maestre, y Freyles de la Cavalleria de Eborá, que professais la Orden de Calatrava, salud, y Apostolica bendicion; Conviene asista la defensa Apostolica a los que eligen Religiosa vida, porque acafo la ofadia de alguna temeridad, ni los aparte de su proposito, ni quiebre, lo que Dios no permita, a la fuerça de la Religion: Por lo qual, amados Hijos en el Señor, acudiendo a vuestras justos ruegos con apacible afecto, recibimos debajo del amparo del Bienaventurado S. Pedro, y nuestro vuestras personas, y Casa, en la qual estais al Divino servicio dedicados, con todos los bienes que al presente, segun razon, posee, o en adelante por medios justos, queriendo Dios, podrá adquirir, y especialmente las posesiones que teneis en Eborá, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Masara, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, en Selva Obscura, y en Panoyas, con todas sus pertenencias, como justa, y pacificamente las poseeis, a vosotros, y por vosotros, a vuestra Casa, por la autoridad Apostolica las confirmamos, y con el favor del presente escrito las fortalecemos: Y, finalmente, queriendo con paternal cuidado acudir a vuestra paz, y sosiego, como es assi, que sois professos en la Orden de Calatrava; por la autoridad de las presentes concedemos a vuestra devocion, que de los Estatutos de la misma Orden, de sus libertades, y tambien de sus inmunidades, y indulgencias, que la dicha Orden se sabe goza por concession de los Pontifices Romanos nuestros predecesores, y nuestra, como en los privilegios dellos se contiene, podais usar sin contradiccion alguna. Decretamos, pues, que a ninguno de los hombres sea licito romper, o contravenir con temeraria ofadia a esta carta de proteccion nuestra, confirmacion, y concession: y si alguno presumiere intentar esto, sepa, que ha de incurrir la ira de Dios

Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en San Juan de Letrana diez y siete de Mayo, de nuestro Pontificado en el año quarto.

## ESCRITVRA XII.

Donacion que hizo el Rey D. Alonso el Segundo de Portugal en 30. de Junio del año de 1211. a D. Fernando Yañez, Maestre de Evora, y a sus Freyles, del sitio de Avis; que es el mismo lugar, que el Pontifice Innocencio Tercero confirmò a la Orden de Calatrava, en la quarta Bula de su Confirmacion. Está en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon 8. num. 8. y por ella se pueden emendar, y añadir algunas clausulas, que faltan en la misma donacion, que imprimió Fray Antonio Blandon, en la quarta parte de la Monarquia Lusitana, y es la Escritura quarta de su Apendice.

**I**n Dei nomine. Quoniam ea, quae Reges, & Principes faciunt, scripto commendari debent, ut scripto commendata ab hominum memoria non decidant, & sicut praesentibus, ita & futuris praesentialiter consistant. Idcirco, Ego Alphonsus filius Regis Domini Santij, & Reginae Dominae Dulciae, & nepos Regis Domini Alphonsi, una cum uxore mea Regina Domina Vrraca, & filio meo Infante Domino Sancio, facio cartam donationis, & perpetuae firmitudinis, vobis Domino Fernando Ioannis, Magistro Elbora, & Fratibus vestris, tam praesentibus, quam futuris de loco illo, qui vocatur Avis, qui iacet inter Santaren, & Caluchi, & Elboram, & Elvas, & Ablantes; cuius illi sunt termini, scilicet ubi incipit in ponte de Seor, & vadit ad pontem de Seda, & inde ad caput de Alter, & vadit ad Arracese, & reddit ad Petroganum de Fagiar Noidar, sicut vadit ad matam de Alcalavilla, & reddit ad Scram de Stormoce, & vadit per aquam de Almadafe, ubi intrat in terram, & inde per terram, ubi intrat in aquam de Seda. Quidquid intra terminos istos concluditur vobis, & Ordini vestro, & cunctis successoribus vestris, damus, & iure hereditario in perpetuum habendum concedimus, tali pacto, quod in loco supradicto de Avis castrum edificetis, & populetis, de quo nobis, & cunctis successoribus nostris vos, & omnes successores vestri sitis obedientes sicut, & de alijs castris vestris estis. Et nos, & successores nostros pro Regibus, & Dominis vestris semper habeatis, & hoc facimus pro bono servitio, quod nobis, & Patri nostro Regi Domino Sancio pia recordationis, & avo nostro Regi Domino Alphonso Excellentissima memoria fecistis, & facitis, & ut partem habeamus in Orationibus, & beneficijs, quae in domo vestra fiunt, & fient. Quicumque igitur hoc factum nostrum vobis integrum observaverit, sit benedictus a Deo, & dirigat Dominus gressus eius in semitis suis, & doceat eum facere voluntatem suam, & non permittat ipsum recedere a vijs suis, Amen. Qui autem contra illud venire praesumpserit, ira Dei Omnipotentis veniat super eum, & quidquid fecerit ipse divina potentia in irritum deducat. Facta fuit haec cartam apud Colimbriam, pridie Kalendas Iulij, Era M. CC. XLIX. Nos Reges qui hanc cartam fieri praecipimus, coram subscriptis eam roboravimus, & in ea haec signa fecimus tribus iam mensibus elapsis, postquam divina potentia Regnum nobis gubernandum commisit. Rex Donnus Alphonsus, Regina Domina Vrraca, Infans Donnus Sancius. Qui adfuerunt Donnus Petrus Bracarensis electus, confirmat. Donnus Petrus, Colimbriensis Episcopus, confirmat. Donnus Pelagius Lamacensis Episcopus, confirmat. Donnus Suarius, Vlisbonensis Episcopus, confirmat. Donnus Fernandus, Abbas Alcupacensis, confirmat. Donnus Ioannes Casar, Prior Sanctae Crucis, confirmat. Donnus Menendus, Abbas Sancti Tirsi, confirmat. Stephanus, Bracarensis Magister Scholarum, confirmat. Fernandus Raymundi Vicensis Decanus, confirmat. Donnus Martinus Fernandi, Maiordomus Curiae, confirmat. Donnus Gil Valazquiz, confirmat. Donnus Gonsalvus Menendi, confirmat. Donnus Petrus Alphonsi, confirmat. Donnus Laurentius Suarij,

*confirmat. Donnus Suarius Raymundi, confirmat. Donnus Nunno Sancij, confirmat. Donnus Gomezus Suarij, confirmat. Donnus Martinus Petri, confirmat. Donnus Ioannes Petri, confirmat. Donnus Monnio Ermigij, confirmat. Donnus Rodericus Roderici, confirmat. Donnus Lopus Alphonsi, confirmat. Petrus Muniz, Petrus Garcia, Martinus Petri testes. Martinus Heriz, Ioannes Martinus, Menendus Pelagij testes. Vincentius Menendi, Petrus Petri testes. Iulianus, Cancellarius Curie.*

## LA MISMA DONACION TRADUCIDA.

EN el nombre de Dios. Porque las cosas que los Reyes, y Principes hazen, deben reducirse a escritura, porque fiadas a lo escrito, no se pierdan de la memoria de los hombres; y como a los presentes así están vivas a la presencia de los que han de suceder. Por tanto, yo D. Alfonso, hijo del Rey Don Sancho, y de la Reyna D. Dulce, y nieto del Rey D. Alonso, juntamente con mi muger la Reyna D. Vrraca, y mi hijo el Infante D. Sancho, hago carta de donacion, y de perpetua firmeza, a vos D. Fernando Yañez Maestre de Eborá, y a vuestros Freyles, así presentes, como futuros, de aquel lugar, que se llama Avis, que está entre Santaren, y Eborá, y Elvas, y Abrantes, cuyos terminos son estos; conviene a saber, donde comienza en la Puente de Seor, y va a la puente de Seda, y de allí a la Cabeça de Alter, y va al Arrecefe, y buelve al Petrogano de Fagiar, Noidar, como se va a la Mata de Alcalavicia, y buelve a la Sierra de Etre-moz, y va por el Agua de Almadafe, donde entra en la tierra, y de allí por la tierra, adóde entra en el agua de Seda. Todo lo que se incluye en estos terminos damos a vos, y a vuestra Orden, y a todos vuestros sucesores, y os lo concedemos, para tenerlo para siempre por derecho de herencia; con tal condicion, que en el lugar sobredicho de Avis edifiqueis vn castillo, y lo pobleis, del qual vosotros, y todos vuestros sucesores nos seais obedientes, y a todos nuestros sucesores, de la manera que lo sois de otros castillos, y siempre tengais a Nos, y a nuestros sucesores por Reyes, y señores vuestros: y esto hazemos por el buen servicio, que a Nos, y a nuestro Padre el Rey D. Sancho, de piadoso recuerdo, y a nuestro abuelo el Rey D. Alonso, de excelentissima memoria, hizisteis, y agora hazeis: Y para que tengamos parte en las oraciones, y buenas obras, que en vuestra casa se hazen, y se harán: qualquiera, pues, que este nuestro hecho enteramente guardare, sea bendito de Dios, y enderece el Señor sus pisadas en los caminos suyos, y le enseñe a hazer su voluntad, y no permita, que se aparte de sus sendas, Amen. Pero el que presumiere venir contra ello, venga la ira de Dios todo Poderoso sobre él: y qualquier cosa que él hiziere, el poder Divino lo deshaga. Fue hecha esta carta en Coimbra a treinta de Junio, en la Era de 1249. Nos los Reyes, que mandamos hazer esta carta en presencia de los que abaxo irán escritos, la fortalecimos, y en ella pusimos estas firmas, tres meses ya passados, despues que el Divino poder nos comenó este Reyno para gobernarlo. El Rey D. Alfonso. La Reyna D. Vrraca. El Infante D. Sancho. Los que estuvieron presentes. D. Pedro, electo de Braga, confirma. D. Pedro, Obispo de Coimbra, confirma. D. Pelayo, Obispo de Lamego, confirma. Don Suero, Obispo de Lisboa, confirma. D. Fernando, Abad de Alcobaça, confirma. D. Iuan Cesar, Prior de Santa Cruz, confirma. Don Mendo, Abad de San Tirso, confirma. Este va, Maestrescuola de Braga, confirma. Fernando Ramon, Dean de Viseo, confirma. Don Martin Fernandez, mayordomo de la Corte, confirma. D. Gil Velazquez, confirma. D. Conçalo Melendez, confirma. D. Pedro Alonso, confirma. Don Lorenço Suarez, confirma. D. Suero Ramon, conf. D. Nuño Sanchez, conf. D. Gomez Suarez, conf. D. Martin Perez, confirma. D. Iuã Perez, conf. D. Nuño Ermiges, confirma. D. Rodrigo Rodriguez, confirma. D. Lope Alfonso, confirma. Pedro Muñiz, Pedro Garcia, Martin Perez testigos. Martin Heriz. Iuan Martinez. Mendo Pelaez, testigos. Vicente Melendez. Pedro Perez, testigos. Iulian, Canciller de la Corte.

## ESCRITVRA XIII.

Vista que hizo el Maestre de Calatrava Don Martin Ruiz de Azagra del Maestre de Avis D. Martin Fernandez, y como la visita de la dicha Orden de Avis, y de la de Alcantara pertenece a la Orden de Calatrava. Su fecha en 22. de Agosto, año 1238.

Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon

AÑO Dominice Incarnationis M. CC. XXXVIII. Nos Frater Martinus, por la gracia de Dios, Maestre de Calatrava, con el Abbat de Sotos Albos, de la Orden de Cisterteis, viniemos segunt forma de Orden, y visitar la Casa de Avis, filia de Calatrava. E fallamos, que el Maestre que yera, non fuera esleido en el Maestrado, segunt la forma de la Orden. E tomamos el seello del Maestre, è por nuestra mano pusimosle en su lugar, è confirmamosle en el Maestrado, è el fizonos promission, así como lo fizieran antes los Maestres de Avis, e de Alcantara al Maestre de Calatrava; e dièmosle su seello, e mandamos, que el fiziesen todos promission, y pusimos tal conveniència con el Maestre de Avis D. Martin Fernandez, è con su Comendador D. Pedro Rodriguez, e con todo el Convento de aquel lugar, que des aquel Maestre nunca sea esleido en la Casa de Avis, a menos, que el Maestre de Calatrava non sea present, ò otro por él. E si por aventura contra esti establecimiento des aqui Maestre fues esleido en Avis, por alguna presuncion, que el esleido, e los esleidores, que pierden la casa; è non puedan hi tornar, a menos del mandamiento del Maestre de Calatrava: E el Maestre de Calatrava, que visite cada año la Casa de Avis, por sí, ò por sí mandado, segun la forma de la Orden: E que el Maestre de Avis sea clamado a eleccion del Maestre de Calatrava, segun la forma de la Orden. En aquel espacio de tiempo, que Maestre non fuere en Avis, el Comendador, è el Convento de Avis sean obedientes al Maestre de Calatrava, segun la forma de la Orden. E a mayor firmèdumne desta conveniència, pusimos nueitros seellos en esta carta. Nos Frey Martin, Maestre de Calatrava, è Frey Martin, Maestre de Avis, e el Abbat de Sotos Alvos. Facta cartha in Avis 11. Kalendas Septembris 22. diè mensis Augusti, octavo die Assumptionis Beatæ Virginis; Era 1276.

## ESCRITVRA XIV.

Bula del Concilio General de Basilea, para que la Orden de Avis continúe en la obediencia de la Orden de Calatrava, y no estorbe el ser visitada por ella. Su fecha a primero de Diciembre del año de 1436. Esta en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 8. numero 10.

*Sacrosancta Generalis Synodus Basiliensis, in Spiritu Sancto legitime congregata, Universalem Ecclesiam representans: Ad futuram rei memoriam. Rerum ordine unionis consequendæ gratia, olim per Sacra conspecto Concilia; et si nonnulla per ipsa, sublatis subsidijs, providè ordinata, suum minime expleverunt effectum, ne tamen id quod superest in recidiva contentionis scrupulum relaberetur; sed potius executionis votivæ consequeretur operatum, partes ei nostræ sollicitudinis impendere congruit operose. Sanè nuper nobis pro parte charissimi Ecclesiæ filij Ioannis Regis Castellæ, & Legionis Illustris, necnon dilecti Ecclesiæ filij Magistri Generalis Ordinis Calatravæ, in Regnis Castellæ, & Legionis constituti exhibita petitio continebat, quod licet ipse, necnon Magistri Generales eiusdem Ordinis pro tempore existentes, & in Regnis prædictis constituti, habuissent plenam, & omnimodam iurisdictionem visitandi Magistrum, & Magistratum in Regno Portugaliæ existentem, Davis vulgariter nuncupator; necnon subiectionem in eosdem; tamen execrabili schismate in Ecclesia Dei superveniente, quod præfata Castellæ, & Legionis, necnon Portugaliæ regna diversis subesse obedientijs effecit, ipsi Magistri in Regnis Castellæ, & Legionis constituti in Magistrum, & Magistratum iurisdictionem huiusmodi commode non poterant exercere. Et Sacrosancta Constantiensis Synodus schisma præfatum erradicare satagens, licet quadam inter cætera Capitula, inter quæ illud etiam reperitur, quod omnia membra à suis Capitebus causa schismatis separata, distracta, & alienata, eisdem Capitebus unirentur, & restituerentur, inter partes observanda contententes statuisset, & ordinasset, & unio in Dei Ecclesia, divina cooperante clementia, subsequata extitisset; tamen iurisdictione, & subiectione, quas ipsi Magistri in Magistrum, & Magistratum in Portugaliæ existentes Magistris Generalibus in Castellæ, & Legionis Regnis constitutis huiusmodi habent, & exercere consueverunt restituta, unita, & reintegrata minime existunt. Quare pro parte ipsorum Regis, & Magistri Generalis, no-*

*his fuit humiliter supplicatum, ut super hoc opportunè providere dignaremur. Nos igitur ea, quæ per dictam Sacrosanctam Synodum pro Fidelium tranquillitate, ac Fidei Orthodoxæ incremento, laudabiliter ordinata sunt, summopere prosequi cupientes, huiusmodi supplicationibus inclinati volumus, & auctoritate Vniuersalis Ecclesiæ decernimus, statuimus, atque ordinamus, quod ipse, necnon pro tempore existentes Magistri Generales in Castellâ, & Legionis constituti in Magistros, & Magistratum in Portugaliæ Regnis excellentes huiusmodi, plenam, & omnimodam iurisdictionem visitandi, & alia circa subiectionem opportuna, faciendi habeant, & in eos exercent, prout, & quemadmodum ipsi ante præfatum exortum schisma habuerunt, & exercuerunt, ac habere, & exercere potuerunt, & nihilominus venerabilibus Archiepiscopo Toletano, & Conchensi, ac Placentino Episcopis per hæc scripta committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel aliu, seu alios præmissa executione demandantes, ac solemniter publicantes, faciant eundem, necnon Magistros Generales pro tempore existentes in Castellâ, & Legionis in Magistrum, & Magistratum in Portugaliæ Regnis constitutos, huiusmodi plenam, & omnimodam iurisdictionem visitandi, & alia circa subiectionem necessaria, & opportuna faciendi prout, & quemadmodum ipsi ante præfatum schisma exortum habuerunt, & exercuerunt ut præfertur, contradictores per censuram Ecclesiasticam, & alia iuris remedia compescendo, inuocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij secularis, non obstantibus contrariis, quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel diuisim a nobis, vel Sede Apostolica sit indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis, constitutionis, vniionis, incorporacionis, ordinationis, restitutionis, & reintegrationis infringere, vel ei ausu temerario contrabire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Vniuersalis Ecclesiæ se noverit incursum. Datis Basileæ Kalendis Decembris, anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo tricessimo sexto.*

## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

**E**L Sacrosanto General Concilio de Basilea, en el Espíritu Santo legitimamente congregado, representando a la Vniuersal Iglesia, *Ad perpetuam rei memoriam*. Mirado el orden de las cosas por los Sagrados Concilios, por gracia de que la vnion se consiguió, quitadas las diferencias por ellos, aun algunas cosas ordenadas providamente, de ninguna manera tuvieron cumplido efecto; pero para que esto que queda no viniese a caer en el crupulo de vna perpetua contienda, antes lo deseado mas bien se conseguiese, fue congruente aplicar a esto con todo trabajo partes de nuestro deuelo. Poco ha, que por parte del carísimo Hijo de la Iglesia Iuan, Rey Ilustre de Castilla, y de Leon, y del amado Hijo de la Iglesia el Maestro General de la Orden de Calatrava, constituida en los Reynos de Castilla, y Leon, ante Nos se presentó vna petición, en la qual se contenia, que aunque el mismo, y los Maestres Generales de la misma Orden, que auian sido por tiempo, estantes en los Reynos sobredichos, huviesen tenido plenaria, y omnimoda jurisdiccion de visitar al Maestro, y Maestrazgo, que está en el Reyno de Portugal, llamados vulgarmente de Avis, y tener sugecion en ellos; con todo esto, sobreviniendo en la Iglesia de Dios vna execrable cisma, que hizo, que los sobredichos Reynos de Castilla, y Leon, y tambien de Portugal, estuuiessen en diversas obediencias, los mismos Maestres estantes en los Reynos de Castilla, y Leon no podian exercer la jurisdiccion en el Maestro, y Maestrazgo referidos: y solicitando el Santo Concilio de Constancia defarragar la cisma susodicha, aunque huviese estado, y ordenado algunos decretos, entre los quales está aquel, que todos los miembros apartados, distraídos, y enagenados de sus cabeças, por causa de la cisma, se vniesen, y se restituyessen entre las partes, que procuravan que se auian de observar; y aunque obrando la Divina clemencia se huviese conseguido luego la vnion en la Iglesia de Dios, no obstante la jurisdiccion, y sugecion, que los dichos Maestres tienen, y acos-

tum-

tumbraron a exercer en el Maestro, y Maestrazgo, que están en Portugal, en ninguna manera han sido restituídas, vnidas, y reintegradas a los Maestres Generales, estantes en los Reynos de Castilla, y de Leon. Por lo qual, de los mismos Rey, y Maestro General nos fue humildemente suplicado, que sobre esto nos dignásemos de proveer oportunamente. Nos otros en fin deseosos, que aquellas cosas, que por el dicho Sacrosanto Concilio, para sosiego de los Fieles, y aumento de la Fè Católica, loablemente fueron ordenadas, con toda eficacia se prosigã; Y inclinados a los ruegos referidos, queremos, y por la autoridad de la Vniuersal Iglesia decretamos; estatuímos, y ordenamos, que el susodicho, y los Maestres Generales, que por tiempo fueren estantes en los Reynos de Castilla, y Leon, tengan en los Maestres, y Maestrazgo, que están en el Reyno de Portugal, plena, y omnimoda jurisdiccion de visitar, y hazer las otras cosas que conuinieren hazerse acerca de su sugecion, y la exerçan en ellas, como, y de la manera que antes de la dicha cisma que se levantò, la tuvieron, y exercitaron, y pudieron tener, y exercitar: Y demás de esto, por las presentes letras cometemos, y mandamos a los Venerables Arçobispo de Toledo, y Obispos de Cuenca, y Plalencia, que ellos, ó dos, ó vno dellos, por sí, ó por otra, ó otras personas, pidiendo con execucion las cosas referidas, y solemnemente publicandolas, hagan, que el, y los Maestres Generales, que por tiempo fueren estantes en los Reynos de Castilla, y Leon, tengan en el Maestro, y Maestrazgo, estantes en los Reynos de Portugal, la plena, y omnimoda jurisdiccion de visitar, y de hazer las otras cosas necesarias, y convenientes acerca de la sugecion, como, y de la manera, que los susodichos antes de la referida cisma la tuvieron, y exercieron, como queda dicho, obligando a los q̄ lo contradixeren por censuras Eclesiasticas, y otros remedios del derecho, invocando, si fuere necesario, el auxilio del brazo Seglar, no obstantes qualesquier cosas en contrario, ó si por algunos en comun, ó en parte, por nosotros, ó por la silla Apostolica aya sido concedido, que no puedan ser entredichos, suspensos, ó excomulgados por letras, que no hizieren mencion plena, y expressa, y de verbo ad verbu deste decreto: A ninguno en conclusión de los hombres, en manera alguna, sea licito romper, ó con osadía temeraria contravenir a esta carta de nuestra voluntad, constitucion, vnion, incorporacion, ordenacion, restitution, y reintegration. Pero si alguno presumiere intentarlo, sepa, que ha de incurrir la indignacion de Dios todo poderoso. Dada en Basilea a primero de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor de 1436.

## ESCRITVRA XV.

Bula del Sumo Pontífice Iuan vigesimo segundo, expedida en Aviñon a los 10. de Junio del año 1316. y primero de su Pontificado, en que a instancia del Rey D. Iayme de Aragon aplica todos los bienes, que la Orden de los Templarios (poco antes extinguida) tenia en el Reyno de Valencia para fundacion de vn Convento de la Orden de Calatrava, en la villa, y castillo de Montesa, de que resultò la Ilustrísima Orden Militar de este nombre, amantísima Hija de Calatrava. Está en el Archivo del Sacro

Convento, Caxon 8. num. 14. y se halla en las Definiciones de la misma

Orden de Montesa, impresas en Valencia

año 1589.

*I*oannes Episcopus, servus servorum Dei. *Ad perpetuam rei memoriam.* Pia Matris Ecclesiæ cura de Fidelium salute sollicita, sicut in palmitibus Fidei Catholicæ dilatantis accensa charitatis ardoribus delectatur, solerter indigilat, & fructuosi operis prosecutione laborat, sic vias, & modos diligenter exquirat, quibus hostium ipsius Fidei conatibus obviet, vires reprimat, & hi præsertim, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat, opportunè tuitionis muniti præsidij, ab eorum impugnationum incurribus, iuvante Domino præserventur. Dudum siquidem felicis recordationis Clemens Papa Quintus, prædecessor noster, quondam Ordinem Militiæ Templi Hierosolymitani propter nefandos errores, & scelera varia, & diversa, quibus erant dicti Ordinis personæ respersæ, ipsiusque statum, habitum, atque nomen in Concilio Vniuersali eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura subtili sententia, illum prohibitioni perpetuæ supponendo, ac inhibendo discretius, ne quis ex

V

tunc.

tunc dictum Ordinem, vel habitum eius suscipere, seu deferre, vel pro Templario se gerere quomodolibet attemptaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apostolica Sedis ordinationi cum inhibitione, ac decreto, uel autoritate Apostolica reservatis. Demum vero idem prædecessor noster attentè considerans, quod Fratres Ordinis Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani pro recuperatione, maxime ipsius terræ Sanctæ ducebant, pcut, & ducunt pericula quælibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum Fratribus suis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Prælatibus alijs, & nonnullis Principibus, & illustribus uiris, ac Prælatorum absentium, Capitulorum quoque, atque Conuentuum Ecclesiarum, & Monasteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio Constitutis præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templariorum, quæ idem Ordo eo tempore quo Magister, & nonnulli ex Fratribus dicti Ordinis in Regno Francia, communiter capti fuerunt, uidelicet anno Domini millesimo trecentesimo octauo, in mense Octobris, per se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat, & possidebat, ubilibet, vel ad ipsum Ordinem, & prædictos Magistram, & Fratres ipsius Ordinis pertinere poterant, & debebant, præfato Ordini Hospitalis, & ipsi Hospitali donauit, concessit, unidit, incorporauit, applicauit, & annexuit in perpetuum, de Apostolica plenitudine potestatis, bonis illis quæ idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris charissimorum in Christo filiorum nostrorum Castellæ, Aragonum, Portugaliæ & Maioricarum, Regum Illustrium extra Regnum Francia habebat, seu possidebat, & ad eum debite poterant quomodolibet pertinere, dumtaxat exceptis, quæ dictus prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro parte Regum ipsorum prætensa fuerunt a donatione, concessione, unione, incorporatione, applicatione, annexione prædictis exceptis specialiter, & exclusis: eis nihilominus Apostolica dispositioni, & ordinationi reservatis. Postmodum autem ne propter prætensionem causarum huiusmodi ordinatio prædictorum bonorum in prædictis Regnis, & terris existentium teneretur diutius in suspensio, prædecessor ipse certum peremptorium terminum dictis Regibus, per Apostolicas litteras assignauit, in quo per Procuratores, seu nuntios idoneos, plenum, & speciale mandatum habentes, ab eis cum omnibus rationibus, & munimentis ad causas pertinentibus memoratis, Apostolice se conspectui præsentarent, informaturi eum de causarum veritate, & essentia prædictarum, suæque super illis ordinationis beneplacitum audituri. Cumque dictus Rex Aragonum propter hoc ad prædecessoris eiusdem (subsequenter ad nostram, postquam fuimus Domino permittenti, ad statum Apostolicæ dignitatis assumpti) præsentiam nuntios suos diversis vicibus destinasset, qui causas, & rationes varias allegarunt, propter quas bona ipsa in Regno suo sistentia uniri, & incorporari non posse memorato Ordini Hospitalis, absque ipsorum Regis, & Regni euidenti præiudicio, & dispendioso periculo assererent. Tandem post longam, & diutinam altercationem super hoc habitam cum dilecto filio Nobili viro Vitali de Villanova Nuntio, & Procuratore dicti Regis Aragonum, ad has sufficiens plenum, & speciale mandatum habente (cuius quidem mandati copiam præsentibus inseri iussimus ad cautelam) ipsiusque Regis nomine consensiente, præsentibus quoque, atque consentientibus, in quantum tangi poterant dilectis filijs Fratribus Leonardo de libertis, Priore Veneriarum, Generali Visitate, & Generali Procuratore, ac multis ex Prioribus, & Fratribus dicti Ordinis Hospitalis eiusdem Ordinis nomine, de Fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur duximus ordinandum. Cum enim illa sæda Sarracenorum natio, & impia Christiani nominis inimica in frontaria Regni Valentia (quod est ipsius Regis Aragonum) constituta, Regnum ipsum, eiusque Fidelis in Summi Regis offensam, per successus ab olim temporum diversorum angustijs multarum tribulationum afflixerit, diuicinis subiecerit varijs, & crudeliter propriam impietatem armaverit, sicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem Regi, Regno, atque Fidelibus aduersus huiusmodi hostiles incursum prospici cupientes, dicti Regis supplicationibus inclinati, Monasterium in castro de Montesia, Valentiniensis Diocesis infra dictum Regnum Valentia, constituto, de prædictorum Fratrum

nostrorum consilio, & Apostolicæ plenitudine potestatis: Ordinamus de novo ad honorem Dei, & exultationem Catholice Fidei, ac de professionem ipsorum infidelium, contrui: In quo Fratres Ordinis Calatravensis (ad quos Rex ipse non parum affici dicitur, & de quorum extrèmitate confidit, ut fertur) pro defensione dicti Regni Valentia, ac Fidelium incolarum ipsius ab hostium dictæ Fidei eisdem vicinantium periculosis insultibus debeant collocari, ut sic idem Regnum, & Fideles eò feruèrius dictis hostibus resistere valeant, quo plurium virium conflatis in vnum, maiori potentia fulcietur. Cui quidem Monasterio plena super hoc cum eisdem Fratribus nostris deliberatione præhabita, & de ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis ducti, præsertim dicti Regis instantia, ex nunc ex causa præmissa, omnia, & singula bona, immobilia quæcumque, & in quibuscumque sistentia, nomina, actiones, iurisdictiones, & honores, homines, & vassallos, quoslibet, & alia quæcumque, quæ dictus quondam Ordo Templi tempore captionis prædictæ habebat, & habere debebat, & quidquid etiam idem Ordo Hospitalis habet ad presens, & ad eum pertinere potest, & debet, quacumque ratione, vel causa in eodem Regno Valentia, necnon Parochialem Ecclesiam dicti castri de Montesia auctoritate Apostolica conamus, incorporamus, applicamus, annectimus in perpetuum, & unimus. Domo tamen cum Ecclesia censibus, & redditibus, quos idem Ordo Hospitalis Sancti Ioannis habet in Civitate Valentia, & eiusdem territorio per mediam leucam circumcirca, & castro, etiam loco, seu villa de Torrent dictæ Valentiniensis Diocesis, cum iuribus, & pertinentijs suis, ab huiusmodi donatione, unione, incorporatione, & applicatione, dumtaxat exceptis, quæ Hospitali prædicto volumus remanere. Decernentes irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Et nihilominus concedentes Magistro, & Fratribus Ordinis prædicti, qui pro tempore fuerint, quod omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, & libertatibus gaudeant, quæ Magistro, & Fratribus eiusdem Ordinis in dicto Regno Castellæ consistentibus sunt ab Apostolica Sede concessa. Quodque ipsi Magistri, & Fratres eiusdem Ecclesiæ de Montesia curam gerere valeant, per idoneum Presbyterum ipsius Ordinis professorem. Volumus autem, quod Magister, & Fratres eiusdem Monasterij construendi, qui pro tempore fuerint pro dictis bonis, ut prædicitur, concessis eisdem, ea quæ dicti Hospitalis, & quondam Templariorum Fratres facere debebant cum bona tenebant prædicta, facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia seruitia, & iura regalia, quæ tam ipse, quam sui ab Hospitalis, & quondam Ordinis Templi prædictorum Fratribus, dum Ordo ipse Templariorum subsistebat, necnon, & hominibus, atque bonis ipsorum habebant, & habere consueverant, temporibus retroactis, habere valeat, a Magistro, & Fratribus prædicti Monasterij, contruendi: sibi, & suis eiusdem hominibus, & bonis, salva, & illibata seruentur, & integra iura, & seruitia prædicta, nec super ipsis eidem Regi, vel suis aliquod præiudicium generetur. Statuimus insuper, & etiam ordinamus, quod præfatum Monasterium taliter contruendum eidem Ordini de Calatrava hoc sit modo subiectum: Videlicet, quod Magister ipsius Ordinis de Calatrava, qui est, & pro tempore fuerit possit per se, vel per alium, seu alios, dictum Monasterium semel in anno, vel pluries, si necesse fuerit, visitare, & in eodem corrigere, quæ fuerint corrigenda. Ita tamen, quod ipse Magister de Calatrava, cum voluerit in eodem Monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, diem aduentus eius dilecto filio Abbati Monasterij Sanctarum Crucum Ordinis Cisterciensis, Tarraconensis Diocesis per tantum tempus ante ipsius Magistri, vel illius quem ipse Magister ad ipsius visitationis officium destinabit, debeat nuntiare, quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipso die aduentus præfati Magistri, vel illius, quem ad hoc idem Magister, ut prædicitur, destinabit pro visitatione prædicta, possit esse paratus, vel si forsan ipse vacare non posset, dilectus filius Abbas Monasterij Sanctæ de Vallidigna, eiusdem Cisterciensis Ordinis, dictæ Valentiniensis Diocesis valeat in dicta visitatione cum dicto Magistro, vel alio, pro visitatione huiusmodi destinando, suam præsentiam exhibere;

Nec Magister ipse in eodem Monasterio noviter construendo, absque consilio, et consensu alterius Abbatum predictorum correctionem, vel ordinationem possit aliquam exercere. Quod si forte neuter Abbatum ipsorum ad presatum Monasterium novum die Visitationis, huiusmodi possit accedere dicto Magistro visitationem exercere liceat supradictam. Volumus autem, quod Administratores novi Monasterij supradicti Abbatis, et Magistro de Calatrava presatis pro personis, et equis eorum dicta visitatione durante teneantur in victualibus providere. Ceteram provisionem de primo Magistro dicto novo Monasterio faciendam, dispositioni nostrae, et Sedis Apostolicae reservamus. Qui cum creatus extiterit recipiendi Fratres ibidem, quos voluerit, et viderit expedire plenam, et liberam habet potestatem. Ad quorum informationem idem Magister, et Abbas eiusdem Monasterij Sanctarum Crucum decem Fratres eiusdem Ordinis de Calatrava in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Si tenimus etiam auctoritate predicta, quod Magistro ipsius novi Monasterij, qui pro tempore fuerit celesse, vel decedente, Conventus, seu Fratres eiusdem Monasterij eligendi sibi, et eidem Monasterio Magistrum aliquem de ipso Ordine Calatransi libera infra trium mensium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso, quod electus extiterit, pro confirmato (si in plena concordia electus fuerit) habeatur, et sine confirmatione alia libere administret. Quod si forte idem Conventus, et Fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, presatus Magister de Calatrava cum consilio, et assensu alterius Abbatum predictorum possit de Magistro dicto novo Monasterio providere. Cetera vero bona omnia, et singula, quae dictus quondam Ordo Militiae Templi tempore captionis predictae in eodem Regno Aragonum, et terris alijs Regi predicto subiectis habebat, possidebat, et habere poterat, et debebat, et quae ad illum poterat rationabiliter pertinere, quae de per dictum Regem Aragonum, vel alium quemlibet detinebantur, et detinentur in Regno, et terris eiusdem assentiente predicto Vitali, nomine dicti Regis Ordini, et Hospitali predictis donanda, concedenda, unienda, incorporanda, annexenda duximus, et perpetuo applicanda, certis modis adiectis, quos pro plena securitate ipsorum Regis, et Regni Aragonum, et ad propellenda imminencia sibi quaeque pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) plenius continetur. Quae omnia, et singula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Aragonum, necnon Visitator procurator, Priores, et Fratres dicti Ordinis Hospitalis presentes inibi, eiusdem Ordinis nomine, in quantum videlicet qualibet pars exinde tangebatur, et tangi poterat, et debebat, acceptaverunt, et approbaverunt, expresse rata habuerunt, et grata. Nihilominus promittentes se bona Fide effecturos, et curaturos, quod Rex, et Ordo predicti ea omnia, et singula, prout ad unumquemque pertinebat, pertinere poterit, et debet acceptabunt, et approbabit rata habebunt, et grata, eaque servare, et adimplere curabunt, villo unquam tempore in contrarium non venturi; tenor autem Procuratorij dicti Vitalis, talis est. Nos Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac Comes Barchinonae, Confidentes de Fide, legalitate, et industria vestri dilecti Consiliarij, ac familiaris nostri Vitalis de Villanova Militis, cum testimonio presentis publici instrumenti, constituimus, et ordinamus, vos dictum Vitalem presentem, et hanc procuracionem sponte suscipientem certum, et specialem Procuratorem nostrum ad tractandum, concordandum, et conveniendum pro parte nostra, cum Sanctissimo in Christo Patre, ac Domino Domino Ioanne, Divina providentia Sacrosancta Romanae, ac Universalis Ecclesiae Summo Pontifice, super ordinatione per ipsum Dominum Summum Pontificem faciendam de bonis, quae Ordo quondam Templi habebat infra limites Regnorum, et terrarum nostri dicti subiectarum; et ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis per dictum Dominum Summum Pontificem faciendam, prout idem Dominus Summus Pontifex voluerit ordinare; et super huiusmodi ordinatione cum ipso Domino Summo Pontifice poteritis concordare. Et ad firmandum ex parte nostra quancumque dispositionem,

seu

seu ordinationem, quam dictus Dominus Summus Pontifex fecerit, ut praemittitur de bonis predictis, et ad obligandum vos nostro nomine dicto Domino Summo Pontifici, quod ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis praemissis tenebimus, et sequemur per Nos, et successores nostros, nec contraveniemus eidem; dantes, et concedentes vobis dicto Vitali potestatem plenariam, et generalem administrationem, cum libera facultate tractandi, concordandi, et conveniendi cum dicto Domino Summo Pontifice in predictis, et consentiendi cuicumque ordinationi de ipsis bonis per eum, ut praedicitur, faciendam, ac firmandi ordinationem praedictam, et in personam nostram admittendi, et recipiendi quaecumque ad Nos spectaverint ex ordinatione iam dicta ad nostri, et Regni nostri satisfactionem, et omnia alia faciendi in, et super predictis, prout vobis videbitur, quaecumque nos in predictis, et eorum cuilibet possemus facere, si praesentes essemus, ratum, et firmum habere promittentes perpetuo per Nos, et nostros, cuicumque per vos dictam Vitalem nostro nomine in predictis tractatum, concordatum, conventum, et firmatum fuerit, et nullo tempore revocare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca. In cuius rei testimonium praesens scriptura nostra inde fieri iussimus sigilli maiestatis nostrae munimine roboratum. Quod est actum Barchinone, decimoquinto Kalendas Martij, anno Domini millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Iacobi, Dei gratia, Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac Comes Barchinonae, qui haec concedimus, et firmamus. Testes sunt, qui praedictis praesentes interfuerunt Gonçalvus Garcia Miles Consiliarius, Petrus Marti, Thesaurarius; et Guillelmus Onomarj Iudex Curiae Domini Regis praedicti. Signum mei Bernardi de Averfone dicti Domini Regis Notarij publici, etiam auctoritate sua per totam terram, et dominationem ipsius Domini Regis, qui mandato suo haec scribi feci, et clausi loco, die, et anno praefixis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae ordinationis, incorporationis, applicationis, annexionis, unionis, voluntatum, constitutionum, concessionis, reservationis infringere, vel ei ausu temerario contrabire, si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Avinionij quarto Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo.

LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

I Van Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. De la manera, que la Santa Madre Iglesia, con el cuidado que tiene de la salud de los Fieles, al ver seditatan las ramas de su Fe Católica, abrasada en ardientes llamas de caridad, alegre se regocija, y con toda sollicitud trabaja en profeguir el fruto de aquella obra, así también sollicita busca todos los modos, y caminos, con que oponiendose a los intentos de los enemigos de su Santa Fe, reprima sus fuerças de fuerte, que particularmente los Catolicos que viven vezinos a las fronteras de estos enemigos, estén, con el ayuda de Dios, seguros de sus invasiones. Dias ha, que nuestro predecesor el Papa Clemente Quinto, de felice recordacion, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del mismo Concilio, por su irrefragable, y para siempre firme decreto, extinguió la Orden militar del Templo de Jerusalem, y su estado, habito, y nombre, por los excessivos errores, y varios, y diversos delitos en que se hallavan culpades los Cavalleros de dicha Orden, prohibiendola para siempre, y mandando, que de allí adelante, ninguna persona se atreviera, en ninguna manera, a recibir dicha Orden, traer su habito, o tenerse por Templario, reservando, con autoridad Apostolica, todos los bienes de dicha Orden, a disposicion de la Sede Apostolica, con inhibicion, y decreto: Pero despues considerando con atencion el mismo nuestro predecesor, que los Cavalleros de la Orden del Hospital de S. Iuan de Jerusalem no hazian caso de ningun riesgo, y peligro, como tan poco lo hazen, principalmente por la recuperacion de la misma tierra Santa, aviendolo primero confederado, y deliberado con sus hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y con los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Ilustres Varones, y con los Procuradores de los Prelados ausentes, y de los Cabildos, Iglesias, y Monasterios, que entonces se hallavan en dicho Concilio, por

X

ple-

plenitud de la Apostolica potestad hizo donacion, concedió, unió, incorporó, aplicó, y adjudicó para siempre a la dicha Orden del Hospital, y al mismo Hospital, todos los bienes de la dicha Orden de los Templarios, que en el tiempo que juntos fueron presos el Maestro, y algunos Cavalleros dicha Orden en el Reyno de Francia, por Octubre del año 1308. gozava, tenia, y poseia la dicha Orden, por sí, ó por otros qualquiera, ó podian, y debian tocar, y pertenecer a la misma Orden, y a los dichos Maestro, y Cavalleros de dicha Orden, exceptuando tan solamente los bienes, que la dicha Orden de los Templarios gozava, y poseia, ó debidamente la podian pertenecer en los Reynos, y tierras de los carísimos en Christo nuestros Hijos, los Ilustres Reyes de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales bienes el dicho nuestro predecesor especialmente exceptuó, y excluyó de la dicha donación, unión, incorporacion, aplicacion, y adjudicacion, por algunas causas, que entonces fueron interpretadas por parte de los mismos Reyes, reservandolo no obstante, a la disposición, y ordenança Apostolica: Pero andando el tiempo, por que no durasse mas la suspensión de la ordenança de los dichos bienes, que estavan en los dichos Reynos, y tierras, el mismo nuestro predecesor por sus letras Apostolicas señaló a los dichos Reyes un termino peremptorio, en que se presentarán ante su Santidad por Procuradores, ó Embaxadores idoneos, que tuviesen pleno, y especial poder, con todas las razones, y fuerças tocantes a las dichas causas, para que le informasen de la verdad, y esencialidad de dichas causas, y oyesen lo que sobre ellas tuviese por bien de deliberar. Aviendo, pues, el dicho Rey de Aragon embiado por esta razon ante el dicho nuestro predecesor (y despues ante Nos, despues que por permission del Señor fuimos promovidos al estado de la Dignidad Apostolica) diversas vezes sus Embaxadores, alegaron estos diversas causas, y razones, por las quales pretendian, que los bienes que estavan en su Reyno no se podian unir, ó incorporar en la dicha Orden del Hospital, sin evidente perjuizio, y daño considerable de su Rey, y Reyno. Finalmente, despues de averse altercado esta materia largamente con nuestro amado Hijo el Noble D. Vidal de Villanueva, Embaxador, y Procurador del dicho Rey de Aragon, en virtud del pleno, y especial poder, que para ello tenia (cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos inferir en las presentes) dando su consentimiento en nombre del dicho Rey, y hallandose tambien presentes, y dando su consentimiento en lo que les podía tocar, los amados hijos Frey Leonardo de Libertis, Prior de Venecia, Visitador, y Procurador General, y otros muchos Priores, y Cavalleros de dicha Orden del Hospital, en nombre de dicha Orden, aviendo precedido el Consejo de nuestros amados Hermanos, determinamos ordenar lo que se sigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Christiano, que habita en la frontera del Reyno de Valencia (que es del mismo Rey de Aragon) por largo espacio de tiempo aya afligido, y maltratado con varias tribulaciones a aquel Reyno, y sus Fieles, en grande perjuizio del mismo Rey, y los aya expuesto a diferentes peligros, y armado cruelmente su propia impiedad, y oy tambien procura armarla para destruirlos: Nos deseando mirar por aquel Reyno, y Fieles contra semejantes invasiones de enemigos, condescendiendo a los ruegos de dicho Rey, con consejo de los dichos nuestros Hermanos, y plenitud de la potestad Apostolica, Ordenamos, que en el castiño de Montesa, Diocesis de Valencia, que está sito en el dicho Reyno de Valencia, se edifique de nuevo un Monasterio a honra de Dios, y Exaltacion de la Fè Catolica, y sujecion de aquellos infieles, en el qual los Cavalleros del Orden de Calatrava, de quien segun dicen, está el mismo Rey muy aficionado, y de cuyo valor confiamos, hagan su habitacion para defensa del dicho Reyno de Valencia, y para que los Fieles que viven en aquellas comarcas, esten mas seguros de las invasiones de los enemigos; y desta manera el dicho Reyno, y Fieles puedan resistir a los dichos enemigos, con tanto mas valor, quanto mas fuerças tuvieren juntas para su defensa: y al dicho Monasterio (precediendo primero plena deliberacion con los dichos nuestros Hermanos, y guiados por su consejo, y con plenitud de la misma Potestad, principalmente a instancia de dicho Rey, y además por las causas arriba dichas) por autoridad Apostolica hazemos donacion, incorporamos, aplicamos, adjudicamos, y unimos para siempre, todos, y qualesquier bienes inmuebles, en qualquier parte que esté; nombres, acciones, derechos, jurisdicciones, honras, vaxinos, y qualesquier vasallos, y otras qualesquier cosas, que antiguamente la dicha Orden de los Templarios gozava al tiempo de su prision, y debia gozar, y tener, y tambien todo aquello, que la dicha Orden del Hospital tiene al presente, ó le puede, y debetocar, por qualquier causa, en el mismo Reyno de Valencia; y tambien la Iglesia Parroquial del dicho castiño de Montesa, excep-

uan-

tuando tan solamente de esta donacion, union, incorporacion, y aplicacion, la casa con la Iglesia, censos, y rentas, que la dicha Orden del Hospital de San Juan tiene en la dicha ciudad de Valencia, y su territorio, media legua al derredor, y el castiño, y lugar, ó villa de Torrente, de la dicha Diocesis de Valencia, con sus derechos, y pertenencias: Todo lo qual queremos se le quede al dicho Hospital, dando por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo que sobre esto, con sciencia, ó sin ella, sucediere, por autoridad ninguna intentarse por alguno. Y además concedemos al Maestro, y Religiosos de dicha Orden, que en adelante fueren, que gozen de todos, y cada vno de los privilegios, inmunidades, y libertades, que tiene concedido la Sede Apostolica al Maestro, y Religiosos de la misma Orden en el dicho Reyno de Castilla: y que los Maestros, y Religiosos tengan cuidado de la dicha Iglesia de Montesa, poniendo en ella un sacerdote idoneo, professo en dicha Orden. Y es nuestra voluntad, que el Maestro, y Cavalleros del dicho Monasterio, que se ha de hazer, que en adelante fueren, en consideracion de los dichos bienes, que como queda dicho, se les conceden, tengan obligacion a cumplir todas aquellas cosas, que los Cavalleros del dicho Hospital, y antiguamente los Templarios debian hazer, quando gozavan de los bienes arriba dichos: y que el dicho Rey de Aragon deba gozar, y tener todos los servicios, y derechos Reales, que así él, como sus predecesores, tenian, y avian acostumbrado a tener en tiempos passados de los Cavalleros del Hospital, y de la antigua Orden de los Templarios, y de sus vasallos, y bienes, y los aya del dicho Maestro, y Cavalleros del Monasterio, que se ha de hazer, y a él, y a sus ya dichos vezinos, y bienes se le guarden salvos, y intactos, todos los derechos, y servicios arriba dichos, sin que en razon de ello se le siga al dicho Rey, ó a los suyos algun perjuizio. Y además estatuímos, y ordenamos, que el dicho Monasterio, que se ha de hazer en la forma dicha, esté sugeto a la misma Orden de Calatrava, en esta manera; es a saber: Que el Maestro de la misma Orden de Calatrava, que es, ó por tiempo fuere, pueda por sí, ó por otro, ó otros, visitar el dicho Monasterio una vez cada año, ó mas, si fuere necesario, y corregir en él lo que necessitare de correccion; pero de tal manera, que el dicho Maestro de Calatrava quando quisiere hazer la visita en este nuevo Monasterio, deba hazer saber el dia de su venida al amado hijo, Abad del Monasterio de Santas Cruzes, de la Orden del Cister, de la Diocesis de Tarragona, algunos dias antes del que señalare el dicho Maestro para la visita, por su persona, ó por la de otro que eligiere para ella, para que el dicho Abad de Santas Cruzes pueda estar apercebido para el dia de la venida del dicho Maestro, ó del que el dicho Maestro eligiere, y concurrir en dicha visita: Y si el no tuviere lugar, el amado hijo Abad del Monasterio de Vallidigna, de la misma Orden de Cister, Diocesis de Valencia, pueda asistir en la visita con el dicho Maestro, ó con el que el dicho Maestro eligiere para el caso. Y el dicho Maestro no pueda corregir, ni ordenar cosa alguna en el dicho Monasterio, que de nuevo se ha de hazer, sin consejo, y consentimiento de vno de los ya dichos Abades. Y si acaso ninguno de los dos dichos Abades pudiere hallarse presente en dicho Monasterio el dia de la dicha visita, entonces pueda el dicho Maestro hazer la dicha visita. Y es nuestra voluntad, que los Administradores del ya dicho nuevo Monasterio tengan obligacion, todo el tiempo que durare la visita, a proveer de sustento a los ya dichos Abad, y Maestro de Calatrava, y a sus criados, y vaxagos. Además de esto, reservamos a nuestra disposicion, y a la de la Sede Apostolica, la provisión, que en dicho nuevo Monasterio se ha de hazer de primer Maestro; el qual en siendo creado, tendrá plena, y libre potestad de recibir los Cavalleros que quisiere, y viere ser conveniente; y para hazer las informaciones nombrarán el mismo Maestro y dicho Abad del Monasterio de las Cruzes a diez Freyles de la dicha Orden de Calatrava, profesos, los que le pareciere. Ordenamos tambien por la dicha autoridad, que el Convento, ó Freyles de dicho Monasterio tengan facultad, dentro de tres meses, a lo mas tarde, para elegir por su Maestro, y de dicho Monasterio alguno de la misma Orden de Calatrava: el qual, luego que fuere elegido, se tenga por confirmado (si fuere electo en concordia) y administre libremente, sin necessitar de otra confirmación. Y si acaso el dicho Convento, y Freyles dentro del dicho tiempo no huvieren elegido Maestro, como dicho es, entonces el dicho Maestro de Calatrava, con consejo, y consentimiento de vno de los Abades ya dichos, pueda elegir Maestro para dicho Monasterio. Y todos los demás, y cada vno de los bienes, que la antigua Orden Militar de los Templarios, al tiempo de su prision, poseia en el dicho Reyno de Aragon, y tie-

tras sugetas al dicho Rey, y los que podia, y debia tener, y por alguna razon le podian tocar, o que por el dicho Rey de Aragon, o otro qualquiera estavan, o estan embargados en el dicho Reyno, y tierras, de consentimiento del dicho Don Vidal, en nombre del dicho Rey, hemos tenido por bien, que se den, concedan, ynan, incorporen, y adjudiquen a la dicha Orden, y se apliquen para siempre, añadiendo ciertas clausulas, que hemos juzgado ser convenientes, para plena seguridad de los dichos Rey, y Reyno de Aragon, y para evitar los riesgos, que a qualquiera dellos podrian sobrevenir, segun mas plenamente se contienen en nuestras letras de cierto tenor, despachadas sobre este particular, que queremos queden en su fuerza, y vigor. Todas las quales cosas, y cada vna dellas, el dicho D. Vidal, en nombre, y como Procurador de dicho Rey de Aragon, y tambien el Visitador, Procurador, Priores, y Freyles de la dicha Orden del Hospital, que se hallan presentes, en nombre de su Orden, cada vno por lo que le toca, o puede tocar, los aceptaron, y aprobaron, y expresamente las dieron por firmes, y valederas a su voluntad: Prometiendo no obstante, que ellos con buena fee han de procurar, y hazer, que el dicho Rey, y Orden acetaran, y aprobaran, tendran por firme, y valedero, y lo guardarán, y harán guardar todas las cosas arriba dichas, y cada vna de por sí segun a cada vno tocara, y pudiere, o debiere tocar, y que en ningun tiempo irán contra cosa alguna. El tenor del poder del dicho D. Vidal es el que se sigue. Nos Iamz, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona: Teniendo confianza de la fee, legalidad, e industria de nuestro amado Consejero, y amigo D. Vidal de Villanueva, Soldado; por virtud del presente publico instrumento os constituimos, y nombramos a vos dicho D. Vidal, presente, que acetais de vuestra voluntad esta procura, por cierto, y especial nuestro Procurador, para tratar, cõcordar, y cõvenir de nuestra parte cõ el Sãtissimo en Christo, Padre, y Señor nuestro, Iuan, por la Divina providencia, Sumo Pontifice de la Santa, y Vniversal Iglesia de Roma, acerca de la ordenança que el dicho señor Sumo Pontifice ha de hazer de los bienes, que la en otro tiempo Orden de los Templarios tenia dentro de los limites de los Reynos, y tierras sugetas a nuestro Señorío, y para dar consentimiento en nuestro nõbre a lo q̄ dispusiere el dicho Señor Sumo Pontifice de los dichos bienes, en la forma q̄ el dicho Señor Sumo Pontifice tuviere por biẽ de disponer, en la forma q̄ os pudiereis ajustar en dicha disposiciõ cõ el dicho señor Sumo Pontifice: Y para cõfirmar de nuestra parte qualquier disposiciõ, o ordenança q̄ hiziere el dicho Señor Sumo Pontifice, como dicho es, de los bienes arriba dichos, y para obligaros en nuestro nõbre al dicho señor Sumo Pontifice, q̄ la dicha ordenança q̄ hiziere de los dichos bienes la tendrẽmos, y guardaremos, assi nosotros, como nuestros sucesores, y no iremos contra ella, dandoos, y concediendoos a vos el dicho D. Vidal plena potestad, y general administraciõ, con libre facultad de tratar, concordar, y convenir con el dicho Señor Sumo Pontifice sobre lo arriba dicho, y de dar consentimiento a qualquier disposiciõ que hiziere de dichos bienes, y confirmarla, y admitirla en nuestro nombre, y recibir todo lo que nos perteneciere de la dicha disposiciõ, para satisfacciõ nuestra, y de nuestro Reyno, y hazer todas las demàs cosas acerca, y sobre lo dicho, segun os pareciere podriamos Nos hazer en todo ello, y cada cosa de por sí, si presentes estuviẽsemos, y darlas por firmes, y valederas, prometiendo, que aora, ni en ningun tiempo, Nos, ni los nuestros, revocarẽmos lo que vos dicho D. Vidal en nuestro nombre tratareis, concordareis, convinieris, y confirmareis, obligando para ello todos nuestros bienes. En testimonio de lo qual mandamos hazer el presente instrumento, sellado con nuestro Real sello. Dado en Barcelona a diez y seis de Febrero de mil y treientos y diez y seis años. Sello de mi Iamz, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona, que esto concedemos, y confirmamos, siendo testigos, que se hallaron presentes, Gonçalo Garcia Soldado, Consejero. Pedro Marti Teforero, y Guillermo Ontomario, Iuez de la Corte del dicho nuestro señor Rey. Signo de mi Bernardo de Averfon, Notario publico del dicho señor Rey, que por su mandado hizo escrivir la presente, y la cerrẽ en el dicho lugar, dia, y año. A ningun hombre, pues le sea lícito contravenir a este escripto de nuestra ordenaçion, incorporaçion, aplicaciõ, adjudicaciõ, union, voluntades, constituciones, concessiõ, y reservaciõ, ni ir contra el con atrevimiento temerario. Si alguno, pues presumiere intentarlo, sepa, que incurrirã en la indignaciõ del Omnipotente Dios, y de sus Bienaventurados Apõtoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Avignon a diez de Mayo, año primero de nuestro Pontificado.

## ESCRITVRA XVI.

Bula de fundacion de la Ilustrisima Orden Militar de nuestro Señor Iesu Christo, (constituida en los Reynos, y Señorios de Portugal) expedida por el Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo (a instancia del Rey D. Dionis) a 15. de Março de el año de 1319. tercero de su Pontificado, y fundada debaxo de la Regla de Calatrava, y con extension de todos sus privilegios. Esta en el libro de las Definiciones de la Orden de Christo, impreso en Lisboa año de 1628.

*I*oannes Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Alia ex quibus Cultus augetur Divinus, Fidelium quies in quiete proficiat, & defensionis murus, & Vallum Fidei inexterminabile adversus incursum infidelium hostium opponatur, adhibemus plenis affectibus sollicitudinis nostrae curas. Sane dudum felicis recordationis Clemens Papa V. praedecessor noster, quondam Ordinem Militiae Templi Hierosolymitani ex certis rationabilibus causis, eiusque statum, habitum, ac nomen in Concilio Viennensi, eodem approbante Concilio, irrefragabili, & perpetuo valitura sustulit sanctione illum perpetuae prohibitioni supponens, ac districtius inhibens, ne quis dictum Ordinem, vel habitum eius suscipere, seu deferre, vel pro Templario se gerere quomodolibet attentaret, bonis omnibus dicti Ordinis Apostolica Sedis ordinationi specialiter reservatis, dictusque praedecessor attendens, quod dilecti filij Magister, & Fratres Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani Fidei Orthodoxae cultores, industrii, & Christiana Religionis in transmarinis praecipue partibus strenui defensores, pro defensione illorum partium, & recuperatione terrae Sanctae ducebant, sicut, & ducunt pericula qualibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum suis Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & Praelatis alijs, & nonnullis Principibus, & Illustribus viris, necnon Praelatorum absentium, Capitulumque, atque Conventuum Ecclesiarum, seu Monasteriorum Procuratoribus, tunc in dicto Concilio constitutis, praebant diligentem, omnia bona dicti quondam Ordinis Templi, quae idem ordo tempore quo Magister, & nonnulli ex Fratribus dicti quondam Ordinis in Regno Franciae communiter capti fuerunt, videlicet anno Domini millesimo trecentesimo octavo, mense Octobris, per se, vel per quoscumque alios habebat, tenebat, & possidebat ubilibet, vel ad dictum Ordinem, ipsosque Magistrum, & Fratres ipsius pertinebant, seu pertinere poterant, seu debebant, Ordini dicti Hospitalis, ipsique Hospitali donavit, concessit, univit, incorporavit, applicavit, & annexuit in perpetuum de Apostolica plenitudine potestatis (bonis illis, quae idem Ordo Templariorum in Regnis, & terris charissimorum in Christo filiorum nostrorum Castellae, Aragonum, Portugaliae, & Maioricarum, Regum Illustrium extra Regnum Franciae habebat, seu possidebat, & ad eum poterant debite quomodolibet pertinere dumtaxat exceptis) quae dictus praedecessor certis ex causis pro parte Regum ipsorum praetensis, a donatione, concessione, unione, incorporatione, & annexatione, praedictis exceptis specialiter, & exclusit, ea nihilominus dispositioni, & ordinationi Apostolica reservando; sed ne propter praetensionem causarum huiusmodi dictorum bonorum in dictis Regnis, & terris consistentium ordinatio diutius differretur, Idem praedecessor certum terminum dictis Regibus per suas litteras peremptorium, assignavit; in quo per Procuratores, seu nuntios idoneos, plenum ad hoc, & speciale mandatum habentes, cum omnibus rationibus, & munimentis ad causas pertinentibus memoratis, Apostolico se conspectui praesentarent, informaturi eum de veritate causarum, & essentia praedictarum, eiusque super illis ordinationibus beneplacitum audituri. Post haec autem charissimus in Christo filius noster Dionysius



fias, Portugalia, & Algarbij Rex Illustris, propter hoc ad prædecessoris eiusdem,  
 & subsequenter ad nostram (postquam fuimus, Domino permittente, ad apicem  
 Apollonica dignitatis assumpti) præsentiam nuntios suos diversis vicibus divi-  
 navit, proponi faciens diversas rationes, & causas, propter quas bona ipsa in  
 Regnis suis assilientia uniri, & incorporari, non posse memorato Ordini Histi-  
 talis, absque suo, & Regnorum suorum evidenti præiudicio, & dispendioso pe-  
 riculo assererat. Cuius in hac parte causis, & rationibus coram nobis, & Fra-  
 tribus nostris expositis, diligenter auditis, post longam causam, & diuturnam  
 examinationem, quam cum dilectis filijs Petro Petri Canonico Colimbricensi, &  
 Nobili viro Ioanne Laurentij de Monteferatio Milite, Nuntijs, & Procuratori-  
 bus d. E. Regis ad hoc legitimam mandatum habentibus, & etiam speciale cuius  
 mandati copiam præsentibus inseri iussimus ad cautelam, habuimus diligentem.  
 Inter alia per Procuratores eosdem exposita nobis fuerunt graves iniuria, innu-  
 mera damna, & alia multiplicia, & enormia mala, non facile commemoran-  
 da præsentibus, quæ hostes Fidei Sarraceni perfidi, iam retro antiquis, & con-  
 tinuatis successivè temporibus partibus illis, quas Fideles inhabitant hostibus es-  
 dem continuis intulerunt, & inferre non cessant; qui inter cætera adhibenda  
 remedia ad eorumdem hostium melimina refrenanda, utpote de conditionibus il-  
 larum partium plenam notitiam obtinentes, ac de ipsius Regis conscientia ad ple-  
 num instructi apparuerunt nobis plures causas necessarias, ac evidentes, & pro-  
 bables rationes, quod in Castro-Marino, Sylvensis Diocesis in dicto Regno Al-  
 garbij constituto Castro (utpote valido) quod inexpugnabile quodammodo reddit lo-  
 ci dispositio naturalis in frontiera dictorum hostium Fidei consistente, eiusque con-  
 tiguò nova Militia pugillum Christi, qui dimissis Vanitatibus sæculi Sanctæ Re-  
 ligionis spontanei Professores circa zelum veræ Fidei sint accensi, poterat colloca-  
 ri, quorum ope, & prompto præsidio prædictis iniurijs, damnis, & malis, quo-  
 rum illationi fera manus hostilis, iam dudum vacavit liberius obviari salubriter  
 poterit in futurum, & via præstari facilior, non solum ad resistendum hostium  
 prædictorum congressibus, sed etiam ad impetus, & connatus conterendos ipso-  
 rum, ac propulsandum eosdem, & recuperandum partes alias intermedias, per  
 ipsorum hostium iam olim fraudulentis insidijs occupatas. Exposuerunt quoque no-  
 bis Procuratores prædicti, quod occurrit acceptius votis nostris, quod idem Rex  
 præmissa commoda Fidei in examen attente considerationis inducens, tanquam  
 Princeps Christianissimus, Deo devotus, dictum castrum, ex quo sibi, non parva  
 sibi proveniebat utilitas temporalis ob tantum bonum eidem fidei proventurum,  
 cum mero mixto imperio, omnibusque iuribus, & iurisdictionibus paratus erat  
 prædicta nova Militia novi Ordinis inibi ordinanda, ex sua propria munificen-  
 tia, donatione perpetua largiri. Propter quod Procuratores prædicti nobis ex  
 parte ipsius Regis humiliter supplicarunt, ut eius in hac parte pio desiderio an-  
 nuentes, novam Militiam pugillum Christi Religiosè videntium in dicto castro  
 constituere dignaremur. Nos itaque prædictis causis, & rationibus diligentius  
 intellectis, easque in attentæ meditationis indaginem dedocentes, propter secu-  
 ritate fidelium, & tutelam, plurimamque bona exinde annuente Domino pro-  
 ventura, cum Fratribus nostris super bis diligenti deliberatione præhabita, eius-  
 dem Regis laudabile in hac parte propositum, duximus procedendum. Cum enim  
 illa fæda dictorum Sarracenorum natio, & impia Christiani nominis inimica, in  
 frontiera dicti Regni Algarbij contiguis terminis, ut prætangitur, constituta,  
 Regnum ipsum, eiusque fideles in Summi Regis offensam per successus, proh do-  
 lor! Retro temporum diversorum tribulationibus multis affligerit, periculis sub-  
 iccerit varijs, & feritatem frequenter armaverit, sicut & armare conatur in  
 exterminium eorumdem. Nos eidem Regi, & Regno, ac fidelibus adversus eo-  
 rumdem hostium conatus nefarios deprimendos, assilente nobis Divino præsidio,  
 prospicere cupientes, in prædicta Castro Marino domum novi Ordinis pugillum

Christi providimus ordinandam, quam quidem domum ipsius Ordinis caput esse  
 discernimus. Et ei Parochialem Ecclesiam Sanctæ Mariæ eiusdem Castri Sylvensis  
 Diocesis, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, donamus, concedimus, an-  
 nectimus, & unimus, ac ad honorem Dei, & Exaltationem Catholica Fidei  
 tutelam Fidelium, & depressionem Infidelium prædictorum in dicta domo præ-  
 dictam Ordinem, Instituimus auctoritate Apollonica, & etiam ordinamus: In  
 quo præfata militia fidei Athletarum, qui Ordinem proprium profiteantur sub  
 observatione Regulæ de Calatrava, eiusdem Regulares observantias servaturi,  
 idonei, & in fidei sollicitate præstantes, debeat collocari, ut sic idem Regnum,  
 & fideles eo ferventius dictis hostibus resistere valeant, quo plurium viribus con-  
 flatis in unum maiori potentia fulciantur, auctoritate Apollonica de ipsorum Fra-  
 trum consilio statuentes, quod Ordo prædictorum Militum eiusdem novæ Mili-  
 tiæ Ordinis Militiæ Iesu Christi, perpetuis futuris temporibus nuncupetur, ac di-  
 lectum filium Egidium Martini, olim Magistrum domus Ordinis Militiæ Cala-  
 travenis de Avito, Elborensis Diocesis, eiusdem Calatravenis Ordinis professo-  
 rem, de cuius vitæ munditia, Religionis zelo, morum maturitate, serenitate  
 persone, integritate fidei, & alijs innata sibi probitatis meritis laudabilis no-  
 bis testimonia sunt relata, eidem Ordini Militiæ Iesu Christi, de ipsorum Fra-  
 trum consilio, auctoritate prædicta præsumimus in Magistrum, ipsum a Magiste-  
 rio prisca Ordinis Calatravenis de Avito auctoritate præsentium absolventes, si-  
 bique curam gubernationem, & administrationem dicti Ordinis Militiæ Iesu  
 Christi, plenariè committentes, alienatione bonorum immobilium dicti novi Or-  
 dinis, & suis successoribus, & membris eius omnibus penitus interdicta, nisi in  
 casibus a iure præmissis, & forma iuris debite observata dilectis filijs Fratribus  
 dictæ domus de Avito, vel ijs, vel ei, ad quos, vel quem Magistri præfate do-  
 mus electio, vel provisio pertinet, eligendi sibi personam idoneam, vel provi-  
 dendi de persona idonea in Magistrum dantes tenore præsentium, liberam facul-  
 tatem, dictumque Ordinem Magistrum, qui nunc, & qui pro tempore fuerit,  
 ac Fratres eiusdem Ordinis eisdem privilegijs, libertatibus, indulgentijs gaudere  
 volumus, quibus Magister, & Fratres Calatravenses gaudent. Cui quidem Or-  
 dini plena super hoc cum eisdem Fratribus deliberatione præhabita, & de ip-  
 sorum consilio ex causa præmissa, Castrum Album, Langrobiam, Thomerium,  
 & Almourol necnon omnia alia castra, fortalitia, & bona mobilia, & im-  
 mobilia, univèrsa, & singula, quæcumque, & in quibuscumque consistantia,  
 tam Ecclesiastica, quam mundana; necnon nomina, actiones, iura, iurisdictiones,  
 imperium merum, & mixtum, honores, homines, & vassallos quoslibet,  
 cum Ecclesijs, Capellis, & Oratorijs quibuscumque, ac suis iuribus, terminis,  
 pertinentijs, univèrsis quæcumque Ordo quondam Templi in præfatis Portugalia,  
 & Algarbij Regnis tenebat, habebat, & habere debebat, quæcumque sint, &  
 in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censeantur, & ad eum qua-  
 cumque ratione, vel causa debeant, vel poterant pertinere, auctoritate prædi-  
 cta concedimus, donamus, unimus, incorporamus, annectimus, & in perpetuum  
 applicamus. Decernentes irritum, & inane, si secus super prædictis ca-  
 stris bonis a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter attentatum  
 forsan, & hætenus, vel contigerit in posterum attentari. Dictique Procurato-  
 res procuratorio nomine dicti Regis, prout de speciali mandato eis super hoc fa-  
 cto, a Rege prædicto poterant, donaverant dictum Castrum Marinum, pura, &  
 irrevocabili donatione, Deo, & dicto Ordini, ac nobis recipientibus pro Ordine  
 novæ Militiæ Iesu Christi, & Magistro prædictis, cum omni iurisdictione, me-  
 ro, & mixto imperio, hominibus vassallis, homagijs fidelitatis, seu alterius iu-  
 ramenti præstationibus, iuribus, & pertinentijs univèrsis, quæcumque sint, &  
 in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censeantur, & cum pleno,  
 ac libero, & integro exercitio eorumdem, & quidquid iuris in proprietate, do-

minio, seu possessione, vel quasi iure Patronatus, iurisdictione, iero, & mixto imperio, hominibus, vassallis, homagijs, fidelitatis, seu alterius iuramenti prestationibus honoribus, hominibus, actionibus, seu alijs quovis modo eidem Regi in predictis castris nominatis, & alijs castris, terris, & locis non expressis, fortalitijs, & bonis cum terminis, & pertinentijs suis, quae predictus Ordo quondam Templi tempore dictae captivitate Magistri, & Fratrum predictorum, tenebat, habebat, vel habere debebat, quaecumque sint, & in quibuscumque consistant, & quocumque nomine censcantur, & ad eum quacumque ratione, vel causa debeant, seu poterant pertinere, in Regnis, & terris Regis eiusdem dictus Rex habebat, vel ad eum in eisdem posset quomodolibet pertinere, eidem novo Ordini Militiae Iesu Christi in nostra, & dictorum Fratrum praesentia concesserunt, dederunt, & donaverunt liberè, munificè, purè, simpliciter, & irrevocabiliter inter vivos promittentes procuratorio nomine dicti Regis, prout similiter in mandatis habebant, quod item Rex postquam ad eum praemissa pervenerint, quam primùm commodè poterit, dictum Castrum-Marinum, necnon Universa castra, fortelicia, terras, loca bona, & iura praedicta praefatis Magistro, & Fratribus eiusdem novi Ordinis faciet, tradi, & assignari integraliter cum effectu, ipsosque dictorum castrorum, terrarum, locorum, bonorum iurisdictionis, meri, & mixti imperij, & aliorum iurium praedictorum plena, & pacifica possessione, & quasi gaudere amotis, quibuslibet detentoribus, ab eisdem, eisque de ipsorum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus, & alijs Universis integre respondere. In praedicto autem Ordine per Nos, ut praemittitur noviter instituto, dilectus filius Abbas Monasterij de Alcobaça, Cisterciensis Ordinis, Vlixbonensis Dioecesis, qui est, & erit pro tempore, Visitationis, & correctionis officium, tam in capite, quam in membris quoties expedierit, debeat exhibere, corrigens, & reformans in eo futuris temporibus, quae correctionis, & reformationis auxilio indigere prospexerit quaecumque licet Ordini Cisterciensi in Ordine Calatravensi, contradictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita comescendo. Volumus insuper, quod praefatus Abbas, qui & pro tempore fuerit, vel eius Locumtenens, vel loco vacante Administrator Monasterij a dicto Magistro novi Ordinis Militiae Iesu Christi, qui est, & successoribus eius, qui pro tempore fuerint, iuramentum fidelitatis nomine nostro, & Romanae Ecclesiae recipere debeat, sub forma infra scripta, quoties in eodem novo Ordine Magister aliquis assumetur, dictusque Abbas formam iuramenti praedicti, quod dictus Magister praestabit, quam citius commodè poterit, Sedi Apostolicae destinare procuret. Diciturque iuramento praestito, ac nihilominus postea pro plena fidelitate ipsorum Regis, & Regnorum Portugaliae, & Algarbij, & ad propellenda imminencia sibi quaque pericula, quod praefatus Magister Ordinis Militiae Iesu Christi, & successores sui Magistri novi Ordinis memorati, qui erunt pro tempore, vel dictis Magistris absentibus, eorum loca tenentes, antequam administrationi huiusmodi bonorum se ingerant coram dicto Rege, qui nunc est, vel qui pro tempore fuerit, si Regem ipsum tunc in aliquo dictorum Regnorum Portugaliae, seu Algarbij fore contingerit personaliter se praesentent, eique praestent iuramentum personale, & homagium faciant sub hac forma, videlicet quod ipse Magister fidelis erit dicto Regi, & per se, vel alium nunquam aliqui faciet, vel procurabit, vel fieri, seu procurari consentiet publice, vel occultè, propter quod eidem Regi, & suis, vel Regnis, aut terris eius aliquod damnum valeat evenire, quod si forte sciret aliqui procurari, vel fieri, quod in damnum dicti Regis, aut Regnorum, & terrarum ipsius esset, vel cedere posset, id eidem Regi, quam cito poterit intimabit, vel faciet intimari, & nihilominus impeatet iuxta posse, quodque de castris, villis, locis, & bonis, & iuribus, ac hominibus, quae dictus novus Ordo Militiae Iesu Christi habet at praesens, vel habebit in posterum, in Regnis, & terris praedictis, nunquam dicto Regi, vel Regnis, ac terris, vel

sub-

subditis suis eodem Magistro sciente, volente, mandante, aut ratum habente, aliquod damnum eveniat in futurum, quod si forte id sciderit, vel senserit totum impediat viribus, & quantum in eo fuerit, amovebit. Iuramentum vero, & homagium supradicta, per dictum Magistrum non ratione dictorum bonorum, sed ratione personae praestantis Regi praestari, & fieri volumus supradicto, nullamque ipsi Regi ex iuramento, vel homagio supradictis, in bonis eisdem quomodolibet ius acquiri. Quod quidem iuramentum, & homagium, idem Rex infra decem dierum spatium, postquam a Magistro, qui est, & erit, pro tempore fuerit requisitus, ad eodem Magistro offerente recipere teneatur. Quod si Rex ipse iuramentum, & homagium huiusmodi infra terminam ipsum forte recipere non curaret, liceat dicto Magistro, qui est, & erit pro tempore, absque praedictorum praestatione, & Regis ipsius licentia, recedere, & officium Magisterij bonorum huiusmodi exercere liberè, & sicut pro utilitate dicti novi Ordinis, sibi videbitur expedire, administrare plenarie in eisdem, si vero in primo eiusdem Magistri dicti novi Ordinis Militiae Iesu Christi adventu, quem nunc praeficimus, & qui praeficietur pro tempore ad Regna praedicta dictum Regem, qui nunc est, vel qui pro tempore fuerit, ab ipsis Regnis abesse forte contigerit, idem Magister Locumtenenti dicti Regis teneatur iuramentum praestare, & homagium facere, sicut superius est expressum, & si contigerit fortassis interdum, quod Ordini, & bonis praedictis Magister aliquis non praesentet, Locumtenens ipse, aut ille, qui bonorum ipsorum administrationem habuerit praefato Regi, vel eius Locumtenenti, ipso Rege a praedictis Regnis absente, iuramentum praestet, & homagium faciat supradicta. Inferiores quoque praepositos dicti Ordinis Militiae Iesu Christi, eorumque Locumtenentes cum praepositos ipsos a dictis Regnis eiusdem Regis abesse contigerit, antequam incipiant in bonis administrare praedictis asserre iuramentum, & homagium huiusmodi dicto Regi, si ipse in aliquo loco dictorum Regnorum, in quo Praepositoria huiusmodi fuerit, praesens extiterit alioquin Locumtenenti eius infra praedictum tempus huiusmodi iuramentum praestare, & homagium facere teneantur: quo elapso, si praedictum iuramentum, & homagia sint recepta, vel etiam non recepta, liceat praedictis inferioribus praepositoribus, vel ipsorum loca tenentibus ad eorum loca reddere, & absque praedictorum praestatione, & Regis eiusdem, seu Locumtenentis ipsius licentia, in bonis administrare liberè supradictis. Volumus tamen, quod Magister ipse, aut praepositor maior Ordinis Militiae Iesu Christi, seu ipse Locumtenens eo absente, & praepositos alij, seu eorum loca tenentes, qui fuerint sub eodem in Regnis, & terris eiusdem Regis, ad Curias ipsius Regis accedant, & ei, & suis honoribus, ac successoribus omnia faciant, quae Ordo Hospitalis Sancti Iohannis Ierosolymitani in Regnis praedictis consistens, sibi, & praedecessoribus suis facere consuevit, reservatis etiam omnibus iuribus, & servitijs praefato Regi, & successoribus suis a praefato Ordine Militiae Iesu Christi praestandis, quae dictus Rex, & praedecessores sui a dicto Ordine Hospitalis in Regnis praefatis existente retroactis temporibus habere consueverunt, & adhuc etiam habere noscuntur. Statimus praeterea, & etiam ordinamus, quod quoties per cessionem, seu decessum ipsius Magistri dicti novi Ordinis, vel quocumque alio modo, eundem novum Ordinem, proprio carere Magistro contigerit, aliqua Militaris, & Religiosa persona eundem novum Ordinem expressè professa, a Fratribus eiusdem novi Ordinis iuxta maiorem hactenus in Calatravensi Ordine observatum, eligi debeat in Magistrum, qui absque alia confirmatione, pro confirmato, eo ipso, auctoritate Apostolica habeatur, quodque a tempore vacationis per eiusdem Magistri obitum, vel alio quocumque modo novi Ordinis memorati, illi Milites, & Fratres eiusdem novi Ordinis bona ipsius in eodem novo Ordine liberè administrant, quosque eidem novo Ordini fuerit, ut praemittitur, de Magistro provisum, qui iuxta observantias dicti Calatravensis Ordinis (quas circa hoc in praedicto novo Ordine volumus observari) ad administrationem huiusmodi fuerint deputati, & nihilominus dicti Procuratores promiserunt, se bona fide factu-

Z

ros

ros, & curaturos, quod predictus Rex ea omnia, & singula, prout ad eum pertinebit, seu pertinere poterit, & debet approbabit, rata habebit, & grata eaque servare, & adimplere curabit, ullo unquam tempore in contrarium non venturus. Tenor autem procuratorij seu mandati dictorum Petri, & Ioannis per omnia, talis est. Noverint universi presentis procuracionis litteras inspecturis, quod Nos Dionysius, Dei gratia, Rex Portugaliae, & Algarbij, constituimus, facimus, ac etiam ordinamus procuratores nostros veros, legitimos, & sufficientes, ac nuntios speciales nobilem virum Ioannem Laurentij Militem, & discretum virum, Petrum Petri Colimbricensis Canonicum, Familiares nostros, latorem, seu latores presentium, utrumque ipsorum in solidum, itaque non sit melior conditio occupantis, sed quod unus inceperit, alter mediare valeat, & finire, super quibuscumque gratijs pro nobis, & dictis Regnis nostris a Sanctissimo Patre, ac Domino Domino Ioanne, divina providentia, Sacrosanctae Romanae, ac Universalis Ecclesiae Summo Pontifice impetrandis, necnon ad tractandum, & compositionem faciendum, seu componendum cum dicto Domino Summo Pontifice, & cum alijs quibuscumque, qui sua crediderint interesse, super omnibus, & singulis bonis, quae a Fratibus Ordinis quondam Templariorum in Regnis nostris tenebantur, & super omnibus alijs bonis, quae in eisdem Regnis nostris a quolibet alio Ordine Militari tenentur, seu teneri consueverunt, & superponendis, seu ordinandis Magistro, seu Magistris in omnibus praefatis bonis, prout dictis Procuratoribus nostris, & cuilibet eorum videbitur expedire, concedentes sibi, & utrique ipsorum plenam, generalem, & liberam administrationem super negotijs praedictis, & quodlibet eorumdem, & generaliter ad omnia, & singula faciendum, & exercendum, quae circa praemissa, seu praemissorum quodlibet fuerint necessaria, seu etiam opportuna, & quae nos facere possemus, si personaliter praesentes essemus, etiam si mandatum exigant speciale, promittentes nos firmum, ratum perpetuo habituros, quidquid per dictos Procuratores nostros, seu per alterum ipsorum actum, seu procuratum fuerit in praemissis, & in quolibet praemissorum, sub hypotheca, & obligatione omnium bonorum nostrorum. In cuius rei testimonium has nostrae procuracionis litteras sigillo nostro dependenti fecimus communiri. Datum Vlyssipone quarta decima die mensis Augusti, Rege smandante. Dominicus Ioannes notavit, Era 1356. Forma vero iuramenti, quod idem Egidius Martini Magister dictae domus Ordinis Militiae Iesu Christi, & quilibet successorum suorum praestabit talis est. Ego N. Magister domus Militiae Iesu Christi ab hac hora in antea fidelis, & obediens, ero Beato Petro, Sanctae Apostolicae Ecclesiae Romanae, & Domino meo, PP. suisque successoribus canonicè intransibus, non ero in Concilio, aut consensu, vel facto, ut vitam perdant, aut membrum, vel capiantur mala captione, Concilium vero, quod mihi credituri sunt per se, aut per nuntios suos, si ve per litteras ad eorum damnum, me sciente, nemini pandam. Papa sum Romanum, & Regalia Sancti Petri adiutor eis ero, ad retinendum, & defendendum, salvo meo Ordine, contra omnem hominem. Legatum Apostolicae Sedis in eundo, & redeundo honorificè tractabo, & in suis necessitatibus adiuvo. Vocatus ad Synodum veniam, nisi praepeditus fuero Canonica praepeditione. Apostolorum limina singulis triennis visitabo, aut per me, aut per meum nuntium, nisi Apostolica absolvat licentia. Possessiones vero ad domum meam, & ordinem praedictum spectantes, non vendam, nec donabo, nec impignorabo, nec denuo infeudabo, vel aliquo modo alienabo inconsulto Romano Pontifice, sic me Deus adiuvet, & hac Sancta Evangelia Dei. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrarum constitutionum, donationum, concessionum, annexionum, unionum, institutionum, ordinationum, praefectionis, absolutionis, commissionis, dationis, voluntatum, incorporationis, applicationis, & statuti infringere, vel ei ausu temerario contrabire, si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Avinionij Idus Martij, Pontificatus nostri anno tertio.

## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

I Van Obispo, Siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. Toda nuestra sollicitud, y cuidado procuramos emplear, en que el Culto Divino vaya en aumento, y en que los Fieles, viviendo en toda quietud, tengan para su defension muro, que los ampare, y valla invencible de Fè, que les asegure de enemigas invasiones. Dias haya, que nuestro predecesor el Papa Clemente V. de felice recordacion, en el Concilio de Viena, y con aprobacion del mismo Concilio, por su irrefragable, y para siempre valedero decreto, extinguió la que antes fue Orden Militar del Templo de Jerusalem, por ciertas razones, y causas, prohibiendola para siempre, y mandando con todo rigor, que de alli adelante ninguno, en ninguna manera, se arreviese a recibir, ó traer la dicha Orden, ó habito, ni tenerse por Templario, reservando todos los bienes de dicha Orden con especialidad, a disposicion de la Sede Apostolica: Y atendiendo el dicho nuestro predecesor, que los amados Hijos Maestre, y Cavalleros del Hospital de San Iuan de Jerusalem, Catholicos, prudentes, y valientes defensores de la Religion Christiana, particularmente en las partes ultramarinas, se ponian, como tambien oy lo hazen, a todo riesgo, y peligro, por la defension de aquellas partes, y recuperacion de la tierra Santa, despues de aver tenido madura deliberacion sobre esto con sus hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y tambien con los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados, y algunos Principes, y Ilustres Varonias, y tambien con los Procuradores de los Prelados ausentes, Cabildos, y Convenios, Iglesias, y Monasterios, que al presente se hallavan en dicho Concilio, por plenitud de la potestad Apostolica, hizo donacion, concedió, unió, incorporó, aplicó, y adjudicó para siempre a la Orden del dicho Hospital, y al mismo Hospital, todos los bienes de la dicha Orden de los Templarios, que la dicha Orden gozava, tenia, y poseia, ó le tocavan, ó podian tocar al Maestre, y Freyles de dicha Orden fueron quiera parte, al tiempo que el Maestre, y algunos Freyles de la dicha Orden fueron comunmente presos en el Reyno de Francia, que fue por el mes de Octubre de 1308, años, afsi de los que poseian por sí, como por otros, exceptuando solamente aquellos bienes, que la dicha Orden de los Templarios tenia, y poseia, y en qualquier manera la podian debidamente pertenecer en los Reynos, y tierras de los carísimos en Christo nuestros Hijos, los Ilustres Reyes de Castilla, Aragon, Portugal, y Mallorcas, fuera del Reyno de Francia: los quales el dicho nuestro predecesor por ciertas causas que se alegaron por parte de los dichos Reyes, especialmente exceptuó, y excluyó de las dichas donacion, concession, union, incorporacion, y adjudicacion, reservando los no obstante, a disposicion, y orden de la Sede Apostolica: Pero porque no se dilata se mas tiempo la disposicion de dichos bienes, que estavan endichos Reynos, y tierras, por las causas ya referidas, el dicho nuestro predecesor por sus letras señaló cierto termino peremptorio a los dichos Reyes, dentro del qual se presentaran ante el por sus Procuradores, ó Embaxadores idoneos, que tuvieran pleno, y especial poder, para discurrir en todas las razones, y causas, que sobre este caso alegavan, para informarle de la verdad, y esencialidad dellas, y oír sobre ellas el beneplacito de su disposicion. Despues nuestro caríssimo en Christo Hijo, el Ilustre Rey de Portugal, y Algarbe Don Dionis embió por diversas vezes sus Embaxadores ante la Santidad de nuestro predecesor, y consiguientemente ante Nos, despues que por permission de Dios ocupamos la silla de S. Pedro, proponiendo diversas razones, y causas, porque los bienes que estavan en sus Reynos no se podian unir, y incorporar con la dicha Orden del Hospital, sin evidente riesgo, y gran daño de sus Reynos, y suyo. Y oidas con atención sus razones sobre este particular en nuestra presència, y la de nuestros hermanos, despues de averse ventilado la materia largamente con los amados hijos Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y cō el noble Cavallero Iuã Lorenzo de Monfaraz, Embaxadores, y Procuradores del dicho Rey, en virtud de legitimo, y especial poder, que para ello tenian, cuya copia, a mayor abundamiento, mandamos vaya inserta con las presentes; entre otras cosas alegaron los dichos Procuradores las grandes injurias, y innumerables daños, y otros muchos, y enormes males ( que no facilmente se pueden agora referir) que los Moros, cruces enemigos de la Fè, de tiempos antiguos a esta parte, y el día de oy han hecho, y continuamente hazen en aquellas partes, que habitaban

los Fieles, y entre otros remedios que dixerón se podían aplicar, para obviar estos daños, como quien tenía entera noticia de aquellas partes, y estaban bien instruidos de la conciencia del mismo Rey, nos declararon muchas causas necesarias, y evidentes, y probables razones; porque en Castro-Marin, Obispado de Silves en el Reyno del Algarve, sitio muy fuerte, y que en alguna manera se haze inexpugnable la natural disposición del lugar, que está en la frontera de dichos enemigos, se podía fundar una nueva Milicia de los Soldados de Christo, que dexado las vanidades del siglo, profesando de su voluntad la santa Religión, se encendiesen en el zelo de la verdadera Fè, con cuya ayuda, y prompto socorro se podrían atajar con mas facilidad los dichos daños, y males, que hazian los enemigos de la Fè, y se podría abrir camino mas facil, no solo para resistir las invasiones de dichos enemigos, sino minorarles sus fuerzas, y destruyendolos irre cuperando algunas de las tierras comarcanas, que poseían de tanto tiempo acá tan fraudulentamente. Dixerón nos tambien los dichos Procuradores, y es lo que mas haze a nuestro intento, que el dicho Rey poniendo en consideracion la utilidad que desto tendria la Religión Católica, como Principe Christianissimo, devoto de Dios, estava determinado a hazer donacion, de su propria liberalidad, a la dicha nueva Orden Militar, que se fundava del dicho Castillo, de donde gozava no pocos provechos, y rentas, atendiendo al bien que dello se avia de seguir. Por lo qual los dichos Procuradores, de parte del dicho Rey humilmente nos suplicaron, que condescendiendo en esta parte a su santo deseo, tuviésemos por bien de instituir en dicho Castillo una nueva Milicia de Soldados de Christo, que viviesen religiosamente. Nos pues, aviendo examinado con diligencia las dichas causas, y razones, y considerado con toda atencion la seguridad, y defensa de los Fieles, y demás bienes, que desto se seguirian, aviendolo primero deliberado con nuestros Hermanos, hemos tenido por bien vaya adelante el loable proposito del dicho Rey en esta parte: Por lo qual, por consejo de los mismos Hermanos, usando de la plenitud de la potestad Apostolica, para la infrascripta disposición, invocando para ello el divino socorro, ordenamos lo que se sigue. Como aquella fiera, y cruel nacion de los Sarracenos, enemiga del nombre Christiano, que habita en la frontera del dicho Reyno del Algarve, de tantos tiempos atrás aya afligido, maltratado, y usado de su crueldad, como aun oy dia la vscotra aquel Reyno, y sus Fieles, en grave perjuyzio del dicho Rey (lastima grande!) procurando su destruicion. Nos pues, asistiendonos el divino socorro, deseando mirar por aquel Rey, Reyno, y Fieles, y ampararlos de sus crueldades invasiones, hemos determinado, que en el dicho Castillo de Marino se haga una casa de la nueva Orden de los Soldados de Christo, y que sea cabeza de la dicha Orden. Y la damos, concedemos, adjudicamos, y vnimos la Iglesia Parroquial de Santa Maria del mismo Castillo, de la dicha Diocesis de Silves, con todos sus derechos, y pertenencias, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Católica, y opresion de los Infieles, y instituímos en dicha Casa la dicha Orden, con autoridad Apostolica, donde dicha Milicia de Soldados de la Fè, *professando la propria Orden, guardará las Regulares Observancias de la Orden de Calatrava*, mostrandose firmes en la Fè, para que desta manera el dicho Reyno, y Fieles, con tanto mas valor puedan resistir a los enemigos, quanto mas fuerças juntaren para ello. Y ordenamos, por autoridad Apostolica, que la Orden de los dichos Soldados de la dicha nueva Milicia, se llame perpetuamente en adelante Orden de la Milicia de Iesu Christo. Y por la dicha autoridad Apostolica, y con consejo de nuestros Hermanos, hazemos Maestre de dicha Orden de Iesu Christo al amado Hijo Gil Martinez, *Maestre que ha sido de la Orden Militar de Calatrava de Avis*, Diocesis de Evora, Cavallero de la dicha Orden de Calatrava, de cuya vida, y costumbres, zelo de Religión, y demás loables meritos estamos bastantemente informados, y en virtud de las presentes le absolvemos del dicho Maestrazgo de la dicha Orden Militar de Calatrava de Avis, y le encargamos el pleno cuidado, gobierno, y administracion de la dicha Orden de Christo, y le prohibimos, que él, ni sus sucesores, ni sus Comendadores, y Freyles, no puedan, en ninguna manera, enagenar los bienes rayzes de dicha Orden, sino es en los casos que permite el derecho, y guardada la forma del. Y en virtud de las presentes damos libre poder a los amados Hijos Freyles de la dicha Casa de Avis, o a aquel, o aquellos a quien de derecho perteneciere la eleccion de Maestre, que puedan elegir por tal su Maestre persona idonea. Y queremos, que la dicha Orden de Christo, y el Maestre que aora es, o adelante fuere, y los Freyles de la dicha Orden, gozen de todos los privilegios, li-

berdades, y indulgencias de que gozan los Maestre, y Freyles de Calatrava, y aviendo tambien precedido plenaria deliberacion sobre este particular con nuestros Hermanos, y por su consejo, con la misma autoridad Apostolica, para la razon dicha, hazemos donacion, damos, vnimos, incorporamos, adjudicamos, y para siempre aplicamos a la dicha Orden de Christo a Castel-Blanco, Longroiva, Thomar, Almourol, y todos los demás castillos, y fortalezas, y los otros bienes muebles, y rayzes, todos, y cada vno de por sí, de qualquier especie que sean, así Eclesiasticos, como Seglares, deudas, acciones, derechos, jurisdicciones, mero, y mixto imperio, honores, vezinos, y demás vasallos, con Iglesias, Capillas, Oratorios, con todos sus derechos, terminos, y demás pertenencias, que la dicha Orden de los Templarios en otro tiempo tenía, y gozava, y debia tener, y gozar en los dichos Reynos de Portugal, y del Algarve, de qualquier calidad, y especie que sean, o por qualquier titulo, o razon que deban, o puedan pertenecer a la dicha Orden de los Templarios. Y damos por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo que en contra desto, en razon de los dichos bienes, y castillos se aya intentado, o procurado intentar, por qualquier persona, por qualquier autoridad que sea, con sciencia, ignorancia, o caso pensado. Y los dichos Procuradores en nombre del dicho Rey, en la forma que mas pudieron, en virtud de su poder (por mandado especial, que para el caso tenían del dicho Rey) dieron por pura, e irrevocable la donacion del dicho Castillo de Castro-Marin a Dios, y a la dicha Orden, y a Nos, que la acetamos en nombre de la dicha Orden nueva Militar de Christo, y por el dicho Maestre, con toda su jurisdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos, vasallos, omenage de fidelidad, o otro juramento, derechos, y qualesquier pertenencias, de qualquier especie que sean, y con qualquier titulo que se nombren, y con pleno, libre, y entero uso de todas ellas. Y otrosi otorgaron, dieron, y hizieron donacion a la dicha Orden, en virtud del poder que tenían, libre, liberal, pura, y simplemente, en nuestra presencia, y de nuestros Hermanos, para aora, y para siempre, e irrevocable entre vivos, de todo el derecho, q̄ dicho Rey tenía, o le pertenecía en el dominio, propiedad, posesion, derecho de patronato, jurisdiccion, mero, y mixto imperio, vezinos, vasallos, omenage de fidelidad, o otros juramentos, honores, acciones, o otra qualquier forma que fuesen obligados al dicho Rey en los dichos castillos, y en las demás tierras, lugares, fortalezas, y bienes, que aqui no van expresados, terminos, y pertenencias, como las tenía, y debia tener la dicha Orden de los Templarios al tiempo que dicho Maestre, y Freyles fueron presos, y todos, y qualesquier derechos, en qualquier parte que estuviesen, y so qualquier nombre, o razon que le perteneciesen, o debiesen pertenecer a dicho Rey en los dichos Reynos, y tierras. Y los dichos Procuradores prometieron, en virtud del dicho poder, y del especial mandato que para esso tenían, que el dicho Rey, luego que llegasen, daría, y entregaria enteramente, y con efecto al dicho Maestre, y Freyles de la dicha nueva Orden el dicho Castillo de Castro-Marin, y todos los demás castillos, fortalezas, tierras, lugares, bienes, y derechos arriba dichos, y haria les contribuyesen con todos los derechos, frutos, rentas, provechos, ganancias, y demás cosas, y los pondria en pacifica posesion de los dichos castillos, tierras, lugares, y bienes, jurisdicciones, mero, y mixto imperio, y todos los demás derechos, desposseido de dichos bienes a qualesquier poseedores. Y en la dicha Orden, que de nuevo, como dicho es, instituímos, el amado Hijo Abad del Monasterio de Alcobaça, de la Orden de Cister, Obispado de Lisboa, deva visitar, y corregir, así en la cabeza, como en los miembros, todo lo que fuere necesario corregir, y reformar, en la forma que la Orden de Cister lo puede hazer en la Orden de Calatrava, apremiando con censuras Eclesiasticas a los que contravinierén, sin recibirles apelacion. Y además desto queremos, que el dicho Abad que aora es, o en adelante fuere, o su Lugarteniente, o aviendo Sede vacante, el Administrador del Monasterio deva tomar juramento de fidelidad en nuestro nombre, y de la Santa Iglesia de Roma al dicho Maestre, que aora es de la nueva Orden Militar de Christo, y a los sucesores que adelante fueren, en la forma infrascripta: lo qual hará todas las vezes, que en esta nueva Orden fuere electo algun Maestre; y el dicho Abad, con la brevedad posible, procurará embiar a la Sede Apostolica la forma del juramento, que hiziere el dicho Maestre. Y hecho dicho juramento, sin embargo, para mayor seguridad del Rey, y Reynos de Portugal, y Algarve, y para evitar qualesquier riesgos, que puedan sobrevenir, el dicho Maestre de la dicha nueva Orden Militar de Christo, y sus su-

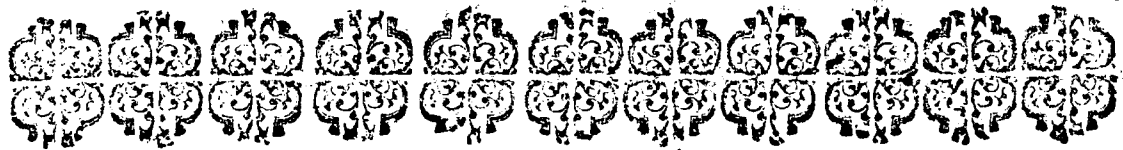
cessores, y en su ausencia sus Lugartenientes, antes de tomar la administracion de estos bienes, se presentarán personalmente ante el dicho Rey, que aora es, ò adelante fuere, (si el Rey estuviere dentro de los dichos Reynos de Portugal, y Algarve) y haran juramento personal, y omenage en esta forma; conviene a saber: Que el Maestre guardará fidelidad al dicho Rey, y no dará lugar, a que por sí, ni por otra persona, publica, ò secretamente le pueda venir dano al dicho Rey, ò sus Reynos, ò tierras: Y si acaso supiere, que alguna cosa se haze, ò se procura hazer, de que pueda resultar algun daño al dicho Rey, ò a sus Reynos, con la mayor brevedad posible, avisará, ò hará avisar a dicho Rey; y sin embargo de dicho aviso procurará estorbar el daño quanto pudiere, y jurará, que nunca le vendrá ningun daño al dicho Rey, ni a su Reyno, y subditos, de los castillos, villas, y lugares, bienes, derechos, y vezinos, que tuviere la dicha Orden entonces, ò en tiempo adelante en dichos Reynos, y tierras, sabiendolo el Maestre, queriendo, mandando, ò confirmando: y si acaso lo supiere, ò viniere a su noticia, lo impedirá con todas sus fuerças, y procurará evitarlo quanto pudiere. El dicho juramento, y omenage queremos que se haga al Rey, no por razon de los dichos bienes, sino por razon de la persona que lo haze, y que por razon deste juramento no adquiera ningun derecho el Rey en dichos bienes; el qual juramento, y omenage esté obligado el Rey a recibir dentro de diez dias de como fuere requerido por el dicho Maestre, que aora es, ò adelante fuere: Y si acaso sucediere, que siendo el Rey requerido por dicho Maestre, que es, ò fuere, para que dentro del dicho termino trate de recibir el dicho juramento, no lo hiziere, podrá el dicho Maestre, que es, ò fuere, irse sin hazerle, ni tomar licencia del Rey, y exercitar el oficio de dicho Maestrazgo en dichos bienes, y administrarlos con pleno poder, conforme le pareciere conviene a dicha Ordē. Y si sucediere, que en la primera entrada deste Maestre de la dicha nueva Orden Militar de Christo, q̄ aora creamos, ò de los q̄ adelante se crearen, el dicho Rey que aora es, ò adelante fuere, estuviere ausente de dichos Reynos, estará obligado el Maestre a hazer el juramento, ò omenage al Lugarteniente del Rey, como arriba queda dicho: Y si por ventura aconteciesse, que alguna vez no huviere Maestre que asistiese a dicha Orden, ò a sus bienes, entonces su Lugarteniente, ò el administrador que fuere de dichos bienes, hará el dicho juramento, y omenage al Rey, ò a su Lugarteniente, en caso que el dicho Rey estuviere ausente de dichos Reynos: Y tambien los Comendadores menores de dicha Orden Militar de Iesu Christo, y sus Lugartenientes, en caso que dichos Comendadores estén ausentes de los Reynos de dicho Rey, antes de empezar a administrar dichos bienes harán el juramento, y omenage al dicho Rey, si se hallare en dichos Reynos en algun lugar, en que estuviere la tal Encomienda: y no siendo así, estarán obligados a hazer el juramento, y omenage en dicho tiempo a su Lugarteniente. y pasado el dicho termino, hecha, ò no la acetacion de dicho juramento, podrán los dichos Comendadores menores, ò sus Lugartenientes bolverse a sus tierras, sin hazer dicho juramento; y sin licencia del Rey, ò su Lugarteniente administrar libremente sus bienes. Tambien es nuestra voluntad, que el dicho Maestre, ò Comendador mayor de la dicha Orden Militar de Christo, ò en su ausencia quien tuviere su lugar, y los demás Comendadores, ò sus Lugartenientes, que estuvieren sugetos al dicho Maestre en los Reynos, y tierras del dicho Rey, vayan a la Corte del dicho Rey, y le hagan a él, y a sus sucesores todos los servicios, que acostumbravan hazerle a él, y a sus predecesores la Orden de el Hospital de San Juan de Ierusalen, que está en dichos Reynos, quedandole reservados al dicho Rey, y a sus sucesores todos los derechos, y servicios que se deben hazer por la dicha Orden de Christo, que el dicho Rey, y sus antecesores solian recibir en tiempos passados, y aora reciben de la Orden del Hospital. Además de lo dicho estatuímos, y mandamos, que siempre que sucediere, que la dicha nueva Orden esté sin Maestre, sea por renunciacion, ò por muerte, ò por otra qualquier causa, los Freyles de dicha Orden puedan elegir por su Maestre vn Cavallero professo de dicha Orden, persona Religiosa, segun la costumbre que hasta oy se ha observado en la Orden de Calatrava; y el que así fue electo, sin otra confirmacion, en virtud de dicha eleccion, con autoridad Apostólica, quede confirmado: Y en el tiempo q̄ la dicha Orden estuviere Sedevante por muerte de dicho Maestre, ò por otra razon, los Cavalleros, y Freyles de dicha nueva Orden, los que conforme la Regla de Calatrava (que queremos se guarde en lo tocante a esto) fueren diputados para la administracion de dichos bienes, puedan libremente administrarlos; hasta

que

que se aya electo Maestre en la forma arriba dicha. Y además de todo lo dicho, los dichos Procuradores prometerán en buena fee de hazer, y procurar, que el dicho Rey apruebe, y ratifique, y tenga por bien todas estas cosas, y cada vna dellas en lo que le tocare, y pudiere, ò le deviere pertenecer, y procurará guardarlas, y cumplirlas, sin ir contra ellas en ningun tiempo. El tenor del poder, y mandado de los dichos Pedro Perez, y Iuan Lorenço, es el que se sigue. Sepan quantos esta presente carta de poder vieren, como Nos D. Dionis, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, intituímos, y nombramos por nuestros Procuradores verdaderos, legitimos, suficientes, y especiales Embaxadores, al Noble Varon Iuan Lorenço Cavallero, y al discreto Varon Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, nuestros familiares, portador, ò portadores de las presentes, y a cada vno de ellos in solidum; de tal forma, que el vno no tenga mas poder, que el otro, sino que lo que vno començare, lo pueda mediar, y acabar el otro, especialmente para alcanzar para Nos, y para nuestros Reynos, del Santísimo Padre, y Señor Iuan, por la Divina Providencia, Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Vniversal Iglesia qualesquier gracias, y para tratar, ordenar, y componer con el dicho Señor Sumo Pontifice, y con otras qualesquier personas, que tuvieren necesidad para el caso, sobre todos, y cada vno de los bienes, que antes de aora gozava en nuestros Reynos la Orden de los Templarios y sobre todos los demás bienes, que en dichos nuestros Reynos goza qualquier otra Orden Militar, ò acostumbro gozar; y sobre el poner, ò ordenar Maestre, ò Maestres en todos los dichos bienes, segun, y en la forma que les pareciere a dichos nuestro Procuradores, y a cada vno de por sí, concediendoles a entrambos, y a cada vno de por sí, plena, general, y libre administracion para los dichos negocios, y cada vno de ellos, y generalmente todas, y cada vna de las cosas, que en razon de lo dicho fueren necesarias, ò oportunas, que nos pudieramos hazer, si personalmente estuviéramos presentes, aunq̄ requieran mandato especial: Y prometemos, q̄ será firme, y valedero para siempre todo lo q̄ dichos nuestros Procuradores, ò qualquiera dellos obrare en este negocio, ò en cada parte del: y para ello obligamos, è hypotecamos todos nuestros bienes. En testimonio de lo qual mandamos dar estas nuestras cartas de poder, pēdiēte de ellas nuestro sello Real. Dadas en Lisboa a catorce de Agosto. Por mandado del Rey tomó la razon Domingo Iuan, en la Era 1356. es el año 1318. La forma del juramento, que el dicho Gil Martinez, Maestre de dicha Orden Militar de Christo, y qualquiera de sus sucesores hará, es la siguiente. Yo N. Maestre de la Casa Militar de Iesu Christo, desde aora en adelante seré fiel, y obediente al bienaventurado S. Pedro, y a ni señor el Pontifice de la Santa, y Apostolica Iglesia de Roma, y a los que canonicamente le sucedieren, y no entraré en consejo, consentimiento, ò hecho, para que pierda la vida, ò algun miembro, ò sean malamente presos, ni descubriré en ningun tiempo el secreto, que por sí, ò por sus Nuncios me fuere revelado en su perjuzio; y siempre defenderé, que gozē, y defiendan el Pontificado Romano, y las Regalias de S. Pedro (salva mi orden) contra qualesquier hombres. Trataré con toda honra en ida, y bielta, y ayudaré en sus necesidades al Nuncio de la Sede Apostolica: siendo llamado vendré a Concilio, sino estuviere impedido con legitimo impedimento. Visitaré cada trienio, por mí, ò por mi Embaxador, la Iglesia de los Santos Apostoles, sino es que me absolvieren dello la Sede Apostolica. No vendré, ni enagenaré, ni daré, sin consultar al Sumo Pontifice Romano las posesiones, que tocan a mi Casa, y Orden y dichos: ni sobre ellas echaré nuevo feudo, así Dios me ayude, y estos Santos Evangelios de Dios. A ninguno pues sea licito contravenir, con atrevimiento temerario, a este nuestro escrito de nuestras constituciones, donaciones, concessiones, adjudicaciones, vnoes, institucion, ordenanças de eleccion de Prelado, absolucion, comission, dadi-vnoes, incorporacion, aplicacion, y estatuto. Si alguno pues presumiere intetararlo, sepa, que incurrirá en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bien-avaturados Apostoles S. Pedro y S. Pablo. Dada en Aviñon a 15. de Março, año ter-  
ceño de nuestro Pontificado.

DE

P. 11



D E L A  
**DIGNIDAD MAESTRAL**  
 Y S V P O T E S T A D ,  
 C A T H A L O G O  
**D E L O S M A E S T R E S .**  
 Y A D M I N I S T R A D O R E S  
 P E R P E T V O S  
**D E L A O R D E N , Y C A V A L L E R I A**  
 D E C A L A T R A V A .

**E**N todas, o en las mas Ordenes Militares, el Superior que las gobierna, se intitula Maestre. Este mismo titulo tuvo el de la Orden de Calatrava hasta su incorporacion en la Corona Real de Castilla. Creese, que usaron de este termino, las Ordenes de Cavalleria en el titulo, y nombre de sus Superiores, a imitacion de los Antiguos, que llamavan Maestres de los Cavalleros, a los que tenian la suma potestad sobre la gente de acavallo en la guerra, como la exercian los Maestres destas Ordenes, y assi les viene bien este titulo. En quanto al gobierno espiritual, y temporal en la paz, no es menos proprio el de Maestre al que gobierna estas Ordenes, pues es nombre de superioridad, exemplo, y doctrina; no de fausto, ni Señorio, y por esto muy usado en la Divina Escritura. Antes del sexto año de la fundacion de esta Orden, muerto ya el Santo Abad Raymundo, fue electo Don Garcia con titulo de Maestre suyo, y tuvo su gobierno espiritual, y temporal, en todo aquello que sin Orden Clerical podia exercir, y para lo demás fue instituida la Dignidad de Prior. Al señor Maestre pertenece hazer merced de los Abitos desta Orden, assi para Cavalleros, como para Religiosos, y dá comission a personas de ella, para que en su nombre los den, a quien esta becha la merced. Al Maestre se ha de hazer profesion, como Abad, o a la persona a quien dá comission, para que en su nombre la reciba. Pertenecele tambien proveer las Encomiendas, Prioratos, y Beneficios, y dar la calacion, y canonica institucion, y le pertenece la jurisdiccion, castigo, correccion, vista, y reformation de las personas del habito de ella, y de los vassillos, que tiene, y tuviere; y finalmente le pertenecen otras muchas cosas, como a Superior desta Orden. Desde su fundacion, hasta la incorporacion en la Corona Real de Castilla, tuvo la Ordē treinta Maestres, y despues cinco Administradores perpetuos, de q̄ hizieron Cathalogos diferentes Autores: Mas el que se sigue excede a todos en las noticias de sus personas, de sus hechos, y de los mas notables sucesos, que en la Orden buvo en el tiempo que cada vno la governó, como se verá, haziendose el cotejo de este con los demás.

**FREY D. GARCIA, PRIMERO MAESTRE.**

**F**REY D. GARCIA, Primero deste nombre, fue el primero Maestro de la Orden de Calatrava: su linage no se sabe, aunque es cierto aver sido natural del Reyno de Navarra: Era ya Maestro el año de 1164. Pafsò al Capitulo General de Cister despues de electo en Maestro de la nueva Orden, a impetrar Regla de vivir, y leyes acomodadas al exercicio de la guerra, para si, y para sus Freyles; còncedieronle las liberalmente el Capitulo, y su Prèidente Gilberto. Con este despacho passò el Maestro a Roma a procurar del Sumo Pontifice Alexandro Tercero, que entonces presidia a la Vniversal Iglesia, la gracia de la confirmacion de aquellas leyes, y estatutos. Alcançò la feliz, y facilmente D. Garcia, con que la Ilustrisima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Santa Sede Apostolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del mismo Pontifice Alexandro Tercero, expedida en 26. de Setiembre del año de 1164. Defendió valerosamente a los Moros la entrada por Calatrava en el Reyno de Castilla. El Rey D. Alonso el Noveno, hijo de Don Sancho el Tercero, que tanto como queda referido, cooperò en la fundacion desta Orden, le hizo algunas mercedes, y en nombre suyo sus tutores: Entre ellas le diò para su Orden el año de 1168. la mitad de los castillos de Almaden, y Chillon, principio de las copiosas rentas que oy goza en la minas de aquel lugar, y su distrito la Mesa Maestral de Calatrava: No se sabe el año cierto de la muerte de D. Garcia, más el de 1169 ya tenia la Orden otro Maestro: Enterròse en Calatrava, y despues se trasladò su cuerpo a la Capilla de N. Señora de los Martires de Calatrava la Nueva el año de 1217.

**FREY DON FERNANDO ESCAZA,***Segundo Maestro.*

**F**REY D. FERNANDO ESCAZA, primero de este nombre, fue el segundo Maestro de la Orden de Calatrava, natural de la villa de Iubera, de la Frontera de Navarra. De algunas escrituras consta ser ya Maestro el año 1169. En el fue a assistir con docientos de acavallo, entre Freyles Cavalleros de su Orden, y vassallos della, al cerco de Zorita, que avia puesto el Rey D. Alonso, y le asistiò hasta que se rindiò el castillo. Cinco años despues hizo donacion de la Orden por juro de heredad, para que le defendiese de los Moros, que estavan muy vezinos, porque poseian la ciudad de Cuenca, y su tierra, cuya frontera era Zorita. Allí se pusieron Freyles Cavalleros, y Clerigos en obediencia de vn Prior, viviendo Conventualmente, y defendieron la tierra, adquiriendo con esta ocasion la Orden en aquel distrito a Vallaga, Almonacir, Huebra, y otros lugares. Despues de recobrada Zorita, y aviendo buuelto el Maestro a su villa de Calatrava la Vieja, hallandose con lucida gente, entrò por el Puerto de Muradal, y ganò el castillo de Ferral, que dexò guarnecido con Cavalleros de su Orden, y passò adelante, haziendo grande estrago en los campos; por dar motivo a que saliesse a pelear los Moros. No se atrevieron a resistirle, y se bolviò a Calatrava, aviendo ganado mucha reputacion, y credito. A pocos dias, en vengança del daño recibido, vinieron los Moros, y con exercito de ocho mil hombres, combatieron el castillo de Ferral, que defendieron valerosamente los Cavalleros. El Maestro, con dos mil hombres de socorro, que le embiò la ciudad de Toledo, y tres mil de las villas de la Orden, acometiò a los Moros, que avian ya dexado el combate del castillo de Ferral, y les diò vna batalla en el mismo sitio, donde despues se ganò la de las Navas de Tolosa: y aunque murieron muchos Cavalleros de ambas partes, ganò la victoria el Maestro, recogiendo con muchos cautivos, y despojos, de que diò la mejor parte a la Imperial Toledo. Despues el Rey D. Alonso hizo, por diferentes donaciones, merced al Maestro, y a su Orden en diversos tiempos de las villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Azeca, y otras muchas. Socorriò al Rey D. Alonso de Aragon con su gente, debaxò del gobierno de Don Martin Perez de Siones, Comendador de Calatrava, que despues le sucediò en el Maestrazgo; y entrando nuestros Cavalleros en compania de aquel Rey, ganò las villas, y castillos de Favara, Maella, Maçaleon, Valdetormo, la

Frel-

Fresneda, Valde-Robles, Rafales, Monroy, Peñarroya, Calanda, Aguaviva, y otras; y por esta causa muchas destas villas son de la Orden de Calatrava. Año de 1170. entrò con sus Cavalleros por Sierra Morena a correr la tierra de Cordova, y ganò en la Ribera de Guadalquivir vn castillo, que se llamó Ozpipa, que luego mandò demoler, bolviendose, como otras vezes, a Calatrava con ricos despojos, y opinion de valeroso. Pocos dias despues, por ser muy viejo, renunciò el Maestrazgo. No se sabe donde murió, aunque se juzga fue en Calatrava, porque su cuerpo se trasladò de allí en los años adelante a la Capilla de los Martires de Calatrava la Nueva, donde oy està.

**FREY D. MARTIN PEREZ DE SIONES,***Tercero Maestro.*

**F**REY D. MARTIN PEREZ DE SIONES, Primero deste nombre, fue el tercero Maestro de Calatrava, natural de la ciudad de Tarazona en Aragon. De vna escritura en que el Rey D. Alonso el Noveno de Castilla diò a la Orden la villa de Mata en Castilla la Vieja cerca de Castroverde, consta, que era Maestro el año de 1170. ganò muchas victorias de los Moros en las tierras del Obispado de Iáen. Socorriò en Aragon los castillos de la Orden, que los Moros pretendian conquistar. Recobró de su poder el de Almodovar del Campo, que poco antes avian ganado, en que degollò mas de docientos Moros. Resultaron de esto algunos disgustos en la Orden, porque los vendiò, y no para los gastos de la guerra, no los trocò por otros cautivos Christianos; y aparrandose del algunos Cavalleros, se fueron a Calatrava, y allí le privaron del Maestrazgo, eligiendo en su lugar a Don Diego Garcia: Mas brevemente, despues de algunos lances, bolvieron todos a la obediencia de su verdadero Maestro. Año de 1176. governando la Orden el mismo, tomò el Rey D. Fernando de Leon debaxo de su proteccion el Convento del Pereyro; y en el siguiente se lo confirmò Alexandro Tercero en 29. de Diciembre: y por otras tres Bulas posteriores, ya referidas en el Apendice, consta ser lugar de la Orden de Calatrava; pues se lo confirman los Pontifices como suyo. Año de 1177. se hallò el Maestro con sus Cavalleros en el sitio, y conquista de la ciudad de Cuenca; y por el valor con que allí le sirvieron, les diò el Rey en la misma ciudad vnas casas, y muchos heredamientos, que despues se trocaron por otros bienes con la Orden de Santiago. Año de 1182. fundò el Maestro vn Hospital en el castillo de Guadalerça, dos leguas de Yébenes, para curar a los Soldados heridos en la guerra: Y tres años despues fue dorado por el Rey D. Alonso con algunas heredades en termino de Azeca, en la Ribera de Tajo: El mismo año de 1182. hizo confederacion, y hermandad el Maestro con D. Pedro Fernandez de Fuenteencalada, primero Maestro de la Orden de Santiago, para que entre ambas Ordenes huviesse perpetua paz, y amistad. Año de 1179. el Rey D. Alonso de Aragon, en remuneracion de los muchos servicios que le avia hecho esta Orden, le hizo donacion de la villa de Alcañiz, con sus terminos. Despues se puso allí Convento de la Orden, que se conservò muchos años, con titulo de Encomienda mayor de Aragon, que oy persevera. Muriò el Maestro el año de 1180. en Calatrava, donde fue su cuerpo sepultado, hasta que con los de otros Maestres se trasladò a la Capilla de Santa Maria de los Martires de Calatrava la Nueva, donde su Sepulcro permanece.

**FREY DON NVÑO PEREZ DE QVINONES,***Quarto Maestro.*

**F**REY D. NVÑO PEREZ DE QVINONES, Vnico deste nombre, fue el Quarto Maestro de la Orden de Calatrava, Natural de la villa de Avilès en el Reyno de Leon: Avia sido antes Comendador de Nambroca, y Comendador mayor, y Governador mayor de la Orden. Fue electo en Maestro el año de 1182. En el siguiente hizieron donacion a la Orden del castillo de Alcocer D. Pedro Manrique, señor de Molina, y D. Maria Manrique su hermana, hijos del Conde D. Manrique de Lara, señor de Molina, familiares desta Orden. Año de 1184. venciò el Maestro a los Moros en batalla en las Riberas del Río Xándala, prendiendo a su Capitan, y a otros muchos. Año de

de 1137. fue al Capitulo General de Cister, que se celebrò en Borgoña, è impetrò, y alcanço de èl segunda forma, y Regla de vivir, poco diferente de la primera: la qual confirmò luego el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, expedida a quatro de Noviembre del mismo año, y fue la segunda confirmacion de la Orden. El año de 1191. acompañò con sus Cavalleros al Arçobispo de Toledo en vna entrada que hizo contra los Moros en la Andalucía, tocandole a su parte mas de trecientos Moros cautivos con mucho ganado, y otros bienes muebles. El año siguiente de 1192. entrò con el Infante D. Fernando, hijo, y heredero del Rey, y corrieron las tierras de Vbeda, Santitllevã, Jaen, y Andujar, donde saquearon muchos pueblos, talaron los campos, mataron muchos Moros, y cautivaron otros. Hallòse año de 1196. con sus Cavalleros en compañía del Rey D. Alfonso, en la nombrada batalla de Alarcos, en que los Christianos fueron vencidos, y muchos muertos, y presos. El Rey, y el Maestro se retiraron a Guadaluza. Perdiòse luego el castillo de Alarcos, y consecutivamente el de Calatrava la Vieja, Cabeça, y casa mayor de nuestra Orden: y aunque primero defendido esforçadamente, quedò en fin al furor de los barbaros rendida Calatrava, pero no los Freyles, Cavalleros, y Clerigos, sus Hijos, que alli estaban, y otros muchos Christianos; porque ofreciendo sus gargantas al cuchillo, en defenfa de la Religion Christiana, alcançaron glorioso triunfo del tirano. Martires los apellidan repetidas vezes los Anales del Cister. Enterraron sus cuerpos fuera de las murallas, en cuyo sitio, restaurada los años adelante la villa, se edificò vna devota Hermita, con titulo de Santa Maria de los Martires, por aver muerto aquellos Soldados de Christo por su Fè. Hasta oy tiene este nombre. Leon Decimo concediò Indulgencias a quien la visitasse. Año de mil ciento y noventa y seis donò el Rey D. Alfonso al mismo Maestro, y a la Orden muchos bienes, que fueron de la Orden de Truxillo, por lo mucho que en esta ocasion perdiò la de Calatrava. Recogiòse el Maestro al castillo de Ciruelos, no lexos de Yepes, donde puso su Convento, y diò el Abito desta Orden a muchos Cavalleros, que por la providencia de Dios en esta calamidad lo pidieron. Los Cavalleros de la Orden, que residian en Aragon, perdida Calatrava, se juntaron en Alcañiz, y eligieron por su Maestro a D. Garcia Lopez de Moventa, con intento de hazer alli Convento mayor, y Cabeça de toda la Orden. Gozò D. Garcia Lopez de los frutos, y rentas de aquella villa, y de las otras, que la Ordè tenia en Aragon hasta su muerte, si bien dexò el titulo de Maestro, quedando con el de Comendador mayor de Alcañiz. Año de 1198. D. Martin Martinez, Comendador mayor en Castilla, con los vasallos que tenia la Orden, de Ciruelos, Zorita, Cogolludo, y otras villas, que por todos eran quatrocientos de cavallo, y seiscientos peones, hizo entrada en Andalucía, y ganò de camino valerosamente el castillo de Salvatierra, donde se puso luego el Convento mayor de nuestra Orden, que es media legua del sitio que oy tiene Calatrava la Nueva. El Maestro, viendose muy viejo, renunciò el Maestrazgo, pidiendo a los Cavalleros eligiesen al Comendador mayor D. Martin Martinez, como lo hizieron. Viviò despues quatro años, y fue sepultado en el Convento de Monsalud, de la Orden de Cister, en el Claustro del Capitulo, en vn arco de piedra, en vn nicho en la misma pared, con esta Inscripcion: *Aqui yaxo D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maestro de Calatrava: finò Era M. CC. XL. Governo la Orden diez y ocho años.*

## FREY DON MARTIN MARTINEZ,

*Quinto Maestro.*

FREY D. MARTIN MARTINEZ, Segundo deste nombre, fue el quinto Maestro de la Orden, electo en el castillo de Salvatierra, el año de 1199. siendo Comendador mayor de Castilla. Còfirmò el Papa Innoencio Tercero la Orden de Calatrava, con titulo de Orden de Salvatierra, dandole la tercera Regla, è forma de vivir, y la tercera confirmacion Apostolica, a petición deste Maestro, y sus Freyles, por su Bula despachada a 28. de Abril del año de 1199. Este mismo año visitò la Orden de Calatrava D. Guido, Abad de Morimundo, y fue la primera visita, que por la Orden de Cister se hizo en la de Calatrava. Año de 1201. el Sumo Pontifice Innoencio Tercero en 27. de Mayo recibì debaxo de su proteccion el Convento de Evora, que era de esta Orden, como consta de la misma Bula de su confirmacion, donde tuvo principio la Ilust-

trissima Orden Militar, que mudada poco despues al castillo de Avis, se intitulò deste mismo nombre. Año de 1204. recibì este Maestro por familiares de la Orden a D. Pedro Fernãdez de Castro, a D. Ximena Gomez su muger, a D. Alvar Perez, y a D. Ello Perez de Castro sus hijos, y ellos dieron a esta Orden el lugar de Aldeanueva de Campo-mollado. Año de 1205. los mismos D. Pedro Fernandez de Castro con la dicha su muger, è hijos, dieron a esta Orden vnas casas, y muchas heredades en la villa, y termino de Santa Oialla, entrè Toledo, y Talavera, con cargo de que la Orden fundasse alli vn Hospital. El Maestro lo fundò luego, dotandole con algunos heredamientos en tierra de Ronda, y la casa, y heredades de Santa Maria de Domnoechia. Año de 1207. dexando el Maestro por su Lugarteniente en Salvatierra al Comendador mayor D. Ruy Diaz, fue a Aragon, y reduxo a su obediencia a D. Garci Lopez de Moventa, que se llamava Maestro de Alcañiz; y porque le favorecia el Rey D. Alfonso de Aragon, le dexò aquella villa por su vida, con las rentas que la Orden tenia en aquel Reino: Estando aun el Maestro en èl, murió, y fue sepultado en Alcañiz, aviendogovernado la Orden diez años.

## FREY D. RUY DIAZ DE ANGVAS, O YANGVAS, *Sexto Maestro.*

FREY D. RUY DIAZ DE YANGVAS, Primero de este nombre, fue el sexto Maestro de la Orden de Calatrava, natural de la villa de Yanguas en el antiguo Señorío de los Cameros, y congeturan algunos, que era hijo de los Señores de la misma Casa: Fue electo año de 1206. aviendo governado la Orden antes desto con titulo de Lugarteniente de Maestro. Año de 1209. hizo entrada en las tierras de los Moros de Andalucía con su Orden, y ganò los castillos de Montoro, Fesira, Pipafont, y Viltex, de los quales solamente conservò el de Viltex, haziendo assolar, y demoler los otros. Año de 1210. le diò el Rey D. Alfonso vno de los quatro Alcazares de Toledo, que se llamava el Palacio de Galiana, donde al presente està el Monasterio de Monjas de la Orden de Santiago. Fundò alli el Maestro luego vn Priorato, y mandò hazer vna Iglesia, con titulo, y nombre de Santa Fè, ordenando, que residiesen alli quatro Freyles Clerigos, con quien se confesassen los Freyles Cavalleros. Este mismo año de 1210. entrò el Maestro con los Cavalleros de su Orden en compañía del Rey Don Alfonso por las tierras de los Moros, y quemaron, robaron, y assolaron muchas aldeas, y algunos castillos en los terminos de Baeça, Andujar, y Jaen. Pocos dias despues puso sitio el Miramamolín al castillo de Salvatierra; y despues de tres meses, que constante, y valerosamente se defendieron los Cavalleros de nuestra Orden, lo ganò. Passòse luego el Maestro, con los Cavalleros que quedaron con vida, al castillo de Zorita, donde diò el Abito a muchos Cavalleros Hijosdalgo de Toledo, y de otras partes. Aqui estuvo el Convento mayor desta Orden, hasta que otra vez fue restaurada Calatrava la Vieja del poder de los Moros, y juntamente con ella los castillos de Alarcos, Caracuel, Venavente, y Almodovar. Año de 1211. el Convento que nuestra Orden tenia en la ciudad de Evora en Portugal, se mudò al sitio de Avis por donacion del Rey D. Alfonso el Segundo de aquel Reyno, dada en Coimbra a los 30. de Junio, y desde entònces se intitulò aquella Ilustre Milicia, Orden Militar de Avis, vna misma con la de Calatrava, y Provincia suya en el Reyno de Portugal. La restauracion de Calatrava la Vieja, Alarcos, y los otros castillos, sucediò el año de 1212. que fue el mismo, y en el viaje mismo en que se ganò la famosa batalla de las Navas de Tolosa, a cinco dias de camino salìo para esta empresa el exercito desde Toledo. En aquella batalla hizierò nuestro Maestro, y sus Cavalleros tan señalados servicios, que el Rey Don Alfonso le restituyò luego en su antiguo Señorío de Calatrava la Vieja catorce años despues, que los Moros se la avian ganado. Fue en la de las Navas herido el Maestro D. Ruy Diaz en vn brazo, de tal manera, que no quedò apto para poder continuar en la guerra: y como tan zeloso del bien de su Orden, en el mismo sitio de la batalla hizo junta de sus Cavalleros, y renunciò el Maestrazgo, dandoles licencia para que eligiesen otro Maestro. Fue alli electo por Maestro D. Ruy Garcès; y el Maestro Don Ruy Diaz hizo llevarse a Calatrava la Vieja, poco antes restaurada, donde ya estava su Convento, y alli vivió nueve años santamente, guardando, sin remision, los ayunos, abstinencias, y otras apl-



perezas de la Orden, como muy Religioso, siendo en todo este tiempo tenido, y reverenciado como Maestro, aunque avia renunciado la Dignidad. Fue sepultado allí en la Iglesia de Santa Maria de los Martires, y despues trasladado a la Capilla del mismo titulo, que se subrogò en Calatrava la Nueva, donde està con los cuerpos de otros cinco Maestres. Governò la Orden seis años.

### FREY DON RODRIGO GARCES,

*Septimo Maestro.*

**F**REY D. RODRIGO GARCES, ò GARCIAZ, Segundo deste nombre, fue el septimo Maestro de la Orden de Calatrava, electo en el mismo exercicio, y lugar, donde se venció la nombrada batalla de las Navas de Tolosa en el puerto de Muradal, por la renunciacion que allí hizo del Maestrazgo Don Ruy Diaz de Yanguas su antecesor, año de 1212. Fue hijo del Conde D. Garcí Garcès de Aza, señor de Montejo, y de otros pueblos en Campo Espina, Rico home de Castilla, el que tuvo a su cargo al Rey D. Alonso siendo niño; y era hermano de madre de los Condes de Lara D. Manrique, D. Alvaro, y D. Nuño, como lo escriven la general Historia, y el Arçobispo Don Rodrigo. Su madre fue D. Leonor Fortunes, hija de D. Fortun Lopez de Soria, y de Doña Eivira Perez su muger, que fue hija de Pedro Nuñez de Fuente Almexir. Siguiò el Maestro con su Orden la entrada que prosiguiò el Rey D. Alonso, despues de vencida la batalla de las Navas. Ganaronse el castillo de Vilches, que avia sido de la Orden, y los de Ferral, Baños, y Tolosa, que tambien sus Cavalleros avian ganado: y conquistaron las ciudades de Vbeda, y Baeça. Bolviendo el Rey D. Alonso, y los otros Reyes, que se avian hallado en la de las Navas, los hospedò con magnificencia el Maestro en Calatrava, donde hallaron al Duque de Austria, que avia venido a esta guerra. El año siguiente de 1213. acompañò el Maestro D. Rodrigo Garcès con sus Cavalleros al Rey D. Alonso en la entrada que hizo por las tierras de Andalucia, y ganaron el castillo de Dueñas, que luego el Rey restituyò a nuestra Orden, de quien avia sido antes, por donacion de D. Rodrigo Gutierrez, mayordomo del Rey. Ganaron el castillo de Eznavexore, q̄ avia sido de la Orden de Santiago, a quien luego la entregò el Rey, y la fortissima villa (oy ciudad) de Alcaraz, q̄ se diò al Arçobispo de Toledo, como a quien tã valerosamente avia servido en esta guerra. En el mismo año de 1213. ganó el Rey D. Alonso de Leon a los Moros la villa, y castillo de Alcantara, diòsela luego el Rey al Maestro de Calatrava, con cargo de que fundasse en ella vn Convento de su Orden, el qual fuesse cabeça de ella, en el Reyno de Leon, como lo era en Castilla el Convento de Calatrava. Asimismo se parò este Maestro nueva Provincia de nuestra Orden en el Reyno de Portugal en el castillo de Avis, haziendole donacion de los Alcazares de Evora, y de todo lo demás que tenia en aquel Reyno, con que quedassen sugetos en todo al Maestro general de la Orden de Calatrava. Alcançò el mismo Maestro la quarta confirmacion desta Orden del Pontífice Innocencio Tercero, que ya la avia otra vez confirmado. Despachò la nueva Bula de confirmacion a 20. de Mayo de 1214. decimò septimo de su Pontificado. Año de 1215. fue el Maestro D. Rodrigo al Reyno de Aragon a sossegar cierta alteracion, que avia en el castillo, y villa de Alcañiz, entre las personas desta Orden. Detuvo se en aquel Reyno mas de vn año, y allí murió, aviendò governado su Orden tres años, y fue sepultado en Alcañiz.

### FR. D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA,

*Octavo Maestro.*

**F**REY D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA, Tercero deste nombre, fue el octavo Maestro de la Orden de Calatrava: Era natural de Quintana Ortuño en el Obispado de Burgos; fue electo el año de 1216. Reynando en Castilla el Rey D. Enrique el Primero: trasladò el Convento mayor de su Orden el año siguiente, de Calatrava la Vieja al castillo de Calatrava la Nueva, donde oy permanece, y se conserve por dilatados siglos, con muchos aumentos espirituales, y temporales. Hizo el Maestro trasladar al nuevo sitio los cuerpos de quatro Maestres, que estavan en la Iglesia de Calatrava.

trava la Vieja, y juntamente las sagradas reliquias, que la Orden allí tenia. Estas se colocaron en el Relicario que està inmediato a la Sacristia. Los cuerpos de los Maestres, con la imagen de nuestra Señora, se pusieron en la nueva Capilla de Santa Maria de los Martires, como subrogada en lugar de la otra deste nombre; y así, hasta el presente año de 1660. ha estado nuestro Convento en aquel lugar 443. años. En el de 1218. hizo donacion al Maestro del Pereyro D. Nuño Fernandez de la villa de Alcantara, con sus terminos, y todo lo que la Orden tenia en el Reyno de Leon, para que se hiziesse allí Convento, que fuesse cabeça de nuestra Orden de aquel Reyno; con condicion, que quedasse perpetuamente en la obediencia de los Maestres de Calatrava, y sugetos a su Reforma, y visita, y con otras condiciones contenidas en la escritura que desto se otorgò, y se llamó de allí adelante Orden de Alcantara. Poco despues murió nuestro Maestro en Calatrava, aviendò governado su Orden menos de tres años, y se enterrò en la Capilla de nuestra Señora de los Martires, con los cuerpos de quatro Maestres, que èl avia trasladado: Allí se ven oy seis tumbas de obra antigua, y de poco primor, en que yazen sin epitafios, y los que están son, Don Garcia, primero Maestro, D. Fernando Escaça, D. Martin Perez de Siones, D. Ruy Diaz, D. Martin Fernandez de Quintana, que los trasladò a este sitio, y Don Gonçalo Yañez, que le sucedió en el Maestrazgo.

### FREY DON GONZALO YAÑEZ DE NOVOA,

*Noveno Maestro.*

**F**REY D. GONZALO YAÑEZ DE NOVOA, primero deste nombre, fue el noveno Maestro de la Orden de Calatrava, hijo de D. Iuã Arias de Novoa, Cavallero principal de Galicia. Antes que tomasse el Abito desta Orden fue casado con D. Maria Fernandez, hija del Conde D. Fernan Perez de Trava, que fue gran señor en Galicia, y de la Condesa D. Elvira Rodriguez de Sandoval, y tuvo deste matrimonio vn hijo, que se llamó Suero Paez, de quien descienden los Valladares, Cavalleros conocidos en aquel Reyno. Fue electo este Maestro el año de 1218. Fue este Cavallero vno de los que mas se señalaron en la batalla de las Navas de Tolosa, seis años antes que fuesse Maestro, como parece por la Cronica general de España. Año de 1219. fue fundado el antiguo Convento de San Felices, cerca de la villa de Amaya, por D. Garcia Gutierrez, y su muger D. Maria Suarez: y el año siguiente de 1220. ya avia Monjas de Calatrava en este Convento. Aquí perseverò hasta el año de 1568. que se trasladò a la ciudad de Burgos, donde al presente permanece, y es casa de mucha virtud, y Religion. Año de 1221. hizo este Maestro confederacion, y hermandad con el Maestro de Santiago D. Martin Peláez, y su Orden. Y el mismo año, en compañía del Maestro de Santiago, ganó el castillo de Quesada, con prision de siete mil Moros, y muerte de otros muchos. Tomaron los castillos de Lacia, Tova, y Pahes, y asolaron el de Exnadel, y el de Espeluy. Vltimamente vencieron a los Moros en batalla junto a Cordoba, recogiendo se ambas Ordenes con gruesos despojos, y gran cantidad de cautivos. Este mismo año de 1221. fue incorporada en esta Orden la de Monfrac por el Rey D. Fernando, la qual avia venido en gran diminucion, que era la misma que la de Montegaudid, cuyo principio fue en Jerusalem en el año de 1143. y fue confirmada por el Sumo Pontífice Innocencio Tercero en 24. de Diciembre de 1180. El año siguiente de 1222. asistió el Maestro con su Orden a la conquista del castillo de Pliengo, y a la del castillo de Loxa. Destruyeron los de Montijar, y Garena, entregaronse Martos, y Andujar. Hallòse el Maestro luego en la batalla que se diò entre Sevilla, y Carmona a los Moros, que fue bien reñida; y en ella, y en el alcance, que por cinco leguas siguieron los Christianos, murieron veinte mil Moros. Año de 1223. se hallò en la restauracion de los castillos de Salvatierra, Capilla, y Burgalimar; y vltimamente en la conquista de la ciudad de Baeça. Año de 1228. el Sumo Pontífice Gregorio Nono diò a esta Orden vna casa, y Monasterio de San Angelo de Vrsaria, en el Obispado de Eroya en la Pulla, para que fundasse vn Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos desta Orden: y averse así fundado parece por otra Bula, en que el mismo Pontífice mandò al Patriarca de Antiochia, señalasse sitio en la tierra Santa donde habitassen los Freyles de la Orden de Calatrava de San Angelo. Año de 1235. se hallò este Maestro con los Cava-

heros de su Orden en la famosa conquista de Cordova, que hizo el Santo Rey D. Fernando: y el año de 1238. murió el Maestro D. Gonçalo Yañez (aviendo governado la Orden veinte años) en Calatrava, donde fue sepultado su cuerpo en la Capilla de N. Señora de los Martires.

**FREY DON MARTIN RUIZ,**  
*Decimo Maestro.*

**FREY D. MARTIN RUIZ,** Quarto deste nombre, fue decimo Maestro de la Orden de Calatrava, Cavallero ilustriísimo de Navarra, hermano de don Pedro Rodriguez de Azagra, Rico home de Castilla, señor del fuerte castillo de Albarracin, hijos ambos de D. Rodrigo de Azagra, que tuvo en feudo la ciudad de Estella. Engañose Geronimo de Zurita en afirmar, que a este Maestro hizo donacion de la villa de Alcáñiz el Rey D. Alfonso de Aragon, porque no la hizo sino a D. Martin Perez de Siones, tercero Maestro desta Orden, como se dixo en su Elogio, y consta de la misma escritura original, que está en el Archivo del Sacro Convento, caxon 26. Debio verla tambien original en el Archivo de Aragon aquel Autor, ó alguna copia desta; y leyendo bien el nombre del Maestro a quien se hizo (que vno, y otro tuvo el de Martin) leyó el patronimico de Ruiz, abreviado por el de Perez, de que resultó el yerro que escribió en el primer tomo de sus Anales, lib. 2. cap. 38. que aunque no huviera escritura original que lo declara, la grande distancia de los años, que ay de vn Maestro a otro, lo convenciera, porque siendo hecha aquella donacion el año de 1180. como dize Zurita, ó el antecedente de 1179. como la escritura dize, el Maestro D. Martin Ruiz de Azagra no fue electo hasta el año de 1238. cinquenta y ocho, ó cinquenta y nueve años adelante. Fue lo pues Reynando en Castilla el Rey D. Fernando el Santo. El mismo año de 1238. recibió el Maestro por familiares de la Orden a D. Gil Manric, y a D. Teresa su muger, y les dió por sus días la casa de S. Nicolas de Arnuña, con otras heredades, que esta Orden tenia en tierra de Campos, y Asturias. Fue este D. Gil Malrichi jo de D. Malric Gomez, y nieto del Conde D. Gomez de Mançanedo. Este mismo año de su eleccion visitó el Maestro D. Martin Ruiz la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como sugera a esta Orden, y confirmó en el Maestrazgo a D. Martin Fernandez. Luego como el Maestro vino de la visita de Avis, entró con sus Cavalleros, y vassallos en tierra de Moros, y ganó los castillos de Alcobin, y Sufaña, los quales, con voluntad del Rey D. Fernando, quedaron por bienes de esta Orden. De allí a poco tiempo murió el Maestro, aviendo governado la Orden solamente dos años.

**FREY DON GOMEZ MANRIQUE,**  
*Vndecimo Maestro.*

**FREY D. GOMEZ MANRIQUE,** Primero deste nombre, fue el vndecimo Maestro de esta Orden, hijo natural de D. Manrique Gomez, y nieto del Conde Don Gomez de Manzanedo, bisnieto de Gonçalo Muñoz, a quien despenaron en Aza sus Solariégos, tercero nieto de Fernan Gonçalez, y quarto nieto del Conde D. Pedro de Palencia, linea derecha del Conde de Castilla Fernan Gonçalez. Fue electo el Maestro año 1240. Reynando en Castilla, y Leon D. Fernando el Santo. Tuvo la mayor parte de los votos para ser Maestro, aunque muchos Cavalleros, y Clerigos de la Orden votaron por D. Fernando Ordoñez, Comendador mayor, y muy privado del Rey. Huvo por esto division entre las personas desta Orden; y aunque la eleccion de Don Gomez fue confirmada por el Cardenal D. Iuan, Legado Apostolico, y fue puesto en la posesion del Maestrazgo; con todo esto, muchos de los Cavalleros apelaron de la confirmación, y no quisieron darle la obediencia: Estando este Maestro en posesion del Maestrazgo, confirmó la confederacion, y hermandad, que esta Orden tenia hecha con la de San Rey D. Fernando hizo contra los Moros, en que ganó el castillo de Alcaudete, que es la misma que ayia en la Orden, renunció el Maestrazgo, y fue electo por Comendador

mayor, con que pudiese vivir en la casa fuerte de Alvillos en tierra de Campos, excepto de la jurisdiccion del Maestro, y sugeto inmediatamente a la Sede Apostolica. Governó la Orden dos años.

**FREY DON FERNANDO ORDONEZ,**  
*Duodecimo Maestro.*

**FREY D. FERNANDO ORDONEZ,** Segundo deste nombre, fue el duodécimo Maestro de esta Orden, electo en concordia, por la renunciacion que hizo el Maestro Don Gomez Manrique en el año de 1243. Reynando en Castilla, y Leon el Rey D. Fernando el Santo. Fue hijo de Garcia Ordoñez, señor de Villamayor, y de Zelada del Camino, y sobriño de D. Gonçalo Ordoñez, quinto Maestro de la Orden de Santiago, que era hermano de su padre. Hallóse con el mismo Rey en la entrada que hizo por las partes de Andujar, y conquista de la villa de Arjona, que se ganó al mismo tiempo, que los otros Cavalleros de nuestra Orden, que estavan en Martos, la defendieron valerosamente del sitio, que se pusieron los Gazules; alcanzando en vna salida, que de aquella plaza hicieron, vna gran victoria, con muchos despojos. De allí a poco tiempo, entró el Santo Rey por tierra de Moros, y ganó la villa de Mula, despues la noble ciudad de Jaen, en cuya conquista hizo notables hazañas el Maestro D. Fernando, y los Cavalleros de su Orden. Consecutivamente se halló en la gloriosa empresa del sitio de la ciudad de Sevilla, donde executaron admirables proezas: en especial se refiere, que aviendo robado los Moros parte de la provision que en el Real avia por la parte en que estavan los Maestres de Santiago, y Calatrava en el campo de Tablada, salieron a mucha prieta por alcanzar a los Moros, y dieron en vna zelada, en que avia quinientos enemigos de acavallo; y pasaron sin sentirla; y dieron en otra en que avia frey cientos, con mucha gente de apie: Y viendo los Maestres, que los avian cercado, pelearon con gran denuedo, desde la mañana hasta las tres de la tarde, en que alcanzaron la vitoria, con muerte de muchos Infieles, restauracion de las vituallas, y otros despojos. Y finalmente las hazañas de los Maestres de las Ordenes fueron tantas en este sitio, que atemorizados los Moros empezaron a mover tratos, para entregarle al Santo Rey la ciudad; hasta que el día 23. de Noviembre del año de 1248. se entregó, con grande gloria de las Ordenes, por lo mucho que en esta conquista obraron sus Maestres. El nuestro murió en la ciudad de Toledo el año de 1254. aviendo governado la Orden onze años.

**FREY DON PEDRO YAÑEZ,**  
*Decimotercio Maestro.*

**FREY DON PEDRO YAÑEZ,** Primero deste nombre, fue el decimotercero Maestro de la Orden de Calatrava, siendo a la saçon Maestro de la de Alcantara. Avia sido electo en Maestro de Alcantara el año 1234. Reynando en Castilla, y Leon D. Fernando el Santo, y fue sexto Maestro de aquella Orden. En ella hizo particulares servicios a la Corona de estos Reynos, ganando a los Moros la villa de Medellin. Hallóse en la conquista de Cordoba. Ganó el castillo de Benquerencia, y se halló en la toma de Zafra, Fuenterróniel, Hornachuelos, Ynogon, Rubetella, Zalamea, Castilnovo, Hornos, y otras plazas, y lugares, que en tiempo del Santo Rey fueron ganados. Hallóse en la conquista del Reyno de Murcia con el Infante D. Alfonso, hijo, y heredero del mismo Rey: Despues en el cerco de la ciudad de Sevilla, y vltimamente en la toma de la villa de Texada, y otras villas, y castillos de Andalucia, procediendo en todas estas ocasiones con tanto valor, que el Rey se vió obligado a recompensar tan singulares, y señalados servicios: Y así, de allí a poco tiempo, aviendo governado la Orden de Alcantara veinte años, a instancias de su Magestad fue promovido al Maestrazgo de la Orden de Calatrava, en la eleccion que se hizo el año de 1254. por muerte del Maestro D. Fernando Ordoñez. El año siguiente de 1255. se halló con los Cavalleros desta Orden en servicio del Rey D. Alfonso el Sabio en las conquistas de Xerez, Arcos, y Lebrixa, y despues en la de Niebla, Gibraltor, Huelma, Serpa, Mora, Alcaudete, y

bin, Castromarin, Tavira, Faro, y Loule; las quales dio luego el Rey a D. Alonso, Rey de Portugal, en dote con D. Beatriz su hija bastarda. Después el Maestro con sus Cavallos, y vassallos, ganó el castillo de Xelebar, con las aldeas de Matiet, y de Caniellas en tierra de Arcos, y el Rey se las dió para su Orden. Año de 1261. Don Aleman, Cavallero desta Orden, defendió valerosamente de los Moros el castillo de Vtrera. Por este, y otros grandes servicios, que la Orden por estos años hizo al Rey D. Alonso el Sabio, fundó vn Convento desta Orden en la villa de Ossuna, para que residiesen en él Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y el Superior dellos se intitulasse Comendador mayor de Ossuna. Dotó el Convento con rentas, y después le dió el mismo año la villa de Ossuna, con sus aldeas. Quiso mudar a ella el Convento mayor de Calatrava, por estar mas en la frontera de los moros; pero no tuvo la translacion efecto. El Convento estuvo en Ossuna muchos años, y la villa se conservó en la Orden mas de ciento y ochenta, hasta que el Maestro D. Pedro Giron la tomó para incorporarla en su mayrazgo. Permanece oy en la Orden, en memoria de lo referido, el titulo de Prior de S. Benito de Ossuna, que en el Capitulo General del año de 1600. se anexó a San Bartolomé de Almagro, por ser Parroquia de los Maestres, y la primera del Campo de Calatrava. Año de 1265. viendose cargado de años el Maestro D. Pedro Yañez, tomó por coadjutor del Maestrazgo a D. Iuan Gonçalez Clavero, y consintió, que también se llamasse Maestro, y de allí a dos años murió, aviendo gobernado la Orden de Calatrava treze años, y la de Alcantara veinte.

### FREY DON IVAN GONZALEZ,

#### *Decimoquarto Maestro.*

**F**REY D. IVAN GONZALEZ, primero deste nombre, fue el decimoquarto Maestro de la Orden de Calatrava, electo el año de 1267. aviendo dos años que se intitulava Maestro, por el titulo de Coadjutor, que avia gozado del Maestro D. Pedro Yañez. Reynava en Castilla, y Leon D. Alonso el Sabio, en cuya Chronica se haze memoria de los servicios grandes, que este Maestro le hizo al tiempo que el Infante D. Felipe su hermano, y otros Ricos homes de Castilla andavan contra su servicio, confederados con el Rey de Granada, a titulo de querer, que por este camino el Rey enmendasse algunos agravios, que dezian avia hecho a sus vassallos; y después de varios Janes pudo, con su autoridad, y disposició, conseguir el que bolviesen al servicio de su Rey. El año de 1283. visitó la Orden de Calatrava Don Iuan, primero deste nombre, Abad de Morimundo, y hizo en ella Diferencias, y dió leyes, y estatutos nuevos, que le pareció, que para su gobierno convenian. Hallóse el Maestro con el Rey D. Alonso en el cerco de Algecira, y en otras guerras contra Moros; y quando las ciudades, y villas, y los Grandes destes Reynos, acordaron de quitar la governacion dellos al Rey, y darla al Infante D. Sancho su hijo, este Maestro siguió la parte del Infante. Murió el Maestro el año de 1284. aviendo gobernado la Orden diez y siete años.

### FREY DON RUY PEREZ PONCE,

#### *Decimoquinto Maestro.*

**F**REY D. RUY PEREZ PONCE, tercero deste nombre, fue el decimoquinto Maestro de Calatrava, y electo el año de 1284. siendo Comendador mayor de Alcañiz. Fue hijo del Conde D. Pedro Ponce de Minerva, Rico home, y de su muger Doña Aldonça Alonso, hija no legitima del Rey D. Alonso de Leon, y hermana del Rey D. Fernando el Santo, habida en D. Aldoça de Silva, hija de Martin Gomez de Silva, y de Doña Vrraca Vello. Fue nieto el Maestro del Conde D. Ponce de Viegas, y de su muger la Condesa D. Elvira, y bisnieto del Conde D. Vela Ponce, Rico home de Castilla, y de la Condesa D. Elvira su muger, hija del Conde D. Pedro Fernandez de Trava, Ayo del Emperador D. Alonso. Sirvió el Maestro al Rey D. Sancho en Castilla con grande valor en todas las ocasiones que se ofrecieron en su tiempo. El año de 1285. se halló con él, acompañado de los de su Orden, en la jornada que se hizo para socorrer a Xerez de la Frontera, que avia sitiado Aben-lucef, Rey Moro de Marruecos, y lebantó el sitio.

antes de su llegada. Reduxo después a su servicio el Maestro a D. Diego Lopez de Haro, Adelantado mayor de la Frontera, que tratava de pasarse a Aragon, y juntarle con D. Diego Lopez su sobrino, señor de Vizcaya, para tomar la voz por D. Alonso de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, que dezia pertenecerle los Reynos de Castilla, y de Leon. Año de 1289. se halló juntamente con los Maestres de Santiago, y de Alcantara en reducir al servicio del Rey la ciudad de Badajoz, que estava por el dicho Don Alonso, con ocasion de los vandos entre los dos linages de Portugaleses, y Vexaranos. Año de 1292. se halló con los Cavalleros de su Orden sirviendo valerosamente en la conquista de Tarifa, que el Rey D. Sancho ganó a los Moros; y después de ganada, quedó con ella el Maestro, con titulo de Capitan General, y la defendió con todo esfuerço de los Moros, que intentaron recuperarla. Año de 1295. murió el Rey Don Sancho, y sucedió en los Reynos de Castilla, y Leon D. Fernando su hijo, quarto deste nombre, cuyo Ayo fue el Maestro, y le hizo muy señalados servicios en la contradiccion que tuvo sobre la sucesion desta Corona. En este mismo año el Maestro, acompañado de los Cavalleros de su Orden, y vassallos della, entró por las tierras de los Moros por el Obispado de Iáen, hasta llegar al Reyno de Granada, y tomó el nombrado castillo de Alficen, con riquísimos despojos; y pasando adelante vino a batalla con los Infieles cerca de Añaloz; en la qual, aunque la parte del Maestro alcanzó la victoria, murieron muchos de nuestros Cavalleros, y él quedó con tantas heridas, que dentro de dos dias murió en la villa de Arcos, segun dicen algunas memorias, ó como afirman otras, en la de Marchena. Governó la Orden onze años, y fue muy leñtada su muerte, por la falta que al Rey hazia, porque aun no Reynava pacíficamente.

### FREY DON DIEGO LOPEZ DE SAN SOLES,

#### *Decimosexto Maestro.*

**F**REY D. DIEGO LOPEZ DE SAN SOLES, primero deste nombre, fue el decimosexto Maestro de Calatrava, y electo siendo Comendador mayor, y Reynando en Castilla el Rey D. Fernando el Quarto: Era natural de la Imperial Toledo, hijo de D. Lope Perez de Sansoles, y de D. Elvira Mendez su muger, y nieto de Pedro Lopez de Sansoles, Alcalde de las Alcadas de Toledo, y de D. Iuana Diaz su muger. Governó poco tiempo este Maestro, y así se hallan pocas memorias suyas; solamente las ay de su linage, y de que su eleccion fue a instancia de la Reyna D. Maria, muger que avia sido del Rey D. Sancho el Bravo el año de 1295. Fue confirmada, aunque D. Garci Lopez de Padilla, Clavero, tuvo tambien algunos votos, y se llamó Maestro, como se halla en algunas escrituras deste año. Tuvo el Maestrazgo menos de dos; y en este tiempo se halla, que Lope Rodriguez de Rojas, hijo de Ruy Diaz, y de D. Maria Lopez, hermana del Maestro, dió a la Orden ciertos heredamientos en Cordova, Palma, y Montoro.

### FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,

#### *Decimoséptimo Maestro.*

**F**REY D. GARCI LOPEZ DE PADILLA, segundo deste nombre, fue el decimoséptimo Maestro de Calatrava, y hijo de Garci Gutierrez de Padilla. Fue electo año de 1296. siendo Clavero, y en la eleccion antecedente avia tenido algunos votos. En esta tambien no fue electo en concordia, porque muchos eligieron por Maestro a Don Gutierre Perez, Comendador mayor, y luego cada vno de estos dos electos, se apoderó de los mas pueblos, y castillos que pudo; pero el Convento estuvo por D. Garci Lopez. Desta manera estuvo la Orden en division por tiempo de quatro años, ó poco menos, hasta que los dos se concertaron; que ambos entregassen los castillos al Maestro de Alcantara, para que los tuviesse, entre tanto que en Roma se determinava qual era el legitimo Maestro, y dada la sentencia, los entregasse al que fuesse declarado serlo. Dióse en la Corte Romana a favor de D. Garci Lopez la sentencia, y así fue luego obedecido en concordia el año de 1301. Reynando en Castilla D. Fernando el Quarto. El mismo año D. Fernando Ruiz, Clavero de la Orden, y otros Cavalleros, por aver-

les castigado el Maestre se rebelaron contra el, y se levantaron con el Castillo, y Convento de Calatrava; y con faltas informaciones fue depuesto de la dignidad por el Abad de San Pedro de Gumiel, Visitador que a la sazón era de la Orden: Y aunque el Maestre apeló de la sentencia, fue electo en lugar suyo Don Aleman, Comendador de Zorita, Cavallero valeroso. El Maestre siguió su apelacion personalmente en Roma, y el Pontifice le remitió al Capitulo General del Cister, donde fue revocada la sentencia, y mandado restituir por el Abad de Bethania, que vino en persona a Calatrava a ponerle en posesion de su Maestrazgo el año de 1302. Luego el año de 1304. D. Guillelmo, Abad de Morimundo, vino a Calatrava a visitar la Orden, remediando algunas cosas, a que avia dado ocasion la scisma referida, y hizo Dificiones, y Estatutos. Y bolviendo el mismo a visitar el año de 1307. la Orden, halló, que en ella se procedia con tantos aciertos en las cosas de la paz, y de la guerra, que en vez de dar nuevas leyes, se bolvió, admirandose de sus muchos aumentos espirituales, y temporales. El año de 1308. se halló el Maestre D. Garcí Lopez con el Rey D. Fernando el Quarto, sirviendole valerosísimamente en la conquista de Gibraltar, y sitio de Algecira, que se levantó por la enfermedad del Rey, sobreviniendole la muerte en Alcaudete. Año de 1311. se halló tambien el Maestre, Reynando ya D. Alfonso el Onzeno, con el Infante D. Pedro su tutor, en vna batalla contra los moros cerca de Mattos, donde murieron muchos, y los Christianos quedaron vencedores. El año siguiente de 1312. se halló en otra entrada, q el mismo Infante hizo, llegando hasta tres leguas de Granada, y se halló en la toma de Tiscar, fuerza muy importante, y fortísima, y del castillo y villa de Ayllora. En tiempo deste Maestre, año de 1317. tuvo principio la Ilustrísima Orden, y Cavalleria de Montesa, aplicando el Sumo Pontifice Iuan Vigésimo segundo todas las rentas, que quedaron de los Templarios, a vn nuevo Convento de Calatrava, que se avia de fundar en el castillo de Montesa. En el año siguiente de 1318 se fundó el Convento de San Jorge en aquella villa, al qual fueron enbiados Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava, cuyo primer Maestre fue D. Guillen de Eril, que poco antes recibió el Abito de nuestra Orden. El mismo año de 1318. visitó personalmente el Maestre D. Garcí Lopez la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y quitó la Dignidad a su Maestre D. Ruy Vazquez, poniendo, y confirmando en ella a Frey D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, aviendo llevado consigo el Maestre a los Abades de Valde-Iglesias, y de Valparayso, de la Orden de Cister. Renovó con D. Garcí Fernandez, vigésimo tercero Maestre de la Orden de Santiago, y con el Maestre de Alcantara D. Suer Perez, hermandad nueva, y confederacion, entre si, y sus Ordenes. Año de 1319. fue fundada debaxo de la Regla de Calatrava la Ilustrísima Religion, è Inclita Cavalleria de nuestro Señor Iesu Christo en el Reyno de Portugal, aplicandole el Pontifice Iuan Vigésimo segundo, a petition del Rey D. Dionis todos los bienes, que la Orden de los Templarios, que poco antes avia sido extinguida, tenia en aquel Reyno, y concediendo a la nueva Orden todos los privilegios de la de Calatrava, debaxo de cuya Regla se fundava. Año de 1223. siendo Maestre de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Arnaldo de Soler, la visitó personalmente Frey Don Garcí Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava, y hizo Dificiones en ella, con asistencia, y parecer de Don Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes. Siendo ya el Maestre viejo, aunq estava impedido para el exercicio de las armas, fue importanado de sus Cavalleros, que entrasse con ellos por tierra de moros: El Maestre partió de su villa de Almagro con gente lucida, y entró por tierra de Vbeda, y Baeça corriendo hasta la Vega de Granada. Los moros salieron a la defensa en vn llano cerca de Baena, con tanto estuérço, que se temió ganassen la vitoria. El Maestre, por hazerse fuerte en vna sierra, mandó guiar a ella su pendon: Algunos Cavalleros, no entendiendo su intento, juzgaron que huía, y desmayaron en el combate, de que se ocasionó ganar los moros la vitoria, y morir muchas personas de la Orden. D. Iuan Nuñez de Prado, y otros Cavalleros no quisieron seguir al Maestre, antes le negaron la obediencia, y le acusaron al Rey, de que por su culpa se avia perdido la batalla, y le impusieron otros cargos, y delitos: procuróse el defender con los que le seguian, y llegaron a las armas, en vn combate en que murieron muchos. El Rey D. Alfonso, instado de D. Iuan Nuñez, procedió contra Don Garcí Lopez; y aviendo nombrado Iuezes, por su sentencia le privaron del Maestrazgo. Fue electo por Maestre D. Iuan Nuñez de Prado. D. Garcí Lopez apeló al Capitulo General del Cister, que dió comission

pa-

para conocer desta causa al Abad de Montsalud: Este, con conocimiento della, dió por libre a D. Garcí Lopez, y mandó fuesse restituido a la posesion del Maestrazgo: no lo consiguió cumplidamente, por favorecer el Rey a su contrario: por lo qual, el año de 1323. el Abad de Morimundo vino en persona a Calatrava, celebró Capitulo, confirmó la sentencia del Abad de Montsalud, excomulgó a Don Iuan Nuñez de Prado, y a sus valedores, y sequazes. El Maestre, cansado de padecer trabajos, voluntariamente renunció el Maestrazgo, quedandose con la Encomienda de Zorita, y con lo que la Orden tenia en Aragon, año de 1329. aviendo governado la Orden treinta y tres años, cõtando en ellos los de la scisma. Consta tambien aver visitado personalmente el Maestre D. Garcí Lopez la Orden, y Cavalleria de Montesa, siendo su Maestre Frey D. Pedro de Tous, con asistencia, y parecer de D. Fray Pedro, Abad de Santas Cruzes.

### FREY DON IVAN NUÑEZ DE PRADO, Decimo octavo Maestre.

FREY D. IVAN NUÑEZ DE PRADO, Segundo deste nombre, fue el decimo octavo Maestre de Calatrava, y hijo bastardo de Pedro Estebañez Carpenteyro, a quien la Historia de Castilla llama Carpentos; y de D. Blanca, hija del Rey D. Alfonso de Portugal, y hermana del Rey D. Dionis, señora de las Huelgas de Burgos. Començó a ser legitimo Maestre de la Orden desde que D. Garcí Lopez de Padilla renunció el Maestrazgo, año 1329. en que fue nuevamente electo D. Iuan Nuñez: Ni le faltó emulo, porque en su tiempo fue Maestre de Calatrava intruso Don Alfonso Perez de Toro, Subcomendador de Zorita, electo en Alcañiz, con favor, y consentimiento del Rey de Aragon, año de 1336. el qual poseyó en su vida lo que la Orden tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia. Sucedióle en la intrusion D. Iuan Fernandez, electo tambien en Alcañiz, por mandado del Rey de Aragon, y con titulo de Maestre de Calatrava, poseyó de la misma suerte lo que tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia nuestra Orden. Ultimamente, despues de varios pleytos, se concordaron, en que Don Iuan Fernandez dexasse el titulo de Maestre, y quedasse con la Encomienda mayor de Alcañiz, y el Maestre D. Iuan Nuñez fuesse obedecido en Aragon, y Valencia. En el año de 1337. fue personalmente a visitar la Orden, y Cavalleria de Alcantara; y el Maestre de aquella Orden D. Ruy Perez renunció en sus manos el Maestrazgo, temiéndose que le depudiesse; y en su lugar fue electo D. Gonçalo Nuñez de Oviedo, y confirmado por el mismo Maestre de Calatrava. Año de 1340. se halló con el Rey D. Alfonso en la famosa batalla del Salado, acompañando el trozo del exercito, que governava el Rey de Portugal, donde peleó valerosamente con los Cavalleros de su Orden, hasta que se consiguió por los Christianos la vitoria. Fue el mismo Maestre Don Iuan Nuñez de Prado por el Rey D. Pedro; que llamaron el Cruel, su Capitan General, y Caudillo mayor en el Reyno de Iacn contra los moros de Granada; y en este officio le hizo notables servicios con los Cavalleros de su Orden. Despues cayó en su desgracia, por ser vno de los que se le opusieron en la amistad de D. Maria de Padilla, y por esta causa se estuvo retirado en el Convento de Calatrava, y despues se fue a su villa de Alcañiz. Allí le embió el Rey vna cedula de seguro, para que viniesse a Castilla debaxo de su palabra Real, mal cumplida despues, porque fiado el Maestre en ella, se vino a la villa de Almagro, Corte de los Maestres desta Orden, donde estando con el Rey, a quien hospedava en sus Oasas Maestralés, fue preso repentinamente; y allí mismo hizo juntar el Rey Capitulo de los pocos Cavalleros que quisieron hallar se presentes (porque los demás no quisieron obedecerle) y le hizo privar del Maestrazgo, y elegir por sucesor suyo a Don Diego Garcia de Padilla, hermano de D. Maria, y luego D. Iuan Nuñez de Prado fue llevado al castillo de Maqueda, donde de allí a pocos dias fue degollado, el año de 1355. Tuvo el Maestre dos hijos; el vno se llamó Iuan de Prado, que casó, y dexó descendencia en Toledo; otro Estevan de Prado, habido en vna muger de Almagro. Atribuyóse la desgracia del Maestre a castigo de Dios, por la ingratitud con que avia procedido contra su Maestre D. Garcí Lopez. Tuvo el titulo de Maestre treinta y tres años.

Fe

FREY

**FREY DON DIEGO GARCIA DE PADILLA,**  
*Decimonono Maestro.*

**F**REY D. DIEGO GARCIA DE PADILLA, segundo deste nombre, fue el decimonono Maestro de Calatrava, hijo de Iuan Garcia de Padilla, señor de Villagera, y de Doña Maria Gomez de Inestrosa su muger, y hermano de D. Maria de Padilla. fue electo el año de 1355. en Almagro, en la forma que se refirió, tratando de la deposicion de su antecesor. Aunque a los principios no fue admitida su eleccion, por los muchos de la Orden, que faltaron a ella, el poder del Rey D. Pedro fue bastante a allanar todas las dificultades que se oponian. En el Convento de Osiuna fue electo, en oposicion suya, por Maestro de Calatrava, D. Pedro Estebañez Carpenteyro, sobrino del Maestro D. Iuan Nuñez de Prado. Cobró gran fuerça en su partido, porque se le allegaron los mal contentos del Rey, y se apoderó de mucha parte de los lugares de la Orden, en que fue obedecido por Maestro; mas despues de varios lances, estando D. Pedro Estebañez en la ciudad de Toro, año de 1358. defendiendola del Rey, y guardando a la Reyna D. Maria su madre, que alli estava; el Rey D. Pedro la puso sitio, y la ganó por fuerça de armas; y entrando la ciudad, delante de su misma madre, a cuyo amparo avia corrido D. Pedro Estebañez, le mató a estocadas, y a otros muchos Cavalleros de la Orden, que seguian su partido, con que Don Diego Garcia de Padilla cobró luego las villas, y fortalezas, que no le obedecian. El mismo año de 1358 sirvió al Rey Don Pedro, en las guerras que tuvo contra el Rey D. Pedro de Aragon, con cinquenta Comendadores, y Cavalleros de su Orden, donde mostró singular valor, alcanzando algunas victorias de los Aragoneses, y conquistando algunos lugares de aquel Reyno. Aviendo se apaciguado aquella guerra, volvió el Rey D. Pedro las guerras contra los moros de Granada, en que le sirvió esforçadamente el Maestro Don Diego en varios reencuentros. Buelto el Rey a Castilla, quedó el Maestro por Capitan General de aquella frontera, donde hizo muchas entradas contra los moros; pero en vna viniendo a batalla con ellos, fue preso, y herido en vn brazo: Llevaronle al Rey Bermejo de Granada, que dentro de quatro dias le dió libertad, con pleyto omenage que le hizo, de que se seria buen amigo contra el Rey Mahomat su contrario, y le hizo la misma promessa de parte del Rey D. Pedro. Fiandose en ella el moro, fue a visitarle a Sevilla, donde el Rey, faltando a la palabra que avia dado al Maestro, le hizo matar en el campo de Tablada. Sentido el Maestro D. Diego de esta crueldad, se apartó del servicio del Rey, y se fue a su villa de Almagro. Despues se confederó con el Rey D. Enrique, hermano del Rey D. Pedro, y siguió sus partes, aunque con algunas mudanças: En fin venció el Rey D. Pedro a D. Enrique en vna batalla junto a Naxara; y aunque el Maestro no se halló en ella, quando supo el suceso, queriendo congratarse con el Rey D. Pedro, le fue a buscar con docientos de acavallo, dandole a entender, que lo avia hecho antes de tener noticia de la victoria; pero aunque el Rey entonces disimuló su enojo, y le recibió con agafajo, despues le hizo prender en el castillo de Alcalá de Guadaira, donde murió, aviendo gobernado la Orden Treze años. Fue su cuerpo depositado en Alcalá, y de alli se trasladó al Sacro Convento de Calatrava.

**FREY DON MARTIN LOPEZ DE CORDOBA,**  
*Vigesimo Maestro.*

**F**REY D. MARTIN LOPEZ DE CORDOBA, quinto de este nombre, fue el vigesimo Maestro de la Orden de Calatrava, natural de la ciudad de Cordoba: Fue promovido de Maestro de Alcantara al Maestrazgo de Calatrava, y electo en Maestro de Alcantara el año de 1364. a instancia del Rey D. Pedro; siendo su Repostero mayor, y Comendador de las catas de Sevilla, de la Orden de Calatrava. Antes, y despues de su eleccion sirvió lealmente al Rey D. Pedro, y fue muy valido suyo, y su Embaxador al Rey de Inglaterra, y pasó con el mismo Rey despues a Francia, a pedir favor al Principe de Gales contra su hermano D. Enrique. En esta ausencia fue D. Enrique coronado por Rey, e hizo, que algunos Cavalleros de Alcantara eligiesen por su Maestro a

D.

D. Pedro Muñiz de Godoy, el qual se intitulava Maestro de Calatrava, aunque no poseia sino lo que su Orden tenia en Aragon. Pretendió D. Enrique dar ambos Maestrazgos a D. Pedro Muñiz, por hazerle gran señor, y mas poderoso, que a otro alguno en Castilla, para que mejor pudiese servirle contra el Rey Don Pedro. Bolvió el Maestro D. Martin Lopez con el Rey D. Pedro de la jornada de Francia, y con la persona, y socorro del Principe de Gales, dió vna batalla a D. Enrique junto a la ciudad de Naxara, en que quedó con la victoria, ayudado del valor del Maestro, y así prevaleció su partido en la Orden de Alcantara. Su promocion, y eleccion para Maestro de la de Calatrava se hizo en el Sacro Convento año de 1365. aunque algunos Cavalleros, que seguian a D. Enrique, se pasaron a Aragon, y dieron a D. Pedro Muñiz de Godoy la obediencia; y le eligieron por Maestro. Governó D. Martin Lopez la ciudad de Cordoba, y su frontera, con titulo de Virrey, por el Rey D. Pedro; y aunque executó las muertes de algunos Cavalleros con orden del Rey, porque seguian la parcialidad de Don Enrique; por otras que no executó, cayó en su desgracia. Hizole prender en Martos, contra la buena fee de averle llamado alli para tratar con él negocios de importancia; mas por intercession del Rey moro de Granada (con quien tenia particular amistad, por las treguas que por su medio se ajustaron entre ambos Reyes) y aun por amenazas suyas, le puso el Rey en libertad; porque viendo se cercado de guerras dentro de su Reyno, no quiso levantar otra nueva con los estranos. Sucedió el mismo año la muerte del Rey D. Pedro sobre el castillo de Montiel; y sabiendola el Maestro, se apoderó de muchos lugares de Andalucia, tomó la voz de vno de los hijos del Rey D. Pedro, para ajustar mejor sus partidos con D. Enrique, nuevamente triunfante; mas él le mandó sitiar en Carmona por D. Pedro Muñiz de Godoy, que se intitulava Maestro de Calatrava; y aunque el sitio duró mas de vn año, al fin vinieron ambos Maestres a batalla, en que D. Martin Lopez de Cordoba fue preso. Luego D. Pedro Muñiz de Godoy se apoderó de Carmona, y sus Alcaçares, y de los hijos del Rey D. Pedro, en que hizo señalado, y especial servicio al Rey D. Enrique, D. Martin Lopez fue llevado preso a Sevilla, donde el Rey estava, el qual le hizo allí degollar, y mandó confiscar todos sus bienes, entre los quales era la villa de Cascajar, que ya se llamava Villafranca, la qual el Rey D. Pedro le avia dado; y su muerte sucedió año de 1371. aviendo gobernado la Orden quatro años. Tuvo este Maestro vna hija, llamada Doña Leonor Lopez de Cordoba, q̄ fue muy valida de la Reyna D. Catalina, madre del Rey D. Iuan el Segundo; y fiava tanto della, que sin su parecer no hazia cosa alguna en el gobierno del Reyno, y la tenia como madre, y tutora del Rey.

**FREY DON PEDRO MUÑIZ DE GODOY,**  
*Vigesimoprimerio Maestro.*

**F**REY D. PEDRO MUÑIZ DE GODOY, Segundo deste nombre, fue el vigesimoprimerio Maestro de Calatrava, hijo de Nuño Fernandez, y de D. Elvira Diaz Tafur su muger, señores del castillo de Montoro: Fue primero Maestro solamente en el partido, y vando del Rey D. Enrique, y con este titulo le sirvió contra el Rey Don Pedro su hermano en la batalla de Naxara, y en ella fue preso por los Ingleses que avian venido a favor del Rey D. Pedro. Vendió para su rescate la villa de Velmonte en Aragon, que era desta Orden, y con el precio della fue rescatado. Despues, quando el Rey D. Enrique salió con su pretension del Reyno, hizo elegir de nuevo a este Maestro año de 1369. Hecha esta eleccion en Almagro, tomó luego la possession en el Convento, y de alli pasó a Carmona, donde prendió al Maestro D. Martin Lopez de Cordoba en la batalla que con él tuvo. Por este notable servicio hizo el Rey Don Enrique al Maestro D. Pedro Muñiz, Adelantado mayor de la Frontera, y le dió vnos grandes heredamientos cerca de Carmona en el año de 1371. Despues desto, el Maestro, y Cavalleros de su Orden sirvieron al Rey D. Enrique muy bien en la guerra que tuvo contra el de Portugal, y por ello hizo muchas mercedes a esta Orden. Año de 1378. con expresso consentimiento de ella, dió el Maestro al Rey D. Enrique la villa de Cogolludo, que esta Orden poseia; mas avia de docientos años, juntamente con todos sus términos, y aldeas, por donacion que della le avia hecho el Rey D. Alfonso el Noveno; y la Orden la avia cercado, y aumentado; y le avia dado los fueros de Guadalupe.

Dio.

Dióle también las aldeas de Loranca, y Torralva en termino de Guadaluara, para juntarlas con tierra de Cogolludo; y en recompensa dió el Rey a la Orden vn lugar, llamado Villafrauca, que avia sido confiscado entre los bienes del Maestro D. Martín Lopez de Cordoba. El año de 1383. Reynando ya en Castilla el Rey D. Iuan el Primero, por muerte del Rey D. Enrique su padre, el Maestro D. Pedro Muñiz celebró Capitulo General desta Orden, en el qual fueron estatuidas, y ordenadas algunas cosas para su gobierno espiritual, y temporal en las Definiciones que hizo. El año siguiente de 1384. fue promovido, y electo por Maestro de la Orden de Santiago en el sitio de Lisboa, aviendo gobernado la de Calatrava en posesiõ pacifica por tiempo de quinze años, despues de su vltima eleccion, aunque tres años antes tuvo titulo de Maestro en discordia, y gozò de lo que la mesa Maestral tenia en Aragon. Hallòse, siendo ya Maestro de Santiago, en la batalla de Aljubarrota, mas poco despues fue muerto en la de Valverde, peleando contra el Condestable D. Nuño Alvarez Pereyra, aviendo gobernado la Orden de Santiago poco menos de vn año. Huvo el Maestro, antes que tomasse el Abito, en D. Elvira de Bocanegra, a Frey Diego Muñiz de Godoy, Comendador de Malagon, que murió en Toro, a D. Ines Perez de Godoy, muger de Fernando Alonso de Argote, señor de Lucena, y Espejo, y Alcayde de Cordoba, y a D. Maria Garcia de Godoy, señora de Ximena, muger de Sancho Diaz de Torres, Adelantado de Cazorla.

*FREY DON PEDRO ALVAREZ PEREYRA,  
Vigésimosegundo Maestro.*

**F**REY D. PEDRO ALVAREZ PEREYRA, tercero deste nombre, fue el vigésimosegundo Maestro de Calatrava, hijo bastardo de D. Alvaro Gonçalez Pereyra, Prior del Crato en Portugal, de la Orden de S. Iuan, que fue hijo bastardo de D. Gonçalo Pereyra, Arçobispo que fue de Braga. Fue hermano el Maestro de D. Nuño Alvarez Pereyra, Condestable de Portugal, Conde de Ourem, y de Barcelos, y electo en el año de 1384. Reynando en Castilla, y Leon el Rey Don Iuan el Primero, avia sido Prior del Crato en Portugal, como su padre. En las guerras entre el Rey D. Iuan el Primero con el Maestro de Avis, que se levantò Rey de Portugal, se pasó D. Pedro Alvarez Pereyra a Castilla al servicio de su verdadera Reyna D. Beatriz, legitima heredera de la Corona de aquel Reyno, Reyna a la façon de Castilla, aviendo primero mantenido su voz en el castillo del Crato, y en otros de la Orden de S. Iuan. Prevaleció el partido de el Maestro de Avis, y así se pasó a Castilla D. Pedro Alvarez Pereyra, acompañado de algunos de sus hermanos, y de otros Cavalleros. El Rey D. Iuan de Castilla, viendo que por su servicio avia perdido su Priorato, y dexado su tierra, le hizo elegir por Maestro de Calatrava, y suplicò al Romano Pontifice aprobase su eleccion, y dispensasse en la mudança del Abito, y transito de vna Religion a otra; y así lo concedió su Santidad. Gozò el Maestrazgo menos de vn año, porque el siguiente a su eleccion fue con los Cavalleros de esta Orden a servir al Rey D. Iuan de Castilla contra el Maestro de Avis, y en la batalla de Aljubarrota, en q̄ el Maestro fue vno de los Capitanes que mas se aventajaron: murió como valeroso, y esforçado, aviendose entrado el, y los suyos con el pendon de Calatrava en lo mas fuerte, y rezió de la batalla.

*FREY DON GONZALO NUÑEZ DE GUZMAN,  
Vigésimotercero Maestro.*

**F**REY D. GONZALO NUÑEZ DE GUZMAN, Segundo deste nombre, fue el vigésimotercero Maestro de Calatrava, y hijo de Ramiro Nuñez de Guzman, señor de Torralva, y de su muger D. Elvira de Padilla, hija de Pedro Lopez de Padilla, y de su muger D. Maria de Leyva: Fue promovido de Maestro de Alcantara a esta Dignidad, y antes que tomasse el Abito de aquella Orden, parece por vna escritura del Archivo de Calatrava, que fue desposado clandestinamente con D. Isabel, hija bastarda del Rey Don Enrique el Segundo, que sobre esto le tuvo preso. Despues el Rey D. Iuan su hijo le hizo dar el Maestrazgo de Alcantara, y esta señora tomó el Abito de Religion en el Monasterio de Santa Clara la Real de Toledo, juntamente con otra hermana suya. Hallòse D. Gonçalo Nuñez en la de Aljubarrota, en que procedió con mucho valor, bien, que ganaron la victoria los Portugueses: y por aver muerto en ella D. Pedro Alvarez Pereyra, Maestro de Calatrava, le sucedió en el Maestrazgo D. Gonçalo, aviendo tenido el de Alcantara vn año. Fue electo por Maestro de Calatrava año de 1385. Reynando en Castilla, y Leon el Rey D. Iuan el Primero: sirvióle como leal vasallo en las guerras que tuvo contra Portugal, y contra el Duque de Alencastre; y lo mismo hizo en tiempo del Rey D. Enrique Tercero deste nombre. Despues, asentadas las pazes entre ambos Reynos, hizo vna poderosa entrada en tierra de moros con los Cavalleros de su Orden, y con el Maestro, y Orden de Alcantara: Llegaron hasta las puertas de Granada, y despues de talar los campos, y destruir muchos lugares, se recogieron con cantidad de despojos, y cautivos. Fue despues al Reyno de Portugal acompañado de veinte Cavalleros de su Orden a visitar la de Avis, como hija de la de Calatrava, y como lo avian hecho los Maestres sus antecesores. El Rey D. Iuan de Portugal (que avia sido Maestro de Avis) mandò al Maestro de la misma Orden, que recibiesse al de Calatrava, no como a superior, sino como a huésped, y le agafaxasse, y honrasse; mas que en ninguna manera le permitiesse visitar la Orden, ni hazer en ella acto alguno de jurisdiccion, ò superioridad, porque el tenia impetrada vna Bula Apostolica, en que el Sumo Pontifice hazia a la Orden de Avis libre, y exempta de la de Calatrava. El Maestro de Avis executò lo que el Rey quiso, y aunque el de Calatrava pidió, y requirió le mostrassen, y exhibiesse aquella Bula, nunca se la mostraron. Viendo que estava en Reyno extraño, y que no podia obrar contra la voluntad del Rey, hizo sus requerimientos, y protestas de la resistencia que se le hazia, y dexò declarados al Maestro, y Cavalleros de Avis por conspiradores, y rebeldes, y se vino a Castilla. Año de 1397. el mismo Maestro D. Gonçalo Nuñez suplicò al Papa dispensasse con todos los Freyles de su Orden, así Cavalleros, como Clerigos, que dexassen de traer vna Capilleta q̄ sobre el Escapulario trahian por habito, y en lugar della tomassen por insignia, y parte de habito de Religion vna Cruz de color roxo, con quatro Flores de Lis, en la forma que agora traen los de la Orden en el Escapulario, y sobre los vestidos exteriores. El Papa lo concedió, y luego usando todos desta gracia, dexando la capilleta, tomaron por insignia la Cruz, de que ya la Orden avia siempre usado en sus armas, sellos, y pendones: El que lo concedió era D. Pedro de Luna, que se llamava Benedicto Decimo tercero, a cuya obediencia estavan los Reynos de Castilla: y aunque despues en el Santo Concilio, celebrado en la ciudad de Constancia, fue declarado, que no avia sido verdadero Vicario de Christo, declaròse tambien, que fuesse valido todo lo que con titulo de Papa avia concedido a los de su obediencia, y de nuevo se concedió por el mismo Santo Concilio Conitanciente. El mismo año de 1397. celebrò el Maestro Capitulo General en el Sacro Convento de Calatrava, donde se ordenaron muchas cosas tocantes al gobierno de la Orden, y entre ellas fue fundar muchos Prioratos, para que a sus Iglesias acudiesse a las confesiones, y comuniones los Comendadores, y Cavalleros, cada vno en su Provincia, ò partido, y en ellas fuesse sus cuerpos sepultados, y que la eleccion de Prior del Sacro Convento se hiziesse por el Maestro en Freyle Clerigo de la misma Orden. En tiempo deste Maestro el año de 1398. D. Fernan Rodriguez de Villalobos, Clavero de la Orden de Calatrava, fue promovido a Maestro de Alcantara, y gobernò aquella Orden hasta su muerte catorce años, que le restaron de vida desde su eleccion. Era hijo no legitimo de Iuan Rodriguez, señor de la casa, y solar antiquissimo de Villalobos en el Reyno de Leon, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, merino mayor de Leon, y de Asturias, y de D. Ines de la Cerda su muger. Siendo ya muy viejo el Maestro D. Gonçalo Nuñez de Guzman, fue con los Cavalleros de su Orden, y con todo el exercito del Rey Don Enrique el Tercero, por Capitan General en vna entrada que se hizo en el Reyno de Granada el año de 1404. y despues de aver tomado algunos castillos, y destruidolos, porque era dificultoso sustentarlos, se recogió el exercito, y quedò el Maestro por Frontero, y Capitan General de los Reynos de Cordoba, y Iuen. De allí vino enfermò a su villa de Almagro, donde murió en el mismo año: Fue su cuerpo sepultado en el Sacro Convento de Calatrava en vn sepulcro sumptuoso de alabastro, en vna Capilla que avia el mādado fabricar para su entierro, y dotado con cargo de muchos sufragios por su alma. En su sepulcro se ve su estatua, con la capilleta, y forma de habito antiguo, porque quando para dexar

su estatua, con la capilleta, y forma de habito antiguo, porque quando para dexar

ta, y tomar la Cruz impetrò la Bula, tenia hecho ya su sepulcro. Governò la Orden diez y nueve años: fue singular bienhechor de su Sacro Convento, a quien dexò la dehesa del Retaço; y en algunas de las fabricas del, y de su Palacio Maestral permanecen los escudos de sus armas: Fue sobrino suyo D. Luis de Guzman, que del pues vino a ser Maestro desta Orden; y tambien fue su sobrino Don Juan Ramirez de Guzman, Comendador mayor della.

*FREY DON ENRIQUE DE VILLENA,  
Vigesimoquarto Maestro.*

**F**REY D. ENRIQUE DE VILLENA, Vnico de este nombre, fue el vigesimoquarto Maestro de Calatrava, hijo de D. Pedro, Condestable de Castilla, y Marques de Villena, y nieto de D. Alonso, primer Marques de Villena, y primer Condestable de Castilla, primer Duque de Gandia, Conde de Denia, y de Ribagorça, hijo de D. Pedro, Infante de Aragon, que fue hijo del Rey D. Iayme, segundo deste non. bre: Su madre del Maestro fue D. Juana, hija del Rey D. Enrique el Segundo de Castilla, llamado el Noble: Así se juntavan en èl la sangre de los Reyes de Castilla, y Aragon. Fue electo Don Enrique el año de 1404. aviendose primero separado el matrimonio que avia cõtrahido con D. Maria de Albornoz, hija de Juan de Albornoz, y de D. Constança de Villena, hija del Conde D. Tello, señor de Alcocer, Valdolibas, Salmeron, y Beteta, y otras villas del Infantazgo; y aviendo tambien hecho, renuncia a la Corona Real del Condado de Cangas, y Tinco, porque no lo heredasse la Orden. Diósele con esto el habito della en Santa Fè de Toledo; y por Breve del Papa le dieron luego la profesion, sin otra aprobacion de noviciado, y alli mismo fue electo por Maestro, hallandose presente a la eleccion el Rey D. Enrique el Tercero, llamado el Doliente, primo de Don Enrique de Villena. Otros muchos Cavalleros, y Religiosos de la Orden no quisieron asistir a ella, informados, de que en la sentencia de divorcio hubo alguna doblez, y engaño, y así eligieron por su Maestro en el Sacro Convento de Calatrava a D. Luis de Guzman. Supolo el Rey, y llevando en su compañía al Maestro D. Enrique, fue al Convento: D. Luis de Guzman no aguardò en èl, por aver entendido su determinada voluntad, y temiendo no le obligasse a renunciar su eleccion. Llegado el Rey al Convento hizo elegir de nuevo a D. Enrique, por entender era de substancia de la eleccion haberse en èl. Tomò alli possession del Maestrazgo, sentandose en la silla Maestral que esta en el Coro. D. Luis de Guzman se pasó a Aragon, y residiò mucho tiempo en la villa de Alcañiz, por tener libertad para quejarle ante el Romano Pontifice del agravio que el Rey de Castilla le hazia. Embiò sus Procuradores a Roma sobre este negocio, pero mientras vivió el Rey no alcançò justicia. El año de 1406. dio el Maestro al Prior, y Religiosos Conventuales de Calatrava, con Bula del Papa, la dehesa de Belvis, anexandola perpetuamente para sus vestuarios; dadiya de estimacion, y grandeza. El año de 1649. comprò el Convento la jurisdiccion civil, y criminal della, intitulan dose desde entonces su Prelado, señor de la villa de Belvis, como antes señor del castillo, y jurisdiccion de Calabaças, en primera, y segunda instancia. El año de 1407. para mas validacion de la eleccion de D. Enrique, la confirmò en la Santa Iglesia de Segovia D. Juan, IV. deste nombre, Abad de Morimundo, con intervencion de Don Juan, Prior del Sacro Convento de Calatrava. Fue el Maestro D. Enrique grande Letrado en las ciencias de Humanidad, en la Astrologia, Astronomia, Geometria, Arithmetica, y otras semejantes. De la Iudiciaria, y Nigromancia supo tanto, que se dizen, y leen cosas maravillosas que hazia, con tanta admiracion del vulgo, que se sospechò tenia pacto cõ el Demonio. Cõpuso muchos libros destas sciências, y aunq̃ en ellos avia cosas de grande ingenio, y artificio, avia otras, que dieron motivo a que sus libros fuesen condenados. Celebrò Capitulo General en Sevilla el año de 1407. y en este año, muerto ya el Rey D. Enrique, los mismos que le avian hecho Maestro, le negaron la obediencia. Iuntòse Capitulo General en el Convento, estando el Maestro en la Corte: fue en èl declarada, por sentencia, su eleccion por nula, y eligieron por Maestro a D. Luis de Guzman: Vnos Cavalleros seguian a D. Luis, y a Don Enrique otros: Durò el pleyto seis años en Roma: fue cometida la decision desta causa al Capitulo General de Cister, que estava congregado en Borgoña: en èl fue juzgada por invalida

da la eleccion de D. Enrique, y aprobada la de D. Luis, como hecha segun los Estatutos de la Orden, mandando a todas las personas della, le obedeciesen como a legitimo Maestro; esto fue el año de 1414. Quedo con esto D. Enrique sin el Maestrazgo, y sin el Condado de Cangas, y Tinco: Bolvió a su antiguo matrimonio por mandado del Papa, que anulò la sentencia de divorcio, informado de que avia sido injusta: Vivieron pobrementè, sin otra recompensa del Rey, por lo que avia renunciado al Rey D. Enrique su padre, que la villa de Iniesta. Murio en Madrid año de 1434. estando alli la Corte del Rey Don Juan, que hizo celebrar sus honras muy solemnes, por ser su tío, primo del Rey D. Enrique su padre: fue depositado en el Convento de S. Francisco: no dexò descendencia.

*FREY DON LUIS DE GVZMAN,  
Vigesimoquinto Maestro.*

**F**REY D. LUIS DE GVZMAN, Vnico deste nombre, fue el Vigesimoquinto Maestro de Calatrava, que fue electo dos vezes, vna en tiempo del Rey D. Enrique el Tercero, en discordia de los electores, y otra en tiempo del Rey D. Juan el Segundo: Esta segunda en el año de 1407. aunque no gozò pacifica la possession hasta el de mil y quatrocientos y catorce. Fue hijo de Juan Gudiel, Cavallero principal de Toledo, y de los mas antiguos linages de aquella ciudad, y de su muger Mari Ramirez de Guzman, que era nija de Juan Ramirez de Guzman, y de su muger Doña Maria de Viedma, hija de Men Rodriguez de Viedma, Caudillo mayor del Obispado de Iaen: Fue nieto de Gudiel Fernandez, señor de la Torre de Estevan de Ambran, y Alguacil mayor de la ciudad de Toledo, y bisnieto de Fernando Diaz Gudiel, Alcalde mayor de Toledo, y de D. Vrraca Perez Barroso. Sirviò el Maestro valerosamente al Rey D. Juan el Segundo en las guerras, que el Infante D. Fernando, su tutor, y tío, hizo a los moros del Reyno de Granada, haziendo entradas en sus tierras, y ganando riquissimos despojos. Después que el Rey saliò de tutela, le sirviò constantissimamente en las guerras, que tuvo con los Infantes de Aragon sus primos, así con su persona, como con los Cavalleros de su Orden; y en remuneracion de sus grandes servicios le diò el Rey la ciudad de Andujar por juro de heredad, y de allí adelante se intitulò Maestro de Calatrava, señor de Andujar. En el año de 1418. se celebrò Capitulo General, y se hizieron Definiciones, con intervencion de D. Juan IV. deste nõbre, Abad de Morimundo, y se concluyeron en Almagro a 26. de Julio de dicho año. El de 1431. acompañò al Rey D. Juan en la entrada que hizo por la Vega de Granada con sus Cavalleros, y vassallos de la Orden, llevando consigo ochocientos cavallos, y seis mil infantes. Bolvió el Rey victorioso, y conociendo el valor, y esfuerço del Maestro, le dexò por General de los Obispados de Cordoba, y Iaen, y alli fue gran parte, para que el Infante Yuçaf Abenalmán moro, se apoderasse del Reyno de Granada contra el Rey Izquierdo. El año de 1433. D. Guido segundo deste nombre, Abad de Morimundo, visitò en Aragon la Orden, y quatro años adelante la visitò en Castilla; y instituyò el Priorato de S. Benito de Iaen. Siendo ya muy viejo el Maestro, y aviendo servido en todo al Rey D. Juan el Segundo como leal, y fiel vassallo, se retirò a su villa de Almagro, donde no le faltaron disgustos, è inobediencias de su Orden. Fue particular amigo del Condestable D. Alvaro de Luna, al qual dio la villa de Maqueda, y el castillo, y aldea de San Silvestre, que eran desta Orden, en trueco por la villa de Arjona, y su tierra, por Ximena, y Rezena, y por la Escrivania mayor de Ciudad Real. Murio el Maestro D. Luis en Almagro el año de 1443. y fue sepultado en el Sacro Convento de Calatrava en medio de la Capilla mayor: tiene su sepulcro vna piedra negra con sus armas; el letrero lo ha borrado el tiempo. Governò la Orden treinta y seis años: alcançò Bula del Pontifice para casarse vna sola vez èl, y los Cavalleros de esta Orden, mas no usò desta gracia otro alguno, sino el Maestro, que se casò con D. Constança Mendez de Torres, hija del Adelantado de Caçorla, y fueron hijos deste matrimonio Juan de Guzman, primer señor de Algava, de quien proceden los señores desta casa, con título de Marques, Rodrigo de Guzman, Pedro de Guzman, Luis de Guzman, Hernando de Guzman, y D. Ines de Guzman, que casò con Gil Gonçalez de Avila, señor de Cespedosa, y de la Puente del Congosto, y D. Mencía de Guzman, que casò con Don Rodrigo Mejía, señor de la Guardia.

**FREY DON FERNANDO DE PADILLA,**  
*Vigésimosexto Maestro.*

**F**REY D. FERNANDO DE PADILLA, tercero de este nombre, fue el vigésimosexto Maestro de Calatrava, electo el año de 1443. hijo de Pedro Lopez de Padilla, señor de Calatañayor, y Coruña, guarda mayor del Rey D. Pedro, y Embaxador de el Rey D. Enrique al Rey D. Pedro de Aragon, y de D. Leonor Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, señor de Salinas, su muger. Fue hermano de Iuan de Padilla, señor de la casa de su padre, y de D. Garci Lopez de Padilla, que despues fue Maestro de esta Orden. No vino bien en su eleccion el Rey D. Iuan el Segundo, como hecha sin noticia suya, y assi mandò requerir a los de la Orden desistiesen della, y se apartasen de la obediencia del electo, rogandoles eligiesen a D. Alonso, hijo bastardo del Rey D. Iuá de Navarra, que despues lo fue de Aragon. No vinieron en esto los electores, ni Don Fernando quiso desistir de su derecho, aunque se lo fue a pedir de parte del Rey Pedro Lopez de Padilla su padre. Fue por esto sitiado en el castillo de Calatrava por D. Enrique, Infante de Aragon, en nombre del Rey de Castilla. Defendíase valerosamente D. Fernando de Padilla; mas visitando en vna ocasion las estancias del castillo, tirado vn criado suyo vn mandron al Real contrario, dió a su señor en la cabeça, y le hirió de tal manera, que murió dentro de quatro dias, a 22. de Junio de 1443. aviendo tres meses que avia sido electo. Fue su cuerpo sepultado en el Convento entre los dos Coros: tiene vna piedra negra sin epitafio, con tres escudos de a tres Padillas, que eran sus armas. Quedaron apoderados del Convento, y castillo Diego Lopez, y Cutierre Lopez de Padilla sus hermanos, los quales, por algunos dias, encubrieron la muerte del Maestro, y entre tanto hizieron sus tratos con el Infante Don Enrique, mediante los quales le entregaron el castillo, y puso en él por Alcayde a Lorenço Suarez de Figueroa.

**FREY DON ALONSO DE ARAGON,**  
*Vigésimoséptimo Maestro.*

**F**REY D. ALONSO DE ARAGON, vnico de este nombre, fue el vigésimoséptimo Maestro de Calatrava, hijo del Infante D. Iuan, Duque de Peñafiel, que fue Rey de Navarra, por la Reyna D. Blanca su muger, y despues heredò el Reyno de Aragón por muerte del Rey D. Alonso su hermano, y fue padre del Rey D. Fernando el Catolico, cuyo hermano bastardo fue este Maestro. Eligieronle sin aver hecho profesion en esta Orden, por intervencion del Rey D. Iuan el segundo, que era su tio, año de 1443. Y el siguiente año fue confirmada su eleccion, aviendo ya profesado expressamente. El mismo de 1444. visitò la Orden D. Guido, Abad de Morimundo, segundo deste nombre, y hizo Dificiones; y su data es en Almagro en la Capilla del Maestro; q es del título de nuestra Señora de la Consolacion, a 28. de Março. El mismo año de 1444. siendo Maestro de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Romeu de Corberá, la visitò D. Iuan, Abad de Morimundo, con poder, y comission de D. Alonso de Aragon, Maestro de Calatrava, el qual hizo Dificiones, con asistencia del Abad de Vallidigna. Estando ya el Maestro en possession del Maestrazgo, sucedieron las guerras de D. Iuan; padre, mas prevaleció la de Castilla. Siguió el Maestro las partes de su padre, mas prevaleció la de Castilla. Mandó el Rey, que las personas de la Orden se juntasen en Capitulo, para conocer de las culpas del Maestro, donde el mismo Rey se puso acusacion, y cargo, de aver tomado las armas contra su Rey. Condenóle en deposicion de la Dignidad el Capitulo, estando él entonces en el Reyno de Aragón. Fue en el Capitulo electo, por la mayor parte de los votos, D. Pedro Giron, aunque otros muchos dieron el suyo a D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor. D. Alonso tuvo su Convento en Alcañiz; y notificandole la sentençia de deposicion, apelo della para Roma, y no dexò el título de Maestro. Sufrentóse assi por tiempo de diez años y medio, y despues el de 1455. a instancia del Principe D. Enrique, renunció el derecho que tenia al Maestrazgo, y con licencia del Papa Calixto Quarto dexò el

Abito de Calatrava, y se casò, aviendo jurado, que nunca tuvo animo de profesar, aunque verbalmente profesò. Tuvo el Maestrazgo por tiempo de doze años, mas en Castilla no gobernò la Orden, sino dos y medio. Despues el Rey de Aragon su padre le hizo Duque de Villahermosa, y Conde de Ribagorça, y del descenden los señores de aquel estado. Casò con D. Leonor de Soro. El Obispo de Monopoli en el tercer tomo de la Historia de Santo Domingo en el libro 2. dize, que está enterrado en Santa Maria la Real de Medina del Campo.

**FREY DON PEDRO GIRON,**  
*Vigésimoóctavo Maestro.*

**F**REY D. PEDRO GIRON, fue el vigésimoóctavo Maestro de Calatrava, electo el año de 1445. por privacion de D. Alonso de Aragon, Reynado en Castilla el Rey D. Iuan el Segundo. Era quando le eligieron señor de las villas de Vruena, y Tiedra, que el mismo Rey le avia dado: Fue hijo de D. Alonso Tellez Giron, señor de Belmóre, y hermano de D. Iuan Pacheco, Maestro de Santiago, y Marques de Villena. Intitulavate tambien al mismo tiempo Maestro de Calatrava D. Iuan Ramirez de Guzman, Comendador mayor, que estava apoderado de las villas de Osluna, Martos, y otras de la Orden en Andalucía. Estando ambos prevenidos con gente de guerra para darle la batalla, hizieron treguas por treinta dias; y despues se concertaron, en que D. Iuan Ramirez dexasse el título, y derecho de Maestro, y quedasse con la Encomienda mayor de Calatrava, y las otras que con ella tenia antes de su eleccion, con que dexò en pacifica possession del Maestrazgo a D. Pedro Giron, a quien de derecho pertenecia, por los muchos votos que en su eleccion avia tenido con exceso a su competidor: de los Freyles, Cavalleros, Comendadores, y Clerigos de la Orden. En su tiempo, el año de 1452. D. Iuan, Abad de Morimundo, septimo deste nombre, la visitò, y hizo Dificiones. Siguió D. Pedro Giron al Principe D. Enrique contra el Rey D. Iuan el Segundo su padre, porque governava el Reyno por parecer del Condestable D. Alvaro de Luna, Maestro de Santiago. Duraron seis años estas parcialidades, y no tuvieron fin, hasta que D. Alvaro de Luna fue publicamente degollado. El Rey D. Iuan el Segundo murió el año de 1454. y le sucedió en los Reynos de Castilla, y Leon el Rey D. Enrique su hijo, cuyo Privado, y Camarero mayor fue el Maestro D. Pedro Giron, como lo avia sido en el tiempo que fue Principe. Acompañó el año siguiente de 1455. al mismo Rey, en la entrada que por su consejo hizo contra los moros del Reyno de Granada, en que se talò toda la Vega: y en esta ocasion en ella matò el Maestro valerosamente en singular desafío a vn moro, que le ofreció a la Reyna de Granada, que estava a vista de la Vega, que le daria la cabeça del Maestro, y él le presentò la del moro. Tuvo en esta jornada palabras de disgusto con el Rey, de que se vió necesitado a ponerse en armas para defenderse de su enojo; mas por medio de D. Iuan Pacheco, Marques de Villena, su hermano, se soslegaron las alteraciones, que amenazavan; y el Rey dió a nuestro Maestro, en recompensa de los muchos gastos que avia hecho, la villa, y castillo de Moron en Andalucía, y los lugares de Fuenteovejuna, y Belmez, que despues trocò con la Orden por Osluna, y Cazalla, en que se vió bien el poder, que tenia por la desigualdad de la recompensa en el trueco. Sirvió despues el Maestro al Rey D. Enrique año de 1459. contra el Rey D. Iuan de Navarra con mil y quinientos cavalleros. Ganóse luego la ciudad de Logroño, y la dió el Rey en tenencia al Maestro, que dexò en ella a Frey Pedro Carrillo su primo, Comendador de Piedrabuena. Ganaron luego las villas de Arcos, y San Vicente, con otros pueblos pequeños, y ultimamente la villa de Viana; y por los grandes servicios que el Maestro hizo en esta guerra, le confirmó el Rey todas las mercedes que le avia hecho, y de nuevo le dió para su Orden las villas de Peñafiel, Briones, Santibañez, y Saelloes de los Gallegos, que avian sido del Rey D. Iuan de Navarra, contra quien se hizo aquella guerra. Año de 1461. fue el Maestro Capitan General contra los moros de Granada, donde hizo vna entrada poderosa, con venturosos, y felices sucesos, y entre ellos la conquista de la villa de Archidona, despues de dos meses de sitio, con grande resistencia. Sugetóse a este Maestro, y Orden el Convento de Monjas de San Salvador de Pinilla, en el Obispado de Sigüenza, reduciendose a clausura, siendo antes Beatas de la Orden de Cister, y sugeras al



Obispo de Sigüenza. Manchó sus muchos servicios el Maestro con ser vno de los que se rebelaron contra D. Enrique su Rey, privandole del Reyno, y dandole la Corona al Infante D. Alonso su hermano en Avila. Hizo varios excessos, que refieren las Chronicas; y zeloso el Rey de su poder, trató de reducirle a su servicio, por medio de D. Alonso de Fonseca, Arçobispo de Sevilla, que despues de varias demandas, lo consiguió, con diferentes condiciones de vna, y otra parte; y la principal fue, que el Rey daria al Maestro por muger la Infanta D. Isabel su hermana, que despues sucedió en los Reynos de Castilla, y Leon, y debidamente se apellidó la Reyna Católica. Alcançose dispensacion del Pontifice para este matrimonio, por el voto de castidad a que estava obligado el Maestro, y tambien para que consintiendo el Capitulo General, pudiese renunciar el Maestrazgo en su hijo D. Rodrigo Tellez Giron, que era niño de ocho años, no obstante que era bastardo. Aceptólo todo el Capitulo General, que se celebró luego en el Convento de Calatrava, y Don Rodrigo fue puesto en la silla Maestral, y obedecido por Maestro. Partiendo su padre D. Pedro Giron de su villa de Almagro camino de Madrid, para celebrar su despolorio, fue a dormir a Villa-Rubia de los Ojos, donde le affaltó vna tan grave enfermedad, que murió dentro de quatro dias; sin que los Medicos entendiesen la causade que procedió su dolencia, dando con esto ocasion a varios discursos sobre su muerte: Fue Viernes a 2. de Mayo de 1466. aviendo governado la Orden veinte años: Fue su cuerpo sepultado en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla que está en la nave del lado del Evangelio, que él avia mandado fabricar, y puesto en vn sumptuoso sepulcro de alabastro, con esta inscripción: *Aquí yaze el muy magnifico, y muy virtuoso señor el noble D. Pedro Giron, Maestro de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Camarero mayor del Rey de Castilla, y de Leon, y del su Consejo, el qual en veinte años que fue Maestro, en mucha prosperidad, esta Orden rigió, defendió, y acrecentó en muy gran pujança: Desta presente vida falleció a dos dias de Mayo, año del Señor de M. CCCC. LXVI.* Dexó el Maestro D. Pedro Giron tres hijos, habidos en Doña Isabel de las Casas: El mayor fue D. Alonso Tellez Giron, que sucedió en su casa, y fue el primer Conde de Vruña: estuvo casado con D. Blanca de Herrera, señora de Pedraça, y murió sin hijos: El segundo D. Iuan Tellez Giron, que despues tambien sucedió en ella, y fue segundo Conde de Vruña, y casado con D. Leonor de la Vega Velasco, hija de D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, segundo Conde de Haro, de quien por linea recta de varon desciende la Casa de los Duques de Osuna. El terceró hijo del Maestro fue D. Rodrigo Tellez Giron, que sucedió en el Maestrazgo a su padre.

### FREY DON RODRIGO TELLEZ GIRON, Vigesimonoveno Maestro.

**FREY D. RODRIGO TELLEZ GIRON**, fue el vigesimonoveno Maestro de Calatrava, hijo de su antecesor el Maestro D. Pedro Giron, y hermano de D. Alonso, y D. Iuan Tellez Giron, Còdes q̄ fueron de Vruña: fue electo por renunciacion de su padre, y cò dispensaciõ del Pontifice, q̄ se ha referido, año de 1466. por el mes de Mayo. Despues de la muerte de su padre, ratificò el Capitulo su eleccion dos vezes, para seguridad mayor, y todo fue confirmado por su Santidad, que le dio por coadjutor en el gobierno del Maestrazgo, atendiendo a su poca edad, a su tio Don Iuan Pacheco Marques de Villena, que despues fue Maestro de Santiago, y governó a vn mismo tiempo ambas Ordenes, vna como Maestro proprio, y otra como coadjutor de su sobrino. A los diez y seis años de su edad, y octavo de su eleccion, començó a governar libremente el Maestrazgo, siendo ya muerto su tio. El mismo año murió el Rey Don Enrique, y en las alteraciones que se continuaron sobre la sucesion del Reyno, siguió el Maestro el partido de Doña Juana, y del Rey de Portugal, con quien estava desposada. Por esta causa muchos Cavalleros de la Orden se apartaron de su obediencia, y tomando por Capitan a Don Garcia Lopez de Padilla, Clavero, sirvieron lealmente a los Reyes Católicos contra el Rey de Portugal, y fueron gran parte para reducir al Maestro, como se reduxo, passados algunos años, al servicio de su Rey. Avia intentado tomar, y de hecho tomó, a Ciudad Real, diziendo pertenecerle, por virtud de la donacion, que el Rey Don Sancho avia hecho de aquel pueblo (que entonces se dezia Villa-Real)

Real) a la Orden de Calatrava. Entró en ella con vn exercito de dos mil hombres, y trecientos cavallos, y executó en algunos varios castigos. Desistió en fin deste parecer, y bolveró a la gracia de los Reyes Católicos, que le recibieron benignamente, viendo aver errado por su poca edad; y se alegraron, de que él se combidasse a servirlos, por ser tan poderoso. En los principios del tiempo de su Maestrazgo visitó la Orden Don Guillermo, Abad de Morimundo, y es la data de su visita en Almagro a dos de Abril de 1468. en la Capilla de San Benito, que está en el distrito de la Parroquia mayor de San Bartolomé, donde los Maestres hazian Capítulos, y juntas particulares, se davan los Abitos, y se admitian las profesiones: Oy está, por la injuria de los tiempos, arruinada. Despues por el año de 1482. con gran numero de cavalleria, y Infanteria sirvió el Maestro a los Reyes Católicos en la guerra contra los moros con el Rey D. Fernando en el Reyno de Granada, y puesto sitio a la ciudad de Loxa, en vn reencuentro que nuestra gente tuvo con los moros, en vna cuesta llamada Alboacen, peleando el Maestro valerosamente, le hirieron con dos saetas, y de vna dellas, que le llegó al coraçon, murió el mismo dia, con general sentimiento de todo el exercito. Murió siendo de edad de veinte y quatro años, aviendo tenido el Maestrazgo diez y seis, en el de 1482. como se ha referido. Fue su cuerpo depositado en la Iglesia de San Benito de Porcuna, y de allí trasladado al Sacro Convento de Calatrava, donde estuvo algunos años sobre las sillas de la Capilla mayor, hasta que el de 1577. se trasladó a la Capilla, que en la nave Colateral de la misma Iglesia avia fundado el Maestro Don Pedro Giron su padre.

### FREY DON GARCÍ LOPEZ DE PADILLA, Trigesimo, y ultimo Maestro.

**FREY D. GARCÍ LOPEZ DE PADILLA**, terceró deste nombre, y segundo del nombre, y apellido, fue el trigesimo, y ultimo Maestro de Calatrava, electo el año de 1482. en tiempo de los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, siendo Clavero de la Orden. Fue hermano entero de Don Fernando de Padilla, vigesimosexto Maestro della, hijos ambos de Pedro Lopez de Padilla, señor de Calatañazor, y Coruña, guarda mayor del Rey Don Pedro, y Embaxador del Rey Don Enrique al Rey Don Pedro de Aragon, y de Doña Leonor Sarmiento su muger, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, señor de Salinas. Fue hermano tambien el Maestro de Iñigo Lopez de Padilla, de quien fue hija legitima Cataline Lopez de Padilla, que casó con Alfonso Gutierrez, del Consejo de los Reyes Católicos, al qual, por estar casado con sobrina del Maestro, dieron los poderes los años adelante, para que ajustasse con él, y con el Capitulo de la Orden, como se dirá, admitiesen mas suavemente la vnion del Maestrazgo. Sirvió Don Garcí Lopez a los Reyes Católicos siendo Clavero, en las guerras que tuvieron con el Rey de Portugal, y despues en la conquista del Reyno de Granada se halló en su servicio con todos los Cavalleros de esta Orden. En tiempo de paz siempre residió en el Sacro Convento, y allí continuava el coro, y guardava la vida Regular, con admiracion de todos. Procuró trasladar a él, desde el Monasterio de Montesion de Toledo, el cuerpo de nuestro Fundador San Raymundo, por la singular devocion que le tenia: Ofreció dadivas de grande precio a los Monges Cistercienses, por conseguirlo; pero pudo en ellos mas que el interés, la estimacion, y aprecio de las venerables Reliquias. Labró entonces el desengaño del Maestro vn hermoso arco de alabastro en la Capilla donde estava, para que el santo cuerpo estuviesse con mas decencia. Dexó al Sacro Convento de Calatrava, además de la dehesa del Castañar, muchos ornamentos preciosos, y enriqueció su Sacristia con diversidad de Calices, candeleros, navetas, incensarios, fuentes, y otras semejantes piezas de plata; para servicio del Altar. Murió el Maestro en fin del año de 1487. como dize el Epitafio de su sepultura, aunque en algunas escrituras se dize, que murió el año siguiente. Fue su cuerpo sepultado en la Capilla mayor del Convento de Calatrava, aviendo governado la Orden cinco años. Tiene vna piedra con dos escudos, el primero con tres Padillas, y el segundo con treze Roeles, que fueron las armas de que usó. Y debe notarse, que tuvo fin la Dignidad Maestral de Calatrava en Don Garcia, como en otro parte, que tuvo fin la Dignidad Maestral de Calatrava en Don Garcia, como en otro parte, que tuvo fin la Dignidad Maestral de Calatrava en Don Garcia, como en otro parte. El Epitafio dize: *Aquí yaze el muy noble Cavallero Don*

Don Frey Garcia de Padilla, Maestro de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, cuya anima Dios aya. Fino a 27. dias del mes de Setiembre, año del Señor de 1487. En vida del Maestro futo dicho los Catolicos Reyes D. Fernando, y D. Isabel, pretendiendo incorporar los tres Maestrazgos en la Corona de Castilla, alcançaron consentimiento del Maestro, y Orden para impetrar Bula para este efecto del Papa Innocencio VIII. la qual le ganó, no de vnion, sino reservando en si su Santidad la provision de los Maestrazgos para quando vacassen, como Dignidades Eclesiasticas que son, mandando a los Freyles, Cavalleros, y Clerigos no procediesen a la eleccion de Maestres, dando desde luego por ningunas las elecciones que se hiziesen. El tenor de la escritura de consentimiento de esta Orden, es como se sigue.

**ESCRITURA DEL CONSENTIMIENTO,**  
que Don Garcia Lopez de Padilla, ultimo Maestro de la Orden de Calatrava, y los Comendadores de la misma Orden, dieron para tratarse, y efectuarse la incorporacion del Maestrazgo della en la Corona Real de Castilla, despues de la muerte del dicho Maestro, para confirmarse por la Santidad de Innocencio VIII. año 1485.  
Está en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 81. num. 82.

YO Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Escrivano de Camara, è Secretario del muy Ilustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestro de la Inclyta Orden, è Cavalleria de Calatrava: Por mandado del dicho señor Maestro mi señor doy fee, è verdadero testimonio, que viniendo en nombre de sus Altezas los muy altos, e Soberanos Principes, e Reyes D. Fernando, e Doña Isabel nuestros señores, el muy honrado Cavallero Alon Gutierrez, del Consejo de Estado, e Guerra de sus Altezas, e yerno del señor Inigo Lopez de Padilla, hermano del dicho señor Maestro mi señor, a tratar, e conferir en nombre de sus Altezas muchas menagerias de mucha importancia, e en particular de la incorporacion del Maestrazgo desta Orden en la Corona Real, para despues de los dias, è finamiento del dicho señor Maestro, la carta, e poderes que truxo de sus Altezas por mi leida, è vistos, que es del tenor que aqui irá relatada, para tratar dichos negocios, mandò a mi dicho Secretario el dicho señor Maestro mi señor facer vn traslado, para que conste siempre, è esté en conserva de la Orden: E lo que cerca dello se tratò, e definiò por los señores Comendadores, è Cavalleros, que para ello juntò dicho señor Maestro, è confiriò con dicho señor Alon Gutierrez, como persona que facia la parte de sus Altezas, que todo ello fue, e es del tenor siguiente, en como son, e vienen.

**EL REY, E LA REYN A.** Nuestro muy amado, è muy esforçado Cavallero Don Garci Lopez de Padilla, Maestro de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è nuestro mayordomo mayor, è mas fiel amigo de nuestra Casa, è Corona: Bien sabemos, quantos dias ha, que vos hemos tratado con todo amor, è familiaridad, lo mucho que conviene a la paz è bien de estos nuestros Reynos, è mayor estabilidad, è perpetuidad de la Orden, è Cavalleria, que governais, el que se rija, è gobierne por vna cabeza, è disposicion, è que esta sea la que governare nuestros Reynos, porque asy no aura tantos vandos, tantas disensiones, è motines, como hemos experimentado cada dia, con las condiciones, è nuevos gobiernos de los Maestres, que cada vno quiere seguir su rumbo, è paracer, è no todos, como vos han sido, è son afectos, è amigos de la paz, è Corona nuestra, como se ha visto en los tiempos passados, que tantas inquietudes, è sangre ha costado a nuestros señores los Reyes, como Nos lo hemos tantas vezes comunicado con vos: E deseando el mejor estado, è mejor conservacion de la paz, è bien de estos nuestros Reynos: è vuestra

Orden, conociendo vuestro zelo, e buena conciencia, è gran valor, de que hemos fecho tan grandes experiencias, è viendo tan de cerca el estado de las cosas, è que vuestra salud non es como Nos quisieramos, è quan mortales somos; è por ver lo que hemos conferido desta incorporacion, logrado en honra, y gloria de Dios, è de los Reynos, è vuestra Orden, nos ha parecido vos embiar por nuestro mensagero fiel al honrado Cavallero de Alon Gutierrez, de nuestro Consejo de Estado, e Guerra, que como tan de vuestra Casa, è sangre, trate mas familiarmente de nuestra parte con vos, todo lo que Nos pudieramos tratar, è conferir en el caso, de que va muy capaz, è bien informado, que todo lo que cerca dello dispusiere con vos, è con los de vuestra Orden en nuestro nombre, por esta vuestra carta, vos lo asseguramos por firme, è que estaremos, è passaremos por ello, como si nosotros lo fizieramos, è sentaramos; porque fiamos de su lealtad, è atenciones del dicho Alon Gutierrez, que non farà cosa de menos satisfacion, que la que tenemos, en que de vos nos daremos por muy servidos, disponiendo la materia de modo, que tenga efecto, è que tan bien està a todos, que en lo que en Nos estuviere, veredes quan atentos estamos a faceros merced a vos, è los demás que ayudaren a intento tan santo, è bueno: E porque lo miraredes vos, è todos, con desapaixonado zelo, è porque de nuestra parte vos dirà Alon Gutierrez lo que cerca de todo se nos ofrece, no vos referimos mas razones. Dada en Eçija a dos dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. YO EL REY. E YO LA REYN A. Por mandado de sus Altezas, Juan Vazquez Secretario. E el sello de sus Altezas a espaldas de dicha carta.

E aviendo por tiempo de dos dias conferido, y tratado el dicho señor Maestro mi señor, e dicho señor Alon Gutierrez en nombre de sus Altezas, è juntado muchas vezes los Comendadores que se fallaron en este Sacro Convento de Calatrava, en la Sala, e Capitulo, siguiente a la dicha carta, e cedula de sus Altezas decretaron, è pusieron vn capitulo, que es asy tal.

Aviendo visto la carta presente de sus Altezas nuestros señores Reyes, que nos fue mostrada por nuestro Maestro, è señor D. Garci Lopez de Padilla, è las razones que para lo en ella cõtenido nos ha propuesto por nuestra orden, e por la parte de sus Altezas el honrado Cavallero Alon Gutierrez, de su Consejo de Estado, e Guerra, è aviendolo conferido, e visto con maduro juyzio, por tiempo de dos dias, nos ha parecido cõveniente la incorporaciõ, para la mas firme estabilidad, e duramiento de dicha Orden, è bienes della, e que el dicho señor Maestro pida con sus Altezas a la Santidad de nuestro muy Sãto Padre Innocencio VIII. que reserve en si la elecciõ de dicho Maestrazgo para despues de los dias de dicho señor Maestro; para lo qual le da este Capitulo entero consentimiento: e en voz de los presentes, e ausentes non iramen contra dello en tiempo alguno, nin procederàn, despues de los dias de dicho señor Maestro, a la provision, è eleccion de otro Maestro, porque en todo estaran a lo que su Santidad mandare cerca de la dicha incorporacion, obedeciendo a sus Altezas, è quien de la Corona Real sucediere despues de los dias del dicho señor Maestro, por verdaderos Administradores de dicho Maestrazgo; e todo este Capitulo lo remitiò to pp al dicho señor Maestro, para que asy lo escriba con dicho señor Alon Gutierrez a sus Altezas, e lo firmaron en el Sacro Convento de Calatrava en doze de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. El Maestro. El Comendador mayor. El Comendador mayor de Aragon. El Clavero. Fray Juan, Prior del Convento. El Sacristan mayor. El Obrero de Calatrava. El Comendador de Alcolea. El Comendador de Almagro. El Comendador de Vivoras. El Comendador de Bolaños. El Comendador de la Peña. El Comendador de Lopera. El Comendador de Carrion. El Comendador de Castil. Seras. El Comendador del Poçuelo. El Comendador de Mestanza. El Comendador de Castellanos. El Comendador de las casas de Talavera. El Comendador de las casas de Toledo. El Comendador de Castil. Seles. El Comendador de las casas de Ciudad. Real. El Alcayde de Calatrava. Pon acuerdo del Capitulo del señor Maestro, e Cavalleros Comendadores, Frey Juan de Almagro, Secretario, e Cantor del Convento.

E despues desto, estando ende en el dicho Capitulo dicho señor Maestre, e dichos Comendadores, e Cavalleros, dixeron a dicho señor Alphon Gutierrez, que ya por su parte avian fecho (en orden a lo que era venido, e sus Altezas mādavan) todo quanto debian, como Cavalleros verdaderos, amigos, e vasallos de la Orden, e sus Altezas, por parecerles cosa conveniente, por tantas razones, como en el discurso de dos dias avian repetido, e advertido, e para que cumplan con el derecho de la Orden como deben, mirando su mayor bien, e perpetuidad, ya que por su parte consentian en dicha incorporacion, e que por la de sus Altezas el dicho señor Alphon Gutierrez, por virtud de los poderes, e palabra, que en dicha carta dan sus Altezas, de que pasarán, e consentirán en quanto dicho señor Alphon Gutierrez dexare sentado, e lo avrán por firme, que en nombre de sus Altezas se obligue, jure, e haga pleyto omenage en manos de dicho señor Maestre, Comendador mayor, e Cavalleros en Capitulo residentes, e pretentes, que por virtud de dicho acuerdo, e resolucion, e consentimiento, sus Altezas, e ninguno de sus sucesores, en la dicha incorporacion, e administracion de dicho Maestrazgo non pedirán aora, nin para siempre jamás, a su Santidad, e a ninguno de los sucesores en la dicha Sede Apostolica, que el dicho Maestrazgo, e bienes de la Orden se confuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden, por ningun caso, ni se dē por bienes propios a fijo ninguno de la casa de dichos Reyes, nin se fagan vnos con los propios de dicha Corona Real, sino que siempre se gobierne la Orden por vn Consejo, e Junta de personas della, que miren por el bien, e aumento della, los quales nombre dicho señor Rey, que fuere tal Administrador perpetuo; e que non faciendo se así, este consentimiento non vala, e que los Cavalleros, e Comendadores de dicha Orden puedan facer eleccion de Maestre en Cavallero della, sin que se perjudique este consentimiento, porque siempre ha de estar el derecho de la dicha Orden a salvo: e así lo pidieron al dicho señor Alphon Gutierrez, e lo requirieron por mi Frey Iuan de Almagro, Secretario en dicho Capitulo, e lo pidieron por testimonio, para que conste, e non se haga dolo, e agravio a la dicha Orden en ningun tiempo.

E fecho el dicho requerimiento por dicho señor Maestre, Comendador mayor, e Cavalleros presentes, e pedido a mi el dicho testimonio; el dicho señor Alphon Gutierrez dixo, que estava presto de facer, en nombre de sus Altezas, lo que así le era pedido, que era muy justo, e puesto en razon, e fue traído por dicho Sacristan mayor vn Missal, e Cruz, e puesto en manos de el muy Reverendo Padre Frey Iuan, Prior de este Sacro Convento, en fee, e en virtud de la palabra, e poderes, que el dicho señor Alphon Gutierrez truxo de sus Altezas, jurò a Dios nuestro Señor, e todos los Santos Evangelios, e a la **X** que presente tiene, que su intento, e intencion de sus Altezas no es de consumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maestrazgo, e bienes, e rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas a nadie, ni govēnallas por personas que no sean de dicha Orden, e que esta es su intencion: E jura en nombre de sus Altezas, que no se venderá, consumirá, ni pedirá a su Santidad, aora, ni siempre jamás, cosa que contradiga a lo que así jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado, e conferido, e así lo jura, e avrán por firme sus Altezas, en cuyo nombre lo hace, e lo firmò, e dixo así: Como dicho he, lo juro: e sinò, Dios me lo demande, Amē. Alphon Gutierrez, de que yo Frey Iuan de Almagro Secretario doy fee; e que so presente con dichos señor Maestre, Prior, e Comendadores. E luego en continente, en presencia de dicho Capitulo, e Cavalleros, de el dicho Secretario, el dicho señor Maestre mi señor tomò las manos al dicho señor Alphon Gutierrez, e dixo, que fiziesse en manos de dicho señor Maestre, e Comendador mayor pleyto omenage, de que por su parte lo defenderia, e fariá firme, como sus Altezas lo prometen; e que non lo cumpliendo dicho señor Alphon Gutierrez como lo avia jurado, seria de parte de la Orden, e señor Maestre, e Cavalleros; e teniendole de ambas manos el dicho señor Maestre, e Comendador mayor, dixo, que faciá pleyto omenage, como Cavallero Fijodalgo de las montañas de Leon, e de cafa, e solar conocido, al fuero dellas, e de España, e como leal, e fiel vasallo de sus Altezas, en manos de dicho señor Maestre, e Comendador mayor, e en presencia de los demás Cavalleros presentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumplirán sus Altezas, en cuyo nombre lo ha fecho, a que por su parte lo guardará, e procurará su cumplimiento, con todas fuerças, e seguridades, sin poner en nada dolo, ni engaño, e que a su firmeza obliga su vida, honra, e hacienda, e sus Altezas lo cumplirá, así como se le tiene pedido, requerido, e jurado, sin que aya ocasion, ni necesidad de

de que el dicho señor Alphon Gutierrez pierda la lealtad a sus Altezas, nin dexede ser de su parte para ser de parte de la Orden, porque así lo cumplirá dicho señor Alphon Gutierrez, e farà que se cumpla, pena de caer, e incurrir en las penas que caen los Cavalleros Fijosdalgo, como el, que faltan a su palabra, e quebrantan el pleyto omenage que se face, con la solemnidad que el lo face, e riene fecho en manos del señor Maestre su tio, e dichos señores Comendador, e Cavalleros, e Capitulo de vna Orden, como la de Calatrava, e así lo prometió, e firmò con el señor Maestre, e Comendador mayor. El Maestre de Calatrava. El Comendador mayor. Alphon Gutierrez. Yo presente Frey Iuan de Almagro, Secretario. E fecho esto, mandaron, que todo se embie como se ha fecho, e decretado a sus Altezas con dicho señor Alphon Gutierrez, para que visto por sus Altezas todo, en la forma que así se ha fecho, lo fagan guardar, e cumplir, e conte de todo a su Santidad para quando se pidá la suplica, e haga memoria de lo que así se ha decretado, e fecho dicho Capitulo, e que así lo escriba dicho señor Maestre a sus Altezas con dicho señor Alphon Gutierrez, e que quedando en el Archivo deste Convento vn tanto autorizado de todo, e otro en poder de dicho señor Maestre, e otro en poder de cada Comendador, e Cavallero presentes, para que fagan dello siempre memoria: todo original, como se ha fecho, se embie a sus Altezas, para que así lo embien a su Santidad, e se entienda en la forma, e modo, e con las condiciones que la Orden consiente en dicha incorporacion, e que con estos autos quede vn tanto tambien de la carta que dicho señor Maestre escriviere a sus Altezas, en como lo decretarò, lo prometió dicho señor Maestre, e a todo fui presente yo Frey Iuan de Almagro, Secretario de Capitulo, e Cantor: e con esto se acabò dicho Capitulo, e se salieron: e luego a la tarde el dicho señor Maestre llamò a mi Frey Iuan de Almagro, Secretario, en presencia de Gonçalo Rodriguez de Azuaga su Escrivano de Cámara, e Secretario, en la torre grande de la fortaleza de dicho Convento, e me dio vn tanto de la carta que escrivia a sus Altezas, para que así como era la fiziesse, escrita con los autos, como se avia mandado, e ella tal como era diz así:

*Muy Catolicos, muy Altos, e Soberanos Principes, e Reyes nuestros Señores, que Dios nuestro Señor nos guarde, e conserve, para mucha paz, e mayores Reynos. Toda la merced, e honra que vuestras Altezas me hacen, e por su mano Real recibe esta Orden, es debida a la fee, e al amor, e fidelidad con que yo, e todos los della desca- mos ficer el servicio de vuestras Altezas, e ha sido doblado el favor, e merced, con ser el mensagero dellas Alphon Gutierrez, marido de mi sobrina, que yo estimo tanto, pues sin la passion del deudo, que ay de por medio, ninguno pudieron vuestras Altezas escoger, que supiesse disponer mejor la materia por parte de vuestras Altezas, por lo que se precia de fiel, e leal vasallo suyo, de que yo le he quedado en mas estimacion, porque merece todo el favor, e honra que vuestras Altezas le hazen, e yo de mi parte, por lo que me toca, agradezco: E para credito de lo que yo, e el, e todos estos Cavalleros deseamos obrar en la incorporacion deste Maestrazgo, quando Dios fuere servido de me llevar, lo verán vuestras Altezas por los autos, que sobre ello se han fecho, que lleva con esta dicho Alphon Gutierrez, para que conste a su Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio VIII. con las calidades, condiciones, e fuerças, que a esta Orden conviene, en lo que vuestras Altezas pretenden, por parecer a este Capitulo lo que se ha tratado, y confido de parte della, y de vuestras Altezas por dicho Alphon Gutierrez, conveniente, guardando vuestras Altezas, e los sucesores, en todo tiempo, lo aqui jurado, prometido, e obrado en nombre de vuestras Altezas, en fee de su Real palabra, por non tener sobre ello discordias, dissensiones, e motiues, que en lo que en mi fuere, siempre seré muy del servicio de vuestras Altezas, e les desearé este, y otros sucessos, con la vida, y prosperidades de su Monarquia, que merecen tan Catolicos Principes, e Señores nuestros. En el Sacro Convento de Calatrava, treze dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Chrillo de mil e quatrocientos e ochenta e cinco años. El Maestre de Calatrava, Por mandado del Maestre mi señor, Gonçalo Rodriguez de Azuaga Secretario.*

E yo Frey Iuan de Almagro, Secretario de Capitulo la fiz de mia letra en con los di.

dichos autos originales, que firmò dicho señor Maestro, e fiz en ellos lo mio signo, tal que lo fago, e entregué con la carta original al dicho señor Alfon Gutierrez, e de todo saqué este traslado para dicho señor Maestro, e otros tal para dicho señor Comendador mayor, e cada vno de los dichos Comendadores, e Cavalleros, que los tomaron, e recibieron, e vno dellos para que estè en el Archivo deste Convento, que yo fiz, en testimonio de verdad, e con lo sellò, e armas de dicho señor Maestro, e Convento, como por el dicho Capitulo se ovo mandado, e en su cumplimieto lo fiz, e signè, e firmè en 13. de Febrero del dicho año de mil e quatrocientos e ochenta e cinco. Ante mi Frey Iuan de Almagro, Secretario de dicho Capitulo, e Cantor del Convento.

E yo Gonçalo Rodriguez de Azuaga, Escrivano de Camara, e Secretario del muy illustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestro de la Orden, e Cavalleria de Calatrava, e mayordomo mayor de sus Altezas, saqué este traslado con otros del original, que se entregò al dicho señor Alfon Gutierrez, del Consejo de Estado, e Guerra de sus Altezas, e mensagero para lo aqui contenido, e relatado, como por el dicho señor Maestro mi señor me fue mandado, e vò cierto, e verdadero, e a la letra con el original, que del dicho señor Maestro, e Secretario de Capitulo recibí, e nõ val en nada desigual, nin mentido, por que lo corregí: E para que en todo tiempo conste, lo firmè, e fize en este traslado lo mio acostumbrado signo, tal qual, e lo firmò dicho señor Maestro mi señor, e dicho señor Comendador mayor, e dicho señor Alfon Gutierrez, e los sellè con el sello de sus armas. En el Sacro Convento de Calatrava a treze de Febrero de ochenta e cinco años. El Maestro de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Este es lo mio signo tal. Gonçalo Rodriguez, Secretario, y Escrivano.

## VACANTE DEL MAESTRAZGO DE LA Orden, y Gobierno del Comendador mayor Don Diego Garcia de Castrillo.

Por muerte del Maestro Frey Don Garcia Lopez de Padilla, el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo hizo juntar Capitulo General en el Convento de Calatrava para elegir Maestro. Avia ya grandes parcialidades entre las personas de la Orden sobre la eleccion, y los que mayores partidos tenian, eran el mismo Comendador mayor, y Don Alonso Pacheco, Comendador de Villafranca, hermano del Marques de Villena. Los Reyes Catolicos embiaron vn Cavallero de su casa al Convento con Bula del Papa Innocencio Octavo, en que reservava para si la provision del Maestrazgo, y con ella fueron requeridos los Cavalleros, y Clerigos, que no procediesen a eleccion de Maestro, hasta que su Santidad mandasse lo que se debia hazer. Con esto, y con el requerimiento, que los Reyes por vna carta suya hizieron a los del Capitulo, cesò la eleccion de Maestro. Quedò Governando en esta vacante la Orden el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo, a quien por su Dignidad tocava. Fue este Cavallero hijo segundo de Garcia de Castrillo, señor de la casa de Castrillo en las montañas de Leon, tan antigua, y fuerte, que es tradición, no la ganaron los Moros en la perdida de España. Los poseedores de ella son los señores del lugar de Castrillo de Poma, llamado assi por el Rio Poma, que riega sus campos, y està cerca de la ciudad de Leon. Su hermano mayor se llamó Garcia de Castrillo, que heredò, y poseyò la casa, de la qual han salido grandes Cavalleros, y valerosos Soldados; y entre ellos hubo dos Cavalleros de la Vanda señores de ella. Antes de tener el Comendador mayor el Abito de nuestra Orden, fue casado con D. Maria Palomino de Guzman, hermana de Ramiro Nuñez de Guzman. Clavero que fue desta Orden, y tuvo dos hijos varones: El mayor, llamado D. Pedro de Castrillo, que fue Maestro de los Reyes Catolicos, y vno de sus Capitanes de las Guardas de Castilla, y Comendador de la Orden de Santiago: casò en Ecija, y descienden del los Cavalleros que allí ay deste apellido: El segundo se llamó Alonso de Castrillo sirvió en las guerras de Napoles con el gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba, y despues fue Capitan contra los Comuneros de Castilla año 1523. Ocasiones, en que hizo servicios particulares. Casò en Talavera, y descienden de el los Cavalleros que allí ay deste apellido.

Avien-

Aviendo quedado viudo Don Diego Garcia de Castrillo, recibió el Abito de la Orden de Calatrava, por vn caso que le sucedió en Palacio. Era Don Diego particular amigo, y muy valido del Maestro Don Pedro Giron, y hallavase en la Corte del Rey Don Iuan el Segundo, siendo Principe D. Enrique, que despues fue el Quarto Rey deste nombre: Estava reputado por algo arrogante, y altivo, porque en las ocasiones de la guerra era mas arrojado, y vizarro que otros. Algunos que embidiaban su valor, dixeran al Principe, sería bueno, que su Alteza experimentasse, si Don Diego Garcia de Castrillo era tan valiente, como pretamia, echandole vn Leon. El Principe, como moço, gustò de hazer la experiencia: Entrò con el, y con otras personas caudatosamente en vn apolento, que estava antes de la Leonera; y aviendo avisado a la persona, que cuidava de los Leones, se salió, y los que con el estava, y cerrando la puerta, le dexaron dentro, y echaron vn Leon. El Principe le dixo por vna ventana: *Don Diego de Castrillo, pues sois tan valiente, encerrad esse Leon.* Viendose en la ocasion, sacò la espada, y rebobiendo al brazo la capa, muy en si, se detuvo vn poco: Puso la espada sobre el ombro derecho, y caminò de espacio azia el Leon, que estava sentado: Llegòse a el, y le puso la espada de llano sobre la cabeça: El Leon se estuvo quedo, y assiendole de las lanas, le entrò en la Leonera, y le encerrò. Fuese luego al Rey, y se despidió de su servicio, para irse a su casa, se trido de lo que se avia hecho con el. El Rey le rogò mucho se quedasse, y el no quiso hazerlo, disculpandose con que bolveria. El Maestro D. Pedro Giron sintió mucho su partida: Rogole, que recibiesse el Abito de Calatrava, y el le recibió: Diòle luego dos Encomiendas, que estava vacas, y despues le dio la mayor de esta Orden.

Fue el Comendador Don Diego Alcayde de la ciudad de Ecija, quando Estepa, y Moron eran de Moros, y por razon del oficio de Alcayde, salió con la gente de guerra de aquella ciudad, quando en la sierra del Madroño venció aquella batalla tan memorable, apeandose del cavallo, que en solo llevava, a animar la gente para la pelea. Algunos empezaron a murmurar, diciendo, que llevava cavallo para librarse del peligro, si le huviesse, y oyendolo el Comendador, sacò la espada, y cortò las piernas al cavallo, y acometió a los Moros, y venció con muy pocos Soldados gran multitud de enemigos. Por esta victoria se cantava aquel Romance tan celebrado:

*En las faldas de vn Madroño, el Comendador venia, siete Moros tiene muertos, quando llegó el de Pernia.* Y ay tradicion, que eran mas de veinte los que tenia muertos, quando llegó el socorro.

Fue despues Alcayde de Ecija, y siendolo, le dieron la Encomienda mayor de Calatrava. Tuvo Castilla, en aquel tiempo, quatro compañías de ochenta Lancas, que llamaron las compañías de las Guardas de Castilla. Vna destas tuvo el Comendador mayor, y otra el Gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordoba. Fue tambien Don Diego Garcia de Castrillo Maestrofala de los señores Reyes Catolicos, y muy estimado, y valido de sus Altezas. Sirvióles, y a su Orden, treinta y cinco años continuos contra los Moros en las guerras del Reyno de Granada, hasta que se ganó aquel Reyno: y el día que se entrò en la ciudad de Granada, le mandaron poner la Cruz, y el pendon de Santiago, y el pendon Real, en la torre del Omenage de la Alhãbra. Fuera a lo que se cree, Maestro desta Orden, si los Reyes Catolicos nõ quisieran incorporar los Maestrazgos en la Corona Real; y como era tan valido suyo, le mandaron, que no desayudasse a este intento, ofreciendole muchas mercedes, y que governaria la Orden los dias de su vida, que en substancia era lo mismo. Obedeció, y fue gran parte para que obedeciesse la Orden, y diessè su consentimiento para la incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real, y el governò la Orden hasta que murió. Fue enterrado con las insignias de Maestro en el Sacro Convento de Calatrava, en vna Capilla, que en aquel Convento fundò, que se acabò el año de 1493. donde està el Estandarte de la Orden, que trahian los Maestres, y està puesto al lado derecho del Altar de la Capilla, y es de damasco blanco, del ancho de damasco, y de cinco quartas de largo, y en ambas hazes vna Cruz negra de damasco, de la hechura de la de Calatrava, que eran las armas de la Orden, y el estandarte de que los Maestres vsavan en la guerra. Està en medio desta Capilla vn vulto del Comendador mayor, y a su mano derecha otro, vn poco mas baxo de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue desta Orden, y hermano de su muger D. Maria Palomino de Guzman. El Epitafio de la sepultura del

Comendador mayor dize assi: *Aqui yaze D. Diego Garcia de Castrillo, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Capitan, y Maestresala de los muy esclarecidos, y muy poderosos el Rey D. Fernando, e la Reyna D. Isabel nuestros señores; el qual mandò fazer esta Capilla, y estos enterramientos, la qual obra se acabò a quinze dias andados del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor de 1493. Hizo tambien a su costa el Coro del mismo Convento, que se acabò vn año antes, y le dio muchos ornamentos, y otras muchas dadas. Mandò hazer el claustro de nuestra Señora de los Martyres, que es la parte donde se entierran los Religiosos del Convento, y donde están enterrados grandes señores, y Comendadores. Ay en el Convento muchos ornamentos de sus armas; y viendose, que estava ya vieja aquella Capilla, y mal adornada, trataron de componerla, y dotarla D. Luis, y D. Pedro de Castrillo, vezinos, y Regidores de la ciudad de Ecija, y Diego de Castrillo y Guzman, Cavallero de nuestra Orden, y vezino de la villa de Talavera de la Reyna, y lo hizieron con licencia de su Magestad, despachada por el Consejo Real de las Ordenes. Despues de renovada, y adornada esta Capilla, se puso en ella la inscripcion siguiente.*

## D. O. M. S.

**A** *La buena memoria del señor Don Frey Diego Garcia de Castrillo, Cavallero Leonés de la Casa de Castrillo, tan antigua y fuerte, que por tradicion de aquella tierra se cree, que resistió al orgullo, y poder de los Moros, el qual fue tan valeroso, que llegó a ser Comendador mayor, y Administrador del Maestrazgo de la Orden de Calatrava en paz, y en guerra, en lugar del ultimo Maestro. Mereció dignamente la gracia de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Isabel; assi porque con la autoridad que tenia en su Orden, dispuso mas suavemente la incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real, como porque aviendo sido su Maestresala, y Capitan de trecientas Lanças, les asistió treinta y cinco años continuos sin soltar las armas de las manos, en las guerras contra los Moros, hasta que el dia que se sujetò el Reyno de Granada, se hallò a poner los pedones de Santiago, y Real en la torre del omenage del Alhambra, dando en todas ocasiones exemplo raro de valor, y prudencia a los suyos, y de terror, y admiracion a los enemigos, como en aquella batalla de las faldas de la Sierra del Madroño, tan memorable, que desde su tiempo quedó, para memoria de la posteridad, escrita en la de todos, por aver sido como increíble el estrago, que hizo en la Morisma el solo, siendo Alcayde de los Alcazares de Ecija, por su mano, aviendo primero que acometiese, cortado las piernas a su cavallo, para animar, y no parecer superior a su gente, mas que en la grandezza de aquel animo, que tanto se aventajò siempre en la Exaltacion de la Fè, y nombre de los Christianos, y en el rendimiento de la perfidia, y fuerças de los Moros. Fue singular benefactor de su Orden, y de sus Cavalleros, cuyo sacro Convento enriqueció con la fabrica del Coro, que se acabò año de 1492, y el de 1493, con esta Capilla, que quiso fuesse fiel deposito de su cuerpo hasta la Resurreccion Universal, y para el de sus herederos, permitiendole, que solamente se enterrasse en ella, en la forma que el, Don Frey Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero de Calatrava, por lo mucho que le amò, y estimò, donde se ve el estandarte de su Orden, en testimonio de la autoridad, y poder de Maestro, con que en su vacante la administrò. Sus herederos, y successores renovaron, y dotaron esta Capilla año de 1632.*

LOS

## LOS REYES CATOLICOS D. FERNANDO, Y D. ISABEL, primeros Administradores de esta Sagrada Orden.

**L**os Serenissimos Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, fueron los primeros Administradores de esta Sagrada Milicia. Con el requerimiento, q̄ mandaron hazer al Capitulo General de Calatrava, para que no procediese a eleccion de Maestro, por aver reservado en si la provision el Sumo Pontifice Innocencio Octavo, se suspendió el acto de la eleccion, y luego llegó Bula del mismo Pontifice, con que dió el Maestro trazgo en Administracion, y Encomienda al Rey Don Fernando por todos los dias de su vida. No se le dió en titulo, porque no tenia el Abito de Calatrava, ni le podia tener en aquel tiempo, siendo, como era casado; y lo principal porque pretendia tener juntamente los otros dos Maestrazgos de Santiago, y Alcantara, y no podia tener los todos tres en titulo. Fue este Catolico Rey hijo del Rey Don Juan de Aragon, y de Sicilia, y de la Reyna D. Juana su segunda muger, hija de Don Fadrique Enriquez, Almirante de Castilla, que fué bisnieto del Rey Don Alonso el Onzeno. La Reyna Doña Isabel su muger fue hija del Rey Don Juan el segundo de Castilla, y de la Reyna Doña Isabel su segunda muger, hija del Infante Don Pedro de Portugal. Juradas pues las Definiciones de la Orden, fue recibido por Administrador suyo año de 1488. Desta manera fue el Rey D. Fernando el Catolico el primero Administrador de la Orden de Calatrava; y esta Orden la primera, de que fueron Administradores los Serenissimos Reyes de Castilla, porque la de Alcantara entrò despues a ser administrada por los mismos Reyes el año de 1494, y la de Santiago el de 1499. Governaron esta Orden el Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Isabel su muger, con titulo de Administradores, santissimamente, y reformaron su estado, haziendola visitar por el Abad de Claraval Don Fray Pedro, que vino a pedimiento de los Reyes, por comission del Pontifice Innocencio Octavo, y del Capitulo General de Cister en el año de 1491. Celebraron siete Capítulos Generales de esta Orden en tiempo de estos gloriosos Reyes. El primero en la ciudad de Santa Fè el año de 1492. estando en ella los Reyes con su exercito contra la ciudad de Granada; q̄ ganaron a los Moros este año. El segundo en Tordeillas el año de 1494. En este Capitulo alcanzaron los Reyes consentimiento expreso de la Orden, para tomar el Alcaçar, y Palacios de Galiana con su Iglesia de Santa Fè, para darlo a las Monjas de la Orden de Santiago, que pocos años despues de esto, por mandado suyo, dexaron su antigua casa de Santa Eufemia de Coçollos en el Obispado de Burgos; y despues de aver estado en otras casas (mientras esta se reparava como convenia para su habitacion) se passaron al mismo Alcaçar. Dió el Rey Don Fernando por el, y su Iglesia en trueque a nuestra Orden, la Synanoga mayor, que los Judios tenian en Toledo, y avian fabricado en tiempo del Rey Don Pedro. Y como ya no les era licito vivir en estos Reynos, sino dexando su ley, y convirtiendose a la Santa Fè Catolica, quedó la Synagoga defamparada, y dióla el Rey a nuestra Orden. Fue luego trasladado el Priorato de Santa Fè a esta Synagoga, siendo primero consagrada por Iglesia, y dedicada a nuestro Padre San Benito. En Alhama, junto a Granada, a pocos años de como se ganó aquella ciudad, se instituyó vn Priorato, con titulo de San Benito, por D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, el qual le dotò de algunos heredamientos, que los Reyes Catolicos le mandaron dar por sus servicios, y es Priorato formado. Este mismo año de 1494. por muerte de D. Juan de Zúñiga, trigesimo septimo, y ultimo Maestro de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, filiacion de esta Orden, fue dada su administracion a este Catolico Rey, que la tuvo por todo el tiempo de su vida. Despues el Papa Adriano Sexto la incorporò perpetuamente en la Corona Real de Castilla, juntamente con las de Santiago, y Calatrava. El tercero Capitulo General, que el Rey Catolico convocò en esta Orden, fue celebrado en Alcalá de Henares el año de 1497. Año de 1502. siendo Maestro de la Orden de Montesa Frey Don Francisco Sanz, embió nuestra Orden a visitarla por Frey Sancho de Londoño, Cavallero de ella, y Frey Gonçalo Diaz de Haro, Superior del Sacro Convento de Calatrava, con asistencia del Abad de Santas Cruzes. Este mismo año de

1502. el Papa Julio Segundo essentó a la Orden y Cavalleria de Alcantara de la visita de nuestra Orden, que reclamó antes; y despues, por no dexar tan iustre prenda, que tantos siglos tuvo a su obediencia, y visita. Bastara la resistencia de aquella Orden para obrenner la essencion de la nuestra, despues de vnidas ambas a la Corona Real de Castilla, y así sirvió esta gracia solamente de firmar Regla en contrario, pues pretendiendola, y alcançandola, confelso cararamente, que hasta allí avia estado en la obediencia desta Orden, y que otro que el Pontifice, en quien reside la suprema potestad Ecclesiastica, no podia essentarla de ella. El quarto Capitulo General celebró el Rey Catolico en la ciudad de Granada el año de 1500. El quinto en Medina del Campo el año de mil quinientos y quatro, que fue el mismo en que murió la Reyna Católica D. Isabel. El sexto en Sevilla año de mil quinientos y onze. El septimo estava ya congregado por su Orden en Guadalupe el año de 1516. y antes que se acabasse murió el Rey Don Fernando en Madrigalejo y fue su cuerpo sepultado en la gran ciudad de Granada (que avia ganado a los Moros) en la Capilla Real, que para este efecto mandó fabricar. En su tiempo tuvo origen el Consejo Supremo de las Ordenes Militares, que costó siempre de vn Presidente, y de Consejeros de todas las tres Milicias, que las gobiernan tanto en lo espiritual, como en lo temporal, representando la persona del Administrador, y despachando en su nombre. Es este vno de los mas illustres, magestuosos, autorizados, y poderosos Senados, que tiene Monarca. Su oficio es conservar a España su Nobleza; acrisolar la pureza de las familias; calificar legitimamente las personas; distinguir el principal del plebeyo, y el lustroso del mecanico. Y como los Romanos destinaaron por remuneracion de las hazañas en hojas de arboles diversidad de coronas, así esta Suprema Junta, premia, honra, y califica servicios, y aciertos de la guerra, y de la paz con estas sagradas insignias, de estimacion incomparable a los metales mas preciosos. Tiene a su obediencia este Real Consejo la mayor parte de la Nobleza de España y lo que mas es, aun los Próceres de la grandeza de ella en la mas relevante esfera (y que parece no necesitava su calidad deste apoyo) hazen gloria, y apetezen reconocertele subditos. Tambien lo son suyos los Ministros, que en la Corona ocupan los puestos mas eminentes de los Consejos, y como particulares confiesan sujecion a estos Estrados sin eximprarse de ella por verse en otros. Para otros Tribunales basta, que al sugeto ilustren letras; para este, sobre las letras, precisamente ha de resplandecer lo noble, y puro de la sangre; y por la mayor parte, fueron sus plaças siempre premio de los que nacieron con mayores reales. No se cene su poder a los límites de vn Reyno, ni se estrecha a los linderos de la Monarquía; porque siguiendo por los Abitos las personas, se diata su dominio a los Reynos estranos de toda la Christianidad, con jurisdiccion sobre los Cavalleros de estas tres Ordenes, que en ellos ay; siendo por esta causa, aunque vassallos de sus Príncipes, verdaderos subditos de nuestro Monarca, como Maestre; deseando gozar, como gozan, las exempciones, y privilegios, que por tantas Bulas Apostolicas los Sumos Pontifices han concedido a estas illustres Milicias.

## EL EMPERADOR CARLOS QUINTO, Segundo Administrador desta Orden.

Por muerte del Catolico Rey D. Fernando, que tuvo por los dias de su vida la Administracion del Maestrazgo de Calatrava, por autoridad Apostolica, sucedió en ella el invictissimo Rey D. Carlos, hijo del Rey Don Felipe el Primero, Archiduque de Austria, Conde de Flandes, y de la Reyna D. Juana su muger, propietaria de los Reynos de Castilla y Leon, hija de los Catolicos Reyes Don Fernando, y D. Isabel. Estava la Orden congregada en Capitulo General en Guadalupe el año de 1516. quando se tuvo en el noticia de la muerte del Rey Catolico Don Fernando, y así se trató de elegir Maestre. Eran de parecer los ancianos, que se eligiesse antes que sucediesse algun impedimento; y mas lo instavan los que pretendian ser electos, que eran el Comendador mayor, y otros. Tuvo noticia de lo que en el Capitulo se tratava el Cardenal Adriano, que a la saçon governava estos Reynos, y embió a vno de los del Consejo con instruccion, de que de su parte rogasse, y de la de su Alteza (que era Principe, y no estava aun electo Emperador) requiriesse a los del Capitulo General, que no eligies-

giesse Maestre, por quanto el Romano Pontifice avia dado el Maestrazgo en Administracion al Principe D. Carlos su señor, y las Bulas estavan expedidas en Roma, aunque no avian llegado a España. Los Capitulares se alteraron con este requerimiento de tal manera, que el Jidor despachó vn correo al Cardenal, haziendole saber, que avia diversidad de votos en lo que se pretendia. El Cardenal fue en persona a Guadalupe, y persuadió a los Comendadores, Cavalieros, y Religiosos, suspediesse la eleccion. Ellos viendo lo que el Cardenal avia dicho, dixeron, que no era razon partirle de allí, sin elegir Maestre, pero que de su voluntad querian elegir al Principe D. Carlos su señor. Así, de comun contentamiento eligieron, o postularon por Maestre, o Administrador de la Orden al Principe, y fue confirmada su eleccion por el Pontifice Leon Decimo, año de 1516. Era de edad de diez y seis años quando le eligieron. Celebró Capitulo General desta Orden el año de 1523. en la ciudad de Burgos, donde juró, que guardaria a la Orden todos sus privilegios, y se ordenaron muchas cosas tocantes al buen gobierno espiritual, y temporal della. En él tambien fue nombrado por Comendador mayor Frey Don Garcia de Padilla, muy Privado del Emperador, y de su Consejo, Presidente del de Ordenes, que fundó la insigne Capilla del Sacro Convento, que llaman la Dorada, especial bienhechor suyo, y de los lugares de su Encomienda mayor, donde en vtilidad de los necesitados perpetuó diversas obras pias, y limosnas. Todos los de este linage, y apellido, así Maestres, como Comendadores, se esmeraron en beneficio, y servicio del Convento, y de la Orden. El Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, hijo de Sancho de Padilla, y nieto de Pedro Lopez de Padilla, Adelantado de Castilla, y señor de Calatañazor, los años antecedentes a la fundado, y dotado vn hospital en la villa de Almagro; y la dotacion fue de tanta renta, que en este mismo Capitulo de Burgos se propuso ser superflua, y que debia tassarse vna cantidad de maravedis en cada vn año para el hospital; y de lo restante fundar, y dotar vn Monasterio de Monjas desta Orden. Difiñose, y determinóse, que se dexassen ochenta mil maravedis de juro perpetuo para el hospital; y de los demás bienes, y dotacion del Comendador mayor se fundó vn sumpruoso Convento de Monjas de nuestra Orden. En lo material, es vna de las hermosas fabricas de España; y en lo formal tan illustre, que no puede ser recibida por Monja de aquella casa muger, que no sea noble hijadalgo de padre, y madre, y abuelos, y limpia de toda raza, y mezcla de Moro, Iudio, o Converso; y para aversele de dar el Abito, se haze rigurosa informacion de todo por las personas de la Orden. Así se puede dezir, que este Convento es vno de los mas illustres, y generosos de España; y aun en pocos se haze informacion de nobleza, como en él. Para el Abito de Freylas deste Convento se requiere ser Christianas viejas, sin parte, ni mezcla de alguna de las dichas razas. Sobre lo grande del material, y formal edificio suyo, no es menos el espiritual desta casa, pues en las piedras vivas della se ha cōservado siempre la Regular observancia, la oración, el retiro, la autoridad, y el decoro. Perficionada la obra deste Monasterio, se traxerō, por mandado de la Magestad Cesarea, el año de 1544. para fundadoras del D. Ines Carrillo de Guzman para Abadesa; D. Isabel de Guzman, para Priora; D. Juana Niño, para Superiora; y otras quatro Religiosas, todas del Convento de San Clemente el Real de Toledo, de la Orden del Cister; y en virtud de la Bula que se avia impetrado para la fundacion, dieron la obediencia a su Magestad, como Administrador perpetuo de la de Calatrava. El Consejo de las Ordenes, por estar mal halladas en la nueva fundacion, y no aver admitido Religiosa alguna para el Abito, y aviendose bebido en Toledo, mandó venir el año siguiente de 1545. del Real Convento de las Huelgas de Burgos a D. Isabel de Leyva, hermana del Marques de Astorga, que dio el Abito a muchas Religiosas; y asistió bastante tiempo, hasta dexar radicada la observancia, y que huviesse quien pudiesse ser Prelada. Sucedióle en la Abadia D. Maria de Padilla, sobrina del fundador, cuyos aciertos, y sangre le merecieron ser Abadesa hasta que murió; y desde entonces las que le sucedieron en la Prelacia la han tenido por trienios. Ordenóse en el mismo Capitulo de Burgos, que aviendose doncellas de apellido, y linage de Padilla, sean preferidas a otras en la entrada, concurriendo en ellas las calidades referidas de nobleza, y limpieça, por memoria de Don Gutierrez de Padilla. La invocacion, y titulo de este illustre Monasterio, es de la Assuncion de nuestra Señora: Hazen la eleccion de Abadesa, y lo visita cada trienio vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, de comission de su Magestad. Otro, con titulo de Administrador, está en él siempre, y es vno de los

puestos honoríficos de la Religión. Muchas causas se propusieron de parte del Emperador Don Carlos al Papa Adriano Sexto, para moverle, a que anexasse perpetuamente los Maestrazgos a la Corona Real, y la mas urgente, fue significando las grandes alteraciones, que muchas vezes huvo en este Reyno sobre las elecciones de Maestres, con grave daño de los vassallos de las Ordenes, y distrahimiento de los Freyles, Cavalleros, y Clerigos. Propusose tambien, que como los Maestres eran tan poderosos en estos Reynos, muchas vezes daban favor a los que seguian algunos vandos, o hazian otros movimientos; y con esta causa llegavan las cosas a rompimiento de guerra. Co estas consideraciones el Papa Alexandro Sexto anexò perpetuamente este Maestrazgo, y los de Santiago, y Alcantara a la Corona Real de Castilla, y Leon, Reynando el mismo Emperador Don Carlos el año de 1523. Celebrò Capitulo General de esta Orden, junta con la de Alcantara, en Madrid año de 1534. y se disolvió el siguiente. En el mismo de 1535. siendo Maestre de la Orden de Montesa Frey D. Bernardo Despuig, embió nuestra Orden a visitarla por Frey Garcia de Conchillos, Comedador de Bexix, y Castel de Casteles, y Frey Fráncisco Carrillo de Guzman, Comedador de Almoguera, con poder, y comission del Emperador D. Carlos, è hizieron Diferencias, con asistencia, y parecer de Don Fray Iayme Valls, Abad de Santas Cruzes. Luego el año de 1540. el Sumo Pontifice Paulo Tercero, en el sexto de su Pontificado, en 4. de Agosto concedió Bula al Emperador, para que los Cavalleros de esta Orden, y los de Alcantara pudiesen, de alli adelante, contraer matrimonio, templado el voto de castidad absoluta, al de castidad conjugal, y que pudiesen recibir el Abito de ellas, personas que ya se huviesen casado, en la misma forma que lo tuvieron los Cavalleros de la Orden de Santiago desde su principio; y que por la mudança del voto de castidad cõjugal no dexassen estas Ordenes, ni personas dellas, de gozar todos los privilegios, y gracias, que gozavan en la profesion antigua; y que los tales matrimonios sean canonicos, y los hijos nacidos dellos legitimos. Asimismo concedió, que pudiesen votar libremente: que sus Capítulos Generales puedan hazer Diferencias, Ordenanças, y Estatutos; y que hechas por ellos, se ayan, y tengan por confirmadas, por autoridad Apostolica, y otros privilegios que se verán luego a la letra en la misma Bula. Celebrò su Magestad otro Capitulo General de la Orden de Calatrava, junto con la de Alcantara, en Madrid en el año de 1551. y se disolvió el siguiente. En este mismo año de 1551. fueron vnidas a la Corona Real de Portugal, Reynando el Rey Don Iuan el Tercero de aquel Reyno, las Ordenes de nuestro Señor Iesu Christo, y de Avis, filiaciones de esta Orden, juntamente con la de Santiago de aquel Reyno, por Bula del Papa Julio Tercero, concedida perpetuamente para los Reyes de aquel Reyno; y en falta suya a las Reynas de Portugal, y de los Algarves, aunque sean menores de siete años: y la concession es en todo lo espiritual, y temporal, como si los Rey, o Reynas fuesen verdaderos Maestres. En el año de 1552. se instituyó en la Vniversidad de Salamanca, en virtud de cedula Real de su Magestad Cesarea, el Colegio Imperial de Calatrava, el qual consta de ocho Colegiales, quatro Teologos, y quatro Canonistas: tiene vno dellos el oficio de Rector, que prosigue en la facultad, que antes avia estudiado: Elize de las personas que ocupan los principales puestos de la Orden, y que han sido Colegiales, y haze su nombramiento el Real Consejo de las Ordenes: Su Prelacia es por tiempo de quatro años: En lo espiritual tiene el Colegio dependencia del Prelado del Sacro Convento, de cuyas rentas se dan los alimentos necesarios al Rector, Colegiales, y criados. En el presente Capitulo presente se ha mandado se aumenten sus plazas, para que aya en el presente. La eleccion de Colegiales toca al Consejo, a propoficion del Prelado del Sacro Convento, Catedratico, y ancianos: Duran las Colegialturas ocho años: Los Estatutos del Colegio tienen titulo aparte en estas Diferencias. El año referido de 1552. visitò nuestra Orden a la de Montesa, siendo Maestre Frey Don Pedro Luis Galcerande Borja, por Frey Inigo de Ayala, Comendador de Carrion, y Calatrava la Vieja, y Frey Iuan Cabeça de Vaca, Capellande la Magestad del Emperador. Hizieron Diferencias, con asistencia, y parecer de Don Fray Iayme de Valls, Abad de Santas Cruzes. El año de 1556. visitò esta Orden a la de Montesa: en tiempo del mismo Maestre por Frey Don Pedro de Goñi, Cavallero de nuestra Orden, y del Consejo de las Ordenes; y Frey Baltasar Muñoz de Salazar, Prior del Priorato de Calatrava de Valencia: Hizieron Diferencias, con asistencia de D. Fray Iuan Faros, Abad de Valdigna. Governò el Emperador Carlos Quinto esta Orden treinta y nue-

ve años, hasta que renunciò los Reynos, y Maestrazgos el de 1555. y se recogió al Monasterio de San Geronimo de Iulte, donde murió el año de 1558.

## DON FELIPE SEGUNDO DE ESTE nombre, tercero Administrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Felipe Segundo deste nombre, hijo del invencible Carlos Quinto, le sucedió en la Corona, y en la Administracion perpetua de la Orden, por la renunciacion que hizo el año de 1555. y fue el tercero de los Administradores della. Singularizóse este Principe, en que no se ocultassen a sus noticias los sugetos por escondidos, ni las Comunidades por retiradas, que como Sol quiso ilustrarlo todo. Avia su Magestad casado de tercero matrimonio, siendo de edad de treinta y dos años, y algunos meses, con la Reyna D. Isabel, hija del Rey Enrico Segundo de Francia, y de Madama Catalina, con quien se velò en Guadalaxara a vltimo de Enero del año de 1560. Passaron sus Magestades a la Imperial Toledo, donde se celebraron con solemnidad, y grandeza las fiestas de las bodas: y sin que lo impidiesen las diversiones, y festejos de aquella Corte, ni lo estorbassen los cuidados de tan dilatada Monarquia, inflamado de Religioso zelo, y con afectuosa inclinacion a la Orden de Calatrava, determinò hazerla vno de los mas singulares favores, que podia esperar. Fue el Prudente Filipo (llevandò en su compania a la Reyna) a visitar el Sacro Convento de Calatrava desde la ciudad, y Corte de Toledo, no de passo, o de camino para otra parte; sino a honrar de proposito con su presencia la cabeça, y casa mayor desta Orden, atropellando sus designios, è intentos los estorbos, y cansancio de veinte y quatro leguas de ida, y otras tantas de buelta: Estuvo su Magestad la semana Santa, y Pasqua de Resurreccion del año de 1560. en Calatrava, asistiendo a la celebracion de los Misterios de nuestra Redempcion, devota, y Religiosamente. No consistió la grãdeza de este lance, en que el Sacro Convento hospedasse a su Prelado, y Principe, sino en que tan grande huesped se supiese, y quisiese cenir a hospedage tan corto: La aspereza del sitio, que parece que la naturaleza diuputò solo para fortaleza inexpugnable, no es capaz de fabricas mayores. Previno se a sus Magestades aposento en el quarto de la hospederia baxa; y siendo preciso, para ir desde ella a la Iglesia, passar por el dormitorio de los Religiosos, consultandole anticipadamente sobre este punto, fue tan escrupulosa la atencion deste Monarca, que mandò, que para que asila Reyna, y sus Damas, como el bullicio de los criados de la Real casa escusassen este transito; se abriese nuevamente puerta (que desde entonces se llama de la Reyna) con escalera, que baxa de aquel quarto hasta el pie de la fortaleza, y castillo, por donde sin entrar en lo Regular, se va a la Iglesia. En ella estos dias se esmerò su Magestad en la continua asistencia de los Divinos Oficios; dando Catolico exemplo (aun estando en lo florido de su edad) de Christianidad, y devocion. No huvo apice entre los Venerables monumentos, despojos, reliquias de su antigüedad, piedras, muros, memorias, epitafios, estilos, columnas, y otros monumentos de aquella casa, que (mereciendo su admiracion, y aprobacion) no registrasse su curiosidad, y examinasse su cuidado. Quedò a los siglos por memoria de averrenado el Visitador, vn escudo que mandò poner de sus Reales Armas sobre el arco de la escalera nuevamente fabricada: Y en la memoria deste Principe Rey, el titulo de Sacro, que hasta entonces vnicamente tenia el Convento de Calatrava, tanto, que quando despues fundò la Octava Maravilla del Mundo en el de San Lorenzo del Escorial, quiso, que esta obra heroyca suya gozasse del mismo titulo de Sacro: Dizolo el Licenciado D. Antonio Cerbera de la Torre, en el libro que escribió de la muerte del mismo Rey, folio 95. con estas palabras: *Esta Profetia de Isaias (discurre sobre el capitulo 60.) se ha cumplido desde que los Portugueses descubrieron las Indias Orientales; y el Almirante D. Christophal Colon las Occidentales, porque los Reyes de Castilla, y Portugal han enriquecido los Templos, y dadoles grandes rentas; pero ninguno de los Reyes passados excedió en este particular al Potentissimo Rey, y Señor nuestro Don Felipe Segundo, cuya muerte oçivimos; el qual en lo que se refiere a las Indias, descubrió, y descubrió mil Templos, y Monasterios en Inglaterra. Y en tiempo que en Francia se robavan, y quemavan las Iglesias, su Magestad, que Dios vive,*

mostrò liberalissimo, y magnificentissimo fundando, consiruyendo, y dotando el Sacro, y Real Convento de San Lorenzo, de la Orden del señor San Geronimo, que en ser SACRO, es el segundo, y ultimo de Castilla, que sabemos; y el primero el SACRO Convento de la Orden, y Cavalleria de Calatrava. Pasadas las Pasquas, bolvieron sus Magestades a Toledo; y para que se viese, que con la distancia, ò la ausencia no se olvidava de Calatrava, celebrò Capitulo General della luego en la misma Imperial ciudad, que se disolvió el año de 1563. En él se tratò, de que el Priorato de Calatrava le tuviese vno de sus hijos, cuya Prelacia, aunque solo con titulo de Administrador, avian tenido cinco Religiosos della. La tradición del Abad de Morimundò retardò esta materia; bien, que para asegurarse las conciencias, le hallò referido entre las consultas de aquel Capitulo, hechas a su Magestad, el consentimiento del Sumo Pontifice, que respondió, que pues el oficio de Prior de Calatrava se avia comenzado a servir por Administrador, se continuasse. Mas su Magestad, sumamente deseoso de que se quitasse el estorbo, por el derecho que la Orden de Cister, y el Abad de Morimundò alegavan, embió el año de 1565, a Don Grao de Spes, Cavallero de Calatrava, con cartas para la Christianissima Reyna de Francia, para que se dispusiese, que el Abad cediese su derecho en su Magestad Católica para el nombramiento: Y aunque lo hizo, fue con tales condiciones, que no las aceptò su Magestad. Nombrò de hecho por Prior Administrador de Calatrava a Fray Luis Alvarez de Solis de la Observancia de España, que confirmò la Santidad de Pio Quinto a 27. de Diciembre de 1566. Por particulares razones le mandò su Magestad retirar dentro de seis años, y que diesse su poder a Fray Estevan Guerra de la observancia misma. Muriò este dentro de ocho años, y desde entonces nombrò el Rey por Prelado del Sacro Convento, con titulo de Administrador, el año de 1589. a Frey D. Geronimo Triviño, Religioso de Calatrava, sexto de los Administradores, del Abito de ella, al qual, con el mismo titulo, han seguido los sucesores hasta oy en esta Prelacia. El Monasterio de Monjas de nuestra Orden, que se intitula de San Felices, y se avia fundado en el lugar de los Barrios, cerca de la villa de Amaya, del Obispado de Burgos, en el año de 1219. en tiempo de Frey Don Gonçalo Yañez de Novoa, noveno Maestro de Calatrava, estuvo en aquel lugar trecientos y cinquenta años: y por aver venido a menos su poblacion, pareció, con los accidentes del tiempo, mas conveniencia faya el que estuviese en la ciudad de Burgos, cabeça de Castilla. Fue servido el Rey Don Felipe Segundo de mandar se trasladase a ella, al sitio que oy tiene, y se executò su translacion el año de 1568. por mismo Don Fray Luis Alvarez de Solis, Prior Administrador del Sacro Convento, y por el Erudito Varon el Licenciado Frey Francisco Rades y Andrada, Capellan de su Magestad. Era a la saçon Abadesa D. Beatriz Manrique de Valencia; Priora, D. Bernardina de Guzman; y Superiora Doña Iuaná de Velasco: A las elecciones de Abadesa, y visita deste Monasterio, embia en cada vn trienio su Magestad vn Cavallero, y vn Religioso desta Orden por Visitadores, y assiste otro Religioso siempre en aquella ciudad, con titulo de Administrador de San Felices; oficio, que se ha reputado por de mucha autoridad en la Orden, y ascensò a sus mayores puestos. En este Monasterio compiten Religiosamente su antigüedad, y su observancia, y es casa de grande, y exemplar recogimiento. No se contentò el Prudente Filipo con aver celebrado vn Capitulo General en Toledo, sino que celebrò otro el año de 1573 en Madrid, adonde desde Toledo se avia mudado la Corte, y se disolvió en el de 1576. En ambas ocasiones (como es costumbre en todas) celebrò, junto con el Capitulo General de Calatrava, el de la Orden, y Cavalleria de Alcantara. En el año referido de 1573. mandò trasladar la nuestra a la de Montesa por Frey Don Alvaro de Lina y Mendoza, y por el Licenciado Frey Francisco Rades y Andrada, Capellan del Rey, y Prior de la Coronada, los quales, con asistencia, y parecer de Don Fray Geronimo de Valls, Abad de Valdigna, hizieron las Definiciones de esta Orden, que se imprimieron el mismo año. El Monasterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, del Obispado de Sigüenza, que en tiempo de Don Pedro Giron, vigesimo octavo Maestro de Calatrava, se avia sugetado a la Orden, siendo antes Convento de Beatas del Cister, y constata averlo visitado el año de 1479. Don Rodrigo Giron, vigesimo nono Maestro, determinò, y mandò su Magestad, se trasladase de Pinilla a la villa de Almonacir de Zorita, que es de la jurisdiccion de esta Orden, respecto del inconveniente que avia, en que vn Convento de Religiosas estuviese en vn sitio casi despoblado, contra lo que el Santo Concilio de Trenta años antes avia decretado: parecia tambien congruencia, por que

que serian mas ayudadas de los vassallos de la Orden, que de los de ageno distrito: y estando con mas cercania a la Corte, podia el Consejo tener mas continuadas noticias dellas. Hizose la translacion el año de 1576. a vna Iglesia rural de Almonacir, cuya advocacion era de la Purissima Concepcion de nuestra Señora, asistiendo el Licenciado Diego de Caltrejon, del Consejo de Ordenes. Allí permaneciò este Convento algunos años, hasta que (como despues se dirà) se trasladò a Madrid. Con el discurso de los tiempos se avian experimentado las conveniencias grandes, que se avian seguido, así a los vassallos, como a la Corona de Castilla, y aumento de las tres Ordenes Militares, por averse vnido a ella sus Maestrazgos. A imitacion de Castilla, se avia executado lo mismo en los de las Ordenes del Reyno de Portugal: faltava de incorporarse a la de Aragon el Maestrazgo de la Orden, y Cavalleria de Montesa, filiacion de la de Calatrava: vniose, e incorporòse en virtud de Bula de la Santidad de Sixto Quinto año de 1588. y desde entonces su Magestad, como Rey de Aragon, y Valencia, se intituló perpetuo Administrador de la Cavalleria de Montesa, y fue el primero que esta Incluyta Cavalleria ha tenido, y ella la vltima de las que se han incorporado, para que la honra que las Ordenes Militares consiguieron en vnirse a las Coronas de España, así como tuvo principio por la Orden de Calatrava, tuviese la vltima perfección en ella. El año de 1599. fin de aquel siglo, a 13. de Setiembre, muriò el señor Rey Don Felipe Segundo, aviendo governado la Orden de Calatrava quarenta y quatro años, continuando hasta su fallecimiento el renombre glorioso de Prudente.

*EL REY DON FELIPE TERCERO DESTE nombre, quarto Administrador de la Orden de Calatrava.*

**E**L Rey Don Felipe Tercero deste nombre, hijo del Prudente Filipo, le sucediò en la Corona de España, y en la administracion perpetua de la Orden de Calatrava el año 1599. y fue el quarto Administrador perpetuo della. El mismo año de 1599 faltò a la Orden de Calatrava el Licenciado Frey Francisco de Rades y Andrada, Capellan de Honor del señor Rey Don Felipe Segundo, el qual por el año de 1572. publicó la Historia de las tres Ordenes Militares de Castilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, ilustrando a todas con vna de las mas cuerdas, y verdaderas Historias que se han impreso antes, ò despues en estos Reynos. Templòse mucho en todo lo que mirava a las grandezas de nuestra Orden, por no most rarse (a lo que parece) apasionado: Y aunque en esto pudo dexarla, en algun modo, que xosa, le venera por vno de los mas illustres Hijos suyos, y vive siempre agradecida al zelo que mostrò en escribir las proezas de las otras dos illustres Cavallerias, que tanto honraron, y acreditaron a España con sus gloriosos hechos. Fue el doctissimo Rades natural de la villa de San Andres, en tierra de Soria: Recibió el Abito de nuestra Orden en primero de Agosto de 1557. Fue Colegial del Colegio Imperial della en la Vniversidad de Salamanca: Tuvo y sirvió los oficios, y puestos de la Orden con general aprobacion de todos, Prior de la Coronada, y de San Benito de Jaen, Administrador, y Prelado del Sacro Convento, octavo en orden desde el año de 1593. hasta el de 1596. y Capellan de Honor del Rey Don Felipe Segundo. Por su mandado escribió, a costa de mucho desvelo, la Historia de las Ordenes, como se ha referido: Mandòle su Magestad, que en ella pudiesse en breve Epitome los sucesos de las tres Militares de Castilla, y lo hizo con tanta puntualidad, y precision, que en breve tomo comprehendiò sucesos tan dilatados, gran geando de justicia la aclamacion de quantos le han leído. El grande Historiador Ambrosio de Morales, libro 9. capitulo 7. del tomo 1. de su Historia de España, hablando de la Orden de Santiago dize así: *De todo esto, segun es gran Magestad del Santo se pudiera aqui dexar mucho, sino que lo podrá ver quien lo deseara en la Historia desta Orden, que ha escrito el Licenciado Rades de Andrada, Freyle de la Orden de Calatrava, y Capellan de su Magestad, con tanta diligencia, y buen juicio, que no he visto hasta aora Historia de muchas cosas de España, desde donde el comienza aca, mas diligente, ni mas acertada.* Argote de Molina en el libro de la Nobleza de Andalucia dize en el prologo: *El Licenciado Frey Francisco Rades de Andrada, Capellan del Rey nuestro Señor, de la Orden de Calatrava, en su Historia de las Ordenes Militares, aviendonos descubierto mil lindexas, con estilo muy decente a la narracion de*



su Historia, ha puesto a toda nuestra Nacion en grande deuda, y le quenta entre los quatro mas principales Historiadores de España. El año de 1600. el tenor Rey Don Felipe Tercero celebrò Capitulo General desta Orden, juntamente con la de Alcantara, como es costumbre, en la villa de Madrid, en el Convento Real de San Geronimo, donde se executò la celebridad deste acto en 19. de Abril, y desde el siguiente dia se continuò en el Convento de San Martin de la Orden de San Benito, hasta que se disolvió en onze de Julio del mismo año, estando ya el Rey con su Corte en la ciudad de Valladolid, dispensando el Capitulo General el que se disolviese, y reduxesse a Diferitorio, sin embargo de no estar su Magestad presente, como el mismo Señor por carta suya mostró guito se hizicte. Començose el Diferitorio en Madrid a quatro de Noviembre del mismo año, siendo su Presidente Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Aragon: Continuòse en su posada hasta los 23. de Mayo del año siguiente de 1601. en que el Rey, que se hallava a la façon con su Corte en Valladolid, el cri viò al Capitulo Diferitorio fueren los del a la dicha ciudad, para concluirle, y disolverle en su Real presencia. En obediencia deste decreto, este mismo dia se diò punto al Capitulo, y señalaron los Diferidores el primer dia de Consejo, despues de Pasqua de Espiritu Santo del mismo año, para proseguirse el Capitulo en Valladolid, y que los Diferidores se hallasen en aquella ciudad para este efecto. Prosiguiòse en aquella Corte Jueves 27. de Setiembre de 1601. y se continuò hasta 13. de Abril del de 1603. dia en que se disolvió en presencia de su Magestad. En este Capitulo General, y Diferitorio se dispusieron las Difericiones vltimas desta Orden, que se imprimieron en Valladolid el mismo año, con que se governò, y gobierna hasta la publicacion de este libro, y desde entonces quedan abrogadas por el Capitulo General del año pasado de 1652. y solamente se han de observar, y guardar las contenidas en este volumen.

El mismo año de 1600. a 26. de Junio llegaron a la ciudad de Salamanca los señores Reyes Don Felipe el Tercero, y Doña Margarita de Austria, su dignissima conforte: Tuvoles la ciudad prevenido hospedage en vnas casas sufficientemente capaces en la plaza de San Mateo, donde el dia siguiente por la mañana besò la mano a su Magestad, y diò la bienvenida de parte del Colegio Imperial de Calatrava su Rector, que a la façon era el Licenciado Aragonés, y fue por su compañero el Doctor Frey Gabriel Vazquez: Su Magestad le admitiò con su acostumbrada piedad, y cariño. El mismo dia a las dos de la tarde fueron ambas Magestades desde su posada al Colegio, con la asistencia de las Damas, Grandes, Titulos, y criados de la Real casa. Teniala el Colegio en la de los Cavalleros Fonseca, donde oy està. El Rector, y Colegiales esperaron a la puerta a sus Magestades, que subieron a la Sala Rectoral, donde besaron la mano al Rey, y luego a la Reyna, diciendo a sus Magestades el Rector el nombre de cada vno de los Colegiales, como iban llegando; estimando tambien el singular favor de aver hórado el Colegio cò su presècia, y de aver sido este el primero, q̄ logró estadi-cha, entre todos los q̄ sus Magestades visitaron en Salamãca: Passarò a la Capilla dõde esperaba el Capellã mayor, para dar el agua bendita, y les estava prevenido litial para hazer oracion. Desde el de Calatrava fueron sus Magestades a visitar otros Colegios, quedando el desta Orden (segunda casa en ella) igualmente favorecido de D. Felipe el Tercero, como lo avia sido de la Magestad de Don Felipe el Segundo 40. años antes la casa primera, y cabeça de la misma Orden, el Sacro Convento de Calatrava.

En el Capitulo General ya referido del año de 1600. se hizo vna Difericion, que es el Capitulo 3. del titulo 3. en que se dize, que para conformarse con lo que el derecho, y Bulas antiguas de la Orden disponen, se define, y manda, que de allí adelante se haga eleccion canonica de Prior trienio del Sacro Convento en vno de los Religiosos del Abito de la Orden professos en èl, la qual eleccion se haga segun, y como el Santo Concilio de Trento tiene dispuesto, y que en el entretanto los Administradores q̄ se huvieren de elegir sean Freyles del mismo Abito. En virtud desta Difericion prosiguiò su Magestad en nombrar Administradores en la forma referida, los quales, sino es en no vsar de insignias Pontificales, exercen aquella Prelacia en todo, y por todo, como Piores: Mas porque la primera parte desta Difericion, en lo que mira a eleccion canonica, parece, que pudiera ser motivo a disensiones, y vandos, como en otras Eclesiasticas Comunidades, se omitiò su execucion por entonces; bien, que el año de 1603. instaron a su Magestad sobre ellos con diversos memoriales algunos sueros grandes, y eruditos de nuestra Orden. Muriò al mundo este Catolicissimo Príncipe a 31. de

Março de 1621. aviendo governado la Orden, como su Administrador perpetuo, veinte y vn años, y algunos meses.

EL REY DON FELIPE QUARTO DE ESTE  
nombre, quinto Administrador de la Orden de  
Calatrava.

EL Rey Don Felipe Quarto deste nombre nuestro Señor (que viva felices siglos) hijo del Santo Rey Don Felipe, y nieto del Prudente, sucediò en la Corona de España, como en la Administracion perpetua de la Orden de Calatrava el año de 1621. y es el quinto de sus Administradores. A los primeros años de su Reynado, en el de 1623, sucediò, que el Monasterio de Monjas de nuestra Orden, que avia estado desde su fundacion en Pinilla, con el titulo de San Salvador: y en el año de 1576. Reynando el señor Rey Don Felipe Segundo, y por mandado suyo se avia trasladado a la villa de Almonacir de Zorita, a vna Iglesia de la Concepcion de nuestra Señora, llegó a padecer en aquel sitio necesidades extremas en quarenta y siete años, que allí residiò. Sus rentas avian tenido quiebras grandes: la estancia era notoriamente dañosa a la salud, porque padecian muchas, y varias enfermedades las Religiosas, y murieron veinte y quatro en pocos años. No avia quien pidiese el Abito en aquella casa; con que se temiò, que dentro de pocos era preciso, que aquella Comunidad se acabasse, mostrando la experiencia, que los motivos, y razones que huvò para trasladarse de Zorita a Almonacir, y con que se tuvo por acertada la eleccion deste lugar con los accidentes, y variedades del tiempo avian faltado. Diéron diferentes vèzes quenta de todo sus Preladas al Consejo de las Ordenes; pero se juzgavan sus ponderaciones, y encargamientos a temores, y estrechez de animo de personas encerradas, que sienten, y previenen el daño anticipadamente: Y viendo que se dilatava el remedio, al passo que la necesidad crecia, se resolviò Doña Geronima de Velasco, su Abadesa, a venir a la Corte, como vino, acompañaada de D. Maria de Jesus, a dar tãbiẽ quenta a su Magestad de lo q̄ padecian. Estava el Rey nuestro Señor en Aranjuez, con que no hallandose en la Corte, passaron al Real sitio; mas no tan secretamente, que en el Consejo de Ordenes no se tuviese noticia de su venida: Mandòse, que algunas personas de autoridad, y antigüas de la Orden fuesen a detenerlas, pero no las alcanzaron a tiempo. Postradas a los pies de su Magestad, dixo la Abadesa: Que como a su Prelado, venia a dezir la culpa de averse venido sin licencia, y esperaba humilde su correccion, y castigo, más que la necesidad que padecia su Monasterio, le avia obligado a solicitar el remedio, que esperaba, a sus Reales plantas. Compadeciòse su Magestad, y con sus entrañas piadosas, como Catolicas, la favoreciò, concediendole licencia para trasladar a la Corte su Convento: Bolvieron a Almonacir a disponer su venida. Cometiòse la execucion al Doctor Frey Don Bernardo Mexia Bernal, Administrador decimotercero en orden, que avia sido del Sacro Convento, y Capellan de Honor del Rey, Prior de Alcañiz, a cuya prudencia, sin querer darle instruccion alguna, fiò el Consejo la disposicion, y modo que avia para ello de guardarse. La Catolica Reyna Doña Isabel de Borbon, que goza de Dios, embiò para traer las Religiosas ocho coches de su cavalleriza, y los carros necesarios. Entraron en la Corte a 31. de Octubre del mismo año. Llegaron de dia, y de passo hizieron oracion, y visitaron a nuestra Señora de Atocha. De allí fueron al Monasterio Real de Santa Isabel, que es de Monjas Agustinas Recoletas, donde descansaron quatro dias: Tuvoles su Magestad prevenido Convento, mientras se disponia mejor estancia, en vna casa de la calle de Atocha; y el Domingo cinco de Noviembre passaron a ella con toda ostentacion, y grandeza. Huvo procession General, en que asistiéron las Religiones todas, con la Cruz de San Sebastian, de cuya Parroquia era aquel distrito, llevò el estandarte Real, y guion de la Orden, asistido de muchos Grandes de España, Titulos, y señores el Duque de Ceá, Cavallero de la Orden de Calatrava: Iba bordado con la Imagen de la Concepcion por vna parte; y por otra con las Armas Reales, y encima, al extremo superior, la Cruz de Calatrava. Siguiò el Cabildo de Curas, y Beneficiados; y luego los Cavalleros todos de la Orden, con mantos Capitulares, y velas encendidas. Las Monjas eran veinte y dos, y tres Frey-

Freylas. A cada vna acompañavan dos Cavalleros a los lados. Llevavan la falda de la cogulla echada por el suelo, en la mano vna vela encendida, la Cruz en el pecho, y cubierto el rostro con el velo; las profesas negro, y blanco las Novicias. La Abadeja (cu ya falda llevaba vna Religiosa Freyla) iba al fin con vela, y baculo Pastoral, en medio del Conde Duque de Olivares, entonces Comendador de Vivoras, y del Conde de Castrillo, Obrero, Cavalleros de la Orden. Seguianse ciento y veinte Cavalleros de las de Santiago, y Alcántara, sin mantos, y con hachas, alumbrando al Santísimo Sacramento, que llevó Don Diego de Guzman, Patriarca de las Indias. El Palio los Capellanes, y Religiosos de Calatrava. Despues el Real Consejo de las Ordenes, su Presidente, y Ministros. Espero la procesion su Magestad en la Iglesia del nuevo Monasterio, que desde este dia se intitulò la Concepcion Real de Calatrava. Allí estuvieron como de prestado, hasta mudarse a la calle de Alcalá, donde están al presente; y aunque aora sin edificio competente de Iglesia, con menos estrechez en la habitacion de la casa. Es este vno de los mas Religiosos desta Corte, y donde se hazen todas las luntaciones generales de la Orden en los dias que se celebran sus principales festividades, y se uniones. Honranla nuestros Catolicos Reyes con su presencia algunas vezes, y se tiene especial cuidado en todo lo que toca al culto Divino. A la eleccion de Prelado, y visita de cada trienio asisten vn Consejero, y vn Religioso de la misma Orden, y reside otro siempre, con el titulo de Administrador deste Real Convento. Su Magestad (Dios le guarde) desde que sucedió en la Administracion perpetua della, profugió en nombrar para el Priorato del Sacro Convento Administrador trienio, Religioso del Abito, experimentando cada dia nuevos aciertos en el gobierno de los hijos de la misma casa; ellos gustosos consiguen la paz, que suele turbarse en las elecciones, y poco ambiciosos por el nombramiento que tuvieran, si se hiziera canonica, admiten el Prelado, que su Magestad cada trienio es servido de embiar, y nombrar, a consulta del Consejo; este es siempre sumamente venerado, y obedecido. Hase gobernado aquella Prelacia con mejoras conocidas en lo temporal, y sin descaecer en lo espiritual de la antigua, y primitiva observancia, guardadas sus Definiciones, y Estatutos, sin necessitar de alguna reforma: Veinte y seis vezes hasta aora se ha nombrado por su Magestad, y los señores Reyes su padre, y abuelo, Religioso de la Orden de Calatrava, para el gobierno del Sacro Convento, con titulo de Administrador: y aunque no sucesivamente (por el Inter-Regno de Fray Luis Alvarez, y Fray Estevā Guerra, Monjes, que tuvieron el de Prior Administrador) ha durado su Prelacia cerca de noventa años, exercida con tanta rectitud, que ninguno ha sido castigado, privado, ni depuesto. A algunos se les ha prorogado el tiempo; otros han tenido la Administracion dos vezes, y alguno consecutivos tres trienios. En esta obediencia, y silencio corria el Sacro Convento de Calatrava, quando se presentò vn memorial por parte del Reverendissimo Padre General, Reformador de la Observancia de España, de la Orden del Cister, Predicador de su Magestad, y de los mayores de su tiempo, eminente Escritor en todas materias, Catedratico de Prima de Scoto, y Maestro de los que mas justamente ha venerado la Vniversidad de Salamanca, Historiador General de la candida familia de San Bernardo, Obispo Ilustrissimo de Badajoz, digno de los supremos ascensos, y honores de la Iglesia, el Reverendissimo Padre Fray Angel Manrique, suplicava a su Magestad aprobase el nombramiento hecho en su persona de Prior del Sacro Convento de Calatrava, por el Abad de Morimundo, con muchos alegatos, y razones en comprobacion de su pretension, è intento. Salió a la defensa por la Orden Frey Don Antonio Carnero y Torres su Procurador general; y por el Sacro Convento de Calatrava el Licenciado Frey Don Bernabè de Refa Orozco, Rector actual de su Colegio de Salamanca, a cuyas letras se fió la respuesta: Y este, sobre sus religiosas virtudes, es su mayor elogio que se contrapesasse en este lance su talento al del Reverendissimo Manrique. Imprimieronse por vna, y otra parte varios memoriales, que el Rey nuestro señor cometió al Consejo de las Ordenes, y a otros quatro ministros agregados del Supremo de Castilla, mandando, que en vista dellos se le consultasse lo que se ofreciesse, y pareciesse conveniente. Hizieron la consulta, refiriendo, que la pretension de Fray Angel era, que la eleccion de Prior del Sacro Convento pertenecia al Abad de Morimundo, y que por averle nombrado para este Priorato debia su Magestad ampararle hasta conseguir este oficio, ofreciendo, que el Abad de Morimundo se allanaria a hazer siempre en adelante el nombramiento en Monge Bernardo, natural de Castilla:

que

que su pretension la fundava en Bulas de su Santidad, Capítulos de la Orden del Cister, y en otros instrumentos; y al mismo en posesion, que dezia aver tenido el dicho Abad de Morimundo, de nombrar Prior por mas de 300 años, desde el de 1187. hasta el de 1552. Retenale en dicha consulta la respuesta del Convento, con que se procurava satisfacer, fundado, que la creacion de Prior, así por derecho, como por Bulas Apostolicas, pertenecia al Convento, y a su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden: negavale la posesion que se dezia aver tenido el Abad de Morimundo, que avia sido varia, y interrumpida, y que las vezes que avia usado della avia sido por gracia, y voluntad del Maestro, y Convento, y por necesidad a que obligava el estado, que entonces tenia de valerse de Prelado ageno para su mejor instruccion, y gobierno, por no poder tenerle proprio idoneo. Que despues con el tiempo avia cesado la necesidad; y por voluntad contraria de la Orden no se avia permitido continuar: y desde el año de 1551. la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo fue nombrando Administradores hasta el año de 1566. que nombrò Prior, que se confirmó por la Santidad de Pio V. que despues se han elegido con aprobacion de su Santidad diferentes Administradores para el Convento, hasta el Capitulo General del año de 1600. en el qual se definió, que el Convento eligiese por votos Prior Freyle, de la misma Orden, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Tridentino, y Bulas Apostolicas; y que mientras no se eligiese, se continuasse nombrando Administrador Religioso de la misma Orden, en lugar de Prior, cada trienio; y que desde el dicho Capitulo, por no averle elegido Prior, se avia continuado el titulo de Administrador; que era el estado presente, en cuya posesion se hallava. Referia mas la consulta, que por el Convento se pretendia, que era preciso, y necesario, que su Magestad nombrasse Prior de la misma Orden, por que parecia no ser suficiente totalmente la dignidad de Administrador, y que podia su Magestad, como Administrador perpetuo, hazerle por sí solo, sin recurrir a la Sede Apostolica, en execucion de lo establecido por la Definicion; y que antes della, quando el señor Rey Don Felipe Segundo le puso, y nombrò, su Santidad lo avia confirmado; que por vna, y otra parte se avian representado las causas, en que fundavan su pretension, valiendose de Bulas Apostolicas, y otros instrumentos, y papeles, y se concluyó la consulta (hecha la relacion de todo) con estas formales palabras:

*Cumpliendo con lo que manda V. Magestad por su Real decreto, respecto, que la pretension de Fray Angel incluye dos derechos; el vno sobre la propiedad del oficio, diciendo pertenece al Abad de Morimundo, en que el dicho Fray Angel no es parte, ni para el allanamiento que ofrece. El otro es, sobre que se admita el nombramiento que se ha hecho en él, fundando para ello, así en el derecho de propiedad, como el de posesion, y que por el contrario, la Orden, y Convento, contra quien se intentan estos derechos, es reo, que se balla de los años que se ha referido, en posesion de elegir Prelado, y con nombre, y titulo de Administrador, sin que en todo este tiempo el Abad de Morimundo aya puesto, ni nombrado Prior, y que ambas partes, para el derecho de propiedad, traen por sí Bulas Apostolicas, Capítulos, escrituras, y otros titulos, y recados: y en quanto la posesion, es materia de hecho, que ha de resultar de probanza, y la forma, y modo como se ha tenido. Conforme a esto, ha parecido, que este viene a ser vn juyzio contencioso entre partes, actor, y reo, que se ha de seguir por pleyto judicial, así en propiedad, como en posesion, sobre qualquiera de los derechos que se pide: y la Orden, y Convento han de ser oidos, y ha de aver pleno conocimiento de los derechos y defensas de vna, y otra parte, y se ha de determinar por sentencia: No siendo en esta forma, V. Magestad no puede decidir, ni determinar la pretension de Fray Angel, ni estar instruido de su derecho, ni del que tiene la Orden. V. Magestad mandará lo que mas condenga, y sea de su Real servicio. Madrid, Março 22. de 1635.*

Asintió su Magestad al parecer de la consulta, suspendiendo con esto la pretension del doctissimo Fray Angel, y obrò la suspension en este punto efectos bien diferentes. Solicitaron los Administradores, desde aquel tiempo hasta el presente, con nuevo cuidado, de que la asistencia continua al Coro, el perpetuo silencio, y vida Comunal; ayunos, y abstinencias, regularmente se conservassen, sin atropellar la menor

ceremonia, para que no se alegasse, que era necesario la reformassen otros, quando en la misma Orden ay siempre sugetos dignos de tan grande Prelacia. Miróse, con no menos desvelo, por los bienes temporales del Convento, cuyas mejoras, y creces, publican sus desempeños, y sobras. Avíase adquirido en tiempo de los Administradores la jurisdicción del castillo, y dehesa de Calabaças, y aora nuevamente al Prelado de Calatrava el titulo de señor de la villa de Belvis, y su jurisdicción; deseado, y no conseguido de los antiguos hasta este tiempo. Lo que mas es, en este vltimo Capitulo del año de 1652. se concede al Administrador, y Prelado del Sacro Convento la jurisdicción Ordinaria en primera instancia en todos los Piores, Rectores, y Curas de la Orden, como se verá en la nueva Definición. El efecto que obró esta suspensión en este doctísimo Coronista, fue este. Hallavase actualmente escribiendo los Anales del Cister, empressa digna de vn Varon tan grande a todas luzes (mucho se huviera ganado, si por otro camino, que el del litigio, le huviera tenido el Sacro Convento por Prelado suyo) y sintió tanto no conseguir este pleyto, y este puesto, el que tuviera las mayores Mitras si viviera, que dexó en sus libros correr la pluma con menos afecto, y cariño a esta Orden. Lo menos fue llenar la historia de vna Milicia (que no pudo negar ser vna de las mas nobles partes de la Orden del Cister, y que por si, y por sus hijas le dió cinco Ordenes Militares, que tanto la ilustraron) y el Cathalogo de sus Maestres, y Administradores perpetuos, con los alegatos del Priorato de Calatrava, en que no era parte, y solamente lo podia ser el santo Convento de Morimundo, trocando la substancia de vna historia illustre, y que tanta gloria dió a la Corona de estos Reynos, en alegaciones de vn pleyto con la Orden de Calatrava, que a todas sus hazañas, y glorias antepuso si empre justamente el titulo de obedientísima Hija del Cister: Así será preciso advertir al que leyere los Anales Cistercienses, que se escribieron en tiempo, que el sentimiento de su Autor ayudó a dictarlos; y que aunque su autoridad en todo es grande, en esta parte viene a ser su deposición la de vn testigo en causa propria.

Multiplicó el Rey nuestro Señor sus favores en la Orden de Calatrava, y con especialidad en sus Conventos, Iglesias, Monasterios, y Comunidades; ya con limosnas quantiosas, y ya con crecidas ayudas de costa, para reparo de vnas, y socorro de otras; de que singularmente se haze mencion en el tratado del Capitulo General presente. Avian corrido muchos años desde el vltimo, que se celebró en tiempo de la Magestad del señor Rey Don Felipe el Tercero su padre, cuya dilacion iba sintiendo ya en parte el cuerpo místico desta Religion Sagrada: y aunque su Magestad, Dios le guarde, reconocia, que para el estado della era necessarísimo celebrar otro, lo estorbava la variedad de accidentes, que en los años de su Reynado avian ocurrido, retardavan estos la execucion del Capitulo, de todos deseado. Instava la necesidad, pidiendo remedio en muchas, e importantes materias; parecia seria el efectuarse difícil, embaraçandose con los sucesos de las guerras presentes; la suspensión era dañosa, pero arrastró la importancia a las dificultades, y pudo mas en el pecho de su Magestad aquella, que estas. Sabido, y notorio es el estado en que se hallava la Monarquia por el año de 1650. y siguientes: y en medio de sus mayores desvelos, y quando sus cuidados eran mayores, sin faltar a los de su Corona en lo político, como en lo belico, aplicó su Magestad su atención a las Ordenes Militares, como Administrador perpetuo dellas; para que se viesse, que acudia a vn tiempo a las obligaciones de Rey, y a las de Prelado. Mandó finalmente convocar los Capítulos: executóse el de la Orden de Calatrava, juntamente con la de Alcantara (como siempre se ha estilado) a diez de Julio, vispera de la Translación de nuestro Padre San Benito, del año de 1652. En él se confirmieron, y ajustaron los principales puntos en que se necesitava de Reforma, ó enmienda. Examinaronse con vigilancia sus Definiciones todas: Instituyeronse leyes nuevas, en numero pocas, en la substancia esenciales: dióse diversa forma a muchas cosas; mejoraronse algunos estatutos, que el estado presente pedia, ó alteracion, ó mudança, como se verá en el discurso deste libro.

No desayudaron al efecto del Capitulo, antes bien le aceleraron grandemente las continuadas instancias de Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Mirabel, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Castil Seras, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Presidente entonces del de las Ordenes; y aunque siendolo se despacharon las convocatorias primeras, no llegaron sus deseos a verse logrados, por averse anticipado su muerte. Sucedió-

dióse en ellos, como en la Presidencia del Consejo, Frey Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, Cavallero de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, en cuyo tiempo se efectuó la celebracion del Capitulo, y durante él recibió el Abito de Calatrava por la Encomienda de Daymiel, que ya tenia. Ayudó con eficacia (en quanto le tocó) para su profecucion, hasta que se reduxo el General a Difinitorio. Promovido el Conde a la Presidencia de Indias, fue sucesor suyo en la de Ordenes, siendo actual Difinidor de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y (como sus dos antecessores) de los Consejos de Estado, y Guerra, y como a vn tiempo concurría en su persona el oficio de Presidente, y la Dignidad de Difinidor, adelantó mucho las materias, con que las de la Orden en el Difinitorio corrieron felizmente. Pafsó despues a ser Presidente del Supremo de Italia, y a serlo de las Ordenes Frey D. Enrique Enriquez de Guzman Pimentel y Toledo, Marques de Tavara, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Cavallero del Abito de Alcantara, Comendador de Sancti Spiritus, Capitan de vna compañía de las Guardas Viejas de Castilla, que con zelo afectuoso, y singular desvelo, no perdonó su cuidado diligencias algunas, hasta disponer, que resueltos, y concluidos los negocios, se pusiese la vltima mano a empeño tan importante: y así se le debió para poder disolverse, averle dado dichoamente la perfeccion, y complemento. Dissolvióse en presencia de su Magestad en el Palacio del Buen Retiro, en 8. de Junio de 1658.

Continúa el Gobierno, y Administracion de la Orden de Calatrava en este presente año de 1660. la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, quinto Administrador della, aviendola gobernado quarenta años: La Divina Magestad prospere su vida muchos, y felicísimos, para la dilatacion de la Fe, y Religion Christiana, conservación, y aumento de su gloriosa Monarquia, y crecidas mejoras espirituales, y temporales de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

**BVLA DE LA VNION DE LOS MAESTRAZGOS de Santiago, Calatrava, y Alcantara, perpetuamente a la Corona Real de Castilla, concedida por el Sumo Pontifice Adriano Sexto, a instancia del invicto Emperador Carlos Quinto, y expedida en Roma a 4. de Mayo del año de 1523. primero de su Pontificado.**

*Adrianus Episcopus, servus servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Dum intra nostra mentis arcana debita consideratione pensamus Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & de Alcantara in Regnis Hispaniarum erectas Militias, propterea institutas fuisse, ut contra Orthodoxæ Fidei hostes, & inimicos arma quadam, & valida presidia essent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipsis Infidelibus occupatorum recuperatione iugiter vacarēt, strenuaq; ipsorum virtute, & opera proximis annis, non solū, quā plurimas civitates, & loca, sed etiā aliquot Principatus, Dominia, & Regna, quæ Infideles Mauri occupaverant, & per multos annos detinuerāt, non sine proprii sanguinis effusione, cum magna Christi nominis gloria, recuperata, & ad Fidē Christi redacta fuisse, consideramus; Insuper, & animo revolvimus, quæ charissimus in Christo filius noster Carolus, Castellæ, & Legionis Rex Catholicus, in Imperatorem electus, claræ memoriæ Ferdinandi Avi, & Elisabeth Reginae Avia Castellæ, & Legionis huiusmodi, ac aliorum progenitorum suorum vestigia secutus, pro Universa Ecclesia, cuius (ut nos ad Summi Apostolatus Apicem a sumptione Pastor, ita ipse ad Sacri Imperij fastigium electione advocatus existit) non solūm Insula Seruarum, quam ipsi Mauri detinebant expugnatione, sed etiam adversus Lutherum Martinum per Sedem Apo-*

*Ulicam hereticum declaratum executione fecit, & in dies ipsum sub disciplina nostra a teneris educatum ob eius devotionem, ac Fidem erga Nos, & hanc sanctam (in qua permissione Divina sedemus) ac univrsam Rempubliam Christianam, divina favente gratia facturum fore speramus; dignum merito censemus, & congruum, ut Militia predicta Coronae Regni Castellae, & Legionis perpetuo applicentur; non minus ut Caroli ipsius in Imperatorem electi studia, & conatus ad profigandos, & subigendos Infideles barbaros, concedente Domino, crescant, & augeantur, quam ut ipsarum Militiarum felix, & prosperum Regimen semper in melius procedat, & illorum militum disciplina solertior evadat, ipsumque Carolum in Imperatorem electum, eiusque posteritatem signo specialis benevolentiae prosequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè cum Ferdinandus Rex, & Elisabeth Regina praefati in humanis agentis suorum, & ipsi progenitorum vestigia secuti, quam plurima egregia facinora, & gesta fecerint, non solum Hispania a Sarracenis, & Mauris, qui Regnum Granata, ac plura alia dominia occupaverant, non sine multis laboribus, & impensis, ac magna Christiani sanguinis effusione purgaverint, ac quam plurimos Infideles a falsis idolorum tenebris ad veram Orthodoxae Fidei lucem reduxerint; sed pluribus etiam casibus Oceanum Mare penetraverint, & ad diversas, ac maximas, & antea mortalibus ignotas Insulas, Salutiferae Crucis vexillum detulerint, & in ipsis Insulis plurimas Metropolitanas, & Cathedralis, ac alias Ecclesias ad Christi nominis gloriam, & Exaltationem erigi, seque ob talia merita Catholici nomine ab hac sancta Sede insigniri obtinuerint. Cumque in dictis Castellae, & Legionis Regnis Sancti Iacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Militiarum Magistratus ad eiusdem Fidei Exaltationem, & Infidelium Barbarorum maxime circumvicinarum partium depressionem, & expugnationem instituti fuerint, ut praefertur, & quandoque illi per Romanos Pontifices praedecessores nostros Regibus Castellae, & Legionis huiusmodi, seu eorum primogenitis, aut propinquiorebus Infantibus nuncupatis, respective in administrationem, dum expediens fore visum fuerit concedi consueverint, illorumque ad praesens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus Administrator per sedem praedictam deputatus existat, ipsarumque Militiarum Magistrorum electiones ad Militiarum huiusmodi Praeceptores, seu Milites spectare noscantur, ac inter eos occurrente dictorum Magistrorum vacatione super electionibus pro tempore faciendis, possent quandoque discussiones oriri, plurimumque Regis Castellae, & Legionis pro tempore existentis intersit, ut ipse Magistratum huiusmodi curam, & administrationem habeat, cum Magistratus ipsi, quam plurimas civitates, & arces partim ab ipsis Regibus Castellae, & Legionis donatas, partim per ipsos Magistros ab Infidelium manibus proprii sanguinis effusione comparatas, & acquisitas possideant: & si illorum Magistri aliquando Regi se opponerent, ex illorum institutione, quae ad eorum pacem, & quietem, ac Infidelium expugnationem emanavit, gravia scandala, & pericula in Regnis ipsis (prout proximis annis cum in minoribus constituti, & dictorum Regnorum Regimini, & Administrationi praepositi essemus, propter aspirationes ad ipsos Magistratus oculis nostris vidimus) succedere possent. Si autem Magistratus ipsi Coronae Regiae Castellae, & Legionis huiusmodi pro tempore existentis perpetuo unirentur, annecterentur, & incorporarentur; ita tamen, quod ex illorum huiusmodi unione tituli singularum Magistratum huiusmodi ad infra scriptum effectum extincti non ceaseantur, illi per Regem ipsum longe melius regi, & gubernari possent. Curaretque Rex ipse, ut illarum Militiarum Milites idonei, & in arte Militari adeo periti, & experti essent, ut de illis merito sperari posset, quod non solum dicta Regna ab Infidelibus defenderent; sed ipsum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima classe, ac terrestri exercitu suscipiendam, & prosequendam ultro sollicitarent, & inditarent, scandalisque, & dissensionibus inter ipsos Praeceptores, seu*

*seu Milites Electores, ac alijs periculis, quae exoriri possent obviarentur; ipseque Carolus Rex in Imperatorem electus ad Sanctam pacis, & unitatis Regum, & Principum opus, quod pro totius Christianae Reipublicae necessaria defensione, ac contra hostes Turcas felici expeditione perficere, & concludere desideramus pro sua Religione, & devotione in hanc Sanctam Sedem Nos plurimum iuvare, ac Rempubliam Christianam a tam gravi periculo, in quo constituta est, divina favente gratia liberare possent, ac omnia pro Fidei Catholicae Exaltatione, ac Infidelium Barbarorum depressione libentius, & constantius facere non cessaret. Similiterque eius successores facere parati essent, Militesque dictarum Militiarum sub Regis huiusmodi disciplina Magistrali, & experti, & ad conferendum manus contra Turcas, & Infideles huiusmodi multo promptiores, & alacriores redderentur. Nos praemissa diligenti consideratione pensantes, ac animo revolventes, qualia, & quanta eiusdem Caroli Regis in Imperatorem electi, maiores praefatis, ac etiam nostris temporibus pro expugnatione Infidelium, & Barbarorum nationum perfecerint, quotque Regna, & terras, ac Insulas ab ipsorum Infidelium manibus eripuerint, & ad Christianam Religionem reduci curaverint, & quae ipse Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempestate nostra, pro Christianae Fidei Religione, & huius Sanctae Sedis dignitate tuenda, adversus Martinum Lutherum praefatum, & eius fautores, ac alios, qui contra Nos, & dictam Sedem superbiae corona erexerunt, ac in dicta Insula servarum expugnatione, quam divino assilente auxilio, sibi subdidit, digne, & laudabiliter effecerit, ac sperantes, quod quanto maioribus beneficijs, & gratijs Maiestas sua a Sede Apostolica se praemuniam, & affectu cognoverit, tanto magis eidem Ecclesiae, cuius advocatus (ut praefertur) exillit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro sua ipsius singulari devotione, ac virtute, Regiaeque magnanimitate, & Imperiali celsitudine, ad honorem Dei, & nominis Christiani propagationem, adversus nefandissimos Turcas, Christiani nominis perpetuos hostes, & contra spurcissimam illam gentem, quae Christianum sanguinem avidè sitit, & nostris cervicibus imminet, iustissimum bellum suscipiet, ac tot Provincias, & Regna ab ipsis Turcis, & alijs Infidelibus occupata, recuperabit, & nomen Domini nostri Iesu Christi, longe, lateque propagabit. Habita super his cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus, matura deliberatione, ac de eorum consilio, & assensu, Magistratus praedictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, & ultimum vacationis modum, illorumque, ac Coronae Regiae Castellae, & Legionis huiusmodi Regnorum veros annuos valores praesentibus pro expressis haberi volentes, eidem Coronae Regiae (etiam si Corona ipsa aliquo tempore ad mulierem spectaret) cum omnibus praerogativis, iurisdictionibus, facultatibus, redditibus, iuribus, obventionibus, & pertinentijs suis univrsis, auctoritate Apostolica tenore praesentium perpetuo unimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod ius administrandi ipsos Magistratus, sive in virum, sive in mulierem, cum Corona transeat, & omnia, quae ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere consueverunt, facere, & exercere, & Commendas ipsas, & Praeceptorias, ac alia beneficia Militiarum huiusmodi, personis idoneis conferre libere possit, in omnibus, & per omnia; perinde ac si unio huiusmodi quoad praemissa dumtaxat, minimè facta fuisset; ipsorumque Magistratum possessionem propria auctoritate libere continuare, seu illam de novo sibi, & Regi Castellae, & Legionis pro tempore exillenti, etiam propria auctoritate libere apprehendere, & perpetuo retinere; illorumque fructus, redditus, & proventus in suos, ac Magistratum huiusmodi usus, ad quod deputati sunt, & utilitatem convertere, Diccesanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, seu consensu minimè requisitis. Ita tamen, quod ipse Catholicus Rex in Imperatorem electus, eiusque successores Castellae, & Legionis Reges, pro tempore existentes, ea, quae spiritualia concernunt per personas dictarum Militiarum Religiosas, per ipsas Reges pro*

tempore existentes ad id deputandus; ad eorum nunciam amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus sic pro tempore deputatis personis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, disponendi omnia, & singula, quae dictarum Militiarum Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, & consueverant, auctoritate, & tenore praemissis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus. Et ne in prauidicium dictae Unionis, per Milites, seu Fratres dictorum Ordinum, aliquid de facto teneatur per viam electionis, vel postulationis, seu alias decedente Rege, vel Regina, qui dictos Ordines administraverit, auferimus ab eis omne ius, ac potestatem eligendi, postulandi, vel de novo Administratore perpetuo providendi, & sub poena excommunicationis, ac privationis Commendarum, & Praeceptoriarum, ac aliorum beneficiorum, quae obtinent, inhabilitatiisque ad ipsa in posterum obtinenda, omnibus, & singulis prohibemus, ne eligant, postulent, vel de eligendo, aut postulando tractent. Quas poenas volumus eos ipso facto incurrere; absolutionem Nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore existentibus, specialiter reservantes. Non obstantibus nostra, qua volumus, quod in Unionibus exprimi deberet valor, etiam Beneficij, cui unio fieret, & semper commissio fieret ad partes, vocatis quorum interest, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon statutis, & consuetudinibus, ac stabilimentis, usibus, & naturis dictarum Militiarum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegijs quoque, & indulgijs, ac litteris Apostolicis, dictis Militijs, earumque Praeceptoribus, Militibus, & Conventibus, per dictam Sedem forsitan concessis, illis praesertim, quibus cadere dicitur, quod Magistratus de Alcantara, de Calatrava, per personas Regulares S. Augustini, & Cisterciensis Ordinis huiusmodi professas, & non uxoratas, ac alias certo modo qualificatas dumtaxat, obtineri possint: Quibus etiam, si ad eorum derogationem, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales id importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma servanda esset, illorum tenores huiusmodi praesentibus pro expressis, & insertis habentes illis alias in suo robore permansuris; hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus contrarijs quibuscumque. Aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis huiusmodi Magistratibus, ac Dignitatibus, specialibus, vel alijs beneficijs Ecclesiasticis in illis partibus generales, dictae Sedis, vel eius Legatorum litteras impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel alias quomodolibet sit processum: quas quidem litteras, & processus habitos per easdem, & inde secuta quaecumque, ad Magistratus huiusmodi volumus non extendi, sed nullum super hoc, eis, quoad affectationem Magistratuum, aut beneficiorum aliorum, prauidicium generari; & quibuscumque privilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus, quorumcumque tenorem existant, per quos praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat, quomodolibet, vel differri, tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis: provisioque dicti Magistratus debitis propterea non fraudentur obsequijs, sed eorum congrue supportentur onera consueta, Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, si secus super hijs a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipse Rex pro tempore existens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretiosorum mobilium dictorum Magistratuum, penitus ablineat, & quod antequam dictos Magistratus, vel eorum aliquem administrare possit, succedens in Regno huiusmodi vobis, seu successoribus vestris canonicè intrantibus iura omnia solvere teneatur, quae Magistris pro tempore solvere consueverunt; quibus solutis ex tunc confirmatio, & licentia concessa sint, & esse cen-

scantur.

scantur, administrationemque liberè exercere possit. Et ille ex eis, qui villo unquam tempore (quod absit) a nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis canonicè intrantis, & Romana Ecclesia obedientia, & devotione se subtraxerit, vel contra eum bellum susceperit, in eius damnum, & detrimentum honoris, aut rerum, per se, vel alium, seu alios, directè, vel indirectè machinatus fuerit, huiusmodi gratia privatus existat; praesentisque litterae nullius sint roboris, vel momenti, ipsaque unio eo ipso dissoluta sit, ipsique Magistratus per dissolutionem huiusmodi vacare censeantur, & de illis per Sedem praedictam liberè disponi possit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae Unionis, annexionis, incorporationis, concessionis, prohibitionis, reservationis, derogationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrabire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo vigesimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus nostri anno primo.

### LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

Adriano Obispo, Siervo de los siervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Considerando con debida atencion, que en los Reynos de España se han instituido tres Ordenes Militares, de Santiago de la Espada, de Calatrava, y Alcantara, solo a fin de que sirvan de firme escudo, y defenja contra los enemigos de la Fè Catolica, y para que sus Cavalleros continuamente se ocupen en la expugnacion de los Infieles, y recuperacion de los Reynos que poseen, hemos reconocido, que con su mucho esfuerço, y valor, de pocos años a esta parte, a costa de su propria sangre, cõ grancho gloria del nombre de Christo, se han recuperado, y vnido a nuestra Santa Fè, no solo muchas ciudades, y tierras, sino Provincias, Señorios, y Reynos enteros; que los Infieles Sarracenos tantos años ha dominavan. Ademàs desto tenemos bien presentes las cosas, que nuestro Carissimo en Christo hijo Carlos, Rey Catolico de Castilla, y de Leon, Emperador electo, siguiendo las pisadas de sus abuelos Fernando, y Isabel, Reina tambien de Castilla, y Leon, y las de sus ascendientes ha hecho por la Iglesia Univerfal (cuyo gobierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado) no solo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, sino tambien contra Martin Lutero, herege declarado por la Silla Apostolica; y tenemos confiança, que cada día, con el favor de Dios, obrará mas, atendiendo a lo que desde su tierna edad le enseñamos, y a lo devoro que es a la Fè, y a la Sede Apostolica, y a toda la Republica Christiana, juzgamos ser cosa justa, y congruente, que las dichas Milicias perpetuamente queden aplicadas a la Corona del Reyno de Castilla, y de Leon; no solo porque los designios, è intentos del dicho Emperador Carlos crezcan, y se aumenten en quanto al expugnar, y fugetar los Barbaros Infieles, sino tambien porque el feliz, y prospero gobierno de dichas Milicias vaya siempre en mejoría, y la disciplina de aquella soldadesca se haga mas experta en dicho ministerio, y tambien por dar muestras de la especial benevolencia, que tenemos a dicho Emperador electo, y a sus descendientes, haziendole algun beneficio de perpetua memoria. Siendo así pues, que los dichos Rey Fernando, y Reyna D. Isabel, siguiendo las pisadas de sus progenitores, hizieron heroicas hazañas, è ilustres hechos, no solo limpiando a España (a costa de mucha sangre, con grã de trabajo, y gasto) de los Sarracenos, y Moros, que ocupavan el Reyno de Granada, y otras muchas tierras, y reduciendo a la verdadera luz de la Fè Catolica muchos Infieles, apartandolos de las tinieblas de los falsos idolos, sino penetrando con diversos acaecimientos el mar Oceano, y arbolando la vanderá de la Santa Cruz en diversas, y grandes Islas, no conocidas aun de los vivientes, è instituido en dichas Islas muchas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, en honra, y gloria del nõbre de Christo, y Exaltacion de la Fè, por lo que merecieron ser honrados por esta Santa Sede Apostolica, con el nombre de Catolicos. Y aviendose instituido en los dichos Reynos de Castilla, y Leon los Maestrazgos de las Ordenes Militares de Santiago, para Exaltacion de la

fan.

fanta Fè y opresion, y expugnacion de los Barbaros Infieles, particularmente de los que habitavan en sus Fronteras, como ya queda dicho, y ha estado en vfo, y costumbre algunas vezes el conceder dichos Maestrazgos nuestros predecesores los Pontifices Romanos a los dichos Reyes de Castilla, y de Leon, ò a sus primogenitos, ò Infantes, mas allegados respectivamente en administracion, por el tiempo que parecio ser mas conveniente, y al presente se halla Administrador de dichos Maestrazgos perpetuo el dicho Rey Catolico, electo Emperador, nombrado por la dicha Sede Apostolica, y la eleccion de dichos Maestres parece toca a los Comendadores, y Cavalleros de dichas Ordenes, y sobre el elegir Maestre en tiempo de vacante, pueden originarse entre dichos electores algunas disensiones, considerando le està muy bien al Rey de Castilla, ò de Leon, que es, ò fuere, que el cuidado, y administracion de dichos Maestrazgos estè en sus personas: Y siendo asi, que dichos Maestres poseen muchas ciudades, y castillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Castilla, y de Leon, y otras q̄ por sus propias manos, y derramando su sangre hã ganado a los Infieles: y si los dichos Maestres en algun tiempo se opusieran al Rey, vendria a servir su fundacion de grandes escandalos, y daños para los dichos Reynos (aviendo sido instituidos para paz, y quietud dellos, y expugnacion de los Infieles:) y estos daños se reconocieron los años passados, como podemos afirmar de vista de ojos, quando asistiamos en España governando, y administrando dichos Reynos, sobre el aspirar a dichos Maestrazgos; y si dichos Maestrazgos se vnien, è incorporan perpetuamente en la Corona Real del Rey de Castilla, que es, ò fuere; pero con condicion, que por este respeto no se entienda quedar del todo extinguidos dichos Maestrazgos para el infracripto efecto, vendran a ser muy bien regidos, y gobernados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que se reciban en dicha Orden hombres a proposito para la Milicia, y que sean expertos en ella, de quienes se pueda tener esperança, que no solo defenderà dichos Reynos de las invasiones de los Infieles, sino que de su voluntad soliciten, y combiden al dicho Rey para la expedicion contra los Turcos, y otros Infieles, tanto por mar, como por tierra; y de esta manera se evitaràn los escandalos, y disensiones que pueden moverse entre los dichos Comendadores, y Cavalleros Electores: y el dicho Rey Carlos, electo Emperador segun la Religion, y devocion que tiene a esta santa Sede, no cessarà en proseguir la obra santa de la paz, y vnidad de los Principes Christianos, que deseamos fenecer, y acabar, por la necesaria defensa de toda la Republica Christiana, y feliz expedicion contra los Turcos, y nos ayudará mucho, con el favor de Dios, a librar la Christiandad de tan grandes peligros, como la amenazan, y hazer las demás cosas tocantes a la Exaltacion de la Fè Catolica, y opresion de los Barbaros Infieles, con mucha mas voluntad, y valor: Y asimismo sus sucesores estaran apercebidos a obrar en la misma forma, con que los Cavalleros de dichas Ordenes se hallaran mas prompts, y gozosos de venir a las manos con los Turcos, è Infieles. Nos pues aviendolo primero examinado diligentemente, y considerando quales, y quantas hazañas han hecho en los tiempos antiguos, y en los presentes los ascendientes del dicho Rey Carlos, electo Emperador por la expugnacion de dichos Infieles, y Barbaras naciones, y los Reynos, tierras, è Islas, que han ganado a dichos Infieles, y lo que han procurado dilatar la Religion Christiana; y asimismo teniendo presentes las cosas, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, ha obrado en estos tiempos cõ tanto fervor, por amparar la Fè de Christo, y defender la Dignidad Pontifical, contra el ya dicho Martin Lutero, y los de su sequito, y contra otros que se han querido oponer a Nos, y a esta santa Silla; y tambien lo que ha hecho en la expugnacion de la dicha Isla de las Siervas, que con la ayuda de Dios, puso debaxo de su dominio; y esperando, que quanto mayores beneficios, y gracias recibiere su Magestad de la Sede Apostolica, tanto mas favorecerà a la Iglesia, de quien es Abogado, como ya se ha dicho, y en breve tiempo, segun la singular devocion, y virtud que tiene, y su Real magnanimidad, y Alteza Imperial, emprenderà la justissima guerra en honra de Dios, y propagacion de la Fè de Christo contra los perfidos Turcos, perpetuos enemigos del nombre Christiano, y contra aquella torpissima nacion, que tanta sed tiene de la sangre Christiana, y que està amenazando nuestras cervizes, y recuperará tantas Provincias, y Reynos, como dominan los dichos Turcos, y otros Infieles, y por vna, y otra parte propagará el nombre de Jesu Christo nuestro Salvador. Aviendolo maduramente deliberado con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y

de su consejo, y consentimiento, por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, vnimos para siempre, adjudicamos, è incorporamos los dichos Maestrazgos (cuyas calidades todas, y su verdadero, y vltimo modo de vacante, y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Castilla, y de Leon, queremos se tengan por expresadas en las presentes) a la dicha Corona Real, aunque esta Corona en algũ tiempo la venga a poseer alguna muger; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdicciones, facultades, rentas, derechos, obvençiones, y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de administrar los dichos Maestrazgos, palle con la Corona al varon, ò hembra que la poseyere, y tenga facultad para hazer, y exercitar todas las cosas, que los dichos Maestres solian hazer, y exercitar en sus tiempos, y proveer las Encomiendas, y Tenencias, y demás Beneficios de dichas Milicias libremente, en todo, y por todo, a personas idoneas; de suerte, y como si esta vnion en ninguna manera se huviera hecho tan solamente para lo sobredicho, y por su propia autoridad puedan libremente continuar la posesion de dichos Maestrazgos, y con la misma autoridad, y libertad tomarla de nuevo para sí, y para los sucesores de los Reynos de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, y gozarla para siempre, gozando de sus frutos, y rentas para sus propios vfos, ò de los dichos Maestrazgos, y para aquello que están diputadas, sin tener necesidad de licencia, ò consentimiento de los lugares Diocesanos, ò de otros qualesquiera; pero con condicion, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, y los Reyes de Castilla, y Leon sus sucesores, que por tiempo fueren, deban, y tengan obligacion a que bien, y loablemente se hagan todas las cosas tocantes a lo espiritual, por personas Religiosas de dichas Milicias, que han de ser nombradas por los dichos Reyes, que por tiempo fueren, con facultad de poderlas quitar, segun les pareciere: A las quales personas así nombradas en esta conformidad, damos plena, libre, y total facultad, por autoridad, y tenor de las presentes, para hazer, mandar, ordenar, exercitar, executar, y disponer todas, y cada vna de las cosas, que los Maestres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, costumbre, ò en otra qualquier forma podian hazer, exercitar, mandar, disponer, y executar. Y porque en perjuizio de dicha vnion, los Cavalleros, y Freyles de dichas Ordenes no intenten alguna cosa por via de eleccion, ò postulacion, ò en otra forma, muriendo el Rey, ò Reyna, que huvieren administrado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho, y potestad de elegir, ò proveer aora, ò en algun tiempo nuevo Administrador, y pena de excomunion, y privacion de las Encomiendas, Tenencias, ò otros Beneficios que gozaren, è inhabilitacion de gozarlos en adelante, prohibimos a todos, y a cada vno de por sí, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir, ni pedir nuevo Administrador; en las quales penas queremos que incurran ipso facto, reservando con especialidad la absolucion a Nos, y a los Pontifices nuestros sucesores, que por tiempo fueren, no obstante nuestra constitucion: por la qual ordenamos, que en las vniones se deba expresar el valor del Beneficio, de que se haze la vnion; y no obstante tambien las demás constituciones, y ordenanças Apostolicas, y los estatutos, costumbres, establecimientos, vfos, y naturalezas, que tengan dichas Milicias, aunque estèn fortalecidas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, concedidas a las dichas Milicias, ò a sus Comendadores, Cavalleros, y Conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos, por los quales se dize, que los Maestrazgos de Alcantara, y Calatrava puedan ser poseidos solamente de personas Reglares, profesas en las dichas Ordenes de San Agustín, y Cister, no casadas, y calificadas en otra qualquier forma, y manera; y aunque para ellas, y su derogaciõ, y sus enteros tenores se debiera hazer expresa mencion especial, especifica y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que lo contengan, ò deba requerirse otra qualquier exquisita forma, quedando para en lo demás en su fuerça, y vigor por esta vez tan solamente, especial, y expresamente las derogamos, no obstante todo lo en contrario, ò si algunos por sí, ò por terceras personas han obtenido algunas letras de la Sede Apostolica, ò de sus Nuncios, sobre la provision de dichos Maestrazgos, ò demás Dignidades, ò ya sean especiales para otros beneficios Eclesiasticos, ò sean generales, aunque en virtud dellas se aya en qualquier forma procedido a la inhibicion, reservacion, ò decreto, ò en otra manera: las quales letras, y los procesos, y autos, que por ellas se ayan hecho, no queremos se estienda a los dichos Maestrazgos, sino que por ellas no les venga ningun

perjuicio, en quanto a la obvencon de dichos Maestrazgos, ò Beneficios; y no obstantes tambien qualquier privilegios, indulgencias, ò letras Apostolicas especiales, ò generales, de qualquiera tenor que sean, por lo que se les pueda impedir a las presentes su expreso, y total efecto, ò dilatarfeles en alguna manera, aunque en estas nuevas letras se debiera hazer mencion especial de verbo ad verbum, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maestrazgos de los debidos obsequios, sino congruamente se les queden las cargas acostumbradas. Es tambien nuestra voluntad, que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles, ni raizes de dichos Maestrazgos, y que pueda administrar dichos Maestrazgos, ò alguno dellos, y que el que suceda en dicho Reyno tenga obligacion de pagaros a vos, y a vuestros sucesores, que canonicamente entraren en él, todos los derechos que los Maestres que fueren acostumbraren a pagar; y estos pagados desde entonces, se entienda concederfele la confirmacion, ò licencia, y pueda libremente administrar: y si acaso en algun tiempo, lo qual Dios no quiera, se apartare de la obediencia nuestra, ò de la del Romano Pontifice, que por tiempo canonicamente lo fuere, ò de la obediencia, y devocion de la Santa Iglesia de Roma, ò emprendiere guerra en contra, ò directa, ò indirectamente la maquinare, en daño, y detrimento de su honra, ò de sus cosas, por si, por otro, ò otros, quede privado desta gracia: y las presentes letras no tengan ningun vigor, ni fuerza, y desde luego quede disuelta la dicha union; y por dicha disolucion se entienda quedar vacos dichos Maestrazgos, y y pueda dellos libremente disponer la Sede Apostolica. Ninguno pues se atreva a quebrantar, ò temerariamente atrevido ir contra estas letras de nuestra union, adjudicacion, incorporacion, concession, prohibicion, reservacion, decreto, y voluntad. Si alguno pues se atreviere intentarlo, sepa, que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de nuestro Señor

1523. a quatro de Mayo, año primero de nuestro

Pontificado.



DE

## DE LAS OTRAS DIGNIDADES DE LA ORDEN.

**D**EMAS de la Dignidad Maestral, ay en esta Orden otras inferiores, que son las siguientes: Comendador mayor, es la primera Dignidad, y mas preeminente, despues de la del Maestre, y su oficio es ser Lugarteniente general del Maestre, como se colige de la carta de hermandad, que esta Orden hizo con la de Santiago, que está en el Archivo de Calatrava. Asimismo pertenece al Comendador mayor gobernar la Orden, estando vacante la Dignidad Maestral, convocar Capitulo General para elegir Maestre, y ser Capitan General de las Lanças, con que él, y los otros Comendadores han de servir. Tiene esta Dignidad sello proprio, con insignias de vna Cruz de la Orden.

Comendador mayor de Aragon, que vulgarmente llaman de Alcañiz, es la segunda Dignidad de esta Orden, porque en el ultimo Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de mil y seiscientos, y se definiò en Valladolid el de seiscientos y dos (dando asiento a las cosas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y acomodando las Diferencias antiguas, que disponian conforme al estado que tenia la Orden quando avia Reyes distintos en Castilla, y Aragon, al presente que aora tienen, en que los Reynos, y el Maestrazgo están unidos, è incorporados) se declarò ser la segunda Dignidad de la Orden la del Comendador mayor de Aragon. Su oficio era gobernar la Orden en aquel Reyno, por estar apartado de Castilla, con subordinacion al señor Maestre, como a superior universal de toda ella.

Clavero es la tercera Dignidad en esta Orden, y su oficio se entiende por el nombre, que quiere dezir Llaveroy, y guarda del castillo, y Convento mayor de la Orden, quando residian en él los Maestres, y Comendadores. Por lo qual esta Dignidad tiene proprio sello con la Cruz de la Orden, y dos llaves, y vna trava.

Prior del Sacro Convento de Calatrava es la quarta Dignidad en esta Orden, a quien pertenece la general cura espiritual de las personas della, y por esto ha de ser Sacerdote. El Prior, por Apostolica concession, puede dezir Misa de Pontifical, y usar de Mitra, y Baculo Pastoral, y otras insignias Pontificales en el Convento, y en todas las Iglesias de esta Orden, y dar ben-

di

dicion solemne al pueblo despues de Missa, Visperas, y Maitines, como los Obispos, y dar Ordenes menores a los Freyles, bendecir ornamentos, y Calices para el servicio de las dichas Iglesias, y reconciliarlas, si fueren violadas.

Sacristan mayor desta Orden, es en ella la quinta Dignidad, la qual en las Iglesias Catedrales se llama Tesoreria. Su oficio es tener cuenta con las Reliquias, Calices, Cruzes, y otras cosas de oro, plata, y ornamentos para el culto Divino; y por esso esta Dignidad es de los Freyles Clerigos de la Orden, y se da siempre a vno dellos.

Obrero de esta Orden, es la sexta Dignidad en ella, y su oficio es tener cuenta con las obras del Convento, como cabeza de la Orden, y dar para ello los instrumentos necessarios; mas las obras, y reparos son a cargo del señor Maestre.

### DE LAS ENCOMIENDAS DE ESTA ORDEN.

**E**Ncomiendas se dizen en esta Orden los Beneficios, y Prebendas del patrimonio della, que se dan a los Freyles Cavalleros; son Beneficios Eclesiasticos (aunque en larga significacion) y assi se les dà dellos a los Comendadores colacion, e institucion canonica. En algunas Bulas estos Beneficios se llaman Casas, ò Preceptorias, y los Comendadores, Preceptores; porque antiguamente en cada Encomienda avia vna casa, en que vivian tantos Cavalleros desta Orden, quantos con decencia se podian sustentar de los frutos, y rentas della, estando alli con sus cavallos, y armas, para quando el Maestre les mandasse ir a la guerra; y el superior dellos se dezia Comendador, ò Preceptor, y ellos Encomendados. Las Encomiendas que al presente ay en esta Orden, son las siguientes, en las quales van contadas las vendidas, porque tienen su recompensa en las sedas de Granada.

Encomienda mayor, Dignidad.	Auñon, enagenada.
Alcañiz, Encomienda mayor en Aragon, Dignidad.	Belmez.
Claveria, Dignidad.	Belmonte, anexa a Alcañiz.
Obreria, Dignidad.	Benavente, anexa a Alcolea.
Alcolea.	Berninchez, anexa a Auñon.
Aleorisa, anexa a Molinos.	Bexix en Valencia.
Almaden, anexa a Alcolea.	Biboras.
Almagro.	Bolaños.
Almodovar del Campo.	Borox, anexa a Otos.
Almoguera, enagenada.	Butriana, anexa al Priorato de Valencia.
Almuradiel.	Calanda, anexa a Alcañiz.
Argamasilla, anexa a la Obreria.	Calatrava la Vieja, anexa a Carrion.

Cañaverall.	Mançanares.
Canena, anexa a Torres.	Membrilla.
Carrion.	Mestança.
Casas de Ciudad-Real, anexa a Fuente el Moral.	Molinos.
Casas de Cordoba.	Monroyo.
Casas de Fuentes.	Montanehueros.
Casas de Niebla, anexa a Sevilla.	Moral.
Casas de Plasencia.	Moratalaz, enagenada.
Casas de Talavera.	Mudela, enagenada.
Casas de Toledo.	Peña de Martos.
Castel de Casteles, anexa a Bexix.	Peñaroya.
Castellanos.	Piedrabuena.
Castilferàs otra, anexa a Molinos.	Poçuelo.
Collado, anexa a Zorita, y Auñon.	Puerto Llano.
Zorita.	Rafales, anexa a Fresneda.
Corral de Caracuel.	Requena, anexa a Ximena.
Daymiel.	Tesoro.
Fozcalanda, anexa a Alcañiz.	Torres, enagenada.
Fresneda.	Torrova.
Fuente el Emperador, enagenada.	Turrillo, anexa a Carrion.
Fuente el Moral.	Vallaga, enagenada.
Guadalherça.	Valdepeñas.
Havanilla.	Vallesteros.
Herrera.	Villafranca.
Huerta de Valdecaravanos, enagenada.	Villamayor, anexa a la Obreria.
Iamilena.	Villarubia, enagenada.
Laguna Rota, anexa a Molinos.	Vetera.
Lopera.	Xetar, anexa a Daymiel.
Malagon, enagenada.	Xulue, anexa a Molinos.
	Ximena, enagenada.

Otras muchas Encomiendas solia aver en esta Orden, que se hallan referidas en las escrituras del Archivo, de las quales alguas fueron trocadas por otros heredamientos, y otras no se sabe como salieron de poder de la Orden: las vnas, y las otras son las siguientes.

Alcobilla, cerca de Osma.	Busto.
Atiença.	Cabra.
Belbis, anexa al Convento.	Caçalla, trocose por Belmez.
Burget en Navarra.	Calaceyt, diose por Castil de Casteles.



Castilla, trocòse por Havanilla.

Cuevas en Aragon.

Cullera.

Diezmos de allende el Puerto:

Diezmos de Bolaños: Es la de Bolaños.

Diezmos del Campo:

Ecija, ò casas de Ecija.

Esteras, es de la Mesa Maestral.

Ehora, diòse a la Orden de Avis.

Fornella.

Fuenteovejuna, està vsurpada.

Hospital de Guadalherça.

Hospital de Santa Olalla.

Huerta de Alvillos.

Las Vacas.

Laranca, diòse por Villafranca:

Lucovin.

Madrid, ò casas de Madrid.

Maella, diòse por Colmenar.

Maqueda, trocòse por Arjona:

Martos, anexòse a la Mesa Maestral.

Matrera.

Molino, ò casas de Molina:

Morata, en Aragon.

Nambroca, anexa a la de Toledo:

Ocaña, diòse por Alcovilla.

Olmos.

Osuna, diòse por Fuenteovejuna:

Otos, anexa a la Mesa Maestral.

Padilla, en Castilla la Vieja.

Priego, diòse por el castillo de Monfrac.

Salvatierra, anexa a la Claveria:

Sabiote.

Soria, ò San Salvador de Soria:

Villaestes.

Valdalávin.

Valdeyuela, en tierra de Madrid.

### DE LOS PRIORATOS FORMADOS DE esta Orden.

**P**rioratos formados llaman en esta Orden a ciertos Beneficios de su Patrimonio, instituidos en las Iglesias della, en diversos partidos, ò distritos, los quales se dan a los Freyles Clerigos: Son Beneficios Eclesiasticos (aunque Regulares) y así a los Piores se les dà colacion, y título canonico dellos. Llamanse formados, porque quando se instituyeron las Encomiendas, se instituyeron, y formaron tambien estos Prioratos (ò la mayor parte dellos) para que así como los Comendadores tenian a su cuenta los Cavalleros sus Encomendados, para proveerles lo necessario en lo temporal, los Piores les administrassen lo espiritual; y así acudian todos los Comendadores, y Cavalleros de cada distrito a las Iglesias de sus Prioratos (como oy son obligados a hazerlo) à recibir los Sacramentos, los dias que la Orden tiene dispuesto: Los que tienen estos Beneficios, se intitulan Piores formados; y ningun otro Beneficiado de esta Orden se puede llamar Prior, salvo el del Sacro Convento, y los formados, los quales tienen votos en los Capítulos Generales, y otras muchas preeminencias: y los Prioratos que al presente ay, son los siguientes, por su Abecedario.

Al-

Alcañiz, con título de la Madalena.

Zorita, título de San Benito.

Coronada, título de San Benito.

Zuqueca, título de Santa Maria.

Fuencaliente, título de Santa Maria.

Granada, y Alhama S. Benito.

Jaen, título de S. Benito:

Porcuna, título de S. Benito:

Sévilla, título de S. Benito.

Toledo, título de S. Benito:

Valencia, título de Santa Maria de

Calatrava.

Otros Prioratos ay, cuyos bienes se han perdido, y en el Capitulo General de Madrid de mil y seiscientos se anexaron algunos títulos dellos a ciertas Rectórias de la Orden, y otros que ya estauan anexos, se confirmaron, declarando los dichos Piores auer de gozar todas las gracias, y preeminencias que tienen los demás Piores formados en la Orden: Lo qual hizo el Capitulo en consideracion de autorizar, y honrar las dichas Rectórias, y obligar a los Rectores dellas a que procurassen inquirir, y recuperar los bienes enagenados, y perdidos de los dichos Prioratos, sobre que se les encargò la conciencia, y dio poder bastante para poderlo hazer. Estos Prioratos son los que se figuen.

Santa Maria de los Martyres en Calatrava la Vieja, anexòse a la Rectoria de Carrion.

San Benito de Osuna, anexòse a la Rectoria de San Bartolomé de Almagro.

Santa Maria de Vruena.

Santa Maria de Mochuelos, estava anexo a la Rectoria de Almodovar del Campo.

Santa Maria de Martos, que tambien es curado.

San Benito del Collado.

### DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE ESTA Orden.

Los Beneficios curados de las Iglesias Parroquiales de esta Orden se dicen Rectórias, y los Freyles que los tienen se han de intitular Rectores, ò Curas, y no Piores, y son las siguientes.

En Almagro dos, San Bartolomé, y la Madre de Dios.

Almodovar del Campo.

Argamañilla.

Aldea del Rey, agregado a la Calçada.

Almaden.

Alcolea.

Abenoxa.

Abraçatorras, agregado a Puerto llano.

Agudo.

Bolaños, agregado a la Madre de Dios de Almagro.

Carrion.

Calçada.

Corral.

Cabeças-rubias, agregado a Meltança.

Cañada, agregado al Corral.

Caraquel, agregado al Corral.

Car

Cabeça Arados, agregado a Abenoja.  
 Caserías del Retamal, Navacerrada, y Fontanofas, agregadas a Almodovar.  
 Caserías de Alcudia, que están en termino de Almodovar del Campo, de la otra parte del Rio de Ventillas, agregado a Ventillas.  
 Caserías de Viñuela, agregado a Puertollano.  
 Daymiel dos, Santa Maria, y San Pedro.  
 Granatula.  
 Gargantiel, agregado a Saceruela.  
 Higuera, agregado a Santiago.  
 Lopera.  
 Luciana, agregado a Abenoja.  
 Mançanres.  
 Martos tres, Santa Maria,  
 Santa Marta,  
 y Santa Ana.  
 Mestança.  
 Moral.

De todas las Iglesias susodichas en ambos partidos del Campo de Calatrava, y Andalucía, es vnica, y privativamente Patron su Magestad, como Administrador perpetuo desta Orden, y los señores Reyes que le sucedieren, y no otra persona, justicia, Ayuntamiento, ò Comunidad.

De todas las Rectorías, Beneficios, y Curatos referidos, solamente se intitulan, y son Priores los de San Bartolomé de Almagro, Almodovar, Carrion, y Santa Maria de Martos.

*DE LOS SUMOS PONTIFICES QUE CONCEDIERON privilegios, gracias, ò exempciones a la Orden de Cister, y Calatrava.*

Este Cathalogo de Romanos Pontifices se pone aqui, porq̄ en muchas de las Bulas cōcedidas por ellos a la Orden de Cister, y de Calatrava, no se pone el año de la Encarnacion de nuestro Redemptor Iesu Christo, sino solamente la indiccion, y el año del Pontificado del Papa, cuya es cada Bula. Y viendose por el siguiente Cathalogo en que año fue electo cada vno, y hasta

Miguelturta.  
 Porcuna.  
 Puertollano.  
 Poçuelo.  
 Poçuelos, agregado a Alcolea.  
 Piedrabuena.  
 Puebla de D. Rodrigo, agregado a Agudo.  
 Saceruela.  
 Santiago, agregado a la Higuera.  
 San Lorenço, agregado a Mestança.  
 S. Benito, agregado a Almaden.  
 Torreximeno dos, Santa Maria, y San Pedro.  
 Torralva.  
 Tirateafuera, agregado a Almodovar.  
 Valdepeñas.  
 Villamayor, agregado a Argamasa.  
 Ila.  
 Ventillas.  
 Xamilena, agregado a Santa Ana de Martos.

hasta que año vivió en el Pontificado, se entenderá en que año fue concedida cada Bula. Goza la Orden de Calatrava de todos los privilegios, exempciones, y gracias, concedidas a la Orden de Cister, vsadas, y no vsadas, así por ser su filiacion, como por expresas Bulas de los Papas Julio II. y Clemente VII.

Hase de advertir, que el numero de los años, puestos antes del nombre de cada Pontifice, dá a entender el año de su eleccion; y el que se sigue después del nombre denota el año en que murió, ò dexó de ser Papa; y dize se esto vltimo por algunos Antipapas.

1154	Adriano IV.	1159	1216	Honorio III.	1227
1167	Alexandro III.	1181	1285	Honorio IV.	1287
1214	Alexandro IV.	1261	1198	Innocencio III.	1216
1492	Alexandro VI.	1503	1243	Innocencio IV.	1254
1303	Benedicto XI.	1304	1352	Innocencio VI.	1362
1334	Benedicto XII.	1342	1484	Innocencio VIII.	1492
1394	Benedicto XIII.	1407	1410	Ioan XXIII.	1417
1295	Bonifacio VIII.	1303	1503	Julio II.	1513
1455	Calixto III.	1458	1513	Leon X.	1521
1265	Clemente IV.	1268	1181	Lucio III.	1185
1305	Clemente V.	1314	1417	Martino V.	1431
1342	Clemente VI.	1352	1447	Nicolao V.	1455
1378	Clemente Antipapa.	1394	1464	Paulo II.	1471
1523	Clemente VII.	1534	1534	Paulo III.	1549
1431	Eugenio IV.	1447	1458	Pio II.	1464
1187	Gregorio VIII.	1187	1471	Sixto IV.	1484
1227	Gregorio IX.	1241	1185	Vrbano III.	1187
1271	Gregorio X.	1276	1261	Vrbano IV.	1264
1371	Gregorio XI.	1378	1362	Vrbano V.	1369

En este Cathalogo van contados entre los Papas Benedicto XIII. y Clemente VII. el primero de los dos deste nombre, y numero, porq̄ tuvieron titulo de Papas, y fueron obedecidos por verdaderos Vicarios de Iesu Christo en las Provincias de su obediencia, durante la scisma de los Antipapas, que hubo despues que murió Gregorio XI. hasta que en el Concilio de Constancia fue electo en concordia Martino V. por vnico Pastor de la vniversal Iglesia, en el año mil y quatrocientos y diez y siete. En estos Reynos, durante la dicha scisma, fueron obedecidos Clemente y Benedicto; por verdaderos Papas, cada vno en sus tiempos, hasta que por la pertinacia que Benedicto tuvo, en no querer renunciar su eleccion, como avian hecho sus competidores, para que la Iglesia se reduxesse a vnidad, y concordia, se le quitó la obediencia. Las Bulas que esta Orden tiene de Benedicto, son de antes

del año mil y quatrocientos y diez y siete: las mas dellas, y algunas que ay de antes, no dexan de ser validas: Lo vno, porque el Santo Concilio de Conf-tancia aprobò, y confirmò todo lo que cada vno de los Antipapas avia concedido a los de su obediencia. Lo otro, porque el Papa Pio II en particu-lar confirmò, y revalidò todas las Bulas concedidas a la Orden de Cister por qualesquier Antipapas, en tiempo que la Orden los obedecia por Pa-pas.

DE LOS REYES, Y PRINCIPES QUE HAN dado privilegios, y hecho donaciones a la Orden de Calatrava.

Muchos Reyes, y Reynas de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, y Portugal, que han concedido privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, tuvieron vnos mismos nombres; y a esta causa fuele aver equivocacion, y dudarfe de que Rey es cada donacion, ò privilegio. Para evitar esto se pone aqui el siguiente Cathalogo, por el qual se sabrà en que año començò a Reynar cada Rey, y en que Reyno, y hasta que año durò su Reynado.

El numero de años, que và puesto antes del nombre de cada Rey, significa el año en que començò a Reynar; y el que se pospone al nom-bre, denota el año que murió.

1158	Alonso IX. Rey de Castilla, sin Leon.	1214
1188	Alonso X. Rey de Leon, sin Castilla.	1230
1225	Alonso XI. llamado el Sabio, en Castilla, y Leon.	1284
1312	Alonso XII. en Castilla, y Leon.	1350
1198	Alonso II. Rey de Aragon.	1196
1285	Alonso III. Rey de Aragon.	1291
1112	Alonso I. Rey de Portugal.	1185
1217	Berenguela, Reyna de Leon, heredò el Reyno de Castilla, y luego lo renunciò en D. Fernando su hijo, que fue el Santo.	
1516	Carlos I. Rey de Castilla, y Leon, Aragon, y Navarra, &c. y re-nunciò los Reynos en D. Felipe su hijo en el año	1556
1214	Enrique I. Rey de Castilla, sin Leon.	1217
1369	Enrique II. Rey de Castilla, y Leon.	1379
1390	Enrique III. Rey de Castilla, y Leon.	1407
1454	Enrique IV. Rey de Castilla, y Leon.	1474
1216	Fernando III. llamado el Santo, Rey de Castilla por su madre, y año 1230. Rey de Leon por su padre.	1252
1295	Fernando IV. Rey de Castilla, y Leon.	1312
1474	Fernando V. en Castilla, y Leon por la Reyna D. Isabel su muger, hasta	hasta

	hasta el año 1504. Y en Aragon por muerte del Rey Don Iuan su padre, año 1479 hasta	1516
1158	Fernando II. Rey de Leon, sin Castilla.	1170
1556	Felipe Segundo, Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c.	1598
1598	Felipe III. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c.	1621
1621	Felipe IV. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. Reyna	1660
1213	Jayme I. en Aragon, el que ganò a Valencia.	1276
1291	Jayme II. Rey de Aragon, y Valencia.	1327
1379	Iuan I. Rey de Castilla, y Leon.	1390
1407	Iuan II. Rey de Castilla, y Leon.	1454
1387	Iuan I. Rey de Aragon, y Valencia.	1396
1458	Iuan II. Rey de Aragon, y Valencia.	1479
	Iuana, muger del Rey Don Fernando el Santo.	
1504	Iuana, Reyna de Castilla, y Leon.	1555
1395	Martin, Rey de Aragon, y Valencia.	1410
	Maria, muger del Rey Don Sancho el Bravo de Castilla, y Leon.	
	Maria, muger del Rey Don Alonso el XII. de Castilla, y Leon.	
	Mencia, muger del Rey Don Sancho de Portugal.	
1350	Pedro, Rey de Castilla, y Leon, vnico deste nombre.	1369
1276	Pedro III. Rey de Aragon, y Valencia.	1285
1336	Pedro IV. Rey de Aragon, y Valencia.	1387
1157	Sancho III. el Deseado, Rey de Castilla; sin Leon.	1158
1284	Sancho IV. el Bravo, Rey de Castilla, y Leon.	1295
1155	Sancho el Valiente, Rey de Navarra.	1170
	Teresa, Reyna de Leon, muger del Rey Don Alonso X.	
	Violante, muger del Rey D. Alonso el Sabio de Castilla.	



FORMA QUE SE GVARDO EN LA CELEBRA-cion del Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Calatra-va, que por mandado del Rey D. Felipe nuestro señor, Quarto de este nombre, como Administrador perpetuo della, por autoridad Apostoli-ca, començò a celebrarse en la villa de Madrid en diez, de Julio del año de 1652. y se reduxo a Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Junio de 1658. quinien-tos años cumplidos de su gloriosa fundacion.

QVerer a los cuerpos Politicos privarles de la general vnion, es inten-tar quitarles el alma, y la vida: Estàn estos sugetos a la corrupcion, y

finiestros accidentes, no menos que los naturales, y demás cosas creadas, por mas que ayan llegado al colmo de la perfeccion. Caen con ligereza a plomo de su eminencia, ò por lo interior de sus propios males, ò por lo exterior de alguna contraria violencia, sino se provee de oportunos remedios. Mas como estos no pueden aplicarse, sin conocer los males, y peligros; ni saberse su malicia, sino se investigan, è inquieren: por ello se instituyeron Congregaciones Generales, que conforme el bien, ò el mal, indican la enfermedad, y aplican el medicamento.

Para animar pues enteramente este compuesto espiritual, y Politico de nuestra Religion Sagrada, y despues de animado, conservarle bien; y hallandose indispuerto, reducirle a la antigua salud, se congregaron siempre los Capítulos Generales: En ellos se reformaron las leyes antiguas, y se añadieron otras de nuevo, segun pareció convenir, conforme a las mudanças, y accidentes de los tiempos, y porque de esto resultaron siempre conocidas medras en lo espiritual, y temporal de la Orden. La Católica Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, Quarto deste nombre, Administrador perpetuo desta Cavalleria, y de la de Alcantara, por autoridad Apostolica, considerando, como tan Christiano, y Religioso Principe, quan importante cosa sea para el servicio de Dios nuestro señor, y suyo la conservacion de estas Ilustres Ordenes, y Cavallerias, instituidas con particular inspiracion del Cielo, para Exaltacion, y gloria del nombre, y pueblo Christiano. Y viendo lo que para esto importa celebrarse Capítulos Generales, para noticia del estado espiritual, y temporal de las Religiones, donde se procura poner el remedio mas conveniente, quiso, y a que no pudo en los principios de su Reyno (que Dios haga felicissimo) por los muchos, y grandes embaraços de su Monarquia, celebrar aora (aunque todavia se continuavan) Capitulo General destas dos Ordenes, que desde el año de 1600. en grande daño, y menoscabo suyo, no se celebravan, para conocer por este medio el estado de sus cosas, confirmar lo bueno, remediar lo malo, castigar lo culpado, esforçar lo caido, y proveer en todo como Dios nuestro señor sea mas servido, su Santa Fé enalçada, y estas Ordenes aumentadas; y mejoradas.

Con este fin, y santo zelo mandò su Magestad despachar sus cédulas convocatorias el año de 1649. para las personas que suelen ser convocadas de ambas Ordenes, y de la nuestra de Calatrava fueron las contenidas en el titulo primero de las Definiciones. Despues por justas causas, que para ello su Magestad tuvo, y particularmente por la peste que entonces molestava la mayor parte de España, è impedia a los que avian de venir al Capitulo General, fue servido de dar diferentes prorogaciones al tiempo que avia señalado, hasta que en fin asignò el ultimo termino para diez del mes de Julio del año de 1652. y assi con acuerdo del Consejo Real de las Ordenes, porque los Capitulares aun no avian llegado, mandò despachar cédulas de prorogacion para este efecto.

Ocho dias antes desta celebracion se juntaron en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava desta Corte, Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado y Guerra, y Presidente del Real Consejo de las Indias, Frey Don Geronymo Mascareñas, Cavallero de nuestra Orden, del Consejo de su Magestad en el Supremo de las Ordenes Militares, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obispo electo de Lerya, Frey Don Gregorio de Chaves, Cavallero tambien de la Orden, y del mismo Consejo, Frey Don Joseph de Salinas, Cavallero, y Procurador General de la Orden, el Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellanes de Honor de su Magestad, de dicha Orden, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, que lo era por la Casa de Castilla: y alli, aviendo visto, y reconocido las Definiciones, y libros de los Capítulos precedentes, confirmaron la forma, y manera que se avia de tener en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, cò q Ministros, y ornamentos, y todo lo demás tocante a las ceremonias de aquel dia. Trataron tambien de los asientos, y precedencias, y todo lo sentenciado por autos de vista, y revista sobre esta materia entre las Ordenes de Calatrava, y de Alcantara, que se litigò, y sentenciò en el Capitulo General de Madrid del año de mil y quinientos y treinta y quatro, la qual se pondrà adelante. Discurrieron tambien, y dispusieron lo que se avia de prevenir para el primer dia del Capitulo, que se avia de celebrar en el Convento Real de San Geronymo, dexando la execucion de todo a Frey Don Geronymo Mascareñas, como Consejero mas antiguo de la Orden. Acordòse tambien, que el dia antecedente a la celebracion se juntasse la Orden (como lo disponen sus Definiciones) en el mismo Convento de la Concepcion Real de Calatrava, para que todos recibiesen la Sagrada Comunión. Asimismo se cometiò al mismo Don Geronymo Mascareñas, al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Capellanes de Honor de su Magestad, que con el Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, dispusiesen lo que avia de estar prevenido en la Iglesia de San Geronymo, para que no huviesse falta en acto tan celebre.

A los nueve de Julio, que fue el dia antecedente a la celebracion del Capitulo General, se juntò la Orden en el Convento de la Cõcepcion Real de Monjas de Calatrava, y las Dignidades, Comedadores, y Cavalleros de ella, con mantos de Coro, recibieron la Sagrada Comunión, en la forma que se acostumbra en las Comuniones de las Pasquas, y los Religiosos que se hallaron en esta Corte dixeron Misa en el dicho Convento, conforme

a lo que está dispuesto por las Definiciones: Y los Capellanes de su Magestad dieron noticia a todos en la dicha Congregacion de las Bulas que tiene la Orden, para absolver a todas las personas de ella de pecados reservados, censuras, e irregularidades, para que todos lo supiesen; y si tuviessen necesidad, se aprovechassen de ellas. Sus copias se hallaràn en el titulo primero del Capitulo General.

Llegado el dia 10. de Julio del dicho año de 1652. celebrò su Magestad, y tuvo Capitulo a las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcántara juntamente, como siempre fue costumbre. Hizose este acto en la Iglesia del Convento Real de San Geronymo de la villa de Madrid, que para este efecto estava entapizada, y adornada con la mayor decencia que pudo prevenirse para acto tan grave, y a que avia de asistir el Rey nuestro Señor. Entrò la Orden de Calatrava a sentarse en el banco de la mano derecha, por la preeminencia que tiene de esperar a su Magestad en la Iglesia sentada, en el lugar que le toca. Su Magestad baxò por la escalera, que corresponde a la Capilla, que está enfrente del Altar de nuestra Señora de Guadalupe, acompañado de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcántara. Los Cavalleros de la Orden de Alcántara se fueron a sus asientos, que tenian en los bancos de la mano izquierda, estando los de Calatrava sentados a la mano derecha, vnos, y otros con sus mantos Capitulares, ceñidas sus espadas, y sentados por sus grados, y ancianias; los quales, entrando la Real persona de su Magestad, le levantaron, y le recibieron con el acatamiento debido. Su Magestad hizo oracion al Santísimo Sacramento dentro de su Real Cortina, y luego se sentò debaxo de vn dosel de brocado encarnado a la mano derecha del Altar mayor, que estava junto a las gradas del; y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras personas de dichas Ordenes, se sentaron en los dichos dos bancos rasos cubiertos; los de Calatrava a la mano derecha consecutivamente despues de su Magestad, y los de Alcántara a la izquierda, como siempre se ha usado.

Estando así sentados su Magestad, y las personas de dichas dos Ordenes, Frey Don Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, Cavallerizo mayor de su Magestad, que era la primera persona del banco donde estava sentada aquella Orden, juntamente con el Procurador General de ella, se levantò de su asiento, y llegando adonde su Magestad estava, hincados de rodillas hizieron ciertas protestas, de que el juntarse su Orden con la de Calatrava, y tener lugar inferior a ella, no les parasse perjuizio. Su Magestad los oyò, y mandò se fuesen prosiguiendo las ceremonias del Capitulo en la forma que luego se dirà, porque en esta pretension está ya la Orden de Alcántara condenada por sentencias de vista, y revista, que se pronunciaron en el Capitulo General, que la Magestad del Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria, como Administrador destas dos Ordenes les celebrò en Madrid el año de

mil y quinientos y treinta y quatro, como parece por el registro original de este Capitulo, que está firmado de la Magestad del Emperador, y refrendado de Alonso Idiaquez su Secretario, que es del tenor siguiente.

*E aviendo se acostumbrado en los Capítulos Generales, que despues que las dichas Ordenes estan en Administracion se han celebrado, en la Missa del Espiritu Santo, estando las personas de ellas con su Magestad, como Administrador de ellas, con sus mantos capitularmente, se suele dezir para començar los dichos Capítulos, assentarse el Comendador mayor, Dignidades, y personas de la dicha Orden de Calatrava a la parte derecha, donde se dize la dicha Missa; y el Comendador mayor, y personas de la dicha Orden de Alcántara a la parte izquierda; e assimismo despues de dicha la dicha Missa, besar el dicho Comendador mayor de Calatrava primero la mano a su Magestad, y despues el de Alcántara; y en defecto de el Comendador mayor de Calatrava, el Clavero, y las otras Dignidades, e despues de ellos por sus ancianidades el Comendador mas antiguo de la dicha Orden de Calatrava, e luego otro de Alcántara, y por esta orden todos los otros; Don Pedro de la Cueva, Comendador mayor de la dicha Orden de Alcántara pretendiò, que no hallandose en el dicho Capitulo Don Garcia de Padilla, Comendador mayor de la dicha Orden de Calatrava, por su ausencia, el devia primero besar la mano a su Magestad, que el Clavero de ella, e assimismo el Prior, y Orden de Alcántara, que pues el Prior de Calatrava, que es el que siempre en los Capítulos que han tenido juntos las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcántara, ha dicho la dicha Missa del Espiritu Santo, en ausencia suya, devia dezir la dicha Missa el Prior de Alcántara. e propusieron, e suplicaron a su Magestad, mandasse, que assi se hiziesse; e que si las personas de la dicha Orden de Calatrava no viniessen en ello, fuesse servido de celebrar de la dicha Orden de Calatrava en un dia, e el de Alcántara en otro. De todas las quales tres cosas se agravio la Orden de Calatrava, e las personas de ella, pretendiendo, que las preeminencias no eran de las personas, ni de las Dignidades, sino de la Orden, y que en ausencia del Comendador mayor, la Dignidad que mas cercana a el en grado fuesse, e no se hallando Dignidad, el Comendador, o personas mas antiguas de la dicha Orden de Calatrava devian, y avian de preceder al Comendador mayor, e personas de la dicha Orden de Alcántara en el besar la mano a su Magestad, y lo mesmo en el dezir de la*

Missa, en falta de Prior de la dicha Orden de Calatrava, el Sacristan de ella, que avia venido al Capitulo, y estava presente; y si el no se hallara, qualquiera Prior, o Freyle de ella debia preceder al Prior de Alcantara: e que assimismo el Capitulo de las dichas dos Ordenes se devia celebrar en un dia, e juntamente, como despues que estan en administracion se avia hecho. E demas de esto informaron a su Magestad de otras muchas razones, por donde constò, que la Orden de Alcantara era de la filiacion de la Orden de Calatrava, y en todo, y por todo era sujeta a ella: Y su Magestad, por no agraviar a ninguna de las dichas dos Ordenes, queriendose informar de lo que con justicia devia mandar proveer cerca dello, lo cometì al Conde de Osorno, Presidente del Consejo, de la Orden de Santiago, e al Doctor Guevara, del Consejo Real de su Magestad, e al Licenciado Luxan, del Consejo de las Ordenes, Cavallero de la de Santiago, y al Licenciado Sarmiento, del dicho Consejo de las Ordenes, Cavallero de la Orden de Alcantara: Los quales, aviendo se informado de las partes, e visto, e mirado bien lo que sobre lo susodicho se requeria, declararon a su Magestad, lueves a dos de Setiembre del año de mil y quinientos y treinta y quatro, que el primer dia, como se ha acostumbrado hazer, despues que las dichas Ordenes estan en administracion, tuviese la dicha Orden de Alcantara su Capitulo, donde la de Calatrava, y se sentassen las personas de la dicha Orden de Calatrava a la dicha Misa del Espiritu Santo, que se acostumbra dezir, segun dicho es, a la dicha parte derecha del Altar: y el dicho Comendador mayor, e personas de la dicha Orden de Alcantara a la parte izquierda del dicho Altar; y que faltando en el dicho Capitulo el Prior del Convento de la dicha Orden de Calatrava dixesse la dicha Misa del Espiritu Santo el Sacristan della, o otro Prior, o Freyle del Abito de ella, y no el Prior de Alcantara, que estava presente; e que acabada la Misa, si su Magestad quisiesse, como se avia acostumbrado hazer hasta aqui, que le besassen la mano las personas de las dichas dos Ordenes, que precediesse el Clavero de la dicha Orden de Calatrava, que se hallava presente, al dicho Comendador mayor de Alcantara, y por esta Orden, uno de Calatrava primero, e otro de Alcantara, despues llegassen a besar la mano de su Magestad, e que de los dos Capítulos de las Definiciones de las dichas Ordenes, que se suelen leer acabada la Misa del Espiritu Santo, se leyesse primero el de la Orden de Calatrava, e despues el de la

de Alcantara, como siempre se avia acostumbrado, e su Magestad lo confirmò, e aprovò, e mandò, que se guardasse assi. Y porque el dicho Comendador mayor, y personas de la dicha Orden de Alcantara suplicaron desto; su Magestad tornò a mandar a los dichos Conde de Osorno, y los mesmos del Consejo, que arriba estan nombrados, que otra vez lo tornassen a ver, y assi lo hizieron, y declararon lo mismo que està dicho arriba. Y su Magestad, Viernes a quatro del dicho mes de Diciembre lo tornò a confirmar, y aprobar, e mandò, que se guardasse en todo, y por todo, como arriba està dicho, exceptando, e declarando, que en el besarle la mano, si las personas de ambas Ordenes se la quisiesen besar, precediesse el dicho Clavero de Calatrava al dicho Comendador mayor, y que llegassen despues a hazer lo mismo por la misma Orden, uno de Calatrava primero, e despues otro de Alcantara, como siempre se avia hecho por sus ancianias; pero que no les obligava a que ni los unos, ni los otros se la besassen, sino les pareciesse hazerlo.

Las personas de nuestra Orden, que se hallaron presentes a este acto, fueron las siguientes:

### DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de las Indias.

### COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Francisco Antonio de Pedrosa, Comendador de Almagro, Frey Don Francisco Zapata, Comendador de Fuente el Empetador, del Consejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Casas de Plasencia, del Consejo, y Junta de Guerra, Comissario General de España, Frey Don Geronimo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Gentil-hombre

de la Camara de su Magestad, su Sumiller de Corps, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Frey Don Iuan Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Enrique de Avila y Zuniga, Marques de Povar, Comendador de Castilferas, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo, Frey Don Gaspar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y mayordomo de la Reyna nuestra Señora, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Fresneda, y Rafales, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalberca, Frey D. Luis Francisco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Corral de Caracuel, del Consejo Real de Castilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

### CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauzy Velasco, Frey Don Martin de Arrese Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Pedro de Roxas Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nuestra Señora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Castro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Manuel Pantoja, del Consejo de Hazienda, Frey Don Baltasar de Guzman, Frey Don Alonso de Navarra, Frey Don Martin de Saavedra, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonso de Castro, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Bastida, Frey Don Baltasar de la Bastida, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Francisco de Heredia y Baçan, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pedro de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Antonio de Contreras, del Consejo, y Camara de Castilla, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario del Consejo de Guerra, Frey Don Gaspar de Pedrosa, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Ibañez, Frey Don Pedro Berrío, Frey Don Ioseph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Christoval Zambrana y Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Castillo y Peralta, Frey Don Gaspar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito y Menefes, Frey

Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Menefes, Frey Don Sebastian Cortizos, Frey Don Agustin Gurior, Frey Don Geronymo de la Torre, Secretario de Estado, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarrigi, Frey Don Pedro de la Escalera, Frey Don Iuan Estevan de Imbrea, Frey Don Agustin del Hierro, del Consejo Real de Castilla, Frey Don Sebastian Lopez Ferro, Frey D. Francisco Alvarez, Frey Don Ioseph de Soran y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pete, Frey D. Iuan de Valencia, Frey Don Ioseph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonso Murisly Salcedo, Frey Don Antonio de Hoyos y Roxas, Frey Don Gregorio de Chaves, del Consejo Real de las Ordenes.

### CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Francisco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Ordoñez, Frey Don Francisco de Guzman, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey Don Estevan de Menefes, Frey Don Antonio de Henao, Frey Don Francisco Antonio Portocarrero.

### PRIORES FORMADOS, Y CAPELLANES de su Magestad.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuencaliente, el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero y Sarmiento, Prior de San Bartolomé de Almagro, y de la Coronada, Doctor Frey Iuan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Zuqueca, Frey Iuan Lorenço de Yegros, Prior de Almodovar, y Santa Maria de Mochuelos, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de su Magestad, Licenciado Frey Christoval de Robles Vilches Coello, Capellan de Honor de su Magestad, por la Casa de Castilla, Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Superior del Sacro Convento de Calatrava, y Procurador del.

### RECTORES, Y RELIGIOSOS.

Doctor Frey Felix Zarco de Ayala; Administrador de las Monjas de Al-

Almagro, electo Capellan de su Magestad, Licenciado Frey Lorenzo Carrillo y Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca, Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Calçada, Licenciado Frey Gabriel Hurtado y Velasco, Colegial de Salamanca.

### PORTEROS.

Servieron de Porteros en el Capitulo Frey Don Manuel de Alarcon, Cavallero professo, y Frey Don Estevan de Meneses, Cavallero Novicio.

Luego que su Magestad, acabada la oracion, se sentò debaxo de su cortina, y se hizieron las protestas de vna, y otra parte, començò la Capilla Real la Missa del Espiritu Santo, la qual dixo por ausencia del Administrador del Sacro Convento, y del Sacristan mayor de la Orden, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioso de nuestra Orden, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Sevilla, y de la villa de Fuencaliente, a quien tocava, por ser el Prior mas antiguo de los que estavan presentes de la Orden de Calatrava. Vistiòse de Diacono el Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro Sarmiento, Prior de San Bartolomè de Almagro, y de la Coronada. De Subdiacono el Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos. Salieron por caperos el Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Administrador del Convento de Monjas de la Assumpcion de Almagro. Sacaron dos hachas Frey Don Juan Alonso de Castro, Cavallero professo, y Frey Don Francisco Portocarrero, Cavallero Novicio, ambos de la Orden de Calatrava; y a echar aguamanos despues Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Castilseràs, y Don Gaspar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, ambos de la dicha Orden de Calatrava.

Y porque el Prior de la Orden de Alcantara quiso dezir la confesion, y Credo, y dar la paz a su Magestad, acompañado de algunos Religiosos de su Orden, los quales no se sentaron en su banco a la mano izquierda con sus Cavalleros, sino junto al Altar mayor en el lado del Evangelio, que todas son ceremonias, y asientos en que se introduxo la Orden de Alcantara en el Capitulo General antecedente del año de 1600. con contradicion, y protestas por parte de nuestra Orden; Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, y Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castiello, Obrero, llevando en su compañía a Don Joseph de Salinas y Azpeleta, que hazia officio de Procurador General de la Orden, se levantaron, y llegaron al dosel de su Magestad, y puestos de rodillas, en presencia de D. Melchor Moran, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Consejo Real de las Ordenes, suplicaron a su Magestad mandasse, que la Orden de

Al-

Alcátara desistiese de las novedades en que queria introducirse, y protestavan passar por aquello, porque no huviesse alguna inquietud en su Real presencia, y que no parasse perjuizio a las preeminencias, y superioridad de la Orden de Calatrava sobre la de Alcantara, y que assi mandasse su Magestad se les diesse por testimonio, y su Magestad mandò, que assi se hiziesse.

Mandò su Magestad por decreto particular, que este dia asistiesse a su cortina (sin embargo de no ser de semana) Frey Don Geronymo Mascareñas, Obispo electo de Leyria, por ser de la Orden de Calatrava, y asistió exerciendo el officio de Sumiller, vestido del manto Capitular de la Orden, informando a su Magestad a todo lo que preguntava acerca de las ceremonias que se iban haziendo, y executando las ordenes que su Magestad diò por diferentes vezes en este acto.

Acabada la Missa del Espiritu Santo, el dicho Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, que la avia dicho, y los demás ministros del Altar, hincados de rodillas delante del, començò el Hymno *Veni Creator Spiritus*; el qual prosiguiò el Coro, asistiendo a él su Magestad, y las personas de las dichas dos Ordenes, hincados de rodillas, y dichas las Oraciones *Santo Spiritus, que sumus Domine, y Actiones nostras que sumus Domine aspirando praeveni*, su Magestad se sentò en su silla, y las personas de las dichas dos Ordenes en sus bancos, y el dicho Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal con sus ministros vestidos de vestiduras Sagradas en vn banco arrimado al dicho Altar mayor, que para este efecto se puso, y los Caperos en dos taburetes rasos, que tenian al lado de los ministros, quando se oficiava la Missa. Acabada la Missa se levantò de su asiento el Licenciado Frey Christoval de Vilches, de la Orden de Calatrava, Capellan de Honor de su Magestad, Rector de la villa de Porcuna, y puesto en pie junto a las gradas del Altar mayor, haziendo acatamiento al Santissimo Sacramento, y luego a su Magestad, leyò en alta, y distinta voz la Bula de Clemente Septimo, que tiene la Orden para absolver a todas las personas de ella, que vinieren al Capitulo General, de qualesquier censuras, e irregularidades en que huvieren incurrido. Leida la dicha Bula, el Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro sentado, y cubierto, y su Magestad de rodillas, y los Cavalleros postrados, los absolviò, con poder que tenia el Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, en la forma que està dispuesto en la Bula, y Definiciones de la Orden.

Luego se desnudaron de las vestiduras Sagradas los que avian oficiado la Missa, y puestos sus mantos, y sentados en sus lugares, el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Superior, y Procurador del Sacro Cõvento de Calatrava, puesto en el lugar donde se avia leido la Bula, leyò en voz alta el capitulo primero del titulo segundo de las Definiciones de la dicha Orden de Calatrava, que comiença: *Primeramente considerando no aver en este mundo cosa mas accepta a Dios, que las santas, y devotas oraciones, &c.* Añadiò a este Cap-

Tt

tu



tulo la lectura de vna breve institucion de la Orden, de que la de Alcantara se quexò despues al Rey nuestro Señor, que fue servido de mandar declarar que se avia innovado. Siendo cierto, que la intencion no fue otra, que acordar a ambas Ordenes su santo, y glorioso principio. Y sin embargo, nuestro Capitulo General despues por auto de 21. de Agosto del mismo año declaró, que no sirviessse de exemplar la dicha lectura, sino que de aqui adelante, (como lo disponen nuestras Diferencias, y se hizo siempre) leida la Bula, y hecha la absolucion general, se lea solamente el dicho Capitulo primero del titulo segundo, que comienza: *Primeramente considerando, &c.* y su Magestad fue servido de mandarlo assi despues, en respuesta de consulta de 29. de Agosto del mismo año, por queja que le hizo el Capitulo de Alcantara, con quien se conformò el de Calatrava, por averse hecho dicha lectura, sin orden suya.

Luego se levantò otro Religioso de la Orden de Alcantara, y puesto en el mismo lugar leyò otra Diferencia de su Orden. Lo qual hecho, todas las personas de las dichas dos Ordenes fueron a besar la mano a su Magestad. Primero Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcantara, y assi alternativamente, primero vno de Calatrava, y luego otro de Alcantara. Su Magestad la diò a todos, excepto a los Sacerdotes, que por reverencia de su estado, como tan Catolico, y Religioso Principe no quiso darfela a besar, aunque todos se la pedian. Moviòse en esta accion vna duda, que es razon que quede declarada, para que no cause embaraço en actos semejantes, y fue, que las personas de la Orden de Calatrava eran muchas mas en numero, que las de la Orden de Alcantara, con que fue preciso, que besando la mano alternativamente vno de Calatrava, y otro de Alcantara, acabasssen primero los Cavalleros de Alcantara, que los de Calatrava; con que entraron los Religiosos de Alcantara a besar la mano a su Magestad con los Cavalleros de Calatrava; y aviendolo estrañado algunos de esta Orden, y recurriendo despues con la duda a su Magestad, porque entonces no se perturbasse aquel acto, fue servido de responder, que assi se hiziesse en lo de adelante en semejantes casos, por aver sucedido accidentalmente, por ser mayor el numero de los Cavalleros de Calatrava, y no regularse en casos semejantes la prelacion de persona a persona, sino de Comunidad a Comunidad.

Despues de aver besado la mano a su Magestad las personas de ambas Ordenes: Melchor Moran, Cavallero de la de Santiago, y Secretario del Consejo Real de las Ordenes, por mandado del Rey nuestro señor dixo en su nombre en voz alta; como su Magestad avia sido servido de nombrar, y nombrava por Presidente, para que en su nombre continuasse el Capitulo de la Orden de Calatrava, a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, Gentil-hombre de su Camara: y para la Orden de Alcan-

tara a Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de ella, tambien Gentilhombre de su Camara, y su Cavallerizo mayor, los quales aceptaron sus officios.

Acabada esta funcion su Magestad saliò de la Iglesia, y se bolviò por la misma puerta por donde avia entrado, acompañado de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara: y porque algunos de ellos, no atendiendo a lo que hazia cortésmente la mayor parte de su Comunidad, quisieron hazer dos coros en medio de la Iglesia, para ir acompañando al Rey nuestro señor: fue servido de responder a esta queja en respuesta de vna consulta de nuestro Capitulo General, de 29. de Agosto de 1652. *En lo que mira a la forma que tuvo el Capitulo de Alcantara al bol-ver. Yo a mi quarto acabada la funcion, no dexa de tener inconveniente de reparos, que el acompañar la Orden de Alcantara sea embaraçando a la de Calatrava a la vista de mi persona; y assi le he mandado advertir, que aviendo de acompañar en vna, ò dos hileras, segun le pareciere, y lo huviere hecho otras vezes, lo haga de manera, que no tenga queja a la Orden de Calatrava, executandolo en forma tal, que no se le impida el verme, y ser vista de mi libre, y desembaraçadamente.*

La Ordē de Calatrava, usando de su preeminēcia de quedar Capitularmente congregada en su Capitulo, haziendo el debido acatamiento, se quedó en su banco, donde el Comendador mayor Presidente, confiriendo con los de la Orden Capitularmente sobre el dia, y parte en que se avia de continuar el Capitulo General, señalò el Convento de San Martin, que es de la Orden de nuestro Padre San Benito, y el dia doze del mismo mes de Julio, y mandò, que todos los de la Orden se hallassen presentes.

En doze de Julio, que fue el dia señalado por el Comendador mayor Presidente, para la continuacion del Capitulo General, se juntaron los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priors formados, Capellanes de su Magestad, Rectores, y Religiosos de la Orden, en la Iglesia del Convento de San Martin desta Corte, y vestidos sus mantos Capitulares, se pusieron en dos coros por el cuerpo de la Iglesia, haziendo testera a los dos coros, otro banco juuto a la puerta principal, donde se sentò el Comendador mayor Presidente en medio del Duque de Vzeda, Clavero de la Orden, que se sentò a la mano derecha, y el Conde de Castrillo, Obrero, que se sentò a la mano izquierda. Estando assi sentados todos los de la Orden, que se hallarò presentes, por sus Dignidades, y ancianias, saliò el Abad del dicho Còvento de S. Martin, el P. Fr. Anselmo de la Cuesta, cò toda la Comunidad cò vnguion con su Cruz, y manga; y llegando cerca del dicho Presidente, comenzaron a cantar el *TE DEVM LAUDAMVS*. En esta forma bolvieron en procesion, hasta que entraron en la pieza que està prevenida. El Abad, y Religiosos se quedaron a la puerta, y los Cavalleros de nuestra Orden fueron entrando, y sentandose en vnos bancos de respaldar, que estavan cubiertos, y el Presidente, y dichos dos Dignidades en vn banco atravesado, que hazia

cabecera, donde se sentaron el dicho Presidente, el Duque de Vzeda, y el Conde de Castrillo a sus lados, en la forma dicha, y delante vn bufete, con su sobremesa de damasco carmesi, con su escrivania, y todo aderezo de plata para escribir, y los Comendadores, Cavalleros, Piores, y Rectores se sentaron en sus lugares por sus antigüedades, prefiriendo los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros a los Piores, y Capellanes, y estos a los Rectores.

### DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor, y Presidente, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Estado, y su Presidente en el Real de las Indias.

### COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Francisco Antonio de Pedrosa, Comendador de Almagro, Frey Don Francisco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Consejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Casas de Plasencia, Frey Don Geronymo de Veta y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, y Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Iuá Pacheco, Marques de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Frey D. Enrique de Avila y Zuñiga, Marques de Povar, Comendador de Castilferas, Frey Don Gaspar de la Cueva y Benavides, Marques de Vedmar, Comendador de Moratalaz, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Fresneda, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puetto, Comendador de Guadalherça, Frey D. Luis Francisco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, Frey Don Iuan Chacon, Comendador del Corral de Caracuel, del Consejo Real de Castilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon, y Berninches.

### CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chautiz y Velasco, Frey Don Martin de Arrese Giron, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Diego Sarmiento de Mendoza, Frey D. Pedro Gomez

mez de Portas, Frey Don Diego Becerra y Castro, Frey Don Iuan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Baltasar de Guzman, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Antonio Mesia, Frey Don Iuan Enriquez de Salinas, Frey Don Iuan Alonso de Castro, Frey Iuan Ruiz y Valle, Don Frey Don Pedro de Verberana, Frey D. Iuan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Bastida, Frey Don Melchor de la Bastida, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Luis de Oyanguren, Frey Don Gaspar de Pedrosa, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Iuan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcon, Frey D. Antonio Baños de Laguna, Frey Don Pedro Bertio, Frey Don Ioseph de Salinas Espeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Sarabia, y Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Frey Don Christoval Zambrana Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo del Castillo y Peralta, Frey Don Gaspar Suarez Blandon, Frey D. Gabriel de Brito y Meneses, Frey Don Antonio Gallego de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneses, Frey Don Sebastian Cortizos, Frey Don Augustin Garfior, Frey Don Geronymo de la Torre, Frey Don Bernardinó Morantede Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Escalera, Frey Don Iuan Estevan Imbrea, Frey Don Francisco de Heredia, Frey Don Sebastian Lopez Ferro, Frey D. Francisco Alvarez, Frey Don Ioseph de Teran y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey Don Ioseph de Figueroa y Cordoba, Frey Don Alonso Muriel, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey Don Gregorio de Chaves y Mendoza, del Consejo de las Ordenes.

### CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Iuan de Solorzano Paniagua, Frey Don Francisco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Rodriguez Ordoñez, Frey Don Francisco de Guzman, Frey Don Francisco Manuel de Cereceda, Frey Don Andres Carrillo, Frey Don Estevan de Meneses, Frey Don Francisco Antonio de Henao, Frey Don Francisco Antonio Portocarrero.

### RELIGIOSOS.

El Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de  
Vu

de su Magestad, Prior de N. Señora de Fuencaliente, y de S. Penito de Sevilla, Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, y Capellan de Sevilla, Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomé de Almagro, y de la Coronada, el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Iuan Lozano de Guzman, Prior de Santa Maria de Zuqueca, Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de su Magestad, Frey Gabriel Muñoz, Superior; y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, que votò en su nombre.

### RELIGIOSOS QUE VOTARON POR PODERES.

Frey Sebastian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, votò por el Licenciado Frey Don Miguel de Morales, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, como Prior de Almonacir de Zorita. El Doctor Frey Miguel Cejudo, Sacristan mayor de la Orden, diò poder al Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Superior, y Procurador del Sacro Convento, con clausula de substituir, y substituyò en el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector del Colegio de Salamanca. El Doctor Frey Iuan Canuto de Morales, Prior de Iaen, embiò poder a Frey Garcia de Aguilera, Capellan de su Magestad, cõ clausula de substituir, y le substituyò en el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de su Magestad. El Doctor Frey Don Bernardo de Quintanilla, Prior de San Benito de Granada, embiò poder al dicho Frey Gabriel Muñoz, Superior del Sacro Convento.

Estando asì sentados todos los Capitulares, el Comendador mayor Presidente Frey Diego Gomez de Sandoval hizo vn razonamiento breve, y ajustado a aquel acto, mostrandose deseoso de cumplir con las obligaciones de aquel puesto, y exortando a los Capitulares al cumplimiento de las suyas. A esta platica respondiò en nombre del Capitulo Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, como Dignidad mas preeminente.

Luego Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, declarò en suma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava; y la de Sixto Quarto, concedida a la Orden de Cister, de que participa la de Calatrava, y concediò veinte dias de termino para absoluciõ de casos reservados, excomuniones, suspensiones, entredichos, è irregularidades, confessandose Sacramentalmente en la forma que dichas Bulas lo disponen, y señaló por Confessores a los Piores formados, que estavan presentes, a los Capellanes de su Magestad, al Rector del Colegio Imperial de Salamanca, y al Superior del Sacro Convento de Calatrava.

Procediõse despues de esto a las elecciones de officios, y fue la primera la de Secretario del Capitulo General, en que saliò electo canonicamente el di-

dicho Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, el qual al Comendador mayor Presidente hizo el juramento acostumbrado de secreto, y fidelidad, como lo disponen las Definiciones de la Orden, para poder exercer su officio en las elecciones que se avian de continuar, y se sentò en vn banco de respaldar, que para este efecto estava prevenido enfrente del Presidente, y Dignidades.

La primera cosa que el Capitulo encargò al Secretario, fue, que escribiesse a los Conventos de Religiosos, y Religiosas de la Orden, que estàn en Calatrava, Salamanca, Burgos, Almagro, y esta Corte, para que con todo cuidado encomendassen a Dios su direccion, y acierto; y esta memoria se continuò mas vezes, para que por este medio, que es el mas eficaz con Dios, se consiguiessse el fin que se deseava.

Luego se procediò a hazer eleccion de Lector; a cuyo cargo està leer en el Capitulo las Bulas, Definiciones, peticiones, y otros papelès, que en el se leen, y saliò por eleccion canonica elegido el Licenciado Frey Christoval de Vilches, Capellan de Honor de su Magestad, por la casa de Castilla, Rector de la villa de Porcuna.

Pidieronse tras esto en el Capitulo las escusas, y poderes de los ausentes, para que examinadas se procediessse a las demàs elecciones, y ordenò el Capitulo, que viessen todos estos papeles el Licenciado Frey Don Iuã Chacon, del Consejo de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo, para que en el Capitulo siguiente hiziesse relacion de todo, como lo hizieron.

### ELECCIONES QUE SE HIZIERON EN LAS Congregaciones siguientes, en que se juntò el Capitulo General.

Visitadores de los Cavalleros de la Orden, que asìstien en esta Corte, Frey Don Francisco de Heredia y Baçan, Alcayde de Arjona, y Arjonilla, y el Licenciado Frey Gonçalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo.

Visitadores del partido del Campo de Calatrava Frey Don Sancho de Sandoval, que lo era en interim, por nombramiento de su Magestad, y el Licenciado Frey Iuan Cacho de Quero, Prior de San Bartolomé de Almagro, y de la Coronada.

Visitadores del partido de Martos, y Andalucia, Frey Don Diego Becerra y Quinõnes, y el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Martos.

Visitadores del partido de Almonacir de Zorita, Frey Don Pablo de Figueroa, y el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de

de su Magestad, los quales eran Visitadores en interim antes del Capitulo, por nombramiento de su Magestad.

Visitadores del partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Iuan Enriquez de Salinas, y el Licenciado Frey Sebastian del Valle, Reçtor de la Calçada.

Visitadores de los Cavalleros de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Señorio de Vizcaya, y Reyno de Navarra, Frey Don Ioseph de Soran y Urbina, y el Licenciado Frey Bartolomé de Lamo, Administrador del Convento de Monjas de San Felices de Burgos.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Alcantara, Hija, y subdita de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y de su Consejo de Estado, y el Licenciado Frey Lorenço Carrillo Garnica, Reçtor del Colegio Imperial de Salamanca.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Montesa en el Reyno de Valencia, hija, y subdita desta Orden, Frey Don Iuan Ruiz, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Administrador del Convento de Monjas de la Assumpcion de Almagro, y electo Capellan de Honor de su Magestad por la Orden.

Visitadores para la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, hija, y subdita desta Orden, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, y el Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Visitadores de los Cavalleros del Perù, a Frey Don Antonio Gedler, y Frey Don Pedro Calderon, Cavalleros professos, residentes en aquel Reyno.

Visitadores de los Cavalleros de Nueva-España, Frey Don Gabriel de Mencos, y Frey Garci Tello de Sandoval, residentes en aquel Reyno.

Visitadores de los Cavalleros del Reyno de Napoles, Frey Don Mateo del Castillo, y se diò poder al Conde de Castrillo, Obrero, que và por Virrey, para que le nombre compañero.

Visitadores de los Cavalleros del Reyno de Cerdeña, Frey Don Matias Cervellon, y Frey Sodoro Cetrillas, Cavalleros professos.

Visitadores del Reyno de Mallorca, Frey Don Pedro de Santa Cilia, y Frey Don Nicolas Truller, Cavalleros professos.

Visitadores de Visitadores, Frey Don Geronymo de Ayanz, y el Licenciado Frey Baltasar Chacon y Maça, Capellan de Honor de su Magestad, y Prior de San Benito de Valencia.

Tesorero del partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, que la sirvió en interim, por nombramiento de su Magestad, hasta que se juntò el Capitulo General.

Tesorero de la Orden para el partido de Aragon, y Valencia, Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Castilleras, mayordomo del Rey nuestro señor.

Procurador General de la Orden, Frey Don Ioseph de Salinas Ezpeleta, Ayuda de Camara de su Magestad, que exercia el mismo officio antes del Capitulo General, por nombramiento de su Magestad.

Cavallero Fiscal de la Orden, Frey Don Antonio Zapata, que servia el mismo officio en interim, por nombramiento de su Magestad.

Procurador General en los pleytos, y hacienda del Tesoro de la Orden, y otros negocios particulares, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hazienda.

Procurador General para la Corte Romana, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en la Chancilleria de Granada, Frey D. Pablo de Salazar, Cavallero professo.

Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, Frey Don Pedro Sarmiento de Mendoza, Cavallero professo.

Procurador General en la Real Audiencia de Sevilla, Frey Don Francisco Gaspar de Solis, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Aragon, Frey D. Iuan de Heredia, Conde de Fuentes, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Valencia, Frey D. Basilio Castelvi, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Mallorca, Frey D. Pedro de Santa Cilia, Cavallero professo.

Procurador General en el Reyno de Navarra, Frey Don Matias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en el Reyno de Napoles, Frey Don Diego de Quiroga Faxardo, Cavallero professo.

Varios fueron los negocios, diversas las materias, y muchos los puntos, que en el discurso del tiempo, que se estuvo celebrando el Capitulo General, se trataron, ajustaron, y dispusieron, en tantas, y tan repetidas juntas como se celebraron. De sus conferencias, y tratados resultaron muchas Definiciones, que van en el cuerpo deste libro, en el titulo a que cada vna toca.

### HONRAS DE LOS DIVNTOS.

Por decreto pues del Rey nuestro señor de primero de Agosto, despues de varias prorogaciones, se señaló el dia 13. del dicho mes, del año de 1653. para que se disolviesse el Capitulo General, y se formasse el Definitorio, y luego, como se recibió el decreto en el Capitulo, se determinò, que para que se executasse, se previniesse algunas cosas, que debían anteced

esta acción. Es costumbre observada en la Orden, y mandada por las Dificiones, que el dia antes de disolverse el Capitulo se celebre vn aniversario solemne por los difuntos, a que todas las personas del Capitulo deven asistir, y de zir la Miffa el Prior del Sacro Convento, y en su ausencia el Sacristan mayor, como Dignidades de la Orden, ò el Prior mas antiguo.

Señalòse el dia onze de Agosto por la tarde para las Visperas, y el siguiente para la Miffa, cometiendo la prevencion necesaria en la Iglesia del Monasterio de San Martin, a Frey Don Joseph de Salinas, Procurador General, y encargando mucho a los Maestros de ceremonias, nombrados por el Capitulo, tuviesen previstas las que se avian de observar en estas vltimas acciones, como al Secretario hiziesse poner en las partes publicas desta Corte en papeles impressos Edicto, por el qual se mandava, que ninguna persona de Orden faltasse los dias assignados, como tambien el dia treze, en que se avia de disolver, y besar la mano a su Magestad en su Real Palacio, pena de cien ducados de plata, y la que mas pareciesse al Capitulo.

Llegado el dia Lunes 11. de Agosto, se juntò la Orden a las quatro de la tarde en la Sacristia del dicho Monasterio. Acudiò a la disposicion de todo Frey Don Geronimo Mascareñas, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, asistido de Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Governador de Almagro, Cavalleros professos, y Maestros de ceremonias, por nombramiento del Capitulo, Salieron desde la Sacristia todos con mantos Capitulares, echada la falda al suelo, guiando los dos Maestros de ceremonias delante, luego los Freyles Sacerdotes, luego los Freyles Cavalleros Novicios, y consecutivamente los professos, Comendadores, y Dignidades, vnos, y otros de dos en dos. Despues de las Dignidades salieron con hachas quatro Cavalleros Novicios, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordova, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Manuel de Meneses, y Frey Don Francisco de Montreal. A estos siguieron con capas de coro sobre los mantos el Doctor Frey Iuan Iurado, Prior de Santa Maria de Màrtos, Visitador del partido de Andalucia, Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la villa de la Calçada, Visitador de los Reynos de Aragon, y Valencia, Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, Visitador de Visitadores, y Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de su Magestad, Visitador del partido de Almonàcir, y haziendo officio de Preste, con capa de coro, como las antecedentes, negra, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla: Y aviendo todos hecho genuflexion al Altar mayor, y otra venia estando en pie, tomaron sus asientos, que estaban prevenidos en el cuerpo de la Iglesia, y el Preste, y caperos en vna silla, y bancos en el Presbiterio, acompañandolos hasta el los quatro Cavalleros Novicios con las hachas. Hizieron todos breve oracion de rodillas al Santissimo Sacramento, y guardando

sus

sus grados, y ancianias, y aviendose sentado, diò principio la Musica de la Capilla Real a las Visperas de Difuntos.

Pusose vn dosel de terciopelo negro con la Cruz de la Orden en el Retablo del Altar mayor sobre el Sagrario: en el Altar seis candeleros de plata sobredorada, con velas grandes, y vna Cruz de oro, de exquisita, y curiosa hechura: En medio de la Capilla mayor, sobre vna grada de vara de alto sufficientemente por todos lados capaz, se levantò vna tumba mayor, que las ordinarias, cubierto todo de paños de brocado, oro, y negro, a que hazian correspondencia los frontales, capas de coro, y terno entero, con que se celebrò el officio. Sobre la tumba estava vna almohada de la misma tela, y vna Corona Real encima, por hazerse este officio en primer lugar por los señores Reyes Administradores de la Orden. A las quatro esquinas de la grada quatro blandones medianos de plata, con hachetas; al pie de la tumba, en guion alto la Cruz, rodeandose toda esta funebre pompa con veinte y quatro blandones grandes de plata, con hachas. Sobre todos los Altares, vestidos en la correspondencia misma, velas, y candeleros de plata. Las gradas del Altar mayor, bancos para los de la Orden de vno, y otro lado, y espacio principal del Cruzero, se cubrieron de alfombras blancas, y negras, y lo restante del cuerpo de la Iglesia de vayetetas. Allado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, se formò vn sitio separado, con celosias, donde asistieron combidados, en forma de Consejo, el Presidente Conde de Penaranda, y Consejeros de las Ordenes.

Dixeronse las Visperas con toda gravedad, y pausa, y al cantico de **MAGNIFICAT** salieron los quatro Cavalleros Novicios con hachas a las gradas del Altar mayor. Todos los de la Orden estuvieron en pie hasta la oracion, que la oyeron de rodillas. Retiraronse, acabada ella, los Cavalleros con las hachas, y prosiguiò la Capilla los tres Nocturnos, y Laudes de difuntos hasta el **BENEDICTVS**, a que salieron los mismos Cavalleros con las hachas. A este Cantico estuvieron todos en pie, y a la oracion de rodillas, teniendo a vno, y otro todas las personas de Orden velas en las manos, que se traxeron al vltimo Psalmò de las Laudes en fuentes de plata, y se repartieron a ambos coros a vn tiempo, dando la primera al Comendador mayor Presidente, acudiendo a todo los dos Maestros de ceremonias con singular puntualidad, y cuidado. Acabado el officio, se bolvieron a la Sacristia en la forma que avian venido, haziendo al passar todos genuflexion al Altar mayor, y luego venia al Comendador mayor, que presidia, y otra en la misma conformidad al Consejo, al llegar al sitio que ocupava.

El dia siguiente, Martes 12 de Agosto a las diez, aviendose congregado la Orden en la Sacristia del Monasterio de S. Martin, salieron todos al cuerpo de la Iglesia, en la conformidad que el antecedente dia. Al passar por la parte donde ya el Consejo estava, hizieron la venia, y correspondió a la Orden con la cortesia acostumbrada, salieron acompañando con hachas, y

as-

asistieron hasta acabarse el Introito, Frey Don Antonio Mesa y Paz, Tesorero de los Reales descargos, hijo del Conde de Molina, Frey D. Carlos de Grave, Conde de Pere, Teniente de la guarda Alemana, ambos Cavalleros professos, Frey Don Antonio Suarez de Alarcon, primogenito del Marques de Trocifal, y Frey Don Rodrigo Manrique de Lara, primogenito del Conde de Frigiliana, Cavalleros Novicios. Iban con capas de coro para asistir al Altar, el Doctor Frey Baltasar Chacon, Prior de Valencia, Capellan de Sevilla, y Visitador de Visitadores, el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de Honor de su Magestad, Administrador del Monasterio de la Assumpcion de Almagro, Visitador de la Orden de Montesa, Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de su Magestad, Visitador del partido de Almonacir de Zorita, y el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector actual del Colegio Imperial de la Orden en Salamanca, Visitador de la Orden de Alcantara.

Hizo el oficio de Preste, por las razones ya dichas, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, que el dia antecedente le avia hecho, siendo Diacono el Doctor Frey Iuan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Visitador del partido de Andalucia, y Subdiacono el Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Calçada, Visitador del partido de Aragon, y Valencia. Començò la Musica de la Capilla Real la Missa, a que estuvieron de rodillas todos los Capitulares desde el principio, hasta que acabada la oracion se sentaron a la Epistola; Al dezirse el Evangelio (como tambien despues al Prefacio) estuvieron en pie, asistiendo entonces de nuevo los quatro Cavalleros referidos con las hachas. Sirvieron el laboratorio, y la toalla al celebrante D. Miguel Imbrea, Comendador de Alcolea, y Frey Don Pedro Coloma, Secretario de las Ordenes, y Comendador de Auñon, que hizieron lo mismo al segundo laboratorio. Desde que se acabò el Prefacio, hasta acabada la comunión, estuvieron todos los Capitulares de rodillas (como tambien a la ultima oracion) asistiendo con hachas hasta consumirse el Sacrameto, los quatro Cavalleros referidos; y mas tambien con hachas Frey Don Luis Gudiel de Vargas, y Frey D. Geronimo Valle de la Cerda, del Consejo de la Santa Cruzada, Cavalleros professos.

Acabada la Missa, se sentaron el celebrante, Diaconos, y Caperos en vna silla, dos taburetes, y vn banco, que se pusieron en el Presbiterio. Poco antes salieron acompañando al Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches, Capellan de Honor de su Magestad, Rector de Porcuna, y Lector del Capitulo (que avia de predicar) Frey Don Antonio Bonal y Guzman, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Maestros de ceremonias, y Frey Don Diego de Vivanco, Visitador de la Orden de Avis, y Frey Don Mateo del Castillo y Peralta, Visitador de nuestra Orden en el Reyno de Napoles. Dixo la oracion funebre, tomando por assumpto las palabras del cap. 4. del Eclesiastico, *Laudemus viros gloriosos, & parentes nostros in generatione sua,*

dis-

discutiendo sobre ellas con grande acierto. Acabada la oracion le bolvieron acompañando los mismos quatro Cavalleros, y inmediatamente se repararon las velas a todos los Capitulares, de la manera que el antecedente dia. Tomò el Celebrante la capa, y asistido de Diaconos, Caperos, y de los seis Cavalleros con sus hachas, baxò las gradas a dezir el Responso, que entonò la Capilla Real, estando todos mientras se cantò en pie: Y aviendose concluido, bolvieron a la Sacristia en la conformidad misma que avian salido, observando las mismas ceremonias genuflexion, y venias.

Mandò el Comendador mayor, aviendose desnudado de las vestiduras Sagradas el Celebrante, y ministros, hazer Junta, y Capitulo en la Sacristia; y estando en el entrò vno de los Cavalleros Porteros, y avisò, como venia con vn recado de su Magestad para el Presidente, y Capitulares Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Consejo de las Ordenes, y Comendador de Auñon. Ordenò el Comendador mayor Presidente a Frey Don Iuan Rejon de Silva, Comendador de Villa-Rubia, que ocupava el tercero lugar del banco, que hazia cabecera, y tettero, en que tenia el primero el mismo Comendador mayor Presidente, le desocupasse, y passasse al inmediato asiento, para que tuviesse el suyo Frey Don Pedro Coloma, como embiado de su Magestad: assi se hizo, y se le avisò que entrasse: Recibieronle los Capitulares todos en pie, y aviendo tomado el asiento asignado; refirió, que su Magestad (que Dios guarde) mandava dixesse al Capitulo, avia sido servido de nombrar para el Capitulo Definitorio (que disuelto el General avia de formarse) por Presidente a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Castilla; y por Definidores al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, por ausencia del Administrador, y Prior del Sacro Convento, y del Sacristan mayor de Calatrava; a Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Clavero, y Dignidad de la Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Fresneda, Frey Don Enrique Davila, Marques de Pobar, Comendador de Castilferàs, Frey Don Iuan Chacon, del Consejo de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallero de la Reyna nuestra señora, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hazienda, y Frey Don Geronimo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Obispo electo de Leyria. Dixo asimismo de parte de su Magestad, como quedava con todo agradecimiento a lo obrado por el Capitulo, y se dava por bien servido del, y que tendria su Magestad particular memoria, y especial atencion a todas las cosas que tocassen a la Orden. Estimò el Comendador mayor, y todos los Capitulares el favor de su Magestad, y se le ordenò a Frey Don Pedro Coloma, que para lo que faltava de aquella

Yy

Jun-

Iunta, tomasse el lugar que segun su anciania le tocava: Hizolo assi, bolviendo a ocupar el suyo Frey Don Iuan Rejon de Sylva; y luego se confirió, y tratò en el Capitulo acerca de las personas que su Magestad avia sido servido de nombrar por Presidente, y Definidores del Capitulo Definitorio, y todos los Capitulares presentes, dixeron estavan conformes en dar a los susodichos los poderes necessarios, como tambien a los Visitadores, Tesoreros, y Procuradores Generales, y se ordenò al Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro, Secretario, lo pusiesse por auto: Y el Comendador mayor Presidente les previno, que para besar a su Magestad la mano, y otorgarlos, ninguno faltasse el siguiente dia, con que se dio fin a las acciones deite.

### DISSUELVESE EL CAPITULO GENERAL.

Miercoles 13. de Agosto de 1653. se congregò la Orden a las quatro de la tarde en el Monasterio de San Martin, adonde llegò el Comendador mayor Presidente, acompañado de muchos Cavalleros de la Orden; y siendo hora de partir para llegar a Palacio, a la que su Magestad avia sido servido señalar, tomaron los Capitulares los coches, guardando hasta en esto sus antigüedades, y puestos, quedando el ultimo el coche del Comendador mayor, a cuya mano izquierda iba el Duque de Vzeda, Clavero; y Dignidad, y a la proa los dos Comendadores mas antiguos. Baxaron desde San Martin a San Gines, y de alli a la puerta de Guadalaxara, Iglesia de Sanra Maria, y plaça de Palacio, en cuyo zaguan se fueron apeando, y esperaron a que llegasse el coche del Comendador mayor: y aviendose tambien apeado, puestos en forma de Orden, de dos en dos, subieron al cuerpo de guardia principal, alli tomaron sus mantos, y entraron a la primer pieça, que està antes de la que llaman de las Consultas; y haziendo reparo el Comendador mayor, en que solo estava abierto el postigo de la puerta grande desta, ordenò, que ninguno passasse adelante. Resolvióse, que entrassen primero el Duque de Vzeda, y el Marques de Aytona a suplicar a su Magestad fuesse servido de mandar se abriessse toda la puerta, y no negasse a la Orden esta circunstancia de honor, que se concede a los Potentados, y Grandes de España, la primera vez que besan la mano al Rey nuestro señor. Oyò su Magestad lo que el Duque, y el Marques con sumision, y rendimiento le propusieron, y fue servido de mandar se abriessen las puertas grandes a la Orden.

Entraron a la Sala de las Audiencias, y fueron tomando sus puestos segun la ancianidad de cada vno, quedando el Comendador mayor, y el Clavero cerca de la cama de respeto de su Magestad, que alli està, y consecutivos los Comendadores mas antiguos. Fue avisado el Rey nuestro señor de como la Orden le esperaba, y saliendo se puso en pie arrimado al bufete: acompañavale sus mayordomos, y criados: dellos solo quedaron, para ser testigos de los poderes, tres ayudas de Camara: Entonces Frey Don Pedro

Coloma su Secretario, Comendador de Auñon, haziendo vna gran reverencia a su Magestad, le dixo: Señor, V. M. como Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y la Orden, q̄ està presente, otorgan poder cumplido en toda forma a los Definidores por V. Magestad nombrados (refirió individualmente sus nombres) para que vean las Definiciones hechas en el Capitulo General, y las visitas, disposiciones, quentas del Tesoro, y todo lo demas que es de Orden, y para determinar lo que se les huviere remitido por el mismo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ser conveniente para el buen regimiento, y gobierno espiritual, y temporal de la Orden, personas, y patrimonio della, conforme a Dios, y Orden, y a la Bula del Papa Paulo Tercero, y para que por muerte, ausencia, ò impedimento legitimo del Definidor, que de los nombrados faltare, lo puedan nombrar, consultandolo con V. Magestad. Assimismo otorgan V. Magestad, y la Orden este poder, para que los Visitadores nombrados por ella (refirió tambien sus nombres) assi los de España, como fuera della, puedan hazer, y hagan sus visitas en los partidos que están nombrados, y todo lo demas a ellas anexo, y concerniente. Assimismo V. Magestad, y la Orden otorgan este poder, para que Frey Don Geronimo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Tesorero nombrado para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey D. Enrique Davila, Marques de Povar, Comendador de Castilseras, Tesorero del partido de Andalucia, y de los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan cada vno respectivamente cobrar los bienes pertenecientes al Tesoro de la Orden en dichos partidos, y lo demas que por sus officios les toque; con declaracion, y reserva al Capitulo Definitorio, que si en el se ajustare vna duda, que resulta de las quentas del dicho Frey Don Geronimo de Vera, quede otorgado desde luego este poder; y donde no, V. Magestad, y la Orden se le otorgan en forma al Capitulo Definitorio, para que pueda nombrar otro Tesorero en lugar del dicho Frey Don Geronimo de Vera. Assimismo otorgan V. Magestad, y la Orden este poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo (refiriendo tambien sus nombres) para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y causas tocantes a la Orden, assi en esta Corte, y la Romana, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, y otras partes.

Acabado de leer todo lo que se ha dicho, hizo Frey Don Pedro Coloma otra gran reverencia a su Magestad, y dixo: *V. Magestad, Señor, otorgalo assi?* Su Magestad respondió: *Assi lo otorgo.* Y bolviendo el Secretario mismo al Capitulo, dixo: *La Orden otorgalo assi?* Y a vna voz el Comendador mayor, y todos los de ella respondieron: *Assi lo otorgamos.*

Luego el Comendador mayor salió de su lugar, y puesto enfrente de su Magestad, hizo tres reverencias, en la forma que se acostumbra: y à la vltima, llegando junto a su Magestad, en sucintas palabras, en nombre de la Orden, dio a su Magestad las gracias, por los singulares favores, y multiplicadas demonstraciones con que la avia honrado, siendo la mayor, y de que mas estimacion hazia; de aver dado lugar para que estuvielle (como estava) a sus Reales pies; y entonces de rodillas besò a su Magestad la mano. Su Magestad respondió, agradecia el zelo con que la Orden le avia servido, y tendria siempre especial cuidado en quanto tocasse a sus aumentos, y a las conveniencias de los hijos della. Hizo el Comendador mayor las reverencias q se estilan, y diò lugar a que con las mismas llegassen a besar la mano los dos Comendadores mas antiguos, y no mas, por ser muchas las personas de esta Orden, y parecer era molestar a su Magestad, estando tanto espacio en pie. Y bolviendo su Magestad con agrado el rostro a toda la Orden, se retirò a su aposento. Los Capitulares todos, en la forma que avian entrado, bolvieron à salirse, y aviendose quitado los mantos en la pieza donde se los pusieron, sin perder la orden con que avian subido al quarto del Rey nuestro señor desde los coches, bolvieron a baxar, y entrando en ellos, fueron acompañando hasta su casa al Comendador mayor. Llegando a ella, y aviendose todos apeado, quiso despedirse desde sus puertas; pero los Capitulares, aviendo precedido mutuas instancias, subieron, asistiendole hasta dexarle en su quarto. Desde èl baxaron muchos Cavalleros, acompañando al Duque de Vzeda; y despedidos vnos, y otros con demonstracion afectuosa, tomaron sus coches sumamente gozofos, de que se huviessen executado las acciones de estos dias con tanta reputacion, y credito de la Orden. De los poderes que su Magestad, y los de ella otorgaron, son estas las copias.

PODER, QUE EL REY NUESTRO SEÑOR OTORGO  
al Capitulo Difinitorio.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como Yo Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,

y

y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, Administrador perpetuo de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica, &c. Por quanto el Capitulo General de la dicha Orden, que mande congregarse en esta Corte, en el Convento Real de San Geronymo, en onze del mes de Julio del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y dos, è mandado, que se disuelva el dia de la fecha, y se reduzga a Capitulo Difinitorio (como es uso, y costumbre) y conviene, que para ello se de el poder al Presidente, y Difinidores, que he nombrado, y los demás poderes que se suelen, y acostumbran dar a las personas que están nombrados por el dicho Capitulo, y confirmados por mi, para los officios que en èl se acostumbran proveer de Visitadores, Procuradores generales, y particulares, Tesoreros, y otros, y otorgar mi Real poder a los dichos Difinidores, para que con esto se disuelva el dicho Capitulo General, con las ceremonias que siempre se hizieron en presencia de los señores Reyes mis progenitores, Administradores perpetuos de la dicha Orden, y Cavalleria, y en cumplimiento dello Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la dicha Orden en los Reynos de Castilla, y Presidente del dicho Capitulo General, y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, y Religiosos de ella, que concurrieron al dicho Capitulo, estando todos juntos a mi Real presencia capitularmente congregados, y vestidos con sus mantos blancos (como es uso, y costumbre) en mi Real Palacio, por si, y en nombre de la dicha Orden, todos unanimes, y conformes, sin ninguna discrepacion, dieron, y otorgaron poder cumplido al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador mayor de la Orden en estos Reynos de Castilla, a quien nombre por Presidente, y Difinidor del dicho Capitulo Difinitorio, y a Frey D. Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, de la dicha Orden, y Visitador General de la Orden, y Cavalleria de Alcántara, y a Frey Ramiro

Zz

Fe.



Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, mi Sumiller de Corps, de mis Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, de la dicha Orden, y a Frey D. Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Po-var, Gentil-hombre de mi Camara, y mi mayordomo, Comendador de Castilseràs, y Tesorero General de la dicha Orden, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador de la Fresneda en la dicha Orden, y a Frey Don Juan Chacon Ponce de Leon, de mi Consejo Real de Castilla, Comendador del Corral de Caracuel, de la dicha Orden, y a Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallero de la Reyna D. Mariana, mi muy cara, y muy amada muger, Cavallero professo de la dicha Orden, y a Frey D. Luis Ximenez de Gorgora, de mi Real Consejo de Hazienda, tambien Cavallero professo de ella, y a Frey Don Geronimo Mascareñas, Cavallero de la dicha Orden, de mi Real Consejo de las Ordenes, mi Sumiller de Cortina, y Oratorio, Obispo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Religioso de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, mi Capellan de Honor, y Administrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava de esta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General, a quienes asimismo nombrè por Definidores del dicho Capitulo Definitorio, para que en nombre del dicho Capitulo General, y Orden pudiesen platicar, definir, y acabar todas las cosas, negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo huvieren ocurrido, y ocurrieren al Definitorio del, y para que pudiesen hazer, y hiziesen todas las demás cosas, que en particular se contienen, y declaran, que el dicho poder, que passò, y se otorgò ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero professo, y Comendador de Auñon, y Berninches, de la dicha Orden, mi Secretario en el Real de las Ordenes, y mi Real Notario, el mismo dia de la fecha deste (a que me refiero) y para que todo lo que los dichos Presidente, y Definidores, o los que dellos se hallaren en el dicho Capitulo Definitorio hizieren, trataren, y platicaren, tenga mas fuerça, y vigor, y no se pueda poner, ni ponga en ello, ni en parte dello, aora, ni en tiempo alguno, contradicion, ni impedimento en su execucion, y cumplimiento, y como tal Administrador perpetuo doy, y otorgo a los dichos Presidente, y Definidores de suso nombrados, o a los que dellos (como dicho es) se hallaren en el dicho Capitulo Definitorio otro tal, y tan cumplido poder, como el

que

que assi les dieron, y otorgaron el dicho Presidente, y Capitulo General este dicho dia; y con las mismas clausulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifico) y deste puedan hazer, y hagan, traten, platicuen, y consieran todas las cosas, y cada una dellas, que en ellos van especificadas, las quales valgan, y sean firmes, bastantes, y valederas, y me obligo de estar, y passar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea; de lo qual otorgo esta carta de poder, que mandè dar, firmada de mi mano, y refrendada del dicho mi Secretario, y de la dicha Orden, y sellada con el sello della. En Madrid a trece de Agosto de 1653. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Pedro Coloma.

PODER, QUE EL CAPITVLO GENERAL OTORGO  
al Capitulo Definitorio.

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como Nos Frey Diego Gomez, de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nuestro señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Castilla, y Presidente del Capitulo General de ella, que su Magestad (como Administrador perpetuo suyo por autoridad Apostolica) mandò convocar, y celebrar en esta villa de Madrid en diez del mes de Julio del año passado de mil y seis-cientos y cinquenta y dos, Frey Don Gaspar Tellez Giron Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la Orden, Frey D. Juan Rejon de Silva, y Sotomayor, Comendador de Villa-Rubia, Frey Don Francisco de Pedrosa y Avila, Comendador de Almagro, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Diego Sarmiento y Isasi, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, del Consejo, y Junta de Guerra, y Comissario General de España, Comendador de las casas de Plasencia, Frey Don Juan Pacheco, Marques de Cerralvo, Conde de Villalobos, Gentil-hombre de

de la Camara de su Magestad, Comendador de Fuente el Moral, Fr. Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Povar, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo, Comendador de Castilseràs, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Ayrona, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Fresneda, Frey Don Luis Francisco Nuñez de Guzman, Marques de Montealegre, Comendador de Valdecarabanos, Frey D. Miguel Imbrea y Spinola, Comendador de Alcolea, Frey Don Juan Chacon Ponce de Leon, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, Frey Don Christoval de Cordoba y Aragon, Comendador de Montanchuelos, Frey Don Geronimo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra señora, del Consejo de Hazienda, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hazienda, Frey Don Pedro de Roxas y Mendoza, Conde de Mora, mayordomo de la Reyna nuestra señora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey Don Rodrigo de Morales y Zuñiga, Frey Don Alvaro de Luna, señor de Cornago, Frey D. Martin de Porres, Frey D. Melchor de la Bastida, Frey Don Antonio Mesta y Tovar, Frey Don Diego Lasso de Castilla, Frey Don Diego Vivanco Villagomez, Frey Don Antonio de Guzman y Bonal, Frey Don Francisco de Heredia Bazan y Luna, Frey Don Antonio Zapata y Mendoza, Cavallero Fiscal de la Orden, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario de Guerra, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Gaspar de Pedrosa y Casares, Frey Don Juan Gaytan de Ayala, Frey Don Joseph de Salinas y Azpilcueta, Frey Don Pedro Luis de Berrio, Frey Don Sancho de Sandoval, Frey Don Christoval Zambrana de Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Mateo de Castillo y Peralta, Frey D. Gaspar Suarez Blandon, Frey Don Gabriel de Brito de Meneses, Frey Don Manuel Tellez de Meneses y Moscoso, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey D. Geronimo de la Torre, Secretario de Estado, Frey D. Juan Alvarez Maldonado, Frey D. Juã Estevan de Imbrea, Conde de Teves, Frey Don Pedro Ruiz de la Escalera y Quiroga, Frey D. Sebastian Hierro de Castro, Frey Don Manuel Hierro de Castro, Frey Don Francisco Alvarez, Frey Don Joseph de Soran y Urbina, Frey Don Carlos Gavre, Conde de Pere, Frey Don Geronimo Valle de la Cerda, Frey Don Luis Gudiel de Vargas y Monçon, Frey D. Fulvio de Constanço, Principe de Colanquis, Frey Don Agustin del Hierro,

del

del Consejo Real de Castilla, Frey Don Juan de Valencia, Frey Don Alonso de Navarra y Carcamo, Frey Don Andres Carrillo y Aragón, Frey Don Francisco Portocarrero, Frey D. Luis Mendez Carrion, Frey Don Mateo Ibañez de Segovia, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel Pantoja, del Consejo de Hazienda, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Alonso de Carcamo, Frey D. Claudio del Castillo, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Bernardino Matias de Cervellon, Frey Don Fadrique de Valladares, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordoba, Frey Don Alonso Muriel, Frey D. Juã de Solorzano, Frey Don Sebastian de Santoyo, Frey Don Francisco Vertiz, Frey Don Juan Alonso del Corral y Guzman, Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey D. Pedro de Mendoza Enriquez, Frey Don Juan de Carvajal, Frey D. Pedro Ibañez de Leguizamo, Doct. Frey D. Gōçalo Piçarro Carvajal, Capellan de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla, y Secretario del Capitulo General, Doct. Frey Baltasar Chacon y Maza, Capellan de su Magestad, Prior de Valencia, Doct. Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches, Capellan de su Magestad, Prior de Granada, Lector del Capitulo General, Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de su Magestad, Doct. Frey Felix Zarco de Ayala, Capellã de su Magestad, y Administrador de las Comendadoras de Almagro, Licenciado Frey Sebastian Valle, Procurador del Sacro Convento, Licenciado Frey Lorenço de Garnica, Reñtor del Colegio, y su Procurador, estando todos capitularmente cōgregados en presēcia del Rey nuestro señor en su Real Palacio desta Corte, vestidos con nuestros Mãtos blancos (como es uso, y costumbre) dezimos: Que su Magestad fue servido de nombrar por Presidente del Capitulo Disfinitorio (que se ha de celebrar despues de disuelto el General) al dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del Rey nuestro señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Castilla, y Presidente del Capitulo General, y por Disfinitores a el mismo, para que lo sea juntamente con el cargo de la dicha Presidencia, y a los dichos Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Vzeda, Marques de Peñafiel, Clavero del castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y a Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada,

Aaa

Gen

Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Mançanares, y a Frey Ramiro Felípez Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Corral Rubio, y a Frey Don Manrique Davila y Zuñiga, Marques de Poñar, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo, Comendador de Castilferas, y a Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Fresneda, y a Frey Don Juan Chacon Ponce de Leon, del Consejo Real de Castilla, Comendador del Corral de Caracuel, y a Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra señora, y a Frey Don Luis Ximenez de Gonzora, del Consejo Real de Hazienda, y a Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, Sumiller de cortina de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, y al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioso de la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, Capellan de Honor de su Magestad, Administrador del Convento de la Concepcion Real desta Corte, y Secretario del dicho Capitulo General: Y aviendo el Rey nuestro señor nõbrado, y otorgado su Real poder, en la forma que se acostumbra, al dicho Presidente, y Difinidores del dicho Capitulo Difinitorio, todos unanimes, y conformes, sin ninguna discrepacion, por Nos, y en nombre de toda la dicha Orden, por esta presente carta otorgamos, y conocemos, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y llenero, bastante, segun que mejor, y mas cumplidamente le podemos, y debemos dar, y otorgar a los dichos Presidente, y Difinidores, a quien su Magestad, como dicho es, ha nombrado, y señalado para el futuro Capitulo Difinitorio, y a los que de ellos se hallaren en el, para que en nombre de todo el dicho Capitulo General, y Orden, puedan platicar, difinir, y acabar todas las cosas, negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio del, y ver, y entender en la visitacion, que de la dicha Orden, y personas della se hiziere por los Visitadores Generales, que fueron nombrados, y señalados en el Capitulo General de la dicha Orden, y para sentenciar las demas visitas q̄ tuvieren no vistas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo. Y asimismo les damos, y otorgamos el dicho poder cumplido, para que en el dicho Difinitorio puedan

tratar, platicar, y difinir, lo que segun sus conciencias pareciere, que mas conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y bien de la dicha Orden, aunque las cosas, y cada una dellas, que en el dicho Difinitorio se trataren, sean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarse, y difinirse en Capitulo General, y sobre todo ello, y cada cosa, y parte dello, y sobre otras qualquier cosas tocantes a la dicha Orden, de qualquier calidad que sean, puedan hazer, y hagan todo aquello, que el dicho Capitulo General, estando junto, y siendo presente podia hazer, y para que puedan librar, y expedir todas, y qualesquier provisiones, y mandamientos, que necessario sean cerca de lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, las quales se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, segun, y como en ellas fuere contenido, sin que falte cosa alguna. Y otrosi damos facultad a los dichos Presidente, y Difinidores, para que puedan dar, y otorgar los poderes, y instrucciones, y los demás recaudos necesarios a las personas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por su Magestad por Procuradores Generales, y particulares de la dicha Orden, Tesoreros, y Visitadores, y para los demás officios que se acostumbra nombrar, y señalar, atento a que desde oy queda disuelto el Capitulo General (como su Magestad lo manda) que quan cumplido poder Nos avemos, y tenemos para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, otro tal, y tan cumplido, asimismo damos, cedemos, y traspasamos en los dichos Presidente, y Difinidores de suyo nombrado, o los que dellos se hallaren en el dicho Difinitorio (como dicho es) con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion; y obligamos por Nos, y en nombre de la dicha Orden, de aver por firme, rato grato, estable, y valedero, para ahora, y todo tiempo, lo que por los dichos Presidente, y Difinidores fuere hecho, y proveido, ordenado, y mandado en el dicho Difinitorio, y que no iremos, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, so obligacion de los bienes espirituales, y temporales de la dicha Orden, que expressamente para ello obligamos; de lo qual otorgamos esta carta de poder, a la manera que dicho es, ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero de nuestra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, del Consejo de su Magestad en el Consejo Supremo de las Ordenes, y su Real Notario, en la villa de Madrid a 13 dias del mes de Agosto del año de 1653. siendo a ello presentes por testigos D. Pedro de Castroverde, y D. Francisco de Rojas, y D. Bernardino de Rojas, Ayudas de Camara de su

*Magestad: Y los dichos otorgantes, a quien yo el presente dicho Secretario doy fee q̄ conozco, lo firmarõ aqui de sus nombres, &c. Yo Frey Don Pedro Coloma, Cavallero desta dicha Orden, y Comendador de Aunõn, y Berninches, Secretario del Rey nuestro Señor en su Consejo de las tres Ordenes, su Notario, y Escrivano de los Reynos, presente fui al otorgamiento deste poder, y lo firmõ, y signe, &c.*

### CAPITULO DIFINITORIO.

**D**Esde el dia referido 13. de Agosto de 1653. en que se dissolviõ el Capitulo General, no se diõ principio al Difinitorio hasta catorce de Octubre del mismo año. Para este dia antecedentemente avia mandado convocar los Difinidores el Comendador mayor Presidente para su posada, preeminencia de que ha gozado, segun consta de los Capítulos pasados, su Dignidad. Estava prevenida en su posada vna sala capaz del quarto alto, adornada de colgaduras, y en la parte principal della formado vn Tribunal, cubierto de terciopelo carmesi, cercado de fillas de la misma tela, quedando vna preeminente en el lugar superior para el Comendador mayor, que presidia. Sirvieron de Porteros los que sirven en este oficio al Consejo de las Ordenes.

A las quatro de la tarde se diõ principio al Capitulo Difinitorio, ocupando el principal asiento el Comendador mayor, y las fillas de ambos lados, Frey Don Enrique Davila Marques de Povar, Comendador de Castilferàs, Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Luis Ximenez de Gõgora, Frey Don Geronymo Mascareñas, y el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Difinidores, que fuerõ los q̄ pudieron hallarse presentes. Enfrente del Comendador mayor, en la parte inferior del Tribunal, estava vn taburete, que se assignò por lugar al que fuesse Secretario. Mandò el Comendador mayor, que entrasse el Licenciado Frey Christoval de Vilches y Robles, Lector que avia sido del Capitulo General, y ocupasse el taburete, y leyesse los poderes susodichos de su Magestad, y de la Orden: Y leidos, aviendo besado, y puesto sobre su cabeça el de su Magestad, el Comendador mayor, y Difinidores, dixeron; que los obedecian, y aceptavã, y en su cumplimiento estava prestos de cumplir, y executar lo que por ellos les era cometido, y mandado: Y aviendo hecho eleccion canonica del oficio de Secretario en el dicho Licenciado Frey Christoval de Vilches (que para ella avia salido del Capitulo) puestos todos en pie, y la mano en el pecho, juraron a Dios, y a la Cruz que en el traian, de vsar, y exercer sus officios cõ la rectitud, secreto, y zelo en quantas materias se trataassen, que segun Dios, y orden eran obligados. El juramento mismo hizo el Secretario, y se acordò lo hiziesse los Cavalleros Difinidores que avian faltado este dia, como fueren

fuesse viniendo al Capitulo. Mandòse despues supliesse las ausencias, y enfermedades del Secretario el Doctor Frey y Antonio de Leon y Xarava, Catedratico de Teologia moral del Sacro Convento, a quien tambien se le diõ el titulo de Lector del Difinitorio, y hizo el juramento para este oficio.

Ofreciõse vna dificultad en los asientos, porque el Doctor Frey Don Gonçalo Pizarro Carvajal pretendiõ tocarle el de las Dignidades de Prior del Sacro Convento, y Sacristan mayor de Calatrava, y no el ultimo, como han sido nombrados en las acciones de este dia, y fundava su pretension en dezir, que en la nomina que su Magestad fue servido de embiar, en que nombrò Presidente, y Difinidores para el capitulo presente, señalò en primer lugar a Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor; y en segundo, y en lugar del Prior del Sacro Convento, y del Sacristan mayor, y por ausencia suya, al dicho Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, y que pues votava, y representava aquellas Dignidades, debia ocupar los asientos que les tocavan. Alegò otras razones, e hizo sus protestas; y en esta Junta se definiò la determinacion para otra en que concurriessse mas numero de Difinidores. Despues, conferido este punto, se dixò; que el averle su Magestad nombrado en segundo lugar, fue en reconocimiento de aquellas dos Dignidades; que si concurrieran en el Difinitorio, avian de tener la prelación, y precedencia a los Comendadores, como le tuvieron en los Capítulos Difinitorios precedentes; pero que esto que tocava solo a las Dignidades, y personas, no se avia de entender con quien tan solamente tenia el exercicio de su voto, y assi se executò sentandose en el ultimo lugar, aunque despues aviendo vacado la Dignidad de Sacristan mayor, y hecho merced della su Magestad al Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro, ascendiõ al lugar que por esta Dignidad ya le tocava.

Diferentes Juntas se tuvieron en la posada del Comendador mayor; y aviendo el mismo reconocido, que asistiendo algunos de los Difinidores en Palacio sirviendo sus officios, y otros en los Consejos, faltavan al Difinitorio, por estar su casa distante de Palacio, determinò aceptar la oferta, que el Real Consejo de las Ordenes avia hecho al Difinitorio, ofreciendo para poder celebrar sus Juntas la Sala del Consejo que quisiessse, adornada, y prevenida de Tribunal, y Estrados, en la forma ordinaria. Assi se decreto, y executò, aceptando la segunda Sala, protestando primero el Comendador mayor, que no perjudicasse a las preeminencias de su Dignidad el dar su beneplacito, para que el Difinitorio no se tuviesse en su posada.

Entre la diversidad de materias, que se tocaron en el tiempo de ambos Capítulos, General, y Difinitorio, fueron celebres algunas, y en ellas se manifestó el zelo, afecto, y devocion de las personas desta Orden. Assi se viò en el voto de la defensa de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, obligandose con quarto voto sobre los tres esenciales de la Religion, en que entre todas las Militares, Monacales, y Mendicantes fue Calatrava la primera

ra; porque aunque otras Ordenes lo han sido en defender este misterio, ninguna primero que la nuestra se ligò, y obligò a su defensa con quarto voto. A su imitacion le hizieron luego las otras Militares de Santiago, Alcántara, y Montesa. Siguiéron sus pisadas casi todas las Comunidades de la Corte en tanta diferencia como ay de Congregaciones, Esclauitudes, y Hermandades. El Sacro Convento, el Colegio Imperial, y Monasterios de la Orden: y en emulacion Sagrada, los lugares della lo votaron. Innumerables fueron las ciudades, y villas de estos Reynos, q̄ con solemnidades, publicas demostraciones, y aplausos se alistaron por defensores suyos: y asì a la Ordē de Calatrava se deve, que todas las otras Militares, y la mayor parte de España se reduxesse al mismo voto. De la grandeza, y ostentacion de la Orden de Calatrava en el cèlebre novenario desta fiesta, ay libro, que singularmente las refiere. La obligacion de las personas desta Orden consta de la nueva Definicion, que v̄ entre todas por primera. Y porque especialmente se dispuso, que en esta Corte se celebre todos los años su fiesta, determinò el Difinitorio, que durante el se executasse con toda autoridad, asistencia, y devocion, para que sirviessse de exemplar en los tiempos venideros: Asì se efectuò en los años de 53. y siguientes de 54. 55. 56. y 57. y despues del Difinitorio se ha executado siempre.

No fue menos aplaudido en el Capitulo General el punto de la Canonizacion de nuestro Venerable Fundador Raymundo, que por cinco siglos continuados ha estado olvidada, ò suspensa. Viòse la devocion encendida de sus hijos todos en las ofertas quantiosas hechas para ella, y para que pueda verse conseguida en la mayor Corte de la Christiandad, y de la Iglesia, quedò en la Católica de Madrid dispuesta Junta. De lo que en esta materia se obrò, y de los medios que pueden ponerse, para que lleguen felizmente a lograrle, ay libro escrito.

Con el mismo zelo, y cuidado se atendì en el tiempo de los Capítulos General, y Difinitorio a todo lo que tocò al Culto Divino. Diez y ocho mil ducados se diputaron para la fabrica de la Iglesia de San Benito de Sevilla, que el tiempo avia arruinado. Participò tambien de los socorros del Capitulo el Monasterio de San Felices de Burgos, que es de Monjas desta Orden, a que se acudiò con largueza para reparos de su Iglesia, y de su casa. Cò la liberalidad misma se ayudò a los de la torre del Sacro Convento, fortaleza interior suya, y para ornamentos Sagrados, para que se dieron libramientos de otras sumas bien quantiosas. Perpetuòse otra cantidad de trigo al Monasterio de Comendadoras de Almagro, sobre otras que su Magestad les tiene asignadas para siempre. Socorriòse asimismo al Convento de la Concepcion Real de Madrid en consignaciones diversas. No solo a los que sirvieron inmediatamente en el Capitulo General, y Difinitorio, sino a los que acudieron en este tiempo en las cosas que tocaron a la Orden, sin otros premios, se les dieron ayudas de costa con larga mano. Nombraronse Visitado-

res de la Orden en todos los Reynos de la Monarquía, Procuradores Generales en las Chancillerias, y Audiencias. Procuròse dar forma a la mejor administracion de los bienes de las Iglesias, a la seguridad, quenta, y razon de los caudales de las Tesorerias de la Orden. Hizole juez en primera instancia sobre los Curas della al Administrador del Sacro Convento: aumentòse el numero de Colegiales en el Colegio Imperial de Salamanca, dando permission para que ay a porcionistas, è instituyendo de nuevo Colegiaturas de pasantes. Señalòse renta perpetua para dos Capellanes en las dehesas de Alcudia. Proveyeronse, consultando primero a su Magestad, todos los officios, gobiernos, puestos, Prelacias, Visitas, Beneficios, y Prioratos, que vacaron, dexando las materias de justicia al Consejo, con quien en todo se tuvo la atencion debida, comunicandose reciprocamente quantas dificultades se ofrecieron. Participavanse primero con secreto las determinaciones en accidentes, y varios casos que hubo, para que se viesse, que para la administracion de justicia, y solicitar el mayor servicio de la Divina Magestad, y de la Orden, eran vno entrambos Tribunales. Confirmaronse algunos privilegios de los lugares de la Orden, que los Maestres, y Administradores perpetuos avian concedido. Y tambien las fundaciones de Conventos de Frayles, y de Monjas, que con licencia de su Magestad se avian fundado en el distrito de la Orden, con calidad, que el Capitulo General primero avia de confirmarlas.

Discurriòse por todos los titulos de las Definiciones antiguas del año de 1600. confirriendose con maduro acuerdo lo que debia en ellas, en todo, ò en parte, acrecerse, ò quitarse, aumentarse, limitarse, ò restringirse. No se omitiò, ni perdonò diligencia, para que los principales puntos, que dieron motivo a juntarse los Capítulos, túviessen el efecto deseado: y viendo, que algunos de no pequeña importancia no avian podido conseguirse, pareciò conveniente se dissolviesse el Difinitorio, haziendo primero particular consulta a su Magestad, representandole con nuevas instancias el daño, y menoscabo desta Orden en la dilacion, para que fuesse servido de mandar se resolviesse. Refiriòse en ella las materias, que quedavan pendientes, como la exempcion de los Cavalleros de la jurisdiccion de agenos Tribunales. La de sus Iglesias, y Prelados, en que por verla indefensa se han introducido los Obispos confinantes al distrito della. La provision del Priorato de Calatrava; la eleccion de personas para la Junta de las Iglesias de estos Reynos; la venta de las possessions de las yervas de Alcudia, y Zacatena, medio propuesto, para que sin daño de tercero se sirva a su Magestad con vna suma quantiosa de ducados. Tambien a su Magestad se propuso, quan ajustado feria a equidad, y congruencia, que las Encomiendas, y Abitos, desta Orden sean premio de Soldados. La utilidad grande, de que a los Cavalleros Novicios no se dispense en servir en las galeras, como ni en que se dexè de tomar los Abitos en la casa mayor, y cabeça de la Orden. Estos, y otros puntos se representaron a su Magestad, para descargo de su Real conciencia, y de la de los

los Definidores, suplicandole en nombre de toda la Orden, mandasse despachar las consultas hechas sobre ellos, esperando de la piedad deste Catolicissimo Principe, que la ha de mantener en su credito, estimacion, y preeminencias.

Iuzgòse por acertado, que para hazer repetidos acuerdos, è instancias a su Magestad sobre ello, y que lo soliciten con los de la Junta, que se nombraren, quedassen, como quedaron, señalados dos Cavalleros Definidores, que fueron, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Comendador de la Fresneda, y Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, y Obispo electo de Leyria, fiando a su solicitud, y cuidado la agencia, y diligencias en el despacho de negocios de tanta importancia.

### DISSVELVESE EL DIFINITORIO.

Decretado pues, que el Difinitorio se dissolviesse, fue servido su Magestad de señalar dia, y hora, por medio de Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona. Estava a la saçon enfermo Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Calatrava, por cuya causa el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacristan mayor, que en el presidio, mandò, que el Secretario lo hiziesse saber a los Cavalleros Definidores ausentes, y a Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Consejo de Ordenes, Comendador de Auñon, para que todos se juntassen en la Sacristia del Convento Real de San Geronymo desta Corte, y passar de alli al quarto de su Magestad en el Palacio del Buen Retiro, donde a la saçon se hallava.

Asi se executò el dia ocho de Junio de 1658. que a las quatro de la tarde, con asistencia de los Porteros, y Alguaziles del Consejo, y Difinitorio passaron desde la Sacristia del Real Convento de San Geronymo, donde se avian juntado, al Palacio del Buen Retiro, el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacristan mayor, Dignidad de la Orden de Calatrava, a quien tocò este dia presidir, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de Italia, Comendador de Mançanares, Frey Don Ramiro Felipez Nuñez de Guzmán, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Fresneda, Frey D. Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Guendulain, Gentil-hombre de la Boca de su Magestad, de su Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, y primer Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Pue-  
bla

bla de los Infantes, del Consejo de Hazienda, Cavallero de la misma Orden, y Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Sumiller de Cortina, y Oratorio de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, todos Definidores de la Orden de Calatrava; porque los demás, que fueron Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Difinitorio, se hallava enfermo, como se ha dicho; Frey Don Gaspar Tellez Giron, Duque de Olluna, Clavero de la Orden, estava ausente, sirviendo el puesto de General de la Cavalleria en el exercito de Extremadura, Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marques de Pobar, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su mayordomo, y Comendador de Castilseràs, y Frey Don Juan Chacon Ponce de Leon, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, avian fallecido durante el Capitulo Difinitorio: y Frey Don Pedro Coloma, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de las Ordenes Militares, Comendador de Auñon, y Berninches, y Alcayde de Porcuna, de dicha Orden, y el Licenciado Frey Christoval de Vilches Robles Coello, Capellan de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y Ventillas, Visitador General de Madrid, y Secretario del Capitulo Difinitorio.

Iban todos con sus mantos Capitulares, que se pusieron en la pieza primera, donde està la guarda. Avia mandado su Magestad se abriessen las puertas grandes de su quarto, y esperò su Magestad al Difinitorio en pie en la Sala de las Audiencias. Entraron dentro, yendo delante el Doctor Frey Don Gonçalo Piçarro Carvajal, Sacristan mayor, que vino a quedar el más cercano a la Real persona: Aviendo hecho las reverencias que se estilan, dixo a su Magestad, que en cumplimiento dello que avia mandado por su Real decreto, venia el Capitulo Difinitorio a dissolverse en su Real presencia, y que con sumo reconocimiento, y rendimiento humilde dava a su Magestad muchas gracias, por las honras con que le avia favorecido todo el tiempo que estuvo congregado; y que lo que en virtud de su Real poder, y el que diò la Orden en su Capitulo General, se avia definido, establecido, y ordenado con aprobacion de su Magestad, era lo que contenia el libro de los actos Capitulares, que ante su Magestad presentava, encaminando su fin a la mayor utilidad, y bien espiritual, y temporal de la Orden, el qual ya avian rubricado, y firmado los Definidores: y q̄ para que se guardasse, y cumpliesse en todo, y por todo, su Magestad se sirviesse de firmarlo de su Real mano, y tener en memoria la resolucion que al Capitulo su Magestad avia ofrecido tomar brevemente, sobre las consultas de jurisdiccion, y exempciones Ecclesiasticas, y Seculares de la Orden, y personas della, y de las demás materias que quedavan pendientes, para cuyos recuerdos dexava el Capitulo nombrados a Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, y Frey D. Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, y en particular se

contenian los puntos en la consulta, que ponía en su Real mano. Entonces, con la sumisión debida, dió a su Magestad el Sacristan mayor la consulta y última, que se refirió. Su Magestad respondió, se dava por bien servido del Capitulo, y tenía por bien de aprobar quanto el libro de los actos Capitulares contenía, y daba por disuelto el Difinitorio. Llegó el Secretario Frey D. Pedro Coloma con el libro, sentóse su Magestad, y lo firmó. Luego le besó la mano, el Sacristan mayor el primero, y despues del los Difinidores todos: y aviéndose retirado su Magestad a su aposento, se bolvió a salir en la misma forma en que avian entrado, despidiéndose vnos, y otros en el mismo Real Palacio del Buen Retiro, por quedar algunos asistiendo en él a su Magestad en sus oficios.

Su Magestad (Dios le guarde) hizo merced de dos Abitos de las Ordenes Militares al Comendador mayor Presidente; vno por averlo sido del Capitulo General, y otro del Difinitorio, y de vn Abito a cada vno de los Difinidores, antes que se disolviese, para que los pudiesen dar a personas de su obligación. Despues dio otro al Secretario.

Esto es en suma lo que en el Capitulo General, y Difinitorio se obró, y porque antes que se refieran las Difiniciones por otros capitulos dispuestas, y por este nuevamente ordenadas, se vean las letras Apostolicas en cuya virtud le toca, y ha tocado siempre a la Orden, Capitularmente congregada, el hazerlas, pareció congruente inferir la Bula que se sigue.

Bula, y concessión Apostolica del Sumo Pontifice Paulo Tercero, expedida en Roma a los quatro de Agosto del año de 1540. sexto de su Pontificado, para que los Maestres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara puedan contraer matrimonio libremente: y que los tales matrimonios sean canonicos, y los hijos de ellos legitimos, y para que puedan testar, y en que dá poder al Capitulo General para reformar, emendar, y limitar sus Difiniciones, Ordenanças, y Estatutos; y para mudarlos en todo, ó en parte; y que hechas por él, se ayan, y tengan por confirmadas por autoridad Apostolica.

Esta misma autoridad toca al Capitulo Difinitorio, que es vna continuacion del General, en cuyos Difinidores cede todo su poder, para que obre todo lo que el podía obrar, como si estuviese generalmente Congregado.

**P**aulus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Christi in terris Vicarius, precipuum a Domino supergentes, ac Regna, obtinens Principatum, circa statum, directionem, & conservationem Religiosarum Personarum quarumlibet, praesertim sub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholica defensione, & Infidelium depressione continue insudantium, diligenter intendens, illarum ritus, & regularia instituta, interdum immutat, moderatur, & ampliat: & ut persona ipsa votivis perfruantur eventibus, meditationis suae curas, diffusius interponit, prout eiusdem Fidei cultorum, Catholicorum Regum, & Principum vota poscunt: & ut id, personarum earundem conditione, ac locorum, & temporum qualitate pensatis, conspiciat in Domino salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator semper Augustus, qui etiam

etiam Castellae, & Legionis Rex, ac Sancti Iacobi de Spata sub Regula Sancti Augustini, necnon de Calatrava, & Alcantara, Cisterciensis Ordinis, Militiarum, in Castellae, & Legionis Regnis institutarum, perpetuus Administrator in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam deputatus exiit, Nobis, nuper exponi fecit, quod si Praeceptoribus, Commendatoribus nuncupatis, ac Militibus, & Fratribus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (qui in professionis regularis earundem Militiarum emissionem, per singulos eorum pro tempore factae, inter cetera, perpetuae castitatis, & continentiae votum, iuxta Regularia instituta, & Diffinitiones, seu stabilimenta Militiarum, & Cisterciensis Ordinis huiusmodi, emittunt, & ad illam perpetuo, & inviolabiliter observandam, specialem promissionem facere consueverunt) concederetur, ut voto aliquo super capitate non emisso, de cetero matrimonium, ad instar Praeceptorum Militum, & Fratrum dictae Militiae Sancti Iacobi de Spata, quam ingredi volentes, etiam postquam coniugati fuerint, & prolem legitimam susceperint, etiam coniuge superstite, in illius Fratres, & Milites iuxta privilegia illi, a dicta Sede concessa, quae in viridi observantia fuerunt, & exiunt, recipiantur, & admittantur, contrahere possent; profecto plures, etiam magni nobiles dictorum Regnorum, in quibus ipsarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum, Praeceptorum, atque loca pro maiori parte consistunt, ad ingrediendum easdem de Calatrava, & Alcantara Militias, & exponendum se, ac eorum facultates, pro debellatione Infidelium, Christiani nomini inimicorum facilius invitarentur, ac eisdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs, etiam ad Exaltationem Christianae Religionis plurimum incrementi utilitatis, & commodi, necnon eorumdem Praeceptorum, & Militum, ac Fratrum, qui facilius pudicitiam conjugalem, quam perpetuam continentiam servarent. Quare praefatus Carolus Imperator Rex, & Administrator Nobis nuper supplicari fecit, ut praedictarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum conservatione prospero statu, & directione, ac Christianae Religionis augmento super his opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum, & illarum personarum, salubrem profectum, & felicem successum, sinceris exoptamus affectibus, huiusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica, tenore praesentium perpetuo statuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli Christi Fideles praesentes, & futuri, quibus de cetero perpetuis futuris temporibus de Calatrava, & de Alcantara Militias huiusmodi canonicè ingredi contigerit, etiam illarum Magistri in regulari per eos, iuxta illorum instituta, & stabilimenta praedicta, pro tempore emittenda professione, ad emittendam professionem voti perpetuae castitatis, & continentiae huiusmodi minime teneantur: nec ad id inditi quoquomodo coarctari possint; sed illius loco votum conjugalis castitatis iuxta instituta, & stabilimenta Militiae Sancti Iacobi praefatae emittere debeant: etiam perinde, ac si eis per statuta, & stabilimenta de Alcantara, & Calatrava Militiarum huiusmodi prohibitum non esset, matrimonium contrahere; & in illo postquam contractum fuerit in dictis de Calatrava, & de Alcantara Militijs permanere. Et si aliqui Fideles etiam praesentes, & futuri coniugati fuerint, etiam coniuge superstite (prout Milites, & Fratres Militiae Sancti Iacobi huiusmodi possunt, & consueverunt) etiam si prius matrimonium contraxerint, aut etiam iam contractum sit, aliquam ex eisdem de Calatrava, & de Alcantara Militijs ingredi, & professionem voti conjugalis castitatis (alias iuxta eorum instituta, & stabilimenta praedicta) emittere voluerint, etiam si ex coniuge antea suscepta, & prolem tunc legitimam susceperint in Fratres, & Milites dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (alias iuxta statuta, & stabilimenta Militiarum huiusmodi) recipi, & admitti, ac in eis continuo permanere. Ipsique Magistri, Praeceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam postquam matrimonium iuxta instituta, & stabilimenta Militiae Sancti Iacobi praedicta contraxerint, ut praesertim omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus, &

prærogativis, favoribus, & indultis eis antequam matrimonium huiusmodi contraherent ratione illarum de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum huiusmodi, quam professi fuerint quomodolibet concessis, & quibus ante contractum matrimonium prædictum de iure, vel consuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti potiri, & gaudere poterant in omnibus, & per omnia perinae, ac si matrimonium non contraxissent uti potiri, & gaudere. Omnesque, & singuli ut præmittitur pro tempore conjugati (prout Milites, & Fratres eiusdem Militia Sancti Iacobi illius Magistratus, Præceptorias, Dignitates, & officia recipere, & retinere possunt, & consueverunt) Magistratus, Præceptorias, Dignitates, & officia quæcumque earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliis canonicis) recipere, & retinere. Ac (prout etiam Præceptores, Milites, & Fratres dicta Militia Sancti Iacobi iuxta eorum instituta, seu stabilimenta) possint de quibuscumque eorum rebus, & bonis mobilibus, & immobilibus cuiuscumque qualisatis, & conditionis existentibus præsentibus, ac futuris ad eos iure hereditario, aut alias quomodolibet spectantibus, & pertinentibus, & per eos etiam intuitu, seu respectu ipsarum Militiarum, & Præceptoriarum, seu alias quomodolibet licite acquisitis, & acquirendis libere telari, & disponere, & erogare. Ac ipsorum liberi, & hæredes ex legitimo matrimonio geniti (prout liberi, & hæredes dictorum Præceptorum, & Militum, ac Fratrum ipsius Militia Sancti Iacobi possunt in illis omnibus, & singulis succedere) in omnibus, & per omnia iuxta statuta, & stabilimenta dicta Militia Sancti Iacobi libere, & licite succedere valeant. Decernentes matrimonium sic per ipsos Milites, & Fratres pro tempore contractum canonicum fore, & proles utriusque sexus ex illis iam forsans susceptas, & pro tempore suscipiendas legitimas fore: & nihilominus privilegia, immunitates, exemptiones, gratias, libertates, prærogationes, favores, & indulta prædicta, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro expressis haberi volumus auctoritate Apostolica, & tenore prædictis approbamus, & confirmamus: ac omnes, & singulos iuris, & facti defectus; si qui forsans intervenerint in eisdem, supplemus: illaque perpetuæ firmitatis robur obtinere, & firmiter observari debere decernimus, ac ea de novo concedimus. Et insuper Capitulis Generalibus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum Diffinitiones, & Ordinationes, ac statuta huiusmodi prout melius convenire videbitur, reformandi, emendandi, & limitandi, ac in toto, vel in parte commutandi, & alia de novo rationabilia, & honesta pro iurium, & privilegiorum earundem Militiarum, & personarum conservatione opportuna, & necessaria faciendi, edendi, & ordinandi, plenam, & liberam facultatem concedimus. Quæ postquam emendata, reformata, limitata, edita, & ordinata, ac apposita fuerint, eo ipso Apostolica auctoritate confirmata censeantur. Præterea præfatum Carolum Imperatorem, & Regem, ac dictarum Militiarum Magistrum, ac omnes, & singulos Præceptores, necnon Milites, & Fratres Militiarum huiusmodi ab omnibus, & singulis excommunicationibus, & alijs censuris, & pœnis, quas præmissa a Nobis obtinere procurando forsans iuxta statuta, & stabilimenta prædicta, aut alias quomodolibet incurrerunt, eisdem auctoritate, & tenore absolvimus: & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiae maculam sive notam per eos propterea quomodolibet contractam, penitus, & omnino abolemus. Necnon eisdem Magistris, & omnibus, & singulis Præceptoribus, Militibus, & Fratribus pro tempore existentibus, ut statutis, ordinatione, decreto; & alijs præmissis, ac præsentibus litteris plenarie, necnon tam illis, quam alijs earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum personis, ut omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, gratijs, libertatibus, prærogativis, favoribus, & litteris Apostolicis Militia Sancti Iacobi de Spata huiusmodi, illiusque Magistro, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & alijs personis pro tempore existentibus, per quoscumque Romanos Pontifices, ac forsans per Nos sub quibuscumque tenore

bus, & formis concessis, & concedendis, ac si præfatis Militijs de Calatrava, & de Alcantara specialiter, ac nominatim concessi forent; uti, potiri, & gaudere, libere, & licite valeant, de speciali gratia indulgemus. Decernentes præsentibus litteras de surreptionis vitio, vel intentionis defectu, notari non posse, si que per quoscumque Iudices quavis auctoritate fungentes (subiecta eis, & eorum cuiuslibet, quavis aliter indicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) indicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & innane, si quis super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis filijs nostris Ioanni Sancti Ioannis Ante Portam Latinam, ac Gathæ S. Susannæ, & Petro Henrique Sanctorum Ioannis, & Pauli, titulum Presbyterii Cardinalibus eis mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel aliam, seu alios præsentibus litteras, ac in eis contenta quæcumque ubi, & quodocumque opus fuerit, ac quoties super hoc pro parte Magistrorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum desuper fuerint requisiti solemniter publicantes, easque in præmissis efficacis defensionis præsidio assilentes faciant, auctoritate nostra firmiter observari, ac singulos quos ipse præsentibus littera concernunt illis pacifice gaudere, non permittebant, eos desuper per quoscumque contra præsentium tenorem quomodolibet indebitè molestari: contraditores quoslibet, & rebelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, appellatione postposita compescendo, ac censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris nostri constitutione qua caveatur, ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis casibus, & in illis ultra unam dietam a fine sua Diocesis ad iudicium evocetur; & ne Iudices a Sede prædicta deputati extra civitatem, vel Diocesim, in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant: & de duabus dietis in Concilio Generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinibus. Necnon de Calatrava, & Alcantara Militiarum, ac Cisterciensis Ordinis prædictorum iuramento, & confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, consuetudinibus, stabilimentis, diffinitionibus, usibus, & naturis; necnon quibusvis privilegijs, & indultis Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis. Necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac consistorialiter, & en quibusvis crasis, ac quavis etiam Imperiali, vel Regia consideratione, etiam iteratis vicibus concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam si pro illarum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, individua, & expressi mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omiſsa, ac forma in illis tradita observata inserti forent præsentibus pro expressis habentes illis, alias in suo robore permansuri hæc vice damtaxat, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede intantum, quod interdici suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri statuti, ordinationis, voluntatis, approbationis, confirmationis, applicationis, concessionis, absolutionis, abolitionis, indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrabire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominice millesimo quingentesimo quadragesimo tertio, nonas Augusti, Pontificatus nostri anno sexto.

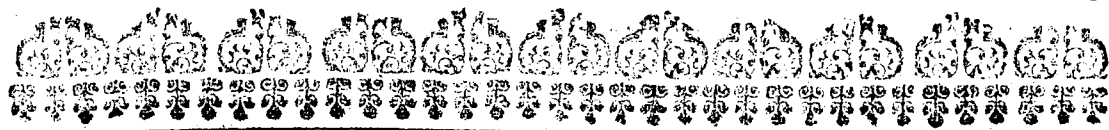


## LA MISMA BVLA TRADVCIDA.

**P**Aulo Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontífice, Vicario de Christo en la tierra, teniendo el principal señorio de mano del Señor sobre las gentes, y sobre los Reynos, y atendiendo con diligencia acerca de los estatutos, dirección, y conservación de todas las personas religiosas, mayormente de aquellas, que continuamente trabajan, y sudan debaxo de las Milicias, y Cavallerias Regulares, en defensa de la Fè, opresion, y abatimiento de los Infieles, algunas vezes muda, modera, y amplia los ritos, costumbres, y estatutos reglares dellas, y para que las tales personas gozen de sus votos, interpone sus cuidados mas extensivamente, segun que lo quieren los votos, y ruegos de los Reyes, y Principes Catolicos, que honran, y tienen el culto de la misma Fè, y segun vè ser conveniente, y saludable para el servicio del Señor, ponderando, y considerando el estado, y condicion de las tales personas, y la calidad de los lugares, y tiempos. Por tanto, como por parte de nuestro Caríssimo en Christo hijo D. Carlos, Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Castilla, y Leon, y Administrador perpetuo en lo espiritual, y temporal, diputado por la Sede Apostolica, de las Milicias, y Cavallerias de Santiago de la Espada, que es debaxo de la Regla de San Agustín, y de Calatrava, y Alcantara, que son de la Orden de Cister, instituidas en los Reynos de Castilla, y Leon, nos fue fecha relacion dias ha, que si a los Comendadores, y Cavalleros Freyles de las dichas Milicias, y Cavallerias de Calatrava, y Alcantara (que en la profesion regular de las dichas Milicias, hecha a su tiempo por cada qual dellos, entre otras cosas acostumarõ hazer voto de perpetua castidad, y continencia, segun los institutos Regulares, Diferencias, ò establecimientos de las tales Milicias, y de la Orden de Cister, y hazer promessa especial de la guardar perpetua, è inviolablemente) se les concediese, y otorgasse, que sin hazer voto alguno de castidad, de aqui adelante pudiesen contraer matrimonio, a la manera de los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de la Espada, en la qual los que quieren entrar, aunque sea despues que fueron casados, y tuvieron hijos legitimos, y aun estando viva la muger, son recibidos, y admitidos en Freyles Cavalleros della, segun los privilegios por la dicha Sede Apostolica a ellos concedidos, que aun recientemente se han guardado, y guardan; ciertamente muchos Cavalleros de los dichos Reynos, donde por la mayor parte están las Encomiendas, y lugares de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara; mas facilmente se combidarian a entrar en las dichas Milicias, y a poner sus personas, y bienes por la conquista de los Infieles, y enemigos del nombre de Christo, y vendria mucho acrecentamiento, y utilidad, y provecho a las tales Milicias, para Exaltacion de la Religion Christiana, y salud de las animas de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles, que mas facilmente guardarian matrimonial castidad, que no continencia perpetua. Por lo qual el sobredicho Don Carlos, Emperador, y Rey, y Administrador, nos hizo pedir, que por la conservación, y prospero estado, y enderecamiento de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, y aumento de la Religion Christiana, tuviessemos por bien, de benignidad Apostolica, proveer sobre ello oportunamente. Por ende, Nos con sincera aficion, deseando el saludable aprovechamiento, y felice, y prospero suceso de las tales Milicias, y Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y de las personas dellas; inclinados por los dichos ruegos, por la autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, establecemos, y ordenamos, que todos, y qualesquier Fieles Christianos, presentes, y venideros, a quien acaeciere en los tiempos por venir, para siempre, entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, aunque sean Maestres dellas, que en la profesion regular sobredicha, que al tiempo hizieren, conforme a los estatutos, y establecimientos dellas, en ninguna manera sean obligados a hazer profesion del tal voto de castidad, y continencia perpetua, ni puedan ser apremiados a ello contra su voluntad, sino que en lugar desto deban hazer voto de matrimonial castidad, segun los estatutos, y establecimientos de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago; bien assi, como si esto no les fuera prohibido por los estatutos, y establecimientos de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y puedan contraer matrimonio, y permanecer, despues q̄ fuere contraído, en las dichas Milicias de Calatrava, y Al-

y Alcantara: Y si alguno de los tales Freyles, presentes, y venideros, fueren casados, aunque sea su muger viva (segun, y como los Cavalleros Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acostumbraron, aunque de antes ayan contraído matrimonio, ò ya sea contraído) quisieren entrar en alguna de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y hazer profesion de voto de castidad matrimonial, segun los estatutos, y establecimientos sobredichos, aunque de antes huvieren avido hijos legitimos de la muger, que puedan ser recibidos, y admitidos por Freyles Cavalleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente; y que los dichos Maestres, Comendadores, y Freyles venideros (aunque sea despues que huvieren contraído matrimonio, como dicho es, segun los estatutos, y establecimientos de la Milicia, y Cavalleria de Santiago sobredicha) puedan usar, y gozar de todos, y qualesquier privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos a ellos concedidos en qualquier manera, antes que contraxessen el tal matrimonio, por razón de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, que huvieren profesado, y usavan, y gozavan antes de contraído el matrimonio sobredicho, de derecho, y de costumbre, y puedan usar, y gozar en todo, y por todo, bien assi, como sino huvieran contraído matrimonio; y que todos, y qualesquier, que al tiempo fueren casados, segun dicho es (bien assi, como los Cavalleros, y Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acostumbraron recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y officios de ella) ellos tambien canonicamente puedan recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y officios qualesquier de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara; y bien assi, como los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago, conforme a sus estatutos, y establecimientos, puedan libremente testar, dar, y disponer de qualesquier sus cosas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derecho de herencia, ò por otra via, en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò por otra via, en qualquier manera; y que sus hijos, y herederos, engendrados de legitimo matrimonio (bien assi, como los hijos, y herederos de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago pueden suceder en todos ellos, y qualquier dellos) puedan, y valgan libre, y licitamente para siempre, suceder en todo, y por todo, segun los estatutos, y establecimientos de la dicha Milicia de Santiago; decretando, que el matrimonio assi contraído por los dichos Comendadores, y Freyles, sea canonico; y que los dichos varones, y mugeres, que por ventura son ya avidos del tal matrimonio, ò se avrán adelante, sean legitimos: Y no menos, por autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, aprobamos, y confirmamos los privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, è indultos sobredichos; los tenores de los quales, como si de verbo ad verbum fuesen insertos en las presentes, queremos aver por expressos, y suplimos todos, y qualesquier defectos de fecho, y derecho, si por ventura algunos interviniere en ellas. Item damos, y concedemos plena, y libre facultad a los Capítulos Generales de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, de reformar, enmendar, y limitar las Diferencias, Ordenanças, y Estatutos, como mejor pareciere que conviene, y de las mudar en todo, ò en parte, y de hazer, promulgar, y ordenar otras razonables, y honestas para la conservación, oportuna, y necesaria, de los derechos, y privilegios de las tales Cavallerias, y personas dellas: las quales, despues que assi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas, ordenadas, y puestas, por el mismo hecho se ayan, y tengan por confirmadas por la autoridad Apostolica. Demàs desto, por la misma autoridad, y tenor de las presentes, absolvemos al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Maestre de las dichas Cavallerias, y a todos, y qualesquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las tales Cavallerias, de todas, y qualesquier sentencias de excomunion, y otras censuras, y penas en que por ventura, segun los estatutos, y establecimientos sobredichos podrian aver incurrido en qualquier manera, por procurar de obtener, y alcanzar de Nos lo sobredicho; y quitamos, y del todo apartamos dellos toda macula, y señal de inhabilidad, y de infamia por ellos, en qualquier manera, por esto contraída. Y tambien de gracia especial, concedemos, y otorgamos a los Maestres, y a todos, y qualesquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo seràn, que puedan usar, y gozar plenariamente

de los estatutos, ordenaciones, decretos, y otras cosas sobredichas, y de las presentes letras, y que así el Maestro, como las otras personas de las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcántara puedan libre, y lícitamente usar, y gozar de todos, y cualesquier privilegios, inmunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogativas, favores, y letras Apostolicas, concedidas, y que se concederán a la tal Cavalleria de Santiago de la Espada, y a su Maestro, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otras personas, que al tiempo sean, por cualesquier Romanos Pontífices, y por ventura por Nos, de baxo de cualesquier tenores, y formas; bien así, como si a las dichas Cavallerias de Calatrava, y Alcántara especial, y nombradamente fueran concedidas, decretando, q̄ las presentes letras no puedan ser notadas de subrepcion, ò defecto de intencion, y así deva ser juzgado, y definido por cualesquier Iuezes, de qualquier autoridad que sean, quitandoles a ellos, y a cada vno dellos qualquier facultad, y autoridad de lo poder juzgar, è interpretar de otra manera, y dando por nulo, è invalido lo que en contrario sobre esto, por qualquier persona, de qualquier calidad que sea, sciente, ò ignorante, acaeciere ser atentado. Por lo qual, por estas letras Apostolicas mandamos a nuestros amados hijos Iuan, Cardenal de San Iuan Ante-Portam Latinam, y Garcia, Cardenal de Santa Sufana, y Pedro Manrique, Cardenal de S. Iuan, y S. Pablo, q̄ ellos, ò dos, ò vno dellos, por sí, ò por otro, hagan por nuestra autoridad las presentes letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ser guardado, donde, y quando fuere menester, y todas las vezes que sobre esto fueren requeridos por parte de los Maestros, Comendadores, y Freyles sobredichos, publicandolas solemnemente, y asistiendoles en lo sobredicho con ayuda de eficaz defençión, y que todos, y cada vno dellos, a quien las presentes letras conciernen, y tocan, gozen de ellas pacificamēte, no permitiendo que sean molestados en manera alguna indebidamente sobre ello, por cualesquier personas que sean, contra el tenor de las presentes, apremiando a ello a cualesquier contradictores, y rebeldes por censuras, y penas Eclesiasticas, pospuesta apelacion, y agravando las tales censuras, y penas a vna, y mas vezes, è invocando tambien para ello, si fuere menester, la ayuda del brazo seglar, no obstante a lo sobredicho la constitucion del Papa Bonifacio VIII de felice recordacion, nuestro predecesor, en la qual se veda, q̄ ninguno sea llamado a juyzio fuera de su ciudad, ò Diocesi, sino fuere en ciertos casos, y en estos no mas lexos de vna diera del fin de su Diocesi; y que los Iuezes diputados por la dicha Sede Apostolica no presumã proceder fuera de la ciudad, y Diocesi dōde fueren diputados, contra qualquier personas, ò cometer a otro, ò a otros sus vezes, y de las dietas constituidas en el Concilio general (con tal, que ninguno, por autoridad de las presentes, sea traído mas lexos que tres dietas) ni otras cualesquier constituciones Apostolicas, y ordenaciones generales, ò especiales, fechas en Concilios Provinciales, ò Synodales; ni los estatutos, costumbres, establecimientos, y definiciones, vsos, y naturalezas de las Cavallerias de Calatrava, y Alcántara, y de la Orden de Cister sobredichas, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apostolica, ò con otra qualquier firmeza, ni cualesquier privilegios, è indultos Apostolicos, concedidos a ellas so qualquier tenores, y formas, y con cualesquier clausulas derogatorias, y otras mas eficazes, y no acostūbradas, ni los decretos irritantes, anulativos, y otros, aunq̄ sean cōcedidos motu proprio, y de cierta sciencia, y consistorialmente, y por cualesquier causas, y por qualquier cōsideracion, aunque sea Imperial, ò Real, y q̄ sean aprobadas, è innovadas, y otras vezes reiteradas. A lo qual todo, aunq̄ para la suficiente derogacion dello huviesse de ser especificada, è individua, y expresa menciō dellos, y de todos sus tenores, ò otra qualquier expresiō, ò alguna forma exquisita para esto debiesse ser guardada, aviēdo por expreilos los tales tenores, como si de verbo ad verbū fuesse inferros en las presētes, sin faltar nada, y la forma puesta en ellas fuesse guardada, quedādo en lo demās en su fuerça, y vigor por esta vez solamēte, especial, y expreßamēte derogamos, y lo demās q̄ en cōtrario sea, ò si algunos juntamēte, ò aparte les sea cōcedido de la dicha Sede, q̄ no puedan ser enredichos, suspensos, ni excomulgados por letras Apostolicas, q̄ no hagā plena, y expresa menciō, y de verbo ad verbū del tal insulto, y a ningū hōbre sea lícito quebratar esta carta de nuestro estatuto, ordenaciō, voluntad, aprobaciō, cōfirmaciō, supleciō, cōcesiō, absoluciō, abolicō, indulto, decreto, mandato, y derogacion, ò ir cōtra ello temerariamente: Y si alguno presumiere de lo atetar, sepa, q̄ incurrirã en la indignaciō de Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo. Dada en Roma junto S. Marcos, año de la Encarnaciō del Señor de 1540. a 4. dias de Agosto, del año 6. de nuestro Pontificado. DI-



## DEFINICIONES DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

DEFINICION DE NUESTRO CAPITULO GENERAL  
en continuaciō del voto, q̄ hizo en 23. de Diziēbre de 1652. por la  
defensa de la Inmaculada Concepciō de la Virgen Maria Madre de  
Dios, y Señora nuestra, en la qual se dispone la forma que se ha de  
guardar en su execucion, así en la celebridad de todos los años en  
esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Or-  
den, y en el ingreso, y profesion que hizieren las perso-  
nas particulares de ella.



*Considerando las muchas, y grandes obligaciones, que  
nuestra Religion, y Cavalleria tiene a la Emperatriz  
de los Cielos, y Señora nuestra, por los comunes, y par-  
ticulares beneficios, que le confessa, desde el dia que la  
eligio por su singular Patrona, y Abogada, que fue el  
mismo en que tuvo glorioso, y santo principio en el  
Convento de Santa Maria de Calatrava la Vieja. Creyendo, que ab-  
eterno la eligio el Padre por Hija, el Hijo por Madre, y el Espiritu Sã-  
to por Esposa, Templo, y Sagrario suyo: Que los Supremos Espiritus la  
reconocen por Reyna, y Señora; y todo el pueblo Christiano, alumbrado  
con la Fe, por Madre de Misericordia, llena de gracia, consuelo de to-  
dos los Fieles, amparo, y proteccion del Christianismo, y que continua-  
mente està en el Tribunal de Dios intercediendo por el perdon de nues-  
tras culpas.*

*Con coraçones humildes, de votos, pios, y aficionados, confessamos,  
veneramos, y engrandecemos a esta Señora en todos los Misterios en  
que nuestra Madre la Santa Iglesia la venera, y ensalça, y esperando*

à tener, y creer por de Fe su preservacion del pecado original, que la misma Iglesia nos obligue con determinacion especial, como entendemos, que por la misericordia de Dios, y por los meritos de su Santissima Madre lo hará.

Entre tanto, siguiendo el exemplo de nuestro Catolico, y Religiosissimo Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde muchos años) Administrador perpetuo de nuestra Orden por autoridad Apostolica, en la devocion, y afecto à esta proposicion, y que esta santa, y piadosa doctrina la celebran generalmente las Religiones Sagradas, y muchos la defienden por voto especial, como tambien los santos Prelados, Obispos, y Arçobispos, muchas Comunidades, y Universidades de España, y otros Reynos; y sobre todo, que la Santa Iglesia Romana con fiesta tan solemne celebra esta preservacion, como es manifesto, por las Bulas de los Sumos Pontifices, y Oficios Divinos, que han instituido; y para atar mas esta devocion, abriendo el Tesoro de la Iglesia, enriquecen de gracias, è indulgencias a todos los que la professaren.

Desseando entrar en la parte de tan grandes intereses, y hazer un agradable servicio à la Virgen, para consuelo proprio nuestro, edificacion de los Fieles, y reconocimiento humilde, que de vemos a la que es Madre de Dios, y de todos los pecadores. En continuacion del voto, y juramento, que nuestra Orden, congregada en Capitulo General, hizo en el Convento de San Martin de esta Corte, Lunes 23. de Diciembre del año passado de 1652. con solemnissimo novenario; exemplar, que luego imitaron, y siguieron las Santissimas, y Ilustrissimas Ordenes Militares de Santiago, y Alcantara, y otras muchas Comunidades, y Congregaciones desta Corte, y fuera della.

De comun consentimiento nos obligamos por voto, y juramento à defender, y professar este Misterio debaxo de la venia, y proteccion de la Santa Sede Apostolica, a quien siempre tuvimos, y tendremos la debida obediencia, como Orden tan Catolica, y Religiosa; y así juramos, y votamos, que aora, y siempre esta Orden en general, y cada uno de los Capitulares della, que aora son, y por tiempo fueren, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, defenderemos, y afirmaremos, que la Virgen nuestra Señora fue concebida sin pecado original, y que nunca cayó en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dichosa, y de la union de su alma, y cuerpo fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa original; y esto por los

me-

meritos de la passion, y muerte de Christo nuestro Redemptor (que avia de ser su Hijo) previstos ya en el Divino Consistorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adan, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratissima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, viviremos, y moriremos.

Por tanto mandamos (continuando el voto, y juramento referido) que en nuestra Orden no se permita, consienta, ni en ninguna forma, è manera se de lugar, a que persona alguna sea admitida a la professiõ de su Regla, sino es haziendo (despues de los tres votos essenciales con que fue instituida) este particular. Y supuesto que las cargas de la Orden en la profession se abraçan, y en la entrada se intiman, y suele suceder, que unas personas no professan, otros lo dilatan, è por sobrevenirles la muerte, è por otros impedimentos, al tiempo del ingresso en la Orden, el Religioso que les diere el Abito les preguntará, si quieren desde luego hazer este voto; y dexandolo a su eleccion, si acaso le hizieren, serán obligados a ratificarle despues en la profession; y esto se entienda general, y particularmente en todas las personas de nuestra Orden, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, sin excepcion alguna.

Assimismo mandamos, ratificando el voto referido, que todos los años haga nuestra Orden la fiesta de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora con Missa solemne, y Sermon en el mismo dia en que la Iglesia la celebra, y que la solemnidad se haga en esta Corte, donde de ordinario assiste la mayor parte de personas de nuestra Orden en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, donde se juntarán todas las personas della, que se hallaren presentes en la Corte, a las quales por esta Difinicion, que servirá de perpetuo Edicto, avemos por convocadas, y encargamos al Comendador mayor, è a la Dignidad, Comendador, è Cavallero, que aquel dia presidiere en la dicha fiesta, mande por uno de los Religiosos de Orden escribir los nombres de todos los que se hallaron presentes a ella, y embie la memoria al Consejo de las Ordenes, para que multe a los que huvieren faltado, en la pena que esta impuesta a los que faltan en qualquiera de las quatro Comuniones del año (aunque en el dia de la Concepcion no la ha de aver por obligacion, y se dexa al arbitrio, y devocion de cada uno) no admitiendose otras escusas, sino las que para aquellas festividades se exprimen en su

pro-

proprio lugar: y la resulta de estas condenaciones las aplicamos perpetuamente a la Imagen de la Concepcion del mismo Convento, para que no ay a descuido en la execucion, y cobrança de ellas: y mandamos se gasten unicamente en el adorno de la Santa Imagen, y en lo demás que a la Abadesa le pareciere conveniente, en orden a su veneracion: y los gastos de la misma fiesta, se libraràn todos los años por el Consejo de Ordenes, en la forma, y manera, y del caudal que se libra lo que se gasta en las quatro Comuniones generales de la Orden.

Afirmisimo mandamos, que en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, y en los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante, con el favor de Dios, se fundaren, sujetos a nuestra obediencia, se haga todos los dias, despues de la hora de Completas, una conmemoracion del Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora; y Disinimos, que los Visitadores que por tiempo fueren de dichas Comunidades, se informen al tiempo de la visita, si se cumple con toda puntualidad esta Disinicion, y castiguen a su arbitrio al Prelado, que hallaren aver tenido omision en su devido cumplimiento: Y si al Consejo de las Ordenes le constare en el tiempo intermedio de las visitas, que en qualquiera de los Conventos, ò Colegios ay falta de puntualidad en esta parte, le encargamos, que cõ todo rigor lo castigue, y mande se execute lo contenido en esta Disinicion.

Y para que esta devocion sea general a todas las personas de nuestra Orden, disinimos, que en todas las ciudades de los Reynos de España, ò fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, se junten capitularmente el mismo dia, que la Iglesia celebra la fiesta de la Concepcion en el Convento, ò Colegio que alli huviere de nuestra Orden; y no a viendole, en el de S. Benito, ò San Bernardo nuestros Padres; y en falta de uno, y otro, en el que con mas devocion se celebrare esta festividad, donde asistiràn con sus mantos de Coro a Missa, y Sermon; y al mas antiguo de los q̄ se hallaren presentes, damos poder para que los obligue a asistir en la forma referida, y le mandamos de cuenta al Real Consejo de las Ordenes de los que en esta obligacion fueren omisos, para que los castigue en la forma que dexamos declarado, si su cõtumacia, y rebeldia no pidiere se agraven las penas, que esto dexamos al arbitrio del mismo Consejo.

Y generalmente mandamos, que todos los Religiosos de nuestra  
Or

Orden, y todos los Clerigos que tuvieren el Santo Abito de ella, hagan conmemoracion en el rezo del Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, en la conformidad que queda dispuesto se haga en los Conventos, y Colegios; y que los Cavalleros en el rezo que les està señalado sigan lo mismo: y para que sea uniforme el modo en lo general, y particular de nuestra Orden, disinimos, que en todas partes, y todos hagan la conmemoracion sigui ente.

*Antiphona.* Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit vniverso mundo, ex te enim ortus est Sol iustitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.

*Vers.* In Conceptione tua Dei genitrix Virgo Immaculata fuisti.  
*Resp.* Ora pro nobis Patrem, cuius Filium peperisti.

### ORACION.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti: concede quæsumus, vt sicut ex morte eiusdem Filij sui prævisa, eam ab omni labe præservasti; ita nos quoque mundos eius intercessione ad te pervenire concedas, Per eundem Christum Dominum nostrum, Amen.

Finalmente, deseando introducir, y arraigar tan santa devocion en nuestra Orden, por todos los caminos que descubre nuestra afectuosa devocion a esta Señora, y en particular la de este Misterio, disinimos, que el Prior, Administrador, Superior, ò Presidente, que por tiempo gobernar el Sacro Convento de Calatrava, dos meses despues de publicada por nuestro Capitulo General esta Disinicion, tenga obligacion de acudir por su Procurador al Real Consejo de las Ordenes, y le damos poder para que en su nombre, y de todos los otros Conventos de la Orden, y del Colegio Imperial de Salamanca, y de los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante se fundaren, y de todos los Religiosos de la misma Orden, no Conventuales, y de todos los Clerigos que tuvieren nuestro Santo Abito, pida al dicho Consejo le de carta de su Magestad, firmada de su Real nombre, para el Embaxador de Roma, mandandole, que de su parte suplique a su Santidad se sirva de conceder Breve, para que todos los referidos puedan rezar de la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora, con octava todos los años, desde el dia en

que la celebra la Santa Iglesia Católica, y para que asimismo puedan rezar de la misma Señora en todos los Sabados del año, no impedidos, y quede à cargo del Sacro Convento la solicitud de esta gracia por el Real Consejo de las Ordenes, procurando cartas duplicadas, y instancias con el Embaxador de Roma (en caso que se dilate la concession) hasta que se consiga la gracia.

Y para que todo lo referido sea estable, firme, y permanente para siempre jamás en esta Sagrada Religión, lo hazemos estatuto, y definición, con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga y tenga fuerza, y perpetua firmeza para siempre jamás: y por tal mandamos, que este sea el primer Capitulo de nuestras nuevas Definiciones, encargando a todas las personas, a cuyo cargo está, ò estuviere el devido cumplimiento de ellas, le executen así, y de la misma manera que lo dexamos definido.



## TITULO PRIMERO

### DE LOS CAPITULOS GENERALES, Difinitorios, y Particulares.

#### CAPITULO PRIMERO.

*QUE EL CAPITULO GENERAL SE CELEBRE una vez en cada un año, ò por lo menos de tres en tres años, y de la forma en que ha de ser convocado.*

**P**Or quanto en los Capítulos Generales, el estado de la Orden se conoce, las costumbres se reforman, y los vicios se corrigen; Estatuimos, ordenamos, y estrechaméte mandamos al señor Maestro, que de aquí adelante, vna vez en el año, ò à mas tardar de tres en tres años, en el dia por él señalado, tenga Capitulo a todos, y a cada vno de los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de su Orden, en el qual todos, y cada vno serán obligados a comparecer, despues que les fuere intimado, para dar razon de todas las cosas que le fueren opuestas, y demandadas.

Pa-

Para esto se despacharán por el Consejo de las Ordenes cédulas convocatorias a las Dignidades que son por sus precedencias, Comendador mayor de Castilla, Comendador mayor de Aragon, Clavero, Prior del Sacro Convento, Sacristan mayor, y Obrero. Asimismo para los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Capellanes; y en ausencia, ò falta del Prior del Convento de Calatrava, para su Administrador, ò Superior.

Siempre que se celebrare Capitulo General de nuestra Orden, se juntará con ella la de Alcántara, como se observò en todos los Capítulos que se han celebrado, despues que vna, y otra están vnidas, por autoridad Apostolica, a la Corona Real de Castilla en administracion perpetua; y así, a vn mismo tiempo serán convocados vnos, y otros Cavalleros, y Religiosos, para que se hallen en el lugar que señalare el señor Maestro a la celebracion de su Capitulo General.

La carta que se ha de escribir a cada vna de las personas referidas, será del tenor siguiente, segun los titulos que tuviere.

*Frey Don N. Comendador mayor de la Orden de Calatrava, en ya administracion perpetua Yo tengo, por autoridad Apostolica, sabed: Que Yo he acordado celebrar Capitulo General de la dicha Orden, para entender, y platicar en algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, y mio, y bien della. Por ende, yo os mando, que para tal dia, de tal mes, de tal año, parezcais, y os presentéis personalmente en esta mi Corte a estar, y residir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es, y non fagades ende al, so las penas, y apercibimientos contenidos en las Definiciones de la dicha Orden. Fecha, &c. y lo firmará su Magestad.*

#### CAPITULO II.

*LEGITIMAS ESCUSAS DE LOS QUE NO vinieren al Capitulo General: poderes que deben remitir a los presentes, y las expensas que estos han de tener.*

**S**I algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle no compareciere en el Capitulo por sí (no aviendo legitimo impedimento) será penado a arbitrio de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, con consulta, y parecer del mismo Capitulo. La misma pena tendrán los que no vinieren dentro de doze dias, despues que se comenzare el Capitulo, aunque lleguen antes que se acabe.

Si los que no vinieren al Capitulo, por legitimo impedimento, embiaren poderes a sus Procuradores (aviendose dado las escusas, y poderes de los que así faltaren por suficientes, y buenas) los dichos Procuradores tendrán

vo.

voto en sus nombres en las elecciones de oficios tan solamente, y en estas votaràn conforme a derecho.

✠ Los que estuvieren al tiempo que se celebrare el Capitulo General actualmente ocupados en servicio del señor Maestre en la guerra, con puestos, ò sin ellos, tendrán legitima escusa para no hallarse a él. Asimismo los que en la paz tuvieren oficios de su Magestad, que requieran personal residencia; mas vnos, y otros, llegando a su noticia la celebracion del Capitulo, tendrán cuidado de avisar de la ocupacion que tienen, y de remitir sus poderes à alguno de los que supieren se ha de hallar presente en el Capitulo, y fino lo hizieren seràn multados, como si faltassen sin legitima escusa.

El señor Maestre darà (como se acostumbro antiguamente) las expensas a los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que vinieren, y estuvieren en el tiempo del Capitulo; y asimismo a los que vienen a él por los negocios de la Orden; y en esto se guardará la costumbre que se suele tener, así de lo que se dà del mantenimiento, como en la librança del, si su Magestad, ó el Maestre que fuere otra cosa no proveyeren, en darles mas mantenimientos de lo que se ha acostumbrado.

Todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras personas de la Orden, así de los que se hallaren presentes al Capitulo General, como los que estuvieren ausentes, obedezcan, cumplan, y guarden las Ordenanças, y Estatutos, que el señor Maestre, con todo el Capitulo General, hizieren, ò ordenaren, pena de ser castigados a su arbitrio, segun la culpa, ò la contumacia.

### CAPITVLO III.

#### IVNTA DE PERSONAS DE LA ORDEN, *para disponer la celebracion del Capitulo.*

✠ **V**N mes antes que se comience a celebrar el Capitulo General, se juntará el Comendador mayor, y las Dignidades que se hallaren en esta Corte, el Presidente de Ordenes (si fuera de nuestra Orden) los dos Comendadores mas antiguos, los Consejeros de Ordenes, que huviere de nuestro Abito, el Procurador General, el Cavallero Fiscal, los Capellanes de su Magestad de la Orden, los dos Priores formados mas antiguos de los que huvieren llegado, y juntos en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, y alli vestidos con sus mantos de Capitulo, y sentados por sus grados, y ancianias, aviendo visto, y reconocido las Definiciones, libros, y papeles de los Capítulos precedentes, conferiràn entre si las cosas siguientes: La forma que se tiene en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con que Ministros, y ornamentos, y todo lo demás tocante a las ceremonias de aquel dia, para que en la misma forma que disponen las Definiciones, y se executò en los Capítulos antecedentes, se execute en el que huviere de celebrarse.

Tra-

Trataràn tambien lo que toca a los asientos, y precedencias, segun Dios, y Orden, para que todo esté ajustado de manera, que no pueda averdudas, ni encuentros en tan celebre acto. Toda la disposicion destas materias tocara al Presidente del Consejo de las Ordenes, si fuere de la nuestra; y fino lo fuere, al Consejero mas antiguo della, que mandará executar lo que quedare ajustado por las personas referidas.

Veràn tambien lo que está asentado, y sentenciado por autos de vista, y revista sobre los asientos, precedencias, y superioridad de la Orden de Calatrava con la de Alcantara, la qual se litigò, y sentenciò en el Capitulo General de Madrid el año de 1534. en la forma que se escribió en la relacion del ultimo Capitulo General del año de 1652. de todo lo que acordaren hará relacion el Presidente de Ordenes, ò en falta suya el Consejero mas antiguo en la Congregacion de la Comunión general que se haze el dia antes del Capitulo, para que todo esté prevenido de manera, que no aya confusion, y desorden delante de su Magestad.

### CAPITVLO IV.

#### DE LA CONGREGACION, Y COMUNION, *que ha de celebrar la Orden el dia antecedente al Capitulo General.*

**P**ORQUE en el Capitulo General se han de tratar negocios arduos, y graves, tocantes al gobierno espiritual de la Orden, es justo, que los Capitulares dispongan sus conciencias de manera, que Dios encamine sus entendimientos al mayor acierto. En orden a esto, los Comendadores, y Cavalleros professos, y novicios vn dia antes que se aya de celebrar el Capitulo General, se juntarán todos Capitularmente.

Hasta aora disponian las Definiciones se hiziesse esta Congregacion en la Iglesia, q̄ por la Dignidad primera en grado, ò en su ausencia, por el Comendador mas anciano, fuesse señalada; y esto se definiò en tiempo que no avia Convento de nuestra Orden en esta Corte: Mas aviendose mudado para ella, despues del ultimo Capitulo General, el de las Monjas que esta Orden tenia en Almonacir de Zorita, que oy se intitula de la Concepcion Real de Calatrava, precisamente se hará esta Congregacion en él; y sucediendo celebrarse Capitulo General fuera desta Corte, se hará la junta precedente siempre en Convento de la Orden, si le huviere, y en falta del, en alguno de la Orden de San Benito, ò de San Bernardo nuestros Padres; y no aviendolos, quedará al arbitrio de la Dignidad, ò Comendador mas anciano la eleccion de la Iglesia.

Juntaráse toda la Orden en ella Capitularmente, y sentados las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religiosos, por sus grados, y ancianias,

Ggg

nias,

nias, con sus mantos de Coro, oirán Missa cantada, y comulgarán a ella en la forma que se acostumbra en las Pasquas del año. La Dignidad, Comendador, ó Cavallero, que no comulgare juntamente con los otros en esta Congregacion, pagará cinco florines de pena, y esta será executada sin remisión: y todos los Piores, y Religiosos Sacerdotes, que vinieren al Capitulo General, dirán Missa aquel dia en la misma Iglesia, so la misma pena.

El Presidente de Ordenes, si fuere de la nuestra; ó el Consejero de Ordenes della mas antiguo, en falta suya, dará cuenta en esta Congregacion, acabada la Missa, de todo lo que se huviere dispuesto en orden a la celebracion del Capitulo General, para que todos tengan noticia de lo que huviere resuelto la Junta, y no aya confusion, ni embaraços en acto tan célebre.

Luego los Capellanes de su Magestad serán obligados a dezir, y dar noticia a los que estuvieren Congregados de las Bulas que tiene la Orden para absolver a las personas de ella de pecados reservados, censuras, é irregularidades, para que todos las sepan; y si tuvieren necesidad, se aprovechen de ellas, su tenor se pondrá en el capitulo siguiente.

Despues el Comendador mayor, ó Presidente de la dicha Congregacion tomará en sus manos el libro de las Definiciones de la Orden, y hará, que todas las personas della, que estuvieren presentes, ratifiquen el juramento que han hecho, poniendo la mano sobre la Cruz de sus mantos, diciendo, que guardarán el bien, y utilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren, como lo tienen jurado, y prometido.

Ninguno de los Cavalleros, ó Religiosos que faltaren a esta Congregacion, y Comunión, será admitido en el Capitulo General, sin que conste primero aver confesado, comulgado, y ratificado el juramento con vno de los Capellanes de nuestra Orden, ó con su licencia, mostrando la cedula.

## CAPITULO V.

*CEREMONIAS CON QUE SE HA DE CELEBRAR el Capitulo General, hasta que se acabe el oficio de la Missa.*

**L**egado el dia señalado para la celebracion del Capitulo General, se juntará toda la Orden en la Iglesia, que a su Magestad pareciere, que suele ser siempre que se celebran Capítulos Generales en esta Corte, la del Convento Real de San Geronimo, y vestidos con sus Mantos Capitulares, aguardarán a su Magestad en la Iglesia, avisandole, que se sirva de baxar, como todo estuviere prevenido. De los Cavalleros mas nuevos de nuestra Orden, serán nombrados algunos para que guarden las puertas de manera, que no aya confusion en el concurso, que suele acudir a semejantes actos.

Su Magestad se sentará debaxo de su cortina, a la mano derecha del Altar mayor; y los Comendadores mayores, Dignidades, y personas de las Ordenes de Calatrava, y Alcántara en sus asientos de bancos cubiertos a los lados de su Magestad, con sus espadas ceñidas: Los de Calatrava a la mano derecha, y los de Alcántara a la izquierda, todos por su Orden de Dignidad, y anciania.

La forma en que se sentará nuestra Orden, es esta. El Comendador mayor de Calatrava, el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, el Prior, ó Administrador del Sacro Convento de Calatrava, el Sacristan mayor, el Obrero; despues los Comendadores, Cavalleros, Piores, y Religiosos, prefiriendo los Comendadores a los que no lo son, aunque sean mas antiguos en Abito; y los Piores, y Capellanes de su Magestad a los otros Sacerdotes.

El Prior, ó Administrador del Sacro Convento de Calatrava, si estuviere presente; y sino el Sacristan mayor, ó otro Prior mas antiguo, ó Freyle mas antiguo de la Orden de Calatrava, dirá la Missa solemne del Espiritu Santo con ministros de la misma Orden; y si la dixere el Prior del Convento, la ha de dezir con ornamentos, aparato, y ceremonias de Pontifical, asistiendo los Piores formados vestidos con capas, y ministrando de Diacono, y Subdiacono otros dos Piores, y Capellanes de su Magestad, ó otros Religiosos de la Orden de Calatrava, y sirviendo de tener la Mitra, Baculo, Gremial, y Missal, otros Religiosos della, dos Cavalleros de los mas nuevos saldrán a esta Missa con hachas, acompañando a los Ministros del Altar, y eitarán en las gradas del mientras duraren los Oficios.

Los pages de su Magestad, que han de asistir a la Missa, serán tres de nuestra Orden, y tres de la de Alcántara; y si huviere en vna Orden menos que en otra, se suplirá de la que tuviere mas; porque en quanto se pudiere se evite, que entren otros de otra Orden, y todos llevarán las hachas vestidos sus mantos.

Mientras se dixere la Missa, vno de los Capellanes de nuestra Orden escribirá los nombres de los que vinieren al Capitulo, para que se sepa los que han cumplido, y obedecido las convocatorias de su Magestad; y si los que faltan tienen justas causas, ó impedimentos para no venir; y sabido, se proceda contra los inobedientes, segun Dios, y Orden.

Acabado el Oficio de la Missa, el que la huviere dicho comenzará el Hymno *Veni Creator Spiritus*, estando todos de rodillas, y proseguirá el Coro: despues se dirá en él el verso *Emitte spiritum tuum, et creabuntur*; y se responderá: *Et veno vabis faciem terra*. El Sacerdote que huviere dicho la Missa, dirá las Colectas, *Sancti Spiritus quæsumus Domine, &c.* y *Actiones nostras quæsumus Domine aspirando præveni, &c.*

ABSOLVCIÓN DE LA ORDEN POR LA BVLA  
de Clemente Septimo.

**L**Vego se sentarán todos en sus lugares, y el Prior del Sacro Convento en silla Pontifical junto al Altar, vestido de las vestiduras Sagradas, con que dixo la Missa, y vn Religioso de nuestra Orden, prevenido para ello leerà en voz alta vna Bula del Papa Clemente Septimo, concedida a la Orden de Calatrava, para absolver a todas las personas de ella de todas las negligencias que han tenido en las cosas a que de orden son obligados, y de todas las culpas, y pecados en que han incurrido, y de qualquiera excomunion, ò irregularidad: la copia desta Bula es como se sigue.

BVLA DE CLEMENTE SEPTIMO, PARA ABSOLVER  
las personas de la Orden en el Capitulo General.

**C**lemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam re-  
moriã. Apostolica Sedis consueta clementia lapsis ad eam post  
excessum cum humilitate recurrentibus personis sub sua vi presertim  
Sacre Religionis Militie de Calatrava, Cisterciens. Ordinis, pro Fi-  
dei Catholica Exaltatione instituta Militantibus libenter se propi-  
tiam, & benignam exhibere, & dum id humiliter petierint, sua pieta-  
tis gremium aperire, illosque gratiofo favore prosequi consuevit, quos  
ad id alias propria virtutum merita multipliciter recomendant. Sane  
charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris  
in Imperatorem electus, qui etiam Castella, Legionis, Aragonum, &  
vtriusque Sicilia Rex, ac dicta Militia per Sedem Apostolicam depu-  
tatus, perpetuus Administrator existit, suo & dilectorum filiorum, Ca-  
pituli, & universorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Prio-  
rum, Præceptorum, Fratrum, & Militum eiusdem Militie nominibus  
per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem do-  
mus de Mestança, Militie & Ordinis prædictorum Toletana Dæ-  
cesis Nuntium suum super hoc ad nos destinatum nobis nuper exponi  
fecit, quod licet in modo vivendi, institutionibus regularibus, statutis,  
& consuetudinibus dicta Militie, ac eis traditis etiam forsitan iura-  
mento, confirmatione Apostolica, aut alia firmitate roboratis, inter alia  
caueri dicatur expresse, quod Priores, Præceptores, Fratres, Milites, &

per-

persona Militie huiusmodi pro tempore existentes, vestiti, & cincti dor-  
mire, ac nonnulla Psalteria, Psalmos, orationes, & alia officia divi-  
na annuatim, & dietim, ac nocturnis temporibus, & horis diversis di-  
cere, & recitare, & alia tunc expressa facere teneantur, & illa negli-  
gentes excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aut alias senten-  
tias, censuras, & pœnas incurrant. Tamen à multis annis citra illa  
in eadem Militia quoad dormiendum vestitos, & cinctos, ac quoad  
debitum modum dicendi officium negligenter fecerunt, ac multi illa  
non in totum, vel modo, aut temporibus debitis dixerunt, & recita-  
runt, ac nudi, & sine cingulo dormierunt, & in omnibus alijs obser-  
vandis negligentes fuerunt. Quare pro parte eiusdem Caroli Regis  
in Imperatorem electi, & Administratoris asserentis nonnullos ex eisdem  
Prioribus, Præceptoribus, Militibus, & Fratribus, ac personis ob  
securitatem eorum, & aliorum suorum confratrum, & personarum,  
conscientiarum a præmissis negligentijs, & culpis absolvi desiderare,  
eisdem nominibus nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in  
præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.  
Nos igitur attendentes, quod præfata Sedis exuberans clementia cum  
humilitate petentibus sua pietatis gremium aperire non denegat, qui-  
que hodie, & alias per diversas nostras litteras, horas, & officium, ac  
Psalmos huiusmodi in alias orationes, & versus tunc expressos eisdem  
Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & personis commu-  
tavimus, & circa modum vivendi, ac quod nudi, & sine cingulo dor-  
mirent, & aliqua alia tunc expressa eis concessimus, & indulgimus,  
prout in eisdem litteris plenius continetur. Capitulum, Diffinitores,  
& alios Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas prædictas,  
ac eorum singulos a quibusvis alijs excommunicationis, suspensionis,  
& interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis a iure,  
vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo-  
libet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequen-  
dum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi  
supplicationibus inclinati Apostolica auctoritate tenore præsentium  
omnes, & singulos Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas  
Militie huiusmodi à negligentijs, & culpis prædictis absolvimus, ac  
illis ut aliquam eleemosynam ad arbitrium dilecti filij Prioris Con-  
ventus Militie huiusmodi, seu eius vices gerentis pro pœnitentia sa-  
lutari, quam pro præmissis facere deberent, omnino erogare procurent.

Hhh

man



mandamus: ac quod deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties Capitulum Generale dictæ Militiæ celebrabitur, in principio ipsius Capituli pro tempore existens Prior Conventus Militiæ huiusmodi, seu eius vicem gerens omnes, & singulos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas dictæ Militiæ in eodem Capitulo pro tempore interessentes à quibusvis similibus culpis, transgressionibus, omissionibus, vel negligentijs, ac quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, ac reliquis Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa in eos latis, inflictis, & promulgatis, alijsque eorum peccatis, delictis, criminibus, & excessibus quibuscumque quantumcunque gravibus, & enormibus, dummodo talia non fuerint, propter quæ dicta Sedes foret merito consulenda, absolvere, ac eis pro præmissis pœnitentiam salutarem iniungere: ac cum eis, & eorum singulis super irregularitate per eos quovis modo, & qualitercunque contracta, & contrahenda dispensare liberè, & licite valeat, statuimus, & ordinamus: plenamque, & liberam ad id eidem pro tempore existenti Priori, & eius vicem gerenti licentiam, & facultatem concedimus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac alijs Militiæ, & Ordinis prædictorum etiam similiter roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijsque, indultis, & litteris Apostolicis illis concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, caterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ absolutionis, mandati, statuti, ordinationis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contrahere, Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, decimosextimo Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno tertio.

FORMA ABSOLUTIONIS IN CAPITVLO GENERALI  
à Priore, seu eius Vicario faciendæ.

**D**ominus noster Iesus Christus per suam benignissimam misericordiam parcat vobis, & ipse vos absolvat. Et ego auctoritate

te Omnipotentis Dei, eiusdemque Domini nostri Iesu Christi, & Beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, atque Domini nostri Romani Pontificis mihi concessa, absolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis, interdicti, & irregularitatis. Item eadem auctoritate vos absolvo ab omnibus defectibus, & negligentijs in persolvendis officijs, & alijs Ordinis obligationibus commissis. In nomine Patris, Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

CAPITVLO VII.

DE LO QUE SE HA DE HAZER DESPVES  
de la absolucion general, hasta la conclusion de las ceremonias  
de aquel dia.

**D**espues de hecha la absolucion, el Sacerdote que huviere dicho la Misa, y los Ministros dexaràn las vestiduras Sagradas, y tomando sus mantos Capitulares, se sentarà cada vno en el lugar que le toca; luego mandarà su Magestad se lea vna Difiñicion de la Orden de Calatrava, diziendolo al Secretario de las Ordenes, que a todo estarà presente; si fuere de alguna de las Ordenes de Calatrava, ò Alcantara, con manto, y fino, sin el.

En execucion deste mandato se levantará vn Sacerdote de nuestra Orden, que para esto estarà prevenido; y poniendose en pie, en lugar que pueda ser oido de su Magestad, y de los que estuvieren presentes, haziendo primero el devido acatamiento al Santissimo Sacramento, y despues a su Magestad, leerà en alta voz el capitulo primero del titulo segundo de las Difiñiciones, que comienza: *Primeramente considerando, &c.* Leida esta Difiñicion, saldrà otro Sacerdote de la Orden de Alcantara, y leerà de la misma manera otro capitulo de sus Difiñiciones: y acabado, el Secretario de las Ordenes propondrà lo que su Magestad mandare, y declarará en alta voz la persona que es servido de nombrar para Presidente del Capitulo General de la Orden de Calatrava, y luego la que lo ha de ser del Capitulo de la Orden de Alcantara.

Concluido esto, su Magestad se levantará, y saliendo fuera de la cortina, y en pie, darà a besar la mano a las dos Ordenes, en esta forma: El Comendador mayor de Calatrava llegará primero, y despues del el Comendador mayor de Alcantara, y no estando presente el Comendador de Calatrava, llegará primero el Comendador mayor de Aragon, ò el Clavero; y en su ausencia otra Dignidad de la misma Orden, siguiente en grado: y faltando todas las Dignidades, llegará primero a besar la mano el Comendador mas anciano de la Orden de Calatrava, ò en falta suya el Cavallero mas anciano

della, de manera, que siempre las personas desta Orden han de preceder a otra qualquiera de la Orden de Alcantara.

✠ Quando el Comendador mayor besare la mano a su Magestad, le suplicará en nombre de toda la Orden, sea servido de confirmar, y ratificar los privilegios, y exempciones della, assi como sus antecessores lo han hecho: luego besarán la mano a su Magestad cada vno por su anciania: vno de Calatrava primero, y luego otro de Alcantara; y aunque su Magestad no fuele dar la mano a los Sacerdotes por reverencia de la Dignidad Sacerdotal, se la han de pedir, y si la diere, besarsela.

✠ Acabado el besamano, subirá su Magestad a su Palacio, y la Orden de Calatrava usará de la preeminencia que tiene, de poderse desde luego congregada en la misma Iglesia, y lugar, formando Capitulo: y lo mismo observará quando su Magestad baxe de su Palacio a la Iglesia, esperandole Capitulamente en su banco.

Aviendo salido su Magestad de la Iglesia, se sentará la Orden de Calatrava, y alli el Presidente, que su Magestad huviere nombrado para el Capitulo General, declarará a la Orden la parte, dia, y hora en que se ha de continuar el Capitulo, advirtiendole, que nadie falte a él.

### CAPITVLO VIII.

*DE LOS CAVALLEROS, RELIGIOSOS, Y COMUNIDADES, que tienen voto en el Capitulo, y forma con que se ha de votar.*

✠ **N**O tendrá voto en el Capitulo Cauallero, ò Religioso, que huviere faltado a la Comunión general, sin aver primero confesado, comulgado, y ratificado el juramento, como los otros; y esto con vno de los Capellanes de nuestra Orden, ò con su licencia, mostrando la cedula. Ningun Cavallero, que no sea professo, podrá tener voto en el Capitulo; mas los novicios podrán estar presentes, con la misma obligacion de secreto, que los otros. De los Religiosos, tendrán voto el Prior, ò Administrador de el Sacro Convento, el Sacristan mayor, los Piores formados, los Capellanes de su Magestad, los que huvieren sido Piores, ò Administradores del Sacro Convento; el Procurador del mismo Convento, el Procurador del Colegio de Salamanca, el Vicario de Martos, el Procurador del Sacro Convento votará despues de todos los Cavalleros, y primero que todos los Religiosos, menos el que actualmente fuere Prior, ò Administrador del Convento, ò Sacristan mayor.

✠ Valdrán los votos de los ausentes, por virtud de poderes que huvieren embiado, siendo dados a persona de Orden, que por si mismo tenga voto en el Capitulo; y no a novicio Cavallero, ni a Religioso que no le tenga, sino fue-

fueren los votos del Convento, y Colegio a sus Procuradores. El Capitular que tuviere poder de ausente, tendrá dos votos (en las elecciones de officios tan solamente) y si alguno de los que huvieren asistido a la Congregacion, y requisitos de ella, y el primer dia del Capitulo General huviere notoriamente enfermo, ò impedido, el dia, ò dias que se hizieren las elecciones canonicas de los officios, podrá embiar su voto por escrito, mas no se le pida, ni se espere por el dicho voto.

En todo lo que votare comenzará el mas preeminente en Dignidad, y proseguirán los mas antiguos, hasta que todos acaben, y en ultimo lugar votará el Presidente, ò el que presidiere. En las cosas de justicia se resolverá lo que votare la mayor parte, y en las de gracia, lo que resolviere en las dos partes de los votos. Lo que vna vez se resolviere en el Capitulo por la mayor parte de los votos, no podrá revocarse, sino por las dos partes, y estando Congregados alomenos otros tantos Capitulares, como estavan el dia que la tal materia se huviere resuelto.

Si sobre los poderes de los ausentes, ò sobre los que han de ser votos, ò sobre otra qualquiera cosa perteneciente a materia de elecciones del Capitulo, se ofreciere duda, ò dificultad, que pida determinacion, antes de proceder a ellas, para su resolucion se juntarán los Definidores del Capitulo passados, que estuvieren presentes, con los ministros del Consejo de las Ordenes, y Consejeros Togados de otros Consejos, juntamente con el Presidente del Capitulo en vn aposento aparte, y la determinarán, excluyendo dellas a los que no fueren habiles, y legitimos votos Capitulares.

### CAPITVLO IX.

*CONTINUACION DEL CAPITVLO GENERAL.*

*Forma, y ceremonias con que se ha de Congregar la primera vez.*

✠ **E**L dia que fuere señalado por el Presidente para la continuacion del Capitulo General, se juntará toda la Orden en la Iglesia del Convento de San Martin (en quanto no huviere capacidad para Congregarse en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden) y vestidos sus mantos blancos, se sentará en dos coros, guardando cada vno su antigüedad, y el Presidente junto a la puerta principal en banco atravesado, y las dos Dignidades mas preeminentes a sus dos lados. Estando assila Orden, saldrá el Padre Abad del Convento, y Monjes en Comunidad, con su Cruz, y llegando al Cruzero cantarán el *Te Deum laudamus*, y acompañarán a la Orden hasta el aposento del Capitulo procesionalmente, y a la puerta del se quedarán los Monjes, y entrará la Orden.

Estarán prevenidos en el dicho aposento bancos de respaldar para cada

la Orden, en cantidad que esten todos bien acomodados, hará cabecera otro banco de respaldar, en que se sentará el Presidente, y las dos Dignidades mas preeminentes con vn bufete delante, con su sobremesa rica, y todo recado para el despacho. En frente deste bufete, a la parte de la puerta del Capitulo, estará otro con vn banco, en que se sentarán el Secretario, y el Lector, que fueren electos, y los demás estarán sentados por sus grados, y ancianias.

✠ Sentada, y acomodada la Orden ante todas cosas, el Presidente del Capitulo hará vn razonamiento Christiano, y Religioso, en que amonestará, y persuadirá a los Capitulares, que sinceramente tengan delante de los ojos el temor de Dios nuestro Señor, el servicio de su Magestad, y el bien, y aumento de la Orden; den sus votos, y elijan los officios, y traten los negocios del Capitulo de manera, que todo resulte en gloria de Dios, guarda de la santa Regla, y aprovechamiento de la buena governacion, y loables costumbres, que nos dexaron por testamento, y herencia nuestros Santos Padres, y Fundadores desta Sagrada Religion. A este razonamiento responderá la persona mas preeminente del Capitulo, que se siguiere al Presidente.

✠ Despues desto dirá el Presidente a los de la Orden, que estuvieren presentes, que juren en la Cruz de sus Abitos de guardar secreto en las cosas que se les encargaren, y en todo lo que se tratare en el Capitulo, y prometerán, y jurarán (poniendo la mano sobre la Cruz del manto) de hazerlo así; y los que de nuevo entraren en los dias siguientes, harán el mesmo juramento.

Luego el Prior del Convento, o quien tuviere sus vezes, declarará en suma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, que se leyó el dia primero, y otra de Sixto Quarto, y avisará a todas las personas de la Orden, que si tuviere algun caso reservado de excomunion, e irregularidad, o qual quiera otro pecado, confessándose Sacramentalmente con el, o con algunos de sus delegados, dentro de veinte dias, serán absueltos dellos; y si en nombrar por sus delegados a los Piores formados, que están en el Capitulo.

Hecha esta explicacion por eleccion canonica de todo el Capitulo, será elegido vn Sacerdote de la Orden para Secretario del, y otro para Lector, que leerá las Definiciones, y demás papeles, y memoriales: Estos jurarán de guardar secreto en todo lo que dentro del Capitulo se tratare, y luego se sentarán vno, y otro en el lugar que queda señalado, poniendo en el bufete los libros, papeles, y escrituras, que fueren menester.

Despues dello, el Presidente, y Capitulo mandará, que particularmente se escriban los nombres de las personas de Orden, que huvieren venido a él, y se hallan presentes, y nombrarán a vn Cavallero, y a vn Religioso, que vean, y examinen los poderes que embiaren los ausentes, y las causas que tuvieran para no venir, para que hagan relacion de todo en el Capitulo: dirá tambien a los Rectores de las Iglesias de la Orden, que estuvieren en él, que si tienen alguna cosa que pedir, den sus peticiones, y se vuelvan a sus Recto-  
rias.

Ultimamente advertirá el Presidente al Secretario del Capitulo, que en nombre de todo él escriba a los Conventos de la Orden, encomienden a Dios muy de veras el buen suceso del Capitulo, para que todo lo que en él se tratare se encamine a mayor gloria suya, servicio de su Magestad, y bien espiritual, y temporal de la Orden.

## CAPITULO X.

DE LA POTESTAD, Y MINISTERIO DEL  
Capitulo General, y de las materias de su empleo.

✠ EL instituto, y fin a que se ordena la Congregacion del Capitulo General, y su potestad, y ministerio, es al vniversal gobierno, tanto el espiritual, como el temporal de la Orden, por Bulas Apostolicas, por las Definiciones, y por el continuado uso, y practica de todos los Capítulos Generales, y dellos dimana su potestad, y ministerio dentro de los limites del poder que tiene.

✠ Las materias que tocan al gobierno vniversal, y por consiguiente al Capitulo General, son la correccion de las costumbres, visitas personales, y lo que huviere resultado de las visitas de las Provincias; poner forma en los Governos, así de lo espiritual (vniendo, o dividiendo los Prioratos, Provincias, y Vicarias, quitando de vnas, y poniendo en otras) como de lo temporal; creando officios nuevos, o consumiendolos antiguos, ordenando, que no se vendan, ni la jurisdiccion de los pueblos, ni algunos officios, sino es con licencia del mismo Capitulo General, y Bula de su Santidad.

✠ Conferir, y proveer cerca del buen gobierno de la hazienda, y conservacion de los bienes de la Orden, y que se le restaure, y restituya lo que dellos se hallare maltratado, y enagenado; y que en su administracion aya la buena cuenta, y razon que es menester. Ver lo que ay que remediar en el uso de la jurisdiccion, y la que las justicias Seglares exercen en contravencion de las Ordenes: Mirar si se han guardado las Definiciones, y remediar lo que se huviere excedido, y contravenido a ellas; corregir, declarar, reformar, y añadir las que están hechas, y hazer otras de nuevo, si pareciere convenir.

✠ Estas son las materias del empleo del Capitulo General, como tocantes a lo vniversal de la Orden: no los casos, y negocios particulares entre partes, ni dar, y despachar Abitos, proveer Encomiendas, y Beneficios (aunque en este Capitulo General ultimo, declarando el Rey nuestro Señor, que le tocava privativamente la provision de los Beneficios, hizo merced a los tres Capítulos de darles licencia para que tambien pudiesen hazer consultas de ellos) confirmar elecciones, ni otros semejantes, que son actos de jurisdiccion contenciosa, y voluntaria, la qual es primitivamente de su Magestad; por que así como el declarar, suplicar, y corregir las Definiciones, hazer otras de sus

vo, y ordenar otras cosas de la Orden, tocan al Capitulo juntamente con su Magestad, assi el executar las ordenadas, y hazerlas cumplir, toca a su Magestad, como Prelado Superior, y cabeza que es de la Orden, tanto en lo espiritual, como en lo temporal, y en su nombre al Consejo de las Ordenes, que inmediata, y vnicamente le representa, y exerce toda su jurisdiccion.

## CAPITVLO XI.

*QUE EN EL CAPITVLO GENERAL SE LEAN las Diferencias, y se vean las visitas, y como se procederà contra los culpados.*

**E**N el Capitulo General se leerà las Diferencias desde su principio, para que se vea en el, si se guardan enteramente, y sean castigados los transgressores dellas, y negligentes.

Los Visitadores seràn obligados a referir, y declarar en el Capitulo General el estado, y disposiciõ de las Encomiendas, Prioratos, castillos, y otros lugares, que estan debaxo de sus visitas: y assimismo las costumbres de las personas que han visitado; y si alguno, siendo citado por los Visitadores para el Capitulo, no compareciere en el, ó no se escusare legitimamente de las cosas que le fueren opuestas, serà castigado como convicto, a arbitrio del señor Maestre, y de la mas sana parte de sus Comendadores, haziendo primero contra el processo luridico, segun la forma de Orden.

✠ Para que lo sobredicho se haga con mas legalidad, y se trate particularmente de cada punto en el Capitulo, y se tome en el la resolucion mas conveniente, assi los Visitadores de las personas de la Orden, como los de los partidos, como tambien los de las Ordenes, hijas, y subditas de la nuestra, ademàs de la relacion, que haràn en el Capitulo en voz, seràn obligados a presentar en el relaciones escritas, y firmadas de sus nombres, acerca de los puntos referidos, y estos se iràn leyendo en el Capitulo, ó se remitiràn al Difinitorio, para que en cada cosa se tome la resolucion mas conveniente al servicio de Dios, y bien de la Orden.

Los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden, seràn obligados a traer, ó embiar al Capitulo General lo que por los Visitadores les fuere mandado en la visita, para que parezca si lo han cumplido, ó no; y poniendoles termino, y tiempo, dentro del qual le debian traer, seràn obligados a traerlo, ó embiarlo dentro del tiempo que el Capitulo General està junto; y aunque lo traigan despues, durante el tiempo del Capitulo Difinitorio, incurriràn en la pena puesta por los Visitadores, y ademàs en pena de perdimiento de la quinta parte de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ó Prioratos de aquel año, la qual se aplicará a la obra de los Martires del Sacro Convento.

Quand

Quando algun Cavallero, ó Religioso, por relacion sola de los Visitadores estuviere culpado, serà llamado al Capitulo, y le serà notificada la culpa, que contra el resulta: Si la confesare, serà puesto en penitencia, que segun Dios, y Orden mereciere: y si negare la tal culpa, no sea penitenciado, ni castigado, hasta que sea oido, y sera el processo simplemente, y de plano, sin estrepito de juyzio, sino solamente para saber la verdad de la materia.

Y porque es inconvéniente hazer cargo a persona alguna de la Orden, sin que haga su descargo, juntamente, antes que la culpa de la tal persona se vea en juyzio, los Visitadores Generales seràn obligados a hazerle cargo della, y juntamente recibir su descargo; y junto el cargo, y descargo, lo embiaràn al Capitulo General, ó al Difinitorio, ó al Consejo de las Ordenes, en falta de vno, y otro, para que alli se determine la causa; y esto se pondrà por Capitulo de instruccion a los Visitadores Generales.

## CAPITVLO XII.

*DE LOS OFICIOS QUE SE HAN DE PROVEER en el Capitulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones.*

**P**OR que la experiencia ha mostrado aver inconveniente, en que los officios de los Visitadores, y los otros que se proveen en el Capitulo General, se provean luego que se congrega, sin que los Capitulares tengan noticia del modo con que procedieron los que antes exercieron los dichos officios, ni de las partes, y talentos de los que no los han exercido, y pueden pretenderlos; de aqui en adelante no se podrá hazer eleccion de alguno de los que en este Capitulo se declaran, sino quinze dias antes que se disuelva el Capitulo General. En este tiempo se avrán ya visto en el las resultas de las visitas antecedentes, y podrán los Capitulares informarse de los procedimientos de cada vno de los que exercieron, y de los talentos de los que no huvieren exercido, para que puedan votar en materia tan importante, conforme a lo que mas se ajustare con su conciencia.

En estas elecciones no se votará como hasta aqui *AD AVREM*, manifestando cada vno su voto al Presidente, y declarandolo el al Secretario para que lo escriba; mas de aqui adelante se votará por cédulas, que cada vno de los Capitulares pondrá en vn vaso, y despues regularàn los votos el Presidente, y las dos personas mas preeminentes que se le siguieren con el Secretario del Capitulo: Todas las elecciones seran canonicas, de suerte, que el que fuere elegido ha de tener los votos de la mayor parte del Capitulo; y no aviendo quien los tenga, se votará segunda vez solamente en los dos que huvieren tenido mas votos en el primer escrutinio, hasta que se haga eleccion canonica.

KKK

Los

Los oficios cuya provision toca al Capitulo General, son los siguientes: Cavallero, y Religioso para Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren Visitadas en esta Corte. Cavallero, y Religioso para Visitadores del partido del Campo de Calatrava. Cavallero, y Religioso para Visitadores del partido de Andalucia. Cavallero, y Religioso para Visitadores del partido de Almonacir de Zorita. Cavallero, y Religioso para Visitadores del partido de Valencia, y Aragon.

✠ Eligiránse tambien Visitadores para los Reynos del Perú, para los de Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, y Mallorca, y para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorío de Vizcaya: y no aviendo Religiosos para estas partes; podrán ser elegidos dos Cavalleros para cada vna de las dichas visitas.

Asimismo eligirá el Capitulo Cavallero, y Religioso, que visiten a la Orden, y Cavalleria de Alcantara, hija, y subdita desta Orden. Otro Cavallero, y Religioso, que visiten a la Orden, y Cavalleria de Avis, hija, y subdita desta Orden. Otro Cavallero, y Religioso, que visiten la Orden, y Cavalleria de Montesa, hija tambien, y subdita desta Orden. Para la Orden, y Cavalleria de Christo no se nombran Visitadores, porque aunque es hija desta, y fundada debaxo de su santa Regla, no es subdita suya, ni militò jamás debaxo de su obediencia; como las referidas.

✠ Ultimamente, eligirán dos Comendadores, ò Priores formados de la Orden para Tesoreros de ella: vno para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita; y otro para el partido de Andalucia, y Reynos de Aragon, y Valencia. Los Cavalleros de la Orden, aunque no sean Comendadores, pueden ser elegidos en dichas Tesorerias: y para que en todas partes tengan buencobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombrarán Procuradores Cavalleros en las partes donde huviere Chancillerias, ò Audiencias, como Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña.

### CAPITULO XIII.

*ANTES QUE SE DISSUELVA EL CAPITULO General, celebrará oficio por los difuntos de la Orden: Modo con que se celebrarán las Visperas.*

**P**Or ser cosa saludable, y santa rogar a Dios por los Fieles difuntos, todas las vezes que se celebrare Capitulo General, vn dia antes que se dissuelva se juntarán todas las personas de la Orden, que se hallaren presentes en la Iglesia de San Martin desta Corte, sino estuviere acabada la del Convento de la Concepcion Real de Calatrava, a hazer oracion, y conmemoracion de los difuntos della, y se dirá por sus animas vna Vigilia, y Misa cantada, estando presentes a ella todos con sus mantos Capitulares,

sentados por sus grados, y ancianias Capitularmente. Dirá la Misa el Prior del Sacro Convento; y en su ausencia el Sacristan mayor, ò Prior mas antiguo.

✠ Dispondráse la Iglesia en esta forma: Vn dosel de terciopelo negro, con la Cruz de Calatrava, fixo en el retablo del Altar mayor, y en él seis candeleros grandes de plata dorados, con velas de a libra, Cruz dorada, y frontal de brocado rico. En el Cruzero de la Capilla mayor se formará vna grada de bara en alto, proporcionada en latitud, y lōgitud, y encima della vna Tumba mayor que las ordinarias, cubierto vno, y otro de paños de brocado rico, correspondientes a los frontales, capas de Coro, y terno con que se oficiare la Misa. Sobre la tumba vna almohada de brocado, con Corona Real encima; porque este oficio se haze en primer lugar por los señores Reyes bienhechores, y Administradores perpetuos de nuestra Orden. Rodeará el Tumbolo veinte y quatro blandones de plata con hachas; y en las esquinas de las gradas se pondrán otros quatro blandones medianos con sus hachetas, y al pie de la Tumba vna Cruz dorada, como es costumbre. Los colaterales, y Altares del cuerpo de la Iglesia estarán con sus frontales, correspondientes; velas, y candeleros de la misma suerte, a dos en cada vno. El cuerpo, y bancos del Capitulo se cubrirá con alfombras blancas, y negras: y de la misma manera las gradas del Altar mayor: y el resto del suelo del Cruzero, Colaterales, y demás Altares, con paños negros. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, se formará vn sitio con celosias, donde asistirá combidado el Consejo Real de las Ordenes.

✠ Congregaráse la Orden la tarde antes para las Visperas en la Sacristia del Convento de San Martin, y de allí saldrá al cuerpo de la Iglesia en buena forma, y orden, delante los Freyles, y novicios, guiados por dos Maestros de Ceremonias, Cavalleros, que para esto nombrará el Capitulo. Inmediatamente a la Orden, saldrá el que ha de hazer el oficio, acompañado de quatro Religiosos con capas, y quatro Cavalleros con hachas.

✠ Dispuesto lo referido, y sentada la Orden, el Preste, y los demás, comēçará la Capilla a oficiar las Visperas. Al dezir la *MAGNIFICAT*, saldrá quatro Cavalleros cō hachas, y estará la Ordē en pie. Despues de la Oracion se retirarán las hachas, y proseguirá la Capilla los Maytines, y Laudes, hasta el *BENEDICTVS*: A él saldrán las quatro hachas; y se repartirán velas a todo el Capitulo, que teniendolas encendidas le oirá en pie, y la oracion consecutiva de rodillas. Acabada esta ceremonia, se recogerá la Orden a la

Sacristia, de la misma manera que avia entrado, saliendo los Religiosos, y mas modernos delante de dos en dos.

## CAPITVLO XIV.

*FORMA CON QUE SE CELEBRARA EL DIA  
de la Conmemoracion de los difuntos en Missa,  
y Sermon.*

**E**L dia siguiente, juntandose la Orden en la mesma Sacristia, saldrà, segun el dia antecedente, al cuerpo de la Iglesia, para assistir a la Missa. Estando todos juntos en sus asientos, començará la Capilla a officiarla, asistiendo quatro Cavalleros con hachas hasta los Kyries. Al Introito, y oracion de la Missa estará el Capitulo de rodillas, a la Epistola sentado, y al Evangelio en pie; y a èl estarán las quatro hachas, y se retirarán como se acabare. A la funcion de dar el laboratorio, y toalla, asistirán dos Cavalleros. Si el que dixere la Missa fuere Dignidad, será Dignidades, mas no la que presidiere: Si Prior formado, Comendadores: y sino fuere ni vno, ni otro, dos Cavalleros professos. Lo mismo se hará al segundo laboratorio, despues de consumido el SANGVIS.

**A**l cantar el Prefacio estará el Capitulo en pie, y desde el Sanctus, hasta consumir, de rodillas: y en todo este tiempo en las gradas del Altar mayor estará seis Cavalleros con hachas, y se retirarán al acabar de consumir: y a las demás oraciones estará el Capitulo de rodillas. Dicha la Missa, se sentará el Celebrante con el Diacono, Subdiacono, y Caperos en sus lugares del Presbiterio para oír el Sermon: Predicarále siempre Religioso de la Orden, y le acompañarán hasta el pulpito, y al salir del hasta la Sacristia, quatro Cavalleros, los dos Maestros de Ceremonias, y otros dos.

**A**cabado el Sermon, se repartirán velas a todo el Capitulo por los Maestros de Ceremonias, llevandolas en fuentes dos Cavalleros Novicios, estando todos en pie, empezará la Capilla a cantar el Responso, asistiendo el Preste junto a la grada funeral, y a los lados de ella seis Cavalleros con hachas. Fenecido el Responso, se retirará la Orden, como el dia antecedente, haziendo la vltima venia al Comendador mayor, ò Presidente, a quien seguirán los celebrantes de la Missa con las hachas delante. Este dia, desde el amanecer, hasta que se acabe la Missa mayor, se dirán Missas continuamente en todos los Altares de la Iglesia por los difuntos de nuestra Orden, y se pagarán de los gastos de esta funcion, que todos serán por cuenta

del Tesoro.

## CAPITVLO XV.

*ESTE DIA DESPVES DEL OFICIO SE PVBLI-  
carán los Difinidores para el Capitulo Difinitorio; numero,  
y calidades dellos.*

**A**Su Magestad, como Administrador perpetuo de nuestra Orden, por autoridad Apostolica, toca, con el Gobierno general della, nombrar tambien Difinidores, que disuelto el Capitulo General, con poder suyo, y de su Magestad, hagan, resuelvan, y Difinan, todo lo que el mesmo Capitulo General hiziera, resolviera, y difiniera, si estuvieta actualmente congregado. El dia de la Conmemoracion de los difuntos ya avrá tomado resolucion su Magestad en los Difinidores que fuere servido de nombrar, y del numero dellos, y avrá mandado dar la orden por escrito al Secretario del Consejo Real de las Ordenes, para que la publique este dia, acabado el officio en la forma que se dirá en el capitulo siguiente, y la tendrá en secreto hasta publicarla.

El numero de los Difinidores es a arbitrio, y voluntad de su Magestad, a quien privativamente toca tambien el nombramiento, y assi suele nombrar mas, y menos, conforme a la necesidad, y ocurrencias. En el Capitulo General que se celebrò en Madrid año de 1600. el señor Rey Don Felipe Tercero fue su Mag. servido de nombrar nueve: y en el presente, que se congregò en esta Corte por mandado del Rey nuestro señor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, y prospere largos, y felices años, fue su Magestad servido de nombrar onze Difinidores, entrando en este numero, como siempre se acostumbra, el Presidente.

Es estilo ordinario, aunque no preciso, que sean siempre Difinidores las Dignidades de la Orden; otros Cavalleros, Comendadores, y no Comendadores, vnos, y otros ancianos, vn Consejero del Consejo de las Ordenes de nuestro Abito, y otro del Consejo Real de Castilla: Y porque puede suceder, como sucediò en el presente Capitulo, que no ayan concurrido el Prior, ò Administrador del Sacro Convento, ni el Sacristan mayor; en este caso se servirá su Magestad de nombrar por Difinidor a vn Religioso de la Orden, en quien concurrirán las partes de antigüedad, y suficiencia, dignas de este puesto, para que el gremio de los Conventos, è Iglesias de la Orden tenga en el Capitulo Difinitorio quien pueda informarle, con noticias de sus cosas.

## CAPITULO XVI.

*FORMA EN QUE SE HA DE PUBLICAR LA  
eleccion de Difinidores por el Secretario del Consejo de  
las Ordenes.*

✠ **A**L retirarse el Capitulo de la Iglesia, acabada la Miffa, y Sermon de los difuntos, se congregará en el Capitulo del mismo Convento, ò en la Sacristia; estando prevenidos asientos para toda la Orden, mas sin bufetes: Estando todos sentados por sus grados, y ancianias, y a la cabecera vn banco, con los tres mas preeminentes, se cerrarán las puertas del Capitulo, quedando de la parte de afuera el portero, Cavallero de la Orden.

✠ Allí estará esperando el Secretario del Consejo de las Ordenes, y dirá al portero, que trae vn recado de su Magestad para el Capitulo, el qual entrará, y lo dirá al Presidente, que mandará que entre el Secretario. La Orden le recibirá en pie, y el Presidente le dirá, que se siente en el tercero lugar, que será en la cabecera, levantandose para este efecto el que estuviere en ella, a la mano izquierda del Presidente, y poniendose en primer lugar del banco de la mano derecha; esto se entiende, aunque el Secretario sea Cavallero de nuestra Orden; porque siendolo, entrará con manto de coro, y se asentará en lugar tan preeminente; por la orden que lleva de su Magestad.

✠ Sentado en esta forma, dirá al Capitulo de parte de su Magestad, como aviendo resuelto dissolverle, tiene nombrados Presidente, y Difinidores, para que continuen el Capitulo General en Difinitorio, y entonces los nombrará por sus grados, y ancianias, leyendolos en vn papel. Despues de leido, dirá de parte de su Magestad, como siempre se acostumbra, que queda con toda satisfacion de lo que el Capitulo ha obrado, y con particular memoria, y atencion para todo lo que fuere el mayor bien de la Orden, y que lo que ella tuviere que representarle, lo haga por el Capitulo Difinitorio, a quien quedan sus poderes, para lo que falta que ajustar.

✠ Acabado el recado, responderá el Presidente con la sumission, y agradecimiento devido. Si el Secretario del Consejo no fuere de la Orden, se saldrá del Capitulo, levantandose todos: y si fuere della, le mandará el Presidente se levante de aquel lugar, y se siente en el lugar que le toca de Orden, y le ocupará el que le avia dexado: Entonces preguntará el Presidente al Capitulo, si quiere, de comun acuerdo, y consentimiento, otorgar los poderes ordinarios al Presidente, y Difinidores, que su Magestad ha nombrado; y diciendo todos que si, mandará al Secretario del Capitulo General haga auto desto, y de todo lo demás sucedido en aquel dia, para que el Secretario del Consejo pueda hazer los poderes, el qual tendrá primero sacado titulo de Escrivano Real, como se hizo en este presente Capitulo con Frey D. Pedro Co-

Coloma, Cavallero de nuestra Orden, Comendador de Auñon, y Berninches, Secretario del Consejo Real de las Ordenes, por consulta que precedió deste Capitulo, para que pudiesse otorgar sus poderes, y los del Capitulo de la Orden de Alcantara.

## CAPITULO XVII.

*EN QUE MANERA HA DE IR LA ORDEN A  
Palacio el dia que se ayá de dissolver el Capitulo General en  
presencia de su Magestad.*

✠ **H**Echo todo lo referido, tendrá sabido el Capitulo el dia, y la hora en que ha de ir a Palacio a besar la mano a su Magestad, y otorgar los poderes que se acostumbra a los Difinidores, Visitadores, Tesoreros, y Procuradores della. Aquel dia, algunas horas antes, se congregará la Orden en el Convento de San Martin, ò en la parte donde huviere estado congregada; y despues de estar todos juntos, y prevenidos los coches en que han de ir, se entrarán de quatro en quatro en cada coche, començando por los Religiosos, y mas modernos, hasta el Comendador mayor, ò Presidente, que irá en el vltimo, con los tres mas preeminentes.

✠ Irán delante los Porteros, y Alguaziles del Consejo de Ordenes acavallo, y se encaminará el acompañamiento desde San Martin por la calle de San Gines, hasta salir a la puerta de Guadalaxara, de allí a la plaza de Santa Maria, y despues a la de Palacio; y llegados al zaguan grande, se irán apeando, y esperando, hasta que llegue el coche del Comendador mayor, ò Presidente. Luego que llegue, se pondrá en forma la Orden, y de dos en dos subirán al cuerpo de guardia principal, en cuya Sala tomarán los mantos, y con ellos entrarán a la primera, que está antes de llegar a la que se llama de las Consultas, cuya puerta se abrirá toda de par en par, como su Magestad fue servido de resolverlo, y mando se executasse en la Congregacion deste Capitulo.

✠ De la Sala de las Consultas se entrará en la pieza de las Audiencias, y allí se pondrán en forma de Orden, començando las Dignidades de junto a la cama, que está cerca de la puerta por donde ha de salir su Magestad. Estarán arrimados a la pared los tres testigos que lo han de ser en el otorgamiento de los poderes, que suelen ser siempre tres ayudas de Camara de su Magestad, de los que no tienen Abito de ninguna de las Ordenes.

## CAPITULO XVIII.

**FORMA EN QUE SE DISSOLVERA EL CAPITULO General en presencia de su Magestad, y personas a quien se han de otorgar los poderes.**

**C**omo la Orden estuviere assi, serà avisado su Magestad, que saldrà a la misma pieça acompañado de sus criados, y se arrimarà en pie al bufete que està en ella; Entonces el Secretario del Consejo de las Ordenes, puesto en medio enfrente de su Magestad, y haziendole vna profunda reverencia, dirà en voz alta: *Señor, V. Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica, y la misma Orden, que està presente, otorgan su poder cumplido en toda forma al Presidente, y Disinidores por V. Magestad nombrados* (cuyos nombres repetirà de nuevo por sus grados, y ancianias, con los titulos todos que tuvieren, assi de su Magestad, como de la Orden) *para que vean las Disiniciones hechas en el Capitulo General, y las visitas, disposiciones, quantas del tesoro, y todo lo demás que es de Orden, y para determinar lo que se les huviere remitido por el mismo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ser conveniente para el buen regimiento, y gobierno espiritual, y temporal de la Orden, personas, y patrimonio de ella, conforme a Dios, y Orden, y la Bula del Papa Paulo Tercero. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este poder, para que los Visitadores nombrados por ella, assi los de España, como fuera della, puedan hazer, y hagan sus visitas en los partidos que están nombrados, y todo lo demás a ello anexo, y concerniente; y luego nombrarà el Cavallero, y Religioso que están nombrados para cada vna de las visitas. Assimismo, V. Magestad, y la Orden otorgan este poder, para que Frey N. Tesorero nombrado para el partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey N. Tesorero nombrado para el partido de Andalucia, y para los Reynos de Aragon, y Valencia, puedan, cada uno respectivamente, cobrar los bienes pertenecientes al Tesoro de la Orden en dichos partidos, y lo demás que por sus officios les toque. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este poder a los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo General, y Cavallero Fiscal, para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y causas tocantes a la Orden, assi en la*

Cor-

*Corte Romana, como en las Chancillerias, y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña, Aragon, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, &c. y luego nombrarà por sus nombres a todos los que estuviere eligidos por el Capitulo General en dichos officios.*

## CAPITULO XIX.

**CONCLUSION DEL OTORGAMIENTO DE los poderes, y lo demás que se hará en presencia de su Magestad.**

**P**roseguirà el Secretario diziendo assi: *Todos los quales dichos poderes, y cada uno dellos, V. Magestad, y el Presidente del Capitulo General, Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, Priors, y personas de la dicha Orden, que están presentes, en nombre de la dicha Orden, otorgan cumplidamente, en la mejor manera, y forma que pueden, y de derecho ha lugar, à las sobredichas personas nombradas, y declaradas para los dichos cargos, con facultad de substituir en las cosas necessarias para la fuerza, validacion, y firmeza de ellas, y quieren que sean validas, siendo firmados de V. Magestad, y señalados de los Disinidores, ò de la mayor parte de ellos; bien assi, como si de todos los que aquí están presentes particularmente fuesen señalados, y de V. Magestad firmados, y que en defecto de alguno de los nombrados en dichos officios, por fallecimiento, indisposicion, ò impedimento, conviniendo assi, que Vuestra Magestad pueda nombrar otros en su lugar, con acuerdo del Capitulo Disinitorio; y saltando el, lo pueda assimismo hazer, si se ofreciere alguno de los dichos casos, con consejo de los ancianos de la Orden, porque por falta de personas en los dichos casos, la Orden no reciba daño en sus cosas: y así el Secretario N. manda V. Magestad de fee dello en publica forma. Acabado de leer lo referido, haziendo el Secretario otra reverencia a su Magestad, le dirà, SEÑOR, V. MAGESTAD LO OTORGA ASSI? Y su Magestad responderà en voz que le oigan, y entenderán todos: ASSI LO OTORGO. Y luego se bolverà el Secretario a la Orden, y dirà: LA ORDEN LO OTORGA ASSI? y responderán todos: ASSI LO OTORGAMOS.*

*Hecho esto, se pondrà el Comendador mayor, ò Presidente enfrente de su Magestad, y haziendo las tres reverencias acostumbraadas, le dará las gracias de la merced que ha hecho a la Orden, y hincada la rodilla, le besará*

Mmm

la



la mano. La misma funcion haràn las Dignidades que estuvièren presentes, y los dos Comendadores mas antiguos: Y luego su Magestad, bolviendo el rostro propicio a toda la Orden, se entrarà en su aposento. Despues de esto saldràn de aquella quadra en la forma que avian entrado, y se quitaràn los mantos en la pieça q̄ se los pusieron; y guardando el orden con que subieron, se entraràn en los coches, y acompañaràn al Presidente del Capitulo General hasta dexarle en su casa.

## CAPITULO XX:

*PODERES CON QUE OBRA EL CAPITULO  
Definitorio, y substancia, y clausulas principales  
de ellos.*

✠ **E**L Capitulo Definitorio obra con dos poderes; el vno de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y el otro del Capitulo General. La forma de ambos està al principio deste libro, en la relacion que se haze del vltimo Capitulo General, para que por ella se gobiernen en los futuros.

✠ Su Magestad dà al Presidente, y Definitores que nombra, ò a los que dellos se hallaren en el Capitulo Definitorio, otro tal, y tan cumplido poder, como el que le ha otorgado el Capitulo General, y con las mismas clausulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel (el qual ratifica) y deste, puedan hazer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las cosas, y cada vna dellas, que en èl van especificadas, las quales valgan, y sean firmes, bastantes, y valederas, y se obliga a estar, y passar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte dello, entiendo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea.

✠ El Capitulo General dà poder al Presidente, y Definitores, para que en nombre suyo, y de la Orden puedan platicar, definir, y acabar todas las cosas, negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y al pro, y bien della, y a las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrièren al Definitorio del, y ver, y entender en la visita que de la dicha Orden, y personas della se hiziere por los Visitadores Generales, que fueron nombrados, y señalados en el Capitulo General, y para sentenciar las demas visitas, que no estuvièren vistas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo.

✠ Asimismo para que puedan tratar, platicar, y definir lo que segun sus conciencias pareciere que mas conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y bien de la Orden, aunque las cosas, y cada vna dellas sean tales, y de tã gran calidad, que requieran tratarse, y definirse en el Capitulo General, y sobre todo ello, y cada cosa, y parte dello, y sobre otras qualesquier cosas tocantes a la Orden, de qualquier calidad que sean, puedan hazer, y hagan todo

do aquello, que el Capitulo General estando junto, y siendo presente, podia hazer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualesquier provisiones, y mandamientos, que necesarios sean cerca de lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, las quales se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, segun como en ellas fuere contenido, sin que falte cosa alguna. Otrosi, para que puedan dar, otorgar los poderes, instituciones, y los demás recaudos necesarios, a las personas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por su Magestad, por Procuradores Generales, y particulares de la Orden, Tesoreros, y Visitadores, y los demás officios que se acostumbra nombrar, y señalar: Esta es la substancia de los poderes, que su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y el Capitulo General della otorgan (quando este se disuelve) al Capitulo Definitorio; y sobre las demás particularidades que puede tratar, y definir, se vea el Capitulo XI. deste titulo, en que se escriven las cosas que pueden, y deben tratarse en Capitulo General, cuya autoridad, y poder se transfere al Definitorio.

Y si bien su poder es el que se ha referido, con todo, ni se estiende, ni puede estenderse a revocar cosa alguna de las dispuestas, y definidas en el Capitulo General, mientras en el poder no se expresare: podrá, con todo el Definitorio, añadir a las leyes del Capitulo General lo que le pareciere conveniente para su mejor practica, y execucion, sin que lo añadido contenga en si algo de revocacion, que esto solamente puede hazerse en caso que el Capitulo General en su poder le conceda, para revocar sus mismas leyes.

## CAPITULO XXI:

*DE LA PRIMERA CONGREGACION DEL  
Capitulo Definitorio, donde, y como se haràn las siguientes,  
y forma de los asientos.*

**L**A primera Congregacion del Capitulo Definitorio serà en casa del Presidente nombrado, asì por la autoridad del puesto, como porque alli se confiera el modo con que se ha de proceder, y dias, y horas en que se ha de juntar el Capitulo. Este dia se leeràn ambos poderes; tomaràn los Definitores juramento de secreto, y eligirà Secretary Religioso de la Orden: y los Definitores que no huvieren concurrido en este primer Capitulo, juraràn la primera vez, que despues entraren en èl.

De alli adelante se harà el Capitulo en el Consejo de las Ordenes en la Sala primera del, si se congregare en dias, y horas que el dicho Consejo no estuviere junto, mas si se juntare al tiempo del mismo Consejo, tomarà la segunda Sala, como se hizo en este vltimo Capitulo, y en ella despacharà, y podrá el Capitulo escoger los dias, y la hora que le pareciere, segun las ocupaciones que tuvieren los Definitores. El Presidente se sentarà en la cabece-  
ra

ra del Tribunal, y a los dos lados los mas preeminentes del Capitulo, segun Orden; y en los bancos los otros Definidores a vno, y otro lado, segun sus ancianias: y el Religioso que no fuere Dignidad, tendrà el vltimo lugar. El Secretario se sentarà enfrente en vn banco sobre la tarima del Tribunal, y con vn bufete delante para los libros, y papeles.

✠ Si se ofreciere entrar en el Definitorio alguna de las Dignidades de la Orden, que no sea Definidor, se le darà el lugar que toca a su dignidad. Si fuere Comendador solamente, se sentarà en vno de los bancos en que estuviere los Definidores, mas en vltimo lugar. Sino tuviere Encomienda, sea professo, ò novicio, se sentarà en el banco del Secretario, y hablaràn todos cubiertos. En el mismo banco se sentaràn los Relatores, y Abogados quando huvieren de hablar en el Capitulo, y el Escrivano de Camara de la Orden. Con los demas se observarà el mismo estylo, que se observa en el Consejo de las Ordenes.

## CAPITULO XXII.

*DE LA MANERA EN QUE SE HA DE VOTAR en el Capitulo Definitorio, y como se han de formar los despachos que del procedieren.*

✠ **E** Stando señalado dia, y hora precisa para el despacho del Definitorio, se començarà, como estuviere juntos tres Definidores, sin esperar al Presidente, si bien a el se reservaràn siempre los negocios mas graves; y esto se entienda no aviendose escusado aquel dia, que si lo huviere hecho, se podrà tratar de todo lo que puede el Capitulo Definitorio pleno; salvo si de vrbánidad, los que continuan, quisieren reservar algunos negocios a los que faltan y solamente en la provision, y consultas de officios se necesita de cinco Definidores, con que se aya antes llamado a todos, y dado fee el Secretario de que lo ha hecho.

✠ En todo lo que se votare, serà primer voto el que estuviere en vltimo lugar, y subirà votandose hasta el Presidente, que serà el postrero: Todo se vencerà por la mayor parte de los votos; pero si estos fueren iguales de cada parte, el que tuviere el voto del Presidente, ò del que presidiere en su ausencia, vencerà. Lo que se resolviere en vn capitulo, no se podrà revocar en otro, sino votando vniformemente en contra las dos partes de los Definidores, que se hallaren presentes en el lugar en que se celebrare el Capitulo.

✠ Las peticiones no se reciban, sino fueren firmadas de quien las da, ò de su legitimo Procurador; y los decretos que en ellas diere el Capitulo, los escrivira de su letra el Secretario, y los rubricarà. Dados, y escritos asy los dichos despachos, se entregará a las partes, para que puedan representar de nuevo su justicia, si se sintieren agraviadas.

✠ Todos los despachos publicos, que resultaren del Capitulo, como

titulos, y provisiones, se escriviràn en la Escrivania de Camara de la Orden, donde se entienden, y saben los estylos, por no multiplicar tam bien nuevos officios, aviendolos propios, y seràn firmados por los Definidores, y refrendados por el Escrivano de Camara. Los autos, y libranças las hará el Secretario del Capitulo, y para los primeros, y segundos despachos avrà Definidor semanero, como se estylo en el Consejo, para que se vea si están conformes a los autos del Capitulo.

✠ Para que se despachen dichos titulos, y provisiones en la Escrivania de Camara, se hagan con formalidad, y sin embaraço, el Secretario del Capitulo escrivirá vn papel al Escrivano de Camara, en que le diga de parte del Capitulo, que en respuesta de consulta de tantos, fue servido su Magestad de resolver tal, y tal cosa, ò que por auto del Capitulo se resolviò tal, ò tal cosa, de que le dà aviso, para que se haga en la Escrivania de Camara el despacho para firmarle el Capitulo: y este papel quedará en la dicha Escrivania de Camara, para resguardo de los despachos que del procedieren.

✠ Las consultas que el Capitulo Definitorio hiziere a su Magestad iràn rubricadas de todos los Capitulares, que se huvieren hallado a la resolciõ, y los nombres de los que las huvieren votado, a la margen. Si algun Definidor quisiere escrivir voto singular, podrà hazerlo, con declaracion, que esto servirá solamente para que su Magestad, pareciendole bien aquel voto, no confirme lo que el Capitulo propone; mas no para que se haga definicion por solo su parecer; porque estas, para que se pida confirmacion a su Magestad, han de proceder de la mayor parte de los Definidores, que se hallaren presentes en el Definitorio, pues a esto mira el poder del Capitulo General.

## CAPITULO XXIII.

*DE LOS CAPITULOS PARTICULARES; FORMA en que han de congregarse, y materias que pueden tratarse en ellos.*

✠ **E** L poder del Capitulo Definitorio dura hasta el futuro Capitulo General; y asy mientras huviere tres, ò mas Definidores, estos seràn los que se hallen en el Capitulo particular precisamente; y no aviendo el sobredicho numero, serà servido su Magestad de mandar, que en los Capítulos particulares concurren por lo menos seis, ò ocho personas de la Orden, los de mayor dignidad, ò anciania. Estos Capítulos, por escusarse el embaraço de grandes luntas los hará su Magestad como acostumbra siempre, en alguna de las casas de sus bolques, avisando a los Cavalleros que han de asistir a el; y estando presente alguno, ò algunos de los Definidores, seràn precisamente llamados, y no se podrà hazer sin ellos el dicho Capitulo particular.

Y porque en los tiempos passados se siguieron muchos daños a nuestra Orden, de que se celebrassen Capítulos particulares, por averse tratado en ellos cosas, que no podian tratarse, menos que en Capitulo General, o Definitorio, de aqui en adelante ninguna persona podrá juntar Capitulo particular, sino fuere el señor Maestre, y quando se junte, no se podrá tratar en él, sino es las cosas siguientes, y no otras, Eligir Visitadores, Tesoreros, Procurador General, Procurador Fiscal, y Procurador ordinario, ó extraordinario para la Corte de Roma; esto se entiende vacando los dichos officios, en caso de muerte, ó impedimento justo de los nombrados en el Capitulo General; y los electos en los tales Capítulos particulares, en los dichos casos tendrán sus officios solamente, hasta que el Capitulo General futuro haga nueva eleccion.

✠ Y porque de algunos años a esta parte se ha introducido, que vacando los dichos officios los consulta el Consejo de las Ordenes a su Magestad, para que se sirva en el interin que no aya Capitulo General, ó particular, en contravencion de lo que disponen las dichas Definiciones de nuestra Orden, prohibimos, que de aqui adelante se hagan semejantes elecciones por el dicho camino de consulta del Consejo; y que las así hechas, y no en los Capítulos particulares, en la forma dicha, sean nulas, y de ningun valor; y sobre esto encargamos las conciencias de los ministros del Consejo de las Ordenes, y en particular de los de esta Orden, a los quales toca advertir, y obviar todo lo que se obrare en contravencion de sus Definiciones.

Si el Capitulo particular se juntare para enagenaciones, permutaciones, césos, ó enphyteosis, se guardará la forma en la Benedictina, no excediéndose en parte alguna de lo que en ella se declara, so pena, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capítulos particulares se hallaren, y a ello dieren autoridad, y consentimiento, y sobre cosas que sea prohibido tratarse, y hazerse en el tal Capitulo, y no las contradixeren; y en señal de la contradicion no se salieren del Capitulo, tomando fee de su contradicion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato, el Cavallero, ó Freyle sean inhabiles para ser Comendadores, ó Beneficiados perpetuamente; y en estas penas queremos que caigan, e incurran los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, *ipso iure in foro conscientie*; aunque en lo judicial no le sea provado, y damos por ningunas todas, y qualesquier enagenaciones, que contra la forma sobredicha se ayan hecho, ó hizieren en daño, y perjuyzio de nuestra Orden.



## CAPITVLO XXIV.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS PRIORES  
formados a los Cavalleros novicios.

**A** Viendose visto en este Capitulo Definitorio el litigio antiguo entre los Cavalleros novicios de la Orden, y los Priores formados della, sobre la precedencia en el lugar, y asiento en el Capitulo General, y en las demás concurrencias de Orden, determinò, por auto de veinte y dos de Diziembre de 1655, oidas las partes, y el Procurador General de la Orden, que en el dicho Capitulo General y en todos los otros actos, juntas, y demás partes donde las personas de Orden se juntaren, tengan los Religiosos, que en las Definiciones se dizen ser, y llamar Priores formados la precedencia a los Cavalleros novicios, y estén los dichos Priores formados consecutivamente a los Cavalleros professos, y que desto se hiziesse particular definicion (como hazemos) mandando, que se guarde en la forma que en esta se contiene.



## TITVLO SEGUNDO

DEL CONVENTO MAYOR DE ESTA  
Orden, y de todo lo tocante a él en lo espiritual,  
y temporal.

## CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS MISSAS, HORAS CANONICAS, Y CEREMONIAS del Convento, y que todos obedezcan al Prior,  
y de los ayunos.

**P**rimeraamente considerando, no aver en este mundo cosa mas accepta a Dios, q̄ las santas, y devotas oraciones, Estatuimos, definimos, y ordenamos, q̄ en la Iglesia de nuestro Cōvento de Calatrava sea celebrado el oficio Divino devota y enteramente de todas las personas Reglares del dicho Convento, segun la forma dada por nuestros Padres San Benito, y S. Ber-

Bernardo: Y la Missa mayor todos los dias se diga solemnemente con tres ministros: Y allende desto, los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Missas Conventuales, digan Missa dos, ò tres vezes cada semana, so pena de ser castigados al alvedrio del Prelado: y los Freyles que no son Sacerdotes, todos los Domingos, y dias de fiesta, como hasta aqui se ha acostumbado, aviendose confesado devotamente, reciban la Sacra Comunión, so la misma pena.

Y ordenamos, que el Prior, y Freyles, que en el Convento residen, digan las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y Oficio Divino, cantado a sus tiempos, como se deven dezir, con puridad de coraçon, con silencio, con distinta, y clara pronunciaciõ, y buena pausa. Y mandamos, que esto se haga con las ceremonias antiguas, vsadas en el dicho Convento: y el Prior, ò Superior tengan mucho cuidado de que esto se cumpla: Los Religiosos estèn debaxo de la obediencia del Prelado, y le acaten, y reverencien, asì en las cosas espirituales, como en las tocantes al Convento, y trate caritativamente, y con amor a los Religiosos, y corrija, y castigue con caridad a los culpados. Los ayunos asimismo, y el silencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, mandamos sean guardadas por todos, como de Orden son obligados.

## CAPITVLO II.

*QUE SE CONTINVE EN EL CORO, Y CVLTO Divino el oficio, y ceremonias del nuevo Rezo Monastico.*

✠ **D**espues de aver continuado el Sacro Convento de Calatrava el Rezo antiguo del Cister, desde la fundacion de nuestra Sagrada Orden hasta estos tiempos: la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo V. el año de 1622. instituyò vn nuevo Rezo Monastico para todos los Conventos, y Religiosos, que militassen debaxo de la Santa Regla de nuestro Padre San Benito. El Convento como comprehendido, admitiò este nuevo Rezo, con licencia expressa del Real Consejo de las Ordenes, despachada en Madrid a quatro de Março del año de 1628, que se conserva en el Archivo, y del se començò a vsar en el Coro del Sacro Convento a diez de Junio del dicho año en las primeras visperas de Pascua de Spiritu Santo.

✠ De aqui adelante se continuará el mismo Rezo en nuestro Sacro Convento, si que se pueda hazer mudança del al Romano, si bien permitimos, pueda mudarse al antiguo del Cister, si al Convento le pareciere. Y porque de la introduccion deste nuevo Rezo Monastico se originò alguna confusion en el gobierno del Coro, y Culto Divino, nacida por vna parte de las costumbres antiguas, y por otra de las rubricas del Missal, y Breviario nuevo Monastico, pareciò en este Capitulo General reducirlas a razonable metodo, para que de aqui adelante, como en lo demàs, aya leyes ciertas, y en esto

esto, y nuevo ceremonial, de que la Orden hasta agora carecia, aunque por justas causas que a ello nos mueven, permitimos, que fuera del dicho Convento puedan las personas de esta Orden rezar, y celebrar por el Breviario, y Missal Romano, sin que por ello incurran en pena alguna.

## CAPITVLO III.

*QUE LOS CONVENTVALES CVMPLAN CON el cargo de las Missas que son obligados.*

**M**andamos, que se guarden, y cumplan los cargos, y Missas, que el Convento es obligado a cumplir: y porque el Sacrificio de la Missa es gran sufragio para las animas de los difuntos, Ordenamos, que de aqui adelante aya en el Convento vn libro, el qual estè en poder del Cantor, y en él se asienten las Missas, y Psalterios, que las personas de Orden mandaren dezir, asì para el descargo de sus conciencias, como para sufragio de sus animas, y el Prior, Administrador, y Superior en su ausencia, mandarán se digan por orden; de manera, que hasta que estèn dichas las que fueren primeras, no se digan las otras: y si se ofreciere caso en que sean tantas las Missas, y Psalterios, que no se pueda cumplir con todas en vn tiempo, en tal caso permitimos, que se puedan dar a dezir fuera del Convento a personas Religiosas, asì de nuestra Orden, como de otra, si expressamente el tal difunto no dexare ordenado que las digan los Religiosos del Convento.

## CAPITVLO IV.

*DE LA ELECCION CANONICA DE PRIOR DEL Sacro Convento de Calatrava; y que aviendose de proveer Administradores, sean del Abito, trienios, y tambien lo sean los Supiores.*

**L**A semejança, es causa de amistad, y amor en todas las cosas; y asì deseando, que en nuestro Sacro Convento aya, y se conserve la conformidad, paz, y caridad que conviene, conformandonos con lo que el derecho, y Bulas antiguas de nuestra Orden disponen, Ordenamos, y Difinimos, que de aqui adelante se haga eleccion canonica de Prior trienio del dicho Convento en vno de los Religiosos del Abito de nuestra Orden, professos en él, la qual se haga segun, y como el Sacro Concilio Tridentino tiene dispuesto. Y por quanto por la accion, y derecho, que el Abad, y Casa de Morimundo pretende tener al dicho Priorato, podria aver alguna dilacion en executarse lo establecido en esta difinicion, Ordenamos se haga instancia con su Magestad, conforme a lo que el Capitulo dexa consultado, y con su

Santidad, si necesario fuere; y que en el entretanto, los Administradores que se huvieren de elegir, y proveer para el gobierno del dicho Convento, sean Freyles Religiosos del Abito de nuestra Orden, trienios (y que también sean trienios los Superiores) como son los Prelados de las demás Religiones generalmente, y conforme a lo que el Capitulo consultò a su Magestad, y fue servido tenerlo por bien, Mandamos, que así se guarde, y cumpla.

## CAPITULO V.

## DEL NUMERO DE LOS FREYLES CONVENTUALES, y Colegiales.

**P**orque sin suficiente numero de Religiosos no se puede celebrar el Oficio Divino en nuestro Còveto como conviene, Estatuimos, y definimos, q̄ en el dicho Còveto residan còtiuumète treinta Freyles cò el Prior, demás de los que residieren en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca, que han de ser ocho con el Rector; y que como la renta del Convento fuere creciendo, se pueda acrecentar el numero de los Religiosos que se puedan sustentar, así en el Convento, como en el Colegio. Y entiendase, que todos los Conventuales, y Colegiales sean treinta y ocho, hasta el primer Capitulo General que se celebre. Y porque segun la sentencia del Apostol, no debemos enriquecernos de donde otros padezcan detrimento, inhibimos, so pena de inobediencia, que de los dineros del Convento para vestidos, y otras necesidades de los Freyles, de aqui adelante no se dè parte alguna a algun Prior, ò Freyle, que tuviere administracion fuera del Convento, sino que los tales Freyles, mientras estuvieren en el, sean contentos en el comer, no queriendo otra cosa. Lo qual queremos se entienda en los Priorres, que por su devocion se quisieren recoger en el Convento; porque los que bolveren a el proveidos para officios, podrán llevar en razon de su vestuario, conforme a lo ordenado en el capitulo, que trata de los vestuarios, en este mismo titulo.

## CAPITULO VI.

## DEL DORMITORIO DEL CONVENTO.

**E**statuimos, y ordenamos, que todos los Freyles duerman en el Dormitorio, sino fuere aquellos a quien por justa causa el Prior, ò en su ausencia el Superior, tuvieren por escusados; y no duerman dos Religiosos juntos en vna cama, so pena de privacion del Abito, segun la forma de la Regla. Y porque aya cumplimiento de celdas para cada vno de los Religiosos la suya; porq̄ en la disposicion que aora tiene el Dormitorio del dicho Convento, no es posible hazerle, Ordenamos, y mandamos, que se prosiga el

quarto que està sacado de cimientos enfrente del corredor de los Cavalleros, en el qual se ponga la hospederia, y enfermeria del dicho Convento, para que así en lo que aora sirve de enfermeria pueda ensancharse el dormitorio de los Religiosos. Y en quanto al dinero de que se tiene de edificar el dicho quarto, Ordenamos, sea de las penas que para ello quedan aplicadas en estas Definiciones, y lo que faltare se cumpla de lo que sobrare a las fortalezas, de los dos mil ducados que su Magestad manda librar cada año para sus obras: y si de los dichos dos mil ducados no sobrare para poder cumplir con brevedad lo susodicho, se encarga mucho a los del Consejo consulten a su Magestad sobre ello, y procuren se ponga en execucion, y efecto.

## CAPITULO VII.

## QUE NO ENTREN MUGERES EN EL CONVENTO, ni puedan dormir dentro de la puerta del Hierro, ni las aya en el Castillo.

**M**andamos, que ninguna muger, de qualquier calidad, y estado que sea, entre por los Claustros, Refitorio, Dormitorio, Capitulo, ni Enfermeria de los Religiosos; y encargamos mucho la conciencia al Prelado, para que inviolablemente lo mande así guardar, y cumplir, segun, y como conviene a la honestidad de tan santo Convento, y a las personas del; y quando algunas mugeres, y otras personas Seglares fueren al dicho Convento a oir los Divinos Officios, ò a ganar las indulgencias que tiene la Orden, ò a Missa nueva, no se asienten dentro de la red de la Iglesia, sino fuera della, en parte honesta, y decente, donde no puedan ser vistas del Coro, sino fuere alguna señora de titulo, ò tal calidad, con quien parezca ser razonable consentirla estar dentro de las rejas. Y ordenamos, que muger ninguna duerma de noche dentro de la puerta del Hierro del dicho Convento, ni las aya en la fortaleza, y castillo del, sino que el Alcayde del Abito sea obligado a proveer en su lugar Sub-Alcayde soltero.

## CAPITULO VIII.

## DE LAS LICENCIAS PARA SALIR FUERA del Convento.

**L**A enagenacion fuera del Claustro es cosa muy contraria a la Religion. Por tanto mandamos, que ningun Religioso sea oßado a salir fuera de las puertas Reglares del Convento, sin licencia del Prior, ò en su ausencia del Superior, y a ninguno se dè licencia sin evidète necesidad, ò utilidad; y si alguno presumiere de salir sin licencia, sea castigado al alvedrio del

del Prior; y por semejante manera sea castigado el que no viniere al tiempo que el Prior, ò Superior le assignare. Y amonestamos, y exortamos al Prior, y Superior, que en el dar de las dichas licencias a los Religiosos, se templen, y moderen, teniendo ante si el temor de Dios, y la honra de la Orden: y no se las den, sino precediendo grande, y muy evidente necesidad, ò utilidad: y quando las dieren, templen el termino de manera, que los Freyles no anden vagando fuera del Convento, y que nunca falten Religiosos que digan el Oficio Divino, y Missas Conventuales, sin aver falta.

Y ordenamos, que particularmente tenga mucha limitacion el Prelado en dar licencia para ir fuera del Convento, los Religiosos de poca edad, y poco tiempo de Abito; porque como no están bien fundados, y asentados en la Religion, el andar fuera del Convento, puede serles causa de distraerse: mas a los que tuvieren mas de tres años de Abito, siendo morigerados, y de buenas costumbres, y naturales de la comarca; porque tengan algun alivio, y puedan bolver con mas aliento, y fuerça a los trabajos de la Religion, les podrá dar licencia cada año vna vez, para ir a ver a sus padres, ò parientes, por tiempo de quinze, ò veinte dias: y si fueren de tierras mas apartadas, podrá ser la dicha licencia de dos en dos años, alargandoles el tiempo della, segun la distancia de la jornada: y a los vnos, y a los otros ordenamos les de el dicho Convento mula, y criado, y cinco reales cada dia, para el gasto de ida, y buelta. Y si fuera de estas licencias se huvieren de dar otras, por alguna causa muy vrgente, no se les de cosa alguna, sino sea a costa de los dichos Religiosos.

Y por quantos las salidas que hazen del Convento los Prelados, demás de que son de mucha costa para el dicho Convento, por aver de ir con la autoridad, y decencia que requieren sus officios, si son demasiadas, suelen ser muy notadas, y murmuradas de la gente de la comarca: Encargamos mucho a los dichos Prelados, que aora son, y por tiempo fueren, procuren moderar las dichas salidas, no haziendolas, sino a cosas muy graves, è importantes, y que por ser tales, requieran su presençia, que para las que no fueren de tanta calidad, bastará embiar los oficiales, y ministros del Convento, con orden, è instruccion de lo que ovieren de hazer.

## CAPITULO IX.

## DE LOS ANCIANOS DEL CONVENTO.

**C**onsejo es del Sabio, que sigamos el parecer de los ancianos: Por tanto, conformandonos con los Estatutos antiguos de nuestra Orden, Ordenamos, que el Prior, Administrador, ò Superior en su ausencia, en las cosas que huvieren de proveer, y tratar, convenientes a la buena governacion de la casa, junten los ancianos della, para que con su parecer, lo que se ovie-

oviere de proveer, sea mas acertado. Y porque no se dude quien sean estos ancianos, y quantos, Declaramos, que sean quatro, los mas antiguos del Abito, sin el Prelado que los llamare; de manera, que sean por todos cinco, con el parecer de los quales se podrá proveer lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor, y bien de nuestro Convento; y estos ancianos sean Sacerdotes, y no de otro grado, ni dignidad inferior, presupuesta la antigüedad del Abito: Y no pueda ser anciano Religioso alguno de los que por sus demeritos huvieren sido privados de sus beneficios, y baeltos al Convento, ni tengan voto activo, ni passivo en cosa alguna, salvo si otra cosa pareciere al Consejo.

## CAPITULO X.

## DE LA RELACION QUE EL PRIOR DEL CONVENTO HA DE EMBIAR AL CONSEJO DE LOS MERITOS DE LOS RELIGIOSOS.

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prior, ò Administrador, y en su ausencia el Superior, sean obligados a embiar de seis en seis meses, en cada vn año, a su Magestad, ò a los señores del Consejo de la Orden, relacion de los meritos, costumbres, y anciania de los Freyles del dicho Convento, para mandarlos beneficiar, y del numero dellos, y quantos Sacerdotes son, y de su habilidad, y suficiencia.

## CAPITULO XI.

## DE LA LICENCIA PARA ORDENARSE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO.

**P**or experiencia sabemos el daño que se sigue en nuestra Orden, así en lo espiritual, como en lo temporal, de dar licencia a los Religiosos del Convento para que se ordenen de Sacerdotes antes de tiempo. Portanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando algun Religioso del dicho Convento huviere de ser promovido ad sacros Ordines, el Prior, ò Superior traten con los ancianos sobre la edad, suficiencia, y virtud del tal Religioso; y si tuviere perfecta edad, habilidad, y costumbres, quales convienen, le den la tal licencia: Y encargamosles las conciencias, que sobre esto tengan grande aviso, y vigilancia, no prefiriendo los menos habiles a los mas habiles por favor, ni otro respeto. Y mandamos, que a ningun Religioso se de licencia para ordenarse de Epistola, hasta que tenga dos años de Abito cumplidos; ni para Evangelio, hasta tener quatro años; ni para Missa, hasta que tenga seis años: y que el Prior, ò Administrador así lo guarde, y cumpla; y ofreciendose caso en que parezca convenir otra cosa,

dè relacion al Consejo, a quien se remite provea lo que en tal caso se deba hazer.

Y porque aviendo de ir los Religiosos a ordenarse, es justo vayan con composicion, y modestia, Ordenamos, que vaya con ellos vn anciano grave, y compuesto, qual al Prelado pareciere, el qual tenga cuenta con su recogimiento, y con el gasto que en el camino se hiziere, que mandamos sea por cuenta del dicho Convento.

## CAPITVLO XII.

*QUE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO NO tengan bestias, ni ganados, ni grangerias.*

**C**osa fea parece, è indecente, que los Religiosos traten grangerias particulares, estandoles prohibido por las Definiciones de nuestra Ordè. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de nuestro Convento pueda tener bestias, de ningun genero que sean, dentro, ni fuera del Convento, por via de grangeria, ni de otra manera, ni bacas, ovejas, cabras, ni puercos, so pena, que al que se le probare tenga alguna destas cosas por Nos prohibidas, pierda lo que asì tuviere por via de grangeria, ò en otra manera, y se aplique al Convento, como bienes propios suyos, y dellos se haga lo que convinieren mas al dicho Convento: y en esto encargamos la conciencia al Prelado, para que viniendo a su noticia, no lo disimule, antes lo execute, como aqui vâ declarado, so pena, que serà reprehendido de su negligencia, pero bien permitimos, que el Prelado, por razon de su dignidad, pueda tener mula, y el Convento las tenga para el Superior, Pitancero, enfermero, y Mayordomo, que las han menester, por razon de sus officios, y para las otras cosas necessarias.

## CAPITVLO XIII.

*QUE NO TENGAN ARMAS LOS RELIGIOSOS dentro del Convento.*

**P**or ser cosa muy dañosa, y de grande escandalo, que el Religioso tenga armas, ni las traiga, principalmente en nuestro Convento, donde mas que en otra parte ha de aver exemplo de honestidad, y tambien por ser costumbre del Alcayde del Convento, que a todos los que entran les toma el Portero las armas, y las dexan en la puerta, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, ningun Religioso sea offado tener armas dentro del Convento, de ningun genero que sean, aunque sea puñal, ò daga, sino solamente cuchillos, so pena de las perder, y estar vn mes en la carcel: Y pa-

para que esto se execute, mandamos al Prior, y al Superior en su ausencia, que de quinze en quinze dias, sin que lo sepan los Religiosos, haga escrutinio general por todas las celdas, y las armas que asì hallare, las tome, y execute las penas sobredichas en los transgressores; pero permitimos, que si alguno quisiere tener alguna ballesta para su recreacion, esté en poder del Alcayde, para que se la dè todas las vezes que huviere de salir a recrearse, y no en otra manera.

## CAPITVLO XIV.

*QUE SI ALGUN COMENDADOR, CAVALLERO, ò Prior, quisiere recogerse al Convento, sea recibido en el, pagando lo aqui contenido.*

**P**or quanto entendemos, que algunos Comendadores, Cavalleros, ò Priors de nuestra Orden, por su devocion desean recogerse al Sacro Convento della, y estar en el por algun tiempo, queriendo animarlos a tan buena obra, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, Administrador, y Religiosos de dicho Sacro Convento los reciban en el, con que ninguno tenga mas que vn criado, y por su mantenimiento, y de dicho criado, siendo por tiempo, y espacio, que passe de vn mes, pague el que fuere Comendador diez ducados cada mes, y el Cavallero seis ducados, y el Prior tres ducados; y lo mismo paguen los Comendadores, Cavalleros, Priors, y Rectores de la Orden, que fueren a dicho Sacro Convento presos, y reclusos por mandado de su Magestad, y del Consejo de los Ordenes en el tiempo que estuviere en el, rata por cantidad, desde el dia que entraren presos, ò reclusos.

Y asimismo ordenamos, que si los Priors formados en nuestra Ordè, por su devocion quisieren bolverse al Convento, lo puedan hazer, y el Prior, y Convento lo reciban, pagando cada vn año lo que queda ordenado paguen los Cavalleros. Y porque somos informados, que los Curas de la Orden se buelven al dicho Convento, a titulo de devocion, y es para mejorar-se en otros beneficios, de que resulta perjuzio a los Conventuales, Mandamos, que si alguno de los dichos Curas quisiere dexar su Beneficio, y bolverse al Convento, lo pueda hazer con licencia del Consejo, y pues buelven a titulo de su devocion, Ordenamos se conserven en ella por quatro años, sin que en ellos se pueda promover a otro Beneficio.

## CAPITVLO XV.

*QUE EL SACRISTAN MAYOR PAGVE DE pension ducientos ducados en cada vn año a la Sacristia del Convento.*

La Sacristia del Sacro Convento se halla tan necesitada de lo necessa-

rio a la buena Administracion del culto Divino; que es preciso reparar esta falta, y de manera, que teniendo particular consignacion para su fabrica, no se experimente en lo de adelante en ella las necesidades que aora. El acudir a este reparo toca por obligacion propria al Sacristan mayor de la Orden; mas porque hasta aqui no se señalò cantidad cierta en las rentas de su dignidad, y se dexò al arbitrio de los que la tienen, se ha experimentado, que no acuden como deben a lo que estan de su obligacion, ni resulta otro efecto della, que continuas quejas del Convento, con la experiencia de lo mal que se acude a cosa tan precisa, y del servicio de Dios.

✠ Para remediar este daño, y reparar en parte los inconvenientes que resultarian, si se continuasse en este descuido, Difinimos, que la dicha Sacristia del Sacro Convento tenga de aqui adelante docientos ducados de renta en cada vn año en los frutos de la Sacristia mayor, y que éstos los pueda cobrar el Convento, como cosa propria, y entren en Arca separada de los gastos comunes, sin que aya confusion entre vnos, y otros, y se apliquen vnicamente a la fabrica de la Sacristia, remitiendo cada año el Prelado del Convento memoria al Consejo de las Ordenes de las partidas en que se gastò el dicho dinero, firmada del, y de los ancianos, y Subsacristan, para que siempre conste el cobro que se dà a estos docientos ducados, y que no se aplican a otros gastos, fuera de los precisos a la Sacristia.

## CAPITVLO XVI.

*QUE SE SIRVA CON CERA BLANCA, Y PLATA  
en todas las Missas.*

✠ Y Porque es justo, que en lo tocante al Culto Divino se ponga toda atencion, y cuidado, Ordenamos, y mandamos, que el Prior, ó Administrador no permita, que por algun accidente se dexen de vsar de cera blanca en el Altar mayor, así en la celebracion de la Missa mayor, como en las horas, en que segun el ceremonial se encienden velas, poniendo el numero de ellas mas, ó menos, conforme el dispone; y de la misma suerte en cada vna de las Missas privadas en los demás Altares, no se dexen de poner dos velas blancas en dos candeleros de plata; y se sirva con Cruz, ampollas, y salvilla de plata en todas las Capillas; y si en alguna faltare alguna pieza de estas, se haga de las que de menos vno ay en la Sacristia, y en ella tenga cada vno de los quatro Religiosos mas modernos, de los que asisten a ayudar a las Missas, vna llave, y caxon, donde antes de entrar a Tercia pondrán las Cruces, ampollas, salvillas, y velas.

✠ Y declaramos, que el gasto desta cera no ha de ser por cuenta de los docientos ducados, que se aplican a la fabrica de la Sacristia, porque estos se han de emplear solamente en reparos de los ornamentos, plata, y ropa blan-

blanca; y el gasto de la cera ha de salir, como de antes (en la Capilla mayor, y en las que no tuvieren dotacion) de la hazienda del Convento, y el de las otras de sus dotaciones particulares que tienen.

## CAPITVLO XVII.

*DE LA LIBRERIA DEL CONVENTO, Y GUARDA  
de los libros.*

Grande utilidad es para los Religiosos, que quieren gastar bien el tiempo desocupado del Coro, tener libreria, y libros, donde puedan estudiar, y ver materias que les satisfagan, conforme a la habilidad de cada vno. Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, y Superior en su ausencia, mande a vn Religioso del Convento, que tenga cargo de la dicha libreria, para que se barra cada semana, y se limpien los libros, y los tenga en orden, y para que cada dia la abra, y cierre, vna vez por la mañana, y otra por la tarde, de manera, que esté cada vez vna hora abierta, y denle por cuenta los libros al tal Religioso, porque tenga cuidado de guardarlos, que no los hurten, ni tomen, ni los pueda dar, ni prestar por poco, ni por mucho tiempo, y para que pueda dar cuenta cierta todas las vezes que se le pidiere, so pena, que sino la diere tal, será a cargo del dicho Prior, ó Superior, de darla a los Visitadores de la Orden, y con apercibimiento, que pagarán los libros que faltaren, si el dicho Religioso no tuviere de que pagar.

✠ Y porque estamos informados, que la pieza de la libreria necesita de que se aderece, y que los libros se compongan en toda buena forma, Mandamos, que el dicho aposento en que estan se repare luego de todo lo necesario, y se hagan nuevos estantes para los libros, y que dellos se compongan los que necesitaren de reparo, ó encuadernacion, y se ponga todo de tal calidad, y con tal limpieça, que combide a los Religiosos a que vayan muchas vezes a aquel lugar en los tiempos desocupados, y horas señaladas: y para que la libreria vaya en aumento, y tenga con los libros antiguos los que de nuevo han salido, y fueren saliendo, Difinimos, que el Convento compre todos los años cinquenta ducados de libros, de las materias que parecieren mas necesarias; y encargamos la conciencia al Prelado que por tiempo fuere, que así lo cumpla, y que todos los años avise al Consejo de las Ordenes de averlo executado, remitiendo la memoria de los libros que se huvieren comprado aquel año, y que imponga pena de excomunion, para que no se saque libro alguno de la dicha libreria, ni aun para las celdas; porque nuestro intento es, que igualmente se aumente, y se conserve, por la necesidad que se reconoce, de que ay a vn alivio tan provechoso para los Conventuales.

✠ Y porque no es nuestra intencion cargar al Convento con nuevas im-

posiciones, aunque esta estan de su vil, y de la Orden, Mandamos, que de



aqui adelante, a cada persona que entrare por Conventual, el dia que recibiere el Abito se le pidan (entre las otras propinas que pagan) doze ducados, (aunque si no los diere no se le dilatarà por esso la entrada) ya que el Convento le haze a el de gracia los alimentos del año de la aprobacion, que en otras Religiones se llevan, y que por estos gaste cada año el Convento los cinquenta ducados referidos, siempre ciertos, aunque sea mas, ò menos la cantidad que resultare destas entradas; y este dinero se gastarà efectivamente en libros, porque los reparos del aposento, y todo lo que fuere necesario, para que el cîte con adorno, limpieça, y abrigo, correa por cuenta del Convento.

### CAPITVLO XVIII.

*QUE SE HAGA LA OBRA DEL RELICARIO, Y LE vaya restituyendo el Convento el alcance que le debe.*

✠ EN el Relicario que ay en el Sacro Convento estàn muchas Reliquias confusamente puestas, y todos los nichos, y retablo con poco concierto, y no toda la decencia que se requiere: y aunque los Prelados han tenido sumo cuidado en la custodia de las santas Reliquias, ninguno le ha tenido de que se haga vn retablo, donde cada vnã de por si se coloque, y venere, siendo, que las ay suficientes para hazer vna obra muy vistosa, y capaz, de tener en si con toda decencia aquellos sagrados huessos, que sin duda, por la certeza suya, y por su antiguedad (pues los señores Maestres antiguos las fuerõ juntando) se debian poner en parte, donde causassen mayor devocion.

✠ Esto es mas digno de reparo, y remedio, siendo cierto, que la fabrica del dicho Relicario es prompta, y grande; pues se aplican a ella los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Abito paga por los vestidos; y siendo esta la aplicacion deste dinero, parece, que desde que se impuso no se gastò cosa alguna en el ornato, y decencia del dicho Relicario, sino que esta renta se mezclò con la del Convento, y se consumió en sus gattos comunes, sin licencia del Capitulo General, ni de su Magestad por su Real Consejo de las Ordenes.

✠ Y para que esto no passe como hasta aqui, y se execute en todo, y por toda la voluntad de su Magestad, y de la Orden, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todo lo que se cobrare de lo procedido de la dicha renta sea caudal separado, è independiente de las rentas del Convento, y que se guarde en arca diferente, con libro aparte de las entradas, y salidas del dicho dinero, para que en todo tiempo conste como se gastò, y si fue en el empleo de su aplicacion: y para que desde luego se logre la santa intencion de su Magestad, y lo que los Cavalleros de su proprio caudal contribuyen para obra tan del servicio de Dios, y de tanto ornato del Sacro Convento, el Prior, Administrador, ò Presidente, que lo tuere al tiempo que se publique estas

estas Diferencias, ò al tiempo que esta en particular se le hiziere notoria por el Capitulo, ò por el Consejo de las Ordenes, comenzará a poner en execucion lo que aqui se ordena; y passando adelante mandará hazer vna traça conveniente para el dicho Relicario, y relacion de la forma en que pareciere se pongan las dichas Reliquias, y con que ornato cada vna dellas en particular, y la remitirá al Capitulo; y no estando congregado, al Consejo de las Ordenes, para que con su aprobacion, ò enmienda se pueda desde luego dar principio a esta obra.

Y para que esto se configa a toda satisfacion, y no tenga lugar de aqui en adelante el descuido de los Prelados, Mandamos al que de presente lo es, y a los que por tiempo lo fueren, en virtud de santa obediencia, lo executen sin dilacion alguna: y que si el Prelado se descuidare en la cobrança, separacion, ò aplicacion del dicho dinero, debaxo del mismo precepto, el Superior, ò otro qualquiera Religioso del dicho Convento de cuenta en el Consejo de las Ordenes de la omision que en este particular huviere, para que lo remedie, y haga restituir a este caudal todo lo que de el se fuere extraviando.

Y porque la Arca del Convento deve estar deudora a esta obra de todo lo que huviere recibido de su aplicacion, menos de lo que constare aver gastado en el reparo del aposento, en que aora està el dicho Relicario, ò en otras cosas, que contaràn de sus libros, Mandamos, que en el que se ha de hazer deste caudal, se ajuste primero la dicha cuenta, por lo que de los dichos libros constare, y se haga a la arca del Convento el alcance liquido de todo, y este sea el primer caudal de la obra del dicho Relicario.

Mas porque el Convento no estará de presente en estado, que pueda luego dar satisfacion a la dicha deuda, ni es justo tambien, que ella quede en vtil suyo, teniendo diferente aplicacion, y mas para obra tan santa, y de tanto credito, y ornato para el mismo Convento, de aqui adelante de su caudal se pagaràn en cada vn año a la fabrica del dicho Relicario cien ducados de vellon, hasta que se extinga el alcance liquido, y al Prior, Administrador del Convento no se le pague el vestuario, sino embiare cada año al Consejo testimonio de averlo cumplido, demàs de que tambien por ello serà castigado a arbitrio de los del Consejo de las Ordenes, a los quales encargamos pongan sumo cuidado en executar esta difinicion, y manden, que el Prelado del Convento haga relacion todos los años de averla executado.

### CAPITVLO XIX.

*QUE EN EL CONVENTO AY A CATEDRATICO de Artes, y casos morales, y Maestro de Gramatica.*

Siendo cierto, que los Religiosos que entran en nuestro Sacro Convento

to se crian para Curas de las Iglesias de nuestra Orden, y justo, que quando vayan al Colegio a oír las facultades, entren instruidos de sus fundamentos, y principios, Ordenamos, y mandamos, que en dicho Sacro Convento aya de aqui adelante vn Maestro de Gramatica, que sea seglar, de vida, y costumbres aprobadas, el qual lea todos los dias a los Religiosos quanto en ella devan saber: Y asimismo que aya vn Religioso Catedratico, que lea las Artes, el qual elija, y provea el Real Consejo de las Ordenes, los quales partan las horas de leccion desta manera: Que los que oyeren Gramatica, la oigan en las heras mas desocupadas de la mañana: y los que cursaren Artes, en las mas a proposito de la tarde: y leida dicha leccion de las Artes, tendrá dicho Catedratico obligacion todos los dias de traer a conferencia vn caso moral señalado, por vna cedula, que se pondrà de vna tarde para otra en la puerta del aposento donde se huviere de leer, para que los Religiosos lo estudien, y entren en la conferencia del; y dos vezes cada mes señalarà vn Religioso, que tenga las conclusiones de lo que se leyere, a que asistirá el Prelado, a quien encargamos tenga cuidado de que no falte alguno de los dichos Maestro, y Catedratico a esta obligacion, ni los Religiosos de asistir a ella, sobre que les pondrà las penas, y penitencias que le pareciere: Y porque mas bien se cumpla con esta obligacion, y el Catedratico no falte del dicho Sacro Convento, Mandamos, que no salga del en todo el tiempo que fuere de leer, ni sea ocupado en negocios de la Comunidad, ni en dicho tiempo pueda ser nombrado en informaciones; ni las pueda hazer, salvo en el que fuere de vacaciones del Verano; y señalamos al dicho Catedratico, demás de los seis mil maravedis que se libran en la dicha mesa Maestral para la Catedra, que hasta agora avia de Moral, cinquenta ducados cada año, que le pagará el Sacro Convento: y si como puede suceder, cayere enfermo, ò hiziere alguna ausencia, que sea muy forçosa, el Administrador del dicho Sacro Convento nombre vn Religioso, que le substituya en dicho tiempo, y le dè de la dicha renta lo que prorata le tocare; y dicho Catedratico sea escusado los dias que le yere de la asistencia del Coro; y al Maestro de Gramatica le darà el Convento cinquenta ducados de salario, y de comer, y aposento en que viva.

## CAPITULO XX.

*DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS DEL  
Convento, y de los Cavalleros enfermos que están en  
aprobacion, ò penitencia.*

**P**Or quanto la caridad (mayormente con los enfermos) es tan accepta a los ojos de Dios, Ordenamos, y mandamos, que si algun Religioso del Convento acaeciere enfermar estando en el, le sean dadas, y administradas todas las cosas necessarias para su salud, la que pareciere a los Me-

dicos ser mas convenientes, y para esto el Prelado tenga gran cuidado de proveer de manera, que los Medicos que tuviere salariados el Convento sean llamados, el vno, ò los dos, con tiempo, de suerte, que por la tardança de venir no padezca peligro el enfermo: y si a los dichos Medicos pareciere, que conviene para su salud llevarle a curar fuera del Convento, Mandamos, que se le pueda dar, y dè licencia para llevarle a curar a la villa de Almagro, ò a la de la Calçada, a las casas que allí tiene el Convento, adonde le sean administradas todas las cosas necessarias para su salud.

Y porque hemos sido informados, que los Prelados de nuestro Sacro Convento han andado algo estrechos en señalar a los enfermos las cantidades necessarias para el gasto, y regalo de sus enfermos, quando no son de conocido peligro, y cuidado, Mandamos estrechamente, que les sea administrado todo lo necesario a arbitrio de los Medicos, sin que dichos enfermos padezcan necesidad, quando la enfermedad fuere de cuidado, y peligro, y que en tal caso asista vn Religioso anciano del dicho Sacro Convento para su consuelo, y disposicion, y se les passe todo lo que se gastare, llevandolo por cuenta, y razon, como se estila, y acostumbra con los Prelados de dicho Convento en sus enfermedades: Y quando la del Religioso Conventual no fuere de peligro, y se le huviere de señalar cantidad para su gasto, Mandamos, que ni suba, ni baxe de cinco reales cada dia, y éstos se les passen, y den con mucha puntualidad, dexando a cargo del Sacristan mayor, y Prior de San Bartolomé de Almagro el visitarlos, como està mandado, y del Prior, y Administrador de dicho Sacro Convento el informarse muy de ordinario de los Medicos de Almagro, y la Calçada, para que avisen el dia que el enfermo, ò enfermos que estuvieren en las enfermerias pueden estar para bolverse a dicho Sacro Convento, y que se embie por ellos a dichas enfermerias.

Y en quanto a los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en el Convento en aprobacion, ò en penitencia, ò por devocion, ò en otra qualquier manera, si enfermaren, Mandamos se guarde con ellos lo que arriba està dicho de los Religiosos, excepto, que si quisieren ir a curarse a otro lugar del Campo de Calatrava, ò a otra parte, y no a la Calçada, se les pueda dar licencia, y vn anciano que vaya con ellos, por todo el tiempo que estuvieren enfermos, y sean mantenidos, y curados a su costa; y si fuere tan pobre el dicho Cavallero, que no tuviere Encomienda, ni hacienda para poder curarse, Mandamos, que yendo a la villa de la Calçada se le den los Medicos, y medicinas como a los Religiosos, a costa de la Enfermeria.



## CAPITVLO XXI:

*DE LAS CASAS DEL CONVENTO EN LAS villas de Almagro, y la Calçada, y de su recaudo para los enfermos, y otros Religiosos, y para dezir Missa, y como las han de visitar el Sacristan mayor, y Prior de San Bartolomé de Almagro.*

**O**rdenamos, y mandamos, que en las dichas casas de Almagro, y la Calçada aya suficiente numero de camas, con ropa limpia, y servicio bastante de casa, asì para los enfermos, como para los oficiales del Convento, y Religiosos que vienen a las dichas villas, teniendo en las casas amas honestas, y limpias, para servicio de los Religiosos: Y para que en las dichas casas se diga Missa a los enfermos, Mādamos al Sacristā Mayor haga dar recaudo, y todo lo necessario de la Sacristia, so pena de diez florines para la obra de los Martyres, y dellos tome sus cédulas para su descargo. Y porq̄ los dichos Religiosos sean mejor curados, Mandamos al Sacristan mayor que hallandose presente en la dicha villa de la Calçada, los visite cada semana dos vezes, por su propria persona, so pena de cinco florines para la obra de los Martyres.

Y quando convenga ir a curarse los dichos Religiosos a la casa de la enfermeria de Almagro, Ordenamos, que no salgan a visitas por el pueblo, sino fuere a las Iglesias, ò al campo, y que el Prior de San Bartolomé de la dicha villa tenga cuidado de visitarlos, y mirar por su Religion, y recogimiento.

## CAPITVLO XXII.

*QUE LOS COMENDADORES, Y PRIORES PAGUEN los derechos de la Enfermeria.*

**✠** LA omision que algunos Cavalleros, y Religiosos han tenido en pagar al Sacro Convento los derechos de Enfermeria, ha sido motivo para que nos parezca ser justo mandar, como mandamos, que los Cavalleros, y Religiosos que fueron proveidos de Encomiendas, y Beneficios, antes que se les dè la colacion ayan de hazer, y hagan obligacion con salarios, y sumision ordinaria al Governador de la villa de Almagro, de que dentro de los dos años primeros del gozè remitiràn a su costa, y mision al Sacro Convento, como es costumbre, los derechos de Enfermeria, segun lo dispuesto por las Definiciones, y no constando estar hecha la dicha obligacion, no se les pueda dar, ni dè la colacion de la tal Encomienda, ò Beneficio.

CA-

## CAPITVLO XXIII:

*DE LAS ROPAS DE LA ENFERMERIA, DONDE se han de vender, y quien no las puede vender.*

**O**rdenamos, y mandamos, que si por algun caso, permitido en nuestra Orden, se ovieren de vender algunas ropas de la enfermeria del Convento, asì de vestidos, como de ropas de cama, no se puedan vender dentro del Convento en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, antes mandamos se haga la almoneda, y venta dellas en la villa de Almagro; y ningun Religioso del Convento, por si, ni por otra persona alguna, directè, ni indirectè, en poca, ni en mucha cantidad, pueda comprar ropa alguna de las pertenecientes a la dicha enfermeria, so pena de perder la ropa que asì compraren, y que hagan la penitencia que por el Prior, ò Superior, en su ausencia, les fuere puesta: y lo mismo guarde, y cumpla el Governador que es, ò fuere del Campo de Calatrava, y los Visitadores generales, que son, ò fueren de la Orden, al tiempo que los dichos bienes se vendieren, so pena de perder lo que asì compraren, y eitar vn año en penitencia en el Convento, en las quales penas les damos desde agora por condenados, y los bienes aplicamos a la obra de los Martyres; mas si las ropas fueren tan viejas, que seria cosa indecète sacralas a la plaça, Disponemos, que se puedan vender en el Convento, con consejo de los que toman las quantas del; pero bien permitimos, que si las ropas fueren de tanto precio, que no se halle quien las compre en la dicha villa de Almagro, ni en otro lugar de la Provincia, en tal caso las puedan llevar adonde puedan ser vendidas a mas provecho de la enfermeria.

## CAPITVLO XXIV.

*QUE EN LAS ENFERMERIAS, GRANIAS, Y casas de la Orden aya Oratorios.*

**✠** Y Porque nuestro Convento, y sus casas, enfermerias, y granjas gozan de todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas a la Orden del Cister, y vno dellos es, que en todas ellas aya Capilla, y Oratorio, donde los Religiosos celebren Missa, y la digan a los criados, familiares, y labradores de sus terminos, y heredades, Ordenamos, y mandamos, que en las casas de enfermerias, granjas, y de la administracion de hazienda, donde han de assistir, y acudir los Religiosos, y mayordomo de dicho Sacro Convento, tengan sus Oratorios donde digan Missa con el asseo decente, y autoridad que se requiere, y el Prior Administrador de dicho Sacro Convento los provea de lo necesario.

CA-

ICAPITVLO XXV:

DEL VESTVARIO QUE SE TIENE DE DAR A los Religiosos Conventuales.

Por quanto los Religiosos del dicho Convento de Calatrava tienen tiempos ciertos, y señalados para el Coro, Capítulos, silencio, ayunos, y otras obligaciones, y alpezas de la Religion; tambien es justo los tengan para lo que es alivio, y reparo de sus necesidades, y menesteres. Y por que se evite en los dichos Religiosos qualquier causa de desconsuelo, y ocasion de ser propietarios, y quebrantar el voto de la pobreza que professarõ, es bien que tengan cumplimiento de las cosas necessarias a sus cuerpos. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que en el vestuario de los dichos Religiosos se tenga, y guarde el orden siguiente.

Primeramente aviendo el Prelado prevenido; que en fin del mes de Abril de cada año (que es quando el Convento tiene mas posibilidad, por averse cobrado las rentas de las yervas) se compre paño ventidoseno, lienço, y otras cosas necessarias, las mande entregar al Religioso que sirve el oficio de Ropero, y de alli se vaya acudiendo a los mas faltos, y menesterosos, de fuerte, que no quede alguno con razon descontento. Atendiendo el Prelado a que los Religiosos, assi en sus vestidos, como en la ropa de sus camas, tengan con decencia lo necessario; y que a los que no tienen quatro años de Abito se les den sotanas de ventidoseno, y a los Evangelisteros medias lobi-llas; y a los Sacerdotes que passaren de seis años de Abito, lobas, y a los quatro ancianos, lobas, y sobreropas de el dicho paño: y para fuera del Convento tengan vnos, y otros loba, y manteo de lo mismo, y sotanilla, y ferre-ruelo para de camino, sin permitir vñen de otro traxe, y tenga obligacion el Prelado a advertir al que huviere de recibir el Abito, al tiempo de presenta- la cedula, que traiga los dichos vestido largo, y de camino en la forma refe-rida, y haga que assi se execute, y suficiente ropa blanca, y de cama, para que no tenga desde luego necesidad de socorrerse. Y porque hasta aora la canti- dad señalada de vestuario, a cada vno de los Religiosos era a doze mil mara-vedis, hasta tener seis años cumplidos de Abito: Catorce mil a los que los tienen cumplidos: Diez y seis mil maravedis a cada vno de los quatro ancia- nos: Veinte y quatro mil maravedis al Superior, y treinta y dos mil marave- dis al Prior Administrador; Y atendiendo al excelsivo precio de las cosas, Or- denamos, y mandamos, que cada vno de los dichos vestuarios se aumente la tercera parte mas; de manera, que el vestuario del Religioso que no tiene seis años cumplidos de Abito, que hasta aora eran doze mil maravedis, sean diez y seis mil maravedis, y assi los demás respectivamente; y que estas cantida- des no se puedan dar en dinero de ninguna manera, sino en vestidos: Y per- mi-

mitimos, y mandamos, que demás deste vestuario, en las Pasquas de Navi- dad, y Resurreccion, y dias de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, por via de Aguinaldo, reparta a los Religiosos algunas cosas menudas para su servicio, como son, lienços, cueillos, guantes, y cintas.

CAPITVLO XXVI.

QUE A LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO SE les den recreaciones entre el año, y ordenase el como, y quando se les tienen de dar.

Visto es, que los Religiosos, que de dia, y de noche están trabajando en nuestro Convento, tengan algun alivio de los trabajos que en el passan: Y assi ordenamos, que el Prior, ò Superior les den recreaciones a sus tiem- pos debidos, y que estas sean por tres vezes en el año, vna antes del Advien- to, otra antes de la Quaresma, v otra después del Domingo de Quasimo- do; repartiendo la mitad de los Religiosos vna semana, y la otra mitad la si- guiente; de manera, que no ay a falta en el Coro, y Culto Divino: los quales vayan a las granjas que el Convento tiene con vn Religioso Sacerdote an- ciano, que tenga cuidado de su recogimiento, y no puedan salir dellas a po- blacion ninguna, ni el Sacerdote que fuere por Presidente les pueda dar li- cencia para ello: y dexamos al arbitrio del Prelado del dicho Convento el poder quitar las dichas recreaciones a las personas particulares, que hu- viere causa para no darlas.

CAPITVLO XXVII.

DE LOS BIENES DEL PRIOR DEL CONVEN- to, y su disposicion.

Statuimos, y mandamos, que la cama del Prior del Convento de Ca- latrava, con sus cortinas, sabanas, y alhajas, y las cosas vtenribles, y li- bros, y todos los otros bienes muebles, y la mula, todo ello quede a su sucessor, sino dispusiere dello de otra manera, el qual podrá disponer de sus bienes en vida, y en muerte, como el Sacristan mayor: Y el que sin licencia presumiere de apropiar alguna cosa para si de los dichos bienes, por el mis- mo hecho será tenido por excomulgado, y no podrá ser absuelto, sino resti- tuyere primero lo que injustamente tomó; y en semejante pena de excomu- nion caiga, quien de aquí adelante se entremetiere de qualquier ma- nera en su oficio de Prior, ò le inquietare sin nuestra espe- cial licencia.

## CAPITULO XXVIII.

*QUE DECLARA CUYAS HAN DE SER LAS ropas de los que reciben el Abito.*

**O**rdenamos, que las ropas, y vestidos de los Cavalleros, y Freyles, a quien el Prior, por comission de su Magestad, o de los Maestres, que por tiempo fueren, diere el Abito desta Orden dentro del Convento della, los aya de llevar, y lleve el Sacristan mayor, y no el dicho Prior, ni otra persona alguna, que diere el Abito dentro del dicho Convento. Y si aconteciere dispensar su Magestad con algun Cavallero, para que reciba el Abito desta Orden fuera del Convento, los vestidos, y ropas del tal Cavallero aplicamos al Convento de Calatrava, para que se gasten en reparar, y adornar el Relicario de la Sacristia del dicho Convento, y en poner con mas decencia, y distancion las santas reliquias que en el ay. Y ordenamos, que el Cavallero a quien se hiziere merced de solo el Abito, pague al dicho Convento por la redempcion de su vestido veinte ducados; y si se le hiziere merced de Abito, juntamente con Encomienda, pague quarenta ducados, los quales sean para el dicho efecto.

## CAPITULO XXIX.

*DE LOS CRIADOS QUE EL MAESTRE HA DE dar al Convento.*

**P**orque el Convento no padezca alguna necesidad, Estatuimos, y definimos, que el señor Maestro, como es costumbre, le provea de cautivos criados, en la manera que se sigue. Primeramente, de vn azemilero, que traiga las cosas necessarias al Convento, y de otro que traiga leña, y de otro para pastor; y asimismo provea de vn barbero, y de vn hortelano, y de vno que repare las obras del Convento: todos estos no servirán de otras cosas, sino en las sobredichas; y el Convento, en lo que toca a esta Definicion, lo pida por justicia en el Consejo de las Ordenes.

## CAPITULO XXX.

*DE LO QUE EL CLAVERO TIENE OBLIGACION de dar al Convento.*

El que sirve al Altar, del Altar deve vivir. Por tanto (segun la costumbre usada en la Orden) definimos, y mandamos, que el Clavero moderno, y sus

sus sucesores para siempre, sean obligados cada año de dar al Convento treinta y cinco cahices de trigo bueno, limpio, y no mojado, y de vino mil y docientas arrobas; las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de agua pie; y este vino será obligado de dar en las vendimias, y bodega de Miguel Turra; y para recibir, y poner el dicho vino, será obligado el mismo Clavero de dar casa, vasos, y cueva: Asimismo será obligado el mismo Clavero de dar cada año catorce cahices de cebada para el mantenimiento, y sustentación de los animales, que traen cosas necessarias al Convento: y asimismo dará cinco cahices de cebada al Prior del Convento para sus bestias, y otros cinco al distribuidor, o Pitancero: Asimismo será obligado de dar el dicho Clavero todos los años a los dichos Prior, y Freyles del Convento para carne, pescado, y azeite, catorce mil maravedis, la qual suma pagará en tres partes del año, de tal manera, que los Freyles en tiempo conveniente puedan hazer su devida provision. Y mandamos, que el dicho Clavero que de presente es, y los que por tiempo fueren, sean obligados a dar el dicho vino al dicho Convento, aunque no se coja en las dichas vendimias, y bodega de Miguel Turra; y el pan asimismo pagará al dicho Convento, aunque no lo coja.

Y por evitar fraudes, y engaños, Mandamos, que teniendo el dicho Clavero cosecha de pan en la aldea del Rey, y de vino en las tercias de Miguel Turra, sea obligado a pagar el dicho pan por el mes de Agosto, y el vino por el mes de Octubre, a las cosechas de aquel año, y que el aguapie sea de lo que ordinariamente se usa en la dicha villa de Miguel Turra, y pueblos circunvezinos, sin que en nada de lo susodicho aya malicia, ni fraude alguno.

## CAPITULO XXXI.

*QUE EL MAESTRE REPARE EL CONVENTO, y el Obrero de los instrumentos necessarios para los reparos.*

**E**statuimos, que el señor Maestro, lo más presto que pueda ser, haga reparar las celdas, y dormitorie, y otros lugares Conventuales; los Claustros, y Enfermeria, por que devotamente, y sin murmuracion puedan los Freyles servir a Dios. Y mientras los oficiales del señor Maestro labraren en el Convento, el Obrero será obligado de dar sogas, espueirtas, y açadones, y administrar en tiempo debido cumplidamente todos aquellos instrumentos, y cada vno dellos que fueren necessarios, para hazer los dichos reparos, segun, y como lo ha usado, y acostumbrado.

Y porque aviendo representado el Convento en este Capitulo General la necesidad que tenían de reparo la fortaleza, y murallas del, el dicho Capitulo, precediendo informacion, y tassacion de Alarifes, que en él fue apro-

bada, aplicò a los dichos reparos del Tesoro de lo fuerte, treinta y nueve mil reales de vellon, en que fueron tassados, y los mandò librar en el dicho Tesoro a favor del Convento, que con efecto va cobrando la dicha cantidad, y es justo que se execute lo que el Capitulo dispuso, y no se divierta el dicho dinero a otros gastos, Mandamos al Prior, ò Administrador del Sacro Convento, que con efecto haga executar los dichos reparos en la conformidad que disponen estas Diferencias, dando quenta al Consejo de las Ordenes de lo que en esta parte se fuere executando: y a los del mismo Consejo encargamos la conciencia, para que lo hagan executar sin dilacion, conforme a las ordenes que para esto estàn dadas de su Magestad, y del Capitulo, sin consentir, que el dicho dinero, ni parte del, se emplee en otros gastos, ni en otras obras, sino en aquellas a que està aplicado, que son la fortaleza, y murallas del mismo Convento.

## CAPITULO XXXII.

*DE LOS DINEROS QUE SE LIBRAN PARA LAS obras del Convento, y lo que dellas se puede dar a destajo.*

**P**Or quanto su Magestad, y los Maestros que por tiempo fueren, son obligados a las obras, y reparos del Convento de nuestra Orden, y para este efecto muchas vezes se les libran dineros en cantidad, Mandamos, q̄ de aqui adelante en las obras q̄ se ovieren de hazer en el dicho Convento, de los maravedis que fueren librados, solamente se tome a destajo las manos de los Maestros, oficiales, y peones, y que los materiales compre, y haga comprar el Religioso señalado por el Prelado, y Convento, para obrero de las tales obras, siendo habil, y suficiente para aquel oficio; y despues de comprados los dichos materiales, y puestos en el humilladero, antes que se suba, sean obligados el Prior, y Superior a requerir al Governador de la Provincia, y al Sacristan mayor, que con Maestros vean, y examinen los materiales, si son quales conviene ser para el edificio; y dados por buenos, se les de licencia para que puedan començar la obra: y si el Governador, ò Sacristan, ò alguno dellos, despues de requeridos, no pareciere, y los viere, y examinare, pague cada dia diez ducados para ayuda de la obra: y si por falta del Convento no fuere bien hecho el edificio, se torne a hazer a costa del Convento. Y mandamos al Governador del Campo de Calatrava, visite las dichas obras por su persona, ò estando enfermo, por vna persona de Orden, qual nombre, de quatro en quatro meses, so pena de quinze ducados cada vez, que en ello fuere defectuoso; y mandamos, que se le ponga por capitulo de responsabilidad.

CA-

## CAPITULO XXXIII:

*DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QUE HA de tener a cargo las obras del Convento, y en que obras se han de gastar los dineros que para ellas se libran.*

**A**Ndando por muchas manos los dineros que se libran al Convento de los dos mil ducados para reparos, y edificios, no se puede tener claridad cierta. Por tanto, Ordenamos, q̄ de aqui adelante el Prior, y Superior se junten con todo el Convento a elegir vn Religioso, persona habil, y suficiente para exercer el oficio de obrero, y este serà obligado a tener buena quenta, y razon de todo lo que se le entregare, para darla al dicho Convento; y el Convento sea obligado a tomarla de lo que así gastare, porque si en alguna cosa fuere alcanzado, y no tuviere de donde pagar, el Convento ha de ser obligado a pagar el alcance, por razon de aver hecho eleccion del tal Religioso. Y encargamos, y mandamos al Prior, y Convento, que de aqui adelante no se entrometan en gastar los dichos dineros, que así les fueren librados en otras labores, ni edificios, sino en aquellos que le fueren mandados, y para que fueron librados, so pena, que el Convento serà obligado a pagar los dichos maravedis que así les fueren librados, y no se los pasaràn por bien gastados; pero librandose los dineros al Convento, generalmente sin declarar las labores particulares, encargamos al dicho Prior, y Superior, que con parecer de los ancianos se gasten en lo mas vril, y necessario al dicho Convento.

## CAPITULO XXXIV.

*DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO QUE HA de tener cuenta con mirar los tejados, y caños del Convento, y de los materiales de respeto, para los reparos del.*

**L**A remision de no reparar con tiempo los tejados, caños, y edificios de nuestro Convento, ha sido causa de grandes gastos, y expensas que han hecho. Por tanto, mandamos al Prior, y Superior en su ausencia, que con parecer de los ancianos de la casa, de aqui adelante señale, y nombre vn Religioso del dicho Convento, para que tenga cargo de requerir los tejados, y caños, y los otros edificios, principalmente en tiempo del Invierno: y visto el daño que ay, lo diga luego al Prior, ò Superior, para que lo mande remediar; y sino lo quisieren remediar, encargamos la conciencia al tal Religioso, que se lo requiera delante del Cantor, y testigos, y tome testimonio dello, y lo embie al Consejo, para que sea remediado el daño que de tal

Irr

re-

remission sucediere, a costa de los negligentes: Y por que esto mejor se cumpla, Mandamos, que en el Convento ay a siempre materiales de respeto, los quales se compran cada año por el Convento, y se entreguen al tal Religioso, para que de cuenta de lo que recibió, y como, y en que lo gastó, y la cuenta se le tome por los Contadores que suelen tomar las del dicho Convento, al tiempo que las toman, para que con la averiguacion dellas, firmadas de los dichos Contadores, se traigan al Consejo. Y suplicamos a su Magestad mande librar al dicho Convento lo que así pareciere averse gastado en los dichos reparos, pues su Magestad es obligado a hazerlos, y no el Convento.

## CAPITVLO XXXV.

*QUE EN EL CONVENTO AYA VN ARCA EN que se ponga el dinero, y de los Llaveros della, y que el Prior nombre el Pitancero, y los demás oficiales que tuvieren administración de hacienda.*

**P**orque los dineros del dicho Convento estén en mejor guarda, y de ellos pueda aver mas claridad, quenta, y razon, Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Convento ay a vn arca de tres llaves, las quales tengan el Prior, o Administrador, Suprior, y Pitancero, cada vno la suya, en la qual entre, y se guarde el dinero del dicho Convento, y en ella ay a vn libro en que se escriba la razon del dinero, que en la dicha arca entrare, y de lo que se fuere sacando: la qual arca se ponga, y guarde en el Sagrario con las reliquias, y ornamentos de la Iglesia. Y si alguno de los llaveros de la dicha arca hiziere ausencia del Convento, dexé la dicha llave a vn Religioso a su satisfacion, porque tiene de ser a su cuenta lo que faltare; y ninguno de los dichos llaveros podrá tener dos llaves. Y quando el Pitancero viniere de cobrar alguna renta, o hacienda del dicho Convento, será obligado a traer testimonio, y razon de lo que así ha cobrado, y mostrarlo al Prelado, para que inviolablemente, y con efecto entre en la dicha arca. Y ordenamos, que el Prelado que fuere defectuoso en tomar las quantas al Pitancero, a los tiempos, y como la definicion dispone, o no llamare a las personas que se han de hallar a ellas, o el que de los dichos llaveros tuviere dos llaves de la dicha arca, demás de que estará por su cuenta el dicho alcance, o lo que faltare, pague cada vno por cada cosa destas, en que fuere defectuoso, quatro ducados para el dicho Convento. Y asimismo ordenamos, que el Prior, o Administradores del dicho Convento nombre, y provea de aqui adelante Pitancero, y procure tomar fianças, si las pudiere hallar; porque en caso que muera el dicho Pitancero con algun alcance, o en vida se le hiziere (no pudiendolo pagar) tiene de ser por quenta del dicho Prelado. Y esto mismo ordenamos se entienda en todos los demás officios del dicho Convento, que tuvieren administración de dinero, o hacienda.

CA-

## CAPITVLO XXXVI.

*DEL PITANCERO DEL CONVENTO, y su salario.*

**A**llegandonos a los antiguos Estatutos de la Orden, definimos, y ordenamos, que se instituya por Pitancero del Convento vn Religioso del, que fielmente cobre, y reciba todas las rentas que pertenecen al dicho Convento, y las ponga en vna caja debaxo de tres llaves, como queda dicho. Y mandamos, que el dicho Pitancero, antes que comience a exercer su officio, haga juramento solemnemente, delante del Prior, y Convento, que lo exercera fielmente, y sin fraude, ni engaño alguno; y el mismo juramento haga el mayordomo del Convento: Asimismo mandamos, que el Pitancero sea obligado a hazerle cargo de todas las rentas del dicho Convento, y que tenga de salario siete mil maravedis, y vn cahiz de trigo; y esto se le ha de dar por la cobrança de las rentas de Calatrava, y Ciudad Real, que de las de fuera, el dicho Convento le ha de pagar; y si el dicho Pitancero fuere hallado aver tomado alguna cosa del Convento, demás de los dichos siete mil maravedis, y cahiz de trigo, que los pague con el doblo, y demás sea castigado segun Dios, y Orden.

## CAPITVLO XXXVII.

*DE LAS QUENTAS DEL CONVENTO, POR quien, y como se han de tomar.*

**O**rdenamos, y mandamos, que el Pitancero del Convento de cuentas de todo lo que ha recibido, y gastado delante del Prior, y de los otros Religiosos Conventuales, siendo llamados para esto el Sacristan, y Obrero, los quales sean obligados de ir a tomarlas, siendo llamados por parte del Prior, y Convento, so pena, que pague cada vno seis mil maravedis cada vez que dexare de ir: Y mandamos, que el Prior, y Convento sean obligados de los llamar en las casas donde moraren, estando dentro del Campo de Calatrava, y que no satisfagan, ni cumplan, llamando al Obrero en la casa de la Obreria, y al Sacristan en la casa de la Sacristia, sabiendo, que los dichos Sacristan, y Obrero viven, y están en otras casas de sus Encomiendas dentro del Campo de Calatrava: y si los dichos Sacristan, y Obrero no estuvieren en el Campo de Calatrava a los tiempos de las quantas, o estuvieren enfermos, de manera, que no puedan ser presentes a ellas, en tal caso el Prior, y Convento sean obligados de llamar, y llamen, en lugar de entrambos ellos, o del que dellos estuviere impedido al Comendador mas cercano, el qual sea obligado,

gado, luego que fuere llamado, y requerido, de ir al dicho Convento, y estar presente a las dichas quantas, so pena de tres mil maravedis para la Capilla de los Martyres.

Y que las dichas personas que han de ser llamadas, ò las que en su lugar fueren subrogadas, en la manera que dicha es, sean presentes a las dichas quantas, y las vean, y pasen, lo que justamente debieren pasar; y no reciban, ni pasen en cuenta lo que no devieren recibir, poniendo la razon porque no lo reciben, y de lo que passaren, y recibieren, y de lo que declararen, que no deve ser recibido en cuenta, y de los alcances que hizieren, dexen sus mandamientos firmados de sus nombres; y asimismo fenecidas las dichas quantas, las firmen de sus nombres, en la manera que dicha es: Y si al tiempo que toman la relacion de las segundas quantas, hallaren, que los alcances que hizieron en las primeras no están pagados, y los mandamientos cumplidos, su Magestad, y el Capitulo les dan poder, y facultad, para que en su nombre, y por su autoridad los puedan llevar a debido efecto, y execucion; y si necessario fuere, y les pareciere, puedan, a costa de los culpados, hazer relacion dello a su Magestad. Y mandamos, que las dichas penas se executen, excepto si tuvieren justa escusa, ò impedimento, lo qual queda a disposicion, y parecer del Capitulo General, ò del Consejo de las Ordenes.

## CAPITULO XXXVIII.

## DEL ALCANCE DEL PITANCERO.

**O**rdenamos, y mandamos, que luego que fuere hecho el alcance al Pitancero del Convento, de lo que huviere cobrado en aquel tercio de que diere cuenta, se pague, y execute en él, y en sus bienes, y no se haga cargo del para el tercio siguiente: y si el dicho Pitancero alegare no aver cobrado, muestre las diligencias, que para cobrar hizo: y si fueren suficientes, guarde lo contenido en las Ordenanças del Comendador mayor.

## CAPITULO XXXIX.

## COMO SE HAN DE HAZER LAS RENTAS DEL Convento, y la remision de la paga por casos fortuitos.

**O**rdenamos, que de aqui adelante, quando el Convento huviere de arrendar alguna dehesa, ò alguna cosa de calidad, y cantidad, tocante a él, se haga pregonar publicamente en Almagro, y en la comarca adonde estuviere la dehesa, ò heredad, que se huviere de arrendar, con tres pregones, de tres en tres dias cada vno, y se dê a quien mas diere por ella. Y el contrato que sobre esto se hiziere sea cumplido, y bastante, con renunciacion,

cion, y numeracion especial de todos los casos fortuitos, solitos, è insolitos, mayores, y menores, de los expresados en él, pensados, y no pensados; de manera, que el Convento esté seguro de sus rentas, y renuncien los arrendadores su proprio fuero, y domicilio, sometiendose a la jurisdiccion de la Orden, y en particular al Governador de Almagro, ò de la Provincia donde fuere, y den sus fianças legas, y abonadas, con renunciacion de excusion de los bienes del principal arrendador, y de los otros fiadores sus compañeros, de manera, que la execucion se pueda hazer en todos los fiadores, y en cada vno por si, como al Convento mas convenga: y haziendose de otra manera el arrendamiento, sea en si ninguno: è si en alguna manera se huviere de hazer suelta por esterilidad, ò por otro infortunio de alguna parte de la paga, sea con parecer de todo el Convento, pues todos alcançan parte; y de otra manera sea en si ninguna la suelta, y el arrendamiento, en la forma que se dirà en el capitulo siguiente.

## CAPITULO XL.

## COMO SE HAN DE DAR A CENSO LAS HEREDADES del Convento, y en que forma se han de hazer gracias a los deudores, ò a otras personas.

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prelado, y Convento guarden la forma de la Benedictina en el dar a censo las heredades del, so pena, que si lo contrario hizieren, no sea valido, ni tenga alguna fuerça el contrato.

Y porque de algunos años a esta parte han acostumbrado algunos deudores del Convento pedirle les haga gracia de perdonarle sus deudas, y ha sucedido tambien, que el Convento ha hecho gracias de maravedis a diferentes personas, por via de ayuda de costa; con diversos socolores, y en grande perjuyzio de la hazienda del Convento: Si de aqui adelante los Prelados propusieren semejantes gracias, ò negocios, de qualquier genero que sean, que no estén expresados en estas Definiciones, se vote por habas blancas, y negras; y faltando vn voto, no se profiga en la gracia, ni se pueda bolver a proponer: y si la dicha gracia saliere aprobada por todos los del Capitulo, en este caso el Prelado hará consulta al Consejo de las Ordenes, pidiendo su aprobacion, y dando las razones que huviere para hazer esta gracia, expresando como fueron los votos, y que tantos; y esta consulta la firmarán el Prior, ò Presidente, y los quatro ancianos: y porque en esto no pueda aver fraude, ni se hagan los capitulos, esperando primero, que se ausenten algunos Religiosos, Mandamos, que no estando juntos doze Capitulares, no se pueda tratar de semejantes gracias, si la cantidad fuere de mas de cien reales, que hasta ella las podrá hazer el Capitulo sin el sobredicho numero, y sin con-



sultarlo al Consejo, como se guarde la formalidad en votarlo; pero si la gracia que se pidiere huviere procedido de alcance de quantas, ni se pueda proponer, ni votar, ni hazer, aunque la cantidad no sea mas que de cien reales.

## CAPITULO XLI.

*DE LA ARCA DEL DEPOSITO, Y DINEROS DE ella, y su guarda, y que no se presten.*

**E**N vna arca que está en la Sacristia de nuestro Convento se suelen poner los dineros que tiene la enfermeria, y los de los florines, y disposiciones, y de otros que se libran para obras del Convento, y por esso se llama arca de deposito, de la qual el Prior, y Superior, y Pitancero tienen las llaves; y porque el dinero se pone en ella para mas seguridad, Mandamos, que ni el Prior, ni Superior, ni otro Religioso del Convento, tengan maravedis algunos de los que huvieren de ser pueitos en la dicha arca por poco, ni por mucho tiempo, sino que en cobrandolos, ò entrando en su poder, los metan en la arca, so pena, que el Prior, ò Superior, ò Religioso, que en esto fuere hallado defectuoso, esté vn mes en grave culpa, en la qual incurran las dichas personas, si siendo requeridos por el que quisiere poner los dichos dineros, no los pusiere el mismo dia.

Y porque por experiencia hemos visto el exceso que ay, y ha auido en sacar los dineros de la dicha arca, para prestarlos a Comendadores, y Cavalleros, y suplir algunas necesidades del Convento, Mandamos, que de aqui adelante, ni los llaveros, ni otro algun Religioso, sean offados de sacar de los dineros que están en guarda en la dicha arca, para prestar a algun Comendador, ò Cavallero, Prior, ni persona del Abito, ni para suplir necesidad alguna del Convento, ni para otra cosa alguna, por poco, ni por mucho tiempo, ni sobre prendas, aunque valgan mucho mas que los dineros que se pidieren prestados. Y por quanto está dada orden de como, y en que se han de convertir los dichos maravedis de depositos, que es en comprar renta perpetua, y segura para la Enfermeria, è asimismo para la fabrica de la Capilla de el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, de todo el dinero corrido, y de lo que corriere de sus rentas, y todos los dineros de los florines del lienço, se han de gastar en las celdas, y oficinas del dicho Convento, como lo manda la Bula, Mandamos, que *asi se guarde, y el señor Maestre, y los del su Consejo*

*lo mandaràn llevar a deuido*

*efecto,*

CA-

## CAPITULO XLII.

*DE LOS FLORINES DE LIENZO, Y EN QUE se deben gastar.*

**A** Todas las personas de esta Orden está prohibido vestir lienço, y vsar del, sino es por virtud de la Bula, que para este efecto tiene la misma Orden, con la obligacion de pagar los florines que en ella se contienen. Por tanto, Mandamos se tenga este orden en la paga de los dichos florines. Los Comendadores que tienen casas en sus Encomiendas, han de gastar quatro florines cada año en reparos de las tales casas; y no teniendo las, han de embiar sus florines al Convento cada vn año, por Pasqua de Resurreccion; y lo mismo hagan los Comendadores de las Encomiendas vendidas: y los vnos, y los otros los han de entregar al Prior, y al Superior, y a los otros llaveros de la arca del deposito; a los quales mandamos los pongan luego en ella, para dar cuenta a los Visitadores. Los Piores formados han de gastar cada año dos florines en reparos de las casas de sus Prioratos: y sino tienen casas, los han de embiar al Convento, como los Comendadores. Los Rectores, ò Curas han de gastar cada año vn florin en reparos de las casas de sus Beneficios; y sino las tienen, embiarlos al Convento.

Y si los dichos Comendadores, Piores, y Rectores, cuyas Encomiendas, ò Beneficios no tienen casas, no embiaren los dichos florines al Convento, para el Sabado Santo de cada vn año, Mandamos, que dentro de vn mes el Pitancero del Convento vaya a cobrarlos a costa de los tales Comendadores, Piores, y Rectores, los quales den, y paguen al dicho Pitancero, ò a la persona que el embiare, quatro reales por cada dia de los que se ocupare en la cobrança. Los Cavalleros professos, que no tienen Encomienda, han de pagar sus florines por Pasqua de Resurreccion de cada vn año, y el Contador, y Pagador de la Orden se los ha de tomar, y descontar del mantenimiento que se les paga, y embiarlos luego al Convento, para que se pongan en la dicha arca; y porque en esto no aya fraude, ha de tener vn libro en que tenga razon de los Cavalleros professos que ay en la Orden.

Y para que al Convento no se le ocasionen molestias en la cobrança de los sobredichos florines, Mandamos, que el Contador de la Orden le dé librança en cada vn año, sin aguardar a que los Cavalleros cobren, descontando a cada vno lo que le toca.

Los Capellanes de su Magestad, no siendo Piores, han de pagar sus florines, de la maneta, y forma que los Cavalleros; y el Contador, ò Pagador se los ha de descontar de su salario, y embiarlos al Convento, para que se pongan en la dicha arca; y el Consejo de las Ordenes, ò la persona a quien lo cometieren, tomarà cuenta al Pagador en cada vn año. Los Capellanes de

Sevilla han de tener su arca, en que pongan sus florines cada año por Pasqua de Resurreccion, si la necesidad de los reparos de su casa no les haze gastar los antes, so pena de diez florines cada vno dellos para obras pias, si fuere negligente en hazer esto que aqui se manda. Los Religiosos Conventuales, que viven en comunidad, son exemptos de la paga de los florines por autoridad Apostolica, aunque gozan de la gracia del vsar de lienço.

Otro si ordenamos, y mandamos, que los Llaveros de la dicha arca del deposito del Convento, tengan vn libro en que se assienten los florines de todas las dichas personas, que son obligados a pagarlos al Convento, para dar quenta, y razon dellos: y por quanto hasta aqui estava entendido, que los dichos florines se avian de gastar en obras nuevas, y no en reparos, Declaramos, averse de gastar en reparos, si los huviere, conforme a la Bula Apostolica, no obstante, que aya costumbre en contrario; y en caso que no sean necessarios reparos, se puedan gastar, y gasten en obras nuevas.

## CAPITVLO XLIII.

*QUE LAS DEVDAS DEL CONVENTO SEAN preferidas a otras, y que el Comendador de Carrion embie las esteras necessarias.*

**P**Or quitar dudas, y pleytos, Ordenamos, que de aqui adelante, quando acaciere morir alguna persona de Orden, los Disponedores en sus descargos, sean obligados a cumplir primero con lo que al Convento se deve; de manera, que la deuda que se deviere al Convento, sea la primera en derecho: Y esto encargamos al Consejo, para que assi lo mande guardar, y cumplir.

✠ Porque estamos informados, que es costumbre antigua dar el Comendador de Carrion las esteras necessarias para la Capilla mayor del Convento, Presbyterio, Coro, y Capitulo, siempre que son menester, Ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que de tres en tres años cumpla el Comendador de Carrion con esta obligacion.

## CAPITVLO XLIV.

*DEL ARCHIVO DE LA ORDEN, Y ESCRITURAS, y llaves del.*

**E**Statuimos, y definimos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que detiene algunos privilegios, letras, cartas, ò instrumentos, que pertenecen a esta Orden, qualesquier que sean, las restituya a los que tienen cargo de la guarda de las escrituras, y privilegios en el Con-

vento della: los quales, luego sin dilacion, los pongan en el Archivo, so pena de cinquenta florines para los gastos del Capitulo a los vnos, y a los otros; y el señor Maestre compela, ò haga compeler, sin dilacion, a todos los seglares que detienen las semejantes cartas, y privilegios, para que los restituyan, sobre lo qual encargamos su conciencia: Y assimismo mandamos se guarde la costumbre antigua en el distribuir las llaves del dicho Archivo; es a saber, que el señor Maestre tenga la primera, y el Clavero la segunda; y el Sacristan la tercera, y el Obrero la quarta: Lo qual se entienda en el dicho Convento el señor Maestre, Clavero, Sacristan, y Obrero; y en su ausencia han de tener las llaves del Archivo el Prior, y Suprior, Enfermero, y Piantancero del dicho Convento.

## CAPITVLO XLV.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER en sacar las escrituras del Archivo.*

**P**Or quanto en las escrituras de nuestra Orden consiste la seguridad, y conservacion del estado, y patrimonio della, Ordenamos, que de aqui adelante los llaveros del Archivo de nuestro Convento, donde estan las dichas escrituras, guarden en el sacar la forma siguiente: Que los dichos Llaveros no lean offados en tiempo alguno, ni por causa alguna, de sacar escritura, ni escrituras, por poco, ni mucho tiempo, fuera del dicho Archivo, ni darla a persona alguna, sino tuviere expresa licencia, y mandamiento de su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena, que si las sacaren, ò dieren, pague cada vno tres mil maravedis para los reparos del dicho Archivo; y en caso que muestre cedula de su Magestad, el que viniere por la escritura, si es persona fuera del Abito de nuestra Orden, se obedezca, y en quanto al cumplimiento, se suplique; pero bien permitimos, que trayendo Notario, que pueda dar fee, se le confie, para que dentro del dicho Convento saque el trasumpto autorizado, en manera que haga fee, y no lleve el original, antes, luego que huviere sacado el traslado, torne a poner el dicho original en el caixon donde le sacaron: Pero si el que quisiere sacar la tal escritura es persona de la Orden, y tiene cedula de su Magestad, y la escritura importa para defender alguna preeminencia de la Orden, en tal caso se le podrá dar para llevarla fuera del Convento, dexando conocimiento a los dichos llaveros, que la bolverà dentro de tanto tiempo, y obligandose, a que si no la bolviere en el dicho termino, pagará cinquenta ducados, y mas todas las costas que hizieren en ir a cobrar la dicha escritura; y este conocimiento, y la cedula que dexò la tal persona para sacar la dicha escritura, pongan los llaveros en el Archivo a buen recado, y tengan vn libro adonde assienten

el dia, mes, y año, que se sacò la escritura, y qual era, y què contenia, y seràn obligados a traer a los Capítulos Generales, que se celebran de nuestra Orden, las dichas cédulas, y libro, para que se entiendan las escrituras que se han dado, y las que faltan para cobrar. Y si la tal persona que sacare la escritura no la bolviere al Convento al tiempo que pusiere; y requerido por los llaveros no la quisiere dar, sean obligados a dar razon a su Magestad, como aquella persona no quiere dar la escritura, para q̄ sean executadas en èl las penas q̄ pareciere a su Mag. demás de los cinquenta ducados, y costas, q̄ aqui van expressadas, por no querer dar la dicha escritura. Y porq̄ las escrituras estèn limpias, y a buè recaudo, Mandamos, q̄ vna vez en cada mes abra el Archivo los substitutos de los llaveros, y haga barrer, y limpiar el dicho Archivo, y desbolver las escrituras, porque no se gasten con la humedad de la pieça donde estàn, y encargamosles, que en esto tengan cuidado.

## CAPITVLO XLVI.

*QUE CIERTOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO puedan prender en la dehesa de Belvis.*

**E**N el Capitulo passado, que se tuvo en Madrid el año de treinta y quatro, se mandò, que ningun Religioso pudiesse prender a los que cortavan, y caçavan en la dehesa de Belvis (oy ya villa) que es de nuestro Convento, y por la experiencia que de esto se tiene, parece ser en grande perjuzio del Convento, y dehesa. Por tanto, moderando esto, por no dar avilanteza a los vassallos de la dicha Orden, que viven cerca, para que vayan a cortar madera, y leña, y caçar, Ordenamos, que el Convento tenga sus guardas de hombres seglares para la dehesa; pero si el Prior, ò Superior, o los oficiales del Convento, ò el que tiene cargo de los colmenares, hallaren alguno que caça, ò corta madera, ò leña en la parte del dicho Convento, ò le encontraren en su propria dehesa con leña, ò madera, ò caça, lo puedan prender, y executar las penas en èl, sino diere razon, que no cortò, ò caçò en la dicha dehesa del Convento: y en lo que toca a la pesca, se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido de prender.

## CAPITVLO XLVII.

*QUE EN EL CONVENTO AYA RELOX, Y quien tenga cargo de concertarle.*

Mandamos, que aya siempre vn Relox en el dicho Convento; y para que este cõcertado, se encarga al Prior Administrador, y en su ausencia al Su prior, que nombre vn Religioso de los Conventuales, el qual por vn año,

ò por el tiempo que se le mandare, tenga cuidado de tener concertado el dicho Relox: y pasado aquel tiempo, se encomiende a otro; de manera, que ande por todos, y estè siempre concertado, y adereçado.

## CAPITVLO XLVIII.

*QUE EL ALCAYDE DEL CASTILLO DE CALATRAVA sea persona de Orden.*

**P**OR quanto el castillo de Calatrava es principio, y cabeça de toda la Orden, en el qual los Religiosos della continuamente ruegan a Dios, por la conservacion de esta Inçlyta Cavalleria, y personas della, parece ser cosa conveniente, y muy necessaria, que en el dicho castillo, segun la costumbre antigua, sea constituido vn Alcayde Cavallero de la Orden, de legitima, y perfecta edad, para la conservacion, y guarda de todas las cosas del dicho castillo, y Convento, el qual ayude, y locorra en sus necesidades al Prior, y Freyles del. Por tanto, encargamos la conciencia a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, que pongan en el dicho officio de Alcayde persona de Orden, y no Seglar.

## CAPITVLO XLIX.

*QUE A LOS COMENDADORES, Y CAVALLEROS no sean tomadas las armas a la entrada del Convento.*

**P**OR parecer cosa indecente, que a los Cavalleros de nuestra Orden sean quitadas las armas que traen en sus personas, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando acaeciere ir algunos Comendadores, ò Cavalleros al Convento de Calatrava, no les quiten a la puerta del Hierro las espadas, y armas que llevaren en sus personas: sino que libremente les dexen entrar con ellas el Alcayde, ò su Teniente, ò Portero, sin ponerles impedimento, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que a los criados que llevan los tales Comendadores, y Cavalleros, les sean quitadas las armas, y espadas, y que se las tornen a dar a la salida, inhibiendo al dicho Alcayde, y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedis algunos por la guarda de las tales espadas, ni armas, ni aunque se los den recibirlos, so pena de bolverlos con el quatrotanto.

## CAPITULO LI.

*QUE SE LEAN EN EL CONVENTO LAS  
Definiciones dos vezes en el año.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, perpetuamente sean leidas estas Definiciones dos vezes en el año en nuestro Convento, y para ello el Prior, ò en su ausencia el Suprior, mande juntar todos los Religiosos del, y se lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan, y ninguno pretenda ignorancia, so pena, que lo contrario haciendo los dichos Prior, ò Suprior, seràn reprehendidos por negligentes.

## CAPITULO LI.

*QUE SE GUARDEN LAS DEFINICIONES, Y  
Ordenanças del Comendador mayor en el Convento, y se lean los Lunes  
de cada semana, y que de lo contrario puedan dar aviso los  
Religiosos a su Magestad, ò al Consejo.*

**P**orque la clausura del Convento de Calatrava, y el recogimiento de los Religiosos que están en él, es muy necesaria para conseguir el fin que de la Religion se pretende; y desto, y de lo conveniente para el bué gobierno de la casa se trata en las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Freyles del, *En quanto no fueren contrarias a estas Definiciones, so las penas en ellas contenidas.* Y para que ninguno pueda pretender ignorancia de las dichas Ordenanças, Mandamos, que se lean en el Convento los Lunes de cada semana, y encargamos al Prior, y en su ausencia al Suprior, que así lo haga cumplir.

Y otrofi ordenamos, y mandamos, que estas Definiciones, y las dichas Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Conventuales: Y si lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantadas, de manera, que no se guarde lo que en ellas, y en cada vna dellas se manda, desde agora damos facultad, y licencia a qualquier Religioso del dicho Convento, para que avise al Prior, y Suprior, que guarden lo sobredicho: y en caso que no lo hizieren, damos licencia al tal Religioso, que lo pueda avisar a su Magestad, y a los de su Consejo de Ordenes, sin que por ello incurra en censuras, aunque estén puestas por los dichos Prelados, ni en pena temporal, antes inhibimos a los dichos Prior, y Suprior, que por tal caso no le castiguen, so pena, que serán castigados segun Dios, y Orden.

OR-

*ORDENANZAS DEL COMENDADOR MAYOR  
Don Gutierre de Padilla, hechas para el buen gobierno  
espiritual, y temporal del Sacro Convento  
de Calatrava.*

**P**orque segun dize el Apostol, todas las cosas que los Christianos, mayormente los Religiosos hazen, conviene para su perpetuidad, y eterna memoria, que las hagan en el nombre de nuestro Señor Iesu Christo, porque es el cimiento, sobre el qual, todo el edificio que se fundare, yendo ceñido de caridad, tendrá subsistencia perpetua. Por ende, en su nombre, y a su loor, y alabança de la gloriosa Virgen sin mancilla su Madre, y de los Bienaventurados san Benito, y san Bernardo nuestros Padres, Yo D. Frey Gutierre de Padilla, Comendador mayor de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Presidente, y Teniente General della. Otrofi, de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por el Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, &c. Administrador perpetuo, por autoridad Apostolica, dellas, nuestro señor. Considerando, que las cosas temporales no pueden durar mucho, sin ayuda de las espirituales, porque es escrito: No con solo pan vive el hombre. Y en otra parte: Si el Señor no guardare la ciudad, en vano velan los que la quieren guardar; con lo qual se conforma la Definicion de esta nuestra santa Orden, que nos amonesta a tener en mucho el Sacro Convento de Calatrava, por quanto en lo espirital es cabeça principal del estado della, porque los Religiosos que en él moran, siempre en sus continuos, y devotos sacrificios ruegan a nuestro Señor por el aumento, y conservacion del estado, patrimonio, y personas de la dicha Orden. Por ende, queriendo, y codiciando con toda voluntad, y coraçon aumentar el servicio de Dios, y Culto Divino en el dicho Convento, y hazer guardar, y cumplir a toda posibilidad la Regla de nuestro Padre San Benito, so la qual milita nuestra Orden. Otrofi, los estatutos, vtos, costumbres, establecimientos, y ceremonias de la Orden de Cister en general, y de esta nuestra en especial, segun que somos obligados, y confirmar los Religiosos del dicho Convento en lo susodicho, y softenellos en su Religion, arredrandoles, y apartandoles todo lo que a esto obftare, y fuere contrario; por manera, que sus sacrificios, ayunos, disciplinas, y abstinencias, sean exemplo para los Comendadores, y Cavalleros deste Abito, y Orden, que estamos fuera del claustro del dicho Convento, puestos entre las miserias, y peligros del mundo; y mediante su santa vida, y Religion, seamos provocados, inducidos, y atraidos a bien hazer, y obrar, y perseverar en entero conocimiento de nuestro Señor Iesu Christo, y de nuestra Orden, y salvacion de nuestras almas, justamente, y con razon hagamos recurso al dicho Convento, y Religiosos del, como a nuestros Padres espirituales, y luz de nuestras conciencias, para que dellos seamos enseñados, y consolados, y dotrinados de nuestras flaquezas en que vivimos, y el mundo nos causa. Y así finalmente, yendo andando de virtud en virtud, y de bien en mejor, merezcamos todos alcanzar gloria perdurable, y ver, y estar delante del acatamiento de nuestro Señor Iesu Christo.

Fago saber a vos los Reverendos Padres Frey Iuan de Almagro, Sacristan del dicho Convento, y a vos Frey Rodrigo del Moral, Prior de Iuen, que al presente por mi mandado estáis en el dicho Convento haciendo officio de Administrador, hasta tanto que se provea el dicho Convento de Prior, y a vos Frey Alonso de Valençuela, Suprior del dicho Convento, y a vos el Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Despensero, y a vuestros sucesores en las dichas dignidades, y officios, y a vos los devotos Padres Religiosos del dicho Convento, que al presente sois ò seràn de aqui adelante, para que mas facil, y ligeramente lo susodicho aya lugar: Sabed, que con parecer, y acuerdo de los dichos Padre Sacristan, y Prior de Iuen, y Frey Pasqual, Prior de Zuqueca, y Don Garcia de Padilla, Comendador de Lopera, y del Consejo de la dicha Orden, mi sobrino, hize, y ordené los estatutos siguientes, los quales convienen al estado del dicho Convento, así en lo espirital, como en lo temporal; el tenor de los quales es el que se sigue.

La gratitud, es muy loable virtud; y por el contrario, la ingratitud es muy repro-

Y y

ba.

bada, y es pecado muy aborrecible delante del acatamiento de Dios, del qual hablando el Bienaventurado nuestro Padre San Bernardo, dize, que es viento que quema, y seca la fuente de misericordia, y el rocío de la piedad, y el fruto de la gracia: y por ser el pecado tan grave, dizen los Sabios Doctores, que es pecado contra el derecho natural. Por ende, no sin razon ordenaron los Pontífices, y Emperadores en sus derechos, que la donacion perfecta se revocasse, si aquel en quien fue hecha fuese ingrato: y della dize Seneca, que el que no dà, ò paga algo al beneficio recibido, es ingrato: el que lo disimula, mas que ingrato. y quando del todo lo olvida, ingratisimo en grado superlativo. Y Ciceron dize, que el que no pone en memoria el beneficio recibido, todos le aborrecen. Y los sabios Doctores Juan Andres, y Baldo dizen, que el que haze merced, por esso la haze, porque espera por ella gracias, y de otra manera no la haria. Y el mesmo Baldo en otra parte dize: La ingratitud quita la gracia de Dios: y por ende, vno, y el mas principal mandamiento, que avia en el primer derecho de las gentes, era hazer bien al que nos le hizo: y aun vemos, que oy la Santa Iglesia Catolica, verdadera comunión de los Fieles, ruega a Dios por sus bienhechores. Por ende, hermanos míos, conviene, y es mucha razon, que porque no teais notados, y redarguidos de lo susodicho, que ayais siempre memoria de los beneficios, limosnas, y mercedes, que el Rey Don Fernando nuestro señor, Administrador perpetuo, por autoridad Apostolica, desta Ordē, y Cavalleria, ha hecho a toda la Orden generalmente, y a este Convento en particular, y que como a vuestro Administrador, y bienhechor le ayais por encomendado en vuestras oraciones, y continuos sacrificios, diziendo en la Misa, y horas, en los lugares acostumbrados, *Reginam, & Principem nostrum cum prole Regia, & Ordinem nostrum, &c.* Porque allende de hazer lo que sois obligados, aun provocais a su Alteza a que de aquí adelante os haga mercedes; y el que no lo hiziere, sea castigado por el Padre Prior, y en su ausencia por el Padre Superior, ò sus Presidentes, y sucesores, y haga por ello la penitencia que les pareciere.

Otro sí, encargo mucho al Padre Prior, ò Superior, y al Presidente, que en ausencia dellos fuere, y de parte de nuestro Señor les amonesto, que provean de manera, que en el dicho Coro, Refectorio, Capitulo, Claustro, y Dormitorio, se guarde el silencio, segun, y por la manera que està mandado; porque el silencio dizen los Doctores, es muy acepto a la Magestad de Dios, y muy conforme al estado perfecto de los Religiosos; y donde ay silencio, no puede estar el enemigo, que es padre de discordia; Especialmente les encomiendo, que en el dicho Coro esten con mucha atencion, y devocion; porque aquel lugar, mas que otro ninguno, està dedicado para el Culto Divino; y en él, pues no se trata de otra cosa, mas q̄ de alabar a nuestro Señor Iesu Christo, justo es, que los Religiosos esten devotos, y puestos en toda contemplacion, y quitados de toda flaqueza; porque como tengan delante el Santísimo Sacramento, que es cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, al qual, como a Salvador, se deve toda reverencia, y acatamiento; mayor pecado seria este, por ser hecho en presencia de su Señor, que si se hiziese en otra parte; porque aunque en todo lugar està Dios, no segun, y por la manera que està en el Altar, que es su Silla Pontifical; y demàs desto, porque como el Coro es donde se congregan, y juntan personas de nuestra Orden, y Religión, justa cosa es, que los Religiosos que en él están, sean causa, y motivo para provocar a devocion a los que allí estuvieren, y que no fagan cosa de que se pueda murmurar, y el acatamiento de nuestro Señor ofenderse.

Y asimismo mando, que ningun Religioso de la dicha Orden, ni Cavallero, que por qualquiera causa en el dicho Convento estuviere, falte a la bendiccion de la mesa, sino que todos juntamente, como se haze, vayan a la Iglesia diziendo el Psalmo del *Miserere mei Deus*, y esten hasta que las gracias se acaben, que justo es, que pues para el mantenimiento del cuerpo todos vinieron al Refectorio, y estuvieron presentes mientras durò la comida, que lo mismo hagan mientras duren las gracias. Y lo mismo mando que se guarde en la colacion, y los transgressores deste Capitulo, ò parte del, por la primera, y segunda vez sean punidos segun el arbitrio del Prelado; y por la tercera, sean punidos, si les parece, con consejo de los ancianos, pecuniariamente en vn florin; y por la quarta en vn ducado, y así por la manera de la rebeliõ, creciẽdo la pena, como les pareciere, lo qual se entienda no aviẽdo justa causa, que conste al Prelado, que entonces, pues no avrà pecado, tampoco deve aver pena, ni castigo.

La clausura, y encerramiento, dizen los Doctores que es tan natural a los Religio-

giosos, como el agua al pez; y por esso los Padres Abades, queriendo quitar la evagacion, y distraimiento a los dichos Religiosos, que en el Convento están, sobre sus salidas fuera del dicho Convento hizieron sus definiciones, las quales mãdo que se guarden. Pero aviẽdo consideracion, que es muy necesaria la recreacion corporal para la conservacion de lo espiritual, y que al enfermo el derecho, y la Orden le dà por escusado del Coro, y Capitulo; porque como es afligido de su enfermedad, no le obligan a cosa alguna con que mas se aflija. Por ende, para alcanzar la dicha salud, y conservar la los dichos Religiosos, tienen necesidad de alguna recreacion honesta, la qual al presente no pueden tener en el dicho Convento, porque no la ay tal que convenga; y aunque la huviera, no podrían gozar della, sin que fuese notoria a las personas legas, que al presente, para guarda del dicho Convento, están dentro, y sin que con ellas conversassen. E por ende, tengo por bueno, y conveniente, que el Padre Prior, y Superior en su ausencia, usen de misericordia con los dichos Religiosos, dandoles licencia para sus recreaciones fuera del dicho Convento, en los lugares, è tiempos convenientes, con tal, que en ellos no aya poblacion de gentes, embiando con ellos siempre vn anciano de la dicha Orden, qual a ellos les pareciere. Por manera, que por vergüenza del dicho anciano, la recreacion sea honesta, el qual tenga cargo, pues va por Maestro, y guía de los dichos Religiosos, de no los consentir derramar, ni hazer cosa contraria a su Abito; y aun para mayor consolacion suya, es bien, y parece justo, que el Padre Prior mande les hagan misericordia de algo de la despensa, que mejor sera, que les de el Convento, que no que lo tomen, y compren de otra parte, encargando siempre al dicho anciano la buena doctrina, y guarda dellos.

Casos están definidos, y determinados en los estatutos, y vsos desta nuestra Ordē, y Cavalleria, en los quales el Prior està obligado para punillos, y castigallos, por ser graves, y tomar el consejo de los ancianos del Convento. Por ende determinan los derechos, que el nuestro muy Santo Padre, y el Emperador, como quiera que sean Vicarios de Iesu Christo, el vno en lo espiritual, y en lo temporal el otro, las causas, y casos graves no las pueden explicar sin consejo de los Cardenales, ò Grandes del Imperio, porque mas entero es el juyzio, y sentencia, que por mas autoridad, y votos se confirma; y pues los derechos determinan lo susodicho en los dichos casos, mucha razon es, que nuestras definiciones que sobre ello hablan, se guarden, las quales yo así mando guardar; y por que no venga en duda quien, y quales, quanto a lo susodicho seràn ancianos, por quitar toda murmuracion del dicho Convento, y materia de disension entre los Religiosos, seràn quatro sin el Prelado, y no mas; y estos quatro ancianos seràn aquellos, que el Prior, ò Superior etcogieren, y nombraren, cada vez que acaeciẽre caso, en el qual se aya de tomar parecer de ancianos; al qual Prelado el dicho nombramiento es debido mas que a otro, así porque es ordinario corrector de las culpas, y pecados de los Religiosos, como porque el derecho pone en sus manos todo el cuidado, y solicitud del Monasterio. E otro sí, por quanto he sido informado, que entre algunas personas particulares del dicho Convento ha avido contienda sobre el derecho de la anciania, queriendo en ausencia del Prior, ò Superior, presidir en el dicho Convento, así en lo espiritual, como en lo temporal, por razon della, no acordãdose, que nuestro Señor preguntado, quien seria mayor en el Reyno de los Cielos? respondiõ: En verdad os digo, que sino os hizieredes, y tornaredes así como este niño, que quiere dezir: si no tuvieredes la humildad que tiene este niño, no entraredes en el Reyno de los Cielos. Y otro sí, que Lucifer buscando la presidencia en el Cielo, fue echado del, y puesto en el profundo de los abismos. Por ende, queriendo para adelante ocurrir a tanto daño, declaro, que quanto a la dicha presidencia espiritual, y temporal, aquel quede por mas anciano para presidir, y gobernar a quien el Prelado cometiẽre, y encomendare en su ausencia la dicha presidencia, y que contra esto ninguno vaya, ni pafese, so pena, que sea puesto en la penitencia que al Prelado pareciere, y demàs, que pueda ser multado de la mitad de la pitança del tercio que oviere de aver.

La definicion de nuestra Orden, y Cavalleria, queriendo tener a los Religiosos del dicho Convento en mucha puridad de conciencia, dize, que los Religiosos que no fueren intitulados para las Misiones Conventuales, sean obligados, dos, ò tres vezes cada semana a dezir Misa: E agora he sido informado, que los oficiales del dicho Convento, conviene a saber, Pitarçero, Mayordomo, Enfermero, Sacristan, y Despense-ro, no guardan la dicha definicion, en gran peligro de sus animas; y aun escãdalo de sus

sus hermanos, diciendo, que las ocupaciones de las cosas temporales en que entien- den, los tienen en alguna manera distraídos para celebrar, lo qual no les puede excusar de pecado; pues tienen a par de sí confesores que los oyan de penitencia, mediante la qual se pueden limpiar de sus culpas. Por ende, considerando, que la larga remisión de celebrar, sería cosa muy peligrosa, y aun fea, para personas tan religiosas, Mando, que los oficiales del dicho Convento, que anduvieren fuera, luego el mismo día que vinieren a él, ó otro día siguiente por la mañana se confiesen, y dispongan para celebrar; por manera, que celebren otro día después que vinieren al dicho Convento, y los otros oficiales que residen en él, que digan las Misas en la difinición contenidas, y los transgresores desto sean punidos por la pena de la difinición; y demás, después de ser amonestados vna vez por el Prelado, en medio real de cada Misa que faltaren de dezir, salvo si tuvieren justa causa, de la qual tiene de constar al Prelado que dispensare con ellos. Y asimismo mando, que siendo presentes en el dicho Convento los oficiales, digan por sí mismos las Misas, a las quales en el Capitulo fueron intituladas, y que no las puedan dezir por sustitutos, sin tener para ello justa causa, y licencia del Prelado; y sino lo hizieren, sean penados por la pena de la difinición, y demás por vn real de cada Misa: y si la ocupacion temporal fuere algun estorbo para los susodichos oficiales, el Padre prior, y Prelados ordenen, como en aquel tiempo sean aliviados del cargo del alma, que segun dize la ley del Emperador, por ser incomparable, es la mas preciosa de todo el mundo, y por ende deve ser preferida a todas las cosas temporales. Y asimismo encargo a los dichos oficiales, que sean diligentes en venir, y acudir al Coro mientras los oficios Divinos se dizen, y estar en ellos todo el tiempo que pudiere; y si en ello huviere alguna negligencia, el Prelado provea lo que viere que conviene, segun Dios, y Orden; y no permita, ni disimule, que en esto aya alguna flaqueza, ni negligencia, sino sepa, que será dello hecho cargo en el Capitulo General.

La limpieça extrínseca es probança, segun dizen los Derechos, mediante la qual se manifiesta la intrínseca, que es la del alma; y así el Señor nos dize, que estemos limpios. Por ende encargo a los Religiosos del dicho Convento, que tengan, anden, y se traigan en su vestuario muy limpiamente, pero sin ser notados de curiosidad; y esta limpieça mucho se debe, y es razon que la aya en la Iglesia, y Capillas della, por quanto aquel es el Palacio en que lefu Christo mora, y casa de oracion, y lugar de congregacion, y en el Claustro, Capitulo, Refectorio, Dormitorio, porque son lugares santos; y asimismo en las pilas del agua bendita, pues en ellas ay agua saludable para nuestras animas, y la echamos por nuestros rostros, y con ella ahuyentamos el poderio del enemigo, y mucho mas debe estar esta limpieça en las pilillas donde se derrama el agua del Caliz, después que el Sacerdote ha consumido. Por ende ordeno, que cada Sabado de cada semana, ó en los días que en el Capitulo se reparten los oficios a los Religiosos para la semana siguiente, se nombren Religiosos que no sean de orden Sacerdotal para que barran la dicha Iglesia, y Capillas della; y asimismo el Claustro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio el dicho Sabado que fueren nombrados: y asimismo limpien muy bien el dicho día todas las pilas, y pilillas susodichas, y las dexen muy limpias: y si algunos de los Religiosos nombrados fueren rebeldes en esto, ó negligentes, sean castigados muy asperamente, y de la penitencia que les fuere puesta: sobre esto no les hagan en ninguna manera misericordia; y encargamos la conciencia del Padre Prior sobre esto, pues ve, y conoce, que allende de lo susodicho, la limpieça en las sobredichas partes provoca a devocion; y por el contrario, la suciedad es causa de murmuracion. Y mando, que en el tiempo que se huvieren de ocupar los dichos Religiosos en hazer lo susodicho, que se cierran las puertas que van a la enfermeria, y la que está en el locutorio, y asimismo la de la Iglesia que sale a los Martires, y rueguen a los legos que por entonces se salgan fuera; por manera, que ellos puedan hazer lo susodicho con mucha diligencia; que así se haze en otros Monasterios.

Nuestra Señora la Virgen María de los Martires es Capilla muy devota en nuestro Convento, y en aquel circuito estan enterrados Maestros, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles del dicho Convento, y se han de enterrar de aqui adelante; y aun aquel lugar se llama de los Martires, porque así es; que realmente ay en él muchos cuerpos de personas de la dicha Orden, que fueron Martyres de Iesu Christo, los quales murieron por defender, y ensalçar su santo nombre. Por ende mando, que el Sabado, ó el dicho día que en el Capitulo se reparten los oficios para la semana siguiente,

te, se nombre vn Religioso para que diga cada vn día de la semana Misa en la dicha Capilla de nuestra Señora: y asimismo otro Religioso de los mas mancebos, que no sea de Orden Diaconal; ni Presbyteral; el qual tenga cargo de hazer barrer, y regar el Sabado, ó el día que fuere nombrado, la Capilla de nuestra Señora, y asimismo la claustra de los dichos Martyres, y de limpiar la pila del agua bendita, y la pililla donde se ha de derramar el agua del Caliz después que el Sacerdote aya consumido; y asimismo ha de tener cuidado, como en las dichas pilillas aya siempre agua bendita, y hyfopos, y que este mismo Religioso sea obligado en la semana que le cupiere a limpiar las lamparas, y encendellas a sus tiempos, y tener las llaves de la dicha Capilla, y puertas de los Martyres, las quales estén cerradas, sino fuere en los tiempos de ayudar a Misa, y a los Resposos: el qual dicho Religioso sea obligado, dicha la Misa, discurrir por toda la claustra, y patio del, diciendo sus Resposos en los lugares acostumbrados, y echar agua bendita por todas las partes, hasta tornarse a la dicha Capilla: y si el dicho Sacerdote q así fuere intitulado, fuere negligente en hazer lo que es a su cargo, sea gravemente castigado, y demás pague vn real de su pitança; y el Religioso ministro citè, y haga la penitencia que al Prelado pareciere; y que con él no se aya misericordia; y esto mando que se guarde como dicho es, no revocando por esto otra qualquier particular devocion, que el Capitan Mosen Mudarra, ó otro alguno sobre ello aya mandado hazer, antes mando, que sin embargo desto que está mandado, se cumpla, porque mi voluntad no es de soltar, ni disminuir los loables usos, y devociones del dicho Convento, mas antes de aumentarlos, y conferirvallos; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que tenga, y mande poner en esto mucha diligencia, y lo visite quando se hallare desocupado. Y porque mi intencion, y voluntad no es de poner a los dichos Religiosos nueva carga, tengo por bien, que pues por obligacion del Convento los dichos Religiosos, segun nuestra Orden, son obligados a dezir tres Misas cada día; conviene a saber, de difuntos, y la de nuestra Señora, y la del día, que pues la de difuntos no tiene lugar determinado de Orden donde se diga, que se diga en la Capilla de los Martyres, pues segun razon, aquel es proprio lugar suyo.

Los Religiosos deven estar siempre juntos en todas las Misas, y Oficios Divinos, porque en cada hora del Divino Oficio todos alaben a Dios nuestro Señor juntamente. Y otro sí, porque el Coro no esté despoblado, ni falto de voces, por ende deve aver, y estar tiempo determinado en el dicho Convento, para que los Religiosos del digan sus Misas votivas, y particulares, y aquel tiempo ha de ser conveniente, porque ha de ser tiempo do no se aya de dezir la Misa de Prima, ni la del día, ni otra hora canonica, que como dicho es, para este tiempo todos deven estar congregados en vno. Por tanto ordeno, y señalo por tiempo conveniente, en el qual los dichos Religiosos digan las Misas que son obligados, desde la Resurreccion de nuestro Señor, hasta Santa Cruz de Setiembre, el espacio que ay de Prima a Tercia; y desde Santa Cruz de Setiembre hasta la dicha Pasqua el intervalo que ay desde Tercia hasta Sexta y Nona, y otro qualquier intervalo en que no aya horas: y si algun Religioso, lo que Dios no quiera, dexare de dezir las Misas, que segun Dios, y Orden fuere obligado, Mando, que allende de la pena en la Difinición contenida, que sea penado por vn real de su pitança en cada Misa: y lo mismo mando se haga, y aya lugar en el Religioso que dixere Misa fuera del dicho tiempo. Y porque los dichos Religiosos son obligados a ayudarse vnos a otros, yo les encargo mucho, que si alguno requiriere a otro para que le ayude a dezir Misa, que lo haga, porque todos tiempos estén ocupados en el servicio de Dios. Todo la qual se entienda, si el Padre Prior con justa causa no diere licencia a que alguna Misa se diga fuera del dicho tiempo, por contemplacion de alguna persona.

Gravemente deven ser castigados los Religiosos, y personas de nuestra Orden, que las flaquezas de sus hermanos descubren, y ponen en bocas de personas legas, y de qualquier otras que sean estrañas de nuestra Orden, que desto se siguen muchos males, y aun se pierde la devocion que nos deven tener; y asimismo los que descubren el secreto del Capitulo del hermano, de cuya penitencia se trata, al qual se le sigue mucho desconsuelo, y aun causa de desesperacion. Por ende ordeno, y mando, que si algùn Religioso del dicho Convento incurriere en algo de lo susodicho, y dello fuere convencido, y el caso fuere tal, que sea digno de castigo, que con consejo de los ancianos le pongan la penitencia que en la Orden está determinada, y mas lo que a los dichos ancianos pareciere, segun la calidad del negocio.

Los Maestres, Comendadores, Sacristanes, Priores, y Cavalleros de la dicha Orden, acordandose que son profesos en ella, y queriendo conformarse con la difinicion al tiempo de su fin, y muerte, dexan por descargo de sus conciencias encomendado, y mandado en sus inventarios, que en el dicho Convento se les digan Misas, Treintenarios, y Psalterios, Ordeno, y mando, que de aqui adelante el Padre Prior mande hazer vn libro, en el qual se asienten, y escrivan las dichas Misas, y Psalterios, el estipendio que dexaron para ellas, las personas a quien se encomiendan, y el dia que se les encomiendan, y tres vezes en el año, conviene a saber, en el tiempo que las difiniciones mandan dar quenta al Mayordomo, y Pitancero, el Padre Prior, e Sacristan, y dos ancianos vean el dicho libro, y se informen por todas las partes que pudieren, y trabajen por saber, si las personas a qui lo susodicho fue encomendado, hã cõplido cõ las dichas obligaciones, y no lo cumpliendo, por ser negligentes, Mando, que allende de la penitencia de la Orden, que en todo aquel año no se les encomiende otra cosa, y que no se les pague el estipendio, por lo que ovierendicho, y se encomiende en su negligencia a otro, al qual se le dè la pitança: y si dixeren que lo han cumplido, y fueren convencidos de lo contrario, ò por testigos, ò por su confesion, ò porque dentro del tiempo no se pudo cumplir, en este caso sean gravemente, sin ninguna misericordia penitenciados: y allende desto, que pierdan la mitad de la pitança del año; y encargo mucho la conciencia del dicho Prior, que encomiende lo susodicho a personas de quien su Paternidad tuviere mejor conceto, y viere tener mas pureza en el servicio de nuestro Señor, que como quiera que en quanto a la consagracion todos tengan igual poder, pero a rogar a nuestro Señor mas acceptos son vnos, que otros, y por esto los tales sacrificios, y devociones se deven encomendar a personas devotas, y muy puestas en el servicio de Dios nuestro Señor.

## PITANCERO, Y COMO HA DE DAR quenta.

Por quitar toda fraude de las rentas del dicho Convento, Mando, que en el aya siempre vn libro, en el qual, siendo presentes a ello el Padre Prior, y dos ancianos del dicho Convento, escrivan, y asienten todas las rentas que el Convento al presente tiene, y las que adelante tuviere. Otro si, los catorce mil maravedis, que el Clavero es obligado a dar cada año al dicho Convento por razon de la difinicion, y los que adelante tuviere, especificando el lugar donde tiene la dicha renta por orden, y que renta es, si es censo sobre que està impuesto, y quanto vale, y quien lo posee al presente; y que despues de toda esta renta, que assi estuviere escrita en este libro, se haga vna suma, y cuerpo, de la qual por todo el año se ha de hazer cargo al Pitancero, pagandola èl al Convento en tres tiempos del año, en cada vn tiempo, el tercio de cada vna de las dichas rentas, segun, y en la manera que en la difinicion de la dicha Orden se contiene: y mando al Prior, Sacristan, y Obrero, y otras personas, con quien la difinicion habla, nombra, y diputa, para tomar las dichas quantas, que tengan este libro delante de sí, y por todas, y de todas las rentas en èl contenidas, hagan cargo al dicho Pitancero, segun y de la manera que dicho es, y no por su libro, segun hasta aqui se hazia, y acostumbra. Otro si, por quanto el dicho Convento tiene ciertos palominos, y gallinas, y pan de renta, Mando, que de lo susodicho, segun, y de la manera que dicho es, se haga cargo al dicho Pitancero.

El Prior, y Convento hazen mucha confiança de su Pitancero, que le dan poder con libre, y general administracion, assi para arrendar, como para recaudar: y por ende, el Pitancero que haze las rentas, y las arrienda, ha de mirar mucho quien es la persona a quien arrienda, y que hacienda tiene. Y otro si, que fiadores toma para seguro de las dichas rentas, el qual dicho Pitancero si assi no lo hiziere, y el Arrendador quebrare, y las rentas no se pudieren cobrar, mando sea por su quenta, que no es razon, que èl tenga poder de darlas a quien le pluguiere, en daño del Convento, como hasta aqui se ha hecho. Y por ende mando, que al dicho Pitancero no se le haga desquenta alguno de renta, que diga que no puede cobrar, si èl oviere hecho el arrendamiento della, sino sobreviniere causa tan justa, que le deviesse escusar, como si mostrando en el Capitulo ante el Prior, y Freyles, como no podia arrendar las dichas rentas, asian-

candolas como era razon, le diessen licencia que las arrendasse como mejor pudiese; que en este caso, mostrando como no pudo arrendarlas mejor, es justo que se le recibiera por descargo, dando la obligacion al dicho Convento. Y assimismo Mando, que tampoco le passen en quenta, ni hagan descargo de las rentas del Convento, sino las cobrar, salvo si mostrare a los dichos Contadores las diligencias bastantes que sobre ello hizo, y diere al Convento la obligacion: y que esto mismo se guarde en las rentas de los censos del dicho Convento.

Otro si mando a los dichos Contadores, que no tomen por descargo al dicho Pitancero las rentas del dicho Convento, que dixere que està en vacas, y que no las pudo arrendar, salvo sino mostrare a los dichos Contadores, como vn mes y dos antes que falliesse el dicho arrendamiento dio sus pregones, e hizo sus diligencias sobre el dicho arrendamiento: y assimismo, como diez dias antes que se acabasse el dicho arrendamiento, ò diez dias despues lo notificò al dicho Prior, y Freyles en el Capitulo, que en tal caso, pues no quedò por el, devefele passar en quenta. Y por quanto, como quier que estas dichas rentas, al principio no se pudiesen arrendar, andando el año se pudiesen hazer, encargo mucho en esto la conciencia del dicho Pitancero, para que luego como las hiziere, lo declare al dicho Prior, para que se asiente en el dicho libro: y si callare el dicho arrendamiento, y dello fuere convencido, mando que pague lo que assi defraudò al Convento, y que pierda la pitança de todo el año.

El Pitancero de la dicha Orden como quiera que tenga libre administracion, no por esto se sigue, que èl pueda acensuar las rentas del dicho Convento por su propria autoridad, inconsulto el Convento, Prior, ò Freyles del, que es prohibido acensuar las rentas a los Religiosos, y sobre ello tenemos forma determinada por la Bula del Papa Benedicto. Y por ende desiendo al dicho Pitancero, no acensue emphyteosis las rentas del Convento, y si lo hiziere, que sea gravemente castigado, y encargole su conciencia, para que si algun contrato de los susodichos tiene hecho, lo manifieste al Padre Prior, para que provea con su Capitulo sobre ello, ò ratificandolo en forma, si hallare ser vtil a la casa, ò revocandolo, si le pareciere ser dañoso.

El Convento de Calatrava pretende el quinto de los bienes de los que mueren abintestato, por Bula, y privilegios; la cobrança de los cuales es cargo incierto, por no ser renta ordinaria. Por ende, encargo mucho la conciencia del dicho Pitancero, para que si algo cobrar de los dichos quintos, lo manifieste al Prior, y Freyles. Y assimismo se haga cargo de lo que cobrar, de la limosna, y mandas, que la buena gente hiziere al dicho Convento. Y si el dicho Pitancero fuere hallado defraudar algo de esto, Mando, que lo restituya, y pierda su pitança de todo el año.

Los Religiosos tienen mucha necesidad, y por esto es razon, que por sus tercios del año les sea dado lo que les cupiere, por razon de sus pitanças, en razon de lo qual desiendo al Pitancero del dicho Convento, que no espere sin licencia del Padre Prior, y Freyles, a ningun deudor de las rentas del dicho Convento, pasado el plazo de la paga, y si lo hiziere, y dello fuere convencido, que pierda la mitad de vn tercio de su pitança. Y assimismo mando, que si el Pitancero prestare los dineros que tiene cobrados, y por razon dello no acudiere al dicho Convento cada tercio con lo que deve aver, que siendo dello convencido pierda la pitança de todo el año.

La difinicion tercera de nuestra Orden declara las personas, y determina los tiempos en que el Pitancero ha de dar cuenta al Convento: la qual dicha difinicion mando enteramente se guarde: y quiero, que si el dicho Pitancero no diere la quenta en los dichos tiempos, que pierda la mitad del tercio que faltare de dar quenta. Y assimismo mando al dicho Pitancero, que al tiempo del dar las dichas cuentas, tenga delante de sí las obligaciones de las rentas del dicho Convento, porque si los Contadores quisieren averiguar, y ver, si las partidas que en el dicho libro està escritas, son las mismas que en las obligaciones se contienen, lo puedan hazer.

La experiencia nos muestra el daño que ha padecido el Convento de Calatrava, por ausentarse del el Pitancero, sin dar cuenta, y sin pagar el alcance, que el Convento le tiene hecho, porque su sucessor dize despues, que las partidas que su predecessor le dexo no salen verdaderas, por ende mando, que al Pitancero no se le de licencia que salga del dicho Convento, sin que primero dè cuenta del dicho oficio que tenia a su cargo, y que pague el alcance, y ande, y dè vna buelta con el Pitancero nuevo, su sucessor, sancandole las partidas, y mostrandole las rentas, y que de otra manera el

Padre Prior no le dè licencia para salir del dicho Convento, aunque sea proveido de Beneficio en la dicha Orden; y si necesario fuere, a costa del dicho Pitancero haga relacion dello al Rey nuestro señor, ò al su Consejo de las Ordenes.

El alcance que el Convento hiziere al Pitancero, Mando, que se asiente en el libro del Cantor, segun, y en la manera que se acostumbra. Y otro si mando al Padre Prior, que luego otro dia, que las quantas sean hechas en el Capitulo, manifieste a los Religiosos lo que cabe a los Presbyteros, y a los Diaconos, y Subdiaconos, y moços de Coro, por que sepan lo que el Pitancero les ha de dar, y asimismo diga el alcance que se hizo a dicho Pitancero, porque no reparen en como les dieron tan poco, y en todo les confuete como a hijos; y mando a los susodichos Contadores, que segun, y por la manera que dicha es, hagan el cargo, y tomen el descargo del dicho Pitancero, y hagã el alcance, y den finiquito, y no en otra manera alguna; y si lo contrario hizieren, queden obligados al daño del Convento, y Freyles; y contra ellos, y cada vno dellos, el dicho Convento, y Freyles ayan el recurso que avian, y les pertenesca contra el dicho Pitancero.

### MAYORDOMO.

**M**ando, que en vn libro del Pitancero del Convento, en vna parte del se haga cargo al Mayordomo de lo que le pertenesca cobrar, y recaudar por razon de su mayordomia; conviene a saber, de las fanegas de trigo, y cebada, que el Clavero de la dicha Orden es obligado dar, y dà cada vn año al dicho Convento: Y asimismo mando se le haga cargo de las fanegas de trigo, y cebada, y otras qualesquier legumbres, que al Convento pertenescieron, ò se le devieren de diezmo de sus comensales, y de los de la cosecha de la casa, ò en otra qualquier manera. Y asimismo mando, q se le haga cargo del vino, que el dicho Clavero dà al Convento en la villa de Miguel Turra. Otro si, del vino que el dicho Convento coge en el Moral, y de otro qualquier vino, que al dicho Convento pertenece, alomenos despues que lo traslegare, y lo pasare a la Calçada, diziendo en el dicho libro, quantas arrobas fueron las que traslegaron en la dicha villa, y que dende aquel tiempo se cargue de las dichas cantaras de vino, porque antes no se le podria hazer cargo cierto, porque tomando el dicho vino en mosto mengua mucho, y no se podria saber cierto lo que menguava. Y asimismo Mando se le haga cargo de los carneros que el Convento tiene, quando se encargare de la mayordomia; y asimismo de los que durante su mayordomia se compraren para gasto del dicho Convento, y que se haga cargo de las cabras, cabritos, bueyes, azemilas, y otros animales, que el dicho Convento tuviere, al tiempo que el dicho Mayordomo entrare en el oficio; y asimismo, que se le haga cargo de la cera, y miel, que el dicho Convento coge, y los maravedis porque vendieron algunas de las dichas cosas, aviẽdo razon para venderlas; conviene a saber, por ser enfermas, viejas, lisiadas: Y asimismo Mando se haga cargo de los maravedis que a su poder vinieren de la limosna, y mandas que la buena gente haze al dicho Convento por devocion que del tienen; y encargo su conciencia, para que manifieste lo susodicho. Y si (lo que Dios no quiera) el mayordomo encubriere al dicho Convento algo de lo susodicho, ò otra qualquier cosa, Mando, que sea gravemente castigado, que pague al dicho Convento lo que así encubriere, y demas desto, que pierda la mitad de su pitança de todo el año.

El Convento dà cierta cantidad de dinero adelantado, para que a mas vtilidad, y provecho suyo, y en los tiempos mas convenientes, y varatos compre el mantenimiento, y provision necesaria. Y por ende mando, que si el dicho Mayordomo por tratar, ò comprar, comprar fiado, y no en los tiempos devidos, siendole provado, pierda la pitança de todo el año.

El Mayordomo del Convento hasta aqui solia dar cuenta al dicho Convento de lo que era a su cargo, y asimismo de lo que avia comprado, y del bastimento que enviava por su libro, de lo qual el dicho Convento recibia mucho daño, y agravio, porque no se sabia, si lo que el dicho Mayordomo dava por cuenta era así, que avia sido llevado al dicho Convento, ni si era tanto como el dezia. Por ende mando, que de aqui adelante al dicho Mayordomo no se le tomen en cuenta mas arrobas de pescado, ni fanegas de cebada, ni cantaras de vino, ni carneros, ni caça, ni vacas, ni venados, ni azeyte, ni cera, ni miel, ni manteca, ni otra cosa alguna, mas de lo que pareciere por

conocimiento del Despensero del dicho Convento que recibió: al qual dicho Despensero Mando, que pese todo el mantenimiento que el dicho Mayordomo le embiava, y que dello dè conocimiento, en el qual ponga el dia que lo recibió, y lo que era, y quanto pesò, todo por extenso. Y porque sobre el precio que costò lo que así comprare, no se puede poner mejor, ni mas cierto remedio, que encargalle su conciencia, por la presente se la encargò; y de parte de Dios le amonesto, que siempre declare, y diga lo que pagò, y costò: Y si (lo que Dios no quiera) el dicho Mayordomo en esto fuere reprehendido en culpa, y tomado en ruindad, aora sea en poca, aora en mucha cantidad, por la presente Mando, que sea gravemente castigado: y otro si, pierda la pitança de todo el año.

Otro si, mando al dicho Mayordomo, que dè la cuenta al Convento al tiempo en la definicion nombrado, segun, y por la manera, y so la pena que al Pitancero esta puesta. Y mando, otro si a los Contadores, que hagan el cargo, e reciban el descargo del dicho Mayordomo, segun, y de la manera que aqui va expresado, y declarado. Otro si, que por la dicha manera, que han de hazer el alcance, y darle finiquito, segun està mandado al Pitancero, por la misma le hagan al Mayordomo, y den el finiquito: y lo contrario haziendo, que el Convento aya contra ellos, y cada vno dellos la misma accion que tendria, y recurso que avria contra el dicho Mayordomo.

Otro si, Mando, que si el dicho Mayordomo por promocion, ò en otra qualquier manera, se huviere de ir del dicho Convento, que primero que el Padre Prior le dè licencia, le haga dar cuenta con pago de su oficio, y guarde cerca del todo lo que de suyo està determinado, y definido del Pitancero:

### DESPENSERO.

**E**L Despensero es llave fiel de los bienes del Convento, y està en su mano aprovechar mucho, ò dañarle en sus bienes, porque toda la distribucion passa por su mano. Por ende conviene, que se haga el dicho Despensero en otro partido cargo del trigo, vino, cebada, y pescado, carneros, miel, y de la caça, y de otras qualesquier cosas, que diere el dicho Mayordomo para el gasto de la dicha casa, segun, y como de los otros oficiales queda dicho, especificado todo lo que recibió por extenso, diziendo: Tal dia recibí tantas arrobas de vino, y tantas fanegas de trigo, y así de todas las demás cosas particularmente.

Segun la calidad, y merecimiento de las personas que fueren al Convento, es razon se haga el gasto de la despensa; y con vnos es razon se haga mas cumplidamente, que con otros. Por ende mando al dicho Despensero, que quando al dicho Convento fueren algunas personas a quien se debe hazer honra, comunique con el Padre Prior el extraordinario que será bueno se haga con ellas, para que con discrecion, y providencia se cumpla como se debe: y si el dicho Despensero sin licencia, y mandamiento del Padre Prior hiziere el dicho gasto, Mando que lo pague, y no se le reciba en cuenta.

Otras personas van ordinariamente al dicho Convento, así como parientes, y hermanos de los Freyles, y otras semejantes, a quien de necesidad el dicho Convento ha de dar de comer, Mando, que tambien el dicho Despensero haga relacion, y de cuenta dellas al dicho Prior; y si viere que basta darles la comida ordinaria, el Despensero no gaste con ellos mas extraordinario; y si lo gastare, sea por cuenta suya, y de su pitança.

Item Mando, que el Despensero del dicho Convento sea obligado de assentar, y escribir en el dicho libro las raciones recreadas, que huvierẽ cada dia, y los huespedes que fueren, y quantos dias estuvieron en el dicho Convento: y otro si el gasto extraordinario, que por razon dellos, por mandado del Prelado hiziere.

El Refectorio es mesa santa de los Religiosos, que son siervos de Iesu Christo, y segun derecho, es lugar adonde no debe aver ningun apartamiento, ni diferencia en los manjares; que sea cosa es, que vn hermano coma perdiz, y el que està junto, carnero. Por ende Mando al dicho Despensero, y personas sirvientes en el dicho Refectorio, que en ninguna manera, ni por ninguna forma consientan llevar, ni lleven al dicho Refectorio la dicha diferencia de manjares, ni frutas; que si el Religioso para quien se



lleva lo susodicho tiene necesidad dello, entonces, con licencia de su Prelado, permitre el derecho, que lo coma fuera del dicho Refectorio; y no teniendo necesidad, es demasiado regalo, y gula, que no deve caer en la boca de los dichos Religiosos; Encargo mucho la conciencia del Prelado, que en esto sea exemplo de buena doctrina a los dichos Religiosos: Y mandole, que castigue a los que en esto hallare culpados contra este mandamiento.

Item, porque soy informado, que ay relaxacion en juntarse, y congregarse en vno los dias de ayuno en el Refectorio, para hazer colacion los Religiosos, como son obligados, de lo qual nuestro Señor se desirve mucho, y la observacia regular, y antigua, y loable costumbre de nuestro santo Convento està quebrantada, è violada. Por ende, conforme a derecho, Mando, que los susodichos dias de ayuno, para hazer la dicha colacion, todos se junten en el dicho Refectorio; y estando presentes a la bendicion, hagan colacion: la qual acabada, den las gracias a nuestro Señor, como se deve hazer. E mando al Padre Prior, que de aqui adelante así lo haga guardar, y cumplir, e sobre ello le encargo la conciencia. E mando al dicho Despensero, que fuera del dicho Refectorio no de a ningun Religioso pan, ni vino, ni fruta, para colacion, sin expresa licencia del Prelado; y si lo diere, que pague al Convento lo que diò, è demas, que sea penado en quatro reales: y si el Religioso hiziere la dicha colacion fuera del dicho Refectorio, apartado de sus hermanos, segun la forma ya dicha, sin licencia del Prior, que està quatro Viernes en disciplina, e pan, y agua. E mando asimismo al dicho Despensero, y mucho le encargo, que despues que los Religiosos han cenado, y hecho colacion, como dicho es, no les de vino, ni pan, ni otra cosa alguna para sus celdas, ni fuera dellas, sin licencia del Padre Prior; è si lo hiziere, que pague dos reales, e mas que haga la penitencia que al Prelado le pareciere: y encargo mucho al dicho Prelado, que provea de manera, que los Religiosos no entren en la cocina, sino quando huviere necesidad; porque en la cocina ay siempre legos, cuya conversacion dev en huir los Religiosos, que les es muy dañosa para las conciencias, y peligrosa para las famas, y honras.

A nuestro Padre el Prior està encomendado, y encargado en vn capitulo de los susodichos, que quando diere licencia a algunos Religiosos para su recreacion fuera del Convento, que les mande hazer alguna misericordia, y consolacion de la despenfa. Por ende vedo al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior no de cosa alguna de la dicha despenfa a ningun Cavallero, Comendador, ò Religioso del dicho Convento, que saliere a recrearse: y si lo contrario hiziere, que pague a la despenfa lo así diere, y demas que le penen en dos reales. E mayormente prohibimos al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior en ninguna manera, ni por ninguna causa no de a ninguna persona lega, ni de Religion cosa alguna de la dicha despenfa, aora lo que así diere sea para comerse dentro del dicho Convento, aora para llevar fuera, aunque las dichas personas a quien lo diere, digan, que van a velar a nuestra Señora de la Alameda, ò a otra de devocion, y aunque sean pastores, ò comensales de la dicha casa: Y si el dicho Despensero, en poco, ò en mucho fuere deprehendido de culpa en lo susodicho, restituya a la casa lo que así dio sin licencia del Prelado, y demas desto, que le penen en vn florin.

Mando asimismo al dicho Despensero, que en el dicho libro asiente particularmente por sus partidas la carne que cada dia se mata, y come ordinariamente, y en otro la caça, y en otro el pan, y en otro el dia que recibió las cantaras de vino, y quantas fueron, y quando se acabaron: y en otro, el dia que recibió el pescado, y quantas arrobas, y el dia que se acabò, y asimismo el azeite, y otras cosas. Y asimismo le mando, que pues al Mayordomo se le haze cargo de la cebada del dicho Convento, y descargo, por conocimiento del dicho Despensero, en otra partida del dicho libro asiente las fanegas de cebada que recibió, y quantas fueron, y que dia las recibió, y quando se gastaron, y como, poniendo los celemines particularmente que dà de racion, y a quien los diò; y si así no lo hiziere, que no se le reciba en cuenta, e los pague al Convento.

Encargo mucho al dicho Despensero, que con mucha discrecion, y cordura gaste en lo que toca a las raciones ordinarias de los Religiosos, y Cavalleros, que están en el dicho Convento, no gastando demasadamente, ni tampoco estrechando los, mas de que en todo se haga templadamente. Y asimismo de parte de nuestro Señor le rue-

go,

go, y encargo mucho los pobres de Iesu Christo, que llegan a demandar a la puerta, que los trate, y procure con mucho amor, y gracia, y les de limosna, lo que le pareciere con mucha caridad, y los apiade en todo lo que pudiere: y encomiendo mucho al Padre Prior, que sobre esto ponga mucha diligencia, y tenga gran cuidado, porque no tenga que dar cuenta dello a nuestro Señor.

El Despensero ha de tener mucho cuidado de mirar las manos al hornero, y panadero, y otrofi al cocinero del dicho Convento, para que no hurten nada. Por ende encargole mucho, que así lo haga, y que siempre los vele, y visite, y no se descuide en esto. Y mando, que si alguno de los susodichos fuere hallado hurtar algo del dicho Convento, que allende de la pena acostumbra, pague al Convento lo que le llevarren, y demas, que se les quite por cada vez dos reales.

Mando al Despensero del dicho Convento, que vn dia en cada semana, ò alomenos de quinze en quinze dias muestre el libro de la despenfa al Padre Prior, para que se vea lo que se ha gastado, y como, y en que, y en todo el dicho Despensero figa, y guarde el parecer del dicho Prior: Y ruego al dicho Padre Prior, que en los dichos tiempos quiera ver el dicho libro, y proveer siempre lo que convenga al servicio de Dios, y bien de la casa. Mando asimismo, que si el Despensero del dicho Convento, por promocion oviere de ir fuera del dicho Convento, ò en otra qualquier manera dexare, ò vacare su oficio, que primero, que para lo susodicho se le de licencia, de cuenta de su oficio, segun, y por la manera que dicha es, y que cerca desto se guarde en su persona lo que està definido, y mandado del Pitancero. Y mando asimismo, que pues al dicho Mayordomo se haze descargo por conocimientos del dicho Despensero, està presente al tiempo que se tomaren las quantas al dicho Mayordomo. Y mando a los Contadores susodichos, que pues la cuenta del dicho Despensero es anexa; y dependiente de la cuenta de los susodichos oficiales, que tomen la cuenta al dicho Despensero, en los tiempos que la han de tomar al dicho Mayordomo, y oficiales, y se la tomen, segun, y por la manera que en estos mis estatutos va definido, y determinado, y segun ella le hagan alcance, y den finiquito, so pena, que haziendo lo contrario los dichos Contadores, aya el Convento contra ellos el recurio que ayria contra el dicho Despensero.

## ENFERMERO.

EL Enfermero que fuere del Convento de Calatrava se ha de hazer cargo de los bienes de la dicha Enfermeria, particularmente, y muy por extenso. Por ende mando, que en el dicho Convento aya vn libro, el qual tenga el Padre Prior en guarda, en el qual se escriban por menudo, y extenso (segun dicho es) todas las cosas de la dicha Enfermeria: en el qual libro el dicho Enfermero firme, como recibió todas las dichas cosas, y se haga cargo dellas. Enfermero, y Hospedero en el dicho Convento de Calatrava, es vn oficio, y vna misma cosa, y es oficio de honra, y asimismo de mucho trabajo: Es de honra, porque la persona del Religioso (a quien el dicho oficio se comete) ha de ser cuerda, sabia, graciosa, y diligente, q estas son virtudes q hã de haber en el, para hospedar las personas que vienen al dicho Convento; y aun deve ser mesurado, y concertado en su habla, caritativo: piadoso para Enfermero, sufrido, paciente, y que procure en todo lo que pudiere, por complacer, y consolar al enfermo. Es de mucho trabajo, por razon, que ha de tener siempre barridas, y regadas las dichas Enfermerias, y Hospederia, y limpios los manteles, y haçalegas, pañuelos, vasos, y platos de ella, y las sabanas, y otras cosas de la Enfermeria: y ha de tener asimismo limpios de polvo, y polilla los tapizes, alhombros, y todas las otras cosas de la dicha Hospederia. Por ende mando al dicho Enfermero, que en todo sea muy diligente, y lo cumpla: Y quiero, que si en algo de lo susodicho, tocante al enfermo, fuere culpado, que el Padre Prior le afrente sobre ello, y ponga la penitencia que le pareciere: si fuere convencido de negligencia en lo q toca a la limpieça de las cosas susodichas, que allende la penitencia que el Prelado de su alvedrio le diere, que pague dos reales. Y mando asimismo, que cada Sabado de la semana (sino fuere fiesta; y si fuere, el Viernes, y así por el conguiente) haga barrer, y regar, y espolvorear el suelo, y paredes de la dicha Enfermeria, y Hospederia; y sino lo hiziere, que pague vn real, y esto aunque no aya huespedes, que quando los huviere, lo tiene de hazer tantas quantas vezes fuere menester, y en:

y encargo mucho al Padre Prior visite muchas vezes la Hospederia, de forma que sepa, y se informe, si el enfermero guarda lo que así le es mandado; y si le hallare culpado, castiguelo, como dicho es.

El Derecho dize, que el nombre ha de ser consonante, y conveniente a la cosa; y por ende el Enfermero es dicho Enfermero, porque ha de curar a los Religiosos que enferman. Por ende Mando, que el dicho Enfermero se ocupe en esto, pues es su officio con la caridad, y piedad que arriba dixe, lo qual es obligado tambien a hazer con las personas estrañas de nuestra Orden, que en el enfermaren. Y mando al Padre Prior, que no dé, ni depute de aqui adelante Religioso para curar ningun enfermo, porque dello el Convento se agravia, y el Coro recibe perjuzio, y disminucion de servicio, excepto, si la enfermedad del Religioso enfermo requiriere otra cosa, ca para aquel tiempo el Prior debe estar presente con el enfermo, y quando se fuere, dexarle Religiosos que le acompañen, consuelen, y esfuerce. Y así mismo mando al dicho Enfermero, que quando fuere fuera del Convento, con licencia del Padre Prior, que dexa siempre en la dicha Enfermeria su criado, para que la barra, y limpie, que pues el Convento le mantiene, para ayudarle a llevar, y pasar la carga, y trabajo de la dicha Hospederia, justo es, que le dexa en ella, y ayude al Religioso sustituto que dexare: y de mirar bien el enfermo a quien en su ausencia encomienda el cargo de Enfermero, porque si fuere negligente en cumplir lo que es a su cargo, sepa, que él ha de pagar la pena, que por estos mis mandamientos estuviere determinado.

El Enfermero, y Convento pretenden, por costumbre inmemorial, pertenecerles las ropas de vestir de los Maestres, Comendadores, Cavalleros, y Prioros, que la dicha Orden los aplica a la dicha Enfermeria, el derecho de la qual no es mi voluntad de perjudicar, mas antes de reservarla: Y el Convento, y el Enfermero, por mitad, son obligados de traer las dichas ropas al dicho Convento, y poner en la Enfermeria la cama, y paramentos del dicho difunto, con sus adereços: lo qual no hazen, sino quando conocen, que el Maestro, y Comendadores dexan tales vestidos, que seràn de mas valor, que el costo que hizieren en traerlos al dicho Convento, de lo qual la dicha Enfermeria queda muy agraviada. Por ende, para remediar lo susodicho, Mando, que el Enfermero, y Convento dentro de veinte dias, despues que supieren la muerte del Maestro, ò Comendador, a su costa sean obligados de embiar al dicho Enfermero, ò a otro Religioso al tal lugar donde fallecieron las sobredichas personas, aunque mueran muy lexos del Convento, por la cama, y cortinas, y derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes, lo pena, que si por ser ellos negligentes, la dicha Enfermeria no cobrare la dicha cama, y cortinas, y otros derechos que le pertenezcan, sean obligados a lo pagar en nombre de interese, y por estimacion, y valor de los derechos, que a la dicha Enfermeria se avian de aplicar ocho mil maravedis, los quales se conviertan, y dellos se paguen, y compren otras cosas, de que la dicha Enfermeria tuviere necesidad. Y mas mando, que dentro de vn dia natural pasado, despues que los derechos a la dicha Enfermeria pertenecientes fueren traídos al dicho Convento, se escrivan en el dicho libro, como dicho es, y firme el dicho Enfermero de como los recibe, especificando por menudo quales son, y se haga cargo dellos, para quando le tomaren la cuenta: Y mando, que (pues esto destos derechos es a cargo del dicho Convento, y del Enfermero) el dicho Convento, y Enfermero miren mucho la persona que embian, que sea tal, y tan diligente, que cumplidamente cobre los derechos de la dicha Enfermeria, aperebiendoles, que si tales no fueren, se cobraràn dellos los ocho mil maravedis en que los derechos están estimados, excepto sino mostrasse el Convento informacion que fuesse bastante para escusarle de lo susodicho.

La difinicion de nuestra Orden (queriendo proveer a las cosas de la Enfermeria) manda, que ninguna cosa della se pueda vender, ni enagenar, ni apropiar, so pena de excomunion: y que en caso que alguna cosa della se aya de vender para reparo de otra, que sea con consejo de los Contadores, de los quales haze mencion la Difinicion de la dicha Orden. Y porque soy informado, que la dicha Difinicion no se guarda cumplidamente, Mando, que se guarde, y cumpla, como en ella se contiene. Y mando, que el Enfermero (en caso que hiziere la venta de algunas cosas de la Enfermeria, con consejo de los dichos Contadores) diga, qual fue la cosa que permitieron se vendiese, y para reparo de que cosa de la dicha Enfermeria lo hizieron; y así mismo el Enfermero sea obligado a mostrar como convirtió aquella cosa, ò su precio, ò parte del

del en la cosa, para reparo de la qual los dichos Contadores dieron su consejo, que se vendiese: y si así no lo hiziere, Mando, que la tal cosa no se le tome, ni pague en cuenta, y que pague el valor della a la dicha Enfermeria, y demás, que sea penado en vn Castellano de oro: Y desiendo al dicho Enfermero, que en ninguna manera, ni por ninguna razon, dé, ni preste a persona alguna, aora sea de nuestra Orden, aora de otra, aora Eclesiastica, aora Seglar, aora para dentro del Convento, aora para fuera del, cosa alguna de la dicha Enfermeria, de ninguna condicion, ni calidad que sea; si lo hiziere, que por cada vez que fuere hallado culpado en lo susodicho, sea puesto vn mes entero en disciplina, y pan, y agua, y demas, que pague por pena vn florin: y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que no dé la dicha licencia en ninguna manera, para fuera del dicho Convento, sin causa justissima, ni para dentro del, sin aver causa a saz justa.

Quando la Enfermeria oviere de vacar, por qualquier causa, y razon que para ello aya, Mando, que primero el Padre Prior nombre dos ancianos de la dicha Orden, los que le pareciere a él tener mas suficiencia, y experiencia, los quales tomen cuenta al dicho Enfermero, haziendo ante todas cosas el cargo de la dicha Enfermeria, por lo contenido en el libro susodicho, que en este caso Mando se guarde, cerca del dicho Enfermero, lo q está difinido, y mandado guardar arriba, quando la Pitanceria oviere de vacar. Y mando a los dichos ancianos, q así han de tomar la cuenta al dicho Enfermero, que si hallaren algo perdido, ò maltratado de los bienes de la dicha Enfermeria, que sea de culpa del dicho Enfermero, le lo hagan pagar, porque la Enfermeria, si así no lo hizieren, avria su recurso contra el dicho Convento, pues ellos nombran a los dichos ancianos. Y mando, que luego como fuere proveido Enfermero de la dicha Enfermeria, le haga cargo al dicho sucesor segun, y por la manera que dicha es, so las penas susodichas, para guarda, y execucion de lo susodicho.

## SACRISTAN.

EL Sacristan, y Custodio del dicho Convento de Calatrava es todo vn officio, como quiera, que segun derecho sean officios divididos, y apartados, y este officio de Sacristan es de mucha honra; y como quiera que en todos los oficiales aya de aver discrecion en el exercicio de sus officios, mucho mas en este, porque del se haze mayor confianza, y por esso le llaman Pilar de la Iglesia, y ha de ser muy diligente, solcito, y despierto, por manera, que no mengue en cosa alguna de las que fuere obligado a hacer. Por ende (queriendo proveer a lo tocante, y concerniente al dicho officio) primeramente Mando al Padre Sacristan, que aora es, y a sus sucesores en su dignidad, que pues personalmente por su anciania, y autoridad no exercen el officio por si mismos, ni tampoco residen en el Convento, que nombren por Subsacristan del dicho Convento vn Religioso, que sea professo, no ocupado, ni impedido en otro officio alguno del dicho Convento, el qual tenga la habilidad, suficiencia, y diligencia necesaria para el dicho cargo. Y pues nuestro Señor dize, que es justo, que al que trabaja se le pague su trabajo, ca ninguno ha de militar a sus proprias expensas, y quien al Altar sirve, ha de vivir del Altar, encargo mucho al dicho Sacristan, que al tal Religioso que así pusiere, y nombrare por Subsacristan, le dé la pitança conforme a su trabajo. Y mando al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no impidan, ni ocupen al dicho Subsacristan en otro officio alguno, sin lo hazer saber al dicho Sacristan, que por mucha habilidad que el dicho Subsacristan tenga, no podrá servir dos officios, ca sirviendo el vno, faltarà al otro, que es prohibido.

El Sacristan del dicho Convento, por razon de su dignidad, es obligado a dar cuenta de todos los vasos de oro, y plata, y otro metal, que tiene a su cargo; conviene a saber, de los Calizes, vinageras, incensarios, navecillas, Cruzes, Relicarios, lamparas, ornamentos, tapizes, y otras qualesquier cosas, de qualquier condicion, y estado que sean, cometidas a su cargo, y custodia. Por ende conviene, que de aqui adelante aya en el dicho Convento vn libro, segun dicho tenemos, en el qual se asienten todas las cosas, que al Sacristan de aqui adelante se dieren, y mandaren, especificando, y declarando en él particularmente cada cosa por su nombre; conviene a saber; si es de oro, ò plata, y sobredorada, y si al tiempo que se entregaron venian sanas, ò quebradas, ò en algo faltas; y si fueren ornamentos, que tales eran; si eran de seda, de que se-

da, y de que color, y que cenefas, y en que venian aforradas, y si traian fundas, y assi por el configuiente de las de brocado, y de los frontales, y adereços dellos, y digan, y declaren quien fue el que los dió, y quando los dió, y de lo susodicho le haga cargo el dicho Sacristan, firmando en el dicho libro, como lo recibió; por manera, que los Visitadores de la Orden sepan de que modo le han de tomar la cuenta, y en que manera han de visitar la dicha Sacristia. Y por quanto soy informado, que los Visitadores passados hallaron, que faltavan ciertas cosas de la Sacristia, y sobre ello dieron sus mandamientos para el dicho Padre Sacristan, Mando al dicho Padre Sacristan, que de aqui a la Pascua de Resurreccion primera que vendrà, cumpla lo que por los Visitadores le fue mandado, restituyendo, y tornando realmente, y con efecto a la dicha Sacristia lo que assi le està subtraido, y tomado: y sino cumplierde dentro deste dicho tiempo, que lo pague a la dicha Sacristia con el doblo: el qual dicho termino passado, desde aora le doy, y he por condenado, y reservole su derecho a salvo contra el Subfacristan, que en aquel tiempo era, para que le pida, si le conviniere. Y otro si, por quanto (visitando la dicha Sacristia) vi, y hallé algunas cosas de oro, y plata, assi Cruces, como otros santos vasos, donde ay muchas reliquias quebradas, y otras desalmenadas, y otras desportilladas, y por diversas maneras malbaratadas: Encargo mucho al dicho Padre Sacristan, que con mucha diligencia haga remediar, y reparar lo susodicho, por manera, que no aya de aqui adelante nada quebrado, ni desportillado, ni desalmenado; y porque soy cierto de su Paternidad que lo hará muy entera, y cumplidamente, no proveo para el remedio dello otra cosa, sino encargarle sobre ello su conciencia.

Los ornamentos de seda, y brocado, que la dicha Sacristia tiene, han recibido, y reciben mucho detrimento, y daño, por estar sin fundas, y no se limpiar, y coger como deven: Por ende mando al dicho Sacristan, que provea de fundas a todos los ornamentos de brocado, y seda, que no las tuvieren, y a los que las tuvieren, pero no tales como deven, desde aqui a la Pascua de Resurreccion primera que vendrà; con aperebimiento, que passado el dicho termino, mandarè proveer en lo susodicho a sus expensas.

Y assimismo desiendo, y prohibo al dicho Sacristan, y al Prior, y Superior del dicho Convento, que no saquen, ni consientan, ni permitan, que los ornamentos susodichos, y otro si los Calizes, Cruces, vasos, y vinageras se saquen, ni presten para fuera del Convento, salvo ende, si al Sacristan, y Prior les pareciere, que ay justa causa para que en lo susodicho se dispense, y encargoles sobre ello sus conciencias.

Y assimismo les Mando, que no consientan, ni permitan al Subfacristan del dicho Convento, que muestre las cosas de la dicha Sacristia a ninguna persona, salvo si la persona fuere de tanta autoridad, y reverencia, que a los dichos Sacristan, y Prior pareciere, que es razon se le muestren; y que en tal caso, primero que se les muestre avisen al Subfacristan dello, para que tenga adereçada la dicha Sacristia, y todo puesto por orden; por manera, que el que lo huviere de ver, no halle falta, ni cosa de que pueda murmurar: y si el Subfacristan fuere deprehendido en culpa en algo de lo contenido en el dicho Capitulo, prestando, ò mostrando por su autoridad lo susodicho, sin licencia, ò mandamiento del Sacristan, ò Prior, por cada vez que dello fuere convencido sea puesto en la penitencia, que al Padre Prior le pareciere, y demas penado endos ducados de su pitança.

Y Mando al dicho Subfacristan, que de quinze en quinze dias barra, y riegue la dicha Sacristia, y despolvoree las paredes della, por manera, que no aya en la techumbre, ni en otra parte alguna telaraña, ni otra suciedad. Y assimismo limpie los caxones del polvo que tuvieren; y sino lo hiziere, haga la penitencia de la Orden, y demas, que le penen endos reales. Y assimismo le Mando, que vn dia en cada semana, conviene a saber, Sabado; y si fuere Fiesta, el Viernes sacuda del polvo los frontales de la Iglesia, y limpie los Altares, y lamparas de la suciedad que tuvieren, y despolvoree los retablos; y si en esto fuere culpado, ò en parte dello, y dello fuere convencido, que allende de la penitencia de la Orden, que sea penado cada vez en medio real. Y Mando al dicho Subfacristan, que tenga cubierto el Altar mayor, y otro si la Corona de nuestra Señora, con sus guardapolvos, excepto en los dias de fiestas solemnes, en los quales (segun nuestra Orden) deven estar descubiertos, y assimismo tengan cerradas las puertas de la Iglesia: y si en algo de lo susodicho fuere negligente, que pague diez maravedis: Y mas le mando, que passada la fiesta, luego esse dia (despues de dichas Visperas)

limpie los candeleros, y vina geras, ornamentos, y otras qualesquier cosas, que para solemnizar la dicha fiesta fue ren sacados; y assi limpios, los recoja, y ponga en sus armarios, y lugares; y si en esto fuere convencido de negligencia, que pague diez maravedis, y haga la penitencia, que al Prelado le pareciere; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, y Superior, para que alomenos el postrero dia de cada mes visite la dicha Sacristia, y vea los ornamentos della, y les haga hazer los beneficios de que tuvieren necesidad, para ayudar al Subfacristan a llevar su trabajo; por manera, que por su industria, y diligencia todos sean provocados, è inducidos a hazer bien a la dicha Sacristia.

Por quenta del Sacristan del dicho Convento es qualquiera negligencia, y mal recado del Subfacristan. Por ende mando, que si la dicha Subfacristania vacare, por provision que del se hiziere, para a algun officio de la casa, ò beneficio de la Orden, ò en otra qualquier manera, antes que el dicho Subfacristan dexé el officio, se lo hagan saber al Padre Sacristan, para que le tome quenta de su cargo; y que de otra manera el Padre Prior ni le de licencia, ni consienta ir fuera del dicho Convento, segun que del Pitançero diximos: Y prohibimos al Padre Prior, y Superior, que no tome cosa alguna de la dicha Sacristia, aora sea de oro, aora de plata, aora de seda, sin licencia del Capitulo General, a del grado del Padre Sacristan, ni para apropiarias a si, ni darlas, ni convertir las en otra cosa alguna. Y porque el Padre Sacristan me hizo relacion, que el Padre Prior (que aya gloria) para ornato de su Mitra, y Baculo tomó ciertas piedras, y cosas de plata, y otras cosas de la dicha Sacristia, sin saberlo el, las quales son a su cargo, Mando, que para su descargo, y quenta la dicha Mitra, y Baculo se traiga, y ponga en la dicha Sacristia.

En muchos Capítulos de los susodichos se haze tan solamente (por evitar prolixidad) mencion de la persona del Padre Prior, y no de la del Superior en su ausencia, y sus Lugartenientes: Por ende declaro, que todos los susodichos Capítulos, en los quales se haze mencion de la persona del Padre Prior, ay an lugar, y se verifiquen en la persona del Superior en su ausencia, y de sus Lugartenientes. Y otro si (por quanto en muchos de los Capítulos susodichos a los transgressores dellos se ponen penas pecuniarias, y no se declara a quien se aplican, y para quien son) Declaro, y aplico las dichas penas para reparo, y obra de los Martyres del dicho Convento. Y mando al Padre Prior, y Superior, que hagan vn libro, en el qual se escrivan las susodichas penas; y quien fue el que incurrió en ellas, y de como se le executaron, y dellas den cuenta a los Visitadores de la dicha Orden, aperebiendo al dicho Padre Prior, y Superior, que si fueren negligentes en executar las dichas penas, seràn dello afrontados, y gravemente redarguidos.

Porque Mando a vos los susodichos, y a cada vno de vos, que veades los susodichos capítulos, y establecimientos, y en lo que a vos, y cada vno de vos toca, y atañe, los guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y por la manera, y so las penas que en ellos se contienen. Fechos fueron, y ordenados los susodichos Capítulos en la villa de Almagro a diez dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y siete años. El Comendador mayor. Por mandado del Comendador mayor mi señor, Juan Tello.

## CAPITULO LII.

RESOLUCION DE ALGUNAS DUDAS ACERCA  
del nuevo Rezo Monastico, y de las Missas  
de obligacion.

Con el nuevo Rezo Monastico, que de años a esta parte se introduxo en el Sacro Convento, se ofrecieron algunas dudas en él, las quales comunicò a nuestro Capitulo Difinitorio, con otras tocantes a la conciencia.

ciencia de los Religiosos sobre las Mifas que tienen obligacion a dezir, para que el Capitulo las difinielle, y cesaffen con ello los escrúpulos que hasta agora avia, las quales fueron comunicadas a Teologos, afsi de la Vniverfidad de Salamanca, como de esta Corte, y en particular a algunos de la Orden de N. P. S. Bernardo, como mas noticiosos de los vsos de su Congregacion, a quien nuestra Orden deve seguir en lo que en ella se hallare dudoso: Y visto todo en nuestro Capitulo Difinitorio, juntamente con los pareceres referidos, difiniò las dudas en la forma siguiente.

Primera duda. Como ha de ser la forma de acabar la Prima, y ir a Capitulo, guardando las rubricas del dicho Breviario? Difinimos se haga ajustandose a las dichas rubricas, como se contiene en el capitulo de Prima del Ceremonial del Convento, y se refiere en el mismo capitulo, numero 11.

Segunda duda. Si se podrán dezir Cõpletas todos los dias antes de cenar? Porque en el Rezo antiguo se dezian despues, en conformidad de lo q̄ nuestra Regla dispone. A esta duda dio motivo ver tambien lo que ella dispone, que todas las cosas se hagan con luz, y no se pueden dezir con ella Completas, si se dixeran despues de cenar, mayormente en Invierno, que precisamente se cena de noche. Demàs, que parece repartirse mas bien el tiempo en provecho de la Comunidad, si se dixessen Completas antes de cenar, y quando mas tarde al poner del Sol, y desde entonces se recogiesen los Religiosos a estudiar hasta la cena, que en Invierno es a las ocho, con que se emendava algo de la ocasion de hablar, que ay cenando despues de Completas, y recogiendo se los Religiosos despues dellas, y con la cena tan proxima, no se podrán aplicar al estudio; y tambien, porque las Completas despues de cena no parece se diràn tan devotamente; por lo qual es forçoso, ò no hazer todas las cosas con luz, cenando antes de Completas, ò si se haze, se avrà de cenar despues dellas, y por consiguiente, no cumplir con ambos Capítulos de la Regla, Difinimos, que se pueden dezir las Completas a las cinco, ò a las seis de la tarde, y cenar despues, passando adelante con lo comenzado despues del nuevo Rezo, como se estila en todos los Colegios de la Orden de N. P. S. Benito, por causa del estudio.

Tercera duda. Si despues de la recepcion de dicho Rezo, y Breviario Monastico de Paulo Quinto, queda en pie la obligacion que avia de rezar todos los dias el oficio parvo de Nuestra Señora, ò si basta rezarle los dias que señalan las rubricas del dicho Breviario? Difinimos, que no tiene obligacion el Convento de rezar el oficio parvo mas que los dias señalados en las rubricas del Breviario nuevo Monastico.

Quarta duda. Si el dicho oficio parvo de nuestra Señora obliga a los Religiosos Conventuales a que le rezen los dias de las dichas rubricas del Breviario nuevo fuera del Coro, si rezassen por el dicho Breviario? Difinimos, que el dicho oficio parvo no obliga sino dentro del Coro en dichos dias, y afsi no ay obligacion de rezarle fuera del, por participar de los privile-

gios que Pio Quinto diò a los que recibiesen el Breviario Romano, por la Bula con que se concediò el Monastico.

Quinta duda. Si el oficio de Difuntos obliga como antes en el Rezo antiguo del Cister? Difinimos, que el dicho oficio de Difuntos se ha de dezir en el Coro los dias que señalan las rubricas del Breviario nuevo recibido, y no mas.

Sexta duda. Si los Psalmos Penitenciales, que en el Convento se dezia los Lunes, y Viernes del año por estatuto del Cister, se han de proseguir afsi, ò si se han de dezir los dias no mas, que señala el Breviario nuevo de Paulo Quinto? Difinimos, que esta obligacion antigua cesò por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y afsi los Psalmos se han de dezir los dias no mas que señala dicho Breviario Monastico.

Septima duda. Si la obligacion de rezar los ciento y cinquenta Psalmos el Miercoles, Lueves, y Viernes Santo, ha cesado con el dicho Breviario? Difinimos, que no cesò dicha obligacion, por quanto el Breviario nuevo no dispuso cosa alguna acerca dellos, y que se digan sin *Gloria Patri* cinquenta el Miercoles antes de Completas, cinquenta el Lueves antes del Mándato, y cinquenta el Viernes Santo despues de Prima; y lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que en nuestro Convento se celebravã cada año, y se fueron continuando despues de recibido el nuevo Rezo Monastico.

Oçtava duda. Acerca de las Mifas Matutinales, que en el Sacro Convento se dezian en el Rezo antiguo despues de Prima, quando la fiesta era de dos Mifas, que era lo mismo que en el Rezo nuevo fiesta doble. Para esta Mifsa se nombrava vn semanero, y otro para la Mifsa Mayor, y en ambas tenian obligacion los que las dezian de acordarse de los difuntos, a quien es en cargo nuestro Convento, cuyas memorias en algun tiempo se han dexado de dezir; y ya que por el nuevo rezo la Mifsa Mayor se continuã, y el semanero la deve dezir con la misma obligacion, la Mifsa Matutinal falta, y por consiguiente la dicha memoria, y recuerdo que en ella se deve hazer, porque en este nuevo Rezo Monastico no se dividen las festividades en dias de vna Mifsa, y de dos Mifas, como en el antiguo del Cister, sino en dobles, y semidobles; y afsi para que el Convento cumpla con la dicha obligacion del dicho recuerdo, y memoria, se començò a dificultar, y se resolviò por medio mas acertado, que pues las dichas Mifas Matutinales serian en cada vn año ciento y veinte, poco mas a menos, se señalasse vn semanero, como se señala en la tabla, que en los Sabados se hecha en el Capitulo, y se intitula *Loco Matutinalium*, el qual tiene obligacion de hazer este recuerdo en tres Mifas cada semana, con que esta deuda se paga con aumento. Y porque en ella se avia faltado despues que se recibì el nuevo Rezo Monastico, que fue a 10 de Junio de 1628. hasta ocho de Oçtobre de 1633. que se acabò la visita general que del dicho Convento se hizo, mandaron los Visitadores en

el mandato 45. de los que de la dicha visita dexaron, que se intitule el dicho semanero, para que en tres Missas cada semana hiziesse dicho recuerdo, y por tiempo de cinco años, y quatro meses se hiziesse en seis Missas cada semana, por aver sido otro tanto el tiempo que se avia dexado de hazer, pues en ellos no quedavan gravados los Sacerdotes, supuesto que podian cumplir con esta obligacion en Missas de pitança, mientras sacava el Convento de su Santidad vna Bula de Composicion, conmutando en vna Missa, ò obra pia estas obligaciones escrupulosas, que se podian olvidar. Difinimos, y mandamos, que en la misma forma se continùe en adelante, en quanto el Convento no alcançare dicha Bula de Composicion.

✠ Novena duda. Que demàs de los dichos dos semaneros, q̄ se intitulã cada semana para Missas Mayores, y Missas en lugar de las Matutinales, se intitulã otros dos Sacerdotes, el vno para q̄ cada dia diga vna Missa de N. Señora, y el otro para que cada dia diga Missa de Difuntos: la de Nuestra Señora por los bienhechores, y familiares, y personas de Orden vivos; y la de Difuntos por los bienhechores, y fundadores. Esta obligacion emana de los Estatutos del Cister, y estos semaneros tienen obligacion de hazer el recuerdo, que los que se dixo en la duda antecedente, por las personas a quien es en cargo el Convento, cuyas memorias en algun tiempo se han dexado de dezir, como parece de dicha tabla de la Sacristia: y aunque estos dos recuerdos parece, que pueden ser en segundo lugar, mayormente este segundo, y que se cumplirà con ellos en Missas, de que se reciba estipendio, conforme se ve practicar aora en la Orden; con todo haze duda grande vn travado pleyto entre el Sacro Convento, y el Colegio Imperial de Salamanca, en razon de averse repartido los Sacrificios de estas dos Missas al Colegio, y los oficios al Convento, y sobre ello por parte del Convento se sacò provision del Consejo de las Ordenes el año de 1567. en que se mandò al Colegio dixesse estas dos Missas: a la qual replicò el Colegio, y se sacò sobrecarta, que no parece estarle notificada, como parece de los autos que sobre esto se causaron, y estàn en el caxon 21. del Archivo. Y siendo esto así, y que cada Comunidad de estas en aquellos tiempos rehusava la obligacion destas dos Missas, parece, que obligava su aplicacion en primero lugar, y no poderle cumplir con ellas en Missas de pitança. Y el caso passa así; que el Convento cada Sabado reparte en la tabla del Capitulo estas Missas, y sus sacrificios al Colegio, y los oficios dellas al Convento, y en ninguna parte se dicen quizàs: En el Colegio, por no estar fenecida con èl esta causa, y en el Convento tampoco, porque las reparte al Colegio, con que totalmente ha muchos años que se falta a esta obligacion. Y en la visita general del Convento del año de 1633. se dispuso en el mandato quarenta y seis, que el Convento estuviesse advertido de pedir en el primer Capitulo General, ò donde con derecho püeda, declaracion, si el sacrificio de estas dos Missas obliga en primer lugar, para que mas rectamente cumpla con ellas, y que el Convento acabe de ajustar esta partida

con

con el Colegio, y el que deviere cumpla con obligacion tan justa. Y aviendose visto esta duda en el Capitulo Difinitorio, y discurrido en las razones referidas, pareciò difinir, como difinimos, que destas dos Missas, la vna toca al Convento, y la otra al Colegio, y que ambas Comunidades ajusten esta quenta, y cumplan con la obligacion de estas dos Missas.

✠ Decima duda. Que las Missas de dotacion, que el Convento tiene obligacion a dezir, y dize cada año, repartriendolas en la tabla que se hecha los Sabados en el Capitulo, son mil y setecientas y ochenta y ocho, como parece de vna tabla, que està en la Sacristia donde estàn escritas, toca a dezir cada semana de estas Missas treinta y quatro; y por el conseqüente, cada rueda de Missas que toca a cada Religioso, es de treinta y quatro, y sobran veinte cada vn año, las quales veinte manda dezir el Convento por limosna que dà a quien las dize, segun la composicion vltima, que destas Missas se hizo el año de 1600. Y aunque esto es así, se practicò despues en el Convento, que cada rueda sea de treinta y tres Missas, la qual practica no parece muy ajustada, así por lo dicho, como porque en el libro del Cantor, despues de la dicha nueva composicion, cada vez que se rebaxa a algun Religioso, que sale a Beneficio, la rueda entera de Missas se haze relacion que es de treinta y quatro, y la misma se haze en otras partidas de visitas, escritas en el dicho libro, hasta que desde el año de 1617 a esta parte se dize, que es de treinta y tres; y el fundamento que dan es dezir, que la Missa que cada semana dizen por los señores Reyes de Castilla, no es dotacion, y que así no se deve dezir en rigor; con que la rueda queda de treinta y tres: y aunque es verdad, que demàs de cien años a esta parte el Convento no quiere reconocer esta obligacion desta Missa, fundado en averle respondido Teologos no deverla dezir; con todo parece mas probable lo contrario, porque esta Missa està escrita en la dicha tabla de la Sacristia entre las Missas de dotacion, y en tiempo de los Maestres se dezia, como parece de vn nombramiento que hizo de Capellan para esta Capellania desta Missa el Maestre D. Luis de Guzman en Frey Fernando de Valdepeñas, su fecha en Andujar en 13. de Octubre de 1438. que està en el caxon 21. del Archivo, donde tambien ay vna carta del Consejo de las Ordenes del año de 1525. para el Convento, en que manda se diga esta Missa, sin embargo de lo que el Convento avia respondido; y dõ de tambien ay vna declaracion de vn capitulo de nuestra Orden, su fecha en Madrid en 17. de Enero de 1535. en que dize, que se diga esta Missa, sin embargo de las respuestas del Convento, y refiere, que el Convento paga el salario al Capellan, que parece son treientos maravedis; de donde parece reforçarse mas esta obligacion; porque oy que no ay distribucion, el Convento reparte estas Missas a los Religiosos, y les dà vestuario, dexando de pagar dichos treientos maravedis; y así parece, que ellos, y el que fuere intitulado tiene obligacion a dezirla, con que la rueda queda de treinta y quatro: Por todo lo qual los Visitadores Generales del año de 1633. declararon por el man-

mandato 44. de los que dexaron en dicho Convento, que la dicha rueda era de treinta y quatro, y que tantas aya de dezir cada Religioso para su cumplimiento. Todo lo qual visto, y conferido en nuestro Capitulo Definitorio, fue por él confirmado dicho mandato en la manera que en él se contiene, y así lo definimos, y mandamos, para que en todo se cumpla, y guarde.

✠ Vndecima duda. Es acerca de las veinte Missas, que cada Religioso ha de dezir en el trecenario de San Lamberto, que son las contenidas en estas Definiciones, donde dize, que cada Freyle Sacerdote ha de dezir cada año veinte Missas por los difuntos de Orden desde la fiesta de San Lamberto, que es a 17. de Setiembre, hasta otro tal dia. Y es de advertir, que los Religiosos que dicen las dichas veinte Missas dentro del dicho trecenario, que es dentro de treinta dias continuos desde el de San Lamberto, cumplen con ellas diciendo la Missa en primer lugar por otra intencion, como sea de obediencia, poniendo en segundo lugar la oracion *Deus venia*, como si dixesse Missa aquellos dias, o por difuntos de Orden, mandada dezir por el Prelado, o otra qualquiera que naciessse de mandamiento de Superior, como son al parecer las Missas de rueda en el Convento, que aquellos dias del Trecenario tocan, que en tal caso, con vna Missa cumplirá con estas obligaciones, haciendo recuerdo en segundo lugar de la intencion a que obligan estas veinte Missas, y diciendo la dicha oracion *Deus venia*, como lo advierten los usos nuevos del Cister. Pero la dificultad es, si el Religioso cumplirá con estas veinte Missas, haciendo recuerdo dellas en segundo lugar en Missas de que aya recibido pitança en todo el discurso del año. Y de la practica del dicho Convento de Calatrava parece se conjetura, que esta obligacion no está en él tan precisamente recibida, que obligue a dezir las dichas veinte Missas, aplicando en primer lugar la intencion dellas; y así para assegurar las conciencias de los Religiosos, pareció necesario pedir declaracion desta duda en el Capitulo General, como lo dexaron mandado los Visitadores Generales del dicho Convento en el mandato 45. de la visita del año de 1633. Y siendo todo visto en nuestro Capitulo Definitorio, precediendo pareceres de personas doctas, y particularmente de la Orden del Cister, pareció definir, como definimos, que en las Missas Conventuales, o no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple con las veinte Missas, diciendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, porque es privilegio expreso de la observancia de Castilla de la Orden de Cister, en que comunica la Orden toda, y la de Calatrava tambien, y anda en el tomo 2. privilegio 10. numero 30. cuyas palabras son estas: *Item concedimus, quod quicumque Sacerdos dicta Observantiae, qui pro tempore fuerit celebrans Tricenarium Sancti Lamberti secundum cursum dicti Ordinis, possit etiam satisfacere si intradictum Tricenarium sibi occurrat, quod celebret Missam Conventualem, vel Matutinalem, vel de Sancta Maria.* del de de.

*defunctis, vel aliquam aliam per obedientiam Ordinis, vel Superioris sibi inunctam.* Y así, aunque las Missas sean de pitança, como el Prelado las mande dezir, y con su mandato las haga de obediencia, se cumplirá tambien entiendo la colecta *Deus venia* en segundo lugar: Pero si el Prelado no hiziere de obediencia las Missas, por las quales se recibió limosna, no cumplirá con ellas, aunque haga intencion en primer lugar para su cumplimiento, porque esta es practica constantemente observada en la observancia de Castilla del uso deste privilegio; y en esta misma conformidad se ha de entender el uso, y practica de nuestro Convento de Calatrava, de que la obligacion de las veinte Missas, que cada Sacerdote tiene obligacion a dezir, satisfice en segundo lugar, poniendo en primero la que fuere de obediencia, de qualquier modo que sea. Y declaramos, que esta obligacion de las veinte Missas es de justicia, porque procede de vn pacto, y convencion mutua entre todos los professos de la Orden de Cister, y sus filiaciones, de dezir estas Missas, porque se las digan quando muere; y fuera desigualdad manifiesta, si las dixeran vnos, y no las dixeran otros. Y así mismo declaramos, que no disminuye esta obligacion la definicion del titulo 36. en el capitulo quinto, que dispone, que ninguna definicion, ni lo dispuesto en ella, obligue a culpa alguna, sino solamente a la pena, porque la definicion que manda se digan estas veinte Missas, no es tanto ley que dispone, quanto intimacion del pacto, y de la obligacion que del resulta, como la ley escrita, dada a Moyes en el monte, que intimó la ley natural, cuyos preceptos son todos quantos se contienen en las tablas.



## TITVLO TERCERO.

### DEL COLEGIO IMPERIAL DE LA Orden en la Vniversidad de Salamanca.

#### CAPITVLO PRIMERO.

#### DE LA FVNDACION DEL COLEGIO DE la Orden.

**C**osa muy necessaria es, así para tratar las cosas espirituales, como las temporales en nuestra Orden, pues es de Cavalleria aya siempre personas Eclesiasticas, que tengan letras, para que se les puedan encomen-

dar negocios de importancia, y calidad, cumplideros al servicio de Dios, y de la Orden; y porque esto mejor se haga, ay necesidad, que en la dicha Orden ay a estudio en alguna Vniversidad, adonde los que fueren elegidos de nuestro Abito para el dicho estudio, puedan estudiar las ciencias que les fuere mandado. Por tanto (teniendo respeto a la vtilidad que se sigue a la Orden de que se prosiga el dicho estudio) Ordenamos, que en el Colegio de Estudiantes de nuestra Orden, que se fundò en tiempo, y por mandado del señor Emperador Carlos Quinto en la Vniversidad de Salamanca, residan ocho Colegiales, y mas los que su Magestad fuere servido acrecentar. De los quales dichos Colegiales, el vno sea Rector, para que tenga cuenta con los otros, en corregirlos, y hazer que cumplan lo que les fuere mandado por las Constituciones que para este proposito estàn hechas.

## CAPITULO II.

## DE LA ELECCION DEL RECTOR.

**O**rdenamos, y mandamos, que el Religioso que de aqui adelante huviere de ser elegido por Rector del Colegio de nuestra Orden sea Sacerdote, y persona de virtud, letras, y aprovacion, de manera, que pueda ser exemplo a los demàs Colegiales; y que no pueda ser electo por Rector quien no huviere sido Colegial en el dicho Colegio, y estuviere graduado en la facultad de Teologia, ò Canones, y que su oficio de tal Rector dure por tiempo, y espacio de quatro años: Y ordenamos, que cumplidos los dos años de su Rectoria, sea requerido el dicho Rector con todos los Beneficios curados que fueren vacando en la Orden, para que en su anciania pueda aceptar en concurso con los demàs Religiosos Conventuales.

## CAPITULO III.

## DE LA ELECCION DE LOS COLEGIALES.

**D**ifinimos, y ordenamos, que para Colegiales del dicho Colegio sean nombrados, y elegidos Religiosos Conventuales del Convento de Calatrava, y que la eleccion se haga con toda brevedad en la forma siguiente. Dentro de quatro dias de como huviere vacante de Colegiatura en el dicho Colegio, el Rector del serà obligado a dar noticia della al Prior del dicho Convento, al qual mandamos, que dentro de diez dias de como le constare la tal vacante, junte los quatro ancianos, y el Religioso q̄ fuere Catedratico del dicho Convento (en caso que el tal Religioso no sea de los dichos quatro ancianos) y asì juntos traten, y confieran sobre la virtud, y habilidad de los tales Religiosos Conventuales, y dellos nombren quatro, los que

que por mas votos parecieren mas habiles, y suficientes, que ninguno palle de edad de veinte y cinco años, aviendolos desta edad: y a sî hecha la tal nominacion, el Prior la embie por escrito al Consejo de las Ordenes, para que de los nombrados sea elegido, y proveido en la tal Prebenda vacante por los del dicho Consejo, aquel que les pareciere mas habil, y suficiente. Y porque en el dicho Convento no ay a remision en hazer el nombramiento, Ordenamos, que si el Prior, ò Superior del Convento dentro de los dichos diez dias, despues que le constare la vacante, no hiziere el dicho nombramiento como està dispuesto (iure devoluto) el Consejo de las Ordenes pueda elegir el tal Colegial sin presentacion del Convento.

De la buena eleccion de los sugetos para Colegiales del Colegio depende su aprovechamiento en los estudios; y como el conocimiento de las personas toca al Prior Administrador, y ancianos, que mas inmediatamente que el Consejo los conocen, y a ellos les incumbe hazer la proposicion de quatro sugetos para cada Colegiatura que vacare, es preciso no omitir diligencia alguna, para reconocer su habilidad, y suficiencia. Por tanto, Difinimos, y mandamos, que el mismo dia, ò otro antes de hazer la dicha proposicion al Consejo, se junte el Administrador, ò Presidente los quatro ancianos, y Catedratico, en la forma que se ha estilado juntarse a votar, y siendo la Colegiatura Canonista, conferiràn que Religiosos pueden pretenderla, segun lo dispuesto en estas Difiniciones, admitiendo para la proposicion solamente a los que estuvieren graduados en esta facultad, ò en la de Leyes, y a los que en la recepcion del Abito entraron, siendo meramente Gramaticos: Y si la Colegiatura fuere Teologa, admitiràn para la proposicion a los que asì fueren solamente Gramaticos, y a los graduados en Teologia, ò en Artes; y en esta atencion proseguiran a la eleccion, sin transmutar este ordẽ: y para reconocer los sugetos que han de ir propuestos, los examinarà dentro de la dicha Junta el Prelado, ò por su mandato qualquiera de los votantes; a los graduados, a cada vno en la facultad de que es la Colegiatura, y a los que no estàn graduados, en Gramatica: sobre el qual examen encargamos estrechamente las conciencias del dicho Prelado, y votantes; y siendo necesario, se lo mandamos por precepto, que no se muevan por pasion, patria, parentesco, ò parcialidad, asì en el examen, como en la proposicion de los dichos sugetos, por el gran daño que a la Orden, y a ellos se sigue de embiar al indigno, ò menos digno; y que hecho el dicho examen sin aprobar, ni reprobar, sino reconociendo cada vno de los votos para sî mismo la suficiencia del examinado, votaran por cedula secretas, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, como tambien proponiendo, quando salieren dos con votos iguales, al que tuviere mas tiempo de Abito, como se ha hecho.

## CAPITULO IV.

DE LOS SVGETOS QUE DEVEN SER PRO-  
puestos al Consejo para las Colegiaturas.

✠ EL fin principal a que se mirò en la institucion del Colegio en la Vni-  
versidad de Salamanca, fue para que los Religiosos de la Orden menos  
suficientes en los estudios, lograssen todo aprovechamiento en aquella Es-  
cuela, y los que aviendolos comenzado no avian llegado a conseguir cumpli-  
damente su intento, se perficionassen, y adelantassen; y vnos, y otros pudief-  
sen por este medio llegar a merecer, y obtener los puestos honorificos de  
nuestra Orden, y fuera della. Y porque para que los Religiosos que fuesen  
recibidos al Abito, solamente Gramaticos tuviesse tiempo suficiente para  
començar a oír sciencia, y estudiar qualquiera de las facultades, se assignaron  
ocho años de asistencia en cada Colegiatura, que pareció bastante para ser  
oyentes, y passantes, y se ha reconocido, que algunos Religiosos que entra-  
ron en la Orden ya graduados han ocupado dichas Colegiaturas todos ocho  
años, como si antes no huvieran estudiado, bolviendo de nuevo a cursar en  
su facultad misma, ò entrando en Colegiatura distinta de la que avian estu-  
diado: y tambien se ha experimentado, que otros (de la misma suerte ya gra-  
duados) han dexado el Colegio a los quatro, ò cinco años, por escusarse de  
los exercicios de passantes, en que por estar graduados, devieran desde el  
principio entrar, y con vno, y otro se frustra el principal motivo, se malogra  
el tiempo, y se privan deste aprovechamiento otros que pudieran tenerle,  
Ordenamos, y mandamos, que el Religioso que huviere entrado en la Or-  
den graduado ya en Teologia, Canones, ò Leyes, no pueda ser propuesto al  
Consejo por el Prior Administrador, y ancianos a quien toca en la Colegia-  
tura que fuere de la facultad en que estuviere graduado, ni el Consejo lo per-  
mita, ni a él se le consienta pretenderlo; y siendo nombrado (como se dispone  
que sea) en la Colegiatura de su facultad, asistirá en el Colegio quatro años  
solamente, prosiguiendo en la sciencia en que se graduò, pues mediante el  
grado a cuyo titulo fue admitido al Abito, se supone por mas cierta su sufi-  
ciencia, y con mas ventajas que en los que comiençan a ser oyentes, con que  
en estos es precisa la asistencia de los ocho años, y en aquellos no necessaria,  
y vienen a gozar del aprovechamiento de los quatro años restantes otros,  
que a no ser así, quedavan privados con esta dilacion de la utilidad de co-  
mencar, ò acabar sus estudios.

✠ Asimismo Mandamos, y Definimos en la atencion misma, que el Re-  
ligioso que huviere entrado graduado en Artes no pueda ser propuesto en  
alguna de las quatro Colegiaturas Canonistas, así porque no se pervierta  
el orden, y modo que en esta definicion se manda observar, de que cada vno

pro-

profiga los estudios en que está graduado, como por que tengan Colegia-  
turas en que poder entrar los que son meramente Gramaticos; y de entrar  
el que fuere Artista luego en Colegiatura Teologa, se viene a conseguir el  
que no necesite de cursar en Artes en las Escuelas; Y prohibimos, que el  
Administrador, y ancianos le propongan al Consejo, ni el Consejo lo permi-  
ta; y que siendo el graduado en Artes nombrado, como se manda en Cole-  
giatura Teologa, asista quatro años solamente en el Colegio, para acabar  
en ellos la Teologia: Y si acabado el tiempo con la distincion referida de  
quatro años en los ya graduados, y de ocho años en los que no lo fueren, se  
hallare, que alguno de los vnos, ò los otros es tan consumado estudiante, que  
puede luego inmediatamente entrar, ò huviere entrado en la oposicion de  
las Catedras, en tal caso le será licito pretender, y ser propuesto en las dos  
Colegiaturas, que creamos, è instituímos de nuevo para passantes.

## CAPITULO V.

QUE LOS RELIGIOSOS NOMBRADOS POR CO-  
legiales se presenten en el Colegio dentro de treinta dias, y estudien las  
facultades para que fueron elegidos, y no se ocupen en  
informaciones.

P Or que los Religiosos que fueren nombrados por Colegiales no an-  
den vagando fuera del Convento, y Colegio, y pierdan el tiempo sin  
aprovecharse en sus estudios, Ordenamos, que el Colegial electo ten-  
ga obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias como tu-  
viere su titulo, lo pena, que quede vaca la tal Colegiatura, y se pueda pro-  
veer en otro, sino constare aver tenido el dicho Colegial electo tan legitimo  
impedimento, que deva escusarle.

Deleando la quietud de los dichos Colegiales en sus estudios, Orde-  
namos, que cada vno estudie, y persevere en la facultad de Teologia, ò Ca-  
nones, para que fue nombrado, sin que las Colegiaturas se conmuten, ni pue-  
dan conmutar de vnas facultades a otras: Y así mismo, que los Colegiales  
oyentes no puedan salir del Colegio a hazer informaciones, y que si se les  
huvieren de cometer algunas, sea en tiempo de vacaciones, y no en tiempo  
lectivo, quando el Colegio tiene de estar lleno de Colegiales, para que  
los actos, y conclusiones se puedan tener mejor, y todos  
aprovechen;





## CAPITULO VI.

*QUE EN EL COLEGIO PVEDA AVER PORCIONISTAS de la Orden, y en que forma, y con que calidades se les dara licencia.*

**Y** Porque no es justo impedir los deseos de algunos Religiosos, que procuran ir a estudiar al Colegio a su propia costa, Ordenamos, y mandamos, que si algun Religioso del Convento se hallare con patrimonio bastante, o ayudas de costa de sus padres, o deudos, de manera, que con ellas pueda sustentarse decentemente en el Colegio con plaza de Porcionista, pueda pedir para ello licencia al Consejo, que havidos los informes de los Prelados del Convento, y Colegio, se la concederá, con calidad, que precisamente aya de aver cumplido tres años de Abito, y no de otra suerte, y con que antes que salga del Sacro Convento aya de embiar el Rector certificacion al Prelado del Convento, de como en su poder quedan los maravedis, que poco mas, o menos pueden montar sus alimentos en vn año de asistencia; y que esté obligado el dicho Religioso a presentarse con la provision, y licencia del Consejo dentro de veinte dias de como saliere del Convento en el Colegio, adonde será fraternalmente recibido, gozando en los asientos, y lugares el que le tocare, segun el tiempo de Abito que tuviere, excepto en los seis meses, que segun la costumbre del Colegio estará por mas moderno. Con declaracion, que el tener mejor lugar ha de ser de puertas adentro, porque el que fuere Porcionista ha de poder ser citado para salir del Colegio, y él no ha de poder citar a otro, ni tener voto en cosa alguna, y que sobre la cantidad de sus alimentos, y otras ceremonias se guarden las que se han acostumbrado con los Porcionistas, cuyo numero no pueda exceder de quatro; y aviendolos, denegará el Consejo la licencia al que pretendiere ir al Colegio con este titulo.

## CAPITULO VII.

*DE LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO, concernientes al buen gobierno de los Colegiales.*

**E**L Colegio que nuestra Orden tiene fundado en la Vniversidad de Salamanca es seminario de virtud, y letras, y de donde tienen de salir personas doctas, y de partes, no solo para bien, y vtilidad de la misma Orden, sino para aprovechamiento, y servicio de la Iglesia Vniversal; y assi, deseando mucho, que los Religiosos del dicho Colegio, que viven al presente, y vivieren de aqui adelante, sean exemplo de recogimiento, y virtud, y

con-

configan el fin de las letras, que se pretende, aviendo visto las Constituciones, que para la buena governacion espiritual, y temporal del dicho Colegio estaban hechas, y por justos respetos, y causas razonables, aviendolas moderado, y emendado, y en parte alterado, y otras de nuevo añadido, como ha parecido mas conveniente, conforme al estado presente de las cosas, Ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante el Rector, y Colegiales, que residieren en el dicho Colegio, las guarden, y cumplan en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, que en la dicha ciudad, y Vniversidad de Salamanca, aora, y de aqui adelante estén, y residan ocho Colegiales Religiosos profesos, del Abito de la dicha Orden de Calatrava en el Colegio della, y mas los que se pudieren acrecentar, conforme a la merced que su Magestad hiziere, en lo que el Capitulo General, y Difinitorio le tiene suplicado, para fabrica del dicho Colegio, y aumento de los Colegiales del.

Otro si, Mandamos, que todos, y cada vno de los dichos Colegiales estén, y residan en el dicho Colegio por tiempo de ocho años cumplidos, sin que el Prior, ni Convento puedan remover, ni privar de la Colegiatura a ninguno dellos, ni él pueda dexarla, sin expressa licencia de su Magestad, o del su Consejo de las Ordenes; todo en la conformidad del capitulo quarto de este titulo.

Otro si, Mandamos, que de los dichos ocho Colegiales, los quatro estudien Artes, y Teologia, y los otros quatro Canones; y quando se proveyere alguna Prebenda, se provea señaladamente, para que el nuevamente proveido estudie la facultad que estudiava su antecessor; de manera, que siempre aya quatro Artistas, o Teologos, y quatro Canonistas, y cada vno siga la facultad para la qual fue recibido en el dicho Colegio: Y mandamos, que la Prebenda del Rector sea indiferente, porque ha de continuar la facultad que huviere estudiado.

Assimismo Mandamos, que los dichos Colegiales cumplan sus cursos, assi en Canones, como en Teologia, conforme a los estatutos de la Vniversidad, y conforme a ellos se graduen; y no se graduen, ni puedan graduarse por suficiencia en las dichas facultades.

Otro si, entendiendo ser necesario, que de los dichos Colegiales aya vno que sea Rector, a quien los otros obedezcan, el qual tenga cuidado de mirar lo que convenga, assi en lo tocante a la honestidad, y vida de los dichos Colegiales; como en lo demás tocante a la governacion del Colegio, Ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio sea Rector vn Religioso sacerdote, qual por su Magestad, con acuerdo del su Consejo de las Ordenes, o del Capitulo, fuere nombrado, el qual resida en el dicho Colegio, y sea Rector en él, por tiempo de quatro años; y encargamos al dicho Rector tenga especial cuidado de mirar, y proveer en todo lo que tocare a la honestidad de las personas de los dichos Religiosos en su vivir, y estudiar, y de la go-

viera

vernacion de la casa donde estuvieren, y moraren, y del gasto que se huviere de hazer para el mantenimiento ordinario, y otras cosas: y mandamos a los Colegiales, familiares, y servidores, que como a tal Rector le honren, acaten, y obedezcan en todo lo tocante a lo sobredicho.

Otro si, Ordenamos, y mandamos, que los dos Colegiales mas antiguos de Abito del dicho Colegio sean de aqui adelante Consiliarios, con el parecer de los quales el Rector tiene de hazer, y ordenar las cosas que fueren de importancia, y calidad, assi en lo espiritual, como en lo temporal en el dicho Colegio: y de los dichos dos Consiliarios, el mas anciano tiene de ser Vice-Rector: Y ordenamos, que en falta de los dichos dos Consiliarios se subroguen los Colegiales mas antiguos, de suerte, que nunca falten Consiliarios.

Asimismo Mandamos, que dentro de la casa donde estuvieren los dichos Rector, y Colegiales tengan vna pieça apartada, la que fuere mas conveniente para dezir Missa, entre tanto que se edifica Colegio, y Capilla, la qual pieça este limpia, y adereçada, como conviene a tan alto ministerio.

✠ Y porque sea con toda decencia, reconociendo, que la falta de fabrica puede ser causa de que no la tenga, como es justo, acordò nuestro Capitulo General hazer consulta a su Magestad (como se hizo en 29. de Março de 1653.) para que fuesse servido de mandar asignar suficiente cantidad para el gasto, y reparo de los ornamentos, y demàs cosas necessarias para la dicha Capilla: y su Magestad, en respuesta della fue servido de mandar librar por vna vez en las rentas de la Mesa Maestral docientos ducados, y confirmar el medio que el mismo Capitulo General le propuso, de que todas las personas que de aqui adelante recibieren el Abito de Religiosos en el Sacro Convento, paguen para la Sacristia de la Capilla del Colegio seis ducados: Ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que el Pitancero del Convento tenga cuidado de cobrarlos el mismo dia que recibieren el Abito, y de quenta al Colegio de los maravedis que deste efecto entraren en su poder, sin que pueda convertirlos en otros fines, ni tampoco el Colegio, sino en lo mismo para que se aplica.

Otro si, conformandonos con las Diferencias de la dicha Orden, Mandamos, que los Religiosos Colegiales, que fueren Presbyteros, sean obligados a dezir Missa en la dicha pieça, ò Capilla por sus semanas, de manera, que cada dia se diga vna Missa, y todos los demàs Colegiales, y familiares la oigan antes que vayan a las lecciones, y se diga en tiempo de Invierno a las siete horas, y en Verano a las seis, de manera, que no se estorben las lecciones que los dichos Colegiales huvieren de oir en las Escuelas; a la qual Missa llame el familiar que fuere Sacristan, ò Capillero, con la campanilla; y el que no oyere la dicha Missa, ò la dixere, por la primera vez sea multado, y penado en el vino; y por la segunda, en el vino, y principios; y a la tercera, sea castigado con mas rigor, a arbitrio del Rector.

Otro si

Otro si, Mandamos, que los Religiosos Colegiales sean obligados a confesarse con el dicho Rector, ò con su licencia con los otros Colegiales Presbyteros del dicho Colegio, ò con Monges de San Benito, ò de S. Bernardo, ò con Clerigos de San Pedro: y los que fueren Sacerdotes digan Missa por lo menos dos dias en la semana; y los que no lo fueren, reciban el Santo Sacramento de la Eucaristia todos los Domingos, y fiestas principales, en que de Orden lo deven recibir todos juntamente dentro del dicho Colegio, y no cada vno por si, salvo por enfermedad, ò otra justa causa, que a ello ponga impedimento. Y para mayor seguridad, Mandamos al Prior del Convento, que al tenor de lo aqui ordenado, de licencia al Rector para que se confiesse con los sobredichos, y para que pueda dar la dicha licencia a los Colegiales que residieren en el dicho estudio.

Otro si, Encargamos, y Mandamos a los dichos Colegiales, que digan las horas Canonicas rezadas, las que conforme a la costumbre del dicho Colegio suelen rezarse, todos juntamente, en las horas que al Rector pareciere mas conveniente, que assi en la hora, como en dezirlas juntamente, lo dexamos a su alvedrio, para que lo ordene como mas se sirva nuestro Señor, y no se estorbe el proposito del estudio, y que rezen los Psalterios, y Psalmos Penitenciales de Orden, y de los difuntos, y guarden los ayunos, y abstinencias que buenamente pudieren, porque merezcan alcanzar la gloria para que fueron criados; y que cerca desto, por la dispensacion del estudio, no tomen tanta soltura, que sea en peligro de sus animas.

Otro si, Mandamos, que cada vno de los dichos Religiosos Colegiales tenga su aposento apartado para su estudio, y recogimiento diurno, y nocturno; y cada vno dellos duerma solo en su aposento, y cama: y que ninguna persona, aunque sea de Orden, pueda dormir en aposento de Colegial, sino fuere por necesidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como se haze en el Convento. Y mandamos al Rector tenga especial cuidado de hazer recoger a los Colegiales a las horas devidas en sus celdas, y verlas, y visitarlas, segun, y por la manera que el Prior lo haze en el Convento de la dicha Orden con los Religiosos del.

Otro si, queriendo quitar a los dichos Colegiales toda manera de distraerse, y apartarse del dicho estudio, Mandamos, que sin mi licencia, y mandado especialmente ninguno dellos pueda salir, ni falga del dicho Colegio para otra parte ninguna, que sea donde aya de estar noche entera, aunque diga, que para ello tiene justa causa, y que tiene licencia del Prior, ò de los Visitadores generales de la dicha Orden, ò del Rector de la dicha casa, que por la presente prohibimos, y defendemos a las dichas personas, que no den las dichas licencias; y a los dichos Colegiales, que no usen dellas, aunque le sean dadas. Pero tenemos por bien, que si alguno de los dichos Colegiales tuviere causa justa por donde le convenga salir fuera del dicho Colegio, de rason della en el Consejo de las Ordenes, para que se provea a quello que sea segun

ffff

Dios,

Dios, y Orden. Y damos poder al dicho Rector, para que por causa de recreacion pueda dar licencia a los dichos Religiosos Colegiales, que puedan salir fuera de la dicha ciudad a recrearse, con tanto, que vuelvan a su Colegio antes que el Sol sea puesto, y con que ayan de ir, y venir juntos, o por lo menos de dos en dos; y en ninguna manera puedan ir, ni venir solos, en lo qual se encarga mucho la conciencia del Rector, para que lo haga así cumplir.

Otrofi, por honestar a las personas de los dichos Religiosos Colegiales, Mandamos, que en sus ropas, vestidos, y trages, coronas, y bonetes, guarden aquello, que segun Dios, y Orden, y Definiciones está ordenado, y mandado guardar a los Freyles Religiosos del Convento: Y queremos, que quando salgan a las Escuelas, y por la dicha ciudad, si se ofreciere algun negocio, traigan, y lleven loras cerradas, y capirotos, y la Cruz descubierta de grana, y que no guarnezcan las dichas ropas, ni otras que traigan, con seda, ni otra cosa curiosa. Y dentro de casa traigan los dichos Colegiales balandranes de buriel, o paño pardo, con la Cruz de la Orden, conformandose con lo que se usa en los demás Colegios mayores de la Vniversidad.

Item Mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales no jueguen en el Colegio, ni fuera del, juego alguno de los defendidos, y vedados a los Religiosos del dicho Convento por las Definiciones de la dicha Orden.

Otrofi, defendemos a los dichos Religiosos Colegiales, que no puedan ir a casa alguna particular de la dicha ciudad a ninguna cosa, ni otra parte en la dicha ciudad, ni fuera della, aunque sea para recrearse, sino fuere con licencia del dicho Rector, al qual mandamos, que si la diere, sea con muy justa, y honesta causa, y entonces vayan dos juntos, y que vno solo no pueda ir en ninguna manera.

Otrofi, Mandamos a los dichos Colegiales, que todos juntos, y con la honestidad, y decencia devida, vayan, si quisieren, a oír Misa, y Sermon adonde les pareciere, y acordaren de ir (y que no puedan ir sino juntos, como dicho es (salvo si para ello, por alguna causa, tuvieren licencia del dicho Rector, y entonces vayan de dos en dos, y no solos, ni apartados; pero bien permitimos, que puedan ir a las dichas Escuelas a sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que en la Vniversidad se hizieren, solos, y sin pedir licencia particular al dicho Rector, con tanto, que vayan, y vengán su camino derecho, y no sean offados de ir a otra parte, salvo al dicho estudio, y lugar donde los dichos actos se hizieren, que para estos casos solamente, para mayor seguridad de sus conciencias, les damos la dicha licencia, y mandamos al dicho Rector, que se la de generalmente para el dicho efecto en cada vna de las tres Pasquas del año.

Otrofi, Mandamos, que las puertas del dicho Colegio continuamente en Invierno, y en Verano se cierren a las noches en tañendo la campana del Ave Maria, y estén siempre cerradas hasta otro dia siguiente a las siete horas de la mañana en Invierno; y en Verano se abran en saliendo el Sol, y que

entre los dichos Religiosos aya vno especialmente señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, y dar las llaves al dicho Rector, para que las tenga en su guarda, y de recibirlas el dia siguiente para las abrir. Y mandamos al Rector, que de noche, despues de estar cerradas las dichas puertas, haga escrutinio como es de Orden, y visite los Colegiales a la hora que le pareciere, y vea las puertas como están cerradas: vna, o dos veces, o las que mas le pareciere, y que aya dos llaves diferentes en cada vna puerta de las principales, la vna tenga el Rector, y la otra el Portero.

Item, que despues que las dichas puertas fueren cerradas no se puedan abrir en ninguna manera, ni los dichos Colegiales, ni alguno dellos salir del dicho Colegio, sino fuere con gran necesidad, y entonces con licencia del dicho Rector, al qual, en caso de gran necesidad, o enfermedad, permitimos, que la pueda dar con acuerdo, y parecer de los Consiliarios.

Item, que ningun Colegial de los sobredichos, por ninguna causa que sea, estando en la dicha ciudad, pueda dormir fuera del dicho Colegio, aunque para ello tenga licencia del dicho Rector, y Prior del Convento, y Visitadores generales, que por la presente prohibimos, y defendemos a las dichas personas, que no den las tales licencias, y a los Religiosos que no usen dellas, aunque les sean concedidas.

Otrofi, conformandonos con la Definicion de la Orden, tenemos por bien, que si algunos Religiosos de la dicha Orden passaren de camino por la dicha Ciudad, y quisieren aposentarse en el dicho Colegio con los dichos Colegiales, que lo puedan hazer por vn dia, y vna noche solamente, y no mas, por no inquietar a los dichos Religiosos, ni distraerlos de sus estudios. Y mandamos a los dichos Rector, y Colegiales, que los reciban solamente vn dia, y vna noche: y los traten lo mas caritativamente que pudieren, sin les llevar cosa alguna por ello.

Item defendemos expressemente, que por ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que aya, entren mugeres en el dicho Colegio, especialmente en los aposentos de los dichos Rector, y Colegiales, y de sus familiares: y defendemos al dicho Rector, que no pueda dar licencia para ello: pero permitimos, que con causa justa, y necessaria de enfermedad, y con consejo del Medico del dicho Colegio, siendo para cosa del beneficio del tal enfermo, y no en otra manera, pueda entrar muger en el dicho Colegio, con tal, que sea sin sospecha, y que luego acabado su officio, se salga.

Otrofi Mandamos, que demás de los dichos ocho Colegiales, para el servicio dellos, y para que mas congruamente puedan estudiar, aya en el dicho Colegio quatro familiares, los quales barran la casa, y aderecen las mesas, y hagan las camas de los Colegiales, y cumplan los recados que cada Colegial huviere menester, y vno dellos especialmente sirva al Rector de todo lo arriba dicho, y en todo lo que mas le mandare.

Otro si, Mandamos, que aya en el dicho Colegio vn cocinero, que sea suficiente, y bastante, y fiel, para ser juntamente despensero, y sea hombre honesto, y vn moço de cocina: y en ninguna manera dentro del dicho Colegio les guise muger, aunque sea para alguno que esté enfermo.

Otro si, Mandamos, que tengan vna labandera que sea muger honesta, y viva fuera del dicho Colegio, la qual tenga cuenta con la ropa blanca que recibiere, y diere, solamente con el refitolero, y del tome los paños que huviere de labar, y se los vuelva despues de labados, sin que entre en ninguno de los apofentos de los Colegiales, ni de los familiares. para dar, y recibir los dichos paños.

Otro si, Mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales tengan salariado vn Medico, y vn Barbero, con salario competente, para que el Medico cure, y el Barbero afeyte, y fangre a los dichos Colegiales, familiares, y criados del dicho Colegio.

Otro si, porque los dichos Colegiales, y familiares, y otros criados del dicho Colegio tengan congrua sustentacion, y por falta de no la tener no se distraigan de su estudio, Mandamos, que el Prior, y Convento de Calatrava les de cada año docientas y cinquenta y dos mil maravedis al dicho Rector, y Colegiales, que han de ser las docientas y quarenta mil maravedis para el gasto comun, y vestuario, y salarios de Medico, y Barbero, y criados, a razon de treinta mil maravedis cada vno de los dichos ocho Colegiales, contando en ellos al Rector: y los otros doze mil maravedis restantes han de ser, y sean en particular para el dicho Rector, que los tenga de mejora, en razon de su oficio, y cargo. Y en quanto al tiempo que el Prior, y Convento han de dar, y pagar las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, Mandamos, que den, y paguen los ciento y veinte y seis mil maravedis en cada vn año para el dia de Santa Maria de Agosto, porque los Colegiales se puedan proveer en la feria franca, que se haze en la dicha ciudad de Salamanca en el mes de Setiembre: y las otras ciento y veinte y seis mil maravedis den, y paguen para el dia de los Reyes en cada vn año, porque se provean para la Quaresma. Y otro si Mandamos, que el dicho Prior, y Convento provean al dicho Colegio en cada vn año de ciento y cinquenta fanegas de trigo muy bueno, y limpio, por todo el mes de Agosto, que caben al Rector, y siete Colegiales, y quatro familiares, y vn cocinero, y vn despensero, ò moço de cocina, a cada vno diez fanegas, que son ciento y quarenta fanegas; y las otras diez que sobran sean para quando tuvieren por huespedes algunos Religiosos de la Orden, y para que el Barbero que fuere a afeytar, se quede algunos dias a comer. Y porque los dichos Colegiales no hagan costas en embiar a pedir al Convento los dichos dineros, y trigo, ni padezcan necesidad, Mandamos al dicho Prior, y Convento, que en los tiempos arriba señalados se los embien, y entreguen en la dicha ciudad de Salamanca, puestos en el dicho Colegio, sin les descontar cosa alguna por ello; y que la persona que se las

entregare tome carta de pago del Rector, de como los recibió. Y para que en esto no aya falta de parte del Prior, y Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que dexaren de embiar los dichos dineros, y trigo a los dichos tiempos, y plazos, puedan el Rector, y Colegiales buscarlos, y tomarlos a costa del dicho Convento, ò embiar a él vna persona que los cobre, y lleve, todo a costa del dicho Convento.

*El Colegio tiene provision del Consejo de las Ordenes, en que se les acrecientan treinta y dos mil maravedis mas, de manera, que por todos sean docientos y cinquenta y dos mil para su sustentacion, y alimentos.*

Otro si, porque los dichos dineros estén en buena guarda, Mandamos, que en el Colegio donde los dichos Colegiales vivieren, aya vna arca donde se pongan los dichos dineros, y luego como los recibieren, el dicho Rector, y Colegiales los pongan en ella, y que aya vn libro en que se asiente el dia en que los recibieren, y el dia en que se pusieren en la dicha arca, y en que monea, y se firme del Rector, y Consiliarios, porque se sepa, si en ponerse los dineros en la dicha arca hubo dilacion, y los Visitadores tomarán desto cuenta. Y mandamos, que la guarda de la dicha arca sea a cargo del dicho Rector, que es, ò fuere, y que tenga tres llaves, las quales tengan el Rector, y los dos Consiliarios: y quando de la talarca se huviere de sacar algun dinero para mantenimiento de los dichos Religiosos, ò para otra cosa alguna necessaria a ellos, se saquen en la camara del dicho Rector, estando presentes los dichos Consiliarios, a cuyo cargo son las dichas dos llaves, y no de otra manera: y en el dicho libro se escriba la cantidad que se saca, y el dia en que se saca, y para que cosas, y a quien se dieron, y se firme del dicho Rector, y Consiliarios, y de quien los recibió, y luego se torne a cerrar la dicha arca por los llaveros della.

Item Ordenamos, que los dichos Religiosos Colegiales, desde el dia de San Lucas, hasta el primero dia de Pasqua de la Resurreccion de nuestro Señor, coman juntos a las onze horas, y cenan a las nueve: y las visperas de las fiestas en Invierno cenan a las ocho: y desde el dia de la Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas, coman a las diez, y cenan a las seis de la tarde, y las fiestas a las cinco: Y mandamos, que en los sobredichos tiempos de comer, y cenar guarden silencio, y digan la bendicion primero que se asienten a comer, y cenar: y durante la comida, y cena lea vn Colegial por sus semanas lo que se acostumbra leer en el Convento por los tiempos del año: y acabada la comida, ò cena, todos juntos, antes que salgan del Refectorio, de gracias a Dios, rezando el Psalmo de *Miserere mei Deus*, conformandose, en quanto buenamente lo pudieren hazer, con lo que es de Orden. Y porque es justo, que la Comunidad ande regular, y que por esperar a nadie no se coma, ni cene a deshora, Ordenamos, que siendo hora de comer, ò cenar, el Refitolero taña la campana, y los Colegiales que se hallaren presentes en el dicho Colegio puedan entrar, y entrena comer, y cenar, sin esperar a nadie, aunque sea al Rector;

Y para que los dichos Colegiales tengan noticia de las horas a que han de venir a comer, y cenar, Mandamos, que en el dicho Colegio aya una campana pequeña, y el Refitorio tenga cargo de hazer señal con ella al tiempo de comer, y de cenar, como es de Orden: Y defendemos expressamente, que ninguno de los Colegiales pueda comer, ni cenar fuera del Refitorio, y compañía de los demás, sino fuere por causa de enfermedad que tenga, y entonces con licencia del Rector.

Item Mandamos, que la puerta del dicho Colegio esté cerrada durante el tiempo que los dichos Religiosos comieren, y cenaren, y que despues de Pasqua de Resurreccion hasta San Lucas se cierre a las diez horas, que es el tiempo en que los dichos Religiosos se han de sentar a comer, y no se abra hasta la una hora despues de medio dia, y se torne a cerrar a las seis horas, que es el tiempo en que han de cenar, y las fiestas a las cinco, y esté cerrada hasta que ellos, y sus familiares ayan cenado. Y damos licencia, para que despues de aver cenado los dichos Religiosos, y sus familiares, en tiempo de Verano se pueda abrir hasta que tañan al Ave Maria, y desde San Lucas hasta Pasqua de Resurreccion se cierre a las onze horas, quando los Religiosos se han de sentar a comer, y esté cerrada hasta la una despues de medio dia: Y mandamos, que aya un Religioso señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas a los dichos tiempos, las quales no se abran, sino fuere con causa justa.

Item, porque en las cosas del gasto aya cuenta, y razon, y toda verdad, y el gasto que se hiziere sea honesto, y moderado, Mandamos, que cada Colegial de los sobredichos tenga de racion para comer, y cenar cada un dia que sea de carne, una libra y un quarteron de carnero; y a los dichos familiares, y cocinero se les dé a cada uno una libra de carne, de aquella que el Rector, con acuerdo de los Colegiales, le pareciere que se les deve dar; y que los dias de pescado ayan los dichos Colegiales, y familiares, y cada uno dellos, de racion de pescado, y huevos, los maravedis que se montare la dicha ración de carne. Y otrofi, que los dichos Religiosos ayan cada un dia para comer, y cenar quartillo y medio de vino, o como pareciere al Rector: y los dichos familiares, y cocinero, y moço de cocina, solamente un quartillo de vino cada uno, o lo que pareciere al Rector, y Colegiales: y en quanto al pan, y todas las cosas necessarias de tocino, verduras, queso, frutas, y azeite, y vinagre, y otras cosas de menudencias, encargamos la conciencia del Rector, que gaste lo necesario, y no mas, y pueda gastar en azeite, sal, y leña, candelas, agua, y jabon, y otras cosas necessarias, aquello que buenamente le pareciere ser menester, y no mas, escusando toda cosa superflua, y no necessaria.

Otrofi, tenemos por bien, que en las tres Pasquas de cada un año, los primeros dias dellas, y los dias de fiestas de nuestra Señora, y dia de los Reyes, y de San Benito, y San Bernardo, Padres que son de la dicha Orden, por hon-

honor de las fiestas, y dia de Carnestolendas, puedan los dichos Colegiales (demás de la porcion sobredicha) en su comer, y cenar hazer algun gasto extraordinario, qual pareciere al Rector; y si algo les sobrare a los dichos Colegiales, y familiares, por honor de las dichas fiestas, y bienaventurados Santos, den lo que así sobrare enteramente, a pobres. Y mandamos, que el dicho gasto ordinario, de qualquier calidad que sea, que los dichos Colegiales hizieren, se haga de los maravedis que así mandamos al Prior, y Convento que les den en cada un año.

Otrofi, Mandamos, que el dicho Rector dé dineros para el gasto al Despensero, y tome las quantas cada noche despues de cenar, a la hora que le pareciere, y él, y los Consiliarios al fin de cada mes firmen en el libro que para ello han de tener, el gasto, y alcance que se hiziere al dicho Despensero, y hagan guardar los libros del gasto por menudo, porque por allí se pueda saber particularmente lo que se gastò, y en qué, y si se cumplió lo aquí mandado, y que el postrero dia de los meses de Abril, Agosto, y Diciembre, que son los postreros dias de los tercios del año, que se dan quantas en el Convento, reciban el dicho Rector, y Consiliarios las quantas de lo que se ha gastado, y hagan fenecimientos dellas, executando por qualquier alcance que hizieren, a la persona que lo debiere, irremisiblemente.

Otrofi, Mandamos, que los maravedis que cada tercio, fenecida la dicha cuenta, quedaren pagados los dichos gastos ordinarios, y extraordinarios, y salarios de criados, se repartan entre el dicho Rector, y Colegiales, para que dello comprehen lo que tuvieren necesidad para su vestuario, y libros, y otras cosas de su estudio.

Otrofi, Mandamos, que el paño que los dichos Colegiales vistieren sea negro, y todo de un precio, y comprado juntamente, y que no se pueda comprar fiado.

Otrofi, Mandamos, que si alguno de los dichos Colegiales enfermare, sea caritativamente tratado por los otros Colegiales, y proveido de todo lo necesario para su salud en sus tiempos devidos, como el Medico lo ordenare; y que el gasto que en esto se hiziere, sea comun de todos, y no se cargue particularmente al Religioso enfermo: y de todo lo que durante su enfermedad gastare, demás de lo ordinario que avia de gastar en salud, se tenga cuenta, y lo pague el Convento de Calatrava, sin descontarlo de las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, ni de otra cosa de las que deve dar al dicho Colegio. Y asimismo Mandamos, que luego como enfermare qualquier Colegial, se confiesse, y haga las diligencias, que como Christiano, y Religioso deve hazer; y no se permita, que ningun enfermo salga a curarse fuera del Colegio, sino fuere teniendo necesidad para su salud de irse a su tierra; para lo qual ha de preceder el parecer del Medico, y licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la dé, sino fuere constandole ser necessaria para la salud del dicho enfermero: Y asimismo ordenamos, que los

familiares los cure el Colegio quando cayeren enfermos, como a los Colegiales.

Item Mandamos a los dichos Colegiales, que reciban a los nuestros Visitadores generales de la dicha Orden, y obedezcan, guarden, y cumplan las mandamientos, y les dexen hazer libremente la visitacion de sus personas, y casa, en lo espiritual, y temporal, conforme a los poderes, y cédulas que llevaren. Pero mandamos, que los dichos Visitadores generales, o especiales no lleven derechos algunos a los dichos Colegiales por la visitacion, ni ellos les den alimentos durante el tiempo de la dicha visita; porque siendo hecho, y vista se mandará dar orden, como los dichos Visitadores sean satisfechos de aquello que justamente por ella huvieren de aver, y se les mandará librar en las rentas de la Mesa Maestral. Y porque nuestra voluntad es tener especial cuidado de los dichos Colegiales, y saber, y ser informados de como viven, y aprovechan en sus estudios, Ordenamos, que el Presidente, y los del Consejo de la dicha Orden cada vn año embien a visitar, y saber de la vida, y governacion de los dichos Colegiales, y su casa, a vna persona de Orden, qual les pareciere, Cavallero, o Religioso, la qual aya de hazer, y haga la dicha visitacion gratis, sin les llevar derecho, ni mantenimiento alguno, como dicho es.

Otrofi, por quanto las disputas particulares avivan, y despiertan los juyzios, y son causa de entenderse mejor las materias, Mandamos, que los Colegiales, despues de comer, hablen, y platiquen entre si sobre las lecciones que han oido en la mañana: y despues de cenar, platiquen asimismo en las que oyeren en la tarde; y por esto les encargamos mucho, que en quanto buenamente puedan trabajar todos de oír vnas lecciones, y de vn Maestro, cada vno segun su facultad: y encargamos al Rector, que haga guardar, y guarde esta Constitucion, señalando vna hora acomodada para lo susodicho, la que le pareciere mas a proposito.

Otrofi Mandamos, que todos los dias de Domingos, y fiestas en que no huvieren de oír lecciones, tengan por su orden sus conclusiones antes de comer, o de cenar, y arguyan los vnos a los otros con toda la honestidad, y cortesia devida, porque de alli tomen habito para las disputas publicas, que huvieren de hazer.

Otrofi, Mandamos, que ninguno de los dichos Rector, y Colegiales puedan tomar grado alguno en la dicha Vniversidad, ni en otra, sin licencia especial que para ello tenga de su Magestad, o del su Consejo de las Ordenes, sino fuere los grados de Bachiller por la dicha Vniversidad de Salamanca. Y mandamos, que para estos grados de Bachiller el Convento los acuda con la ayuda de costa que se acostumbra, sin otra provision, y mandato; y que por ninguna manera, ni causa se entremetan en proveer Catedras, mas de en votar, ni tengan, ni aceten officios en la dicha Vniversidad, excepto el de Diputado, ni entiendan, ni se ocupen en alguna otra cosa; salvo en oír sus leccio-

lecciones, y disputas, y despues retogerse a su casa para estudiar: Pero bien permitimos, que si alguno aviendo oido sus cursos quisiere leer algunas lecciones, y pretender Catedra en la dicha Vniversidad, lo pueda hazer con licencia del Rector del dicho Colegio, y no en otra manera, sin nuestra expresa licencia.

Otrofi, Mandamos al dicho Rector, y Colegiales, que cada vn año, por la semana santa, hagan inventario de lo que cada vno tuviere, segun Dios, y Orden, assi en vestidos, como en libros, o dineros, o en otras qualesquier cosas, para que se sepa lo que cada vno tiene; y hagan el dicho inventario segun, y como de Orden son obligados, y lo hazen los Freyles Conventuales; y assi hecho el dicho inventario, cada vno de los Colegiales lo entregue al Rector, y el Rector los embie al Convento, o los guarde, para dar cuenta de los a los Visitadores.

Item, Mandamos, que los dichos Colegiales se recojan a estudiar cada vno a su camara; en el Invierno a las seis de la tarde, hasta las nueve; y en el Verano, desde las ocho de la tarde, hasta las diez de la noche; en las cuales dichas horas de estudio, ningun Religioso, ni familiar entre en la camara del otro: y el Rector tenga mucho cuidado de visitar, y requerir los dichos Colegiales en los tiempos, y horas de estudio; y el que fuere inquieto, lo corrija, y castigue segun su culpa.

Otrofi, Mandamos, que cada, y quando que se huvieren de dar Ordenes a algunos de los dichos Colegiales, aprovandolos el dicho Rector, sea obligado el Prior del Convento de Calatrava a dar licencia, y reverendas al tal Colegial, o Colegiales, para que vayan a ordenarse.

Otrofi, porque no ay a diferencias en los asientos del Rector, y Consiliarios, Mandamos, que el Rector, durante el tiempo de su Rectoria preceda a todos los otros Colegiales, aunque sean mas antiguos en la recepcion del Abito, y Colegio, assi en el asiento, y en el Refectorio, como en otra qualquier parte: y en ausencia del dicho Rector, por alguna justa causa, quede el Consiliario mas antiguo por Vice-Rector, con las mismas preeminencias del Rector, y todos los otros Colegiales se asienten, y estén por su orden, segun la anciania que tienen del Abito.

Otrofi, Mandamos, que los familiares del dicho Colegio, y los otros servidores del, sean recibidos por el Rector, para el servicio de la dicha casa, con parecer de los Consiliarios, y assi los despida. Y mandamos, que no embien fuera de la dicha ciudad de Salamanca a ningun familiar, ni a otro servidor del dicho Colegio, sin licencia del dicho Rector. Y mandamos, que ninguno de los familiares, ni otro criado alguno del dicho Colegio, sea pariente del Rector, ni de los otros Consiliarios, ni de otro Colegial, que en el dicho Colegio residiere, porque assi conviene para la quietud, y buen servicio del Colegio.

Otrofi Ordenamos, que se lean estas Constituciones tres vezes en cada vn año en el Refectorio, estando juntos el Rector, y todos los otros Colegiales, de manera, que las oigan todos. Y mandamos, que las guarden, y cūplan, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene; y a los transgressores imponga el dicho Rector la penitencia, y penas que bien visto le fuere, conforme a Dios, y Orden, sobre lo qual le encargamos la conciencia; pero no es nuestra voluntad de los obligar a pecado mortal, por la transgression de estas Constituciones, mas de obedecer, y cumplir las penitencias, y penas, que por el dicho Rector les fueren impuestas, las quales por la presente les imponemos.

## CAPITVLO VIII.

*QUE SE AVUMENTE LA LIBRERIA  
del Colegio.*

✠ **P**Or quanto a cada vno de los Colegiales del dicho Colegio les acude cada año el Sacro Convento con quatro ducados para libros, que quando alguno dellos fallece se cobran de sus bienes, y algunos no hantenido hacienda para poderse cobrar, y otros tuvieron poco cuidado en cōprarlos; deseando, que la libreria del Colegio se aumente, y conserve, Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante el Pitancero del Sacro Convento no acuda con los dichos quatro ducados a cada Colegial en particular, sino que junta toda la cantidad, al fin de cada año la remita al Consejo, y con intervencion de vno de los Consejeros de nuestra Orden se empleará luego dicho dinero en libros, con atencion, a que se compren igualmente de las dos facultades de Teologia, y Canones.


## CAPITVLO IX.

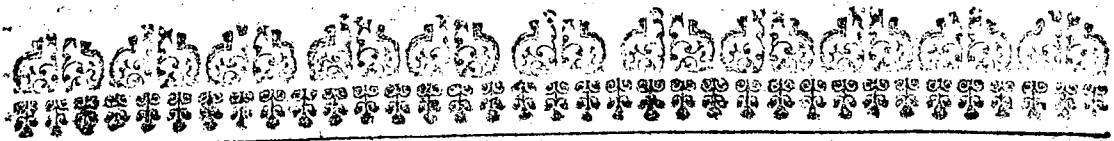
*QUE EN EL COLEGIO AYA DOS PLAZAS DE  
Passantes, y que forma se ha de guardar en ellas.*

✠ **G**Rande credito se sigue al Colegio con las demonstraciones estudiosas, que en publico hazen sus Colegiales, y vna de las mayores es oponerse a las Catedras de la Vniversidad. Para conseguirlo pues por el medio mas conveniente, Ordenamos, y de nuevo instituímos, y creamos en el dicho Colegio dos Colegiaturas para Colegiales Passantes, que ayan acabado, ò estèn para acabar el tiempo del Colegio, demás de las ocho que estàn en el instituidas: y para sus alimentos aplicamos, y agregamos a la renta del Colegio trecientos ducados de vellon, consignados los ciento y cinco-

quenta dellos en lo procedido de lo que està aplicado para la obra del Relicario del Sacro Convento, de los veinte ducados que cada Cavallero que toma el Abito de nuestra Orden paga por los vestidos, en consideracion al aumento que ha tenido esta renta desde el tiempo que se consignò para el dicho efecto; y los otros ciento y cinquenta ducados en lo que pagan los Cavalleros de nuestra Orden, que no van a hazer su profesion al Sacro Convento. Las quales dos Colegiaturas de Passantes no diputamos para facultad alguna en particular, sino que han de ser, ò ambas Canonistas, ò ambas Teologas, ò vna Teologa, y otra Canonista; de suerte, que los sujetos que las ocuparen, las hagan a ellas de su facultad: Y porque el fin principal desta nueva institucion de Colegiaturas es para la oposicion de las Catedras, y para ello es necessario, que los sujetos que las ocuparen sean habiles, y suficientes para la pretension, ò por lo menos lo puedan hazer sin dilacion, Mandamos, que aora, y siempre que vacaren ambas, ò qualquiera dellas, se provea en el Consejo Real de las Ordenes, en cuya presencia leeràn por puntos los pretendientes, y seràn arguidos por los Capellanes de su Magestad, que el Consejo diputare para este examen, para que por este medio sea elegido el que mostrare tener mas suficiencia. Y porque no se malogre sin tener efecto el fin desta Dificion, è institucion, Mandamos, que si a los dos años de la provision de estas Colegiaturas no se huvieren opuesto a las Catedras los dichos dos Colegiales por culpa suya, ipso iure quede vaca la del que no lo huviere hecho, y el Consejo la provea en la forma referida; pero si huvieren comenzado a oponerse, sea, y dure el tiempo de las dichas dos Colegiaturas a la voluntad del Consejo.

Otrofi Declaramos, que los dichos dos Colegiales Passantes ayan de estar, y estèn inhabiles para aceptar Beneficio Curado por espacio de dos años, y que lo estèn tambien este tiempo para hazer informaciones, por ser precisa su asistencia en Salamanca para las oposiciones que se fueren ofreciendo: y porque faltandoles esta ayuda de costa, no padezcan tanta necesidad, Mandamos, que de la renta que para sus alimentos se les señala, junta con la demás del Colegio, se saquen del cuerpo de ella, para cada vno veinte ducados, y luego entren con los demás por igual-

les partes en la distribucion que se haze despues de hecho el gasto del Colegio.  **T**he



## TITVLO QVARTO.

### DE LA CONFESSION, Y COMVNION de las personas de la Orden.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE DECLARA, QUANDO SE TIENEN DE  
confessar, y comulgar los Cavalleros de Orden.*

**E**N el Santo Sacramento de la Penitencia se limpia el alma de los peccados, y se pone en amistad, y gracia de Dios; y en el de la Eucharistia comunica, y recibe aumento della en la misma Fuente, que es Christo nuestro Señor: y assi, deseando que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden (frequentando estos Divinos Sacramentos) conferven en limpieça, y pureza sus conciencias, Ordenamos, y mandamos, que el Comendador mayor, y todas las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros desta Orden sean obligados a confessar, y comulgar en cada vn año las quatro festividades, de Resurreccion, Pentecostès, y Natividad de Christo, y Assumpcion de la Virgen Santa Maria su Madre, nuestra Señora: y el Comendador mayor de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, el Clavero, y Obrero, estando presentes, han de preceder a los otros Comendadores, y Cavalleros, como preceden en los Capítulos Generales, y todos los otros Comendadores, y Cavalleros han de estar en sus ancianias: y faltando las dichas Dignidades, se han de juntar todos con el Comendador mas anciano.

Y assimismo Ordenamos, que las Missas que se huvieren de celebrar de aqui adelante para la comunion de los Cavalleros en la Corte, se digan cantadas, con la mayor solemnidad que sea posible, y que en ella se conformen los Cavalleros con las ceremonias que en semejantes actos se vsan, y acostumbren en el Sacro Convento de Calatrava: Y para que con mas comodidad se pueda cumplir todo, Ordenamos, que tengã obligacion de hallarse presentes todos los Religiosos Sacerdotes del Abito, que estuvieren a la saçon en la Corte, de los quales se vistan por Ministros con el Capellan de su Magestad de la Orden, que huviere de dezir la Missa: y en falta de personas de la Orden, se ayuden los Capellanes para el dicho efecto de Religiosos

fos de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, ò de otros Sacerdotes Seculares. Y encargamos al Comendador mayor, ò al Comendador, ò persona que presidiere en la Congregacion, mande poner quatro blandones, y hachas, que ardan mientras se haze el oficio: Y el tener cuidado de quien tiene de officiar las dichas Missas, y el pagarlo, tiene de estar por cuenta del Procurador General, y en su ausencia el Capellan mas antiguo: y Mandamos, que la costa se pague del Tesoro de la Orden.

#### CAPITVLO II.

*DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS COMVNIONES  
generales en la Corte, y fuera della.*

**E**N esta Corte se celebrarán forçosamente las comuniones generales en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, que hasta agora no estava señalado para esta funcion, por que no se avia mudado a esta Corte quando se celebrò el Capitulo General del año de 1600: Y en todas las partes donde huviere casa de la Orden acudirán a ella los Calleros, y Religiosos precisamente; y en falta della, en el Convento de San Benito, ò San Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedará a eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que alli asistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la comunion general; con que la casa que vna vez se señalare, en falta de las de la Orden ò de San Benito, ò San Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo de Ordenes, en falta del Capitulo General, ò Difinitorio: Y a la dicha Dignidad, Comendador, ò Cavallero mas antiguo de cada lugar, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, tocará convocarlos para las dichas comuniones generales, y ellos serán obligados a obedecerle en esta parte; y encargamos la conciencia al que presidiere en cada lugar, haga cumplir esta Dificion, como en ella se contiene; y le damos facultad para que pueda multar a los transgressores en las penas que ella dispone, dando quenta al Consejo de las Ordenes para que las haga executar, y proceda contra los omisos, segun la culpa en que huvieren incurrido.

#### CAPITVLO III.

*CON QUIEN SE TIENEN DE CONFESSAR LAS  
personas de la Orden.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que todas las personas de Orden se ayuden de confessar, y confessen con el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò con los Piores formados, ò Capellanes, en la forma que se contiene en el capitulo siguiente, ò con su licencia, con otras personas de la Orden, ò



de fuera della, aprobadas por los Ordinarios; y esto se entienda en las confesiones que de Orden se mandan hazer en las Pasquas, quedando en las demás libres para poderse confessar con qualesquier confesores idoneos, aprobados por el Ordinario.

## CAPITULO IV.

*QUE DECLARA EN PARTICULAR, CON QUIEN se deben confessar los Comendadores, y Cavalleros, y en que Iglesias han de comulgar.*

**P**Ves todo el bien recibimos de nuestro Señor Dios, y del esperamos la vida perdurable, cosa justa es, que con el devido servicio le paguemos: Por tanto, Estatuimos, y Definimos, que el Comendador mayor, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que están en el Campo de Calatrava, a vna jornada del Convento, sean obligados de ir al dicho Convento en las vigilijs de las dichas quatro Festividades de la Pasqua de Resurreccion, Pentecostès, la Natividad de Christo, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y estar en él, alomenos los dias de las dichas festividades: y despues de se aver confessado con el Prior, ò por las personas por él diputadas, reciban la Sacra Comunion; y la misma obligacion tenga el Comendador de Havanilla.

Los que estuvieren en Toledo, ò dentro de vna jornada de la ciudad, sean obligados de ir en las dichas festividades a confessar, y recibir la Sacra Comunion con el Prior de San Benito de la dicha ciudad: y esta mesma obligacion tengan los Comendadores de las casas de Talavera, y Plasencia, Borox, y Moratalaz.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita, por la misma manera serán obligados de ir al Priorato de Zorita en las dichas festividades a confessar, y recibir la Sacra Comunion.

Los Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que estuvieren a vna jornada del Priorato de Iáen, ò de S. Benito de Porcuna, serán obligados de ir a se confessar, y recibir la Sagrada Comunion con los Priores dellos en las dichas Festividades; y la mesma obligacion tiene el Comendador de las casas de Cordova.

Los Comendadores, y Cavalleros que están en Sevilla, ò en su tierra, a vna jornada de la ciudad, sean obligados a ir en las dichas festividades a confessar, y recibir la sagrada comunion, con el Prior de Sevilla.

✠ Y porque en la ciudad de Salamanca, aunque no ay Prior de nuestra Orden, a quien los Cavalleros deban acudir, ay con todo, nuestro Imperial Colegio, y devemos procurar el mayor lucimiento, y honra suya, y que los hijos de nuestra Orden le reconozcan por casa propria, Mandamos, que en los

los dias de comunion la reciban todos los Cavalleros de Salamanca, y de vna jornada en contorno, en el mismo Colegio, y que el Rector del, ó el que presidiere en su ausencia, les administre el Santo Sacramento de la Comunion, y que con licencia suya hagan las confesiones, y que toque al Cavallero mas anciano el citar a todos para dichas comuniones, y a él, y al Rector dar quenta al Consejo de los que faltaren a esta obligacion.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que estuvieren a vna jornada del castillo de Alcañiz, serán obligados de ir en las dichas festividades a la Iglesia del dicho castillo a recibir la sagrada comunion con el Prior della.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Valencia, por la mesma forma, y manera, sean obligados de ir a la Iglesia de la Orden, que está en la ciudad de Valencia, y recibir los santos Sacramentos con el Prior de la dicha Iglesia: Y Estatuimos, y ordenamos, que quando así fueren a Valencia, tengan posada en las casas de la Orden, si quisieren, no obstante qualquier contradicion.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Corte de su Magestad, ò a vna jornada della, sean obligados a confessarse con los Capellanes de su Magestad desta Orden, y recibir dellos la sagrada comunion.

## CAPITULO V.

*DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE faltan a las comuniones de la Orden.*

**Y** Por quanto algunos Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, y Cavalleria, en gran perjuizio, y peligro de sus animas, hallamos aver menospreciado tan santo, y saludable mandamiento, Ordenamos, que qualquier Comendador, ò Cavallero, que fuere defectuoso en cumplirlo, cessando legitimo impedimento, quantas vezes dexare de cumplirlo, cada vez pague de pena cinco florines de oro, sin ninguna remission, y se apliquen al Convento, ò al Priorazgo, donde era obligado a recibir los Sacramentos.

Y porque en los Cavalleros que residen en la Corte es mas culpable no cumplir con esta Definicion, Mandamos, que el que no se juntare las dichas festividades con los Capellanes de nuestra Orden, pague de pena diez florines cada vez: y en la mesma pena incurran los que se confessaren sin licencia, y los que (aunque la tengan) no mostraren cedulas a los dichos Capellanes, firmadas de las personas con quien se confessaron. Desta Definicion se facan aquellos que estuvieren con el señor Maestre en las dichas festividades, que pueden confessar, y comulgar donde se hallaren, con que tomen cedulas, y las muestren a los Capellanes. Los que fueren impedidos por enfermedad,

o por otra causa alguna, seran obligados de embiar a escusarse al Prior de el Convento, o a los otros Piores, o Capellanes, con quien cada vno es obligado a se confessar: y cessando el impedimento, venir personalmente a recibir los santos Sacramentos,

## CAPITULO VI.

*QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS SON COM-  
prehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demas  
actos en que se congregare la Orden.*

**Y** Porque por no averlo declarado expressamente hasta agora las Difi-  
niciones, se puso en duda, si los Cavalleros Novicios, que asisten en  
esta Corte, o en los partidos que la Difiñiçion dispone, por no ser pro-  
fessos, tenian obligacion de asistir en la Junta de las comuniones con los de-  
mas Cavalleros, y si incurririan en la pena que la difiñiçion impone: para que  
en esta materia se proceda con toda claridad, y sepa cada vno la obligacion  
que le toca, Difiñimos, que todo lo que en esta parte se dize de las Dignida-  
des, y Cavalleros professos, se entiende tambien de los Novicios, y que estan  
sugetos a esta obligacion, y consiguientemente a la pena, si faltaren a ella; y  
que esto se entienda de la misma manera en todos los actos en que se congre-  
gare la Orden capitularmente.

## CAPITULO VII:

*QUE LOS PRIORES, Y CAPELLANES DE SU  
Magestad tengan libro de los confessados, y den relacion  
dellos, y de los que faltaren.*

**I**tem Ordenamos, y Mandamos, que el Prior de nuestro Convento, y  
todos los otros Piores, cada vno en su Priorazgo, tenga vn libro, en que  
asienten los nombres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden,  
que en sus partidos, y Provincias se confessaren, o dexaren de confessar las  
dichas Festividades; y dentro de treinta dias despues de passada cada vna de  
las dichas Festividades embien la razon de los confessados, y no cõfessados,  
cerrada, y sellada, al señor Maestre, o al su Consejo de las Ordenes, en defe-  
cto de no aver Capitulo, so pena, que cada vno dellos que en esto fuere defe-  
ctuofo, pague cada vez tres mil maravedis de pena para reparos del Prioraz-  
go donde residiere; y en la misma pena incurran los Capellanes de su Ma-  
gestad, que residen en su Corte, sino tuvieren libro en que asienten las con-  
fefsiones de los Comendadores, y Cavalleros que se hallaren en la Corte,  
o en su distrito las dichas festividades, declarando los que confessaron, y

co-

comulgaron, y los que fueron negligentes, para que ocho dias despues de  
passada la Festividad, den relacion dello a su Magestad, o al Consejo, y man-  
de, que vna persona execute la pena puesta en el capitulo antes deste en los  
negligentes. Y por estar los Priorazgos de los Reynos de Aragon, y Valen-  
cia ordinariamente algo mas lexos de la persona Real de su Magestad, que  
los de estos Reynos, damos a los Piores que son, o por tiempo fueren de los  
dichos Priorazgos, treinta dias mas de los arriba contenidos, para embiar la  
dicha relacion a su Magestad; con apercibimiento, que si en ello fueren defe-  
ctuosos, se executaran las dichas penas irremisiblemente. Y porque todo lo  
susodicho mejor se cumpla, Mandamos, que los Visitadores tengan cuidado  
de averiguar, si los dichos Capellanes, o Piores tienen los dichos libros, y  
guardan lo que en esta Difiñiçion se les ordena: y hallandolos defectuosos,  
executen en ellos las penas en ella contenidas.

## CAPITULO VIII:

*DE LAS LICENCIAS QUE LOS PRIORES  
pueden dar a los Comendadores, y Cavalleros, para confessarse  
con otros Sacerdotes.*

**P**ermitimos, q̄ el Prior de nuestro Convento, o el Superior en su ausen-  
cia; y todos los otros Piores, y Capellanes de su Magestad, cada vno  
en su partido, puedan dar licencia a los Comendadores, y Cavalleros,  
que en alguna de las dichas festividades se hallaren mas lexos de vna jornada  
del Convento, Priorazgo, o Corte de su Magestad, donde son obligados a  
recibir los Sacramentos, para que se puedan confessar, y comulgar en el lu-  
gar donde residieren, o se hallaren con qualquier Sacerdote idoneo de nues-  
tra Orden, o de San Benito, o San Bernardo; y a falta dellos, con Clerigos de  
San Pedro; y confessando, y comulgando con la dicha licencia cumplan biẽ,  
alsi como si fuesen al Convento, Corte, o Priorazgo adonde eran obliga-  
dos, con tanto, que tomen cedula de la persona con quien se confessaron, y co-  
mulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados a recibir los Sacramen-  
tos dentro de vn mes despues de passada la Festividad, o a la Corte a los Ca-  
pellanes de su Magestad de la Orden, y ellos den relacion en el Consejo, co-  
mo dieron la licencia, y recibieron la cedula. Y porque la costumbre loable  
de nuestra Orden no se pierda, Mandamos, que esta licencia no se de a los  
Comendadores, y Cavalleros que vivieren, o estuvieren dentro de vna jorna-  
da del Priorazgo, o Corte, donde son obligados a recibir los Sacramentos,  
sino fuere con causa muy justa. Otro si, Mandamos, que los que tuvieren  
Bula para elegir confessor, puedan elegir a qualquier Sacerdote idoneo, Se-  
glar, o Religioso, con tanto, que pida licencia cada vno al Prior, o Capellan  
de su Magestad, con quien de orden se avia de confessar, y en tal caso se le de

KKKK

la

la dicha licencia, sin pedirle otra cosa. Y Declaramos, que los que assi tuvieren licencia sean obligados, si ay otros Cavalleros en el dicho lugar, à juntarse todos con el mas anciano para la comunion, teniendo sus mantos blancos vestidos, so pena de cinco florines al que no se quisiere juntar con los otros sus hermanos, en los quales le condenamos, para los reparos del Prioradgo, donde era obligado a recibir los santos Sacramentos.

Y porque avrà muchos Cavalleros de nuestra Orden, que estèn lexos de sus Encomiendas, y de los Prioradgos adonde eran obligados a ir, en tanta distancia, que no podrán pedir licencia a los dichos Piores; en tal caso permitimos, que puedan confessarse las dichas personas, y recibir la sagrada comunion en los tales lugares donde se hallaren con Sacerdotes idoneos de esta Orden, ò de la de San Benito, ò San Bernardo, ò en falta de stos con Clerigos de San Pedro; y si tuvieren Bula para elegir cõfessor, con qualquier otro Sacerdote idoneo, y a la comunion se junten con el mas anciano Comendador, ò Cavallero, si huviere en el pueblo, so la dicha pena.

## CAPITVLO IX.

*QVE DECLARA, CON QUIEN SE HAN DE confessar las personas de la Orden, que andan en la Corte, quando ella estuviere en lugar de algun Priorato de la Orden.*

**I**Tem, por quitar diferencias entre los Piores de nuestra Orden, y los Capellanes del señor Maestre, Declaramos, que quando acaeciere estar la Corte de su Magestad en la ciudad de Toledo, ò en Sevilla, Granada, laen, Porcuna, Zorita, Alcañiz, ò Valencia, en las quales ciudades, y lugares ay Iglesias de la Orden, y los Piores de ellas son Curas de los Piores, y Cavalleros que residen en aquellos partidos, y lugares, y los Capellanes del señor Maestre son Curas de todos los Comendadores, y Cavalleros que residen en la Corte, y servicio del señor Maestre, que de aqui adelante, quando la Corte estuviere en los dichos pueblos donde ay Prioratos de la Orden, se junten todos los Cavalleros en la Iglesia del tal Priorato, y hagan el oficio, juntamente el Capellan, y el Prior de la tal Iglesia, diziendo la Missa el mas antiguo de Abito de los dos, y pattan entrambos la ofrenda por iguales partes, lo qual mandamos se guarde, sin que sobre esto aya diferencia entre los dichos Piores, y Capellanes, aora, ni en tiempo alguno.

CA.

## CAPITVLO X.

*QVE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN SE junten el dia de nuestro Padre San Benito a celebrar su fiesta.*

**E**L glorioso Patriarca San Benito es primero, y principal Padre, y Patrõ de esta santa Orden, y assies justo, que los hijos della le reconozcan por tal, y se alegren espiritualmente en su festividad. Por tanto, Ordenamos, que el dia deste Santo todas las personas de nuestra Orden, adonde quiera que huviere Monasterio, ò Iglesia de San Benito; y no aviendola, en la que señalare la Dignidad, ò Comendador mas anciano, sean obligados a juntarse con mantos capitularmente a las primeras Visperas, y Missa a celebrar la fiesta, so pena, que el que faltare pague dos ducados, aplicados para cera de la tal Iglesia, ò Convento.

## CAPITVLO XI.

*DEL ASSIENTO QVE HAN DE TENER LOS Piores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demàs festividades de Orden.*

**D**eseando, que el Culto Divino sea con especialidad servido, y mas por los Ministros a quien inmediatamente toca, como son los Sacerdotes, Mandamos, que en todas las funciones en que la Orden se juntare, assi en las comuniones de Orden, como en otras fiestas, y actos, salgan de sus asientos los Piores formados, y demàs Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, y vayan a la Sacristia, y desde ella salgan en orden, segun sus ancianias, y puestos que ocuparen, acompañando, y asistiendo al Preste, y Diaconos para la Missa, Sermon, Visperas, ò Completas, ò para encerrar el Santissimo Sacramento, ò otra accion en que aya Preste revestido en el Altar; y todo el tiempo que alli estuviere le asistan exerciendo el mas antiguo della, el oficio de Maestro de Ceremonias en las del Altar, y tengan su asiento a vn lado, ò à ambos del Altar, sobre el Presbyterio, donde como Asistentes del Preste, eitaràn todo el tiempo que estuviere, assi en la Missa, como en el Sermon, ò en otra accion, ò funcion semejante; y que quando el Preste, y Diaconos se buelvan a la Sacristia, quando los demàs de la Orden fueren entrando, entren los dichos Piores formados, y Sacerdotes, que en el Altar han asistido, en el lugar, y precedencia que les tocare, como es, que los Religiosos que no son Piores formados, entren delante de los Cavalleros Novicios, y los Piores formados despues de los Cavalleros Novicios, y consecutivos los dichos Piores a los Cavalleros professes.

TI:



## TITULO QUINTO.

### DE LAS IGLESIAS, MONASTERIOS, Y Hospitales de la Orden.

#### CAPITULO PRIMERO.

*QUE NINGUNA PERSONA HAGA EN LA Orden Iglesia, Monasterio, Ermita, Capilla, ni Oratorio, sin licencia de su Magestad, y del Capitulo General.*

**Q**Veriendo conservar a nuestra Orden en sus preeminencias, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier calidad que sea (aunque sea de nuestro Convento, y Abito) pueda en las tierras de nuestra Orden hazer de nuevo Capilla, Iglesia, Monasterio, Ermita, Oratorio, ni Santuario, sin tener primero para ello expresa licencia de su Magestad, como Administrador de la Orden, o de los Maestres que por tiempo fueren, o del Capitulo General, so pena, que el que lo hiziere sin licencia, se le derribe, y eche por el suelo, como cosa que fue hecha por fuerza, o no se derribando, su Magestad pueda disponer dello a su voluntad, dandolo a quien fuere servido, y la dotacion que assi se hiziere quede para la Iglesia Matriz. Y porque se han fundado en tierra de la Orden muchos Monasterios de diferentes Religiones, con que se van perjudicando las preeminencias, y derechos della, Dificinimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda fundar Convento ninguno sin licencia del Capitulo General: y con esta declaracion, en quanto a los Monasterios, quede en lo demàs la Dificinicion en su fuerça, y vigor.

#### CAPITULO II.

*DE LA REFORMACION, Y REPARACION de las Iglesias de Sevilla, Porcuna, y de otros lugares de la Orden.*

*Item, porque entendimos, que las casas, y Capillas de nuestra Orden, que*

que estàn en las ciudades de Sevilla, y Valencia, y villa de Porcuna, y en otros muchos lugares estàn para caerse, o caidas, y casi assoladas, en gran confusion de la Orden; amonestamos al señor Maestre, y estrechamente mandamos, que con efecto reedifique, y repare las dichas casas, y capillas todas las vezes que pareciere que ayà necesidad.

Y considerando aora, que la Iglesia, y casa de San Benito de Sevilla se halla con precisa necesidad de repararse de las ruinas, que los tiempos les hã causado, de las quales resulta (fuera de la disminucion, y desdoro de la Orden en sus memorias Ilustres) el inconveniente que se experimenta en la falta de comuniones de la Orden por esta causa, pues no se executan las que disponẽ las Dificiniciones, con la disculpa de que no tienen los Cavalleros casa propria en que congregarse, como antes; y deseando nuestro Capitulo General poner el debido remedio en materia tan importante, mandò hazer informe de la costa que podria hazer el dicho reparo, y que este toca a la Mesa Maestral, por ser fundacion, y casa de la Orden, que corre por cuenta del señor Maestre, representò a su Magestad estas razones en consulta de 26. de Agosto del año passado de 1652. y su Magestad se conformò con el parecer del Capitulo; mandando se librasen en la Mesa Maestral diez y ocho mil ducados, en que fueron tassados los dichos reparos. Y en respuesta de otra consulta de 13. de Junio del año de 1653. en que el mismo Capitulo suplicò a su Magestad fuesse servido, que este libramiento se entendiesse con antelacion a todas las libranças de los Juristas, resolviò su Magestad, que assi se hiziesse, con declaracion, que se pagasse esta cantidad en ocho años: Y porque es justo, que la Real voluntad de su Magestad se execute enteramente, y se remedien los daños que se siguen del continuado descuido en semejantes reparos, Encargamos a los del Consejo de las Ordenes, que pues esta obra està ya tan adelante, la mandè perficionar del todo, en la forma que lo dexò dispuesto el Capitulo.

#### CAPITULO III.

*DE LA REPARACION DE LA IGLESIA DE Alcañiz, y otras de Aragon.*

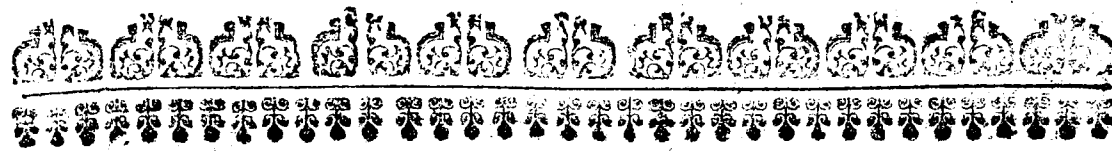
**P**orque cada vno es obligado a honrar, y reparar la Iglesia donde recibe los Sacramentos, y los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon son obligados a ir en las grandes solemnidades a la Iglesia que està en el castiyo de Alcañiz a recibir los Sacramentos; como està difinido; Mandamos, so pena de inobediencia, al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Comendadores del dicho Reyno (sacados aquellos que tienen proprias Iglesias, que son obligados de reformar) que cada vno, segun el valor de su Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Iglesia: Y mandamos a los Visitadores, que seràn en el dicho Reyno, entiendan cerca desto, y compelan a los remissos, y negligentes, que hagan su deber.

donde asiste la mayor parte del año numero grande de ganaderos, ay vna Hermita sola donde puedan acudir, y con vna Misa, y essa no cierta, por la distancia del lugar, y no tener Capellan asegurado con renta, y obligacion bastante, con riesgo, de que la mayor parte de aquella gente quede sin oír Misa; y lo que puede causar mas escrupulo, y sentimiento, es el que carezcan en las necesidades que se pueden ofrecer del pasto espiritual de los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extremavncion, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se libren en los efectos de las yervas de la dicha dehesa cien ducados de vellon en cada vn año, para dos Capellanes, los quales ay an de ser confesores, ò vno dellos a lo menos, y estar obligados a asistir en dicha dehesa todo el tiempo que los ganaderos invernán en ella, y dezir Misa los Domingos, y fiestas, y hazer espacio de vna a otra, para que todos puedan cumplir con la obligacion, y se confiesen los que quisieren, y a los que tuvierén necesidad les administren los Sacramentos; y si entre semana faltare algun dia el vno, el otro no aya de faltar, por lo que puede ofrecerse: y en el demás tiempo del año, que llaman el Agosto, y sus intermisiones, han de ir alternativamente los dias de fiesta, y Domingos vno dellos a dezir Misa a la dicha Hermita.

✠ Y porque en esta obra tan santa no aya nunca falta, y se cumpla como es la voluntad de su Magestad, tendrá cargo de nombrar estos Capellanes el Prior de nuestra Orden, que es, ò fuere de Almodovar del Campo, de cuya jurisdiccion es la dicha Hermita, y dehesa, el qual tendrá cuidado de que se cumpla inviolablemente con esta obligacion: Y si por causa alguna el vno, ò otro faltare, ò no pudiere ir, y no embiare con puntualidad, y prevencion otro en su lugar, el dicho Prior embiará quien supla su falta, señalando al que embiare lo que fuere justo del dicho salario, para que no aya falta: y para q̄ esto assi se cumpla, la librança de los dichos cien ducados se despachará en cabeza del dicho Prior, para que haga la distribucion, y dellos saque las faltas para los que las suplieren, y sepan, que está a su cuidado el multarles, y nombrar otros siempre que no asistieren, ò no estuvieren para ello, pues estamos bien informados, que con dichos cinquenta ducados cada vno, y las limosnas, ofertorios, y otras obenciones, que hazen dichos ganaderos, es bastante situado para que pretendan, y sirvan dichas Capellanias.



TI-



## TITULO SEXTO,

DE LA EDAD, Y CALIDADES QUE SE requieren para tener el Abito de esta Orden, ò principales officios de ella, y de la forma de dar el Abito, y donde se ha de recibir.

### CAPITULO PRIMERO.

DE LA NOBLEZA, LIMPIEZA, Y CALIDADES, que se requieren para el Abito de Cavallero de esta Orden.

**L**A bondad, y nobleza de los antecessores, amonestá, y necessita a los sucesores a vivir, y militar noblemente. Por ende, Estatuimos, y mandamos, que ninguno que no fuere noble, ò generoso Hidalgo, al modo de España, de aqui adelante sea recibido en esta Orden, y Cavalleria: y para declaracion desta Definicion, y por lo que se ha usado, y acostumbrado, interpretando las dichas palabras, Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que fuere, sea recibida a la dicha Orden, ni se le dé el Abito, sino fuere Hijodalgo al fuero de España, de partes de padre, y madre, y de abuelos de entrambas partes, y de legitimo matrimonio nacido, y que no le toque raza de Iudio, Moro, Herege, ni Villano; con apercibimiento, que si despues de dado el Abito, se hallare, y pareciere tener alguna raza de las sobredichas, le será quitado, y la Encomienda, si la tuviere. Y en lo que las Definiciones de los Capítulos passados fueren contrarias a lo aqui dispuesto, las revocamos, y damos por de ninguna fuerza, y valor. Y declarando aquellas palabras, Hijodalgo al fuero de España, Ordenamos sean Hijodalgo de sangre, excluyendo las demás hidalguías, fundadas en privilegios, concedidos por qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, aunque sean Reales.

Item, declarando aquellas palabras, que dizen, que no sean Hereges, Ordenamos, que quando alguno, de qualquier estado, ò condicion que sea, fuere condenado por el Santo Oficio de la Inquisicion por herege, ora sea re-

Mmmm

la-

laxado al braço Seglar, ò reconciliado, ò por sospechoso en la Fè penitencia- do publicamente, en cada hasso hecho en plaça, ò Iglesia, el, y sus descendien- tes por linea masculina, ò femenina, sean inhabiles, è incapazes para tener el Abito de nuestra Orden, en el grado que el Derecho dispone, para las de- mas honras, y dignidades.

Y alsimismo, si alguna persona estuviere infamada de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijosdalgo, siendo de tal calidad, que nuestra Orden no pueda ser honrada con el tal Ca- vallero, que no sea admitido al Abito della.

Alsimismo Ordenamos, y Mandamos, que no se dè, ni pueda dar el di- cho Abito a persona alguna, que el, ò su padre, ò abuelos, ay an sido merca- deres, de qualquier geneto de mercancia, residiendo en ella por su persona, ò por sus ministros, ò cambiador, que ay a tenido banco publico, y trato de dar dineros a cambio, por si, ò por sus fadores, ò ay a sido platero, ò pintor, que lo tenga por oficio, ò bordador, cantero, mesonero, tabernero, ò escrivano, (que no sea Secretario del Rey, ò de persona Real) ò Notarios de qualquier Audiencia, ò Tribunal que sea, ò si han sido procuradores publicos, ò sac- tres, ò han tenido otros oficios semejantes a estos, ò inferiores dellos, que vi- ven por el trabajo de sus manos.

Y por quanto las Monjas de esta Orden del Monasterio de la Assmp- cion de la villa de Almagro, conforme a su institucion, han de tener las cali- dades que los Cavalleros de la Orden, Declaramos, no ser nuestra intencion hazer mudança en su Estatuto, antes Ordenamos, que en quanto a ellas se quede en su fuerça, y vigor la Diferencion de los Capitulos passados de To- ledo, y Madrid, y que las que huvieren de ser recibidas para Monjas en el di- cho Monasterio, sean Hijosdalgo de padre, y madre solamente, y que las abuelas de entrambas partes baste ser Christianas viejas, sin raza de Iudio, Moro, ni Herege.

Alsimismo inhibimos al señor Maestre, que de aqui adelante no reciba en sus oficios principales, asi como para Chanciller, ò Contador, ò otro of- ficio de Contaduria, y otros de la dicha Orden, sino a personas que sean an- tiguas, Fieles, y Catolicos Christianos, temerosos de Dios, y limpios de ra- za de Iudio, ni Moro.

## CAPITVLO II.

*DE LA INFORMACION QUE SE HA DE HA-  
zer para el Abito de Cavallero desta Orden.*

**L**A ioformacion que se huvierè de hazer para dar el Abito de esta Or- den, Mandamos, se tome de oficio en las ciudades, villas, y lugares de donde son vezinos, y naturales los que han de ser recibidos a el, y en

Otras

otras qualesquier partes, donde se entienda poderse saber la verdad: y la di- cha informacion se reciba por personas de esta Orden, de buena conciencia, temerosos de Dios, y la hagan por sus personas, sin que Escrivano, ni perso- na Seglar entienda en ello: los quales, primero que vayan hagan juramento, que bien, y fielmente, y con toda diligencia se avrán en hazer la dicha infor- macion: Y para que mas bien se sepa, y averigüe la verdad de todo lo susodi- cho, Mandamos, que vayan vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden a ha- zer la dicha informacion.

Y porque los Comissarios que assi se huvieren de nombrar, como cosa tan conveniente, y que tanto importa a la autoridad, y bien de la Orden, seã las personas de mas satisfacion della, Ordenamos, que el Presidente que fue- re del Consejo de las Ordenes ay a de nombrar, y nombre los dichos Comis- sarios, con que antes de nombrarlos, diga, y proponga en el Consejo las per- sonas que piensa nombrar, para hazer las dichas informaciones, para que el Consejo advierta, si ay algun inconveniente en alguno dellos: y a los del di- cho Consejo se les encarga la conciencia, que como negocio tan importante a la Orden, no se escusen de advertir al Presidente lo que sintieren, segun Dios, y Orden. Y ordenamos, que los que huvieren de ser elegidos para in- formantes, no sean parientes del pretendiente, ni de su muger, dentro del quarto grado, ni vezino del pueblo de donde el dicho pretendien- te, ò su muger fueren naturales.

## CAPITVLO III.

*QUE NO SE HAGAN INFORMACIONES POR  
actos positivos, ni en la Corte por patria comun.*

**P**Or quanto se han experimentado grandes inconvenientes de despa- charse los Abitos de nuestra Orden con informaciones de actos po- sitivos solamente, ò hechas en esta Corte por patria comun, usando de la potestad Real, revocamos, y anulamos la Pragmatica por Nos despa- chada, que habla en razon de los actos positivos, y qualesquier decretos por Nos dados, para hazerse informaciones por patria comun en esta Corte: Y mandamos no se vse para los despachos de los Abitos desta Orden de Cala- trava de dichos decretos, de aqui adelante, ni de dicha Pragmatica, sin em- bargo de estar publicada, y puesta entre las nuestras leyes de la Recopilaciõ, libro 1. titulo 7. ley 35. 36. y 37. y que ninguna informacion se pueda ha- zer sino es conforme al Interrogatorio destas nuestras Diferenciones, y en la tierra, ciudades, villas, y lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Abito sus padres, abuelos, y abuelas, aunque sean Estrangeros de estos Reynos, y que si assi no se hiziere la tal informacion, no sea valida.

CA-

## CAPITVLO IV:

*QUE EN LA INFORMACION PARA EL ABITO del Cavallero, se expresse el nombre del padre, y madre del que lo pide.*

**P**Or quanto en la informacion que se manda tomar, para saber, si en los Cavalleros que han de ser recibidos al Abito, concurren las calidades, que segun Dios, y Orden se requieren, algunos dellos, ò sus parientes, ò personas que hazen por ellos, negocian, que no se aya, ni reciba informacion, de quien es la madre, ò el padre del Cavallero que pide ser recibido, diziendo, que de saberse, se podria seguir escandalo, è inconvenientes, y que por la calidad dellos no se sufre declarar, quien son sus personas, y jurar, que tienen las calidades que se requieren, sin nombramiento de las dichas personas, y de lo susodicho (demás de pervertirse la orden acostumbrada en nuestra Religion) Dios se desirve, y a los testigos se dà ocasion que se perjuren, y que en el Cavallero recibido despues se descubran faltas, por donde la Orden se pone en necesidad de quitarle el Abito: Por tanto, queriendo remediar lo susodicho, reprovamos, y condenamos por mala la dicha introduccion, y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna manera, se pueda hazer, ni haga lo susodicho; y que en la informacion expressamente se pregunte, quien fue el padre, y madre, y abuelo del que ha de ser recibido por Cavallero, y como se llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales: y en esto no pueda aver escusacion, ni dispensacion alguna, por ninguna causa que aya, ni se diga, ni pueda dezir. Y declaramos, la informacion en cõtrario della recibida, ser en si ninguna, y todo lo que por virtud della fuere hecho:

## CAPITVLO V:

*QUE LA INFORMACION PARA EL ABITO SE haga por provision del Maestro, y a costa del que lo pide, el qual deposite.*

**E**N los Capitulos passados de nuestra Orden se suplicò a su Magestad por parte de las personas della, que se hallaron en ellos, que las informaciones que se huvieren de tomar de las personas que huviesen de ser recibidas al Abito de nuestra Orden, se hiziesen por provision, despachada por los del Consejo de las Ordenes, y despues de hecha fuesse vista por ellos, y consultada con su Magestad, para que si fuesse tal, qual de Orden se requeria, mandandolo su Magestad, señalassen, y embiassen señalada la provision de la tal informacion, para que su Magestad la mandasse firmar, y despachar:

char: y si alguna falta tuviesse, hiziesen relacion della a su Magestad, con su parecer, para que mandasse proveer lo que fuesse segun Dios, y Orden: y demás desto, que la parte (en cuyo favor se recibia la informacion) fuesse obligado ante todas cosas, a depositar en el dicho Consejo la cantidad de maravedis que le pidiessen, y fuesse necessaria para el salario de las personas que avian de ir a hazer la dicha informacion, y otros gastos necesarios: A su Magestad plugo dello, y lo confirmò, y mandò se guardasse inviolablemente, por ser cosa tan necessaria, y justa: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante se guarde, como aqui se contiene:

Y por escusar algunos inconvenientes, que pueden seguirse, de estar el dinero depositado por las partes para sus informaciones en poder de particulares, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se deposite, y este en vn arca de dos llaves en el dicho Consejo, y tenga la vna el Consejero que fuere de esta Orden, y en su ausencia otro del mesmo Consejo, nombrado por el Presidente, que por tiempo fuere, y el Escrivano de Camara tenga la otra llave, porque con asistencia de la persona del dicho Consejo ha de escribir en vn libro, que para este efecto ha de estar en la dicha arca; la entrada, y salida de los dichos depositos: y quando se aya tomado resolucion por el dicho Consejo en las dichas informaciones, se ajuste la cuenta por ellos: y si sobrare algo, se restituya, y vuelva a las partes con efecto; y por esta ocupacion el Consejo verà lo que serà bueno dar al dicho Escrivano de Camara a cuenta de los dichos depositos.

## CAPITVLO VI.

*EN QUE SE PONE LA FORMA DEL INTERrogatorio, por el qual se ha de hazer la informacion para el Abito de Cavallero.*

**L**As preguntas que se hazen a los testigos, que de oficio se han de recibir sobre el Abito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que pide fulano, son las de yuso contenidas.

Ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren, lo han de saber solamente los del Consejo de las Ordenes, y las personas a quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escribir de su propria mano, y letra el vno dellos, y no ha de passar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se toman, se hã de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera dello que huvieren dicho; y certificados dello, se les hagan las preguntas siguientes.

1. Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de donde es vezino, y natural.

2 Item, si conocieron, ò conocen a su padre, y madre, y como se llamaban, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que son, ò fueron su padre, y madre.

3 Item, si conocen, ò conocieron a sus abuelos, y abuelas del dicho fulano, así de parte de su padre, como de su madre, y como se llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que fueron sus abuelos.

4 Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado, y si son cuñados, amigos, ò enemigos del susodicho; ò sus criados, ò allegados, ó si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, que el dicho fulano, y los dichos su padre, y madre, y los dichos sus abuelos, y abuelas, así de parte de su padre, como de parte de su madre (nombrandolos cada vno de por sí) ayá sido, y sean tenidos, y comunmente reputados, por personas Hijosdalgo de sangre, segun costumbre, y fuero de España, sin raza, ni mezcla de villanos, declaren como, y porque lo saben, y si lo creen, como, y porque lo creen: y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

6 Item si saben, creen, vieron, ò oyeron dezir, el dicho fulano, y los dichos sus padre, y madre, y el padre, y madre del dicho su padre: y así mismo el padre, y madre de la dicha su madre (nombrandolos cada vno de por sí) ayá sido, y son avidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Iudio, Moro, ni Conuerso, en ningun grado, por remoto que sea, declaren como, y porque lo saben; y si lo creen, como, y porque lo creen, y si lo vieron, ò oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha.

7 Item si saben, que el dicho fulano su padre, y abuelos, ò algun ascendiente suyo por línea masculina, ò femenina, aya sido herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fè: y si dixeren que sí, declaren quien fue el así condenado, ò penitenciado, en que grado está con el dicho pretendiente, y que genero de penitencia le fue impuesta.

8 Item si saben, que el dicho fulano está infamado de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion esté cargada entre hombres Hijosdalgo; y si dixeren que sí, declaren el caso como pasó, para que entendido, se provea lo que convenga.

9 Item si saben, que el dicho fulano, su padre, ò alguno de sus abuelos, ayan sido mercaderes, de qualquier genero de mercancia, residiendo en ella por su persona, ò por sus ministros, ò cambiador, que aya tenido banco, y trato de dar dineros a cambio, por sí, ò por sus factores, ò aya sido platero; ò

pintor, que lo tenga por oficio, ò bordador, cantero, mesonero, tabernero, ò escrivano, (que no sea Secretario de Rey, ò de persona Real) ò si han sido Notarios, de qualquier Audiencia, ò Tribunal que sea, ò si han sido procuradores publicos, ò sacres, ò han tenido otros oficios semejantes a estos, ò inferiores dellos, que viven por el trabajo de sus manos. Digan, y declaren, que oficio, y de que suerte, y calidad era, y donde, y en que lugar, y partes lo ayan tenido, y usado.

10 Item si saben, que el dicho fulano es hijo legitimo, auido de legitimo matrimonio; y si dixeren que lo es, digan, y declaren, como saben, que los que dicen ser padre, y madre del dicho fulano, fuesen marido, y muger legitimos, y que el dicho fulano sea hijo legitimo, y natural de los susodichos, auido, y procreado en el dicho matrimonio; y si los testigos dixeren, que el dicho fulano es bastardo, declaren en particular el genero, y manera de la bastardia, y como lo saben, y a quien, y quando lo oyeron dezir.

11 Item si saben, que el dicho fulano este prometido a otra Orden, ò Religion antes de agora; y si dixeren que sí, declaren a que Orden, y como saben, que este prometido el dicho fulano a la dicha Orden; y si dixeren, que lo han oido dezir, digan a quien, y donde, y que tanto tiempo ha.

12 Item si saben, que el dicho fulano sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavalleria, y que se pueda pegar a otros.

13 Item si saben, que el dicho fulano aya vivido con alguna persona, y le aya servido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro oficio, por donde sea obligado a darle cuenta.

## CAPITULO VII.

*QUE NO SE HAGAN SEGUNDA INFORMACIONES para los Abitos, a pedimiento de la parte, y que las comenzadas a ver, o vistas por unos Iuezes, no se puedan acabar de ver, ni tomar resolucion en ellas sin sus votos.*

**E**Xperiencia se tiene de los inconvenientes que se figuen, y pueden seguir a la Orden, de hazerle segundas pruebas, e informacion para los Abitos: Por tanto, Difinimos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestra Orden no se puedan hazer, ni hagan segundas pruebas, a pedimiento de la parte. Y así mismo Ordenamos, que las informaciones comenzadas a ver por los Iuezes del Consejo de las Ordenes, no se pueda tomar resolucion en ellas, sin los mismos que las comenzaron a ver, aunque estén fuera del dicho Consejo, promovidos a otros oficios. Y quando alguna de las dichas informaciones estuviere vista, y alguno, ò algunos de los Iuezes que la



vieron en el dicho Consejo de las Ordenes, salieren de la otros Consejos, ò lugares, no se pueda votar, y determinar la dicha informacion, sin los votos, y pareceres de los tales Iuezes, que así la vieron.

## CAPITVLO VIII.

*DE LA EDAD PARA EL ABITO, Y ENCOMIENDA, y que no se admita dispensacion sobre ella.*

**L**A poca experiencia haze a muchos pusilanimos, y apostatas: Por tanto, Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunos sean recibidos al Abito Reglar desta Inclita Cavalleria, hasta que cumplan diez años, ni les sea dada alguna Encomienda, hasta que cumplan los diez y siete años, y tengan algun exercicio en las armas: Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, sean servidos de no mandar recibir el Abito de la dicha Orden a persona alguna, (mayormente proveerle de Encomienda) sino tuviere la dicha edad, aunque sea por Bulas Apostolicas, pues las tales Bulas no constriñen, ni apremian a los Maestres, para que por virtud dellas por fuerça reciban a ninguno al Abito de la Orden, ni le provean de Encomienda. Pero quando su Magestad se sirviere de dar el Abito a algun Cavallero de menos edad, lo podrá hazer, con parecer de los del Consejo de las Ordenes.

## CAPITVLO IX.

*DE LAS CALIDADES QUE HAN DE TENER los que huvieren de ser recibidos al Abito de esta Orden para Conventuales, o para Beneficios; y quales han de ser preferidos, y que para Conventuales no se reciban Sacerdotes de Missa, ni se provea Abito sin aver vacante; y que no sean recibidos al Abito los Mendicantes.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que todos los que huvieren de ser admitidos, y recibidos para Religiosos Conventuales en el Convento de Calatrava, ò para Beneficios, sean Hijosdalgo de parte de padre, al fuero de España, ò graduados de Bachilleres en Teologia, ò Canones, ò por lo menos en Artes por alguna Vniversidad aprobada, cuyo grado se admite en la de Salamãca, y q̄ todos sean limpios, Christianos viejos, sin raza de Iudios, Moros, Conversos, ni Hereges, y que sean nacidos de legitimo matrimonio, ò legitimados, por quien de derecho puede, con apercibimiento que se

se les haze, que si despues se hallare tener alguna raza de las sobredichas, se les pueda quitar el Abito, y echarlos de la Orden. Y mandamos, que los tales sean personas, que ellos, ni sus padres, ni abuelos ay an exercitado officios mecanicos (sino fuere, que el padre del pretendiente huviesse sido persona tal, que merezca se le disimule algun officio en el abuelo) y sean hijos de vassallos de nuestra Orden: y si fuerẽ Hijosdalgo, ser preferidos a los otros, teniendo en lo demás iguales calidades. Y si otras personas fuera de la Orden pidieren el dicho Abito, sean preferidos los de la Orden, así en la provision del Abito, como en ser recibidos en el Convento, siendo tan habiles, y suficientes, como los de fuera de la Orden: y despues de los vassallos de la Orden, sean preferidos los vezinos, y naturales de los lugares donde la Orden tuviere Encomienda, ò Priorato, ò de los lugares vendidos, y enagenados.

Y por quanto en todas las demás Religiones, antes que los novicios reciban el Abito, se acostumbra, que estèn algunos dias en los Conventos, para que sepan las asperezas de la Orden, y lo que han de professar; y tambien la Orden tenga alguna noticia de su talento, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, antes que los pretendientes vengan a pretender el Abito, ay an de ir, y vayan al Convento de Calatrava, y en el estèn doze, ò quinze dias, a arbitrio del Prelado, el qual con los ancianos haga prueba, con cuidado, y caridad, de sus partes, y talento: y hallando que son convenientes para la Orden, los proponga al Consejo, especificando sus talentos, y partes, para que a los así propuestos admita el Consejo a la pretension del Abito.

Demás desto Ordenamos, y encargamos la conciencia a su Magestad, y al Consejo de las Ordenes, que las personas que de aqui adelante proveyerẽ del Abito para Religiosos del dicho Convento, seã macebos honestos, habiles, y suficiẽtes, que sepan cantar, leer, y escribir, y sean buenos Latinos, y tengan las demás calidades, que quedan dichas, y que escojan siempre de los pretendientes los mas benemeritos, con quien pueda honrase la Orden. Y mandamos, que el Presidente del Consejo de las Ordenes nombre por Examinador a vno de los Capellanes de su Magestad de los de nuestra Orden, para que los examine: y si le pareciere, mande se haga el examen en presencia de vno de los del dicho Consejo, el que para ello fuere señalado por el dicho Presidente, y que el mismo examen se haga con los Clerigos de San Pedro, que se huvieren de proveer para beneficios desta Orden.

Y porque en el recibir a los que fueren proveidos para el Convento no ay a diferencias, Mandamos al Prior, y en su ausencia al Superior, tengan vn libro, en que despues de requeridos, asienten las cedula de los que así fueren proveidos: y en aviendo alguna vacante de Abito, miren el libro, y manden requerir al vassallo de la Orden, que alli hallaren escrito, que venga a recibir el Abito, y esto se haga a su costa; y si ninguno huviere, en tal caso avrà lugar, se reciba el que no es de la Orden; y esto se haga con parecer de los ancianos: y el libro en que ha de assentar las cedulas, seã obligados a traer

al Capitulo que se celebrare de nuestra Orden, para que por él se vea, si se cumple lo que por este Capitulo se les manda. Y por escusar importunidades, encargamos las conciencias a los del Consejo de las Ordenes, no manden recibir informacion para ninguno, antes que sea vaca alguna Prebenda del Convento.

Y porque se han visto algunos inconvenientes en nuestro Convento, de averse recibido para Conventuales Sacerdotes de Misa, Mandamos, que en ninguna manera de aqui adelante sean recibidos, sino que si traxeren cedula para que los reciban, el Prior, y Superior, y ancianos supliquen della: Pero bien permitimos, que siendo la tal persona como si fuese graduado en Teologia, o en Canones, y honesto, y de buenas costumbres, con parecer de los ancianos, el Prior pueda recibir al que llevare cedula, o provision.

Y porque por diversas razones es prohibido por diversos Sumos Pontifices, que ninguno de las Ordenes Mendicantes sea recibido en nuestra Orden, no obstantes qualesquier gracias concedidas por la Sede Apostolica a los dichos Mendicantes, o que les puedan ser concedidas en los tiempos por venir, Mandamos, que asi se guarde.

✠ Como sea asi, que el principal instituto, y fin de los Religiosos de nuestra Orden, es estar debaxo de la obediencia regular en comunidad, o en la de nuestro Convento, o en la del Colegio, hasta que despues reconocida la suficiencia suya, y sus meritos, se les encomienda algun beneficio curado, o se les dà otro premio de los que nuestra Orden tiene, justo es no se admita al Abito della quien no huviere de permanecer, y seguir este camino: y reconociendo graves inconvenientes, que de averse dado lugar a ello se han experimentado, Ordenamos, Definimos, y Mandamos, que ninguna persona sea admitida al Abito, sino fuere para vivir, permanecer, y perseverar en la vida de la comunidad, aunque sea con pretexto de que es persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia, o Tribunal, o que serà de util a nuestra Orden, el que con el Abito della siga el camino de las letras, ni debaxo de otra paliacion, ni focolor de otra causa, por mas justa que se presente.

✠ Asimismo prohibimos, que ningun Religioso de los ya profesos pueda tampoco dexar la vida de la comunidad, sino es para los puestos de nuestra Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio.



## CAPITULO X.

DE LA FORMA DEL INTERROGATORIO  
para la informacion de Religiosos Conventuales  
de la Orden.

**L**As preguntas que se han de hazer a los testigos, que de oficio se han de recibir sobre el Abito de Religioso del Sacro Convento, y Orden de Calatrava, que pide fulano, son las de y uso declaradas.

Ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren, lo han de saber solamente los del Consejo de las Ordenes, y las personas a quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escribir de su propia letra, y no ha de pasar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se tomaren, se hã de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera del lo que huvieren dicho; y certificados dello, se les hagan las preguntas siguientes.

1 Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de que edad es, y de donde es vezino, y natural.

2 Item, si conocieron, o conocen a su padre, y madre, y como se llamavan, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que son, o fueron su padre, y madre.

3 Item, si conocieron a sus abuelos, y abuelas del dicho fulano, asi de parte de su padre, como de su madre, y como se llamaron, y de donde eran vezinos, y naturales, y como, y porque saben, que fueron sus abuelos.

4 Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en que grado, y si son cuñados, amigos, o enemigos del susodicho, o sus criados, o allegados, o si les han hablado, o amenazado, o sobornado, o dado, o prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item si saben, creen, vieron, o oyeron dezir, que el dicho fulano, o el dicho su padre, y abuelo paterno (nombrandolos a cada vno por si) ayã sido tenidos por personas Hijosdalgo al fuero de España, declaren como, y porque lo saben, y si lo creen, como, y porque lo creen: y si lo vieron, o oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha. Y que asi los susodichos pretendiente, su padre, y abuelo paterno, como su madre, y abuelo materno, y sus dos abuelas paterna, y materna (nombrandolos asimismo cada vno por si) ayã sido, y son avidos, y tenidos por Christianos viejos, limpios, sin raza de Moros, Judios, Conversos, ni Hereges en ningun grado, por remoto que sea: y si los testigos dixeren, que el pretendiente, ni su padre no son Hijosdalgo, sino Christianos viejos limpios, sean preguntados, si saben, que el dicho pretendiente este graduado en Teologia, o Canones,

nes, o por lo menos de Bachiller en Artes, por alguna Vniversidad de las aprobadas, cuyo grado se admite en la de Salamanca, y ha de traer razon bastante por donde esto conste.

6 Item si saben, que el dicho fulano su padre, y abuelos, o algun ascendiente suyo por linea masculina, o femenina, ay a sido herege, condenado, o penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fe: y si dixeren que si, declaren quien fue el assi condenado, o penitenciado, en que grado esta con el dicho pretendiente, y que genero de penitencia le fue impuesta.

7 Item si saben, que el dicho fulano, y su padre, y abuelos ay an tenido algun oficio mecanico; y si dixeren que si, declaren que oficio era, y en que parte le han usado.

8 Item si saben, que el dicho fulano es hijo legitimo de los dichos sus padres de legitimo matrimonio nacido, declaren como lo saben.

9 Item si saben ay a estudiado Gramatica, y otra alguna ciencia, y si ha aprovechado en ella, y si sabe cantar,

10 Item si saben, que sea hombre de buenas costumbres, quitado de malos vicios.

11 Item si saben, que el dicho fulano este prometido a otra Religion.

12 Item si saben, que sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna contagiosa, y que le impida al exercicio del Coro, y servicio de la Orden.

### CAPITULO XI.

*QUE LA INFORMACION PARA EL ABITO de Conventual la haga Religioso Conventual, y jure de la hazer fielmente.*

**O**rdenamos, y mandamos, que la informacion que de aqui adelante se huviere de hazer para los que huviere de recibir el Abito de Religiosos de nuestro Convento se haga por persona del mesmo Convento; porque se cree, que la persona elegida por parte del Convento para este efecto, la hara mejor que otra alguna, en inquirir de su linage, habilidad, y costumbres. Y mandamos, que para aver de elegir la dicha persona, el Prelado del Convento llame los quatro ancianos del, y con su parecer elija vn Religioso graue, antiguo, de confianza, y experiencia: el qual Religioso assi nombrado para hazer la dicha informacion, antes que salga del Convento a la hazer, sea obligado de jurar solemnemente en las manos de el Prior, o Superior, que lo hara bien, y fielmente, como debe, conforme a Dios, y Orden.

Y porque hasta aora no estava señalado salario por Diferencia al Religioso informante, y por costumbre se le daban hasta aqui dos ducados de plata

plata cada dia, aviendo reconocido ser esta cantidad muy limitada, a respeto de lo que han subido los precios de las cosas, deseando, que los Religiosos se porten con la decencia que deven, y puedan hazer bien su oficio en materia tan importante, sin atender a otra dependencia, quando tengan lo preciso, sin exceso para su gasto, Diferencia, que de aqui en adelante se les den tres ducados de plata en cada vn dia de los que estuvieren ocupados en hazer las informaciones, y que esto se entienda en las que hizieren de Religiosos, y de Monjas, como en las de los Cavalleros.

### CAPITULO XII.

*DE LAS CALIDADES QUE HAN DE TENER las que huviere de ser Monjas, o Freylas en los Monasterios de San Felices, y San Salvador.*

**E**l Difinitorio del año de 1600 fue tratado sobre las Cruces de esta Orden, que traen por insignia las Monjas, y Freylas de los Monasterios de San Felices de Burgos, y San Salvador de Pinilla, y que no haziendo se les informaciones de la limpieça de sus linages, como no se les hazian, era muy grande inconveniente traer las dichas Cruces: y aviendo tratado largamente sobre esto, fue ordenado, que las Monjas, y Freylas, que de presente estavan en los dichos Monasterios, traxese sus Abitos, y Cruces, como las traen, y que a las Monjas, o Freylas, que de alli adelante huviessen de recibir el Abito en qualquiera de los dichos Monasterios, se les hiziese informaciones de Christianas viejas, limpias de raza de Iudio, y Moro: y assi lo mandamos, y ordenamos; y fino tuviere las dichas calidades, no sean recibidas al Abito.

### CAPITULO XIII.

*QUE EL ABITO DE CAVALLERO DE ESTA Orden se reciba en el Convento della, y dentro de dos meses despues de tener la cedula.*

**G**ran devocion pone a los que han de recibir el Abito de nuestra Orden, que lo reciban en el Convento: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere cedula para recibir el Abito de Cavallero sea obligado a ir a recibirlo al dicho Convento, dentro de dos meses despues de averle dado la cedula, estando en estos Reynos, y fino fuere dentro deste tiempo, siendo requerido por los Capellanes de su Magestad, que vaya a recibirlo, no le valga la merced del Abito, salvo si estuviere ocupado en servicio de su Magestad, o por otras causas, su Magestad, o

los Maestres que por tiempo fueren, mandaren otra cosa: y las personas con quien se dispensare, para que reciban el Abito fuera del dicho Convento, seã obligadas a ir a el a hazer la profesion dentro de vn año, y estar en el dicho Convento el tiempo de su aprobacion, so las penas contenidas en la Difi- ncion que de esto trata, salvo si estuviere fuera del Reyno, ò ocupado en ser- vicio del señor Maestre, ò si por otras causas el señor Maestre mandare otra cosa. Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, que no dispensen, para recibir el Abito fuera del Cõ- vento, ni para dexar de estar en el todo el tiempo de aprobacion, sino fuere con causa justa, y necessaria, cumplidera al servicio de Dios, y suyo, y bien de la Orden; mas aviendo tal causa, bien podrá su Magestad, sin cargo de concien- cia, mandar recibir el Abito en su Corte a los Cavalleros que residen en ella. Y asimismo permitimos, que (considerada la calidad, y generosidad de la persona que huviere de recibir el Abito, en caso que estè en servicio de su Ma- gestad fuera de estos Reynos) se le pueda dar en otra qualquiera parte, sien- do su Magestad de ello servido, sobre lo qual encargamos su Real con- ciencia.

Y ordenamos, que cada, y quando que su Magestad dispensare, para que algun Cavallero no vaya a recibir el Abito al Convento, y se le huviere de dar en la Corte, los que huvieren de dar el Abito den noticia dello por el Portero de la Orden a los Cavalleros, y personas de la Orden, que en ella hu- viere a la façon, los quales sean obligados a asistir al tal acto con sus mantos de Capitulo, para que se haga con la decencia, y autoridad que es justo.

## CAPITULO XIV.

DE LA FORMA DE DAR EL ABITO, Y ARMAR  
Cavallero de esta Orden.

**E**L Cavallero que ha de recibir el Abito, se deve confessar primera- mente con Religioso de la Orden, porque toma estado de Religion: y vestido de sus ropas seculares, venga al Capitulo, ò Iglesia, donde esta- rà adereçado, para darle el Abito; y estaràn el Comendador, ò Cavallero, a quien es mandado le arme Cavallero, y el Religioso que le ha de dar el Abi- to, y otras personas de la Orden capitularmente con sus mantos, y traiga por padrino a vn Comendador, ò Cavallero professo: y hecha reverencia al dicho Comendador, ò Cavallero, que le ha de armar Cavallero, estando af- sentado, y el en pie, le presentará la comission, la qual leida en alta voz, de manera que se oiga, se levantará el dicho Comendador, ò Cavallero, y la to- mará en su mano, y la obedecerá con todo acatamiento, besandola, y po- niendola sobre su cabeça.

El Comendador, ò Cavallero que le huviere de armar Cavallero, le aper-

apercibirá, y dirá desta manera: ¶ Sabed, q̄ en nue s̄tra Orden ay vna Difi- ncion, que dispone, que ninguna persona pueda ser admitida por Cavallero della, sino fuere noble, hijodalgo de sangre de todas partes, limpio de to- da mala raza: y que si despues de dado el Abito se hallare, y pareciere tener algun defecto de los contenidos en la dicha Difi- ncion, le serà quitado el di- cho Abito, y la Encomienda, si la tuviere: Por tanto, ved, si con esta condi- cion, y protestacion le quereis recibir? **RESPONDA**, Señor, con tal condi- cion, y protestacion le recibo: *Y la mesma protestacion se tiene de hazer al Frey, le Sacerdote, conforme a su estatuto.*

Luego traeràn vna espada dorada en vna fuente delante del Sacerdote; el qual (puesta la Estola sobre el manto, teniendo delante vna Cruz, agua bendita, y vela encendida, como se haze en la bendicion de los vestidos) la bendecirá en la forma siguiente.

## BENDICION DE LA ESPADA.

- V. *Adiutorium nostrum in nomine Domini,*  
 R. *Qui fecit caelum, & terram.*  
 V. *Salvum fac servum tuum,*  
 R. *Deus meus sperantem in te.*  
 V. *Esto ei, Domine, turris fortitudinis,*  
 R. *A facie inimici mei.*  
 V. *Nihil proficiat inimicus in eo,*  
 R. *Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.*  
 V. *Domine, exaudi orationem meam,*  
 R. *Et clamor meus ad te veniat.*  
 V. *Dominus vobiscum,*  
 R. *Et cum spiritu tuo.*

## OREMVS.

**D**omine sancte, Pater omnipotens, aeterna Deus, qui ad tuen- dam iustitiam, atque malitiam improborum coercendam usum gladij hominibus permisisti, & hunc sacrum Militarem Ordinem ad Christiani populi Ecclesiarum viduarum, atque orphanorum pro- tectionem, contra servitiam Paganorum, & inimicos sanctae Ecclesiae institui voluisti, propiciare quasumus supplicationibus nostris, & hunc ensẽ, quo hodie famulus tuus praecingi desiderat, per invocacionem Sancti tui nominis, & per Adventum Iesu Christi Filij tui

*Domini nostri, & per donum Spiritus Sancti Paracliti, & per merita Beatorum Patrum nostrorum Benedicti, & Bernardi, benedicere digneris: ut hic famulus tuus, qui hodierna die eo tua contendente largitate praeingitur, hostium suorum visibilibus, & invisibilibus elidat superbiam, & eorum contumaciam dextera tua virtute prosternat. Per eundem Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate eiusdem Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum, Amen.*

Hecho esto, ceñirá el Padrino la Espada bendita al Cavallero que ha de recibir el Abito, y dos Comendadores, ò Cavalleros de la Orden le cargarán vnas espuelas doradas, y luego se ponga de rodillas el Novicio, y la persona que le tiene de armar Cavallero, sacará la espada de la vayna, y tocarle ha con ella en la cabeça, y en el ombro tres vezes, y dirá cada vez:

**Dios todo poderoso os haga buen Cavallero; y señor S. Benito, y señor S. Bernardo sean vuestros abogados.**

Y el, y todos los presentes dirán, Amen,

Hecho esto, le quitarán la espada, y espuelas, y luego el Cavallero que ha de recibir el Abito hará venia ante el Religioso que se lo ha de dar, (que estará assentado con su manto) el qual le preguntará: ¶ **Qué demandais?** EL RESPONDERA: La misericordia de Dios, y del Rey nuestro señor, Administrador perpetuo de esta santa Orden, y vuestra, en su nombre, y de vuestra Orden. Y luego endereçará el cuerpo, y quedando puesto de rodillas, le dirá el Religioso estas palabras:

Amigo, esta misericordia que demandais, es sana, y santa para la anima, y muy aspera, y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que aveis de guardar, y cumplir. Que algunas vezes querreis comer, y hazeroshan ayunar: y otras vezes querreis dormir, y hazeroshan velar: y avreis menester vestir, y otras cosas, y no os las darán. Y por lo contrario, algunas vezes, quando no querais comer, os lo darán: y quando querais velar, os mandaràn dormir: y otras cosas contra vuestra voluntad os darán, y mandaràn, y conveniros ha a todo ser obediente, y hazer lo que os mandaren. Esto ved, si lo podreis hazer, y cumplir?

RESPONDA. Si, con ayuda de Dios, y de su Magestad, y de vuestra Orden.

Y DIGALE MAS: Pues allende de esto conviene, que renunciéis todo lo proprio que tuvieredes, y seais pobre de espiritu, no teniendo cosa alguna por vuestra, sin licencia de su Magestad, como Administrador de esta santa

Or-

Orden, y de sus sucesores en la Dignidad Maestral. Asimismo aveis de ser obediente toda vuestra vida a su Magestad, y a ellos, y aveis de renunciar vuestra propria voluntad, sugetandola a la del señor Maestro, y de sus sucesores en la dignidad Maestral de esta santa Orden, en todo, y por todo.

Esto ved si lo renunciáis, y prometeis así?

RESPONDA. Señor, así lo renuncio, y prometo, permaneciendo en esta santa Religion.

DIGASELE MAS. Pues aveis de dezir verdad, y de engañar a su Magestad, y a nuestra Orden, y a mi en su nombre, demas de lo dicho, de estas dos cosas?

La primera, si fuisteis prometido a otra Orden antes que a esta, porque en tal caso no podeis ser recibido en nuestra Orden: y puesto que vos lo negádes, y encubriédes, sabiéndose, y demandándolo, os entregarán, y darán.

La segunda, si teneis alguna enfermedad incurable, así como lepra, ò gota caduca, por razon de la qual fuédes inutil para la Orden, que por qualquier de estas cosas no podeis ser recibido en esta Orden, y aunque os recibamos, encubriéndolo vos, y sabiéndose despues, os echarán della; y so tal condicion, y protestacion os recibiremos, y daremos el Abito: Por ende, dezid la verdad.

RESPONDA. So tal condicion, y protestacion lo quiero recibir?

DIGASELE MAS. Tambien conviene que sepais, como permaneciendo en esta santa Orden, aveis de guardar, y cumplir tres cosas.

La primera, que (como dicho es) aveis de ser obediente a su Magestad, y a sus sucesores en la Dignidad Maestral toda vuestra vida, en todo lo que os mandaren.

La segunda, que aveis de ser casto, y continente, guardando castidad conjugal toda vuestra vida.

La tercera, que aveis de ser pobre de espiritu, y no aveis de tener cosa alguna sin licencia de su Magestad, y de los dichos sus sucesores.

Por ende, ved tambien, si aquesto podreis guardar, y cumplir?

RESPONDA. Si, con ayuda de Dios, y de su Magestad, y de vuestra Orden.

Y luego se le tome juramento en vn Missal (si el que recibe el Abito tiene edad para hazerle, y DIGASELE: Pues conviene jureis a Dios, y a Santa Maria, y a los santos Evangelios, que de aqui adelante bien, y fielmente a todo vuestro poder, llegareis todo el provecho, honra, y bien, que justamente pudieredes, a su Magestad, y a sus sucesores en la dignidad Maestral, y a nuestra santa Orden, y Cavalleria, y apartareis de su Magestad, y de ella todo el daño, mal, y deshonor que supieredes, y pudieredes con todas vuestras fuerças. Esto vos juraislo así?

RESPONDA: Si juro.

**✠** DIGALE EL SACERDOTE. Tambien conviene que sepais, como permaneciendo en esta santa Orden, aveis de hazer, al tiempo de la profesion, quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra fue concebida sin pecado original: Por ende, ved tambien, si estais presto de lo cumplir? Y RESPONDERA: Si, con la ayuda de Dios, y de la Santissima Virgen.

**✠** LUEGO LE BOLVERA A PREGUNTAR: Pues aveis de saber, que para este voto no es necessario que preceda el año de la aprobacion, como para los tres esenciales de la Religion. Por tanto, ved si quereis desde luego hazer voto de defender este purissimo misterio? SI RESPONDIERE, Si señor, lo hará desta manera.

**✠** Yo N. hago voto a Dios, y al señor Maestro, y a vos, que estais en su nombre, que aora, y siempre defenderè, y afirmarè, que la Virgē Maria Madre de Dios, y Señora nuestra fue concebida sin pecado original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dicha, y de la vnion de su alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa original, y esto por los meritos de la pafsion, y muerte de Christo nuestro Redemptor, que avia de ser su Hijo, previstos ya en el Divino Consistorio: por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adan, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratissima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirè, y morirè.

Y DIRA EL SACERDOTE, Dios todo poderoso os lo dexé cumplir, a salvacion de vuestra anima, y honra vuestra, y de la Orden. RESPONDA EL, Y TODOS, Amen.

El Prior, ò Freyle, que le ha de dar el Abito (puesta la Estola, como dicho es) bendecirà el Manto, Ropilla, Capa, y Escapulario con sus Cruces, con la bendicion siguiente.

### BENEDICTIO VESTIMENTORVM.

**V.** *Adiutorium nostrum in nomine Domini,*

**R.** *Qui fecit cælum, & terram.*

**V.** *Sit nomen Domini benedictum,*

**R.** *Ex hoc, nunc, & usque in seculum.*

**V.** *Dominus vobiscum,*

**R.** *Et cum spiritu tuo.*

### OREMVS.

*Domine Iesu Christe, qui tegimen nostræ mortalitatis induere*

*dig-*

*dignatus es: obsecramus inmensam tuæ largitatis abundantiam, ut hoc genus vestimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiam, vel humilitatis indicium, abrenuntiantibus seculo ferre sanxerunt: tu ita bene dicere digneris, ut hic famulus tuus qui hoc usus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia secula seculorum, Amen.*

Y eche agua bendita sobre las vestiduras.

Dada la bendicion le desnudaràn la Capa, y la ropilla, diciendo:

*Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis.*

Luego se ponga el Escapulario encima del jubon, diciendo:

*Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est, in iustitia, & sanctitate, & veritate.*

Lo mismo dirà al vettir de la Ropilla, Capa, y Manteo.

Hecho esto, se dirà la Missa del Espiritu Santo, a la qual el nuevo Cavallero ofrecerà, y comulgarà: y acabada, assi el Comendador, ò Cavallero que le ha dado el Abito, como todos los de la Orden, que estuvieren presentes, le daràn la paz, y besaràn la Cruz, en señal de amor, y hermandad.

En la misma conformidad se dà el Abito de Religioso.



## TITVLO SEPTIMO.

### DE LOS NOVICIOS, Y SU APROBACION, y profesion.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS RESIDAN en las galeras seis meses, y uno en el Convento: y si con alguno se dispensare en lo de las galeras, resida tres meses en el Convento.*

**D** Iñimos, y mandamos, q̄ todos los Cavalleros q̄ tomaren el Abito desta Ordē, è Inclyta Cavalleria, de aqui adelante, sean obligados a andar, y residir en qualesquier galeras de su Magestad, por tiempo de seis meses, y no se pueda dispensar con ellos, salvo por causas justas, y cumplideras al servicio de su Magestad, ò de esta Orden, las quales vea, y determine el Consejo de las Ordenes. Y aviendo residido los dichos seis meses en las galeras, Mandamos, que esten vn mes entero en el Convento de Calatraya,

ya,

va, para aprender la regla, saber las ceremonias, y experimentar las asperezas de la Orden; y si las causas para dispensar en lo de las galeras fueren tales, que se deba dispensar con algun Cavallero, ò Cavalleros, Mandamos sea có obligacion de ir al Convento de Calatrava, y estar, y residir en él por tiempo de tres meses enteros en aprobacion, salvo si tambien huviere causas tan urgentes, que su Magestad le exima de todo esto, con acuerdo del dicho Consejo.

## CAPITVLO II.

*DONDE SE HA DE HAZER LA PROFESION, y a quien, y quando, y de los meritos para hazerla.*

**S**egun la forma de la Orden, todos son obligados de hazer profelsion al señor Maestre. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que todos los Cavalleros; y Freyles, que nuevamente entraren, y tomaren el Abito, vayan al Convento de nuestra Orden a hazer profelsion: y dentro del tiempo que han de estar los dichos Cavalleros en aprobacion, el Prior sea obligado de embiar los meritos de como están instructos en la Regla, que según Dios, y Orden son obligados; a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, para que se les dé licencia que hagan profelsion. Y mandamos, que ninguno sea recibido a la profelsion expresa, si primero no huviere estado en el Convento, el tiempo que manda la Diferencia, sobre lo qual encargamos la conciencia de su Magestad: Y si se embiare cedula al Prior, ò a alguno de los Capellanes de su Magestad, para que la reciban antes del dicho tiempo, obedezcanla; y en quanto al cumplimiento supliquen della, declarando en la supplicacion la razon que ay para no cumplirla. Y por quanto algunos Cavalleros de nuestra Orden, despues de aver recibido el Abito, se están mucho tiempo que no van al Convento a hazer la aprobacion: como quiera que por la provision que se les dà de su Magestad, se les manda, que dentro de dos meses vayan a residir en el dicho Convento, y estar en él el tiempo de la aprobacion entero, conforme a la Diferencia, Ordenamos, y mandamos, que el que no fuere a professar dentro del año, como es obligado, pague de pena cien ducados: y sino fuere dentro del segundo, pague docientos: y trecientos, sino professare dentro del tercero: y creciendo la contumacia, se pueda proceder hasta privacion del Abito. Y en caso, que por estar ocupado en servicio de su Magestad, y por otros justos, y legitimos impedimentos, se aya de diferir la profelsion, sean obligados a tener licencia del señor Maestre para ello en escrito, so las dichas penas, las quales aplicamos para el quarto de la Hospederia, que está mandado hazer en nuestro Convento, para que junto con la merced que su Magestad será servido mandar hazer para el mismo efecto, se acabe con mas brevedad: y acabado el dicho quarto, aplicamos las dichas penas para enfermeria, y libreria del Convento por mitad. Y mandamos, que el Convento tenga cuidado de hazer relacion en el Consejo al fin de

de cada año, de los Cavalleros que no huvieren professado según esta Diferencia, para que mande se executen las penas: y encargamos la conciencia del Prior, y ancianos del dicho Convento, que no las gasten en otra cosa, y tengan libro aparte de las dichas penas, para que en las visitas den cuenta de ellas a los Visitadores. Y declaramos, que aunque el Cavallero aya estado en el Convento el tiempo de aprobacion, no se le dé la profelsion, sino huviere tenido vn año el Abito, y fuere de edad de diez y seis años cumplidos, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que las cédulas, y provisions que se dierén para dar la profelsion, lo digan así: Y mandamos al Prior embie los meritos de los Freyles Religiosos dentro del año que han de estar en aprobacion a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, para que sean admitidos a la profelsion.

## CAPITVLO III.

*DEL MANTENIMIENTO DE LOS NOVICIOS, durante el tiempo de su aprobacion, y lo que han de pagar al Sacro Convento.*

**D**eclaramos, que la porcion Conventual que se les dà a los Cavalleros el tiempo que están en aprobacion, se les debe desde el dia que entraren en el Convento, por todo el tiempo que estuvieren en él, y no mas: Por manera, que sino estuvieren todo el tiempo, se les dé prorata de lo que estuvieren, y esto podrán pedir dos meses despues de pasado el año: y si despues lo pidieren, la Mesa Maestral no sea obligada a darlo. Y mandamos, que cada vno de los dichos Cavalleros pague al Convento quatro ducados por su comida, y de vn criado.

## CAPITVLO IV.

*QUE LOS QUE ESTAN EN APROBACION, o van en penitencia, o se recogen al Convento, no tengan en él bestias, ni aves, ni perros, ni aderezos alguno de casa, ni mas de vn criado.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cavallero, durante su aprobacion, y noviciado, pueda tener en el Convento en servicio de su persona mas de vn criado. Y defendemos expressamente, que no pueda tener, ni tenga mula, ni cavallo, ni aves, ni perro, ni huron, ni otra cosa desta calidad dentro del Convento: Y que esto mismo se guarde con los Cavalleros que fueren en penitencia, ò los que por su devocion se quisieren

fieren recoger en el dicho Convento: Y al Prior, y Superior mandamos guarden esto inviolablemente, y no puedan dispensar en ello.

## CAPITULO V.

DE LAS LICENCIAS DE LOS NOVICIOS  
para salir del Convento.

**L**A clausura del Religioso en el año de su aprobacion, es más necesaria que en otro tiempo. Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante el Prior, ni Superior en su ausencia, no den licencia a los Cavalleros, y Freyles que estuvieren en aprobacion por mucho, ni poco tiempo, ni a los que estuvieren en penitencia, sino fuere para que buelvan el mismo dia al Convento antes que se ponga el Sol: Pero bien permitimos, que con causa legitima se les dé, y por poco tiempo, con que no se cuente por residencia del tiempo de la aprobacion, o penitencia: y la tal licencia que se les diere por mas que vn dia, sea con parecer de los ancianos, y en esto les encargamos la conciencia.

## CAPITULO VI.

## DE LA FORMA DE HAZER LA PROFESSION.

**Q**ualquiera Cavallero de la Orden, antes que haga su profesion, en la forma que luego se dirá, será obligado a confesarse, y comulgar en qualquiera lugar, Convento, ò Iglesia, en que con licencia del señor Maestre hiziere la dicha profesion; y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar no la dará, sin que primero le conste aver cumplido con esta obligacion.

El que huviere de hazer profesion, cumplido el tiempo de la aprobacion, venga al Capitulo, ò Iglesia donde estuviere el señor Maestre capitularmente, ò la persona que por él le huviere de tomar la profesion, con vna persona, ò dos de Orden, vestidos sus mantos blancos, y haga la vènia, y presente la cedula de su Magestad; y si huviere alguna dispensacion, ni mas, ni menos, las quales se entregarán al Cantor, ò Secretario, el qual las leerá en voz que todos la entiendan; y leidas, tomará las dichas cedulas el que huviere de recibirle la profesion, y las besará, y pondrá sobre su cabeça; y ante todas cosas apercibirá al Novicio, y le dirá lo siguiente.

Ya sabeis, como en nuestra Orden ay vna Definicion, que manda, que los Cavalleros que huvieren de professar en ella se obliguen, antes de professar, a nombrar en su fin, y muerte disponedores, personas de Orden, que cumplan las obligaciones que tienen en razon de la dicha Orden. Y asimismo,

mo, que obliguen todos sus bienes libres, auidos, y por aver, que no sean de mayorazgo, aunque despues se vinculen, y hagan mayorazgo, sometiendo a los Juezes, y Tribunales de la Orden, para que dellos los dichos disponedores cumplan en primer lugar, y prefiriendo estas deudas a todas las demás, todas las cosas que el que professa quando muere tuviere obligacion de pagar a la Orden: Por tanto, ved, si así os obligus de lo hazer, y cumplir, y renunciáis todas las leyes, que contra esto en favor vuestro pueda ser? **RESPONDA:** Señor, así me obligo, y lo renuncio. Luego se postrará en el suelo delante de el que le ha de tomar la profesion, **EL QUAL PREGUNTARA AL NOVICIO:** Que prometéis? **EL NOVICIO RESPONDERA:** Estabilidad, y firmeza. **EL QUE SE LA DA DIGA:** Dios os dé perseverancia. **RESPONDAN TODOS,** Amen.

Levante el Novicio, y hincadas las rodillas delante del que le recibe la profesion, y puestas las manos entre las suyas, diga:

Señor, yo N. hago profesion a Dios, y al señor Maestre, y a vos que estais en su nombre, y prometo obediencia, y castidad conjugal, y vivir sin proprio, segun la regla de señor San Benito, Estatutos, y privilegios de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, de la Orden de Cister.

*El Freyle Clerigo tiene de professar con la misma forma, salvo, que la palabra Castidad conjugal tiene de ser castidad absolutamente.*

*Y asimismo hago voto (ratificando el que hice quando recibí este santo Abito) que aora, y siempre defenderé, y afirmaré, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nuestra fue concebida sin pecado original, y que nunca cayó en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dichosa, y de la union de su alma, y cuerpo, fue prevenida de la Divina gracia, y preservada de la culpa original, y esto por los meritos de la passion, y muerte de Christo nuestro Redemptor, que avia de ser su Hijo, previstos ya en el Divino Consistorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros Hijos de Adan, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratissima Virgen, con el Ayuda de Dios, vivire, y morire.*

Y el señor Maestre, ò el que estuviere en su lugar diga: Dios os dé vida perdurable: Y todos respondan, Amen: Y darle ha el señor Maestre, ò el que tuviere en sus vezes, paz en el carrillo, y él le besará la mano, y le levantará.



✠ Si quando recibió el Abito no hizo el voto de defender la purissima Concepcion, omitirá al hazer la profefsion. El parentesis que dize (ratificando el que hizo quando recibí este tanto Abito)

El Secretario ante quien passare la dicha profefsion en la fee que diere della, la dará tambien de como hizo la obligacion de sus bienes que queda dicha: y que dará razon della en el libro de las profefsiones del Convento.



## TITVLO OCTAVO.

### DE LOS VESTIDOS, Y ABITO DE las personas de Orden.

#### CAPITVLO PRIMERO.

#### DE LOS VESTIDOS, O ROPAS, Y SVS COLORES, y Abito, ò insignia, y Escapulario, y Manto de Coro, de las personas de Orden.

**P**Or quanto (como dize el Sabio) la vestidura del cuerpo demuestra qual es el hombre, Estatuímos, y Definimos, que el señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Piores, y Freyles de nuestra Orden, seán obligados de traer honestas, y convenientes ropas, y vestidos de colores honestos, como conviene a Religiosos, y no les sea licito traer vestiduras de colorado, ni de verde claro, ni amarillo, ni de azul claro, sino fuere con licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren: la qual licencia queremos saquen por escrito, y valga por toda la vida de aquel a quien fuere concedida; y el que lo contrario hiziere pierda las dichas ropas, las quales sean dadas a pobres. Y encargamos, y Mandamos al Fiscal de la dicha Orden, y a los Capellanes de su Magestad, tengan cargo de acusar a los que fueren contra lo contenido en esta Definicion. Y mandamos, que así el señor Maestre, como todas las demás personas Reglares de la dicha Orden, en todo tiempo, y lugar, tengan, y traigan de dia continuamente Escapularios blancos, sin labor alguna en ellos, sino llanos, con sola la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, mas de tal forma, que se puedan ceñir encima, y para esto tengan tres palmos en largo delante, y detras con los ombrillos, ò cintas, y de ancho vn palmo, y tres dedos: y en todas las capas, ropillas, mantos, y otras ropas superiores, traigan Cruz colorada de paño, así en el Con-

vento, como en las Cortes de los Reyes, y Señores, y en las guerras, y otras qualesquier partes: y el que hiziere lo contrario, sea castigado a alvedrio del señor Maestre, y pierda las ropas, las quales llevará a quella quien el Maestre diere comission, que se las quite. Y ninguno osse entrar en el Coro del Convento, mientras se celebra el Oficio Divino, ni confessar, ni comulgar sin manto blanco de la Orden, so pena de ser castigado a alvedrio, y discrecion del señor Maestre, ò del Prior del Convento en su ausencia.

Assimismo mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Piores, y Freyles, que estuvieren en algun acto solemne de la Orden sin los dichos Mantos, por el mismo hecho sean obligados de ayunar tres dias en pan, y agua: y si menospreciaren de lo hazer, incurran en pena de diez ducados. Y en quanto a la dicha Cruz colorada, Mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, queriendo andar en cuevas, sean obligados a traerla sobre ellas por Abito de la Orden, alomenos en su lugar vna Cruz de oro pendiente, que sea de manera que se muestre, y parezca, so pena de perder la cueva, y la capa, ò ropa que tuviere encima, aunque la ropa tenga Cruz.

#### CAPITVLO II.

#### DEL VESTIDO, Y ABITO, Y CORONA DE LOS Freyles Conventuales, Piores, y Curas de la Orden.

**P**Or las cosas de fuera, juzgamos las de dentro, y la vestidura exterior es señal de la puridad interior, principalmente en los Sacerdotes, y Religiosos: Por tanto, Ordenamos, que los Religiosos Conventuales traigan Sotanas, ò Lobas honestas, y largas, de paño negro, y quitadas de toda curiosidad, y superfluidad: y defendemos, q̄ ninguno dellos pueda traer, ni traiga en ellas ribete, ni pestaña de seda, ni tafetá, ni farga de seda, ni de çarçahan, ni las aforren en grana, ni en paño colorado, ni verde, ni açul, ni amarillo, ni color de cielo, ni alguno otro de los defendidos, siendo el color tal, que por el puedan ser notados de deshonestidad: y fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean de Missa, Mandamos, que traigan Lobas, y Manteos, y sean apremiados a ello por el Prior, y Superior en su ausencia, si en ello fueren defectuosos. Y defendemos expressamente, que no puedan traer, ni traigan Becas de paño, seda, ni tafetan, ni de çarçahan, y que ninguno dellos vista tafetan, ni seda en jubones, ni otra cosa, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Ordenamos assimismo, que los Piores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Religiosos Beneficiados en sus Beneficios, traigan Lobas, y Manteos, y que traigan las Coronas abiertas en sus Priorazgos, y Beneficios, y Capilla de su Magestad, segun, y como la deben traer los Religiosos Conventuales de Missa en el Convento, so pena, que qualquier que se hallare en esto defectuoso, si fuere

Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Religioso, Beneficiado, ò Capellan de su Magestad, pierda las ropas, y pague diez ducados, los cuales aplicamos para la obra de los Martyres.



## TITVLO NONO,

### DEL MAESTRE DE CALATRAVA, Y costocantes a su eleccion, y potestad.

#### CAPITVLO PRIMERO.

#### DE COMO SE DEBE HAZER LA ELECCION de Maestro, y del omenage que le han de hazer las personas de la Orden, y el al Rey.

**O**Rdenamos, y mandamos, que quando acaeciere morir el Maestro de nuestra Orden, todas, y cada vna de las personas della, que en su muerte fueren presentes, sin dilacion alguna, haga saber al señor Comendador mayor la muerte de el señor Maestro: el qual dicho Comendador mayor, aviendosele hecho la dicha intimacion, donde quiera que estuviere, sea obligado, dentro de seis dias luego siguientes, a llamar a todos los Comendadores, Sacristan, Priores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, al Convento de Calatrava, y no a otra parte, con tanto, que tengan entrada segura en el dicho Convento: la qual, sino tuvieren la mayor parte, señalará lugar en el Campo de Calatrava para hazer la eleccion del nuevo Maestro. Y si dentro de los dichos seis dias el Comendador mayor no estuviere en el Campo de Calatrava, ò estando ahí, ò en otra parte, no llamare, como dicho es, a los que se han de llamar a la eleccion, sabiendolo, ó no, por el mismo hecho sea debuelta la dicha vocacion al Clavero, ò a qualquier de los Cavalleros ancianos, que entonces estuviere en el Campo de Calatrava, no esperando vno a otro, de tal manera, que lo que el vno hiziere, no perjudique al otro: y por qualquier dellos que se haga la dicha vocacion, todos los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden, serán obligados, sin dilacion alguna, a venir al Convento, y no a otra parte (sino en el caso sobredicho) para hazer la nueva eleccion dentro del termino a ellos por los dichos Comendadores, ò por qualquier dellos asignado, con tanto, que ninguno dellos podrá asignar mayor termino para venir, de diez dias

dias contados desde el dia de la muerte del Maestro difunto, en continuacion de los dias siguientes, hasta que sea celebrada la eleccion: y el que no pareciere por si, ni por su Procurador en el tiempo a el señalado, será privado por aquella vez de su voto: y los Comendadores, y Freyles, como dicho es, ayuntados, aunque todos no estén, podrán hazer la eleccion, guardadas las costumbres, y constituciones de la Orden: y el tal por ellos elegido, ò por la mayor parte, será avido por verdadero, y cierto Maestro: y aquellos Comendadores que tienen castillos en guarda, serán obligados de venir a la dicha vocacion, dexado sus castillos en su guarda. Y hecha la eleccion, como dicho es, el Comendador mayor, ò otro de los sobredichos Comendadores (si el Maestro difunto fuere enterrado) será obligado de traer el pendon de la Orden, y entregarlo al señor Maestro nuevo. Y serán obligados todos los Cavalleros, por si, ò por sus Procuradores, de ir con el dicho señor Maestro nuevo, al Rey de Castilla, a le hazer omenage, por la forma, y manera acotumbrada: y todos los dichos Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, y los otros sujetos de la dicha Orden, han de hazer omenage al dicho señor Maestro nuevo. Qualquier que de otra manera se entrometiere en hazer la dicha vocacion, y eleccion fuera del Convento: y qualquier assi mismo, que fuere rebelde, ò inobediente a este nuestro Estatuto, por el mismo hecho sea excomulgado, de la qual sentencia de excomunion no podrá ser absuelto sin consentimiento del Maestro nuevamente elegido, y de la mas sana parte de los electores, salvo en el articulo de la muerte.

#### CAPITVLO II.

#### QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SEA LIBRE, y sea electo professo en la Orden.

**I**tem, como toda eleccion deba ser libre, y sin opresion alguna, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle desta Orden, osse impetrar, ni procurar por si, ni por otro, letras, amenazas, ni favores de qualquier Principes, ò poderios Eclesiasticos, ò Seglares, para que el, ò otro sea elegido, pedido, y nombrado a la Dignidad Maestral. Y si alguno contra la tal prohibicion alguna cosa hiziere, ò atentare, por el mismo hecho sea inhabil perpetuamente para alcanzar la Dignidad Maestral, y carezca de voto Capitulat en la eleccion del nuevo Maestro: y por el mismo hecho sea privado de su Encomienda, si alguna tuviere, y sea ipso facto descomulgado: la mesma pena aya, y por ella sea castigado el que diere su voto, al que no fuere ya professo en la dicha Orden. y el que rogare, que el tal sea elegido, de la qual no podrán ser absueltos los vnos, ni los otros, sin consentimiento del Maestro nuevamente elegido, y de los electores.

## CAPITVLO III.

*QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE al Abad de Morimundo dentro de tres meses, para que la confirme.*

**I**tem, por que al Abad de Morimundo pertenece la institucion del Maestro, Estatumos, y difinimos, y lo pena de excomunion, y de privacion Mandamos a los Maestres, que en los tiempos venideros fueren elegidos, que dentro de tres meses, despues dela eleccion, la hagan presentar al Abad de Morimundo, ò a su Lugarteniente para aver la confirmacion.

## CAPITVLO IV.

*QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE a los Comendadores, y Piores de Aragon, y Valencia, y que hagan omenage al señor Maestro.*

**L**O que a todos toca, de todos deve ser aprobado: Por tanto, Estatumos, y ordenamos, que hecha la eleccion del Maestro, el Comendador mayor, ò el Cavallero, ò otro que presidiere en la eleccion en el Capitulo, luego notifique todo lo hecho al Comendador mayor de Alcañiz, y a los otros Cavalleros, Comendadores, y Piores de los Reynos de Aragon, y Valencia, si estuvieren ausentes: y aunque no es necessario que seã llamados a la eleccion, si estuvieren en el Campo de Calatrava tendran sus votos en ella, y la vocacion dellos sea debuelta al Comendador mayor de Alcañiz, en los casos que la de Castilla es debuelta al Clavero: y en defecto suyo, a los ancianos de Aragon, y Valencia, que estuvieren presentes, y seràn obligados todos los dichos Comendadores de Aragon, y Valencia, y todos los otros ausentes, a hazer obediencia, y omenage al señor Maestro nuevamente elegido, so la pena que es debida, a los que siendo llamados a la eleccion, no vienen.

## CAPITVLO V.

*QUE EL MAESTRE TENGA CAPELLANES DE su Orden, de los no obligados a residir en Beneficios, y que les provea de lo necessario, y ellos bendigan la mesa, y lean durante la comida del señor Maestro.*

Segun diversas Religiones, son diversas las ceremonias: Por tanto, que-

nien-

riendo, que en nuestra Orden se guarden las ceremonias acostumbra- das, Difinimos, que el señor Maestro, guardando la loable costumbre de sus prede- cesores, se sirva en su Capilla por Piores, y Capellanes professos de esta Orden, que le sirvan, y administren, y no por otros algunos, de qualquier condicion que sean, so pena de inobediencia. Y mandamos al señor Maestro, so la misma pena, que provea a los dichos Piores, ò Capellanes suyos, de comer, y vestir decente, y suficientemente, como es costumbre: los quales Piores, ò Capellanes cada dia, bendigan la mesa del señor Maestro, y lean mien- tras comiere, segun el uso loable de la Orden: y acabada la comida den gra- cias a Dios. Y ordenamos, que los Capellanes de la Orden, que el señor Maes- tre tuviere en su Corte, no sean Piores de los que en razon de sus Prioraz- gos tienen obligacion de estar, y residir en ellos, ni lo sean los otros Religio- sos de la Orden, que tuvieren Beneficios con cura de almas.

## CAPITVLO VI.

*QUE EL SEÑOR MAESTRE TENGA CAMA- rero, y mayordomo de la Orden.*

**P**Or ser, como es, cosa profana, y no conforme a derecho, apartarnos de las antiguas, justas, loables, y aprobadas costumbres de nuestra Or- den, sin causa muy evidente, y necessaria, Ordenamos, que el señor Maestro tenga por Mayordomo, y Camarero Comendadores, ò Freyles Cavalleros de esta Orden, los que quisiere elegir para estos officios: y si ellos, ò alguno dellos fueren ausentes, ninguno pueda ser recibido en su officio, y lugar para el servicio del señor Maestro, sino fuere Cavallero, ò persona de la Orden.

## CAPITVLO VII.

*QUE NINGVNO DE LA ORDEN VIVA SINO con el señor Maestro, ni sin su licencia lleve acostamiento de otra persona.*

**L**As leyes Divinas, y humanas nos obligan a que sirvamos a aquellos a quien prometimos obediencia, y de quien recibimos beneficios: Por tanto, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de esta Orden, tenga, ni pueda tener vivienda, ni acostamiento al mo- do de Castilla, con persona alguna, sino con el señor Maestro, salvo si para ello tuviere expresa licencia, dada por escrito. Y si alguno hiziere lo contra- rio, por el mismo hecho pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Enco- mienda, Beneficio, ò mantenimiento por vn año: y demàs desto resida en el

Convento en penitencia dos meses: y si permaneciere en su porfia mas tiempo de medio año, sea privado de la Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento.

## CAPITVLO VIII.

*QUE TODOS LOS DE LA ORDEN OBEDEZCAN al señor Maestre, y no se lebanten contra él.*

**C**omo dize Iesu Christo nuestro Redemptor en el Evangelio: Todo Reyno en si diviso, será destruido: Por tanto, deseando la paz, y conformidad entre las personas de esta Orden, y la obediencia al señor Maestre, Mandamos, que todos le obedezcan con humildad, y ningun Comendador, Prior, Cavallero, ni Freyle le sea desobediente, ni presume lebantar se contra él, ni darle guerra, ni molestia en manera alguna, aunque sea debaxo de algun color, ò zelo de la Orden, ò por virtud de qualesquier letras de Rey, ò de otra persona: y si alguno hiziere lo contrario, por el mismo hecho sea descomulgado, y privado de la Dignidad, Encomienda, Prioradgo, o administracion que tuviere, y sea inhabil para tenerla. Y difinimos, que el señor Maestre no pueda dispensar en esta pena, sino fuere con causa muy justa, y necessaria, cumplidera al servicio de Dios, y suyo: y si algunas cosas se hallaren en el señor Maestre, que sean dignas de correccion, y emienda, Mandamos sea amonestado con caridad, y humildad vna y dos vezes, encargandole se quiera emendar, y corregir.

## CAPITVLO IX.

*QUE NINGVNA PERSONA DE ESTA ORDEN sea exempta de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre.*

**O**rdenamos, y difinimos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda impetrar Bula, ni Bulas, por la qual pretenda tener exempcion de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre, y de la Orden; y aunque de hecho las impetre, no pueda vsar, ni vse dellas, so pena de excomunion: y si alguno vsare de las tales Bulas, ò de alguna de ellas, por el mesmo hecho (demàs de la pena de excomunion) pierda por vn año todos los frutos, y rentas de la Encomienda, ò Beneficio que tuviere; y el que no lo tuviere, sea castigado a alvedrio del señor Maestre: y si perseverare en vsar de la Bula, ò Bulas impetradas contra esta Difinicion, despues que por mandado del señor Maestre fuere amonestado, en tal caso sea privado totalmente de su Encomienda, ò Beneficio, y todas las diligencias, y letras impetradas, ò que se impetraren por qualesquier personas de esta

esta Orden contra las Difiniciones, de la Sede Apostolica, ò de sus Delegados, debaxo de qualquier forma, y tenor de palabras, sin licencia del señor Maestre, Declaramos por la autoridad Apostolica, ser en si ningunas, y carecer de la fuerça, y firmeza, que para su validacion se requieren.

*Esto dize en virtud de la Bula de Paulo III. que concede potestad muy amplia al Capitulo General.*

## CAPITVLO X.

*QUE EL SEÑOR MAESTRE NO TOME OTRO omenage a los Cavalleros de la Orden, mas de la profesion.*

**I**tem Ordenamos, que si su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, dieren fortaleza, ò castillo, ò Encomienda de la Orden a algun Comendador, ò Cavallero professo della, el tal Comendador, ò Cavallero no sea obligado a hazer otro omenage, mas de la profesion, y esta sea avida por omenage. Y por evitar algunos inconvenientes, Mandamos, que no se reciba pleyto omenage a los Tenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden.

## CAPITVLO XI.

*DE LA OBLIGACION QUE LOS COMENDADORES tienen de servir al señor Maestre con sus Lanças en guerra contra Infieles, en defensa de estos Reynos, y del Capitan, y Alferrez de las Lanças, y Estandarte de la Orden.*

**P**or la fundacion, Instituciones, y Difiniciones de esta Orden de Calatrava, parece, que los Comendadores della tienen obligacion precisa de servir a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, quando dellos se quisieren servir en guerra contra Infieles, queriendo ellos invadir, y ocupar la tierra, y patrimonio de estos Reynos, para resistir a los quales esta santa Orden fue instituida, y para este efecto, y fin santo tiene trecientas y treinta Lanças sabidas, y determinadas, con que los Comendadores han de servir cada vno segun el valor de su Encomienda: de las quales en cada Capitulo General se haze nuevo repartimiento, como se hizo en el Capitulo passado, acrecentandolas hasta el numero de las dichas trecientas y treinta, porque solamente solian ser trecientas Lanças, y se aumentaron treinta mas, que se repartieron a los Comendadores de Aragon, y Valencia, que no las tenian: y determinado, con que armas, y color de vestidos: serán obligados a servir con sus Lanças, que han de ser de cavallos ligeros, y las

armas vnâ celada Borgoñona, vna coraçã con su ristre, y escarçelas largas, braçales, y guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante. Y queriendo su Magestad servirse de los Comendadores, y Lanças de esta Orden, en las cosas que por ella somos obligados, por quanto con el sueldo antiguo no se podian sustentar sus Lanças, por aver subido todas las cosas a grandes, y excessivos precios, se suplicò a su Magestad en el Capitulo General del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fuesse servido de regular el sueldo de las personas, y Lanças de esta Orden al sueldo que se dà a los cavallos ligeros, y mandarlo assi guardar, y cumplir; y su Magestad respondiò: que se tenia dello por servido: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, q̄ todos, y cada vno de los Comendadores de esta Orden, tengan las dichas armas, y los Visitadores las visiten, y vean, quando visitaren las Encomiendas: y si faltare alguna pieça, ó pieças de todas las sobredichas, luego se las hagan comprar, y sino las tuvieren limpias, las haga luego limpiar a costa del tal Comendador. Asimismo Ordenamos, que el Capitan de estas Lanças de la Orden sea el Comendador mayor de Calatrava, y en su ausencia el Comendador mayor de Aragon; y a falta desta Dignidad, el Clavero, y en ausencia de los dichos, el Obrero; y en ausencia de estas Dignidades, lo sea el Comendador que el señor Maestre señalare: y Alferez será el Comendador de Almodovar; y en su ausencia, el Comendador que el señor Maestre nombrare.

El Estandarte que el Alferez de la Orden ha de llevar con los Cavallos della, ha de ser de damasco blanco, y a la vna parte la Imagen de nuestra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden, con travas negras.

## CAPITVLO XII.

### DEL RESCATE DEL MAESTRE, Y CAVALLEROS que fueren Cautivos.

**E**N la necesidad de los Religiosos, todas las cosas deben ser comunes: Por tanto, Difinimos, y mandamos, que quando acaeciêre los Cavallos, ò Comendadores de la Orden ir a la guerra en compañía, ò por mandado del señor Maestre, si la Orden fuere obligada a la tal guerra, y en ella algun Comendador, ò Cavallero fuere cautivo, que el señor Maestre, y los otros Comendadores sean obligados de rescatar al tal Comendador, ò Cavallero, ò Comendadores, y Cavalleros, assi cautivos, de sus propios bienes, de tal manera, que el señor Maestre pague la mitad del rescate, y los Comendadores la otra mitad. Y el Comendador, ò Cavallero assi cautivo será obligado a contribuir en su redempcion, segun sus facultades: y si la guerra no fuere de necesidad, sino de utilidad del señor Maestre, será obligado el mismo señor Maestre de rescatar al Comendador, ò Cavallero preso. Y si

aca-

acaeciêre, que el señor Maestre sea preso en la guerra, a que la Orden es obligada, todos, y cada vno de los Comendadores serán obligados, cada vno segun su facultad, a lo rescatar: y por semejante manera será obligado el señor Maestre a contribuir en su rescate, segun su facultad.



## TITVLO DECIMO.

### DEL COMENDADOR MAYOR, Y Sacristan mayor.

#### CAPITVLO PRIMERO.

#### DE LA ELECCION DEL COMENDADOR mayor.

**P**Or quanto (segun la costumbre, y Difiniciones antiguas de nuestra Orden) el Comendador mayor debe ser elegido por votos, como el Maestre, Ordenamos, que de aqui adelante assi se haga. Y porque el Comendador mayor, que es al presente, está proveido por provision de su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, encargamos su Real conciencia, para que de aqui adelante se provea segun se acostumbra proveer conforme a esta Difinicion.

#### CAPITVLO II.

#### DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL COMENDADOR mayor de los Comendadores, y Priors difuntos, y que los mismos paguen los de la Corona de Aragon a su Comendador mayor.

**P**Or Difiniciones de nuestra Orden parece, que el Comendador mayor tiene derecho de llevar el cavallo, armas, y vna azemila de cada vno de los Comendadores que mueren en la dicha Orden, y del Sacristan mayor, y Priors formados, la mula, Ordenamos, que por estos derechos aya de llevar lo que está tassado, y mandado en el Titulo, que trata de las disposiciones. Y por quanto los Comendadores, y Priors de la Corona de Aragon somos informados, no pagan los dichos derechos, y en el Capitulo de

Yuuu

Ma-

Madrid, y Valladolid se acordò, que las leyes, obligaciones, y preeminencias sean todas vnas a las personas de Orden, en Castilla, Aragon, y otros qualesquier Reynos, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Comendadores, y Piores de aquel Reyno paguen los dichos derechos al Comendador mayor de Aragon, por la forma, y manera que en Castilla se pagan al Comendador mayor de Calatrava.

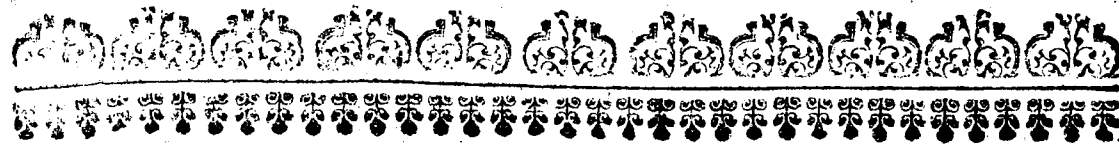
CAPITVLO III.

DE LOS DIEZMOS DEL SACRISTAN MAYOR, de los Comendadores, y recompensa por ellos, y otros derechos suyos, y de los del Prior de Porcuna.

**D**ifinimos, y ordenamos, que (como antiguamente se acostumbro) al Sacristan mayor del Convento de Calatrava sean pagadas las decimas de los Comenales, familiares, y pastores, asì del Maestre, como de los otros Cavalleros de la Orden del Campo de Calatrava. Y por quanto en lugar de las dichas decimas, que se solian pagar al Sacristan, le fueron señaladas en recompensa quinientas fanegas de pan, por mitad, en cada vn año, en el pan de las tercias de la Mesa Maestral, que se coge en la villa de la Calçada, porque acaece en algunos años esteriles de pan, aver falta, y no responder bien la cosecha, y no ay en las dichas tercias para poder ser pagado, Mandamos, que los años que acaecière aver falta de pan, y se cogiere tan poco en el dicho lugar de la Calçada, que no pueda ser pagado dellas el Sacristan, lo haga saber a su Magestad, ò a los Maestres que fueren, y se mande proveer, de manera, que lo que faltare se cumpla en otra parte.

Y asimesmo Mandamos, que lleve el dicho Sacristan mayor las penas legales de la dicha villa de la Calçada, y se le den los libros que fueren de cosas de la Orden, que dexaren el Maestre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que murieren en la dicha Orden, sacados los libros del Prior del Convento, los quales queremos, y mandamos, que se queden para el sucessor, y los de los Freyles Conventuales al Convento. Y mandamos al dicho Sacristan, que todos los servicios que sus antecessores acostumbraron a hazer al Convento, que estos mismos haga.

Y estatuímos, y ordenamos, que el Prior de San Benito de Porcuna aya de llevar, y lleve por las decimas de los Comenales, del Maestre, y Comendadores del Andalucia, lo que de presente lleva, y acostumbra llevar.



TITVLO VNDECIMO.

DE LAS ENCOMIENDAS, Y MANTENIMIENTOS.

CAPITVLO PRIMERO.

QUE EL MAESTRE NUEVAMENTE ELEGIDO pueda proveer Encomiendas, y Beneficios, aunque no sea confirmado.

**D**ifinimos, y ordenamos, que de aqui adelante el Maestre nuevamente elegido por la mayor, y mas sana parte de las personas de nuestra Orden, antes de su confirmacion, con consejo de seis Comendadores ancianos, pueda dar las Encomiendas, y Priorazgos que vacaren, durate aquel tiempo, a quien quisiere: y la colacion asì hecha, sea firme, como si la dièsse Maestre confirmado.

CAPITVLO II.

A QUIEN DEVEN DARSE LAS ENCOMIENDAS, y dentro de que tiempo, y que ninguno tenga mas de una, y que las Alcaydias de la Orden se den a personas de ella.

**S**egun el merecimiento de las personas, se deben partir, y distribuir los beneficios: Por tanto, Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante se den las Encomiendas a los Cavalleros antiguos, y que las merezcan; y esto se haga por el señor Maestre, dentro de veinte dias, que se han de contar desde el dia de la vacacion, si la necesidad, ò utilidad de la Orden, ò razon legitima otra cosa no demandare; pero de las rentas de la Encomienda vaca despues de aquellos dias el señor Maestre no podrá recibir cosa alguna. Y ningun Comendador de aqui adelante podrá tener mas de vna Encomienda, como de derecho, y de Orden se ha de hazer, salvo, como dicho es, si la utilidad de la Orden otra cosa requiere, ò la generosidad dela persona, sobre lo qual encargamos la conciencia del señor Maestre; y que en las provisiones

nes de las Encomiendas tenga memoria de los ancianos, y meritos de las tales personas. Y mandamos, que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro oficio en nuestra Orden, si primero no hiziere profesion.

Y porque no es justo, que las Alcaydias que son de nuestra Orden (aviendo personas del Abito que las tengan) se den a personas que no sean del dicho Abito, Ordenamos, q̄ de aqui adelante, ninguna persona q̄ no sea de la Orden, pueda tener Alcaydia, ni Tenencia en ella. Y lo mesmo Ordenamos se guarde en el oficio de guarda mayor de Zacatena, porque conviene para la buena guarda de aquella dehesa este a cuenta de persona de Orden, que con mas zelo mire por su conservacion.

## CAPITVLO III:

DE LA FORMA DE DAR LAS COLACIONES  
de las Encomiendas, y Prioratos.

**T**odas las colaciones de Encomiendas, ò Prioratos de nuestra Orden se daràn en Convento, ò Iglesia della, si la huviere en el lugar donde se diere la colacion; y en falta de Iglesia de la Orden, se darà en Convento de nuestro Padre San Benito, ò de nuestro Padre San Bernardo, y no en otra parte, salvo no aviendo Convento destas Ordenes; y los Capellanes, ò Piores, a quien tocare dar la colacion de Encomienda, ò Priorato, cumplirà precisamente con esta obligacion, so pena, q̄ seràn castigados a arbitrio del Consejo de las Ordenes, ò de los Visitadores que hallaren aver incurrido en contravencion desta Difiñicion.

Los titulos, y colaciones de las Encomiendas, y Prioratos se tienen de dar estando el Capellan, ò persona de Orden, a quien se comete el dar la tal colacion, vestido su manto de Capitulo, y sentado. Y leído el titulo, y provision de la tal Encomienda, ò Priorato por el Secretario, estando de rodillas quien la recibe (tambien con manto de Capitulo, si fuere persona de Orden) el que se la dà le tiene de poner vn bonete en la cabeça, con la forma de palabras siguiente.

*Authoritate Pontificia, atque Regis nostri N. tanquam Administratoris Ordinis Calatravae, quibus in hac parte fungor, per impositionem huius pilei concedo tibi titulum, collationem, & Canonicam institutionem Praeceptoris, vel Prioratus N. cum sibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi feliciter cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Ecclesiae suae sanctae, atque Ordinis nostri. Amen.*

## CAPITVLO IV:

DEL TIEMPO QUE HAN DE RESIDIR LOS  
Comendadores, y Piores en sus Encomiendas, y  
Priorazgos.

**I**tem, considerando quan encomendada es la residencia a los que tienen rentas Eclesiasticas, asien las Divinas letras, como en los Concilios, leyes de estos Reynos, y Difiñiciones antiguas de esta santa Orden, y quan necessaria es para la conservacion, y aumento del patrimonio della, pues como es notorio, a causa de no residir los Comendadores, y Piores en las casas, y castillos de sus Encomiendas, y Priorazgos, estàn vnos casi arruinados, y assolados, y otros para caerse, y muchas posesiones, y preeminencias perdidas, y vsurpadas: Por tanto (queriendo proveer para en adelante de oportuno remedio) Establecemos, y mandamos, que todas las Dignidades, Comendadores, y Piores de la Orden residan personalmente en cada vn año dos meses en sus Encomiendas, y Prioratos, so pena de dos mil maravedis, por razon de cada Lança que tuviere su Encomienda, y los Piores a ranta de esto, la qual sea para los pobres de las Encomiendas, y la cobre, y reparta el Rector de la Iglesia principal de la tal Encomienda, y Alcalde mas viejo del pueblo: y passando la contumacia de no residir de tres años, si el quarto no residiere, este recluso el tal Comendador, ò Prior en el Convento veinte dias en penitencia, y pague la tercia parte del valor de la renta de su Encomienda, ò Priorato del dicho año, la qual aplicamos en esta forma: la mitad para los pobres de la dicha Encomienda, ò Priorato, la qual cobren, y repartan los dichos Rector, y Alcalde, como està dicho en la residencia de cada año: y la otra mitad sea para la obra de la Hospederia, y Libreria, que estàn mandadas hazer en el dicho Convento de Calatrava, el qual la pida, y cobre: y despues de acabada la obra, quede para otras obras pias de la Orden, solamente a disposicion del Consejo.

Otro si, Declaramos, que los que fueren proveidos, ò promovidos, sean obligados a residir, y residan personalmente el primero año de su provision, ò promocion los dichos dos meses, so la dicha pena de la tercia parte de los frutos de su Encomienda, ò Priorato, aplicada a los pobres, y obra de la Hospederia, y Libreria del Convento, por mitad, segun, y como queda referido contra los que no residen el quarto año: y que de alli adelante incurran en la mesma pena de la tercia parte de los frutos, aplicada, como dicho es, no residiendo los dichos dos meses, de quatro en quatro años consecutivamente. Y queremos, que la dicha residencia no se entienda con los que estuvieren ocupados en servicio del señor Maestre, ò de la Orden, mostrando licencia suya por escrito, para no residir, ni con los que estuvieren legitima-

mente impedidos, por enfermedad, ò edad de setenta años: y que en estos casos sean obligados a la limosna, que en los otros años pagan a los pobres, los que no residen los dichos dos meses cada año, a razon de dos mil maravedis por cada Lança, segun dicho es.

Y asimismo se declara, que el que no tuviere encomendados, sino alguna casa en el campo, ò dehesa, y no llevare diezmos de la renta de su Encomienda, cumpla con visitar la dicha casa, y dehesa de quatro en quatro años, so la pena susodicha de la tercera parte de los frutos de su Encomienda, aplicada a los dichos pobres, y Convento, segun dicho es, y que no esté obligado a la residencia de los dichos dos meses.

Y los que tuvieren recompensa de alguna Encomienda enagenada, en juros, ò rentas, donde quiera que fueren situados, o se situaren, no tengan obligacion a ninguna de las residencias en esta Diferencia contenidas. Y para que todo lo susodicho se execute, y guarde inviolablemente, Mandamos a los Visitadores Generales, que quando visitaren los partidos de la Orden, pidan cuenta de como se cumple, y guarda todo lo contenido en esta Diferencia, y lo executen, segun Dios, y Orden: sobre lo qual encargamos la conciencia del Consejo, para que así lo manden executar, y cumplir.

## CAPITULO V.

*QUE EL MAESTRE PROVEA A LOS CAVALLeros de lo que han menester, hasta que tengan Encomiendas.*

**D**ifinimos, y ordenamos, que quando el señor Maestre recibiere algunos Cavalleros al Abito, y profesion de nuestra Orden, sea obligado de los proveer de sus rentas de la Mesa Maestral honestamente de todas las cosas necessarias, así en comer, y vestir, como en todas las otras cosas, hasta que sean proveidos de alguna Encomienda: y la mesma obligacion tenga, en caso que por algun infortunio fueren privados de sus Encomiendas: Y su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren (considerados los gastos, y carestia de los tiempos) mandaràn proveer a los tales Cavalleros de lo necessario, como mas servidos fueren, y el mantenimiento se pida dentro de tres años, so pena de perderlo.

*Está tassado en doz e mil maravedis; corre desde el dia de la profesion; tiense de presentar al Contador de la Orden el titulo, y fee de la profesion, para que la asienten en los libros, y libre de alli adelante al tal Cavallero.*



## TITULO DVODECIMO.

### DE LOS PRIORES, CAPELLANES, y Beneficiados.

## CAPITULO PRIMERO.

*QUE NO SE LLAMEN PRIORES, SINO EL del Convento, y los formados.*

**Q**ueriendo conservar a los Piores de Prioratos formados en su autoridad, y honra, y preeminencias, tenemos por bien sean diferenciados de los otros Freyles de nuestra Orden, que sirven los Beneficios de ella: Portanto, Mandamos, que ninguno se pueda intitular, ni llamar Prior, sino solamente el de nuestro Convento de Calatrava, y los Piores formados que ay en nuestra Orden. Los que residen en la Corte se llamen Capellanes de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren: y los que sirvieren Beneficios Curados, se llamen Rectores, ò Curas: y el que lo contrario hiziere, pague cada vez vn ducado para cera, ò azeyte del Santissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Cura: y los Capellanes otro tanto, para los Martyres del Convento, si juntamente con la Capellania no tuvieren algun Priorato formado.

## CAPITULO II.

*QUE CIERTOS COMENDADORES DEN A LOS Piores de sus partidos ciertos maravedis.*

**M**andamos, que el Comendador de las casas de Sevilla dé, y pague al Prior de San Benito de la dicha ciudad diez y seis mil maravedis cada vn año: y el Comendador de Zorita dé, y pague al Prior de Zorita mil y trescientos maravedis: y el Comendador de Auñon dé, y pague al dicho Prior de Zorita seis mil y setecientos maravedis en cada año.



## CAPITULO III:

*DE LOS QUE PIDEN EL BENEFICIO, O ENCOMIENDA del vivo, y a quien se deben proveer las Encomiendas, y Beneficios vacantes, que son Prioratos.*

**C**odicia desordenada es, y ambicion muy reprobada, pedir el Beneficio del vivo: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, el que pidiere la Encomienda, ò Beneficio de otro, no constando por verdad que es muerto, sea ipso iure inhabil para aver la tal Encomienda, ò Beneficio; pero bien permitimos, que se pueda pedir la Encomienda, ò Beneficio que tenia el que por verdad pareciere ser muerto: y en tal caso el señor Maestro tenga respeto en la provision a los servicios, y anciania del Cavallero que pide la Encomienda: y en los Prioratos, a la suficiencia, y habilidad del que los pide, pues que los Beneficios Eclesiasticos se deben proveer a personas suficientes: Y en quanto a esto, encargamos la conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren.

## CAPITULO IV:

*DE LOS CAPELLANES DE LA ORDEN, QUE residen en la Corte con el Maestro.*

**P**or quanto los Capellanes de la Orden, que residen en la Corte, tienen cargo de las conciencias de los Cavalleros que andan en ella de nuestra Orden, y son sus propios Curas, Ordenamos, que los que huvieren de ser elegidos para Capellanes, de aqui adelante sean personas de edad, ciencia, conciencia, y honestidad, y que digan las Missas cantadas, y rezadas, pues por hazer estos officios en la Capilla Real, se llaman Capellanes de su Magestad. Y pues a ellos se remite el examen de las personas que han de ser recibidas en nuestro Convento, y de los que han de ser proveidos para los Beneficios Curados, y de su habilidad, justa cosa es, que ellos sean tambien examinados en lo que arriba está dicho por el que está proveido, ò por la persona que a los del Consejo pareciere: Y en esto encargamos sus conciencias, como cosa tan necessaria para la autoridad de nuestra Orden, y saneamiento de las conciencias de los Cavalleros.



## CAPITULO V:

*DEL SALARIO DE LOS CAPELLANES de la Corte.*

**E**n otra Difiñicion se manda, que el señor Maestro de lo necessario a sus Capellanes, que residen en su Capilla, y por algunos Capítulos fue moderado su mantenimiento en treinta mil maravedis: y porque los precios de todas las cosas se han subido en tanta manera, que los dichos Capellanes no se pueden mantener conforme al Abito que tienen, fue suplicado a su Magestad fuesse servido de mandarles dar, de aqui adelante, a razon de sesenta mil maravedis a cada vno de los dichos Capellanes, para que con esta ayuda pudiesen mejor servir, y con menos necesidad: Y siendo sobre esto consultado, su Magestad lo tuvo por bien, y mandò, que a los Capellanes que se proveyesen de aqui adelante, se les diessen a cada vno dellos a razon de los dichos sesenta mil maravedis en cada vn año.

## CAPITULO VI:

*DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE LA ORDEN, a quien, y por quien, y dentro de que tiempo se han de proveer, y que se aceten por anciania de Abito.*

**L**os Beneficios Curados de los pueblos de nuestra Orden han de ser servidos por Sacerdotes del Abito della, conforme a la Bula del Papa Julio Segundo: y la presentacion para Curas en los lugares de la Mesa Maestral pertenece al señor Maestro: y en los de las Encomiendas a los Comendadores: Por tanto, Ordenamos, que de aqui adelante, luego que vacare algun Beneficio Curado, el Comendador en cuya Encomienda vacare sea obligado a presentar dentro de tres meses al señor Maestro persona del Abito, habil, y suficiente, para que sea proveido en el dicho Beneficio. Y porque los Religiosos, que residen en nuestro Convento sean remunerados de sus trabajos, Mandamos, que la persona a quien de orden pertenece la presentacion para algun Beneficio Curado de los nombrados al fin deste capítulo, en los cuales ha de residir Sacerdote de nuestra Orden, requiera dentro de tres meses, de como el tal Beneficio vacare, al Prior del Convento, ò al Superior en su ausencia, para que si ay algun Religioso Conventual, que quiera servir el dicho Beneficio, lo diga en su anciania de Abito, y se le de la presentacion: y en caso que no aya dentro del dicho Convento, ni fuera del persona de nuestro Abito, que quiera el tal Beneficio, el Comendador, ò persona a quien perteneciere la presentacion, pueda presentar Clerigo de San Pedro,

habil, y suficiente. Pero declaramos, que esto se entienda, salvo si a su Magestad, ò a los tales Maestres pareciere por alguna justa causa, que alguno de los dichos Beneficios deve ser servido por persona del Habito desta Orden, que en tal caso, Mandamos, sea requerido el Comendador, que dentro de vn mes presente Freyle Conventual: y si dentro deste termino no lo presentare, su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, iure devoluto, pueda proveer aquel Beneficio al Freyle que le pareciere.

Y en caso que la presentacion sea hecha dentro del termino en esta Diferencia señalado, y de las personas, y en la forma aqui declaradas, su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, o los del Consejo de las Ordenes en su nombre, cometan el examen del presentado a vno de los Capellanes que residen en la Corte, el qual examinador le examine, y sepa, si es buen Latino, y lee muy bien, y sabe cantar: y si es tambien instruido en administrar los Sacramentos, y en lo demàs que necessariamente se requiere para ser Cura de almas; y de lo que sintiere de su habilidad, y suficiencia, dè relacion por escrito en el dicho Consejo, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y si pareciere por su relacion, ser habil, y suficiente, se le provea el dicho Beneficio. Y si el Comendador, ò persona a quien pertenece la presentacion, no presentare dentro del termino, y por la forma que aqui se declara, ò el presentado no fuere habil, y suficiente, en estos casos, y en cada vno dellos, pertenezca la presentacion a su Magestad, y a los Maestres que por tiempo fueren, por aquella vez, iure devoluto, mandando requerir al Convento, segun, y como el Comendador era obligado a hazerlo: Y aviendo mandado hazer el dicho requerimiento, si huviere quien le quiera, provea el tal Beneficio, segun la forma aqui contenida, y precediendo el dicho examen, y aprobacion. Y mandamos, que de qualquier manera que se proveyeren los dichos Beneficios (pues son removibles a voluntad del señor Maestro, y de la Orden) se ponga en la provision esta clausula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.*

Y por evitar estos pleytos, è inconvenientes, y que por los requerimientos no se dilate la provision de los Beneficios, Ordenamos, que los Religiosos que estuvieren sirviendo en interin algun beneficio, o ausentes del Convento en informaciones, ò en otra qualquiera ocupacion de la Orden, ò propria suya, sean obligados a tener en el Convento poder en persona de algun Religioso, para que en su nombre pueda aceptar los Beneficios que fueren vacando: Y la mesma obligacion tenga el Rector del Colegio Imperial de la Orden, de Salamanca, para los Beneficios con que vbiere de ser requerido en su anciania con los demàs Religiosos Conventuales.

Otro si Mandamos, que hasta otro Capitulo General de nuestra Orden no se den Abitos a Clerigos de San Pedro para servir Beneficios della, por averse visto algunos inconvenientes en averlos dado.

Y mandamos, que los lugares adonde al presente han de residir Clerigos

gos del Abito, y ser Rectores, por tener poblacion bastante, y suficiente sustentacion, sean los siguientes. En el partido del Campo de Calatrava, Almagro, San Bartolomè, y la Madre de Dios, Almodovar del Campo, Argamilla, Alcolea, Abenoxa, Agudo, Carrion, Calçada, Corral, Daymiel, Santa Maria, y San Pedro, Granatula, Mançanares, Meftança, Moral, Miguel Turra, Puerto-Llano, Poçuelo, Piedrabuena, Saceruela, Torralva, Valdepeñas, Ventillas. En la Provincia de Andalucia, Martos, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana, Torreximeno, Santa Maria, y San Pedro, Porcuna, Lopera, Santiagò, y la Higuera.

A algunos de los Beneficios se han agregado otros menores, como se dirà en el capitulo siguiente.

## CAPITULO VII.

*QUE NO SE DEN BENEFICIOS DE LOS QUE llamanan compulsos.*

Por el Capitulo General, que se celebrò el año de 1600. se mandò, que los Religiosos del Sacro Convento a quien se mandasse salir a servir los Beneficios Curados de nuestra Orden, lo hiziesen, sin ser escusa suficiente ser algunos de poca renta, porque vacando despues otros Beneficios, tuessen requeridos los dichos Religiosos compulsos, juntamente con los Conventuales en su anciania de Abito, como si actualmente estuvieran en el Convento; y es assi, que en virtud de la dicha Diferencia, aviendo vacado Beneficios tan tenues, y de poco valor, que no hubo Religioso Conventual, que en propiedad los acetasse, se obligò a algunos, a que compulsos los sirviessen; de lo qual el discurso del tiempo ha manifestado varios inconvenientes; en particular, porque siendo los que salian de menos tiempo de Abito, y criados sin las experiencias, y zelo de la Religion, no vivian tan ajustadamente como pide su ocupacion, y estado; y porque no siendo Estudiantes, respeto de salir muy nuevos, y mirar solo a escusarse de las penalidades, y asistencia de la Comunidad, agenos de toda obediencia, a poco tiempo se han hallado de los mas antiguos para la opcion de Beneficios, sirviendo de sumo desconuelo a los que avian continuado de noche, y de dia el peso de las obligaciones Conventuales, y trabajo de los estudios del Colegio, sin que por mayor se hallasse en vna, y otra Comunidad el numero de ancianos, que para su autoridad, y buen gobierno se requiere, y que antes que huviesse este genero de Beneficios compulsos, ha avido en nuestro Sacro Convento, de donde con el mucho tiempo de Abito, hechos, y reformados en los exercicios de su comunidad, salian a ser Curas, y hombres exemplares, por cuyas causas, y otras muchas razones que se representaron, se hizo consulta a su Magestad, que fue servido de tener por bien, que el dicho Capitulo General

trataſſe de vnir, y agregar dichos Beneficios compulſos a otros mayores, y mas cercanos a ellos, para que ſirviendoſe por vn Parrocho de nueſtra Orden, y teniendo en ellos algun aprovechamiento, y vn Teniente de ſatisfaccion, eſtèn dichos Curatos mas bien aſiſtidos, y ſervidos, y dichos Religioſos, mediante la conveniencia, con mas autoridad, y mayor eſtimacion tratados. Y aviendo dicho Capitulo General remitido eſte punto a nueſtro Diſinitorio, porque en el, con menos numero de Capitulares, y menos ocurrencia de negocios, ſe miraria con mas acuerdo, como tan importante materia: **✠** Para eſte fin mandamos deſpachar nueſtras ordenes al Capitulo de el ſacro Convento de Calatrava, al Vicario de nueſtra Orden del partido de Andalucia, y a otras personas noticioſas, y de ſatisfacciõ, para que todos, y cada vno de por ſi nos informaffen ſobre la mejor forma, y mas conveniente, y del ſervicio de la Orden, y vtil de los lugares, y vaſſallos della, de dicha agregacion, y vnion, ſabiendo con eſpecial particularidad en cada lugar los vezinos que tenia, y los valores de la grueſſa, y pie de Altar de ſus Igleſias, y la cercania que avia de vnos a otros; con que aviendolo hecho en dicha forma, y por Nos viſto, y conferido con el deſeo de mejor acierto, y del ſervicio de ſu Mageſtad, y de nueſtra Orden, nos pareciò hazer, y hizimos las vniones, y agregaciones dellos; y hechas, las mandamos bolver a remitir a dicho ſacro Convento, y ſu Capitulo, al dicho Vicario de Martos, y otras personas referidas, para que las bolvielſen a ver, y conferir, ſi eſtavan ajuſtadas, ò en alguna dellas tenian que hazer reparo, ò hallavan inconveniente, y en todo ſe conformaron con lo reſuelto ſobre ellas, que fue en la manera que diſpone el ſiguiente capitulo.

## CAPITVLO VIII.

*A QUE BENEFICIOS SE HAN DE AGREGAR  
los Beneficios tenues.*

**✠** EN el partido de Andalucia, donde ay tres compulſos, que ſon la Higuera, Santiago, y Xamilena, Diſinimos, y mandamos, que de Santiago, y la Higuera ſe haga vn Beneficio, agregado el vno al otro, para q̄ ſe requiera con la propiedad en el ſacro Conveto, por eſtar vna legua muy corta de diſtancia; y para que pueda el proprio Parrocho aſiſtir con mas puntualidad al conſuelo de los feligrefes, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos de vno, y otro lugar, viviendo en el que le pareciere, y teniendo en el otro Teniente: y ſegun los informes del Vicario, ſiendo aſi, que tiene Santiago mas de cien vezinos, y vale docientos ducados; y la Higuera noventa vezinos, y vale docientos y cinquenta ducados, tendrà el Rector mas de cinco mil reales de renta.

**✠** El compulſo de Xamilena, que eſtà media legua de la villa de Martos, Man-

Mandamos, ſe agregue al Beneficio de Santa Ana de la dicha villa, por ſer de los tres que ay en ella el mas tenue, porque ſegun los informes, el de Santa Maria vale quinientos ducados, el de Santa Marta mas de quatrocientos, y el de Santa Ana trecientos, y Xamilena de ochenta vezinos, y teniendo dos mil reales de valor, ſe haze igual beneficio a los demas.

En el partido de Almagro, y Campo de Calatrava ay muchos lugares cortos, que ſe ſirven por Clerigos de San Pedro, con titulo de ſu Mageſtad, deſde antes que ſalieran Religioſos a compulſos, y otros por ellos, y todos mandamos que ſe agreguen y vnian en eſta manera.

El compulſo de la villa de Bolaños, que eſtà vn quarto de legua de Almagro, al Beneficio de la Madre de Dios de dicha villa, por ſer la Igleſia menor que San Bartolomè, que es la mayor; y teniendo Bolaños poco mas, ò menos de cien vezinos, y valiendo docientos ducados, ſe iguala con la renta de San Bartolomè.

El Beneficio, y compulſo de la Aldea del Rey, por aver venido a diminucion de ciento y veinte vezinos, ſe agregue al de la villa de la Calçada, por eſtar vna legua de cercania, y porque eſtando la Enfermeria del Convento en dicha villa, y el Prior, que aſiſte ſiempre a los Religioſos, ſea de los antiguos, y eſtè acomodado, pues valiendo la Aldea 58727. maravedis, y la Calçada, que tiene trecientos vezinos, 59720. maravedis, ſe haze Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulſos de la Cañada, y Caraquel ſe agregan al Beneficio de la villa del Corral, por ſer ſu Encomienda, y eſtar mas cercana diſtancia; pues la Cañada eſtà mehos de vna legua, y Caraquel vn quarto de legua, y valiendo la Cañada 43780. maravedis, con quarèta vezinos, y Caraquel 367598 con treinta y ocho vezinos, y el Corral 477180. maravedis, con ciento y cinquenta vezinos, ſerà Beneficio de quatrocientos ducados.

Los compulſos de Cabeça Arados, y de Luciana, que eſtàn agregados por el Consejo de Ordenes deſde el año de 1636 ſe agreguen al Beneficio de la villa de Abenoja, que es de la Encomienda mayor de nueſtra Orden, y eſtà en medio del camino que ay entre los dichos dos lugares vna legua de diſtancia; y no pudiendo ſuſtentarſe Religioſo en ellos, por tener Luciana veinte y ſeis vezinos, y valer docientos ducados, y Cabeça Arados diez y ocho vezinos, y valer mil y trecientos reales, y eſtando en medio Abenoja, que tambien ha ido en diminucion, y tiene ſetenta vezinos, y vale 417072. maravedis, queda hecho Beneficio de quatrocientos ducados.

El compulſo de la villa de los Poqueles tiene quinze vezinos, y vale mil reales, eſtà dos leguas de la villa de Alcolea, que ſe aceta en propiedad; y es Beneficio corto, de ochenta vezinos, y que vale mil y ſeiscientos reales, ſe agregue a el, con que valdrà docientos y cinquenta ducados.

La Rectoria, y compulſo de Villamayor, que tiene ſetenta vezinos, y vale mil y quinientos reales, eſtà vna legua de Argamaſilla, que es de la Dig

nidad de la Obrería, se agregue al Beneficio de dicha villa, que tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale tres mil reales, con que será de quatrocientos ducados de renta.

La Rectoría, y compulso de Tirateafuera, que tiene sesenta y quatro vezinos, y vale cien ducados, está vna legua de Almodovar del Campo, cuyo Prior tiene otros anexos de mucho cargo, y poco aprovechamiento, por que tiene obligacion de proveerlos de Capellan, se agregue dicho compulso de Tirateafuera al Beneficio de Almodovar, que tiene ochocientos vezinos, y vale 9311075. maravedis, y valdrá quatro mil reales, y quedan agregadas las caserías del Retamal, Navacerrada, y las Fontanolas, que son de su jurisdiccion, donde les ha proveido, y provee el Prior de persona que les administre los Santos Sacramentos, y no tienen pila de Bautismo.

La Rectoría, y compulso de Cabeças Rubias, y de San Lorenzo, se agreguen al Beneficio de la villa de Mestança, por ser a quien toca por mas cercanía, porque Cabeças Rubias está legua y media, y tiene quarenta y seis vezinos, y vale mil y docientos reales, y San Lorenzo, que está a la parte de Sierra Morena el ultimo lugar de la jurisdiccion de la Orden, no tiene otro, y estas dos leguas, poco mas, o menos, y tiene veinte vezinos, y vale solo el pie de Altar. y Mestança tiene ciento y cinquenta vezinos, y vale docientos ducados, con que será Beneficio de quatro mil reales.

El compulso, y Rectoría de Abraçatortas, y las caserías de la Viñuela, aunque están en jurisdiccion de Almodovar, se agreguen al Beneficio de la villa de Puertollano, por estar dicho lugar de Abraçatortas legua y media del, y la Viñuela vna legua, y tiene treinta vezinos, y valen mil y docientos reales, y Puertollano quatrocientos vezinos, y vale docientos ducados, con que sin los aprovechamientos de las caserías valdrá mas de trecientos ducados.

Las caserías, y vezinos, que están en termino de Almodovar del Campo, y siete leguas de la dicha villa, de la otra parte del rio, del lugar de Ventillas, que es jurisdiccion de Fuencaliente, y su Priorato, se agreguen a la dicha Iglesia, y Beneficio de Ventillas, por estar tan vezinos, que solo los divide el rio, y siempre alli, por esta vezindad, y la mucha distancia de Almodovar, han recibido los Santos Sacramentos, y se han enterrado, con que sacando desta obligacion al Prior de Almodovar, y no teniendo dichas caserías situado, percibirá el Prior de Fuencaliente, y de Ventillas las primicias que huvieren de pagar dichos vezinos de las caserías, como derechos que son de la campana de quien reciben los Santos Sacramentos, a quien se asignan por esta vnion con los derechos de pie de Altar, que le tocaren al Cura.

La Rectoría, y compulso de la Puebla de Don Rodrigo, que tiene treinta vezinos, y vale mil reales, se agregue al Beneficio de Agudo, que es de la Encomienda mayor de nuestra Orden, y está dos leguas cortas, y siendo Agudo de quatrocientos vezinos, y valiendo docientos ducados, será Beneficio de trecientos.

La

La Rectoría, y compulso de la villa de Gargantiel, que tiene veinte vezinos, y vale mil y docientos reales, se agregue al Beneficio de la villa de Sacerna, que es de la Encomienda del Corral, y tiene noventa vezinos, y vale dos mil reales, con que valdrá trecientos ducados.

La Rectoría, y compulso del lugar de San Benito, que tiene catorce vezinos, y vale cien ducados, se agregue al Beneficio de la villa de Almaden, que es el lugar que tiene por Estremadura mas cercano tres leguas del, y tiene trecientos vezinos, y vale tres mil reales, con que será de quatrocientos ducados; y en esta forma mandamos que queden vnidos, y agregados.

## CAPITULO IX.

*DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRIORES, Y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado los Beneficios referidos, y que acerca dellos quede poder al Consejo de las Ordenes.*

Y Atendiendo al mayor bien, y utilidad de dichas Iglesias agregadas, y lugares dellas, Acordamos, que para que los Piores, y Tenientes sepan lo que han de hazer, se les hagan las advertencias siguientes.

Lo primero, que los Piores propietarios ayan de poner en dichos anexos Tenientes Clerigos de San Pedro, y personas de ciencia, y conciencia, edad, y exemplar vida, expuestos por legitimo ordinario, y que sean afectos a la Orden, a quienes les den poder para administrar los Santos Sacramentos por el tiempo que fuere su voluntad, para que por qualquiera justa causa, o inconveniente, o si fueren en algo contra la jurisdiccion de la Orden, y sus preeminencias, y exempciones, los pueden quitar, y revocar dicho poder, y poner otros: Y en los lugares que fueren Tenientes, lleven todo el ingreso, y pie de Altar, con mas veinte ducados, que el Prior propietario les ha de dar de la gruesa, y situado que tuviere dicho anexo, quedando lo restante para dicho propietario, pues con esto hallarán Tenientes de las partes, que se les encarga.

Lo segundo, que los dichos propietarios de nuestra Orden, sin embargo de tener su Teniente en sus anexos, han de visitar por lo menos vn dia cada mes la Iglesia de cada lugar de los que se le anexan, y en ella dezir Misa, y reconocer la custodia del Santissimo Sacramento, y ver si está con la decencia que es justo: y si algun vezino de dicho lugar se quisiere confessar con él, lo haga, y se informe si ay algun escandalo, o pecado publico, y procurara remediarlo; y no pudiendolo conseguir, dará quenta a su Magestad, o a los del su Consejo de las Ordenes, en que se les encarga sus conciencias a dichos Piores, y que en dicho Consejo se les pueda poner por capitulo. Y asimismo, que en particular vn dia de la semana Santa, o de la octava de

de Pasqua de Resurreccion asista en el lugar anexo para tomar cuenta de la matricula, y si han cumplido con la Iglesia sus feligreses, y los confesará, y consolará: Y asimismo tendrá el cuidado de la Colectoria de las Millas de dichos lugares, y procurará, que se digan con toda brevedad, y que con la misma se cumplan los testamentos, teniendo prevenida la visita dellos, y de los libros por las justicias ordinarias, como se dispone por estas Diferencias, para que la puedan ver los Visitadores desta Orden.

Y se ha de entender, que los Clerigos de San Pedro, que están con título de su Magestad, y de la Orden en la propiedad de algunos de los Beneficios que se vnen, y agregan, se han de quedar como Tenientes en ellos, con todo lo perteneciente de la gruesa, y pie de Altar de dichos Curatos hasta que mueran, ò se provean en otra cosa, y desde entonces correrá el poner otros por el propietario del Beneficio a que se agregare: y como fueren vacando los de propiedad, desde la primera vez que se dè título despues de esta vnion, se ha de incluir en el de cada vno su anexo, por no obligarles aora a sacar nuevo título, pues los que entraren gozando, desde luego han de poseer con sola la confirmacion que su Magestad ha sido servido de hazer.

Y asimismo mandamos, que los Religiosos que se hallaren compulso en dichos Beneficios, se vuelvan luego al Convento con sus antigüedades, por la falta que ay de ancianos, aunque no aya celdas vacantes.

Y porque con la variedad de los tiempos puede aver otros accidentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir esta disposicion, ò venir otros lugares de nuestra Orden a diferente estado del que oy tienen, y que sea necesario vnirlos, y agregarlos a otros Beneficios, ò desvnir estos para otros de mas conveniencia, y vtilidad de la Orden por esta nuestra Diferencia, por materia del mejor gobierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nuestras vezes al Consejo de las Ordenes, para que consultando a su Magestad (como para ello aora se ha hecho) haga, y obre en esto como pareciere, segun Dios, y Orden.

### CAPITULO X.

#### DE LA TASSACION DE LOS BENEFICIOS CURADOS, y Aranceles para los partidos del Campo de Calatrava, y Vicaria de Martos.

**D**eseando, que los Curas Religiosos de nuestra Orden no padezcan necesidad, Mandamos, que los Beneficios Curados de San Bartolomé, y Santa Maria de la villa de Almagro sean acrecentados, y tassados a cinquenta mil maravedis cada vno: y los otros Beneficios Curados del Campo de Calatrava, que tienen Rectores del Abito, a quarenta mil maravedis cada vno: y el Beneficio de la Aldea del Rey goze de este acrecentamiento.

miento. Y mandamos, que el que llevare las decimas en el pueblo donde fuere el Beneficio, sea obligado a dar a cumplimiento del aumento al Beneficiado, pues de derecho Divino las decimas son de los Ministros del Altar: y para averiguacion del valor sobredicho, solamente se descuenten las heredades que tiene, y pie de Altar, y no se haga averiguacion de los responsetes, ni enterramientos, ni Millas votivas, pues todas estas son cosas contingentes; y encargamos las conciencias de los del Consejo, que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha tassacion en los pueblos adonde no estuviere hecha, la manden hazer, conforme a esta Diferencia.

En el Capitulo del año de 1600. se pidió se aumentassen los Beneficios, y se hiziesen Aranceles nuevos en las Iglesias, y pueblos de la Orden, conforme al estado del aquel tiempo, y se mandò, que los Visitadores generales de los partidos averiguassen el valor de los dichos Beneficios, y taxassen razon de los Aranceles que avia en los dichos lugares, y en los de los Ordinarios circunvezinos, y que se hiziesse relacion en el Capitulo Diferentiorio, y no aviendole, en el Consejo de las Ordenes, como se hizo, y se proveyò sobre ello. Y aora porque respeto de auerse subido mas los precios de las cosas; y estandose los derechos que llevan los Piores, Rectores, y Curas, y demas Ministros Eclesiasticos, en la conformidad de los Aranceles passados, padezen extrema necesidad, se nos ha representado por los de la Orden, y que como los della no llevan, ni perciben parte de diezmos, como los Curas Clerigos de S. Pedro en los Obispados, sino que su renta se compone de algunos maravedis, con que acude la Mesa Maestral, y Encomienda, y derechos de pie de Altar, entierros, y otras cosas adventicias, han llegado los dichos Beneficios a atenuarse, y minorarse en gran manera; y lo que mas es, por aver faltado aun en los lugares de mayor vezindad a hazer las honras, y cabos de año por los difuntos, y anuales, y ofrendas sobre las sepolturas: Por todo lo qual, aviendonos informado del Prior Administrador de Calatrava del Vicario general de la Ordè en el partido de Martos, y avièdo reconocido los Aranceles de las Iglesias de nuestra Ordè, y visto los de la Ordè de Santiago, y de los Arçobispados, y Obispados cõfinates, determinamos se hiziesse nuevamente, como se han hecho: Y así Diferimos, y mandamos, que de aqui adelante se observen, y guarden en todas las Iglesias de la Orden en la forma, y con las limitaciones, y advertencias que en ellos se contienen, y que demàs de insertarse, è inferirse en esta Diferencia, se despachen copias autenticas de dichos Aranceles para cada vno de los partidos, la qual copia se ponga en vna tabla en cada vna Iglesia, y el Prior, ò Rector della tenga cuidado en que no se quite, ni borre, so pena de ser castigado a arbitrio del Consejo de las Ordenes, a quien encargamos manden, que los Governadores en las cabeças de partido, y las justicias particulares en cada lugar hagan guardar, y executar por los vezinos, y vassallos de la Orden lo dispuesto, y ordenado por dichos Aranceles, sin dar lugar a que los dichos Piores, Curas, y Rectores se quexen en el Consejo.

## ARANCEL

**DE LOS DERECHOS PARROQUIALES,**  
que se han de llevar en las Iglesias del partido del Campo de Calatrava, por los Piores, y Rectores del Abito della, y demàs Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo General Difinitorio de la dicha Orden.

**✠** EN los Bautismos no se lleven derechos algunos, pero la vela, y ofrenda sea del Prior, ò Rector, y la torta, ò rosca se repartan entre el dicho Prior, y Sacristan, por mitad: Y por escusar los abusos que en esto pueden ofrecerse, de ninguna suerte se concierren, ni rescaten por ninguna cantidad de maravedis la dicha vela, y ofrenda, torta, ò rosca, sino que los susodichos reciban en especie las dichas cosas, y que el capillo que llevaren se quede para tafetanes a los Calizes, y fabrica de la Iglesia: y si la Iglesia pusiere el capillo, se le dè vn real de limosna a la fabrica.

La vela, ofrenda, torta, y palomas, que lleva la Imagen de nuestra Señora el dia de su Purificacion en la Parroquia, ò Hermitas, sean enteramente del Prior, ò Rector, sin que sobre esto pueda aver rescate, ni conmutacion a dinero.

La vela, y ofrenda de las mugeres que salen a Misa de parida, sea para el Prior, y si llevaren torta, ò rosca, sea del Sacristan, y donde se huviere estragado la costumbre de salir (como es justo) a Misa a la Parroquia de donde son Parroquianas, y reciben los Sacramentos, la hagan observar el Governador del partido, y justicias de los lugares de: y si por devocion, ò otro justo motivo quisieren salir a otra Iglesia, Convento, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual, dexandole la vela, y ofrenda, la dè graciosamente.

De las amoneitaciones para matrimonios, ò Ordenes, lleve el Prior quatro reales, y vn real el Sacristan: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Teniente las lea desde el Altar, sean los derechos doblados, ocho reales al Prior, y vno al Sacristan.

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para qualquier cosa, Paulinas, ò censuras que se leyeren, lleve el Prior tres reales, y real y medio el Sacristan, con obligacion de dar este certificacion de averse leído.

De cada certificacion que diere el Prior de alguna partida de los libros de Bautismo, Confirmacion, casamientos, ò entierros, ò de otra qualquier cosa, ò partida, contenida en los libros de la Parroquia, ò que dellos la sacare qualquier Notario, ò Escrivano, ò certificacion de amonestaciones, se den dos reales al Prior, y si passare de veinte años lo que se pide, ò busca en dichos libros, se paguen estos derechos doblados.

De la limosna de las velaciones, y Misa (que debè dezirse por los desposados) lleve el Prior quatro reales, y las velas, y ofrenda que con ellas se debe ofrecer, y por el rescate de las arras seis reales, y al Sacristan, Teniente, ò Cantor dos reales: y si el Prior no pudiere dezir la Misa, dara la limosna ordinaria al Sacerdote a quien la encargare.

De los oficios, procesiones, y Missas, que se celebraren por devocion, ò fundacion de memorias, por personas particulares, Cofradias, ò Cabildos Eclesiasticos, ò Seculares, no teniendo por costumbre, ò por su fundacion mayor limosna, se lleven los derechos siguientes.

De vnas Visperas cantadas dentro de la Iglesia Parroquial, al Prior tres reales, y al Sacristan, ò Cantor vno; y siendo en alguna Hermita, ò otra Iglesia, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacristan, ò Cantor: Cada vno de los Caperos real y medio, asì en la Parroquia, como en las Hermitas.

De vnos Maytines dentro de la Iglesia Parroquial, lleve el Prior quatro reales, y vno el Sacristan, ò Cantor; y siendo en otra Iglesia, ò Hermita, lleve seis el Prior, y dos el Sacristan, ò Cantor.

De vna procesion dentro de la Iglesia, ò alderredor della, tres reales al Prior, y vno al Sacristan, ò Cantor: y si saliere de su Iglesia a otra Hermita, Convento, ò Monasterio, ò se hiziere saliendo mas que alderredor de la Iglesia, ò si se formare la procesion en otra Iglesia, para venir a la Parroquial, ò a otra parte, lleve el Prior seis reales, y el Cantor, ò Sacristan vno; y lo mismo en las procesiones de Semana Santa: Y donde huviere costumbre de dar parte de los derechos al Teniente de Cura, asì de Visperas, procesiones, ò otra qualquier funcion, le dè parte el Sacristan, ò Cantor en la forma que se huviere estilado, y en esta atencion se cobren los derechos: Y si la procesion saliere fuera de poblado, lleve ocho reales el Prior, y dos el Cantor, ò Sacristan: Y si la procesion se hiziere en alguna Hermita, ò Iglesia media, ò vna legua de la Parroquial, lleve el Prior doze reales, y el Cantor, ò Sacristan quatro reales: y si fuere mas lexos, dos ducados el Prior, y quatro reales el Sacristan.

En las Visperas, Procesiones, Missas, Entierros, Honras, ò otra qualquier funcion en que huviere Caperos, lleve cada vno real y medio por cada punto, ò asistencia.

De qualquier Misa que se cantare en la Parroquia, ò Hermitas por dotacion, ò devocion, de qualquier Cabildo Eclesiastico, ò Secular, ò Cofradia, ò persona particular, asì de vivos, como de difuntos, lleve el Prior quatro reales, los dos de limosna de la Misa, si la dixere, y los dos de derechos. A los Diaconos real y medio a cada vno, al Sacristan Teniente, y Cantor dos reales, segun el estilo de cada Iglesia en dividirse.

De la asistencia de vna Salve, ò Letania de nuestra Señora, que por devocion suelen encomendarse, ò Miserere en los Viernes, ò tiempo de Quaresma, dentro de la Iglesia, dos reales al Prior: y si fuere fuera de la Iglesia, tres, y en vna, ò en otra parte lleve la mitad respectivamente el Sacristan, a lo que lleva el Prior.

De las fiestas que se celebran por voto de las villas, ò costumbre dellas, asì de Visperas, Procesiones, y Missas, se lleven los derechos en la cõformidad referida en este Arancel, sin que sea excusa para no pagar los derechos, el que la villa haga la fiesta, menos en la que se hiziere de rogativa por el temporal (ò que su Magestad mandare por algun suceso) las cuales se hagan teniendo primero parecer, y consentimiento de los Piores de las Iglesias, estando presentes; y en su ausencia, de sus Tenientes, que quedan en su lugar, y no en otra forma; pero si la fiesta la hizierẽ algunos gremios, ò particulares, paguen los derechos. Y declaramos, que en las dichas Parroquias, y en las Hermitas no se puede dezir Misa Cantada por ninguna Comunidad, ni persona, sin licencia de los Piores, ò sus Tenientes, y pagandoles los derechos que van aqui señalados: Y la licencia la daran, ò no, conforme les pareciere.

De vn entierro de cuerpo mayor, que es de siete años cumplidos, y yendo a su casa por el cuerpo, y delacompañamiento, Vigilia, Misa, oficio de sepultura, y bolver a las gracias a casa del difunto a dezir vn Responso, lleve el Prior treze reales, con cargo de dezir la Misa: A los Diaconos, ò Caperos real y medio a cada vno. Al Teniente, Sacristan, y Cantor, lo que huviere de costumbre en cada lugar.

Del entierro de cuerpo menor de siete años, se dè al Prior la mitad de los derechos de cuerpo mayor, que son cinco reales y medio, y al Teniente, Sacristan, ò Cantor, lo acostumbrado en cada lugar: y si huviere Misa de Angeles, quatro reales al Prior, tres reales a los dos Diaconos, si los huviere.

Los besamanos, y ofertorios que se hazen en los entierros, honras, oficios, y cabos de año, los lleve el Prior enteramente: y de las ofrendas de pan, vino, ò carneros, lleve las tres partes el Prior, y vna el Cantor, ò Sacristan, excepto el dia de Todos Santos, y dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, que es todo del Prior.

Al Sacristan, ò Campanero, de doblar por los difuntos, con tres clamores, tres reales, con dos clamores, dos reales: De vn clamor real y medio, y demas entierros vn real, de los entierros menores lo acostumbrado.

De vnas honras, ò cabo de año, lleve de derechos el Prior onze reales, con cargo de dezir la Misa, y lo mismo de vnos oficios con vigilia: A los Diaconos, si los huviere, real y medio a cada vno: tres reales por la tumba al Sacristan. Al susodicho, por la Vigilia.

gilia, y asistencia de Misa, y Responso, real y medio: y el Prior tenga obligacion a ir al acompañamiento, y Responso.

De qualquiera entierro mayor, ò menor, que se hiziere fuera de la Iglesia Parroquial, se paguen todos los derechos, como si se enterrara en ella el difunto, asì para el Prior, como para los demás Ministros, y tenga cargo el Prior de dezir la Misa, y hazer los oficios en su Iglesia.

En quanto a los Añales, se guarde la costumbre en cada lugar.

En las Misas de Colectoría, y votivas, se guarden los mandatos de los Visitadores generales de la Orden, y las Definiciones que acerca dello ay.

Y si huviere costumbre en algunas villas, ò lugares del Campo de Calatrava, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, asì en procesiones, Visperas, Misas, Maytines, entierros, honras, ò fiestas, ò en otra qualquier funcion Eclesiastica, asì para el Prior, ò Rector, como para los otros Sacerdotes que le ayuda, ò Ministros inferiores, se guarde, y observe, porque el intento del Capitulo es (en atencion a la carestia de los tiempos, ya que no llevan los Priores, y Rectores de las Iglesias de la Orden, diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro, teniendo tantas obligaciones) el aumentarles sus derechos, y no disminuirlos, ni minorarlos.

Y si en alguna funcion, demás de las referidas, no estuvieren señalados derechos, se acuda al Real Consejo de las Ordenes, para que señalen los que se huvieren de llevar, y entre tanto se guarde la costumbre.

En los lugares donde huviere Cabildo de Clerigos, no disminuya el averle en qualquier funciõ los derechos del Prior, ò Rector de la Ordẽ, porq̃ estos son derechos Parroquiales, concedidos al oficio, que se le deben, aunque por si no asista, y los emolumentos del Cabildo, es asistencia personal, en que sino asiste el Prior, ò Rector, no gana.

Y porque en el partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, corren diferentes razones, y ay diferente numero de Ministros, y no puede seguirse por exemplar el Arancel de vn partido para el otro, como en diversos Obispados ay diversas Constituciones, ha parecido renovar el Arancel que en el avia, en la forma siguiente.

## ARANCEL

### DE LOS DERECHOS PARROQUIALES, que se han de llevar en las Iglesias de la Orden de Calatrava, del partido, y Vicaria de Martos en Andalucia, por los Priores, y Rectores del Abito della, y demás Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo Definitorio della.

**D**E los Bautismos, la vela, y ofrenda, que con ella se ofrece, la lleve el Prior, y el capillo sea para la fabrica de la Iglesia, y Sacristan mayor; y sino se llevare capillo, se den dos reales, para la fabrica, y Sacristan mayor, por mitad, poniendo la Iglesia capillo.

La vela, y ofrenda de las mugeres, que salen a Misa de parida, la lleve el Prior, y donde se huviere perdido la costumbre, se haga guardar por el Vicario, y justicias del partido, y que salgan, como es justo, a la Parroquia de donde son Parroquianas: y si por devocion salieren a otra Iglesia, Monasterio, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual la dè graciosamente, dexandole la vela, y ofrenda.

De las amonestaciones para matrimonios, ò para Ordenes, se den tres reales al Prior, y real y medio al Sacristan: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Teniente las hagan desde el Altar, lleven los derechos doblados, y el Sacristan dicho real y medio.

De

De cada vna de las cartas generales, y de excomunion, y edictos para Capellanas, y otras cosas, dos reales al Prior, y vno al Sacristan, con obligacion de dar certificacion, si la pidieren, de averle leído.

De cada testimonio, ò certificacion, que diere el Prior, de partida de Bautismo, Confirmacion, casamiento, ò entierro, ò de otra qualquier cosa, ò de otra partida contenida en los libros de la Parroquia, ò que la sacare qualquier Escrivano, ò Notario, se den dos reales al Prior; y si passare de veinte años lo que se pide, ò busca, se paguen estos derechos doblados.

De las velaciones, y Misa, que se ha de dezir por los desposados, lleve el Prior ocho reales, y las velas, y ofrenda que con ellas se ofrece, y mas se den al Sacristan por su ocupacion dos reales: y si el Prior no quisiere dezir la Misa, darà de la limosna della dos reales, al que la dixere.

En las Iglesias, ò Hermitas donde se acostumbra llevar la Imagen de nuestra Señora el dia de su Purificacion, con vela, ofrenda, torta, y palomas, sea todo enteramente del Prior, sin que por ello pueda aver conmutacion, ni rescate a dinero.

Los derechos que se han de pagar de los oficios, y limosna de Misas cantadas, fiestas, y memorias, excepto en aquellas, que por sus fundaciones, ò costumbre tuvieren señalada mayor cantidad, porque estas se han de quedar en ella, son las siguientes.

De vnas Visperas cantadas con solemnidad dentro de la Parroquia, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayor, medio a cada Clerigo que asistiere a ellas: A los Acolitos real y medio, al organista otro, y medio al Sacristan menor.

De vna procesion dentro de la Iglesia, ò al derredor della, tres reales al Prior, vno al Sacristan mayor, medio a cada Clerigo que asistiere: A los Acolitos dos reales, porque llevan Cruz, y Ciriales, vno al Acolito mayor, y medio a cada vno de los menores, y otro medio al Sacristan menor.

De vna Misa cantada de fiesta, con solemnidad, se den al Prior seis reales, y la ofrenda que se llevare en pan, y vino, y sino llevaren ofrenda, vn real por ella; y sino dixere la Misa, dè al que la dixere dos reales: A los Diaconos, a cada vno vn real, otro al Sacristan mayor, otro al organista, y a cada Clerigo de los que asistieren medio real, y aviendo Sermon vno, y medio al Sacristan menor.

Y si las Visperas, procesion, ò Misa se celebraren, ò hizieren en alguna Hermita, ò Monasterio, fuera de la Iglesia, se lleven todos los dichos derechos de procesion, Visperas, ò Misa, doblados.

De la asistencia de vna Salve, ò Letania de nuestra Señora, ò Miserere, dos reales al Prior, y medio al Sacristan mayor, y vn real para el menor, y los Acolitos: y si pidieren asistan Sacerdotes, se dè a cada vno medio real.

De cada vna de las procesiones de Semana Santa lleve el Prior doze reales, quatro el Sacristan mayor; y cada Clerigo que asistiere real y medio, vn real el Acolito mayor, y otro los dos menores, y otro al Sacristan menor.

De vna Misa cantada votiva, ò de memorias, con Diaconos, ò sin ellos, lleve el Prior quatro reales, y las dos partes de la ofrenda, y la otra tercia parte, y real y medio el Sacristan mayor, ò menor: los Diaconos, vn real cada vno; y sino dixere el Prior la Misa, darà de limosna dos reales al que la dixere: y si la doraçion tuviere mayores derechos, limosna, ò estipendio, se lleve enteramente, como en ella se contiene.

De las fiestas que se celebraren por votos, ò costumbre de las villas, ò lugares, se lleven los derechos de Visperas, procesion, y Misa, en la conformidad que se refiere en este Arancel, menos en las que se hizieren por los temporales (ò que su Magestad mandare por algun suceso) las quales se hagan con parecer, y consentimiento del Vicario general donde residiere, y de los Priores de las Iglesias estando presentes, y en su ausencia de sus Tenientes, que quedan en su lugar; pero si tambien se hizieren otras fiestas por gremios, ò personas particulares, se paguen los derechos. Y se declara, que en las dichas Parroquias, y en sus Hermitas no se puede dezir Misa cantada por ningunã comunidad, ni persona, sin licencia de los Priores, ò sus Tenientes, y pagandole los derechos que aqui van señalados.

De vn entierro de cuerpo mayor de siete años, yendo a su casa por el cuerpo, del

Bbbbb

acom-

acompañamiento, Vigilia, Missa, oficio de sepultura, y bolver a las gracias a casa del difunto a dezir vn Responso, lleve el Prior veinte y dos reales, y la ofrenda de pan, y vino, que se llevare; y sino se llevare en especie, se den al Prior dos reales, y mas la vela del acompañamiento, y las dos velas del Altar mayor, con obligacion de dar el dicho Prior dos reales a los Diaconos. Tambien se han de pagar mas por los Albaceas al Sacristan mayor quatro reales, y su vela, al menor real medio, y la vela, y a cada vno de los Sacerdotes que asistieren a todo lo referido, menos a bolver a casa del difunto, real y medio, y la vela: Al Acolito mayor, que lleva la Cruz alta, dos reales, y la vela: A los Acolitos menores dos reales, y dos velas; al Sacristan menor, o Acolitos, que pusieren en la Iglesia tumba, y candeleros, real y medio: y si la Iglesia estuviere enladrillada, se le de al que la enladrillare dos reales, y a la fabrica por los materiales vno.

De vn entierro de cuerpo menor de siete años, con Missa cantada de Angeles, se den al Prior catorce reales, y la ofrenda, o por ella dos reales, y la vela, y las dos del Altar: y si la parte quisiere Diaconos, vn real a cada vno, o vaya la Cruz alta, o baxa, a los demás Sacerdotes, Sacristanes, y Acolitos las velas, y la mitad de los derechos señalados arriba: Y sino huviere Missa de Angeles, lleve el Prior doze reales; de enladrillar la sepultura, la mitad de lo arriba señalado.

Al Campanero, o Sacristan, por el doble mas solemne, que es por Cavalleros, o Religiosos de la Orden, y Sacerdotes, de veinte y quatro toques, se le den seis reales, y a la fabrica de la Iglesia ocho. Por el doble de Regidores, que es de doze toques, quatro reales al Sacristan, o Campanero, y seis a la fabrica: y a ninguna persona, de ningun estado, o calidad que sea, se le den los dichos toques, sino es a los referidos, y a las mures de dichos Cavalleros, y Regidores, aunque den a la fabrica qualquier limosna: De los entierros de las otras personas, de qualquier estado, o calidad que sean; si se doblare con todas las campanas, se den quatro reales al Sacristan, o Campanero, y seis a la fabrica: y sino se dobla con todas las campanas, paguen la mitad: y si alguna persona quisiere doble de mas autoridad, sea de diez toques, y no mas, y por ello pague a la fabrica veinte reales, y al Campanero seis; y no pagando toda esta cantidad, no se den toques ningunos, sino el doble ordinario, sin solemnidad. Por el repique de los entierros de cuerpos menores de siete años, si es con todas las campanas, se den al Campanero tres reales, y a la fabrica quatro, y sino, la mitad respectivamente.

De cada vna de las Missas cantadas, que se dixeren en los novenarios de los difuntos, con su Responso, lleve el Prior quatro reales, y la ofrenda; y sino la llevaren, vn real; y si huviere Diaconos, vn real a cada vno, otro al Sacristan mayor, y medio al menor; y si fueren rezadas las Missas, tres reales al Prior, y la ofrenda, o por ella vn real, y otro para el Sacristan mayor, y menor; y si el Prior no dixere algunas destas Missas cantadas, o rezadas, darà dos reales de limosna al que la dixere, y de todo el novenario se den tres reales al Campanero.

De vnas honras, o cabo de año, con su Vigilia, y Missa cantada, Responso, y acompañamiento a la casa del que haze las honras, onze reales al Prior, a los Diaconos dos reales, tres al Sacristan mayor, vn real a cada Sacerdote que asistiere: A los Acolitos dos reales a todos tres: y las dos velas del Altar para el Prior: si el entierro mayor, o menor se hiziere fuera de la Parroquia de donde era Parroquiano el difunto, se lleven en ella los derechos Parroquiales doblados, con cargo de hazer el oficio, y dezirle la Missa en la dicha Parroquia.

Y si huviere costumbre en alguna parte, de dar mas derechos de los aqui contenidos, en todo, o en parte, assi en procesiones, Visperas, Maytines, entierros, honras, fiestas, o en otra qualquier funcion Eclesiastica, assi para el Parroco, como para los Ministros inferiores, se guarde, porque el intento del Capitulo es (en atencion a la carestia de los tiempos, y que no llevan los Priores, y Rectores de dichas Iglesias de la Orden diezmos ningunos, como los Curas Clerigos de San Pedro) el aumentarles los derechos de los Aranceles, y no disminuirlos: y si en alguna cosa no estuvieren aqui señalados derechos, se acuda al Real Consejo de las Ordenes para que los señale, y entre tanto el Vicario del partido mandará guardar la costumbre.

De todas las Missas de Colectoria de testamentos, o votivas, se den de limosna diez y ocho quartos, de los quales se den al Sacerdote que la dixere quinze quartos, con obligacion de poner cera; al Prior seis maravedis, al Colector, con cargo de dar

vino, tres maravedis: a la fabrica de la Iglesia dos maravedis, al Sacristan mayor y no: y si se diere a alguna comunidad parte de las Missas, se le de por cada vna sesenta maravedis; y el Colector darà vino a quien dixere la Missa dentro de la Iglesia Parroquial: y si en algun lugar huviere costumbre de dar de limosna al que dixere la Missa mas de sesenta maravedis, se le de esta cantidad mas; y en esta atencion paguen el exceso los Albaceas.

## CAPITULO XI.

## DE LAS MISSAS DE MEMORIAS PERPETUAS, y del oficio de Colector.

**P**Ara que las memorias perpetuas de Missas se cumplan exactamente, Definimos, y Mandamos, que en las Iglesias de la Orden en ambos partidos haga poner desde luego el Prior, o Rector de cada vna de ellas vna tabla en la Sacristia, donde por los meses del año estén escritas las fiestas, y memorias perpetuas, y quien las fundò, y sobre que bienes, y a quien toca, por razon de gozarlos, su cumplimiento. Y asimismo se haga vn libro que corresponda a la dicha tabla, donde esté mas latamente razon de dichas memorias; y en las que huviere auido omision, harà el Prior, o Rector que se cumplan por los tenedores de los bienes, haciendoles reconocer esta obligacion, valiendose para todo del Vicario general de Martos en aquel partido, y del Governador, y Iusticias en el Campo de Calatrava, so pena de ser castigado a arbitrio del Consejo, y de los Visitadores generales de la Orden, y que en dicho libro se asiente, y señale quien, y que dia cumplió con dichas memorias, con toda claridad, y distincion, y que en el Archivo de dicha Iglesia se ponga la escritura de fundacion de cada memoria.

Y porque de averse dado en dichas Iglesias las Colectorias, con titulo de su Magestad en propiedad, se han experimentado graves inconvenientes, pleytos, y alcances considerables, en daño, y perjuizio de los sufragios de las animas de purgatorio, Definimos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga merced de dichas Colectorias en propiedad, y que desde luego cesen las que estuviere asi dadas, y que el Vicario general en el partido de Martos, y los Priores, y Rectores en el Campo de Calatrava, nombren Colector en sus Iglesias de dos en dos años; y que si el nombrado fuere Clerigo de San Pedro, de fianças legas, llanas, y abonadas, y que si fuere seglar, sea persona de caudal, y segura, a riesgo de que pagará el que le nombrare.

Otro si Ordenamos, y mandamos, que a costa de la fabrica de cada Iglesia se haga vn libro, en el qual el Prior, o su Teniente vayan escribiendo los difuntos que huviere en ella, que dia fallecieron, si recibieron los Santos Sacramentos, y sino, por que causa no los recibieron, si testaron, o no, y ante que Escrivano, que Missas, y obras pias dexaron, y a que personas por Albaceas, en que parte, o sepultura se enterraron, y si era propria, o de la Iglesia, y que



y que limosna dieron por ella sus Albaceas, y para que esto se execute sin dilacion, no permitira el Prior, ni su Teniente, que salga la Cruz de la Parroquia al entierro, hasta tanto, que por los Albaceas se le aya mostrado el testamento, o testimonio del Escrivano, en que se contenga la razon susodicha: y si murió abintestato, se haga primero testamento por el dicho Prior en compañía de la justicia, y herederos, o personas a quiē tocara, sin atēder el dicho Prior a humanos respetos, para dexar de procurar al alma del difunto los sufragios, y Missas, señalándole mas, o menos, segun prudencia, los que pareciere convenir, pues haze oficio de Procurador por aquella alma, teniendo en esto tambien consideracion, a si dexa hijos, o familia, y al caudal que dexa, y al descargo del alma del dicho difunto, sobre que al Governador, o justicia se encarga tambien la conciencia.

✠ Y asimismo el dicho Colector escrivira cada partida en la conformidad misma en el libro de la Colectoria, como queda referido del libro de los difuntos, dexando en el de la Colectoria espacio debaxo de cada partida, para poner las cartas de pago, que al dicho Colector fueren dando, el Prior de las Missas de su quarta, y los demás Sacerdotes, o Prelados de Religiones, de las que recibieren, y de las Missas que se dieren por libranças, y no se firmaren en dicho libro, ni dixeren en dicha Iglesia, se escrivira la razon en dicho libro en la foja del testamento, que se libran, y a quien se aplican, diziendo queda en su poder del Colector la librança, y al pie della la carta de pago, y señale en el dicho libro la fecha della, porque corresponda para la quenta; y antes que el Colector la pague, aya de ir al Prior, que tome la razon della, pena de que sin esta diligencia no se le passara en quenta al Colector: y si el Prior, o Colector vieren, que las Missas que ay son necessarias para la Parroquia, permitimos, que si la librança, o provision fuere del Real Consejo de las Ordenes, o del Vicario general de la Orden en el partido de Martos, que es de donde pueden emanar estas libranças, informen de lo que passa, para que mejor informados, se mande, y provea lo que mas convenga.

✠ Y passados los dichos dos años del primero nombramiento, o antes, si pareciere convenir, Mandamos, que el dicho Vicario general de Martos en su partido, y en el Campo de Calatrava las justicias ordinarias, con asistencia del Prior, o Rector de la Parroquia, tomen la quenta al Colector, haziendole cargo por el libro de difuntos, y por el de la Colectoria: Y en los testamentos en que no huviere hecho juridicas diligencias para la cobrança de las dichas Missas, y no mostrare razon de las que ha hecho, o no pareciere aver sido suficientes, dicho Vicario, y justicias, las cobren, y executen, aplicando los derechos del Colector para Missas por el tal difunto, por aver sido defraudado en la detencion de los tales sufragios: y si asi no lo hizieren, dicho Vicario, y justicias, demás de ser capitulo especial de sus residencias, los condenamos en cinquenta ducados a cada vno para Missas por las animas de purgatorio, a disposicion del Consejo de las Ordenes, a quien dara quenta

el Prior, o Rector de cada Iglesia: Y el Governador de la Orden, cada vno en su partido, y los Visitadores generales della lo executen en sus visitas, por que nuestra voluntad es se cumpla, sin dilacion, con las de los difuntos; y tomadas las dichas quantas, y satisfecho el alcance, si tiene alguno el dicho Colector, si pareciere averlas dado buenas, y que es persona zelosa del beneficio de las almas, permitimos se le prorogue el nombramiento por otro año, o mas, o menos, lo que pareciere al dicho Vicario general del partido de Martos, y Priores, o Rectores del Campo de Calatrava.

## CAPITULO XII.

*QUE LOS PIES DE ALTAR SEAN DE LOS Curas, y lo que por ellos se entiende.*

Segun la regla Evangelica, y doctrina del Apostol, justo es, que quien sirve al Altar, viva del Altar: Por tanto, deseando, que los Religiosos que sirven los Beneficios Curados de nuestra Orden, no padezcan necesidad: y procurando evitar, que no se pierda la buena costumbre en la Iglesia vniversal, de ofrecer cada vno lo que quisiere en el Templo los dias de Fiesta, como se va perdiendo, por ver, que los Comendadores arriendan los pies de Altar, y se sigue escandalo entre los vezinos de los pueblos, diziendo, que no quieren ofrecer, pues se llevan los arrendadores lo que ofrecen para sus Curas; fue acordado por el Capitulo, que los Curas llevassen los pies de Altar enteramente, sin que tuviessen obligacion de dar alguna cosa a los Comendadores, ni a sus arrendadores, ni a la Mesa Maestral, adonde no ay Encomienda: Por tanto, assi lo disnimos, y mandamos: y para evitar diferencias, y pleytos, declaramos, que se entienda debaxo deste nombre pie de Altar, solamente lo que se ofrece dentro de la Iglesia en pan, vino, dineros, y cera; y porque en algunos pueblos de nuestra Orden ay costumbre de embiar a la Iglesia el diezmo de pollos, lechones, anserones, y de otras cosas, y desto lleva parte el Cura, y parte el Comendador, Mandamos, que la tal costumbre se guarde, en quanto a esto solamente, y que lo demás del pie de Altar sea para los dichos Curas, y Rectores, como dicho es.

## CAPITULO XIII.

*QUE LOS CURAS DE LA ORDEN TENGAN Mantos de Coro, y que de las primicias de la Iglesia se les de el pan que huvieren menester, pagandolo a como valiere.*

Ordenamos, y mandamos, que los Religiosos de nuestra Orden, que re-

fidem en los Beneficios Curados, sean obligados a dezir las Horas, y administrar los Sacramentos con Mantos blancos de Coro de la Orden, so pena de estar vn mes en el Convento haziendo la penitencia que pareciere al Prior. Y pues los dichos Mantos han de ser para servicio de las Iglesias, Ordenamos, que los mayordomos dellas sean obligados de sus rentas a comprarlos, y darlos a los dichos Curas.

Y asimismo mandamos, que los Alcaldes, mayordomos, ò las personas a cuyo cargo estàn las Primicias de las fabricas de las dichas Iglesias de la Orden, teniendo necesidad los Rectores, y Curas para sus casas, y familias de algun pan para su sustentacion, sean obligados a proveerles del de las dichas Primicias, pagandolo conforme a la tasa de estos Reynos, ò a como valiere: y no lo haziendo asì, los Vicarios, ò Gobernadores de los Partidos les compelan a ello.

## CAPITULO XIV.

*QUE PARA COBRAR LOS CURAS, Y RECTORES la congrua de la Mesa Maestral, y Encomiendas, basten testimonio de aver servido.*

✠ **Y** Porque para cobrar los Religiosos de nuestra Orden lo que por Diferencias les està señalado de congrua en la Mesa Maestral, y Encomiendas de los Beneficios que sirven, es necesario sacar libranças todos los años: y si se ofrece auer interin en los dichos beneficios, se suelen sacar dos, y mas libranças; de que se sigue a los dichos Religiosos vexacion, y molestia, por auerse de sacar en esta Corte, y estar ellos ausentes, retardarse la cobrança, y lo que es mas, auerse de gastar mucho en derechos, agencias, y gratificaciones; deseando, como es justo, reseruarlos de semejantes embarras, gastos, y molestias, Diferimos, que de aqui adelante, el Contador que es, ò fuere de la Mesa Maestral de los partidos de Almagro, y Andalucia, y los Administradores de las Encomiendas, y demás personas a quien tocara la paga de la congrua por la dicha razon, la paguen con solo testimonio autentico de aver servido el Beneficio el tiempo de que prorata se pidiere la dicha congrua, sin que para ello tengan necesidad de librança, ni otro despacho, y con èl se passe en cuenta a los dichos Contadores, Comendadores, ò Administradores, y demás personas a cuyo cargo estuviere, pagar las dichas congruas, y los Gobernadores de dichos partidos seràn meros ejecutores destas cobranças; y esto mismo se entienda con el

Catedratico del Convento.

CA-

## CAPITULO XV.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR en disponer del pan de las Iglesias.*

✠ **Y** Porque los años que el pan tiene valor, los mayordomos de las fabricas de las Iglesias de los dichos partidos del Campo de Calatrava, y de la Andalucia, se aprovechan del que se recoge de las rentas, y primicias dellas, y en el cargo que se hazen de las quantas, lo ponen a la tasa: y quando ellos no lo hazen, las personas del gouieruo de dichas Iglesias, y lugares lo toman, y pagan a la dicha tasa; y despues se ha averiguado, q̄ vnos, y otros lo venden al precio mas subido que corre, aprovechandose de la demasia, que suele ser muy considerable; y dexando a las dichas Iglesias sin ella, que siendo, como son, pobres, y cargadas de obligaciones, y salarios de Ministros, les pudiera ser de mucho alivio, y socorro, lo que por saltarles, se reduce a pedirlo de limosna, y con la necesidad de los tiempos no se consigue, ni hazen lo forçosamente necesario. Deseando remediar este daño, Ordenamos, y mandamos, que los años que el pan passare del precio de la tasa, fuera del que la Diferencia permite se dè a los Rectores, y Curas de la Orden de las dichas Iglesias, que es lo que para si huvieren menester, y lo que se pagare en especie de trigo de salarios, todo lo demás que quedare de sus rentas, y primicias, se guarde; y los mayordomos de dichas fabricas no sean dueños de disponer del, ni las justicias ordinarias del Campo de Calatrava, ni Vicario de la Andalucia, sin interuencion de los dichos Rectores de la Orden; y esto sea procurando el mayor beneficio de las dichas Iglesias, vendiendo todo, ò dandolo con cuenta, y razon, a que se beneficie en pan cocido, y tomandola del trigo, y pan que se haze, y saca del, y del precio a que se vende por menor, y reduciendo la cebada por el mismo precio que valiere a especie de trigo: con que sin contravenir a las Ordenes, y pragmáticas de su Magestad las dichas Iglesias licitamente, se aprovechen de su misma hacienda, sin que se les defraude nada della, y juntamente en los años que tiene valor, y los lugares necesidad, hazen socorro, y beneficio a los pobres, en que hallan pan, que compran seguro, y las justicias ordinarias en el Campo de Calatrava, y Piores, Rectores, y Curas, que toman las cuentas a los mayordomos, y al Vicario de la Orden, y Rectores del partido de Andalucia, que asì si no lo executaren, les condenamos en cien ducados para la fabrica de la Iglesia de cada lugar, que fuere defraudada en qualquiera cantidad que sea; y al mayordomo que para sus quantas no tomare todos los años testimonio del valor, y precio que tuvo, y tiene el pan, si se consumiere por las necesidades de las Iglesias, sin llegar al de la tasa, sea condenado a pagarlo a ellas, y si huviere valido a mas, sea condenado en cinquenta ducados para la dicha

fa-

fabrica, y los Visitadores generales lo executen, sin remission alguna: y si antes de las visitas se diere cuenta al Consejo de las Ordenes (que lo dexamos a cargo de los dichos Rectores, y personas zelosas del beneficio de dichas Iglesias) les encargamos la execucion desta Diferencia.

## CAPITULO XVI.

*QUE EL PARROCO CONCVRRRA A NOMBRAR, y despedir los ministros inferiores de las Iglesias, quando los Concejos los pagan de sus propios, y que el, y la justicia, y el Regidor mas antiguo nombren mayordomo.*

✠ **O**rdenamos, y mandamos, que en los lugares de nuestra Orden, donde las justicias, y Concejos tienen a su cargo el proveer, y nombrar los Ministros inferiores de las Iglesias, por dezir, que los pagan de sus propios; de aqui adelante no los puedan elegir, ni nombrar, sin que para ello concurre el Parroco de la Iglesia de dicho lugar; y en su ausencia su Teniente con su voto; porque si huviere algun inconveniente en la persona, asi para el cuidado que pide la asistencia del Culto Divino, como en las costumbres de los que pretenden, lo advierta, y proponga; y lo mismo se entienda para aver de despedir, por qualesquiera accidentes a los elegidos, que no lo puedan hazer sin dicho Parroco, haziendose vno, y otro por la mayor parte de los votos, no atendiendo a respetos particulares, sino al mayor servicio de nuestro Señor, y bien de dichas Iglesias, y las libranças, y paga de dichos salarios donde corrieren por solo los Concejos, y sus oficiales, se hagan por ellos.

✠ Y porque en algunos lugares de nuestra Orden corren por cuenta de las Justicias, y Concejos la cobrança, y administracion de las rentas, y primicias de las fabricas de las Iglesias, y ellos se toman, y dan las quantas; y se ha entendido, que en algunos años de necesidad, y que el pan ha tenido valor, se han aprovechado del, y entre ellos, y los mayordomos (aun contandolo a la talla) se han hecho muy crecidos alcances, y visto se impossibilitados de pagarlos, con que los Ministros de las Iglesias han carecido del socorro de sus salarios, y ellas muy notables necesidades, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las justicias, y vn Regidor el mas antiguo, y con ellos el Cura, y Rector de la Iglesia de cada lugar, y en su ausencia su Teniente, nombren, y elijan vn mayordomo lego, llano, y abonado, de los de mayor satisfacion, y caudal del lugar, el qual cobre, y perciba las rentas, y primicias de la Iglesia, y pague las libranças de los salarios, y cosas necessarias della, y de cuenta todos los años, y dichas libranças, y quantas sean, con asistencia del Parroco; y dicho mayordomo beneficie dicho pan con el vtil que fuere mas conveniente, tomando testimonios de su valor quando fuere forçoso el venderle, y por ellos se le haga el cargo: y no pueda ser mayordomo, ni oficial de

de dicho Concejo, y de lo que en contrario desto se hiziere, ayã de tener obligacion los dichos Parrocos de dar cuenta al Consejo de las Ordenes para que lo castigue, y remedie.

Otrofi, Mandamos se cumplan, y executen los mandatos de los Visitadores generales de la Orden acerca de todo lo susodicho, en lo que no se opusieren a estas Diferencias.

## CAPITULO XVII.

*QUE EL GOVERNADOR DE ALMAGRO nombre Religioso que sirva en interin el beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento.*

✠ **S**iendo assi, que los Parroquianos de las Iglesias, y Beneficios de la Orden no deben ser privados del alimento, socorro, y fruto de los Santos Sacramentos, por falta de Ministro, porque no se cumpla en ellos la queixa del Profeta, que dixo, que los pequeños pidieron el pan, y no tuvieron quien se les diese, Ordenamos, Diferimos, y Mandamos, que el Governador de la villa de Almagro, o su Teniente en lo espiritual (que siempre será persona de Orden) luego que a su noticia llegare, que qualquier Beneficio curado del Campo de Calatrava está vaco, nombre Religioso de nuestro Convento, que sirva en el interin que se provea quien le sirva en propiedad, con calidad, que el Governador se informará primero del Prelado del Convento de los Religiosos de más suficiencia, virtud, y partes, para la administracion de los Sacramentos, y de estos eligirá el que juzgare mas digno, sobre que encargamos su conciencia (prohibiendo, que salga Religioso alguno a esto, que no tenga seis años cumplidos de Abito:) y si le eligiere el Governador, sin esta calidad, Mandamos al Prelado no le de licencia para que salga a servir el Beneficio, y avise al Governador, que elija otro en su lugar: y lo mismo se entienda del Religioso que estuviere actualmente en penitencia.

✠ Y porque en el partido de Andalucia no es probable aver Religioso que se halle desocupado de Beneficio para poder servir el interin de qualquiera Curado, Ordenamos, y mandamos, que el Vicario general de la Orden del partido de Martos, nombre Clerigo de San Pedro, para que assi le sirva, examinandole primero, y hallando ser merecedor de su aprobacion, sobre que de la misma suerte le encargamos la conciencia.

## CAPITULO XVIII.

*QUE EL PRIOR, O ADMINISTRADOR DEL SACRO CONVENTO SEA IUEZ ORDINARIO PRIVATIVO EN LO CIVIL, Y CRIMINAL DE LOS RECTORES, Y CURAS DE LA ORDEN EN EL CAMPO DE CALATRAVA, DONDE NO AY VICARIO DE LA ORDEN.*

✠ **E**L Prior, ò Administrador del Sacro Convento es cabeça, y Padre espiritual de nuestra Sagrada Religion, y de las personas della, y conviene exerça la jurisdiccion que le toca, y pertenece por la dicha dignidad: Por tanto, considerando, con mucho acuerdo de personas antiguas, y doctas, así de la Orden, como de fuera della, con quien se ha consultado, que los Religiosos salen de dicho Sacro Convento proveidos por Rectores, y Curas a los lugares del Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden, sin reconocer allí otro Superior a quien estar sujetos, que conozca de sus causas; y el Consejo de las Ordenes está tan lexos, que quando llegan a su noticia, ya son muy publicas, y llegan a causar escandalo en los lugares de la Orden, y su partido. Por todo lo qual, declarando la jurisdiccion que en esta Diferencia se dà, y concede a dicho Prelado Administrador de dicho nuestro Sacro Convento en los Conventuales del, queremos que se continúe en el exercicio de la jurisdiccion civil, y criminal de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y Campo de Calatrava, y que conozca en primera instancia de sus causas, y como Iuez Ordinario privativo dellos, y dellas las sustancie, y castigue así por censuras, condenando, y absolviendo, como por penas pecuniarias, y las que segun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurso dellas al Real Consejo de las Ordenes, sin que por razon, ni causa alguna les valga el aver salido de la obediencia del Prior, ò Administrador del dicho Sacro Convento, porque en esta parte les dexamos, como si fueran Conventuales, y que demás dello, por razon de su officio, le tengan por superior, y Iuez ordinario, a quien han de estar sujetos, para lo qual le concedemos toda la jurisdiccion, y potestad que tenemos, segun las Bulas, y concesiones de nuestra Orden, y sus privilegios.

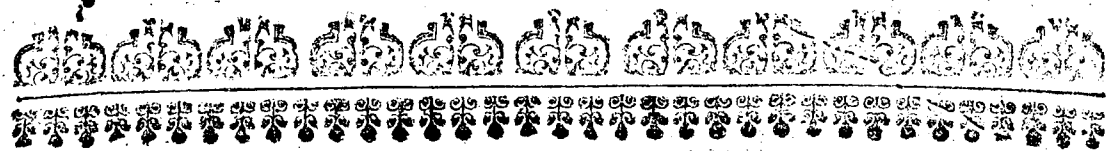
## CAPITULO XIX.

*QUE LOS CURAS DE LA ORDEN, Y CAPELLANES DE SU Magestad, DE TRES EN TRES AÑOS, ASISTAN UN MES EN EL SACRO CONVENTO.*

✠ Y porque es razon, que todas las personas de nuestra Orden reconozcan

can como Madre la casa principal della, donde se les ha enseñado la observancia, y obligaciones de nuestra Santa Regla, y no solo los Cavalleros Seglares, que reciben nuestro Santo Abito se edifican en él, sino los que no le tienen; y en los Religiosos es mayor la obligacion, por averse criado allí, y saliendo a sus Curatos se ha conocido en algunos, perder el amor a vna casa, a quien deben las conveniencias que gozan, Ordenamos, y mandamos, que los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, que están sirviendo las Rectorias della, así en el Campo de Calatrava, como en el partido de la Andalucia, tengan cada vno obligacion, de tres a tres años, de venir al dicho Sacro Convento de nuestra Orden, y estar, y residir en él vn mes entero, asistiendo a las horas, y actos de conventualidad, como los demás Religiosos, segun sus antigüedades, como si fueran actualmente Conventuales: y porque esto no sea con gasto del dicho Sacro Convento, Ordenamos, que luego que qualquiera de los dichos Rectores se presentare a hacer su asistencia en dicho Sacro Convento, el Administrador del, Superior, ò Presidente, que le governare, nombre vn Religioso de los ancianos, y de satisfacion, que vaya por el mes, que ha de asistir a servir por él su Curato, y quedando el dicho Rector en la celda del Conventual, esté, y viva en la casa del Beneficio, llevando solo los derechos, que en aquel mes cayeren de ingreso por dicho servicio: Y porque se vayan en dicho trienio compartiendo, quando quiera que el Rector aya de disponer su viage a dicho Sacro Convento, tenga obligacion de escribir a dicho Prelado, para que le señale dicho mes; y el que no cumpliere con el tenor de esta Diferencia, sea multado en cien ducados para los gastos de las Enfermerias de dicho Sacro Convento, y el Prelado los haga executar, y juntamente con dicha obligacion, Y declaramos, que sean comprehendidos en esta Diferencia los Capellanes de Honor de su Magestad, que huviere de la Orden de Calatrava.





## TITVLO DECIMOTERCERO,

DE LA ANCIANIA, Y PRECEDENCIA  
entre las personas de la Orden.

### CAPITVLO PRIMERO.

DE LOS GRADOS DE HONOR, Y ANCIANIA  
en la Orden, y que se prefieran los Comendadores a los  
Cavalleros, y ninguno de su anciana, ni  
reciba la de otro.

**O**Rdenamos, y mandamos, que no ayá otros grados, ni dignidades en la Orden, salvo el Comendador mayor desta Orden, y Cavalleria de Calatrava, y el Comendador mayor de Aragon, que se dize de Alcañiz, el Clavero, el Prior del Sacro Convento, y el Sacristan mayor, y Obreiro, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Cavalleros, de qualquier Reynos, y naciones que sean, vivan, y estén en su anciana, y ninguno tome grado, ni anciana a otro, ni en la Iglesia, ni en el Capitulo, ni en la mesa. Y asimismo ninguno la dexé a otro, aunque el otro sea mas antiguo en edad; y el que la tomare, y el que la dexare, reciban la disciplina que al Prior pareciere, y estén tres dias en pan, y agua, y los Comendadores precedan a los Cavalleros, que no tienen Encomiendas, aunque los tales Cavalleros sean mas antiguos en edad, y Orden.

### CAPITVLO II.

QUE LOS ANCIANOS DE LA ORDEN SEAN  
mantenidos en sus honras, y los enfermos curados.

**I**tem Mandamos, en virtud de santa obediencia, que los ancianos de la casa, que sirvieron, y han trabajado por ella, sean mantenidos en sus honras, y si algunos de los dichos ancianos enfermaren, sean mantenidos, y curados segun los merecimientos, y anciana de cada vno, de manera, que no les falte cosa alguna, ni se vean en necesidad: Y como todos los de la Orden

deban ser acatados, y honrados, especialmente los Clerigos, Mandamos, que si alguno de los Freyles, Clerigos, ò de los otros adoleciere, y fuere puesto en grave enfermedad, le sea dado todo lo necessario, bien, y cumplidamente en el Convento, ò en la casa de Almagro, ò la Calçada.

### CAPITVLO III.

QUE SE PREFIERA EL QUE TOMARE EL  
Abito el Abito en el Convento, al que lo tomare fuera,  
tomandolo en vn dia.

**O**Rdenamos, que si muchos Freyles en vn dia, en diversos lugares, fueren recibidos a la Orden, aquel, ò aquellos que fueren recibidos en el Convento, sean preferidos en la Orden a los que fueren recibidos fuera del Convento, sino fuere por preeminencia de nobleza, ò de mucha edad, que con los tales el señor Maestre lo podrá ordenar de otra manera.



## TITVLO DECIMOQVARTO,

DE LAS LIMOSNAS.

### CAPITVLO PRIMERO.

DE LAS LIMOSNAS QUE SE HAZEN A LA  
Orden para guerra contra Infieles.

**S**I por algunas personas fueren hechas algunas limosnas de aqui adelante para la guerra contra los Moros, ò contra Turcos, por mar, ò por tierra, en qualquier cantidad que sea, Mandamos se gasten en la dicha guerra, y solamente sean dellas socorridas las personas pobres de esta Orden, para las lanças que llevaren, a discrecion, y moderacion de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, favoreciendo a cada vno con lo que les pareciere, segun Dios, y Orden, y sus conciencias: y queremos, que las tales limosnas se depositen en la arca del deposito del Convento, con la solemnidad que arriba està dicha, sobre el poner de los dineros, y estén alli hasta que los de la Orden vayan a la guerra.

## CAPITULO II.

## DE LAS LIMOSNAS DE LAS ANIMAS DE Purgatorio, y de las cuentas dellas, y Missas.

Como las Iglesias que están edificadas en tierra de nuestra Orden sean suyas, así las limosnas que en ellas se hazen, pertenecen a la misma Orden: y queriendo proveer en lo que toca a las limosnas que se hizieron por las animas que están en Purgatorio, esperando el refrigerio de los vivos, Ordenamos, que el Beneficiado que fuere en Iglesia de la Orden, aora sea del Abito della, ò de la Orden de San Pedro, con otras dos buenas personas del pueblo, quales el dicho pueblo escogiere, y nombrare, tengan en fiel deposito, y guarda las dichas limosnas que así se hizieren para las animas del Purgatorio, haciendo libro, y asentando en él cada Domingo, y día de fiesta la limosna que se ha allegado, y así mismo otros qualesquier bienes, que por vía de testamento, ò legato, ò de otra qualquier manera, se les mandaron: y en cada pueblo aya vna caxa de tres llaves, que tenga el dicho Rector, o Cura, y las dichas dos personas nombradas por el tal pueblo, y en ella esté la dicha limosna, y libro; de la qual limosna se vayan diziendo las Missas, y sufragios que pudieren, por las dichas animas: Y mandamos se les tome cuenta del recibo, y gasto por el Governador de la Provincia, al qual encargamos la conciencia, que no passe, ni dissimule cosa alguna, en perjuizio de las animas de Purgatorio. Otro sí, Mandamos, que las personas que tuvieren el dicho dinero, puedan elegir las personas que huvieren de pedir la limosna los días de fiesta, y Domingo, y los Clerigos, y Religiosos que les parezcan, para dezir las Missas, Treintenarios, Resposos, y Aniversarios: y esto lo puedan hazer en nombre de su Magestad, y por virtud de esta Diferencia: y especialmente tengan vn Capellan, que cada día diga Missa por las animas de Purgatorio, luego en amaneciendo, porque los buenos hombres del pueblo la puedan oír, y se vayan a sus trabajos, excepto los días de Domingo, y fiestas de holgar, que en los tales días Mandamos no se diga Missa alguna antes de la mayor, porque no se escusen de oirla, con dezir, que han oído Missa rezada: Pero bién permitimos, que despues de aver alçado el Caliz, salgã con las otras Missas votivas: y esto queremos que dure, y tenga fuerza, quanto fuere la voluntad de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren. Y ordenamos, que los Visitadores generales tengan cuidado

de pedir estrecha cuenta, de como esta Diferencia se

cumple, y guarda,

CA-

## CAPITULO III.

## DE LAS CUENTAS DE LAS LIMOSNAS hechas para obras pias publicas.

EL Maestre Don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador mayor Don Garcia de Padilla, y Don Alonso de Silva, Clavero, y otros Comendadores, Cavalleros, y Priors de nuestra Orden, hizieron grandes mandas, y limosnas en tierra de la Orden, en pan, dineros, ganados, y otras cosas, para beneficio de los vassallos de ella. Y porque de aqui adelante en esto no aya fraude, ni dolo, ni se dexede cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas limosnas, ni de distribuirlas, como lo dexaron ordenado, ni de hazerlas en sus tiempos las personas, ò Concejos, a cuyo cargo están de hazerse, Ordenamos, y mandamos, que los Governadores de la Orden, cada vno en su Provincia, al fin de cada año tomen las cuentas a las personas que el dicho año tuvieren cargo de la guarda, y distribucion de ellas, con mas los daños, y menoscabos que la limosna pareciere aver recibido, por mala administracion, ò falta de industria, ò negligencia de aquellos que la tuvieren a su cargo, haciendo en ellos execucion por ello, so pena, que si cada vn año, al fin del no tomaren la cuenta, y executaren por lo que se deviere a la limosna, paguen veinte ducados de oro para la dicha limosna, en la qual pena desde aora les condenamos: Y mandamosles, so pena de otros diez ducados, que en el mes de Enero de cada vn año embien relacion al Consejo de las Ordenes, de como tienen hecho, y cumplido lo que aqui les mandamos, apercibiendoles, que si así no lo hizieren, se embiara a su costa por ello, pasado el termino: Y encargamos las conciencias de los dichos Governadores, que vean como se haze la distribucion de las dichas limosnas, conforme a la voluntad de los que algo dexaron, no dando lugar a lo contrario.

## TITULO DECIMO QUINTO.

## DE LA HOSPITALIDAD, Y COSAS anexas a ella.

CA-

## CAPITULO PRIMERO.

*COMO SE HAN DE RECIBIR LOS DE ORDEN  
unos a otros, y aposentarse en los lugares de la Orden, y que no se  
puedan alquilar las casas principales de las  
Encomiendas.*

**P**Or quanto la Hospitalidad es alabada en la Escritura, principalmente en las personas Religiosas, Ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, y personas del Abito, en los lugares donde huviere casas de Encomiendas, sean obligados de ir a posar en ellas, so pena, que el que no fuere, y el que no lo recibiere, paguen mil maravedis cada vno, para cera del Sacramento del lugar: y porque no se escusen con dezir, que las casas de las Encomiendas estan arrendadas, y alquiladas, Ordenamos, que las dichas casas principales de las Encomiendas no se puedan arrendar, ni alquilar, so pena, que el arrendamiento sea en si ninguno, y el Comendador pague dos mil maravedis para obras pias: y donde no huviere casas de Encomienda, los Concejos de las villas, y lugares de nuestra Orden sean obligados a aposentar honradamente a las personas de la Orden, y a sus criados. Y porque podria ser, que las casas de la Encomienda no bastassen para aposentarse en ellas las dichas personas, y sus criados en vn dia, y tiempo, Ordenamos, que en tal caso se aposenten en la casa de la Encomienda, las personas de nuestra Orden; y a las otras personas, y criados los aposenten en casas honradas del pueblo, y que en esto no aya escusa, ni dilacion: y qualquier pueblo que en ello fuere rebelde, y no cumpliere lo que aqui va ordenado, incurra en pena de dos mil maravedis, la qual aplicamos a la obra de la Iglesia del pueblo.

## CAPITULO II.

*DE LOS HVESPEDES QUE VAN AL  
Convento.*

**I**tem, porque entre Religiosos deben resplandecer mas las obras de caridad, Ordenamos, y mandamos, que si algun huésped fuere al Convento mayor de nuestra Orden, le sea dada racion de las rentas del por tres dias a cada vno, segun su calidad.

CA.

## CAPITULO III.

*QUE EL PRIOR DE VALENCIA RECIBA EN  
sus casas a las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.*

**O**rdenamos, que el Prior de Valencia, que aora es, y por tiempo fuere, tenga libres, limpias, y bien tratadas, las casas, que Frey Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorazgo, y no las alquile, antes esten para el aposento de las personas de la Orden, que fueren a la dicha ciudad, y provea de manera, que en ellas sean aposentadas las dichas personas, y sus cavalgaduras, so pena, que si asi no lo hiziere, pague cada vez dos mil maravedis para obras pias: y si fuere rebelde, se proceda contra el a mayor castigo, segun Dios, y Orden.

## CAPITULO IV.

*EN QUE SE DECLARA, QUALES SON LAS PER-  
sonas de la Orden, que no pueden vivir en Ciudad-Real,  
ni comprar bienes en ella.*

**P**Or quanto en tiempos passados vivian algunos Comendadores de esta Orden en Ciudad-Real, y esto era causa de no hazer en las casas de sus Encomiendas el recibimiento, y hospitalidad, que debian hazer a las personas del Abito de la mesma Orden, y las casas se perdian, por no habitar en ellas, fue ordenado, y mandado, por antiguas Disposiciones de esta Orden, que ningun Comendador, ni Cavallero della viviesse, ni pudiesse vivir, ni tener casa poblada, ni ordinaria residencia en la dicha Ciudad-Real, ni comprar bienes algunos en ella, por si, ni por otra persona, so pena de cinquenta ducados: y si perseverassen en vivir en la dicha Ciudad, o comprar, y tener bienes en ella, se procediesse contra ellos, a privacion de los frutos, y rentas de sus Encomiendas: Y como quiera que esto fue santamente proveido, atento a los dichos inconvenientes, y otros muchos que antiguamente se seguian en nuestra Orden, de vivir las personas della en la dicha Ciudad: aora, por justos respetos que a ello nos mueven, Ordenamos, y mandamos, que esta dicha prohibicion se entendiò solamente en los Comendadores, y Cavalleros de la profesion antigua, que professaron en esta Orden antes de la concesion de la Bula del castar, salvo el Comendador de las casas de Ciudad-Real, y que no comprehenda a los que despues de la dicha concesion Apostolica professaron esta Orden, a los quales permitimos, que puedan comprar qualquier bienes en Ciudad-Real, y residir en ella, con tanto, que no dexen de residir en las casas principales de sus Encomiendas, todo el tiempo

Ffff

que

que por las Diferencias de esta Orden tienen obligacion de residir, ni dexen de hazer en ellas el recibimiento, y hospitalidad, que de Orden deben hazer a las personas del Abito della.



## TITVLO DECIMOSEXTO, DE LA IVRISDICION, GOVERNACION, y vezes de la Orden, y forma del juyzio, y apelaciones.

### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LA IVRISDICION ES DEL SEÑOR MAESTRE  
en toda la tierra de la Orden.*

**L**As jurisdicciones civil, y criminal, en todas las villas, y lugares de esta Orden, pertenecen a su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, y a los Maestres que por tiempo fueren. Y por quanto algunos Comendadores, por ser los lugares de sus Encomiendas lexos del patrimonio de la Orden, acostumbran vsar de las dichas jurisdicciones, Declaramos, que las vsan, y tienen en nombre de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, por su comision, y tolerancia, y no en otra manera, y revocamos qualesquier mandamientos de Visitadores dados en contrario, en perjuizio de la Dignidad Maestral.

### CAPITVLO II.

*DE LOS OFICIOS DE IVSTICIA, EN LOS  
lugares que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia.*

**L**os officios de justicia, en las villas, y lugares que nuestra Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenecen a su Magestad, como Administrador perpetuo della, y hasta aora siempre su Magestad, y los Maestres passados acostumbraron proveer dellos a los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas, y que esto se haga assi de aqui adelante importa mucho a nuestra Orden, y a la conservacion, y señorio de ella, y para que los Comendadores sean honrados, y acatados, y la justici-

justicia bien administrada, suplicamos a su Magestad de aqui adelante assi lo mande hazer, y cumplir.

### CAPITVLO III.

*DE LA GOVERNACION DE LA ORDEN,  
siendo el Maestre menor de edad, y de la edad para  
hazer profesion.*

**I**tem, porque segun la sentencia del Sabio, adonde ay muchos consejos, alli esta la salud, deseado de coracon la conservacion del estado de esta Orden, y Cavalleria, en lo espiritual, y temporal, Ordenamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que quando acaeciere ser el señor Maestre menor de edad de veinte años, el Comendador mayor, Clavero, Prior, Sacristan, Obrero, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Priors de la dicha Orden, e Inclita Cavalleria, lo mas presto que se pueda hazer, se junten con el señor Maestre personalmente, y elijan, y diputen quatro Cavalleros, o personas de la Orden, idoneos, y suficientes, para la governacion de la dicha Inclita Cavalleria, los quales Cavalleros, o personas de Orden, con el señor Maestre, antes de la tal eleccion, haran juramento solemne, que eligiran tales personas de la dicha Orden, quales en sus conciencias vieren ser suficientes, e idoneos para la governacion, y regimiento della: y los quatro Cavalleros electos, y diputados, ante todas cosas juraran, que exercitaran el dicho officio de governacion fielmente, y todos ellos juntos con el señor Maestre tendran: Y queremos, que tengan todo poder, y autoridad, qual tendria, y debria tener el Maestre, siendo de perfecta, y cumplida edad en todas las cosas, assi espirituales, como temporales, que conciernan al Maestrazgo de la dicha Cavalleria, sin los quales dichos Governadores diputados, el señor Maestre que assi hizo juramento, lo torne a hazer en manos del señor Comendador mayor, y del Prior, y Convento, hecha primero solemne profesion, quando viniere a edad de diez y seis años, como se acostumbra en la Orden. Y queremos, que quando el señor Maestre cumpliere los veinte años, como dicho es, en todas las cosas que huviere de hazer (segun la loable costumbre de la Orden, y segun las leyes de nuestros predecesores, antiguamente hechas) vsel del consejo de las personas de la Orden: Y aun queremos, y por la autoridad que tenemos. Estatuimos, y ordenamos, que los dichos quatro Diputados electos con el señor Maestre, para la governacion, y regimiento del Maestrazgo, exerciten por vn año entero su officio de governacion: el qual termino cumplido, sean elegidos otros en su lugar al officio de la governacion de la dicha Cavalleria, por el señor Maestre, Comendadores, y Priors, en la manera sobredicha: y esto se haga en tal manera, que los dichos quatro Governadores del año presente, no puedan ser elegidos por otros dos años



años siguientes al dicho oficio de governacion: Mas queremos, que en caso que a los Electores pareciere provechoso, pueda quedar vno de los dichos Governadores el año siguiente, con los otros que se han de elegir: Y esta ley Estatuiamos, y ordenamos, que se guarde de año en año, hasta que el señor Maestre cumpla los veinte años: el qual tiempo cumplido, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, cometemos al dicho señor Maestre la governacion, y regimiento de la dicha Inclyta Cavalleria, amonestandole, que en todo lo que huviere de hazer, vfe del Consejo de los Cavalleros, y personas de la Orden.

## CAPITVLO IV.

*QUE EN EL CONSEJO DE ORDENES AYA DOS del Abito desta Orden, y que aya alternativa en el Presidente.*

**G**Ra daño se sigue a nuestra Ordē, y perjuyzio a las preeminēcias della, por no aver personas de nuestro Abito en el Consejo de las Ordenes, q sepan las Diferencias, y actos Capitulares, vsos, y costūbres de nuestra Orden, y que tengan cuidado de mirar por las cosas della, y tambien por las personas del Abito: Por tanto, suplicamos humilmente a su Magestad, y al Maestre, o Maestres que por tiempo fueren, sean servidos mandar, que en el dicho Consejo aya Presidente del Abito desta Orden, o alternativamente, vna vez sea de nuestra Orden, y otra de la de Santiago: y quando no le huviere, aya dos Consejeros del Abito, para que nunca falte persona de Orden, que asista a la determinacion de sus negocios, y causas, confor me a la Bula de la incorporacion de los Maestrazgos, que ordena se determinen por personas Religiosas della: y porque aunque todos los del dicho Consejo tienen obligacion de mirar por el bien, y aumento de las Ordenes, es mayor la que cada vno tiene de mirar por la que professa.

## CAPITVLO V.

*QUE LAS CAUSAS DE LAS PERSONAS DE Orden vengan ante el Iuez de la Orden.*

**P**Or quanto nuestra Orden es exempta de toda jurisdiccion Ecclesiastica, y Seglar, que no sea de la misma Orden, Mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle, cite, ni emplace, ni en otra manera proceda contra otra persona desta dicha Orden, ante Iuez alguno Ecclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestre, que le administre justicia: y si alguno presumiere de hazer lo contrario, por el mesmo hecho sea excomulgado: y si amonestado, no quisiere desistir dello, sea privado de

todos los frutos, censos, y emolumentos, que pertenecen a su Encomienda, o Beneficio, hasta que desista dello, y entre tanto reciba los tales frutos, y emolumentos el Comendador, Cavallero, Sacristan, Prior, o Freyle, a quien assi presumiere de molestar: Y mandamos, que esta Diferencia se guarde assi con los mismos de la Orden, como con todos los Comendadores, Cavalleros, y Piores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatrava tiene concordia, y amistad muy antigua.

## CAPITVLO VI.

*DE LA FORMA DEL IVYZIO, Y PROCESO*

*contra las personas de la Orden delinquentes.*

**E**N los juyzios que se han de dar, se debe tener gran cautela: Por tanto, Estatuiamos, difinimos, y mandamos, que si algun Comendador, o Prior hiziere algunas cosas, por las cuales merezca ser depuesto, o privado de Encomienda, o Priorazgo, que antes que se proceda a la deposicion, o privacion, el señor Maestre realmente, y con efecto sea obligado de hazer, o mandar hazer processo verdadero por Cavalleros, o Freyles de la dicha Orden, que teman a Dios: el qual hecho, aya consejo con dos, o tres Comendadores, o Piores ancianos de la misma Orden: y llamado aquel contra quien se haze, sea oido simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, y segun lo que el señor Maestre hallare por el processo verdadero, castigue al tal culpado, y haga cumplimiento de justicia: y si le pareciere hazerlo con el mas piadosamente, lo haga, y pueda remitirle la pena de privacion, o deposicion, o mudarcela en otra, como le pareciere que cumple: Semejante processo serà obligado a hazer el señor Maestre, antes que pueda sequestrar, o en otra manera impedir los censos, rentas, y emolumentos, que pertenecen a qualquiera de los Comendadores, o Piores: Y si el caso fuere tal, por el qual con razon, los frutos deben ser sequestrados (assi como si fuere notoriamente destruidor, o conspirador, o rebelde, y fuera de obediencia, o cometiere otro semejante, o mayor delito) en tal caso el señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, o Piores ancianos, y con su consejo podrá sequestrar los semejantes frutos; los quales ancianos sean de Castilla, si el señor Maestre estuviere en Castilla, y si estuviere en Aragón, o Valencia, sean de Aragon, o Valencia: Y declaramos, q si en el Consejo de Ordenes de su Magestad, o de los Maestres que fueren, huviere Presidente de la Orden de Calatrava, o vno del Consejo de la misma Orden, en tal caso sean llamados dos Comendadores, o Piores de la Orden, por ancianos: y si en el dicho Consejo no huviere alguno de la Orden, en tal caso se nombre, y llamen tres de los ancianos, y estos se hallen a la vista, y determinacion del processo, que se huviere hecho, juntamente con los del Consejo, de mane-

ra, que sin los ancianos, como está declarado, no se vea, ni determine el proceso. Los quales dichos Cavalleros, ò Freyles ancianos, que siendo llamados se hallaren presentes, digan sus pareceres, y voten despues de averle dicho los del Consejo, en consideracion de que han criado, y mandado fulminar el proceso del tal Cavallero, ò Freyle, y estarán mas instruidos en el hecho, y en el derecho, que los ancianos para este efecto llamados, losquales aviendolo oido, podrán mejor dezir su parecer, y el Presidente del Consejo, despues dellos, podrá dezir el suyo. Y porque en algunos negocios podria ser necesario, que no se tomasse resolucion el dia que el negocio se viesse, y alguno de los Iuezes, ora de los del Consejo, ò de los ancianos, quisiessse ver mejor el negocio, Ordenamos, que pidiendole, se les dè el proceso, para que le puedan ver, y consultar con algun Letrado por termino de tres dias. Y porque puede aver caso en que convenga no tenga noticia del tal proceso mas que el Cavallero anciano, y el Letrado con quien le ha de consultar, Ordenamos, que en tal caso, el mismo Relator que hizo relacion del proceso, le lleve a casa del dicho anciano, y alli ante su Letrado le torne a hazer relacion, y se buelva con el, sin q̄ otra persona le vea. Y ordenamos, q̄ los dichos ancianos, que assi se huvieren hallado presentes al tiempo del ver, y votar los tales pleytos, firmen las sentencias que en ellos dieren, juntamente con los del Consejo. y inhibimos al señor Maestre, so pena de excomunion, que de aqui adelante no vaya contra esta saludable Diferencia.

## CAPITVLO VII:

*QUE LOS QUE PVSIEREN CAPITVLOS A PERSONAS DE LA ORDEN, DEN FIANÇAS, Y QUE LAS INFORMACIONES LAS HAGAN PERSONAS DE ORDEN, Y COMO HAN DE HAZERSE LAS PRISIONES.*

**O**rdenamos, y mandamos, que si alguna persona, ora sea particular, ora Concejo, ò otra comunidad, pusiere capitulos a alguna persona de la Orden, ante todas cosas sean obligados a dar fianças llanas, y abonadas, de que no probando los dichos capitulos, pagaràn las costas a la parte acusada, y mas las penas en que conforme a derecho huvieren incurrido.

Y porque somos informados, que contra lo difinido, y usado en la Orden se procura por las partes, que se embien a hazer informaciones Escrivanos, y Recetores legos, contra Cavalleros, y Freyles, ò otras personas de la Orden, Mandamos, que de aqui adelante, en qualesquiera causas, y negocios criminales que les tocaren, ora por denunciacion de partes, ò por acusacion del Fiscal, ò de oficio, las dichas informaciones sumarias, ò plenarias, no se puedan hazer, ni hagan, sino por personas de Orden, y el proceso, ò informacion hecho contra esta Diferencia, sea en si ninguno. La qual dicha informa-

macion, ò proceso, vista en el Consejo, se determine la prision de la persona capitulada, ò acusada, el secreto de bienes, Encomienda, Priorato, ò Beneficio que tuviere, ò otra qualquier pena, ò prision, que se le deba imponer, sobre que encargamos la conciencia del dicho Consejo: y para sentenciarlo en definitiva, se guarde la difinicion de los ancianos. Y si las dichas informaciones, y procesos fueren tales, que al Consejo parezca, que deben estar secretas, manden, que el Escrivano de Camara las tenga aparte guardadas, de manera, que no anden en sus escritorios, ni en poder de sus oficiales, y ministros.

Y assimismo mandamos, que las cartas executorias que se dieren contra personas de Orden, no se cometa la execucion dellas a personas que no sean de Orden. Y teniendo atencion a los escandalos, que algunas vezes se han visto en el modo de prender, y tener presas las personas de Orden, Encargamos mucho la conciencia del Consejo, que procure evitar el usar demostraciones rigurosas, sino que pues las personas de Orden son Religiosas, y están tan obligadas a la obediencia, sean primero llamadas, sino fuere quando el caso fuere atroz, y feo, ò se temiere fuga.

## CAPITVLO VIII.

*QUE NO PVEDAN LAS PERSONAS DE LA ORDEN APELAR DE LA DISCIPLINA, Y CORRECCION DELLA.*

**P**or ser cosa reprehensible a los Religiosos, apelar de la correccion, y disciplina que se les dà, y ser prohibida en derecho la tal apelacion, Mandamos, que ninguna persona de nuestra Orden pueda apelar de la disciplina, y correccion que le fuere dada, so pena de estar tres meses en penitencia en el Convento, demàs de la pena que a su Magestad, ò a los Maestres que por tiempo fueren, les pareciere, sino es que se apele al Consejo.

## CAPITVLO IX:

*DE LOS NEGOCIOS EN QUE EN LA TIERRA DE LA ORDEN SE TIENE DE APELAR AL CONSEJO DE LAS ORDENES, Y NO A LAS CHANCILLERIAS, CONFORME A LAS PROVISIONES, Y CEDULAS REALES INSERTAS.*

**V**arias provisiones, y cédulas Reales tiene nuestra Orden, y las de Santiago, y Alcantara, para que en los casos, y cosas en las dichas provisiones contenidas, no se apele, ni acuda a las Chancillerias, sino al Consejo de las Ordenes. Y en el Capitulo de Madrid de 1600. se suplicò a su Magestad mandasse confirmarlas, y dar sobrecarta de todas ellas. Su Magestad fue servido tenerlo por bien: y porque en los pueblos, y tierra de

la Orden se tenga noticia de lo susodicho, y se cumpla, y guarde como su Magestad lo manda, Ordenamos se imprima en este libro de las Definiciones vn traslado de la sobrecarta, que es de la forma, y tenor siguiente.

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y otras qualesquier Justicias, y Iuezes de estos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, o puede tocar en qualquier manera: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi sobrecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, del tenor siguiente. Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Medina del Campo, y ciudad de Granada, y a otras qualesquier Justicias, y Iuezes de estos mis Reynos, y Señorios, a quien lo contenido en esta mi carta toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Emperador, y Rey, mis señores abuelo, y padre, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron, cerca del conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, Mesas Maestrales, Encomiendas, y Conventos, y otras cosas dellas, las provisiones, y cedulas siguientes. **EL REY.** Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, Sabed, que yo mandè dar, y di vna mi cedula del tenor siguiente. **EL REY.** Por quanto para que aya mas breve expedicion, y buen despacho en los pleytos, y causas que se suplican del nuestro Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, por nuestras provisiones que para ello mandamos dar, cada vn año, se comete el conocimiento, y determinacion de las tales causas a dos del nuestro Consejo Real, y a dos del Consejo de las Ordenes, los quales conocen dellas, y las sentencian, y determinan en grado de suplicacion, y de las sentencias que pronuncian, libran, y despachan nuestras cartas executorias: Y porque acaece, q̄ de la execucion de algunas dellas se apela por la parte que pretende ser agraviada: Y para que las dichas partes sepan, y entiendan adonde han de ocurrir a seguir las tales apelaciones, Mando, que aora, y de aqui adelante, las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias, libradas por los dichos nuestros Iuezes de comission, que se executaren en qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de la tierra de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, vengán ante los Iuezes de comission, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, para nuestra persona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien, y determinen conforme a justicia: Y si de lo que sentenciaren, y determinaren los dichos Iuezes, se agravieren algunas de las partes, puedan los mismos Iuezes de comission, que son, o fueren de oy adelante, conocer, y conozcan de las dichas causas, en grado de revista. Fecha en Valladolid a veintey tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. **LA PRINCESA.** Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. E agora por parte de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara nos fue suplicado, y pedido por merced, le mandasse dar mi cedula, inserta en ella la dicha cedula suso incorporada, para que la guardasse, y cumpliesse, o como la nuestra merced

ced fuesse: Por ende, yo vos mando, q̄ veais la dicha cedula que de suso v̄ incorporada, y la guardeis, e cumplais: E si de aqui adelante viniere algunas apelaciones a esta Audiencia de la execucion de qualesquier cartas executorias, que se libraren por los dichos Iuezes de comission, que se executaren en qualesquier ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que sean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, no conozcáis dellas, y las remitais a los dichos Iuezes de comission, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y causas que se suplican de el dicho nuestro Consejo de las Ordenes para nuestra persona Real, para que ellos lo vean, y determinen segun fuere justicia. Fecha en Valladolid a catorce dias del mes de Enero de 1555 años. **LA PRINCESA.** Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan Vazquez. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuan su madre, y el mismo D. Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y Tirol, &c. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendosenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y de los Capítulos Generales dellas, que últimamente se celebraron, y de los Físcales Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de aver ido a esta dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Gobernadores, y Iuezes de residencias, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priors, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcántara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, de que redundá impedimento, y estorvo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en la dicha Chancilleria sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de la jurisdicción, donde ha acontecido pronunciar se sentencias diversas, y contrarias, y comenzar se nuevos pleytos, sobre, y en razon de qual de las tales sentencias debe ser executada: y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniere a las dichas partes: y assimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuesen a la dicha nuestra Audiencia, y Chancilleria, las apelaciones de las sentencias, y mandamientos dados, y pronunciados por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, o que sobre todo proveyessimos como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra carta, y provision, firmada del Serenissimo Don Felipe, Rey de Inglaterra, y Príncipe de España, nuestro muy caro, y muy amado nieto, e hijo, e sellada con nuestro sello, dada en esta dicha villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, Mandamos, que entonces, ni de alli adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratasen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciasen en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciasen por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo dellas, no pudiesen ir, ni fuesen a la dicha Audiencia, y Chancilleria, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que se hiziesse a las partes, a quien tocasse, breve, y

entero cumplimiento de justicia. Y como despues, porque aviendoseos notificado la dicha nuestra provision, aunque la obedecistes, en quanto al cumplimiento, proveistes, que se dielle traslado della a nuestro Procurador Fiscal en la dicha nuestra Audiencia: Y por otra nuestra sobrecarta, tambien firmada del dicho Serenissimo Rey, Principe, y sellada con nuestro sello, dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Julio, asimismo del año pasado de 1554. os tornamos a mandar, que viesdes la dicha nuestra carta, y de alli adelante guardasdes, y cumpliesdes lo en ella contenido, sin embargo de aver mandado dar traslado della al dicho Fiscal, segun que en las dichas nuestras cartas, y sobrecarta, a que nos referimos, mas largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante; y Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Presidente, e Oidores de nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid: Bien sabeis, como aviendoseos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que ultimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes, que a causa de averido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, e mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y de que redundo impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes, que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido de pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las tales sentencias debe ser executada: Y suplicandonos mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniese a las dichas partes: y asimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuesen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores generales de las dichas Ordenes, o que sobre todo proveyesemos, como la nuestra merced fuesse. Por vna nuestra carta, y provision, dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo deste presente año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmada del Serenissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Gobernador de estos nuestros Reynos, y sellada con nuestro sello, Mandamos, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratasen ante los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y otros autos que se diessen, y pronunciasen en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos, que se hiziesse a las partes a quien tocasse breve, y entero cumplimiento de justicia, segun mas largo todo lo susodicho en la dicha nuestra provision se

se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que ultimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes, nos ha sido hecha relacion, que a causa de averido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos, que pronuncian, y dan en las residencias publicas, y secretas, que se toman a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas, tocantes a disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian, y dan por los pesquisidores proveidos en el Consejo de las dichas Ordenes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las partes que litigan, como entre los Iuezes que las sentencian, y determinan, de que redundo impedimento, y estorbo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa a algunas de las partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que por averse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancillerias sobre vna misma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y contrarias, y començarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las tales sentencias deve de ser executada, suplicandonos, mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas conviniese a nuestro servicio, remedio, y beneficio de las partes: Y asimismo mandassemos, que en manera alguna no pudiesen ir, ni fuesen a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas, y pronunciadas por los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, o que sobre todo proveyesemos como la nuestra merced fuesse: Y Nos tuvimoslo por bien, y mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced, que aora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios que se tratasen ante los Visitadores generales de las dichas Ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y otros autos, que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Gobernadores, y Iuezes de Residencia, y Alcaldes mayores de las ciudades, villas, y lugares de los partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronunciaren por los Iuezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo dellas, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga a las partes, a quien tocasse breve, y entero cumplimiento de justicia, y como en esta nuestra carta se contiene. Y declaramos, que se guarde, cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni palle: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de 1554. años. YO EL PRINCIPE. Yo Juán Vazquez de Molina, Secretario de sus Cámara, y Catolicas Magestades, la fize escribir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca, Registrado, Martín de Vergara, Martín de Vergara por Canciller. E aora por parte de Alonso González de la Rúa, Cavallero, y Fiscal de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha Orden, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha sido hecha relacion, que como quiera que

que aviendoseos notificado la dicha nuestra provision, que de suso va incorporada, la obedecistes, en quanto al cumplimiento mandastes, que se diese traslado della a nuestro Procurador Fiscal en esta dicha Audiencia, como lo podiamos mandar ver por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que esta en las espaldas de la dicha provision, que ante algunos del nuestro Consejo presento, suplicandonos, y pidiendonos por merced, en nombre de las dichas Ordenes, fuessimos servido de mandarles dar sobrecarta della, para que se cumpliesse lo en ella contenido, sin embargo de la dicha vuestra respuesta, o como la nuestra merced fuessse. Y porque lo que se contiene en la sobredicha nuestra carta, mandamos proveer, y se proveyo, aviendose primeramente platicado por nuestro mandado con algunos de nuestro Consejo, y consultado con el dicho Serenissimo Principe nuestro nieto, y hijo, nuestra voluntad es, que se guarde lo en ella contenido, os mandamos, que la veais, y la guardeis, y cumplais de aqui adelante, en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin embargo de aver mandado dar traslado al dicho Fiscal, y de lo que el ha alegado, o alegare en contrario, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y buena administracion de la justicia; de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra sobrecarta, firmada del dicho Serenissimo Principe: dada en la ciudad de la Coruña a cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo. **YO EL PRINCIPE.** Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas Catolicas Magestades, la fize escribir por mandado de su Alteza. El Licenc. Menchaca. Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. E agora por parte de Alonso Gonzalez de la Rúa, Cavallero, y Fiscal de la dicha Ordē de Santiago, en nombre della, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha sido hecha relacion, que como quiera que aviendoseos tambien notificado la dicha nuestra sobrecarta, que de suso va incorporada, la obedecistes, en quanto al cumplimiento dixistes, que se diese traslado della al dicho nuestro Procurador Fiscal en esta dicha Audiencia, como asimismo lo podriamos ver por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que esta en las espaldas de la dicha sobrecarta, que ante algunos del nuestro Consejo fue presentada, suplicandonos, y pidiendonos por merced en el dicho nombre, fuessimos servidos de mandarles dar segunda sobrecarta, para que lo en la dicha provision contenido lo guardassedes con efecto, sin embargo de las dichas vuestras respuestas, o como la nuestra merced fuessse. Y porque lo contenido en la dicha nuestra carta mandamos proveer, y se proveyo con mucha deliberacion: y consultado con el dicho Serenissimo Rey Principe, nuestra voluntad es, que aquello aya entero, y cumplido efecto, Os mandamos, que veais las sobredichas nuestras carta, y sobrecarta, que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin embargo de aver mandado dar traslado al dicho Procurador Fiscal, porque asi conviene a nuestro servicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. **LA PRINCESA.** Yo Iuan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenc. Ojalora. Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Canciller. **EL REY.** Por quanto fomos informado, que quando los del nuestro Consejo de las Ordenes proveen algunos Iuezes pesquisadores, alguna de las partes pretende, que de proveerse los dichos pesquisadores ay grado de suplicacion, y apelacion a comisiones. Y porque esto parece ser de grande impedimento, y embaraço a la buena execucion, y administracion de la justicia, a que se debe tener principal fin: y quando en esto pretendieren ser agraviados los del dicho Consejo, alli luego, y brevemente lo podrán ver: y por otras justas consideraciones que a esto nos han movido, nuestra merced, y voluntad es, que de aqui adelante, quando en el dicho nuestro Consejo de las Ordenes se pidieren pesquisadores, y alguna de las partes se sintiere por agraviado, los del mismo Consejo lo vean, y no aya grado de suplicacion, ni apelacion para comisiones; porque en quanto a esto, queremos que asi se haga, quedando en su fuerza, y vigor en lo demás, lo que esta proveido, y se acostumbra hazer. Fecha en Monçon de Aragon a diez y ocho dias del mes de Octubre de 1563. años. **YO EL REY.** Por mandado de su Magestad, Francisco de Heraso. **DON Felipe,** por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de

de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Orifran, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Cōde de Fládes, y de Tirol, &c. Los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales: Ya sabeis la carta, y provision, que el Emperador, y Rey mi señor, a pedimiento, y suplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales, y Fiscales, y Procuradores generales dellas, dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, firmado de mi el Rey, siendo Principe, y Governador de estos Reynos, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las dichas Ordenes, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, D. Iuana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Condes de Rosellon, y Cerdania, Marqueses de Orifran, y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los Capítulos Generales dellas, que ultimamente se han celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes nos ha sido hecha relacion, que a causa de averido a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias, mandamientos, y autos, que se pronuncian, y dan por los nuestros Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias de las ciudades, villas, y lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales, Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas, que consigo tengan anexa espiritualidad, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, daño, y perdida a las dichas Ordenes, y sus rentas, y preeminencias; y que para el remedio dello convendria, que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniesen, y se tratassen ante los del Consejo de las Ordenes, donde se tiene entera noticia, y experiencia de la fundacion, rentas, y derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y de todas las cosas a ellas tocantes, suplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandassimos asi proveer, de manera, que cessassen los dichos daños, e inconvenientes, o como la nuestra merced fuessse. Y por Nos visto lo susodicho, mandamos dar cerca dello la presente: Por la qual es nuestra merced, que agora, y de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y causas, y negocios, que se traxeren ante los Governadores, y Iuezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y Iuezes de las ciudades, villas, y lugares de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, tocante a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes a las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas: y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan ir, ni vayan a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga a las partes, a quien tocare, breve, y entero cumplimiento de justicia, salvo en las cosas, y casos que fueren sobre estancos, o nuevas imposiciones, las quales queden a disposicion del derecho, y leyes de estos Reynos, para que la parte que se agraviare pueda (si quisiere) ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, o a las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, donde vierē que mas les conviene. Y como en esta nuestra carta se contiene, y declara, mandamos, que se guarde, y cumpla, y execute, y que contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni palle: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinien

tos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad, la fize escribir por mandado de su Alteza. Y aora somos informado, que a causa de la declaracion, y limitacion, que en la dicha nueſtra provision se contiene. En quanto toca a los estancos, è imposiciones, muchos de los Concejos, y personas particulares, que pretenden, no embargante la dicha provision, llevar sus pleytos, y negocios a las dichas Audiencias, para defraudar lo contenido en ella, y que no aya efecto, dicen, y alegan ser imposiciones, y ponen este titulo, y nombre a sus pleytos, y los llevan a las dichas Audiencias, donde se han retenido, y retienen, no obstante lo contenido en la dicha provision, y lo que por los Procuradores de las dichas Ordenes se alega: y que así, lo este color, y por este medio, se defrauda la dicha provision, y el intento, y fin q̄ en ella se tuvo: y q̄ demás desto, por ser las dichas palabras de estancos, è imposiciones generales, y a que se dan diversos entendimientos, se han seguido; y siguen diferencias, y pleytos, y dudas, de que se causa dilacion a las partes, y a las dichas Ordenes agravio, y perjuizio: Y queriendo sobre esto proveer, para que cesen los dichos inconvenientes, y que lo dispuesto, y ordenado por la dicha provision aya entero, y cumplido efecto, y cesen las ocasiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, Mandamos, que todos los pleytos, causas, y negocios, de que en la dicha provision se haze mencion, vayan al dicho nueſtro Consejo de Ordenes, y no puedan ir en ninguna manera a las dichas nueſtras Audiencias, no embargante, que se diga, y alegue ser estancos, è imposiciones: y aunque verdaderamente lo sea, porque en el dicho Consejo cerca dello se hará a las partes justicia, y que generalmente, sin embargo de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, si necesario es, revocamos, se guarde lo dispuesto, y ordenado en la dicha provision; y que aora, y de aqui adelante, en todos los casos, y cosas en ella comprehendidas, se traten, y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias: Y en quanto a los pleytos, que estan al presente pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancos, è imposiciones, Mandamos, que no estando sentenciados definitivamente, se remitan al dicho Consejo de Ordenes, en el estado, y termino que estuvieren, embiando para ello todos los procesos, y autos originales, y lo demás a ello tocante. En los quales Mandamos a los del dicho nueſtro Consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que estan ya sentenciados definitivamente, Mandamos, que aquellos se acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia: Y con las dichas declaraciones, y en la dicha forma, Mandamos, que lo contenido en la dicha carta, y en esta nueſtra provision, se guarde, y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraſo, Secretario de su Magestad Real, la fize escribir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Don Felipe Segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milán, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. Los del nueſtro Consejo, Presidente, y Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada: Ya sabeis la carta, y provision, que el Emperador, y Rey mi señor, que aya gloria, dió en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apelaciones de los Iuezes de las Ordenes, y la que despues dimos en esta villa de Monçon de Aragon a siete deste presente mes de Noviembre, por donde declaramos, y mandamos, que todos los pleytos, y negocios, que en la dicha provision de su Magestad Imperial se haze mencion, fuesen al nueſtro Consejo de las Ordenes, y no a las dichas Chancillerias, no embargante, que se diga, y alegue, ser estancos, è imposiciones, y aunque lo sean, segun mas largo en las dichas provisiones (a que nos referimos) mas largamente se contiene. Y aora somos informado, que como quiera que nueſtra intencion, y voluntad ha sido, y fue, que todos los dichos pleytos, y causas en

las dichas provisiones contenidas, se trataſen solamente en el dicho nueſtro Consejo de Ordenes, y no pudiesen ir en manera alguna a las dichas Audiencias. Esto no se consigue, ni puede aver enteramente efecto, por lo dispuesto en las dichas provisiones, porque en ellas tan solamente se provee en los pleytos, y causas, que fueren en grado de apelacion a las dichas Audiencias: Y que para defraudar lo contenido en la dicha provision, y el fin, è intento que en ella se ha tenido, los dichos Concejos, Vniversidades, y otras personas, pondrán los dichos pleytos, y los intentarán poner por nueva demanda, haziendo caso de Corte, en las dichas Audiencias, y pretenderán, que esto se puede hazer, sin embargo de lo contenido en las dichas provisiones, por no ser en grado de apelacion, en que ellas hablan, sino por nueva demanda: Y porque nueſtra voluntad, è intencion ha sido, y es, q̄ los pleytos, y negocios, y causas, en las dichas nueſtras provisiones cōtenidas, en ninguna manera, ni por ninguna via, y forma, vayā a las dichas Audiencias, y q̄ se tratē en el dicho nueſtro Consejo de Ordenes; Declaramos, y mandamos, que lo dispuesto, y contenido en ella, sea, y se entienda generalmente: y q̄ en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni en otra manera alguna, no puedan ir, ni vayan a las dichas Audiencias, sino que se guarde lo contenido en las dichas nueſtras provisiones, y que los dichos pleytos, y causas se vean, y determinen en el dicho nueſtro Consejo de las Ordenes, y con la dicha declaracion, y en la dicha forma se guarde, y cumpla. Dada en Monçon de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraſo, Secretario de su Magestad Real, lo fize escribir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Por Canciller, Antonio de Arriola. En la ciudad de Granada a veinte y dos dias del mes de Diciembre de 1563. años, estando los Oidores de la Audiencia de su Magestad en Acuerdo, se leyó esta provision de su Magestad, desta otra parte cōtenida; y el Licenciado Ramirez de Alarcon, Oidor mas antiguo en la dicha Audiencia, en lugar de Presidente, la tomó en sus manos, besóla, è puso sobre su cabeza, y todos los dichos Oidores la obedecieron, con debido acatamiento, y quanto al cumplimiento, que se hará como su Magestad lo embia a mandar, y que se publique esta provision en la Sala de la Audiencia publica, Gumiel. En Granada a 23. dias del dicho mes, y año, estando los Oidores de la dicha Audiencia haziendo Audiencia publica, se leyó esta provision de su Magestad, desta otra parte contenida, estando presentes muchos oficiales de la dicha Audiencia, y otras personas, yo Francisco de Gumiel fui presente. Y aora el Presidente, y Capitulo Definitorio de la dicha Orden de Calatrava me ha hecho relacion, que en fraude de las dichas cédulas, y provisiones de sus Magestades, Cesarea, y Catolica, suso incorporadas, conoceis de las residencias de los dichos Gobernadores, y de sus Alcaldes mayores, y de los Iuezes de comision, que se proveen en el dicho Consejo de las Ordenes, diziendo, que es por querellas de partes de Capítulos, que ponen a los dichos Gobernadores, y Tenientes, y por ellos los hazeis parecer personalmente ante vosotros, y los castigais, y sentenciáis, no pudiendo hazerlo, pues de los tales Capítulos han de ser residenciados, y acusados en el dicho Consejo de las Ordenes, conforme a las dichas cédulas, y provisiones suso incorporadas, suplicandome el dicho Capitulo Definitorio mandasse dar sobrecarta dellas, mandando asimesmo, que no conozcáis de las dichas querellas, ni capitulos, que se pusieren contra los dichos Gobernadores, ni sus Tenientes, sino que cada, y quando que las partes acudieren con los dichos capitulos, y querellas ante vosotros, las remitais al dicho Consejo de las Ordenes, donde seran castigados, y a las partes se les guardará justicia. Y que porque en el dicho Capitulo se ha entendido, que las dichas cédulas, y provisiones tan poco se guardan, en quanto a los pleytos de imposiciones, y estancos, me suplicó asimesmo, mandasse, que de aqui adelante todos los pleytos de imposiciones, y estancos, que se moviesen a las dichas Ordenes, ò a qualquier dellas, por qualesquier Iuezes, así de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier, ò personas particulares, se remitiesen al dicho mi Consejo de las Ordenes, como estavā mandado; ò como la mi merced fuere. Y visto todo lo sobredicho por algunos del mi Consejo, y conmigo consultado, lo he tenido por bien: y os mando, que luego que fuerdes requeridos cō esta mi carta, veais las dichas cédulas, y provisiones, que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene; y declara: y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar, por ma-

nera alguna. Y así mismo os mando, que en ninguna manera conozcáis, ni os entrometáis a conocer, por ninguna causa, ni razón que sea, o ser pueda, de las querellas, y capítulos que se pudiesen contra los dichos Gobernadores, y sus Tenientes: Y que en caso que las partes acudían sobre esto ante vosotros, lo remitáis luego al dicho Consejo de las Ordenes con los dichos capítulos, y querellas, donde se les guardará su justicia: En el qual mando se conozca de aquí adelante de todos los pleytos de imposiciones, y estancos, que se movieren a las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara; o qualquier dellas, por qualesquier Iuezes, así de Meitas, y Cañadas, como por otros qualesquier, o por personas particulares, remitiendo luego para este efecto las demandas al dicho mi Consejo de las Ordenes, para que en él, y no en otro Consejo, ni Tribunal alguno, se conozca dellas, por ser cosas anexas a lo espiritual, pues son derechos, y preeminencias de las dichas Ordenes, y en el dicho mi Consejo se tiene mas noticia dellas, para hazer justicia a las partes: Y los vnos, ni los otros no hagáis cosa en contrario, por alguna manera, que así es mi determinada voluntad; y que se ponga vn traslado desta sobrecarta en el libro de las Definiciones de la dicha Orden de Calatrava. Dada en Aranjuez a 16. dias del mes de Mayo de 1602. años. YO EL REY. El Conde de Miranda. Don Juan de Acuña. Yo Francisco González de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Jorge de Ojal de Vergara. Canciller, Jorge de Ojal de Vergara. Y aora los Fiscales, y Procuradores generales de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me han hecho relación, que aviendose notificado la dicha mi sobrecarta suso incorporada, al Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancillería Real de Medina, para que la cumpliesen, si bien la obedecieron; en quanto a su cumplimiento, respondieron, se llevasse la dicha sobrecarta, como se hizo, al Fiscal de la dicha Chancillería: Y que aviendola visto, y considerado, presentó en el Acuerdo vna petición, en que dixo, que por lo que tocava a mi Real servicio, y patrimonio, y bien vniversal de mis subditos, y vassallos, suplicava de la dicha sobrecarta, y que se debia reponer, y cessar el efecto de ella, por ser, como era, contra lo dispuesto por leyes, cédulas Reales, y Ordenanças de la dicha Chancillería, por las quales estava atribuida jurisdiccion privatamente para el conocimiento de las dichas causas a los dichos mi Presidente, y Oidores; y que las dichas leyes siempre avian estado, y estavan en uso, y observancia, y en la dicha Chancillería se avia conocido, y conocia de los tales negocios, porque esto era muy conforme a derecho, y bien vniversal de estos Reynos, y para que mis subditos, y vassallos fuesen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos en justicia. Y porque todas las causas tocantes a Iuezes de estos Reynos, excepto de los pueblos Realengos, avian venido, y venian en primera, y segunda instancia a la dicha Chancillería, y las de todos los Iuezes pesquisidores, y de comisión, así de lo Realengo, como de lo Abadengo, Señorío, y Vehetrías, del distrito de la dicha Chancillería, por acabarse en ella los negocios con mayor, y mas breve despacho, por las dilaciones, y poco despacho que ay en el dicho Consejo de las Ordenes, donde intervienen Iuezes Seglares, y Eclesiásticos, y los pleytos se hazen inmortales: y que lo mesmo ha sido, y conviene que sea en las querellas, y capítulos que se dan contra los Gobernadores, y Iuezes, así por culpas cometidas en sus officios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera del exercicio dellos; y que lo mesmo ha sido, y conviene que sea en lo tocante a estancos, e imposiciones: y que avia parecido a los dichos mi Presidente, y Oidores representarme esto, para que consideradas las dichas razones, fuesse servido mandar reponer la dicha mi sobrecarta, y el efecto della, como me constaria por la dicha su respuesta, que dieron a quinze de Junio deste año, que presentaron en mi Consejo de la Camara los dichos Fiscales, y Procuradores generales, suplicandome, que sin embargo della, mandasse cumpliesse la dicha mi sobrecarta, o como la mi merced fuesse: Y aviendose visto lo sobredicho muy particularmente por el Presidente, y los del dicho mi Consejo de la Camara, y vn memorial, que se medió por el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal en mi Consejo Real, diziendo, que por muchas cédulas mias, y de los señores Reyes mis predecesores, que todas estas están referidas en las Ordenanças de la dicha mi Chancillería de Medina, en el lib. 1. tit. 1. y en las de la dicha mi Chancillería de Granada, está establecida la jurisdiccion, y declarados los casos en que las dichas mi Chancillerías, y Oidores dellas pueden, y deben conocer, o se han de inhibir, tocantes a los lugares, y personas de las dichas Ordenes de Santiago, Ca-

latrava, y Alcantara. Y que si bien es verdad, que la dicha inhibicion en alguna manera está mas estendida de lo que parecia se devia, y convenia a mi Real preeminencia, y jurisdiccion, como los Acuerdos de las dichas mi Chancillerías, y sus Fiscales me han representado, y a los señores Reyes mis predecesores en muchas ocasiones; pero que ya que aquello está así asentado, podria yo, siendo servido, mandarlo confirmar, para que se guarde, y execute. Pero que en quanto por la dicha mi sobrecarta estiendo la dicha inhibicion, para que en los casos de Meitas, y Cañadas, y de los recurros, y agravios de la administracion de la justicia, que hazen, con notable, e irreparable daño, los Gobernadores, y Alcaldes mayores de los lugares de las dichas Ordenes, no pareciendo yo servido, se devria cumplir, y executar, porque seria en grave daño de mi Real preeminencia, y de la administracion de las justicias, porque estando dispuesto por leyes, pragmáticas, y cédulas Reales, que los Iuezes de Meitas, y Cañadas, y su jurisdiccion proceda de mi Consejo Real, no seria justo, ni conveniente, que de las apelaciones interpuestas de sus sentencias, se apelasse para los de mi Consejo de las Ordenes: y mucho menos, que en él se proveyessen los dichos Iuezes, pues todos están subordinados a la Junta del Consejo, y Cabaña Real, en que por orden, y comisión mia preside vno de los del dicho mi Consejo Real, que conoce, y castiga los excessos que hazen los dichos Iuezes; y seria turbar, y confundir los Tribunales, y jurisdicciones, y la buena, y recta expedicion de las causas tocantes al dicho Consejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Mesta de estos Reynos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios que cada día hazen los Gobernadores, y Alcaldes mayores de las dichas Ordenes, y que requieren presto, y conveniente remedio, para librar a los vassallos, y vezinos de los dichos lugares, de las grandes, y conocidas vexaciones, y molestias, y cuyo remedio no convendria, ni conviene diferirse para las residencias; y particularmente en tiempo, que mi Corte, y asistencia del dicho Consejo de las Ordenes está tan distante, y apartado de los lugares dellas, que son en las Provincias del Andalucía, y Mancha, pues lo mismo se hizo con mis Corregidores de lo Realengo, en los casos que en las dichas Chancillerías se entienda, y juzgue ser necesario el remedio, y castigo: Lo mismo conviene se haga, y use con los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores de las Ordenes, suplicandome el dicho mi Fiscal mandasse denegar la dicha sobrecarta: Y yo atento a lo dicho, he tenido, y tengo por bien, y os mando, que luego que fuerdes requeridos con esta mi sobrecarta, veáis las provisiones, y cédulas en ellas incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ay. Y sin embargo de la respuesta que dieron los dichos Presidente, y Oidores de la dicha mi Audiencia, y Chancillería Real de Medina, ni poner otra escusa, ni dificultad alguna, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar iniolablemente, en todo, y por todo, segun y como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y declara; y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintáis ir, ni pasar, por manera alguna: y los vnos, ni los otros no hagáis cosa en contrario, por alguna manera, que así es mi determinada voluntad; y que se ponga vn traslado de esta sobrecarta en los libros de los Establecimientos, y Definiciones de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, para que en todo tiempo se tenga entera noticia de lo que contienen. Dada en Valladolid a 10. dias del mes de Diciembre de 1602. años. YO EL REY. Yo Francisco González de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques, Doctor Don Alonso de Agreda. El Licenciado D. Alvaro de Benavides. Registrada. Jorge de Ojal de Vergara. Canciller mayor, Jorge de Ojal de Vergara.

En la villa de Medina del Campo a 27. dias del mes de Enero de 1603. años, estando los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia Real del Rey nuestro señor en acuerdo general, se presentó esta cédula Real del Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre, y por los dichos señores vista, la obedecieron, con el acatamiento debido, y la besaron, y pusieron sobre su cabeza: y en quanto a su cumplimiento, mandaron se presente en el Consejo Real del Rey nuestro señor, con quien habla, que la orden que él diere se guardará. En fee dello, yo Toribio de Villa, Escrivano de Camara de la dicha Audiencia, que hago el oficio de Secretario del Acuerdo, por ausencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo firmé, Toribio de Villa.

YO EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancillería Real, que resi-

de en la villa de Medina del Campo: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos del, que lo son del de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diciembre del año pasado de 1602. por lo qual os mandè guardades, y cumpliesdes las provisiones, y cédulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey mis señores abuelo, y padre, que santa gloria ayán, sobre el conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi provision, y sobrecarta. Y aora los Procuradores Generales de las dichas Ordenes me han hecho relacion, que aunque se os notificò, y la obedecistes, no la cumplistes, antes respondistes, que se presentasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava, y que la Orden que èl os diese, essa guardariades, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que firmado de Toribio de Villa mi Secretario de Camara en essa Audiencia, presentaron en mi Consejo de la Camara, suplicandome os mandasse, q̄ sin embargo della cūpliesdes la dicha mi sobrecarta, pues habla con vosotros, como me constaria por ella, ò como la mi merced fuesse: y yo lo he tenido por bien, y os mando veais la dicha mi provision, que de suso se haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os notificaran con esta mi cédula. y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas excusas, ni dificultad alguna, las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y si tuvieredes alguna causa para no hazerlo assi, la embiareis luego al dicho mi Consejo de la Camara, a poder de Francisco Gonçalez de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid a 11. de Março de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a 17. dias del mes de Março de 1603. años, ante los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, estando en Acuerdo general, se leyò esta cédula Real de su Magestad; y por los dichos señores vista, se obedeciò, con el acatamiento debido: y en quanto a su cumplimiento, mandaron se junte con los demás papeles que ay tocantes a este negocio en ella contenido, y sè lleve al Fiscal, y con lo que dixere, ò no, se traigan ante los dichos señores, para proveer, y cumplir lo que su Magestad embia a mandar: y en fee dello, yo Andres Sanchez, Escrivano de Camara desta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo della, lo firmè, Andres Sanchez.

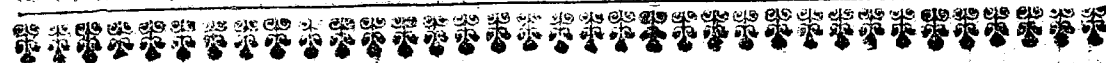
EL REY. Presidente, y Oidores de mi Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Medina del Campo: Ya sabeis, que yo mandè dar, y di para vosotros vna mi provision, y sobrecarta, firmada de mi mano, refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, y librada del Presidente de mi Consejo, y de algunos que son de la Camara, hecha en la ciudad de Valladolid a 10. de Diciembre del año pasado de 1602. por la qual os mandè guardades, y cumpliesdes las provisiones, y cédulas en ella incorporadas, que dieron el Emperador, y el Rey mi señor, abuelo, y padre, que santa gloria ayán, sobre el conocimiento de las causas tocantes a rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y otras cosas dellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi provision, y sobrecarta: Y que aviendo me hecho relacion los Procuradores generales de las dichas Ordenes por Março pasado, que aunque se os notificò, y la obedecistes, no la cumplistes; antes respondistes, que se intimasse primero en mi Consejo Real, con quien hablava, y que la orden que èl os diese, essa guardareis: y suplicandome os mandasse, que sin embargo de la dicha vuestra respuesta cumpliesdes la dicha mi sobrecarta, pues hablava con vosotros, os mandè por vna mi cédula, fecha en la dicha ciudad de Valladolid a 11. de Março deste año, viesdes la dicha mi provision, que de suso se haze mencion, y las en ella incorporadas: y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas excusas, ni dificultad alguna, las guardades, y cumpliesdes, ò si teniades alguna causa para no lo hazer assi, las embiades luego al dicho mi Consejo de la Camara, a poder del dicho mi Secretario. Y aora los dichos Procuradores generales me han hecho relacion, que aviendo se os notificado la dicha mi cédula de onze de Março, no solo no la cumplistes, antes hizistes lo contrario de lo que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Consejo de la Camara lo que tuvieredes que dezir, lo embiastes al dicho mi Consejo Real, a poder de Iuan Gallo de Andrada, mi Escrivano de

Camara en èl, con fin de dilatar el cumplimiento de las dichas provisiones, y cédulas, a que no era justo dar lugar, suplicandome os mandasse, que con efecto las cumpliesdes, ò como la mi merced fuesse: Y visto por el Presidente, y los del dicho mi Consejo de la Camara, y la consulta que hizistes sobre esto al dicho mi Consejo Real a 18. del dicho mes de Março, donde se decretò, que se oia, y que se llevasen los papeles al dicho mi Consejo de la Camara: He acordado dar esta mi cédula, por la qual os mando veais la dicha mi provision de diez de Diciembre del dicho año de 1602. que de suso se haze mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os notificaran con esta mi cédula: y sin embargo de la dicha vuestra respuesta, ni poner mas excusas, ni dificultad alguna, las guardéis, y cumplais inviolablemente, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y contra su tenor no vais, ni paséis, ni consentais ir, ni pasar en manera alguna. Fecha en Burgos a 24. de Junio de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

En la villa de Medina del Campo a tres dias del mes de Julio de 1603. estando los señores Presidente, y Oidores en Acuerdo general, se leyò esta cédula de su Magestad: y por los dichos señores vista, la obedecieron, con el debido, y acostumbrado acatamiento: y quanto a su cumplimiento, dixeron, harán, y cumplirán lo que por ellas su Magestad les embia a mandar; y mãdan se junte vn traslado de las dichas cédulas con las Ordenanças. En fee de lo qual, yo Andres Sanchez, Secretario del Acuerdo, que a todo fui presentè, lo firmè, Andres Sanchez.

En la villa de Medina del Campo a quatro dias del mes de Julio de 1603. años, yo Bartolomè Rodriguez, Escrivano publico del Rey nuestro Señor, residente en esta villa de Medina del Campo, doy fee, que de pedimiento del Procurador general de la Orden de Calatrava, le è notifique a Geronimo de Paredes, Recetor de penas de Camara desta Real Audiencia, y repartidor de los negocios della, la provision Real desta otra parte contenida, y cédulas Reales, firmadas de su Magestad, y rubricadas de algunos de los señores del Consejo, refrendada, y firmada de Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario de su Magestad, y de las Ordenes, en su nombre, el qual dixo, aviendo las visto, las obedeciò, con el acatamiento, y reverencia debida, besò, y puso sobre su cabeza: y en quanto a su cumplimiento, dixo, que en lo que a èl toca, està presto de las guardar, y cumplir, y pondrà por memoria en los libros de repartimiento, y esto dio por su respuesta. Testigo Antonio Rodriguez, y Antonio Escudero, y Iuan Fernandez de Arce, estantes en esta villa, y en fee dello fize mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad, Bartolomè Rodriguez.

La mesma cédula se notificò a la Chancilleria de Granada, y se obedeciò, y mandò poner con las Ordenanças de la dicha Chancilleria.



## TITVLO DECIMOSEPTIMO, DEL PROCVRADOR GENERAL, FISCAL, Secretario, Letrados, y Procuradores de la Orden.

### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE EN LA CORTE ROMANA, Y EN LA DE SV  
Magestad aya Procuradores desta Orden, y personas del Abito della.*

Por quanto se pueden procurar, y procuran muchas cosas contra esta



Orden, así en la Corte Romana, como en la de su Magestad del Rey de Castilla, y en sus Chancillerias, en perjuizio de la dicha Orden, Estatuimos, y definimos, que como se acostumbro antiguamente en la Orden, sean instituidos Cavalleros, o personas del Abito della, Procuradores en las dichas Cortes, para procurar, eratar, proseguir, y exercitar todos los derechos, y negocios que alli se movieren, y los movidos, los quales juraran primero sobre los Santos Evangelios, que exercitaran bien, y fielmente el oficio a ellos cometido, y no impetraran, ni permitiran impetrar cosa alguna, en perjuizio de los privilegios, libertades, e inmunidades de la Orden, y seran obligados de dar cuenta del oficio de la procuracion, quantas vezes fueren requeridos. Y ordenamos, que el salario que se huviere de dar a las personas de la Orden, y Letrados, y Procuradores, para seguir, y solicitar los negocios de la dicha Orden, sea a voluntad de su Magestad, y de los Maestres que fueren, y del Capitulo General.

## CAPITULO II:

*DEL OFICIO, Y RESIDENCIA DEL PROCURADOR General, y Fiscal desta Orden.*

**M**andamos, que el Procurador General, y el Fiscal de esta Orden, residan en la Corte de su Magestad, o de los Maestres que por tiempo fueren, y por ninguna causa que tengan se ausenten della, sin licencia del Presidente, y Consejo de las Ordenes, pues la pueden pedir, siempre que quisieren: y encargamos mucho las conciencias de los dichos Presidente, y Consejo, para que no den la dicha licencia a los dichos Fiscal, y Procuradores, sino fuere con justissima causa; y entonces, por el tiempo que les pareciere ser necesario, y no por mas.

Particularmente se encarga al dicho Presidente del dicho Consejo, no ocupe al dicho Procurador, ni Fiscal en hazer informaciones de Cavalleros de la Orden, pues en ella ay personas menos impedidas, que puedan hazerlo, y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos, y negocios de la Orden, que son a su cargo, solicitando a los Letrados della, para que los vean, y estudien, informando particularmente a los del Consejo, y del derecho della, y llevando a los dichos Letrados, para los informar, a tiempas debidos, y residiendo en los dichos Consejos tardes, y mañanas, todo el tiempo de las Audiencias; de manera, que quando se hablare en cosa de Orden, se hallen presentes, y no ay necesidad de los ir a buscar, ni se pueda tratar cosa, a que ellos no se hallen presentes.

Y mandamos al Procurador General, y Fiscal, que en esta Corte residen, que por semanas se concierten, de manera, que en cada semana, y dias della, el uno resida en Consejo Real, y este presente alli aguardando, desde

un poco antes que se comience, hasta que se acabe, acompañando los dias que pudiere, a la ida, y buelta, al Presidente del dicho Consejo, trabajando de tener familiaridad con el, y con los del Consejo: y el otro resida en el Consejo de las Ordenes de la misma manera, estando continuamente alli tarde, y mañana, antes que vengan los del dicho Consejo, y esperando hasta que ayá salido del, so pena, que si en esto fueren defectuosos, o quando fueren llamados no se hallaren alli presentes, incurran en pena de tres reales cada vez, en la qual desde agora les condenamos, y la aplicamos al tesoro de nuestra Orden, y no se pueda hazer remision della, sino pareciere otra cosa al Consejo.

## CAPITULO III.

*QUE EL PROCURADOR GENERAL, Y FISCAL sean llamados a los negocios de la Orden, y que quando huvieren de ser removidos de sus officios, sea por causas muy urgentes, y en Capitulo particular.*

**P**or quanto queda dispuesto, que el Procurador general, y Fiscal de la Orden se hallen presentes a la vista de los negocios, tocantes a la misma Orden, encargamos mucho al Consejo, que quando se tratate, o huviere de ver algun negocio tocante a Cavalleros, Freyles, personas, o hacienda de la Orden, no se vea sin estar presente el dicho Procurador general, o Fiscal; porque pues ellos han de tener noticia de las dichas causas, podran mejor informar a los del dicho Consejo, y ellos determinar la causa.

Y quando a estos, y otros negocios de la Orden fueren llamados los dichos Procurador general, y Fiscal, Ordenamos, y encargamos, sean tratados en el Consejo con la decencia que se debe a Hermanos, y Cavalleros de nuestra Orden, y que representan con sus personas, y officios la defensa general della. Y si (lo que no esperamos) el dicho Procurador general, o Fiscal, por demeritos suyos fuere necesario deponerlos de sus officios, y proveer otros en sus lugares, Ordenamos, no se pueda hazer, sino con muy urgentes causas, de las quales ay a de conocer el Consejo, y quatro ancianos de la Orden, consultando sobre ello a su Magestad: y para la eleccion de los que huvieren de entrar en sus lugares, se ay a de convocar Capitulo particular.

## CAPITULO IV:

*DE LOS LIBROS QUE HAN DE TENER EL ESCRIVANO de Camara del Consejo, y el Procurador general, y Fiscal, y de las cédulas, y provisiones que en el dicho Consejo se despachan, y de su cumplimiento.*

La principal cosa para la buena governacion de nuestra Orden, y buen

despacho de los negocios, es el cumplimiento, y execucion de lo que se manda, y entera noticia de como se notifican, cumplen, y obedecen las cédulas, y provisiones que se despachan en el Consejo. Y porque tenemos entendido, que en esto ha auido falta, y que los oficiales del Consejo no ponen el cuidado que conviene, queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que el Secretario de la Orden sea obligado de tener vn libro, en el qual asiente por memoria las cédulas, y provisiones, que en el Consejo se despachan, y sobre que negocios, y a quien van endereçadas, y a que personas se entregaron, para que las notificasse, y si llevavan termino en que avian de ser cumplidos, ò en que se avia de embiar la relacion del cumplimiento dellas, y en fin de cada vn mes sea obligado de notificar al Presidente del Consejo de las Ordenes las dichas cédulas, que en aquel mes se despacharon, con la relacion sobredicha, so pena, que si no lo hiziere, ay a perdido, y pierda el salario de tres meses de aquel año.

Otro si, Mandamos, que el Fiscal, y Procurador general de la dicha Orden sean obligados de hazer, y tener el mesmo libro ya dicho, y poner en él la relacion arriba declarada de las cédulas, y provisiones que les fueren entregadas (por los Escrivanos de Camara, a los quales Mandamos, tengan cuidado de hazerlo) con la notificacion que dellas se hizo a las personas a quien fueron endereçadas, y de hazer memoria, y relacion dellas, y de sus notificaciones al dicho Presidente en fin de cada mes, so pena de perder el salario de tres meses del año, si en ello fueren faltos, ò defectuosos, las quales penas, en que assi incurrieren los dichos Escrivanos de Camara, Fiscal, y Procurador general, aplicamos a la obra de los Martyres de nuestro Convento, y queremos, que sean executadas en los culpados enteramente, sin remision alguna.

## CAPITULO V.

*QUE PARA LOS PLEYTOS DE LA ORDEN AYA  
Agente particular, con titulo, y salario.*

✠ **L**A experiencia ha mostrado, el mal cobro que tienen los pleytos de la Orden por falta de Agente, que acuda a ellos: Por tanto, pareció conveniente, que le aya de aqui adelante, con titulo, y salario: y assi Mandamos, que aunque el agente Fiscal del Consejo tiene por su oficio obligacion de acudir a los pleytos de la Orden, aya persona que acuda a esto con particular aplicacion, y que tenga cien ducados de renta en cada vn año de salario, situados en las rentas del tesoro, para que con esto se escusen mucho mayores cantidades de salarios, y ayudas de costa, que del mismo tesoro suelen darse a diferentes Religiosos de la Orden, que vienen a esta Corte en seguimiento de dichos pleytos, y que este Agente acuda a lo que le ordenaren en este particular el Fiscal del Consejo, el Procurador general de la Orden,

den, y el Cavallero Fiscal della, para que de esta suerte ay a el buen cobro que se desea: y aunque esta primera vez se diò este oficio al agente Fiscal del Consejo, con titulo particular, Declaramos, que en ninguna manera sea visto, que este oficio ande jamas vnido al de Agente Fiscal del Consejo, antes sea separado, y distinto del, y le pueda remover el Capitulo General, y Diferentatorio a su voluntad, y por falta suya el Consejo de las Ordenes, con causa, ò sin causa, para que desta suerte sea la Orden bien servida, y se atienda a sus pleytos con el cuidado que es razon.

## CAPITULO VI.

*DEL SALARIO DE LA PERSONA QUE TUVIERE  
cuenta, y razon de los libros del tesoro, y de los dos mil ducados que  
se libran para las obras de las fortalezas de la Orden.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Escrivano de Camara del Consejo, ò la persona que para ello fuere nombrada, tenga en su poder dos libros; en el vno de los quales asiente, y tome la razón de las libranças que se hazen en el tesoro de la Orden; y en el otro asiente, y tome la razon de lo que se libra en los dos mil ducados, que su Magestad manda librar cada año, para reparo de las fortalezas de la Orden; y por el trabajo que tendrá en esto, se le den en cada vn año de salario treinta mil maravedis: los veinte y dos mil del dicho tesoro; y los ocho mil de los dos mil ducados, los quales se libren en los tiempos que se libran los otros salarios a las otras personas que los han de aver.

## CAPITULO VII.

*DE LA ELECCION DE LOS LETRADOS, Y PROCURADORES DE LA ORDEN, Y EN QUE PARTES LOS HA DE AVER, Y DE SU OFICIO, Y SALARIO, Y DEL DEPOSITO DE MARAVEDIS PARA LOS GASTOS DE LOS PLEYTOS, Y QUE LOS PROCURADORES NO PUEDAN SOSTITUIR, SINO EN CIERTA FORMA.*

**P**OR quanto nuestra Ordē tiene algunas posesiones, villas, y tierras de esta parte de Tajo, y sobre ellas a la Orden, y Mesa Maestral, y Comendadores, se han movido algunos pleytos, y se espera, que la Orden moverà otros, Mandamos, que en la ciudad de Valladolid, para las cosas, y negocios de nuestra Orden, que en la Audiencia della pendieren, trataren, y se movieren, pidiendo, y defendiendo, aya continuamente vn Letrado, y vn Procurador conocidos, que tengan cargo de entender, mirar, y solicitar el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priors, y Freyles della,

della, y que a los dichos Letrado, y Procurador se les dè de salario en cada vn año lo que pareciere al Capitulo de nuestra Orden; y que esto se pague de los maravedis del tesoro, y a los terminos, y plaços que al dicho Capitulo pareciere, y pongan, y asienten con ellos el cargo que han de tener, y lo demás que les pareciere, en bien de la Orden. Y queremos, que demás desto se depositen en el dicho Letrado que escogieren, quinze mil maravedis del dicho tesoro, para que dellos se paguen a los Escrivanos, Relatores, y escrivientes de el Letrado, los derechos que deben aver, por lo que se despachare en favor de la Orden, el qual dicho Letrado ha de dar cuenta dellos, con conocimiento de la persona a quien pagare, diziendo quanto pagò por cada cosa, y para que negocios, y porque despacho.

✠ Asimismo Ordenamos, que para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombre vn Cavallero Procurador general en cada vna de las partes donde huviere Chancilleria, ò Audiencia, como en Valladolid (demás del Procurador ordinario, y Letrado) Granada, Sevilla, y Coruña, segun el Capitulo 12. del titulo primero, y en Granada, demás del Procurador Cavallero, y Procurador ordinario vn solicitador.

Y porque a causa de no aver tenido la Orden dineros prevenidos en la dicha Chancilleria de Granada, ha recibido mucho daño, y perjuyzio en sus negocios, Mandamos, que en principio de cada vn año se depositen en poder del Procurador general quarenta mil maravedis para el despacho, y proveimiento de los negocios de la Orden: que en la dicha Audiencia, y Chancilleria se traten; y que acabados de gastar los treinta mil dellos, avisen los dichos Procurador general, Solicitador, ò Procurador de la Orden a los Tesoreros della, a los quales Mandamos, que luego que con librança del Consejo fueren requeridos, provean de otros treinta mil maravedis; de manera, que en la dicha Audiencia siempre aya dinero, y por falta del, el derecho de la Orden no reciba daño: y que al tal Procurador general se le tome cuenta por la persona de la Orden, que su Magestad, ò el Consejo en su nombre, para ello mandare señalar, en que, y como se gastaron los dichos treinta mil maravedis, y se le reciban en cuenta los que parecieron bien gastados.

Otro si Ordenamos, que para los negocios que nuestra Orden tiene, ò tuviere adelante en los Reynos de Aragon, aya en la ciudad de Zaragoza assalariado por la Orden otro Letrado, y otro Procurador conocidos, y tengã de salario aquello que al Capitulo pareciere, y se pague del tesoro a sus tiempos debidos, y que estos sean obligados, y con ellos se asiente, a entender bien, y diligentemente en todos los negocios, y causas tocantes a la dicha Orden, y personas della: y porque estos Letrados, y Procuradores sean los que deban, y se escojan los mejores que se hallaren, remitimos el nombramiento dellos al Governador que es, ò fuere de la Orden en los Reynos de Aragon.

Y por-

Y porque de la visita que ultimamente se hizo de los pñeblos de la Orden de aquel Reyno, han constado muchas enagenaciones de preeminencias, y bienes de nuestra Orden, de las quales, por parecer de los Letrados dellas, y mandamiento del Capitulo, están puestas demandas en la dicha Audiencia de Zaragoza, en lo qual forçosamente avria de aver mas gasto, Mandamos, y encargamos mucho la conciencia al dicho Governador, tenga cuidado, de que los dichos pleytos se profigan con diligencia, hasta acabar se: para los quales mandamos se libren del tesoro, al principio de cada año, ducientos ducados, con que antes, y primero embie al Consejo la cuenta por menudo, de los gastos de los dichos pleytos, y relacion del estado que tienen: y si pareciere aver se gastado mas que los dichos ducientos ducados, se le paguen del tesoro, porque nuestra intencion es, que los dichos pleytos se sigan con todo calor, y que por falta de dinero no se pierdan las dichas preeminencias, y bienes de la Orden.

Tambien Ordenamos, que en la ciudad de Valencia (para los negocios que nuestra Orden tiene en ella, ò tuviere adelante) aya otro Letrado, y Procurador conocidos.

Y asimismo los aya en las cabeças de los partidos, en que huviere Governadores del Abito de nuestra Orden, y no en otros pñeblos, ni lugares, pues en solos los dichos tiene la Orden pleytos, y negocios a que acudir.

Item, en la Corte Romana aya otro Procurador General, con salario competente, qual al Capitulo pareciere, y otro en la Corte de su Magestad, el qual dicho Procurador General de la Corte de su Magestad tenga cargo especial de procurar los negocios de la Orden, y personas della, que ante los del Consejo Real, ò del Consejo de las Ordenes, ò de otras qualesquier justicias, ò ante Contadores mayores, ò en otra qualquier parte se traten, ò pendieren: Y que assi, el Procurador General que ha de residir en la Corte de su Magestad, como el que ha de residir en la Romana, y los otros Procuradores de las dichas Chancillerias, y Audiencias, sean elegidos en los Capítulos Generales que se celebraren de la dicha Orden; y por el Capitulo se le señale el salario que han de aver, encargando las conciencias de todos los que se hallaren en el Capitulo, que elijan personas de habilidad, y conciencias, de manera, que sepan hazer, y hagan bien sus officios, y deseles poder bastante, con clausula expressa, que diga: Que en los negocios de la Orden graves, y de importancia, no puedan sostituir persona alguna, sino fuere consultado primero con su Magestad, ò con los del su Consejo de las Ordenes, y con acuerdo de los Comendadores, y Priors, que con la Real persona de su Magestad a la saçon se hallaren en su Corte, y que aquel sostituya por Procurador en los dichos casos, que por su Magestad, con acuerdo de los susodichos, le fuere ordenado, y no otro ninguno; esto por los muchos daños, que a la Orden se le han seguido, en sostituir particular, ò generalmente los dichos

Mmmmm

Pioz

Procuradores generales, la persona que querian en los negocios graves de la Orden: y lo mesmo guarde en los dichos casos el Procurador General de Roma, so pena de perdimiento de la mitad de sus salarios de aquel año, la qual aplicamos al tesoro de la Orden: Y mandamos, que no gozen de los dichos salarios, durante su ausencia.

✠ Y por ser Almagro la cabeça del partido del Campo de Calatrava, y donde se ofrecen continuamente los principales pleytos de jurisdiccion, conviene, que aya en aquella villa dos Letrados con salario de la Orden: y aviendo hasta aora vno tan solamente, el qual tenia doze mil maravedis de salario, que es cantidad muy tenue para dividirla entre dos, Disponemos, y mandamos, que cada vno de ellos tenga dicha cantidad de doze mil maravedis de salario en cada vn año, por lo que importa, que tenga siempre la Orden personas de toda satisfacion, que defiendan sus pleytos, y competencias.



## TITVLO DECIMO OCTAVO, DE LOS GOVERNADORES, Y IVEZES DE residencia de la Orden.

### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LAS GOVERNACIONES DE LOS PARTIDOS  
de la Orden se provean a Cavalleros della, los quales gobiernen  
por tres años.*

**D**eseando, que en los pueblos, y vassallos de nuestra Orden aya buen gobierno, y administracion de justicia, Ordenamos, y mandamos, que en las cabeças de los partidos della sean elegidos por Governadores personas del Abito desta Orden: los quales esperamos, que con mas zelo administrarán justicia, y mirarán por el bien, y vtilidad de los vassallos della. Y porque por falta de congrua sustentacion en algunos partidos pequeños, no dexen de ser gobernados por Cavalleros del Abito, suplicamos a su Magestad les mande proveer de congruo salario. Y asimesmo ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea Governador de vn partido por mas tiempo de tres años, los quales cumplidos, su Magestad mande proveer otras personas: y sea servido, que el que huviere sido Governador de vna Provincia, no sea proveido en ella, hasta que passen otros tres años, por el manifiesto

to daño que se sigue a la buena administracion de la justicia, por ser reelegidos los Governadores en el mesmo partido. Lo qual no queremos se entienda en los Governadores del Reyno de Aragon; porque alli es de consideracion que sean naturales, porque sepan los fueros de aquel Reyno, y se hallan menos Cavalleros, que puedan ser Governadores.

Y mandamos, que las personas de la Orden, que fueren proveidas para los gobiernos, sean obligados a obedecer, no teniendo respeto a que sea grande, o pequeña la Provincia, so pena de la tercia parte de las rentas de su Encomienda, si es Comendador; y si es Cavallero de cinquenta ducados, la qual pena aplicamos para la obra de los Martyres del Convento: Y por evitar algunos inconvenientes, Difinimos, y mandamos, que los Governadores nuevamente elegidos tomen residencia a los Governadores sus antecesores, pues todos han de ser personas de Orden, y que los Alcaldes mayores que entran, la tomen a los passados, y sus ministros: Y encargamos al Consejo de las Ordenes tenga cuidado de acordarlo a su Magestad, para que mande proveer en todo esto, como aqui va declarado.

### CAPITVLO II.

*QUE A LOS ALCALDES MAYORES DE ALMAGRO, y de Martos se les acrecienten en la Mesa Maestral cien ducados de salario.*

**Y** Porque son grandes los daños que pueden seguirse en los partidos de Almagro, y de Martos en la administracion de justicia, y gobierno político, de no ser los Alcaldes mayores personas de las partes, e integridad que se requiere, por el poco valor de los officios, así porque no tienen salario, como por ser los demás emolumentos tan cortos, que no bastan a sustentar a los que le sirven, con riesgo de que se valgan de medios injustos; nuestro Capitulo General suplicò a su Magestad se sirviessse de remediar estos daños, mandando señalar salario competente a los Alcaldes mayores en la Mesa Maestral, en la forma, y lugar que a los Governadores. Y su Magestad, en respuesta de consulta de 26. de Junio de 1653. fue servido de conformarse con la propuesta del Capitulo, señalando por aora cien ducados cada año en la Mesa Maestral al Alcalde mayor de Almagro, en el lugar, y grado que los demás salarios de los Governadores, mandando se despachasse orden, para que desde luego començasse a correr, y se continuasse en lo futuro: Y en respuesta de consulta del dicho Capitulo, de 19. de Julio del mismo año, fue servido de resolver se hiziesse lo mismo con el Alcalde mayor del Gobierno de Martos, Mandamos, que así se observe, y guarde.

## CAPITVLO III.

*QUE LOS GOVERNADORES RESIDAN EN SVS  
partidos, y de la licencia para ausentarse.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Governador de la Orden, que es, ò fuere, se ausente del partido de su Governaciõ, por ninguna causa que sea, sin primero hazerlo saber a su Magestad, ò a los del Consejo, declarando la causa de la necesidad, que tiene para ausentarse, y esperando sobre ello el mandamiento de su Magestad, ò de los del dicho Consejo Real de las Ordenes, lo pena de perder la mitad de su salario, que tiene con la governacion aquel año que se ausentò: y que durante la ausencia no goze del salario: la qual pena aplicamos al tesoro de la Orden, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad: Y aviendose de consultar sobre ello su Magestad, ò los del Consejo, y esperar la respuesta, el dicho Governador recibira gran daño, que en tal caso Permitimos, que se pueda ausentar, sin esperar la dicha licencia de su Magestad, ò de los del Consejo, con que al tiempo que se ausentare embie a hazerlo saber a su Magestad, con expresion de la causa que tuvo para ello: la qual, si por su Magestad, ò por los del dicho Consejo fuere declarada por justa, Mandamos, que sea escusado de la dicha pena; y de otra manera, que incurra en ella.

Y porque los dichos Governadores no hagan falta en sus Provincias; ni en sus officios, y gobiernos, Ordenamos, que no puedan ser elegidos por Visitadores, aunque sea de sus mesmos partidos.

## CAPITVLO IV:

*QUE LOS GOVERNADORES VISITEN CADA  
año sus partidos por sus personas, y lo que han de hazer  
en la visita.*

**O**rdenamos, y mandamos, que los Governadores que agora son, ò seràn adelante en la dicha Orden, sean obligados en cada vn año de su governacion de discurrir por todas, y cada vna de las villas, y lugares que estuvieren en sus partidos, y de verlos, y visitarlos particularmente, sin dexar alguno, y saber como son gobernados, y como es administrada la justicia en ellos por los Alcaldes ordinarios; y si ay algun quexoso, proveyendo, como le sea hecho breve, y entero cumplimiento de justicia: Y especialmente les mandamos, que visiten los terminos de las dichas villas, y lugares, y de cada vno dellos, proveyendo, como (si algunos terminos les pertenecieron) se les

buel-

buelvan: y si tūviere sentencias en su favor sobre ellos, como aquellas se executen, segun por leyes, y capitulos de la buena governacion del Reyno lo deben, y son obligados a hazer.

Otrofi, como amojonen los que no estuvieren amojonados, y conserven en sus señales los amojonados, renovando las señales dellos, si estuvieren viejas; y alçandolas, si estuvieren caidas, quitando de diferencias, y debates a los pueblos, con su buena industria, y diligencia, sin tela, ni contienda de juyzio, pudiendolo hazer, y tomen las cuentas de los propios, y repartimientos, que se huvieren hecho en ellas, y en cada vna dellas, executando los alcances que hizieren en las personas que los devieren, y entendiendo, y proveyendo en todo lo que hallaren que deben entender, y proveer, para el buen gobierno de la villa, y lugar que visitaren, y para la buena justicia della, dexando por escrito en cada vna dellas todo lo que proveyeren, y mandaren, y mandando, que aquello se guarde, so las penas que les parecerà, so pena, que el Governador que de aqui adelante (en cada vn año de los de su governacion) no hiziere particularmente la dicha visita, y discurriere por todas las villas, y lugares que caen en su partido, sin dexar ninguno, ò no visitare los terminos, y executare las sentencias que en favor dellos tuvieren, y amojonare los dichos terminos, como dicho es, y averiguare los gastos de los propios, y repartimientos que huviere hecho en ellos, y en cada vno dellos, y executare los alcances, que pierda el salario del tercio postrero, que huviere de aver de su governacion de aquel año, que no visitare enteramente su partido: el qual desde agora aplicamos en el dicho caso al Tesoro de la dicha Orden, no embargante, que muestre aver visitado muchas partes de las villas, y lugares del.

Y porque se ha entendido, que algunos Governadores exceden tambien en visitar mas de vna vez en el año sus partidos, y los pueblos dellos, de que los vassallos de la Orden reciben vexaciones, y daños, Ordenamos, y mandamos, so la mesma pena de la tercera parte de su salario, aplicada para el dicho tesoro, que no visiten los dichos pueblos, y cada vno dellos mas de vna vez cada año, y que no puedan cometer a otras personas la dicha visita, sino fuere en casos de ausencia, ò enfermedad, que los deban escusar, de la qual hagan relacion a su Magestad, ò al su Consejo de las Ordenes, y entonces, la persona que nombrare para hazer la dicha visita, ha de ser aprobada por el dicho Consejo de las Ordenes.

## CAPITVLO V:

*QUE LOS GOVERNADORES EMBIEN AL CON-  
sejo relacion de la visita que huvieren hecho, y que residan en los  
lugares diputados.*

Otrofi Mandamos a los Governadores de nuestra Orden, que por to-

Nnnn

do

do el mes de Enero del año siguiente, despues de aver hecho, y acabado la visita contenida en el capitulo antes deste, embien relacion de la dicha visita que hizieron al Consejo de las Ordenes, y de lo que en ella hizieron, y proveyeron en cada vn lugar que visitaren, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual alsimesmo les condena mos, y demàs, que a su costa se embie por ella, passado el dicho mes. Y porque debaxo de algunos partidos de los de esta Orden caen algunas villas, en las quales (por la calidad dellas) està mandado a los Gobernadores, que residan cierto tiempo, Mandamos, que asì lo hagan, y cumplan, so pena de veinte ducados de oro para el tesoro, en la qual (lo contrario haziendo) les damos por condenados. Y mandamos, que dello embien relacion cada vn año al dicho Consejo, so pena de otros diez ducados para el dicho tesoro, y demàs, que a su costa embiàràn por ella.

## CAPITVLO VI.

*QUE LOS GOVERNADORES EN LA CABEZA DE partido, y las justicias en los lugares visiten los testamentos, y obras pias.*

✠ Y Porque se ha entendido, que los Gobernadores de los partidos, Alcaldes, y justicias ordinarias de las villas en los testamentos, y obras pias, que deben visitar, y en proceder, y conocer destas causas, lo executan con omision, y no tienen breve cumplimiento las ultimas voluntades de los que muèren, y los fieles difuntos no gozan de los sufragios: Deseando poner remedio en materia tan importante, y escrupulosa, Ordenamos, Definimos, y Mandamos, que de aqui adelante los Gobernadores, Alcaldes, y Justicias ordinarias de las villas, y lugares de nuestra Orden, cada vno en su jurisdiccion, tenga precisa obligacion, en el tiempo que exercieren sus officios, de hazer en cada vn año estas visitas, y cumplir con efecto los testamentos, y obras pias, segun sus disposiciones, y prevenir su conocimiento dentro de nueve dias de como fallecieren las personas, pena de privacion de sus officios, y que no los puedan bolver a exercer, ni ser elegidos por tiempo de quatro años, y de qualquier otro officio de Republica en toda la tierra de la Orden, y los Gobernadores incurran en pena de cinquenta mil maravedis por cada visita que dexaren de hazer, y los Alcaldes, y justicias ordinarias en veinte mil maravedis, aplicados al tesoro della: Y en los titulos, e instrucciones que se dieren a los dichos Gobernadores para el vso de sus officios, se les imponga esta obligacion, y que la tengan en las visitas que hizieren a los pueblos, el ver si han cumplido con ella los Alcaldes, y justicias ordinarias, y que a todos les sea capitulo de residencia, y que se cobren las condenaciones pecuniarias de ellos, o de sus fiadores, sin embargo de la apelacion.

## CAPITVLO VII.

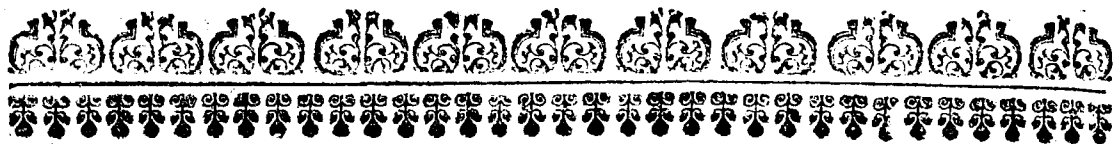
*QUE SE GVARDEN LOS REGISTROS, Y PRO-  
tocolos de los Escrivanos.*

Y Porquãto estamos informados, q̃ en los lugares de los partidos de la Orden los officios de Escrivanos de Ayuntamiento, y publicos del Numero son arrèdables, por tener la propiedad dellos el señor Maestre, y su Mesa Maestral, y en algunos los Comendadores, y en la Calçada el Sacristan mayor, y en Fuencaliente, y Ventillas el Prior, y que en otros se han vendido, y acrecentado Escrivanias a personas particulares, y que estos tales Escrivanos que los exercen, ya temporales, o perpetuos, en cumpliendo su arrendamiento, o muriendo, se quedan con los registros de escrituras de su tiempo, ellos, o sus mugeres, o herederos, sin que en esto aya forma de buen gobierno, siendo, como es, en gravissimo perjuizio de la Orden, y del bien publico, porque estos, o sus herederos venden los dichos registros, y escrituras, o a personas interesadas por fines particulares, y encubren las que les parece, o las venden por papel viejo a las tiendas, como todo se ha visto, y experimentado. Deseando remediar tan grave daño, Ordenamos, y mandamos, que los Gobernadores de las cabeças de sus partidos, y las justicias ordinarias en cada lugar dellos, quando el Escrivano, o Escrivanos que huviere en el dexare dicho officio, y passare a otro por venta, o por arrendamiento, o nombramiento del dueño de la propiedad, o si muriere el que lo exerce, hagan inventario de los registros, y escrituras, por menor, que quedan de su tiempo, y tuviere el dicho officio, y las entreguen con recibo, quenta, y razon al sucessor, al qual se le haga cargo con la misma quenta, y razon, y se obligue a darla dellas al tiempo que dexare dicho officio, sin que de papel ninguno dexes siempre de aver razon, y claridad, sucediendo con ella de vnos en otros, y quedando la que se tomare de todos en el Archivo del Ayuntamiento en forma autentica, para que se haga cargo con ella siempre a dichos Alcaldes, y Escrivanos, demàs de la que en ellos quedare: Y este mismo cargo ha de hazer el dicho Gobernador de cada partido a dichas justicias, quando haga la visita de dichos lugares, porque ha de correr por su cuenta; y a las que hallare con omision, les pueda penar, y castigar con todo rigor; y queremos, que tambien sea capitulo de residencia contra dichos Gobernadores, si asì no lo cumplieren, executaren, y dieren quenta al Consejo de las Ordenes, con las demàs noticias de dicha visita.

Y porque en algunos lugares de los partidos hemos sido informados, que para reparo de dichos inconvenientes se ha hecho vn Archivo en las casas de Ayuntamiento, y casas principales de las Encomiendas, donde por la dicha quenta, y razon se ponen las escrituras, y protocolos, que quedan del

tiem-

tiempo de dichos Escrivanos, estando con la custodia de tres llaves, y satisfacion que se requiere: No es nuestra intencion innovar, ni alterar en dicha guarda, dexando sobre ella el mismo cargo, y obligacion al Governador del partido, que en la disposicion que se ha dado antecedente en la visita, y queta de dicho Archivo: y demàs de todo lo susodicho, encargamos, y mandamos, que se guarde la forma de la ley 24. y 38. titulo 25. del libro quarto de la nueva Recopilacion.



## TITVLO DECIMONONO,

### DE LOS VISITADORES.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*DE LA ELECCION, Y OFICIO DE LOS VISITADORES, y que no puedan vender cosas del Culto Divino, ni dar licencia para enagenar, ni dar a censo bienes de la Orden.*

**P**Or falta de visita, muchos males se quedan sin castigo: Por tanto, por que el estado de la Orden mas cumplidamente se sepa, y porque se socorra, y ponga remedio en muchas faltas que en ella acaecen, Estatuiamos, y ordenamos, que el señor Maestre instituya dos personas de Orden, vn Cavallero, y vn Sacerdote, por Visitadores, los quales sean obligados de visitar el Sacro Convento, y todos los castillos, villas, muros, torres, puentes, casas, y todos los otros lugares de las Encomiendas, e Iglesias, y los molinos, viñas, prados, silvas, y todas las otras posesiones de la dicha Orden: y asimismo en las Iglesias de los lugares vendidos, visiten el Santissimo Sacramento, y las Cofradias, y Santuarios, y tomen las cuentas, y provean en lo necessario, tocante al Culto Divino, y cosas espirituales de la forma, y manera que se solia hazer antes que se enagenassen: pues lo espiritual que la Orden tenia en los dichos pueblos, no se vendió, ni pudo vender a los señores dellos, y de todo traigan razon en el libro de la Visita: y las posesiones que hallaren para se caer, y mal edificadas, y labradas, las hagan reparar, labrar, y edificar, mandado a aquel, o à aquellos, a quien son dados los dichos bienes, y lugares, que dentro de cierto tiempo, realmente, y de hecho las reparen, reedifiquen, y labren: y si quando bolveren a visitar, hallaren no estar labrado, ni reparado lo que mandaron labrar, y reparar los mismos Visitadores de los

los frutos, y rentas de aquel, o aquellos que eran obligados de hazer las cosas sobredichas, tomen en si, y reciban aquello que les pareciere a ellos, o a cada vno dellos ser necesario, y oportuno para la dicha reparacion, reedificacion, y labor: y no consienta, que en alguna casa de la Orden aya cubierta de retama, o de paja, sino solamente de texas. Y pues todas las Capellanias que se fundan en tierra de la Orden, son de la mesma Orden, Mandamos a los dichos Visitadores visiten las dichas Capellanias, y vean los titulos que tienen de ellas los Capellanes, si estan coladas por los Obispos, o proveidas por la Orden: y si hallaren, que los tales titulos no son de la Orden, se los quiten, y avisen al Consejo, para que se provean de nuevo. Y para hazer todas las cosas sobredichas, el señor Maestre será obligado de dar a los dichos Visitadores todo poder, el qual asimismo, en quanto a Nos toca, por estos presentes escritos se lo damos. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores no puedan mandar vender cosas dedicadas al Culto Divino: y asimismo, que no puedan dar licencia, ni mandamiento, para acensuar, ni enagenar, perpetua, ni temporalmente, bienes, ni posesiones algunas de la dicha Orden, aunque sean estériles, infructuosas, de poco valor, y calidad, so pena, que el que en esto fuere hallado defectuoso, pague, el Comendador cinquenta ducados, y el Prior, o Freyle veinte y cinco, para gastos del Capitulo: Y declaramos, que la enagenacion en virtud de su licencia hecha, sea en si ninguna.

Y por cosas que a ello nos mueven, Estatuiamos, y mandamos, que la visita se haga de aqui adelante de quatro en quatro años; de manera, que porque en vn año se podrá acabar la dicha visita, aya tres años de hueco entre visita, y visita, con que los Visitadores del Campo de Calatrava sean obligados a visitar el Sacro Convento de dos en dos años: y así se les de, y ponga por capitulo en la instrucion, y poder, que el señor Maestre, y la Orden les da para visitar, y den cuenta en el Consejo del estado en que hallan el dicho Convento, para que si huviere necesidad de remediar algo, lo mande proveer luego: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, tenga cuidado de mandar se guarde esta Diferencion, como cosa tan necessaria, e importante a la Orden.

#### CAPITVLO II.

*DE LOS VISITADORES, QUE TAMBIEN HAN de nombrarse para los otros partidos.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que demàs de los Visitadores del partido del Campo de Calatrava se nombren dos personas, vn Cavallero, y vn Sacerdote Freyle de la Orden, quales pareciere mas convenientes para los Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte: Otro Cavallero, y otro Religioso para Visitadores del

partido de Andalucia: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores del de Almonacir de Zorita: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores de Aragon, y Valencia. Asimismo se nombren Visitadores para los Reynos del Perú; otros para los de la Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milan, Flandes, Cerdeña, Mallorca; para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorío de Vizcaya; y no aviendo Religiosos para estas partes, podrán elegirse dos Cavalleros para cada vna de las dichas visitas, como se dixo en el capítulo 12 del titulo primero, y que to los ay an de hazer juramento a su Magestad, que bien, leal, y fielmente visitarán todo lo que la Orden tiene, y se les dè bastante poder para ello.

## CAPITULO III.

*QUE EL MAESTRE HAGA VISITAR LOS MAESTRES, y Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa.*

**A**ssimesmo Estatuimos, y mandamos al señor Maestro, que por si, ò por algunos de sus Cavalleros con algunos Letrados, visite cada año, o de dos en dos años, los Maestres, Conventos, y Cavalleros de Alcantara, de Avis, y Montesa; así como suyos, y subditos de su Orden: y su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, mandaràn nombrar las personas que mas convengan para hazer la dicha visita, mandandoles dar el poder, y favor necesario para que lo puedan hazer.

## CAPITULO IV.

*QUE A LOS VISITADORES SE LES DE INSTRUCCION de lo que han de hazer.*

**O**rdenamos, y mandamos, que el poder que de aqui adelante se diere a los Visitadores, sea aquel que hasta aqui se les ha dado, porque no parezca, que por causas que han sucedido, se haze novedad en él, pero que aparte se les dè instruccion de los casos, y cosas que llevan, en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan a la letra, sin embargo de la generalidad de sus poderes, por quanto aquellos se las dan por la costumbre susodicha, y por la autoridad de su cargo, que en nuestra Orden es grãde.

## CAPITULO V.

*DEL INTERROGATORIO POR DONDE LOS Visitadores tienen de hazer la visita personal de la Orden.*

Ordenamos, que no se reciba juramento a las personas que se visitan en

en las cosas tocantes a sus personas, sino fuere en la nona pregunta, de si han impetrado Bulas Apostolicas; y en aquellas cosas que fueren preguntados de otros, donde deponen como testigos; y así se les tienen de hazer las preguntas siguientes.

1 Primeramente, quien le diò el Abito, y adonde, y quien le recibió la profesion, y tienen de mostrar los titulos del Abito, y profesion, y los Comendadores, y Piores las colaciones de las Encomiendas, y Prioratos.

2 Item, como entienden los tres votos esenciales que hizieron quando professaron.

3 Si tienen Escapulario de Orden, y Manto de Capitulo; y si quando van camino le llevan consigo, y si traen Cruces en las ropas superiores, que se entiende en las capas, y ropillas; y si las dichas Cruces son de paño, segun Dios, y Orden.

4 Si tiene el libro de las Definiciones, y el libro pequeño de la forma del rezar, y si los lee algunas vezes en el año.

5 Como està instruido, è informado en las ceremonias, y cosas de Orden, especialmente en el rezar las horas de cada dia, los Psalmos Penitenciales, y los Psalterios, y si lo cumple todo como debe.

6 Item, si cumplen con los ayunos de Orden, y dan de comer a los pobres, como son obligados.

7 Item, se les ha de pedir razon de si han gastado, ò pagado los florines de la dispensacion de no vestir lienço.

8 Si han confessado, y comulgado como son obligados, y adonde, y con quien, y si tienen cedulas de confession, que las muestren. Y asimesmo muestren, si tienen licencia para confessarse con persona de otra Orden, ò Clerigos Seglares: y mandar se le ha de parte de la Orden al Prior de la Orden de Calatrava; y a los demás Piores, y Rectores, que hagan, y cumplan cerca desto lo que de Orden son obligados: Y si se hallare, que alguna delas dichas personas no està instruida en la forma del rezar las ceremonias, y obligaciones de Orden, mandar se instruya, y dentro de seis meses venga al Consejo a dar razon de como està ya instruido en ellas.

9 Si se han impetrado letras Apostolicas para eximirse de la Orden, y sus obligaciones, así como para rezar de otra forma, testar, ò enterrarse, contra lo estatuido en las Definiciones, y en esto se reciba juramento: y si alguno tuviere semejantes letras, se le tienen de pedir, y la licencia que tuvo para impetrarlas.

10 Si usan de colores, y trages prohibidos por la Orden, y si tienen licencia para usar dellas, la muestren.

11 Si tienen hecho inventario de sus bienes, segun Dios, y Orden; y si lo renuevan cada año por la Semana Santa, y lo muestran a quien son obligados, de manera que conste desto.

12 Si han residido en las casas de sus Encomiendas, ò Prioratos el tiempo



po que son obligados; y sino, que muestren la licencia que tienen para no residir.

13 Si han sido disponedores, y han cumplido la disposicion, como son obligados, y si han dado cuenta della, ò embiado relacion al Capitulo, ò Consejo de las Ordenes; y haseles de mandar, que la den, adonde, y quando deban; y si en esto ha avido notable descuido, tiense de dar aviso al Consejo, ò al Fiscal de la Orden.

14 Si han cumplido los mandamientos de los Visitadores sobre los reparos de las posesiones de sus Encomiendas, ò Prioratos, ò sobre otra cosa tocante a sus personas, Encomienda, ò Priorato.

15 Si tienen arrendadas las casas principales de sus Encomiendas, y las penas, y calumnias dellas.

16 Tiense de pedir al Comendador, ò Prior memorial cierto, y verdadero, jurado, y firmado de su nombre, del valor de las rentas, y otros provechos de su Encomienda, ò Priorato: y demás desto, se tiene de hazer informacion de lo que vale, ò puede valer cada año.

17 Tienseles de amonestar, que no juren en juyzio, ni sien alguno, ni se casen, ni vayan en servicio de algun señor, sin licencia del señor Maestro: y si dixeren, que la tienen para algo de lo susodicho, la tienen de mostrar.

18 Asimismo se tiene de saber, si tienen algunas escrituras tocantes a la Orden, y que escrituras son: y si las tuvieren, se las tienen de pedir, y embiar al Archivo del Convento de Calatrava, adonde deben estar.

19 Item se tiene de saber el orden que tienen en su vida, así en acostarse, como en levantarse, oír Misa, y comer a horas convenientes, la conversacion, y ocupaciones que tienen: si bendicen, ò hazen bendecir la mesa, y dan gracias a Dios despues de comer, como personas de Orden.

20 Item, si han tenido, y tienen en su casa alguna muger deshonestá, ò de cuya compañía, ò conversacion se aya seguido escandalo: ò si saben, que otro Comendador, ò persona de la Orden la aya tenido, ò tenga, y no viva honettamente.

21 Item, si tienen mala costumbre de jurar, execrar, ò blasfemar el nombre de Dios, ò de algun Santo.

22 Item, si tiene costumbre de jugar, ò tratan de alguna grangeria ilícita: si es logrero, ò vsa oficios viles, ò sabe, que alguno de la Orden los vsa, tienenlo de dezir para que se remedie.

23 Item, como tratan sus Encomendados, si les hazen agravios, ò ponen algunas imposiciones nuevas: y siendo necesario hazer informacion, se tiene de considerar mucho la calidad de las personas, y testigos que depusieren contra las personas de Orden: con que animo, y zelo se mueven; si son enemigos infamados, ò de leve opinion: y hallando alguna falta contra persona de Orden, mala fama, ò rumor della, se tiene de saber el origen que ha tenido, y de donde salio su principio.

Asi-

Asimismo, quando sobre alguna culpa se huviere de recibir informacion contra las personas de orden, de su vida, y costumbres, la tiene de escribir el vno de los Visitadores delante del otro: y lo mismo tiene de ser de toda la visita personal, y tienen de firmar cada dicho, ò deposicion los dichos Visitadores, y la persona visitada, ò el testigo que se recibiere: Por manera, que ningun acto de la visita personal aya de pasar, ni passé ante Escribano, ni ante otra persona, sino ante solos los Visitadores, secreta, y apartadamente.

Y si se hallare algun cargo, ò culpa contra alguna de las dichas personas, que sea notable, y convenga proveer luego, y no diferir el remedio hasta acabar toda la visita, hazer se ha luego relacion al Capitulo; y no lo aviendo, al Consejo de las Ordenes, con toda la informacion cerca de ello hecha, y con el parecer de los Visitadores, firmado, y sellado, para que se vea, y provea segun Dios, y Orden.

## CAPITULO VI.

*QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo, y Difinitorio.*

**M**Andamos, que en la instruccion que se diere a los Visitadores generales, se guarde la orden por Nos determinada en este presente Capitulo, y Difinitorio; y que demás, y allende de lo que hasta aqui llevaban por instruccion, se ponga en ella, especialmente lo por Nos en este presente capitulo determinado, lo qual mandamos a los dichos Visitadores guarden, y cumplan inviolablemente.

## CAPITULO VII.

*QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES se pongan las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a las obras, y reparos.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que los Visitadores generales lleven con la instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo que toca a las obras, y reparos que se han de hazer en las posesiones de la dicha Mesa Maestral, para que visitando sus posesiones, sepan lo que es a cargo de su Magestad, y lo que han de hazer los dichos arrendadores, y quales son obras temporales, y quales perpetuas; y segun esto provean, y manden lo que deban, segun Dios, y Orden, y lo que cada vno es obligado a reparar en las dichas posesiones.

## CAPITULO VIII.

*DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos, que han de bazer los Visitadores, y que por él se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, quando fueren a visitar las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, ante todas cosas hagan inventario de todas las heredades, molinos, azeñas, y dehesas, y de todas las otras posesiones, que las dichas Encomiendas, o Priorazgos tuvieren, llamando para hazer esto al Comedador della, si estuviere presente, o al Prior, o Beneficiado que assi visitaren, o en su ausencia a sus mayordomos, o a las personas que tuvieren cargo de sus Encomiendas, o Priorazgos, y les tomen juramento, que declaren, y manifiesten lo que assi rentaren las dichas posesiones, cada vna por si: y de lo que no huviere renta cierta, como de calumnias, y otras cosas desta calidad, digan, y juren lo que pueden valer, pocas, o menos, no embargante, que la dicha Encomienda, Priorazgo, o Beneficio, esté arrendado por cerrado: Y que de esta forma, y manera se haga, y se traiga el dicho inventario de los dichos bienes rayzes, que pertenecen a las dichas Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios, y assi se asiente en los dichos libros de la visita, para que de aqui adelante assi se haga; y que se les ponga a los dichos Visitadores por capitulo de instruccion, mandandoles estrechamente, que con gran diligencia entiendan en esto, inquirendo la verdad de todo, como dicho es; porque qualquier repartimiento que se haga en la Orden, se haga por lo que rentaren las dichas Encomiendas, o Priorazgos por el dicho memorial, y no por lo que estuviere arrendado, porque podria aver en ello alguna cautela, o fraude.

## CAPITULO IX.

*QUE LOS VISITADORES PVEDAN HAZER INFORMACION secreta contra las personas de Orden, sin preceder infamia, y que la embien al Maestre, sin aguardar al Capitulo.*

**O**rdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores de nuestra Orden, si les pareciere, o vieren que conviene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comendadores, o personas de la dicha Orden, sin preceder alguna infamia, o denunciacion, o queixa, y lo remitimos a su discrecion, para que cerca de esto hagan lo que segun Dios, y Orden, y sus

sus conciencias les pareciere: Y si alguna persona de las sobredichas hallaren defectuosa en su vida, costumbres, y limpieça, hagan dello relacion a su Magestad, sin esperar a traerlo al Capitulo General.

## CAPITULO X.

*QUE LOS VISITADORES PVEDAN VER LAS disposiciones, si están cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que están cumplidas, ni dar por libres a los disponedores.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores generales de nuestra Orden, en virtud del poder que llevaren, puedan ver, y saber, si las disposiciones están cumplidas: y no lo estando, manden a los disponedores que las cumplan, y que traigan relacion al Capitulo general dellas, y de como las han cumplido: Pero defendemosles, que no puedan declarar las dichas disposiciones a ver sido bien, y perfectamente cumplidas, y dar por libres a los disponedores dellas de lo que dispusieron, mandandoles expressemente, como les mandamos, que la determinacion desto remitan al Capitulo General de la Orden, a quien propriamente pertenece: Y a los disponedores Mandamos, que traigan el cumplimiento de las dichas disposiciones al Capitulo, como está ordenado.

## CAPITULO XI.

*QUE LOS VISITADORES NO PVEDAN REVEER, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados.*

**M**andamos, que de aqui adelante, sin mandamiento especial de su Magestad, o del Consejo en su nombre, o del Capitulo, los Visitadores no puedan reveer, ni retassar las labores, y obras, que vna vez fueron visitadas por los Visitadores passados; pero si causa alguna tuvieren, por donde les parezca que se deba hazer, Mandamos la notifiquen a su Magestad, o al dicho Consejo, o al Capitulo General, para que vista su relacion, se provea sobre ello lo que se deba hazer segun Dios, y Orden.

## CAPITULO XII.

*QUE LOS VISITADORES NO PVEDAN MANDAR hazer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, ni hasta acabar la visita de un partido, passar a otro.*

Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores solamente puedan mandar

dar reparar, sostener, y cultivar las posesiones, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles tienen en sus Encomiendas, decente, y honestamente, como conviene a la calidad de la tal Encomienda, o Priorazgo, considerando para ello los frutos, y rentas que cada vno tuviere. Y defendemos, y vedamos, que no puedan mandar labrar de nuevo casa alguna, sin licencia de su Magestad, o del Capitulo General: y si lo mandaren, como cosa mandada de hecho, y contra el tenor desta Diferencia, Declaramos, que aquellos a quien lo mandaren, no sean obligados a lo guardar: Y porque algunas vezes los vnos Visitadores mandan deshazer lo que otros mandaron hazer, y hazerlo en otro lugar, o en otra manera, defendemos a los dichos Visitadores, que no puedan alterar, disminuir, ni quebrantar el mandamiento de los Visitadores passados, sin que para ello tengan especial licencia de su Magestad, o del Capitulo General: Y encargamosles mucho, que despues que huvieren comenzado a hazer la visita en vn partido, no alen la mano della hasta la acabar, sino tuvieren justissima causa para ello, assi como de pestilencia, y hambre, o otra cosa semejante.

## CAPITULO XIII.

*QUE LOS VISITADORES NO PVEDAN ACRECENTAR salarios a oficiales algunos de los Concejos.*

**D**ifinimos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores no puedan acrecentar salarios en los pueblos de la Orden a ningunos oficiales, por pequeños que sean los salarios, sin licencia de su Magestad, o del Capitulo General, o del Consejo, pues sus poderes no se estienden a esto.

## CAPITULO XIV.

*QUE LOS VISITADORES NO PVEDAN DAR LICENCIA a los pueblos de la Orden para hazer repartimientos.*

**E**stablecemos; y Difinimos, que los Visitadores no puedan dar licencia a los Concejos para hazer repartimiento en los pueblos, de los maravedis que montaren el edificio, o reparos que mandaron hazer en el tal pueblo, sino que los Alcaldes, y Regidores del tal lugar vengan al Capitulo General, con la relacion de las obras, que assi les mandaron hazer los Visitadores, y alli se les mandará dar la dicha licencia para repartir los maravedis, que assi montaren las labores: y si el Capitulo se difiriere, acudan al Consejo de las Ordenes, que alli se les mandará dar la dicha licencia.

CA:

**CAPITULO XV.**  
*QUE LOS VISITADORES EN LOS PODERES que dexan a otros para la execucion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido.*

**O**rdenamos, que los dichos Visitadores de aqui adelante no puedan dezir en sus mandamientos, que dan su poder cumplido a las personas que dexan diputadas para la execucion de los dichos mandamientos, pues de derecho no lo pueden hazer, y es contra la costumbre de nuestra Orden, y visitas antiguas.

## CAPITULO XVI.

*QUE LOS VISITADORES, NI OTRO ALGUNO DE la Orden no puedan dar mandamiento para las personas de Orden, so pena de inobediencia, o excomunion.*

**O**rdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores generales, ni Gobernadores que son, o por tiempo fueren en las Proviñcias desta Orden, ni otras qualesquier personas, que por comision de su Magestad van a entender en algunos negocios tocantes a personas de la Orden, no puedan imponer, ni pongan pena de inobediencia, ni excomunion a persona alguna de la Orden, en ningun caso que sea, si para ello no tuvieren especial mandamiento de su Magestad, o de los Maestres que por tiempo fueren, o del Capitulo General: y emendando acerca desto los mandamientos de los dichos Visitadores, y sobredichas personas: Y en quanto a esto, revocandolos, Ordenamos, que en lugar de la pena de inobediencia por ellos puesta, para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena se puso, que la persona a quien fueren hechos caiga, e incurra en pena de cinco florines de oro, sino guardare, y cumpliere lo que assi le fuere mandado, los quales desde agora aplicamos a los Martyres del Convento: y en los transgressores queremos sean executados sin remision alguna: Lo qual assi establecemos, conociendo, que la dicha pena pecuniaria será mas temida, que la pena de inobediencia aqui puesta, la qual es de mas gravedad para nuestras conciencias, y acerca de algunos es de menos temor para cumplir lo que se les mandare.

## CAPITULO XVII.

*DE LAS PERSONAS, Y CAVALGADVRAS QUE han de llevar los Visitadores, y del gasto, y expensas, de donde, y como se han de pagar.*

Q9999

Difi-

**D**ifinimos, y ordenamos, que el señor Maestre de las expensas honestas, y competentes a los Visitadores, quando visitaren el Convento, castillos, y possessions de su Mesa Maestral: Y mandamos, que se libre en ella al dicho Convento todo el gasto que los dichos Visitadores hizieren en el tiempo que se ocuparen en visitarle. Y declaramos, ser a cargo del dicho señor Maestre pagar al Escrivano de la visita los derechos justos, por las escrituras tocantes a la dicha visitacion del Convento: y el dicho escrivano tenga Arancel, el qual guarde, so pena de ser castigado.

Asimismo, quando visitaren los Monasterios de Monjas de San Felices, San Salvador, y la Assumpcion de nuestra Señora, y el Colegio de la Orden en Salamanca, Ordenamos, que las tales visitaciones sean a costa del señor Maestre, pues las dichas visitas son suyas, y los Monasterios, y Colegios pobres. Quando visitaren los castillos, villas, casas, Encomiendas, y possessions, que no pertenecen a la Mesa Maestral, aquellos cuyos fueren las tales Encomiendas, y possessions, serán obligados a las expensas todo el tiempo que duraren las dichas visitaciones.

Item, el señor Maestre, y los Comendadores serán obligados de dar, y pagar realmente a los Visitadores medio florin por cada Lança.

Y en quanto a las expensas, y gastos, que tienen de hazer los dichos Visitadores, porque no se hagan excessivas costas, Ordenamos, que el Comendador, ò Cavallero que fuere Visitador, lleve vn escudero, y vn page, y dos lacayos, ò moços de espuelas, y vn azemilero, tres cavallos, ò mulas, y dos azemilas: y el Prior, Rector, o Freyle, vn page, y vn lacayo, o moço de espuelas, dos mulas, y vna azemila: y los libros de la visita vayan en vna delas azemilas del Cavallero, y lleven vn Escrivano con su cavalgadura, y vn despensero para entrambos Visitadores: Por manera, que todas las personas sean onze, y ocho cavalgaduras; y que esto aya lugar en los Visitadores generales de Castilla: Y porque en dar las expensas a los dichos Visitadores no aya excessos, y demasias, moderando los dichos gastos, señalamos para expensas de cada vn dia, de los que justa, y verdaderamente los dichos Visitadores se ocuparen en la dicha visita, siete ducados y medio: los cinco para el Visitador Cavallero, y sus criados, y cavalgaduras, y los dos y medio para el Prior, ò Freyle, y las suyas. Y conformandonos con lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, dexamos a eleccion de los visitados, que puedan escoger el dar las dichas expensas en dinero, como queda señalado, ò el darles de comer a los dichos Visitadores, Escrivano, criados, y cavalgaduras, con que no puedan exceder los gastos de los dichos siete ducados y medio: y fuera de lo susodicho, los pueblos solamente darán posadas, y al tiempo de la partida algunos vagages necesarios, los quales no han de passar mas de hasta el primer lugar de Orden, donde fueren a visitar; lo qual se entienda dentro de los lugares de la dicha Orden.

Y por lo que se ocuparen en la visita de la Mesa Maestral, bienes, y cosas

fas a ella anexas, y concertientes, en los caminos que huvieren de hazer fuera de los partidos de la dicha Orden, para visitar algunas Encomiendas, Prioratos, ò miembros dellas, y en la ida, y buelta, y en la asistencia en la Corte, quando se vean las dichas visitas en el Capitulo, ò en el Consejo, se mandará hazer la gratificacion, y merced que se acostumbra.

Y porque los Comendadores, y Priors se agraviaron, que no iban a comer a sus casas de los dichos Comendadores, mientras se hazia la dicha visita, Mandamos a los dichos Visitadores, que mientras visitaren las personas, y sus Encomiendas, coman, y estén en sus casas.

### CAPITULO XVIII.

*QUE LOS VISITADORES NO DEN MANDAMIENTO para los mayordomos, ni arrendadores de la Mesa Maestral, para que les paguen su salario de lo tocante a la Mesa Maestral.*

**O**rdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Visitadores no puedan dar, ni den libramiento para los arrendadores, ò mayordomos de la dicha Mesa Maestral, pidiendoles den los maravedis que pareciere que han gastado en el tiempo que se han ocupado en la visita de las cosas pertenecientes a la Mesa Maestral, sino que traigan relacion cierta, y verdadera de lo que así han gastado, al Capitulo General de nuestra Orden, porque el Capitulo se lo mandará librar, y pagar, como es costumbre. Y porque algunas vezes, por justas causas, è impedimentos, no se celebra Capitulo General en nuestra Orden de tres en tres años los dichos Visitadores, Ordenamos, y mandamos, que no celebrandose de tres en tres años, los dichos Visitadores embien relacion al señor Maestre, y a los de su Consejo de las Ordenes, de como han cumplido su visita, para que el señor Maestre les mande pagar por lo q̄ toca a su Mesa Maestral, y tornen a visitar como de principio, hasta que se celebre Capitulo General, y se elijan otros Visitadores: Y si en este medio tiempo muriere alguno dellos, ò huviere algun impedimento, porque no la puedan exercitar, el señor Maestre mandará a los del Consejo de Ordenes, que con tres, o quatro ancianos de la dicha Orden, que se junten con ellos, elijan otros en su lugar, para que visiten por la mesma instruccion, que por el Capitulo estuviere dada.

### CAPITULO XIX.

*QUE LOS VISITADORES SAQVEN EN RELACION lo que de xaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que visitaren.*

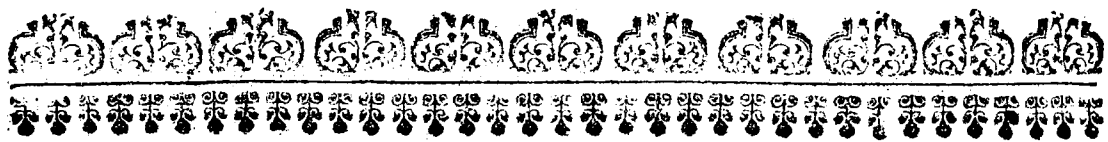
Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores Generales quando visi-

taren el Convento de Calatrava, y las Encomiendas, Prioratos, Rectorias, Mesa Maestral, y todo el patrimonio desta Orden, acabada la visita del dicho Convento, y de cada Encomienda, Priorato, Rectoria, Mesa Maestral, y lugares de la dicha Orden, luego sin salir del Convento, ni de alguno de los dichos lugares, que assi huvieren visitado, hagan sacar en relacion todo lo que dexaren proveido, y mandado acerca del dicho Convento, Encomiendas, Prioratos, Rectorias, Mesa Maestral, y pueblos de la dicha Orden, para que mas facilmente puedan hazer relacion de las dichas visitas en el Consejo, o en el Capitulo General, o Difinitorio, y se provea sobre cada cosa lo que convenga.

## CAPITVLO XX.

*QUE LOS VISITADORES SEAN VISITADOS.*

**I**tem, porque los que castigan a otros deben ser libres de qualquier crimen, Amonestamos al señor Maestre, que diligentemente inquiera, si los dichos Visitadores hazen bien su deber, y si reparan bien las cosas de sus Encomiendas, o Prioratos: lo qual sino hizieren con su consejo, los compela a que lo hagan. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores generales, luego como huvieren acabado la visita, hagan relacion della a su Magestad, o a los Maestres que por tiempo fueren, para que manden nombrar, y señalar personas de la Orden, que visiten a los dichos Visitadores generales en sus personas en lo espiritual, y temporal; de manera, que la visita dellos se traiga juntamente al Capitulo con la visita general de la Orden.



## TITVLO VIGESIMO,

**DE LAS PERMVTACIONES, Y OTRAS**  
enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas della.

## CAPITVLO PRIMERO.

*DE LA FORMA DE LA BENEDICTINA, EN QUE se pone la solemnidad con que se han de enagenar los bienes de la Ordē.*

Fray Iuan, Abad de Morimundo, de la Orden de Cister, de la Diocesi de

de Langres, Reformador general de todos, y cada vno de los Monasterio de la mesma Orden, en la nacion de España, constituidos, a todos, y a cada vno, ante quien nuestras letras fueren presentadas, salud, y fee cierta sea dada a nuestras letras: Nos visitando la Noble, e Inclyta Cavalleria de Calatrava, inmediate a Nos sugeta, y a las personas della, entre los otros Estatutos, y exempciones della, Ordenamos, y difinimos por ciertas causas razonables, que el señor Maestre, y sus Comendadores de la dicha Cavalleria, de aqui adelante no sean oñados de vender, ni enagenar posesiones, y otros qualesquier juros a la dicha Cavalleria pertenecientes, salvo segun el modo, y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion, Duodecimo, dada a la Orden de Cister. Y porque ninguno de esta Benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca a la dicha Cavalleria, y Orden de Calatrava, en esta publica forma le hizimos escribir, su tenor de la qual es este que se sigue.

Quando quier que se huviere de hazer alguna enagenacion de alguna cosa inmueble, o de juros de la dicha Orden, y Cavalleria, y diminucion de censos, o de pensiones, o Canones, o venta de arboles, o de silvas no cortables, el contracto ha de ser visto, y diligentemente examinado, y consultado, alomenos por espacio de dos dias, interpuestos por el señor Maestre, y su Convento, de los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y en ninguna manera la tal enagenacion, o venta de otro modo, o forma, se haga, sino fuere de consentimiento de todos, o de la mayor, y mas sana parte de los Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priores, y Freyles: y del tal contracto, y consentimiento de lo sobredicho, se haga escritura autentica, en la qual los nombres, y sobrenombres de los tratantes, y consentientes, y los sellos del señor Maestre, y Convento sean puestos: y antes que mas se proceda en la dicha enagenacion, o venta, sea pedida, y alcançada sobre esto licencia del Cavallero, lo Capitulo General de la dicha Orden, y sea hecha examinacion, y discusion sobre la enagenacion, o venta, desta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el Capitulo General; y assi el señor Maestre, como los dichos Comendadores, y el Padre Abad, y su Diputado, estando presente el Convento de la dicha Cavalleria, haràn juramento antes de la dicha discusion, o examinacion, que todo lo sobredicho haràn fielmente, y sin engaño, ni fraude alguna, y sin otra inordinada afeccion: y que de las causas de la enagenacion, o venta ya dichas, y de las solemnidades antedichas por el Padre Abad, o su Diputado, o por el señor Maestre, y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida, y fiel relacion en el proximo Capitulo General, que se seguirà debaxo de su sello, para que se vea, que procedieron devidamente acerca de todo lo sobredicho.

Otro si, quando quiera que castillo, villa, o granja, o otra qualquier cosa notable de la Orden, se huviere de enagenar, el Capitulo General de la di-

cha Ordeu no pueda, ni presume conceder la tal licencia, ni proceder à ella por qualquier manera, ni autorizarla, sin que por el Capitulo General sea consultado el Romano Pontifice, y sobre ello pedida, y alcançada la dicha licencia: Y si de otra manera, segun que dicho es, el señor Maestre presumiere enagenar, así el, como todos los que consintieren la enagenacion, sean de puestas de su administracion por el Padre Abad, y la tal presumpta enagenacion, por la autoridad Apostolica, sea ipso iure irrita.

Item, el Sumo Pontifice manda, que acerca de las concessiones de los juros, y rentos hechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas, y rentos, y ventas de frutos por mas de cinco años, la sobredicha forma por todos se guarde, excepto, que la licencia del Sumo Pontifice, y del Capitulo General, sobre esto no sea pedida. Permite asimismo el sobredicho Pontifice, que las posesiones pequeñas, y estériles, y sin fruto, puedan ser concedidas debaxo de censo anual pecuniario, ò debaxo de cierta porción, ò de otra obvençion de tributo, hasta tanto tiempo, quanto pareciere al señor Maestre; con tanto, que siempre preceda el tratado maturo consultado con su Convento, y del consentimiento de la mayor parte, y mas sana del dicho Convento, y tomado el dicho juramento, siendo presente el dicho Convento, que quisiere celebrar, y hazer la dicha concession por la autoridad de la dicha su Cavalleria: Y si de otra manera la concession fuere hecha, ipso iure, por la autoridad Apostolica, es irrita, y de ningun valor; mas si multitud de posesiones pequeñas, estériles, y sin fruto, se huvieren de dar, y conceder, antes de la tal concession sea consultado con el Capitulo General: y pedida, y alcançada sobre ello la dicha licencia, segun està dicho arriba: Y todas, y cada vna de estas cosas, Nos el dicho Abad de Monimundo, afirmamos tener debaxo del plomo Apostolico.

## CAPITVLO II.

*QUE LOS ESCLAVOS DE LA ORDEN NO PUE-  
dan ser libres sin licencia del Capitulo.*

**L**Os Maestres, y Comendadores en las Cavallerias, son instituidos, para que entiendan con eficacia cerca del aumento dellas: Por tanto inhibimos, so pena de inobediencia, al señor Maestre, y a los Comendadores, que no presumen de dar los Moros, y Esclavos de la Orden a otros de fuera della. Y que puesto caso, que se buelvan Christianos, no puedan ser libres sin licencia del Capitulo General: y lo que en contrario desto fuere hecho, no sea valedero. Por lo qual mandamos al señor Maestre, en virtud de santa obediencia, mande estrechamente a los Visitadores de esta Orden, que si hallaren algunos Moros tales libres sin licencia del Capitulo (aunque sean Christianos) los cautiven, y tornen à la servidumbre de la Orden. A los qua-  
les

les Visitadores en este caso concedemos toda nuestra plena autoridad: y puesto caso, que al presente la Orden notenga cautivos, Ordenamos, que se guarde esta Difiñicion, si adelante los huviere.

## CAPITVLO III.

*COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMUTA-  
ciones, y otras enagenaciones.*

**I**tem, porque de la permutacion, ò enagenacion de los bienes rayzes de esta Orden, consta aver sucedido muchos daños, y perdido se muchos bienes, Inhibimos, que las tales permutaciones, ò enagenaciones, ò de qualquier otro nombre que se digan, de aqui adelante no se hagan sin consentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Sacristan, Cavalleros, Priorres, y Freyles, guardandose en esto los Estatutos Apostolicos, so las penas en ellos contenidas, especialmente la Benedictina, que dize la forma, y manera que se ha de tener en las enagenaciones, ventas, permutaciones, censos, tributos, y otras cosas, so las penas en ella contenidas. Y asimismo Mandamos, que los Comendadores, Priorres, y otras personas de la Orden, que tuvieren bienes della en Encomienda, ò administracion, ò de otra qualquier manera, no los den a censo en emphyteosi, ni en otra alguna especie de enagenacion perpetua, ni temporal, a poco, ni a mucho tiempo, por su propria autoridad, ni a ello den consentimiento expreso, ni tacito, sino fuere con la solemnidad de la Benedictina, so pena, que el tal censo sea en si ninguno, y los tales poseedores sean intrusos, y violentos, y obligados a la Orden por todos los frutos, y rentas que han llevado, y llevaren, y el Comendador, ò Prior, ò la tal persona que le huvier dado, pierda la mitad de los frutos de vn año de su Encomienda, ò Priorazgo, ò de otra qualquier cosa que tuviere en administracion irremisiblemente.

## CAPITVLO IV.

*COMO SE HAN DE HAZER LAS PERMUTA-  
ciones, y de que cosas.*

**P**Or evitar toda macula de simonia, dolo, y fraude, Estatuimos, y Difiñimos, que si algunos Comendadores, ò Priorres quisieren permutar sus Encomiendas, y Priorazgos, primeramente renuncien las dichas Encomiendas, o Priorazgos simplemente en manos del señor Maestre; el qual luego, sin fraude, les provea de las Encomiendas, ò Priorazgos así permutados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y ordenamos, que las permutaciones que se huvieren de hazer sean de Encomienda con Encomienda, ò de

de Sacrificia, ò Priorazgo formado, y de Rectoria con Rectoria: y esto de las Rectorias sea con consentimiento de los Comendadores a quien toca, y pertenece la presentacion de la tal Rectoria, y no se pueda hazer de otra manera.

## CAPITVLO V.

*QUE NO SE DEN A CENSO BIENES DE LA Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme a la Benedictina: y que la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General.*

**E**N gran daño de la Orden, y perjuyzio de las conciencias, se dan algunos bienes de la Mesa Maestral, y del patrimonio de la Orden, esteriles, a censo, y en nombre de censo, no guardando las solemnidades, que la Benedictina, y las Difiniciones mandan: Por tanto, queriendo remediar esto, Ordenamos, que de aqui adelante, su Magestad, ò los del su Consejo, quando hizieren merced de alguna heredad esteril de la Mesa Maestral, ò de la Orden, con titulo de algun censo, a qualquier persona, ò de sitio de molinos, ò de venta, ò de otra qualquier cosa, las tales personas que assi reciben las heredades con la dicha carga, sean obligados a traer la tal licencia de su Magestad, ò del Consejo al Capitulo General, para que por el sea aprobado, ò reprobado, conforme a la Benedictina, so pena, que si assi no lo hizieren, la tal licencia, ò contracto sea en si ninguno, y su Magestad, y los de su Consejo puedan hazer de la tal heredad lo que les pareciere, como de cosa que no se pudo enagenar sin la dicha solemnidad.

## CAPITVLO VI.

*QUE NO SE DEN SITIOS EN MANERA ALguna para Colmenares.*

**M**Andamos, y defendemos estrechamente, que de aqui adelante ninguna persona de nuestra Orden, Comendador, Prior, ni Freyle sea ollado de dar en sus Encomiendas, Priorazgos, ò anexos, tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, para sitio, y casa, y posada de Colmenares, si para ello no tuviere expresa licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, con guarda, y observancia de la forma, y solemnidad que manda la Benedictina, pues lo susodicho es enagenacion de tierra de la Orden, so pena, que el Comendador, Prior, ò Freyle, que contra esto viniere, ò diere el dicho sitio, para hazer el Colmenar, pierda los frutos, y rentas de su Encomienda, ò Beneficio de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres: y demás desto sea obligado a reducir a la dicha Orden a su costa el dicho sitio: Y si el Prior, ò Freyles del Convento dieren el dicho sitio, sean castigados

dos gravemente, a alvedrio del señor Maestre, y de las rentas del Convento sea reducido a la Orden el tal sitio, sacando el gasto de la Mesa Conventual. Y declaramos las concesiones, y licencias hechas en contrario desto, ser en si ningunas, y de ningun valor: Y encargamos, quan afectuosamente podemos, a los dichos Comendadores, Cavalleros, Piores, Freyles, y Beneficiados, que por todas las maneras que pudieren, procure cada vno de aver los dichos solares para la Encomienda, Priorazgo, Convento, ò Beneficio de las personas que los tuvieren, y reducirlos a nuestra Orden.

## CAPITVLO VII.

*QUE EL FISCAL, O PROCVRADOR GENERAL de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes della enagenados: y que los Comendadores, y Piores no consientan ser perjudicados en sus libertades, y preeminencias, so cierta pena.*

**E**N algunos Capítulos que se han celebrado de nuestra Orden se platicò en como se diputasse vna persona por parte de la Orden, para que con poder della se sacassen los bienes que estavan enagenados de la dicha Orden. Y pareciendonos, que el Procurador General de nuestra Orden, y Fiscal podràn mejor entender en esto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Procurador, y Fiscal entiendan en la cobrança de los dichos bienes, y preeminencias que supieren que estàn perdidos, ò enagenados, assi de lo passado, como de lo por venir: y encargamos las conciencias de los Comendadores, y Piores, que miren mucho por los bienes de sus Encomiendas, y Priorazgos, y no consientan ser perjudicados en sus preeminencias, y libertades, so pena, que el Comendador, ò Prior, en cuyo tiempo su Encomienda, ò Priorato perdiere algunas preeminencias por su culpa, ò negligencia, pierda los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de vn año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres del Convento.

## CAPITVLO VIII.

*DE LOS CASTILLOS DE ALCANIZ, Y ZORITA, y Peña de Martos, que se provean a personas de Abito.*

**E**N los Capítulos passados de nuestra Orden se dio relacion a su Magestad, que en los castillos de Zorita, y Alcañiz los Cavalleros de la Provincia de Zorita, y los de Aragon, segun las Difiniciones de nuestra Orden, eran obligados las Pasquas a recibir los Sacramentos: y por razon de estar profanados, y las Iglesias de los dichos castillos estar en poder de hombres seculares, y todo el año cerradas; los dichos Cavalleros dexavan de

ir a los dichos castillos a hazer lo que eran obligados, no sin cargo de sus conciencias: y lo que peor es, que los Piores de Alcañiz, y Zorita nunca dezian Missa en las Iglesias de los dichos castillos: y consultado su Magestad sobre esto, respondiò, que estando vacas, se darian a Cavalleros del Abito: Por tanto, para sanear la conciencia de su Magestad, y las nuestras, y poner remedio en lo por venir, suplicamos a su Magestad, y al Maestre, ò Maestres que por tiempo fueren, que cada, y quando q̄ vacaren las dichas Tenencias de los dichos castillos, las mande proveer a personas del Abito, segun Dios, y Orden; pues de hazer lo contrario se figuen tantos daños, y su Real conciencia queda agravada: y la mesma consideracion se tenga con la Tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Convento de nuestra Orden, y hubo en ella Religiosos.

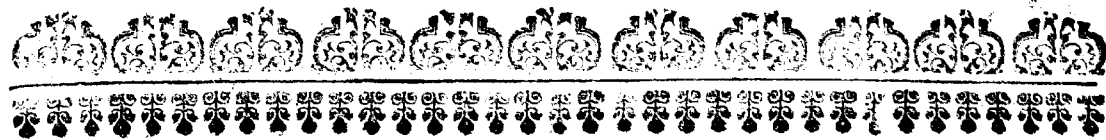
## CAPITVLO IX.

*DE LA LICENCIA PARA SACAR BIENES DE la Orden enagenados, a quien se ha de dar, y los que los sacaren como han de gozar dellos, y que no se haga merced de los tales bienes sino a persona del Abito professa.*

**P**Or quanto se halla en nuestra Orden, averse dado muchas licencias a hombres seglares por via de merced para sacar algunos bienes della, que estavan enagenados, de lo qual se han seguido muchos daños, è inconvenientes en nuestra Orden, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan dar las dichas licencias, ni se den sino a personas de nuestra Orden, professos en ella, y que tengan posibilidad para seguir el pleyto. Y mandamos, que los Procuradores de la Orden, siendo requeridos, asistan a los dichos pleytos, y les ayuden: y si a otra persona Seglar, ò Eclesiastica, que no sea de la Orden, se diere la dicha licencia, sea en si ninguna, y de ningun valor. Y considerando, que no avria persona de la Orden, que se animasse a tomar el trabajo de pleytos, y sacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y se perderian del todo, como muchos estan perdidos, sino se diese alguna justa equivalencia a los que los facan, Ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò qualquiera persona de Orden, que con licencia del señor Maestre, a sus expensas, y solicitud, sacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere a la dicha Orden, qualesquier bienes enagenados, le pertenezcan durante su vida, y goze de los tales bienes que assi sacare, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere; y despues del los gozen sus herederos, y sucesores, si los tuviere, hasta tanto que sea satisfecha la tal persona, ò sus herederos de todos los gastos, y costas que huviere hecho en el tal pleyto, conforme a como se pagan las costas, y gastos de los pleytos que se figuen a costa del tesoro, con mas los maravedis que huviere

pa.

pagado por el empeño de los tales bienes, si estavan empeñados, y despues queden los dichos bienes a la Encomienda, ò Priorazgo, o Mesa Maestral, a quien pertenecieren. Y si alguna persona Seglar diere aviso de algunos bienes enagenados, dando recaudos bastantes, si se sacaren, se puedan concertar con el, y darle de los mesmos bienes alguna parte, con que no exceda de la sexta parte.



## TITVLO VIGESIMO PRIMERO

DE LOS ARRENDAMIENTOS, Y DE LAS administraciones de las Encomiendas, y Prioratos.

## CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LAS ENCOMIENDAS, Y PRIORATOS NO se arrienden para mas tiempo de cinco años.*

**C**On gran cargo de las conciencias de las personas de nuestra Orden, se han hecho, y hazen en ella muchos arrendamientos de las Encomiendas, contra la forma que dà la Benedictina, y contra las Diferencias que estan hechas acerca desto, arrendando de cinco en cinco años sucesivamente vn arrendamiento tras otro: y de esta manera arriendan algunas vezes por quinze, y veinte años, y otros por diez. Y por quitar este peligro, queriendo que se guarde la forma de la Benedictina, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, ni Prior pueda arrendar Encomienda, ni Priorato por mas tiempo de cinco años, so pena, que el arrendamiento que hiziere por mas tiempo de cinco años, sea en si ninguno: Y si el tal arrendamiento sonare, que cumplidos los cinco años, arrienda por otros cinco años, o de tres en tres, o de quatro, Declaramos, que el tal arrendamiento, assi de los primeros cinco años, como por los segundos, o de los tres en tres años, o de los quatro en quatro, sea en si ninguno, assi los primeros, como los segundos: y el que arrendare por mas tiempo, incurra en pena de cien ducados para los gastos del Capitulo, demàs, y allende de las penas contenidas en la Benedictina.

CA:



## CAPITVLO II.

DE LOS ARRENDAMIENTOS HECHOS POR  
los Administradores.

**P**Or evitar pleytos, y pasiones, que se ofrecencada dia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier persona de nuestra Orden, que tuviere en administracion, por mandado de su Magestad, Encomienda, o Priorato, entre tanto que la provee, no pueda arrendar por mas tiempo de tres años: y la persona a quien fuere proveida la Encomienda, o Priorato, no sea obligado a passar mas de por el arrendamiento del año en que fuere proveido, y quede a su eleccion el passar por el arrendamiento de los tres años, porq̄ el dicho Administrador, así huviere arrendado;

## CAPITVLO III.

QUANDO EL SVCESSOR SERA OBLIGADO A  
passar por el arrendamiento hecho por su antecessor.

**P**Orque muchas vezes ay diferencias, sobre si el sucessor de la Encomienda, o Priorato ha de passar por el arrendamiento que estava hecho por su antecessor con las personas que tienen arrendado, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los arrendamientos que fueren por años, no obliguen al sucessor, ni al arrendador, antes, muerto el Comendador, o Prior, se rescinda el contrato, y queden libres, así los sucessores, como los arrendadores, para passar por él, o no passar.

## CAPITVLO IV.

QUE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS, Y  
calumnias.

**G**Rave cosa es, y contra todo derecho pafece, que los Comendadores de nuestra Orden arrienden las penas, y calumnias en los lugares de sus Encomiendas, estandoles prohibido: Y queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador de nuestra Orden arriende las penas, y calumnias, so pena de veinte ducados para la obra de los Martyres del Convento, en la qual pena desde agora les damos por condenados;

CA-

## CAPITVLO V.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN  
poner en administracion las Encomiendas, y Prioratos de la Orden.

**E**N el modo, y manera de poner en administracion las Encomiendas, y Prioratos de nuestra Orden, ha avido variedad, y diferencia, de que se han seguido muchos inconvenientes: Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante inviolablemente se guarde el orden, y forma dada por su Magestad, a instancia, y consulta de el Capitulo de Madrid de el año de 1600. que es del tenor siguiente.

## E L R E Y.

**P**Or quanto el Rey mi señor, que aya gloria, por vna su provision, firmada de su mano, y refrendada de Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario, dada en la villa de Madrid a onze de Março del año passado de 1595. mandò, que de alli adelante, entre tanto que no proveyesse otra cosa, los Cavalleros de la Orden de Calatrava, a quien se diesse en administracion las Encomiendas que vacassen della, las arrendassen, haziendolas primero pregonar en los pueblos que conviniessè: y que los dichos Administradores no pudiesse recibir, ni cobrar, en manera alguna, los maravedis q̄ procediessen de las dichas Encomiendas, sino que de poder de los arrendadores se llevassen a vna arca, que para este efecto mandò su Magestad que oviesse en el Convento de la dicha Orden con tres llaves, en que se metiessen los dichos maravedis; y que para tener estas llaves, y la cuenta, y razon del dinero que entrasse, y saliesse en la dicha arca, procedido de los arrendamientos de las dichas Encomiendas, se nombrassen personas de confiança, experiencia, y satisfacion, y que se sacasse de cada Encomienda vacada dos veintenias de su valor cada año, la vna para pagar su salario al Cavallero Administrador della; y la otra, para pagar a los Contadores, Llavero, Escrivano, y personas, que avian de tener las llaves de la dicha arca, y los libros, cuenta, y razon del dinero della, los salarios que su Magestad les señaló por la dicha su provision, segun que mas largo se contiene en ella. Y aora el Presidente, y Definidores del Capitulo Definitorio de la dicha Orden de Calatrava, que por mi mandado se celebra en esta ciudad de Valladolid, me ha hecho relacion, que demàs de que la Orden que dio su Magestad por la dicha su provision, de la forma que se avian de administrar las dichas Encomiendas vacas, no se avia guardado hasta aora, ni podia guardarse, era contra derecho obligar, que el Administrador (el qual es como tutor, y curador) estuviesse atenido precisamente a arrendar los bienes del pupilo, y menor, que se le encargavan, sino a beneficiarlos, como mas conviniessè al bien, y provecho de la hazienda que administrava: demàs de que conforme a la dicha nueva orden se avian de pagar de la Encomienda vacada las dichas dos veintenias; de manera, que quando Yo proveia, y hazia merced dellas, hallava el proveido della gastados, y convertidos en esto la mitad de los frutos corridos de la dicha Encomienda, y arrendada por mitad menos de lo que valia, porque como los arrendadores sabien, que precisamente se ha de arrendar, concertanse entre sí, y dan lo que quieren, y el Administrador no puede dexar de darsela, lo qual es total perdicion de las Encomiendas, y contra lo establecido en todos los Capítulos Generales que se han celebrado de la dicha Orden, y de las Definiciones que en ellos se han hecho. Suplicandome el dicho Presidente, y Capitulo Definitorio con mucha instancia, que para remedio, y reparo de estos daños, mandasse se guardasse, y cumpliesse en la administracion de las dichas Encomiendas, lo que se hizo, y guardò perpetuamente hasta la nueva orden del dicho año de 1595. y lo que las Definiciones de la dicha Orden

Tttt

difi-

ditponen. Y yo, atento a lo sobredicho, y aviendoseme consultado, lo he tenido por bien, y por la presente, como Administrador perpetuo que soy de la dicha Orden de Castrava, por autoridad Apostolica, mando, que en la administracion de las Encomiendas della se guarde perpetuamente la orden, y forma, que antiguamente se tenia, y guardava cerca desto; con que el Cavallero a quien se diere la Encomienda vaca en administracion, sea obligado a dar, y dè, primero que se le entregue la provision de la tal administracion, fianças legas, llanas, y abonadas, a contento, y satisfacion del Presidente, y los de mi Consejo de las Ordenes, de que darà buena cuenta con pago, de todos los maravedis, y otras cosas, que precedieren de la dicha Encomienda y entraren en su poder, durante el tiempo que la tuviere en administracion: y que esta cuenta la aya de dar, y dè precifamente cada año de los que así la tuvieren en administracion a la persona que se señalar por el dicho mi Consejo, para que se sepa lo que en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año: y que la dicha cuenta la ayan de averda do antes de mediado Março del año siguiente, so pena, que si el dicho Administrador no lo hiziere, y cumpliere así, pague la decima parte del valor de la dicha Encomienda: y que esta pena se cobre del, y de sus bienes, y de los de sus fiadores, demás de que se le quitarà la administracion de la dicha Encomienda, y proveerà en otro Cavallero de la dicha Orden. Todo lo qual Mando así se haga, guarde, y cumpla, sin embargo de la dicha nueva orden, que de suso se haze mencion; y de otra qualquiera cosa, que en contrario dello aya, que yo, para en quanto a esto, lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Castrocabon a 16. de Octubre de mil y seiscientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.



## TITVL. VIGESIMOSEGVNDO, DE LA DESCRIPCION DE LOS BIENES de la Orden, y obras, y reparos della.

### CAPITVLO PRIMERO.

#### DE LA DESCRIPCION DE BIENES DE LAS *Encomiendas, y Prioratos.*

**S**Egun las Difiñiciones de nuestra Orden, los Comendadores, y Piores son obligados a dexar las casas, y posesiones de sus Encomiendas, y Priorazgos tan buenas, y tan bien reparadas, y adereçadas, como las tomaron al tiempo que dellas fueron proveidos: Y porque por no se hazer así, las casas, y posesiones de las Encomiendas han recibido gran daño, y el reparo carga sobre el suceffor proveido, no siendo obligado a ello, Ordenamos, y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la posesion de la dicha Encomienda, el Governador de aquel partido, ò si està el impedido, yna persona de Orden, que el señalar, estè presente, y por ante Escrivano,

en manera que haga fee, se visiten las dichas casas, y posesiones, que tuviere la dicha Encomienda, ò Priorazgo, declarando particularmente, como està cada cosa dello, y asentandolo, y poniendolo todo por inventario, y por escrito. Y mandamos, que en las provisiones que de aqui adelante se hizieren por mandado de su Magestad de las dichas Encomiendas, y Priorazgos, se ponga esta clausula, Y defendemos al Comendador, y Prior proveido, que no tome la posesion de la dicha Encomienda, y Priorazgo, sino precediendo la descripcion del estado de las casas, y posesiones en la manera ya dicha, so pena, que pierda la mitad de los frutos, y rentas de la tal Encomienda, ò Priorazgo de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres; y que dentro de vn mes despues que fuere proveido, embie testimonio al Consejo de las Ordenes de como cumpliò lo que aqui mandamos. Y ordenamos, que de la dicha descripcion de casas, y posesiones se hagan dos cartas, la vna de las quales el Comendador proveido, ò Prior sean obligados a embiar al Convento, para que estè en el Archivo, y caxon de la tal Encomienda, y Priorato en fiel guarda, y la otra les quede en las casas de su Encomienda, ò Priorato, y que ambas sean firmadas del dicho Governador, ò su Lugarteniente nombrado, y de los dichos proveidos: ¶ Y esto lo cumplan dentro de dos meses de como la huvieren hecho, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, que así no lo cumpliere, aplicados por mitad, para la fabrica, y aumento de la libreria del Convento, y de la de la Iglesia de dicha Encomienda, ò Priorato, y que se cumpla a costa de los omisos en esta obligacion: y con el testimonio del Convento sean condenados, y el Consejo mande executar la dicha pena. Y porque muchas Encomiendas, y Prioratos vacan, y se proveen, y los Tesoreros no saben su provision, ni quando se les despacha titulo para saber el tiempo para el derecho de la parte que pagan a dicho Tesoro, Ordenamos, y mandamos, que no se dè posesion, ni se haga la descripcion de la Encomienda, ò Priorato que se proveyere en persona de la Orden, si antes de dicho titulo, y provision no se tomare la razon por el Tesorero de la Orden a quien tocare, para que por ella se sepa las que deben pagar, y lo que se ha de cobrar de las tercias partes, que tocan a dicho tesoro. Y porque las casas de Havanilla, Plafencia, Sevilla, y Talavera son fuera de la Orden, y lexos de las Governaciones, en cuyos partidos caen, Mandamos, que la dicha descripcion en estas Encomiendas se haga, y firme por el dicho Comendador, y por las justicias donde las dichas Encomiendas tuvieren las dichas casas, y posesiones.

### CAPITVLO II.

*QUE LOS DISPONEDORES, Y ALBACEAS RE-*  
*tengan en si bienes del difunto, para hazer las obras que erà a su cargo.*

Porque es razon, que si el Comendador dexare las casas, y posesiones de



## CAPITULO IV.

*DE LA RELACION QUE SE HA DE EMBIAR  
al Consejo, de las obras que cada uno es obligado a hazer.*

Otrofi, porque se pueda saber, y sepa, como se cumplieron, e hizieron las labores contenidas en las Definiciones antes desta, y si se hizieron dentro del dicho termino, o si guardaron en el hazerlas la solemnidad que fueron obligados, Mandamos, que passado vn mes despues del dicho termino, en que les fue mandado, que las hiziesen, embien relacion al Consejo de como las han hecho: y de lo que en ello tuvieren hecho, y como lo hizieron dentro del termino, y como guardaron en el hazer de las obras, todo lo contenido en la Definicion antes de esta; y que la dicha relacion embien al dicho Consejo en publica forma, y de manera que haga fee, so pena, que si dentro del dicho mes no embiaren la dicha relacion; si el culpado fuere Comendador, pague veinte ducados; si Cavallero, diez; si Freyle, cinco; en los quales asimesmo les damos por condenados. Y mandamos, que las dichas penas se executen en ellos, cõ mas las costas q̄ sobre la execuciõ dellas se hizieren, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres.

## CAPITULO V.

*DE LAS OBRAS, Y REPAROS QUE SE HAZEN  
sin licencia, que no se paguen.*

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, Alcayde, ni casero, pueda repetir, ni demandar el gasto que hizo en lo que avia reparado en su casa, ò fortaleza, o posesion de su Encomienda, o miembro de la Mesa Maestral, que tuviesse por merced, o en su Priorazgo, o Beneficio, aviendolo reparado, o labrado por su propria voluntad, y autoridad, sin tener para ello especial licencia, y mandamiento de su Magestad, ò de los del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo General: y si lo demandaren, que no les sea pagado, ni sean oidos sobre ello, que Nos por la presente (entendiendo convenir assi al bien de la Orden, hazemos lo gastado irrepetible, y no demandable.

Aunque por escusar los inconvenientes que se siguen, en no hazerse las obras con la brevedad que conviene, por las dilaciones que suele aver en acudir al Consejo por licencia, Ordenamos, que los Comendadores, Priores, ò Administradores puedan reparar, y reparen las fortalezas, casas, y posesiones, que estàn a su cargo, constandoles de los daños por las descripciones, que conforme a Dios, y Orden deben hazer; con que las dichas obras, y re-

pa-

paros, y la tassacion dellas, se haga con asistencia de los Governadores de los partidos, o de los Visitadores, si en ellos estuvieren: y donde no los huviere, sea con asistencia de la justicia ordinaria, guardando en todo lo demàs la forma que las Definiciones disponen en el modo como han de hazer las dichas obras: Y en lo que toca a los reparos que debe hazer el señor Maestre, acudase al Consejo de las Ordenes, para que haga instancia con su Magestad los mande hazer.

Otrofi Ordenamos, y mandamos, que si algun Comendador, o Prior en su Encomienda, o Priorazgo, edificare, o reparare alguna cosa de sus propios, y despues fuere promovido a otra Encomienda, o Priorazgo, todo aquello edificado, o reparado quede entero a su suceffor en la tal Encomienda, o Priorazgo.

## CAPITULO VI.

*COMO SE TIENEN DE LIBRAR LOS DOS MIL  
ducados, que su Magestad manda dar en cada un año, para reparos  
de las fortalezas de la Orden, y como se han de reparar.*

De las visitas generales, que en el Capitulo del año de 1600. se vieron, constò el daño, y menoscabo, que los castillos, y fortalezas de la Orden (cuyo reparo es a cuenta del señor Maestre) tienen, que estan casi arruinadas, y para caerse, a causa de que las quatrocientas mil maravedis, q̄ se solian mandar librar cada año de la Mesa Maestral para sus reparos, no se han gastado en repararlas, sino en reparos de molinos, tercias, y otras posesiones de la Mesa Maestral: Para remedio de lo qual el Capitulo consulto, y suplicò a su Magestad fuesse servido mandar, que las dichas quatrocientas mil maravedis se acrecentassen a dos mil ducados, los quales se librasen, y gastassen solo en el reparo de las dichas fortalezas, teniendo necesidad dello. Por tanto, Ordenamos, y mandamos, que el Contador de la Orden libbre los dichos dos mil ducados a vno de los Teforeros del Tesoro de la Orden, al que fuere mas antiguo de Abito (que tambien queremos lo sea de los dichos dos mil ducados) para que los gaste en las obras, y reparos de las dichas fortalezas, y no en ntra cosa, pareciendo, que los dichos castillos, y fortalezas tienen necesidad dellos para su reparo, y conservacion. Y ordenamos, que en el repartimiento, y libranças que el Consejo hiziere de aqui adelante en los dichos dos mil ducados, para reparar las dichas fortalezas, se tenga consideracion de la fortaleza, que mas necesidad tuviere de ser reparada, aviendo informacion bastante de los Visitadores, o del Governador de la Provincia, donde se han de hazer las dichas labores, y reparos: Y en esto encargamos las cõciencias de los del Consejo, para q̄ assi lo mande hazer, y cumplir, segun su Magestad lo tiene ordenado por su Real cedula; que es del tenor siguiente.

EL

EL REY.

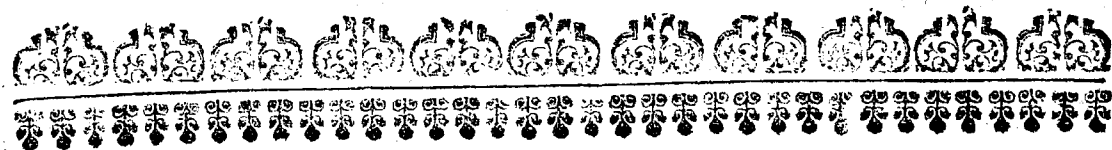
Por quanto el Presidente, y Capitulo General de la Orden de Calatrava, cuya Administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me suplicaron fuese servido acrecentar sobre las quatrocientas mil maravedis, que mando librar cada año en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden, para las obras, y reparos de las fortalezas, y posesiones de la dicha Mesa Maestral, trecientas y cinquenta mil maravedis mas, a cumplimiento de dos mil ducados al año, atento a que los materiales, y oficiales cuestan al doble que solian, y las obras se hazen con mucha mas costa, lo tuve por bien, y mandé, que el Capitulo Difinitorio diese en esto la buena orden que convenia: Y aviendo hecho Difinicion particular, de la forma que se han de gastar los dichos dos mil ducados, y dadome cuenta de ello, lo tuve por bien: Y por la presente mando a mi Contador, que agora es de la Contaduria mayor de la dicha Orden de Calatrava, y al que despues del lo fuere della, o a la persona que sirviere el dicho oficio, que desde 24. de Abril deste año de 1601. libre en las rentas de la dicha Mesa Maestral, y en el Tesorero, que es, o fuere della, a las personas que el dicho Capitulo Difinitorio ha nombrado, o nombrare por Depositarios de los maravedis de las dichas obras, y a los que despues dellos tuvieren el cargo, y cuidado de estas dichas trecientas y cinquenta mil maravedis deste acrecentamiento, junto con las dichas quatrocientas mil maravedis, para que sean por todas setecientas y cinquenta mil maravedis cada año, y las gasten, y conviertan en las dichas obras, y reparos, segun, y por la forma, y manera que se ha establecido, y ordenado por la dicha Difinicion, y no en otra cosa alguna: y que para la cobrança dellos se les den en virtud desta mi cedula las carras de libramiento, provisiones, y recaudos, que fueren necesarios, que yo lo tengo assi por bien: Y mando, que para este efecto se asiente en los libros de la dicha Contaduria mayor de Calatrava. Fecha en Valladolid a 20. de Diciembre de 1601. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

## CAPITVLO VII.

*DE LA FORMA QUE LAS PERSONAS DE LA Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se les han de librar.*

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en los libramientos que se hizieren de los dos mil ducados a los Comendadores, y Priorres, y otras personas de nuestra Orden, se les declare particularmente en que, y como han de gastar los dineros que les fueren librados, y que las tassas de las dichas labores las hagan, notificandolo primero al Governador del partido, para que se halle presente a verlas hazer: y haziendose las dichas obras, las revea, para ver si van buenas: y en los dichos libramientos se aperciban los Comendadores, y personas sobredichas, que sino guardan el tenor, y forma de lo en ellos contenido, y de todo ello no traxeren las diligencias, y conocimientos que basten, no les seràn recibidos en cuenta, y seràn obligados a pagar los dichos maravedis enteramente, sin tomarles, ni passarles en cuenta cosa alguna, por razon de las labores que ayan hecho: y en el libramiento que se les hiziere se les ponga tiempo limitado, y determinado en que las hagan: y si dentro del no las hizieren, no mostrando escusa tan legi-

tima, que les deba justamente escusar, caigan en pena, el Comendador de cien ducados de oro, y el Cavallero de treinta, y el Prior de quinze, en los quales desde agora les damos por condenados, y aplicamos las dichas penas a la obra de los Martyres: Y si el mandamiento que les fuere hecho cerca de las dichas labores, fuere sin tiempo, Mandamos a los dichos Comendadores, Cavalleros, Piores, y Freyles, que lo mas presto que pudieren, las hagan, conforme a lo sobredicho, alomenos dentro de seis meses, y que no retengã en si el dinero que les fuere librado para las dichas labores, ni ysen del en sus cosas, so pena de cinquenta ducados de oro al Comendador, y veinte al Cavallero, y diez al Prior, o Freyle, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, y a los defectuosos condenamos en ellos. Y mandamos, que sean executadas las dichas penas en ellos, con mas las costas que en la cobrança se hizieren. Y mandamosles asimesmo, que dentro de vn mes siguiente, despues de passados los seis meses embien relacion al Consejo de lo que huvieren hecho, y de la orden que tuvieren en lo hazer, so pena, que sino la embiaren, paguen, el Comendador veinte ducados, y el Cavallero diez, y el Prior seis, los quales aplicamos a la obra de los Martyres, con mas las costas que en la cobrança se hizieren: Y mandamos a los Governadores, cada vno en su partido, que siendo requeridos por parte del que ha de hazer las labores vaya a verlas, como aqui se le manda, so pena de treinta ducados para la obra de los Martyres, en los quales les damos por condenados.



## TITVLO VIGESIMO TERCERO

DEL CONTADOR DE LA ORDEN,  
y libranças.

## CAPITVLO VNICO.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN administrar los bienes de la Mesa Maestral, y libranças que se huvieren de hazer en ella.*

Mucho importa, para la conservacion del derecho, preeminencias, y hacienda de la Orden, que aunque las rentas, y bienes de la Mesa Maestral pertenezcan a su Magestad, como Administrador perpetuo,

tuo, por la anexion, que por autoridad Apostolica está hecha del Maestrazgo en su Real Corona, se hagan, y administren por los oficiales de la Orden, como se ha acostumbrado, conforme a los vsos, y Definiciones antiguas, y a los Breves, y Bulas Apostolicas, que en razon dello están concedidas: Y por que en razon de la Administracion de la dicha hazienda de la Mesa Maestral, y modo de librar en ella, ha avido variedad, queriendo el Consejo de la hazienda Real, y oficiales del entremeterse en lo que toca, y pertenece al Consejo de las Ordenes, y sus Ministros, Definimos, y Ordenamos, que de aqui adelante los bienes de la dicha Mesa Maestral, pues son de Orden, se administren, y traten por el dicho Consejo, y Oficiales de la Orden, segun, y por la manera que su Magestad lo tiene ordenado, y mandado, a instancia, y suplicacion del Capitulo, por su Real cedula, que es del tenor siguiente.

### EL REY.

Por quanto en las Ordenanças, que el Rey mi señor, que aya gloria, dio firmadas de su mano, en el Pardo a 20. de Noviembre del año pasado de 1593. de la forma que de allí adelante se avia de tener, y guardar por el Presidente, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contadores de la Contaduria mayor della, en el gobierno, beneficio, y buen recaudo de mi Real hazienda, y expediente de los negocios della, ay vn capitulo del tenor siguiente. Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara al presente están vacas, y es muy necesario, y conveniente, que la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen, y han de tener la de la otra nuestra hazienda, por la mayor noticia, e inteligencia que tendrán della, Ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores, los que dellos nombraremos, hagan, y tengan las dichas Contadurias, cada vno dellos lo que se le señalare, segun, y como hasta aqui se ha hecho, y exercido por los Contadores dellas: Y por razon de la dicha administracion no lleven mas derechos, recudimientos, ni salarios, del que llevaran por su oficio de Contadores de la Contaduria mayor: y estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamientos, y cosas generales dellas, las traten, y consulten en el Consejo de Hazienda: y las otras menores, que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes, las trate cada vno de los dichos tres Contadores en el dicho Consejo de las Ordenes, cada vno lo que le toca a su Orden, como hasta aqui se ha hecho: Y si en esto huviere alguna duda, o diferencia, yo mandarè declarar lo que se huviere de hazer: Y porque estos tres Contadores avrán de tener vn oficial cada vno para lo tocante a la Orden, que tuviere a cargo, ayán, y tengan cada vno de los dichos oficiales treinta mil maravedis en cada vn año. Y aora el Presidente, y los del Capitulo Definitorio de la dicha Orden de Calatrava, cuya Administracion perpetua yo tengo por autoridad Apostolica, me han hecho relacion, que el Presidente, y los de mi Consejo de las Ordenes, segun se ha entendido, ha despachado a solas las cédulas, y libranças, que le tocan sobre la Mesa Maestral de la dicha Orden de Calatrava, sin que el dicho mi Consejo de Hazienda se aya entremetido en ello, y qen todo este tiempo, q ha sido desde la incorporacion de los Maestrazgos en mi Corona Real, hasta de poco acá ha avido muy facil, y llano expediente, sin molestia ninguna de las partes: la qual aora es grande, porque el dicho Consejo de Hazienda se ha entremetido en examinar, y revere las cédulas, y despachos que dà el dicho mi Consejo de las Ordenes, y el Contador de la dicha Orden de Calatrava, en virtud de las nominas, y cédulas, que despacha el dicho mi Presidente, y Consejo de las Ordenes, firmadas de mi mano, y refrendadas de mi Secretario dellas, y vistas dà otras sobrecedulas, para que aquellas se cumplan; y que sin estas sobrecedulas no se paga; y que la librança que dà el dicho Contador, la señalan los del dicho mi Consejo de Hazienda, y toma la razon el que tiene el libro de Caja della: La qual diligencia, demás de no ser conforme a lo dispuesto

por

por el dicho Capitulo de las dichas nuevas Ordenanças suso incorporado, de auctoriza mucha al dicho mi Consejo de las Ordenes, y que no era de importancia a mi servicio, y las partes eran molestadas, de manera, que avia obligado al dicho Capitulo Definitorio a suplicarme, fuese servido mandar, se escusasse tanto embaraço, y molestia, que se dava a las partes en la cobrança de los maravedis que avian de ayer, mandando, que el dicho mi Consejo de las Ordenes, y los Ministros del despachassen sus cédulas, libranças, y otros despachos a solas, como lo hazian antes de las dichas nuevas Ordenanças: y que el dicho mi Consejo de Hazienda, ni otros Tribunales, ni Ministros algunos no se lo impidiesen, ni excediesen de lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, ni proveyessen los Recetores, Executores, y Iuezes, que se acostumbraban nombrar, y proveer por el dicho mi Consejo de las Ordenes, y otros Ministros del, para la cobrança de los mrs. q proceden de las reras de las yeruas de la Mesa Maestral de la dicha Orden de Calatrava, y para otras cosas del patrimonio della; porque esto tocava, y pertenecia privativamente al dicho mi Consejo de las Ordenes, y Ministros del, y no a otra persona alguna, o como la mi merced fuese: Y visto por mi mandado lo sobredicho por algunos de mi Consejo, y consultado seme, y que por el dicho capitulo de las dichas Ordenanças dize el Rey mi Señor, que si sobre lo contenido en el huviere alguna duda, o diferencia, mandaria declarar lo que huviere de hazer; y que lo sobredicho es contra el instituto de la dicha Orden de Calatrava, Definiciones della, y determinacion expresa de los Breves, y Bulas Apostolicas de su fundacion; y que la hazienda, oficios, y jurisdiccion de la dicha Orden es muy diferente de lo Realengo: He tenido, y tengo por bien declarar, como por la presente declaro, y mando, que de aqui adelante el Presidente, y los del mi Consejo de las Ordenes, y Ministros del, guarden la forma de librar en las rentas de la Mesa Maestral de la dicha Orden de Calatrava, y en nombre de los Iuezes Executores, y reparos para la cobrança de las yeruas de la Mesa Maestral, y en otras cosas tocantes al patrimonio de la dicha Orden, todo lo que hazian, y perpetuamente acostumbraban hazer antes de las dichas nuevas Ordenanças: y que las nominas, cédulas, libranças, y qualesquier despachos que assi dieren, y despacharen el dicho mi Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Ordenes, y Ministros del, se cumplan, y paguen sin dilacion alguna, y sin que ayán de pasar, ni passen, en ninguna manera, por el dicho mi Consejo de Hazienda, ni por otro Tribunal, ni Ministro alguno, ni señalarse de ninguno dellos; porque solo lo que toca a los arrendamientos, y cosas generales de la dicha Orden de Calatrava, lo ha de tratar, y consultar el dicho mi Contador della, como Contador que es, y ha de ser de mi Real hazienda, conforme al dicho Capitulo con el dicho mi Consejo della, y no otra cosa alguna: Y mando se guarde, y cumpla lo sobredicho inviolablemente, sin embargo de lo contenido en las dichas Ordenanças, y Capitulo suso incorporado, y de otras qualesquier cédulas, autos, y ordenes, que en contrario dello aya: que para en quanto a esto toca, Yo como Rey, y señor natural destos Reynos, y como Administrador perpetuo de la dicha Orden de Calatrava, lo revoco, y anulo, quedando para en lo demás en su fuerza, y vigor: y que el dicho mi Consejo de Hazienda, ni otro Consejo, Tribunal, ni persona alguna, no se entrometan, por ninguna via, ni manera, a impedir lo sobredicho, ni parte alguna dello, sino que libremente dexen correr, y passar el despacho de las dichas nominas, cédulas, libranças, nombramientos de Iuezes, y otras cosas, segun, y de la manera, y forma que se hazia, y corria antes de las dichas nuevas Ordenanças por el dicho mi Consejo de las Ordenes, y Ministros del, que assi es mi voluntad, y que lo contenido en esta mi cedula tenga fuerza de ley, y Definicion Capitulada de la dicha Orden, y que para ello se ponga vn traslado della en las Definiciones del dicho Capitulo Definitorio. Fecha en Valladolid a veinte y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.





## TITVLO VIGESIMO QVARTO.

### DEL TESORO, Y TESOREROS.

#### BVLA PRIMERA.

DE LA CREACION, Y FVNDACION DEL TESORO de la Orden, y provision de Beneficios, y extension de los privilegios de la de Cister a la de Galatrava, y a sus familiares, y vassallos.

**I**ustus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, in qua Divina dispositione possetatis plenitudo consistit, providentia circumsperta, statum personarum religiosarum quarumlibet, praesertim sub regularibus Militijs pro Fidei Catholicae defensione continue insudantium, diligenter attendens, ad ea libenter intendit per qua earundem militiarum, et personarum paci, quieti, et tranquillitati valeat provideri, et ijs qua propterea, provide statuta, et ordinata fuisse dicuntur, ut firma perpetuo, et illibata persistant, cum ab eo petitur Apostolici adycit muniminis firmitatem, aliasque desuper ordinat, et disponit prout Catholicorum Principum exposcit devotio, idque personarum, et temporum qualitate pensata prout in Domino conspicit salubriter expedire. Sanè pro parte charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi, Aragonum, et Siciliae Regis Illustris, qui Militia de Calatrava Cisterciensis Ordinis, Tolitanae Diocesis, per Sedem Apostolicam perpetuus Administrator deputatus existit, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias dilectus filius Gutierrez de Padilla, maior nuncupatus, ac dicti Ferdinandi Regis, Administratoris etiam in spiritualibus, Vicarius generalis, et nonnulli alij Praeceptores, Priores, et Fratres dictae Militiae ad hoc in unum congregati provide attendentes, quod ipsa Militia, et illius persona in suis privilegijs, exemptionibus, immunitatibus, et alijs gratijs tam per Sedem praedictam, quam per diversos Castellae, et Legionis Reges eis concessis magna quotidie a circumvicinis Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Archiepiscopis, Episcopis, et alijs Ecclesiarum Praelatis, Communitatibus civitatum, Universitatibus oppidorum, Dominis temporalibus, et personis alijs Ecclesiasticis, et Secularibus sustinebant damna, iniurias, et iacturas, ac dicta Militia pro praemissorum, et aliorum suorum iurium defensione adversus iniuriatores huiusmodi nullos habebat speciales proventus: ac mature considerantes, quod si ex Mensae Magistralis, et Officiorum, ac Praeceptoriarum, Prioratum, et aliorum Beneficiorum dictae Militiae pro tempore vacantium fructibus, redditibus, et proventibus aliqua portio ad effectum huiusmodi deputaretur, possent Militia, eiusque persona privilegia, et alia iura huiusmodi ab iniurijs, et damnis praedictis protegi, atque defendi, volentesque praemissis opportune providere, statuerunt, et ordinarunt, quod ex tunc de caetero perpetuis futuris temporibus quarta Mensae Magistra-

lis, tertio vero Maioris nuncupata ac aliarum Praeceptoriarum, necnon Officiorum Prioratum, et aliorum Beneficiorum dictae Militiae in praedictis, ac Aragonia, et Valentia Regnis consistentiam, quoties illa, et ius Militiae Magistratum simul, vel successive per cessam, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem illa obtinentium, praeterquam ex causa permutationis pro tempore vacare contingeret fructuum, reddituum, et proventuum cuiusque primi anni partes in praedictos, et alios licitos, ac honestos usus tunc expressos, et non alias convertenda, eidem Militiae, sive eius Thesauri deberentur, et illius propriae essentiae, et esse censerentur, ac per duos dictae Militiae Praeceptores, seu Priores, vel fratres fide, et facultatibus idoneos in Capitulo Generali dictae Militiae ad id eligendos percipi, et colligi, et sub eorum custodia conservari, et de illis sub certis modo, et forma, tunc expressis ratio reddi deberet, ac illis, vel eorum altero decentibus, alijs seu alij idonei eorum loco per Magistrum, seu Administratorem dictae Militiae pro tempore existentem, vel eius Vicariam generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per dilectos filios Generale Capitulum dictae Militiae aliter provisum, et ordinatum foret, substitui, et subrogari possent ipsaque bona penes dictos custodes pro tempore existentia per eosdem custodes in alios, quam praedictos usus, cuiusvis etiam Magistri, et aliorum Superiorum dictae Militiae pro tempore existentium mandati, et correctionis praetextu, aut vi, vel metu, etiam qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi etiam in dicta Militiae magis utiles usus (nisi bona Thesauri huiusmodi summam quinque millium et quingentorum ducatorum auri excederent) converti, aut Magistro, vel Superioribus suis praefatis assignari non possent, ac bona praedicta ab eisdem custodibus aliter petere, vel extorquere praesumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem praestantes, cuiuscumque status, et praesentiae forent, excommunicationis latae sententiae poenam eo ipso incurrant, a qua nisi plena, et integra solutione, et retributione praedia absolvi non possint, ac Magistratus, Praeceptoriarum, Prioratum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum praedictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quoad partium fructuum huiusmodi solutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione censi, et annus a prima vacatione eorundem computari debeat. Cum vero dictus Thesaurus summam quinque millium et quingentorum ducatorum auri huiusmodi excederet, totum id quod ultra dictam summam ibidem est in emptionem possessionum, et aliorum bonorum immobilium, aut liberatisnem aliorum bonorum dictae Militiae, qua alias pignolata, vel hypothecata fuissent exponi, ipsa bona sic empta, aut alias liberata, et recuperata Mensae Magistrali, seu Praeceptoris, Prioratibus, Officijs, et alijs Beneficijs dictae Militiae pro tertia, et quarta partibus respectively ad dispositionem Capituli Generalis huiusmodi applicari deberet: ipseque Ferdinandus Rex, et Administrator statutum, et ordinationem huiusmodi approbavit, et confirmavit, prout in instrumentis publicis desuper confectis dicitur plenius contineri. Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Administratoris, afferentis curam animarum parrochianarum Ecclesiarum infra limites patrimonij praefatae Militiae consistentium, hactenus per Presbyteros Seculares ad nutum pro tempore existentis Magistri, seu perpetui Administratoris, seu Praeceptorum eiusdem Militiae in singulis Ecclesijs domorum, seu locorum Praeceptoriarum respectively amovibiles exercere, ipsosque Presbyteros ad curam huiusmodi suscipiendam, et exercendam per Magistrum, seu Administratorem, vel Praeceptores, seu praefatos locorum Ordinarios praesentari, et dictos Ordinarios dictae curae exercitium sic praesentatis Presbyteris committere consuevisse, nobis fuit humiliter supplicatum ut statuto, ordinationi, approbationi, et confirmationi praedictis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicae confirmationis adycere, ac alias in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, approbationem, et confirmationem praedicta, ac prout illa concernunt omnia, et singula

in dictis instrumentis contenta auctoritate Apostolica tenore presentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuae firmitatis robur obtinere debere, & in violabiliter observari decernimus, suppletentes omnes, & singulos defectus si qui serjan. inter venerint in eisdem, ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo etiam sub excommunicationis latae sententiae poena eo ipso incurrenda huiusmodi. Necnon quod de cetero perpetuis futuris temporibus, non nisi Fratres Presbyteri dictae Militiae in Capellanos ad exercitium Curae animarum Parrochianorum praedictorum deputari possint, ipsique Fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum parochianorum exercendi, & ab eis confessiones audiendi, & illis Eucharistiae Sacramentum, & alia Ecclesiastica Sacramenta ministrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus praenominati Presbyteri seculares facere consueverunt, & alia omnia, & singula, quae ad Rectores Parrochialium Ecclesiarum de iure, vel consuetudine spectant, & quae ipsi facere possent, faciendi, absque aliqua presentatione, seu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel consensu, plenam, & liberam facultatem habeat auctoritate praefata tenore presentium statuimus, & ordinamus: ac omnia, & singula privilegia, indulta, exemptiones, immunitates spiritualia, & temporalia dicto Citerciensi Ordini, illiusque personis, & locis in genere hactenus per Sedem praedictam concessa, approbata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quae in usu sunt ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Praeceptores, personas Ecclesiasticas, & loca, ac familiares, & vassallos, praesentes, & futuros extendimus, & ampliamus, eaque illis expresse concedimus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis quoque, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, & naturis Militiae, & Ordinis praedictorum iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis: necnon quibusvis privilegijs, indultis, & litteris Apostolicis Militiae, & Ordini praedictis, sub quibusvis verborum formis concessis, confirmatis, & pluries innovatis, quibus etiam si pro eorum sufficienti derogatione de eis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales id importantes, mentio, seu quavis alia expressio habenda foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum infererentur, praesentibus pro sufficienter expressis habentes, illis, ac alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Ceterum, quia difficile foret Regi, Administratori, ac Prioribus, Praeceptoribus, Fratribus, & alijs personis praedictis, singulas litteras Apostolicas super privilegijs, & alijs gratijs dicto Ordini concessis, & per Nos ad eos, ut praefertur, extensis, ut illis uti possint, apud se habere, & ad loca ubi expediens foret deferri facere, volumus, & praefata Apostolica auctoritate decernimus, quod ipsarum litterarum singularum transumptis publici Notarij subscriptione, & alicuius Curiae Ecclesiasticae seu Archiepiscopi, vel Episcopi sigilli impressione munitis, ea ubique fides adhibeatur indubia, quae eisdem litteris originalibus adhiberetur, ubi essent exhibitae, vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae approbationis, confirmationis, decreti, suppletionis, statuti, ordinationis, extensionis, ampliationis, concessionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo octavo, Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto.

BV.

## BVLA SEGUNDA.

QUE DECLARA, EN QUE SE PVEDEN GASTAR LOS bienes del Tesoro de la Orden.

**C**lemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex iniuncto sibi desuper Apostolicae servitutis officio ad ea libenter intendit, per quae singuli Christi Fideles, sub regularibus, praesertim Militijs pro Fidei Catholicae defensione institutis Militantes, expensas necessarias, & alia onera eis pro tempore incumbens, absque aliquo conscientiae scrupulo subire valeant, eorumque, & Catholicorum Regum desuper sibi supplicantium votis libenter annuit, prout id conspiciat in Domino salubriter expedire. Sane charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illultris in Imperatorem electus, qui etiam Castellae, Legionis, Aragonum, & utriusque Siciliae Rex, ac per Sedem Apostolicam deputatus Militiae de Calatrava, Citerciensis Ordinis, perpetuus Administrator extitit, suo & dilectorum filiorum Universorum, Priorum, Praeceptorum, Fratrum, & Militum dictae Militiae huiusmodi per dilectum filium Raimirum Nuñez de Aguilera Praeceptorem domus de Melanza, Militiae, & Ordinis praedictorum Toletanae Diocesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, nuper nobis exponi fecit, quod postquam olim pro parte clarae memoriae Ferdinandi, Aragonum, & Siciliae praedictorum tunc Regis, ac eiusdem Militiae perpetui Administratoris per Sedem eandem etiam deputati, felicitis recordationis Iulio Papae II. praedecessori nostro expositum fuerat, quod ante bonae memoriae Gueterius de Padilla dicti Ferdinandi Regis, & Administratoris in spiritualibus in eadem Militiae Vicarius Generalis, & maior nuncupatus, ac nonnulli alij Praeceptores, Priores, & Fratres dictae Militiae, ad id in unum congregati, provide attendentes, quod ipsa Militia, & illius persona pro suorum privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & aliarum gratiarum, tam per Sedem praedictam, quam per diversos Reges eis concessorum defensione, magna quotidie sustinebant damna, iniurias, & iacturas, ac dictae Militiae pro eorumdem, & aliorum suorum iurium defensione adversus iniuriatores illorum nullos habebat speciales proventus; quodque si ex Mensa Magistralis, Officiorum, Praeceptoriarum, Prioratum, & Beneficiorum dictae Militiae pro tempore vacantiam fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum huiusmodi deputaretur, Militiae, eiusque persona praedicta privilegia, & alia huiusmodi iura ab iniurijs, & damnis praedictis protegere, & defendere possent; volentesque praemissis opportune providere, quod ex tunc deinceps futuris temporibus quarta Mensa Magistralis, tertia vero maioris nuncupata, & aliorum Praeceptoriarum, necnon Officiorum, Prioratum, & aliorum Beneficiorum dictae Militiae in praedictis, & Valentiae Regnis consistentium quoties illa, & ipsius Militiae Magisteratus simul, vel successive per cessam, vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem illa obtinentium, praeterquam ex causa permutationis, pro tempore vacare contigeret, fructuum, reddituum, & proventuum cuiusque primi anni partes in praedictos, & alios licitos, & honestos usus, tunc expressos, & non alias convertenda eidem Militiae, seu eius Thesauro deberentur, & illius propriae essent, & se censerentur, ac per duos dictae Militiae Praeceptores seu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos, in Capitulo Generali dictae Militiae ad id eligendos, percipi, & colligi, & sub eorum custodia conservari, & de illis sub certis modo, & forma tunc expressis ratio reddi, ac illis, vel eorum altero decedentibus, alius, seu alij idonei eorum loco per Magistrum, seu Administratorem dictae Militiae pro tempore existentem, vel eius Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per ipsos Capitulum Generale dictae Militiae ali-



ter provisum, & ordinatum foret, substitui, & subrogari deberent, ipsaque bona penes ipsos custodes pro tempore existentes mandati, & correctionis pretextu, aut vi, vel metu etiam, qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi, & etiam in dicta Militia magis viles vsus, nisi bona Thesauri huiusmodi summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent, converti, aut Magistro, vel alijs superioribus suis prefatis assignari non possent, ac bona predicta ab eisdem custodibus aliter petere, vel extorquere presumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem prestantes cuiusque status, ac praecminentiae forent, excommunicationis latae sententiae poenam eo ipso incurrerent, a qua, nisi solutione, & restitutione praedictis, absolvi non possent, ac Magistratus, Praeceptoriarum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum praedictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quo ad partium fructuum huiusmodi solutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione censi, & annus a prima vacatione eorundem computari debeat. Cum vero Thesaurus ipse summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri huiusmodi excederet, totum id, quod ultra dictam summam ibidem esset, in emptionem possessionum, & aliorum bonorum dictae Militiae, quae alias hypothecata, vel pignorata forent, exponi; ipsaque bona sic empta, aut alias liberata, & recuperata, Mensae Magistrali, seu Praeceptoris, Prioribus, Officijs, & alijs Beneficijs dictae Militiae pro tertia, & quarta partibus respectively, ad dispositionem Capituli Generalis huiusmodi applicare deberent, statuerunt, & ordinarunt. Ipseque Ferdinandus Rex, & Administrator huiusmodi approbaverat, & confirmaverat prout in instrumentis publicis desuper cunctis dicebatur plenius contineri. Ipseque praedecessor supplicationibus eiusdem Ferdinandi Regis, & Administratoris, sibi super his humiliter porrectis inclinatus, statutam, & ordinationem, approbationem, & confirmationem praedicta, ac prout illa concernebat omnia, & singula in dictis instrumentis contenta, auctoritate Apostolica per suas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuae firmitatis robor habere, & inviolabiliter observari debere decrevit, supplens omnes, & singulos defectus, si qui forsitan intervenissent in eisdem: ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo, etiam sub excommunicationis latae sententiae poena, eo ipso incurrenda, huiusmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Thesaurum ipsum iuxta formam statutorum, ordinationum, & litterarum praedictarum habere. Et licet exinde omnes, & singulas expensas pro necessitatibus, negotijs, rebus, honore, & utilitate eiusdem Militiae, ac illius Monasteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbendum necessarias supportare, & facere consueverint, prout facere potuisse credunt: tamen ipsi, vel eorum aliqui, qui timorata, & scrupulosa conscientiae existunt, pro eorum conscientiarum tutiori cautela, illas quas haecenus facere consueverunt, & alias similes, vel dissimiles necessarias expensas, sive sint pro defensione, & protectione praedictis, sive etiam pro Monasterijs, & alijs locis dictae Militiae, eorumque fabricis, aut etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum in favorem Militiae, & Monasteriorum, locorum, ac personarum praedictorum expedientium, ac satisfactione seu remuneratione illorum, qui pro earum expeditione, ac alijs eorum, & singulorum rebus, negotijs, utilitate, vel honore auxilium, consilium, vel favorem praestiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbendum supportatione ex Thesaurio praedicto iuxta providam ordinationem, deliberationem, & consilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictae Militiae Administratoris, seu Magistri, & Capituli Generalis, vel Seniorum Priorum, Praeceptorum, Fratrum, & Militum dictae Militiae Administratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, seu Administratoris, ac Priorum, Praeceptorum, Fratrum, & Militum modernorum praedictorum nobis fuit humiliter supplicatum quatenus eis in praemissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili desiderio in praemissis annuente, ac Priores, Praeceptores, Fratres, & milites modernos praedictos, eorumque sin-

gulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa laetis si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica tenore praesentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Administratori, ac pro tempore, existenti Magistro, seu Administratori, necnon maiori, & alijs Praeceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tempore existentibus Militiae huiusmodi, quod ipsi de cetero perpetuis futuris temporibus omnes, & singulas expensas, tam pro Militia, quam Monasterijs, & alijs locis, eorumque fabricis, rebus, & personis praedictis, quam etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum pro eis, & aliorum singularis, ac aliorum onerum eis incumbendum, necnon satisfactione, remuneratione, & recompensatione illorum, qui in illis, & alijs eorum negotijs, rebus, commodo, utilitate favore, honore, vel oneribus suis aliquid fecerint, aut ad id faciendum consilium, consensum, & favorem praestiterint, ex Thesaurio praedicto de consilio Capituli Generalis, vel saltem Dissinitorum, aut seniorum illius facere libere, & licite valeant indulgentes, ac ipsae expensae sic pro tempore factae, quando videlicet per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, vel Magistrum de Dissinitorum, & Seniorum in eius Curia pro tempore residentium, quando vero per Dissinutores, & Seniores, aut Capitulum praedictos etiam modernos, & pro tempore existentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Administratoris moderni, & Magistri pro tempore etiam existentium praedictorum eiusdem Militiae factae fuerint, benefactae sint, & esse censeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur statuimus, & ordinamus, ac litteras praedecessoris huiusmodi, etiam ad praemissa extendimus, & ampliamus. Non obstantibus praemissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel Specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiae, & Ordinis eorumque Monasteriorum, & locorum praedictorum etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus quae idem praedecessor noster in dictis litteris voluit non obviare, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae absolutionis, indulti, statuti, ordinationis, extensionis, & ampliationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursuram. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo vicesimo, quarto Idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo.

No se pone aqui la traduccion destas dos Bulas del Tesoro, porque en los dos capitulos que se figuen se pone la substancia dellas.

## CAPITVLO PRIMERO.

DE LO QUE PERTENECE AL TESORO, Y DE LA eleccion de los Tesoreros, y del tiempo que dura su oficio.

Segun el tenor de la dicha Bula del Papa Iulio Segundo de felice recordacion, el Tesoro de la Orden ha de gozar de la tercera parte de todas las Encomiendas, y Priorazgos el primer año de su vacacion, y de la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral; y en cada Capitulo General se han de nombrar Comendadores, o Priores de nuestra Orden,

que sean abonados en ella, y buenas, y fidedignas personas, calificadas en virtud, y merito, para la cobrança dello, cuyo poder ha de durar hasta otro siguiente Capitulo General de la dicha Orden: y a su cargo ha de fer cobrar, y recibir lo en que fueren alcanzados los Tesoreros passados, y la dicha tercia parte de las Encomiendas, y Priorazgos, y quarta de la Mesa Maestral, que vacaren en su tiempo. Y como en todos los Capítulos passados, que se han celebrado en nuestra Orden, se ha guardado esta costumbre, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde inviolablemente, que seã elegidos los tales Tesoreros en el Capitulo General, y sean personas de conciencia, y abonadas, para que hagan el tal oficio, y se les dà el poder tan bastante, y cumplido, quanto conviene, y es menester.

## CAPITVLO II.

*EN QVE SE HAN DE GASTAR LOS DINEROS del Tesoro, y que no se cumplan las libranças hechas para otras cosas, y ponesela sustancia de la Bula segunda del Tesoro.*

**P**Or quanto por las Bulas del Tesoro se manda, que los dineros del solamente se gasten, y conviertan en ciertas cosas en ellas contenidas, Encargamos, y mandamos a los dichos Tesoreros, que si mandamiento, ò librança alguna en ellos fuere hecha de maravedis del Tesoro, que no sean para aquello que las Bulas disponen, los obedezcan por acatamiento de quien lo manda, y supliquen dellos, declarando, que dexaron de aceptar la librança, por no venir hecha para aquello, que las Bulas disponen. Y porque se tenga noticia de las cosas en que se pueden gastar los dineros del dicho Tesoro, se pone aqui en suma lo que acerca desto disponen las dichas Bulas, que està al principio deste Titulo, que es lo siguiente.

Pueden se gastar los dineros del Tesoro en defender a la Orden, y personas della, contra todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, que intentaren, ò quisieren quebrantar, impedir, ò perturbar qualesquier gracias, y privilegios, inmunidades, ò exempciones concedidas a esta Orden, y a las personas, y lugares della, ò en otra manera hizieren, ò quisieren hazer injuria, daño, violencia, ò agravio alguno, assi en las personas de la Orden, como en los bienes, y patrimonio della.

Assimesmo se pueden pagar de los dineros del Tesoro las expensas, y gastos que se hizieren en qualesquier negocios tocantes, y concernientes al honor, y utilidad de la Orden, y de los Conventos, y personas, y lugares della, y de sus fabricas, y en la expedicion de qualesquier letras Apostolicas, que se concedieren en favor de la Orden, y de los Conventos, personas, y lugares della.

Otro si, se puede pagar de los dineros del Tesoro lo que fuere necessa-

rio

rio para satisfacion, remuneracion, y recompensa del trabajo, y solicitud de aquellos, que en la expedicion de las tales letras Apostolicas, ò en otros negocios tocantes al comodo, utilidad, favor, y honor de la dicha Orden, hizieren alguna cosa, ò para ello dieren auxilio, favor, ò consejo, con tanto, que si su Magestad, como Administrador perpetuo desta Orden, o los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren, mandaren hazer la tal paga, remuneracion, ò recompensa de los dineros del Tesoro, sea con parecer del Capitulo, ò Difinitorio, ò de los ancianos de la Orden, que residieren en su Corte: Y si el Capitulo, ò Difinidores la mandaren hazer, sea consultado con su Magestad, ò con los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren desta Orden.

## CAPITVLO III.

*QVE AYA VNA ARCA PARA EL TESORO DE la Orden, y de las fianças, y quantas que se han de dar, y quando se han de ratificar.*

**L**A experiencia ha mostrado los daños grandes, y alcances considerables, que se han seguido a los Tesoros de la Orden de las dilatadas cuentas de sus Tesoreros, por no dar fianças, ò seguridad alguna, para conservacion de sus caudales, con que por su menoscabo se ha faltado a las diligencias mas necessarias de sus pleytos, y se han perdido muchos por la necesidad de mayor caudal para seguir los causados de sus alcances. Confiendose esta materia con el zelo que ella pide, y con el deseo del aumento espiritual, y temporal de nuestra Orden, y conservacion de sus caudales, y en especial el de su Tesoro, por ser el mas principal, como instituido para la defensa de sus preeminencias, y jurisdiccion, y que en su buena administracion consiste la mayor parte del buen logro de sus pleytos: teniendose noticia de vna cedula, que mandò despachar la Magestad del señor Rey Don Felipe Tercero de gloriosa memoria, Administrador perpetuo de esta Orden, con acuerdo de vn capitulo particular, que su Magestad fue servido de celebrar en el Pardo en 18. dias del mes de Noviembre del año passado de 1610. donde aviendose representado los mismos daños, inconvenientes, y alcances por via de buen gobierno, y mayor seguridad, se mandò, que en vna pieça del Consejo de las Ordenes huviesse vna arca de tres llaves en que entrassen los caudales de dichas Tesorerias, y se distribuyessen las llaves, y entrasse, y saliesse el dinero en la forma que en dicha cedula se contiene, la qual se començo a observar, y de aver cessado su vfo, se han experimentado los mismos inconvenientes en los alcances que despues se hizieron a diferentes Tesoreros, que importan vna gran suma de maravedis, siendo el medio de la dicha cedula el mas seguro para los Tesoros, y para los Tesoreros el menos gravoso: Conformandonos en todo, y por todo con la forma, y disposicion en ella

acor-

acordada, y que su Magestad mandò se observasse hasta el primer Capitulo Capitulo General, Mandamos, que de aqui adelante tenga fuerça de Definicion, y se guarde literalmente, segun, y como en ella se contiene, encargando la conciencia a los Ministros del Consejo de las Ordenes en cosa tan importante al bien, y vtilidad de la nuestra, para que lo executen con todo el rigor, y cuidado que es razon, sin dar lugar a que de otra manera se administraren los caudales de dichos Tesoros, y para que se tenga noticia de la formalidad de dicha cedula, la ponemos aqui de verbo ad verbum, y es como se sigue.

## EL REY.

Por quanto aviendoseme consultado en diferentes tiempos por el mi Consejo de las Ordenes, que para la buena administracion, y recaudo de los maravedis que pertenecen al Tesoro de la Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tēgo por autoridad Apostolica, y los dos mil ducados, que en cada vn año mando librar en la Mesa Maestral della, para los reparos de los castillos, y casas fuertes de la dicha Orden, para que las personas que los huvieren de aver de lo vno, y lo otro, cobrasen con puntualidad, y con ella se pudiesen hazer las libranças, como lo encargan las Definiciones de la misma Orden, y se guardasse luego la buena forma que se requiere, convendrá, que en vna de las piezas del dicho mi Consejo se pusiese vna arca con tres llaves, que la vna tuviesse vno de los del mi Consejo, de la dicha Orden de Calatrava, y otra el Tesorero, ò Tesoreros del dicho Tesoro, y otra el mi Escrivano de Camara della, donde se metiesen los maravedis procedidos del dicho Tesoro, y consignados a lo fuerte, y que en la dicha arca huviesse vn libro, en que se asentassen las partidas, que entrassen, y saliesen en ella destos dos generos, y se rubricassen por el dicho Tesorero, ò Tesoreros, y por el dicho mi Escrivano de Camara, como se hazia en el Tesoro de Santiago, y que de hazerse con satisfacion, y saberse con certeza la cantidad que cada tercio de el dicho Tesoro valia, y devia entrar en la dicha arca; y asimismo lo que de ella saliere, tomasse la razon de ambas cosas el mi Contador de las Encomiendas vacas, Prioratos, y Dignidades de la dicha Orden, y administraciones de ellas, el qual, por las quantas que tomasse, ajustasse los valores, y diese certificacion de la cantidad, que de cada vacante perteneciesse al dicho Tesoro. Y deseando Yo, que en todo se guarde la forma mas conveniente, para que los maravedis del dicho Tesoro, y los aplicados a reparos de los dichos castillos, y casas fuertes, se cobren con la diligencia, quenta, y razon necesaria, a los tiempos que se debe hazer, y que estèn con seguridad, y dellos se pague a las personas que lo huvierē de aver lo que a cada vno perteneciere, y las Bulas de su Santidad, y Definiciones de la dicha Orden sean observadas, y aya en ello la orden, y recaudo necesario, Mandè tratar, y conferir este punto en el capitulo particular de la dicha Orden de Calatrava, que para elegir el Tesorero della, q̄ faltava avia convocado; y en cumplimiento dello, en diez y ocho dias del mes de Noviembre deste presente año de seiscientos y diez, en vna pieza de mi casa Real del Pardo, donde por mi mandado se juntaron a celebrar el dicho Capitulo Frey Don Diego Hurtado de Mendoza, Comendador mayor de dicha Orden, y Gentil-Hombre de mi Camara, Frey Don Gomez Davila, Marques de Velada, mi mayordomo mayor, del mi Consejo de Estado, Comendador de Mançanares, Frey Ruy Gomez de Silva, Conde de Galve, mi mayordomo, Comendador de Vexix, y Castel de Casteles, Frey Don Antonio de Pedrosa, del mi Consejo de las Ordenes, Comendador de Almagro, Frey Don Francisco de Alfaro Osorio, Comendador de Zorita, y Procurador General de la dicha Orden, y Frey Don Antonio de Zuniga, Marques de Mirabel, mi mayordomo, y Cavallero professo de la dicha Orden de Calatrava, los quales aviendo tratado, y platicado sobre ello en mi presencia vnanimes, y conformes resolvieron convenir el hazerse la dicha arca de tres llaves, y guardarle el Orden arriba contenido para el dicho efecto, conforme a las consultas que se me avian hecho por el dicho mi Consejo de las Ordenes, y yo lo aprobè, y confirmè en el dicho Capitulo por ante Francisco Gonçalez de Heredia mi Secretario de

de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y Comendador de la Puebla. Por tanto, para que todo lo sobredicho tenga efecto, loando, y aprobando lo referido en el dicho Capitulo, por la presente mando, que aora, y de aqui adelante, hasta que se celebre Capitulo General de la dicha Orden de Calatrava, se ponga, y aya en vna de las piezas del dicho mi Consejo de las Ordenes vna arca con tres cerraduras, y tengan las llaves de la vna el Consejero mas antiguo de la dicha Orden, y de la otra tengan vna llave los dos Tesoreros della, y de la otra la tenga el mi Escrivano de Camara de la dicha Orden, en la qual arca entre todo el dinero, que al dicho Tesoro huviere pertenecido, y perteneciere de aqui adelante, y los dos mil ducados, que en cada vn año estàn consignados, y mandados librar en las rentas de la Mesa Maestral para las obras, y reparos de los castillos, y casas fuertes de la Orden; y en la misma arca aya libro en que se asenten, y pongan las partidas que entraren, y salieren de los dichos dos generos de Tesoro, y fuerte, y las rubriquen el Tesorero a quien tocare, y el dicho mi Escrivano de Camara de la dicha Orden; y que el dicho mi Contador de las Encomiendas vacas, Dignidades, y administraciones dellas, tome la razon, y la tenga de lo que entrare en la dicha arca, y de lo que se sacare, asì tocante al dicho Tesoro, como a los dos mil ducados en cada vn año para lo fuerte, y que para lo que huviere de entrar en ella, liquide las cantidades que montaren, y de certificaciones dellas, por donde se pueda cobrar, y hazer cargo, y asimismo las de quando se le ordenare, de lo que huviere en la dicha arca, para saber lo que es a quenta de cada Tesorero, y poderse librar, y pagar con igualdad, porque en todo aya la claridad necesaria. Y mando al Tesorero, ò Tesoreros, que son, ò fueren de la dicha Orden, y a las demás personas a quien lo aqui contenido toca, ò puede tocar, que conforme a lo de suso referido, y con el dicho modo, quenta, y razon lo cobren, y metan en la dicha arca debaxo de las dichas cerraduras, y llaves, y con las mismas lo saquen para pagar a quien lo huviere de aver, por las libranças que para ello se dieren, y no en otra alguna manera, guardandose la forma referida, sin exceder dello; y al Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Ordenes que asì lo hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, segun, y como en esta mi cedula se contiene, que asì conviene a mi servicio, y bien de la dicha Orden. Pecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonçalez de Heredia.

La qual dicha Real cedula Mandamos se observe, y guarde, y que la forma dada por ella, y el uso de la dicha arca, se ponga en execucion, sin dilacion alguna: Y que los Tesoreros que son, y por tiempo fueren den fianças lo que montare, y se ajustare que ha caido en vn trienio de los dichos caudales de tercias, y lo fuerte, que tocan a las dos Tesorerias de la Orden: Y asimismo, que dichos Tesoreros ayan de dar quantas cada dos años por el Contador de la Orden de lo que ha montado su cargo, y diligencias que huvieren hecho bastantes, de lo que no huvieren cobrado, para que no exhibiendolas se les carguen por entero los efectos que debieron cobrar, y todo sea con aprobacion del Consejo de las Ordenes: Y si passados los dichos dos años, y dos meses mas, que se le dan para que den dichas quantas (segun se estila en las Reales Tesorerias) no las huvierendado, y estuvieren passadas por el Contador, y aprobadas por el Consejo, y pagado el alcãnce en el arca de tres llaves, no puedan exercer mas el dicho oficio, y el Consejo de las Ordenes nombre persona de su satisfacion, que sirva la tal Tesoreria, que a esta obligacion huviere faltado, con los mismos emolumentos, que si fuera propietario, hasta que con efecto dicho Tesorero aya dado dichas quantas, y pagado el alcãnce: Y para que sepan la obligacion que tienen dichos Tesoreros, desde luego se ponga inserta en los titulos que se les diere esta Definicion

cion con la dicha Real cedula: Con advertencia, que las fianças del dicho trienio, que han de dar, se ay an de ratificar de seis en seis años: y si huviere faltado algun fiador por muerte, ò falta de hazienda, ò credito, se den otros en su lugar, a satisfacion del Consejo: En cuya conformidad se mandò por nuestro Capitulo al Tesorero diessse relacion jurada del valor del vltimo trienio de las dos Tesorerias de la Orden: y se reconociò ser tan corto para facilitar las fianças, y no tenerlas por gravosas, que ninguno debe escusarlas. Por todo lo qual mandamos, que assi se execute: y si hasta la publicacion de estas Diferencias no se huviere en todo, y por todo observado, como queda referido, se guarde, y execute esta, sobre que (como dicho es) encargamos las conciencias de los Ministros del Consejo de las Ordenes.

## CAPITULO IV.

*QUE SE TOME LA RAZON DE LAS ENCOMIENDAS, y Prioratos por el Tesorero a quien tocare.*

✠ **Y** Porque se pueda cobrar mas bien lo que pertenece al dicho Tesoro, Mandamos, que en la Escrivania de Camara del Consejo de las Ordenes, donde se despachan los titulos de las Dignidades, Encomiendas, y Prioratos, se ponga de aqui adelante en los titulos averse tomado la razon por el Tesorero del partido adonde tocara la tal Dignidad, Encomienda, ò Priorato, sin que por ello se ay an de llevar derechos algunos, para que con esta justificacion sepa el Tesorero las vacantes que ay, y se hagan las cobranças con mas puntualidad, y utilidad del Tesoro.

## CAPITULO V.

*QUE LOS DOS TESOREROS COBREN POR IGUALES partes los bienes del Tesoro, cada uno la suya, y del modo de hazer las libranças en el.*

**N**O aviendose satisfecho el Capitulo del estylo que se ha tenido hasta aqui en la cobrança, y modo de distribuir el dinero del Tesoro de nuestra Orden, deseando mejorarlo, sin contravenir a lo establecido, y ordenado por su Santidad en la Bula de Julio Segundo, se platicaron, y propusieron diversos medios, y traças: Y la que menos dificultades parecia podría tener, es, que se divida la cobrança entre los dos Tesoreros, encargando los partidos del Campo de Calatrava, y Zorita al Tesorero mas antiguo; y los de la Corona de Aragon, y Andalucia al otro Tesorero: y que la division se haga lo mas justificadamente que sea posible, y para esto se manda hazer vn tanto del valor de todas las Encomiendas, y Prioratos, para tomar

mar de los partidos mayores las Encomiendas, y Prioratos que bastaren, para que la cantidad del vn partido con el otro venga a ser igual, poco mas, o menos: Y porque pueda el Consejo librar con mas igualdad, y certeza, se les manda a los dichos Tesoreros, que del dinero que huviere en poder de cada vno, den al Consejo cada año al fin del vna relacion firmada de su mano, la qual se asiente en el libro que tiene el Escrivano de Camara del Consejo, ò la persona para esto señalada, adonde ha de aver razon de las tercias de las Encomiendas, y Prioratos, que van vacando, conforme a la Diferencia q̄ arriba queda hecha. Y al Consejo se encarga, que conforme a estas relaciones haga las libranças igualmente, no cargando mas a vna parte, que a otra, Mandamos, que todo lo susodicho assi se guarde.

Y assimesmo Ordenamos, que en la quarta de la Mesa Maestral, y otras qualesquier deudas, y derechos debidos al Tesoro, aya de entrar el dinero que assi se cobrara en los dichos Tesoreros por iguales partes: y assimesmo, que en los gastos situados, las libranças que se dieran a pagar por los Tesoreros, sean iguales en el repartimiento por cantidad: y en las que se huviere de hazer para beneficio de la Orden, y sus Encomiendas, las libranças se den sobre el Tesorero, en cuyo distrito, y partido estuvieren las Encomiendas, Prioratos, ò preeminencias, sobre que se litigare.

## CAPITULO VI.

*DEL TESTIMONIO QUE EL COMENDADOR tiene de embiar a los Tesoreros del valor de la Encomienda vaca.*

**D**eseando escusar las costas que se hazen a los Comendadores, y Prioros de nuestra Orden, en ir a averiguar el valor de las Encomiendas, y Prioratos, para cobrar las tercias que se deben al Tesoro el primer año de su vacacion, Ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante, cõ mostrar el Comendador, Prior, ò Administrador de la Encomienda, ò Priorato testimonio bastante, de manera que haga fee, hecho ante las justicias donde estuviere la Encomienda, ò Priorato, ò miembros dellos, de su valor: y jurando el dicho Comendador, Prior, ò Administrador, que es cierto, y verdadero, y q̄ otra hazienda, ni renta no ha rentado la dicha Encomienda, ò Priorato aquel año, a este respeto se pague, y ratee la tercia parte que se debe al Tesoro. Y mostrando el Tesorero el dicho testimonio jurado, como dicho es, conforme a él se le haga cargo en las cuentas que del dicho Tesoro se le tomaren. Y el dicho Comendador, Prior, ò sus Administradores ay an de mostrar las dichas diligencias, y testimonios tres meses despues de pasado el año que se ratea: Y no lo haziendo, Ordenamos, que pueda el Tesorero, a costa del dicho Comendador, ò Prior, embiar personas con dias, y salarios, a averiguar el valor de la dicha Encomienda, ò Priorato, y cobrar la dicha tercia parte

para el Tesoro: y de lo que rentaren las dichas Encomiendas, y Prioratos, conforme a lo arriba dicho, embie el dicho Tesorero relacion al Consejo de las Ordenes dentro de dos meses, para que el Escrivano de Camara de nuestra Orden del dicho Consejo, ò la persona para esto señalada, tome la razon en vn libro aparte, para que por ella se les haga cargo a los dichos Tesoreros, y el Consejo tenga a la mano la razon del dinero que ay en el dicho tesoro, so pena, que sino lo hiziere, sea castigado a arbitrio del dicho Consejo, al qual pedimos tenga de esto especial cuidado, sobre que se le encarga la conciencia.

## CAPITVLO VII.

*DE LO QUE SE HA DE HAZER, VACANDO  
la Encomienda dos vezes en vn año.*

**P**Or quanto segun el tenor de la Bula del Papa Iulio, quando la Encomienda vacare dos vezes en vn año, el Tesorero no tiene mas de vna tercia parte, porque las tales vacaciones, que vienen dentro de vn año, solamente se cuentan quanto al tesoro por vna vacacion, Mandamos, que el dicho Tesorero de aquel año saque su tercio entero, y que no se le pueda disminuir por causa alguna mas de las contenidas en el capitulo siguiente. Y si duda alguna huviere entre los proveidos en aquellos años, Ordenamos, que la determinen ellos entre si: y que el Tesorero, quanto a la dicha tercia parte, no tenga, ni pueda tener duda alguna, por quanto la ha de cobrar, como dicho es, enteramente.

## CAPITVLO VIII.

*QUE DEL VALOR DE LA ENCOMIENDA SE  
saque el subsidio, y contribucion, que para aquel año  
le està impuesta.*

**O**Trosi, por quitar dudas, Declaramos, del cuerpo de la Encomienda, ò Priorazgo, ante todas cosas el año de su vacacion averse de sacar qualquier subsidio, y contribucion, que en el dicho año estuviere hecha sobre las Encomiendas, y Priorazgos; y de lo restante el tesoro tener la dicha tercia parte, y no le poder poner descuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion, de que su Magestad, ò los Maestres suelen hazer merced a sus criados, ni por lanças, si por su Magestad se pidieren, ni por otra cosa alguna.

CA-

## CAPITVLO IX.

*QUE EL CLAVERO, Y SACRISTAN MAYOR, Y  
Comendadores no paguen al Tesorero tercia parte, ni otro subsidio de  
lo que ellos pagan al Convento, y Piores, ni el Sacristan mayor  
del Convento de lo que le paga de pension, y tiene  
de gastos.*

**P**Or quanto el Clavero de nuestra Orden es obligado a dar en cada vn año cierta cantidad de pan, vino, y dineros a nuestro Convento, Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que vacare la dicha Claveria, el tesoro no lleve la tercia parte de aquello que dà al Convento, ni pague lanças, ni quarta, ni subsidio de lo sobredicho, ni los Comendadores que dan ayuda de costa a los Piores, asì como el Comendador de Sevilla, y el de Toledo, y el de Auñon, y el de Zorita. Y porque el Sacristan mayor de la Orden paga de pension para la Sacristia del Sacro Convento cierta cantidad de maravedis, segun queda dispuesto, y mandado, Ordenamos, que en los repartimientos se tenga atencion a esto, para que no pague dello al Tesoro, ni a otra cosa (como se dize de la Claveria) por el gasto ordinario que tiene, y por la pension que paga.

## CAPITVLO X.

*QUANDO EL TESORERO HA DE PASSAR POR  
el arrendamiento del difunto, y que el sucessor no pueda arrendar por  
el año primero, en perjuyzio del Tesoro.*

**O**Trosi, Ordenamos, que quando la Encomienda, ò Priorazgo que vacare, quedare arrendada por el difunto, y el Comendador, ò Prior proveido passare, ò quisiere passar por el arrendamiento, los Tesoreros sean obligados a passar por el, y en este caso no puedan pedir por lo perteneciente al dicho Tesoro mas de lo que montare la tercia parte del arrendamiento, y no de los frutos: y para su descargo tomen fee, y testimonio, de como el Prior, ò Comendador proveido passò por el dicho arrendamiento; pero no quedando arrendada la Encomienda, ò Priorazgo, o no consintiendo el Comendador, o Prior el arrendamiento, en tal caso el Tesoro tenga su tercia parte sobre las rentas enteramente, como dicho es. Y defendemos, que el Comendador nuevo, en perjuyzio del tesoro, sin voluntad de los dichos Tesoreros, no pueda hazer nuevo arrendamiento de la dicha Encomienda el primer año de su vacacion; y si lo hiziere, no perjudique al dicho Tesoro por su tercia parte: y sin embargo del cobren los Tesoreros la

Bbbbbb

ter-

tercia parte, perteneciente al Tesoro de las rentas todas de la Encomienda, o Priorazgo particularmente.

## CAPITULO XI.

*QUE LOS TESOREROS GRANGEEN LOS BIENES de la parte del Tesoro, que se pudiese grangear.*

**I**tem, porque las Encomiendas, y Priorazgos tienen renta de pan, y otras cosas de grangeria, Ordenamos, que los dichos Tesoreros las cobren, traten, y grangeen, como cosa suya propia, a mas provecho, y utilidad del Tesoro, encargando sobre ello, como encargamos, sus conciencias, especial para lo vender a sus tiempos debidos: y para que lo tengan, valiendo varato, para venderlo en tiempo que valga a precios razonables, a mas provecho del Tesoro.

## CAPITULO XII.

*QUE SE TORNEN AL TESORO LOS MARAVEDIS que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze de otros tantos maravedis como presto, lo qual se entienda en todo emprestido que el Tesoro hiziere, y que no se puedan prestar dineros del tesoro para otras cosas.*

**P**Or quanto por vn Acto que se hizo en el Capitulo de Sevilla, se ordenò, que el tesoro de nuestra Orden gozasse de los frutos, y rentas de cualesquier bienes de la Orden enagenados, que a su costa, y con los dineros del dicho tesoro se facassen, hasta que enteramente fuesse pagado, y satisfecho de los maravedis que el dicho tesoro en ello gastò, y de otros tantos maravedis, Declaramos el dicho Acto Capitular aver luego, de aqui adelante, en cualesquier emprestidos, o socorros, o ayudas que el dicho Tesoro hiziere de sus dineros, para desempeñar, y quitar cualesquier bienes de la Orden, que estèn empenados en qualquier manera, o para tomar asiento, o concordia sobre ellos.

Y porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes, que se han seguido, de averse prestado los dineros del tesoro de nuestra Orden, para suplir otras necesidades, por cuya causa ha faltado para las cosas necesarias a los pleytos, y negocios della, para que està instituido, Definimos, y Ordenamos, que de aqui adelante no se pueda prestar el dinero, y bienes del dicho tesoro, por ninguna causa que sea, pues no la puede aver tan necesaria, y urgente, como es, que se acuda con puntualidad, y sin falta a los dichos pleytos, y negocios, sobre lo qual encargamos mucho la conciencia del Consejo, para que assi lo mande guardar, y cumplir.

CA-

## CAPITULO XIII.

*DE LAS PERSONAS QUE PVEDEN LIBRAR en el Tesoro.*

**M**Andamos a los Tesoreros, que de los maravedis pertenecientes al dicho tesoro, que cobraren durante el tiempo que tuvieren a su cargo la cobrança, den, y paguen cualesquier quantia de maravedis, que en ellos fueren librados por mandamientos de su Magestad, o del Consejo de las Ordenes, o del Capitulo General de nuestra Orden, o de los Definidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos; con los quales, y con las cartas de pago de aquellos a quien los pagaron, Mandamos, les sean pasados, y recibidos en cuenta; con apeteibimiento, que si maravedis otros mostraren pagados, que no sean por mandamiento de los sobredichos, o de alguno dellos, no les seràn passados, ni recibidos en cuenta.

## CAPITULO XIV.

*QUE NO SE PAGVE DEL TESORO LO QUE SE gasta sin licencia, y de los pleytos que se han de seguir a costa del Tesoro.*

**O**Rdenamos, y Mandamos, que qualquier persona de nuestra Orden, que de aqui adelante gastare por su propia autoridad, sin tener para ello licencia de su Magestad, o del Consejo de las Ordenes, en pleytos sobre cosas tocantes a su Encomienda, o Priorazgo, o anexo, o tenencia, o casa, o qualquier cosa de la Orden, que tuviere a su cargo, no se le pague, ni pueda pedirlo; porque se han hecho muchos gastos en pleytos movidos sobre cosas de la Orden: el pago de los quales, las personas que los hizieron, demandan al tesoro, sin averse seguido provecho alguno dello a la Orden: Pero mandamos, que luego como el Comendador, Cavallero, Prior, o Freyle pidiere sobre alguna cosa tocante a la propiedad, o posesion, e preeminencias de su Encomienda, o Priorazgo, ser ayudado de los bienes del tesoro, siendo actor, mostrando el derecho de la Orden por escrituras, o en otra manera tan abiertamente, que parezca al Consejo, que es razon de pedirlo, y pleytearlo, en tal caso se siga el pleyto a costa del tesoro: Y si fuere reo, pues trata de defender a la Orden en la posesion, y preeminencia, que sin otra solemnidad de presente se siga la causa a costa del tesoro: Y si andando el pleyto, notoriamente constare la Orden no tener derecho alguno, Mandamos, que en este caso, pues no es razon, que el dicho tesoro se gaste en vano, desde alli no se siga mas la causa a costa del tesoro.

Y en-

Y encargamos mucho las conciencias del Consejo, que para estos pleytos, en la maneta que dicha es, luego manden dar sus cartas de libramientos para los tesoreros de la Orden, de las cantidades que les pareciere, mandando, que las paguen sin dilacion, a las personas a quien las libren.

CAPITVLO XV.

DE LO QVE SE HA DE HAZER DE LOS BIENES del Tesorero difunto, y como se ha de elegir otro,

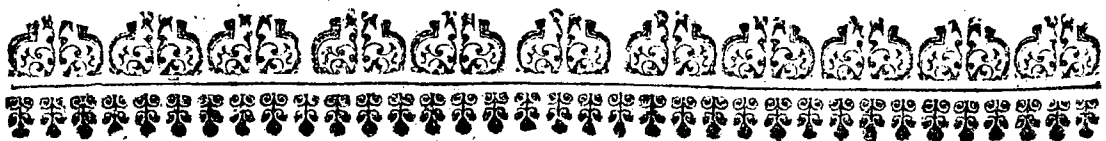
Item Mandamos, que si alguno de los dichos Tesoreros falleciere antes que se celebre Capitulo General de nuestra Orden, tengan sus bienes en deposito, y fiel guarda sus disponedores: Y en caso que el tal Tesorero sea casado, los tenga el Governador de la Provincia, hasta que se aya dado cuenta de lo que cobrò del tesoro, y le sea pagado lo que se le debiere, so pena, que si lo contrario hizieren, sean obligados por si, y por sus bienes, por lo que el dicho difunto debiere al dicho tesoro, y para ello les secresten los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ò Priorazgos para el dicho tesoro, y goze dellas hasta que enteramente sea pagado de lo que el difunto le deviere.

Otrosi, conformandonos con la Bula del tesoro, concedida por el Papa Julio Segundo, Mandamos, que muriendo ambos los Tesoreros, ò alguno dellos, se celebre Capitulo particular para elegir otro Tesorero, ò otros, y su eleccion dure hasta el primer Capitulo General.

CAPITVLO XVI.

DEL SALARIO DE LOS TESOREROS.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se dè a los Tesoreros de nuestra Orden de salario, por el trabajo que han de tener en la cobrança, a razon de cinquenta maravedis por millar de todo lo que cobraren para dicho Tesoro.



TITVLO VIGESIMO QVINTO, DE LOS SVBSIDIOS.

CAPITVLO PRIMERO.

DE LO QVE SE HA DE HAZER, SI SE IMPV-

sere a la Orden alguna quarta, o subsidio,

Por quanto nuestra Orden tiene muchas Bulas, y privilegios de diversos Sumos Pontifices, por los quales es libre de pagar decima, y Subsidio, y otra qualquier imposicion, especialmente por vna Bula concedida por el Papa Pio Segundo al Maestre Don Pedro Giron, y a la Orden, por via de contracto, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, quarta, ni decima, ni otra imposicion, aunque se impongan para la conquista de la Tierra Santa, y contra Infieles: la qual dicha Bula tiene clausula de no poderse revocar, por averse concedido por via de contrato oneroso, como queda dicho: Por tanto, Ordenamos, que quando alguna cosa de semejante calidad fuere expedida por la Sede Apostolica, en derogacion de lo suso dicho, se suplique dello a su Santidad, representandole los privilegios que tiene la Orden, y la calidad dellos, haziendo instancia sobre ello: Y asimesmo se suplique a su Magestad, nos mande guardar nuestras exempciones, pues como Administrador de nuestra Orden tiene tanta obligacion a hazerlo, y por aver jurado sus privilegios, y exempciones, y no menos por estar nosotros prestos, viniendo el caso de la guerra, para ir con nuestras personas, y lancas contra los Infieles, pues para este efecto fue fundada nuestra Orden, y Religion, y no se pague la tal quarta, ni subsidio.

CAPITVLO II.

QVE EN LA CONGREGACION DE LAS IGLESIAS assistan un Cavallero, y un Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare.

MV y antigua es la quexa, que las Ordenes tienen de la forma en que se practica el repartimiento del Subsidio, y Escusado, pareciendo realmente, que la quexa se funda en razon, por dezir, que para hazer estos repartimientos se junta la Congregacion de las Iglesias, y Prebendados de todos los Cabildos de los Reynos de Castilla, y de Leon, y que siendo las Ordenes Militares vn cuerpo de tan grande representacion, y autoridad, y tan grande el numero de las Encomiendas, y Beneficios, a quien se reparte el Subsidio, no ay persona en la Congregacion, que en nombre de las tres Ordenes pueda representar la razon que tienen para que se les mordera la suma, ò bien para que en el repartimiento no se atienda a los accidentes del tiempo, que obligan a la gran diminucion a que han venido algunas

Encomiendas, y Beneficios; de que resulta, que estando estimadas las Encomiendas en el valor antiguo, y a esta proporcion repartido el Subsidio, y Escusado, viene a ser el dia de oy intolerable la graveza: y añadiendose tambien a esta la de las lanças, que tambien se haze carga de cada año, por la vrgentissima necesidad de las guerras de España, apenas ay Beneficio, ò Encomienda, que quede en la tercera parte de valor de aora cinquenta años: y aunque es sin duda, que se haze, y hará justicia a los particulares, que acudieren al Consejo de Cruzada a proponer estas demandas, sin embargo se dexa considerar la dificultad, y la costa que avrá de tener quien intentare este camino, siguiendo vn pleyto, que assi por pequeña suma, que a cada particular le toca, lo mas ordinario es dexar correr con el repartimiento, antes que litigar en el Consejo de Cruzada por la minoracion. Por esto se discurria tambien, que seria muy conforme a razon, que las Ordenes tuviessen personas, que en nombre de cada vna representassen en la Congregacion de las Iglesias el estado de la hazienda, y el valor de los Beneficios, y Encomiendas, y pudiesen dar distinta razon a la Congregacion, como lo haze qualquier Cabildo por medio de sus Prebendados.

✠ Su Magestad, con su acostumbrado zelo del mayor bien de las tres Ordenes Militares, proponiendo de su proprio motivo a los Capítulos Generales dellas, en decreto de 25. de Setiembre del año de 1652. estas mismas razones, Mandò, que cada vno dellas, atendiendo a todo lo referido, representasse a su Magestad sobre ello lo que estimasse ser de mayor utilidad, y beneficio suyo: Y en execucion de lo que su Magestad mandò por el referido decreto, nuestro Capítulo General en consulta de 30. de Julio del año pasado de 1653. dando a su Magestad las debidas gracias, por la singular merced que se sirvió de hazer a las Ordenes Militares, con el cuidado de su alivio, y conservacion; efecto muy proprio de su Real clemencia, suplicò a su Magestad se sirviessse de mandar se executasse con efecto, el que en todas las Congregaciones que de aqui adelante se hizieren asistían vn Cavallero, y vn Religioso de nuestra Orden, nombrados por su Magestad, con consulta del Capítulo General, ò Difinitorio; y en su falta, del Consejo de las Ordenes; porque siendo vn cuerpo el de todas tres, de la autoridad, grandeza, y numerosa contribucion, que se reconoce: y lo mas, teniendo a su Magestad por su Cabeça, y Administrador perpetuo, devian ser la parte mas principal de esta Junta, donde (no sin conocido agravio) avian estado hasta aora tan desnudas de defensa, y que su Magestad fuesse servido de mandar no se abra la Congregacion sin los Cavalleros Congregantes, que su Magestad nombrasse, sirviendose de que se hiziesse la eleccion, y se les den los despachos, porque se informen, y instruyan contiempo del estado de la hazienda de la Orden.

A esta consulta fue servido su Magestad de responder estas formales palabras en quanto a este punto: *Conformeme en lo que el Capítulo*

*representa, en quanto a la intervencion de la Congregacion de las Iglesias del Cavallero, y Religioso de essa Orden, que Yo eligiere, y assi se les harán desde luego los despachos que se pueda, para que puedan ser convocados desde la primera Congregacion en adelante, para siempre.*

Y en execucion desta resolucion de su Magestad, Mandamos, que de aqui en adelante, faltando el Cavallero, y Religioso, que su Magestad por consulta deste Capítulo dexa nombrados para este ministerio, ò por muerte, ò por ausencia, ò otro qualquiera impedimento, no estando congregado el Capítulo a la saçon, que se juntare la Congregacion Eclesiastica en el Consejo de las Ordenes, consulte a su Magestad personas, y a los que fuere servido nombrar, se les den los despachos necesarios, y al arbitrio del mismo Consejo dexamos la tassa de los salarios; que se ay an de dar a los dichos Cavallero, y Religioso, para los quales contribuirán las Encomiendas, y Beneficios, segun el valor de cada vno, pues a su mayor alivio se encamina esta resolucion.

### CAPITULO III.

*QUE SE REQUIERA CON LA EXECUTORIA que la Orden tiene sobre la asistencia en la Congregacion.*

Y Porque lo dispuesto, y ordenado en la Definicion antes desta, en virtud del decreto de su Magestad, de que en ella se haze mencion, tenga el debido efecto, Ordenamos, y mandamos, que si por parte de las Iglesias de estos Reynos, ò otra persona se contradixere, ò dilatare, de suerte que no se configalo que su Magestad manda, en razon de hallarse en la Congregacion el Cavallero, y Religioso nombrados, ò que se nombraren, en tal caso por ellos, ò por el Procurador general de nuestra Orden, se requiera a los de las Iglesias, y demás personas que fuere necesario, con la executoria que en contradictorio juyzio con ellas se ganó por las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que està en el Archivo del Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès. Porque parece, que por los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes se puso demanda al Estado Eclesiastico destes Reynos, porque siendo ellas, como son, libres, y exemptas de pagar todo genero de Subsidio, por Bulas, privilegios, y cõcesiones Apostolicas, a su favor expedidas, se les hazian repartimientos de Subsidio, y Escusado, y a un esto con agravio excesivo, y notorio dellas, relevando las Iglesias, y gravando las Ordenes; considerando para la paga, no el valor presente, sino el antiguo de las Encomiendas, y Beneficios, sobre lo qual hizieron sus protestas, y pedimentos; y aviendose seguido el pleyto con los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales destes Reynos,



nos, primero ante Don Nicolas Ormanero, Obispo de Padria, Nuncio de su Santidad en ellos, Comissario, Iuez Apostolico, y Colector general de la gracia, y concesion del Escusado, y ante el Licenciado Hernando de Vega de Fonseca, del Consejo de su Magestad, y de la Santa General Inquisicion, Comissario Apostolico, y General de la dicha gracia, por subdelegacion del Obispo de Segorbe: y ultimamente ante el Licenciado D. Francisco Davila, del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, Arcediano de Toledo, Comissario, y Iuez Apostolico Executor, y Colector general del Subsidio, y Escusado, oidas las partes, y concluso el pleyto, se dio la sentencia Definitiva del tenor siguiente.

En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y quatro años, el señor Licenciado Don Francisco Davila, Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, Comissario General Apostolico de la Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, aviendo visto el pleyto, que es entre los Procuradores Generales de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de la vna parte: y de la otra el Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y sus Procuradores en su nombre, dixo: Que debia mandar, y mandò dar su carta, y provision, para que el dicho Estado Eclesiastico en los repartimientos, que del Escusado de aqui adelante hiziere a las dichas tres Ordenes, y a cada vna dellas, sea solamente habida consideracion al valor de sus bienes decimales, y primiciales, tassandolos en la misma forma, y segun estan valoreados, y se valorearen, y tassaren las demàs rentas decimales, y primiciales de las demàs Iglesias de estos Reynos: y que el dicho Escusado no se reparta, ni cobre de las demàs rentas, bienes, y haciendas, que las dichas tres Ordenes, y cada vna dellas, fuera de las dichas decimales, y primiciales tienen, y poseen: Y en quanto a lo que las dichas tres Ordenes piden, que el dicho Estado Eclesiastico les buelva lo que hasta aora dellas se ha cobrado del Escusado, demàs del valor de las dichas rentas decimales, y primiciales por las otras rentas se lo denegava, y denegò: y de lo cerca de esto pedido absolvió, y absolvió a dicho Estado Eclesiastico, y le diò por libre, y quitò; y a las dichas Ordenes sobre ello puso perpetuo silencio; y asimismo mandò dar provision a la parte de los Procuradores generales de las dichas tres Ordenes, para que el dicho Estado Eclesiastico de aqui adelante, en la Congregacion general, si alli se huviere de tratar de los repartimientos del Subsidio, y Escusado, ò en otra qualquier Congregacion, y Junta, donde se tratare del dicho repartimiento, con las personas que para lo hazer señalare, admita las que por las dichas tres Ordenes fueren nombradas, para que juntamente con las demàs se hallen presentes al hazer de los dichos repartimientos, y vean lo que se les reparte, y aleguen lo que acerca dello a su derecho convinieren; y assi lo pronunciò, y mandò. El Licenciado D. Francisco Davila.

La qual sentencia se notificò a los Procuradores de las dichas Ordenes, y Estado Eclesiastico, y por ambas partes fue suplicado de lo que era en su perjuizio, alegando varias causas, y razones, y alegaron largamente de su derecho, hasta concluirse el dicho pleyto; y estando concluso, diò el dicho Iuez, y pronunciò sentencia definitiva en grado de revista, en Madrid a 28. de Enero de 1595. por la qual confirmò en todo, y por todo la dicha sentencia de vista: Y por parte de las tres Ordenes se pidió se les mandasse dar executoria de los dichos autos, y sentencias: Y visto en el Consejo de la Santa Cruzada, se despachò la carta executoria que pedian, en Madrid a 29. de Agosto del dicho año de 1595. y se puso originalmente en el Archivo de dicho Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Vclès, como queda

dicho. Por todo lo qual Ordenamos, y mandamos se execute, como en esta Definicion se refiere, y en la antecedente queda definido, y mandado.



## TITULO VIGESIMO SEXTO, DE LOS CONTRATOS, Y OBLIGACIONES que las personas de Orden pueden hazer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LAS OBLIGACIONES, Y CONTRATOS, QUE las personas de Orden pueden hazer, ò no.

**O**rdenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden, pueda hazer obligacion, ni contrato por escrito, ni por palabra, de manera, que obligue la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, armas, ò cavallo, so pena, que si lo hiziere, sea el tal contrato en si ninguno: y por virtud del no se pueda dar a executar a las tales personas, pues son inhabiles para poderlo hazer: y el Comendador que lo hiziere, pierda la renta de vn año, y el Cavallero el mantenimiento, y el Prior la renta de vn año del Priorato, y el cura la renta de vn año de su Beneficio, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento, excepto si para hazer las dichas obligaciones alguno tuviere licencia de su Magestad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caso de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas dellos, y de las armas, y cavallos puedan hazer las dichas obligaciones, y obligar por ello sus bienes propios. Pero bien permitimos, que exceptando expressamente las sobredichas Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, y mantenimientos, y frutos, y rentas dellos en lo por venir, y las dichas armas, y cavallos, puedan hazer, y otorgar las dichas obligaciones, contratos, y conocimientos, por lo que tomaren emprestado, ò fiado, y obligar por ello sus bienes propios.

## CAPITVLO II.

*QUE NINGVNA PERSONA DE ORDEN SALGA por fiador, ni sea testigo ante otro Iuez, que el de la Orden, ni jure sin licencia.*

**P**Or quanto la experiencia nos muestra, quanto perjuizio venga a las personas de nuestra Orden, agravando sus conciencias, en salir por fiadores de otras personas, y en ser testigos en causas, que se tratan ante Iuezes Seglares, sabiendo, que es contra derecho, y contra Orden, para que de aqui adelante ninguno pretenda ignorancia, Ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda salir por fiador de persona alguna, en poca, ni en mucha cantidad, excepto si para ello tuviere licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena, q̄ la fiança sea en si ninguna, y pague veinte florines, los quales aplicamos para obras pias: Ni puedan ser testigos, a requisicion de persona Seglar, ò Eclesiastica, que no sea de la Orden, ni jurar fuera de las causas de la Orden, si primero no tuviere licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so pena de diez florines para obras pias.



## TITVLO VIGESIMO SEPTIMO

**DE LOS OFICIOS, Y CVENTAS, Y REPARTIMIENTOS de los pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes a los vassallos della.**

## CAPITVLO PRIMERO.

*DE LA ELECCION DE LOS OFICIOS CONCEGILES de los pueblos de la Orden, y de las cuentas que los Governadores les han de tomar.*

**G**Randaño han recibido, y reciben los pueblos de nuestra Orden en su buena governacion, por los tratos, varaterias, mañas, y sobornos, que algunas personas de los dichos pueblos traen al tiempo de las elec-

elecciones de Alcaldes, Regidores, Alguaziles, Procuradores, y otros officios que se proveen para la governacion de la Republica: Y no solamente es en deservicio de nuestro Señor, y en gran peligro de sus conciencias, mas en manifesto agravio de los pobres miseros, y que poco pueden: Y queriendo poner el remedio que conviene para lo que está por venir, Ordenamos, y mandamos, que acerca de las personas que han de ser elegidas a los officios del Concejo, así como Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Procuradores, Mayordomos, Letrados, y otros oficiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que sean, y de los Electores dellos, se guarden inviolablemente las leyes, ordenanças, y pragmáticas de estos Reynos, y las ordenanças de los Concejos de las dichas villas, no siendo contrarias a las dichas leyes, ordenamientos, y pragmáticas; y siendo las tales ordenanças vsadas, y guardadas, y confirmadas por su Magestad, y Maestres que por tiempo fueren.

Y Ordenamos, y Definimos, que ningunas otras leyes, aunque sean Capitulares, se guarden en la eleccion de los dichos officios, sino sola la dada por esta nuestra Definicion, la qual se guarde inviolablemente. Y mandamos, que contra el tenor, y forma dellas ninguno pueda elegir, ni ser elegido, ni recibido a los dichos officios, declarando, como por la presente declaramos, las personas que las dichas leyes, pragmáticas, y ordenanças, y derecho prohiben por inhabiles, e incapaces, para elegir, y ser elegidos por oficiales del Concejo. Y otrosi, Mandamos, que ninguno pueda ser elegido a los dichos officios por oficial del Concejo, si primero, y ante todas cosas no huviere dado cuenta con pago de qualquier administracion de bienes del Concejo, ò de limosnas que ayán entrado en su poder, durante el tiempo que fue oficial. Y mandamos al Governador, que es, ò por tiempo fuere, que dentro de vn mes despues que fuere cumplido el año, en que salieren los dichos oficiales, les tome cuenta de sus cargos, y administraciones, y execute en sus personas, y bienes por los alcances que se les hizieren, y por todo aquello que fueren a cargo a la dicha administracion que tuvieron, y que lo continúe hasta que lo fenezca, comenzando por la villa, a donde mas continuamente está la governacion, sin dexar pueblo alguno de su partido, hasta que lo aya acabado: Lo qual Mandamos, que haga dentro de otros cinco meses siguientes: Por manera, que dentro de seis meses, que comiençen a correr desde el dia que los dichos oficiales dexaron, y salieron de sus officios, y cargos, aya tomado las dichas cuentas, y executado los dichos alcances: y como lo tuviere hecho, embie relacion al Consejo, con apercibimiento, que no lo haziendo, se embiará a su costa quien lo haga, pasado el dicho tiempo.

## CAPITVLO II.

*QUE NINGVN PVEBLO DE LA ORDEN PVEDA hazer repartimiento, sino conforme a las leyes de estos Reynos.*

**M**andamos, que las leyes de estos Reynos, que disponen, que ningun pueblo pueda hazer repartimiento, por ninguna necesidad que tenga, en mayor quantia de las determinadas por las dichas leyes, se guarden en todas las villas, y lugares de nuestra Orden: y ningun Concejo, ni otra persona, contra el tenor, y forma de las dichas leyes, pueda hazer el dicho repartimiento, si para ello no tuviere especial licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so las penas contenidas en las dichas leyes: y demàs, que ni puedan elegir officios algunos Reales, ni Concegiles, en las quales penas, a los que lo contrario hizieren, desde agora damos por condenados.

## CAPITVLO III.

*DE LAS PENAS DE LOS VASALLOS DE LA Orden, que no se confiesan, y quebrantan las Fiestas.*

**P**or quanto las penas de los que quebrantan las fiestas, y de los que no se confiesan al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia, son del Comendador, donde lleva las penas, y calumnias, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, como cosa perteneciente a sus Encomiendas, las manden cobrar, y llevar, so pena, que el que en esto fuere defectuoso, ò negligente, pague cinco florines de oro para la obra de los Martyres; pero pareciendo cosa santa, y loable, cobrandose las dichas penas, como bienes pertenecientes a la dicha Encomienda, los dichos Comendadores las puedan convertir en cera, y azeite para alumbrar el Santissimo Sacramento, y en otras obras pias, si quisieren.



## TITVLO VIGESIMO OCTAVO

## DE LAS INIVRIAS.

## CAPITVLO VNICO.

*DE LA PENA DE LOS FREYLES, QUE LLAMAREN a otro traidor, ò le desmintieren, o retraxeren la falta de que huviere hecho penitencia.*

Mandamos, que si algun Freyle llamare a otro traidor en saña, pierda

el

el cavallo, y armas, y la Encomienda, si la tuviere, y sea vltimo por vn año, y haga la penitencia de ligera culpa, y tres dias en la semana, Lunes, Miercoles, y Viernes estè en pan, y agua, y en disciplina en el Convento. **Item**, que si algunos Freyles baraxaren en el dicho Convento vnos con otros, y algun otro Freyle sobreviere, y vandeare a alguno, que haga la dicha penitencia. Y queremos, y Mandamos, que si dos por ventura huvieren vno con otro palabras de denuesto, ò de reyerta, porque ay an de venir a contender; y otro Freyle sobreviere, y estuviere presente, que les mande, y pueda mandar de parte de la Orden, que callen: y sino lo quisieren hazer, ay an la penitencia sobredicha. Y mandamos, que si algun Freyle desmintiere a otro en saña, estè seis Viernes en pan, y agua en el Convento: Y ningun Freyle retraiga a otro la falta de que ya huviere hecho penitencia; y si alguno lo hiziere, haga la penitencia que hizo el otro.



## TITVLO VIGESIMO NONO.

*DE LOS DESHONESTOS, Y DE LA LICENCIA para casar, y que no se dè, sino precediendo informacion de la limpieça de la muger.*

## CAPITVLO PRIMERO.

## DE LAS PENAS DE LOS DESHONESTOS.

**P**orque la continencia (como dize San Geronimo) es compañera de los Angeles, y a ella qualquier Religioso por su profesion es obligado, Estatuimos, Difinimos, y estrechamente inhibimos, que ninguna persona Reglar desta Orden, è Inclyta Cavalleria, ò se tener manceba, ni muger disfamada en alguna casa de la Orden, ò en otra qualquiera en que las dichas personas estuvieren: Y si algun Comendador, ò Cavallero fuere de lo contrario convicto, ò confesso, por la primera vez estè en el Convento, sin dispensacion, por vn mes entero, ayunando dos vezes en la semana a pan, y agua, y aquellos dias tomando la disciplina en el Capitulo: Y si tornare a caer, que este por dos meses haziendo la misma penitencia; y sino se emendare, castiguelo el señor Maestre, con consejo de sus Comendadores, y Cavalleros ancianos, de tal manera, que su anima se salve: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere convicto, ò confesso, estè en el Convento por medio año de la manera sobredicha: y por la segunda vez estè vn año entero;

y sino se emendare, sea privado de su Priorazgo, y de otros Beneficios, si los tuviere: Y sobre esto encargamos la conciencia del señor Maestre, que haga su deber, y viva exemplarmente, al qual no ponemos ley, como el aya de ser ley a los otros, y mereceria mas grave pena, si fuese hallado culpado.

## CAPITVLO II.

*QUE LOS CAVALLEROS DE LA ORDEN NO se casen sin licencia del señor Maestre, ni con muger que tenga raza de India, Conversa, ni Mora.*

**P**Or quanto los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, por Bula de Paulo Tercero se puedē casar, Ordenamos, y Mandamos, que si algun Comendador, ò Cavallero se casare sin licencia de su Magestad, o de los Maestres que por tiempo fueren, sea puesto en penitencia de medio año en el Convento: y si al señor Maestre pareciere darle otra penitencia mayor, quede a su alvedrio, y providencia. Y queremos, que esta licencia se saque por escrito, firmada de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren; y que de otra manera, aunque diga que le fue concedida de palabra, no le valga: Y antes que se les dē la dicha licencia se haga informacion de limpieza de la muger con quien quisieren casarse: y sino constare ser de buena casta, limpia de toda raza de India, Mora, y Conversa, no se le dē la tal licencia. Y asimismo Ordenamos, que al Procurador General, y Fiscal del Abito de esta Orden, para averles de dar los dichos officios, siendo casados, se haga informacion de limpieza de sus mugeres (como se haze, y debe hazer para los del Consejo de las Ordenes) y no concurriendo en ellas las dichas calidades, no se les den, ni encarguen los dichos officios: Y si el tal Comendador, ò Cavallero se casare con muger que no sea desta calidad, el señor Maestre, si fuere servido, podrá quitarle la Encomienda, si la tuviere: y sino la tuviere, no darsela perpetuamente.

## CAPITVLO III.

*DE LOS QUE VAN EN PENITENCIA AL CONVENTO, sin llevar declarada la penitencia, y que los penitenciados asistan en el coro a todas las horas, y lo que han de pagar por la costa.*

**L**Os Cavalleros, y otras personas de la Orden, que van penitenciados al Convento de nuestra Orden por delitos que han hecho, algunas vezes no llevan declarada en las sentencias, y mandamientos la penitencia que han de hazer, sino solamente el tiempo que han de estar: Por tanto,

para que en esto no aya duda, Mandamos, que los que fueren desta manera penitenciados, lleven expressada la penitencia que han de hazer, juntamente con el tiempo que han de estar: y sino la llevaren, en tal caso el Prior Administrador, y Superior no los reciban, hasta que la lleven declarada por los Juezes que lo sentenciaron; pero si quieren entrar en el Convento, el dicho Prior Administrador, ò Superior, les podrán poner la penitencia que les pareciere mas conveniente. Y mandamos, que las tales personas penitenciadas se leban a Maytines, y vayan al Coro, y a todas las horas, pues la verdadera penitencia, y mas saludable es, asistir a las Horas Divinas: y antes que salgan del Convento paguen la costa que han hecho, en la conformidad de lo dispuesto en el cap. 14. del titulo 2. a fojas 243. deste libro.



## TITVLO TRIGESIMO,

## DE LOS FUGITIVOS.

## CAPITVLO VNICO.

*QUE LOS FUGITIVOS DE LA ORDEN SEAN reducidos, y penitenciados, y de las diligencias que sobre ellos se han de hazer.*

**T**Eniendo consideracion en los Capítulos passados, que se han celebrado de nuestra Orden, quanto vā en reducir al camino de la verdad al proximo, que està en camino de perdicion, imitando al buen Pastor, de quien dize la Suma Verdad, que dexadas las noventa y nueve ovejas, fue a buscar la vna perdida, y descaminada, se tratò en todos ellos, como los Hermanos de nuestra Orden, que por sus flaquezas andavan apostatas, y perdidos, fuesen recibidos a la obediencia de nuestra Orden: Por tanto, aprobando aquello, como cosa tan justa, Ordenamos, que si alguno, ò algunos de nuestra Orden anduvieren apostatas, ò fugitivos, con Abito, ò sin el (lo qual Dios no permita) sean reducidos a ella, si pueden ser avidos, invocando para esto (si ay necesidad) el auxilio del braço seglar, y castigados segun Dios, y Orden: Y si los tales vinieren a pedir misericordia, sean recibidos con caridad, y confortados con las medicinas espirituales, que son los buenos consejos: Y el Prior, y Superior en su ausencia, con consejo de los ancianos, les den la penitencia que merezcan, conforme a Dios, y Orden, segun sus

demeritos, y culpas: y en esto encargamos las conciencias del Prior, y Convento, para que luego que acaeciere algun caso de los semejantes con alguno de los Religiosos (lo que Dios no quiera) pongan gran diligencia en buscarle, y reducirle: y porque segun la experiencia muestra, y el derecho dize, la facilidad del perdon es a vezes ocasion de mas facilmente pecar, Ordenamos, y mandamos, que si algun Freyle Religioso del Convento anduviere fugitivo, y apostata de su Orden, y Convento, sea reducido a el, y puesto en la penitencia que la Orden manda: y demàs, y allende, quede, y estè el ultimo de todos los Sacerdotes: y sino lo fuere, quede, y estè el ultimo de todos los que no lo son, sin que pueda gozar de su anciania, ni ser anciano en el dicho Convento, hasta tanto, que le venga por su orden cumplida la penitencia que le fuere impuesta: y aviendo quedado el ultimo de todos, por la forma arriba dicha, serà a el castigo, y a los otros Religiosos exemplo.



## TIT. TRIGESIMO PRIMERO.

### DE LOS IVEGOS.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE NINGVNA PERSONA DE LA ORDEN juegue a dados, ni tablas, ni otros juegos prohibidos.*

**P**Or quanto somos informados de personas de esta Inclyta Cavalleria, dignas de Fè, que algunos Cavalleros, y Religiosos della, contra toda honestidad, muchas vezes juegan a juegos de dados, y a juegos vedados de naypes, en detrimento de sus animas, y en ofensa de esta Inclyta Cavalleria, Mandamos a todas, y a cada vna de las personas de la dicha Orden, que de aqui adelante se abstengan, y aparten de los juegos dichos prohibidos; y el que fuere hallado en lo sobredicho, si fuere convicto, ò confeso, sea castigado a alvedrio del señor Maestre, cuya conciencia encargamos en esto; pero no entendemos, que por este nuestro mandamiento, los Comendadores, y Cavalleros entre si, por su recreacion, no puedan tener algunos juegos honestos, sin daño de persona alguna, ni otra cosa indecente.

## CAPITVLO II.

*QUE EN EL CONVENTO NO SE IVEGVE A juego alguno, y fuera del puedan los Cavalleros jugar ciertos juegos, en poca cantidad.*

**O**rdenamos, y mandamos, que los Religiosos del Sacro Convento, y los Cavalleros que estuvieren en la aprobacion, ò penitencia, no jueguen dentro del Convento ningun juego que sea, so pena de diez ducados a cada vno por cada vez que jugaren, para la obra de los Martyres; pero bien permitimos, que los Cavalleros estando fuera del Convento puedan jugar bolos, tablero de axedrez, y pelota, en poca cantidad; mas a dados, y naypes no se juegue, en poca, ni en mucha cantidad.



## TIT. TRIGESIMO SEGVNDO.

### DE ALGVNAS COSAS TOCANTES A LA Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias.

#### CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LAS DIFINICIONES, Y LETES GENERALES de la Orden obliguen por igual a las personas della, assi del Reyno de Aragon, como de otra Provincia, ò nacion que fueren.*

**A**Viendose visto en el Capitulo Difinitorio todas las Difiniciones, como es costumbre, para moderar, ò acrecentar lo que segun Dios, y Orden pareciere convenir, se han hallado algunas entre las que tocan a la Corona de Aragon, que no concuerdan con las demàs, debiendo ser semejantes, y vniformes para poder conseguir, y conservar el fin de la conformidad, y vnidad, que debe procurarse siempre: Por tanto, Difinimos, Estatuímos, y Ordenamos, que assi como la Orden es vna, lo sean tambien sus Difiniciones, y leyes Capitulares, y obliguen por igual respectivamente a todas las personas della, de qualquier Reyno, Provincia, ò nacion que fueren; y

derogamos, y anulamos qualesquier Diferencias, leyes, vsos, y estilos, que directa, o indirectamente puedan contravenir a este intento.

## CAPITVLO II.

### DE LO QUE SON OBLIGADOS A DAR LOS COMENDADORES DE ARAGON AL PRIOR, E IGLESIA DE ALCAÑIZ.

**L**Os Comendadores del Reyno de Aragon son obligados de pagar al Prior de Alcañiz ciertas quantias de maravedis cada vno dellos para su mantenimiento. Y porque somos informados, que en la paga dellos ponen algunas vezes dilacion, y que en la cobrança el dicho Prior haze muchos gastos, y su persona se distrae: Por tanto, queriendolo remediar, Ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores, y cada vno dellos paguen al dicho Prior lo que assi debieren, y les cupiere a pagar: Y porque la paga dello tenga termino cierto, y el dicho Prior se escuse de hazer costa sobre la cobrança, Ordenamos, y mandamos, que lo que debiere la Encomienda mayor de Alcañiz, por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada vn año en tres tercios, de quatro en quatro meses, puesto en la villa de Alcañiz, porque el dicho Prior no tenga necesidad de salir de alli, ni hazer costa en la cobrança dello: y lo que deben las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que son, o fueren dellas, en las tres Pascuas del año, que son obligados a se confessar, y recibir los Sacramentos con el dicho Prior en la Iglesia del castillo de Alcañiz, como dicho es. y para el dicho tiempo traigan, o embien (si estuvieren impedidos de legitimo impedimento) lo que assi les cupiere a pagar cada Pascua, y lo den al dicho Prior: y el que en la paga desto fuere defectuoso, caiga en pena de tres florines de oro, la qual desde aora aplicamos a la dicha Iglesia del Convento de Alcañiz; y demàs, que el Governador que es, o fuere del dicho partido, a su costa embie a cobrar lo que assi debieren al dicho Prior, y a la dicha Iglesia.

## CAPITVLO III.

### DE LA ANEXION DE CIERTAS ENCOMIENDAS, Y OTRAS COSAS, CON CIERTAS CARGAS A ALGUNAS ENCOMIENDAS, Y PRIORAZGOS DE ARAGON, Y VALENCIA.

**E**N los Capitulos Generales antiguos, considerando ser necesario, para que los castillos, y fortalezas que tiene la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, estuviessen labrados, y reparados como conviene, y el patrimonio, y rentas de la Orden defendido, y conservado, como es justo, que los Comendadores, y Piores tuviessem suficiente renta para por

der acudir a la defensa, y reparo de lo susodicho, hizo ciertas anexiones de algunas Encomiendas, y miembros a otras, en la forma siguiente.

A la Encomienda mayor de Alcañiz se anexaron, e incorporaron las Encomiendas de Foz, y Calanda, con carga, y gravamen, que la mitad de lo que rentassen, y valiessem las dichas Encomiendas de Foz y Calanda en cada vn año, se convirtiesse, y gastasse perpetuamente en las labores, reparos, y obras nuevas del castillo de Alcañiz; con declaracion, que no se gastassen en otra cosa alguna: y que las dichas labores fuessem en muros, torres, valuartes, y fosados del dicho castillo, porque al encañamiento es obligado el Comendador mayor de lo hazer, y sostener de las rentas de la dicha Encomienda mayor.

Las penas, y calumnias, y homicidios, y medios homicidios, y sentencias de la dicha villa, que son de la Mesa Maestral, se anexaron al dicho Comendador mayor, porque tenga mano, y poder sobre los vassallos del dicho lugar, con tanto, que pague en cada vn año, por razon de las dichas penas, y calumnias, cinco mil maravedis al Prior de Alcañiz, para que los gaste en tener sostenida vna lampara, que continuamente de noche, y de dia arda en la dicha Iglesia ante el Santissimo Sacramento, y para la cera que fuere necessaria para el Culto Divino, en memoria de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, de los quales sea obligado a dar cuenta el dicho Prior en cada vn año, como los gasta, y convierte en lo susodicho.

Y despues en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, año de 1600. por justas causas que para ello hubo, se moderò, y talsò la dicha mitad de las dichas dos Encomiendas de Calanda, y Foz; Calanda en docientas y cinquenta libras cada año, las quales por todo el mes de Febrero del año siguiente, el Comendador presente, y sus sucesores en la dicha Encomienda mayor, sean obligados a depositar, y depositen en la tabla de Zaragoza, en nombre de las dichas fabricas: las quales dichas docientas y cinquenta libras, que cada año se fueren depositando, se vayan gastando en las dichas fabricas, y obras del castillo de Alcañiz, conforme a las ordenes de los Visitadores, o Governadores de la Provincia. Y ordenamos, que los dichos Visitadores Generales vean, y averiguen el dicho deposito, si se huviere hecho en tiempo: y sino se huviere hecho, lo hagan cumplir, con mas veinte ducados de pena cada año para las fabricas de las Iglesias de los lugares de la dicha Encomienda, que tuvieren mas necesidad. Y quando no huviere Visitadores, vea, averigue, y haga cumplir lo susodicho el dicho Governador de la Orden. Y assimesmo Ordenamos, que no aviendo reparos que hazer en el dicho castillo, lo que estuviere depositado hasta cantidad de tres años se emplee en renta cierta, y segura, el principal de la qual esté hipotecado para los dichos reparos, y se pueda vender cada, y quando que huviere necesidad de algun reparo muy grande, para que no basten las dichas docientas y cinquenta

quenta libras, que cada vn año se fueren depositando para el dicho efecto: y los frutos, y renditos de la dicha renta los aya de gozar, y goze el Comendador mayor, que por tiempo fuere: Y queremos, que la compra destas rentas las aya de hazer, y haga el dicho Governador de la Orden, con intervencion del Procurador General della, y licencia del Consejo.

Otro sí, Ordenamos, que el dicho Comendador mayor de Alcañiz repita, y cobre todos los maravedis, que los Comendadores mayores sus antecessores debieren, y huvieren de xado de gastar en las fabricas del dicho castillo, que el Capitulo le dà poder bastante para ello, y le encarga la conciencia, para que así lo haga, y cumpla: y lo que así se cobrare se deposite en la dicha tabla de Zaragoza: y no aviendo necesidad de reparos en el dicho castillo, se emplee en la manera, y forma que queda dicha, y para los mismos efectos.

A la Encomienda de Monroyo se anexò la Encomienda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya se gastassen perpetuamente en la labor del dicho castillo de Monroyo, por la forma, y manera, y en aquellas cosas dichas del castillo de la Encomienda mayor de Alcañiz.

Y por estas dos tercias partes està moderado, y mandado, que el dicho Comendador de Monroyo sea obligado a gastar en cada vn año treinta y cinco mil maravedis en reparos de la dicha fortaleza, Ordenamos, que así le guarde: y que los dichos treinta y cinco mil maravedis se vayan depositando, y gastando en la forma que queda dicha en la moderacion del castillo de Alcañiz: Y pues al presente ay cantidad de dineros de lo que se ha ido depositando para el dicho castillo, el qual somos informados que tiene necesidad de reparos, Ordenamos, que el Governador de Aragon, del dinero mas prompto que para esto huviere, haga reparar el dicho castillo, guardando en las obras lo dispuesto en las Diferencias; y de lo que sobrare se compre vn juro, el qual se hipoteque para los casos que sean necessarios para las obras, y reparos del dicho castillo: y no lo siendo, goze los renditos el Comendador que por tiempo fuere, y la dicha renta se imponga, como queda dicho, del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de Molinos està anexa la Encomienda de Laguna Rota, y Castilferàs, y Alcaydia de Alcorifa, y rentas que allí la Orden tiene: con que la mitad de las rentas del dicho anexo sea para labor, y obras del castillo de Molinos, segun, y como, y para aquellas cosas que està dicho del castillo de Alcañiz, moderamos la mitad de las rentas de las dichas Encomiendas de Laguna Rota, y Castilferàs, en mil reales cada año, con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del castillo de Alcañiz.

A la Encomienda de la Fresneda està anexa la Encomienda de Rafalles, con q̄ las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomienda de Rafalles, perpetuamente se conviertan en la labor del castillo de la dicha villa de la

la Fresneda, segun, y por la manera, y en aquellas cosas que arriba es dicho en el castillo de Alcañiz, Moderamos, y Mandamos, que por las dichas dos tercias partes pague cien ducados cada año el Comendador, en la forma, y con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del castillo de Alcañiz.

Al Priorato de Alcañiz están anexas las hazeñas que allí tiene la Mesa Maestral.

A la Iglesia del castillo de Alcañiz para ornamentos, y libros, y Calices, y otras cosas necessarias al Culto Divino, los censos menudos, que son de la Mesa Maestral, los quales les fueron dados a la dicha Iglesia en el acto del Capitulo de Sevilla, en cierta forma,

Al Priorazgo de Valencia la Encomienda de Burriana, por ser tan pequeña, segun, y como le fue anexada por el Maestre Don Rodrigo Tellez Giron, en tiempos passados.

A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia se anexò en los Capítulos passados la Encomienda de Castel de Casteles, con que las dos tercias partes de los frutos, y rentas della se convirtiesen en labor del dicho castillo de Bexix, por la manera, y en las cosas que se dixo del castillo de Alcañiz.

Y porque la dicha anexion de la Encomienda de Castel de Casteles a la de Bexix, se hizo con falsa relacion de tenuidad, y poco valor de las dichas dos Encomiendas, y consta de lo contrario, pareció al Capitulo del año de 1600. porque aya mas Encomiendas en el Reyno de Valencia, con que se vayan premiando los Cavalleros, que en vacando las dichas Encomiendas de Bexix, y Castel de Casteles se desanexen, y aparten, y se puedan proveer de por sí. Lo qual aviendose consultado con su Magestad, mandò, que se le acordasse quando vacassen las dichas Encomiendas, Ordenamos, que así se guarde, y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de hazer recuerdo a su Magestad de esta Diferencia a su tiempo, para que se cumpla lo aqui ordenado.

#### CAPITVLO IV.

*QUE LA ANEXION DE LAS COSAS PERTENECIENTES a la Mesa Maestral, sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad.*

**P**orque la Mesa Maestral de nuestra Orden tiene algunas rentas, y posesiones en las villas, y lugares de los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras preeminencias, y no es justo que caiga del señorío dellas, Ordenamos, que en caso que su Magestad sea servido, por hazer bien, y merced a nuestra Orden, y por conservar el patrimonio, que en aquellos

Reynos tiene, de las dar a los Comendadores, y personas de la Orden, en la manera que dicha es, que aquello sea por quanto su merced, y voluntad fuere, guardando, y conservando siempre a la Mesa Maestral el señorío de las, de manera, que el dicho Alcaydiado de Alcorisa, con sus rentas, y las dichas hazeñas, y lusticiado, y censos menudos, y penas, y calumnias, y otras cualesquier rentas pertenecientes a la dicha Mesa Maestral en aquellos Reynos, no se puedan, aora, ni en ningun tiempo, apartar del señorío della, y las personas sobredichas las tengan, y posean por merced de su Magestad, y como bienes de su Mesa Maestral, por quanto fuere su voluntad.

## CAPITVLO V.

*QUE NINGVNO EN LOS REYNOS DE ARAGON, y Valencia tenga mas de vna Encomienda.*

**P**orque los Cavalleros de Aragon, y Valencia sean beneficiados, y sería grand daño, è inconveniente para ellos, haziendose la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, si en aquel Reyno alguno pudiesse tener mas de vna, Suplicamos a su Magestad, que siendo servido de que se haga la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, lo sea asimismo de no mandar proveer en aquellos Reynos a ninguno de mas de vna Encomienda.

## CAPITVLO VI.

*DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DE la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.*

**A** Viéndose visto en el Capitulo las diligencias que los Visitadores Generales del partido de Aragon avian hecho, para verificacion de los daños, y enagenaciones de los bienes, y preeminencias de la Orden en él, y los pareceres de los Letrados, que la dicha Orden tiene en aquellos Reynos, así acerca de las cosas que no les parece se deben seguir, como acerca de las cosas en que les parece que la Orden tiene justicia, y derecho, las cuales se vieron juntas en vn memorial firmado de los dichos Visitadores, y del Governador, y Letrados, Ordenamos se sigan los dichos pleytos, y los demás que adelante se ofrecieren, y a los Letrados de la Orden parecieron justos, y que se pongan luego las demandas, y se prosigan, y acaben a costa del Tesoro con toda diligencia, y cuidado: y que el Governador le tenga particular, de que los Letrados, y Procuradores de la Orden en aquel Reyno sean pagados, y cada año se haga cuenta con ellos, así de sus salarios, co-

mo de los demás derechos que se gastaren en los dichos pleytos, y embie al Consejo la cuenta por menudo de todo, segun, y por la manera que queda declarado en el titulo de los Governadores: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, para que así lo mande cumplir, y la del Governador, para que lo haga executar, por ser los negocios de importancia, y estar fuera de los Reynos de Castilla, adonde la Orden tiene mas en los ojos sus bienes, y preeminencias, para defenderlos, y mirar por ellos.

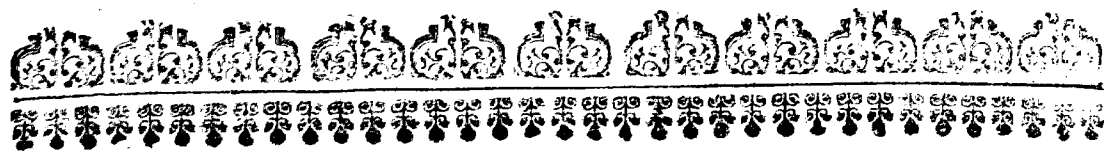
## CAPITVLO VII.

*DE LA VISITA QUE EL GOVERNADOR, y Visitadores de la Orden en Aragon, y Valencia han de hazer en sus partidos.*

**O**rdenamos, y mandamos, que el Governador que es, ò fuere de aqui adelante en los Reynos de Aragon, y Valencia, sea obligado en cada vn año de visitar personalmente, alomenos vna vez, las principales villas, que la Orden tiene en ellos, y las otras villas, y lugares no principales por sus Comissarios suficientes para ello, pues caen, y son debaxo de su governacion: y que en la dicha visitacion se informe, y trabaje por saber, como se haze, y administra la justicia en ellas, y si se guardan las preeminencias de la Orden, y si tienen algunas pérdidas, y algo de su patrimonio menoscabado: y los propios de los Concejos como se gastan, tomando cuenta a las personas que han tenido la administracion dellos, y executando en sus personas, y bienes, por los alcances que los hizieren, y en todo haziendo como buen Governador debe hazer, lo pena de perdimiento de la tercia parte del salario de cada vn año, que no visitare las dichas villas, y lugares; y demás, que se embiarà persona de Orden: que a costa del dicho salario lo haga. Y Ordenamos, que pasado el dicho año, en el mes primero del año siguiente embie testimonio al Consejo de las Ordenes de como lo ha hecho: y aplicamos la dicha pena (si en ello fuere defectuoso) a la Iglesia del castillo de Alcañiz, para ornamentos della. Y asimismo Mandamos, que los Visitadores Generales de los dichos Reynos de Aragon, y Valencia visiten todos los lugares, y Encomiendas, que esta Orden tiene en ellos, y se hagan servir, y obedecer, y en cada Encomienda, y lugar dexen vn libro de lo que dexan proveido, y mandado en su visitacion, para que el dicho Governador, quando visitare, lo haga guardar, y cumplir, y llevar a debida execucion.







**TIT. TRIGESIMO TERCERO,  
DE LOS PROPIETARIOS, INVENTA-  
rio, y disposicion de bienes.**

**CAPITVLO PRIMERO.**

*DE LA EXCOMVNION QUE SE HA DE PRO-  
mulgar el Domingo de Ramos contra los propietarios.*

**P**ara evitar el vicio de la propiedad, que tan reprehendida es en las personas Religiosas, conforme a los vsos, y costumbres antiguas de la Orden de Cister, vñada, y guardada en la nuestra de Calatrava, se promulga en el Sacro Convento della cada vn año el Domingo de Ramos sentencia de excomunion contra los conspiradores, detentores de bienes, falsarios, incendiarios, y propietarios, Mandamos, que así se guarde.

Y para quitar escrupulos, Declaramos, en quanto al quinto caso de los propietarios, no ligar la dicha Excomunion, sino a los que desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in Albis no se huvieren desaproprado, haciendo sus Inventarios, conforme a las Definiciones, dexandolo de hazer por malicia, ò menosprecio. Y establecemos, que la forma que de aqui adelante se tiene de promulgar esta Excomunion sea la siguiente.

**FORMA DE LA EXCOMVNION DEL DOMINGO  
DE RAMOS.**

**A**uctoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filij, & Spiritus Sancti, & Apostolorum eius Petri, & Pauli, & totius Ordinis, excommunicamus omnes Conspiratores, Incendiarios, Fures, Falsarios, & etiam Proprietarios, qui ab hinc vsque ad proximam Dominicam in Albis non resipuerint, hoc omittentes malitiose, vel per contemptum. Fiat, Fiat, Amen.

CA-

**CAPITVLO II.**

**DEL INVENTARIO DE BIENES, QUE HAN  
de hazer cada año las personas de la Orden.**

**T**odas las personas profesas de esta Orden, y Cavalleria, como verdaderos Religiosos en ella, no puedan tener proprio, conforme a su profesion: Por tanto, Definimos, y Ordenamos, que todas las Dignidades, Comendadores, Piores, Cavalleros, Freyles, y Religiosas de nuestra Orden (aunque es así, que los Comendadores, y Cavalleros se casan ya por virtud de la gracia del Papa Paulo Tercero, y pueden testar, lo qual antes no se podia) sean obligados en cada vn año por la Semana Santa hazer Inventario de todos sus bienes, desaproprandose dellos, y pidiendo licencia para poderlos vsar a su Magestad; como Administrador perpetuo de esta santa Orden.

Y el Inventario que tienen de hazer los Comendadores, y Cavalleros; Ordenamos, se haga en junto, y por mayor, diziendo, los bienes patrimoniales que yo tengo pueden valer tanto: y los que tengo por intuito de mi persona, tanto: y por la Orden, ò de otra manera, tanto: Y si dexaren de poner algunos bienes en el dicho Inventario, de manera que se les pruebe, paguẽ de pena cinquenta ducados para los gastos del Capitulo: y sean obligados a hazer los dichos Inventarios en cada vn año por la Semana Santa, como dicho es, y tenerlos a buen recaudo, para dar cuenta a los Visitadores de la Orden, cada, y quando que los visitaren, de como lo han hecho. So pena, que el Comendador que en esto fuere defectuoso, pague veinte ducados: y el Cavallero diez para obras pias: y el Sacristan mayor, Piores, Rectores, Freyles, y Religiosas, sean obligados de hazer el dicho Inventario en cada vn año por la Semana Santa, guardando la costumbre que hasta aqui se ha tenido en la Orden en poner por menudo, y en particular todos los bienes que tienen, haciendo sus disposiciones, y descargos en los dichos Inventarios, y guardandolos, para dar cuenta de ellos a los dichos Visitadores.

Aunque por evitar escrupulos, Declaramos, que los dichos Religiosos, y Religiosas en los Inventarios que han de hazer por menudo, y en particular de todos sus bienes, no sean obligados a poner los tratos, y cosas menudas, sino que destos se pueda hazer vn tanteo, y poner lo que podrán valer, poco mas, ò menos, a su parecer.

Y por quitar de cuidado a los dichos Comendadores, y Cavalleros, Ordenamos, y mandamos, que mostrando sus Inventarios cada vn año por Pascua de Resurreccion, cada vno, al Prior, ò Capellan de su Magestad, cõ quien de Orden se debe confesar: y tomando su cedula de como lo vieron,

Hhhhh

jun-

juntamente con la cedula de confesion, en tal caso no les quede obligacion de guardar los dichos Inventarios; pues de las dichas cedula constará, que los hizieron: Y en caso que esto no hizieren, les quede la dicha obligacion de guardar los dichos Inventarios, para dar cuenta dellos a los Visitadores.

El Inventario de los Comendadores, y Cavalleros se podrá hazer en la forma siguiente, acomodandolo cada vno a los particulares bienes, y rentas que tuvieren.

### FORMA DEL INVENTARIO DE LOS CAVALLEROS.

**I**N Dei nomine, Amen. Los bienes que yo Frey Don N. Cavallero professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava tengo al presente, con licencia de su Magestad, como Administrador de la dicha Orden, son los siguientes.

*Mi Encomienda, Tenencia, Gaxes, ò mantenimiento que tengo por la Orden, valen cada un año tanto.*

*Mi Mayorazgo, o bienes libres, rayzes, patrimoniales, tanto.*

*Los vestidos, joyas, preseas, y alajas de mi casa valdrán tanto, poco mas, o menos: De todos los quales bienes me desaproprio, y reconozco tener, y usarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente a su Magestad, como a Prelado, y superior della. Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, o Prior de tal parte, para que juntos, ò cada uno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Definiciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año: y tiene de firmarlo, o guardarlo, o mostrarlo al Capellan de su Magestad, o Prior, como dicho es.*

### FORMA DEL INVENTARIO DE LOS RELIGIOSOS.

**✠** EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, Señora, y Abogada nuestra, concebida sin pecado original, y de nuestros gloriosos Padres San Benito, y San Bernardo. Los bienes que yo Frey N. Religioso professo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Prior de tal parte, o Cura de tal Parroquia, tengo al presente con licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, son los siguientes.

*Primeramente tengo tal Priorato, o la Rectoria de tal parte, que vale cada año, poco mas, o menos, tanto, y están en mi poder tantos instrumentos, o tales papeles del dicho Beneficio. Item tengo tales bienes muebles, y rayzes, declarando con especialidad los que son, así de patrimonio, de que soy usufructuario, o por averlos heredado, ò adquirido, señalando el oro, plata, vestidos, ropa blanca, libros, alajas, frutos, ganados, o otra qualquier cosa. Item declaro, que soy deudor de tanta cantidad a tales personas, declarando qualesquier cosas que fueren a cargo de su conciencia, y en especial a nuestro Sacro Convento, tanto de Enfermeria, puesto de casa, &c.*

*Item declaro, que se me deben tantas cantidades, por tal razon, y se remitirá, si es necesario, a los recados que dello tiene, o al libro de quantas, todo con especificacion.*

Y aviendo puesto todo su caudal, concluirá diziendo: *De todos los quales bienes, y de otros qualesquier, que por olvido aya dexado de poner en este Inventario, me desaproprio, y reconozco tener, y usarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente a su Magestad, como a Prelado, y Superior della.*

*Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden a N. y N. Cavallero, Comendador, Prior, o Rector de tal parte, para que juntos, o cada uno dellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme a lo que las Definiciones disponen. Fecho en tal ciudad tal dia, de tal año, y ha de firmarlo, y guardarlo.*

Y si quisiere hazer juntamente con el Inventario su disposicion, antes de nombrar los Disponedores de Orden dirá: *Y si nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida en el discurso de este año, usando de la facultad que nos dan las Definiciones de nuestra Orden, usada, y guardada con antigua costumbre de poder los Priores formados, como yo lo soy, disponer en pios, y honestos usos de los bienes que tuvieremos, dispongo de los que al presente tengo en la forma siguiente: Y dispondrá segun las Definiciones, que hablan de los Priores formados, y si es Cura, Rector, o Capellan, en la manera que como tales pueden, disponiendo vnos, y otros en pios, y honestos usos, ajustandose en todo a las Definiciones, ordenando sus exequias, sufragios, Missas, limosnas, y mandas, señalando la persona que ha de suceder en su remanente, en la conformidad de las Definiciones, que acerca desto hablan, cada vno segun la Dignidad, ò ofi-*

cio que tiene; y la dicha disposicion la podrán hazer junto con el dicho Inventario, ò en cedula aparte, y nombrará disponedores de Orden, y puesta la fecha, la firmará.

Los Religiosos, y Religiosas, que viven en Comunidad, hazen el desapropio, è Inventario, declarando los bienes que tienen en vso, y las deudas que les deben, y las que deben, y otra qualquier cosa, para descargo de su conciencia, y no nombran Disponedores, sino concluyen diziendo: *De todos los quales bienes me desapropio, &c. y piden al Prelado, o Prelada, que mande hazer bien por su Alma, y pone la fecha, y firma de su mano.*

Los Priores, o otras personas de Orden, que pueden disponer, pueden mudar la disposicion en qualquier tiempo, añadiendo, ò quitando. Què personas, y en què modo, y de què bienes pueden disponer, se dize en los capitulos siguientes.

### CAPITULO III.

#### DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES MUEBLES en la muerte, y del Testamento, y hacienda de los que pueden testar.

**P**Or quanto el señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan mayor, y Priores de esta Orden, no pueden exercer los officios a ellos cometidos, sin criados, y familiares, por lo qual les es necessario tenerlos salariados, y soportar otros muchos cargos, y con esto tienen deudas, y cargos, Dispensamos con los dichos señor Maestre, Comendadores, Cavalleros, Sacristan, y Priores, graciosamente, y de consentimiento, y pedimiento del señor Maestre, que el dicho señor Maestre, Comendadores, Sacristan, y Priores, y cada vno dellos, puedan, y deban hazer Inventario de todos los bienes muebles, adquiridos por ellos, ò por cada vno dellos, assi en oro, plata, cavallos, mulas, armas, ganado, trigo, cebada, puercos, cabras, bacas, carneros, y de juros, y censos al quitar, los quales declaramos ser bienes muebles, para disponer dellos, como de los demas susodichos: y de otras qualesquier cosas muebles puestas en el Inventario, ò repertorio, puedan mandar pagar a sus acreedores, criados, y familiares, y dar para reparacion de sus casas, si en su vida fueren negligentes, y ordenar sus obsequias, y funerales, y en otra manera, en limosnas, y reparacion de las Iglesias, especialmente de su Orden, y en redempcion de captivos, tomados por los Moros, o en otros pios, y honestos vsos, assi como de bienes de Orden: y puedan disponer, y ordenar discretamente de los tales bienes, segun sus conciencias, las quales

en-

encargamos en esto. Y si acaeciere morir algunos de los Cavalleros, Comendadores, Sacristan mayor, y Priores sobredichos, sin hazer Inventario, y disposicion de sus bienes, en la manera ya dicha, Ordenamos, y Estatuímos, que el Comendador mas vezino, y cercano pueda hazer el Inventario, con consejo del Prior del Convento, y del Sacristan mayor, si el difunto fuere de Castilla: y si fuere de Atagon, ò Valencia, con consejo de los Visitadores de aquellos Reynos, y con consejo de los sobredichos, pueda disponer, y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es, por ellos adquiridos, y pagar las deudas del difunto, y hazer las obsequias, y funerales, segun Dios, y su conciencia, en remedio del anima del difunto, y por remision de sus pecados disponerlo todo, encargando en esto sus conciencias, como dicho es: Y si el señor Maestre, en la manera sobredicha, muriere, el Prior, y Sacristan mayor del dicho Convento podrán hazer el dicho Inventario, y todas las otras cosas, por su salvacion, como arriba està ordenado, y declarado. Y porque por esta nuestra dispensacion, concedida, y dada a instancia, y consentimiento del señor Maestre, ninguna persona de la dicha Orden, è Inclyta Cavalleria pueda ser notada de macula de propiedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y en quanto temen incurrir la ofensa Divina, Mandamos, que de los dichos bienes por ellos adquiridos, en la manera ya dicha, no osse hazer algunas letras, è instrumentos publicos, por modo de testamento, sino solamente hagan vnas simples cedula por manera de memorial, escritas de sus manos, ò por lo menos firmadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles, como dicho es: Y los que de otra manera lo hizieren, sepan aver incurrido en sentencia de excomunion. Y Declaramos, y Definimos, que esta Definicion, en quanto habla con los Comendadores, y Cavalleros, se entendió con los que professaron antes de la gracia de Paulo Tercero, concedida en el año de 1540. a quatro de Agosto, del año sexto de su Pontificado, que segun el tiempo, y a todos los dichos Comendadores, y Cavalleros han fallecido, y en lo demás se està la dicha Definicion en su vigor, y fuerza; pero los Comendadores, y Cavalleros que oy son, y adelante fueren, Estatuímos, que puedan, en virtud de la dicha gracia, libreméte testar, dar, y disponer de qualesquier cosas, y bienes muebles, y rayzes, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, a ellos pertenecientes por derechos de herencia, ò en otra qualquier manere, por ellos licitamente adquiridos, aunque se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò en otra qualquier manera: Y si murieren sin aver hecho testamento, ò otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo matrimonio (y no los teniendo, sus herederos) les puedan suceder en todos sus bienes muebles, y rayzes, y en qualesquier dellos, sin embargo, ni impedimento de cosa alguna.

## CAPITVLO IV.

*DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y de lo que se ha de hazer si mueren sin disponer.*

**S**Egun la antigua Difiñion de nuestra Orden, los Rectores no podian disponer de los bienes que avian adquirido en su vida: y pareciendo al Padre Abad, a peticion del Capitulo, que se celebrò el año de 1534. en Madrid, que era inconveniente para las conciencias de los tales Rectores, no poder descargar sus conciencias con sus criados, y parientes pobres, a quien tenian obligacion, embiò licencia, y facultad, para que de ahí en adelante pudiesen disponer como los Comendadores, y Piores: La qual facultad, despues de vista en el Difinitorio, los Difinidores del dicho Capitulo Mandaron se pudiese en el Archivo del Sacro Convento: (No tenia entonces el Capitulo la facultad de poder alterar las Difiñiones que ya tiene, por la Bula de Paulo Tercero.) Y pareciendo ser cosa justa, se ordenò, que de allí adelante pudiesen gozar (como pueden, y gozan) los dichos Rectores de la dicha facultad, y gracia, como sea en pios, y honestos vsos: y con tanto, que cumplida la disposicion, si quedaren algunos bienes muebles, sean, y se apliquen al dicho Sacro Convento.

✠ Y aora por su parte se nos ha representado, que para la seguridad de las conciencias de los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no tienen Priorato formado, se declare cantidad fixa en el dicho remanente: Y aviendo consultado sobre ello a su Magestad, fue servido de mandar, que no se pudiese tasla en el dicho remanente, pues seria cosa desigual, respecto de que vnos Curas tienen mas rentas que otros, y vnos dexan mas hacienda que otros, y que así el remanente susodicho se entienda, que ha de ser el quinto de los dichos bienes, como lo dispone el Establecimiento de la Orden de Santiago con sus Religiosos, y Curas, capitulo quinto, titulo quinto, que de esta suerte será el repartimiento mas conforme al caudal de cada vno, y de mas vtil al Sacro Convento, Ordenamos, y Mandamos, que así se execute, y que los Disponedores de Orden, que los susodichos Curas, y Capellanes nombraren, aviendo pagado sus deudas, y funeral, saquen el quinto de los bienes susodichos para el dicho Sacro Convento; y no haziendolo así, lo pueda cobrar de los dichos Disponedores, a quien se encarga el cumplimiento desta Difiñion: Y si fallecieren sin aver hecho disposicion, en tal caso el Prior Administrador, ò Superior con los ancianos, cumplan, y descarguen las animas, y conciencias de los tales difuntos enteramente, pagando sus deudas, las que de Orden se deban pagar, y cumpliendo con los criados de los susodichos, y haziendo sus exequias todo lo que restare, sea, y aplique al dicho Sacro Convento.

CA.

## CAPITVLO V.

*QUE LOS BIENES RAYZES DE LOS RECTORES, Curas, y Capellanes de la Orden se conviertan en beneficio del Colegio.*

**P**OR quanto en el Capitulo de Sevilla se ordenò, que los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de nuestra Orden fuesen para el Convento, para que dellos, como de cosa propia, pudiese ordenar a su voluntad, Ordenamos, y Mandamos, que los tales bienes rayzes que así dexaren, sean para el dicho Convento, y se conviertan en vtil, y beneficio del Colegio Imperial de nuestra Orden, que està fundado en Salamanca: y lo mismo se haga de los bienes rayzes, que quedaren de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Piores formados.

## CAPITVLO VI.

*QUE DECLARA LAS PALABRAS, PIOS, Y HONESTOS vsos, de la Difiñion del disponer, y de lo que los Disponedores pueden disponer para pios, y honestos vsos.*

**E**N los Capítulos antiguos de nuestra Orden se determinò, en declaracion de la Difiñion, que dize, que los Comendadores, Cavalleros, y Piores della puedan disponer de sus bienes en pios, y honestos vsos, que declarando aquellas palabras PIOS, Y HONESTOS vsos, se entendiessse, que los tales bienes no se den a hijos de las tales personas, que hizieren la disposicion, ni a mugeres con quien huviesen sido disfamados: Pero que se permite, q̄ si el Comendador, Cavallero, ò Prior difunto dispudiesse, que se dè alguna parte de los bienes muebles, que tuvieren en administraciòn a sus parientes, en tal caso sus Disponedores den a las tales personas la cantidad que les pareciere ser justa, teniendo respeto a la necesidad, condicion, estado, y linage de la persona que lo dispone, y de la persona a quien lo dan: Y pareciò en el Capitulo de Sevilla, que se celebrò de nuestra Orden, que las palabras que dizen, Que no pudiesen dar los tales bienes a sus hijos, ni a personas con quien huviesen sido disfamados, traigan consigo algun escrupulo de conciencia; porque menos inconveniente era, que por via de limosna se diessen a los tales hijos, o muger, para casarse, ò entrar se Monja, la cantidad honesta, y moderada, que no que por falta de remedio fuesse dada ocasion para venir en mayores inconvenientes: Y pues por tela de rigor de juicio, así en el Consejo de las Ordenes, como en las Chancillerias, segun parecia, condenavan a los Comendadores a que dotassen moderadamente a las

las donzellas, a quien se les probasse aver conocido, segun la cantidad de sus Beneficios: la qual condenacion presuponía obligacion: Queriendo honestar en todo las personas de los Comendadores, acordò el Capitulo, que los dichos Comendadores, directè, ni indirectè, no puedan mandar, ni dexar en sus disposiciones, ni postrimera voluntad, cosa alguna a la dicha muger, ni a sus hijos: Pero en quanto al descargo de sus conciencias, los Disponedores, ò Maestre, y Orden, de los bienes del dicho Comendador, podrán dar, y distribuir alguna cosa para el remedio de las sobredichas personas, no teniendo respeto, ni ósideraciõ a q̄ las dichas personas fuessen hijos del tal Comendador, ò persona de la Orden, ò que ella huviessè tenido copula carnal con él, fino a que es para casarse solamente. ò para entrar en Religion, que es el remedio dellas, y lo que les fuere dado les ferà pagado despues de casadas, ò entradas en Religion: y pareciendonos que esto es cosa justa, y en descargo de las conciencias de los Comendadores, y Cavalleros, y otras personas de Orden, lo aprobamos, para que de aqui adelante los Disponedores, teniendo informacion bastante, puedan descargar las conciencias, encargandoles en esto las suyas, que no les mueva aficion, ni deudo, ni amistad, ni otra cosa semejar te, sino solamente la justicia, conformandose en el descargo con la calidad de la persona de la muger, y no dandola mas, ni menos de para meterla Monja, ò casarse, como arriba està dicho.

Y declaramos, que este capitulo, en quanto a no poder mandar a las tales mugeres, y hijos, no se entienda con los Comendadores, y Cavalleros, que gozan de la gracia de casar, y poder testar.

**BREVE DE NUESTRO MUY SANTO PADRE Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que el Papa Pio V. de felice recordacion, avia dado contra la costumbre, Difiniciones, y privilegios, que las personas de las Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen, para poder testar, o disponer de sus bienes cada uno, segun por su Orden, y privilegios les es permitido.**

Ponese en este titulo, para que se entienda, que las Difiniciones contenidas en él, y la Bula de Paulo III. està todo en su fuerça, y vigor, no obstante el motu proprio de Pio V.

**G**regorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis providentia, & benignitatis proprium est, ubi equitas suadet, ac Catholicorum Regum vota exposcunt, qua generaliter a predecessoribus suis statuta sunt, moderari, illaque interdum tollere,

re, que facultatem testandi, & disponendi de bonis, qua sub regulari habitu Militiarum degentes persone possident, admittunt. Licet enim felicis recordat. Pius Papa V. predecessor noster per suam perpetuo validam constitutionem, inter alia omnes, & quascumq; licentias, & facultates testandi, & alias quo modo libet disponendi, & ad certã, & quantumvis modicam summam, & quantitatem de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semovetibus inter alios ad Magistros, Priores, Praeceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarum, & Hospitalium, videlicet Sancti Iacobi de Spata, de Calatrava, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum ratione Praeceptoriarum, Hospitalium, & Beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam secularium, & aliorum Ordinum regularium, ac pensionum, & fructuum, quorumcumq; provenientium, necnon facta usque tunc, non tamen effectum sortita vigore licentiarum, & facultatum praedictarum, testamenta, & alias dispositiones huiusmodi, etiam si per easde licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum praedictorum Militijs, Hospitalibus, domibus, & locis, unde illa provenirent, vel alijs pijs locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit: decernens testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas praetextu privilegiorum, facultatum, dispensationum, & indultorum praedictorum sic revocatorum, ac contra dictarum litterarum tenorem, per quoscumque etiam Apostolica auctoritate fieri, vel factas prosequi contigerit, tanquam subreptitiae extortas, nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas ius, aut titulum etiam coloratum cuiquam acquiri posse, & alias, prout in eiusdem predecessoris litteris latius explicatur. Nihilominus charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, S. Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Administrator, Apostolica auctoritate deputatus animadvertens, plerosque ex militibus Militiarum praedictarum, pro Fide Catholica tuenda, & conservanda arma induere, & ei rei plerumq; perpetuam operam, ut veros Christi athletas decet, navare, alios vero gravibus negotijs pertractandis esse distinctos, & ex earundem Militiarum stabilitatis, aut etiam Apostolicis indultis liberè uxores ducere posse, & in habitu Militari quãdam Religiosorum imaginem referre, nihilq; hominibus praesertim Militibus praedictis gratius evenire posse intelligens, quã ut libera eis sit de bonis, qua viventes possident, tam in ultima voluntate, quando amplius velle non possunt, quã alias disponendi

attributa potestas. Propterea nobis humiliter supplicari fecit, ut ex consuetudine Sedis Apostolica benignitate opportune circa premissa providere dignaremur: Nos igitur commodis militum Militiarum predictarum, quibus idem Philippus Rex preest, consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volentes, constitutionisq; predictae seriem, ac si de verbo ad verbum infereretur, presentibus pro expressa habentes, illam, necnon illius omnes effectus quoad hoc ut S. Iacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Præceptoribus, & alijs ipsarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus, quacumq; licentia, & facultates testandi, & alias quomodolibet disponendi de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, & semoventibus ut præfertur, suffragentur, eademq; licentia, & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suosq; effectus plenè sortiantur penitus, & omnino Apostolica auctoritate, tenore presentium, tollimus, & abolemus. Necnon testamenta, & alias dispositiones in vim licentiarum, facultatum, & consuetudinum predictarum iam condita, disposita, & ordinata, quæ predicta edita constitutione iuxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minimè sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit aduersus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaq; & singula, quæ in ea continentur, in eum in quem antequam a dicto Pio predecessore constitutio predicta edita fuisset, quomodolibet erat statum, restituumus, reponimus, & plenarie reintegramus, suosq; plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quæ ex dicta constitutione pro venerunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesq; & singulos earundem trium Militiarum Militibus presentibus, & futuris testandi, & alias disponendi de bonis predictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illiq; perpetua, & inuolabilis firmitatis robur adijcimus. Sicq; in premissis omnibus, & singulis per quoscumq; iudices Ordinarios earundem Militiarum, & delegatos, & quoscumq; alios, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) ubiq; iudicari, & diffiniri debere, irritumq; & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus premissis alijsq; constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis iam per dictum, quam per quoscun-

que

que alios Romanos Pontifices predecessores nostros, ac nos sub quibuscumq; tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & in solitis clausulis irritantibus, & alijs decretis etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolice potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus, etiam si de eis, eorumq; totis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio, aut quævis alia expressio habenda esset, illorum tenores presentibus pro expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod presentium transcriptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & persona in dignitate Ecclesiastica constituta sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ presentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris. die sexto Octob. 1575 Pontificatus nostri anno quarto. Ca. Glorierius.

### EL MESMO BREVE EN ROMANCE.

**G**regorio Papa XIII. Ad perpetuam rei memoriam. Es proprio a la providencia, y benignidad del Romano Pontifice, quando la razón lo requiere, y los deseos de los Christianos, y Catolicos Reyes lo piden, moderar lo que por sus predecessores fue estatuido, y revocar algunas vezes los Estatutos, que quitan la facultad de testar, y disponer de los bienes que poseen, los que viven debaxo del Abito Reglar de las Milicias: y assi, aunque el Papa Pio V. de felice recordacion, nuestro predecessor, por vna constitucion que hizo, para que perpetuamente valiesse, entre otras cosas, aya revocado, y anulado todas, y qualesquier licencias, y facultades concedidas a los Maestres, Priores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Espada, y de Calatrava, y de Alcantara, que son Milicias de España, para testar, o en otra manera disponer, aunque fuesse hasta cierta cantidad, y muy pequena, de los bienes rayzes, muebles, y semovientes, y de los frutos, y rentas dellas, que les perteneciesse en razon de sus Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios Ecclesiasticos, aunque fuesse Seglares, o Reglares de otras Ordenes, y de las pensiones, y frutos, que por qualquier via les proviniesse. Y asimesmo aya revocado, y anulado los testamentos, y otras disposiciones, que hasta alli, en virtud de las licencias, y facultades sobredichas se huviessen hecho, aunque por las tales licencias fuesse dispuesto, que la mitad de los tales bienes, o otra parte dellos, se dexasse a las Encomiendas, y Priorazgos, o a las casas, y lugares de donde huviessen procedido, o a otros lugares pios, estatuyendo, que los

testa-

testamentos, donaciones, y otras disposiciones, que a titulo de los tales privilegios, facultades, dispensaciones, e indultos, que así revocava, y contra el tenor de las dichas letras fueren hechas, o executadas por qualesquier personas, aunque fuesse con autoridad Apostolica, fueren habidas por subrepticias, y de ningún valor, y por ellas a ninguno fuesse adquirido titulo, ni color del, como mas por extenso se declara en las letras del dicho nuestro predecesor. Contodo esso, nuestro muy amado en Christo hijo Felipe, Rey Catolico de las Españas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de S<sup>a</sup>.tiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, diputado por autoridad Apostolica, considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman armas para defender, y conservar la Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conviene a verdaderos soldados de Christo, y otros estàn ocupados en negocios arduos, y que por establecimientos de las mismas Ordenes, o por Breves Apostolicos, libremente pueden casarse, y traer insignias de Religiosos en Abito Militar, y que a todos ellos (especialmente a los Cavalleros) seria muy agradable tener libre potestad para disponer de los bienes que viviendo poseen, así en su vltima voluntad, quando ya no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion; y hizo, que de su parte se nos supplicasse humildemente, tuviessimos por bien de proveer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica: Por tanto, Nos queriendo hazer buena obra a los Cavalleros de las dichas Milicias, cuyo superior es el Rey Don Felipe, y a satisfacer en esto a la voluntad del mismo Rey: Por el tenor de las presentes, y con auctoridad Apostolica, anulamos, y revocamos la constitucion del dicho Pio V. con todos sus efectos, cuyo tenor aqui avemos por expreso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito a los Piores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatrava, y Alcantara, y a las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y a los Cavalleros dellas, de qualquier nombre que se llamen, usar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes rayzes, muebles, y semovientes: y aquellas licencias, y facultades de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente configan sus efectos, y los testamentos, y disposiciones, que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estàn ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se avian cumplido, segun la voluntad del testador, o disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera, en tal manera, que en este medio tiempo ninguna cosa de nuevo aya sucedido, todo lo restituimos contra la dicha constitucion: y asimismo todas las cosas contenidas en ella, y cada vna dellas, las reponemos, y plenariamente restituimos al estado en que estavan antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecesor. Y Queremos, Estatuímos, y Ordenamos, que los tales testamentos, y disposiciones tengan plenarios, y enteros efectos, quitados los

los impedimentos que de la dicha constitucion les provinierõ. Y para mayor seguridad, aprobamos, y confirmamos todas, y qualesquier costumbres, y facultades concedidas a los Cavalleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes: y les damos fuerza de firmeza perpetua, e inviolable, y queremos, que en todas las dichas cosas, y en cada vna dellas, así sea juzgado, y definido por qualesquier Iuezes ordinarios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana: Y quitamos a todos, y cada vno dellos qualquier facultad de juzgarlo, o interpretararlo de otra manera; y damos por ninguno lo que en contrario de esto se hiziere, por qualquier persona, y con qualquier facultad, a sabiendas, o por ignorancia, no obstante las dichas, y otras constituciones, y ordenaciones Apostolicas, concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, ni otros decretos contrarios, aunque sean concedidos motu proprio, y de cierta sciencia, con plenitud, y potestad Apostolica, y sean diversas vezes aprobados: a los quales decretos solo por esta vez derogamos especial, y expressamente, aunque dellos, y de sus tenores se huviesse de hazer especial, e individua mencion, o qualquier otra expresion, teniendoles por expessos, e insertos en las presentes, y quedando en lo demàs en su fuerza. Y queremos, que a los trasumptos de las presentes, aunque sean impresos, siendo signados de mano de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè tan entera fee, como a las presentes letras, si originalmente fueren presentadas. Dadas en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador, a los seis dias del mes de Octubre de 1575. años, en el quarto de nuestro Pontificado, Cæsar Glorierius.

## CAPITVLO VI.

*QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN,  
sean obligados en su fin, y muerte a nombrar vno, o dos Dispone-  
dores de Orden.*

**I**Vsta cosa es, que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, aunque por dispensaciones que la misma Orden tiene de los Romanos Pontifices, puedan testar libremente, y nombrar Albaceas, y Testamentarios a quien quisieren, reconozcan que son Religiosos, y que han tenido bienes, y rentas de Orden, y en razon dellos, obligaciones con quien cumplir. Por tanto, Difinimos, y Ordenamos, que todas las personas de esta Orden, aunque sean Comendadores, y Cavalleros, que ya todos gozan de la

gracia del casar, y testar, sean obligados en su fin, y muerte nombrar vna, ò dos personas del Abito por Disponedores de Orden, a cuenta de los quales tiene de estar el hazer enterrar con las ceremonias, y vfos de la Orden, los tales Cavalleros, y personas della, y cumplir con las demás obligaciones, que el tal Cavallero, ò persona de Orden tenia, en razon de su Abito, y profesion, sin que los tales Disponedores de Orden se entrometan en cumplir las demás mandas, ni legados, que los dichos Comendadores, y Cavalleros dexaren en sus testamentos, porque estas tienen de quedar a cuenta de los Albaceas, y Testamentarios Seglares, que los tales difuntos dexaren nombrados en sus testamentos, sino fuere, que particularmente los dichos difuntos los nombraren, y señalaren para lo vno, y lo otro.

Y Ordenamos, que los Capellanes de nuestra Orden en la Corte, y los Governadores en sus partidos, tengan obligacion de informarse, y saber, si los tales difuntos han cumplido con dexar Disponedores de Orden; y sino lo hubieren hecho, den cuenta al Consejo de las Ordenes, para que en nombre de el tal difunto nombren Disponedores, que cumplan con lo susodicho.

Otro si Ordenamos, que los tales Disponedores tengan obligacion de hazerle embargar parte de la hazienda, que el dicho Comendador, ò Prior difunto tuviere libre: y la mesma obligacion queremos que tenga el Administrador, quando la Encomienda, ò Priorato se pusieren en administracion: y si se proveyeren sin ponerse en administracion, el Comendador, ò Prior en quien se proveyere, sea obligado, antes de tomar la colacion de la dicha Encomienda, ò Priorato (la qual Ordenamos se le pueda dar antes que confite aver cumplido con lo aqui dispuesto) saber el estado en que estava la dicha Encomienda, ò Priorato: y si el antecessor cumplió con lo que de las descripciones resulta, porque no lo haziendo así, y contando de los daños a que eran obligados los tales difuntos, serán por cuenta de los susodichos.

Y queriendo prevenir los inconvenientes que pueden seguirse a los bienes de nuestra Orden, Definimos, y Ordenamos, que todos los Cavalleros que de aqui adelante professaren, se obliguen a nombrar los tales Disponedores, y todos sus bienes libres, que no sean de Mayorazgo, sometendolos al Tribunal de la Orden, para que de ellos se cumplan en primer lugar todas las cosas, que el dicho que professa, quando muriere, tuviere obligacion a la Orden: lo qual tambien se entienda en los bienes que tuviere, y adquiriere, desde que professare hasta que muera, aunque los haga vinculo.



## CAPITVLO VII.

*DE LOS DERECHOS QUE HA DE AVER EL  
sucessor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de  
su antecessor.*

**O**Rdenamos, y Mandamos, que en lugar de los dos pares de bueyes, y veinte cabras, y dos puercos, y las cosas vtenibles, que por las antiguas Definiciones avian de dexar el Sacristan, y los Comendadores, y Piores, cada vno a su sucessor, de aqui adelante a los sucessores en las Encomiendas les queden las armas, que sus antecessores son obligados a tener, que son por cada lança, de las que por el valor de sus Encomiendas les fueren repartidas, vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con su ristre, escarcelas largas, braçales, y guardabraços, guanteles, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante. Y el Sacristan, y Piores formados, en lugar de los dichos bueyes, cabras, y puercos, y cosas vtenibles, que por las dichas Definiciones antiguas eran obligados a dexar a sus sucessores, cumplan con dexar cada vno a su sucessor diez mil maravedis; y sus herederos, y Disponedores con pagarlos al sucessor, como es costumbre, y así lo Mandamos, y Ordenamos.

## CAPITVLO VIII.

*DE LOS DERECHOS DEL COMENDADOR MA-  
yor, Enfermeria, y Sacristan, en los bienes de los difuntos  
de Orden.*

**I**Tem, en quanto a los derechos que la Enfermeria, y el Comendador mayor, y el Sacristan tienen en los bienes de las personas de esta Orden, difuntas; porque por experiencia ha parecido aver pleytos, y contiendas en la cobrança dellas: Por escutar las diferencias, y litigios, que sobre esto ha auido, y puede aver, por virtud de la Bula del Papa Paulo III. Declaramos, que el Comendador mayor, en lugar del cavallo, y armas, azemila, y mula, que solia llevar por sus derechos de los Comendadores, y Cavalleros difuntos de la Orden, ay a de llevar, y lleve de los bienes de cada Comendador difunto, que tuviere Encomienda, que la renta della suba a docientas mil, hasta trecientas mil, veinte mil maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta della suba de trecientas mil maravedis arriba, lleve cien ducados; que son treinta y siete mil y quinientos maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta della no llegue a las docientas mil, lleve quinze mil maravedis: y que de los bienes de los Cavalleros de la Orden, que fallecieron sin aver sido



vido proveidos de Encomiendas, no se le aya de pagar, ni pague cosa alguna: excepto los Cavalleros que to naron el Abito, y professaron antes de la gracia del casar; que estos tales pague cada vno ocho mil maravedis, por los derechos que era obligado de pagar al Comendador mayor, y de los bienes del Sacristan, y Piores, que tuvieren Priorazgos formados en la dicha Orden, se le aya de pagar, y paguen diez mil maravedis, por la mula que avia de aver el Comendador mayor, ò la mula, lo vno, ò lo otro, como ellos mas quisiere, y lo dexaren declarado; y sino, a voluntad de sus Disponedores.

Item, por los vestidos, ropas, camas, sabanas, cobertores, y paramentos, que la enfermeria solia, y acostumbra llevar de los Comendadores, y Cavalletos de la Orden, que muieren, aya de llevar, y lleve; es a saber, si la Encomienda que posiera el Comendador que falleciere, rentare de cien mil maravedis abaxo, que pague por todos los dichos derechos doze mil maravedis: y si rentare desde cien mil maravedis hasta docientas mil, pague diez y seis mil maravedis: y si rentare desde docientas hasta trecientas mil, que pague veinte mil maravedis: y si rentare desde trecientas hasta quatrocientas mil maravedis, que pague veinte y quatro mil: y si rentare desde quatrocientas mil arriba, que se paguen a la dicha Enfermeria treinta mil maravedis; y esto se entienda, que aya de llevar de los bienes de los Comendadores, que tuvieren Encomiendas, y no de los bienes de los Cavalleros, que no fueren proveidos de Encomiendas.

Item, el Sacristan mayor pagará a la dicha Enfermeria por los derechos que era obligado, veinte mil maravedis, y el Prior de Iáen diez y ocho mil maravedis: y los Piores de Sevilla, y Granada, y de S. Benito de Porcuna, y de Valencia, y Alcañiz, y Fuencaliente, paguen catorce mil maravedis cada vno: y los demás Piores formados, y Capellanes, y Rectores, paguen cada vno por razon de los dichos derechos de la Enfermeria seis mil maravedis. Item, en los derechos del Sacristan, de los libros que lleva de los Comendadores, y Cavalleros, y Piores, y de todas las demas personas de la Orden, Declaramos se guarde lo que por otra Diferencia está declarado en el titulo 10. cap. 3. pag. 360.



## TITVL. TRIGESIMO QVARTO

### DE LA FORMA DEL MORIR, Y SEPVL- tura de las personas de Orden.

## CAPITVLO PRIMERO.

*QUE LAS PERSONAS DE ORDEN ENFERMAS  
llamen otras de la misma Orden, las quales sean obligadas a venir, y  
executar lo que se les encargare.*

**P**orque nos es mandado, que vnos a otros nos ayudemos a llevar las cargas, Estatuímos, y Ordenamos, que quãdoquiera q̄ algunos Comendadores, Sacristan mayor, Piores, ò Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden, que estuviere enfermo, sean obligados de venir a él, y recibir en sí la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos, para utilidad de aquel, ò aquellos que tienen a él derecho, so pena de restituir, y satisfacer todos los bienes, que por culpa del, ò dellos se hallaren ser tomados. Y mandamos al enfermo, que a los que así llamare, les dé poder para hazer todas las cosas sobredichas. Y declaramos, que esta Diferencia se entēdia quando el tal enfermo era de los Comendadores, y Cavalleros, de antes de la Bula del casar del Papa Paulo III. Mas en quanto a las otras personas, que despues de la dicha gracia han tomado, y tomaren el Abito de nuestra Orden, el Comendador, Cavallero, Prior; ò Freyle, que por alguna de las dichas personas fuere llamado, sea obligado a ir, y cumplir lo que el enfermo quisiere encargarle: Y en quãto a los bienes q̄ tuviere, así ray zes, como muebles, pues por virtud de la dicha Bula puede ordenar, y testar, y sus hijos, y herederos le pueden suceder, y heredar, y descargar el alma del tal Cavallero difunto; el que así fuere llamado no tendrá otra obligacion alguna, mas de aquella, que el que le embió a llamar le quisiere encargar.

## CAPITVLO II.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER QUAN-  
do está para morir alguna persona de la Orden.*

**Q**uando alguna persona de la Orden estuviere en peligro de muerte, hase de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que esté cō el enfermo: y sino pudiere ser avido Sacerdote de la Orden, busquese vn Monge de la Orden de Cister, ò de San Benito; y sino le hallaren, llamen vn Clerigo de San Pedro, ò otro qualquier Religioso: y despues de aver dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que estuviere para dar su alma a Dios, comience el Clerigo los Psalmos Penitenciales, y digalos con la Letania: Y aunque por antiguas Diferencias estava ordenado, y mandado, que estando el enfermo a punto de dar su alma, hiziesen vna Cruz de ceniza sobre el suelo, y encima della pusiesen vna alfombra, ò repostero, y sa-

cando al enfermo de la cama, le pusiessen sobre la tal alfombra, ò reposte-  
ro, y alli dieffe su alma a Dios, Mandamos, que esta ceremonia no se haga  
hasta que aya espirado, por el peligro que ay de azelerarse la muerte con  
aquel movimiento: Y si espirare antes que el Sacerdote acabe los Psalmos,  
dirà las Oraciones, ABSOLVE DOMINE, y DEVS CVIVS MISERATIO-  
NE, y comience a rezar el Psalterio: y si el difunto tiene camisa de lienço, se la  
quiten, y vistanle vna tunica de estameña, ò de paño blanco con sus mangas,  
y ponganle vnos calçones de lo mesmo, y encima de la Tunica su Escapula-  
rio, y Manto de Coro, y su sombrero, y si es Clerigo su bonete; y esto no sea  
hecho por mano de mugeres;

## CAPITVLO III.

DONDE SE HAN DE ENTERRAR LAS  
personas de la Orden.

**E**N las Diferencias antiguas se prohibia a todas las personas de la Or-  
den Cavalleros, y Religiosos, que tomaron el Abito antes de la gracia  
del Papa Paulo III. pudiessen elegir sepultura, ni hazer Capilla fuera  
de la Orden, sino en el Convento, ò Iglesias del Priorazgo, donde avian de  
recibir los Sacramentos: y porque ya todos los de la antigua profesion han  
fallecido, Ordenamos, y declaramos, que todas las personas que han toma-  
do, y tomaren el Abito despues de la concession de la gracia del casar, se pue-  
dan enterrar, y elegir sepultura, y constituir Capilla fuera de la Orden, don-  
de bien visto les fuere, sin incurrir por ello en pena alguna: y entre tanto que  
en el Colegio se edifica Capilla para entierro de los Colegiales de nuestra  
Orden, se depositen sus cuerpos en el Monasterio de S. Benito, ò S. Bernar-  
do de la ciudad de Salamanca: Y ordenamos, que al tiempo del fallecimien-  
to de los Cavalleros, y personas de la Orden, llamen personas Religiosas de  
ella, si se pudiessen aver; y donde no, algun otro Religioso de otra Orden, ò  
Clerigo Seglar, el qual le administrará los Sacramentos, y todo lo demàs  
que convenga para su conciencia,

## CAPITVLO IV.

QVE AL ENTIERRO DE QVALQVIERA PER-  
sona de la Orden se junten los del Abito della, que se halla-  
ren presentes.

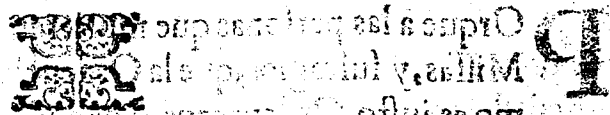
Estatuimos, y Ordenamos, que quando algun Comendador, Cava-  
llero, ò Prior, Capellan de su Magestad, ò qualquier otro Religioso de  
nues-

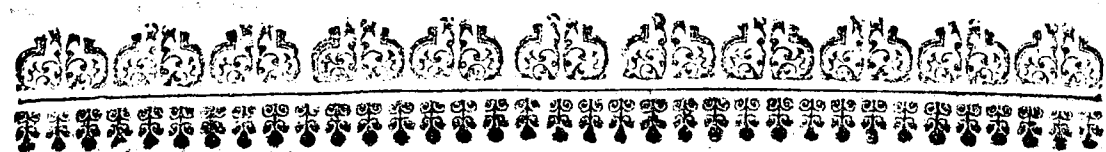
nuestra Orden, muriere en la Corte de su Magestad, o en otro qualquier  
pueblo, todos los Comendadores, Cavalleros, y otras personas de la dicha  
Orden, que se hallaren presentes, sean obligados a acompañar el cuerpo del  
tal difunto, y sacarlo de casa en sus ombros, y llevarlo hasta la Iglesia, ayu-  
dandose los vnos a los otros: y todos estèn en el entierro del tal difunto, y  
a la Missa, ò Vigilia, que por su alma se dixere: y los Capellanes de su Ma-  
gestad, que residen en la Corte, daràn aviso a los deudos del difunto, que ha-  
gan llamar a los Comendadores, y personas de la Orden, que en ella se ha-  
llaren, para que vayan al dicho enterramiento: y los que faltaren paguen de  
pena cada vno quatro ducados, los quales aplicamos para que se digan Mis-  
sas por el alma del tal difunto: y esta pena mandaràn executar los del Con-  
sejo de las Ordenes, sino huviere causa tan justa, que los excuse.

## CAPITVLO V.

DE LOS PSALTERIOS, Y MISSAS, QVE SE HAN  
de dezir por los difuntos de Orden, y que se puedan conmutar en  
ciertas Missas, y que tambien se digan por las Monjas, y  
Religiosas del Abito.

**C**ONforme a los vsos antiguos de nuestra Orden, todas las personas de-  
lla, que no fueren Sacerdotes, son obligados a dezir por cada difunto  
de Orden vn Psalterio, y desde el dia de S. Lamberto, que es a diez y  
siete de Setiembre, hasta otro tal dia, cada vn año otros diez Psalterios, tam-  
bien por los difuntos de Orden: y los Sacerdotes han de dezir por cada di-  
funto tres Missas en lugar del Psalterio, y veinte Missas en lugar de los diez  
Psalterios de San Lamberto, Ordenamos, que assi se guarde: y pues serà  
mas sufragio para los dichos difuntos, Declaramos, que en lugar de los di-  
chos diez Psalterios de San Lamberto puedan los Comendadores de nues-  
tra Orden hazer dezir treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres, en  
lugar del Psalterio: y los Cavalleros no Encomendados puedan hazer dezir  
en lugar de los diez Psalterios, diez Missas, y por cada difunto de Orden  
vna: Con lo qual puedan cumplir, y cumplan con las dichas obligaciones,  
no queriendo dezir los Psalterios; y esto queda a su voluntad, y eleccion: Y  
Ordenamos, que los dichos Psalterios, ò Missas tambien se digan por las  
Monjas, y Religiosas de nuestra Orden, pues que son hermanas della: y ellas  
assimesmo seran obligadas a dezir los Psalterios por los difuntos de  
Orden, como queda declarado.





## TIT. TRIGESIMO QUINTO, DE LOS DISPONEDORES, Y LO QUE es a su cargo.

### CAPITULO PRIMERO.

*QUE LOS DISPONEDORES ACETEN LAS DIS-  
posiciones, sin escusa alguna.*

**P**orque ninguno se pueda excusar de entender en vna cosa tan meritoria para nuestra conciencia, como es descargar las almas de nuestros hermanos, Ordenamos, y Mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que fuere nombrado por Disponedor, acete luego la disposicion, y cumplimiento della, y no ponga excusa alguna: y si la puffiere, no le valga, ni sea recibida; y sin embargo della quede por disponedor, y obligado a cumplirla, como el difunto lo ordenò, en quanto sus bienes bastaren, y a èl fuere posible, salvo si fuere impedido de tal enfermedad, que le tenga en la cama, que en tal caso le avemos por excusado, durante la enfermedad, y no mas: Y Mandamos a su compañero, entienda en ella por si, durante la enfermedad del otro su compañero: y en convalenciendo, le mandamos luego entienda en ella, encargando las conciencias de los dichos disponedores, quanto podemos, delante de Dios nuestro Señor, para que ninguno finja enfermedad, ni dolencia, ni otro impedimento en este caso, si realmente no le tuviera tal, y tan grande, que como dicho es, le tenga en la cama, de manera que no pueda buenamente entender en la disposicion.

### CAPITULO II.

*QUE LOS DISPONEDORES AVISEN AL CON-  
vento la muerte de los difuntos de Orden, y en èl aya un libro, don-  
de se escrivan los tales difuntos.*

**P**orque a las personas que murieren de nuestra Orden se les digan las Missas, y sufragios, que la Orden tiene dispuesto, con brevedad, como es justo, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores, luego como

como murieren las tales personas, sean obligados, so pena de diez florines, a avisar al Prior Administrador, o Superior del Sacto Convento de Calatrava, el dia, mes, y año que murieren los tales difuntos, para que se escriba en el libro, que para el dicho efecto Mandamos, sola dicha pena, tengan el dicho Prior Administrador, ò Superior, porque luego como se sepa la muerte del tal difunto, se haga la absolucion en el Capitulo, y digan las Missas, y sufragios que la Orden manda, y para que los Piores, y Capellanes de su Magestad acudan al libro del dicho Convento a saber las personas de Orden que huvieren muerto, y lo digan a los Cavalleros sus feligreses, y todos cumplan con lo que son obligados.

### CAPITULO III.

*DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN  
cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por  
los difuntos.*

**O**rdenamos, que luego como muriere alguna persona de esta Orden, los Disponedores que dexò cumplan su disposicion, y no àlcan mano della, hasta tanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona dexò: y si para la acabar de cùplir faltaren bienes de presente, y fuere necesario esperar la renta de la Encomienda, ò Priorazgo, ò cobrar algunas deudas, que a la tal persona difunta se le deban, en tal caso (hecha, y fenecida la disposicion de los bienes, que el difunto dexò al tiempo que murió) entiendan en la cobrança de las deudas con mucha diligencia; y de la rata de la Encomienda, ò Priorazgo, quando viniere el plaço, y de los maravedis que asif cobrare, dispogã luego: y en el cùplimiento dela dicha disposicion tengan toda la diligencia necesaria para obra tan pia: Y para que esto mejor se pueda saber, tengan especificados los bienes, que la tal persona difunta dexò, y el dia que començaron a hazer la tal disposicion, y el dia en que la acabaron, y las deudas que avia, y en quien estavan, y los plaços dellas, y quando las cobraron: y si en ello fueren hallados negligentes, caigan en pena de dos mil maravedis, en los quales desde agora les damos por condenados, y los aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos a los Disponedores, que concurriendo igual necesidad, y calidad a los parientes, y criados, y encomendados de las dichas personas de la Orden difuntas, los prefieran a todos los otros estraños, adonde no aya tanta obligacion de derecho, a cada vno destos por su orden, prefiriendo los parientes a los estraños, y los criados tras los parientes, y los vassallos tras los criados, encargandoles mucho las conciencias a los dichos Disponedores, que la passion del parentesco no les mueva a que los prefieran a otros, en quien mejor podia caer la dicha limosna, sino que lo hagan de manera, que convenga al servicio de Dios nuestro

tro Señor, y descargo de la conciencia del difunto: y si se hallaren en esto defectuosos, y culpados, caigan en pena de tres mil maravedis para la obra de los Martyres. Y mandamos, que traigan en la dicha disposicion relacion de las dichas personas, declarando en ella, que, y quanto dieron a cada vno.

## CAPITVLO IV.

*QUE LOS DISPONEDORES COBREN LOS DE-  
rechos de la Enfermeria, y los remitan al Sacro Convento  
de Calatrava.*

Conforme a la Diferencia de nuestra Orden, las deudas que las personas della deben al Sacro Convento de Calatrava, han de ser de mejor derecho, y preferidas a las demas. Y queriendo que el dicho Convento no haga costas en la cobrança de los derechos que se deben a la Enfermeria por los difuntos de Orden, que mueren, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores de los tales difuntos sean obligados a tener cuidado de cobrar los derechos de la dicha Enfermeria, y remitirlos al dicho Convento, sin que tenga necesidad de hazer gastos en la cobrança.

## CAPITVLO V.

*DE LO QUE HAN DE HAZER LOS DISPONEDORES en los descargos de los criados del difunto, y que todas las personas de la Orden tengan libro de cuenta con sus criados.*

Ordenamos, y Mandamos, que de aqui adelante, si los criados de los Comendadores, Cavalleros, y Priores de esta Orden tuvieren asientos, y acostamientos dellos, sean contentos con la paga dellos. Y mandamos, que los que tuvieren cargo de descargar las conciencias de los tales difuntos, paguen entera, y cumplidamente lo que pareciere les deben, y que no puedan pedir, ni demandar mas por razon de servicios que aleguen aver hecho: Y porque no se pueda dudar de la paga que se les ay a hecho de sus salarios, Mandamos a todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, Rectores, y Capellanes, que de aqui adelante tengan libro de cuenta con sus criados, y tomen carta de pago de lo que les pagaren de su salario: y que lo dicho ay a lugar, salvo si los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores en sus disposiciones les mandaren alguna cosa, porque aquello que ellos les mandaren, mandamos les sea pagado enteramente, allende del dicho salario: Y si el tal criado no tuviere hecho asiento con el dicho Comendador, Cavallero, o Prior, y el tal difunto no le mandare cosa alguna en su disposicion, Permitimos a las personas que descargaren sus animas, que precediendo baxan-

te informacion, puedan, de los bienes del dicho difunto, dar la satisfacion que a ellos, segun Dios, y sus conciencias, les pareciere que se les debe dar, para descargo de la conciencia del dicho difunto, y no mas, excepto si el difunto en su disposicion declarare, no ser obligado a satisfacion alguna al criado que la pide: Y si el Comendador, Cavallero, o Prior falleciere sin hazer disposicion de sus bienes: Asimismo Permitimos a las dichas personas, que en este caso, descargando la conciencia del difunto, puedan dar a sus criados lo que en sus conciencias les pareciere, no embargante, que todos ellos, o alguno dellos tengan acostamiento asentado en los libros del tal Comendador, Cavallero, o Prior: esto tomando la parte mas segura para la conciencia, por que somos inciertos de lo que el difunto hiziera con ellos, si muriera hecha disposicion: Y en caso que hiziere disposicion, y no sea bien hecha, conforme a la Diferencia, y se deba hazer de nuevo, Ordenamos, que las personas que hizieren los descargos, se conformen en quanto pudieren con la voluntad del difunto, y con lo que aqui va declarado; pero si los dichos criados, despues de aver salido del servicio del Comendador, Cavallero, o Prior dentro de tres años no pidieren el salario de su servicio, Mandamos, que passados los dichos tres años no puedan pedir los dichos salarios, ni descargos.

## CAPITVLO VI.

*QUE LOS DISPONEDORES CUMPLAN LA DIS-  
posicion dentro de seis meses, y dentro de vno despues, embien re-  
lacion de lo hecho al Consejo.*

Otrofi, Mandamos, que los Disponedores de qualesquier personas de la Orden sean obligados a cumplir las disposiciones dentro de seis meses, y si negligentes fueren en las cumplir, passados seis meses, sean penados en cada diez mil maravedis, los quales se apliquen para vidrieras al Convento de Calatrava: y no siendo necesarios para las vidrieras, sean para adonde las aplicare el Capitulo General. Y asimismo Mandamos, que cumplida la Diferencia dentro de los treinta dias primeros siguientes despues que la cumplieren: o no la cumpliendo, hasta los dichos seis meses arriba contenidos, por no lo poder cumplir antes en los treinta dias siguientes, que comieçan a correr desde el primero dia de los dichos seis meses, embien relacion al Consejo de las Ordenes, so pena de diez mil maravedis al Comendador, y seis mil al Cavallero, y al Prior, y tres mil al Freyle, que fueren Disponedores, y no embiaren la relacion sobredicha a los tiempos arriba dichos, la qual aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que sean executados sin remision en los dichos Disponedores defectuosos, y culpados, sino dieren suficiente descargo, declarando la causa por que no lo hizieron: Y para mejor cumplimiento, y execucion de la contenido en esta Diferencia,

cion portocar al descargo de las animas de los difuntos, Mandamos se guarde, como en ella se contiene: y que el Procurador general de la Orden tenga cuidado de saber si se guarda, y cumple de aqui adelante, y hazer executar las penas en los remissos: de las quales ha de tener la decima parte.

## CAPITVLO VII.

*QUE SE CVMPLA LA DISPOSICION DE LOS bienes rayzes, si los muebles no bastaren.*

**O**rdenamos, y Mandamos, que si el Prior, ò Freyle de nuestra Orden, que tuviere, no tuviere bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado, por descargo de su alma, que teniendo bienes rayzes se pueda vender dellos la cantidad que bastare para cumplir la dicha disposicion, y descargarla, como pareciere a sus Disponedores: y en esto encargamos sus conciencias, que lo hagan de manera, que la conciencia del difunto quede descargada, y la Orden no sea agraviada.

## CAPITVLO VIII.

*QUE LOS DISPONEDORES TOMEN CONOCIMIENTO de lo que gastan, y como lo han de tomar.*

**O**rdenamos, y Mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaren, declarando en ellos la cantidad que dieron, y la causa, y razon porque lo pagaron: y aperebimosles, que de otra manera no les seràn recibidos en quenta, y que se tornará a hazer la dicha disposicion de los tales Comendadores a costa de sus bienes de lo que así dieron, y pagaron.

## CAPITVLO IX.

*DE LOS BIENES QUE QVEDAN, CVMPLIDA LA disposicion, a quien pertenecen.*

**P**or quanto se ordenò, y declarò en el Capitulo de Madrid sobre la dicha Diferencia del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren, despues que fuere cumplida la disposicion del Comendador, Sacristan, ò Prior, de los quales no dispusiere, que aquellos bienes se apliquen, y den a la Encomienda, ò Priorazgo de donde era Comendador, ò Prior el tal difunto, para que dellos se compre alguna cosa, que sea en bien, y utilidad de la dicha Encomienda, ò Priorazgo: Y alli fue ordenado asimismo, que

que los bienes rayzes que quedaren de los Comendadores, Sacristan mayor, y Piores, sean, y se apliquen a la Encomienda, Sacristania, ò Priorazgo de donde eran Comendadores, ò Piores: Lo qual, por ser segun Dios, y Orden, y conforme a derecho, Ordenamos, y Mandamos, que así se guarde, y cumpla lo vno, y lo otro, en las disposiciones de las personas de Orden, que no gozan de la gracia del calar, y testar por via de testamento solemne.

## CAPITVLO X.

*QUE LOS DISPONEDORES NO RETENGAN en si bienes de la Disposicion.*

**O**tro Mandamos, y Ordenamos, que el Disponedor que retuviere en su poder los bienes del difunto, aprovechandose dellos, aya de pena, si fuere Comendador, cinquenta ducados de oro: y si Prior, ò Freyle, veinte, los quales aplicamos a la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que si cumplida la disposicion del difunto, quedaren algunos bienes en poder del Disponedor, los deposite luego en el Convento, guardando las solemnidades, y forma arriba establecida en el capitulo treinta y siete del titulo segundo, para que se den a quien manda la Diferencia arriba declarada, ò los distribuyan en cosas pias, y provechosas a la anima del dicho difunto, si èl así lo dexò mandado, so la dicha pena arriba contenida.

Este capitulo se ha de entender, sino fuere para hazer las obras, y reparos a que el difunto era obligado, porque para ellos puede, y debe el disponedor retener en si la cantidad de bienes de la disposicion, que basta para los dichos reparos, como està dispuesto por otras Diferencias.

## CAPITVLO XI.

*DEL SALARIO DE LOS DISPONEDORES, Y gasto de los pleytos de la disposicion.*

**L**A Diferencia antigua de nuestra Orden señalava, y tassava a los Disponedores por su trabajo cada vn dia que se ocupassen, quatro reales, si fuesse Comendador, ò Cavallero: y si fuesse Prior, ò Freyle tres reales: y que si fuesen Disponedores el Prior del Convento, ò el Sacristan, por ser dignidades, y personas eminentes en la Orden, gozassen el dicho salario de los Comendadores; mas porque no es suficiente, conforme a la carestia de los gastos de estos tiempos, ni en esto se puede señalar cantidad determinada conveniente, Ordenamos, y Mandamos, que los Disponedores, ocupandose en cosas de las disposiciones de las personas de Orden, dentro

de los pueblos donde habitan, y viven; y no aviendo de salir a otros, no ayan de llevar, ni lleven salarios ningunos, pues están en sus casas, y la obra es tan pia, y meritoria; mas si huvieren de salir a otros pueblos, y partes a negocios necesarios a las dichas disposiciones, tengan de llevar por su trabajo, y ocupacion el salario, que el Consejo de las Ordenes les señalare, sobre que se encarga la conciencia del dicho Consejo, para que les señalen lo que parezca necesario, conforme a los tiempos, y lugares donde se ocuparen.

Y si sobre el cumplimiento de las dichas disposiciones acaeciere lebanarse pleytos, a los quales sea necesario acudir los dichos Disponedores, asy en la Corte, como en las Chancillerias, o otros Tribunales, Mandamos se les paguen los gastos justificados de los dichos pleytos, de manera, que no gasten cosa ninguna de sus casas.

## CAPITVLO XII.

### DE LA DIVISION DE LOS FRVTOS DE LA Encomienda, y Priorato entre el difunto, y sucessor.

**P**Rimeramente, quando alguna Encomienda, o Priorazgo se arriendan cerradamente por tantos mil maravedis, hase de aver en la rata entre el difunto, y el vivo, por todos los meses del año, por lo que cupiere a cada vno, al difunto desde el primero dia del arrendamiento, hasta que murió, y al vivo desde aquel dia en adelante.

Las deheffas que se arrendaren cerradas de Invernadero, y Verano de San Miguel a San Miguel, el difunto goze por rata hasta el dia que falleció: y el que sucede en la Encomienda, o Priorazgo, hasta el dia de San Miguel del mismo año.

En las otras deheffas que se arriendan los Inviernos por si, el difunto goze dellas por rata: y el que sucede, por lo que le cupiere del Invernadero, que es desde primero de Octubre hasta postrero de Abril del Agosto, asimesmo por rata de lo que a cada vno cupiere, desde primero de Mayo hasta postrero de Setiembre.

Item, del pan que pertenece al difunto, y al vivo que sucede, ande la renta dello desde el dia de Santa Maria de Agosto hasta la vispera de Santa Maria de Agosto de otro año: asy que el difunto goze desde el dia de Santa Maria de Agosto, hasta el dia que falleció: y el vivo goze desde el dia que falleció el predecessor, hasta la Vigilia de Santa Maria de Agosto siguiente.

Item, en lo que toca al vino, la rata ha de correr desde S. Miguel hasta otro S. Miguel, y cada vno dellos por su rata,

En quanto a las ovejas del Puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta, Declaramos, que se divida por rata dellas entre el vivo, y el difunto, desde el dia de S. Andres hasta otro dia de San Andres, y que se cuente el año

año para la division entre el difunto, y el sucessor, del dicho dia de San Andres, hasta el dia de San Andres siguiente, aora las dichas ovejas estén arrendadas, o vendidas antes del dicho tiempo, aora se ayan de coget, que en qualquier manera que sea, Queremos, que en quanto a esto, el dicho año se cuente de S. Andres a S. Andres.

Item, la persona a quien el Rey haze merced de los veinte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veinte dias al servicio de las lanças.

Y si es renta de Portazgos, cada vno goze desde primero de Enero hasta fin de Diziembre por rata, porque asy anda el arrendamiento.

Item, si la Encomienda tiene renta de minucias de diezmo de ganados, queso, y lana, deuese repartir por rata, segun el arrendamiento que dello estuviere hecho: Y si se cogiere por menudo sin lo arrendar, ha de correr desde S. Pedro, y S. Pablo del mes de Junio, hasta otro dia de San Pedro, y S. Pablo siguiente.

Si la Encomienda, o Priorazgo tuviere azeyte, que se parta por rata, desde primero de Enero hasta postrero de Diziembre.

En lo que toca a renta de gallinas, y capones, que algunas Encomiendas tienen de tributo, Ordenamos, que se divida la renta entre el muerto, y el vivo, conforme a lo que cada vno viviere del año, no embargante, que la carta del tributo, que habla en la paga de las dichas gallinas, suene de otra manera, contando el año de Enero a Enero.

En lo que toca a las rentas de qualquier calidad que sean, que no estén expressadas, ni contenidas en la declaracion de esta Diferencia, ni en las palabras della expressamente comprehendidas, Declaramos (por quitar diferencias, debates, y pleytos) que se repartan entre el vivo, y el muerto, por rata del tiempo que cada vno viviere, contando el año de Enero a Enero, no embargante, que las dichas rentas; o alguna dellas se cojan en diversos tiempos del año.

## CAPITVLO XIII.

### QUE EL SVCESSOR DEXE EN LAS DEHESSAS de la Encomienda, o Priorato el ganado de su antecessor, hasta cierto tiempo, pagando el pasto.

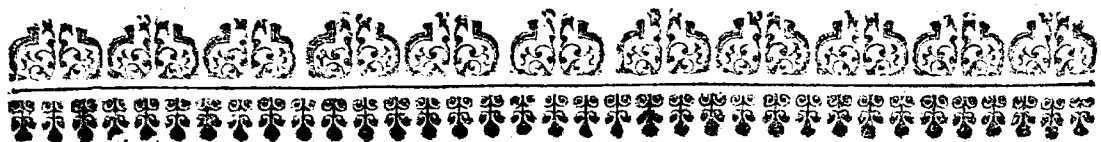
**O**Rdenamos, y Mandamos, que si algun Comendador, o Prior muriere despues del mes de Setiembre en adelante, hasta el fin de Abril, y el tal Comendador, o Prior tuviere ganados propios, con los quales passa la yerva de sus deheffas, para acrecentarlas mas; que el Comendador, o Prior sucessor sean obligados a dexar el ganado en las dichas deheffas, hasta

ta que sea pasado el mes de Abril del año venidero, si pareciere a los Disponedores, pagando al dicho Comendador, o Prior sucesor todo lo que valiere la yerva, y pasto de la tal dehesa, conforme a lo que valen las otras dehesas sus vezinas, o comarcanas, o conforme aquello en que el dicho Comendador se conuiniere con los Disponedores del tal difunto.

## CAPITULO XVI.

*QUE EL SVCESSOR DEXE A SV ANTECESSOR las tierras, y sernas que dexò sembradas, o barvechadas de la Encomienda, o Priorato, pagandole el diezmo, y renta que justo sea.*

**O**trofi Ordenamos, y Mandamos, que los Comendadores, y Priores, que al tiempo de su muerte tuuieren algunas tierras, o sernas tocantes, y pertenecientes a sus Encomiendas barvechadas, y vinadas, que las tales sernas, y tierras queden para el Comendador, o Prior difunto, y para su disposicion, dexandolas libremente, para que las siembren, y gran geen sus Disponedores, pagando al sucesor lo que la tal serna, o tierra mereciere de renta, y mas su diezmo: y las tierras que estuvieren sembradas paguen a este respeto lo que valdrian, si estuviessen arrendadas a alguna persona Seglar, con mas su diezmo; y esto del diezmo se entienda, si las dichas tierras suelen dezmar al Comendador.



## TIT. TRIGESIMO SEXTO.

## DE LA GUARDA DE LAS DIFINICIONES de este libro.

## CAPITULO PRIMERO.

*DEL IVRAMENTO QUE EL EMPERADOR, T Rey Don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, como Administrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara hizo de las guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones.*

**E**N el Capitulo que se celebrò en la ciudad de Burgos el año de 1523 por ser el primero que se tuvo con su Magestad, despues de la incorporacion, y anexion perpetua de los Maestrazgos a la Corona de Castilla, se le prestò juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que para el dicho efecto de celebrar Capitulo estavan juntas, como lo tienen de costumbre, y le prometieron la obediencia, y suplicaron a su Magestad fuesse servido de les jurar la conservacion de su patrimonio, y la guarda, y observancia de sus privilegios, libertades, exempciones, inmunitades, Difiniciones, y Actos Capitulares, vsos, y costumbres de sus Religiones, y Ordenes, y las cédulas en favor dellas dadas por los Reyes Catolicos, lo qual con alegre voluntad a su Magestad plugo hazer; y assi en presencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, traído vn libro Missal, puesta su Real mano derecha sobre vn Evangelio del, dixo: Que jurava, y jurò a Dios nuestro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y a cada vna dellas, y a todos los Comendadores, Cavalleros, y personas dellas, presentes, y que por tiempo fuesen, los dichos sus privilegios, y libertades, Difiniciones, Estatutos, Establecimientos, Actos Capitulares, vsos, y costumbres, y cédulas sobredichas, y que los haria tener, y guardar, assi Dios le ayudasse, y aquellos tantos Evangelios, sobre los quales tenia puestas sus Reales manos: Y luego el Clavero de Calatrava, en nombre de las dichas Ordenes, y de cada vna dellas, por el interès dellas, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, presentes, y futuros de cada vna dellas, pidió al dicho Secretario asentasse, y diessse fee del dicho juramento, que su Magestad avia hecho, y se le diessse por testimonio, en manera que hiziesse fee.

## CAPITULO II.

*QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN cumplan lo que por el señor Maestre, y Capitulo, y Difinidores, y Consejo de las Ordenes se les mandare, so cierta pena.*

**M**Vchos Cavalleros, y Comendadores de nuestra Orden, quando les es mandado alguna cosa de parte del Capitulo General, o de los Difinidores, o del Consejo, que es bien de nuestra Orden, se escusan de hazer lo que se les manda, de lo qual recibe la Orden daño en sus negocios, y la obediencia no se guarda como debe, siendo necessaria la perfeccion del estado de las personas Religiosas: Por tanto, queriendolo remediar, Establecemos, y Mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden sean obedientes a los mandamientos de su Magestad, y del Capitulo General, y de los Difinidores, y del Consejo, que se les hizieren sobre cosas de la Orden, y negocios que le tocaren, y que cumplan

Pppppp

con

con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado acerca de lo susodicho, tocante al bien de la Orden, y de sus negocios, lo mejor que pudieren, y supieren, y segun son obligados a Dios, y a sus conciencias, y a nuestra Religion, sin poner para ello contradiccion, ni otra escusa, lo pena, que si fuere Comendador el que en lo susodicho fuere defectuoso, pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Encomienda de aquel año: y si Cavallero, que sea inhabil para Encomendar: y si Prior, pierda los frutos de su Priorazgo de aquel año: y si Freyle, sea castigado a alvedrio del señor Maestre, ò de los Definidores, ò de los del Consejo, a quien desobedeciere: y demás, que cada vna persona de las que en lo susodicho fuere defectuosa, esté medio año en el Conuento en penitencia, quedando (quanto toca a la persona de su Magestad, y Maestre, que por tiempo fueren) en su vigor las Definiciones de nuestra Orden, que hablan de la obediencia que les es debida, y penas en ella contenidas, demás de las ya dichas: Pero permitimos, que si la tal persona de Orden pretendiere tener causa justa para se escusar, la pueda dezir, y alegar ante su Magestad, ò ante los dichos Capitulo General, ò Definidores, ò Consejo, ò qualquier dellos, que le hiziere el dicho mandamiento: con tanto, que si la causa por ellos alegada fuere declarada por injusta, cumplan todavia lo que les fuere mandado: y demás, por averse querido escusar con causa injusta, incurran en la mitad de las penas sobredichas; esto, porque lo color de causas justas, ninguno se ponga en se escusar de lo que se le mandare, en servicio, y utilidad de la Orden, y los negocios della no reciban daño, con la dilación que huviere en la dicha declaracion, ni la obediencia sea menoscabada.

## CAPITVLO III.

*QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN  
tengan estas Definiciones.*

**I**tem, Estatuimos, Definimos, y Mandamos a todos, y a cada vno de los Comendadores, Cavalleros, Sacristan, y Priores, y todas las otras personas de la dicha Orden de Calatrava, que ellos, y cada vno dellos tengan las presentes Definiciones, y el sumario dellas, que se pondrà adelante, para que sirva a todos de instruccion.

## CAPITVLO IV.

*QUE LAS DEFINICIONES, Y ACTOS CAPITVLA-  
res deste libro obligan, y ningunas otras.*

Por quanto en este libro se han recopilado las reglas, ò modos de vivir, y las Definiciones, y Actos Capitulares de esta Orden, que para la buena

governacion espiritual, y temporal de las personas del Abito della conviene guardarse: y las que no yan recopiladas en el, estan algunas dispensadas por autoridad Apostolica, y otras expressamente derogadas por los Capítulos Generales: y otras ay no recibidas en vso, y otras por no ser conformes al estado presente de la Orden, y del Convento, y personas della se han revocado por el Capitulo General, Declaramos, que las personas de esta Orden, en razon del Abito que recibieron, y profesion que en ella hizieron, no son, ni sean obligadas en el fuero de la conciencia, ni en el judicial, a la observancia de otra Definicion, Acto Capitular, ni otra ley alguna de la Orden, mas de las contenidas, y expressadas en este libro, y todas las otras revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ninguna fuerça, valor, ni efecto, usando de la facultad que tenemos de la Sede Apostolica, y assi lo dexamos declarado, por ser cosa muy conveniente al estado de la Orden, y quietud, y seguridad de las conciencias de todas las personas della, quedando en su fuerça, y vigor lo que està proveido, y ordenado acerca del estado del Sacro Convento de Calatrava, y Religiosos Conventuales, en quanto a vivir en comunidad, estando en el.

## CAPITVLO V.

*QUE ESTAS DEFINICIONES, Y ACTOS CAPITV-  
lares no obliguen a culpa, sino solamente a pena.*

**P**Or quanto la intencion del Capitulo General no es poner obstaculo, y laços a las personas de esta Orden, en que incurran, y se enlacen en perjuizio de sus conciencias, Declaramos ser nuestra voluntad, que estas Definiciones, y Actos Capitulares no obliguen a las personas de la Orden, por el traspassamiento dellas, a culpa, sino a pena solamente, a las personas en ellas contenidas, salvo si las quebrantaren por malicia, ò menosprecio: Y ESTO SE ENTIENDA EN LAS COSAS QUE SON DIRECTAMENTE CONTRA LOS TRES VOTOS SVSTANCIALES, ni de precepto Divino, ni por si malas, sino por ser contra estas Definiciones, y Actos Capitulares, ò contra otros Estatutos de la Orden.

## CAPITVLO VI.

*QUE SE EXECVTEN LAS PENAS CONTENI-  
das en estas Definiciones.*

**P**Oco aprovecha hazer leyes, por buenas, y convenientes que sean, sino se guardan: y por experiencia hemos visto, que por no averse executado las penas de las Definiciones de nuestra Orden contra los transgres-



fores, no se han guardado, ni cumplido, como era razon, en gran detrimento, y menoscabo del bien espiritual, y temporal della: Por tanto, para remedio en lo venidero, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Procurador general de nuestra Orden tenga mucho cuidado de saber, si se guarda, y cumple lo que està mandado en estas Diferencias con pena, y de hazer executar contra los remissos, y transgressores las penas impuestas por ellas, haziendolo llevar todo a debido efecto, y execucion, dando dello noticia al señor Maestre, y a los de su Consejo; por el qual cuidado, y trabajo el Presidente, y los del Consejo le mandaràn dar la decima parte de las tales penas, y condenaciones: y si fuere remisso en cumplir lo que se le manda, le imponga la penitencia que les pareciere,

*REPARTIMIENTO DE LAS TRECIENTAS Y treinta Lanças, con que los Comendadores de esta Orden sirven al señor Maestre en guerra contra Infieles, en razon de sus Encomiendas, hecho en el Capitulo General, que se celebrò en la villa de Madrid el año de mil y seiscientos, y se definiò en la ciudad de Valladolid el año de mil y seiscientos y dos.*

**E**N todos los Capítulos Generales se ha acostumbrado hazer nuevo repartimiento de las trecientas lanças con que servian las Encomiendas de la Orden, conforme a los valores que en cada vno de los dichos Capítulos se ha hallado tener las dichas Encomiendas, y en el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos fue mas necessario hazerle, respeto de que algunos de los Comendadores se quexaron, que estavan muy cargadas sus Encomiendas: Y porque hallando en dicho Capitulo, que las Encomiendas que la Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia no servian con lanças, pareció que era justo lo hiziesen: Y aviendolo consultado con su Magestad, y teniendo dello por servido, se les mandaron repartir, y repartieron a seis Encomiendas, que ay en los dichos Reynos con la de Betera, que se asentò en el dicho Capitulo, por la transaccion, y concierto que se tomò con D. Ramon Buil, treinta lanças mas: y allende de las trecientas con que las Encomiendas de Castilla solian servir al señor Maestre: y asì conforme al valor que parece tienen, segun la averiguacion que dello se hizo, por mandado del Rey D. Felipe Segundo nuestro Señor, que està en el cielo; el año de mil y quinientos y noventa y seis, que es el mas moderno que se pudo hallar, se hizo el repartimiento mas justificado que se pudo, en la forma, y manera siguiente.

La Encomienda mayor de Calatrava sirve cõ veinte y dos lãças. xxij.

La Claveria sirve con veinte y quatro lanças. xxiv.

La Obrenia, y Argamañilla con siete lanças. vij.

La

La Encomienda de Alcolea con tres lanças.	ij.
La Encomienda de Almagro con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Almodovar con siete lanças.	vij.
La Encomienda de Almuradiel con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Auñon y Berninches con vna lança.	j.
La Encomienda de Belmez con vna lança.	j.
La Encomienda de Bolaños con su Tenencia, con treze lanças.	xij.
La Encomienda del Cañaveral sirve con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Caracuel con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de Carrion con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Castellanos con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Zorita con vna lança.	j.
La Encomienda de Castilferas con seis lanças.	vj.
La Encomienda de las Casas de Sevilla con catorce lanças.	xiv.
La Encomienda de las casas de Cordova, con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de las casas de Toledo con tres lanças.	ij.
La Encomienda de las casas de Talavera con vna lança.	j.
La Encomienda de las Casas de Plasencia con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Daymiel con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Fuente el Moral con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Fuente el Emperador con tres lanças.	ij.
La Encomienda de Guadalerça con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Herrera con nueve lanças.	ix.
La Encomienda de Havanilla con quatro lanças.	iv.
La Encomienda de Huetta de Valdecaravanos con vna lança.	j.
La Encomienda de Lopera con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Montanchuelos con quatro lanças.	iv.
La Encomienda del Moral con catorce lanças.	xiv.
La Encomienda de Mançanares con quarenta lanças.	xl.
La Encomienda de Malagon con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Mestança con cinco lanças.	v.
La Encomienda de Moratalaz con dos lanças.	ij.
La Encomienda del Poçuelo con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Puertollano con tres lanças.	ij.
La Encomienda de Piedrabuena con dos lanças.	ij.
La Encomienda de la Peña de Martos con ocho lanças.	vij.
La Encomienda de Torrova con tres lanças.	ij.
La Encomienda de Torres y Canena con dos lanças.	ij.
La Encomienda del Tesoro sirve con vna lança.	j.
La Encomienda de Vallesteros con dos lanças.	ij.
La Encomienda de Valdepeñas con siete lanças.	vij.
La Encomienda del Viso, y Santa Cruz con diez lanças.	x.

- La Encomienda de Vallaga, y Almoguera con tres lanças. iij.
- La Encomienda de Villarubia con vna lança. j.
- La Encomienda de Vivoras con doze lanças. xij.
- La Encomienda de Villafranca con tres lanças. iij.
- La Encomienda de Ximena, y heredamiento de Recena, con dos lanças. ij.

ENCOMIENDAS DE ARAGON, Y VALENCIA.

- A la Encomienda mayor se le reparten ocho lanças. viij.
- A la Encomienda de Bexix, y Castel de Casteles nueve lanças, cinco a la de Bexix, y quatro a la de Castel de Casteles. ix.
- A la Encomienda de la Fresneda cinco lanças. v.
- A la Encomienda de Molinos vna lança. j.
- A la Encomienda de Monroyo, y Peñarroya seis lanças. vij.
- A la Encomienda de Vetera vna lança. j.



INSTRVCCION

PARA LAS PERSONAS DE LA ORDEN de Calatrava, en que se ponen las principales obligaciones, que tienen en razon de su Abito, y Profesion, conforme a lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1652.

**P**rimera mente, para poder recibir el Abito de esta Orden, ha de tener quien le recibe diez años cumplidos de edad: Y el que tuviere cedula de su Magestad ha de recibir el dicho Abito dentro de dos meses, despues que se le diere la tal cedula, estando en estos Reynos, so pena, que si siendo requerido por alguno de los Capellanes de su Magestad, no lo fuere a recibir dentro del dicho termino, no le valga la merced, sino es que la tal persona estuviere ocupada en servicio de su Magestad, ò dispensare con ella por otra causa, tit. 6. cap. 8. pag. 328. y cap. 13. pag. 333.

El Abito se tiene de recibir en el Sacro Convento de Calatrava, y las ropas Seglares del que le recibe son del Sacristan: y si su Magestad, con justa causa, diere licencia para recibir el Abito fuera del Convento, son las dichas ropas de la fabrica del Relicario del Convento, y se tienen de redimir por veinte ducados: Y si al que haze merced del Abito, se le hiziere juntamente de Encomienda, las redime por quarenta ducados, tit. 6. cap. 13. pag. 333. y tit. 2. cap. 28. pag. 254.

Antes que el Novicio reciba el Abito se tiene confessar con Sacerdote de esta Orden, y despues de auerle recibido comulgar, tit. 6. cap. 14. pag. 334. y a fin de dicho cap. pag. 339.

El Prior del Conuento, con parecer de algunos Freyles doctos, puede absolver al que recibe el dicho Abito de qualesquier excomunion, ò irregularidad por Bula de Alexandro IV.

El Abito se recibe con protestacion, de que si en algun tiempo constare no tener el que le recibe las calidades de limpieça, y nobleza, que las Diferencias disponen, se le pueda quitar, tit. 6. cap. 1. pag. 321. y cap. 14. pag. 335.

Despues de aver recibido el Abito el Freyle Cavallero, tiene dentro del

del año de su aprobacion de ir a residir en qualesquier galeras de su Magestad, y andar en ellas por tiempo de seis meses, y bolver al Convento a estar vn mes entero aprendiendo la regla, y ceremonias de Orden: El Freyle Clerigo que recibe el Abito para Conventual, se tiene de quedar en el Convento, y estar en el vn año continuo en aprobacion, tit. 7. cap. 1. pag. 339. y siguientes.

*Vida regular en el Convento.* Todas las personas de esta Orden estando en el Convento son obligados a vivir regularmente en los ayunos, silencio, y otras asperezas, y asistir en el Coro a las horas del dia, y de la noche, y a las Missas, y Capítulos, y no pueden tener cavalgaduras, aves, ni perros, ni mas que vn solo criado, tit. 29. cap. 3. pag. 478. tit. 7. cap. 4. pag. 341.

*Profesion.* La profesion, conforme al Concilio Tridentino, no se puede hazer, hasta tener el que professa diez y seis años cumplidos, y aver vno entero que recibió el Abito: Y conforme a las Definiciones de esta Orden se requiere, que el tal Novicio aya estado en aprobacion en las galeras, y Convento, como está declarado: Y dentro del tiempo de la aprobacion tiene el Prior del Convento de embiar a su Magestad relacion en escrito de los meritos del Novicio, declarando el tiempo que ha que recibió el Abito, y reside en el Convento, y como está instruido en las obligaciones de Orden, tit. 7. cap. 1. y 2. pag. 339. y las dos siguientes.

*Profesion.* El Cavallero, antes que haga profesion, es obligado a confesarse, y comulgar en la Iglesia en que con licencia del señor Maestre hiziere la profesion: y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar, no la dará, sin q̄ primero le conste aver cumplido con esta obligacion, tit. 7. cap. 6. pag. 342.

*Profesion.* Tiene de pena el que no professare en cumpliendo el año de su aprobacion, cien ducados: y sino lo hiziere dentro del segundo año, docientos: y sino professare dentro del tercero, tiene trecientos: y creciendo la contumacia, se puede proceder hasta privacion del Abito: Y en caso que por estar ocupado en servicio de su Magestad, ò por otros legitimos impedimentos se aya de diferir la profesiō, se tiene de sacar licencia en escrito, so las dichas penas, tit. 7. cap. 2. pag. 340.

*Profesion.* La profesion se haze a su Magestad, como Administrador de esta Orden, y a la persona a quien se cometiēre la reciba en su nombre, que ha de ser en el Convento al Prior Administrador, ò al Superior en su ausencia, y en la Corte a vno de los Capellanes de su Magestad de la Orden, tit. 7. cap. 2. pag. 340.

*Obligaciones antes de la profesiō.* Antes de professar se obliga el Novicio a nombrar disponedor persona de Orden, el qual en su muerte pueda cumplir las obligaciones, y deudas, que el que professa tuviere a la Orden, antes que otras qualesquiera deudas; y para esto obligantodos sus bienes, sometiendo los a los Tribunales de la Orden, tit. 7. cap. 6. pag. 342 y tit. 33. cap. 6. pag. 501.

*Defender la purissima Concepcion.* Ninguna persona de esta Orden puede ser admitida a la profesion de su

su Regla, sino es haziendo (despues de los tres votos esenciales con que fué instituida) quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria nuestra Señora fue concebida sin pecado original: Y pues las cargas de la Orden en la entrada se intiman, y en la profesion se abraçan, el Religioso que diere el Abito para Cavallero, ò Freyle, ò Religiosa, le preguntará al que le recibe, si quiere desde luego hazer este voto: y si acaso le hiziere, será obligado a ratificarle en la profesion, ò hazerle en ella, si quando recibió el Abito no le hizo, Definicion 1. pag. 202. y tit. 6. cap. 14. pag. 338. y tit. 7. cap. 6. pagin. 343.

Todas las personas de esta Orden están obligadas a obedecer a su Magestad, como Administrador, y superior della, y al Capitulo General, y Definidores del, y al Consejo de las Ordenes, y cumplir lo que les fuere mandado, lo mejor que pudieren, sin poner contradiccion, ni hazer resistencia: Y si la desobediencia llega a revelarse contra el señor Maestre, ò darle guerra, ò molestia, con qualquier color que sea, por el mismo hecho incurre en senten- cia de excomunion mayor, y priuacion de la Encomienda, ò Beneficio que tenia, y queda inhabil para otro, tit. 9. cap. 8. pag. 350. tit. 36. c. 2. pag. 517.

Ninguna persona de esta Orden puede impetrar Bulas, por las cuales se exima de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre: y aunque las impet- re, no puede vsar dellas, so pena de excomunion, y de perdimiento de su Encomienda, ò Beneficio, tit. 9. cap. 9. pag. 350.

Todos los Cavalleros professos de esta Orden son obligados a guardar castidad conjugal: y todas las vezes que por obra, ò pensamiento consentido la quebrantan, cometen vn sacrilegio contra el voto que tienen hecho: y tie- ne de pena por la primera vez, que esté en penitencia en el Convento vn mes, recibiendo disciplina, y ayunando a pan, y agua dos vezes cada semana: por la segunda esté dos meses: y la tercera sea castigado con consejo de ancianos: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez esté medio año en la dicha peniten- cia; por la segunda vez vn año; y a la tercera sea privado del Beneficio que tuviere, tit. 29. cap. 1. pag. 476.

Los Cavalleros de esta Orden tienen obligacion a sacar licencia por escrito del señor Maestre para casarse, so pena de estar medio año en peniten- cia en el Convento, y mas la pena que al Maestre pareciere: Y para darles li- cencia ha de constar, que las mugeres son limpias de toda raza de Iudio, Mo- ro, y Converso: y si se casan con muger de otra calidad, se le podrá quitar la Encomienda, ò no darsela perpetuamente, tit. 29. cap. 2. pag. 478.

Ninguna persona professa de esta Orden puede tener proprio, sin licen- cia de su Magestad, como Administrador della, so pena de pecado mortal contra el tercero voto. Para desapropiarse, y pedir licencia para vsar de los bienes, tiene obligacion a hazer Inventario cada año desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo. Los Freyles Clerigos tienen de poner en el Inventario por menudo, y en particular cada cosa. Los Freyles,

Ammon. 3.

Obediencia

Obediencia

Castidad.

Licencia para casar

Pobreza, e inventarios

Comendadores, y Cavalleros, diziendo en general, Valdiã los bienes de mi patrimonio tanto; y los que tengo para servicio de mi persona tanto; y los que tengo por la Orden, ò de otra manera, tanto; y han de guardar sus inventarios, para dar cuenta a los Visitadores, ò mostrarlos cada año a los Piores, ò Capellanes de su Magestad, con quien cada vno es obligado de Orden a confesarle, y tomar cédulas dellos, tit. 33. cap. 2. pag. 489. y siguientes.

Excomuniõ

El Domingo de Ramos cada vn año se promulga en la Orden sentencia de excomunion contra los conspiradores, que conspiran, y se leantan contra el señor Maestre, ò la Orden, contra los robadores, y detentores de bienes de la Orden, contra los falsarios de letras del Papa, del Maestre, ò de la Orden; contra los incendiarios, que ponen fuego a las Iglesias, ò bienes de la Orden, y contra los propietarios, que contra el voto que tienen hecho de pobreza, tienen algunos bienes sin licencia del señor Maestre: La qual licencia, por antigua costumbre, se pide en los inventarios expresa, ò tacitamente: y así, como cosa tan grave, y sustancial, se tiene de tener gran cuidado cõ hazer a su tiempo los inventarios, por no ir contra el voto, ni caer en la dicha excomunion que se incurre, no desapropiandose por los inventarios desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, si aviendo malicia, ò menosprecio, como lo declaró el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos, tit. 33. cap. 1. y se refiere en este libro, pag. 488. y siguientes.

Testamētos.

Los Comendadores, y Cavalleros gozan de la gracia del casar, concedida por el Papa Paulo III; y por virtud della pueden testar, ò en otra manera disponer de qualesquier bienes que tengan, muebles, ò rayzes, aunque seã adquiridos por respeto de las Encomiendas, y Abito, y dexarlos a sus hijos, ò a quien quisieren, conforme a las leyes de estos Reynos, Bula del casar, pagin. 194. y su traduccion, pag. 198. y tit. 33. cap. 3. pag. 492. y siguiente.

Abintestato.

Si los dichos Comendadores, ò Cavalleros murieren sin hazer testamentos, suceden en todos sus bienes sus hijos: y no los teniendo, sus herederos, conforme a las leyes de los Reynos de donde fueren, Bula de casar, y dicho tit. y cap. pag. 493.

Disponer.

El Sacristan mayor, y Piores formados, y todos los demás Religiosos desta Ordẽ, no puedẽ testar, ni disponer por testamẽto solemne, ò otra escritura publica, so pena de excomuniõ mayor; mas los dichos Sacristan mayor, Piores, Curas, Rectores, Capellanes, y Religiosos, que tuvieren bienes en administraciõ fuera del Convento, pueden, haziendo inventario, ò repertorio de sus bienes, en el, ò en otra simple cédula, ò memoria, firmada de su nõbre, siu otra solemnidad de Escrivano, ni testigos, disponer de todos sus bienes muebles, y semovientes, censos, y juros al quitar; aunque sean adquiridos por respeto de la Orden, y mandar, q. dellos paguẽ a sus acreedores, y criados, y se hagan sus exequias, y funerales, y descargar sus conciencias, y dar limosnas, y para reparos de Iglesias, mayormente de la Orden, y Redempcion de cautivos: y finalmente disponer dellos en otros qualesquier pios, y ho-

honestos vfos. Y el dicho Sacristan mayor, y Piores formados pueden mandar el remanente de los dichos bienes muebles a quien quisieren: y los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no gozaren de exepciones de Prior formado, deben dexar al Sacro Convento, por el remanente, el quinto de sus bienes muebles, pagadas sus deudas, y funeral. Los bienes rayzes de los susodichos son para el dicho Sacro Convento, para que se cõviertan en vtil del Colegio: y las palabras, Pios, y Honestos vfos, en que vnõs, y otros pueden disponer en la forma referida, se declaran, que por virtud dellas pueden mandar a sus parientes alguna parte de los dichos bienes muebles, y juros al quitar, conforme a la calidad de la persona que lo manda, y la necesidad, y estado de la persona a quien se manda: lo qual se entiende, como no sea hijo de las tales personas que disponen, ni mugeres a quien ayan conocido carnalmente, porque a los tales no les pueden mandar cosa alguna, directè, ni indirectè, aunque los disponedores pueden, y deben descargar las conciencias de los tales difuntos, dando de sus bienes a los tales hijos, y mugeres, lo que les pareciere necesario para su remedio. Y hase de advertir: que si los dichos bienes muebles, y juros no bastaren para cumplir lo que asy si dispusieren los difuntos en descargo de su conciencia; los disponedores lo deben cumplir de los bienes rayzes, y lo restante dellos se ha de aplicar a la Sacristia, ò Priorato del difunto, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y los tres capitulos siguientes en el mismo tit. y en el tit. 35. cap. 7. pag. 512.

NOTA:

Si alguno de los susodichos muriere sin disponer, el Comendador más cercano, con consejo del Prior del Convento, y del Sacristan, si el difunto fuere de Castilla: y si de Aragon, ò Valencia, con consejo de los Visitadores ha de disponer de los bienes muebles del tal difunto, para hazer las exequias, y descargar su conciencia; mas en tal caso el remanente es de la Sacristia, ò Priorato, como los bienes rayzes: y los rayzes de los Religiosos, que no sean Piores formados, son para el Convento, para convertirlos en beneficio del Colegio de la Orden en Salamanca, y los libros de Orden son del Sacristan, tit. 33. cap. 3. pag. 492. y cap. 4. pag. 494. y cap. 8. pag. 503. y tit. 10. cap. 3. pag. 354.

Los que no disponen.

Todas las personas profesas de esta Orden son obligadas a rezar sus Horas Canonicas. Los Comendadores, y Cavalleros, por la forma puesta en este libro, y los Piores, y otros Religiosos por el Breviario de la Orden de N. P. S. Benito en el Convento de Calatrava, aunque fuera del se pueden conformar con el Breviario, y rezo Romano, Bula de Clemente VII. y tit. 2. cap. 1. pag. 235. y cap. 2. pag. 236.

Horas Canonicas.

En todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, se debe hazer todos los dias, despues de la hora de Completas, vna conmemoracion del Misterio de la Inmaculada Concepcion de N. S. Y en la misma conformidad la deben hazer todos los Religiosos, y Religiosas del Abito, rezando privadamente.

Conmemoracion de la purissima Concepcion

Los

328

## INSTRUCCION.

Los Cavalleros de nuestra Orden en el Rezo que les está señalado harán la misma conmemoracion, en la forma que en su rezo se dirá: Y en todas partes, y todos dirán la Antiphona, Verso, y oracion contenida en la Definicion, que de todo lo referido trata, Difiñ. 1. pag. 204. y 205.

*Lunes.* Todos los Lunes del año, en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Kalendario, que se pondrá adelante, para los Cavalleros, es obligado el Freyle Clerigo a rezar los siete Psalmos Penitenciales, y al fin del ultimo el Verso, Requiem æternam dona eis Domine, y las Oraciones, Inclina, Deus veniæ, y Fidelium.

Esta obligacion cesò en el Sacro Convento, por la recepcion del Breviario nuevo de Paulo V. que concediò su Santidad para todos los que militan debaxo de la Regla de N. P. S. Benito: y así los dichos Psalmos Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. cap. 52. pag. 285. en la sexta duda.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar cada Lunes siete veces el Pater noster, y al fin del ultimo el verso, Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis. Bula de Clemente VII.

*Viernes.* Cada Viernes del año, aunque fuesse fiesta, iban los Freyles Clerigos Conventualmente, y en procesion a la Iglesia rezando los siete Psalmos Penitenciales, con Gloria Patri, y postrados dezian la Letania de Orden, versos, y oraciones, que están al fin della. ¶ Esta obligacion de los Psalmos del Viernes parece que es del Convento, conforme al Estatuto de Cister, y no lo contradize la Bula de Clemente VII. aunque los particulares que están fuera del Convento, es bien se conformen en quanto pudieren con lo que el Convento haze.

Esta obligacion cesò en el Sacro Convento, por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y así los dichos Psalmos Penitenciales se deben dezir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. cap. 52. pag. 285.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con dezir siete veces el Pater noster, y al fin del ultimo, Gloria Patri. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII.

*Viernes Santo.* Los Freyles Clerigos han de rezar cada Viernes Santo todo el Psalterio de David.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar en lugar de esto ciento y cinquenta veces el Pater noster.

Es costumbre en nuestro Sacro Convento de Calatrava repartir este Psalterio entre el Miercoles Santo por la tarde, Jueves Santo por la tarde, y Viernes Santo por la mañana, cada vez cinquenta Psalmos, porque se diga con mas descanso, y devocion, estando encerrado en el Monumento el Santissimo Sacramento, ibidem. Y así esta mandado se execute, y se digan sin Gloria Patri, tit. 2. cap. 52. pag. 285.

Los

Los Freyles Sacerdotes professos han de dezir en cada vn año veinte Missas por los difuntos de esta Orden, desde la fiesta de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal dia. El Freyle no Sacerdote ha de rezar diez Psalterios, con Requiem æternam, y las oraciones, Deus veniæ, y Fidelium. Y no disminuye esta obligacion la Definicion del tit. 36. en el cap. 5. que dispone, que ninguna Definicion obligue a culpa, sino a pena, porque esta es obligacion de justicia: Así está declarado en el tit. 2. c. 52. pag. 289.

Los Cavalleros han de rezar en lugar de cada Psalterio ciento y cinquenta veces el Pater noster, con Requiem æternam al fin del ultimo, Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII.

Cada Freyle Sacerdote tiene de dezir tres Missas por qualquier Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religioso professos de la Orden: y el Freyle no Sacerdote, en lugar de las tres Missas ha de rezar vn Psalterio, con Requiem æternam: y al fin del las Oraciones, Deus cui proprium Omnipotens, y Fidelium. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII. Y la misma obligacion tienen las Monjas, y Religiosas, tit. 34. cap. 5. pag. 507.

Los Comendadores, y Cavalleros en lugar de Psalterio cumplen con rezar por cada vno de los dichos Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religiosa difuntos, ciento y cinquenta veces el Pater noster, con Requiem æternam. Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII. y tit. 34. cap. 5. pag. 507.

En el Capitulo de Madrid de 1600. se declaró, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podrán, si quisieren, conmutar los dichos Psalterios de San Lamberto, y difuntos a Missas, en esta forma. El Comendador cumplirá con hazer dezir por los diez Psalterios de San Lamberto treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres Missas: y los Cavalleros no encomendados diez Missas por los Psalterios de San Lamberto, y vna por cada difunto de Orden, tit. 34. cap. 5. pag. 507.

En todas estas obligaciones de rezar por el nombre de Freyles Clerigos, se entienden todos los Freyles que recibieron el Abito para Clerigos, y professaron, aunque no tengan Orden Clerical, haziendose diferencia de los Sacerdotes a los que no lo son, solamente en lo de las Missas.

Todas las personas de esta Orden, Comendadores, Cavalleros, Prior, y otros Beneficiados, estando en el Convento, ò los Piores, y Beneficiados estando en sus Prioratos, ò Beneficios, tienen de ayunar (sin la Quaresma comun de los Christianos) todo el Adviento, y mas los Miercoles, y Viernes desde Sãta Cruz de Setiembre, hasta Pascua de Resurreccion, sino fuere, que en alguno de estos dias cayere alguna de las fiestas siguientes. La Natividad del Señor, La fiesta de los Reyes, La Purificacion, Todos Santos, y qualquiera de los Apostoles. Demàs de esto, tienen obligacion de no comer carne los Miercoles, aunque desde la Pascua de Resurreccion hasta San-

ta Cruz de Setiembre, porque no son de ayuno, pueden comer menudos, y grosura, como en Sabado: y si fuere fiesta principal pueden comer esto en qualquier Miercoles del año, fuera del Adviento. Regla, y Bulas.

Los Comendadores, y Cavalleros, quando están fuera del Convento, cuple con ayunar todos los Viernes desde de la Exaltación de la Cruz, que es a catorce de Setiembre, hasta la Pascua de Resurrección: Y si en alguno de los dichos Viernes cayere alguna de las fiestas arriba nombradas, cessa en todas las personas de la Orden la obligacion de ayuno. Regla, y Bula de Innocencio III. y Julio II.

Los Piores, Beneficiados, y Conventuales, estando fuera del Convento, y sus Prioratos, y Beneficios, están dispensados para que cumplan con ayunar los Miercoles, y Viernes del Adviento, y mas los otros Viernes, desde Santa Cruz de Setiembre hasta Pascua de Resurrección, sino cayeren en los tales dias las dichas fiestas. Demás de esto, son obligados a abstenerse de carne los otros Miercoles del año, en que no caiga alguna fiesta principal; mas bien pueden comer grosura, como en Sabado. Regla, y Bulas referidas.

*Pobres.* Cada vno de los Comendadores, y Piores formados es obligado a dar de comer a doze pobres vn dia de cada vn año, qual quisiere: y si tuviere mas de vna Encomienda, o Priorato, ha de dar de comer a doze pobres, en razon de cada Encomienda.

Los Cavalleros no Encomendados, y los otros Religiosos de esta Orden, han de dar a comer a seis pobres, como dicho es.

Esta obligacion es por aver conmutado en ella el Papa Julio II. otras aspereças de la Orden; es a saber, la obligacion que todos tenían de ayunar el Adviento, y los Miercoles, y Viernes desde S. Cruz de Setiembre hasta la Quaresma, y de no comer en vna comida mas de vn genero de carne, y de ella vn solo plato, y de guardar silencio a la Mesa, aunque fuesse fuera del Refitorio, y de otras cosas, Bula de Julio II. Los Conventuales, que professan comunidad, son libres de la dicha obligacion de dar de comer a pobres, y gozan de las dispensaciones por gracia Apostolica, Bula de Pio V.

*Vivir en comunidad.* Ninguno puede ser admitido al Abito de Religioso, sino fuere para permanecer en la vida de la Comunidad, aunque sea con qualquier pretexto: Ni Religioso alguno de los ya professos puede dexarla, sino es para los puestos de la Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio, tit. 6. cap. 9. pag. 330.

*Confesion.* Todas las personas de esta Orden, estando en el Convento, se han de confessar con el Prior Administrador del, o con sus Diputados. Los Sacerdotes han de dezir Missa por lo menos dos vezes en cada semana: y los no Sacerdotes han de comulgar los Domingos, y fiestas, que en la Orden se intitulan de Sermon, Bulas, y Definicion, tit. 2. cap. 1. pag. 236. y tit. 4. cap. 3. pag. 309.

A los

A los Religiosos que están fuera del Convento, el Prior les ha de dar licencia para que se confessen con otros Sacerdotes de la Orden, o no ayendolos, con otros Confessores aprobados por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 309.

Los Comendadores, y Cavalleros son obligados a confessarse, y comulgar quatro festividades del año, que son, Pascua de Resurrección, Pascua de Espiritu Santo, la Assumpcion de nuestra Señora, y la Pascua de Natividad de Christo, so pena de diez florines en la Corte, y cinco fuera della: y tienense de confessar con los Sacerdotes, y en los lugares siguientes, tit. 4. c. 4. pag. 310.

El Comendador mayor, y todos los otros Cavalleros, y Freyles, que están en el Campo de Calatrava, o vna jornada del Convento, se han de confessar con el Prior del, o con sus Delegados, y recibir la comunión en el dicho Convento, so la dicha pena: y lo mismo ha de hazer el Comendador de Havanilla, tit. 4. cap. 4. pag. 310.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Corte de su Magestad, o dentro de vna jornada della, se tienē de confessar con los Capellanes de su Magestad de la Orden, y juntarse todos a la comunión en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, y tener sus mantos blancos vestidos, so la dicha pena de diez florines, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

Y en todas las partes donde huviere casa de la Orden, acudirán a ella los Cavalleros, y Religiosos a la comunión precisamente: y a falta della, al Convento de S. Benito, o S. Bernardo, que huviere en aquel lugar: y en falta de todo, quedará a eleccion de la Dignidad, Comendador, o Cavallero professo mas antiguo, que allí asistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la comunión general; con q̄ la casa que vna vez se señalare, en falta de las de la Orden, o de S. Benito, o S. Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo. Y al dicho Dignidad, Comendador, o Cavallero tocará convocar para las comuniones a los demás, y ellos serán obligados a obedecerlo en esta parte, y podrá multar a los transgressores, y dar cuenta al Consejo, para que execute la pena de la Definicion, tit. 4. cap. 2. pag. 309.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la ciudad de Toledo, o a vna jornada della, y los de las casas de Talavera, Plasencia, Borox, y Moratalaz, se han de confessar con el Prior de S. Benito de Toledo, y recibir juntos la comunión en el dicho Priorato. tit. 4. cap. 4. pag. 310.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita se tienen de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Zorita con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 310.

Los Comendadores, y Cavalleros que estuvieren en la ciudad de Sevilla, o a vna jornada, se tienen de confessar con el Prior de Sevilla, y comulgar en la Iglesia de aquel Priorato, tit. 4. cap. 4. pag. 310.

Los Comendadores, y Cavalleros de Salamanca, y que estuvieren a vna

vna jornada, sean obligados a comulgar en el Colegio Imperial de Calatraya, y con licencia del Rector, o del que presidiere en su ausencia, se harán las confesiones, y él les administrará el Santísimo Sacramento de la Comunión, tit. 4. cap. 4. pag. 310.

*Andalucía.* Los demás Comendadores, y Cavalleros de la Andalucía, que estuvieren vna jornada del Priorato de Jaen, o de San Benito de Porcuna, se han de confesar, y comulgar con vno de los Piores dellós: y la misma obligacion tiene el Comendador de las casas de Cordova, tit. 4. cap. 3. pag. 310.

*Alcañiz.* Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon, que estuvieren vna jornada de la villa de Alcañiz, se han de confesar en la Iglesia del castillo desta villa con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 311.

*Valencia.* Los Cavalleros del Reyno de Valencia se han de confesar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Valencia con el Prior della, tit. 4. cap. 4. pag. 311.

*Excusados.* De la dicha obligacion de confesar, y comulgar en las Iglesias, y con las personas nombradas, se facan los que en los tales dias estuvieren ocupados en servicio de su Magestad, los quales cumplen confesando, y comulgando donde se hallaren, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

*Impedidos.* Los que estuvieren impedidos por enfermedad, o por otra legitima causa, de manera que no puedan ir a las dichas partes, son obligados a embiar su escusa cada vno al Prior, Capellan, o con quien de Orden avia de confesar, y cessando el impedimento, venir a confesarse, y comulgar con él, tit. 4. cap. 5. pag. 311.

*Ausentes.* Los que estuvieren tan lexos de los dichos Prioratos, que no puedan ir, ni embiar a pedir la dicha licencia, se han de confesar con Monges de S. Bernardo, o de S. Benito, o con Sacerdote de San Pedro, y no tienen obligacion de pedir licencia, con que tomen cedula de sus confesiones, y comuniones, y las guarden, para dar cuenta en el Capitulo, tit. 4. capit. 5. pagin. 311.

*Comunion.* Para la comunión se han de juntar todos en vna Iglesia con el mayor en Dignidad de Orden, que alli estuviere; y faltando Dignidad, con el Comendador mas anciano, y tener vestidos sus mantos de Coro, so pena de cinco florines, y en la Corte diez, tit. 4. cap. 1. pag. 308. y siguientes: y tit. 8. c. 1. pag. 345.

*Cavalleros Novicios.* Los Cavalleros Novicios son comprehendidos en la obligacion de las comuniones, y en los demás actos en que se congregare la Orden capitularmente, y están sujetos a esta obligacion, y a la pena, tit. 4. cap. 6. pag. 312.

*Religiosos Sacerdotes.* Todos los Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren dignidades, así en las comuniones de Orden, como en otras fiestas, y actos deben acompañar, y asistir al Preste, y Diaconos, en qualquier accion que aya Preste revestido, y tener su asiento sobre el Presbyterio, y exercer el mas antiguo el oficio de Maestro de Ceremonias, tit. 4. cap. 11. pag. 315.

Ganan los Cavalleros, y personas de esta Orden todas las vezes que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Bula de Clemente VII. *Jubilée*

Todas las personas de Orden, en virtud del voto, y juramento hecho por ella en 23. de Diciembre de 1652. deben celebrar perpetuamente la fiesta de la purissima Concepcion de N. S. en el mismo dia que la Iglesia le celebra con Missa solemne, y Sermon, y asistir, so la misma pena que está impuesta a los que faltan en las quatro comuniones del año, aunque aquel dia no la ay por obligacion, sino que se dexa al arbitrio, y devocion de cada vno. En Madrid se han de congregar en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden: Y en todas las ciudades de estos Reynos de España, y fuera della, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, en el Convento, o Colegio que alli huviere de la Orden: y no aviendole, en el de S. Benito, o S. Bernardo nuestros Padres: Y en falta de vno, y otro, en el que con mas devocion se celebrare esta festividad, donde asistirán capitularmente, con Mantos de Coro a Missa, y Sermon; y al mas antiguo toca el obligarles a asistir, y dar cuenta al Consejo, si huviere alguno omisso. Definicion 1. pag. 204. *Fiesta de la Concepcion.*

Todas las personas de la Orden son obligados a juntarse capitularmente el dia de N. Padre San Benito con sus Mantos a las primeras Visperas, y Missa a celebrar su fiesta en su Monasterio, o Iglesia: y no aviendola, en la que señalare la Dignidad, o Comendador mas anciano, so pena de dos ducados al que faltare, tit. 4. cap. 10. pag. 315. *Fiesta de N. P. S. Benito.*

Los que tuvieren Bula para elegir Confessor, pueden elegir qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, con tanto, que pidan licencia cada vno al Prior, o Capellan de su Magestad, con quien de Orden es obligado a confesarse; y esto se entiende para las confesiones que de Orden se mandan hazer, que en las demás libremente se pueden confesar con qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 309. *Elegir Confesores.*

La aspereza del no vestir lienço las personas de la Orden se conmuta por la Sede Apostolica en lo siguiente, en que cada Comendador gaste cada año quatro florines en reparos de las casas de su Encomienda, si las tuvieren. Los Piores formados tienen de gastar cada vno dos florines; y los Rectores vno en las casas de sus Prioratos, o Beneficios; y los vnos, y los otros, sino tuvieren casas, los tienen de embiar al Convento cada vno por Pascua de Resurreccion, so pena, que el Convento a costa de los negligentes los embiarà a cobrar, tit. 2. cap. 42. pag. 263. *Florines de lienço.*

Los Capellanes de su Magestad, los Cavalleros professos, y Rectores han de dar cada vno vn florin cada año para la fabrica del Convento, o Priorato donde son obligados a recibir los Sacramentos, Bula, y Definicion, tit. 2. cap. 42. pag. 263.

Todas las personas de esta Orden, siendo llamados para Capitulo General, o particular, son obligados a ir él, y el que estuviere legitimamente im-

pedido, ha de embiar su Procurador dentro de doze dias despues que se comencare el Capitulo, so pena de ser castigado. tit. 1. cap. 1. pag. 207.

*Relacion.* Item, han de llevar al Capitulo General relacion de lo que por los Visitadores Generales les fuere mandado hazer, para que se vea si està cumplido, so pena de la quinta parte de la Encomienda, ò Beneficio por vn año, tit. 1. cap. 11. pag. 220.

*Capitulo particular.* Qualquiera persona de esta Orden, que se hallare en algun Capitulo particular, y diere su consentimiento, para que alli se traten cosas, que pertenecen solamente al Capitulo General, tiene de pena, que ipso facto pierda la Encomienda, ò Beneficio que tuviere: y fino le tiene, quede inhabil para tenerlo; y en esta pena incurrer aun en el fuero de la conciencia, puesto, que en el judicial no se les pruebe, tit. 1. cap. 23. pag. 234.

*Anciana.* Ninguna persona de esta Orden puede tomar el grado, ò anciana de otro, ni dexar la suya, so pena de estar tres dias en pan, y agua, y recibir la disciplina, tit. 13. cap. 1. pag. 384.

*Escapulario.* Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vn Escapulario blanco debaxo de los vestidos superiores, el qual tiene de ser llano, sin mas labor, que la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, de manera que se puedan ceñir; y para esto tengã tres palmos delante, y detras, con los ombrios, ò cintas, y de ancho vn palmo y tres dedos. De noche pueden dormir sin el, con que den vna limosna en la vida, la cantidad que señalare el Prior del Convento, tit. 8. cap. 3. pag. 344. y Bula de Clemente VII.

*Cruces.* Asimismo son obligadas a traer en todo tiempo, y lugar sobre las Ropas superiores, como son Capas, Ropillas, Mantos, y otras semejantes, la Cruz colorada de la Orden por insignia, y Abito, la qual ha de ser de paño, ò grana, y no seda, ni otra cosa, so pena de perder las ropas. Y los Comendadores, y Cavalleros trayendo cueras, son obligados a traer en ellas Cruz de grana, ò oro, so la dicha pena, tit. 8. cap. 1. pag. 345.

Demàs de estas penas, pecarã, el que sin causa razonable dexasse de traer el Abito, ò le encubriese en publico por tiempo notable: Y si lo dexasse, ò encubriese temerariamente, por despreciarse del, ò por no ser conocido por Religioso, ò con inreccion de lo dexar, incurriria por el mismo hecho en excomunion, puesta por el Derecho Canonico, cap. 2. ne Clerici, vel Monachi lib. 6.

*Manto.* Item, son obligadas las personas de Orden a tener, y traer consigo su Manto blanco de Coro, porque se tienẽ de confessar, comulgar, y enterrar con el: y los Piores, Rectores, y Curas de zir los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, y todos le han de tener vestido en qualquier acto solemne de la Orden, so pena de ayunar tres dias a pan, y agua: y si menospreciare esta penitencia, pague de pena diez ducados, tit. 8. cap. 1. pag. 344.

*Vestidos.* Todas las personas de esta Orden son obligadas a traer vestidos honrados, cada vno segun su estado, y ninguno puede vestir color azul claro, ver-

de, amarillo, ni colorado, so pena de perder las ropas, y que seràn dadas a pobres, salvo si para ello tuviere licencia de su Magestad por escrito. Los Freyles Clerigos, siendo Conventuales, traigan sotanas, ò loras honestas, y largas, de paño negro, sin ribete, ni pestaña de seda, ni tafetan, ni las aforren en cosas de color, verde, ni azul, ni amarillo, ni otro de los defendidos. Fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean Sacerdotes, traigan loras, y manteos, y sean apremiados a ello por el Prior, ò Superior, y no usen de seda, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Los Piores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Beneficiados en sus Beneficios, traigan loras, y manteos, y coronas abiertas, como tambien los Sacerdotes en el Convento, so pena, que si fuere Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Beneficiado, ò Capellan, pierda las ropas, y pague tres ducados para la obra de los Martyres, tit. 8. cap. 2. pag. 345. y en las Ordenanças del Comendador mayor, pag. 272.

Ninguna persona de esta Orden puede pedir Encomienda, ò Beneficio, que no conste por verdad esta vacante, so pena de quedar inhabil para ellos, tit. 12. cap. 3. pag. 360. *Pedir beneficio.*

A quien se huviere de dar Encomienda en la Orden, ha de tener diez y siete años de edad cumplidos, y algun exercicio en las armas, tit. 6. cap. 8. pag. 328. *Encomiendas.*

Los Comendadores, y Piores antes que tomen la posesion de la Encomienda, ò Priorato, son obligados a hazer descripcion, ò inventario de los bienes de la tal Encomienda, ò Priorato, porque los han de dexar tan bien reparados, como los hallaron; y fino, se han de reparar a su costa: Y dela tal descripcion se han de facer dos traslados autenticos; y vno se tiene de poner en el Archivo del Convento, y otro en el de la Encomienda: y esto lo cumplan, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, tit. 22. cap. 1. pag. 442. *Descripción.*

Son obligados, los que fueren proveidos, ò promovidos a Encomienda, ò Priorato, el primer año de su provision, ò promocion, a residir personalmente en las casas de las tales Encomiendas, ò Prioratos donde tienen el titulo, dos meses, so pena de la tercera parte de los frutos de aquel año: Los demàs años siguientes han de residir los dichos dos meses cada año, so pena de dos mil maravedis a razon de cada lança, y los Piores a proporcion: y si la contumacia passare de tres años, y no residiere el quarto, paguen la tercera parte del valor de los frutos de aquel año, y mas esten veinte dias reclusos en penitencia en el Convento, tit. 11. cap. 4. pag. 357. *Residir.*

Los que tienen casas en alguna dehesa despoblada, y no llevan diezmos della, cumplen con visitar la tal casa, y dehesa de quatro en quatro años, so pena de la tercera parte de los frutos, ibidem.

De estas residencias se escusan los ocupados en servicio del señor Maestro, y la Orden, teniendo licencia en escrito para no residir, y los impedidos por



por enfermedad, ò edad de setenta años, aunque en estos casos han de pagar a razon de dos mil maravedis por lança para pobres, y obras del Convento, por mitad, ibidem.

Presentación

Los Comendadores, a quien pertenece la presentacion de los Beneficios Curados de los pueblos de sus Encomiendas, han de requerir al Convento dentro de tres meses despues de como vacare el Beneficio, para que si ay algun Religioso Conventual, que quiera servirle, lo diga en su anciania de Abito, y se le dé la presentacion: y en caso que no aya quien le quiera, el Comendador, ò a quien perteneciere la presentacion, pueda presentar Clerigo de San Pedro: y si dentro deste termino no lo presentare, su Magestad iure devoluto lo provea, requiriendo al Convento, tit. 12. cap. 6. pag. 361.

Armas.

Cada vno de los Comendadores ha de tener en razon de cada lança de su Encomienda las armas siguientes, sanas, y limpias a su costa: Vna celada Borgoñona, vna gola, vna coraça con su ristre, y escarcelas largas, braçales, guardabraços, y guanteletes, y lança de armas, con su hierro de punta de diamante, tit. 9. cap. 11. pag. 351.

Casas no se arrienden.

Las casas principales de las Encomiendas no se pueden arrendar, ni alquilar, por poco, ni mucho tiempo, so pena de dos mil maravedis: y que el arrendamiento, ò alquiler sea en si ninguno, tit. 15. cap. 1. pag. 388.

Penas, y calumnias.

Ningun Comendador puede arrendar las penas, y calumnias pertenecientes a su Encomienda, so pena de veinte ducados, en la qual ipso facto està condenado, tit. 20. cap. 4. pag. 440.

Penas.

El Comendador a quien pertenecen las penas pecuniarias delos que no se confiesan, ò quebrantan las fiestas, es obligado a cobrarlas; y no puede remitir, so pena de cinco florines, y encargaseles las conviertan en obras pias, tit. 27. cap. 3. pag. 476.

Arrendar.

Ningun Comendador, ni Prior puede arrendar su Encomienda, ò Priorato por mas tiempo de cinco años, so pena, que el arrendamiento sea en si ninguno, y mas incurra en las penas de la Benedictina, y en pena de cien ducados: y si el tal arrendamiento sonare, que cumplidos los cinco años se arriéda por otros cinco, ò de tres en tres, ò quatro en quatro, no vale ninguno, tit. 21. cap. 1. pag. 439.

Prior Administrador Padre espiritual.

El Prior Administrador del Sacro Convento es Cabeça, y Padre Espiritual de esta Sagrada Religion, y de las personas della: debe exercer la jurisdiccion civil, y criminal de los Rectores, y Curas del Campo de Calatrava, y conocer en primera instancia de sus causas, como Iuez Ordinario privativo, tit. 12. cap. 18. pag. 382.

Priores.

Ningun Beneficiado desta Orden se puede llamar Prior, sino solamente el del Sacro Convento de Calatrava; y los que tuvieren algun Priorato formado, y los que residen en la Corte, y no son Priores formados, se han de llamar Capellanes de su Magestad: y los que sirven Beneficios Curados, Rectores, Curas, ò Plebanos, el que lo contrario hiziere tiene de pena vn ducado, tit. 12. cap. 1. pag. 359.

El

El Governador de Almagro debe nombrar Religioso de la Orden, que sirva en interim el beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento. En el partido de Andalucia debe nombrar el Vicario General de la Orden, tit. 12. cap. 17. pag. 381.

Interim de Beneficios.

Los Curas de la Orden, y Capellanes de su Magestad deben asistir de tres en tres años vn mes en el Sacro Convento, tit. 12. cap. 19. pag. 383.

Curas, y Capellanes.

Los Priores, y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado algunos Beneficios, que llamavan compulsos, deben poner en ellos Tenientes Clerigos de San Pedro, personas de satisfacion, y visitar por su persona, por lo menos vn dia cada mes, la Iglesia que se le anexa, y dezir en ella Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento: confessar sus feligreses, remediar el escandalo, ò pecado publico, y en vn dia de la Semana Santa, ò Octava de Pasqua tomar cuenta de la matricula, y hazer que se cumpla con las Missas de Colectoria, y testamentos, y que se prevenga la visita dellos por las justicias, tit. 12. cap. 9. pag. 367.

Beneficios agregados.

Synodo

El que tuviere Encomienda, ò Priorato en administracion, entre tanto que se provee no puede arrendar por mas tiempo de vn año; y la persona a quien fuere proveida la tal Encomienda, ò Priorato es obligada a passar por el arrendamiento de vn año, que hizo el Administrador, y no si es por mas tiempo, sino se huviere hecho con licencia del Consejo, ni està obligado a passar por el arrendamiento que su antecessor hizo, tit. 21. cap. 2. y cap. 3. pag. 440.

Arrendar

Ninguna persona de esta Orden puede tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con señor alguno, salvo con el señor Maestro, so pena de perdimiento de la mitad de las rentas de la Encomienda, ò mantenimiento, y mas, que esté dos dias en penitencia en el Convento: y si durare en su porfia, que sea privado de la Encomienda, tit. 9. cap. 7. pag. 349.

Vivir con otro.

Todos los Comendadores de la Orden tienen obligacion de recibir, y hospedar en las casas de su Encomienda caritativamente a qualquier persona della, y darle lo necesario, segun su calidad, so pena de ayunar tres dias en pan, y agua, y de mas de esto, pagar mil maravedis: y la misma pena tiene el que passando por pueblo, en que aya casas de Encomienda, no fuere a posar a ellas, tit. 15. cap. 1. pag. 388.

Hospedar

Ninguna persona de esta Orden puede citar a otra della, ni de las de Santiago, y Alcantara ante Iuez Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestro, que le administre justicia, so pena, que por el mismo hecho sea descomulgado: y en la misma pena incurre, el que de otra manera provocare a la tal persona a juyzio, ò procediere contra ella por ante alguno de los dichos Iuezes, tit. 16. cap. 5. pag. 392.

Citar

Las personas de esta Orden no pueden apelar de la disciplina, y co-

Apelar

Vvvvvv

rec-

reccion que les fuere dada, so pena de estar tres meses en penitencia en el Convento, y demàs desto ser castigados como su Magestad mandare, tit. 16. cap. 8. pag. 395.

No pueden las personas de esta Orden salir por fiadores de otros sin licencia de su Magestad, so pena de veinte florines, y que la fiança sea en si ninguna, tit. 26. cap. 2. pag. 474.

Item, ninguna persona de esta Orden puede ser testigo por via de requerimiento de Iuez Seglar, ni Eclesiastico, que no sea de la misma Orden, ni puede jurar fuera de las causas della sin licencia de su Magestad, ibidem.

Ninguna persona de esta Orden puede obligar por escrito, ni por palabra su Encomienda, Priorato, ò Beneficio, mantenimiento, armas, ni cavallo, so pena, que el contrato en que alguna de estas cosas se obligare, sea en si ninguno: y el que la obligare, si fuere Comendador, pierda la renta de su Encomienda por vn año: y si fuere Cavallero, pierda el mantenimiento: y si Prior, ò Beneficiado, la renta de vn año: y demàs desto, qualquier dellos estè dos meses en penitencia en el Convento; pero bien puede hazer qualquier obligacion, ò contrato, exceptando los dichos bienes, tit. 26. capit. 1. pag. 473.

Y no se puede dar poder para cobrar mantenimiento por mas de vn año. Provision del Consejo.

Item, los dichos bienes no se pueden dar a censo, ni hazer dellos otra manera de enagenacion, so pena, que sea en si ninguna: y las personas en quiè los tales bienes passaren sean avidos por intrusos, y violentos poseedores, y obligados a bolver a la Orden los frutos, y rentas dellos: y la persona de Orden que los enagenò pierda la mitad de la renta de la tal Encomienda, ò Beneficio irremisiblemente, tit. 20. cap. 3. pag. 435.

Item, no se puede dar sitio, ò solar para colmenar, ò posada en tierra de las Encomiendas, ò Beneficios sin licencia de su Magestad, tit. 20. cap. 6. pag. 436.

Los reparos que los Comendadores, y Piores por mandado de los Visitadores huvieren de hazer en las casas, ó posesiones de sus Encomiendas, ò Beneficios, son obligados a hazerlos a su costa, dentro del termino que les fuere puesto: y sino se puso termino, los han de hazer dentro de vn año, so pena de la decima parte de los frutos, y que todavia queden obligados a lo cumplir: y no se han de dar estas obras a destajo, sino solamente en quanto a las manos de los oficiales, tit. 22. cap. 3. pag. 444.

El Comendador, ò Cavallero a quien su Magestad proveyere por Governador de alguno de los partidos de esta Orden, es obligado a aceptar el cargo, y cumplir lo que se le manda, so pena de la tercera parte de los frutos de su Encomienda por vn año: y sino la tuviere, que pague cinquenta ducados para la obra de los Martyres, tit. 18. cap. 1. pag. 415.

Los

Los Governadores en la cabeza de partido deben visitar los testamentos, y obras pias: las justicias en los lugares, tit. 18. cap. 6. pag. 418.

Ninguna persona de esta Orden puede jugar dentro del Convento, de qualquier genero que sea el juego, so pena de diez ducados. Fuera del Convento los Comendadores, y Cavalleros pueden jugar bolas, axedrez, y pelota en poca cantidad; mas naypes, nidados, en poca, ni en mucha pueden jugar, tit. 31. cap. 1. y 2. pag. 480. y siguiente.

Todas las personas de esta Orden han de tener libros de cuentas con sus criados, y tomar cedula dellos de lo que les pagaren por sus salarios, tit. 35. cap. 5. pag. 510.

Item han de tener el libro de las Definiciones, y este de la instruccion, tit. 36. cap. 3. pag. 518.

Qualquier Comendador, Cavallero, ò Religioso, que fuere llamado por otro enfermo de su Orden, es obligado de ir a hazer lo que le enargare, tit. 34. cap. 1. pag. 505.

Por la Bula del Papa Sixto IV. las personas de esta Orden pueden elegir Confessor idoneo della, o del Cister, el qual en el articulo de la muerte les puede absolver de todos, y qualesquier pecados, y censuras: y asì absolutos, consiguen plenaria remission, y jubileo plenissimo: Por tanto, el que se hallare con el enfermo, haga llamar algun Sacerdote de esta Orden de Calatrava, ò Monge de San Bernardo, para que con el se confiesse; y a falta de estos, llame se Monge de San Benito, ò Clerigo de San Pedro, tit. 34. cap. 2. pag. 505.

Estando el enfermo en el articulo de la muerte, el Clerigo reze los Psalmos Penitenciales con su Letania, y luego que espirare, saquen de la cama el cuerpo, y ponganle en el suelo sobre vna Cruz de ceniza en vna alfombra, ò repostero, y el Sacerdote diga las oraciones, Absolve Domine, y Deus cuius miseratione. Despues, si tiene camisa de lienço, quitenla, y vistanle vna tunica de estameña, ò paño blanco con sus mangas, y ponganle vnos calçones de lo mismo, y su sombrero, ò si fuere Clerigo, su bonete, y encima de la tunica su Escapulario, y sobre el su Manto blanco de Coro: y ninguna de estas cosas ha de ser hecha por mano de muger, tit. 34. cap. 2. pag. 505.

Quando alguna persona de esta Orden muriere en la Corte de su Magestad, ò en otra qualquier parte, todas las personas del Abito della, que se hallaren en la Corte de su Magestad, ò lugar donde muriere, son obligados a acompañar el cuerpo del tal difunto, y sacarlo en sus ombros de la casa en que murio, y llevarlo hasta la Iglesia, y estar en su entierro a la Missa, so pena de quatro ducados para dezir Missas por el difunto: y en la Corte han de avisar de esto los Capellanes de su Magestad a los parientes del difunto, para que hagan llamar a las personas de la Orden, tit. 34. cap. 4. pag. 506.

Los

Governadores.

Juegos.

Criados.

Libros.

Llamados.

Absolución.

Vestido de difunto.

Entierro.

Fiar.

Jurar.

Obligarse.

Acensuar.

Reparos.

Gobernacion.

Los Disponedores tienen de aceptar las disposiciones sin escusarse, y hazer enterrar los cuerpos de los difuntos, avisar al Convento de la tal muerte, para que los abuelvan, y digan las Missas, y sufragios.

Item tienen de embargar los bienes necesarios para cumplir las disposiciones, y pagar las deudas que el difunto debiere de Orden, pues son anteriores a todas, y los difuntos se obligaron a ello en la profesion Las deudas de Orden son las deterioraciones que tuvieren las Encomiendas, y Prioratos, que constarán por las descripciones: los derechos del Comendador mayor, Enfermeria del Convento, y Sacristan; y los que ha de aver el sucessor en la Encomienda, o Priorato: y los derechos de la Enfermeria, y Convento tienen obligacion los disponedores a embiarlos al Convento a costa de las disposiciones. Veanse los titulos 33. y 35. de las Diferencias.

Ninguna Diferencia, acto Capitulare, ni otra ley de la Orden, obliga a su observancia, sino solamente las contenidas en el libro de las Diferencias.

Para entender qual de las dichas obligaciones, y de otras contenidas en este libro, obligan en conciencia, so pena de pecado mortal, o venial, y quales obligan solamente a pena pecuniaria, o a las otras que en ellas se ponen. Veanse el cap. 5. tit. 36 pag 519.

Y ser el Rezo, y Missas de S. Lamberto obligacion de justicia. Veanse pagin. 544.



# FORMA DE REZAR LAS HORAS CANONICAS los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

## MAYTINES.

**D**eus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuvandam me festina, Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Kirieeleyson, Christeeleyson, Kirieeleyson. Pater noster, qui es in caelis, Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua sicut in caelo, et in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, Sicut et nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo, Amen. Gloria Patri, et Filio, et Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, et nunc et semper, et in secula seculorum, Amen. Hase de dezir veinte vezes el Pater noster, con Gloria Patri, et Filio, et c. al fin de cada Pater noster, y acabado el vltimo con su Gloria Patri, se concluyen Maytines, diziendo: Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.

Los dias de fiesta doble se han de rezar quarenta Pater noster por Maytines, como los otros dias veinte, Y es de notar, que se dizen fiestas dobles todas las contenidas en el Kalendario, que se pondrà despues. Y tambien son dobles todos los Domingos, y las fiestas Movibles, que son, la Pascua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo: las quales siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Lueves, y en todas ellas se ha de rezar quarenta vezes el Pater noster.

## LAUDES.

*Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson, Christeeleyson, Kirieleyson. Pater noster, qui es in caelis, & c.* Hase de dezir todo el Pater noster diez vezes, y al fin de cada vno Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Y dicho el vltimo Pater noster con su Gloria Patri, se concluyen Laudes, diziendo: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noster  
diez vezes

## PRIMA.

*Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Kyrieleyson, Christeeleyson, Kirieleyson. Pater noster, & c.* Hase de dezir todo cinco vezes; y al fin de cada vno se dize: *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen* Y al fin del vltimo Pater noster, con su Gloria Patri, para acabar Prima, se dize: *Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noster  
cinco vezes

Tertia, Sexta, y Nona, cada vna de estas Horas se reza como Prima.

## VISPERAS.

Las Visperas se han de rezar de la misma manera que Laudes;

## COMPLETAS.

Las Completas se han de rezar de la forma que Prima.

Hase de notar, que el Kyrieleyson, y Christeeleyson solamente se dize antes del primer Pater noster en cada hora.

Acabadas las Completas se ha de hazer conmemoracion de la purissima Concepcion de nuestra Señora, en la forma siguiente.

An-

Antiph. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit universo mundo; ex te enim ortus est Sol Iustitia Christus Deus noster: qui solvens maledictionem dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.*

Conmemo-  
racion dela  
Concepcio.

Y. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo, immaculata fuisti.*

R. *Ora pro nobis patrem, cuius filium peperisti.*

## O REMVS.

**D**eus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum filio tuo habitaculum preparasti: Concede quaesumus, ut sicut ex morte eiusdem filij sui praevisa, eam ab omni labe praeservasti, ita nos quoque mundos eius intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum, Amen.

Disinc. 1.  
pag. 205.

Las dichas horas pueden rezar los Comendadores, y Cavalleros en la Iglesia, o fuera della, en el lugar que quisierē, estando en pie, o assentados, o de rodillas, o echados, caminando, o passeando, como lo declara el Papa Clemente VII. en la Bula: Y aunque solian tener obligacion de rezar los Maytines, y Laudes, desde las onze de la noche, hasta vna hora despues de salido el Sol; no aviendo justo impedimēto, ya por el Capitulo General está moderada: cō declaraciō, q̄ cūplan, y satisfagan con rezar los Maytines, y Laudes (como las otras horas) en qualquier hora del dia, o de la noche: y se les encarga, que teniendo lugar, procuren rezarlas a sus horas competentes, y con devocion.

Nota.

El que no se conformare con la manera de rezar arriba puesta, tiene de pena, que sea echado de la Orden, y castigado con pena Reglar, segun el alvedric del señor Maestre, con parecer de los ancianos della.

Penas

El Cavallero, que en lugar de este Rezo ordinario de cada dia, rezare el oficio parvo de nuestra Señora, cumple con la obligacion de Orden solamente en quanto al rezo de cada dia, porque las demás obligaciones de Rezo, como en los Lunes, y Viernes del año, Jueves Santo, San Lamberto, y Difuntos (segun va abaxo declarado) se quedan en su fuerza, y vigor, para que se cumpla con ellas exactamente: Así lo declaró el Capitulo.

Oficio parvo  
vnde N. S.

Tambien no se debe omitir la conmemoracion de la purissima Concepcion de nuestra Señora, aunque se reze su oficio parvo.

Nota.

En tiempo que los Comendadores, y Cavalleros están actualmente en la guerra contra infieles, o en el exercito para ella, son libres de esta obligacion de rezar, por dispensacion del Papa Eugenio IV. mas encargales las conciencias, que no usen mal desta gracia,

En la guerra.

Todos los Lunes del año, que no sean fiestas, se han de rezar los Psalmos Penitenciales por los difuntos de Orden, o en su lugar siete vezes el Pater noster, y al fin del vltimo Psalmo, o Pater noster se ha de dezir el verso, *Requiem aeternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis:* y siendo fiesta, se pueden dexar de rezar.

psalmos  
del Lunes.

To-

*Viernes.*

Todo los Viernes del año que sean fiestas, ò no, se han de rezar los Psalms Penitenciales, por las personas, y estado de la Orden, ò en su lugar siete vezes el Pater noster, con Gloria Patri, &c.

*Jueves 30.*

En la Semana Santa el Jueves, ò el Viernes Santo, estando encerrado el Santissimo Sacramento, han de dezir vn Psalterio, que son los ciento y cinquenta Psalms de David, ò en su lugar ciento y cinquenta vezes el Pater noster, y al fin del postrero, Gloria Patri, &c.

*S. Lambert 30.*

Desde el día de San Lamberto, que es a diez y siete de Setiembre, hasta otro tal día, ha de dezir cada Cavallero por los difuntos de Orden diez Psalterios, vna vez en todo el dicho tiempo, ò por cada Psalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero Pater noster,

*Nota.*

Y no disminuye la obligacion deste Rezo de S. Samberto la Diferencia del tit. 36. cap. 5. pag. 519 que declara, que ninguna difinicion obliga a culpa, sino a pena, porque esta obligacion es de justicia, que procede de vn pacto, y conveniencia mutua entre los professos de Cister, y sus filiaciones, y es en los Cavalleros obligacion de justicia, como se declara serlo tambien en los Religiosos, en las Missas que por esta razon deben dezir, tit. 2. cap. 52. pag 289.

*Difuntos.*

Por cada persona de Orden que falleciere, se ha de dezir vn Psalterio, que es como està dicho, ciento y cinquenta vezes el Pater noster, con Requiem æternam, &c. al fin del postrero.

Los Freyles Clerigos desta Orden rezan, conforme a la Orden de San Benito, por sus Breviarios de la dicha Orden: y los Psalterios que los Cavalleros, y Comendadores pueden rezar por Pater noster, han de dezir ellos por Psalms.

*Commutacion.*

Los Psalterios de S. Lamberto, y de los Difuntos se pueden conmutar a Missas, conforme se declara en la instruccion,



**KALENDARIO DE LAS FIESTAS, Y SANTOS,** en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles. Demas de los dias señalados en este calendario, son dobles todos los Domingos del año: y las fiestas Movibles, que son la Pascua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo, que siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias Octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Jueves, y en todas ellas se han de rezar a Maytines quarenta vezes el Pater noster.

ENERO.	MARZO.	MAYO.
A 1. La Circuncision del Señor.	A 7. Santo Tomàs de Aquino.	A 1. s. Felipe, y Santiago Apostoles.
a 6. La Epiphania del Señor.		
a 10. S. Guillelmo Abad.		
a 13. La Octava de la Epiphania.	a 12. S. Gregorio Papa.	a 3. La Invencion de la Cruz.
a 17. S. Antonio Abad.		a 6. s. Iuan Ante-Portam Latinam.
a 20. S. Fabian, y Sebastian Mart.		
a 21. Santa Ines Virgen, y Mart.	a 21. N.P.S. Benito Abad.	a 8. san Pedro Obispo, y Confessor.
a 22. S. Vicente Martir.		
a 23. S. Ildelfonso Arçobispo de Toledo.		
a 25. La Conversion de San Pablo.	a 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.	a 19. san Ivon Confessor.
a 29. San Iulian Obispo de Cuenca.		
FEBRERO.	ABRIL.	IVNIO.
A 2. La Purificacion de N. Señora.	A 4. san Ambrosio Obispo y Confessor.	A 11. s. Bernabè Apostol.
a 5. Santa Agueda Virg. y Martir.	a 13. S. Ermenegildo Mart.	a 24. el Nacimiento de san Iuan Baptista.
a 22. La Catedral de San Pedro.	a 25. s. Marcos Evangelista	a 26. san Iuan, y san Pablo Martyres.
a 24. san Matia Apostol.	a 29. s. Roberto Abad.	a 29. san Pedro, y s. Pablo Apostoles.
	a 30. s. Pedro Martir.	a 30. La Conmemoracion de S. Pablo.

<p><b>IVLIO.</b></p> <p>A 1. La Octava de San Iuã Baptista.  a 2. La Visitacion de N. Señora.  a 6. La Octava de los Apostoles.  a 11. La Translacion de N. P. S. Benito.  a 22. S. Maria Madalena.  a 25. Santiago Apostol.  a 26. Santa Ana, Madre de N. Señora.</p> <hr/> <p><b>AGOSTO.</b></p> <p>A 1. Vincula de S. Pedro.  a 3. La Inuencion de San Estevan.  a 5. N. Señora de las Nieves  a 6. La Transfiguracion del Señor.  a 10. S. Laurencio Martir.  a 11. La Corona del Señor,  a 15. La Assumpcion de N. Señora.  a 20. N. P. San Bernardo Abad.  a 22. La Octava de la Assumpcion.  a 24. S. Bartolomé Apostol.  a 25. San Luis Confessor.  a 27. La Octava de N. P. S. Bernardo.  a 18. San Agustín Obispo, y Confessor.  a 29. La Degollacion de S. Iuan.</p>	<p><b>SETIEMBRE.</b></p> <p>A 1. S. Egidio Abad.  a 8. La Natividad de N. Señora.  a 14. La Exaltacion de la Cruz.  <i>Desde aqui se ayunan los Viernes.</i>  a 15. La Octava de Nuestra Señora.  a 17. San Lamberto Obispo, y Martyr.  <i>Aqui se comiençan los Psalterios.</i>  a 21. S. Mateo Apostol.  a 22. San Mauricio, y sus compañeros.  a 29. S. Miguel Arcangel.  a 30. S. Geronimo Confessor.</p> <hr/> <p><b>OCTVBRE.</b></p> <p>a 1. San Remigio Obispo, y Confessor.  a 4. S. Francisco Confessor.  a 9. San Dionisio, y sus compañeros.  a 18. San Lucas Evangelista.  a 21. Las Onze mil Virgenes.  a 28. S. Simon, y Iudas Apostoles.</p>	<p><b>NOVIEMBRE.</b></p> <p>A 1. La fiesta de Todos Santos.  a 5. S. Malachia Obispo, y Confessor.  a 11. San Martin Obispo, y Confessor.  a 16. San Eufundo Obispo, y Confessor.  a 22. Santa Cecilia Virgen y Martir.  a 23. S. Clemente Martir.  a 25. S. Catalina Virgen, y Martir.  a 30. S. Andres Apostol.</p> <hr/> <p><b>DIZIEMBRE.</b></p> <p>A 1. San Eligio Obispo, y Confessor.  a 6. San Nicolas Obispo, y Confessor.  a 8. La Inmaculada Concepcion de N. S.  a 13. Santa Lucia Virgen, y Martir.  a 18. La Expectacion de N. Señora.  A 21. S. Tomàs Apostol.  a 25. La Natividad del Señor.  a 26. S. Estevan Protomart.  a 27. S. Iuan Evangelista, y Apostol.  a 28. Los Santos Inocentes  a 29. Santo Tomàs Obispo, y Martir.  a 31. S. Silvestre Papa.</p>
---	---	---

**KALENDARIO DE LOS SANTOS, Y FIESTAS (DEMAS DE LAS MOVIBLES)** le que se debe rezar en el Sacro Convento, y demás Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de N. P. S. Benito.  
*Ha de rezarse tambien en el Sacro Convento, y en el Monasterio de la Assumpcion, de los Santos del Arçobispado de Toledo: En el Colegio, de los del Obispado de Salamanca: En el Monasterio de San Felices de los del Arçobispado de Burgos; Y en el de la Concepcion Real de Madrid (en donde se continua el Breviario del Cister) se rezará tambien de los Santos de Toledo.*

<p><b>IANVARIVS.</b></p> <p>1 Circuncisio Domini. Duplex.  2 Octava Sancti Stephani, duplex, cum commemoratione Octavarum.  3 Octava Sancti Ioannis, duplex, cum commem. Sanctorum Innocentium.  4 Octava Sanctorum Innocentium, dupl.  5 Vigilia Epiphaniæ, cum commemor. S. Telesphori Papæ, &amp; Martyris.  6 Epiphania Domini, duplex.  7 De Octava.  8 De Octava.  9 De Octava.  10 De Octava.  11 De Octava, &amp; commem. S. Higinii Papæ, &amp; Mart.  12 De Octava.  13 Octava Epiphaniæ, duplex.  14 Hilarij Episcopi, &amp; Confessoris, semidup. cum comm. S. Felicis Presbyt. &amp; Mart.  15 Mauri Abbatis, dupl.  16 Marcelli Papæ, &amp; Mart. semid.  17 Antonij Abbatis, dupl.  18 Cathedra S. Petri Romæ, dupl. cum commem. S. Priscæ Virg. &amp; Mart.  19 Pauli primi Heremite, semiduplex, cum comm. SS. Mauri, Martæ, Audifacis, &amp; Abachium Mart.  20 Fabiani, &amp; Sebastiani Martyrum, duplex.  21 Agnetis Virgin. &amp; Martyr. duplex.  22 Vincentij, &amp; Anastasij Martyrum, semiduplex.  23 Ildephonsi Episcop. &amp; Confess. dupl. cum commem. S. Emerentianæ Virgin. &amp; Mart.  24 Timothei Episcopi, &amp; Martyris, semiduplex.  25 Conversio S. Pauli, duplex.  26 Policarpi Episcopi, &amp; Martyr. semid.  27 Ioannis Chrysofomi Episcop. &amp; Confess. duplex.  28 Agnetis Secundo.  29 Iuliani Episcopi, &amp; Confess. duplex.  30 Adelelmi Abbatis, semid.</p>	<p><b>FEBRVARIVS.</b></p> <p>1 Ignatij Episcop. &amp; Mart. semiduplex.  2 Purificatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.  3 Blasij Episcopi, &amp; Martyris.  4  5 Agathæ Virginis, &amp; Martyris, semiduplex.  6 Doroteæ Virgin. &amp; Martyris.  7 Romualdi Abbatis, duplex.  8  9 Apolloniæ Virginis, &amp; Martyris.  10 Scholasticæ Virginis, duplex.  11  12  13  14 Valentini Presbyteri, &amp; Martyr.  15 Faustinae, &amp; Iovita Martyrum.  16  17  18 Simeonis Episcopi, &amp; Martyris.  19  20  21  22 Cathedra S. Petri Antiochiæ, duplex.  23 Vigilia.  24 Mathiæ Apostoli, duplex.  25  26  27 Leandri Episcop. Confessor. &amp; Doct. duplex.  28  29  30  31</p>
--	---

MARTIVS.

APRILIS.

MAIVS.

IVNIVS.

1 Sancti Angeli Custodis, duplex.  
 2 Rudesindi Episcopi, & Conf. semid.  
 3  
 4 Lucij Papæ, & Martyris.  
 5  
 6  
 7 Thomæ Aquinatis Confessoris, dupl. cum commem. Sanctarum Perpetuæ & Felicitatis Mart.  
 8 Beremundi Abbatis, semid.  
 9 Franciscæ viduæ Romanæ, Ordinis S. Benedicti, duplex.  
 10 Quadraginta Martyrum, semid.  
 11 Vincentij Abbatis, & Martyr. semid.  
 12 Gregorij Papæ, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.  
 13 Ramiri, & Sociorum Martyrum, Ordinis S. Benedicti, semiduplex.  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19 Ioseph Confessoris, duplex.  
 20 Ioachimi Confessoris, duplex.  
 21 S. P. N. Benedicti, duplex.  
 22  
 23  
 24  
 25 Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31

1  
 2 Francisci de Paula Confessoris, semiduplex.  
 3  
 4 Isidori Archiepiscopi Hispalensis, duplex.  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11 Leonis Papæ, & Confessoris, duplex.  
 12  
 13 Ermenegildi Martyris, duplex.  
 14 Tiburtij, Valeriani, & Maximi Martyrum.  
 15  
 16 Turibij Episc. & Confess. semid.  
 17 Aniceti Papæ, & Martyris.  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22 Soteris, & Caij Pontificum, & Martyrum, semid.  
 23 Georgij Martyris, semid.  
 24  
 25 Marci Evangelistæ, duplex.  
 26 Cleti, & Marcellini Pontificum, & Mart. semid.  
 27  
 28 Vitalis Martyris.  
 29 Roberti Abbatis, duplex. Eodem die Catharinæ Senensis Virg. semidupl. Transferatur.  
 30 Petri Martyris, duplex.

1 Philippi, & Iacobi Apostolorum, dupl.  
 2 Athanasij Episcopi, & Confess. duplex.  
 3 Inventio S. Crucis, & comm. SS. Alexandri, Euentij, & c. mart. in laudibus tantum.  
 4 Monica v iduæ.  
 5  
 6 Ioannis Ante-Portam Latinam, duplex.  
 7 Stanislai Episcopi, & martyris, semid.  
 8 Apparitio S. Michaelis Archang. duplex.  
 9 Gregorij Nazianzeni, Episcop. & Confess. duplex.  
 10 Gordiani, & Epimachij martyrum.  
 11 Nerei, & Achilei, Domitillæ Virgin. atque Panchæij mart. semidupl.  
 12  
 13  
 14 Bonifacij martyris.  
 15  
 16 Vbbaldi Episcopi, & Confessoris.  
 17  
 18  
 19 Petri Celestini Papæ, & Confessoris, duplex, cum commem. S. Pudentiænæ Virginis.  
 20  
 21  
 22 Romani Abbatis, duplex.  
 23  
 24  
 25 Urbani Papæ, & martyris.  
 26 Augustini Episcopi, & Confess. semid. Ordin. S. Benedict. cum commem. S. Eleuterij Papæ, & mart. Eodem die, Philippi Nerij Confess. semiduplex. Transferatur.  
 27 Elisabeth Reginæ Portugalæ, semidupl. cum commemoratione S. Ioannis Papæ, & mart.  
 28  
 29  
 30 Felicis Papæ, & martyris.  
 31 Petroniæ Virginis.

1 Aneconis Abbatis, semid.  
 2 Marcelini, Petri, atque Erasmi martyr.  
 3  
 4  
 5  
 6 Norberti Episcopi, & Confess. semid.  
 7  
 8  
 9 Primi, & Feliciani martyrum.  
 10  
 11 Barnabæ Apostoli, duplex.  
 12 Basilidis, Cirini, Naboris, & Nazarij martyrum.  
 13 Antonij de Padua Confessoris, semiduplex.  
 14 Basilij Magni, Episcopi, & Confessoris duplex.  
 15 Felicis martyris, semiduplex, & com. SS. Viti, Modesti, atque Crescentiæ martyrum.  
 16 Lutgardæ Virginis, Cisterciensis Ordinis, duplex.  
 17  
 18 Marci, & Marcelliani martyrum.  
 19 Gervasi, & Protasij martyrum.  
 20 Silverij Papæ, & martyris.  
 21  
 22 Paulini Episcopi, & Confessoris.  
 23 Vigilia.  
 24 Nativitas Sancti Ioannis Baptistæ, duplex.  
 25 Guillermi Abbatis, duplex, cum com. Octavæ.  
 26 Ioannis, & Pauli martyrum, semidupl. cum com. Octavæ.  
 27 De Octava S. Ioannis Baptistæ.  
 28 Leonis Papæ, & Confessoris, semid. cum com. Octav. & Vigil.  
 29 Petri, & Pauli Apostolorum, duplex.  
 30 Commemoratio Sancti Pauli Apostoli, duplex, & commemorat. Octavæ S. Ioannis.  
 31

Zzzzzz

MA-

IV LIVS.

- 1 Octava S. Ioannis, dup. cū com. Octav. Apostolorum.
- 2 Visitatio B. Mariæ Virginis, duplex, cum comm. Octavæ Apostolorum, & SS. Procef. & Martiniani Martyr.
- 3 De Octava.
- 4 Elisabeth Regine Portugaliæ, semid. cum comm. Octavæ.
- 5 De Octava.
- 6 Octava Apostolorum Petri, & Pauli, duplex.
- 7
- 8
- 9
- 10 Septem Fratrum Martyrum, & SS. Rufinæ, & Secundæ Martyrum, semid.
- 11 Translatio S. P. N. Benedicti, duplex, cum Octava.
- 12 Ioannis Gualberti Abbatis, dupl. cum comm. Octavæ, & SS. Naboris, & Felicis Mart.
- 13 Anacleti Papæ, & Martyris, semidup. cum comm. Octavæ.
- 14 Bonaventuræ Episcopi, & Confessor. duplex, cum commem. Octavæ.
- 15 De Octava S. Benedicti.
- 16 Triumphus Crucis, duplex maius, cū commem. Octavæ.
- 17 De Octava S. Benedicti, & comm. Sancti Alexi Confessoris.
- 18 Octava Translationis S. Benedicti, cū comm. S. Simphorose cum septem filijs Martyribus.
- 19
- 20 Margaritæ Virginis, & Martyris.
- 21 Praxedis Virginis.
- 22 Mariæ Magdalene, duplex.
- 23 Apolinaris Episc. & Mart. semidupl.
- 24 Vigilia, & comm. S. Cristinæ Virg. & Martyris.
- 25 Iacobi Apostoli, duplex, cum comm. S. Christophori in laudibus tantum.
- 26 Annæ Matris B. Virginis Mariæ, dupl. cum comm. Octavæ.
- 27 De Octava Sancti Iacobi, cum comm. S. Pantaleonis Martyris.
- 28 Nazarij, Celsi, & Victoris Pap. & Martyris, & Innocentij Papæ, & Confes. semidupl. cum comm. Octavæ.
- 29 Marthæ Virginis, semid. cum comm. Octavæ, & SS. Felicis, Simplicij, Faustini, & Beatricis Marr.
- 30 De Octava S. Iacobi, cum comm. SS. Abdon, & Senen Martyrum.
- 31 Ignatij Confessoris, Fundatoris Societatis Iesu, semiduplex.

AVGVSTVS.

- 1 Octava Sancti Iacobi, dupl. & com. SS. Machab, Martyrum.
- 2 Petri ad Vincula, duplex (fuit heri) & comm. S. Stephani Papæ, & Mart.
- 3 Inventio S. Stephani Protomart. sem.
- 4 Dominici Confessoris, duplex.
- 5 Dedicatio S. Mariæ ad Nives, duplex.
- 6 Transfiguratio Domini, dupl. & com. SS. Sixti, Felicissimi, & Agapiti Mar.
- 7 Stephani Abbatis, & Sociorum eius Martyrum, Ordinis S. Benedicti, duplex, & com. S. Donati Episc. & Mart.
- 8 Ciriaci, Largi, & Smaragdi Mar. sem.
- 9 Vigilia, & comm. S. Romani Martyris.
- 10 Laurentij martyris, duplex.
- 11 De Octav. S. Laurentij cum com. SS. Tiburtij, & Susannæ martyr.
- 12 Claræ Virginis, duplex, cum commem. Octavæ.
- 13 De Octava, & comm. SS. Hipoliti, & Casiani martyrum.
- 14 De Octava, cum com. Vigiliæ, & S. Eusebij Confessoris.
- 15 Assumptio B. Mariæ Virginis, duplex.
- 16 Hyacinti Confessoris, duplex, cū com. Octavarum Assumptionis, & S. Laurentij.
- 17 Octava S. Laurentij, dupl. cum com. Octavæ Assumptionis.
- 18 De Octava, cum commem. S. Agapiti martyris.
- 19 De Octava.
- 20 S. P. N. Bernardi, duplex, cum comm. Octavæ Assumptionis.
- 21 De Octava Assumptionis, cum comm. Octavæ S. Bernardi.
- 22 Octava Assumptionis, duplex, cum com. Octavæ S. Bern. & SS. Timot. Hipol. & Simphoriani mart.
- 23 De Octav. S. Bernard. & com. Vigiliæ.
- 24 Bartholomei Apostoli, dupl. & com. Octav. S. Bernardi.
- 25 Ludovici Regis Franciæ, Confess. duplex, cum comm. Octavæ.
- 26 De Octava, cum com. S. Ceserini Pap. & martyris.
- 27 Octava S. Bernardi, duplex.
- 28 Augustini Episcopi, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, dupl. & comm. S. Hermetis martyris.
- 29 Decollatio S. Ioannis Baptistæ, dupl. cum comm. S. Sabinæ mart.
- 30 Felicis, & Adaucti martyrum.
- 31

SEPTEMBER.

- 1 Egidij Abbatis, duplex, & comm. septē Fratrum mart.
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8 Nativitas B. Mariæ Virg. cum comm. S. Adriani in laudibus tantum.
- 9 De Octava B. Mariæ, & comm. S. Gorgoni martyris.
- 10 Nicolai de Tolent. Conf semid. cum comm. Octavæ B. M.
- 11 Petri Episcopi, & Confessoris, semid. cum comm. Octavæ, & comm. SS. Prothi, & Hyacinthi mart.
- 12 De Octava.
- 13 De Octava.
- 14 Festum Exaltationis S. Crucis, dupl. cum commemoratione Octavæ. *Desde aquí se ayunan los Viernes.*
- 15 Octava Nativitatis B. Mariæ, duplex, & comm. S. Nicomedis mart.
- 16 Cornelij, & Cypriani Pont. & mart. semidup. & comm. S. Eufemiæ, Luciæ, & Geminiani martyrum.
- 17 Lamberti Episcopi, & Confess. semid. *Aquí se comienzan los Psalterios.*
- 18 Impressionis Stigmatum S. Francisci, semiduplex (fuit heri.)
- 19 Ianuarij Episcopi, & Sociorum mart. semiduplex.
- 20 Vigilia, & comm. S. Eustachi, & Sociorum mart.
- 21 Mathei Apostoli, & Evangelistæ, dup.
- 22 Mauricij, & Sociorum eius martyrum, semiduplex.
- 23 Lini Papæ, & mart. semid. cum com. S. Teclæ Virg. & mart.
- 24
- 25
- 26 Cypriani, & Iustine martyrum.
- 27 Cosme, & Damiani martyrum, semid.
- 28
- 29 Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli, duplex.
- 30 Hieronymi Presbyteri Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.

OCTOBER.

- 1 Remigij Episcopi, & Confessoris, semiduplex.
- 2
- 3
- 4 Francisci Confessoris, duplex.
- 5 Placidi, & Sociorum mart. dupl. Eodem die Claudij, & Soc. mart. Ordinis S. Bened. duplex. Transferatur.
- 6 Brunonis Confessoris, semiduplex.
- 7 Iustine Virg. & mart. duplex, & com. S. Marci Papæ, & Conf. & SS. Sergij, Bachij, Marcellini, & Apuleij mart.
- 8 Brigite viduæ, semiduplex.
- 9 Dionysij Rustici, & Eleutherij martyr, duplex.
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14 Calixti Papæ, & martyris, semidupl.
- 15 Theresiæ Virginis, semiduplex.
- 16 Galli Abbatis, duplex.
- 17
- 18 Lucæ Evangelistæ, duplex.
- 19
- 20
- 21 Sanctarum Ursulæ, & Sociarum Virg. & mart. & com. Sancti Hilarionis Abbatis.
- 22
- 23
- 24
- 25 Crisanti, & Dariæ mart.
- 26 Evaristi Papæ, & mart.
- 27 Vigilia.
- 28 Simonis, & Iudæ Apostolorum, dupl.
- 29
- 30
- 31 Vigilia.



NOVEMBER.

- 1 Festum omnium Sanctorum, duplex.
- 2 Commemoratio omnium fidelium defunctorum, duplex, & de Octava omnium Sanctorum.
- 3 De Octava.
- 4 Caroli Episcopi, & Conf. semidupl. cum commem. Octav. & SS. Vitalis, & Agricola: martyrum.
- 5 Malachia: Episcop. & Confessor. dupl. cum commem. Octava.
- 6 De Octava.
- 7 De Octava.
- 8 Octava omnium Sanctorum, & com. Sanctorum Quatuor Coronatorum mart.
- 9 Dedicatio Basilica: salvatoris, dupl. & comm. S. Theodori mart.
- 10 Trifonis, Respicij, & Nymphæ mart.
- 11 Martini Episcop. & Conf. duplex, & comm. S. Menæ Martyris.
- 12 Amiliani Abbatis, duplex.
- 13 Festum omnium Sanctorum Monachorum Ordinis S. P. N. Bened. duplex.
- 14 Martini Papæ, & Martyris, semid.
- 15
- 16 Emundi Episcopi, & Confessoris, dupl. Eodem die Gertrudis Virgin. semid. Transferatur.
- 17 Gregorij Taumaturgi, Episc. & Cōf. semiduplex.
- 18 Dedicatio Basilicarum Petri, & Pauli, duplex.
- 19 Odonis Abbatis, dupl. cum com. S. Pontiani Papæ, & mart.
- 20
- 21 Præsentatio B. Mariæ Virg. duplex.
- 22 Cecilia: Virginis, & mart. semidupl.
- 23 Clementis Papæ, & mart. semidupl. cum com. S. Felicitatis mart.
- 24 Crifogoni martyris.
- 25 Catharina: Virg. & mart. duplex.
- 26 Silvestri Abbatis, dupl. cum com. S. Petri Alexandrini Episc. & mart.
- 27
- 28
- 29 Vigilia, & com. S. Saturnini mart.
- 30 Andreæ Apostoli, duplex.  
*Festum Patrocini B. Virginis Mariæ, duplex, celebratur Dominic. 2. huius mensis, vel quando ab Ordinario assignatur.*

DEZEMBER.

- 1 Eligij Episcopi, & Conf. duplex.
- 2 Bibiana: Virg. & mart. commem.
- 3 Barbara: Virgin. & mart. commem.
- 4 Sabbæ Abbatis, commem.
- 5
- 6 Nicolai Episc. & Conf. duplex.
- 7 Ambrosij Episc. & Conf. & Ecclesia: Doctoris, duplex.
- 8 Conceptio Immaculata B. Mariæ Virgin. duplex.
- 9 Leocadia: Virginis, & martyris, duplex.
- 10 Melchiadis Papæ, & mart. commem.
- 11 Damasi Papæ, & Confessor. semiduplex.
- 12
- 13 Lucia: Virgin. & mart. duplex.
- 14
- 15 Eusebij Vercelensis, Episcop. & mart. commemor.
- 16
- 17
- 18 Expectatio B. Mariæ Virginis, duplex.
- 19
- 20 Sancti Dominici Abbatis Silensis, semiduplex.
- 21 Thomæ Apostoli, duplex.
- 22
- 23
- 24 Vigilia.
- 25 Nativitas Domini Nostri Iesu Christi, duplex.
- 26 Stephani Protomart. dupl. cum com. Octava: Nativitatis.
- 27 Ioannis Apostoli, & Evang. dupl. cum commem. Octavarum.
- 28 SS. Innocentium martyrum, dupl. cum commem. Octavarum.
- 29 Thomæ Cantuariensis, Episc. & mart. semid. cum comm. Octavarum.
- 30 Translatio S. Iacobi Apostoli, duplex, cum commem. Octavarum.
- 31 Sylvestri Papæ, & Confes. dupl. cum com. Octavarum.  
*Están inclusos en este Kalendario algunos Santos del Rezo antiguo, de que se reza por costumbre en el sacro Convento, y los Santos ad libitum del Romano, los del quadernillo Benedictino, y de España.*

CONCLUSION

DE LAS DIFINICIONES

**L**As quales dichas Difiniciones, segun que arriba en este libro se contienen, Mandamos a vos los Comendadores mayores, Clavero, Prior Administrador del Sacro Convento, Sacristan mayor, y Obrero, y a vos todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religiosas de nuestra Orden, y Cavalleria de Calatrava, y a los Governadores, Iusticias, Concejos, vassallos, vezinos, y moradores de las villas, y lugares della, assi en los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, como en los de Aragon, y Valencia, ò de otra qualquier parte, que las veais, guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, aora, ni en tiempo alguno, so las penas en ellas contenidas.

*Está el libro original de los decretos del Capitulo General, y Difinitorio de Madrid, de donde se sacaron estas Difiniciones, firmado del Rey nuestro señor, y de los Difinidores que se hallaron con su Magestad quando se dissolvió el dicho Capitulo, y refrendado de Frey Don Pedro Coloma, Secretario de su Magestad de las Ordenes, Cavallero de la de Calatrava, y Comendador de Auñon, y Berninches, y del Licenciado Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Secretario del dicho Capitulo, Prior de Fuencaliente, y Capellan de Honor de su Magestad.*

APROBACION DEL LIBRO, Y COMISION para imprimirlo.

**E**N la villa de Madrid en 6. de Junio de 1658. los señores Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Capitulo General, y Difinitorio, el Doctor Frey D. Gonçalo Piçarro Carvajal, Capellan de su Magestad, Dignidad, y Sacristan mayor de la misma Orden, Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marques de Velada, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de Italia, y Comendador de Mançanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de San Lucar, de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, y Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillen Ramon de Moncada, Marques de Aytona, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, y Comendador de la Fresneda, Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulain, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, del Coniejo, y Contaduria mayor de Hazienda, primer Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora, Cavallero de la dicha Orden, Frey D. Luis Ximenez de Gonga, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Cavallero de la dicha Orden, y Frey D. Geronimo Mascareñas, Cavallero de

lla, del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obispo electo de Leyria, todos Definidores del Capitulo General, y Definitorio, de la dicha Orden, y Cavalleria de Calatrava, que se celebró en esta villa de Madrid el año de 1652. y se define, y disuelve en este de 1658. como Comisarios del dicho Capitulo, y en virtud del poder que del tienen para este efecto, aviendolo leído, y visto de verbo ad verbum este libro de las Definiciones de la dicha Orden, que por decreto especial de su Magestad de 21. de Octubre de 1652. recopiló, ordenó, y dispuso el dicho señor Frey D. Geronimo Mascareñas, lo aprobaron, y dieron por bueno, y declararon ser conforme a los decretos de su Magestad, y del dicho Capitulo General, y Definitorio, y como tal deberse imprimir, segun, y como por su Magestad, y el dicho Capitulo está ordenado, y mandado.

Y para que la impresión del dicho libro se haga, y execute, cometieron el hazerle imprimir, y estampar, conforme a este original, y consultas respondidas de su Magestad al dicho señor D. Geronimo Mascareñas, encargandole, y demás desto, el Capitulo, aumente el Catalogo de los Maestres, y Administradores perpetuos hasta el Rey N. S. q̄ inferte las Bulas de las confirmaciones Apostolicas de esta Orden, y las Bulas, e instrumentos mas importantes al derecho que tiene de superioridad en sus filiaciones, y otras que parecieren necesarias a las preeminencias, y jurisdicción de esta, y de las otras Ordenes Militares, y ponga en metodo las circunstancias, y ceremonias con que se celebraron los dos Capítulos General, y Definitorio, para que sirva de regla en los futuros: Y porque por decretos del Definitorio de 22. de Diciembre de 1655. y de 1. de Febrero de 1656. se eligió al Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava, Lector del mismo Capitulo Definitorio, Prior de S. Bartolomé de Almagro, y de San Benito de Oñuna, para que asistiese al dicho señor D. Geronimo Mascareñas a la impresión deste libro, Mandaron venga a esta Corte, y lo haga así, y lo firmaron.

Frey Diego Gomez de Sandoval,  
Comedador mayor de Calatrava, Cõde de Lerma

Doctor Frey D. Gonçalo  
Pizarro Carvajal, Sacristan mayor.

Frey D. Antonio Davila y Toledo,  
Marques de Velada.

Frey Ramiro Phelipe Nuñez de Guzman,  
Duque de S. Lucar, y de Medina delas Torres

Frey D. Guillen Ramon de Moncada,  
Marques de Aytona.

Frey D. Geronimo de Ayanz y Xavier,  
Conde de Gundulain.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora,  
Vizconde de la Puebla de los Infantes.

Frey D. Geronimo Mascareñas,  
Obispo electo de Leyria.

Licenciado Frey Christoval de Robles  
y Vilches Coello, Secretario.

**SUMARIO DE LOS PRIVILEGIOS, EXEMPCIONES, INMUNIDADES, GRACIAS Y LIBERTADES DE MAS IMPORTANCIA, QUE POR DIVERSOS SUMOS PONTIFICES Y REYES HAN SIDO CONCEDIDAS A LA RELIGION, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA, DE LA ORDEN DE CISTER; EL QUAL SE MANDÓ PONER EN ESTE LIBRO, PARA Q̄ TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN TUVIÉSEN NOTICIA DE LOS DICHS PRIVILEGIOS, GRACIAS, Y LIBERTADES: VAN POR SU ALFABETO Y AL FIN SE PONE EL NUMERO DEL CAXON EN QUE ESTÁ CADA VNA DE LAS BULAS, O PRIVILEGIOS DE QUE SE VA TRATANDO: Y HASE DE ENTENDER, QUE LOS CAXONES ESTAN EN EL ARCHIVO DEL CONVENTO DE CALATRAVA.**

**P**ARA que mejor se entienda este Sumario, conviene presuponer, y llevar entendidos los puntos siguientes.

Lo primero, que la Orden, y Cavalleria de Calatrava es verdadera Religion, incorporada en la Orden de Santa Maria de Cister, que milita debaxo de la Regla del glorioso Padre San Benito, del qual fue sacada la Regla, y forma de vivir, dada a las personas de la Orden de Calatrava, la qual, como verdadera Religion, es aprobada, y confirmada expressamente por autoridad Apostolica de los Romanos Pontifices Alexandro III. Gregorio VIII. e Innocencio III. como se puede ver al principio de este libro: Las Bulas de aprobacion están en el caxon primero.

Lo segundo se ha de advertir, que por estar la Orden de Calatrava incorporada en la del Cister, llamada vulgarmente de San Bernardo, y ser ramo suyo (como consta de la incorporacion, y Bulas de aprobacion, y confirmacion, que van copiadas al principio deste libro) goza de todas las gracias, privilegios, libertades, exempciones, y prerogativas concedidas a la dicha Orden de Cister: Y aunque en esto no avia duda, con todo esso el Papa Clemente VII. por su Bula lo declaró así: Y para mas abundancia estendió expressamente a la Orden de Calatrava todos los privilegios, gracias, libertades, y exempciones, concedidas, y que se concediesen a la Orden de Cister, aunque no fuesen recibidas en vfo. Ay Bula desto en el caxon 6. num. 44. y conservatorias, y executoriales dello.

Lo tercero se ha de advertir, que esta Orden de Calatrava goza de todas las gracias, privilegios, libertades, y exempciones concedidas a la Orden, y Cavalleria de Santiago de la Espada, por Bula del Papa Paulo III. que es la del casar, cuya copia se puso en este libro.

Lo quarto se ha de advertir, que a los traslados autorizados de las Bulas, y gracias concedidas a esta Orden de Calatrava, y a la del Cister, se ha de dar entera fee, en juyzio, y fuera del, como a los mismos originales, con tanto, que los traslados estén sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, y signados de algun Notario; esto es por Bula del Papa Pio II. que está en el caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 29.

Lo quinto se debe advertir, que el Papa Pio II. por su Bula aprobó, confirmó, y de nuevo concedió a esta Orden de Calatrava los privilegios, gracias, exempciones, y libertades concedidas a esta Orden, no solamente por los verdaderos, y Canonicos Papas, mas tambien por los Antipapas, que hazian semejantes concessiones a los de su obediencia. La Bula de esto está en el caxon 6. y otra de Julio II. en que concede lo mesmo.

**A**

**A**BADDES del Cister no pueden compeler a las personas del Abito de Calatrava, que vayan al Capitulo General del Cister, aunque son de la misma Orden, Bula de Innocencio IV. caxon 6.

**A**BADDES del Cister, que ninguno se entrometa en su eleccion, o deposicion, y que seã bendecidos sin interese, caxon 6. n. 27.

**A**BAD de San Pedro de Gumiel, la hermandad, y conveniencia que hizo con esta Orden. Vease en el caxon 2. num. 52.

**A**BSOLVER puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava, y cada vno de los Priorres formados en su distrito a las personas del Abito de esta Orden, de qualquier

excomunion, ò irregularidad, incurrida antes, ò despues de tomar el Abito, con parecer, y consejo de algunos Freyes doctos, y de buena conciencia, con tanto, que las dichas censuras no sean por excesos tan graves, y enormes, que sobre ello deba ser consultada la Sede Apostolica: Y los dichos Piores pueden ser absueltos de las dichas censuras por los Diocesanos, Bula de Alexandro IV. caxon 6. num. 18. Haze mencion de otra Bula semejante, concedida a los Abades de la Orden de Cister, la qual està en el caxon 6. num. 60. entre las del Quaderno, num. 15.

**ABSOLVER** puede el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò el que tuviere sus vezes, a todas las personas del Abito desta Orden, que estuvieren presentes en los Capitulos Generales della, de las culpas, transgresiones, omisiones, y negligencias, que huvieren cometido contra las reglas de vivir, y Definiciones, estatutos, y costumbres de la Orden: y de qualquier sentençia de excomunion, suspension, entre dicho, y otras censuras Eclesiasticas, y penas impuestas por derecho, ò por hombre, por qualquier ocasion, ò causa, y de qualesquier pecados, delitos, y excesos, por muy graves, y enormes que sean, con que no sean de los reservados a la Santa Sede Apostolica, y les imponga por ellos penitencia saludable. Y asimismo puede dispensar con ellos en qualquier irregularidad. Bula de Clemente VII. caxon 2. n. 4.

**ABSOLVER** puede el Arçobispo de Toledo al Maestro, y personas de esta Orden, de qualquier excomunion, irregularidad, incurrida, por aver puesto manos violentas en persona, ò personas Eclesiasticas, salvo si fuese tan grande exceso, que se debiese consultar la Sede Apostolica. Bula de Gregorio IX. caxon 6. n. 12.

**ABSOLVER** puede el Abad de Cister, ò el que tuviere sus vezes, a los Monges de su Orden, de la excomunion que huvieren incurrido, por poner manos violentas en otros Monges de la Orden, Bula de Alexandro III. caxon 6. num. 15. y otra de Alexandro IV. num. 16.

**ABSOLVER** pueden los confesores de la Orden de Cister a las personas della, y a sus familiares, y servientes plenariamente, de qualesquier pecados, y censuras, en el articulo de la muerte, con indulgencia, y jubileo plenissimo, como se gana en Roma en el año del jubileo, y que gozen desta gracia todas las vezes que estuvieren en el articulo de la muerte. Bula de Sixto IV. caxon 6. n. 17.

**ALCANTARA**, Orden de Cavalleria, llamada antiguamente de San Julian del Pereyro, es sujeta a la visitacion, correccion, y reformacion del Maestro, y Orden de Calatrava, por averse incorporado, y vnido con ella, y averle dado la de Calatrava la villa de Alcantara, con otros muchos bienes, con esta, y otras condiciones, caxon 8. num. 1. Otrofi, acerca de esta sujecion ay algunas visitas, que los Maestros de Calatrava hizieron de la Orden de Alcantara, y deposiciones de algunos Maestros della, y otras cosas tocantes a esta preeminencia. En el dicho caxon 8.

**APELLAR** no se puede del Capitulo General del Cister de sentençia de privacion, ni de otra alguna, salvo de notoria injuria, y de serle denegada justicia. Bula de Innocencio VIII. y Adriano IV. caxon 2. num. 5. 1. y caxon 5. num. 8. y 9. y caxon 6. numero. 8. 9. 12.

**APELLAR** no se puede en los pueblos, y tierra de la Orden de Calatrava para las Chancillerias, ni para otros Tribunales, salvo para el Consejo de las Ordenes; y esto en caso de preeminencias, rentas, disposiciones, visitas, y pesquisas. Provision Real, y sobrecarta, en el caxon 5. y en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, se sacò sobrecarta, y confirmacion desto del Rey D. Felipe Tercero nuestro señor.

**AVIS**, Orden de Cavalleria en Portugal, como es filiacion de la de Calatrava, y debe ser visitada, corregida, y reformada por ella, caxon 8. numero 8. hasta 12. y numero 18. hasta 21.

## B

**BENEFICIOS**, y oficios de la Orden de Cister, que se provean a Religiosos professos della, Bula de Innocencio VIII. Eugenio IV. y Pio II. caxon 6. num. 23. y num. 60. en el quaderno num. 5. 10. 21.

**BENEFICIOS**, y Encomiendas de la Orden de Calatrava, que no se den a quien no huviere estado en el Convento della, y fuere professo. Cedula del Emperador, y Rey Don

D. Carlos, como Administrador perpetuo de la Orden, en el caxon 2. num. 12. **BENEFICIOS** Curados de esta Orden, que no se den sino a Religiosos della: y si son nuevos, se puedan dar a Clerigos leglares de san Pedro: y que el Maestro los provea, sin hazer presentacion al Ordinario: y aunque los proveidos sean Clerigos seglares, sirvan los Beneficios con sola provission, sin ser presentados, Bulas de Julio Segundo, y Clemente Septimo, caxon 7. num. 1. y num. 4. hasta 9.

**BIENES** temporales, y herencias pueden aver, y poseer los Conventos de la Orden de Cister, sino fueren feudales. Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 6. num. 26. 31.

**BIENES** temporales puede adquirir, y poseer libremente la Orden de Calatrava, de qualquier genero que sean. Privilegios de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, en el caxon 11. num. 66. y 68.

**BIENES** de las personas desta Orden, no pueden ser embargados por jueces Seglares: Cedula del Emperador D. Carlos, caxon 6. num. 59.

**BIENES** enagenados desta Orden, como se pueden, y deben cobrar por via del Conservador. Vease en el titulo Conservatorias.

**BULAS** concedidas a la Orden del Cister, que se puedan executar, sin pedir licencia a los Ordinarios, caxon 6:

## C

**CAPILLA** de nuestra Señora de los Martyres en el Convento, y su Claustro, y Cimiterio, estando sembrados de tierra santa: y los que alli se entierran gozan de muchas indulgencias, caxon 19. num. 5. hasta 13.

**CAPILLA** de nuestra Señora de San Bernardo en el Convento, tiene grandes indulgencias, por Bulas que están en el caxon 19. num. 13. hasta 22.

**CAPITULO** General de la Orden de Calatrava tiene potestad plenaria para reformar, emendar, moderar, y limitar las Definiciones della, y mudarlas en todo, ò en parte. Bula del Papa Paulo Tercero, que es la del Casar, cuya copia se hallará en este libro.

**CAPITULO** General de esta Orden, que los que se hallan en el configan las indulgencias concedidas a los que van al Capitulo General del Cister, Bula de Julio Segundo, caxon 2. num. 26.

**CAPITULO** General, como los que se hallan en el pueden ser absueltos por el Prior de Calatrava: Vease el titulo Absolver.

**CAPITULO** General del Cider, que los de la Orden de Calatrava no sean obligados a ir a el, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 28.

**CAPTIVOS** tomados en guerra, debaxo de la vandera de la Orden de Calatrava, que sean suyos, Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 13. num. 25.

**CASARSE** pueden los Cavalleros desta Orden, que profesaron despues del año de 1540. a quatro de Agosto, por Bula de Paulo Tercero, cuya copia está en este libro. Y muchos años antes avia concedido el Papa Eugenio Quarto, que pudiesen casarse una sola vez, y con muger virgen, aunque no usavan desta gracia, caxon 2. num. 54.

**CRISMA**, y Oleo santo, que lo pidan los de la Orden para sus Iglesias a los Diocesanos, y sino lo quisieren dar gratis, lo puedan pedir a otro Obispo, el qual se lo dè por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia va en este libro.

**COMULGAR**, que las personas de esta Orden, cada vez que comulgaren capitularmente, ganen indulgencia plenaria, Bula de Clemente Septimo, caxon 6. num. 20.

**CONCILIO** General, que los Maestros de Calatrava eran convocados a el por especial cedula convocatoria del Papa, caxon 16. num. 64.

**CONCORDIAS** muchas, y muy notables tiene hechas esta Orden con las otras de Cavalleria, y con algunos Obispos, y ciudades, caxon 15.

**CONFIRMACIONES** desta Orden por diversos Santos Pontifices, y de los bienes, y rentas della, caxon 1.

**CONFIRMACION** Sacramento se debe pedir en los pueblos de la Orden al Diocesano: y en caso que no quiera administrarlo gratis, se puede pedir a otro Obispo, y al administrador por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, que va inserta en este libro.

**CONSGRACION** de las Iglesias, y Altares de la Orden se há de pedir al Diocesano: Y en caso que no la quiera dar gratis, a otro que la pueda dar por autoridad Apostólica. En la dicha Bula.

**CONSERVATORIAS** de diversos Papas tiene esta Orden, para que los Conservadores se hagan guardar sus gracias, y privilegios, caxon 5. num. 10. y caxon 6. num. 34. y caxon 9. num. 4. hasta 27. mas vna de Innocencio VIII. es la que mas se vfa, y esta en el caxon 9. num. 25.

**CONTRIBUCIONES** puede hazer, y repartir la Orden para cosas necessarias al bien publico della, Bulas de Innocencio VIII. y Sixto IV. caxon 6. num. 3. y 6.

**CRUZ** colorada de Grana, con quatro Flores de Lis en los quatro extremos, traen por insignia las personas del Abito de Calatrava, por Bula, y concelsion Apostolica, caxon 1. num. 11.

## D

**DECIMAS**, y Primicias, no son obligadas a pagar las personas del Abito de la Orden de Calatrava. El primer privilegio que sobre esto se les concedió, fue al principio de su institucion, y aprobacion, para que no pagassen diezmos, ni primicias de sus heredades, las cuales labrasen por sus manos, ò a sus expensas, ni de la criança de sus ganados, como se contiene en las Bulas de Alexandro III. è Innocencio III. cuyas copias van insertas en este libro. Este privilegio, y otros acerca de los diezmos, fueron restringidos, y moderados en cierta forma, por el Concilio General Lateranense, que se celebrò en Roma en el año 1215.

**DESPUES** el Papa Honorio III. concedió a la Orden de Cister, y personas della, que no paguen diezmos, ni primicias de las posesiones, y heredades adquiridas, antes, ò despues del Concilio General Lateranense, aunque antes que viniesen a poder de la Orden se acostumbraße pagar diezmos dellas. Bula de Honorio III. caxon 3. y en el quaderno, caxon 6. Despues Bonifacio VIII. concedió a la dicha Orden, que no pague decimas de sus heredades labradas, ò por labrar, aunque las den a labrar a otros, con tanto, que esto se entiêda de las tierras que antes q̄ viniesen a poder de la Orden, no se pagava decima. Finalmente el Papa Martino V. concedió a la dicha Orden, que sea librê de pagar diezmo, ni primicia de todas sus heredades, y posesiones, y nouales, adquiridos antes, ò despues del Concilio Lateranense, y de las que despues adquiriesse, de qualquier manera que las labren (aunque no sea por sus manos, ni a sus expensas, y aunque antes se huviesen pagado de las tales heredades) ni de la criança de sus ganados, ni de sus huertas, y pesqueras, Bula de Martino V. caxon 3. Goza destas Bulas la Orden de Calatrava, por ser la misma q̄ la del Cister. Y por estar estendidos los privilegios, y gracias del Cister a Calatrava, como se dixo al principio deste sumario. Asimismo por Bula de Alexandro IV. es libre la Orden de Calatrava de pagar diezmo, ni primicia de las salinas, molinos, y pozos de azogue, y de otros bienes, caxon 3.

**DISPONER** pueden de sus bienes las personas de esta Orden, de la manera que se contiene en las Definiciones en el tit. 33. y para ello ay. Bula de Julio II. caxon 2. n. 36. y para los Curas, num. 43.

## E

**ELECCION** del Maestro de Calatrava, se ha de hazer siempre en el Convento mayor de esta Orden, y no en Aragon, por sentencia dada por el Abad de Morimundo, y conveniencia hecha con el Rey de Aragon, caxon 16. n. 22. y 23.

**ENAGENAR** no se pueden los bienes de la Orden, sin contentimiento de la mayor, y ymas sana parte de las personas de ella, Bula de Innocencio III. cuya copia va en este libro inserta.

**ENTREDICHO**, ni excomunion, que ningun Prelado, ni Legado pueda poner contra las personas de la Orden de Calatrava, ni en sus Conventos, ni contra sus familiares, ni pueden excomulgar a los que cuecen pan en sus hornos, ò muelen en sus molinos, ò en otra manera tienen comercio con ellos, por solo tenerlo, Bulas de Honorio Tercero, y Alexandro Quarto, y Gregorio Nono, caxon 6. num. 4. 7. 8.

**ENTREDICHO** ayiendo, pueden celebrar las personas de esta Orden los Divinos Oficios en sus Iglesias, cerradas las puertas, excluidos los excomulgados, y entredichos, sin tañer campanas, y en voz baxa. Bulas de Alexandro Tercero, y Gregorio Octavo, en el caxon 1. y la de innocencio Tercero, inserta en este libro. Esto ya es derecho comun; mas por otra Bula de Urbano Quarto se pueden celebrar los Divinos Oficios, aunque sea en tiempo de entredicho, en las Iglesias de los Conventos de la Orden de Cister, que estân fuera de poblado, cõ voz alta, abiertas las puertas, y a campanas tañidas, excluidos los excomulgados, y entredichos, caxon 6. n. 60. en el quaderno, num. 19.

**ENTREDICHOS** puestos por los Ordinarios, no tienen obligacion de guardarlos las personas de la Orden de Cister en sus Iglesias, ni Monasterios, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 54.

**EXAMEN** que los Religiosos de la Orden de Cister (de la qual son los de Calatrava) sean ordenados por los Diocesanos, sin ser examinados por ellos, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25.

**EXCOMULGAR** no puede a las personas desta Orden Prelado alguno, que no sea della, ni Legado Apostolico. Vea se supra, en el titulo Entredicho.

**EXCOMUNION**, como puede absolver della el Prior del Convento de Calatrava. Vea se en el titulo Absolver.

**EXCOMUNION** del Canon, *SI QVIS SVADENTE DIABOLO*, incurrer los que ponen manos violentas en qualquier persona del Abito de Calatrava, aunque no tenga Orden Clerical, Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro.

**EXEMPCION** tienen las personas de la Orden de Calatrava de toda jurisdiccion seglar, de qualquier juez que sea, y de la Eclesiastica, que no fuere de la misma Orden; Bula de Innocencio Tercero, inserta en este libro. Por otra de Innocencio Octavo es concedido a la Orden de Cister, que las personas della, y sus Iglesias, Monasterios, vasallos, y pueblos sean exemptos de toda jurisdiccion, que no sea de la Orden, y de toda lugecion, correccion, y visitacion de los Diocesanos, y que sean sujetos inmediatamente a la Sede Apostolica, caxon 6. num. 60 en el quaderno, num. 1. La qual Bula (demàs de la extension general de los privilegios de Cister a Calatrava) fue estendida en particular por Bula de Julio Segundo a esta Orden, a instancia de los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, de gloriosa memoria, siendo Administradores de esta Orden, Ay escrituras, de como los Reyes D. Iayme, y D. Alfonso de Aragon remitieron las causas de ciertas personas, y bienes de la Orden a ella misma, inhibiendose, y dandose por jueces no competentes, caxon 26. n. 21. 23.

**EXEMPCION** que tiene esta Orden de no pagar Subsidio, ni Quarta, ni Procuracion, ni otras imposiciones, Vea se en titulo Subsidio.

**EXEMPCION** tiene esta Orden de no pagar pechos, colectas, ni otros tributos, ni reparamientos de Seglares, Bula de Innocencio Tercero, caxon 1. num. 3.

**EXEMPCION** contra los privilegios de la Orden, que no valga, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60.

**EXEMPCIONES** otras tiene esta Orden por privilegios Reales, caxon 12. num. 3. y siguientes.

**EXTENSION** de los privilegios de la Orden de Cister a la Cavalleria de Calatrava, de los vñados, hecha por Bula de Julio Segundo, caxon 7. num. 1. y de los no vñados por Bula de Clemente Septimo, caxon 6. num. 44. Tiene la Orden conservatorias, y executoriales de la dicha extension, caxon 6. num. 46. y siguientes.

**FAMILIARES** de esta Orden, como gozan de los privilegios della. Vea se supra en los titulos Absolver, Entredicho, y Exempcion.

**FAMILIARES** de esta Orden fue el Infante D. Alfonso, señor de Molina, hijo del Rey D. Alonso de Leon, y de la Reyna D. Berenguela, y hermana del Rey D. Fernando el Santo, y por publica escritura hizo voto, que si huviesse de tomar Abito de alguna Orden, tomaria el de Calatrava, y se otorgò por su familiar, y religioso de su Orden, romaria el de Calatrava, y se otorgò por su familiar, y religioso de su Orden en el Convento della, caxon 79. num. 14.

**FILIACIONES** de la Orden de Calatrava son las de Alcantara, Montesa, Avis, Montegaudio, y otras, caxon 8.

**FUGITIVOS**, y Apostatas, que salieren de esta Orden, ninguna Orden los pueda recibir, hasta que satisfagan, y restituyan a esta lo que son a cargo, Bula de Urbano Quarto, caxon 1.

**FUNDACION** de esta Orden, y donacion de la villa de Calatrava, y sus terminos, caxon 1. num. 1. y va inserta en este libro.

## G

**GANADOS** de esta Orden, que anden, y pazcan libremente por todo el Reyno, como los del Rey, sin pagar derechos, ni penas. Y que sus pastores puedan cortar leña donde quisieren, y sacar bastimentos para sus cabañas. Privilegios de los Reyes Don Sancho Quarto, Don Fernando Quarto, Don Alonso Onceno, y Don Juan Segundo. En el caxon 11. num. 22. y siguientes.

**GANADOS** que entran en tierra de la Orden, los derechos que deben, y las escrituras que sobre esto tienen, caxon 79. num. 10.

**GUERRA**, que en ella pueda el Maestre, y Orden de Calatrava traer levantado su pendon, aunque este allí el del Rey. Privilegio Real, en el caxon 16. n. 38.

**GUERRA** puede hazer la Orden a los Moros, aunque el Rey tenga hechas pazes, o treguas con ellos. Bula de Honorio Tercero.

**GUERRA**, que lo que la Orden ganare de Moros, sea suyo. Privilegio del Rey D. Alonso Noveno, caxon 10.

**GUERRA**, estando en ella contra Infeles ocupados los Cavalleros de esta Orden, no tienen obligacion de rezar sus Horas, Bula de Eugenio.

**VIAGE**, que ningun vasallo de la Orden en Aragon le tome, sino es de la misma Orden. Privilegio del Rey Don Jayme de Aragon, caxon 26. num. 28.

## H

**HABITO** de esta Orden antiguo, vease en las Bulas de Alexandro Tercero, e Innocencio Tercero insertas en este libro: Y lo de la insignia, vease supra en el titulo Quiza. n. 2. noz.

**HERMANDAD** que esta Orden tiene con otras Militares de España, caxon 15. num. 61. 62. y con la ciudad de Cordoba, y otros pueblos de la Andalucia, caxon 15. num. 63.

**HERMANDAD** de Ciudad-Real, que la Orden tiene ciertas sentencias contra ella, caxon 47.

**HERMITAS**, vease infra en el titulo Iglesias.

**HUELGAS** de Burgos, como los Comendadores del Hospital Real de las Huelgas de Burgos deben ser compelidos a que traigan cierto Abito, y en la insignia que trae, como la de Calatrava, sean obligados a poner cierta diferencia, caxon 8. n. 48.

## I

**IGLESIAS**, y Oratorios puede fundar, y edificar la Orden, para que allí se diga Misa a los Religiosos della, y a sus familiares, y tengan Eclesiastica sepultura, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro.

**IGLESIAS**, ni Hermitas, ni Oratorios, ni Santuarios, no se pueden edificar en las tierras que la Orden ganò de los Moros, ni en las que ganare sin su licencia, Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro, y por otra de Clemente: y se entiende este privilegio a todas las otras tierras de la Orden, caxon 7. Ay executoriales desto.

**IGLESIAS** puede el Maestre fundar, y constituir nuevas Parroquias en los pueblos de la Orden, yendo necesidad dello. Bula de Innocencio Tercero inserta en este libro: y puede dividir las parroquias que fueren grandes. Bula de Clemente Septi-

mo, caxon 7. Y puede convertir las rentas sobradas de vna Parroquia en la fabrica, y ornamentos de otra, con parecer del Capitulo, o de los ancianos. Bula de Clemente Septimo, caxon 7. num. 14.

**IGLESIAS**, Monasterios, Hermitas, ni Santuarios no se pueden hazer dentro de mill pessos de los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Urbano Tercero, caxon 5. num. 1.

**INCORPORACION** de esta Orden en la de Cister. Vease en el principio deste libro: Esta la escritura de ello en el caxon 2.

**INDULGENCIAS**, muchas consiguen las personas de esta Orden, que se entierran en la Capilla, o en los Claustros, o en Cimiterio de nuestra Señora de los Martyres, en el Convento, que esta todo sembrado de tierra del campo santo de Roma, y del de Aceldemach, que es el que se comprò con los treinta dineros, por los quales nuestro Redemptor fue vendido. Y los que se entierran en la dicha Capilla, Claustro, o Cimiterio ganan las indulgencias concedidas a los que se entierran en los dichos Campos, Bula de Julio Segundo, caxon 9.

**INDULGENCIAS** otras, veanse supra en el titulo Capilla.

**INDULGENCIAS** ganan los que oyen Misa en la Capilla de los Martyres del Convento de Calatrava los dias de nuestra Señora, y el dia de nuestro Padre San Bernardo, y ganan todas las concedidas a los que visitan el Santo Sepulcro de nuestra Señora Transorrem Cedron, caxon 19.

**INDULGENCIA** plenaria ganan las personas de esta Orden quando van a la guerra contra Moros, y los Seglares que fueren debaxo de su vandera, Bula de Honorio Tercero, caxon 6. num. 1. Y los que estuvieren en guarnicion en fortalezas de esta Orden contra Moros, por Bula del mismo Honorio, caxon 6. num. 2.

**INDULGENCIA** plenaria ganan los que mueren en la guerra contra Infeles, debaxo del pendon de esta Orden, y remision de todos sus pecados, de que tuvieron contricion, y los confesaron, Bula de Gregorio Nono, caxon 6. n. 3.

**INDULGENCIA** plenaria ganan todas las personas desta Orden, cada vez que capitularmente reciben la comunion, Bula de Clemente Septimo, caxon 6.

**INDULGENCIA** plenaria, y Jubileo plenissimo, como se gana en Roma el año del Jubileo, consiguen las personas desta Orden, y sus familiares, y sirvientes en el articulo de la muerte, confesándose con Sacerdote della, y siendo absueltos por el, Bula de Sixto Quarto, caxon 6.

**IRREGULARIDAD**, vease supra en el titulo Absolver.

**JUBILEO**, vease supra en el titulo Indulgencia.

**JUDIOS**, que no puedan comprar bienes en tierra de la Orden, caxon 11. n. 64.

**JUEZ**, y juyzios, que ninguna persona desta Orden pueda ser convenida ante otro Juez alguno, que el de su Orden, aunque sea por letras Apostolicas, Bula de Alexandro Quarto, caxon 5. num. 3. Y aunque sea por la Corte Romana, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60. en el quaderno, num. 9.

**JUZYIO**, que ninguna persona de la Orden de Cister pueda convenir a otra de la misma Orden en juyzio Seglar, aunque sea ante la persona Real, so pena de excomunion, Bula de Pio Segundo, caxon 5. n. 6. mas si la Orden quiere, puede tratar sus pleytos ante la persona Real, por privilegios de los Reyes D. Alonso vltimo, y D. Pedro su hijo, caxon 12.

**JUZYIO** entre las personas de la Orden, que sea sumario, y de plano, sin estrepitu, y figura de juyzio, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. n. 60. en el quaderno, n. 9.

**JURISDICCION**, que la jurisdicción Eclesiastica sea de la Orden de Calatrava en todos sus pueblos, y tierras: y el Maestre nombre Juezes para exercerla. Bula de Clemente Septimo, caxon 5. num. 12. Y allí se da el orden que se ha de tener en las apelaciones. Ay conservatoria desta Bula, en que se nombra por Conservador el Obispo de Siguença, y executoriales della dados por el Obispo en el año de 1225. Ay asimismo otro Brevedel Papa Clemente Septimo, dado en el año siguiente, en que manda poner en execucion lo susodicho, sin embargo de lo que el Arçobispo de Toledo, y Obispo de Ien alegaron: y mandan, que si alguna cosa quisiere alegar de nuevo, parezcan en Roma, y en el interim este la Orden en posesion de jurisdicción, caxon 5. num. 13. y siguientes.

## L

**L**IBERTADES que tiene esta Orden, veanse en los títulos deste Sumario, cada vna en su lugar: y las principales en los títulos, Decima, Exempcion, y Jurisdiccion.

## M

**M**AESTRES de Calatrava, como se han de elegir, y otras cosas notables tocantes a ellos, están en el caxon 16.

**M**ENDICANTES, que ninguno que aya sido Frayle de alguna de las Ordenes Mendicantes pueda ser recibido al Abito de esta Orden, Bula de Benedicto Duodécimo, caxon 6. num. 24.

**M**ESTA, contra el Concejo de la Meita, y Hermanos della tiene esta Orden muchos privilegios, y sentencias, caxon 15. num. 29. y caxon 29. num. 1. hasta 14.

**M**ODOS de vivir, ò reglas desta Orden, caxon 2. num. 5.

**M**OROS, las indulgencias que ganan los que van a la guerra contra ellos, veanse supra en el título Indulgencia.

**M**OROS, merced del Rey D. Alonso Nono, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, y del Rey D. Iuan el Segundo a esta Orden, de las tierras que el Maestro, y Frey les della ganassen de Moros, caxon 10. num. 61. 67. 71. y caxon 11. num. 55.

**M**OROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de los diezmos del Quinto de las cavalgadas, que el mesmo Rey, ò su exercito hiziesen, y confirmacion del Rey D. Alonso Decimo, caxon 11. num. 2. 3. 4. y caxon 10. num. 76.

**M**OROS, merced del Rey D. Alonso Nono a la Orden de la tercia parte de las tierras que ganasse de Moros, caxon 13. num. 24.

**M**ORTUORIO, que no se lleve a los que entran en esta Orden, Bula de Honorio Tercero, caxon 9. num. 46. Esto se concedió, porque los Curas pedian el mortuorio a los que tomavan el Abito, como si murieran naturalmente, ò por ser la Religion vna muerte al siglo, ò porque ordinariamente morian en las guerras.

## O

**O**RDENES menores puede dar el Prior del Convento de Calatrava a los Religiosos del, vease en el título Prior.

**O**RDENES SACROS es obligado el Diocesano a dar a los Religiosos desta Orden sin examen, Bula de Innocencio Quarto, caxon 6. num. 25. Y sino las quisiere dar gratis, ò no estuviere en gracia, y comunion de la Sede Apostolica, las puedan pedir a otro Obispo, que este en ella, y el puede darfe las por autoridad Apostolica, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia va inserta en este libro.

## P

**P**ENDON puede traer la Orden de Calatrava en las guerras, como se dixo se dixo en el título Guerra.

**P**ENSION, que no se imponga sobre los bienes de la Orden de Cister, Bula de Innocencio Octavo, caxon 6. num. 60. Ni se puede poner sobre las rentas de la Meia Maestral de Calatrava, caxon 18. num. 27.

**P**LEYTOS, y causas desta Orden, ante que luezes se han de tratar, vease supra en los títulos Exempcion, luezes, y Jurisdiccion.

**P**RESA no puede ser persona alguna en los Conventos, y Granjas de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

**P**RIOR del Convento mayor de Calatrava via de Mitra, y Baculo, y otras insignias Pontificales, y dà Ordenes menores, y bendice ornamentos, y reconcilia Iglesias.

Bu-

Bulas de Alexandro Sexto, y Iulio Segundo, caxon 19. num. 1. 2. 3.  
**P**RIOR de Calatrava, y otros Priores de la Orden, como, y de que censuras pueden absolver, vease supra en el título Absolver.

**P**RIOR de Calatrava tiene para su Orden, y personas della las preeminencias, potestad, y autoridad, que los Abades de Cister en la suya, por ser Prelado.

**P**RIVILEGIOS de la Orden de Cister son estendidos a la Cavalleria de Calatrava, supra en el título Exempcion.

**P**RIVILEGIOS Reales muchos concedidos a esta Orden por diversos Reyes, están en el Archivo del Convento en muchos caxones.

## Q

**Q**UARTAS, y exempcion de Quartas, y Subsidios, vease en el título Subsidio.  
**Q**UINTA parte de sus haciendas daban a esta Orden los que eran admitidos por familiares della, para participar de los sufragios, y poderse enterrar en las Iglesias della, caxon 79. num. 18.

## R

**R**ACION tienen del Rey de Castilla los Maestres de Calatrava para ellos, y diez Cavalleros, y diez moços, y diez cavallos, todo el tiempo que están en su Corte, por merced de los Reyes D. Alonso Nono, y Decimo, y otros sucesores suyos, caxon 10. num. 17. y caxon 12. num. 51. y caxon 13. num. 26.

**R**ESCRIPTO, que no se impette contra los Estatutos de la Orden de Cister, Bula de Adriano Quarto, caxon 2. num. 51.

**R**EZAR como deben sus Horas los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden. Está declarado por Bula del Papa Clemente Septimo, caxon 2. num. 19.

## S

**S**ERVICIOS, que los vassallos de esta Orden no paguen los servicios, como se pagan en los pueblos Realengos, y la mitad dello sea de la Orden. Privilegio del Rey D. D. Fernando Quarto, confirmado por el Rey D. Alonso su hijo, en el caxon 12. num. 16. hasta 74.

**S**YNODOS, que no sean obligadas las personas de la Orden de Cister a ir a los Synodos de los Obispos, y Arçobispos, sino solamente sobre negocios de la Fè, Bulas de Innocencio Quarto, y Pio Segundo, caxon 5. num. 6. y 42.

**S**YNODOS, ni otros actos Pontificales no pueden hazer los Obispos en las tierras de la Orden de Cister, sin su consentimiento, Bula de Urbano Tercero, caxon 5. num. 1.

**S**UBSIDIOS, exempcion tiene esta Orden de no pagar Subsidios, colectas, tributos, exacciones, procuraciones, ni otras imposiciones, ni derramas puestas por los Ordinarios, por las Bulas de confirmacion de la Orden, insertas en este libro, cuyos originales están en el caxon 1. Ni las hechas por Nuncios, ò Legados de la Sede Apostolica, Bula de Honorio Tercero, caxon 4. num. 1. Otra Bula tiene esta Orden, cedida por el Papa Pio Segundo al Maestro D. Pedro Giron, y a la Orden, por via de

contrato, y título oneroso, para que no pague Subsidio, ni Quarta, ni Decima, ni otra imposicion, aunque se impongan por la Sede Apostolica, y aunque sean para la conquista de la Tierra Santa, y guerra contra Infieles, y que no se pueda revocar, por averse concedido por via de contrato oneroso, caxon 4. num. 12.

**TABLA DE LAS ESCRITURAS QUE ESTAN EN LOS ARCHIVOS**  
de la Orden de Calatrava, en el Convento mayor della, tocantes al Convento, Mesa  
Maestral, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, Pueblos, y Patrimonio de la dicha  
Orden: Tenense por su Abecedario y lo que aqui no se hallare se busque en las Vi-  
sitas, en las quales se hallara mucha claridad del patrimonio, y preeminencias de  
esta Orden. Las escrituras estan repartidas por sus caxones, y numeros, y de las visi-  
tas se hizieron muchos cuerpos, o volumenes. Y por ello, quando en la tabla siguiente  
se refiere la visita de tal numero, quiere dezir, que esta en tal cuerpo, y cada vno  
tiene su tabla.

## A

**A** Ceca, Encomienda, incorporada en  
el Botique Real, lo tocante a ella, do-  
nacion, fueros, y bienes, caxon 10. n. 1. ha-  
sta 6. y caxon 14. num. 56 y 57. num. 1.  
hasta 21.

Acequilla, lo tocante a ella, caxon 17.  
n. 10. y caxon 32. n. 7. 8. 11.

Agudo, villa de la Orden, vease supra  
en el tit. Comendador mayor.

Alcala la Real, como la dio a la Orden  
el Rey D. Alfonso IX. para quando la ga-  
nasse de Moros, llamandose Alcalá de  
Abençayde, caxon 10. n. 7.

Alcañiz, Encomienda mayor en Ara-  
gon, la donacion de aquella villa a la Or-  
den, con sus aides allí nombradas, y la  
exempcion, y fueros, y hornos, molinos,  
montes, dehesas, censos, oficios de justi-  
cia, y lo tocante a Calanda, y Fozcalan-  
da, y otras cosas tocantes a la dicha Enco-  
mienda, caxon 26. y 27. y en las visitas,  
num. 21.

Alcañiz, Priorato formado, lo tocan-  
te a él, en el caxon 27. n. 48. hasta el fin, y  
en las visitas, n. 21.

Alcantara, villa, como fue desta Or-  
den, y la dio a la de Pereyro, y lo tocante  
a la visita de Alcantara, caxon 8. num.  
19. 20.

Alcaudete fue de la Orden por dona-  
cion del Rey D. Fernando Tercero, y con  
firmacion del Rey D. Alfonso Duodeci-  
mo, y del Rey D. Pedro, y lo demás tocan-  
te al dicho lugar, y de sus terminos, ca-  
xon 10. n. 10. hasta 15.

Alcolea, Encomienda, lo tocante a Al-  
colea en el caxon 28. y en la visita del n.  
3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 62. y  
lo tocante al pueblo, e Iglesias, &c. en las  
visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32.  
45. 58. 63.

Aldea del Rey, infra, en el nombre Cla-  
veria.

Alfondiga, donacion del dicho lugar

del Rey Don Alonso Noveno a la Ordē,  
y confirmacion del Rey D. Alfonso Dēci-  
mo, y poblacion del dicho lugar, caxon  
10. num. 17. 18. y caxon 13. n. 26. y caxon  
17. n. 23.

Almaden, donacion de los pozos de  
Almaden a la Orden de los Reyes D. Fer-  
nando Tercero, y D. Sancho el Quarto,  
del azogue, y vermellon, y que no le ven-  
da otro en la Orden sin su licencia, y arrē-  
damientos de los dichos pozos, caxon  
10. n. 20. hasta 23. y caxon 13. n. 3. y caxon  
17. n. 25. hasta 30.

Almagro, Encomienda, lo tocante a la  
dicha Encomienda, y concierto con Al-  
magro sobre los estancos, y de la dehesa  
de Casarrubia, y tercio del vino de Tor-  
ralva, y recompensa por Valençuela, y  
Ordenanzas del Comendador mayor so-  
bre la guarda del campo, &c. caxon 29. Y  
en las visitas del num. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15.  
18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. Y en lo tocante  
al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n.  
4. 5. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 51. 64.

Almagro, lo tocante a la Mesa Maes-  
tral del concierto de entre el Maestro D.  
Ruy Perez, y la villa de Almagro, sobre  
los Hornos, y Zocodover, y Portazgos,  
caxon 15. n. 1. y censos de la Mesa Maes-  
tral, caxon 17. num. 30. hasta 40. y caxon  
18. num. 60. hasta 63. y otros bienes en  
Almagro, caxon 13. n. 18.

Almagro, fundacion del Monasterio  
de las Monjas de la Assumpcion, y del  
Hospital de Almagro del Comendador  
mayor Don Gutierre de Padilla, caxon 8.  
n. 21. 22.

Almodovar, Encomienda, lo tocante  
a ella, en el caxon 30. y lo demás en las vi-  
sitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19.  
22. 27. 41. 57. 62. Y lo tocante al pueblo,  
Iglesias del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32.  
46. 52. 59.

Almodovar, censos de la Mesa Maes-  
tral

tral en Almodovar, caxon 17. n. 40. y ca-  
xon 18. n. 42.

Almagro, Encomienda, lo tocante  
a ella, en el caxon 31. y lo demás en las  
visitas del num. 3. 4. 9. 13. 15. 18. 19. 22.  
29. 39. 50. y lo tocante al pueblo, e Igle-  
sias en las visitas del num. 2. 6. 11. 16. 26.  
33. 36. 54.

Almonacir, donacion de Almona-  
cir, en el caxon 10. num. 35. y en el caxon  
13. num. 4. en el segundo numero. Y del  
censo que paga a la Encomienda de Zo-  
rita, infra en el nombre Zorita, y otros ce-  
sos de la Mesa Maestral, caxon 17. n. 42.  
43. Y lo demás tocante al pueblo, e Igle-  
sia en las visitas del n. 2. 4. 6. 11. 16. 26. 33.  
38. 54. 66.

Amaya, lo tocante al Monasterio de  
San Felices de Amaya, en el caxon 8. n.  
27. hasta 40.

Albarracin, donacion de Albar ra-  
cin, caxon 10. n. 36.

Arriona, y Arrionilla, y otros l. ga-  
res en la Andalucia, dados en trueque a l.  
Orden por Maqueda, San Sylvestre, y ea  
Colmenar, infra, en el nombre Maque-  
da, y de los terminos con Martos, y Por-  
cuna, caxon 12. num. 15. y relacion de lo-  
pechos de Arjona, y censo a la Mesa Maes-  
tral de las casas del Alcaçar, caxon 17. n.  
num. 5. 8. hasta 63. y lo tocante al pueblo.  
e Iglesias de Arjona, en las visitas del n.  
2. 4. 6. 12. 16. 20. 23. 34. 57. Y lo de Arjo-  
nilla en las visitas mismas, y en las del nu-  
mero 28.

Avila, exempcion de pecho de la Or-  
den en Avila por los bienes que en ella  
tiene, caxon 10. n. 40.

Auñon, y Verninches, Encomien-  
da, lo tocante a ella en el caxon 32. y lo  
demás en las visitas del num. 3. 6. 9. 15.  
18. 19. 22. 39. 50. 67. Y lo tocante a los  
pueblos, e Iglesias en las visitas del n. 2. 6.  
11. 16. 33. 54. 66.

Azemilas de Zorita, infra, en el nō-  
bre Zorita.

Azogue, que no se venda en estos  
Reynos sin licencia del Maestro, y lēten-  
cia sobre ello por la Orden contra el Mar-  
ques de Comares, caxon 10. num. 29. 30.  
31.

## B

**B** Elmez, Encomienda, de sus terminos,  
y lo demás a ella tocante, en el caxon  
33. y abaxo en el nombre Oñuna, y en el  
caxon 22. num. 8. y lo demás en las visi-  
tas del num. 18. 19. 24. 27. 35. 49. Y lo to-  
cante al pueblo, e Iglesias en las visitas  
del num. 23. 28. 34. 49.

tas del num. 18. 19. 24. 27. 35. 49. Y lo to-  
cante al pueblo, e Iglesias en las visitas  
del num. 23. 28. 34. 49.

Belmonte en Aragón, lo tocante a  
él en el caxon 27. num. 1. hasta 5. caxon  
44. num. 11.

Belvis dehesa, donacion de ella del  
Maestre Don Enrique al Convento, con  
todos sus tributos, y diezmos, y de sus mo-  
jones, huertas, y coimenares, y censos, ca-  
xon 20. n. 1. hasta 40.

Bermejon, supra, en el nombre Al-  
modovar.

Bexix, Encomienda, en el Reyno  
de Valencia, donacion, poblacion, y ter-  
minos, y lo demás tocante a la dicha En-  
comienda, caxon 54. en las visitas del n.  
21. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las  
mismas visitas.

Biuras, Encomienda, lo tocante a  
ella en el caxon 35. Y en las visitas del n.  
3. 4. 7. 13. 15. 18. 22. 24. 27. 35.

Boiaños, Encomienda, lo tocante a  
ella en el caxon 36. y en el caxon 10. num.  
48. hasta 52. y en las visitas del num. 65. y  
lo tocante al pueblo, e Iglesias en las vi-  
sitas del numero 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31.  
44. 62.

Borox, lo tocante a Borox, caxon 17.  
n. 65. hasta 76. y en las visitas del n. 2. 6. 10.  
16. 26. 33. 45. 54. 64.

Burriana, Encomienda, infra, en el  
nombre Valencia.

## C

**C** Açalla, como la huyo esta Orden en  
trueco de los bienes que tenia en Al-  
calá de Guadaira, y en Cerraja, y se trocò  
despues por Fuente Ovejuna, y Belmez,  
y de sus terminos, caxon 14. n. 10. e infra  
en el nombre Oñuna, Zacatena, termi-  
nos de Zacatena, caxon 17. n. 79.

Calanda, y Fozcalanda, lo tocante a  
estas Encomiendas, y pueblos en el caxo  
27. num. 5. hasta 37. y en las visitas de el  
num. 21.

Calatrava, donacion de Calatrava  
del Rey Don Sancho Tercero al Abad  
Raymundo de Fitero, y confirmacion del  
Campo de Calatrava, declaracion de sus  
terminos, y de los portazgos, y otras co-  
sas del dicho campo del Rey Don Alon-  
so Noveno, y de la Roda, de las ovejas  
que pastaren por el dicho campo, cax. 11.  
n. 1. y cax. 11. n. 19. 22. y cax. 12. n. 53. y  
caxon 13. n. 9. 15.

Calatrava la Vieja, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 38. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 22. 25. 41. 57. 62.

Cañaveral, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 37. y en las visitas del n. 7. 13. 15. 18. 24. 36.

Cañena, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 71. y en las visitas del n. 2. 3. 5.

Capellanias, y Capellanes de Sevilla, infra en el nombre Sevilla Priorato.

Capellanias, o Missas, a que el Convento esta obligado, caxon 19. num. 23. hasta 40.

Capellanias otras, que ay en algunos pueblos de la Orden, se hallaran en las visitas de los dichos pueblos.

Carçuela, exempcion de pechos del Rey D. Alonso X. a los moradores de Zarçuela, y Daraçatan, y otros lugares por alli, caxon 46. n. 1.

Carrion, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 38. y en las visitas del num. 4. y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 2. 4. 6. 10. 14. 15. 16. 25. 31. 44.

Carrion de los Ajos, poblacion, y fueros del dicho lugar, y otros bienes de la Orden, en el caxon 68. num. 37. 41. y caxon 10. n. 7. 2. y en las visitas del n. 2. 4. 6. 12. 23. 28. 34.

Castellar, deheffa, infra en el nombre Convento.

Castel, o Castell de Castels, Encomienda en Valencia, anexa a la de Bexix, lo tocante a ella, caxon 34. num. 17. hasta 29. y en las visitas del num. 21.

Castellanos, Encomienda, lo tocante a ella, en el caxon 39. y en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 41. 57. 62.

Castilferas en Castilla, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 37. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 18. 19. 22. 29. 41. 62.

Censos de la Mesa Maestral, en el caxon 17. 18. num. 59. hasta el fin, por orde de Alfabeto de los lugares en donde son, y por la mesma orden los del Convento, en el caxon 20. 21. y los de las Encomiendas, y Prioratos, en el caxon de cada Encomienda, y Priorato, o en el nombre de los lugares en donde son.

Ciudad-Real, donacion della en la Orden del Infante Don Sancho, que despues fue Rey, Quarto deste nombre, y de los terminos con Miguel Turra, y modo de pechar los vezinos de la dicha ciudad,

por las heredades que tienen en Miguel Turra, y sentencia por la Orden contra la dicha ciudad, sobre ciertos lugares, y dehesas, y sobre el pastar, y cortar leña, y sobre la jurisdiccion de la Hermandad en el Campo de Calatrava, caxon 47.

Ciudad Real, Encomienda de las casas de Ciudad-Real, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 47. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 57. 65.

Claveria, y Clavero, de la dignidad, oficio, y sello del Clavero, y lo demás tocante a la dicha Claveria, en el caxon 23. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo de Aldea del Rey, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 40. 55. 59. y lo tocante al pueblo de Miguel Turra, que tambien es de la Claveria, en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 52.

Colegio de esta Orden en Salamanca, lo tocante al dicho Colegio en el caxon 19. n. 39. hasta 50.

Comendador mayor, infra en el nombre Encomienda mayor.

Cofrades de esta Orden, que se hazian familiares, y cofrades de ella, para participar de sus bienes espirituales, caxon 79. num. 18. è infra nombre Quintos.

Convento de Calatrava, y como se dixo tambien de Salvatierra, y del Prior, Alcayde, y su Comendador, y sello del dicho Convento, y como los que en el se enterran ganan indulgencia plenaria, y que para sus deudas aya vn luez particular, y lo tocante a la Enfermeria, del caxon 19. y lo demás tocante al dicho Prior, infra en el nombre Prior.

Convento de Calatrava, las Capellanias, y Missas a que està obligado el dicho Convento, supra en el nombre Capilla.

Convento de Calatrava, los bienes temporales que tiene, caxon 20. 21.

Corral de Caracuel, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 40. y en las visitas del num. 3. 4. 5. 6. 13. 15. 18. 19. 22. 41. 57. y lo tocante al pueblo del Corral de Caracuel, è Iglesias, en las visitas del n. 8. 14. 26. 32. 46. 53. 58.

Corcoles, Abadia, que aora se dize de Monsalud, dada a esta Orden, caxon 10. n. 88. y caxon 13. n. 9.

Cordoba, o casas de Cordoba, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 41. y de los

los terminos de Cordoba con la Orden, ibidem: y de los terminos con Belmez, supra en el nombre Belmez, lo demás tocante a la dicha Encomienda en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. 49.

Corita, Encomienda, lo tocante a ella, y a los terminos del dicho lugar, caxon 42. Y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

Corita, Priorato, lo tocante a el caxon 52. num. 29. 30. 31. Y en las Visitas del num. 3. 4. 13. 15. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

Coronada, Priorato en Porcuna, lo tocante al caxon 66. y en las visitas del n. 3. 4. 13. 15. 18. 24. 27. 36.

Cuqueca, Priorato, è indulgencias de la Iglesia de Znqueca, caxon 29. num. 13. hasta el fin, y lo demás tocante al dicho Priorato, en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 22. 29. 41. 57. 65.

## D

D Aymiel, Encomienda, lo tocante a ella, y a la Hermita de nuestra Señora de la Sierra, caxon 43. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65. y lo tocante al pueblo de Daymiel, è Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 17. 25. 31. 40. 51. 64.

Descripcion: Las descripciones de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se hallaran en los caxones de cada Encomienda, y Priorato, y para saber los bienes de las Encomiendas, y Prioratos se ha de acudir a las visitas, porque los ponen en particular, y para este efecto los alegamos en las Encomiendas, y Prioratos. Diferencias de esta Orden, las que ay estan todas por orden de años en el caxon 2. n. 1. hasta 18. y no se refiere en esta Tabla lo que contienen, porque este libro se hizo dellas, y en la tabla del se podrá ver.

Dignidades de esta Orden, caxon 22 al principio.

Dispensaciones, las que ay cerca de la Regla, o modo de vivir de esta Orden, està en el caxon 2. num. 24. hasta 39. y n. 41. hasta 55. y sobre la dicha Regla (que se puso, y queda puesta en este libro) està notado las que son.

## F

Fresneda, Encomienda en Aragon, lo

toeante a ella, caxon 44. y en las visitas del num. 21. y lo tocante al pueblo de Fresneda, è Iglesias en las dichas visitas.

Fuencaliente, lo tocante a el, caxon 45. en las visitas del num. 1. 9. 13. 15. 17. 22. 29. 41. 57. 62. Y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 14. 26. 30. 45. 53. 58.

Fuente el Emperador, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 46. Y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. 63.

Fuente el Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 47. y en las visitas del n. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

Fuente Ovejuna, lo tocante al trueque de Fuente Ovejuna, y Belmez, con el Rey Don Enrique Quarto por Offuna, y Caçalla, que la Orden le dio por los dichos pueblos, y de los terminos dellos, y todo lo tocante al pleyto con Cordoba, sobre Fuente Ovejuna, caxon 22. n. 5. hasta 34.

## G

G Aliana, Palacios de Galiana, infra en el nombre Toledo.

Granada, Priorato, lo a el tocante, y al de Alhama a el anexo, caxon 43.

Guadalferça, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 44. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 57. 62.

Guadiana, hazeñas, o molinos de la Orden en el rio de Guadiana, infra en el nombre Molinos.

## H

H Abanilla, lo a ella tocante, caxon 50 y en las visitas del num. 13. 18. 22. 29. 36. y lo tocante al pueblo, è Iglesias del n. 28. 37. 49. 66.

Herrera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 51. y en las visitas del n. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Huerta de Valdecaravanos, Encomienda, lo a ella tocante, caxon 52. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 30. 50. y lo tocante al pueblo, è Iglesias en las visitas del num. 6. 11. 16. 26. 33. 45. 54.

## I

Iaen, Priorato, lo a el tocante, en el ca-



caxon 55 y en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 18. 19. 22. 24. 35. 67.

## L

**L** Opera, Encomienda, lo tocante a ella caxon 54 y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35. 36 y lo tocante al pueblo de Lopera, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 12. 15. 16. 18. 23. 28. 34. 37.

## M

**M** Alagón, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 55 y en las visitas del n. 1. 4. 6. 9. 17. 18. 22. 26 y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 32. 45. 52. 63.

Mançanarès, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 56 en las visitas del n. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65 y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 16. 25. 30. 42. 55. 66.

Martos, donacion de Martos, Porcuna y Bivoras a esta Orden, del Rey Don Fernando Tercero, caxon 12. num. 11. 12 y de los terminos con laen, y Locobin, en el dicho caxon: Y lo tocante a la Encomienda de la Peña de Martos. infra en el nombre Peña.

Mesa Maestral, todo lo tocante a ella, caxon 17. 18 y en las visitas del n. 1. 3. 4. 5. 6. 7. 9. 13. 14. 18. 19. 21. 22. 24. 27. 29. 35. 39. 41. 50. 57. 62. 67.

Mestança, Encomienda, todo lo tocante a ella, caxon 57 y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62 y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 22. 30. 45. 58. 59.

Miguel Turra, supra, en el nombre Ciudad-Real, e infra, en el nombre Peralvillo, y en las visitas del n. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 44. 52.

Millas, supra, en el nombre Capellanas.

Monasterio de Monjas de esta Orden, de la Asumpcion de Almagro, supra en el nombre Almagro, y de San Felices de Amaya, y de S. Salvador de Pinilla, infra, en el nombre Pinilla.

Monfrac, donacion del Rey D. Fernando Tercero a esta Orden, del castillo, y Orden de Monfrac, que dize donarla, por aver venido la dicha Orden a medos, y lo demás tocante a ella, y sus bienes,

nes, caxon 8. num. 41. hasta 44. Parece por algunas de las dichas escrituras, aver sido el dicho Monasterio Orden Militar.

Montegadio, que parece aver sido Orden Militar, y tenido su asiento en Jerusalen, y aver sido vnda a la Orden de Calatrava, todo lo tocante a la dicha Orden, y a sus bienes, caxon 12. n. 15. y cax. 8. n. 44. hasta 51.

Montesa, fundacion de la Orden de Montesa en el Reyno de Valencia, y como es filiacion, y sugeta de la de Calatrava, y como debe ser, y ha sido visitada por ella, y lo demás tocante a Montesa, cax. 8. n. 12. hasta 21.

Montanchuelos, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 60. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 63.

Monroyo, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, y de los terminos, y lufficiadgo del dicho lugar, caxon 59 y en las visitas del n. 21.

Molinos, Encomienda en Aragon, lo tocante a ella, caxon 58 y en las visitas del n. 21.

Molinos, ò hazeña en Guadiana del Batanejo, caxon 14. num. 59. y de Indaican, caxon 11. num. 64. y de Gaxion, caxon 47. num. 37. y del Emperador, caxon 79. num. 34. y de la Celada, num. 36. y de la Perella, y de Pero Sancho, que ora es batan, y del Vicario, y los demás que son del Convento, afsi en el dicho rio de Guadiana, como de otros rios, está en el cax. 20. num. 61. hasta 94.

Martos, caxon 13. n. 65. y los de la fante, y de la Alfadria, y de Puertovicio, caxon 17. n. 87. hasta el fin.

Molinos en Sevilla, y su tierra, infra, en el nombre Sevilla.

Molinos en Porcuna, infra, en el nombre Porcuna, y en Riofrio, caxon 14. n. 78. 79. 80.

Molinos en Tajo, en tierra de Zorita, caxon 42. n. 19.

Molinos, los demás que ay se hallarán en los caxones de las Encomiendas, ò Mesa Maestral, a quien pertenecen.

Moros, de las indulgencias que ganan las personas de esta Orden, y los que con ellos van a guerra contra Moros, y mueren en ella, ò están en guarnicion por esta Orden contra ellos, supra, en el nombre Indulgencias, 3.

Moral, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 6. y en las visitas, num. 8. 6. 5. y lo

y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 6. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 51. 60 Moratalaz, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 62. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

## N

**N**iebla, ò casafes de Niebla, Encomienda anexa a la Encomienda de las casafes de Sevilla, infra, en el nombre Sevilla.

## O

**O**suna, donacion del Rey Don Alonso Decimo a esta Orden, de la villa de Osuna, y sus tercias, y portazgo, cax. 22. n. 34. y sus terminos, y delos de Caçalla, y trueque de entrambos pueblos con el Rey D. Enrique Quarto por Fuente-Ovejuna, y Belmez, y lo demás tocante al dicho trueque, en el dicho caxon, n. 5. hasta 34.

Otros, lo tocante a Otros, y sus terminos con Ocaña, y trueque con Puñonrostro, que era de la dicha Encomienda, por ciertas ovejas y juro, y vnion a la Encomienda del Moral, ò commutacion por ella, caxon 61. y de la compra de Peralejos y sus salinas para la dicha Encomienda de Otros, caxon 14. n. 33. 76.

## P

**P**alacios de Galiana en Toledo, infra, en el nombre Toledo.

Peña de Martos, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 63. y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 22. 27. 35.

Peñarroya, Encomienda en Aragón, anexa a la de Monroyo, lo tocante a ella, y al lufficiadgo, y Vicario del dicho lugar, caxon 59.

Peralvillo, donacion de Peralvillo, y de las Navas de Veenda, a Miguel Turra, del Maestre D. Pedro Muñoz, y confirmacion del Rey Catolico, y terminos, y ternas de Miguel Turra, caxon 23. n. 18. 19 y caxon 47. num. 18. 22. 38. y lo demás tocante a Miguel Turra con Ciudad Real, supra, en el nombre Ciudad Real.

Piedrahíta, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 64 y en las visitas del n. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las

visitas del num. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 32. 45. 52. 63.

Pinilla, Monasterio de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, lo tocante a él, caxon 8. num. 23. hasta 27. y 37 y en las visitas del n. 3. 9. 50.

Platencia, ò casafes de Platencia, Encomienda, lo tocante a ella, cax. 65. Y en las visitas del num. 3. 3. 4. 5. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 67.

Porcuna, donacion de Porcuna del Rey D. Fernando Tercero a esta Orden, y sus terminos con Arjona, y Martos, y Alcaudete, y Baena, y otros lugares, cax. 12. n. 17. 12. 44. 66. y caxon 18. n. 29. 30. y lo demás tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 2. 4. 6. 12. 15. 20. 23. 25. 28. 32. 37. 45.

Porcuna, Priorato de San Benito de Porcuna, lo a él tocante, caxon 66. n. 1. hasta 16. y en las visitas del n. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 24. 27. 35. 36. 56.

Poçuelo, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 67. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 27. 29. 41. 47. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 10. 14. 16. 25. 31. 45. 52. 63.

Puertollano, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 67. y en las visitas del n. 1. 3. 4. 5. 6. 9. 15. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y en lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del n. 2. 4. 5. 6. 8. 14. 16. 26. 30. 46. 59.

## Q

**Q**varta sin Subsidio, infra, en el nombre Subsidio.

Quintos, ay muchas oarras de donaciones de Quintos, ò de la quinta parte de sus bienes de los familiares y cofrades, que entravan en esta Orden, para participar de los sufragios de la Orden, y poder se enterrar en sus Iglesias, por lo qual avian de dar el dicho Quinto, y prometer de ayudar a la Orden, cax. 79. n. 18.

## R

**R**ecena, Encomienda, anexa a la Encomienda de Ximena, infra, en el nombre Ximena.

Recompensa, las recompensas que se han dado, por lo que se ha vendido esta Orden, se hallará en los caxones de la Mesa Maestral y Encomiendas, a quien toca lo vendido, R. 7 Ee Ref.

Rescate, que para los rescates de personas de la Orden no contribuya el Convento, caxon 16. n. 54.

Roda del ganado en el Campo de Calatrava, supra, en el nombre Calatrava, y en toda tierra de la Orden, supra, en el nombre Ganados, y las demas rodas en los caxones de las Encomiendas a quien pertenecen.

## S

Sacrilegios, penas dellos en el Campo de Calatrava, para el Convento, supra, en el nombre Convento.

Sacristia, Dignidad de esta Orden, lo tocante a ella, caxon 24. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 5. 6. 8. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62.

San Felices de Amaya, supra, en el nombre Amaya.

Santa Cruz, Encomienda, anexa a la del Vifo, y en las visitas del n. 6. 19. 22. 41. y lo tocante al pueblo del Vifo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 10. 14. 16. 15. 30. 42. 55. 60.

Santa Maria de los Llanos, Hermita, de los bienes de la Cofradia de la dicha Iglesia, caxon 14. n. 81.

Santa Maria de la Sierra, Hermita, supra, en el nombre Daymiel.

San Salvador de Pinilla, supra, en el nombre Pinilla.

Sevilla, ò casafes de Sevilla, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 68. y en las visitas del num. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 22. 24. 27. 35. 48.

Sevilla, Priorato, y Capellanias de Sevilla, en el dicho caxon 68. num. 85. hasta el fin, y en las visitas del n. 3. 4. 6. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. 48. 56.

## T

Talavera, ò casafes de Talavera, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 69. y en las visitas del n. 3. 4. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 39. 50. 69.

Toledo, ò casafes de Toledo, lo tocante a la dicha Encomienda, caxon 70. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 22. 29. 39. 50. 67.

Toledo, Priorato, lo tocante a el en el caxon 70. num. 93. hasta el fin, y en las visitas del num. 3. 9. 13. 15. 18. 22. 29. 39. 50. 67.

Torres, y Canena, Encomiendas, lo

tocante a ellas, caxon 71. y en las visitas del num. 3. 4. 7. 13. 15. 18. 19. 22. 24. 27. 35. y lo tocante al pueblo de Torres, e Iglesias en las visitas del num. 2. 12. 15. 23. 28. 34. 49. y lo tocante al pueblo, e Iglesias de Canena en las visitas del num. 2. 4. 12. 23. 24.

Torrova, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 72 y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57.

## V

Vallaga, y Almoguera, Encomiendas, lo tocante a ellas, lo de Almoguera, supra, en el nombre Almoguera. y lo de Vallaga, caxon 31. y en las visitas del n. 6. 9. 13. 15. 17. 18. 22. 29. 50. 67.

Valdepeñas, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 74. Y en las Visitas del num. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias, en las visitas del num. 2. 4. 6. 10. 16. 25. 30. 42. 55. 60.

Valencia, Priorato, lo tocante a el, caxon 73. y en las visitas del num. 21. 22. 56.

Valleteros, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 78. y en las visitas del n. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 4. 6. 8. 16. 26. 31. 45. 53.

Verninches, Encomienda anexa a Auñon, supra, en el nombre Auñon, lo tocante al pueblo de Verninches, e Iglesias en las visitas del num. 2. 6. 11. 26. 33. 38. 54. 62.

Vetera, y Xivela, y Macanaca, y Macamagriel en Valencia, todo lo tocante al pleyto destos lugares, que son de Orden, caxon 73. n. 3. ò hasta el fin.

Villafranca, Encomienda, lo tocante a ella, c. 76. Y en las visitas del n. 9. 18. 24. 27. 35. 49. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 34.

Villa-Real, supra, Ciudad Real.

Villarubia, Encomienda, lo tocante a ella, caxon 76. y en las visitas del num. 1. 3. 4. 6. 9. 13. 15. 18. 19. 22. 29. 41. 57. 65.

Visitas de esta Orden, de los Visitadores generales della, que han hecho en diversos tiempos de las personas della, y bienes, y preeminencias de la Mesa Maestral, y Encomiendas, Convento, y Prioratos, y Rectorias, y pueblos, e Iglesias, Hermitas, Hospitales, y Cotradias estan puestas por su orden de años en sus volumi-

mines, con su tabla cada volumen, ò cuerpo de ellas, y las tocantes a la Mesa Maestral, Encomiendas, Prioratos, y pueblos de los que en esta tabla se haze mención, se refiere en los nombres propios de las Encomiendas.

Vifo, y Santa Cruz, Encomiendas, lo tocante a ellas, caxon 77. y en las del n. 3. 4. 9. 13. 15. 22. 35. 41. 57. 62. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del n. 2. 4. 10. 14. 16. 25. 30. 42. 55. 60. y lo tocan-

te al pueblo, e Iglesia de Santa Cruz, supra, en el nombre Santa Cruz.

## X

Ximena, y Recena, Encomiendas, lo tocante a ellas, caxon 78. y en las visitas del num. 3. 4. 15. 22. 21. 27. 35. y lo tocante al pueblo, e Iglesias en las visitas del num. 2. 12. 15. 23. 34.

## REGISTRO

DE LAS PRINCIPALES BVLAS QUE TIENE LA ORDEN de Calatrava, pertenecientes al fuero contencioso, así Eclesiastico, como Seglar, cuyos originales estan en el Archivo del Sacro Convento.

*TOCAN TAMBIEN A LOS PRIVILEGIOS, Y essempciones de esta Orden las Bulas que ya quedan impressas en este volumen; conviene a saber, las de sus quatro confirmaciones Apostolicas, la del Casar, la de la union de los Maestrazgos, y las del Tesoro, que se hallaran por el Indice en la palabra BVLA.*

DE OTRAS QUE ESTAN EN EL ARCHIVO DEL SACRO Convento ay tabla particular en este libro desde la pagina 555.

DE LAS QUE VAN IMPRESSAS EN EL, DE LAS QUE CITA LA tabla referida, y de otras muchas que tiene esta Orden, se hara Bulario General en Tomo particular.

*BVLA DEL PAPA HONORIO III. PARA QUE NINGVN LEGADO de la Sede Apostolica pueda excomulgar, ni imponer entredicho, sin especial mandato de la Sede Apostolica, en las personas de la Orden de Calatrava, Año 1220.*

Honorius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Conventui de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, & eorum filiabus domibus, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ordinis vestri generosa plantatio, multos Religionis, & honestatis flores, & fructus

protulerit, effuso longe, latè que laudabilis conversationis odore, Apostolicæ Sedis auctoritas considerans per Marthæ sollicitudinem providendum esse Marthæ quieti, vt & orantis Marthæ suffragiis, fatigantis Marthæ sollicitudo ministerij iuvaretur, ne alioquin se meritis incum-

sup[er] sanctæ conversationis otiam perturbaret, ordinem ipsam, & privilegij, & nonnullis indulgentijs specialis gratiæ prærogativa munivit. Nos autem, qui salutifera commoda vestra benigno favore prosequimur, tranquillitati vestræ i-beter, prout possumus, providemus, auctoritate præsentium inhibentes, ne Legati Sedis Apostolicæ, sine speciali mandato nostro, in vos excommunicationis, vel suspensionis, & in Monasteria vestra interdicti sententias, contra ea quæ vobis sunt ab Apostolica Sede concessa, promulgent. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ inhibitionis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Lateran. 3. Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quinto.

*Bula del Papa Gregorio IX. para que no puedan ser excomulgados las personas de la Orden de Calatrava, ni sus criados, y familiares, se dirija en particular al Arzobispo de Toledo, y a sus suffraganeos, Año 1240.*

**G**regorius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilibus Fratribus Archiepiscopo Toletano, & suffraganeis eius, salutem, & Apostolicam benedictionem. Quærelam dilectorum filiorum Magistris, & Fratrum domus Militiæ Calatravensis, Cisterciensis Ordinis accepimus continentem, quod quidam vestrum, & vestrorum officiales, cum in eos, & alios eiusdem Militiæ Fratres non possint excommunicationis, suspensionis, & interdicti proferre sententias, eo quod super hoc Apostolicæ Sedis privilegij sunt muniti, in eos, qui molunt in molendinis, vel cocuunt in furnis, eos quique vendendo, seu emendo, aut alias eis communicant, sententias proferunt memoratas, & sic Apostolicorum privilegiorum non vim, & potestatem, sed sola verba servant, Fratres ipsos quodammodo excommunicant, dum eos alios communicare non libent. Ex quo illud etiam evenit inconveniens, ut prædicti Fratres, quantum ad hoc, iudicentur iudicio laicorum, & qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrant, quam etiam excommunicatis communicando fuerant incursum. Nolentes igitur

tur hæc crebris ad nos clamoribus iam perlata ulterius subdissimulatione transire, Universitatem vestram monemus, & hortamur attente, per Apostolica vobis scripta mandantes, quatenus huiusmodi sententias, in fraudem privilegiorum nostrorum, de cætero non feratis, quia si super hoc ad Nos denuo clamor ascenderit non poterimus coniventibus oculis per transire quin promulgatorem talium sententiarum reverentia debita castigemus. Dat. Lateran. 3. Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno 14.

*Bula del Papa Alexandro IV. por la qual concede, que ninguno de los Prelados Eclesiasticos pueda excomulgar a las personas de la Orden de Calatrava, ni a los que con ellos comunican, ni a sus Capellanos, familiares, o bienhechores, Año de 1257.*

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Monasterij Calatravensis, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem, devotionis augmentum vobis, Deo propitio provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè significantibus omnino Nobis dilectis filiis Abbate Cistercij, eiusque Co-Abbatibus, & Conventibus Universis, Cisterciensis Ordinis accepimus, quod nonnulli Ecclesiarum Prælati, eorum libertatibus invidentes, cum tamen eis ex indulto Apostolicæ Sedis non liceat in dictos Abbates, vel Conventum, vel personas ipsius Ordinis excommunicationis, vel interdicti sententias promulgare in Capellanos, familiares, & benefactores eorum, ac illos qui molunt in molendinis, vel cocuunt in furnis ipsorum quique vendendo, seu emendo, vel alias eis communicant, sententias proferunt memoratas, sic non & potestatem privilegiorum ipsorum, sed sola verba servant dictos Abbates, & Conventum quodammodo excommunicant, dum ipsis alios communicare non sinunt, maxime, quia ex hoc iudicari videntur iudiculudeorum, & etiam illud evenit inconveniens, quod illi qui eis communicant in prædictis, maiorem excommunicationem incurrant, quam excommunicatis fuerant incursum propter quod Nos per nostras litteras duximus districtius inhibendo, ne quis Prælatorum ipsorum huiusmodi senten-

tias in fraudem privilegiorum Sedis Apostolicæ promulgare præsumant. Decevimus quoque sententias ipsas, si per præsumptionem cuiuspiam eas taliter promulgare contigerit, irritas, & inanes. Cum autem (prout dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, exposuit coram Nobis) in Monasterio vestro ab initio suæ fundationis Cistercij Ordo institutum fuerit, & semper etiam observatum, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Cisterciensis Capituli maneat, Nos intuitu ipsius Generalis vestris supplicationibus annuentes, auctoritate præsentium inhibemus, ut nullus Prælatorum prædictorum in communicantes vobis super præmissis similes sententias in fraudem privilegiorum ipsorum audeat promulgare. Nos enim nihilominus sententias huiusmodi, si per cuiuspiam præsumptionem taliter latæ fuerint, irritas decernimus, & inanes. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ institutionis, & constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninæ tertio Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno quarto.

*Bula del Papa Alexandro IV. para que las personas de la Orden de Calatrava no puedan ser citadas, ni llamadas fuera de los conventos, aunque sea con letras Apostolicas, Año 1258.*

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis de Calatrava, & de Alcantara, Monasteriorum Magistris, eorumque Fratribus Cisterciensis Ordinis, Toletanæ, & Caurienis Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs quæ digne cupitis, Nos invenisse benevolos gaudeatis. Sanè Sedes Apostolica circa Ordinem vestrum, pro suis claris meritis dirigens affectum benevolentis specialis, ac propter hoc volens illorum obviare malitij, & versutij, qui eiusdem Ordinis profellores nequiter inquietant, Abbati Cisterciensi eiusque Co-Abbatibus, & Conventibus Universis Cisterciensis Ordinis, dicitur, indulisse quod ultra duas dietas a proprijs Monasterijs

per litteras Apostolicas trahi non possunt in causam, nisi litteræ ipsæ de indulgentia huiusmodi fecerint mentionem. Cum autem sicut dilectus filius noster Ioannes, tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbyter Cardinalis, Nobis exposuit in Monasterijs vestris ab exordio suæ fundationis dictus Ordo Cisterciensis institutus fuerit, & semper etiam observatus, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Capituli Cisterciensis existatis, Nos obtentu ipsius Cardinalis vestris supplicationibus inclinari, ut indulgentia huiusmodi præfatis Abbatibus, & Conventibus concessa, quam ad vos extendi volumus, uti, & gaudere libere valeatis, vobis auctoritate præsentium indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessiois infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninæ secundo Kalendas Februarij, Pontificatus nostri anno quinto.

*Bula del Papa Alexandro Quarto, para que los Prioros de la Orden de Calatrava puedan absolver a las personas della de qualquier excomunion, o irregularidad, y a los Prioros los Diocesanos, Año 1259.*

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Devotionis augmentum vobis, Deo propitio, provenire confidimus, si super hijs, quæ pie cupitis, Nos benignos ad gratiam habeatis. Sanè referente dilecto filio nostro I. tituli Sancti Laurentij in Lucina, Presbytero Cardinali, didicimus, quod Nos omnino dilectis filiis Abbati Cistercij, eiusque Co-Abbatibus Cisterciensis Ordinis, per nostras litteras, sub certa forma, concessimus facultatem, ut singuli eorum, in Conventibus sibi commissis, Fratribus eorum constitutis ibidem, absolute, ac dispensatione indigentibus, sive præsertim ordinem intraverint, sive postea in casibus ex quibus incurrant excommunicationis sententiam, & notam irregularitatis excesserint, de consilio discretorum Fratrum suorum, qui litteris huiusmodi Deum

rimentes, impertiri possint absolutiōnis beneficium, & cum eis etiam dispensare, nisi adeo gravis fuerit, & enormis excelsus, propter quem sint ad Sedem Apostolicam destinandi; Diocesanis quoque ipsorum per litteras ipsas duximus concedendum, ut absolutio, & dispensatio huiusmodi ab eis obtineri valeat, cum eisdem Abbatibus, vel alicui eorum fuerit opportunum. Quare idem Cardinalis instanter a Nobis petijt, ut cum in Monasterijs vestris ab exordio suae foundationis dictus Ordo Cisterciensis institutus fuerit, & semper etiam observatus, vosque sub obedientia, & visitatione Generalis Capituli Cistercij existatis, vos gaudere concessione simili, de solita Sedis Apostolicae clementia faceremus. Nos itaque ipse Cardinalis obtentu praesentium vobis auctoritate concedimus, ut quando praedictum observaveritis ordinem, & sub obedientia, & visitatione Capituli praefati manseritis, Priores vestri qui, sicut asseritis, Sacerdotes existunt, vobis, ac Diocesanis locorum eisdem Prioribus de absoluteione, & dispensatione huiusmodi, iuxta praemissam formam valeant providere. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessiōnis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Anagninae 10. Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto.

*Bula de Pio II. por la qual exime a todas las personas de la Orden de Calatrava, y a sus encomiendas, Beneficios, posesiones, y bienes tenidos, y por tener, de toda paga de diezmos, subsidio, coleccion, y otro qualquier genero de imposicion, auuque, seamen favor de la Fe, o de la Sede Apostolica, o de sus Legados, con clausula de derogacion, aunque la concessiōn haga mencion de esta Bula, y concessiōn, y comete su execucion al Arzobispo de Toledo, y Obispos de Cuenca, y de Cordoba, Año de 1462.*

Plus Episcopus, servus servorum Dei, ad futuram rei memoriam. In eminenti Apostolicae Sedis specula licet immeriti, disponente Domino, constituti singulorum Regularium Ordinum, ac Militiarum merita, solent saepius meditatione pensamus: sed inter ceteros profecto dilectos filios Magistrum, & Fratres Militiae

Calatravensis, sub regula Cisterciensis Apostolicis gratijs benemeritos esse centemus, cum in fidelium finibus pro maiori parte constituti Hispaniarum nationibus quasi pro vallo fuit, & in earum defensionem, non solum redditus, sed etiam personas suas varijs periculis exponere minimè vereantur. Cum enim praefata Militia, uti fidei testimonio nobis relatum est, habeat nonnulla castra, villas, fortalitia, & loca alia Sarracenorum locis confinia, ne ipsi Sarraceni regiones Fidelium, crebris incursionibus agitent, & personas Fidelium levent, & capiant, atque in servitutem prout saepius conantur redigant, ac alias ad ipsorum reprimendam audaciam Magister, & Fratres praedicti, ut strenui milites, tam per se ipsos, quam alios armigeros ad eorum stipendia militantes cum eisdem Sarracenis crebro in bello sunt, & varia propterea pericula, expensas, & onera subire coguntur, & praeter haec etiam in instanti necessitate defendendi Catholicam Fidem adversus Christi hostes acerrimos Turcas, non modica subsidia nobis, & dictae Fidei impenderunt. Hinc igitur est, quod nos eos a reliquis expensis in subsidium eiusdem Fidei Catholicae in alijs partibus faciendis immunes fore debere, non immerito reputantes dilectum filium Petrum Giron dictae Militiae Magistrum modernum, charissimi in Christo filij nostri Henrici, Castellae, & Legionis Registrulistris, maiorem Camerarium, & Consiliarium, necnon successores suos pro tempore existentes Magistros, ac Priores, & Conventum Calatravae, necnon Commendatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & singulos dicti Ordinis Praeceptores, seu Commendatores, & Fratres, ac quascumque personas dictae Militiae Calatravensis, eandemque militiam cum omnibus, & singulis Praeceptoribus, Commendis, Beneficijs, membris, iuribus, & pertinentijs suis, eorumque castris, villis, possessionibus, & bonis omnibus praesentibus, & futuris ab omnibus, & singulis decimis, subsidijs, collectis, & alijs cuiuscunque generis impositionibus, & oneribus etiam in favorem, & subsidium dictae Fidei, aut Romanae Ecclesiae, seu Curiae Apostolicae, vel alias quacumque necessitate, ratione, vel causa Apostolica, vel alia quavis etiam Legatorum Sedis Apostolicae auctoritate impositis iam, & de cetero perpetuis futuris temporibus imponendis, auctoritate Apostolica, & ex aet-

ta scientia tenore praesentium eximimus, ac eos ex praemissis, & nonnullis alijs causis utilitatem, & defensionem Fidei Catholicae, & Romanae Ecclesiae concernentibus, prout cum eis convenimus penitus liberamus, ipsosque Magistrum pro tempore, Priores Conventum, & Commendatores maiores, Clavigerum, ac omnes alios, & singulos Praeceptores, & Commendatores, Fratres, & personas praedictas, ad illorum, aut alicuius eorum solutionem non teneri, & per quemcumque Apostolicae Sedis Legatum, aut Nuntium, vel Collectorem compelli, nec praemissa occasione conveniri, excommunicari, interdicti, vel quomodolibet molestari posse, conventionem inter Nos, & Magistrum, ac alios praedictos sicut praefertur inita, auctoritate, & scientia supradictis, statuimus, & ordinamus. decernentes exemptioni, & liberationi, ac conventioni praedictis, & praesentibus nostris litteris non posse censer per Nos, nec etiam per successores nostros Romanos Pontifices, qui pro tempore fuerint, per quascumque alias nostras, vel aliorum litteras quorumcumque tenorem fuerint, quomodolibet derogatum, etiam si in illis de eisdem praesentibus de verbo ad verbum facta esset mentio specialis, sed litterae derogatoriae quaelibet, si quae forsitan adversus praesentes a Nobis, vel a dictis nostris successoribus etiam motu proprio, & cum verbo ex certa scientia emanarent, censeantur inadvertenter, & praeter nostram, & cunctorum nostrorum successorum mentem, & intentionem emanasse: cum verisimile non sit in facta defensione fidei gravatos, & occupatos, de novo fore per Sedem Apostolicam pro simili defensione gravandos, necnon ex nunc quoscumque processus, & sententias huiusmodi excommunicationis, suspensionis, & interdicti, vel alias censuras, & poenas in se continentes, & quidquid in contrarium a quocumque scienter, vel ignoranter quavis auctoritate contigerit attentari, irrita, & inania nulliusque roboris, vel momenti. Et nihilominus Venerabilibus Fratribus nostris Archiepiscopo Tolerano, & Concheni, & Cordubensi Episcopis per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios, si & quando expedire viderint, ac pro parte Magistri, Prioris, Conventus, Praeceptorum, seu Commendatorum, ac Fratrum, & personarum praedictorum,

vel alicuius eorum fuerint requisiti, exemptionem, liberationem, statutum, ordinationem, conventionem, & decretum praemissa solemniter publicantes, ac in praemissis eisdem Magistro, Prioribus, Conventui, Praeceptoribus, seu Commendatoribus, Fratribus, & personis efficacis defensionis praesidio assistentes, non permittant eos, vel aliquem eorum liberationem, exemptionem, statutum, ordinationem, conventionem, & decretum, ac praesentium litterarum tenorem, per Legatos, vel Nuntios huiusmodi, aut decimarum, subsidiorum, & aliorum onerum praedictorum, Collectores, vel Subcollectores, pro tempore, seu quoscumque, alios quomodolibet molestari, aut eis gravamina, seu damna, vel iniurias aliquas irrogari: contraditores per censuram Ecclesiasticam appellacione postposita compescendo, non obstantibus solis recordationis Bonifacii Papae VIII. praedecessoris nostri praefertim, quibus cavetur, ne aliquis extra suam civitatem, & Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam a fine suae Diocesis, ad iudicium evocetur, seu ne iudices, & Conservatores a Sede Apostolica deputari extra civitatem, & Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscunque procedere, aut alij, vel alijs vires suas committere, seu aliquos, ultra unam dietam a fine suae Diocesis trahere praesumant, ac de duabus dietis in Concilio Generali, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon nostris, & successorum nostrorum etiam motu proprio, & ex certa scientia, & etiam cum quibusvis derogatoriis derogatorijs, & formarum earundem prohibitorijs individualibus, aut alijs fortioribus, & insolitis apponi clausulis, ac etiam quibusvis eisdem Legatis, & Nuntijs, vel quibusvis alijs per dictam Sedem pro tempore factis, seu datis commissionibus, & litteris Apostolicis desuper confectis, quorumcumque tenorem existant, quas ad praefatam Militiam, etiam si de illa specialiter tantum, & de huiusmodi exemptione, ac praesentium litterarum toto tenore, & earundem de verbo ad verbum mentio facta fuerit, volumus non extendi, & quasi eisdem praesentibus quomodolibet derogare possent illarum omnium tenores continentias, serles, & effectus, praesentibus pro expresso haberes quoad ipsam Militiam, eiusque Magistrum, maiores Commendatores, Clavigerum, & alias

alias personas, & loca prædicta dumtaxat illis, alias in suo robore permauerunt. Et nunc prout ex tunc harum seriem revocamus, illasque pro infectis haberi volumus; contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non faciente plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum, exemptionis, liberationis, conventionis, statuti, ordinationis, constitutionis, decreti, mandati, revocationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Tuder-ri, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo, quinto Idus Decembris, Pontificatus nostri anno quinto.

*Bula del Papa Innocencio Octavo, por la qual concede a todas, y qualesquier personas de la Orden de Calatrava, y a sus familiares, y criados, que de las personas en dicha Bula nombradas, ó otras qualesquier constituidas en dignidad Ecclesiastica, puedan elegir Iueces Conservadores contra quien intentare hazerles qualesquier injurias, ó violencias en sus personas, en sus cosas, ó en sus derechos,*  
Año de 1433.

**I**nnoentius Episcopus, servus servorum Dei. Venerabilibus Fratribus, vniuersis Archiepiscopis, Episcopis, eorumque officialibus, & in spiritualibus Generalibus Vicarijs, necnon dilectis filijs Abbatibus, Prioribus, Decanis, Archidiaconis, Cantoribus, Thesaurarijs, & quibusvis alijs personis dignitate Ecclesiastica præditis, ac Canonicis Metropolitan. & aliorum Cathedralium Ecclesiarum in Regnis, & dominijs Hispaniæ constitutis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Militanti Ecclesiæ, licet immeriti, disponente Domino præsidentes, circa curam Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Religiosorum locorum omnium solertia reddimur indefessa solliciti: vt iuxta debitum pastoralis officij, eorum occurramus dispendijs, & profectibus, divina cooperante clementia, salubriter

intendamus. Sanè dilectorum filiorum Garfiæ Lupi de Padilla Magistri, & vniuersorum Priorum, Præceptorum, & Fratrum Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, conuentione percepimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, alijsque Ecclesiarum Prælati, & Clerici, ac Ecclesiasticæ personæ, tam Religiosæ, quam Seculares, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & laici, communia civitatum, Vniuersitates oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, & aliarum singulares personæ civitatum, & Diocesum, ac aliarum partium diversarum occuparunt, & occupari fecerunt castra, villas, & alia loca, terras, domos, prata, nemora, vineas, molendina, possessiones, iura, iurisdictiones, necnon census, redditus, & proventus, Magistratus, Prioratus, Præceptoriarum, & aliorum membrorum dictæ Militiæ, in Regnis, & dominijs Hispaniæ consistentium, ac ab eisdem dependentium, & nonnulla alia bona, mobilia, & immobilia, pretiosa, spiritualia, & temporalia, ad eisdem Magistrum, Priores, Præceptores, ac familiares, & seruitores eorum, Militiam, Magistratum, Prioratus, Præceptorias, & membra huiusmodi spectantia, ac ea detinent indebitè occupata, seu ea detinentibus præstant auxilium, consilium, vel favorem. Nonnulli etiam civitatum, & Diocesum, ac partium prædictarum, qui nomen Domini in vacuum recipere non formidant, eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, familiaribus, & seruitoribus, super prædictis castris, villis, & locis, alijsque terris, domibus, possessionibus iuribus, & iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & proventibus eorundem, & quibuscumque alijs bonis mobilibus, & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, & alijs rebus ad eisdem Magistrum, Priores, Præceptores, familiares, seruitores, ac Magistratum militiam, Prioratus, Præceptorias, & membra spectantibus multiplices molestias, & iniurias inferunt, & iacturas. Quare dicti Magister, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres nobis humiliter supplicarunt, vt cum eisdem, ac familiaribus, & seruitoribus prædictis valde reddatur difficile pro singulis querelis ad Apostolicam Sedem habere recurrendum, providere ipsis super hoc paterna diligentia curarem. Nos igitur, aduersus occupatores, detentores, præsumptores, mole-

statores, & iniuriatores huiusmodi, illo volentes eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & seruitoribus remedio subuenire, per quod ipsorum competatur temeritas, & alijs additus committendi similia præcludatur, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, & quilibet vestrum, per vos, vel alium, seu alios, etiam si sint extra loca in quibus deputati estis Conservatores, & Iudices, præfatis Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, Familiaribus, & seruitoribus, efficacis defensionis præsidio assistentes, non permittatis eosdem super ijs, & quibuslibet alijs bonis, & iuribus, ad Magistrum, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Familiares, seruitores, Magistratum, Militiam, Prioratus, Præceptorias, & membra spectantibus, ab eisdem, & quibuslibet alijs indebitè molestari, vel eis gravamina, seu damna, vel iniurias irrogari: facturi dictis Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, seruitoribus, & Familiaribus, cum ab eis, vel Procuratoribus suis, aut eorum aliquo fueritis requisiti, de prædictis, & alijs personis quibuslibet, super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, & aliorum locorum, iurisdictionum, iurium, & bonorum mobilium, & immobilium, reddituum quoque, & proventuum, & aliorum quorumcumque bonorum, necnon de quibuslibet molestijs, atque damnis, præsentibus, & futuris (in illis videlicet quæ iudicalem requirunt indaginem summarie, de plano, sine strepitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exegerit) iustitiæ complementum, occupatores, seu detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, necnon contradictores quoslibet, & rebelles cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint quando cumque, & quotiescumque expedierit, auctoritate nostra, per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo: invocato ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis. Cæterum si per summariam informationem super his per vos habendam vobis constiterit, quod ad loca, in quibus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, ac alios quos præsentibus litteris cernunt, pro tempore morari contigerit, pro monitionibus ipsis, & citationibus de ijs faciendis tutus non pateat accessus, vel eo-

rum præsentia commodè haberi non possint. Nos vobis citationes, & monitiones quaslibet per edicta publica locis affigenda publicis, & partibus illis vicinis, de quibus sit verisimilis coniectura, quod ad notitiam citatorum, & monitorum huiusmodi pervenire valeat, faciendi plenam, & liberam eorundem tenore præsentium concedimus facultatem, ac volumus, & prædicta auctoritate decernimus, quod monitiones, & citationes huiusmodi perinde ardeant ipsos monitos, & citatos, ac si eis præsentia iter, & personaliter insinuatæ, & intimatæ legitime extitissent. Non obstantibus tam facillis recordationis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri (quibus cavetur ne aliquis extra suam civitatem, & Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suæ Diocesis, ad iudicium evocetur, seu ne iudices, & conservatores a Sede deputati prædicta extra civitatem, & Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, sive alij, vel alijs vicibus suas committere, aut aliquos ultra vnam dietam a fine Diocesis eorundem trahere præsumant, & de duabus dietis in Concilio Generali dummodo ultra quatuor dietas aliquis auctoritate præsentium non trahatur (aut quod de alijs, quam de manifestis iniurijs, & violentijs, & alijs quæ iudiciale requirunt indaginem, pœnis in eos si secus egerint, & in id procuratores adiectis, conservatores se nullatenus intro mittant) quæ alijs quibuscumque constitutionibus, a prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, tam de iudicibus delegatis, & conservatoribus, quæ de personis ultra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut alijs editis, quæ vestræ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati, eiusque libero exercitio quomodo libet obviare: quodque vos filij Vicarij, & officiales, ac canonici de personis, quæ deputari possunt conservatores non sitis, seu si aliquibus cõiunctim, vel divisim, a prædicta sit sede indultum, quod excommunicari, suspendi, vel interdici, seu extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & quolibet alia dictæ Sedis indulgentia generalis, vel specialis, cuiuscumque tenoris extiterit, per quam præsentibus non expressam, vel totaliter non insertam vestræ

iurisdictionis explicatio valeat in hac parte quomodolibet impediri, & de qua cuiusque toto tenore habenda sit de verbo ad verbum in nostris litteris mentio specialis. Cæterum volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per alium inchoatum, quamvis sic inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus. Quodque a datis præsentium sit vobis, & unicuique vestrum in præmissis omnibus, & eorum singulis, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, perpetua potestas, & iurisdictione attributa, ut eo vigore eaque firmitate possitis in præmissis omnibus, cœptis, & non cœptis, præsentibus, & futuris, & pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia, & singula coram vobis cœpta fuissent, & iurisdictione vestra, & cuilibet vestrum, in prædictis omnibus, & singulis, per citationem, vel modum alium perpetuata legitime extitisset: constitutione prædicta super Conservatoribus, & qualibet alia in contrarium edita non obstante. Verum, quia difficile foret, præsentibus litteras ad singula quæque loca, quibus expediens foret deferre, etiam volumus, & eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod earum transumptis, manu Notarij publici inderogati subscriptis, & sigillo alicuius Archiepiscopi, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ea prorsus in iudicio, & extra, fides adhibeatur, & firmiter stetur in omnibus, & per omnia, sicut eisdem præsentibus adhiberetur, & staretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ, præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, Kalend. Iulij, Pontificatus nostri anno quarto.

*Bula del Papa Alexandro VI. en que concede al Prior del Sacro Convento de Calatrava, y a sus sucesores, que puedan dar la bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores ordenes, bendecir ornamentos Sacerdotales, y reconciliar Iglesias, Año de 1501.*

**A**lexander Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Dominico Moreli, Priori, & Conventui, domus de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, Toletanæ Diocesis, salutem, & Apostolicam

benedictionem. Exposcit vestræ devotionis sinceritas, & religionis promoter honestas, ut tam vos quos speciali dilectione prosequimur, quam domum vestram condignis honoribus attolamus. Hinc est, quod Nos vos asserentes, quod Milites, & aliæ personæ Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, ab aliorum iurisdictione locorum Ordinariorum exempti existunt, quodque Prior dictæ domus pro tempore existens in eadem Militia auctoritatem, & plures præeminentias habet, & vestrum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati estis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvētes, & absolutos fore censentes, tam dilecti filij Nobilis viri Francisci de Roxas, Præceptoris de Almodovar, & Puertollano domorum Militiæ, & Ordinis huiusmodi, Toletanæ Diocesis, charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Christo filiæ nostræ Elisabeth, Reginæ Hispaniarum, Catholicorum, ad Nos, & Sedem Apostolicam destinati Oratoris, eorumque, qui eiusdem Militiæ per eandem Sedem deputati Administratores existunt, in arce eiusdem domus Locumtenentis, qui Nobis super hoc etiam humiliter supplicavit, quam vestris in hac parte supplicationibus inclinatis, & (Fili Prior) & successores sui Priores dictæ domus pro tempore existētes, qui Presbyteri estis, in perpetuum in dicta domo, & Prioratibus dictæ Militiæ subiectis, ac Parrochialibus, & alijs Ecclesijs ad eandem communiter, vel divisim pertinentibus, quamvis vobis pleno iure non subsint, benedictionem solemnem, post Missarum, Vesperarum, & Matutinorum solemniam (dammodo in benedictione huiusmodi aliquis Antistes, vel prædictæ Sedis Legatus præsens non existat) elargiri, nec non quibuscumque Fratribus, seu Militibus, & alijs personis Militiæ, & Ordinis prædictorum quatuor minores Ordines conferre, casullas quoque, & paramenta, ac alia ornamenta, & vasa Ecclesiastica pro usu dictæ domus, & illius, ac aliarum domorum dictæ Militiæ Ecclesiarum benedicere, ac eandem Ecclesiam, & illius altarja quotiescumque sanguine, vel semine polluta fuerint, aqua prius per aliquem Catholicum,

Antistem (ut moris est) benedicta, reconciliare liberè, & licitè valeatis: foelicis recordationis Alexandri Papæ Quarti prædecessoris nostri, quæ incipit, Abbates, & quibusvis alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs nequaquam obstantibus, vobis, & eisdem successoribus vestris auctoritate Apostolica tenore præsentium de specialigratia in perpetuum indulgemus. Per hoc autem constitutioni, quæ reconciliationem huiusmodi præcipit per Episcopos tantum fieri, nolumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, & concessions infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo primo, octavo Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno decimo.

*Bula del Papa Iulio II. que es confirmacion general de todos los privilegios, exempciones, conservatorias, indultos, indulgencias, e inmunidades concedidas a la Orden de Calatrava, assi por Innocencio VIII. y Alexandro VI. como por otros qualesquier Pontifices Romanos, Reyes, y Principes, &c. Y conservatoria della, al Obispo de Tarento, al Prior de S. Maria del Monte, y al Provisor de Avila.*

*Año de 1503.*

**I**VLIVS Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Decet Romanum Pontificem, ea quæ per prædecessores suos, & Canonicè alios sæculares, Reges, & Principes in favorem priorum locorum, præsertim in quibus Ecclesiasticæ personæ sub suavi Religionis iugo contra Christiani nominis inimicos certando, Altissimo famulantur, concessa sunt, approbare, & confirmare, suarumque litterarum præsidio communitere; ut eo firmiter maneant, quo maiori fuerint muniminè roborata, ac etiam de novo concedere, prout cognoscit in Domino salubritè expedire. Sanè pro parte dilecti filij Nobilis viri Francisci de Rojas, Præceptoris domorum de Almodovar del Campo, & de Azequa, Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis Toletanæ Diocesis, Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias mul-

ta privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratiæ, litteræ, exemptiones, conservatorias, concessiones, indulgentiæ plenariæ, & aliæ, ac peccatorum remissiones tam per Romanos Pontifices prædecessores nostros, quam Reges, ac alios sæculares Principes, Militiæ, & Ordini prædictis, ac Magistro, Fratribus, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religiosis, ac alijs personis dictæ Militiæ pro tempore existentibus concessa fuerunt, quæ idem Franciscus cupit etiã auctoritate Apostolica approbari, & confirmari. Quare pro parte eiusdem Francisci, qui per charissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Regem, & charissimam in Christo filiam nostram Elisabeth, Reginam Hispaniarum, & Siciliæ, Catholicos, dictæ Militiæ per Sedem Apostolicam Administratores deputatos, ad Nos Orator destinatus existit, Nobis fuit humiliter supplicatum, ut illa pro illorum subsistentia firmiori approbare, & confirmare, aliisque in promissis opportunè providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, præfatum Franciscum a quibusvis, excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolvētes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinatis omnia, & singula privilegia, indulta, libertates, immunitates, exemptiones, conservatorias, gratias, litterasque, tam gratiam, quam iustitiam concernentes, nec non Indulgentias plenarias, & alias, ac peccatorum remissiones huiusmodi Militiæ, & Ordini, ac Magistro, Præceptoribus, Fratribus, Prioribus, Religiosis, & alijs personis præfatis, tam per foelicis recordationis Innocentium VIII. & Alexandrum VI. quam alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, quam Reges, & Principes concessa huiusmodi, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum inserti forent, pro expressis habētes, quatenus iusta, & Sacris Canonibus non contraria sint, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communitimus, ac perpetuæ firmitatis robore obtinere debere decernimus; & inviolabiliter servari mandamus: suppletes omnes, & singu-

gulos tam iuris, quam facti defectus (si qui forsan intervenerint) in eisdem. Et nihilominus pro potiori cautela, omnia, & singula privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, concessiones, indulgentias, & peccatorum remissiones huiusmodi per prædecessores, & Reges, & Principes præfatos concessa, in omnibus, & per omnia eisdem modo, & forma innovamus, & de novo concedimus. Quò circa venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Tarentino, & dilectis filiis Priori Prioratus Beatæ Mariæ del Monte dictæ Diocesis, ac officiali Abulensi, per Apostolica scripta mandamus; quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se, vel alium, seu alios Magistro, Fratres, Præceptoribus, Militibus, Prioribus, Religiosis, & personis præfatis, & eorum quilibet, in præmissis efficacis defensionis, præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra, privilegia, indulta, libertates, immunitates, gratias, litteras, exemptiones, conservatorias, & concessiones huiusmodi, inviolabiliter observari; non permittentes eos per quoscunque desuper indebitè molestari. Contra dictores per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quæ præfati prædecessores in eorum litteris voluerunt non obtare, cæterisque contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indulgendum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, nõ facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, communionis, decreti, suppletionis, concessiones, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo tertio, sexto Kalendas Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Julio Segundo, en que estende a la Orden de Calatrava la Bula de Innocencio Octavo, concedida a la Orden de Cister tercio Kalend. Septemb. Año de 1487. tercero de su Pontificado, en que exime a la Ordē del Cister, y a sus bienes, vasallos, lugares, personas, y familiares della, de toda jurisdiccion, visita, y correccion de todos los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, por qualquier causa, y razon que sea, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y generalmente estende todos los privilegios del Cister a la Orden de Calatrava.*

*Concediõse a pedimento del Rey D. Fernando el Carolico, Año de 1511.*

**I**lius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sinceræ devotionis affectus, fervensque devotio, quem dilecti filij Magister, Priores, Præceptores, Fratres, & aliæ personæ Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, illorumque familiares, & servitores, ad Nos, & ad Romanam gerunt Ecclesiam, non indigne meretur, ut votis eorum, illis præsertim, quos ex devotionis fervore prodire conspiciamus, ac per quæ eorum commoditatibus, utilitatibus, quieti, & amoenitati consulitur, quantum cū Deo possumus favorabiliter annuamus, præcipuè cum Catholicorum Regum, & Principum id exposcit devotio. Dudum siquidem pro parte dilectorum filiorum Ioannis Cisterciensis, Babylonensis Diocesis, aliorumque Cisterciensis Ordinis Monasteriorum, Abbatum, & Conventuum eorundem, felicis recordationis Innocentio Papa VIII. prædecessore nostro exposito, quod licet ipsi eorumque, ac dicti Ordinis Monasteria, tam virorum, quam mulierum, & alia religiosa loca, & membra, ac monachi, moniales, vasalli, subditi, & eis servientes, bonaque omnia, iam dudum per plures Romanos Pontifices prædecessores nostros, sub ipsorum Pontificum, & Apostolicæ Sedis protectione recepti, & recepta, ac eidem Sedi immediati subiecti, & subiecta, necnon ab omni iurisdictione ordinaria exempti, & exempta forent, eisque concessum esset, ut ad præstationem aliquarum collectarum, seu subsidiorum, per locorum ordinarios, vel alios pro tempore impositorum non tenerentur: tamen desueverant pro maiori eorum quiete præmissis, receptioni, subiectioni, & alijs predictis, robur suæ approbationis adijci, illaque

quæ omnia per eundem Innocentium prædecessorem de novo eis concedit idem Innocentius prædecessor, Abbatum, & Conventuum prædictorum, in ea parte supplicationibus inclinatus, receptionem, subiectionem, ac exemptionem prædictas, ac singulas desuper confectas litteras, cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, Auctoritate Apostolica, & ex certâ scientia per quasdã approbavit, ac perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur obtinere decrevit, supplices omnes, & singulos defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem, & nihilominus pro potiori cautela, Monasteria, loca, membra, & bona omnia huiusmodi, tunc præsentia, & futura, Abbates, Abbatissas, Monachos, Moniales, vasallos, subditos, & servientes præfatos, tunc, & pro tempore existentes, auctoritate, & scientia fundatos sub Beati Petri, & Sedis prædictæ, atque sua protectione suscepit, & ab omni iurisdictione, superioritate, correctione, visitatione, dominio, & potestate Archiepiscoporum, Episcoporum, & aliorum iudicum, ordinariorum, eorumque Vicariorum, & officialium quorumcumque, necnon à solutione subsidiorum, etiam charitativorum, procurationum, collectarum, & aliarum exactiohum huiusmodi, pro tempore imponendorum, perpetuo prorsus exempti, & totalitè liberavit, ac eidem Innocentio prædecessori, & Sedi immediatè subiecit; itaque quod Archiepiscopi, Episcopi, Ordinarii, Vicarii, Iudices, & officiales præfati etiam ratione delicti, aut contractus, vel rei de qua ageretur, ubicumque committeretur delictum, finiretur contractus, aut res ipsa consisteret, nullam in eos, & eorum aliquem aut Monasteria, membra, & bona prædicta, tanquam prorsus exemptæ, & exempta, iurisdictionem, correctionem, superioritatem, dominitatem, potestatem exercere, aut excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, aut qualvis alias sententias, censuras, & pœnas promulgare præsumerent, aut possent, vel deberent quoquomodo, nec ipsi sic exempti coram nostro, aut eiusdem Sedis delegatis, vel subdelegatis, nisi in litteris eis pro tempore directis de Innocentij prædecessoris litteris huiusmodi, specialis, specifica, & expressa, ac de verbo ad verbum mentio fieret, ad iudicium vocari, aut quovismodò directè, vel indirectè, molestari possent, vel deberet, discernens omnes, & singulos processus, sen-

tentias, censuras, & pœnas quos, & quas per Archiepiscopos, Episcopos, Ordinarios, Iudices, Vicarios, & Officiales prædictos, seu eorum aliquè contra Abbates, & alios exemptos, ac Monasteria, & loca huiusmodi etiam exempta (ut præfertur) haberi, vel promulgari, necnon quicquid secus super his, ab eis, vel alio quoquam quavis, auctoritate, scientè, vel ignorantè attentari contigerit, irrita, & inania, nulliusque roboris, vel momenti. Cùm autem, sicut nobis nuper charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum, & Sicilia Rex illustris, ac dictæ Militiæ ex concessione, & dispensatione Apostolica in spiritualibus, & temporalibus perpetuus Administrator, tam suo, quam Conventus, Priorum, Præceptorum, & Fratrum, Militiæ, prædictorum nominibus exponi fecit, licet Magister, Priores, Præceptores, Fratres, ac aliæ personæ eiusdem Militiæ, ipsorum Monasteria, domus, & loca quæcunque ab ipsius Militiæ fundatione omnibus, & singulis privilegijs, gratijs, prærogativis, & exemptionibus per quoscunque Romanos Pontifices, & Sedem eandem dicto Ordini concessis, tanquam membra, & filij dicti Ordinis sæper usi, & gavisifuerint, & de præsentibus gaudeant, & vantur. Quia tamen ea quæ specialitè conceduntur, maiori custodiuntur veneratione, ac maiore obtinent, seu obtinere videtur roboris firmitatè, Ferdinandus Rex, & Administrator, Conventus, Priores, Præceptores, ac Fratres, & aliæ personæ prædicti capiant omnia, & singula per dictum Innocentium prædecessorem eidem Ordini concessa, Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs personis Militiæ huiusmodi, illorumque Familiaribus, & servitoribus præsentibus, & futuris, ac Monasterijs, domibus, & alijs locis eiusdem Militiæ specialitè concessi, ac nobis dictis nominibus supplicari curavit, ut omnia, & singula præmissa, quæ in dictis litteris Innocentij prædecessoris contenta cū omnibus, & singulis clausulis, & derogationibus, in eisdem litteris expressis dicto Ordini Cisterciensi, tam in genere, quam in specie concessa: eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & alijs personis, servitoribus, & Familiaribus, necnon Monasterijs, domibus, & alijs locis Militiæ, huiusmodi specialitè, & expressè concedere, & indulgere, & alias in præmissis opportuè providere de benignitate

**Apostolica dignaremur.** Nos Priores, Præceptores, fratres, & alias personas huiusmodi a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijque Ecclesiasticis sententijs, centuris, & pœnis a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, siquidem quomodo libet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnia, & singula præmissa in litteris Innocentij prædecessoris huiusmodi contenta, cum omnibus, & singulis clausulis, & derogationibus in eis expressis, dicto Cisterciensi Ordini, tam in genere, quam in specie concessa, eisdem Magistro, Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, ac alijs personis, familiaribus, & servitoribus, necnon Monasterijs, domibus, & alijs locis dictæ Militiæ, in omnibus, & per omnia, iuxta formam litterarum Innocentij prædecessoris huiusmodi, auctoritate Apostolica tenore præsentium specialiter, & expresse concedimus, & indulgemus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Militiæ prædictorum, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, vrbis, & naturis, ac omnibus illis, quæ idem Innocentius prædecessor in dictis suis litteris voluit non obstare, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ absolutionis, concessionis, & indulgentiæ infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini nostri millesimo quingentesimo vni decimo, tertio Idus Octobris, Pontificatus nostri anno octavo.

*Bula de Clemente VII. para que en los partidos del Campo de Calatrava, y de Zorita y de Andalucia se puedan poner Priores, que exerçan en primera instancia la jurisdiccion Ecclesiastica, y puedan fulminar censuras, y bendecir Iglesias, y exime a todos los lugares de la Orden de la jurisdiccion de los Obispos, y que no se pueda revocar esta Bula,*  
Año de 1524.

**Clemens Episcopus, servus servorum**

Dei, ad perpetuam rei memoriam. In Apostolicæ Dignitatis specula, licet immeriti, disponente Domino Præsidentes, Religioni deditis præsertim sub Regularibus Militijs pro Fidei Catholice defensione Domino Militantibus, Apostolici favoris præsidium libenter impendimus, & ut ipsi, ac eorum subditi a noxiis præserventur, nostri ministerij partes propensius impartimur, prout Catholicorum Regum exposcit devotio, ac causæ rationabiles suadent, & id in Domino conspicimus, salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriusque Siciliae Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, perpetuus Administrator per Sedem Apostolicam deputatus exiit, suo, & dilectorum filiorum vniuersorum Priorum, Præceptorum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Mellança, dictæ Militiæ, Toletanæ Diocesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod sæpius vassalli, & subditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipsius Militiæ, per locorum Diocesanos, & eorum in spiritualibus Vicarios Generales super decimilibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur, ac excommunicationis, & alijs centuris, & pœnis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ etiam ad loca in quibus ipsi Ordinarij, vel eorum Vicarij resident trahuntur, propter quod laboribus, & expensis fatigantur, nedum in eorundem subditorum, & vassallorum, sed etiam Militiæ prædictæ dispendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, & Legionis, ac etiam Siciliae Rex exiit, nominibus prædictis, Nobis humiliter supplicari fecit, ut quod Priores dictæ Militiæ per ipsum Carolum Regem, & pro tempore existentem illius Administratorem, seu Magistrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ subiectis de Ecclesiasticis causis prædictis cognoscere possint, perpetuo statuere, & ordinare, ac alijs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum indemnitatibus quantum cæ Deo possumus, libenter providemus, Prio-

Priores, Præceptores, & Fratres prædictos, ac eorum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijque Ecclesiasticis sententijs, centuris, & pœnis, a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodo libet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo Priores dictæ Militiæ, per præfatum Carolum Regem, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, seu eorum officiales in terris eidem Militiæ subditis, vnus videlicet, in de Zorita, Toletanæ Diocesis, & alius in de Campo de Calatrava, ac alius in de Betica, secundum morem dictæ Militiæ Provinciae, & illarum respectivè districtibus, ac alijs oppidis, terris, & locis, eiusdem Militiæ extra easdem Provincias consistentibus, & cuiuslibet eorum in suis Prioratu, & Provincia, ac terris, partitis nuncupatis, eiusdem Provinciae, in suis Prioratibus de decimilibus, & matrimonialibus, ac alijs causis, & casibus Ecclesiasticis, de quibus Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi per viam simplicis quærelæ in prima, & dicti locorum Ordinarij per Priorem in secunda, ac dilecti filij Consilium præfatæ Militiæ per vltiorem appellationes, pro tempore motis, in tertia instantijs cognoscere, & causas ipsas in huiusmodi instantijs respectivè decidere, & sine debito terminare possint, & debeant. Quodque dicti Priores pro tempore nominati, seu eorum officiales excommunicare, & interdicere, cessationem à Divinis imponere in casibus a iure permissis, necnon Ecclesias, & Heremitoria in terris Militiæ huiusmodi a qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem iuxta constitutionem felicitis recordationis Gregorij PP. IX. prædecessoris nostri, super hoc edita, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vassallis præfatis benedicere, & reconciliare possunt, benedicere, & Ecclesias huiusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, & licite valeant. Decernentes statuto, & ordinationi huiusmodi etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non posse, ac deroga-

gationes de illis pro tempore factas pro nullis, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, & Fratres prædictos ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascunque centuras in se continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas centuras, seu penas incurere, irritum, quoque, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel igneranter contigerit attentari. Non obstantibus præfati prædecessoris, & quibusvis alijs Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Per hoc autem constitutioni prædictæ, quæ huiusmodi reconciliationis per Episcopos tantum fieri præcipit, nullum volumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, statutis, ordinationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo quarto, id. Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo.

*Bula de Clemente Septimo, en que confirma la cõcessiõ de Innocencio III. y de Gregorio VIII sus predecessores, a la Orden de Calatrava, para que sin su licencia no se puedan edificar Iglesias en las tierras de la Orden, y que por ella se puedan edificar en su tierra, y a verdir las Parroquias, y assignar les terminos, edificar Monasterios, Hermitas, y Oratorios, sin que los Ordinarios lo puedan impedir, y comete la execucion al Obispo de Sigüenza, Abad de Monsalud, y Prior de Santa Maria del Monte, y que no se puedan revocar estas letras,*

Año de 1524.

**C**Lemēs Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili Fratri Episcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem soliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Diocesis. salutem, & Apostolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris sequentis: Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Pastoralis of-



officij Nobis, licet in sufficientibus meritis, ex alto commissi Nos cura sollicitat, vt circa constructionem, & conservationem Ecclesiarum omnium, ac in eis divini cultus augmentum (cum id præsertim Catholicorum Regum a Nobis expolcit devotio) salubriter intendamus; illorumque, & militum tub regulari disciplina Militantium votis, illis præsertim per quæ sublati quibuslibet inter eos, & alias quascumque personas, & litigiorum, an fractibus in pace, & tranquillitate altissimo reddere valeant famulatum, favorabiliter annuamus. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonæ, & vtriusque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Citeriensi Ordinis, per Sedem Apostolicam deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, ac vniuersorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirū Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Mesañca, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanæ Diocesis. Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exponi fecit, quod licet alias sælicis recordationis Innocentius Tertius, Gregorius Octavus, & forsitan alij Romani Pontifices, prædecessores nostri, per eorum litteras inter alia prohibuerint, quod nullus infra limites Parrochiarum Magistri, & Fratrum dictæ Militiæ, tunc præsentium, & futurorum, quas a Sarracenis acquirerent, Capellas, Oratoria, vel Ecclesias, sine illorum assensu construere auderet, si ipsi Magistri, & Præceptores, seu Fratres, pro necessitatibus populi illas ducerent construendas, ac sub certis alijs modo, & forma tunc expressis, prout in eisdem litteris plenius dicitur contineri. Tamen cum alias Magistri, Præceptores, seu Fratres Militiæ huiusmodi qui pro tempore fuerint retroactis temporibus Parrochialem Sancti Sebastiani, oppidi de Almagro, dictæ Diocesis, pro populi, & habitatorum dicti oppidi, qui plurimum aucti fuerant necessitatibus, & commoditatibus, ac infra ipsius Ecclesiæ Sancti Sebastiani Parrochiam, alias novas Ecclesias iuxta tenores, & pro complemento litterarum earundem construere vellent, illi per Diocesanos, alias personas, forsitan similes, vel alias Ecclesias seu Capellas, aut Orato-

ria, absq; eorum licentia, & præter formam litterarum earundem infra dictam Parrochiam edificare præsumentes, quominus ipsi Magistri, & Fratres Sancti Sebastiani, & alias Ecclesias huiusmodi construerent, ac eisdem litteris in præmissis gauderent, molestari, & propterea in dicto oppido, seu alijs eorum terris censuræ Ecclesiasticæ promulgatæ fuerunt, in non modicum Militiæ Magistri, Præceptorum, Fratrum, & personarum prædictorum præiudicium. Cum autem (sicut eadem expositio subiūgebat) cupiat Carolus Rex, in Imperatorem electus, Administrator, & Capitulum prædicti prohibitionem ipsam, vt eo firmius observetur, quo sæpius per Sedem fuerit Apostolicam geminata, approbari, & innovari, ac quod nullus infra fines, & limites dictæ Militiæ, aut aliquibus illis terris, quas sive ex eo quod illas ab eisdem Sarracenis acquirerint, sive alias quocumque titulo habent, & possident, ac in posterum habebunt, & possidebunt, Ecclesias, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria sine illorum, & pro tempore existentis Administratoris, vel Magistri, aut Capituli Generalis dictæ Militiæ licentia contrui, vel ædificari facere audeat, de novo prohiberi, ac in omnibus, & singulis eisdem terris, & locis, ac infra fines, & limites Parrochiarum earundem, in quibus Magister, seu Administrator pro tempore existens, cum consilio Capituli Generalis, aut illorum Diffinitorum, vel Ancianorum, seu Seniorum dictæ Militiæ viderint expedire novas Parrochiales, & alias Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & limites, ac Parrochianos eis assignare. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris, ac Capituli prædictorum per dictum Ramirum nominibus prædictis Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum Militum sub Regularibus Militijs, pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis, Militantium similibus, præsertim votis ex quibus singulis Christi fidelibus animarum salus, & divini cultus augmentum provenire sperantur, libenter annuimus, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, ac eorum singulos a quibusvis ex communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pæ-

nis,

nis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (si quibus quomodolibet innodati existunt) ad effectum præsentium dumtaxat consequendum habeam serie absolventes, & abolutos fore censentes, necnon dictarum litterarum veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati Apostolicæ auctoritate tenore præsentium, ac ex certa scientia, nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine prohibitionem huiusmodi, ac prout illa concernunt omnia, & singula alia in dictis litteris contenta, approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela de novo quod infra fines, & limites prædictos earundem Parrochiarum, aut quibusvis alijs terris dictæ Militiæ, quas dicta Militia, quocumque titulo habet, & possidet, ac habebit, & possidebit novæ Ecclesiæ, Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria, sine licentia Administratoris, vel Magistri pro tempore existentis, & Capituli Militiæ huiusmodi, nullatenus construi, vel ædificari possint prohibemus. Ac Carolo Regi in Imperatorem electo moderno, & pro tempore existenti Administratori, vel Magistro, & Capitulo dictæ Militiæ, quod in omnibus, & singulis terris, & locis ipsius Militiæ, in quibus ipsi, aut Magister, seu Administrator pro tempore existens cum consilio Capituli, vel Diffinitorum, seu Ancianorum prædictorum viderint expedire, sine tamen præiudicio aliarum Parrochialium Ecclesiarum infra quarum fines, seu limites, aut in quarum locis novæ Ecclesiæ, seu Monasteria, Heremitoria, aut Oratoria huiusmodi construi facere voluerint, seu de illarum modernorum Rectorum, donec vixerint consensu eadem novas Ecclesias omni contradictione postposita, & absque eo quod locorum Ordinarij prædicti impedimentum aliquod eis, vel eorum cuiuslibet in præmissis facere, seu præstare possint, novas Ecclesias construi facere, ac Parrochias dividere, & eis limites, ac Parrochianos assignare, liberè, & licitè valeant, de speciali gratia indulgemus: plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus, decernentes approbationi, innovationi, prohibitioni, indulto, concessioni, & præsentibus litteris prædictis etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non posse, ac derogationes de illis, pro tempore factas, nullas, & invalidas, ac pro nullis, &

prorsus infectis haberi debere. Necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Administratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore existentes Administratorem, vel Magistrum, ac Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Militiæ huiusmodi ad parendum litteris derogationum huiusmodi, etiam quascumque censuras, & pænas incurrere: sicque per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac Palatii Apostolici causarum Auditores, & alios Commissarios, vel Ordinarios, seu alios Iudices iudicarij, sententiarij, & diffiniri debere; sublatis ijs, & eorum cuiuslibet quavis alia aliter iudicandi, sententiandi, vel diffiniendi facultate irritum quoque, & inane, si secus super hijs a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus præmissis, & quibusvis usu, & consuetudine in contrarium, hætenus introductis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolicæ, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijque, indultis, & litteris Apostolicis, illis, ac locorum Ordinarijs prædictis, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac quibusvis alijs, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, cassativis, annullativis, mentis, attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiam quantumcumque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis, concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & etiam similiter innovandis: quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda; aut aliqua alia exquisita forma servanda; illorumque quibus concessa sunt, vel fuerint, nomina, cognomina, dignitates, gradus, aut alia qualitates exprimenda essent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nominaque, & cognomina gradus, & alias qualitates huiusmodi præsentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & inferrentur, pro sufficienter expressis, & infectis habentibus, &

lis alijs in suo robore permanfuris, hac vice dumtaxat harum ferie specialiter, & expresse derogamus; ac omnibus que dicti predecesores in eisdem eorum litteris voluerunt non obitare, ceterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostrae absolutionis, approbationis, innovationis, prohibitionis, indulti, concessionis, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo vigesimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestrae per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, litteras praedictas, & in eis contenta quaecumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi moderni, & pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, vel Capituli, Priorum, Praeceptorum, Fratrum, Militum, seu personarum praedictorum, aut alicuius eorum, desuper fuerit requisiti, solemniter publicantes, eisque in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciatis approbationem, innovationem, prohibitionem, concessionem, indultum, decretum, derogationem, & litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eisdem litteris contenta, inuolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Priores, Praeceptores, Fratres, Milites, & personas praedictas, pacifice frui, & gaudere, non permittentes, eos desuper per Ordinarios, seu Vicarios, vel officiales praedictos, aut quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam reiteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus sit auxilio brachij saecularis. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papae Octavi, predecesoro-

ris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Dioecesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suae Dioecesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices, a Sede deputati praedicta, extra civitatem, vel Dioecesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alij vices suas committere praesumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate praesentium non trahatur; & alijs Apostolicis constitutionibus, ordinationibus, ac omnibus alijs supradictis, aut si Ordinarijs, Officialibus, seu Vicarijs praedictis, vel quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari, aut extra, vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint, per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo vigesimo quarto, idibus Ianuarij, Pontificatus nostri anno secundo.

*Bula del Papa Clemente VII. en que comete al Obispo de Sigüenza, al Abad de Monsalud, y al Prior de Santa Maria del Monte, la execucion de otra Bula expedida por el mismo Pontifice: Y en el mismo dia, mes, y año, por la qual concede, y extiende a la Orden de Calatrava, y a todas las personas de ella, ya sus familiares, vassallos, y subditos, todos los privilegios, exempciones, e indulgencias, concedidas a la Orden del Cister, así las concedidas, como las que se huviesse de conceder, aunque los tales privilegios, respecto de la Orden de Calatrava, no estén en uso: Y manda con censuras a los Abades, y Priores, y otras personas del Cister exhiban qualesquier privilegios que tengan, y que a los traslados de ellos autenticos, se de la misma fee, que a los originales.*

*Año de 1525.*

**C**lemens Episcopus servus servorum Dei, Venerabili Fratri Episcopo Siguntino, & dilectis filijs, Abbati Montis Salutis, Conchensis, ac Priori, per Priorem soliti gubernari Beatae Mariae del Monte, Toletanae Dioec. Monasteriorum, Salutem, & Apostolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litterae tenoris sequentis. Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei me-

moriā. Romanus Pontifex ea quae per praedecessores suos, & Sedem Apostolicam personis quorumvis Ordinum Regularibus concessa reperiuntur, in aliarum personarum, praesertim militum, sub eisdem Ordinibus, pia militari vitae vacantium favore, vt eo invicem suarum gratiarum per amplius participes fiant, quo sub eisdem Regularibus Ordinibus, ac militijs, pro fidei Catholicae exaltatione institutis vivere dignoscuntur, salubriter extendere, ac Catholicorum Regum id devotè exposcentium votis favorabiliter annuere, aliaque eis de novo concedere consuevit, prout in Domino conspicit expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus Romanorum Rex Illustris, in Imperatorem electus, qui etiam Castellae, legionis, Aragonum, & vtriusque Siciliae Rex, ac militiae de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem eandem deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, & vniuersorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Praeceptorum, Fratrum, & Militum dictae Militiae nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Praeceptorem domus de Mestanza Militiae, & Ordinis Praedictorum, Toletanae Dioecesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum Nobis nuper exponi fecit, quod licet alijs foelicis recordationis Iulius Papa II. & forsā alij Romani Pontifices predecesores nostri, ac dicta Sedes, omnia, & singula privilegia, gratias, libertates, immunitates, exemptiones, indulgentias, concessionem, indulta, & litteras Apostolicas, spiritualia, & temporalia, ac alia, per eosdem, ac alios, etiam predecesores nostros Romanos Pontifices, & Sedem praefatam, eatenus dicto Ordini, illiusque familiaribus, vassallis, subditis, & alijs personis, ac locis concessa illa forsā, quae erant in usu, ad eandem Militiam, illiusque Magistrum, Priores, Praeceptores, Personas, Ecclesias, Monasteria, membra, loca, familiares, vassallos, & subditos, tam tunc existentia, quam futura extenderint, & amplaverint, per diversas eorundem praedecessorum litteras prout in illis dicitur plenius contineri: quia tamen illa, vel illorum aliqua, vt a nonnullis asseritur, tunc in usu, aut in iudicio, vel extra observata, vel approbata non existebant, ac forsā inter personas militiae huiusmodi, & pro eis, ac locorum ordinarios, vel alijs eo-

rum adversarios, ac pro eis agentes respectivè, super eisdem privilegijs, gratijs, & literis, vel eorum aliquibus, eorumque usu, observantia, consuetudine, varia dubia orta, & hactenus non plenè discussa fuerunt cuperent Carolus Rex in Imperatorem electus, & Administrator, ac Capitulum praedicti ad evitandum ulteriores lites, & disensiones, illa omnia, & singula, si vè sint, si vè non sint in usu, ad militiam illiusque Monasteria, loca, & membra, necnon Priores, Praeceptores, Fratres, milites, & personas huiusmodi, quae cum sint eiusdem Ordinis honestum est, vt illis vtantur, potiantur, & gaudeant, per Sedem eandem liberè extendi, & ampliari. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris, ac Capituli praedictorum, praedictum Ramirum nominibus praedictis, Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eis in praemissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui singulorum militum, sub eisdem militijs militantium votis libenter annuimus, Capitulum, Priores, Praeceptores, Fratres, milites, & personas praedictas, ac eorum singulos, a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis, a iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum ferie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon omnium, & singulorum privilegiorum, gratiarum, libertatum, immunitatum, exemptionum, indultorum, concessionum, & litterarum Apostolicarum, spiritualium, & temporalium hactenus per praedictos, & alios quoscumque Romanos Pontifices similiter praedecessores nostros, ac Sedem eandem, Ordini, illiusque Monasterijs, membris, locis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis praefatis concessorum, tenores praesentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica, tenore praesentium, ac ex certa scientia nostra, & de Apostolica potestatis plenitudine, extensionem, & ampliationem praedictas approbamus, & innovamus, ac potiori pro cautela, omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones, facultates, indulgentias, peccatorum remissiones, praerogativas, concessionem, & indulta spiritualia, & tem-

temporalia, ac literas Apostolicas, dicto Ordini, & illius Monasterijs, Prioribus, & locis, necnon eorum pro tempore exillentibus, Abbatibus, Prioribus, Monachis, familiaribus, vassallis, subditis, & personis, per prædecesores, & Sedē præfatos hæcenus quomodolibet concessa, & concedenda, necnon quibus illa, illæ, & illi, iuxta privilegia, indulta, & literas huiusmodi, seu de iure, vel consuetudine, aut aliâs vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere poterunt quomodolibet, in futurum, in omnibus, & per omnia, iuxta illorū formam, continentiam, & tenorem, siue illa sint, siue non sint in vsu huiusmodi observata vel approbata, ita vt militia, ac illius Monasteria, domus, loca, Magister, seu Administrator, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, familiares, vassalli, subditi, & personæ huiusmodi, illis omnibus, & singulis vtantur, potiuntur, & gaudeant, ac vti, potiri, & gaudere libere, & licitè possint, & debeant, in omnibus, & per omnia, perinde, ac si illa eis specialiter concessa fuissent, & in posterum concederentur, de speciali gratia extendimus, & ampliamus, illaque eis de novo concedimus, ac eis quod Carolus Rex in Imperatorum electus, & Administrator, ac pro tempore existens, Administrator, vel Magister, ac Capitulum, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres, Militiæ huiusmodi, ac eorum singuli, omnia, & singula privilegia, immunitates, exēptiones, prærogativas, indulta, indulgentias, facultates, concessiones, & literas eidē Cisterciensi Ordini concessa prædicta, de Cistercij, & de Morimundo dicti Ordinis Cabilonensis, & Lingonensis Diocesis, ac alijs quibusvis Monasterijs eiusdem, vel alterius Ordinis, in quibus originalia privilegia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ huiusmodi habentur, seu reperientur, & ab illis coram quocumq; loci Ordinatio, vel eius officiali, seu alio iudice, aut persona in dignitate Ecclesiastica constituta, per eosdem eligenda, petere, exigere, extrahere, & habere, ac exemplari, & transcribere, eorumque exemplaria, & transumpta in publicam, & authenticam formam redigi facere, libere, & licitè valeat, etiam indulgemus, plenamque, & liberam ad id licentiam, & facultatem etiam concedimus, ac eorundem Monasteriorum Abbatibus, & Conventibus, necnon quibusvis alijs personis, apud quos dicta originalia privile-

gia, indulta, indulgentiæ, facultates, & literæ reperientur, vt illa extrahi, & exemplari, ac eis dari faciant, & permittant in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti, sententijs, censuris, & pœnis, eo ipso, si contra fecerint incurrendis, salvo honesto salario publicis Notarijs exemplaria huiusmodi pro tēpore facientibus propterea debito, mandamus, ac eisdem lic tunc exemplatis, & sigillo eiusdem Ordinarij, seu officialis, aut iudicis, vel personæ eligendorum prædictorum munitis, ac manu vnus similis Notarij subscriptis, eorumq; & singulorum, ac aliâs per Nos eis, & in eorum favorem hæcenus concessatum, & hodie concedendum literarum manu similis Notarij subscriptis, ea plena, vera, & indubitata fides in iudicio, & extra vbilibet adhibeatur, quæ adhiberetur eisdē originalibus privilegijs, indultis, indulgentijs, facultatibus, & literis si essent exhibita, vel ostensa, ac approbationi, innovationi, concessionibus, indultis, mandato, decretis, & alijs præmissis, ac presentibus literis prædictis etiam per Nos, & Sedem Apostolicam derogari non posse, ac derogationes de illis pro tēpore factę pro nullis, & prorsus infectis haberi debere, necnon Carolum Regem, in Imperatorem electum, & Administratorem, ac Capitulum, necnon pro tempore existentes Administratorem, vel Magistrum, Priores, Præceptores, Milites, & Fratres Militiæ huiusmodi, ad parendum literis derogationum huiusmodi, etiam quacumque sententias, censuras, & pœnas in se continentibus minimè teneri, nec propterea aliquas sententias, censuras, & pœnas incurrere: sicque per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac cantuarum Palatii Apostolicæ Auditores, & alios Commillarios, ac Ordinarios, seu alios iudices iudicari, sententiari, & diffiniri debere, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis alia aliter iudicandi, sententiandi, & diffinendi facultate, irritum quoque, & inane, si secus super his a quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus: non obstantibus quibusvis vsu, & consuetudine in contrarium hæcenus forsitan introductis, & illis præmissis, ac Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis, Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ Ordinis, Mo-

na-

nafteriorum, & locorum prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijsq; indultis, & litteris Apostolicis illis, ac locorum Ordinarijs, eorumque officialibus, & Vicarijs, ac Abbatibus, & Conventibus prædictis, necnō quibusvis alijs personis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, & casativis, annullativis, mentis attestativis, præservativis, prohibitivis, & alijs quibusvis etiam quantuncumque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, & decretis concessis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, approbandis, & similiter innovandis, etiam si in eis caveatur expressè, quod originalia privilegia, indulta, & literæ eis pro tempore concessa huiusmodi, nullis ostendere, vel exhibere, aut exemplari, permittere teneatur, neque ad id per quemcumque compelli, vel interdici, suspendi, seu excommunicari, aut vt tales declarari non posse: quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum non autem per generales clausulas, idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habēda, aut aliqua alia exquisita forma servanda, illorumque quibus illa concessa sunt nomina, cognomina, dignitates, gradus, & ordines, exprimeada essent, illorum omniā tenores, ac modos, & formas, nomina, & cognomina, dignitates, ordines, & gradus huiusmodi presentibus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & infererentur pro sufficienter insertis, & expressis habentes, illis aliâs in suo robore permanentis, hac vice dumtaxat, harum serie specialiter, & expressè derogamus, ac omnibus quæ dicti prædecesores in singulis eorum litteris prædictis voluerunt non obstare, cæterisq; contrarijs quibuscūq; Nulli ergo omnino hominum liceat hæc paginam nostræ absolutionis, approbationis, innovationis, extensionis, ampliationis, concessionis, infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vige-

simo quinto, octavo Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno tertio. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, & moderni, ac pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & personarum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, sollemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis approbationem, innovationem, extensionem, ampliationem, concessionem, indulta, decreta, derogationem, & litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eisdem litteris contenta, inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Capitulum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personas prædictas, pacificè frui, & gaudere, non permittentes eos desuper per prædictos Ordinarios, Vicarios, officiales, Abbates Conventus, vel quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari: Contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticas; appellationē postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis: Non obstantibus felicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi, prædecessoris nostri, qua cavetur, nequis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices, a Sede prædicta deputati, extra civitatem, vel Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur; & alijs Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, ac omnibus alijs supradictis, aut si Ordinarijs, Officialibus, Vicarijs, Abbatibus, seu Conventibus prædictis,

7 Kk

vel

vel quibusvis alijs communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari, vt præfertur, aut extra, vel vltra certa loca, ſeu coram alijs, quàm eorum ſuperioribus, ſeu certis iudicibus, tunc expreſſis, ad iudicium evocari non poſſint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingēteſimo vigefimo quinto, octavo Kalendas Februarij, Pontificatus noſtri anno tertio.

*Bula del Papa Clemente VII. Conſervatoria de la Bula ſegunda, que ſe deſpachò por èl miſmo, ſobre la jurifdición Eccleſiaſtica de los lugares de la Orden de Calatrava, por la qual ay lugar a prevención entre los Iuezes della, y los Ordinarios: Vã dirigida al Obiſpo de Sigüenza, al Abad de Monſalud, de la Orden de San Bernardo, y al Prior de S. Maria del Monte, de la Orden de S. Juan, y que no ſe pueda revocar, Año de 1525.*

**C**lemēs Epifcopus, ſervus ſervorum Dei. Venerabili Fratri Epifcopo Siguntino, & dilectis filijs Abbati Montis-Salutis, Conchen. ac Priori per Priorem ſoliti gubernari Beatæ Mariæ del Monte, Toletan. Diœceſ. Monafteriorum, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodie a Nobis emanarunt litteræ tenoris ſequentis. Clemens Epifcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Apoſtolicæ Dignitatis apicem, meritis quamquam inſufficientibus, Divina diſpoſitione vocari, ſingulis Religioni deditis, præſertim ſub Regularibus Militijs pro Fidei Catholice defenſione inſtitutis, Domino Militantibus perſonis, Apoſtolicæ favoris præſidium libenter impendimus; & vt ipſi, ac eorum ſubſiti a noxis præſerventur, noſtri miniſterij partes propenſius impartimur, prout Catholicoꝝ Regum expoſcit devotio, ac cauſæ rationabiles ſuadent, & id in Domino conſpicimus, ſalubriter expedire. Sanè chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris, in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, & Legionis, ac Aragonum, & vtriuſque Siciliae Rex, ac Militiæ de Calatrava, Ciſterciensis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator per Sedem Apoſtolicam deputatus

exiſtit, ſuo, & dilectorum filiorum vniverſoꝝ Priorũ, Præceptorũ, Fratruũ, & militũ dictæ Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nunnez de Aguilera Præceptorum domus de Mellãça, dictæ Militiæ, Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, Nobis nuper expoſi fecit, quod ſæpius vaſſalli, & ſubditi oppidorum, & locorum temporalis ditionis ipſius Militiæ, per locorum Ordinarios, & eorum officiales, ſeu Vicarios in ſpiritualibus Generales, ſuper decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis moleſtantur, ac excommunicationis, & alijs cenſuris, & penis innodantur: Necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipſi Ordinarij, vel Vicarij, ſeu officiales reſident, trahuntur, quapropter laboribus, & expenſis fatigantur, nedum in ſubditorum, & vaſſallorum, ſed etiam Militiæ prædictorum diſpendium, & præiudicium non modicum. Quare dictus Carolus Rex, in Imperatorem electus, & Adminiſtrator nominibus prædictis, Nobis humiliter ſupplicari fecit, vt quod Sacriſta, & Priores infra ſcripti, & ab eis deputandi eorum officiales, vel Locatenentes, in terris eidem Militiæ ſubiectis de Eccleſiaſticis cauſis prædictis, in quibus ipſi eodem Ordinarios, vel eorum Vicarios præſenerint, cognoscere poſſint, perpetuo ſtatuerent, & aliàs in præmiſſis opportunè provide de benignitate Apoſtolicæ dignaremur. Nos igitur qui ſingulorum indemnitate, quantum cū Deo poſſumus, libenter providemus, Priores, Præceptores, Fratres, & Milites prædictos, & eorum ſingulos a quibusvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdici, alijsque Eccleſiaſticis ſententijs, cęſuris, & penis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtunt, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendũ, harũ ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, huiusmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolicæ tenore præſentium, de cætero perpetuis futuris temporibus Sacriſta Monafterij Sacri Conventus nuncupati de Calatrava, dictæ Toletanæ Diœceſis, & vnus in del Campo de Calatrava, & alius in de Betica, & alius in de Zorita, & alius in Hiſpalenſi, ac alij Priores in alijs Proviñtijs, ſecundum morem dictæ Militiæ, per eundem Carolum Regem in Imperatorem electum, & pro tẽ-

pore exiſtentem Adminiſtratorem, ſeu Magiſtrum, cum conſilio Seniorum dictæ Militiæ, pro commodiori dictorum ſubditorum, & vaſſallorum gubernio, pro tempore nominandi, vel..... Sacriſta, ac Priorum per eos ad eorum liberum nutum deputandi, & amovendi, ſeu alijs tunc amotorum loco ſub deputandi officiales, vel Locatenentes, eorumque ſinguli in eorum ſingulorum Proviñcijs, ſeu Prioratibus, vel terris, Partitis nuncupatis, eidem Militiæ ſubiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & diſtrictibus eiudem Militiæ, etiam extra eaſdem Proviñcias conſiſtentibus, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Eccleſiaſticis cauſis, de quibus ipſi Ordinarij locorum cognoscere poſſunt, & debent, ſi illos præſenerint inter vaſſallos, & ſubditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decidere, ſineque debito terminare: necnon in caſibus a iure permiſſis excommunicare, interdicare, & ceſſationem a Divinis imponere; ita quod inter ſingulos ex Sacriſta, & Prioribus, eorumque officialibus, vel Locatenentibus, ac Ordinarijs illorumque officialibus, vel Vicarijs, in cauſis, necnon Prioratibus, terris, Partitis, Proviñtijs, locis, & diſtrictibus prædictis ſit locus præventionis, ille qui alterum eorumdem præſenerit, cauſas ipſas cognoscere, & terminare, ac alteri eorumdem inhiſcere, ac ab eodem ſic tunc præſerente, & cognoscente, ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, vel eiuſdem Legatum, ſeu Nuntium in Curia eiudem Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore exiſtentis Regis, aut Regnis Caſtellæ, & Legionis, etiam pro tempore reſidentem, dumtaxat, & non ad aliũ appellari, & cauſæ appellationum earumdem per Nos, vel Sedem, aut Legatum, ſeu Nuntium præſatos, vel per iudices a Nobis, ſeu Sede, vel Legato, aut Nuntio præſatis deputandos, cognosci, & terminari, ac Sacriſta, & Priores præſati Eccleſias, & Heremitoria in terris Militiæ huiusmodi, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antifiſitem iuxta conſtitutionem ſelicis recordationis Gregorij PP. IX. prædeceſſoris noſtri, ſuper hoc editam, benedicta, prout dicti Ordinarij infra limites dictæ Militiæ pro illius vaſſallis præſatis benedicere, & reconciliare poſſunt, benedicere, & Eccleſias huiusmodi pro tempore pollutas reconciliare, libere, & licitè poſſint, valeant, & debeant ſtatuiſſe, & ordinariſſe, eiſque indulgemus reſpective. Decernentes ita-

tuto, & ordinationi, & indulto, ac præſentibus litteris prædictis, etiam per Nos, & Sedem prædictam derogari non poſſe, ac derogationes de illis pro tempore factas pro nullis proſus, & infectis haberi debere. Necnon Priores, Præceptores, Milites, & Fratres prædictos ad præſentium litteris derogationum huiusmodi, etiam quaſcumque cenſuras in ſe continentibus minime teneri. Nec propterea aliquas cenſuras, ſeu penas incurrere, irritum, quoque, & inane, ſi ſecus ſuper his quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus præſati prædeceſſoris, & quibusvis alijs Apoſtolicis, ac in Proviñcialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolicæ, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegijsque, indultis, & litteris Apoſtolicis, Ordinarijs eorumque Officialibus, & Vicarijs prædictis, ac quibusvis alijs perſonis, etiam cum quibusvis, etiam irritativis, caſſativis, annullativis, mentis atteſtativis, præſervativis, prohibitivis, & alijs quibusvis, etiã quantumque fortioribus, efficacioribus, & inſolitis clauſulis, & decretis conceſſis, confirmatis, & etiam pluries innovatis, ac concedendis, confirmandis, & innovandis, etiam ſi in eis caveatur expreſſè, quod nullus, niſi Ordinarij, vel eorum Officiales, ſeu Vicarij prædicti, aut alij iudices tunc deputati de ſimilibus cauſis in Diœceſibus, terris, Proviñtijs, locis, & diſtrictibus prædictis cognoscere poſſint, & ſi aliquis cui illarum cognitionibus ſe intromiſſerit, illi Ordinarij, vel Vicarij, ſeu officiales, aut alij iudices prædicti inhiſcere, eumque excommunicare, & punire, aliisque tunc expreſſa contra illum facere poſſint: Quibus omnibus, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clauſulas id importantes, mentio, ſeu quavis alia expreſſio habenda, aut alia qua alia exquisita forma ſervanda, illorumque, quibus conceſſa ſunt, nomina, cognomina, dignitates, & gradus, exprimienda eſſent, vel forent, illorum omnium tenores, ac modos, & formas, nominaque, & cognomina, ac gradus huiusmodi præſentibus, ac ſi de verbo ad verbum expreſ-

merentur, & infererentur, pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permaneris, hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Per hoc autem constitutioni prædictæ, quæ huiusmodi reconciliationis per Episcopos tantum fieri præcipit, nullum volumus in posterum præiudicium generari. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ absolutionis, statuti, ordinationis, indulgenti, decreti, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctam Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, id. Novembris, Pontificatus nostri anno secundo. Quo circa discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus auctoritate nostra, vos, vel duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios litteras prædictas, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte Caroli Regis, in Imperatorem electi, & pro tempore existentis Administratoris, seu Magistri, necnon Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, vassallorum, & subditorum prædictorum, seu alicuius eorum, desuper fueritis requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciatis statutum, ordinationem, indultum, decretum, derogationem, & litteras huiusmodi inviolabiliter observari, ac illis Carolum Regem in Imperatorem electum, & Administratorem, ac pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, vassallos, & subditos præfatos, pacifice frui, & gaudere; non permittentes eos desuper per dictos Ordinarios, seu eorum Vicarios, vel officiales, aut quoscumque alios, contra litterarum earundem tenorem quomodolibet molestari, inquietari, vel perturbari. Contradictores quoscumque, & rebelles per censuras Ecclesiasticas, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super hijs per vos habendis, servatis processibus, censuras ipsas, quotiens opus fuerit, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc auxilio brachij secularis. Non obstantibus felicitis recordationis Bonifacii Papæ

VIII. prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam diem a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices a Sede deputati prædicta, extra civitatem, vel Diocesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo tres dietas aliquis, auctoritate præsentium non trahatur, & alijs Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & omnibus supradictis. Aut si Ordinarijs, vel eorum Officialibus, seu Vicarijs prædictis, seu quibusvis alijs communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vigesimo quinto, octavo idus Novembris, Pontificatus nostri anno secundo.

*Bula de Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Jaen sobre no aver obedecido la Bula del mismo Pontifice, por la qual avia mandado poner Priores, con jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, en los partidos de la Orden de Calatrava, y manda de nuevo poner en execucion la dicha Bula, sin embargo de lo que el de Toledo, y Jaen alegaron: y que si alguna cosa quisiesen alegar mas, lo hiziesen en Roma, y en el interin la Orden estuviere en possession de su jurisdiccion, Año de 1526.*

**C**lemens Papa Septimus, ad futuram rei memoriam. Pontificalis auctoritas Nos admonet, & ipse Ordo rationis exposcit, vt ad hoc vt litteræ Apostolicæ, præsertim provida deliberatione, & ad supplicationem præsertim Catholicorum Regum, ac in favorem Militum sub Regularibus Militijs pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutis insudantium, pro tempore concessæ votivum, & debitum consequantur effectum, opem, & operam efficaces adhibeamus, & quibusvis præferri, quibus ius parendi non auctoritas imminet impugnandi rectitudinis tramite deviantibus, ac in nostram, & earundem litterarum contemptum ad

ad secularia Tribunalia confluentibus correctionem debitam impendamus. Dum pro parte charissimi in Christo filij nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, in Romanorum Imperatorem electi, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum, & vtriusque Siciliæ Rex, ac Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, per Sedem Apostolicam deputatus perpetuus Administrator existit, suo, & dilectorum filiorum Capituli, & universorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum eiusdem Militiæ nominibus, per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meftança, Militiæ, & Ordinis prædictorum, Toletanæ Diocesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, Nobis nuper exposito, quod sæpius vassalli, & subditi oppidorum per locorum Diocesanos, & eorum in spiritualibus Vicarijs generales, super decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis molestantur, ac excommunicationis, & alijs censuris, & pœnis innodabantur, necnon extra terras dictæ Militiæ, etiam ad loca in quibus ipsi Ordinarij, vel eorum Vicarij residere, trahebantur: propter quod laboribus, & expensis fatigabantur; nedum in subditorum, & vassallorum, sed etiam Militiæ prædictorum dispendium, & præiudicium. Ac pro parte dicti Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris Nobis humiliter supplicato, vt quod Priores dictæ Militiæ per ipsum Carolum Regem, & pro tempore existentem illius Administratorem, seu Magistrum, etiam pro tempore nominandi, in terris eidem Militiæ subiectis, de Ecclesiasticis causis prædictis cognoscere possent, perpetuo statuere, & ordinare, ac alias in præmissis opportunè providere, de benignitate Apostolica dignemur. Nos tunc huiusmodi supplicationibus inclinati, Apostolica auctoritate per alias nostras litteras statuimus, & ordinamus, quod deinceps perpetuo, nonnulli Priores, & alia personæ dictæ Militiæ, tunc expressæ, & qualificatæ, per Carolum Regem, & pro tempore existentem Administratorem, seu Magistrum dictæ Militiæ, etiam pro tempore nominandi, vel eorum officiales, ad eorum liberum nuntium deputandi, & amovendi, seu alij sic tunc amotorum loco subdeputandi officiales, vel Locatenentes, eorumque singuli, in eorum singulorum Provincia

seu Proventijs, vel Partitis nuncupatis, terris, eidem Militiæ subiectis, ac alijs oppidis, terris, locis, & districtibus eiusdem Militiæ, etiam extra eandem Provinciam consistentibus, similiter tunc expressis, de decimalibus, & matrimonialibus, ac alijs Ecclesiasticis causis, de quibus ipsi Ordinarij locorum cognoscere possunt, & debent, inter vassallos, & subditos Militiæ huiusmodi cognoscere, & illas decedere, sineque debito terminare; Necnon in casibus a iure permittis excommunicare, interdicere, & cessationem a Divinis imponere; ac certas inhibitorias, & alia tunc expressa facere liberè, & licitè, sub certis modo, & forma, etiam tunc expressis valerent, indulgemus; certis eis diversis executoribus deputatis, prout in nostris, desuper confectis litteris, plenius continetur. Cum autem sicut nuper, non sine animi nostri displicentia, accepimus, quod Venerabiles Frater Alphonsus Toletanus, & Stephanus Gabriel, Biacensis, & Giennensis, ac nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij Prælati, seu locorum Ordinarij, potius particularia, & propria, quam subditorum, & reipublicæ utilitates quærentes, asserentes ex litteris, & indultis prædictis nonnulla temporalia incommoda eis erogari; litteris ipsis parere non solum contempserunt, verum etiam in Sedis Apostolicæ auctoritatem, & nostrarum litterarum earundem derogationem, ac etiam Maiestatis Cæsareæ, ad cuius supplicationem litteræ ipsæ per Nos concessæ fuerunt, offensam; & si prætendebant per litteras ipsas, eis aliquod præiudicium inferri, vt profertur, non ad iudices sæculares, sed ad Nos recursum habere decebat. Cumque Archiepiscopus, & Episcopus præfati, de Nobis apud Consilium Regium Hispaniarum, nulla habita ratione, propriæ dignitatis suæ Pontificalis conquesti fuerant, talia coniventibus oculis non esse dissimulanda censuimus; & propterea nostrarum litterarum earundem tenores præsentibus pro expressis habentes, motu proprio, & ex certa scientia nostra, ac mera deliberatione, æquitate, & iustitia id Nobis suadentibus; eisdem Prioribus Presbyteris ad id, vigore dictarum litterarum, per eundem Carolum Regem, in Imperatorem electum deputatis, vt litteris prædictis iuxta earum continentiam, & tenorem, libere vtantur, potiantur; & gaudeant, de novo indulgemus. Ac Alphonso, & Stephano Gabrieli, ac alijs Archie-

stitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis quibusvis, ac sub quibuscumque tenoribus, concessis, confirmatis, & innovatis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die tertia Novembris M.D.XLII. Pontificatus nostri anno nono. Ludovicus de Torres.

*Bula del Papa Pio V. en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; establece de nuevo sus Estatutos; nombra Iuezes Conservadores contra qualesquier Arçobispos, ò Obispos, que ocuparen su jurisdiccion, ò bienes temporales, y espirituales: y que no puedan ser convenidos los de la Orden ante Iuez alguno, excepto sus Conservadores, que son privativos Iuezes: Aprueba la renovacion de Clemente Septimo; reintegra los Breves de Leon, y Clemente; derogaa, y revoca las diputaciones del Arçobispo de Toledo; concede, que las apelaciones vayan inmediatamente a la Sede Apostolica; inhibe al Arçobispo de Toledo; y que los de la Orden no puedan ser compelidos por el Nuncio, ò Legado a latere; nombra executores de este Breve, &c. Año de 1566.*

*Gozaa de los privilegios, inmunidades, &c. de la Orden de Santiago, la de Calatrava, por Bula del PP. Paulo Tercero, en la del Casar, pag. 194 cerca del fin della.*

**P**ius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum attentius inter nostræ mentis arcana recolimus egregiam operam, antiquitus per eos qui pro tempore fuerunt Magistros, & Administratores, ac dilectos filios Conventum Milites, & personas Militiæ Sancti Iacobi de Spata, sub Regula Sancti Augustini, in Mauris, & alijs qui magnam Hispaniarum partem occupaverant infidelibus, ab antiquis sedibus, non solum arcendis, sed etiam postquam plures periculosas pugnas, tandem cum domino exercituum adiutorio, profligandis, & à patria expellendis, Deo, & Ecclesiæ sponse suæ, patriæque varijs temporibus hæcenus impensam, & quam impigre quoties sese ad id offert occasio, impendere conantur, dignum, quin potius debitum existimamus, vt exemptionibus, & privilegijs, quæ illis virtutum, laborumque suorum intuitu per Sedem Apostolicam concessa sunt, quo firmitus illibata persistant, auctoritatis nostræ præsi-

dio roboremus. Sanè charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, qui etiam dictæ Militiæ perpetuus Administrator per Sedem Apostolicam deputatus exiit, tam suo, quam dilectorum filiorum, Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religiosorum, ac personarum dictæ Militiæ nominibus, nuper exponificet, quod cum Militia ipsa in Hispania contra Mauros, aliosque Catholicæ Fidei hostes, antiquitus per Sedem prædictam, salubriter instituta, ac diversis privilegijs, & indultis decorata fuerit, vt eo firmitus bella domini exercituum prælietur, eiusque Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & aliæ personæ præfatæ Regularia Militiæ instituta, ferventiori Religionis zelo amplexentur, observent, & exequantur, cuperet, sua sibi privilegia, & indulta huiusmodi per Sedem eandem inconcusse præservari. Quare pro parte tam Philippi Regis, & Administratoris, quam Conventus, Priorum, Præceptorum, Fratrum, Militum, & aliorum Religiosorum præfatorum, Nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus privilegijs, indultis, exemptionibus, immunitatibus, & alijs facultatibus, & gratijs, sibi concessis præfatis, robur Apostolicæ confirmationis adijcere, ac alias sibi in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui salubrem Religionum quarumlibet, & maximè Militiarum, ac Catholicorum Regum preces per Sedem eandem institutarum, directionem, ac immunitatum, & privilegiorum sibi tanquam de Republica Christiana benemeritis per dictam Sedem concessorum illustrationem, & præservacionem, sincèro de sideramus affectu, Philippum Regem, & Administratorem, ac Conventum, Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & alios Religiosos præfatos, & eorum singulos a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, necnon omnium, & singulorum privilegiorum prærogatarum, immunitatum, exemptionum, libertatum, indulgentiarum, conservatoriarum, facultatum, indultorum, & aliarum gratiarum per quos-

quoslibetque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Sedem eandem Militiæ, eiusque Prioribus, Præceptoribus, Diffinitoribus, Fratribus, Militibus, & alijs personis præfatis hæcenus concessorum, ac litterarum nuper confectarum tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinari omnia, & singula privilegia, prærogativas, immunitates, exemptiones, libertates, indulgentias, conservatorias, facultates, indulta, & alias gratias Militiæ præfatæ eiusque Magistro, Administratori Conventui, Prioribus, Præceptoribus, Diffinitoribus, Militibus, Fratribus, & alijs personis præfatis per Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam hæcenus quomodolibet concessa, necnon ordinationes, & statuta ab exordio fundatæ Militiæ usque in præsentem diem, per eos dictamque Sedem edita, ac prout illa concernunt omnia, & singula in quibusvis litteris Apostolicis documentisque desuper confectis contenta, & inde secuta quæcumque (licita tamè, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria) Apostolica auctoritate tenore præsentium confirmamus, & approbamus: ac illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus: omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem supplemus; ac potiori pro cautela eadem omnia, & singula privilegia, prærogativas, exemptiones, facultates, indulgentias, conservatorias, indulta, & alias gratias, eisdem modo, & forma, quibus Militiæ, eiusque superioribus, & personis præfatis per dictos prædecessores concessa sunt, illis de novo eadem auctoritate concedimus, & innovamus. Necnon eadem ordinationes, & statuta similiter de novo perpetuo statuimus, & ordinamus: Et cū alias postquam felicitis recordationis Leo Papa X. prædecessor noster, claræ memoriæ Ferdinando, Aragonum, & vtriusque Sicilia Regi Catholico, qui etiam Magistratus Militiæ præfatæ perpetuus dum viveret, Administrator per dictam Sedem deputatus erat, & tunc existentibus Prioribus, Præceptoribus, & Fratribus dictæ Militiæ, ac eorum singulis, univèrsos pro tempore existentes Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, & personas indignitate Ecclesiastica constitutas, ac Cathedralium Ecclesiarum Canonicos, ipsorumque Archiepiscoporum, & Episcoporum Officiales, Conservatores, ac Iudices in per-

petuum, contra omnes, & singulos Archiepiscopos, & alios Ecclesiarum Prælatos, ac Ecclesiasticos, & Ecclesiasticas personas, necnon Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & Laicos, communia Civitatum, Universitatis, oppidorum, castrorum, villarum, & aliorum locorum, ac alias singulas personas Civitatum, & Diocesium, ac aliarum partium occupantes, & occupari facientes castra, villas, & alia loca, necnon terras, domos, possessiones, iura, iurisdictiones, privilegia, & indulta, ac fructus, census, redditus dictæ Militiæ, illiusque domorum, & membrorum, & nonnulla alia bona mobilia, & immobilia, spiritualia, & temporalia, ad Ferdinandum Regem Administratorem, ac Priores, Præceptores, & Fratres, etiam ratione suarum personarum, necnon Militiam, ac domos, & membra huiusmodi legitime spectantia, & per illorum detentores indebitè occupata, siue ea detinentibus, præstantes auxilium, consilium, vel favorem, ac etiam nonnullos partium præfatarum, qui eisdem Ferdinando Regi, & Administratori, ac Prioribus, Præceptoribus, & Fratribus, super præfatis castris, villis, locis, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, privilegijs, & indultis, ac fructibus, censibus, redditibus, & proventibus eorumdem, & alijs bonis mobilibus, & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, ac alijs rebus ad eisdem Ferdinandum Regem, & Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, Militiam, domos, & membra, etiam vt præfertur, spectantibus, ipsorumque Ferdinandi Regis, & Administratoris Priorum, Præceptorum, & Fratrum, Officialibus, servitoribus, & vassallis, multiplices molestias, iniurias, & iacturas inferentes, etiam extra loca ipsorum Conservatores existentes, ita quod Ferdinandus Rex, & pro tempore existens dictæ Militiæ Magister, seu Administrator, Priores, Præceptores, & Fratres, necnon officialas, servitores, & vassalli, seu eorum aliquis, & quarumvis similibus, vel dissimilibus litterarum, & concessionum vigore, coram alijs, quam ipsis Conservatoribus, coram quibus paratos se asserebant de te querelantibus iniustitia respondere, vel eosum aliquo pro quibuscumque causis inquirere conveniri, cum potestate citandi, e iam per editum constituto summarie, & extrajudicialiter, de non tuto accessu, ac alijs facultatibus, clausulis, & decretis, etiam formâ

quinterni, Chancelleriæ Apostolicæ excedentibus per quasdam litteras suas cōstituerat, & deputaverat, pro parte inclytæ memoriæ Caroli V. Romanorum Imperatoris, qui etiam Castellæ, Legionis, & Aragonum, ac Siciliæ Rex exitebat, suo, & tunc Priorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum dictæ Militiæ nominibus, piæ memoriæ Clementi Papæ VII. etiã prædecessori nostro, exposito quod post constitutionem, & deputationem huiusmodi tam a Leone præfato, quam etiam ab ipso Clemente prædecessoribus diversæ litteræ Conservatoriæ dilectis filijs Salmanticensi. & de Alcalá de Henares, Toletanæ, ac Vallis-Oleri, Palentini. Diocesis, studiorum Rectoribus, & Vniuersitatibus, necnon Toletanæ, Hispalensi. Legionensi. Burgeni. Cordubensis, Giennensi. Gadicensi. Paceñ. & diversarum aliarum Ecclesiarum Capitulis, aliarumque particularibus personis concessæ dicebantur; per quas iurisdicção, & potestas Conservatorum, & iudicum supradictorum, ipsiusque iurisdicçãois explicatio impediri poterat, idem Clemens prædecessor supplicationibus ipsius Caroli Imperatoris, & Regis, qui præfato Ferdinando in Magistrato prædicto successerat inclinatus, litteras præfatas cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, ita quod supradicti Conservatores, & iudices, per illas deputati, communiter, vel diuisim, ad illarum executionem in omnibus, & per omnia iuxta earum continentiam, & tenorem perpetuo procedere, ac Magistrum, seu Administratorem, Priores, & Fratres huiusmodi, eorumque officiales, seruitores, & vassallos, tunc & pro tempore existentes cum ab eis, vel eorum Procuratoribus forent desuper requisiti, contra inferentes iniurias, seu gravamina, vel damna super bonis iuribus, privilegijs, & indultis, ac alijs in ipsis litteris contentis, manutenere, & conservare valerent, etiam in omnibus, & per omnia perinde, ac si aliæ litteræ Conservatoriæ præfate nullatenus emanassent, etiam per suas litteras innovaverit, & de novo concesserit, prout in singulis litteris præfatis plenius continetur. Cumque sicut eadem expositio subiungebat, post vltimas Clementis prædecessoris litteras huiusmodi multæ aliæ Conservatoriæ, & iudicum deputationes in favorem præfatorum, ac quam plurimorum aliorum studiorum sive Vniuersitatum generalium, ac Cathedralium, Col-

legiatarum, aliarumque Ecclesiarum Capitulorum, necnon Compollelanæ. Castaraugustanæ. Valent. Granatæn. Conchen. Carthagin. Seguntin. Segoviæn. Palentini. Oxomen. Abulen. Placentini. Salamantini. Caurien. Civitaten. Oveten. Aurien. Tuden. Lucen. Altoricen. Mindon. Zamoren. Gadicen. Almaricen. Marroquitane. aliorumque Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, Priorum, & aliarum dignitatum maiorum, sive minorum, & particularium personarum Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, aliorumque locorum Ecclesiasticorum, & diversorum Ordinum etiam Mendicantium, Regularium, ac Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani aliorumque Militiarum, Hospitalium, Vniuersitatum, & Communitatum tam per præfatum Clementem, quam ceteros qui ab eo fuerunt Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac etiam Nos, & Sedem prædictam, illiusque Legatos sub diversis formis, ac verborum expressionibus factæ concessæ, innovatæ, & ampliatae fuerint, & vltius Venerabilis frater noster Archiepiscopus Toletanæ. Conservator supremus, iudex omnium appellationum aggravaminibus, seu sententijs quorumcumque aliorum Conservatorum in Regnis Hispaniarum existentium Apostolica auctoritate specialiter constitutus extiterit, ac diversa alia de novo emanaverint per quæ illi quominus singulis litteris præfatis liberè uti, & per appellationem a suis Conservatoribus præfatis ad dictam Sedem Apostolicam immediatè recurrere possint, ac alias effectus litterarum tam Leonis, quam Clementis prædecessorum prædictorum, necnon Conservatorum, & iudicum per illas deputationum facultas, & iurisdicção frequenter impediatur, ac propterea Militia præfata, & singulares illius personæ Sedi præfate immediatè subiectæ in Prioratibus, Præceptoribus, Beneficijs, iuribus, iurisdicçãoibus, bonis, proprietatibus, fructibus, censibus, alijsque rebus, necnon officialibus, Vicarijs, seruitoribus, & vassallis, præfatis, & diversis alijs sæpè numero gravamina, iniurias, & incommoda recipiant in eorum detrimentum, & sibi attributæ exemptionis lesionem, singulas Leonis, & Clementis prædecessorum litteras huiusmodi, ac quoad illarum totalem effectum consequendum, primo dictos Conservatores, necnon Philippum Regem, & pro-

tem-

tempore existentem Magistrum, seu Administratorem, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, seruitores, vassallos, ac quoscumque alios in ipsis litteris comprehensos, eorumque Magistratum Conventus, Prioratus, baiulinas, Præceptorias Ecclesiasticas, officia, & loca quæcumque etiam quoad præminentias, iura, & iurisdicções, & generaliter omnia quæ ad honorem, vtilitatem, & exemptionem præfate Militiæ illiusque Magistrum, seu Administratoris, aliorumque supradictorum quocumque; iure, titulo sive causa pertinebant, & pertinent in pristinum, eum in quo ante illarum concessione, in quomodolibet erat statum auctoritate Apostolica, & tenore prædictis restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus. Ac Toletanensis, & aliorum Conservatorum, ac iudicum, constitutiones, & deputationes, earumque innovationes, & ampliationes præfatas, in ea parte qua primo dicto Conservatores, & iudices, quominus iurisdicçãoem, auctoritatem, potestatem, & facultatem, sibi per singulas litteras præfatas, attributas libere exercere, ac Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, & alij in ipsis litteris contenti, illis uti, & ab ipsorum suorum Conservatorum sententijs, decretis, declarationibus, gravaminibus, alijsque quibuscumque ad Sedem præfata, & Romanam Curiam immediatè appellare, provocare, & recurrere, causasque appellationum huiusmodi inhiberi profectui valeant, quomodolibet impediuntur, ac impediri, seu aliàs in futurum illis quomodolibet præiudicari possint revocamus: ac superinde confectas litteras, necnon processus per eas habitos, & inde secuta quæcumque cassamus, & annullamus, ac pro nullis irritis, & viribus carentes decernimus. Et insuper (salvis tamen decretis Concilij Tridentini de Conservatoribus, & exemptis loquentibus) statuimus, & ordinamus, quod deinceps in perpetuum idem Philippus Rex, & pro tempore existens Magister, seu Administrator, ac Priores, Præceptores, Fratres, officiales, seruitores, vassalli, & alij, ut ut præfertur, expressi, ubicumque sint, vel degant, aut permaneant ratione præmissorum, aut quorumcumque aliorum in ipsis litteris contentorum, coram alijs, quam supradictis suis Conservatoribus, & iudicibus conveniri, aut alios conveniendos compelli, nec ab eis, aut eorum

gestis, præterquam a diffinitivis sententijs, seu vim diffinitivæ habentibus appellari, & tunc appellationum causæ tam in personalibus, quam realibus, mixtis causis tam activè, quam passivè interponendarum, non nisi ad Sedem præfata immediatè, & non alibi referri, ac inhiberi dumtaxat audiri, & terminari possint. Distinctius inhibentes Toletanæ. etiã tanquam Supremo, ac alijs præfatis, ceterisque iudicibus, & Conservatoribus, necnon Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Conventibus, Vniuersitatibus, locis, & personis quibuscumque præfatis, eorumque singulis sub excommunicationis maioris latæ sententiæ, ac amissionis perpetuæ suorum privilegiorum Conservatoriarum, facultatum, & exemptionum quorumcumque, tam præsentium, quàm futurorum, nec per quascumque litteras Apostolicas, seu privilegia, facultates, & indulta, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, necnon consistorialiter, ac intuitu, consideratione, contemplatione, vel ad instantiam Imperatoris, Regum, Reginarum, Ducum, & aliorum Principum quorumcumque, ac alias sub quacumque verborum forma, & expressione confectas, & concessas, aliquem, seu aliquos ex Philippo Rege, & pro tempore existente Magistro, seu Administratore, necnon Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, officialibus, familiaribus, seruitoribus, vassallis, & personis præfatis, auctoritate litterarum ipsarum, vel aliàs quocumque prætextu, seu occasione contra tenorem singularum litterarum, Leonis, & Clementis prædecessorum huiusmodi communiter, vel diuisim, coram se alicubi deinceps ad iudicium, vel alias vocare, seu in causâ trahere præsumant. Ac decernentes ex nunc præmissa omnia in favorem dictæ Militiæ concessa, ac Philippum Regem, & pro tempore existentem Magistrum, seu Administratorem, necnon Priores, Baiulinos, Præceptores, Milites, Fratres, officiales, seruitores, familiares, Capellanos, vassallos, & personas præfatas, & eorum singulos, tam ratione personarum, quam Magistratus, Præceptoriarum, seu Baiularum, Conventuum, Prioratuum, Ecclesiarum, & locorum quorumcumque, necnon bonorum fructuum, provenientium, emolumentorum, privilegiorum, exemptionum rerum, & iurium, ac iurisdicçãoem, necnon præminentiam omnium, & singulorum in supradictis

lit.

litteris contentorum ad conveniendum aliquem, vel aliquos, aut respondendum coram alijs, quam dictis suis Conservatoribus, & Iudicibus sine loci distinctione, & per appellationem ab eorum sententijs, & gravaminibus, tam activè, quam passivè alibi, quam apud Sedem prædictam immediatè comparandum prætextu, similibus, vel dissimilibus privilegiorum exemptionum Conservatoriarum, aut quorumcumque aliorum indultorū specialium, vel generalium, tam præfatis, quam quibuscumque alijs personis Ecclesiasticis, Monasterijs, Ordinibus, Militijs, & locis, nunc, & pro tempore concessorum, nullo tempore teneri, nec ad id per Nuntios etiam Legatos de latere, seu quosvis alios quacumque auctoritate, & facultate fungentes, & functuros, aut etiam per litteras Apostolicas, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, etiā cum præmissorum speciali, & expressa derogatione pro tempore emanatis, cōpelli, ac propter non partitionem aliquas censuras & pœnas Ecclesiasticas, etiā privativas incurrere posse, ac approbationem, confirmationem, adiectionem, supplementationem, concessionem, innovationem, statutum, ordinationem, restitutionem, revocationem, cassationem, annulationem decreta, extensionem, inhibitionem, & aliæ præmissa, & præsentis litteras, de surreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ defectu, quovis prætextu quæsitove colore, aut ingenio nullatenus notari, vel impugari posse, nec illas sub quibusvis simili, vel dissimilibus, conservatoriarum, privilegiorum, indultorum, & concessionum, revocationibus, suspensionibus, modificationibus, limitationibus, & derogationibus, alijsque contrarijs dispositionibus, etiam motu, & scientia, ac potestatis plenitudine, necnon consistorialiter etiā per Nos, & successores nostros, ac Sedem prædictam, etiam Imperatoris, Regum, & aliorum Principum contemplatione, ex quibusvis, quantumcumque vrgentissimis, & iustissimis, quomodolibet pro tempore factis, ac sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & etiam vim contractus, aut legis, seu statuti perpetui inducentibus, decretis, & alijs quomodolibet concessis, & concedendis, ac quibusvis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, desuper quomodolibet editis, & edendis, ali-

quatenus comprehendendi, neque illis vllō vnquam tempore, etiam per Sedem præfata derogari posse, nec derogatum ceteri, nisi de toto tenore, & datis præsentium expressa mentio habita, & derogatio, suspensio, limitatio, revocatio, aliæque præfata de Militiæ huiusmodi Administratores pro tempore existentis expresso consensu factæ fuerint; & si aliter derogari, revocari, suspendi, & limitari contigerit, derogationem, revocationem, suspensionem, & limitationem præfatas, nullius esse roboris, vel momenti, & quoties illæ emanabunt, toties in præsentium, & validissimum statutum restituta, & de novo etiam, sub quacumque data per ipsum Administratorem eligenda concessa esse, & ceteri, ac vim validi, & stipulati contractus inter Sedem, & Militiam præfatas habere. Et ita per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac ex nunc irritum, & inane, si secus super hijs a quoquā quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa *Venerabili Fratri nostro Archiepiscopo Compostelano, & dilectis filijs Scholastico Salmatin, ac Abbati seculari, & Collegiata Ecclesiarum oppidi Compluten.* Toletanæ Diocesis, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios præsentis litteras, & in eis contenta quacumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte prædictorum Magistrī, seu Administratores, Prioris, Conventus, Dignitatum, Præceptorum, seu Commendatorum, & Militum, aliorumque Fratrum, & personarum, seu membrorum eius, aut alicuius eorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque, & eorum cuilibet in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos, eorumque singulos, confirmatione, approbatione, adiectione, supplementatione, innovatione, statuto, ordinatione, restitutione, repositione, reintegratione, cassatione, annulatione, decretis, inhabitatione, alijsque supradictis iuxta præsentium litterarum continentiam, & tenorem pacificè frui, & gaudere. Non permittentes eos, vel eorum quemlibet desuper per quoscumque quomodolibet in-

indebitè molestari. Cōtradictores quolibet, & inobedientes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliæque iuris remedia eadem auctoritate nostra appellati one postposita, compescendo. Ac legitimis super hijs habendis servatis processibus eadem sententias, centuras, & pœnas, etiam iteratis vicibus, quoties opus fuerit aggravando, & interdictum Ecclesiasticum imponendo, invocato etiam ad hoc, si opus sit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus præmissis, ac recolendæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. similiter prædecessoris nostri, qua cavetur ne quis extra suam civitatem, vel Diocesim, nisi in certis exceptis casibus, & in illis vltra vnam dietam a fine suæ Diocesis ad iudicium evocetur, seu ne Iudices a Sede prædicta pro tempore deputati extra civitatem, & Diocesim, in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vices suas committere præsumant, ac de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo quispiam vltra tres dietas ad iudicium, præsentium vigore non extrahatur, alijsque quibusvis Apostolicis, necnon in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus cōstitutionibus, & ordinationibus, ac etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus stabilitis, vibus, & naturis, declarationibus, inhibitionibus, & decretis, privilegijs quoque, in iustis, exemptionibus, conservatorijs, præservatorijs, facultatibus, & litteris Apostolicis, specialibus, vel generalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Conventibus, Capitulis, Ecclesijs, Monasterijs, Ordinibus, Militijs, Hospitalibus, locis, præfatis, ac quibusvis Vniversitatibus, Collegijs, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis suis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis in genere, vel in specie, etiam motu proprio, & ex certa scientia, etiam consistorialiter, ac alijs quomodolibet concessis, ac etiam pluries approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua ex-

quisita forma ad hoc servanda foret illorum veriores, tenores, formas, ac datis, ac si de verbo ad verbum infererentur præsentibus pro sufficienter expressis, & intertis habentes, illis alias in suo robore permanuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrarijs quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginā nostræ absolutionis, approbationis, cōfirmationis, adiectionis, supplementationis, concessionis, innovationis, statuti, ordinationis, restitutionis, revocationis, cassationis, annulationis, decretorum, extensionis, inhibitionis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere: Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo sexto, quinto idus Ianuarij, Pontificatus nostri anno primo. *Cæsar Gloriosus, Ioann. Bapt. Fanchier. registrata, apud Cæsarem Secretarium.*

*Bula del Papa Pio Quinto, para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en grado de apelacion por vno de los del Consejo de las Ordenes, que no aya sido juez en la primera instancia, y por tres Cavalleros Ancianos de la Orden de que fuere el delincente, Año de 1567.*

**P**ius Episcopus, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Spata, & de Calatrava, ac de Alcantara Militiarū, sub S. Augustini, & Cisterciensis Ordinum regulis, perpetuus Administrator, auctoritate Apostolica deputatus existit, quod Consilium Militiarum huiusmodi, in quo ad minus quatuor egregij Doctores, vel Licenciati in vtroque, vel altero iurium, & vnus Præsidens, Militiarum eandem respectivè professi, continè resident, de delictis criminibus, & excessibus per



Præceptores, Milites, & Fratres, aut alias personas Militiarum huiusmodi, pro tēpore perpetratis, & commissis, cognoscere, inotque adhibitis tecum duobus Præceptoribus, aut Militibus Ancianis illius Militiæ cuius est delinquens, punire, corrigere, & castigare contueverit, & soliet. Et quamvis delinquentes, vt præfertur, condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rectis acquiescere, & obedire debuerint, a sententijs contra eos latis huiusmodi, appellationes interponunt, aut interponere faciunt causasque appellationum per eos interpositarum huiusmodi, certis iudicibus extra gremium dictarum Militiarum, eis affectatis, & vt plurimum iuris ignaros, vulgo dictis in partibus Hispaniarum, *Iuezes de Manga*, cum clausula, *Et eorum cuilibet* committere faciunt, & vnusquisque de dictis iudicibus solus causam, per tot Doctores, & duos Ancianos prius cognita, terminatam, & sine decissam, cognoscit, & vt plurimum, amicitia, aut aliquo humano affectu ductus, seu ignoranter errans, omnes delinquentes huiusmodi, iuste, & recte condemnatos, per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absoluit. Quo fit, vt delinquentes ipsi, licet graua, & enormia crimina, & delicta commiserint impuniti evadant, & multitudo delinquentium in dies crescat, in multorum non modi cum scandalum, & militiarum huiusmodi vilipendiū. Quare præfatus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus præmissis de opportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignarenur. Nos attendentes inconueniens esse causas criminales præfatorum Militum, & Fratrum, & aliarum personarum huiusmodi, per personas Militiarum huiusmodi non professas, cognosci, & terminari debere, iustis, & honestis petitionibus ipsius Philippi Regis, in hac parte inclinati, de cætero omnes, & singulas causas, quarumcumque appellationum interpositarum a sententijs per dictum consilium contra quoscumque delinquentes Militiarum huiusmodi pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui cum voto, & consilio trium Militum, qui Anciani fuerint, & qui in præfata causa votum non dederint, iudicare debeat, committi debere. Et quod iudex, cui dicta causa appellationis commissa fuerit, de-

beat, & teneatur omnino cum Ancianorum voto, & non alias, aliter, nec alio modo ipsas causas audire, cognoscere, decidere, & prout iuris fuerit, terminare per præsentis auctoritate Apostolica, & ex certa nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, ordinamus, & mandamus: Non obstantibus constitutionibus Apostolicis, statutis, privilegijs quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, & Nos, & Sedem Apostolicam sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, irritantibus, & alijs decretis concelsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum infererentur, pro plenè, & sufficienter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, ac derogatum esse decernimus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XXIX. Novemb. anno M. D. LXVII. Pontificatus nostri anno secundo.

*Bula del Papa Pio Quinto para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara, que fueren en grado de apelacion de las visitas se juzguen por vno de los del Consejo de las Ordenes, que no aya fido Iuez en la primera instancia, y por dos, o tres Cavalleros ancianos.*

Año 1569.

**P**ius Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, qui Sancti Iacobi de Sparta, ac de Calatrava, & Alcántara Militiarum sub Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Regulis per Sedem Apostolicam deputatus existit, quod Consilium Militiarum huiusmodi in quo ad minus quatuor egregij Doctores, vel licentiati in utroque, vel altero iurium, & vnus Præsidens, Militiarum earundem respectivè professi, continue resident indicto Consilio, causas pro tempore inter Præceptores, Milites, & Fratres, ac alias personas Militiarum huiusmodi illis intervientes introductas, & pendentes, quæ ex visitationibus in dictis Militijs pro tempore factis, proveniunt, oriuntur, & resultant, audire, & cognoscere illas.

lasque iuste, & recte, terminare, finire, & decidere solent: & quamvis per sententias ipsas condemnati, sententijs huiusmodi tanquam iustis, & rite recteque latis acquiescere, & obedire deberent; nihilominus, vt a sententijs, & condemnatione, ac poenis in eis contentis, illis rite impositis, illicitis vijs, & modis se eximere possint a sententijs contra eos latis huiusmodi appellationes interponunt: causasque ipsarum appellationum iudicibus extra gremium prædictarum Militiarum eis affectatis, & vt plurimum iuris ignaris, in illis partibus, vulgo dictis, *Iuezes de Manga*, cum clausula, *Et eorum cuilibet*, committi faciunt, vnasque ex dictis iudicibus, solus, & vt plurimum ignarus, causam per tot Iuris peritos probos prius rite, & recte cognitam, terminatam, & maturæ disculam cognoscit, & vt plurimum amicitia, aut aliquo humano respectu ductus, seu ignoranter errat, omnesque contra quos sententia iuste, & recte lata fuerunt per eius nullam, iniquam, & iniustam sententiam, absoluit in multorum scandalum, & Militiarum, & Consilij huiusmodi vilipendiū: Quare prædictus Philippus Rex, & Administrator Nobis humiliter supplicari fecit, quatenus in præmissis de opportuno remedio providere, de benignitate Apostolica dignarenur. Nos igitur, attendentes inconueniens esse causas prædictas inter Præceptores, Milites, & Fratres, per alias personas Militiarum huiusmodi non professas audiri, & terminari debere iustis, & honestis petitionibus prædicti Philippi Regis, & Administratoris in hac parte inclinati, vt de cætero omnes, & singulæ causæ quarumcumque appellationum a sententijs prædictarum visitationum per dictum Consilium cō-

tra quoscumque Præceptores, Milites, Fratres, & personas huiusmodi Militiarum in causis prædictis pro tempore latis, cum in partibus committerentur, nulli alteri personæ, seu personis, nisi vni ex prædicti Consilij Auditoribus, qui in prima instantia iudex principalis, seu Relator causæ non fuerit, committi debeant; qui causas appellationis sibi commissas, cum alijs suis coadiutoribus communicare non possit, sed ipse solus cum voto, & consilio, ac assensu duorum, aut trium militum Ancianorum Militiarum huiusmodi, qui in prædicta prima instantia votum non dederint, & non alias, aliter, nec alio modo, ipsas causas audire, cognoscere, & decidere, ac prout iuris fuerit terminare debeat, & teneatur, per præsentis Auctoritate Apostolica ex certa Nostra scientia perpetuo decernimus, statuimus, & ordinamus, ac mandamus: Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, statutis, privilegijs quoque, & indultis, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & litteris Apostolicis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem Apostolicam prædictam sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis irritantibus, & alijs decretis quomodolibet concelsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad verbum infererentur, pro plenè, & sufficienter expressis habentes, hac vice specialiter, & expresse derogamus, & derogatum esse decernimus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XX. Ianuar. M. D. LXIX. Pontificatus nostri anno quarto.

*Pudiera se aumentar mucho este Volumen, si se refirieran en él las Bulas, que la Orden de Calatrava tiene de los favores que en todos tiempos recibió de la Santa Sede Apostolica; mas por ser mas propria esta materia del Bulario general, y de la general Historia de la Orden, se reserva para vno, y otro escrito, y solamente por remate de este se ponen aqui cinco Bulas de cinco Sumos Pontifices, con que dieron cuenta a la Orden de Calatrava de su eleccion al Sumo Pontificado (que es el número que en breve tiempo se pudo hallar en el Archivo del Sacro Convento) de las quales se ve bien la estimacion en que siempre estuvo esta Sagrada Religion, e incluya Cavalleria de los Pastores de Vniuersal Iglesia, por su grande santidad, valor, y poder.*

*El Papa Clemente IV. haze saber a la Orden de Calatrava su eleccion.*

*Año 1264.*

**C**lemens Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Fratribus Calatravens. in Hispania, salutem, & Apostolicam benedictionem: Plenus dulcedine, ac semper ineffabili affluens pietate Patris Aeterni Filius Dñs Iesus Christ⁹ circa Ecclesiā Sanctā Catholicā, iras suā continuat benignitatis affectum, sic suā roborat protectionis auxilium, ut quam sui commertio sanguinis acqui- sivit incessanter custodiat: nō solum per Angelos Cœli cives super muros ipsius, qui nec die, nec nocte taceant constitutos, quin etiam per homines domos luteas habitantes, ut in huius exilij sit val- lata discrimine a cumulatis divinæ Pro- videntiae beneficijs supernæ Militiæ ful- ciatur præsidio, prolisq; propriæ my- nisterio nō fraudetur. Patet hoc satis ani- ni benignitatis initia cum sequentium temporum serie conferentibus, nam licet post regressum magnifici Redempto- ris ad Patris gloriam, a qua venerat illo- rum fuerit corporali præsentia destitu- ta quos ad ipsi⁹ regimē tāquā operis sui Vicarios dispositio præpotuerat omniū conditoris succelsiva substitutione Pon- tificum supernæ virtutis favente gratia foelicis habuit perseverantiæ fulcimen- tum, cumq; pro diversitate locorum, & temporum plures oportuerit fieri Sacer- dotes morte prohibitos permanere sem- per pro Patribus nati Filij, qui Paternis vestigijs instantèr, & fidelitèr inheferunt, ipsam Sanctam Ecclesiam, tam providè, quam salubritèr gubernarunt: Et quidè his diebus foelicis recordationis Urbano Papa prædecessore nostro VI. Non. Octo- bris viam universi carnis ingresso, & sicut de largissimā Dei pietate confidimus, post labores ad præmium evocato, tan- tiq; Patris defuncti corpore provt iu- ris, & moris est honore, & reuerentia Ec- clesiasticæ tradito sepulturæ, Episcopi, Presbyteri, & Diaconi Cardinales habito su per futuri Pontificis electione tra- ctatu, in nos tamen licet immeritos dele- gatione quam susceperamus in Angliam redeuntes, & per aliqua terrarum spacia ab Apostolica Sede remotos suos oculos iniecerunt, Nos in Ecclesiæ Romanæ Pō- tificem eligentes: Cumq; demum Peru- sū venissemus insufficiētiae nostræ mul-

tiplicis, non ignovi.....tam importabi- lis oneris ferre sarcinam, tamque eminē- tis honoris fastigium contendere merito formidantes, demum ad concordium fratrum instantiam tanto supposuimus oneri humeros imbecilles, sollicitudinē nostram proijcientes in illum, & in eo figentes anchoram spei nostræ, qui dat lassio virtutem, & his qui non sunt forti- tudinem, & robur multiplicat infirma mundi nonnunquam eligens, ut ad sui no- minis gloriam fortia quæque confun- dat. Rogamus itaque Vniversitatem ve- stram, & per Dei misericordiam obsecra- mus, quatenus pensato prudenter, quod vobis præmium supernæ claritatis acqui- ritis, sic circa nos divina patientia gene- ralis Ecclesiæ regimini præsidentes, ple- næ devotionis studium exponatis ab il- lo, cuius admiranda potentia per gratiā dat esse fortissimā, quæ sunt fragilia per naturam impetretis orationum, auxilio, & sollicitudinē nobis ab ipso creditam sic exequamur exemplis, & meritis, quod inde accrescat nomini suo gloria, Chri- stianus populus, salute, & tranquillitate proficiat: & tandem Nobis, & vobis æter- ni luminis claritas illucescat, cæterum nostri propositi, & intentionis existit, ut studentibus vobis Sanctam Romanam Ecclesiam per effectum operis matrem agnoscere, ac illa per quæ in suis votis ad honorem Dei, & salutem fidelium profi- cere valeat exercere, nos id favores, & gratiæ, quod in Domino expedire senserimus circa vos opportuno tempore af- fectu benevolo exponamus. Datis Peru- sij tertio Kal. Martij, Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Bonifacio Octavo, en que haze saber al Maestro de Calatrava su eleccion, y pide, y encarga le encomienden a Dios, Año de 1295.*

**B**onifacius Episcopus, servus servo- rum Dei. Dilecto filio Magistro Ordinis Calatravensis, salutem, & Apostoli- cam benedictionem: Gloriosus, & mira- bilis in operibus suis Deus, qui cum sit in misericordia copiosus, in huius Orbis or- bita plena malis, conferta dissidijs, innumeras miserationes exercet Ecclesiam suam, quam ipse summus opifex rerum instituit, ac supra Fidei firmam petram alta, & solida fabrica stabilivit, opportu- nis favoribus prosequi non desistit. Assi- stit enim ille miserator, & propitiator

assidens, non obdormiens, nec dormitās in suarum opportunitatum eventibus pervigil cuitos eius. Ipse siquidem et in- turbatione paccatio, in tribulatione sola- men, in necessitate succursus, tuncq; ma- ximè in adiutorium eius. sua pietas larga diffunditur cum aduersus illam mundi nubila tempore caligante levantur, quæ inter molestias, & afflictiones intrepida colligens in vexatione vigorem, in ipsa malorum instantia convalescit; nam di- vino semper munita præsidio, nec com- minationum strepitu deterretur, nec ad- versitatum superatur incursum, sed in ter- roribus tutior, & constantior in adver- sis, præsa prævalet, passa triumphat. Hæc est arca, quæ per confluentes, & multi- plicationes aquarum elevarur in altum, & subactis culminibus montium libera, & secura profundas importuosi dilubij calcat vndas. Hæc est utique navis, quæ vento contrario irruente strepentis ma- ris furibundus motivus agitur, firma tamen, & solida fragoribus non dissipatur æquoreis, nec marini furoris rapidi- tate sorbetur: sed elatas procellas ob- viens, ac spumosa, & tumida freta ster- nens, triumphanter exequitur suæ navi- gationis incessum, quæ ad vitalem Cru- cis salvificæ arborem rectæ intentionis alitotaliter elevatis in cœlum semper intenta, procellosum intrepidè mundi pelagus peragrat, eo quod secum habet seduli gubernatoris auxilium marium Præceptoris, vnde regente illo, & diri- gente salubriter, ac Spiritu Sancto flante advertitatum quorumlibet nebulis dissi- patis victoriosa, peregrinationis suæ libe- rum agit iter, ad patriæ cœlestis portum supernis nutibus feliciter perducenda. Cumque sic adversis innumeris præma- tur, & turbetur Ecclesia illa in intimis ipsam acerbius sauriat, duriusque ferit adversitas cum Pastore utili, & provido induatur, sed licet sapius Ecclesia eadem Pastoris regimine destituta longè vidui- tatis lamenta protraxerit expectando ge- mebunda diutius consolationem plena- riam successoris, in huiusmodi tamen me- roris nubilo dignanter illi clementia di- vinæ pietatis illuxit, doloribus, & neces- sitatibus suis opportunè subveniens per substitutionem optatam de delectabile novi sponsi, ac eam de amissione Prioris interdum inutilis per promotionē mul- cebrem accomodi successoris instaurans. Sanè vacante Romana Ecclesia per libe- ram, & spontaneam dilecti filij Fratris

Petri de Murrone, olim Romani Ponti- ficis celsionem, coram Venerabilibus Fra- tribus Episcopis, & dilectis filijs nostris Presbyteris, & Diaconis, Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, ex cer- tis rationabilibus causis, & legitimis cau- sis factam ab ipso in festo Beatæ Lucie Virginis proximo præterito, & a Cardi- nalibus prædictis admittam, cum illam posse sic legitime fieri, & Priorum gesta Pontificum, & constitutio declarent a- pertius, & ad eam etiam faciendam ex- pressius accesserit Cardinalium prædicto- rum assensus, Cardinales ipsi consideran- tes attentius, quàm sit onusta dispendijs, quàm gravia malorum incommoda se- cum trahat proluxa Ecclesiæ memoratæ vacatio, & propterea votis ardentibus cupientes per efficaciam, & accelerata re- media huiusmodi periculis obviare, die Iovis, 10. Kalendas Ianuarij, post festum subsequente prædictum Missarum solem- nijs ad honorem Sancti Spiritus celebra- tis, Hymnoque solito cum devotione can- tato, se in quoddam conclavi apud Castrū novum, civitati Neapolitan. contiguum vbi tunc idem frater cum sua residebat familia incluserunt: ut per mutui com- moditatem colloquij Ecclesiæ prædictæ provisio, superna cooperante virtute: ce- lerius proveniret. Die verò veneris in- medietate sequente præfati Cardinales mentis oculis erectis ad Dominum pia desideria benignius prosequentem, in electionis negotio per viam scrutinij fer- ventibus studijs, ut prædicta vitarentur incommoda procedentes, & tandem cū Divina clementia Ecclesiæ prælibatæ cō- patiens eam nolet vltioris vacationis periculis subiacere, ad personam nostram licet immeritam, intentum animum di- rigentes quamquam inter eos, quàm plu- res magis idonei, & digniores etiam ha- berentur, Nos tunc tituli Sancti Martini Presbyterum Cardinalem in Summum Pontificem canonicè elegerunt; gravis oneris sarcinam nostris debilibus hume- ris imponendo. Nos autem profunda, & sedula meditatione pensantes difficulta- tem officij Pastoralis, continui laboris, angustias, & præexcellentiā Apostoli- cæ dignitatis, quæ sicut honoris tituli al- tioris attollit, sic magnitudine ponderis deprimit gravioris. At tendentes in sup- r nostræ multiplicis imperfectionis instan- tiam expavimus, & hastitavimus vehementer, nimioque concussim extitit sup- pore cor nostrum, nam cum ad tollerand-

das particulares vigilias, vix nobis possibilitas nostra sufficiat, ad vniuersalis speculæ sollicitudinem vocabamur, & intolerabile Apostolici ministerij iugum inferrebat instanter debilitatis nostræ cervici iugiter supportandum, ac meritorem non suffulti præsidio, ad suscipiendas Apostolorum Principis Petri Claves, & gerendum super omnes ligandi, & solvendi Pontificium angebamur: verumtamen ne Divinæ providentiæ opus impedire forsitan videremur, aut nolle nostræ voluntatis arbitrium suo beneplacito conformare, ac etiam ne corda electorum concordia, per nostræ dissensionis obiectum, ad discordiã verteremus, voluntatibus tandem acquievimus eorumdem, ad subeundum iugum huiusmodi nostros imponentes humeros submittendo, non quod de aliqua nostræ probitatis fiduciam habeamus, sed quia in eius speramus clementia, qui confidentes in se non deserit, sed eis propitius opportunis auxilijs semper adit, quique de sublimi polorum folio Ecclesiam spõsam suam intuetur misericorditer, & tæetur, suæque illam exaltare, non desinit copiosis beneficijs pietatis. Tuis igitur, & aliorum suffragijs propter imperfectum nostrum propensius indigentes, discretionem tuam affectuosè rogamus, hortamur attentius, & requirimus confidenter, quatenus assidua Nos apud æterni Regis clementiam intercessione iuventis, humilitatem nostrã sibi devotis supplicationibus commendando, vt super Nos gratiæ suæ dona multiplicet, & rorem vberem solitis benignitatis effundat, vt actus nostros ad iptum devotissimè dirigentes, Ecclesiam suam, quã Nobis committi voluit, salubriter regere, ac de vniuerso ipsius grege nostræ vigilantia credito curam gerere debitam, sicut expedit valeamus. Nos verò stabiliter in animo gerimus tibi, dictoque Ordini benignis adesse præsidijs, ac vestrum, & eius profectum condignis favoribus promovere. Datis Lateran. octavo Kal. Februarij, Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Benedicto XII. al Maestro, Priores, y Comendadores, y Freyles, de como ha sido electo por Sumo Pontifice y que rueguen a Dios por el, Año de 1335.*

**B**enedictus Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filijs Magistro, & Priori-

bus, ac Præceptoribus, & Fratibus Ordinis Calatravenfis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Altitudo Celestis consilij, supra cuncta tenens in excelsis imperium, sic dat esse rebus, & dispensat ineffabili providentia munera gratiarum, sic creaturarum conditiones, & status ordinat, ac prout vult variat, & disponit, quod sensus humanus eius secreta consilia perscrutari non valens in horum consideratione potius heberatur, cū sint investigabiles via: domini, & sapientiæ suæ magnitudinem humani non capiunt intellectus, facit enim fortem ex debili, balbucientibus eloquium tribuit, & ponit nonnunquam humiles in sublimi, plenam, & perfectam habens ad singula tanquam palmo concludens omnia potestatem. Sanè fælisis recordationis Ioanne Papa XXII. prædecesore nostro nuper, sicut domino placuit, ab hac luce subtracto, & ad cœlestem patriam ab huius mundi miseria sicut pie credimus evocato eiusq; corpore cum exequiarum solemnitate debita tumulato, Venerabiles Fratres nostri Episcopi, Presbyteri, & Diaconi Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, de quorum numero tunc eramus pro futuri substitutione Pastoris convenientes in vnum sub deliberatione Consilij, quàm tanti negotij qualitas exigebat, habito super electionis futuri Papæ deliberatione tractatu, licet consentire potuissent in alios maiorum meritorum claritate conspicuos, & plurium virtutum titulis insignitos; tandem tamen ad personam nostram dirigentes vnanimiter vota sua, Nos ad Summi Pontificatus apicem, divinæ dignationis clementia evocarunt. Nos igitur nostrarum insufficientiam vicium, & administrationis tam arduæ sarcinam, tantique oneris gravitatem, intenta consideratione, pensantes, intra nostra præcordia, quid inter tot diversas, & varias sæculi fluctuationes, & pugnas agendum, quidque tenendum, quidvè pensandum existeret, animo duximus trepido revolvendum. Deinum verò spiritus virtute resumpta in illo, qui assurgit in occursum timentium, & implorantium humiliter nomen suum, quique clementer in semitis suis gressus hominis perficit, inter huiusmodi cogitationum fræmitus anchoram spei nostræ fiximus, ad ferendum sub eius fiducia iugum servitutis Apostolicæ, imbecilles humeros humiliter submittentes, ac subsequenter benedictionis, & coronationis

nis solemnia, & cætera recepimus secundum morè eiusdem Romanæ Ecclesiæ, in personis Romanorum Pontificum prædecesorum nostrorum hætenus observatum, anxiato, & humiliato spiritu Dominos supplicando, vt ipse qui nos iugum huiusmodi subire cõcessit, sic ad iptum portandum debilitatem nostram suæ virtutis robore fulciat, sicque illud faciat sua benignitate portabile, quod sub eo Nos non contingat ex nostra debilitate deficere, sed ita sua Omnipotentia nobis, & gregi Dominico vigilantia nostræ potius proficere, quod de talento nobis credito dignam valeamus, in extremo iudicio reddere rationem. Considerantes igitur Nos tanquam hominem inter munda nos conflictus, & turbines constitutos, nostrumque imperfectum diligētius attendentes, ad Dominicæ tutelæ montem nostræ mentis levamus oculos, ad illum confugimus de miserationis divinæ proventa confidimus, & vt ad id pervenire possimus nobis expedire confpicimus Nos, & continentiam status nostri devotarum orationum suffragijs adiuvari: vnde cūm apud vos, tam in capite, quàm in membris vigeat cultus Dei sine cuius pabulo rectè non vivitur, nec tenditur ad salutem, vniuersitatem vestram præcamur, & obsecramus attentius per viscera misericordiæ Iesu Christi quatenus pro Persona Nostra, statuque salubri, & fœlici vniuersalis Ecclesiæ orationes devotas, & sedulas ad supernæ maiestatis clementiam effundatis, & etiã effundi faciat in vestris Generalibus Capitulis celebrandis, vt Omnipotens Dominus, qui humeris nostris imbecilibus mollem imposuit Apostolicæ servitutis, Nobis suæ Omnipotentiæ dexteram porrigat, defectumque nostrum suæ virtutis robore fulciat, vt dūm in huius vitæ fœlo tempestuoso fluctibus, & procellosis humanæ carnis, in qua degimus fragilitas navigavit, sciamus, & possimus dispersa colligere, fracta connectere, deperdita restaurare custodire pingua manuducere fortia, & humilia confovere: aliasque sponsæ nostræ Nobis divinitus copulatæ Romanæ præfatæ, ac generali Ecclesiæ præesse pariter, & prodesse. Cæterum quia status vestri Ordinis ab eius primordio in sulcimentū Fidei Christianæ institutus existit militaris vestræ magnanimitatis studium exhortamur, vt cūcti, & vobis, qui adscripti, & deputati sunt exercitio militari hostibus eius-

dem Fidei resistere satagant viriliter, & potentèr: ne hostes ipsi quod Deo tenente, ac etiam cooperante abire omnino cultoribus Fidei prædictæ prævaleant, sed rubore perfusi abeant, & confusionis opprobrio remaneant tabefacti ad Redemptoris nostri iam dictæ Fidei capitis gloriam atque laudem. Quantò enim in obsequijs Dominicis, & præibatæ Fidei vos reddetis ferventius operosos, tantò amplius vobis supernæ miserationis gratiam acquiretis, tantoque copiosius Apostolicæ benignitatis dulcedinè merebimini degustare, ipsiusq; favoris præsidio cõmuniri. Nos quoq; patefecimus vobis benevolentia nostræ S.....m, vestrisq; oportunitatibus provt secundum Deum poterimus, paterna benevolentia occurrerimus. Cū autè, sicut intelleximus, portitores huiusmodi litterarum interdum esse consueverunt contra intentionem mittentium exactores, nunc importunè petitionis instantia, nunc etiam murmurationem susurrij, ac detractionum, & querelarum comminationibus exigendo scire vos volumus, quod nostræ intentionis existit latoresque presentium .....rare. olve....mus. quod ad exigendum, vel obtinendum aliquid præter ea, quæ ad victum, & ob infirmitatis, ac alios casus necessaria per alias eis sub certa forma litteras, quas vobis exhiberi mandamus, ministrare præcipimus; talibus instantijs, murmurationibus, detractionibus, seu comminationibus non vtantur, nec recipere oblata præsumant; ideoque vt nostris in hoc intentioni, & beneplacitis concurratis, præfatis eorum abusionibus, cæterisque similibus, si forsan eis quod nõ est verisimile vii præsumerent contra proprium iuramentum, contemptis omnino vos vltra promissa ipsis nostro ministranda mandato, tribuendo aliquid non gravatis, cūm non per extortiones huiusmodi, sed alias retributione congrua intendamus ipsorum laboribus respondere. Datis Avinion. IV. Idus Ian. Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Nicolao V. al Maestro de Calatrava Don Pedro Giron en que le dà aviso de su eleccion al Pontificado, y encarga le ha-*

*ga encomendar à Dios. Año*

*1447.*

**N**icolaus Episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio nobili viro Petro Gl-

Giron, Magistro Militiæ de Calatrava, salutem, & Apostolicam benedictionem. Immensa tummi Dei bonitas, & ineffabilis providentia volens mundum primi Parentis prævaricatione damnatum per suam immensam charitatem ab æterna morte redimere, filium suum Unigenitum nostræ mortalitatis carnem suscipere voluit, ut per eius sacratissimam Passionem depulsa priorum caligine delictorum Nos ad Regna Cœlestia revocaret, qui cum esset in terris prædicans Regnum Dei Apostolos sibi eligit, ut suorum imitatores operum Ecclesiam suam Sanctam, post eius ad Cœlos gloriosissimam Ascensionem, regerent, & acceptam ab eo gratiam, inter homines diffundentes, illam multiplicato fructu redderent ampliore. Inter ipsos autem Petrum Apostolorum Principem, & Caput Ecclesiæ constituit, data sibi, & suis successoribus solvendi, & ligandi plenaria potestate: necesse enim fuit, cum sit unicuique huius vitæ finis constitutus, ut Petri auctoritas, dignitas, & potestas transfunderetur ad eius in Romanam Ecclesiam successores, ut esset usque ad sæculi consummationem, qui Christum representans Caput esset Ecclesiæ suæ, & solvendi, & ligandi potestatem Vicariam obtineret. Cum igitur per hanc ab ipso Petro continuatam Romanorum Pontificum successionem felicis recordationis Eugenius Papa IV. noster prædecessor, qui Summus Romanæ Ecclesiæ Pontifex, & verus Iesu Christi Vicarius in Sede Petri hætenus præfuit in hac alma vrbe, diem suum claudens extremum, animam Deo reddiderit ipsius funeris in Basilica Principis Apostolorum exequiarum celebratione solemniter de more, & iuxta observatam consuetudinem subsequuta, Nos unà cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus Romæ in Conventu Beatæ Mariæ de Minerva loco ad id ex rationabilibus causis per ipsos Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruo conclave ingressi sumus, pro futuri Pontificis electione, ubi tertio die qui fuit sextus præsentis mensis Missa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, post diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas poscebat, habitum, prædicti Fratres eius, qui invocatus fuerat gratia cordibus ipsorum infusa, Nos tunc tituli Sanctæ Susannæ Presbyterum Cardinalem, in Summum Pontificem elegerunt, grave

onus, & nostris viribus impar, nostris humeris imponendo. Nos igitur licet humilitatem nostram, & imbecillitatem ad tanti pōderis sarcinam deferendam cognosceremus, tamen confissi, quod is qui elegit humiles, ut fortia confunderet, vota nostra adiuvando prosequeretur, nec deseret in se sperantes, suscepimus onus impositum Nobis, ea etiam spe nos hortante, quod tuæ, & aliorum Christi Fidelium pro nobis ad Altissimum porrectæ orationes, & preces, Nobis auxilium ad regendum suam Ecclesiam apud Salvatorem nostrum vberius impetrabunt, & fortiosem reddent ad tantum regimen infirmitatem nostram, idcirco exhortamur in Domino tuam excellentiam ad solemnes processiones, cum celebratione Missæ Sancti Spiritus, in quibus effundantur preces ad Altissimum, & humiliter fidelium orationibus supplicetur, ut Nobis gratia sua adsint, & dirigat actus nostros, ut possimus condignè regere Ecclesiam Sanctam suam, & ea agere quæ spectent ad salutem animarum Fidelium, ad extirpationem hæresum, pacem populi Christiani, & infidelium oppressionem. Nos quidem inter cætera intendimus in relevamen Ecclesiarum omnium, cum nostræ curæ commissæ sint reducere Cameram Apostolicam ad antiquos, & laudabiles mores, dispositi quoque sumus omnia agere, quantum permittet Deus, quæ spectent ad honorem, & statum tuum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quadagesimo septimo, vndecimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

*Bula del Papa Sixto Quarto al Maestre Don Rodrigo Tellez Giron, dandole aviso de su assumption al Pontificado, y encarga le haga encomendar a Dios, Año de 1471.*

**S**Ixtus Episcopus, servus servorum Dei. Dilecto filio Roderico Tellez Giron, Generali Magistro Ordinis, & Militiæ de Calatrava, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum inscrutabilis summi Dei bonitas, & ineffabilis providentia, statuisset humanum genus sub peccati iugo servitute vetusta detentum, in libertatem vindicare, & ad beatitudinis gratiam reparare unigenitum filium suum nostræ mortalitatis carnem suscipere voluit, ut per eius sacratissimam incarna-

tionem, nostramque in eum, suæque Ecclesiæ Vicarios, pietatem, & obedientiam Regna cœlestia promeremur. Qui cum in terris Regnum Dei prædicando versaretur, Apostolos sibi elegit, ut post suam in cœlum gloriosissimam Ascensionem, Ecclesiam suo sanguine fundatam, usque ad consummationem sæculi regerent, & fecundiore fructu in dies adaugerent; inter quos Petrum Apostolum Principem, & Ecclesiæ suæ caput instituit, data sibi suisque successoribus solvendi, & ligandi, plenaria potestate. Sed quoniam unicuique huius vitæ finis est constitutus decrevit, ut Petri auctoritas, dignitas, & potestas, ad eius in Romanam Ecclesiam successores transfunderetur, ut esset usque ad consummationem sæculi, qui Christum representans, caput esset Ecclesiæ suæ, & solvendi, ac ligandi Vicariam potestatem obtineret. Cum igitur per hanc ab ipso Petro continuatam Romanorum Pontificum successionem, felicis recordationis Paulus Papa Secundus prædecessor noster, Summus Ecclesiæ Pontifex, ac verus Iesu Christi Vicarius, in Sede Petri hætenus sedens, in hac alma vrbe, ac Palatio Apostolico apud Sanctum Petrum diem suum claudens extremum, animam Deo reddiderit, ipsius funeris in Basilica Principis Apostolorum, & exequiarum celebratione solemniter de more subsequuta, Nos cum Venerabilibus Fratribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, Romæ in Palatio Apostolico prædicto, loco ad id ex rationabilibus causis per eosdem Fratres concorditer electo, modo, & tempore congruis, conclave pro futuri electione Pontificis ingressi sumus; ubi quarta die quæ fuit nona præsentis mensis Augusti, Missa in honorem Sancti Spiritus de more celebrata, post diligentem tractatum, prout tantæ rei dignitas exposcebat, prædicti Fratres, eius qui invocatus fuerat gratia cordibus eorum infusa, Nos tunc tituli Sancti Petri ad Vincula Pres-

byterum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem, in Summum Pontificem unanimitate concordiaque elegerunt, Nos igitur, etiam humilitatem, & imbecillitatem nostram ad universalis Ecclesiæ sarcinam præferendam, imparem esse cognosceremus, tamen eo confissi, qui humilia elegit, ut fortia confunderet, quiq; in se sperantes non deserit, colla subiecimus Apostolicæ servituti, hac etiam spe nos hortante, quod tuæ, & aliorum Christi Fidelium pro Nobis ad Altissimum porrectæ orationes, & preces auxilium ad regendam Ecclesiam apud Salvatorem nostrum impetrabunt, & Nos fortiores reddent. Cupientes igitur, tuis, & aliorum Christi Fidelium orationibus adiuvari hanc nostram assumptionem significandam duximus devotioni tuæ, exhortantes eandem in Domino, ut primum preces ad Dominum Deum nostrum effundi facias, ut nostræ humilitati manum suæ pietatis porrigat, qua roborati valeamus, iniunctum Nobis Apostolicæ servitutis officium, ad laudem, & gloriam Omnipoteris Dei, Exaltationem Fidei, extirpationem hæresum, pacem, ac salutem populi Christiani exercere, præcipue verò assistente Nobis Divina gratia, Fidem Catholicam ab imminentibus Turchorum periculis tueri, & defendere, & illorum audaciam, & furorem repellere, est animus; quod ut nostris temporibus concedatur, non cessabimus Deum orare, ac vires, & facultates nostras exponere decrevimus. Tua verò devotio, quæ tanquam propugnaculum Fidei constituta est ad defensionem, & tutelam Reipublicæ Christianæ continuam operam intendat, & Nos personam tuam præclaris virtutibus præstantem, ac alias tui Ordinis religiosas personas, favoribus, & gratijs, quantum cum Deo possumus, fovere intendimus. Datis Laterani anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo septuagesimo primo, 8. Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno primo.



Asi continuò hasta aora sin disminuciõ, ni en lo temporal, ni en lo espiritual, p. 138.

Prention que moviò Fray Angel Manrique, despues Obispo de Badajoz, al Priorato, y que fin tuvo, p. 136. 137.

Ha de ser persona de nuestro Abito, y es gido por tres años, y en que forma, p. 238. Todo lo que toca a su oficio se vea en la palabra *Prelado*.

*Administrador de Encomienda, ò Priorato.*

Administrador de Encomienda, ò Priorato, no puede arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p. 440.

Forma que se ha de tener en poner en Administracion las Encomiendas, ò Prioratos, p. 441.

Ha de dar fianças legas, llanas, y abonadas para poder administrar, p. 442.

*Administracion de la Mesa Maestral.*

Administracion de la hazienda de la Mesa Maestral, y las libranças que se huvieren de hazer en ella tocan al Consejo de las Ordenes, y el arrendamiento al de Hazienda, p. 449.

Cedula del señor Rey D. Felipe Tercero, que asi lo dispone, p. 450.

*Agenacion.*

Agenacion, ò agenaar, vease en la palabra *Enagenar, y Enagenacion*.

*Agente.*

Agente particular ha de tener la Orden para sus pleytos, con titulo, y salario, p. 410.

*Ayudar.*

Ayudar deben los Clerigos de S. Pedro a los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, p. 318.

*Ayuno.*

Que dias tienen obligacion de ayunar las personas de la Orden, asi Cavalleros, como Religiosos, p. 529.

*Albaceas.*

Albaceas, pueden dexar en sus testamentos las personas de la Orden distintos de los difponedores, p. 501.

Albaceas, y difponedores retengan en si de los bienes del difunto la parte que bastare para hazer las obras que estavan a su cargo, p. 443. 444.

*Alcayde.*

Alcayde del Castillo del Sacro Conven-

to sea siempre Cavallero de la Orden, p. 267.

Ponga Sub-Alcayde soltero, que no tenga mugeres, p. 239.

No quite las armas a los Cavalleros de Orden, p. 267.

Alcaydes, a sus Tenientes no se reciba pleyto omenage, p. 351.

*Alcaydia.*

Alcaydias de la Orden se den a personas de ella, p. 356.

*Alcalde mayor.*

Alcaldes mayores de Almagro, y de Martos, se les acrecentaron en este Capitulo cien ducados de salario en la Mesa Maestral, p. 415.

*Alcance.*

Alcances de las cuentas del Convento como se han de cobrar, p. 260. y 275.

*Alcañiz.*

Reparos del castillo desta villa como se han de hazer, y lo que a ellos està aplicado, p. 483.

La Tenencia de su castillo se provea en persona de la Orden, p. 437.

Su Iglesia tiene obligacion de repararla el Comendador mayor de Alcañiz, y los demás Comendadores de Aragon, que no tienen proprias Iglesias, pag. 482.

Lo que el Comendador mayor de Alcañiz tiene obligacion de pagar al Prior, y quando, p. 482.

Vnióse a esta Encomienda mayor la de Calanda, y Foz, con ciertas obligaciones, p. 483.

Las penas, y calumnias de Alcañiz, anexas a la Encomienda mayor, con ciertas obligaciones, p. 483.

Al Priorato de esta villa están anexas las azeñas que tiene alli la Mesa Maestral, p. 485.

Los censos menudos que tiene alli la Mesa Maestral, anexas a la Iglesia de Alcañiz, para ornamentos, libros, y calizes, y otras cosas para el Culto Divino, ib.

*Alcantara.*

Alcantara, vease la palabra *Orden Militar de Alcantara*.

*Alcorifa.*

Alcorifa, anexa a Molinos, vease la palabra *Anexion*.

*Alcudia.*

Alcudia, dehesia, aya en ella dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno, para dezir Missa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 319. y 320.

*Alferez.*

Alferez de la Orden, toca serlo al Comendador de Almodovar, p. 352.

*Almagro.*

Aya en esta villa casa con todo lo necesario para cura de los enfermos Conventuales, pag. 250.

*Alquilar.*

No pueden los Comendadores alquilar las casas principales de sus Encomiendas, para que se puedan aposentar las personas de la Orden, p. 388.

El Prior de Valencia tambien no puede alquilar las de su Priorato, por la misma causa, p. 389.

*Alonso.*

Don Alonso el Noveno Rey de Castilla, confirmo la donacion que el Rey Don Sancho el Deseado hizo el Santo Abad Raymundo de la villa, y castillo de Calatrava, con sus terminos: Esta la confirmacion a la letra, p. 35.

Frey D. Alonso de Aragon, vnico deste nombre, y vigesimo septimo Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 116.

*Amancebados.*

Amancebados, no lo estén las personas de la Orden, pag. 477.

*Ancianos.*

Ancianos del Sacro Convento, quantos, y quales han de ser, y lo que toca a su oficio, p. 240.

Han de ser los quatro Sacerdotes mas antiguos del Abito, ib.

No obita a esto las Ordenanças del Comendador mayor, que dicen sean los que el Prelado escogiere, pag. 271.

Porque estas se deben guardar en quanto no fueren contrarias a las Difiniciones, pag. 268.

Sin su consejo no pueden castigar los Prelados del Convento a sus Religiosos, pag. 271.

Sean mantenidos en sus honras, p. 384.

Ancianos de la Orden han de ser luezes

en las causas criminales de las personas desta, y en que lugar han de votar en el Consejo, p. 393.

En el tiempo que no estuviere congregado el Capitulo han de ser llamados tres, ò quatro al Consejo, y con su voto se pueden proveer los oficios de Visitadores, que vacaren por muerte; ò por impedimento, p. 431.

*Anciania.*

Anciania, Todos los Cavalleros, y Freyles estén su Anciania, y ninguno de otro la suya; ni tomela de otro, so cierta pena, p. 384.

En los grados de honor, y anciania de la Orden prefieran las Dignidades por su Orden a los Comendadores, los Comendadores a los Cavalleros, y los Cavalleros por sus ancianias, p. 384.

Los Comendadores preceden a los no encomendados, aunque sean menos ancianos, ibid.

El que tomare el Abito en el Convento precede al que le tomare fuera del; si le tomaren ambos en vn mismo dia, p. 385.

Priores formados, preceden en el asientto a los Cavalleros Novicios, por sententencia de este ultimo Capitulo General, p. 235.

*Fray Angel Manrique.*

Fray Angel Manrique, Religioso de Cister, de la Congregacion de Castilla, despues Obispo de Badajoz, la prention que tuvo al Priorato del Sacro Convento de Calatrava, p. 136. y 137.

No obtuvo lo que pretendia, ib.

Dexò por esta causa correr la pluma en sus Anales con menos afecto en lo que toca a esta Orden, p. 138.

Asi se deben leer en esta parte como dictados de su sentimiento, ibid.

*Anexion.*

Anexiones de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia, pag. 482.

Anexion de las cosas pertenecientes a la Mesa Maestral en Aragon, y Valencia, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 485.

Anexion de los Beneficios, que llaman en compulso, desde luego se haga a otros mayores, p. 363. hasta 367.

*Animas.*

Animas de Purgatorio, y limosnas para Misas, y su cuenta, p. 386.

*Aniversarios.*

Aniversarios, quatro solemnes, que se celebravan en el Convento, con el Rezo de Cister, no cesò su obligacion, por aver recibido el mismo Convento el nuevo Rezo Monastico, p. 285.

*Apelacion.*

Apelacion en las tierras de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, en que negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las provisiones, y cédulas Reales, que se insertan desde p. 395.

Apelaciones que se interpusieron de la execucion de qualesquiera executorias libradas por los luezes de comissiones, que se executaren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, vengyan ante los luezes de comission, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, p. 396.

Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios, que se tratan ante los Visitadores generales de las tres Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, ò Audiencias, p. 397.

Apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Gobernadores, y luezes de Residencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengyan al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, *ibid.*

Apelacion, ò suplicacion para comisiones, no la aya quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren pesquisidores, y alguna de las partes se sintiere agraviada, y se vea en el mismo Consejo de las Ordenes, p. 400.

Apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se tratan ante los Gobernadores, y luezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y luezes de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas, tocantes a rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y per-

tenecientes a las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada vna de ellas, y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir, ni vayan a las Chancillerias, y Audiencias, ni a otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, p. 401.

Aunque las causas sean de estancos, è imposiciones, p. 402. 403.

*Apelar.*

Apelar no pueden las personas de la Orden de la disciplina, y correccion della, sino al Consejo de las Ordenes, p. 395.

Apelar los vasallos de la Orden a las Chancillerias, ò Audiencias, en que casos no pueden, cédulas, y sobrecartas. Vea se la palabra *Apelacion.*

*Aposentar.*

Aposentar, vea se la palabra *Hospedar.*

*Aprovacion.*

Aprovacion, tiempo que han de residir los Cavalleros en el Convento, y en las galeras para su aprovacion, p. 339.

Donde se ha de hazer la profesion de los Cavalleros, y Religiosos Conventuales, y a quien, y quando, y de los merecimientos para hazerla, p. 340.

Mantenimiento de los Novicios Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, p. 341.

Durante este tiempo no tengan en el Convento los Cavalleros bestias, ni aves, ni perros, ni otros adereços de caça, ni mas que vn criado, p. 341.

En el tiempo de ella no dà el Prior licencia al Cavallero Novicio para salir del Convento, p. 342.

Como, y en que parte ha de professar el Cavallero, y la forma de la profesion, pag. 342.

Los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, como deben ser curados, pag. 249.

Aprobacion de estas Definiciones, y licencia, y comission para imprimirlas, pag. 553.

*Aragon.*

Aragon, las Definiciones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las personas de ella, que son de aquel Reyno, p. 481.

Comendadores de aquel Reyno, lo que son obligados a dar al Prior de Alcañiz, p. 482. Ane-

Anexion que se hizo de ciertas Encomiendas, y otras cosas de aquel Reyno, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Prioratos del mismo Reyno, p. 482.

La anexion de las cosas pertencientes a la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, p. 485.

Ningun Cavallero de nuestra Orden tenga en Aragon mas de vna Encomienda, p. 486.

Enagenacion de las cosas de la Orden en aquel Reyno, lo que se debe hazer para restituirlas, p. 486.

Governador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, es obligado a visitar los lugares de la Orden todos los años, p. 487.

La eleccion del Maestro se notifique a los Comendadores, y Piores de Aragon, y Valencia, para que vengyan a hazerle omenage, p. 348.

Obras, y reparos de los castillos de aquel Reyno, y de la Iglesia de Alcañiz, como, y de que deben hazerse, p. 483.

Debe tener la Orden Procuradores en aquel Reyno, p. 412.

*Arancel.*

Arancel de los derechos Parroquiales de los Beneficios Curados, ayalos en las Iglesias de la Orden, p. 369.

Arancel de los derechos Parroquiales, q han de llevar los Ministros de las Iglesias del Campo de Calatrava, p. 370.

Arancel de los derechos Parroquiales, que han de llevar los Ministros de las Iglesias del partido, y Vicaria de Martos, p. 372.

Arancel, tengale el Escrivano de la visita, pag. 430.

*Arca.*

Arca de tres llaves, ayala en el Sacro Convento para sus cobranças, quien las ha de tener, y la forma en que se ha de gobernar, p. 258.

Arca de depositos, la aya de tres llaves en el Convento, y forma en que se han de guardar los dineros que en ella entraren, y que no se presten, p. 262.

Arca de tres llaves aya en el Consejo de las Ordenes para los dineros de ambos Tesoros, y en que forma se ha de executar, p. 460. y 461.

Arca que han de tener los Capellanes de Sevilla de sus florines de lienço, pag. 263. in fine.

Arca del deposito del Colegio, y de la entrada, y salida del dinero de ella, p. 301.

*Archivo.*

Archivo de la Orden en el Sacro Convento tenga tres llaves, y a quien toca tenerlas, p. 264.

Como se han de guardar sus escrituras, *ibid.*

Forma que se ha de tener en sacarlas del Archivo, p. 265.

La q se ha de tener en sacar los trasumptos de ellas en el Convento, *ibid.*

En que manera se han de cobrar las que salieren del Archivo por cédula de su Magestad, p. 265.

Reportorio de las principales escrituras, y privilegios del, p. 564.

*Armas.*

Armas, quales son obligados a tener los Comendadores por cada Lança que se les reparte, p. 351. y 352.

Armas que han de dexar los Comendadores en las casas de sus Encomiendas, en lugar de las vtenibles, p. 503.

No las tengan los Religiosos Conventuales dentro en el Convento, p. 242.

Tomense a todas las personas a la entrada del Convento, excepto a los Cavalleros, sino es que vayan en penitencia, pag. 267.

Armas, y cavallo, ni mantenimiento, no pueden obligar los Cavalleros de la Orden, p. 473.

*Armar Cavallero.*

Armar Cavallero para recibir el Abito de esta Orden, formalidad con que se debe hazer, p. 334.

*Arrendamiento.*

Arrendamiento de las rentas del Convento, como se ha de hazer, y la remission de la paga por casos fortuitos, p. 260.

Arrendamiento de Encomiendas, y Prioratos, no se haga por mas tiempo que de cinco años, p. 439.

Administradores de las Encomiendas, y Prioratos, no pueden arrendar por mas tiempo que de tres años, p. 440.

Quando el sucesor sera obligado a passar por el arrendamiento hecho por su antecesor, p. 440.

No se pueden arrendar las penas, y galumnias, lo cierta pena, p. 440. Las

Las principales casas de la Encomienda no pueden arrendarse, p. 388.

Prior de Valencia, no puede arrendar las principales casas de su Priorato, pag. 389.

Arrendamiento de la hacienda de la Mesa Maestral, toca al Consejo de Hacienda; pero la administración, y las libranças al de Ordenes, p. 49, y en la p. 450 está la cedula del señor Rey D. Felipe Tercero, que así lo dispone.

En que caso ha de pasar el Tesorero de la Orden, por el arrendamiento de la Encomienda, ó Priorato, hecho por el difunto, p. 465.

El sucesor no puede arrendar por el año primero, en perjuizio del Tesoro, p. 465.

#### Affientos.

Affientos en el Capitulo General, vease la palabra *Capitulo General*.

Affientos que han de tener los Piores, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demas festividades de la Orden, pag. 315.

#### Assumpcion.

Assumpcion, vease la palabra *Convento de la Assumpcion de Almagro*.

#### Avis.

Avis, vease la palabra *Orden Militar de Avis*.

#### Avisar.

Avisar pueden los Religiosos del Convento al Consejo, sino se leen, y se guardan las Definiciones, y Ordenanças del Comendador mayor, p. 268.

#### Ausencia.

Ausencia, vease la palabra *Absencia*.

#### Auñon.

Auñon, el Comendador desta Encomienda paga cada año cierta cantidad al Prior de Zorita, p. 359.

No paga Tesoro, ni Subsidio de lo que le da, pag. 465.

#### Azeñas.

Azeñas que tiene la Mesa Maestral en Alcañiz, se anexaron al Priorato de Alcañiz, pag. 485.

## B

#### Belvis.

Belvis, dehesa, la dio al Convento Don

Enrique de Villena, aserto Maestro, p. 114.

Que Religiosos del Convento pueden prender, y en que forma han de executar las penas en los que hallaren caçando, ó cortando leña en ella, p. 266.

#### Bendicion.

Bendicion de la Mesa en el Convento, y al dar las gracias todos asitan, pag. 270.

Bendicion de la Espada quando se le dá a vno el Abito de Cavallero, p. 335.

Bendicion de los vestidos con que se toma el Abito de Cavallero, p. 338.

#### Benedictina.

Benedictina, Bula, la substancia de ella, y que se guarde la forma que se pone en todas las enagenaciones, y permutaciones de bienes de la Orden, p. 432. 433.

#### Beneficios Curados.

Beneficios Curados de la Orden que sō, y quantos, p. 151.

A quien, y por quien, y dentro de que tiempo se han de proveer, y se aceten por anciania de Abito, p. 361.

Su tasacion, y si se deben aumentar, pag. 369.

Dieronfeles Aranceles en este vltimo Capitulo, pag. 369.

Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del partido del Campo de Calatrava, a pag. 370. en adelante.

Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias de la Ordeu del partido, y Vicaria de Martos, desde pag. 372.

De los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar Religioso que le sirva en interin el Governador de Almagro, de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p. 381.

De los que vacaren en el partido de Andalucia ha de proveer el interin el Vicario de Martos, y puede hazerlo en Clerigos de S. Pedro, ibid.

Han de servirios Sacerdotes del Abito, y no otros, ni se pueden dar a otras personas, Bula de Julio Segundo, p. 454.

Ninguno de Orden los puede pedir, sino estuvieren vacantes, y la pena del que los pidiere, p. 360.

Son amovibles, a voluntad del señor Maestro, p. 362.

Pueden aceptar el Rector de Salaman-

ca, aviendolo sido dos años, y se le ha de requerir en su anciania, p. 290.

En que forma se han de hazer las permutaciones de los Beneficios de la Orden, p. 435.

Lo demas se vea en la palabra *Cura*.

#### Beneficios en compulso.

Beneficios que llaman en compulso, no los ayade aqui adelante en la Orden, antes desde luego se vnán con otros mayores, p. 363.

A que Beneficios se han de agregar los Beneficios tenues, p. 364.

Obligaciones de los Piores, y Rectores, a cuyas Iglesias se han agregado los Beneficios referidos, y poder que acerca de ellos queda al Consejo de las Ordenes, pag. 367.

#### Beneficiados Curas.

Beneficiados Curas, vease la palabra *Cura*.

#### S. Benito.

San Benito, todas las personas de la Orden en su dia, en qualquiera parte que estuvieren, se junten a celebrar su fiesta, pag. 315.

#### Besar la mano.

Besar la mano a su Magestad en el Capitulo General, y porque orden, vease la palabra *Capitulo General*.

#### Bienes.

Bienes de la Orden, como los puede poseer, y adquirir, y como no pueden ser embargados por Iuezes Seglares, pag. 557.

Los Visitadores de la Orden no pueden dar a censo los bienes de ella, p. 421.

No se den a censo los de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme a la Benedictina, y la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General, p. 436.

Los de las personas de la Orden como, y en que caso se pueden obligar, p. 473.

Bienes de la Orden, como se pueden permutar, p. 435.

El que los recuperarare como ha de vsar de ellos, p. 438.

No se pueden dar sino a personas de ella, ibid.

Bienes del Prior del Convento, y como puede disponer de ellos, p. 353.

Como pueden disponer de ellos las personas de la Orden, p. 492.

Bienes rayzes de los Curas, y Capellanes, a quien pertenecen, p. 495. y 512.

A quien los que que dan, cumplida la disposicion, pag. 512.

#### Bienes enagenados.

Bienes enagenados de la Orden, tengan cuidado de recuperarlos el Procurador General, y Fiscal, p. 437.

A quien, y como se ha de dar licencia para recuperarlos, y que tiempo los ha de gozar el que los recuperarare, ibid.

#### Bordador.

Bordador, oficio, el que lo fuere no puede tener este Abito, p. 322.

#### Bula.

Bulas que van a la letra en este Volumen, son las siguientes, co advertencia, que no se ponen por Orden de los Pontifices, sino por el orden en que aqui van impresas.

Bula de Alexandro Tercero, de la primera confirmacion de la Orden de Calatrava, p. 37.

Bula de Gregorio Octavo, en que se contiene la segunda confirmacion de esta Orden, p. 39.

Bulla de Innocencio Tercero, en que confirma tercera vez esta Orden, p. 45.

Bula de el mismo Innocencio Tercero, que contiene la quarta confirmacion de la Orden, p. 51.

Bula de Alexandro Tercero, en que confirma el Conuento del Pereiro, pagin.

57.

Bula de Innocencio Tercero, en que toma debaxo de su proteccion al Convento, Maestro, y Freyles de Evora, como Convento de la Orden de Calatrava, de que resultò la Ilustrissima Orden Militar de Avis, pagin. 71. in fine.

Bula del Consejo General de la Basilea, para q̄ la Orden de Avis continúe en la obediencia de Calatrava, pagin. 75.

Bula de Iuan Vigesimo segundo, de la fundacion de la Orden de Montesa, aplicando los bienes que fueron de los Templarios, para fundacion de vn Convento de la Orden de Calatrava en aquel Lugar, p. 77.

Bula del mismo Iuan Vigesimo segundo, de la fundacion de la Orden de Christo en Portugal debaxo de la Regal de Calatrava, p. 85.

Bula de Adriano Sexto, de la incorporacion



racion de las tres Ordenes Militar es de Castilla, perpetuamente a su Real Corona, p. 139.

Bula de Paulo Tercero, intitulada la Bula del Casar, para q̄ los Maestres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, puedan contraer matrimonio; para que el Capitulo General pueda reformar, emendar, y limitar sus Diferencias, y ordenanças: y para que la Orden de Calatrava goze de todos los privilegios, inmunidades, &c. de la de Santiago, p. 194.

Bula de Clemente Septimo, de absolucion a todas las personas de la Orden, que se hallaren a la celebracion del Capitulo General, p. 212.

Bula de Julio Segundo, de la creacion, y fundacion del Tesoro de la Orden, y provision de Beneficios, y extension de los privilegios de la Orden de Cister a la de Calatrava, y sus familiares, p. 452.

Bula de Clemente Septimo, en que declara, en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesoro de la Orden, pagin. 455.

Bula de Gregorio Decimotercero, sobre los testamentos, y disposiciones de las personas de la Orden, pag. 496.

Bula de Honorio Tercero, para que ningun Legado pueda descomulgar, ni poner entredicho sin especial mandato de la Sede Apostolica en las personas desta Orden, p. 571.

Bula de Gregorio Noveno, para que no puedan ser excomulgadas las personas desta Orden, ni sus criados, &c. pagin. 572.

Bula de Alexandro Quarto, para que ningun Prelado Ecclesiastico las pueda excomulgar, ni a sus Capellanes, &c. p. 572.

Bula del mismo Alexandro Quarto, para que las personas de esta Orden no puedan ser citadas, ni llamadas fuera dos dietas de sus Conventos, aunque sea con letras Apostolicas, p. 573.

Bula del mismo Alexandro Quarto, para que los Piores de esta Orden puedan absolver las personas de ella de qualquier excomunion, o irregularidad, y a los Piores los Diocesanos, pagin. 573.

Bula de Pio Segundo, en que exime a todas las personas desta Orden, y a sus Encomiendas, y Beneficios, posesiones, &c. De toda paga de diezmos, sub

sidio, &c. aunque sea en favor de la Fe, o de la Sede Apostolica, pagin. 574.

Bula de Inocencio Octavo, para que las personas de esta Orden puedan elegir jueces conservadores de las personas contenidas en la Bula, o constituidas en dignidad Ecclesiastica, p. 576.

Bula de Alexandro Sexto, para que el Prior del Sacro Convento pueda dar bendicion solemne al pueblo, ordenar de menores Ordenes, bendecir ornamentos, y reconciliar Iglesias, p. 578.

Bula de Julio Segundo, que es confirmacion de todos los privilegios, conservatorias, &c. concedidas a esta Orden por sus predecesores, y Reyes, y Principes, p. 579.

Bula del mismo Julio Segundo, en que estiende a la Orden de Calatrava la Bula de Inocencio Octavo, concedida a la de Cister, en que la exime a ella, y a sus bienes, lugares, personas, &c. de toda jurisdiccion, visita, &c. de todos los Arçobispos, y otros Prelados Ecclesiasticos, y los haze inmediatos a la Sede Apostolica, y estiende los privilegios de la del Cister a esta Orden, p. 580.

Bula de Clemente Septimo, para que en el Campo de Calatrava, partido de Zorita, y Andalucia, se pongan Piores de esta Orden, que exerçan la jurisdiccion Ecclesiastica, y puedan fulminar censuras, &c. Exime a los lugares de esta Orden de la jurisdiccion de los Obispos, p. 582.

Bula del mismo Clemente Septimo, con firmacion de las de Inocencio Tercero, y de Gregorio Octavo, para que sin licencia de esta Orden no se puedan edificar Iglesias, y con ella se puedan edificar, y dividir las Parroquias, edificar Monasterios, Hermitas, &c. p. 583.

Bula del mismo Clemente Septimo, en que estiende a esta Orden todos los privilegios del Cister, aunque no esten en uso, y manda a las personas del Cister se los exhiban, p. 586.

Bula del mismo Clemente Septimo, en q̄ comete la execucion de la Bula segunda suya, sobre la jurisdiccion Ecclesiastica de esta Orden, en quanto a la prevencion entre sus Iuezes Ecclesiasticos, y los Ordinarios, p. 590.

Bula del mismo Clemente Septimo, por la qual reprehende al Arçobispo de Toledo, y al Obispo de Ilen, por no aver obedecido su Bula, en que man-

do

do poner Piores, con jurisdiccion Ecclesiastica ordinaria en los partidos de esta Orden, y manda de nuevo se execute la Bula, p. 592.

Bula de Paulo Tercero, en que manda, que el Cardenal Arçobispo de Toledo, y sus Vicarios no puedan visitar las Iglesias, Beneficios, &c. ni las personas que los sirven de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ni entrometerse con dichas Ordenes, y no ser comprehendidos los de ellas en otras letras suyas, &c. p. 594.

Bula de Pio Quinto, en que confirma los privilegios de la Orden de Santiago; nombra Iuezes Conservadores, inhibe al Arçobispo de Toledo, y que los de dicha Orden (de cuyos privilegios gozan los de la de Calatrava) no puedan ser compelidos por el Nuncio, o Legado; comprehende esta Bula otras cosas notables, p. 596.

Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara se juzguen en grado de apelacion por voto de los del Consejo, y tres Cavalleros ancianos, p. 601.

Bula del mismo Pio Quinto, para que las causas de las personas de las dichas tres Ordenes, que fueren en grado de apelacion de las visitas, se juzguen en la conformidad de la Bula antecedente, pag. 602.

Bula de Clemente Quarto, en que haze saber al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion al Pontificado, p. 604.

Bula de Bonifacio Octavo, en que haze saber al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga le encomienden a Dios, ibid.

Bula de Benedicto Duodecimo, en que avisa al Maestro, y Orden de Calatrava su eleccion, y encarga lo mismo, pag. 606.

Bula de Nicolao Quinto, en que avisa al Maestro desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p. 607.

Bula de Sixto Quarto, en que avisa al Maestro desta Orden su eleccion, y encarga lo mismo, p. 608.

## C

## Calanda.

Calanda, y Foz Calanda, Encomienda, Canexa a la Encomienda mayor de Al

cañiz, con ciertas obligaciones, p. 483

## Calatrava Orden.

Calatrava Orden, vease la palabra Orden Militar de Calatrava.

## Calatrava.

Calatrava, villa, y castillo, fue antiguamente de la Orden de los Templarios, pag. 9.

Renunciante en manos del Rey D. Sancho el Deseado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Encargase de su defensa el Santo Abad Raymundo, por inspiracion del cielo: hazele donacion de el el Rey D. Sancho, p. 11.

Terminos que le señalo con el mismo castillo, ibid.

Descripcion de Calatrava, de lo que fue entonces, y es aora, ibid.

Donacion de Calatrava, hecha por el Rey Don Sancho, se pone a la letra, p. 33.

Confirmacion del Rey D. Alfonso el Noveno a la letra, de la del Rey Don Sancho el Deseado, p. 35.

## Calendario.

Calendario, vease la palabra *Kalendario*.

## Calidades.

Calidades que se requieren para el Abito de Cavallero desta Orden, p. 321.

Calidades que se requieren para el Abito de Monja de la Assumpcion de Almagro, p. 322.

Las que han de tener los que huvieren de entrar por Religiosos del Sacro Convento, p. 328. 329. 330.

Las que se requieren para ser Monja, o Freyla en los Conventos de San Felices de Burgos, y de la Concepcion de Madrid, p. 333.

Calidades que han de tener las mugeres de los Consejeros de Ordenes, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demás Cavalleros de la Orden, p. 478.

## Calumnias.

Calumnias, y penas, no se pueden arrendar, pag. 440.

## Calçada.

Calçada, aya en este lugar casa, con todo lo necesario, así para cura de los enfermos, como para los oficiales del Convento, pag. 250.

*Camarero.*  
Camarero del Maestre, sea persona de la Orden, pag. 349.

*Cambiador.*  
Cambiador, que tenga vanko, no puede tener el Abito desta Orden, p. 322.

*Canales, y caños.*  
Canales, y caños del Convento, aya Religioso que tenga cuidado de ellos, pag. 257.

*Cantero.*  
Cantero, oficio, quien le tuviere no puede tener el Abito desta Orden, p. 322.

*Cantor, cantar.*  
Cantor, su oficio es gobernar el Coro, y ser Secretario ante quien pasan los negocios de fee en el Convento, p. 342. y 257.

Cantar debe saber el que huviere de ser admitido al Abito de Conventual, p. 329.

Cantar debe saber tambien el que ha de ser examinado para Beneficio Curado, pag. 362.

*Capellanes.*  
Capellanes de la Orden ha de tener el Maestre, de los no obligados a residir en otros Beneficios, p. 348.

Bendigan la Mesa al Maestre, y el les provea de lo necesario, p. 349.

Capellanes de la Orden su salario, pagin. 361.

Su oficio, y quien los ha de examinar para serlo, y como son Curas de los Cavalleros de la Corte, y han de residir, p. 360.

Han de examinar ellos a los que pretenden ser Religiosos de la Orden, pagin. 329.

Han de examinar tambien a los Religiosos, para Curas, 361. y 362.

Tengan libro en que asienten los que acuden a las Confesiones, y Comuniones de la Orden, p. 312.

Dèn relacion en el Consejo de los Cavalleros que huvieren confesado, y de los que faltaren de las cõgregaciones, p. 312.

Al mas antiguo de la Orden toca buscar quiẽ oficie las Missas de las Congregaciones, y hazerles pagar en ausencia de el Procurador general, p. 309.

En que conformidad pueden dar licencia a los que viven distantes de la Cor-

te, para no concurrir a la comunión, y cumplir con esta obligacion, p. 313.

Sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, assi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hazer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartiendo igualmente la ofrenda, p. 314.

Requieran a los Cavalleros que estuviere proveidos para el Abito, que lo vayan a recibir dentro de dos meses, pag. 333.

Tienen obligacion de dezir a los Cavalleros de la Orden los difuntos de ella, para que les digan los sufragios, p. 509.

Que calidades han de tener los que fueren proveidos por Capellanes de su Magestad, p. 360.

Tienẽ obligacion de tres en tres años de residir vn mes en el Sacro Cõvento, p. 383.

Capellanes de Sevilla, sus bienes rayzes son para el Convento y se han de convertir en beneficio del Colegio de la Orden, p. 495.

Tengan arca de florines de lienço, p. 263 in fine.

Capellanes de las Animas de Purgatorio en los pueblos de la Orden, quien los ha de recibir, y su cuidado, cuenta de las limosnas, y libro, y todo lo demás tocante a esto, p. 386.

*Capilla.*  
Capilla de los Martyres en el Sacro Cõvento, el cuidado que se debe tener cõ ella, y Missas que en ella se han de dezir, p. 272. 273.

Capilla, Iglesia, Oratorio, ni Santuario, no se puede fundar en tierra de la Orden sin su licencia, p. 47. y 50. y 316.

Capilla pueden fundar las personas de la Orden fuera della, p. 506.

*Capitan.*  
Capitan de las trecientas Lanças de la Orden lo es el Comendador mayor de Calatrava, p. 352.

*Capitulo General del año de 1652.*  
Capitulo General del año de 1652. mandado celebrar por la Magestad Catolica del Rey Don Felipe Quarto deste nombre, Quinto Administrador suyo, de que resultaron las nuevas Diferencias deste libro, p. 138.

Antecedencias que hubo a esta celebracion, ibid.

Pre-

Presidentes del Consejo de las Ordenes, que la promovieron, lograron, profiguieron, y concluyeron, p. 139.

La Historia de este Capitulo, con todas las circunstancias que en el sucedierõ, esta desde p. 155. en adelante.

Forma en que fue convocado, p. 156.

Disposiciones antecedentes a la celebracion, p. 157.

Comunion general de la Orden el dia antecedente, ibid.

Celebrase en el Convento Real de S. Gerónimo desta Corte en presencia de su Magestad, p. 158.

Personas de la Orden, que se hallarõ presentes, p. 161.

Forma en que se celebrò la Misa de aquel dia, p. 164.

Como se hizo la absolucion general, y las demás ceremonias de aquel acto, p. 165. hasta 167.

Continuase el Capitulo General en el Convento de San Martin desta Corte, y ceremonias con que se celebrò aquel dia, p. 168.

Personas de la Orden, que se hallaron presentes a aquel acto, p. 168.

Elecciones que se hizieron en las Congregaciones siguientes, p. 171.

Honras que la Orden celebrò por sus difuntos, y ceremonias con que executò este acto, desde p. 173.

Dispone el Capitulo General el disolverse, p. 177.

Nombra su Magestad Difinidores para continuacion del Capitulo, y quales, pag. 177.

Disuélvete el Capitulo General en presencia de su Magestad, y en que ceremonias, desde p. 178.

Forma del poder que su Magestad diò a los Difinidores, p. 180.

La del que diò la Orden a los mismos, p. 183.

Congregase la primera vez en casa del Presidente el Capitulo Difinitorio, y con que ceremonias, p. 188.

Continuase en vna Sala del Consejo de las Ordenes, p. 189.

Cosas mas notables que hizieron el Capitulo General, y Difinitorio el tiempo que fueron congregados, pag. 189. hasta 192.

Disuélvete el Capitulo Difinitorio en presencia de su Magestad en el Palacio del Buen Retiro, y las ceremonias con que lo executò, desde la pag. 192. hasta 194.

*Capitulo General.*

Capitulo General, quan conveniente sea a la Orden, y celebrese cada año, ò alomenos cada tres años, p. 206.

Como, y a quien se han de despachar las cartas convocatorias, p. 207.

Penas, y legitimas excusas de los que no se hallaren en el, p. 207.

Poderes que han de remitir los ausentes a los que se hallaren en el Capitulo, ibid.

Que personas pueden legitimamente no venir al Capitulo, p. 208.

Expensas ha de dar el señor Maestre a los que vinieren a el, p. 208.

Vn mes antes de celebrarse ha de aver junta de ciertas personas de la Orden para disponer la forma, p. 208.

El dia antecedente ha de aver congregacion, y comunión general en el Convento de Monjas de Calatrava, p. 209.

Ha de tener asiento la Orden de Calatrava a la mano derecha, y la de Alcantara a la izquierda, p. 158. 211.

Missa del primer dia quien la ha de dezir, y con que Ministros, p. 164. 211.

Ceremonias con que se ha de celebrar en presencia de su Magestad, hasta que se acabe el oficio de la Misa, p. 210.

Forma en que en el se ha de celebrar la absolucion de la Orden por la Bula de Clemente Septimo, que se pone a la letra, p. 212.

Lease en el vna Diferencia de esta Orden, y qual, y otra de la de Alcantara, p. 166 215.

Orden de befar la mano a su Magestad las personas de Calatrava, y Alcantara, p. 215.

Lo que se deve hazer hasta la conclusion de las ceremonias de aquel dia, p. 215.

Que Cavalleros, Religiosos, y comunidades tienen voto en el Capitulo General, y forma en que han de votar, p. 216.

Su continuacion, forma, y ceremonias con que se ha de congregar la primera vez, p. 217.

Eleccion de Secretario, Lector, y Comisarios, p. 218.

Potestad del Capitulo General, y su ministerio, materias en que puede, y debe emplearse, y las que rocan al Consejo de las Ordenes en el tiempo que estan congregados los Capítulos, p. 219.

En el se han de leer las Diferencias, ver las visitas, y forma con que se ha de proceder contra los culpados, p. 220.

Oficios que se han de proveer en el Capitulo.

tulo General, y forma con que se han de hazer las elecciones, p. 221.

Antes que se disuelva se celebrará el oficio por los difuntos de la Orden, y modo con que se celebrarán las visperas, p. 222.

Como se celebrará el día de la Conmemoracion de los difuntos en Misa, y Sermon, p. 224.

En que manera se publicarán este día los Difinidores que huviere de nombrar su Magestad para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades de ellos, pag. 225.

Forma en que se ha de publicar la eleccion de Difinidores por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 226.

En que manera irá la Orden a Palacio el día q̄ se aya de disolver el Capitulo General en presencia de su Magestad, p. 227.

Forma en que se disolverá el Capitulo General, y personas que han de otorgar los poderes, p. 228.

Conclusion del otorgamiento de los poderes, y lo demás que se hará en presencia de su Magestad, p. 229.

Acompañe la Orden al Presidente hasta su casa, y en que forma, p. 230.

Traigan al Capitulo General los Llaveros del Archivo el libro de los conocimientos de las escrituras, que de él se han sacado, para que se vea las que faltan, y se cobren, p. 266.

Capitulo General de Cister, no son obligadas a ir a él las personas de Calatrava, pag. 557.

*Capitulo Difinitorio.*

Capitulo Difinitorio; nombramiento, numero, y calidades de los Difinidores de la Orden, p. 225.

Forma en que se ha de publicar su eleccion por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 226.

Poderes con que obra el Capitulo Difinitorio, substancia, y clausulas principales de ellos, p. 230.

Su primera congregacion en casa del Presidente del Capitulo, p. 231.

Como se harán las congregaciones siguientes en Sala del Consejo de las Ordenes, y forma de los asientos, p. 231.

Como se ha de votar en el Capitulo, y como se ha de formar los despachos que del procedieren, p. 232.

Forma en que se disuelve el Capitulo Di-

finitorio, desde pag. 192. hasta 194.

*Capitulo particular.*

Capitulo particular, nadie puede congregarle sino el señor Maestro, p. 234.

Para que se debe, y puede juntar, y las personas que alomenos debe aver en él, p. 233.

Forma en que se ha de congregar, y materias que pueden tratarse en él, p. 233.

Si se huvieren de hazer en él algunas enagenaciones, se guarde la forma de la Benedictina, p. 234.

Si en él se tratasen cosas que no se puedan tratar en él, las contradigan las personas de la Orden, que en él se hallarē, y tomando testimonio, se salgan del, so las penas contenidas, p. 234.

En él pueden ser removidos de sus officios, por causas urgentes, el Procurador General, y el Procurador Fiscal, p. 409.

Por muerte de alguno de los Teforeros, faltando el Capitulo General, se ha de hazer eleccion de sucesor en Capitulo particular, p. 468.

*Capitulo Conventual.*

Capitulos que se hazen en el Convento, y del secreto de lo que en ellos se trata, y penas de los que los revelan, pag. 273.

*Capitulos, y cargos.*

Capitulos, quien los pusiere contra las personas de la Orden, de fianças de estar a derecho, y pagar, no provando, p. 394.

Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de los capitulos, ni querrelas que se dieren contra los Governadores de las Ordenes, y sus Tenientes, y de los Iuezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, p. 403.

*Captivos.*

Captivos, quando el señor Maestro, o algun Cavallero de la Orden fuere cautivo, como, y a que costa ha de ser rescutado, p. 352.

Captivos, o esclavos de la Orden, no pueden ser vendidos, o libres, sin licencia del Capitulo, p. 434.

Captivos, o esclavos, o criados, que el señor Maestro debe dar al Convento de Calatrava, p. 254.

Captivos tomados en la guerra, debaxo de la vandera de la Orden, son suyos, p. 557.

Car-

los que la quebrantan, p. 343. y 477.

*Castillo.*

Castillos de Alcañiz, Zorita, y Peña de Martos los tengan personas de la Orden, p. 437.

En el castillo del Convento no aya mugeres, sino que el Alcayde provea Sub-Alcayde, que sea hombre soltero, pag. 239.

*Catalogo.*

Catalogo de los Maestres de la Orden de Calatrava, y resumen de sus acciones, desde pag. 98. en adelante.

De los Administradores que tuvo desde que cesó el gobierno de los Maestres, p. 127 en adelante.

De las Dignidades de esta Orden, p. 147.

De las Encomiendas della, p. 148.

De los Beneficios Curados, p. 151.

De los Sumos Pontifices, que concedieron privilegios, gracias, o exempciones a la Orden del Cister, y a la de Calatrava, p. 152. 153.

De los Reyes, y Principes que han dado privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, p. 154.

De las personas de la Orden, que se hallaron presentes en el Convento Real de San Geronymo a la celebracion del Capitulo General, que se celebró el año de 1652. desde p. 161.

De las que se hallaron el primer día que se continuó en el Convento de S. Martin desta Corte, desde p. 168.

*Catedratico.*

Catedratico de Artes, y casos Morales en el Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, pag. 247. 248.

No salga del Convento sino en tiempo de vacaciones, ibid.

*Cavallero.*

Cavallero de nuestra Orden, que quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en él, y lo que ha de pagar, pag. 243.

No le sean tomadas las armas a la entrada del Convento, salvo si fueren en penitencia, p. 267.

Su obligacion en quanto a las confesiones, y comuniones, vease en la palabra *Confesion.*

Calidades que han de tener para poder recibir el Abito, p. 321.

Todo lo que toca a Cavalleros Novicios se

*Carlos Quinto.*

Carlos Quinto Emperador, segundo Administrador de la Orden de Calatrava; Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 128.

Fue elegido en Capitulo General de la Orden, y su eleccion confirmada por el Pontifice Leon Decimo, p. 129.

Incorpora las Ordenes Militares de Castilla perpetuamente a su Corona, p. 130.

Esta la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

*Casar.*

Casarse pueden los Cavalleros de esta Orden por Bula de Paulo Tercero, y antes de ella se podía casar cum vnica, & virgine, por Bula de Eugenio Quarto; aunque ninguno usó de ella sino el Maestro D. Luis de Guzman, pag. 194. 115. y 557.

Casarse no puede ningun Cavallero de esta Orden sin licencia por eserito del señor Maestro, ni con muger que no sea limpia, so graves penas, 478.

*Casas.*

Casas de la Orden, tengan Oratorios, para que se diga Misa en ellos, p. 251.

Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque se aposenten en ellas los de la Orden, que passaren por sus lugares, p. 388.

El Prior de Valencia no alquile las de Frey Gutierre de Encinas, para que en ellas puedan hospedarse las personas de la Orden, p. 389.

*Casos fortuitos.*

Casos fortuitos en las rentas del Convento como se han de renunciar, y remitir, pag. 260.

*Castellon.*

Castellon, tercero solar del Convento ilustrissimo de Fitero, pag. 7.

Santa vida de los Monges en este sitio, pag. 8.

Donaciones que alli les hazen los Reyes Sanchos de Castilla, y Navarra, ibid.

Passan de alli al sitio de Fitero, ibid.

*Castidad.*

Castidad conjugal, voto que professan los Cavalleros de esta Orden, y absoluto, que professan los Freyles, y pena de

se vea en la palabra *Novicio*.  
 Cavallero, ni Religioso, ninguno sirva sino al Maestro, ni sin la licencia lleve acostamiento de otra persona, p. 349.  
 No ha de dar otro omenage al Maestro, sino el de su profesion, p. 351.  
 Quando sucediere alguno ser cautivo como, y a cuya coita ha de ser rescatado, p. 352.  
 El Maestro le provea de lo que huviere menester, mientras no ruyere Encomienda, y quanto le ha de dar de mantenimiento, p. 358.  
 Pueden vivir en Ciudad Real despues de la concession de la Bula del Casar, p. 389.  
 Que obligaciones, y contratos pueden hazer, p. 473.  
 No se casen sin licencia del señor Maestro, ni con muger que tenga raza de Iudia, Conversa, ni Moros, y penas que incurren por hazer lo contrario, pag. 478.  
 Principales obligaciones que tienen en razon de su Abito, y profesion: pónese la instruccion de la pag. 523. hasta 540.  
 Rezo quotidiano de los Cavalleros, pag. 541.

*Causas.*

Causas de las personas de la Orden, asy civiles, como criminales, han de venir ante el luez de la Orden: Penas en que incurren las personas de ella, que convinieren a los de la Orden, y a los de Santiago, y Alcantara ante luez Seglar, pag. 392.  
 Forma del juyzio, y processio contra las personas de la Orden delinquentes, p. 393.  
 Como se han de sentenciar con los Ancianos, y en que lugar han de votar, ibid. y pag. 394.  
 Los que passeren capitulos a las personas de la Orden, den fianças, y las informaciones se hagan por personas de la Orden, p. 394.  
 Las prisiones de los delinquentes en que forma se han de executar, p. 395.  
 Las personas de la Orden no pueden apelar de la disciplina, y correccion de ella, y las penas en que incurren por hazer lo, sino es que se apele al Consejo, pag. 395.  
 En las tierras de la Orden en que negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, conforme a las provisiones, y cedula Real

les que se insertan, pag. 395. en adelante.

Las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquier executorias libradas por los luezes de comissions, que se executarẽ en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que sean fuera de las tierras de las tres Ordenes, vengán ante los luezes de comission, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 396.

Las apelaciones de los pleytos, y causas, y negocios que se tratan ante los Visitadores generales de las tres Ordenes, y ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de las Ordenes, y no en las Chancillerias, ni Audiencias, p. 397.

Las apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, luezes de Residencia, y Alcaldes mayores de los lugares de las Ordenes, vengán al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.

Las apelaciones de las sentencias que se dieren, y pronunciaren por los luezes pesquisidores, y de comission, que se proveyeren en el Consejo de ellas, han de venir al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.

Quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren pesquisidores, y alguna de las partes se sintiere agraviada, los del mismo Consejo lo vean, y no aya grado de suplicacion, ni apelacion para comissions, p. 400 in fine.

Las apelaciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se tratan ante los Governadores, y luezes de Residencia, Alcaldes mayores, y otras justicias, y luezes de las ciudades, villas, y lugares de las tres Ordenes, y de cada vna de ellas tocante, y a las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir ni vayan a las Chancillerias, ò Audiencias, ni a otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, p. 401.

Aunque las causas sean de estancos, è impositions, p. 402. 403.

Las

Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de las querrelas, y capitulos que se dieren contra los Governadores, y sus Tenientes, ò luezes de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, pag. 403.

*Cazar.*

Los Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, ò penitencia, no reagan perros, ni aves, ni bestias para cazar, pag. 341.

*Cedulas.*

Cedulas de confesion, que han de tomar los Cavalleros de la Orden, pag. 313.

*Celebrar.*

Celebrar Misa deben los Religiosos del Convento dos, ò tres veces cada semana al menos, p. 271. 272.

Celebrar deben las personas de la Orden la fiesta de nuestro Padre San Benito, y juntarse para ello, so cierta pena, p. 315.

*Censos.*

Las heredades del Convento, y bienes de la Orden, si se dieren a censo, ha de ser guardando la forma de la Benedictina, y las escrituras que de ello se hizieren se han de traer al Capitulo General para que las apruebe, p. 436.

Censos menudos, que tenia la Mesa Maestral en Alcañiz para ornamentos, libros, y calices, y cosas necessarias al culto divino, p. 485.

Los Visitadores de la Orden no pueden dar a censo los bienes della, p. 421.

*Ceremonias.*

Ceremonias del Sacro Convento de Calatrava en el Coro, y Oficios Divinos, se observen inviolablemente, p. 235.

*Chancillerias.*

Chancillerias, no pueden conocer de las apelaciones de las causas de los partidos de las tres Ordenes. Explicanse los casos en particular en la palabra *Apelacion*, y en la palabra *Causas*.

*Christo.*

Christo, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Christo*.

*Citar.*

Citar no pueden las personas de la Orden a otras de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara, sino ante luezes de ellas, p. 392.

*Ciudad-Real.*

Ciudad-Real, que personas de la Orden pueden vivir allí, y quales no, ni comprar bienes, y la causa de la prohibicion, y pena de los que lo quebrantaren, p. 389.

Esto se entendió con los Cavalleros de la profesion antigua antes de la Bula del Casar, ibid.

*Clavero.*

Clavero, es tercera Dignidad de la Orden, sus preeminencias, oficio, y sello, pag. 147.

Es obligado a dar cierto pan, vino, y dinero al Convento de Calatrava, y en que parte, y tiempo, p. 254.

No paga Subsidio, ni contribucion de lo que dà al Convento, p. 465.

Es Patron del Hospital de las Comendadoras de Almagro, y debe cuidar de la Hospitalidad, y caridad del mismo Hospital, p. 319.

En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestro, p. 352.

*Clausura.*

Clausura deben guardar los Religiosos Conventuales en el Convento, pag. 270. 271.

*Clerigos.*

Clerigos de San Pedro, ayuden a los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, y penas de los que no lo hizieren, y de el Governador del partido, y Alcaldes de los pueblos que no lo executaren, p. 318.

Clerigos Seculares, no sean admitidos al Abito para Conventuales, sino fueren graduados en Theologia, o en Canones, pag. 330.

Clerigos Seglares, no se les dè el Abito para servir Beneficios hasta otro Capitulo General, p. 362.

Pueden ser presentados para Beneficios de la Orden, no aviendo Religioso de Abito que los quiera, p. 361.

*Colacion.*

Colacion, y canonica institucion de Encomiendas, y Prioratos, y como se debe dar, p. 356.

*Colegio.*  
**Colegio Imperial de la Vniversidad de Salamanca,** su fundacion, p. 130.  
**Calidades que han de concurrir en los que huvieren de ser electos por Colegiales,** p. 292.  
**Numero que ha de aver de ellos en el Colegio,** p. 290. 291. y 295.  
**En el puede aver Porcionistas,** y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p. 294.  
**Sus constituciones concernientes a su buen gobierno estàn desde pag. 294. en adelante.**  
**La Capilla de el estè prevenida con toda limpieça, y decencia,** p. 296.  
**Para la fabrica de ella se aplican seis ducados de cada persona que tomare el Abito de Religioso en el Sacro Convento,** ibid.  
**Millas que se han de dezir en ella, y los que tienen obligacion de asistir,** ibid.  
**A que horas se han de abrir, y cerrar sus puertas,** p. 298.  
**Despues de cerradas, en que caso se pueden abrir,** p. 299.  
**Los otros Religiosos de la Orden, q̄ pasaren por Salamanca, pueden estar en el vn dia, y vna noche, y no mas,** pag. 299.  
**No pueden en el entrar mugeres, sino en caso de enfermedad a servir, y con consejo del Medico,** p. 299.  
**Aya en el quatro familiares, y que obligaciones tienen,** p. 299.  
**Oficiales que ha de aver para servicio de el Colegio,** p. 300.  
**Lo que ha de dar el Convento al Colegio todos los años para su sustento, y manerã en que lo ha de pagar,** p. 300.  
**Forma que se ha de guardar en su Refitorio,** p. 301.  
**Que es lo que se ha de comer en el,** pag. 302.  
**En que dias se ha de poner extraordinarios a los Colegiales,** p. 302.  
**En que forma se han de dar, y tomar las cuentas del Colegio,** p. 303.  
**Manera, y cuidado con que han de ser asistidos los enfermos,** ibid.  
**Forma en que se han de hazer las visitas del Colegio por orden del Consejo,** pag. 304.  
**Conferencias, y conclusiones, como, y quando las ha de aver,** p. 314.  
**Como ha de ser recibir los familiares,** p. 305.

Leanse en el las constituciones tres vezes al año, p. 306.  
 Su libreria se aumente, y con que caudal, pag. 306.  
 Aya en el dos plaças de Passantes, como han de ser electos, y lo que se les señala para su sustento, p. 306.  
 Los bienes rayzes de los Curas, y Rectores de la Orden, y de los Capellanes de Sevilla, y de todos los que no son Prior formados, son para el Colegio, pag. 495.  
 Lo demás tocante al Colegio de Salamanca, se vea en la palabra siguiente *Colegiales,* y en la palabra *Rector.*

*Colegiales.*

**Colegiales del Colegio Imperial de Salamanca** quantos pueden ser en numero, pag. 290. 295.  
**En que forma, y dentro de quanto tiempo se ha de hazer su eleccion,** p. 290. y siguiente.  
**Que sugetos han de ser propuestos para las Colegiaturas,** p. 292.  
**Los que fueren al Colegio ya graduados en alguna facultad, no pueden estar en el mas que quatro años,** p. 292.  
**Los que fueren graduados en Artes no pueden continuar sino en la facultad de Teologia, ni estar mas que quatro años,** ibid.  
**Salvo, si de vnos, ò de otros fuere capaz alguno de entrar en la oposicion de las Catedras, que este tal puede entrar en vna de las Colegiaturas de Passantes,** p. 293.  
**Tienen obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias despues de ser nombrados, y estudiar la facultad en que fueren elegidos,** p. 293.  
**No pueden ser nombrados para hazer informaciones en tiempo lectivo, sino en vacaciones,** ibid.  
**Como se han de repartir los Colegiales en las facultades,** p. 295.  
**Cumplan sus cursos, y se graduen, conforme a los Estatutos de la Vniversidad, y no por suficiencia,** p. 295.  
**Los dos mas antiguos de Abito han de ser Consiliarios, y el mas anciano de estos Vice-Rector,** p. 296.  
**Tienen obligacion de confessarse al Rector, ò con su licencia a otros: dezir Missa alomenos dos vezes en la semana, y recibir la Eucharistia todos los Domingos, y fiestas principales, que de orden son obligados,** p. 297.

Han

Han de rezar las Horas canonicas en comunidad, ibid.  
 Cada vno viva en su aposento, y folio, ibid.  
 Ninguno puede salir del Colegio a otra parte, donde aya de estar noche entera, sin licencia del Consejo, ibid.  
 En la honestidad de sus vestidos, y trages anden como està mandado guardar a los Religiosos de el Convento, p. 298.  
 No jueguen en el Colegio juegos vedados a los Religiosos Conventuales, ibid.  
 No pueden salir del Colegio sin licencia del Rector, ibid.  
 Quando salgan han de ir acompañados, menos a las Escuelas, y sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que se hizieren en la Vniversidad, y esto sin licencia del Rector, ibid.  
 Conferencias, y conclusiones, como, y quando las han de tener, p. 304.  
 Como, y con que licencia han de tomar los grados, ibid.  
 En que forma han de hazer su inventario todos los años, p. 305.  
 Que horas han de emplear en el estudio, p. 305.  
 De quien han de sacar licencia para ordenarse, ibid.  
 Que orden han de tener entre si en los asientos, ibid.  
 Donde se han de enterrar, si murieren en el Colegio, mientras en el no huviere capilla baxa, p. 306.  
 Lo demás q̄ toca a los Colegiales, se vea en la palabra *Colegio,* y en la palabra *Rector.*

*Colector.*

**Colector de los Beneficios,** como ha de ser elegido, y con que condiciones: pone esta forma en el exercicio de sus officios, y como se le han de tomar sus cuentas, pag. 375. hasta 377.

*Colmenares.*

**Colmenares,** sitios para ellos, no se den en tierras de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 436.

*Colores.*

**Colores de ropas prohibidas a los Cavalleros, y Religiosos, y la pena,** pag. 344.

*Comendador mayor de Calatrava.*

**Comendador mayor de la Orden,** la primera Dignidad en ella, despues de la

**Maestral,** sus preeminencias, p. 147.  
**Tocale ser Capitan de las Lanças, con q̄ los Comendadores de Castilla sirvan al señor Maeitre,** p. 352.  
**Sea electo por votos, y en que forma,** p. 353.  
**Derechos que tiene de los Comendadores, y Piores difuntos,** p. 353.  
**No paga al Tesoro de la Orden tercia parte, ò otro subsidio de lo que paga al Convento,** p. 463.  
**Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden,** p. 503.

*Comendador mayor de Aragon.*

**Comendador mayor de Aragon,** segunda Dignidad de la Orden, sus preeminencias, p. 147.  
**En ausencia del Comendador mayor de Castilla es Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maeitre,** p. 352.  
**Derechos que tiene de los Comendadores, y Piores difuntos del Reyno de Aragon,** p. 353.  
**Lo que tiene obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo ha de pagar,** pag. 482.  
**Estàn anexas a su Encomienda la de Calanda, y otras cosas, con ciertas obligaciones,** p. 483.  
**Reparos, y obras, que tiene obligacion de hazer en el castillo de Alcañiz, y otras partes,** ibid.

*Comendador.*

**Comendador de Carrión,** cumpla de tres en tres años, con la obligacion de dar las esteras necesarias para el Sacro Convento, p. 264.  
**Comendador de Almodovar,** tocale ser Alferez de la Orden, p. 352.  
**Comendador de las casas de Sevilla,** lo que ha de pagar cada año al Prior de su partido, p. 359.  
**Comendador de Zorita,** lo que ha de dar cada año al Prior de su partido, pag. 359.  
**Comendador de Auñon,** lo que ha de pagar cada año al mismo Prior de Zorita, pag. 359.

*Comendadores.*

**Comendadores prefieran en los asientos a los Cavalleros de Abito, no encomendados, y penas de los que dan a otros sus grados, y asientos,** p. 384.  
**Antes que tomen posesion de las Encomien-**

miendas hagan descripción, è inventario de ellas, p. 442.  
 No pierdan las preeminencias de sus Encomiendas, debaxo de cierta pena, p. 437.  
 Los que quisiere recogerse al Sacro Convento, sean recibidos en él, y lo que han de pagar, p. 243.  
 Antes que reciban la colacion paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 250.  
 No pueden alquitar las casas de su Encomienda para poder hospedar en ellas a las personas de la Orden, p. 388.  
 Que cosas han de dexar a sus sucesores en las casas de las Encomiendas, p. 503.  
 Son obligados a dexarle las casas, y bienes de las Encomiendas tales, y tan buenos como los recibieron, p. 442.  
 Los que pagan ciertos maravedis a ciertos Prioros de la Orden, por razon de ellos no han de pagar subsidio, ni otra contribucion, p. 359.  
 No les sean tomadas las armas a la entrada del Sacro Convento, salvo si fueren en pena de penitencia, p. 267.  
 Su obligacion en quanto a las confesiones, y comuniones, se vea en la palabra *Confesion*.  
 Que derechos han de pagar al Comendador mayor quando murieren, p. 353.  
 Los de Aragon tienen la misma obligacion con los Comendadores mayores de aquel Reyno, ib.  
 Donde, y en que forma han de recibir las colaciones de sus Encomiendas, p. 356.  
 Tiempo, y forma en que tienen obligacion de residir en ellas, p. 357.  
 Despues de la concesion de la Bula del Casar pueden vivir en Ciudad-Real, p. 389.  
 Deben embiar al Tesoro testimonio del valor de la Encomienda vaca, p. 463.  
 No deben pagar al Tesorero de la Orden tercera parte, ni otro subsidio de lo que pagaren al Convento, p. 465.  
 Que obligaciones, y contratos pueden hazer, pag. 473.  
 Los de Aragon lo que tienen obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como se lo han de pagar, p. 482.  
 Los de Aragon, y Valencia están sujetos en todo a estas Diferencias, p. 481.  
 Y no pueden tener mas de vna Encomienda cada vno, p. 486.

*Comer.*

Dar de comer a ciertos pobres tienen o-

bligacion las personas de la Orden, y porque, p. 530.  
 Comer los Visitadores en sus visitas, y sus expensas, y gastos, p. 431.

*Comisiones.*

Jueces de comision, vease la palabra *Apelacion*, y la palabra *Juezes*.

*Completas.*

Completas se digan en el Convento a las cinco, ò a las seis, antes de la cena, y porque causa, p. 284.

*Comprar.*

Comprar bienes en Ciudad-Real, que personas no podian, vease la palabra *Ciudad-Real*.

*Compulsos.*

Compulsos, vease la palabra *Beneficios en compulso*.

*Comutar.*

Comutar no pueden los Colegiales sus Colegiaturas, sino que cada vno estudie la facultad que le fue señalada, p. 293.

Atreperezas de la Orden, como están comutadas, p. 530.

Comutaciones, ò permutaciones de bienes de la Orden, como se han de hazer, pag. 435.

Comutaciones, ò permutaciones de Encomiendas, y Beneficios, en que forma se han de hazer, pag. 435.

*Comunion.*

Comunion vease la palabra *Confesion*.

*Comensales.*

Comensales del Sacristan mayor, y Prior de Porcuna, y recompensa de ellos, p. 354.

*Concejo.*

Concejo, vease la palabra *Oficios Concejales*.

*Concepcion.*

Concepcion purissima de la Madre de Dios: La Orden de Calatrava haze voto de defenderla, y exemplar para que la imitasen las de Santiago, y Alcántara, pag. 189.

Diferencia en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, así en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreso, y profesion que hizieren las personas

particulares de ella, pag. 201.  
 Forma en que ha de hazer el voto por este purissimo Mysterio los que entran en nuestra Orden, è hizieren profesion en ella, p. 343.

Comemoracion que todas las personas, y Comunidades de la Orden han de hazer todos los dias despues de Completas deste purissimo Mysterio, pag. 204. 205.

*Conclusiones.*

Conclusiones las tengan los Religiosos, vease la palabra *Leer*.

*Concubinarios.*

Concubinarios, vease la palabra *Deshonestos*.

*Confessar, y comulgar.*

Confessar, y comulgar deben todas las personas de la Orden antes que se comience el Capitulo General, p. 209.

Confessarte, y comulgar deben las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden quatro vezes en el año, p. 308.

Con quien tienen obligacion a confessarse las personas de la Orden, p. 309.

Millas de la comunion, con que solemnidad se han de dezir, ibid.

Donde se han de celebrar las comuniones generales en esta Corte, y fuera de ella, pag. 309.

Como ha de concurrir cada vno al partido que le toca, p. 310.

Los Prioros en sus partidos, y los Capellanes de su Magestad en la Corte, deben tener libro en que assienten los que acuden a esta obligacion, y las penas en que incurren por no hazerlo, p. 312.

Los Cavalleros Novicios son comprendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312.

Como, y quien puede dar licencia a los que están lexos de las cabeças del Priorato, ò de la Corte, para que no vayan a estas partes, y en que forma han de cumplir con esta obligacion, p. 313.

Como se hará esta funcion, sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, p. 314.

Assiento que han de tener los Prioros, y Religiosos Sacerdotes en las comuniones, y demás festividades de la Orden, p. 315.

Ganan los de esta Orden cada vez que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remif-

sion de todos sus pecados, por Bula de Clemente Septimo, p. 533.

Confessar, y comulgar deben en el Convento los Religiosos no Sacerdotes los Domingos, y dias de fiestas, segun se acostumbra, pag. 236.

El que huviere de tomar el Abito de esta Orden debe confessarse con persona de ella, p. 334.

Vasallos de la Orden, que no se confessan, penas en que incurren, p. 476.

*Confirmacion.*

Confirmacion de la Orden de Calatrava, dio la primera Bula della el Sumo Pontifice Alexandro III. p. 22.

Ponete la Bula a la letra, p. 37.

Confirmò segunda vez a esta Orden el Sumo Pontifice Gregorio VIII. ponete la Bula a la letra, p. 39.

Confirmò la tercera vez el Sumo Pontifice Innocencio III. p. 23.

Ponete su Bula a la letra, p. 45.

Confirmò la quarta vez el mismo Pontifice Innocencio III. p. 22.

Està su Bula a la letra, p. 51.

*Congregacion.*

Congregacion: En la de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del subsidio han de concurrir vn Cavallero, y vn Religioso de esta Orden, los que su Magestad nombrare, no estando congregado el Capitulo, p. 469.

Tienen para esto las tres Ordenes Militares ganada executoria en contradictorio juyzio, con la qual se ha de requerir, siendo necesario, p. 471.

*Corona.*

Corona abierta han de traer los Religiosos Conventuales, Prioros, Capellanes, Rectores, y Curas de la Orden, pag. 345.

*Concilio General.*

Concilio General: Eran convocados a él los Maestres de Calatrava por especial convocatoria, p. 557.

*Consejo de las Ordenes.*

Consejo Supremo de las Ordenes Militares, su fundacion por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, p. 128.

Grandezas notables, y extension deste Ilustre Tribunal, ibid.

Aya en él dos Consejeros del Abito desta

Orden, y alternativa en el Presidente, p. 392.

Conoce de las querellas, y capitulos que se pusieren a los Gobernadores de la Orden, y sus Tenientes en la tierra de la Orden, y no las Audiencias Reales, p. 403.

Tocale hazer las libranças en la Mesa Maestral, y nombrar luezes para sus cobranças, y no al de Hazienda, p. 419. y siguientes.

A las mugeres de sus Consejeros se han de hazer informaciones de la calidad de limpieça, p. 478.

Quanto le deban obedecer todas las personas de la Orden, y penas en que incurren de hazer lo contrario, p. 517.

#### Consejo de Hazienda.

Consejo de Hazienda no puede entrometerse en librar en la Mesa Maestral, ni en rever las libranças hechas por el Consejo de las Ordenes, en la palabra *Libranças*, p. 449. y siguientes.

#### Consentimiento.

Consentimiento de la Orden de Calatrava para ser vnida a la Corona Real de Castilla. Esta la escritura a la letra desde pag. 120. en adelante.

#### Conspiradores.

Conspiradores contra la Orden, se descumulguen el dia de Ramos en el Sacro Convento: ponesse la forma, p. 488.

Ninguna persona de ella conspire contra el señor Maestre, ni le haga guerra, so ciertas penas, p. 350.

#### Constituciones.

Constituciones del Colegio de Salamanca, desde pag. 294.

#### Contador.

Contador del señor Maestre, sus partes, y calidades, p. 322.

Contador de la Orden, y los demás oficiales, hagan, y administren los bienes de la Mesa Maestral, y libren en ella, y se cumplan sus libranças sin el Consejo de Hazienda, p. 449. y siguientes.

#### Contrato.

Contratos, y obligaciones, no los pueden hazer las personas de la Orden, en que obliguen sus Encomiendas, Beneficios, armas, ni cavallo, sin licencia de su Magestad, y la pena de los que lo contra-

rio hizieren, pag. 473.

#### Convento de Calatrava.

Sacro Convento de Calatrava debe ser muy estimado de todas las personas de la Orden, por ser la cabeça de ella en lo espiritual, p. 269.

El primero en Castilla que tuvo titulo de Sacro; y el segundo el de San Lorenzo en el Escorial, y no otro, pag. 131. 132.

Como se ha de celebrar en el el Oficio Divino, y rezar las Horas, y porque Breviario, p. 235. 236.

Hagase en el eleccion canonica de Prior, p. 237.

No pueden dormir mugeres dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p. 239.

En su dormitorio duerman todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p. 238.

En los lugares reglars del se guarde silencio, p. 270.

Reciba a los Cavalleros de Orden, y Priorres que quisieren recogerse en el por su devocion, p. 243.

Quanto tiempo tienen de estar en el los Curas que se buelve al Conveto a titulo de devocion, sin ser promovidos a otros Beneficios, ibid.

En que forma se han de tratar en el los huespedes, p. 388.

En su ausencia aya grande cuidado, pag. 243. y siguiente.

Criados que tiene obligacion de darle el señor Maestre, p. 254.

Lo que tiene obligacion de darle el Clavero de la Orden, p. 254.

El señor Maestre está obligado a sus reparos, p. 255.

El Obrero a dar los instrumentos para ellos, ibid.

Sus obras como se han de hazer, y comprar los materiales para ellas, p. 256.

En que obras se ha de gastar el dinero, y que Religioso se ha de elegir para cuidar de ellas, p. 257.

Aya otro para cuidar de los texados, y caños, y materiales de respeto para ellos, p. 257.

Aya en el vna arca con tres llaves en que se ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, p. 258.

Sus cuentas por quien, y como se han de tomar, pag. 259.

Sus rentas como se han de hazer, y la remission de la paga por calos fortuitos, p. 260.

Sus

Sus heredades en que forma se han de dar a censo, p. 261.

No puede hazer gracia de perdonar sus deudas, mas que en cantidad de cien reales, sin consulta al Consejo, y en que forma se ha de votar, p. 261.

Aya en el Arca de depositos separada de la otra de las rentas del Convento: Que dineros han de entrar en ella, y que no se presten, p. 262.

Lo que toca a su Archivo, se vea p. 264. 265. y en la palabra *Archivo*.

Silencio que se ha de guardar en el, pag. 270.

Clausura que han de guardar los Religiosos, ibid.

Dentro en el no se juegue juego alguno; y pena del que contraviniere a esta Diferencia, p. 481.

Huespedes que fueren a el, los ha de sufrir tres dias conforme a su calidad, p. 388.

Lo demás que toca al Sacro Convento de Calatrava, se vea en las palabras *Conventuales*, *Prior*, *Administrador*, *Prelados*; y otras que se buscaren se hallaran en sus proprias palabras.

#### Conventuales.

Calidades que han de tener para recibir el Abito de esta Orden, y quales han de ser preferidos, y quien los ha de examinar, p. 328.

Forma del interrogatorio para sus informaciones, p. 331.

Su informacion la haga Religioso Conventual, p. 332.

Cumplan con el cargo de Missas que son obligados, p. 237.

Que numero ha de aver de ellos en el Sacro Convento, y de Colegiales en el Colegio, p. 238.

Duerman en dormitorio comun, p. 238.

Como, quando, y con que licencias han de salir del Convento, p. 239.

Fuera del Convento pueden vtar del Breviario Romano, p. 237.

El Prelado embie de seis en seis meses relacion al Consejo de sus meritos, pag. 241.

En que forma, y quando se les ha de dar licencia para ordenarle, p. 241.

No tengan bestias, ni ganados, ni grangerias, p. 242.

Ni armas dentro en el Convento, ni las traigan, p. 242.

Como, y en que cantidad se les han de pagar sus veltuarios, p. 252.

Como, y quando se les han de dar recreaciones, p. 253.

No los castigue el Prelado, sin consejo de los Ancianos, p. 271.

Las obligaciones que tienen de dezir Missa, p. 271. 272.

Sean limpios en sus vestidos, y tengan limpia la Iglesia, y Capillas, p. 272.

En la rueda de las Missas de dotacion ha de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p. 287.

A que hora las han de dezir, porque no aya falta en el Coro, p. 273.

Cumplen con la obligacion de las Missas Conventuales, o no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, con las veinte Missas de obligacion del Trecentario de San Lamberto, diziendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, p. 288.

En las Missas de pitança, como sean de obediencia, cumplirán tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.

Los fugitivos sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, p. 479.

Como han de ser presentados para los Beneficios de la Orden, y como se han de proveer, y quien los ha de examinar, p. 361. 662.

Lo demás se vea en la palabra *Convento*, y en las que en ella se citan.

#### Convento de S. Felices de Burgos.

Convento de San Felices, de Monjas de la Orden de Calatrava, su fundacion, p. 103.

Despues de estar en aquel sitio, fue trasladado a la ciudad de Burgos. El elogio suyo, p. 132.

Calidades que se requieren para sus Monjas, y Freylas, p. 333.

#### Convento de la Concepcion de Madrid.

Convento de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, quando se fugió a ella, p. 117.

Trasladase a la villa de Almonacir de Zorita, lugar desta Orden, p. 132.

Mudase vltimamente a Madrid; grandeza, y Magestad con que el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto hizo esta traslacion, p. 135.

Elogio desta ilustre comunidad, p. 136.

Calidades que se requieren para sus Monjas, p. 333.

Con-

*Convento de la Assumpcion de Almagro.*  
 Convento de la Assumpcion de Almagro de Monjas de esta Orden, su Elogio, fundacion, y grandezas, p. 129.  
 Caudales que se requieren para las Monjas, p. 322.

*Costa.*  
 Costa de los que vinieren al Capitulo General, la haga el señor Maestre, p. 208.  
 Costa que ha de pagar el Comendador, o Cavallero, o Prior, por si, y por vn criado, si se recogieren al Convento, pag. 243.

Costa que ha de pagar el Cavallero, por si, y por su criado el tiempo de su aprobacion, pag. 341.

*Criados.*  
 Criados no puede tener mas que vno el Cavallero que estuviere en el Convento en aprobacion, o penitencia, o por devocion, p. 341.

Las personas de la Orden tengan libro de cuenta con los suyos, y como deben ser pagados por sus deudores, p. 510. y en la palabra *Disponedores.*

Criados que tiene obligacion de dar el señor Maestre al Sacro Convento, p. 254.

*Crisma.*  
 Crisma, y Olio, y Ordenes ha de dar el Diocesano a la Ordē, o otro qualquier Obispo Catolico, p. 557.

*Cruz.*  
 Cruz, o Abito en las ropas superiores de las personas de la Orden, como han de ser, y de que, pag. 344.

*Cuentas.*  
 Cuentas del Sacro Convento, como, y por quien se han de tomar, p. 259.  
 Tienen obligacion a asistir a ellas el Sacristan mayor, y el Obrero estando en el Campo de Calatrava, p. 259.  
 En que manera se ha de hazer su alcance, p. 260.

Cuentas de las limosnas que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las animas del Purgatorio, como se han de hazer, p. 386.

Cuentas de las limosnas hechas para obras pias publicas, como se han de hazer, p. 387.

Cuentas que deben tomar los Governadores de la Orden en sus partidos a los

oficiales de los Concejos, pag. 475.

*Culpa, culpados.*  
 Culpas de los Religiosos del Convento, no las castigue el Prelado sin conxejo de los Ancianos, p. 271.  
 Culpados por relacion de los Visitadores generales, p. 221.  
 Culpa, vease la palabra *Pena.*

*Culto Divino.*  
 Culto Divino: Las cosas de el no las pueden vender los Visitadores de la Orden, pag. 421.

*Cumplir.*  
 Cumplir como deben las personas de la Orden lo que mandare el señor Maestre, el Capitulo General, y el Consejo de las Ordenes, p. 517.

*Cura.*  
 Si por su devocion quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en el, y lo que ha de pagar, p. 243.

Obliguen a los Clerigos de San Pedro a que los ayuden en los Oficios Divinos, p. 318.

Tengan en sus Iglesias tabla de las memorias de las Miiias perpetuas, y libro que le corresponda para su buena cuenta, y razon, p. 375.

Han de elegir a los Coletores de sus Iglesias por tiempo de dos años en el Campo de Calatrava, y en el partido de Martos el Vicario, p. 375.

Pie de Altar le han de llevar los Curas, y que se entiende por pie de Altar, p. 377.

Tengan Mantos de Coro para servir a sus Iglesias, ibid.

De las Primicias se les de el pan que huvieren menester, pagandolo a la tasla, o como valiere, p. 377.

Para cobrar la congrua de la Mesa Maestral, y Encomiendas, basta testimonio de aver servido, p. 378.

Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 379.

Han de concurrir a nombrar los Ministros de ella, quando los Concejos lo pagan de sus propios, y ellos, y la justicia, y el Regider mas antiguo han de nombrar Mayordomo, p. 380.

El interin de los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que propusiere el Prior del

Sacro Convento, pag. 381.  
 De los del Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de S. Pedro, p. 381.  
 El Prelado del Sacro Convento es luez Ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Rectores, y Curas de la Orden del Campo de Calatrava, donde no ay aora Vicario de la Orden, p. 382.  
 Tienen los Curas obligacion de tres en tres años a residir vn mes en el Sacro Convento, p. 382. 383.  
 Que obligaciones, y contratos pueden hazer los Curas, p. 473.  
 La congrua sustentacion que se les debe dar, p. 368. 369.  
 En que manera pueden disponer de sus bienes, y de los que quedaren acabada su disposicion, y si murieren sin disponer, lo que se debe hazer, vease en la palabra *Disposicion.*  
 Sus bienes rayzes a quien pertenecen, p. 495. y 512.

**D.**

*Decimas.*  
 Decimas, vease la palabra *Diezmos.*

*Dehesa.*  
 Dehesa de Belvis, pueden prender ciertos Religiosos Conventuales en ella, pag. 266.

Dehesa de Alcudia, aya en ella de aqui adelante dos Capellanes, con cincuenta ducados de salario cada vno para de zir Misa, y administrar los Sacramentos a los ganaderos, p. 320.

Dehesa de Zacatena, su guarda mayor sea persona de la Orden, p. 356.

Dehesa, quando tiene de dexarla el sucesor para el ganado del antecesor, pag. 515.

*Delicto.*  
 Delicto, y forma de proceder contra las personas de la Orden delinquentes, vease en las palabras *Causas*, *luxurio*, y *Processo.*

*Deposito.*  
 Deposito del dinero para las informaciones de los que piden el Abito, donde, y como se ha de hazer, p. 325.

Depositos, aya Arca de tres llaves de ellos en el Convento, separada de la otra de las rentas; como se han de guardar los dineros de ella, y que no se presten, p. 262.

Siempre le ha de aver en las Audiencias para los pleytos de la Orden, p. 412.  
 Deposito del dinero que ha de hazer los Comendadores de Arragon para las fortalezas de aquel Reyno. pag. 482. y siguiente.  
 Deposito de las limosnas para la guerra contra Infieles, pag. 385.

*Derechos.*  
 Derechos que deben pagar quando murieren los Priorcs, y Comendadores de Castilla al Comendador mayor, p. 353.

Lo que deben pagar los Comendadores, y Piores de Aragon al Comendador mayor de aquel Reyno, ibid.

Derechos Parroquiales de los Ministros de los Beneficios Curados, vease la palabra *Avancel.*

Derechos que ha de aver el sucesor en la Encomienda, o Priorato en los bienes de la antecesor, p. 503.

Derechos del Comendador mayor, Enfermeria, y Sacristan en los bienes de los difuntos de la Orden, ibid.

Derechos de los Escrivanos de las Visitas, pag. 430.

*Descripcion.*  
 Descripcion, o inventario que han de hazer de los bienes de la Encomienda, o Priorato los nuevamente proveldos a ellos antes de tomar la posesion, pag. 442.

*Despenser.*  
 Despenser del Sacro Convento; que officio sea el suyo, y en que materias le ha de exercitar, se escribe en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, p. 277. 278. 279.

*Destajos.*  
 Las obras no se den a destajo, sino en las manos, pag. 256.

*Deshonestos.*  
 Deshonestos: Las personas de la Orden que lo fueren, en que penas incurren, p. 477.

*Deudas.*  
 Deudas: No puede hazer gracia de ellas el Convento, mas que hasta cantidad de cien reales, sin consultarlo primero al Consejo, y en que forma se ha de hazer, pag. 261.

Las que las personas de la Orden quedaren a deber al Convento por su muerte,



te, sean qreferidas a todas las otras, p. 264.

*Fray Diego Velazquez.*

Fray Diego Velazquez, Monge de Cister en el Convento de Fitero, muy valido del Rey D. Sancho el Deseado, cuyo criado avia sido, p. 9.

Viene a las Cortes de Toledo en compañia del Santo Abad Raymundo, ibid.

En ocasion que los Templarios dexaron el castillo de Calatrava, ibid.

Comunicale el Rey D. Sancho este negocio, p. 10.

Persuade al Abad la empresa de la defensa deste castillo, ibid.

Reprehendele por esso, mas despues por inspiracion del cielo la piden al Rey Don Sancho, ibid.

*Fr. D. Diego Lopez de Sansoles.*

Fr. Don Diego Lopez de Sansoles, primero deste nombre, y decimosexto Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 107.

*Fr. D. Diego Garcia de Padilla.*

Fr. Don Diego Garcia de Padilla, segundo deste nombre, y decimo noveno Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 110.

*Fr. Don Diego Garcia de Castrillo.*

Fr. Don Diego Garcia de Castrillo, Comendador mayor de Calatrava, governò la Orden desde la muerte del vltimo Maestro, hasta ser dada la Administracion a los señores Reyes Catolicos: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 124.

*Diezmos.*

Diezmos, ni Primicias, no pagan las personas de la Orden, vease en las quatro *Bulas de Aprobacion.*

Diezmos de los conmentales, servidores, y pastores del señor Maestro, y Cavallescos del Campo de Calatrava, pertenecen al Sacristan mayor; y los de Andalucía al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p. 354.

*Disfinitorio.*

Disfinitorio, y Disfinitores, vease la palabra *Capitulo Disfinitorio.*

*Disfinitiones.*

Disfinitiones, y leyes de esta Orden pue-

de mudar el Capitulo General en todo, ò en parte: En la Bula del Cafar, p. 194.

Leante en el Capitulo General, p. 220.

Leante dos vezes al año en el Sacro Convento, p. 268.

Las del Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla se guarden en èl, y se lean los Lunes de cada semana, ibid.

Estàn las dichas Disfinitiones, ò Ordenanças a la letra desde p. 269.

Disfinitiones, y leyes generales de la Orden obligan por igual a todas las personas de ella, así de los Reynos de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, p. 481.

Juramento que el Emperador Carlos V. hizo a la Orden de guardar sus Disfinitiones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones, p. 516.

Todas las personas de la Orden cumplan lo que se les manda por el señor Maestro, Capitulo General, Disfinitores, y Consejo de las Ordenes, p. 517.

Todas son obligadas a tener las presentes Disfinitiones, p. 518.

En el fuero de la conciencia, y en el fuero judicial, solamente las presentes Disfinitiones obligan, y todas las otras quedan derogadas por ellas, p. 518. 519.

Pero estas no obligan a culpa, sino solamente a pena, salvo si se quebrantaren por malicia, ò menosprecio, p. 519.

Las penas contenidas en ellas se executè precisamente; y de las que advirtiere el Procurador General le tocarà la decima, p. 519.

Vease la palabra *Ordenanças.*

*Disfuntos.*

Como se han de enterrar, y donde las personas de la Orden, p. 506.

A sus entierros se junten los del Abito de ella, que estuvieren presentes, p. 506.

Los Colegiales de Salamanca, donde se han de enterrar mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p. 506.

Psalterios, y Missas que se han de dezir por los disfuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas de ella, y que estos se puedan conmutar por ciertas Missas, p. 507.

En el Convento aya vn libro donde se asienten los disfuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, p. 508.

Los Religiosos Sacerdotes professos cùplen con dezir cada año veinte Missas por los disfuntos de la Orden, desde la

fiesta

fiesta de San Lamberro, hasta otro tal dia, p. 288. y 507.

Los Freyles no Sacerdotes cumplen con diez Psalterios, y con *Requiem eternam*, y las oraciones *Deus venia*, & *Fidelium*, ibid.

Lo que tienen obligacion de rezar los Comendadores por los disfuntos, y que los Cavalleros, p. 507.

Como se han de hazer los descargos por sus almas, y distribuir las limosnas, p. 509.

Division de los frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el disfunto, y sucesor, p. 514.

En las dehesas de la Encomienda, ò Priorato dexa el sucesor a los ganados del disfunto hasta cierto tiempo, pagando el pasto, p. 515.

Dexa el sucesor al disfunto las tierras, y sernas que dexare sembradas, ò barbechadas, pagandole lo que fuere justo, p. 516.

A quien pertenecen los bienes de los disfuntos de la Orden cumplida su disposicion, p. 512.

Que bienes han de dexar en sus Encomiendas, ò Prioratos a sus sucesores, p. 503.

Los derechos que ha de aver la Enfermeria en sus bienes, y el Comendador mayor, y el Sacristan, ibid.

Los arrendamientos que dexan hechos, si pasan al sucesor de la Encomienda, ò Priorato, p. 440.

*Dignidades.*

Dignidades de la Orden, quantas, y quale son, p. 147.

Dignidad Maestral qual sea, y sus preeminencias, p. 97.

Comendador mayor de Castilla, primera Dignidad despues de la Maestral, y sus preeminencias, p. 147.

De Comendador de Aragon la segunda, y sus preeminencias, p. 147.

De Clavero la tercera, y sus preeminencias, ibid.

De Prior del Sacro Convento la quarta, y sus preeminencias, ibid.

De Sacristan mayor la quinta, y sus preeminencias, p. 148.

De Obrero la sexta, y sus preeminencias, pag. 148.

*Dineros.*

Dineros de la Arca del deposito, lo que de ellos se ha de hazer, vease la palabra *Arca.*

Los que se gastan en pleytos, ò obras sin licencia, no se libren, ni paguen, p. 467.

*Dispensacion.*

Dispensacion de la edad para el Abito, ò Encomienda, no se admita, p. 328.

*Disponer.*

Disponer como podrá el Prelado del Sacro Còvento de sus bienes por su muerte, p. 253.

Disponer como pueden las personas de Orden de sus bienes, pag. 492. y adelante.

Disponer como pueden los Curas Religiosos, y sino dispusieren que se tiene de hazer, p. 494.

Disponer en pios, y honestos vsos, como se entiende, pag. 495. veanse las palabras *Disponedor*, y *Disposicion.*

Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que Pio V. avia dado contra la costumbre, Disfinitiones, y privilegios, que las personas de las Ordenes de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen para poder testar, ò disponer de sus bienes cada vno, segun por su Orden, y privilegios les es permitido, p. 496.

*Disponedores.*

Disponedores, y Albaceas retengan en si de los bienes del disfunto la parte que bastare para hazer las obras que estavã a su cargo, p. 444.

Las personas de la Orden son obligados en su fin, y muerte nombrar vno, ò dos disponedores de la Orden, p. 501.

Aceten las disposiciones sin excusa alguna, p. 508.

Avisen luego al Convento de la muerte de los disfuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, p. 508.

Forma que han de tener en cumplir las disposiciones, y en distribuir las limosnas por los disfuntos, p. 509.

Tengan cuidado de cobrar los derechos de la Enfermeria, y remitirlos al Sacro Convento, p. 510.

Lo que deben hazer en los descargos de los criados del disfunto, p. 510.

Cumplan las disposiciones dentro de seis meses, y dentro de vn año despues em bien relacion de lo hecho al Consejo, p. 511.

Han de cumplir las disposiciones de los bienes rayzes, si los muebles no bastaren para el descargo del alma, p. 512.

To.

Tomem conocimiento de lo que gastan, y como le han de tomar, p. 513.  
 No retengan en sí bienes de la disposición, pag. 513.  
 Salario que han de tener mientras se ocuparen en la disposición, p. 513.  
 Como se han de hazer los gastos de los pleytos de ella, p. 114.  
 Traigan al Capitulo General las disposiciones, pag. 427. veanse las palabras *Disponer, y Disposición*.

*Disposicion.*

Disposiciones, Visitadores de la Orden pueden ver si están cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que están cumplidas, ni dar por libres a los dispondores, p. 427.  
 Disposición de los bienes muebles en la muerte, quales de la Orden la pueden hazer, y en que manera, pag. 492. y siguientes.  
 Disposiciones de los bienes de los Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y lo que se debe hazer si murieren sin disponer, p. 494.  
 Toca al Sacro Convento del remanente de sus bienes, pagadas las deudas, y funeral, el quinto, p. 494.  
 Sus bienes rayzes tocan tambien al Convento, mas para que legasten en vtil del Colegio Imperial de Salamanca, p. 495.  
 Esto se entienda tambien de los bienes rayzes de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Prioros formados, ibid.  
 Pios, y honestos vfos; que se entienda por estas palabras en la definición del disponer, p. 495.  
 Los dispondores pueden disponer para pios, y honestos vfos, ibid.  
 Veanse las palabras *Disponer, y Dispondores*.  
*Divinos Oficios.*  
 Divinos Oficios, vease la palabra *Oficios Divinos*.  
*Division de frutos.*  
 Division de frutos de la Encomienda, o Priorato entre el difunto, y sucesor, p. 514.  
*Donacion.*  
 Donacion del Rey Don Sancho el Defeado de la villa, y castillo de Calatrava al Abad Raymundo, se pone a la letra, p. 33.  
 Donacion del Rey Don Alonso el Nove-

no de la misma villa, y castillo, con sus terminos, pag. 35.

*Dormitorio.*

Dormitorio del Convento; duerman en él todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en vna cama, p. 238.  
 Las personas de Orden dormian vestidos, y ceñidos, y conmutose esta aspe-  
 reza en cierta limosna, p. 455. 1534.

*Dudas.*

Dudas que se ofrecieron en el Rezo, ceremonias, y culto divino, despues de recibido en el Sacro Convento el Breviario Monastico, definidas en este vltimo Capitulo Definitorio, desde pag. 283. hasta 289.

*Durando.*

Durando Monge de Cister, del Convento de Escala Dei passa a fundar Monasterios del Cister en España, p. 5.  
 Llega al Reyno de Navarra, ibid.  
 Señalale el Rey D. Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, p. 5. y 6.  
 Primeros frutos suyos en este sitio, p. 6.  
 Mudase a él, y passa a Niençavas, ibid.  
 Muere en el mismo sitio, ibid.

## E

*Economo.*

**E**Conomo, o Pitancero, vease la palabra *Pitancero*.  
 Edad para recibir el Abito de Cavallero de esta Orden, se requiere que sea de diez años, p. 328.  
 Su Magestad, con parecer del Consejo, puede dispensar en ella, ibid.  
 Edad para ser Comendador se requiere de diez y siete años, ibid.  
 Edad para la profesion se requiere diez y seis años, p. 341.  
 Lo que ha de tener el Maestro de la Orden para poder professar, p. 391.

*Edificios.*

Edificio, vease la palabra *Obras*.

*Eleccion.*

Eleccion del señor Maestro, y donde se ha de hazer, y sea en persona professa, p. 345.  
 Notifiquese al Abad de Morimundo, y a las personas de Aragon, y Valencia, p. 348.  
 Eleccion de Comendador mayor, pag. 353. Las

Las que se hizieren en el Capitulo General sean canonicas, p. 221.  
 Eleccion de Secretario del Capitulo General, y del Lector, y de los Comisarios, p. 218.  
 Eleccion de los Definidores, p. 225.  
 Eleccion de Visitadores de la Orden, p. 222.  
 Eleccion de los Teforeros, ibid.  
 Eleccion del Procurador General, y del Fiscal, ibid.  
 Eleccion del Prior del Convento, y como ha de ser trienal, p. 237.  
 Eleccion de Religioso Conventual, que tenga cuidado de las obras, p. 257.  
 La de otro Religioso Conventual, que tenga cargo de los texados, y canos, y materiales de las obras, p. 257.  
 Eleccion de Rector del Colegio, p. 290.  
 Eleccion de Colegiales, p. 290. y siguientes, que está errado el folio.  
 Elección de Teforero por muerte del que lo era, p. 468.  
 Eleccion en los officios de justicia en los pueblos de la Orden, de Aragon, y Valencia, a quien pertenece, y como se ha de hazer, vease la palabra *Oficios*.

*Emprestar.*

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze otros tantos maravedis como prestó, p. 466.  
 Del dinero del Tesoro no se puede prestar dineros para otras cosas, ibid.  
 Los dineros de la Arca del deposito no se pueden emprestar, p. 262.  
 Ni tampoco los dineros del Convento, p. 275.  
 Ni los ornamentos de la Sacristia del, pag. 282.

*Enagenar, enagenaciones.*

Enagenar: Los Visitadores de la Orden no pueden dar licencia para enagenar las cosas de ella, p. 420.  
 Forma de la Benedictina, en que se dispone la solemnidad con que se enagenan los bienes de la Orden, p. 432. 433.  
 Los esclavos de la Orden no pueden ser libres sin licencia del Capitulo, p. 434.  
 Enagenaciones, como se han de hazer, p. 435.  
 No se den a censo los bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden; sino conforme a la Benedictina, y la licencia para darse a censo se traiga al Capitulo General, p. 436.

Ninguna persona de la Orden de sitios en manera alguna para colmenares, p. 436.  
 Los Procuradores General, y Fiscal de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes de ella enagenados, p. 437.  
 Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden a quien se ha de dar, y los que los sacaré como han de gozarlos, p. 478.  
 No se haga merced de tales bienes sino a persona del Abito professa, ibid.  
 Enagenaciones de cosas de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, lo que se ha de hazer para restituírsele, p. 486.  
 Enagenaciones, en que forma pueden hazerle en los Capítulos particulares, pag. 234.

*Encomienda.*

Encomienda mayor de Calatrava, vease la palabra *Comendador mayor de Calatrava*.  
 Encomienda mayor de Aragon, vease la palabra *Comendador mayor de Aragon*.  
 Encomiendas, su institucion, p. 148.  
 Cathalogo de las que ay aora, y de las que están enagenadas, p. 149.  
 Pueden proveer el Maestro, aunque no esté confirmado, p. 355.  
 A quien deben darse, dentro de que tiempo, y ningun Cavallero tenga mas de vna, p. 355.  
 Sus colaciones en que forma se han de dar, p. 356.  
 Por quanto tiempo, y en que forma se debe hazer la residencia en ella, p. 357.  
 La Encomienda del Comendador vivo, que pena tiene el que la pidiere al señor Maestro, p. 360.  
 Las casas de las Encomiendas no se alquilan, porque puedan aposentarse en ellas las personas de la Orden, que pasaren por aquellos lugares, p. 388.  
 En que forma se pueden hazer las permutaciones de las Encomiendas, p. 435.  
 No se pueden arrendar por mas tiempo, que de cinco años, p. 439.  
 Sus Administradores no pueden arrendarlas por mas tiempo, que de tres años, p. 440.  
 Quando el sucesor será obligado a passar por el arrendamiento de su antecesor, p. 440.  
 Forma que se ha de guardar para ponerlas en administracion, p. 441.  
 Descripción de los bienes de las Encomien-

miendas, y como, y quando se ha de hazer, p. 442.

De su titulo se ha de tomar la razon por el Tesorero de la Orden a quien tocara, para que tenga noticia de las vacantes, pag. 443.

Los Disponedores, y Albaceas del Comendador difunto retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en q̄ forma lo han de executar, p. 443. 444.

Si vna Encomienda sucediere vacar dos veces en vn año, en que forma han de cobrar los Tesoreros la tercia parte, p. 464.

Del valor de la Encomienda vaca se faque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año está impuesta, y luego la tercera parte del Tesoro, p. 464.

En que caso el Tesorero de la Orden ha de pasar por el arrendamiento de la Encomienda hecha por el difunto, y el sucesor no puede arrendar por el año primero en perjuizio del Tesoro, pag. 465.

Anexion de ciertas Encomiendas, y otras cosas, con ciertas cargas a algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragon, y Valencia, p. 482.

En los Reynos de Aragon, y Valencia ninguna persona tenga mas de vna Encomienda, p. 486.

Derechos que ha de aver el sucesor de la Encomienda en los bienes de su antecesor, p. 503.

Division que se ha de hazer de los frutos de la Encomienda entre el difunto, y el sucesor, p. 514.

El sucesor dexa en las dehesas de la Encomienda el ganado de su antecesor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, pag. 515.

#### Enfermeria.

Enfermeria de Almagro, y de la Calçada, y recaudo que debe aver en aquellas casas para los enfermos, y quiē los tiene de visitar, p. 250.

Cavalleros, y Religiosos, antes que reciban la colacion de sus Encomiendas, o Beneficios, paguen a la Enfermeria de el Sacro Convento los derechos que le tocan, p. 250.

Las ropas que le tocan, como, y donde se pueden vender, y quien puede, o no puede comprarlas, p. 251.

En las de la Orden ayá Oratorios para

que se diga Misa, pag. 251.  
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.

#### Enfermero.

Enfermero del Sacro Convento, modo en que ha de administrar su oficio, y de todo lo que le toca hazer por el, veanse las Ordenanças de el Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, pag. 279. 280. 281.

#### Enfermos.

Enfermos del Convento, donde, y como han de ser curados, p. 248. 249.

Enfermos Cavalleros, quando están en penitencia, o aprobacion, como se tienen de curar, y a costa de quien, p. 249.

Enfermos que están en la Calçada, los visite el Sacristan mayor de la Orden, y a los que están en Almagro el Prior de S. Bartolomé, p. 250.

Enfermos de la Orden, llamen a otras personas de la misma Orden, las quales sean obligadas a ir, y a executar lo que se les encargare, p. 505.

Forma que se ha de tener quando estuviere para morir alguna persona de la Orden, pag. 505.

#### Enterrar.

Como se han de enterrar, y donde las personas de la Orden, p. 506.

Alentierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que estuviēren presentes, ibid.

Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, ibid.

Vease la palabra *Difuntos*.

#### Escala Dei.

Escala Dei, Convento de la Congregacion de Cister, primer solar de la Orden de Calatrava, p. 4.

Madre de cinco Ordenes Militares la de Calatrava, con sus Hijas las de Alcántara, Avis, Christo, y Montesa, ibid.

Embía Monges a España, que fundan el Convento de Fitero, p. 5.

Siente que el Abad Raymundo trasladasse el Convento de Fitero a Calatrava, p. 14.

Proveese de Monges, y nuevo Prelado, ibid.

#### Escapulario.

Escapulario, vease la palabra *Escapulario*.

Es

#### Eslavos.

Eslavos, vease la palabra *Captivos*.

#### Escrivano.

Escrivano, los Registros, y protocolos de los Ecrivanos de los lugares de la Orden los Governadores, y justicias Ordinarias los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 419.

Escrivano de la visita, tenga Arancel de su salario, p. 429.

Escrivano de Camara, los libros que ha de tener, y para que, y los salarios por ellos, p. 409. 410.

Escrivano que no sea Secretario del Rey, no puede tener Abito de Cavallero de esta Orden, p. 322.

#### Escrituras.

Escrituras del Archivo del Sacro Convento se guarden debaxo de tres llaves en el Archivo, p. 264.

Como se han de guardar en el dicho Archivo, ibid.

Forma que se ha de tener en sacarla, p. 265.

Como se han de hazer los trasuntos de ellas, ibid.

En que manera se han de cobrar las que por cedula de su Magestad salieren del Archivo, pag. 265.

#### Escusados.

Escusados de confesar, y comulgar en las Iglesias, y con las personas señaladas, pag. 313.

#### Estandarte.

Estandarte, vanderá, o pendon de la Orden, p. 352.

Toca llevarle al Comendador de Almodovar, ibid.

#### Espada.

Espada como se bendice para armar Cavallero en esta Orden, p. 335.

#### Estancos.

Estancos: De las causas de estancos, y nuevas imposiciones de las tierras de la Orden conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, o Audiencias Reales, p. 402. 403.

#### Estatuto.

Estatuto, vease la palabra *Statuto*.

#### Examinar.

Examinar quien tiene a los Capellanes de su Magestad, p. 360.

Quien a los que han de ser Conventuales, ibid.

Quien a los que han de ser Curas en la Orden, p. 261. y siguiente.

#### Excomunion.

Excomunion que se lee en el Sacro Convento el dia de Ramos contra los conspiradores, incendiarios, ladrones, falsarios, y propietarios, y como se ha de entender, p. 488.

#### Executoria.

Executoria: Las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquiera executorias libradas por los luezes de Comisiones, que se executaren en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, vengam ante los luezes de Comisiones, y no a las Chancillerias, o Audiencias, p. 396.

Executoria tienen las tres Ordenes Militares, para que vn Cavallero, y vn Religioso de cada vna asistan en la Congregacion de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del subsidio, p. 471.

#### Exempcion.

Exempcion: Ninguna persona de la Orden se puede eximir de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre, p. 350.

La Orden es exempta de pagar subsidios y quartas, y otras contribuciones, vease la palabra *Subsidio*.

Otras exempciones de esta Orden de diezmos, y otras cosas, vease la palabra *Diezmos*, y la Tabla de las escrituras, que está al fin del libro.

#### Expensas.

Expensas las haga el señor Maestre a los que vienē al Capitulo General, p. 208.

Expensas de otras expensas, vease la palabra *Gastos*.

## F

#### Falsarios.

Falsarios, excomunion que se lee contra ellos el dia de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, pag. 488.

#### D. Felipe Segundo.

Don Felipe Segundo Rey de España, se refiere.

cero Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 131.

El año de 1560. fue con la Reyna D. Isabel su tercera muger a asistir toda la Semana Santa, y Pascua a los Oficios Divinos en el Sacro Convento de Calatrava, Cabeça, y Casa mayor de esta Orden, p. 131.

*Don Felipe Tercero.*

Don Felipe III. Rey de España, Quarto Administrador de esta Orden: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 133.

Honró con su presencia el Colegio Imperial de Calatrava de la Vaiveridad de Salamanca, p. 134.

*Don Felipe Quarto.*

Don Felipe Quarto Rey de España, Quinto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 135.

Traslada a Madrid el Convento de Monjas de nuestra Orden, que estava en Almonacir de Zorita, y antes estuvo en Pinilla Grandeza, y Magestad con que hizo executar esta Translacion, p. 135.

Celebró Capitulo General desta Orden el año de 1652. de que resultaron las nuevas Diferencias de este libro, pag. 138.

*Don Fernando el Católico.*

Don Fernando el Católico, y D. Isabel, Reyes de Castilla, piden consentimiento a la Orden de Calatrava, para que su Maestrazgo pueda ser vnido a su Real Corona, y alcançale: Esta la escritura de este consentimiento a la letra, p. 120.

Primeros Administradores de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 127.

Fundaron el Consejo Supremo de las Ordenes Militares: Grandeza deste Ilustre Tribunal, pag. 128.

*Don Fernando Escaxa.*

Don Fernando Escaxa, primero de este nombre, y segundo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 98.

*Don Fernando Ordoñez.*

Don Fernando Ordoñez, segundo deste nombre, y duodécimo Maestre de la

Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 105.

*Don Fernando de Padilla.*

Don Fernando de Padilla, tercero de este nombre, y vigésimo sexto Maestre de Calatrava, Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 116.

*Fianças, fiadores.*

Fiadores, ni testigos no lo pueden ser las personas de la Orden, ni jurar sin licencia, lo cierta pena, p. 474.

Fiadores de los arrendamientos de la hacienda del Convento, p. 260.

Fianças de las rentas del Convento, ibid.

Fianças que ha de dar el Pitancero para exercer su oficio, p. 258.

Fianças han de dar los Tesoreros de la Orden, y en que conformidad, p. 461.

*Fiestas.*

Fiestas de la Orden, vease en la palabra *Kalendario*.

Pena cōtra los vassallos de la Orden, que quebrantan las fiestas, p. 476.

*Fiscal.*

Procurador Fiscal de la Orden, vease la palabra *Procurador General, y Fiscal*.

*Fitero.*

Fitero, Ilustrísimo Convento de la Orden de Cister, que dió principio a la de Calatrava, p. 8.

Yerro de algunos Autores, que le sitúan a las Riberas de Pisuerga, ibid.

Mas esta gloria toca al Fitero de Navarra, como consta de muchas escrituras, ib.

*Florines.*

Florines de lienço, que personas de la Orden los han de pagar, y que modo se ha de tener en su cobrança, p. 263. y 264.

*Forma.*

Forma de celebrar el Capitulo General, y disolverse, vease la palabra *Capitulo General*.

Forma de absolver en el Capitulo General a todas las personas de la Orden de excomunion, entredicho, irregularidad, y negligencias, p. 212.

Forma del Interrogatorio para informacion del Abito de Cavallero, p. 325.

Forma de dar el Abito, y armar Cavallero en esta Orden, p. 334.

Forma del Interrogatorio para la informa-

macion de Religiosos Conventuales de la Orden, p. 331. 332.

Forma de dar colaciones de Encomiendas, o Prioratos, p. 356.

Forma de excomunion contra incendiarios, ladrones, falsarios, y propietarios, que se promulga el dia de Ramos, p. 488.

Forma del Inventario, que han de hazer de sus bienes los Cavalleros de la Orden, p. 489.

Forma del Inventario de los Religiosos, ibid.

Forma que se ha de tener quando està para morir se alguna persona de la Orden, pag. 505.

Forma de rezar los Cavalleros, vease la palabra *Horas Canonicas*.

Forma del Interrogatorio que han de llevar los Visitadores para hazer la visita personal, p. 422.

*Formados.*

Formados: De los Piores, y Prioratos formados, se vea la palabra *Prior formado*.

*Fortalezas.*

Fortalezas de la Orden, tienen aplicados dos mil ducados cada año para sus obras, y reparos, en que forma se ha de librar el dinero, y ellas se han de reparar, p. 447.

Fortalezas de Alcañiz, Peña de Martos, Zorita, y las demàs de la Orden, se provean a personas de ella, vease la palabra *Castillos*.

*Foz, y Calanda.*

Foz, y Calanda, Encomiendas anexas a la de Alcañiz, vease la palabra *Alcañiz*.

*Frey Francisco Rades.*

Frey Francisco Rades de Andrade, Religioso desta Orden, Cronista insigne de las tres Militares de Castilla: Elogio suyo, pag. 133.

*Frayles.*

Frayles de las Ordenes Mendicantes, no sean recibidos a esta Orden, p. 330.

*Frutos.*

Frutos de la Encomienda, o Priorato, como se han de partir entre el difunto, y sucesor, pag. 514.

*Fuerte.*

Fuerte Tesoro, vease la palabra *Tesoro delo Fuerte*.

*Fugitivos.*

Fugitivos de la Orden, sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que se han de hazer para recogerles, p. 479.

*Fundar, o Fundación.*

Fundar Iglesia, ni Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, nadie puede en tierra de la Orden sin su licencia, vease en la 3. y 4. Bula de Confirmacion.

Fundacion, y principio de la Orden de pag. 1.

Fundacion del Colegio de Salamanca, en la palabra *Colegio*.

Fundacion de cada vno de los Conventos de Monjas de la Orden, vease en la palabra *Convento*.

**G**

*Galeras.*

Galeras, el tiempo que ha de residir en ellas el Cavallero de la Orden para professar, p. 39.

*Ganados.*

Ganados, ni grangerias, no los tengan los Religiosos Conventuales, p. 242.

Ganados del Prior, o Comendador difunto, los debe dexar el sucesor en las dehesas de la Encomienda, o Priorato cierto tiempo, pag. 515.

*Don Garcia.*

Don Garcia, primero deste nombre, y primer Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 98.

Don Garcia Lopez de Padilla, segundo deste nombre, decimoséptimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 107.

Don Garcia Lopez de Padilla, tercero de este nombre, trigésimo, y último Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 119.

*Gastar, Gastos.*

Gastar no se pueden en otras cosas los dos mil ducados señalados para reparos de las fortalezas, p. 447.

Gastos que se hizieren sin licencia en obras, o pleytos, no se paguen, pag. 447.

*Don Gomez.*

Don Gomez Manrique, primero deste nombre, y undécimo Maestre de Ca-

latrava: Elogio fuyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 104.

*Don Gonçalo.*

Don Gonçalo Yañez de Noboa, primero deste nombre, y noveno Maestre de Calatrava: Elogio fuyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 103.

Don Gonçalo Nuñez de Guzman, segundo de este nombre, vigesimo tercero Maestre de Calatrava: Elogio fuyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, pag. 112.

*Gobierno.*

Gobierno de la Orden en la menor edad del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalleros de ella elegidos por el Capitulo General cada año, p. 391.

Gobiernos de los partidos de la Orden, se provean en Cavalleros de ella, p. 414.

*Governadores.*

Governadores de los partidos de la Orden sean Cavalleros de ella, y su gobierno sea por tiempo de tres años, p. 414.

No sea vno proveido en el mismo gobierno, sino passados tres años de hueco, ibid.

Los del Reyno de Aragon pueden ser reelegidos al mismo oficio, sin que pasen tres años, p. 415.

Sean obligados a acetar los gobiernos, y penas en que incurren por no acetarlos, p. 415.

Los nuevamente elegidos tomen residencia a sus antecelsores, ibid.

No se ausenten del partido de su governacion sin licencia del Consejo, p. 416.

Excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, ibid.

Durante su oficio no pueden ser elegidos en Visitadores, aunque sea de sus partidos, p. 416.

Visítelos cada año por sus personas, y lo que deben hazer en la visita, y penas de lo contrario, p. 416.

Embien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena en que incurren de no hazerlo, p. 418.

Residan en ciertas villas cierto tiempo, ibid.

En las cabeças del partido visiten los sacramentos, y obras pias, p. 418.

Haganguardar los Registros, y protocolos de los Escrivanos, y en que forma lo han de executar, p. 419.

No pueden dar mandamiento para las personas de Orden, ni poner pena de inobediencia, o excomunion, sino de cinco florines, p. 429.

En que forma deben cumplir los mandamientos de los Visitadores cerca de los reparos, y obras que les dexan, y la pena de no cumplirlos, p. 444.

Governadores, o personas de Orden por ellos nombrados, como han de hazer las descripciones de las Encomiendas, o Prioratos, p. 442.

Que deben hazer quando alguna persona de Orden muriere sin disponer, p. 501.

Governadores del Campo de Calatrava visiten las obras del Convento de quatro en quatro meses, lo cierta pena, vease la palabra *Pena*.

Los de Aragon, y Valencia como tienen de visitar sus partidos, y pena del que no lo hiziere, p. 488.

De los capitulos, y querellas contra ellos conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, o Audiencias Reales, vease la palabra *Apelacion*.

Governador de Almagro nombre Religioso que sirva en interim el Beneficio que vacare en el Campo de Calatrava de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento, p. 381.

*Gracias.*

Gracias, no las puede hazer el Convento de sus deudas, mas que hasta en cantidad de cien reales, sin preceder consulta al Consejo, p. 261.

*Grados.*

Grados de Anciania entre las personas de la Orden, no se pierdan, p. 384.

Graduados en Canones, o Teologia, o en Artes en Vniversidades, cuyos grados se admiten en Salamanca, aunque no sean hijosdalgo son admitidos al Abito de Religiosos, p. 328.

Los Colegiales de Salamanca se graduen conforme a los Estatutos de la Vniuersidad, y no por suficiencia, p. 295.

*Granjas.*

Granjas de la Orden tengan Oratorios para que se diga Misa en ellos, p. 251.

Grangearias, ni ganados no tengan los Religiosos del Convento, p. 242.

*Guarda mayor.*

Guarda mayor de la dehesa de Zaca-

tena sea persona de la Orden, p. 356.

*Guerra.*

Guerra, ni leuamtamiento, ni otra conspiracion no haga persona de la Ordē contra el señor Maestre, lo cierta pena, p. 350.

Obligacion tienen las personas de la Orden a ocuparse en la guerra contra los Moros, pag. 37.

*D. Gutierre de Padilla.*

D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de esta Orden, hizo muy loables Ordenanças para el buen gobierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava: ponense a la letra, p. 269.

**H**

*Habito.*

Habito de las personas de la Ordē en su principio de ella, y el de agora, p. 37.

Habito de Cavallero, que calidades se requieren para el, p. 321.

Las que se requieren para el de Religioso, p. 328.

No se de a Clerigos para Conventuales, sino fueren graduados, p. 362.

Que edad se requiere para tenerle, p. 328.

Habito de la Orden se ha de recibir precisamente en el Sacro Convento de Calatrava, y que causas pueden obligar a dispensar en esto, p. 333.

Formar de darle, y armar Cavallero, p. 334.

El que le recibe en el Convento, es preferido al que le recibiere en otra parte en el mismo dia, y gana anciania, p. 385.

Los vestidos de los que recibieren el Habito son del Sacristan del Convento, si lo recibē allí, y si en la Corte para el Relicario del Convento, p. 254.

Habito, o insignia de Cruz, en que forma le han de traer las personas de la Orden, p. 344.

Habito, o manto de Coro, quando se debe traer, ibid.

Habito, vestidos, y colores de ellos, que han de traer las personas de la Orden, ibid.

Fr. Don Henrique de Villena, unico deste nombre, y vigesimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio fuyo, y sucesos de

la Orden en su tiempo, p. 114.

*Hermita.*

Hermita, nadie la puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, o del Capitulo General, p. 316.

La de Santa Maria de los Llanos es de la Orden, y como se debe reanpear, pag. 318.

*Heredades.*

Heredades, y bienes del Convento, como se tienen de dar a censo, p. 261.

*Hidalguia.*

Hidalguia que se requiere, y quando para el Habito de Religioso de esta Orden, pag. 328.

*Horas Cónicas.*

Horas Canonicas, forma en que las han de rezar los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, p. 541.

Cumplen con el oficio parvo de nuestra Señora, menos en que cosas, p. 543.

Advertencias tocantes a la obligacion deste Rezo, ibid. y pag. 544.

Kalendario de las fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maitines dobles, p. 545.

En el Convento se continúe el Rezo Monastico, que recibió, y no puede mudarse sino al de Cister, p. 236.

Kalendario de los Santos, y fiestas de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demas Monasterios, y casas de la Orden, en que está admitido el Breviario Monastico, p. 547.

Fuera del Convento pueden rezar los Religiosos por el Breviario, y Missal Romano, ibid.

*Hospedar.*

Hospedar como se deben las personas que van al Sacro Convento, y porque tiempo se les debe dar racion, p. 388.

El Prior de Valencia no puede alquilar la casa que Frey Gutierre de Encinas dexó a su Priorazgo, porque se puedan aposentar en ella las personas de la Orden, que por allí passaren, p. 389.

Ni los Comendadores las de sus Encomiendas, por la misma causa, p. 388.

*Hospital.*

Hospital de la Asuñcion de Almagro, que fundó el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, trate se del con todo cuidado, p. 319.

Hof-

*Hospitalidad.*

Hospitalidad, vease la palabra *Hospedar*.

**I***Iglesias.*

**I**glesias no se pueden edificar en las tierras de la Orden sin su licencia, p. 316.

Alas de la Orden quien tiene obligacion de repararlas, vease la palabra *Reparar*. Las de Valencia, y Porcuna, tratete de sus reparos, p. 316.

En la de Sevilla, que hizo este ultimo Capitulo General para su reedificacion, p. 317.

Para los reparos de Alcañiz concurren el Comendador mayor, y los Comendadores de Aragon, p. 317.

Iglesias de la Orden, son obligadas a dar Mantos de Capitulo a los Rectores para servir las, y administrar los Sacramentos, p. 319.

Aya en ellas tabla de las memorias perpetuas de Misas, y libro que le corresponde, p. 375.

Como han de ser elegidos los Coletores de ellas, ponesse to ma en el exercicio de su oficio, y en la que se le han de tomar sus cuentas, p. 375. y siguiente.

Su pie de Altar pertenece a los Curas, y que se enriende por pie de Altar, pag. 377.

De sus primicias se dà a los Curas el pan que huvieren menester, pagandole a como valiere, p. 377.

Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 379.

Al nombramiento de sus Ministros inferiores han de concurrir los Curas, p. 380.

El interin de las que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que propusiere el Prior del Sacro Convento, p. 381.

El interin de las que vacaren en el partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p. 381.

Limosnas que en ellas se hizieren por las animas del Purgatorio, como se han de administrar, y dar sus cuentas, p. 386.

Las que se dieren para obras pias como se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 387.

*Impedimento.*

Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien poder a sus Procuradores, p. 207.

*Imposiciones.*

En las causas que se movieren en tierra de las Ordenes de imposiciones, y estancos, por qualesquiera luezes, aunque sean de Cañadas, y Mestras, conoce el Consejo de las Ordenes, y no las Audiencias Reales, ò Chancillerias, vease la palabra *Causas*, y la palabra *Apelació*

*Incendiarios.*

Excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, p. 488

*Incorporacion.*

Incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real de Castilla, dà la Orden su consentimiento a los Reyes Catolicos para que se pida: Està la escritura p. 120.

Administracion primero los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, p. 127.

Efetu la incorporacion perpetuamente en la Corona el Emperador Carlos Quinto, p. 130.

Està la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

*Indulgencia.*

Indulgencia plenaria còsigen todas las personas de la Orden, que confiesan, y comulgan regularmente, p. 557.

*Infamados.*

Infamados de calo feo, no pueden tener el Abito de esta Orden, p. 322.

*Informacion.*

Informacion para el Abito de esta Orden, se haga por Cavallero, y Religioso de ella, p. 322.

Antes de nombrarlos el Presidente de Ordenes los proponga al Consejo, para que se vea si tienen algun impedimento, p. 323.

No se hagan por actos positivos, ni en la Corte por patria comun, p. 323.

Expresente en ellas los nombres de los padres, y abuelos, aunque se sigan escandalos, è inconvenientes, p. 324.

Hagase por provision de su Magestad, a costa del pretendiente, y deposite antes

tes para los gastos, pag. 324.

Aya Arca para los depositos de ellas, y en que forma se ha de gobernar, p. 324 325.

Del Interrogatorio por donde se han de hazer se pone la forma, p. 325.

No se hagan segundas informaciones para los Abitos a pedimiento de parte, p. 327.

Las comenzadas a ver, ò vistas por vnos luezes, no se puedan acabar de ver, ni tomar resolucion en ellas sin sus votos, ibid.

No se ocupen en ellas los Colegiales, sino en cierto tiempo, p. 293.

Las que se hizieren para Habito de Conventual, las haga Religioso Conventual, p. 333.

Forma del Interrogatorio para las informaciones de Conventuales, p. 331.

Calidades que se requiere para las Monjas de la Assumpcion de Almagro, p. 322.

Informaciones de las Monjas, y Freylas de San Felices de Burgos, y de Madrid, sus calidades, p. 333.

Informacion de limpieça se ha de hazer a la muger con quien quiere casarse algun Comendador, ò Cavallero de la Orden, y sin ella no se le puede dar licencia, p. 478.

A las mugeres de los Procuradores General, y Fiscal en la misma forma que a las de los Consejeros de Ordenes, p. 478.

Informacion secreta pueden hazer los Visitadores contra las personas de la Orden, sin preceder infamia, p. 426.

Vease la palabra *Interrogatorio*.

*Injuria.*

Penas de las injurias que hizieren, ò dixeren vnos de la Orden a otros, p. 476.

*Inobediencia.*

No pueden poner pena de inobediencia, ni excomunion los Visitadores Generales de la Orden, p. 429.

Pena del que anduviere fuera de la obediencia del señor Maestre, p. 393.

*Inmunidad.*

Inmunidad se debe a las casas de la Orden, vease la 3. y 4. Bula de confirmacion de la Orden.

Inmunidades de las personas, y cosas de la Orden, vease la palabra *Exempcion*.

*Institucion.*

Institucion de la Orden de Calatrava, def de pag. 1. en adelante.

Institucion de las Eneomiendas, p. 148.

*Instruccion.*

Instruccion para las personas de esta Orden, en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Habito, y profesion, conforme a lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1652. desde pag. 323.

Instruccion que han de llevar los Visitadores Generales, p. 422.

*Interim.*

Interim de los Beneficios Curados del Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en vn Religioso de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p. 381.

De los del partido de Andalucia el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de S. Pedro, p. 381.

*Intestato.*

Los bienes de las personas de la Orden, que mueren sin disponer, a quien pertenecen, y como, p. 494. y 354.

El quinto de todos los bienes de los que mueren en tierra de la Orden abintestato, pertenece al Convento de Calatrava, pag. 275.

*Interrogatorio.*

Interrogatorio para hazer las informaciones para Cavallero de la Orden, se pone su forma, p. 325.

Para hazer las informaciones de Religioso del Sacro Convento, p. 331. 332.

Interrogatorio por donde han de hazer la visita personal de la Orden los Visitadores de ella, p. 422.

Vease la palabra *Informacion*.

*Inventario.*

Inventario: Los Visitadores de la Orden le hagan de los bienes de las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, y por el se han de hazer los repartimientos de la Orden, y no por los arrendamientos, p. 426.

Tienen obligacion de hazerle todas las personas de la Orden todos los años por la Semana Santa, so pena de excomunion, p. 489.

En que forma se han de hazer los Comen-

adores, y Cavalleros, y en que forma los Religiosos, *ibid.*

Forma del Inventario de los Cavalleros, p.490.

Forma del inventario de los Religiosos, *ibid.*

Inventario, ò descripción que deben hacer los proveidos a Encomiendas, ò Prioratos de los bienes de ellos antes de tomar la posesión, vease la palabra *Descripción.*

*Don Iuan.*

Fr. Don Iuan Gonçalez, primero deste nombre, y decimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p.106.

Fr. Don Iuan Nuñez de Prado, segundo deste nombre, decimo octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p.109.

*Judio.*

Judio, ni Moro, ni Converso, ni descendiente de ellos en qualquiera grado, no puede ser admitido al Abito de esta Orden, p.321.

*Juegos.*

Juegos prohibidos, como dados, y otros, no los juegue ninguna persona de la Orden, p.480.

En el Sacro Convento no se juegue juego alguno, p.481.

Fuera de él los Cavalleros pueden jugar bolos, axedrez, y pelota, mas en poca cantidad, y no otros, p.481.

*Juezes.*

Juezes: Ante los Juezes de la Orden vengán las causas de las personas de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y pena de los que los molestaren en Tribunales Seglares, p.392.

Juezes Ancianos de la Orden se llamen para ser Juezes en las causas de las personas de ella, p.393.

Juezes de Residencia, que la tomen a las personas de la Orden los Gobernadores que les suceden: y a sus Alcaldes mayores, los Alcaldes mayores que asimismo suceden, p.415.

*Jurar, Juramento.*

Jurar no puede persona alguna de la Orden ante persona que no sea de la Orden sin licencia de el señor Maestre, p.474.

Juramento que haze de defender la Orden el que recibe el Abito, p.337.

Juramento que haze el que professa por la defensa del Mysterio de la purissima Concepcion de la Virgen, p.338.

Juramento que el Emperador Carlos Quinto, como Administrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara hizo de guardar sus Diferencias, Actos Capitulares, privilegios, y exempciones, pag.516.

*Jurisdiccion.*

Jurisdiccion de la Orden, ninguna persona de ella se puede eximir de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre, ni puede impetrar Bulas; y aunque las impetere no sean validas, y otras penas, p.350.

La civil, y criminal en todas las villas, y lugares de la Orden, pertenece a su Magestad, como Administrador perpetuo, y a los Maestres que por tiempo fueren, pag.390.

*Justicias.*

Los officios de justicia en los lugares de la Orden de Aragon, y Valencia, son de la Orden, p.390.

Los officios de justicia en tierra de la Orden son de ella, y como se han de proveer, vease la palabra *Officios.*

Justicias Ordinarias en sus lugares, visiten los testamentos, y obras pias, p.418.

Hagan guardar los registros, y protocolos de los Escrivanos, y en que forma lo han de executar, p.419.

*Juyzio.*

Juyzio, y forma de juzgar, y hazer proceso contra las personas de la Orden, prenderlos, y sentenciarlos, p.393.

**K**

*Kalendario.*

Kalendario de las Fiestas, y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p.545.

Kalendario de las Fiestas, y Santos de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demás Monasterios, y casas de esta Orden, en que está admitido el Breviario Monastico de nuestro Padre San Benito, desde p.547. en adelante.

La.

**L**

*Labores.*

Labores, vease en la palabra *Obra*, y en la palabra *Reparos.*

*Ladrones.*

Ladrones, excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, pag.488.

*Lanças.*

Lanças, tienen obligacion de servir con ellas al señor Maestre los Comendadores en guerra contra Infieles en defensa de estos Reynos, p.351.

A quien toca ser Capitan de ellas, p.352.

Repartimiento que se hizo de ellas entre las Encomiendas de la Orden en el Capitulo General del año de 1600. p.520

Repartimiento que se hizo a las Encomiendas de Aragon, y Valencia, p.522

*Llamar, llamar se.*

Llamar no puede persona de la Orden a otra de ella, ò de las de Santiago, y Alcantara, sino ante luezes de la Orden, so ciertas penas, p.392, y siguiente.

Llamar se Prior no puede nadie de la Orden, sino es el del Convento, ò el que fuere formado, p.359.

Llamados al Capitulo General, obedezcan, pag.207.

*Leer, Leccion, Lector.*

Lector, debe aver vn Religioso en el Convento, que tenga cuidado de leer a los demás vna leccion de las facultades que se le mandare, y de ellas tengan los Religiosos conclusiones, y las preeminencias del Lector, y de su substituto, p.248.

Leer como se deben las Diferencias, y Ordenanças del Comendador mayor en el Convento, p.268.

Leer deben a la Mesa del señor Maestre sus Capellanes, p.348.

*Legados.*

Legados de los Maestres, Comendadores, y Piores, que dexaron al Convento, tenga cuidado el Prior de que se cumplan, y para ello tenga vn libro donde estén escritos, con el dia, mes, y año que se deben cumplir, p.274.

*Legitimo.*

Legitimo, y de legitimo matrimonio ha de ser el que tuviere el Abito de esta Orden, pag.321.

*Leyes generales.*

Leyes generales de la Orden, obligan por igual a todas las personas de ella, así de los Reyes de Aragon, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pag.481.

*Letrados.*

Letrados de la Orden, en que parte los ha de aver, y lo que toca a su officio, y salario, p.411.

En Almagro aya dos Letrados con salario para los pleytos de la Orden, p.414.

*Leve.*

Leve, ò ligera, y grave culpa, vease la palabra *Culpa.*

*Libertades.*

Libertades, y preeminencias de su Encomiendas, y Prioratos, no las dexen perder los Comendadores, y Piores, so ciertas penas, p.437.

Libertades, y exempciones que tiene la Orden, se hallarán en la Tabla de las Escrituras, que está en la palabra *Exempcion.*

*Libranças.*

Libranças: En los bienes de la Mesa Maestral las ha de hazer el Consejo de las Ordenes, y sus oficiales, y no el de Hazienda, p.450.

Libranças en los dos mil ducados para reparo de las fortalezas de la Orden, como se han de hazer, p.447.

Libranças en el Tesoro puede hazer su Magestad, el Capitulo General, y Diferenciadores, y el Consejo de las Ordenes, y no otro, p.467.

Libranças en el Tesoro ha de hazer el Consejo, conforme el dinero que tuviere cada Tesorero, sin cargar mas a vna parte, que a otra, p.462.

Libranças hechas en el Tesoro por el Consejo para otras cosas fuera de las concedidas por la Bula, no se cumplán, y las cosas en que se deben gastar los bienes del Tesoro.

*Libreria.*

Libreria del Sacro Convento, y guarda de los libros por vn Religioso, su limpieza.

pieza, y a que horas se ha de abrir, y penas si faltaren libros, p. 245.

Aumentase en cinquenta ducados en cada vn año, y de que efectos han de salir, p. 245.

Tiene para su fabrica la mitad de las penas de los que no profesan en tiempo, p. 340.

Libreria del Colegio se aumente, y que caudal se aplica para este efecto, p. 306

#### Libros.

Libros que ha de tener el Prior del Convento de los que piden el Abito para Conventuales, para que conste de las antigüedades, p. 329.

Libro de los difuntos de la Orden ha de tener el Prior del Convento, y pena si no le tuviere, p. 508.

Libro en que se asienten los nombres de los que no profesaren en tiempo, le aya en el Convento, y de la cuenta que se tiene de dar de ellas a los Visitadores, p. 341.

Libro de los florines de lienço, que han de tener los llaveros de la arca del depósito del Convento, p. 264.

Libro de la hazienda del Convento, por donde se ha de tomar la cuenta al Pitáceros, p. 274.

Libro que ha de tener el Mayordomo del Convento de las cosas que son a su cargo, p. 276.

Libro que ha de tener el despensero de las cosas de su oficio, p. 277.

Libro de la Enfermeria, y Hospederia que ha de tener el Prior del Convento, p. 279.

Libro de los bienes de la Sacristia, que ha de aver en el Convento, p. 281.

Libro que ha de tener el Prior del Convento, y los otros Piores, y Capellanes de su Magestad de las confesiones de los Cavalleros, p. 312.

Libros que han de tener el Escrivano de Camara, y el Procurador General, y Fiscal de las cédulas que se despacharen en el Consejo, p. 409.

Libros dos tenga el Escrivano de Camara, vno en que tome la razon de las libranças del Tesoro, y otro en que tome la de los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 411.

Libro en que se asientan los maravedis que depositan los Cavalleros para sus informaciones, p. 325.

Libro de cuenta tengan todas las personas de la Orden con sus criados, p. 510.

Libros de la Orden de los difuntos de la Orden, son del Sacristan mayor, p. 354. Libro en que estén escritas las Memorias, Capellanias, y Legados, que se han dexado al Convento, y otras obligaciones, le aya en el Convento para que se cumplan, p. 284.

#### Licencias.

Licencias para salir del Convento los Conventuales, como, y en que forma las han de dar los Prelados, p. 239.

Como, y quando se les ha de dar para ordenarse, p. 241.

Licencia no se da a los Cavalleros, y Freyles Novicios para salir del Convento, ni a los que están en penitencia, p. 342.

Licencia para vestir colores prohibidos los Cavalleros de la Orden, ha de ser por escrito, p. 344.

Licencia para ausentarse el Procurador General, y Fiscal, se dà con mucha dificultad, p. 408.

Licencia para ausentarse los Governadores de sus partidos, p. 416.

Licencia para que los Religiosos Conventuales se vayan a curar a Almagro, ò a la Calçada, conforme a su necesidad, p. 248.

Licencia para que los Cavalleros enfermos, que están en aprobacion, ò penitencia, se vayan a curar, p. 249.

Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, a quien se ha de dar; y los que los sacaren como han de gozarlos, p. 438.

Licencia para que lo que se gasta en obras y reparos, se libre, p. 446.

Licencia para que lo que se gasta en pleytos se libre, en el Tesoro, p. 467.

Licencia para edificar Iglesia, Capilla, Hermita, Oratorio en tierras de la Orden, p. 316.

Licencia para sitios de colmenares, no se dà, p. 436.

Licencia, como, y quando se ha de dar a los Cavalleros de la Orden para confesar con otros, vease la palabra *Confesion*.

Si ella no pueden casarse los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, y en que penas incurren por hazer lo contrario, p. 478.

#### Lienço.

Lienço no le vsavan antiguamente las personas desta Orden sino en paños menores, veanse las quatro Bulas de confir-

firmacion de esta Orden, desde p. 37. Pueden ya viar del por dispensacion Apostolica, dando ciertos florines, p. 263.

#### Limosnas.

Limosnas que se hazan a la Orden para la guerra contra Infeles, en que cosas se pueden gastar, y del depósito de ellas, p. 385.

Las que se hizieren en las Iglesias de la Orden a las Animas del Purgatorio, como se han de guardar, y administrar, p. 386.

Limosnas hechas para obras pias, como se han de hazer sus cuentas, p. 387.

Que orden han de tener los dispendedores en distribuir las limosnas por los difuntos de la Orden, p. 509.

#### Limpieza.

Limpieza de linage, que se requiere para el Abito de Cavallero de esta Orden, y para Religioso Conventual, y para Monjas de la Assumpcion de Almagro, y para Monjas, y Freyles de S. Felices, y Concepcion de Madrid, y para mugeres de los Consejeros del Abito, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demás Cavalleros de la Orden, vease la palabra *Calidad*.

Limpieza exterior en los vestidos de los Religiosos, y en el Convento, y Sacristia, y libreria, vease en sus propios lugares.

#### Fr. Don Luis de Guzman.

Fr. Don Luis de Guzman, vnico de este nombre, y vigesimo quinto Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 115.

## M

#### Maestre.

Maestres de la Orden, su Cathalogo desde pag. 97.

Maestre de la Orden, que oficio sea, y sus preeminencias, p. 97.

Criados que tiene obligacion de dar al Sacro Convento, p. 254.

Obligacion que tiene de acudir a sus reparos, p. 255.

Donde, y como se debe hazer su eleccion, y del omenage que le han de hazer las personas de la Orden, y el al Rey, p. 346.

Debe ser electo en el Convento de Calatrava, p. 346.

Su eleccion ha de ser libre, y el professo de la Orden, p. 347.

Sea notificada al Abad de Morimundo dentro de tres meses, p. 348.

Notifiquese tambien a los Comendadores, y Piores de Aragon, y Valencia, los quales le hagan omenage, p. 348.

Tenga Capellanes de la Orden de los no obligados a residir en beneficios, y provealos de lo necesario, y ellos le bendigan la Mesa, y lean durante la comida, p. 348.

Tenga Camarero, y Mayordomo de la Orden, p. 349.

Ninguno de la Orden viva sino con el, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 349.

Todos los de la Orden le obedezcan, y no sea alguno contra el, p. 350.

Ninguna persona de la Orden es essempra de su obediencia, y jurisdiccion, y penas contra los que impetraren Bulas para eximirse, p. 350.

No puede tomar otro omenage a las personas de la Orden, sino su profesion, p. 351.

Son obligados los Comendadores a servirle con cierto numero de lanças contra Infeles en defensa de estos Reynos, p. 351.

Si sucediere ser cautivo, como, y de que se ha de hazer su rescate, p. 352.

Puede proveer Encomiendas, y Beneficios estando electo, aunque no esté confirmado, p. 355.

Como, y a quien, y dentro de que tiempo debe proveer las Encomiendas, y Alcaydias de la Orden, p. 355.

Provea a los Cavalleros de lo que han menester, hasta que tengan Encomienda, p. 358.

Tiene obligacion de reparar el Sacro Convento, y el Obrero dar los instrumentos necesarios, p. 255.

Repare las Iglesias de Valencia, y de Porcuna, p. 316.

Como debe ser amonestado hallandose culpado, p. 477.

La licencia que tiene de dar a los Cavalleros para que se casen, p. 478.

La jurisdiccion civil, y criminal en la tierra de la Orden le pertenecen, y a su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 396.

Tocale la provision de los officios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, p. 390.



Lagovernacion de la Orden en la menor edad de veinte años del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalteros de ella, elegidos en Capitulo General, p. 391.

Después que tenga edad para gobernar la Orden, la gobernará por consejo de sus Cavalleros, *ibid.*

Edad que se requiere para poder hazer profesión, *ibid.*

Veate la palabra *Administrador*.

#### *Maestrazgo.*

Maestrazgo de Calatrava: Dá consentimiento la Orden para que se incorpore en la Corona Real de Castilla: Está la escritura de este consentimiento del de pag. 120.

Reyes Católicos D. Fernando, y D. Isabel sus primeros Administradores, p. 127.

Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Castilla en tiempo del Emperador D. Carlos, p. 130.

Está la Bula de esta incorporacion a la letra, pag. 139.

#### *Maestro de Gramatica.*

Maestro de Gramatica ha de aver en el Sacro Convento, como, y con que salario ha de exercer esta ocupacion, p. 247.

#### *Mandamiento.*

Mandamiento de so pena de obediencia, ó de excomunion, no le pueden poner los Visitadores generales, ni otras personas, que llevan comision de su Magestad para negocios de la Orden, ni otras, sino es el señor Maestre, ó el Capitulo General, p. 429.

Mandamiento para que les paguen sus salarios, no den los Visitadores contra los mayordomos, y arrendadores de la Mesa Maestral, p. 431.

Mandamientos del Maestre, y del Capitulo General, y Definidores del, y del Consejo de la Orden, cumplan todas las personas de ella, so cierta pena, p. 517.

#### *Mayordomo.*

Mayordomo del Convento: Todo lo que toca a su oficio, y modo de dar sus cuentas, se hallará en las Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierrez de Padilla, p. 276. 277.

Mayordomo tenga el señor Maestre persona de la Orden, p. 349.

Mayordomo: Si alguno lo huviere sido

de algun señor, ó tenido otro oficio, que le obligue a darle cuenta, no puede darse el Abito de Cavallero hasta que la aya dado, p. 327.

Mayordomos de las Iglesias, como, y por quien han de ser elegidos, p. 380.

#### *Mantenimiento.*

Mantenimiento de los Cavalleros de la Orden, en quanto no fueren proveidos de Encomienda, se le ha de dar el señor Maestre, y en que cantidad cada año, p. 358.

Mantenimiento de los Cavalleros Novicios durante el tiempo de su aprobacion, p. 341.

Mantenimiento de los Comendadores, Cavalleros, y Piores, que se quisieren recoger al Sacro Convento, p. 243.

Mantenimiento, Encomienda, ni Priorato, armas, ni cavallo, no puede obligar persona de la Orden, so cierta pena, p. 473.

#### *Manto.*

Manto de Coro, le traigan consigo todas las personas de la Orden, y se confiesen, y comulguen, y entierren con él, p. 345. y 506.

Administren con él los Sacramentos los Curas de la Orden, so cierta pena, y se los den las Iglesias de donde fueren Curas, p. 319. y 377.

#### *Martyres.*

Martyres: La Capilla que está en el Convento, y el cuidado que se debe tener de su ornato, y limpieça, p. 272.

Las penas que se aplican a esta Capilla de Nuestra Señora de los Martyres, pag. 251. 260. 283. 410. 415. 437. 440. 443. 445. 481. 513.

#### *Fr. Don Martin.*

Fr. Don Martin Perez de Siones, primero deste nombre, y tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 99.

Fr. Don Martin Martinez, segundo deste nombre, y quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 100.

Fr. Don Martin Fernandez de Quintana, tercero deste nombre, y octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 102.

Fr. Don Martin Ruiz, quarto deste nombre, y decimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 104.

Fr. Don Martin Lopez de Cordoba, quinto deste nombre, y vigesimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 110.

#### *Matrimonio.*

Matrimonio pueden contraher los Cavalleros de la Orden, por Bula de Paulo Tercero; y antes podian *cum unica, & virgine*, por Bula de Eugenio Quarto (de que solamente vsò el Maestre D. Luis de Guzman) y ha de ser con licencia del señor Maestre en escrito, y con muger limpia. Veate la palabra *Casarse*

#### *Memorias.*

Memorias perpetuas de Missas: Aya en todas las Iglesias de la Orden Tabla, y libro que le corresponda, para su buena cuenta, y razon, p. 375.

#### *Mendicantes.*

Ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes sea admitido al Abito de esta Orden, no obstante qualesquiera Bulas, y gracias, p. 330.

#### *Menor edad.*

Menor edad del señor Maestre: En ella gobiernen quatro Cavalleros de la Orden, electos en Capitulo General, p. 391.

Menor edad para el Abito, puede dispensar en ella su Magestad, p. 328.

#### *Mercader.*

A ninguna persona que aya sido Mercader, ó su padre, ó abuelo, se puede dar el Abito desta Orden, p. 322.

#### *Merced.*

Merced de bienes enagenados de la Orden, para que los saque, y goze, no se haga sino a persona profesada de ella, pag. 438.

#### *Meritos.*

Meritos de los Novicios Cavalleros para profesar, como, y quando se ha de embiar relacion al Consejo, p. 340.

Meritos de los Religiosos del Convento, como, y quando debe embiar el Prior relacion de ellos, p. 241.

#### *Mesa Maestral.*

Mesa Maestral: La anexion de sus cosas en el Reyno de Aragon, y Valencia sea por quanto fuere la voluntad de su Magest. d. p. 485.

Los Visitadores lleven en su instrucción las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, p. 425.

Como se deben administrar sus bienes, y como se han de hazer las libranças en ellos, pag. 449.

#### *Mesonero.*

Mesonero, quien lo aya sido, ó su padre, ó abuelo, no puede tener el Abito de esta Orden, p. 322.

#### *Ministros.*

Ministros inferiores de las Iglesias, han de concurrir los Curas a su eleccion, aunque los Consejos los paguen de sus propios, y ellos, y la justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar al Mayordomo, p. 380.

#### *Missa.*

Missa en el Capitulo General de Calatrava, y Alcantara dize el Prior de Calatrava, ó otro Religioso de la misma Orden, p. 164. 211.

Missa solemne, y vigilia por los difuntos de la Orden, dize el Prior de Calatrava antes de disolverse el Capitulo General, p. 173. 224.

Cumplan los Religiosos Conventuales con las que son a cargo del Sacro Convento, p. 237.

Siempre se deven servir, y officiar con cera blanca, p. 244.

Obligacion que tienen los Conventuales de dezir Missa, p. 271. 272.

A que horas han de dezir las rezadas, por que no aya falta en el Coro, p. 273.

Aunque las Missas Marutinales cesaron con el nuevo Rezo Monastico, no cesò la obligacion de los recuerdos, que en ellas se hazian por los difuntos, a que está en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 285.

Missas sobre que ay pleyto entre el Convento, y el Colegio, definiò el Capitulo lo que de aqui adelante se ha de hazer, p. 286.

Missas de dotacion del Convento: En la rueda de ellas han de tocar a cada Conventual treinta y quatro, p. 287.

Missas Conventuales, ó no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple en ellas con las veinte Missas de obligacion del Trecentario de San Lamberto, diziendo la oración *Deus venit* en segundo lugar, p. 288.

En

En las Misas de Pitança, como sean de obediencia, se cumplirá tambien en la misma forma, y no de otra manera, p. 289.

Los Freyles Sacerdotes professos cumplen con dezir en cada año veinte Misas por los difuntos de la Orden desde la fiesta de San Lamberto hasta otro tal día, p. 288.

Los no Sacerdotes con diez Psalterios, y con *Requiem aeternam*, y las oraciones *Deus venix*, & *fideliu*, ibid.

Memorias perpetuas de Misas, aya en las Iglesias de la Orden tabla de ellas, y libro que le corresponda, para la buena cuenta, y razon, p. 355.

Como han de ser electos los Coletores en las Iglesias de la Orden: ponese forma en el exercicio de su oficio, y como se le han de tomar las cuentas, p. 375. hasta 377.

La limosna de ellas, que se diere en las Iglesias de la Orden para Misas por las animas del Purgatorio, como se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 386.

Misas, y Psalterios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y que se puedan conmutar en ciertas Misas, p. 507.

Missa en los pueblos de la Orden no se diga antes de Misa mayor en los dias de fiesta, p. 386.

Misas en las Congregaciones quando se juntan los Cavalleros a la comunión, y su solemnidad, y costa, vease la palabra *Confesion, y Comunión*.

#### Modo de vivir, ò Regla.

Modo de vivir, ò Regla de esta Orden, veanse las quatro Bulas de confirmacion de esta Orden desde p. 37.

#### Monasterio.

Monasterio nadie le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.

Monasterio de Monjas de San Felices de Burgos, de la Concepcion de Madrid, de la Assumpcion de Almagro, vease lo que toca a cada vno en la palabra *Convento*.

Monasterios de Monjas, y Colegio de Salamanca de esta Orden, se han de visitar a costa del señor Maestre, p. 430.

Monasterios no se funden en tierra de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 316.

#### Montesa.

Montesa, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montesa*.

#### Montegaudio.

Montegaudio, ò Monfrac, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montegaudio, ò Monfrac*.

#### Morir.

Morir: Forma que se ha de tener quando estuviere para morir, ò muriere alguna persona de la Orden, p. 505.

Como se han de enterrar, y donde las personas de ella, p. 506.

Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Abito de ella, que se hallaren presentes, p. 506.

Los Colegiales de Salamanca donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere capilla baxa, p. 506.

Psalterios, y otros sufragios, que se han de dezir por los difuntos de la Orden, y como se pueden conmutar los Psalms en Misas, p. 507.

#### Mugeres.

Mugeres no duerman en el Sacro Convento, ni puedan dormir dentro de la puerta del hierro, ni las aya en el castillo, p. 339.

No pueden entrar en el Colegio de Salamanca sino en caso de enfermedad, y con consejo del Medico, p. 299.

Mugeres no vistan a los difuntos de la Orden para enterrarlos, p. 506.

Mugeres de los Consejeros del Abito, y de los demás Cavalleros, y Procurador General, y Fiscal, y de sus calidades, vease en la palabra *Calidad*.

#### Mula.

Mula tenga el Prior del Convento por razon de su Dignidad, y las aya en el para el Suprior, Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, p. 242.

## N

#### Nienxavas.

Nienxavas, segundo lugar del Ilustrissimo Convento de Fitero, p. 6.

Santa vida de los Monges en aquel sitio, ibid.

Muere allí el Abad Durando, y sucedele Raymundo, ibid.

Mu-

Mudase de aqui el Convento al sitio de Castellon, pag. 7.

#### Nobleza.

Nobleza que se requiere para el Abito de Cavallero de esta Orden, y para las Monjas de Almagro, y para Religiosos Conventuales, vease la palabra *Calidad*.

#### Nombre, nombrar.

Nombre de padre, y madre del que pide el Abito se ha de expresar, aunq se siga escandalo, p. 324.

Nombrar disponedores deben las personas de la Orden para despues de su muerte, vease la palabra *Disponedores*.

#### Notificar.

Notificar se debe la eleccion del Maestre al Abad de Morimundo para que la confirme, y a las personas de la Orden de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, vease la palabra *Maestre*.

#### Novicios.

Novicios: En los assientos han de ser prececidos de los Piores formados, por sentencia de este vltimo Capitulo, p. 235.

Están comprehendidos en la obligacion de las comuniones generales, p. 312. Y assistir a todos los actos en que se congrega la Orden, ibid.

Tienen obligacion de residir seis meses en las galeras, y vno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las galeras, resida tres meses en el Convento, p. 339.

Donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion a hazer profesiõ, p. 340.

No pueden tener en el Convento perros de caça, ni aves, ni cavaladuras, ni mas de vn criado, y de su mantenimientto, p. 242.

En que casos, y como pueden salir del Convento en el tiempo de la aprobacion, assi Cavalleros, como Religiosos, p. 342.

Forma de hazer profesiõ, desde p. 342. Novicios enfermos, como se han de curar, pag. 249.

#### Numero.

Numero de Conventuales, y Colegiales, vease la palabra *Conventuales*, y la palabra *Colegiales*.

#### D. Nuño Perez.

Frey D. Nuño Perez de Quinõnes, vnico deste nombre, y quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 99.

## O

#### Obediencia.

Obediencia, voto que se professa en esta Orden, p. 343.

Todos los de la Orden la tengan al señor Maestre, y no sean contra el, p. 350.

Ninguno de sus hijos está esempto de su obediencia, y sujecion, y penas de los que impetraren Bulas para eximirse, p. 350.

Todas las personas de la Orden obedezcan a lo que les mandare el señor Maestre, Capitulo General, Definidores, y el Consejo de las Ordenes, y las penas de los que contravinieren a esto, pag. 517.

Obediencia, no pueden los Visitadores poner pena de inobediencia, ni excomunion, pag. 429.

#### Obligaciones.

Obligaciones, y contratos, quando los pueden hazer las personas de la Orden, pag. 473.

#### Obras pias.

Obras pias: Las limosnas que se dieren para ellas en las Iglesias de la Orden, como se han de administrar, y darse las cuentas de ellas, p. 387.

Los Gobernadores en la cabeza de partido, y las justicias en los lugares, visiten las obras pias, p. 418.

#### Obras.

Obras del Sacro Convento como se han de hazer, y como comprar los materiales para ellas, p. 256.

Que Religioso ha de tener cargo de ellas, y en quales se han de gastar los dineros que para ellas se libran, p. 257.

Aya otro para tener cuenta con mirar los texados, y caños del Convento, y aya siempre materiales de respeto para estas obras, p. 257.

Las obras visitadas por los Visitadores pasados, no las pueden rever, ni retasar los Visitadores presentes, p. 427.

Obras nuevas no las pueden mandar hazer

zer los Visitadores, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 427.

Para las que estuvieren a cargo del Comendador, o Prior difunto sus dispondores, y albaceas retengan en sí la parte de sus bienes, que bastare para hazerlas, p. 443-444.

Obras que los Visitadores mandaren hazer, no sean a destajo, sino las manos de los oficiales, p. 444-445.

Los que tuvieren obligacion de hazerlas, y mandar hazer dentro de vn mes, embien relacion al Consejo de lo que huvieren executado, p. 446.

Las que se hizieren de los bienes de la Orden sin licencia, no se paguen, p. 446.

Sino las que no sufrieren dilacion, ibid.

Como se han de librar los dos mil ducados, que su Magestad manda dar en cada vn año para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, y como se han de reparar, p. 447.

Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se han de librar, p. 448.

Obras, y reparos de la Iglesia de Alcañiz son por cuenta del Comendador mayor de Alcañiz, y de los Comendadores de Aragon, que no tienen Iglesias propias, p. 317.

Obras, y reparos de las Encomiendas, y Prioratos las deben hazer los Comendadores, y Piores de ellas, y de la descripcion antes de tomar la posesion, p. 442.

#### Obrero.

Obrero es la sexta Dignidad de esta Orden; que dignidad sea, p. 148.

Es obligado a dar los instrumentos para los reparos del Sacro Convento, pag. 255.

Tiene obligacion de asistir a las quantas del Sacro Convento estando en el Campo de Calatrava, p. 259.

En ausencia del Comendador mayor de Calatrava, y del Comendador mayor de Aragon, y del Clavero, le toca ser Capitan de las Lanças con que los Comendadores sirven al señor Maestre, p. 352.

#### Obligar.

Obligar no pueden las personas de la Orden por palabra, ni por escrito, ni Priorato, armas, ni cavallo, ni mantenimiento, so cierta pena, p. 473.

Obligarse como fiadores de otros, no pue-

den las personas de la Orden sin licencia, p. 474.

Obligar; que estas Definiciones, y Actos Capitulares no obligan a culpa, sino a pena, p. 519.

Las de este libro, y sus Actos Capitulares obligan a las personas de la Orden, y no a otra, p. 518.

Todas las personas de la Orden antes de professar se obligan a nombrar Disponedor, que en su fin, y muerte cumpla sus obligaciones de Orden; y asimismo obligan sus bienes libres, aunque despues no lo sean, sometiendolos a la Orden, para que en primer lugar sus dispondores cumplan las deudas de Orden, p. 342 y 501.

#### Oficio Divino.

Oficio Divino, como se ha de celebrar en el Sacro Convento de Calatrava, vease la palabra *Horas Canonicas*.

#### Oficio de nuestra Señora.

Oficio parvo de nuestra Señora, despues de recibido en el Sacro Convento el nuevo Rezo Monastico, no están obligados los Religiosos a recitarle en el Coro, p. 284.

Menos en los dias que señalan las rubricas del Breviario Monastico, y esto solamente dentro en el Coro, ibid.

Con él cumplen los Cavalleros con la obligacion de su Rezo, p. 543.

#### Oficios.

Oficios, en que forma se han de proveer en los Capítulos Generales, p. 221.

Como en los Capítulos particulares, p. 234.

Oficios de justicia en las villas, y lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragon, y Valencia, pertenece su provision a su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 390.

En la eleccion de los oficios Concegiles de los pueblos de la Orden se guarden las leyes de estos Reynos, p. 474-475.

Ninguno puede ser elegido sin dar primero quantas con pago de lo que huviere administrado, y en que forma se han de tomar estas quantas, ibid.

Oficios principales de la Orden, y de la casa del señor Maestre, como Canciller, Contador, y otros semejantes, no se den sino a hombres limpios de mala raza, p. 322.

Oficios prohibidos para el Abito de Ca-

va.

vallero, y Freyle de la Orden, p. 322. y 329.

#### Oidores.

Oidores, o Consejeros, ay a dos del Abito de esta Orden de Calatrava, p. 392.

Sus mugeres han de ser limpias de toda mala raza, vease en la palabra *Calidad*.

#### Olio, y Crisma.

Olio, y Crisma, y Ordenes reciban las personas de la Orden de qualquiera Obispo Catolico: Veanse las Bulas de la aprobacion desta Orden desde p. 37.

#### Omenage.

Omenage que debe hazer el Maestre nuevamente electo al Rey de Castilla, p. 346.

Omenage que han de hazer al Maestre nuevamente electo todas las personas de la Orden, y la pena de los que no lo hizieren, ibid.

En haciendose la eleccion del señor Maestre, se notifique a las personas de la Orden de los Reynos de Aragon, y Valencia, para que le hagan omenage, pag. 348.

No tome otro omenage el señor Maestre a los Cavalleros de la Orden, mas que el de la profesion, p. 351.

Pleyto omenage no se reciba a los Tenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden, p. 351.

#### Oras.

Horas Canonicas, vease la palabra *Horas Canonicas*.

#### Oratorio.

Oratorios: Ayalos en las enfermerias, granjas, y casas de la Orden, para que se pueda dezir Misa en ellos, p. 251.

Ninguna persona los puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, o del Capitulo General, pag. 316.

#### Ordenanças.

Ordenanças del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, para el buen gobierno del Convento, se guarden, y lean en el los Lunes de cada semana, p. 268.

Están a la letra estas Ordenanças desde p. 269. en adelante.

Pueden los Conventuales avisar al Consejo de las Ordenes, sino se lean, y se guardan, p. 263.

En las elecciones de los oficios Concegiles de la Orden se guarden las Ordenanças Reales, y las de los Concejos de las villas de la Orden, siendo vsadas, y guardadas, y confirmadas, y no contrarias a las leyes, p. 474-475.

#### Orden de Calatrava.

Orden Militar de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de España, p. 1.

Sus principios desde la p. 9. hasta la 14.

Dá constituciones Raymundo a los nuevos Cavalleros, ibid.

Debaxo de la Regla de nuestro Padre San Benito, p. 15.

El spiritu de sus primeros hijos, ibid.

Los muchos, que desde luego la siguieron, y tanta grande con que empezó esta sagrada Religion, p. 16.

Elogios que hizieron de ella el Rey Don Sancho el Deseado, y el Arçobispo de Toledo D. Rodrigo, p. 16.

Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia, p. 17.

Dale Regla de vivir el Capitulo General de Cister, acomodada al exercicio de la guerra, p. 21.

Confirma el Sumo Pontifice Alexandro Tercero, p. 22.

Esta la Bula de esta confirmacion a la letra, p. 37.

Quanto tiempo estuvo separada de la del Cister, p. 22.

Incorporese con su verdadera Madre, y sugerese al Convento de Morimundo, ibid.

Confirma la segunda vez el Sumo Pontifice Gregorio VIII. p. 22.

Esta la Bula desta confirmacion a la letra, p. 39.

Confirma la tercera vez el Sumo Pontifice Innocencio Tercero, p. 23.

Esta la Bula desta confirmacion a la letra, p. 45.

Confirma la quarta vez el mismo Pontifice, p. 23.

Esta la Bula desta confirmacion a la letra, p. 51.

El principio de esta Orden fue el mas illustre, que jamas tuvo Milicia, p. 23.

Quanto se dilatò en los primeros cinquenta y seis años de su fundacion, p. 23.

La Orden del Pereyro es hija, y subdita suya.

Diòle el Pereyro, Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon, p. 23.

24.

La

La de Avis es tambien hija, y subdita suya: dióse los Alcaçares de Evora, Avis, y todo lo que tenía en Portugal, p. 26.

27. La Orden de Montesa, hija, y subdita suya, todos sus bienes fueron dados a Calatrava para que fundase Convento, como fundó en Montesa, p. 28.

Orden de Christo, hija, y no subdita de la de Calatrava, p. 30. 31. 32.

Dilatase nuestra Orden a Italia, y funda en la Pulla, p. 29.

Orden de Truxillo se incorporò en la de Calatrava, ibid.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac se incorporò tambien en ella, p. 29. 30.

Coniente en su incorporacion en la Corona Real de Castilla, y està la escritura deste consentimiento p. 120.

Administranla los Reyes Catolicos Don Fernando, y D. Isabel, p. 127.

Incorporala perpetuamente en la Corona Real de Castilla el Emperador Carlos Quinto, p. 130.

Està la Bula desta incorporacion a la letra, p. 139.

Su gobierno quando el Maestro fuere de menor edad, vease la palabra *Governacion*.

Orden de los Templarios.

Orden Militar de los Templarios tenia el castillo de Calatrava, p. 9.

Renunciale en manos del Rey D. Sancho el Deseado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Orden de Alcantara.

Orden Militar de Alcantara, antes dicha del Pereyro, hija, y subdita de la de Calatrava, y dióse el Convento del Pereyro, en que tuvo principio, p. 23.

Pruevanlo claramente tres Bulas Pontificias, p. 24.

Alexandro Tercero confirma el Convento del Pereyro, y està su Bula a la letra, p. 57.

Recibe de nuestra Orden la villa, y castillo de Alcantara, con carga de perpetua obediencia, ibid.

No por no atreverse a defenderle, como se atrevieron a dezir algunos modernos, sino por fundar Provincia aparte en el Reyno de Leon, p. 25.

Està la escritura desta donacion a la letra, p. 60.

Estuvo trecientos y seis años sin interpolacion en la obediencia pacifica de nuestra Orden, p. 25.

Siempre fue visitada por ella, y con innumerables actos de fugacion, p. 25.

Don Suer Perez de Quinones Maestro de Calatrava, depuso a D. Ruy Vazquez, Maestro de aquella Orden: Està la escritura a la letra de esta deposicion, p. 61.

Don Iuan Nuñez de Prado, tambièn Maestro de nuestra Orden, acetò la renuncia de Don Ruy Perez Maestro de Alcantara, y puso en su lugar a D. Gonçalo Martinez: Consta de escritura, que està a la letra, p. 65.

Despues aca esta pendiente el litigio, y en los Capítulos Generales de Calatrava se nombran Visitadores para aquella Orden, p. 25.

Administronla los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel, p. 127.

Año 1502. la essentò el Papa Iulio Segundo de la obediencia de nuestra Orden, y su Bula firmò regla en contrario, pues con esta Bula se prueba, que hasta allí avia estado en ella, p. 128.

Orden de Avis.

Orden Militar de Avis, hija, y subdita de la de Calatrava, p. 26.

Los Alcaçares de Evora, en que empeçò; las villas, y castillos; de Coruche, Mafra, Alpedriz, Alcañede, Ierumena, y otras, con que tuvo principio aquella Orden, no las dieron los Serenissimos Reyes de Portugal a otra Orden distinta, sino a la de Calatrava, p. 26.

Pruebasse con tres Bulas Pontificias, que confirman a Calatrava lo dado por aquellos instrumentos Reales, p. 26.

Confirma el Pontifice Innocencio Tercero el Convento de Evora como Convento de Calatrava, y està la Bula a la letra, p. 71. 72.

Donacion de Avis por el Rey Don Alonso el Segundo de Portugal, se pone a la letra, p. 73.

Estuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente hasta el tiempo del Rey D. Iuan el Primero de Portugal, en que empeçò a subtraerse de ella, p. 27.

Don Martin Ruiz de Azagra Maestro de Calatrava visita aquella Orden: Està el instrumento de esta visita a la letra, p. 74.

Bula del Concilio General de Basilea, para que la Orden de Avis continúe en la obediencia de la de Calatrava: Està a la letra, p. 75.

Vne-

Vnese perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p. 130.

Orden de Montesa.

Orden Militar de Montesa, amantissima hija de la de Calatrava; es hija, y subdita suya, p. 28.

Sus bienes fueron de los Templarios, y aplicados para fundacion de vn Convento desta Orden, ibid.

Dizelo la Bula de su fundacion, ibi.

Incorporase en ella la Orden de S. Iorge de Alfama, ibid.

Desde su principio estuvo en la obediencia de la Orden de Calatrava, ibid.

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios que ellos embiavan, p. 28.

Bula de su fundacion del Sumo Pontifice Iuan Vigesimo segundo se pone a la letra, p. 77.

Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Aragon, p. 133.

Orden de Christo.

Orden Militar de Christo, hija de la de Calatrava, mas no subdita, p. 30.

Clausula de la Bula de Iuan Vigesimo segundo, en que la funda debaxo de nuestra Regla, ibid.

Su primer Maestro fue de nuestra Provincia de Portugal, professo, y Maestro de Avis, p. 31.

Clausula de las vltimas Definiciones suyas, en que parece huvo equivocaciòn, ò engaño, ibid.

Embia el Rey de Portugal a vn criado suyo a Calatrava, para informarse de los usos de nuestra Orden, y reformar aquella, por vivir debaxo de su santa Regla, p. 32.

Ponese a la letra vna carta de la Reyna D. Iuana de Castilla, de que consta, ibid.

Bula de su fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, se pone a la letra, p. 85.

Vnese perpetuamente a la Corona Real de Portugal, p. 130.

Orden de Monte Gaudio.

Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo, p. 29.

Extinguese, è incorporase en la de Calatrava, pag. 30.

Orden de Monfrac.

Orden Militar de Monfrac, vease la palabra Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac.

Orden de Truxillo.

Orden Militar de Truxillo, se incorporò en la de Calatrava, p. 29.

Despues passaron estos bienes a la de Alcantara, con los que se diò nuestra Orden en el Reyno de Leon, p. 29.

Ordenarse.

Ordenarse los Religiosos Conventuales, a què tiempo, y con que licencia, y quiè tiene de ir con ellos, p. 24.

Ordens Sacros pueden recibir las personas de la Orden de qualquiera Obispo Catolico, Bula de Innocencio Tercero, cuya copia va en este libro, vease la palabra *Bula*.

Ospital.

Ospital, vease la palabra *Hospital*.

Padre, y madre.

Padre, y madre de los que pretenden el Abito, se declare en la informaciòn que se hiziere para el, en la palabra *Informacion*, pag. 324.

Pan.

Pan, y vino, que dà el Clavero al Convento, vease la palabra *Clavero*.

Pan se les dà a los Curas de la Orden de las primicias de las Iglesias lo que huvieren menester, a la tasa, p. 327.

Pan de las Iglesias, en que forma se ha de disponer de el, p. 379.

Papa.

Papas que confirmaron esta Orden, y que le han concedido privilegios, y gracias, p. 152. 555. y vease la palabra *Bula*.

Parrocho.

Parrocho, vease la palabra *Cura*.

Partir.

Partir como se deben los frutos de las Encomiendas, y Prioratos entre las personas de la Orden, difunto, y sucesor, p. 514.

Passar.

Passar, ninguna persona de esta Orden puede pasar a otra, sin licencia del Maestro, vease las Bulas de confirmacion de esta Orden a p. 37.

Passar a esta Orden pueden de otras, como

mo a verdadera Religion, veanse las mismas.

Sino fuere de las Ordenes Mendicantes, vease la palabra *Mendicantes*.

*Passantes.*

Passantes, aya en el Colegio dos plaças para ellos; como han de ser elegidos, y que rentas se les aplican para su sustento, p. 306. 307.

No pueden aceptar Beneficio Curado, ni hazer informaciones en dos años, ib.

*Patria comun.*

No se hagan en la Corte como tal las informaciones de las personas que quisieren entrar en nuestra Orden, p. 323.

*Don Pedro.*

Fr. Don Pedro Yañez, primero deste nombre, y decimotercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 105.

Fr. Don Pedro Muñiz de Godoy, segundo deste nombre, y vigesimo primero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 111.

Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra, tercero de este nombre, y vigesimo segundo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, pag. 112.

Fr. Don Pedro Giron, quarto deste nombre, y vigesimo octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 117.

*Pelear.*

Pelear tienen obligacion con los Moros los Cavalleros de esta Orden. Veanse las quatro Bulas de la confirmacion de esta Orden a pag. 37.

*Penas.*

Penas de inobediencia, ni de excomunion, no la pueden poner los Visitadores Generales, ni los que llevan comisiones del Consejo. Vease la palabra *Inobediencia*.

Penas de los vassallos de la Ordē, que quebrantan las fiestas, vease en la palabra *Fiestas*.

Penas de los Cavalleros, que estando en la Corte no comulgan con los demás en la Congregacion, y de los que fuera de la Corte no comulgan; en la palabra *Confesion, y Comunion*.

Penas de los Cavalleros, que no profesan en tiempo, p. 340.

Penas de los que impetran Bulas para eximirse de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre, p. 350.

Penas de los que piden la Encomienda, y Beneficio del vivo, p. 360.

Penas de los que toman el lugar, y Anciaña de otros, y de los que dexan, y pierden la fuya, vease la palabra *Anciaña*.

Penas del Cavallero que llevare acostamiento, y estuviere con otro, que no sea el señor Maestre, p. 349.

Penas del que llamare a otro traidor, ò le desmintiere, ò le retraxere la falta de que huviere hecho penitencia, p. 476.

Penas de los deshonestos, vease la palabra *Deshonestos*.

Penas de los Disponedores, que retienen en si bienes de los difuntos para aprovecharse de ellos, p. 513.

Penas contra las personas de la Ordē, que no cumplen los mandamientos del señor Maestre, y del Capitulo General, y Definidores, y del Consejo de las Ordenes, p. 517. y siguiente.

Penas contra el Religioso Conventual, que tuviere armas en el Convento, p. 242.

Penas de los amancebados, vease la palabra *Amancebados*.

Penas de los que apelan de la disciplina Reglar, y correccion, vease la palabra *Apelar*.

Penas del Prelado del Convento, que fuere defectuoso en tomar las quentas, p. 258.

Penas del Prelado, ò Religioso, que retuviere en si algun dinero del deposito del Convento, y no le entrare luego en el arca, p. 262.

Penas de los Capellanes de Sevilla, que no tuvieren arca del deposito para los florines, p. 263. in fine.

Penas contra las personas de la Orden, que arrēdaren por mas de cinco años, p. 439.

Penas contra las personas de la Ordē, que se hallaren en el Capitulo particular, y no lo contradixeren, y se salieren del, tomando testimonio, si en el se tratan cosas, que no se puedan tratar, p. 254.

Penas de los que dizen, y revelan lo que se trata en el Capitulo que se haze en el Convento, p. 273.

Penas de los Cavalleros de la Orden, que se casan sin licencia del señor Maestre,

ò con

ò con muger que no sea limpia, vease la palabra *Casarse*.

Penas de los Comendadores, y Prior de Valencia, que arriendan sus casas principales, vease la palabra *Arrendar*.

Penas de los que quebrantan la castidad, vease la palabra *Castidad*.

Penas de los que viven en Ciudad-Real, vease la palabra *Ciudad-Real*.

Penas del Governador del partido, y Alcaldes Ordinarios, que no hazen que los Clerigos de San Pedro ayuden a los Curas de la Orden, vease la palabra *Clerigos*.

Penas contra las personas de la Orden, que dan sitios para colmenares, vease la palabra *Colmenares*.

Penas contra los Capellanes de su Magestad, y Piores, que no tuvieren libros en que asienten las comuniones de los Cavalleros, p. 312.

Penas contra las personas de la Orden, que obligaren sus Encomiendas, Prioratos, armas, y cavallos, vease la palabra *Obligar*.

Penas contra el Alcayde del Convento, que tomare algo por guardar las armas de los que allí van, p. 267.

Penas contra las personas de la Orden, que no asistiēren al entierro, y oficios de personas de ella, vease la palabra *Enterrar*.

Penas contra los Disponedores, que no retienen bienes de los difuntos para hazer los reparos que tenian obligaciō, ni avisan al Consejo de como los han hecho, p. 443. y siguiente.

Penas contra los Disponedores, que no cumplen las disposiciones, p. 511.

Penas contra los Comendadores, y Piores, que dexan perder sus preeminencias, vease la palabra *Enagenacion*.

Penas contra el Procurador General, y Fiscal, que no asistiēren a los negocios de la Orden, y no sacaren los bienes enagenados, vease la palabra *Procurador General, y Fiscal*.

Penas contra el Procurador General, y Fiscal, que no tuvieren libro en que asientar las cedulas, y provisiones que se despachan en el Consejo, p. 409.

Penas contra los fugitivos de la Orden, vease la palabra *Fugitivos*.

Penas contra los Cavalleros de la Orden, que no aceptan los oficios que les mandan servir, p. 415.

Penas de los Governadores, que se ausentan de sus partidos sin licencia, p. 416.

Penas de los Governadores, que no residen en los lugares que les estā señalados, ibid.

Penas contra los Governadores, que no visitan cada año sus partidos, p. 416.

Penas de los Governadores, que visitan mas de vna vez cada año, p. 416.

Penas de los Governadores, que no cumplen los mandamientos de los Visitadores, tocantes a reparos, y obras, pag. 445.

Penas contra los Governadores del Campo de Calatrava, que no visitan las obras del Convento de quatro en quatro meses, p. 256.

Penas contra los Governadores de Aragon, y Valencia, que no visitan sus partidos, p. 487.

Penas contra las personas de la Orden, que se lebantaren contra el señor Maestre, ò le hizieren guerra, vease la palabra *Guerra*.

Penas contra el Cavallero, que no tomare el Abito en el Convento dentro de dos meses despues de dada la cedula, vease la palabra *Habito*.

Penas contra las personas de la Orden, que no traen Abitos, ò Cruzes, vease la palabra *Habito*.

Penas de los que juegan en el Convento a qualquiera juego, y fuera del a juegos prohibidos, vease la palabra *Juego*.

Penas de los que emplaçaren a personas de la Orden, ò de las de Santiago, y Alcantara ante otros luezes fuera de los de la Orden, vease la palabra *Luezes*.

Penas contra los Curas de la Orden, que no administraren los Sacramentos con Mantos de Coro, vease la palabra *Manto*.

Penas de los que no hizieren la eleccion del señor Maestre en el Convento de Calatrava, ni le hizieren omenage, vease la palabra *Omenage*.

Penas contra los Comendadores, que arrēdaren las penas, y calumnias, vease la palabra *Arrendar*.

Penas contra el Pitancero, que tomare de la hacienda del Convento mas de su salario, vease la palabra *Pitancero*.

Penas del Comendador mas cercano al Convento, que requerido no fuere a tomar las quentas, p. 259.

Penas del Pitancero del Convento, que acensuare sus bienes, y no cobrare el quinto de los inteltatos, vdiere espēra a los deudores, y prestare los dineros del Convento, y no diere quenta a sus tiempos,

pos, vease la palabra *Pitancero*.  
 Pena del Colegial que no se presentare en el Colegio dentro de treinta dias, *iv*, p. 293.

Pena contra el Comendador mayor de Aragon, y los demás Comendadores, que no pagaren a su tiempo lo que estan obligados al Prior de Alcaniz: vease la palabra *Prior de Alcaniz*.

Pena contra los Prioros, y Comendadores que no dexaren reparados los bienes de sus Encomiendas, y Prioratos, y contra los nuevamente proveidos, que toman la posesion, sin hazer la descripción primero: vease la palabra *Reparos*.

Pena contra los Comendadores de Aragon, que no depositaren el dinero que tienen obligacion, para el reparo de las fortalezas de Aragon: vease la palabra *Reparos*.

Pena del Sacristan mayor de la Orden, y Obrero, sino asistieren a las quantas del Convento, p. 259.

Penas puestas en estas Definiciones se executen, p. 519.

*Penas, y calumnias.*  
 Penas, y calumnias no se pueden arrendar, pag. 440.

*Pendon.*  
 Pendon de esta Orden: vease la palabra *Estandarte*.

*Peña de Martos.*  
 Peña de Martos: La Tenencia de su castillo se provea en persona de la Orden, pag. 437.

*Penitencia.*  
 Penitencia grave, y ligera: vease la palabra *Culpa*.

Las personas de la Orden, que fueren en penitencia al Sacro Convento, lleven expresada la penitencia que se les impone, y el tiempo que han de estar, p. 478.

Han de continuar en el Coro a todas horas, p. 479.

Costa que han de pagar al Convento, *ib*.  
 El Cavallero que fuere al Convento en penitencia no puede tener mula, ni cavallo, ni perros, ni aves de caza, ni mas de vn criado, p. 479.

Los que caen enfermos estando en penitencia, donde se han de curar, p. 478.

Si alguno de la Orden retraxere a otro la

falta de que huviere hecho penitencia, haga la penitencia que el otro hizo, pag. 476.

*Penitenciados.*  
 Penitenciados: Los fugitivos de la Orden sean reducidos, y penitenciados, y diligencias que sobre ello se han de hazer, p. 479.

Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosas de la Fe, ni sus descendientes no pueden tener el Abito de Calatrava, p. 321.

*Pereiro.*  
 Pereiro, Orden, vease *Orden Militar del Pereiro*.

*Permutacion.*  
 Permutaciones de los bienes de la Orden, en que forma se deben hazer, p. 435.  
 Las de las Encomiendas, y Beneficios en que forma se deben hazer, p. 435.

*Perros.*  
 Perros, ni aves, ni otro aderezo de caza, no pueden tener en el Convento los que van en penitencia, o estan en aprobacion, p. 341.

*Pesquisas.*  
 Pesquisas, quando se pidieren en el Consejo de las Ordenes, y alguna de las partes se sintiere agraviada, los del mismo Consejo lo vean, y no ayagrado de suplicacion, ni apelacion para comisiones, p. 400.

*Pie de Altar.*  
 Pie de Altar en las Iglesias de la Orden, pertenece a los Curas, y no a los arrendadores, y que se entiende por pie de Altar, pag. 377.

*Pios, y honestos usos.*  
 Pios, y honestos usos, como se entiende en las disposiciones de las personas de la Orden, pag. 495.

*Pintor.*  
 Pintor, oficio, el que lo fuere no puede tener el Abito de Cavallero de esta Orden, pag. 322.

*Pitancero.*  
 Pitancero del Sacro Convento: toca su eleccion al Prelado de aquella casa, p. 258.

Que oficio es el suyo, y que salario ha de tener, p. 259.

Sus quantas por quien, y como se han de tomar, p. 259.

Como se ha de hazer el alcance de ellas, p. 260.

Pitancero, de su poder para cobrar, y arrendar, y que no se le pasien las quiebras de los Arrendadores, sino tomò buenas fianças, ni lo que no arrendò, pag. 264.

No puede acensuar los bienes del Convento, ni dar espera a los deudores sin licencia, ni prestar los dineros del Convento, y de su cuenta a su tiempo, so cierra pena, p. 275.

Cobre el quinto de los intestatos de la tierra de la Orden, y las mandas, y limosnas que se hizieren, y se cargue en las quantas, so cierta pena, *ibid*.

No se autente del Convento hasta dar cuenta, y pagar su alcance; y la diligencia que debe hazer para asegurar las deudas que dexare, p. 276.

Todo lo que toca a su oficio; forma de administrar las rentas del Convento, dar sus quantas, y lo que se debe hazer con sus alcances esta en las Ordenanças que el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla hizo para el Sacro Convento, p. 274. 275. 276.

*Platero.*  
 Platero oficio, el que le fuere no puede tener el Habito de Cavallero de esta Orden, p. 322.

*Pleyto omenage.*  
 Pleyto omenage no se tome a las personas de la Orden, mas que el de su profesion, y que no se tome a los Tenientes de Alcaldes; y lo demás tocante a esto, se vea en la palabra *Omenage*.

*Pleytos.*  
 Pleytos entre las personas de la Orden, y las de Alcantara, y Santiago, se traten solamente ante Iuezes de la Orden, p. 392.

Pleytos de la Orden aya Agente particular para ellos, con titulo, y salario, pag. 410.

Aya deposito de maravedis para sus gastos, pag. 411.

Que pleytos se pueden seguir a costa del Tesoro de la Orden, p. 467.

Lo que en ellos se gastare sin licencia, no se libre, p. 467.

Pleytos de las disposiciones de los difuntos de la Orden; se sigan a costa de las

mismas disposiciones, p. 513.

*Pobres.*  
 Pobres, los Comendadores, y Prioros tienen obligacion de dar de comer a doze pobres vn dia cada año, y los Cavalleros no Encomendados, a seis pobres por la comutacion de asperezas de la Orden, pag. 530.

*Pobreza.*  
 Pobreza, Voto que se professa en esta Orden, y con que modificacion, y forma se cumple, p. 489. y siguiente.

*Poder.*  
 Poder que su Magestad dà al Capitulo Difinitorio, su formalidad, p. 180.  
 La del poder que dà el Capitulo General al mismo Capitulo Difinitorio, p. 183.

Los Visitadores generales en los poderes que dexan a otros para la execucion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido, p. 429.

*Pontifices.*  
 Pontifices Sumos, que concedieron privilegios, gracias, o essempciones a la Oaden de Cister, y a la de Calatrava, pag. 152.

*Porcionistas.*  
 Porcionistas los puede aver en el Colegio de Salamanca, y con que calidades, y alimentos se les debe dar licencia, p. 294.

*Porcuna.*  
 Porcuna. La Iglesia de San Benito de Porcuna se debe reparar a costa del Maestro. Vease la palabra *Reparar*.  
 Los diezmos de los Comenales, servidos, y pastores del señor Maestro, y Cavalleros de Andalucia, pertenecian al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p. 354.

*Posar, Posadas.*  
 Posar, posadas. Vease en la palabra *Hospedar*.

*Possession.*  
 Possession de Encomienda, o Priorato, no tome el nuevamente proveido, sin hazer primero descripción, o inventario de los bienes de la Encomienda, y Priorato. Vease la palabra *Descripcion*.

*Preeminencias.*  
 Preeminencias, y liberrades de Encomiendas,

das, y Prioratos, y demás cosas de la Orden, no las dexen perder las personas della, so cierta pena, p. 437.

*Precedencias.*

**Precedencias.** En los grados de honor, y anciania en la Orden, preceden las **Dignidades, por su orden a los Comendadores:** los Comendadores, a los Cavalleros; y los Cavalleros por sus ancianias, pag. 384.

**Priores formados preceden a los Cavalleros Novicios,** p. 235.

El que tomare el Habito en el Sacro Convento, precede al que le tomare fuera de el, si ambos le tomaren en el mismo dia, pag. 385.

**Prelado del Sacro Convento de Calatrava,** como, y con que causas han de dar licencia a los Religiosos para salir del, pag. 239.

No salgan sino en tales casos, que requieran su presencia, ib.

Govierne las materias del Convento con parecer de sus ancianos, p. 240.

Haga relacion de seis en seis meses al Consejo de Ordenes de los meritos de sus Religiosos, p. 241.

De sus bienes como podrá disponer por muerte, y lo que se ha de hazer de ellos sino dispusiere, p. 253.

Tocale nombrar pitancero del Convento, pag. 258.

Quanto deben cuidar de la limpieza de la Iglesia, Claustro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio, p. 272.

Es juez ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Retores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no ay Vicario de la Orden, pag. 382.

No reciba en el Convento a ninguna persona de la Orden, que fuere llevada en penitencia, sino llevare declarado el genero de penitencia, que lleva, y el tiempo que ha de estar, p. 479.

Tocale dezir la Misa en el Capitulo General, y la de Difuntos antes de disolverse el Capitulo, p. 164. 211.

Tocale proveer los officios del Convento, que tienen administracion de hacienda, pag. 259.

Su vestuario ha de ser doblado de los Sacerdotes ancianos del Convento, pag. 252.

Tenga libro de las confesiones de los Cavalleros, y la relacion que de esto ha de embiar al Consejo. Vease en la palabra *Confesion, y Comunion.*

Tenga libro de los que toman Habito para Conventuales. Vease en la palabra *Libro.*

Embíe relacion al Consejo de los meritos de los Cavalleros, que está en aprobacion, y de los Religiosos Conventuales. Vease la palabra *Meritos.*

Todo lo demás que toca al Prelado del Convento, se vea en el titulo segundo, que trata del Convento, y en la Tabla de las Escrituras, al fin del Libro en la palabra *Prior:* Y en este Indice en la palabra *Prior del Convento,* y en la palabra *Administrador del Convento.*

*Preferir.*

**Preferir:** Vease la palabra *Precedencias.*

*Prendar, Prendas.*

Prendar pueden los Religiosos Conventuales en la Dehesa de Belvis, p. 266.

Sobre prendas, aunque valgan mas, no se presten los dineros de la Arca del Deposito del Convento, p. 262.

*Presentar, Presentacion.*

Presentar debe el Comendador del pueblo para el beneficio de el a Religioso de la Orden dentro de tres meses, pag. 361.

Si el Comendador no presentare dentro de los tres meses, el Consejo le sucede iure devoluto presentando, p. 362.

El Colegial nuevamente proveido, se debe presentar en el Colegio dentro de treinta dias, so cierta pena. Vease la palabra *Colegiales.*

*Prestar.*

Prestar dinero de la Arca del Deposito, no se pueda. Vease la palabra *Arca,* y la palabra *Prendar.*

Prestar no pueden los Pitanceros el dinero del Convento, so cierta pena, p. 275.

*Prevencion.*

Prevencion. Antes que se comience el Capitulo General se prevenga lo que se tiene de hazer. Vease en la palabra *Capitulo General.*

*Principio.*

Principio, y origen de la Orden de Calatrava, p. 1. y siguientes.

*Prior del Sacro Convento.*

Prior del Sacro Convento de Calatrava, quarta Dignidad de la Orden: Es Cura, y

y padre espiritual de ella, vfa de Mitra, y Vaculo, y otras preeminencias, pag. 147.

Su eleccion se haga canonicamente en el Sacro Convento en persona de la Orden, p. 237.

Solamente el, y los Priores formados se pueden intitular cõ el titulo de Prior, pag. 359.

Todo lo que toca a su officio se vea en la palabra *Prelado,* y en las partes que alli se citan.

*Priorato del Sacro Convento.*

Priorato del Sacro Convento de Calatrava, desde que tiempo, y por que causas se puso en administracion en Religioso de esta Orden, p. 132.

Como se prosiguió con el titulo de Administracion, p. 134.

Asi continuó hasta aora sin disminucion, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, pag. 138.

Pretension que movió a nuestra Orden Fray Angel Manrique, despues Obispo dignissimo de Badajoz, sobre este Priorato, y fin que tuvo, p. 136. 137.

*Prior de Alcañiz.*

Prior de Alcañiz: Todo lo tocante al Prior de Alcañiz vease en la palabra *Alcañiz.*

*Prior de Valencia.*

Prior de Valencia no puede alquilar las casas, que Fr. Gutierrez de Encinas dexó al dicho Priorato, para que se puedan hospedar en ellas las personas de la Orden que fueren a aquella Ciudad pag. 389.

Al Priorato de Valencia está anexada la Encomienda de Barriana, que la anexó el Maestre Don Rodrigo Tellez Girón, p. 482.

La Iglesia deste Priorato se debe reparar a costa del señor Maestre, vease en la palabra *Reparar.*

*Prior de Porcuna.*

Prior de San Benito de Porcuna: Todo lo tocante a el se vea en la palabra *Porcuna.*

*Prior de San Bartolomé.*

Prior de San Bartolomé debe visitar los enfermos en Almagro, y mirar por su recogimiento, p. 250.

*Priores.*

Priores formados preceden en el asie-

to a los Cavalleros Novicios, por sentencia de este ultimo Capitulo General, p. 235.

Si alguno quisiere recogerse en el Sacro Convento, sea recibido en el, y lo que ha de pagar, p. 243.

Antes que tomen la colacion de sus Beneficios paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 250.

Cada vno tenga en su Partido libro de los Cavalleros, que acuden a las Comuniones generales de la Orden, como se han de portar en esto, y penas en que incurren de no hazerlo, p. 312.

En que conformidad pueden dar licencia a los que viven distantes de las Cabezas del Partido para no concurrir a ella, y como los tales han de cumplir cõ esta obligacion, p. 313.

Sucediendo estar la Corte en alguno de los partidos, asi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hazer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Abito, y repartiéndolo igualmente la ofrenda, pag. 314.

Obliguen a los Clerigos de san Pedro a que los ayuden en los Officios Divinos, p. 318.

Lo que deben pagar de derechos al Comendador mayor quando murieren, pag. 353.

Los de Aragon tienen la misma obligacion con el Comendador mayor de aquel Reyno, p. 353.

Como, y donde han de recibir las colaciones de sus Prioratos, p. 356.

Tiempo, y forma en que han de residir en sus Prioratos, p. 357.

Solamente los Priores formados, y el de el Sacro Convento pueden usar de el titulo de Prior, p. 359.

Tienen obligacion de embiar a los Tesoreros de la Orden testimonio de el valor de la Encomienda vaca, p. 463.

Que obligaciones, y contratos pueden hazer los Priores, p. 473.

Lo demas tocante a los Priores se vea en la palabra *Curas, Retores, ò Beneficiados.*

Vease la palabra siguiente *Prioratos.*

*Prioratos.*

Prioratos formados desta Orden, sus obligaciones, y preeminencias, p. 150.

Prioratos formados en que forma se ha de dar su colacion, p. 356.

En que forma, y por que tiempo han de hazer residencia en ellos los Priores, p. 357.

No se pueden arrendar por mas tiempo que de cinco años, p. 439.

Sus Administradores no pueden arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p. 440.

Quando el sucessor será obligado a pasar por el arrendamiento de su antecesor, p. 440.

Forma que se ha de tener en ponerlos en la administracion, p. 441.

Descripcion de los bienes del Priorato, como, y en que forma se ha de hazer, p. 442.

De su titulo ha de tomar la razon el Tesorero de la Orden a quien tocara para que tenga noticia de las vacantes, p. 443.

Los disponedores, y albaceas del Prior difunto, retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hazer las obras que estavan a su cargo, y en que forma lo han de executar, p. 443.

Priorato, si sucediere vacar dos veces en vn año, como han de cobrar la tercera parte los Tesoreros, p. 464.

Del valor del Priorato vaco se taque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le está impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p. 464.

En que caso el Tesorero de la Orden debe pasar por el arrendamiento de el Priorato hecho por el difunto, y el sucessor no puede arrendar por el año primero en perjuizio de el Tesoro, pag. 465.

Derechos que ha de aver el sucessor del Priorato en los bienes de su antecesor, p. 510.

Division que se ha de hazer de los frutos del Priorato entre el difunto, y el sucessor, p. 514.

El sucessor dexa en las dehesas del Priorato el ganado de su antecesor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, pag. 515.

Dexa a su antecesor las tierras, y sernas, que dexò sembradas, ò barvechadas, pagandole el diezmo, y renta, que justo sea, p. 516.

Vease la palabra *Priores*.

#### *Primicias.*

Primicias de las Iglesias de la Orden, se dà el pan de ellas a los Curas lo que huvieren menester, pagandolo a como valiere, p. 377.

#### *Privilegios.*

Privilegios principales de esta Orden. Vease en la Tabla de las Escrituras al fin de este libro en el nombre de la cosa de que es el privilegio.

#### *Proceso.*

Proceso contra las personas delinquentes de la Orden, como se tiene de hazer informaciones, prisiones, sètencias

#### *Procurador general, y Fiscal.*

Procurador General de la Orden, y Procurador Fiscal de la Orden de la Corte, residan en ella, y no salgan sin licencia del Consejo, y Presidente, p. 408.

No pueden ser ocupados en hazer informaciones de Cavalleros, ibid.

Atiendan con todo cuidado a los negocios de la Orden, y reparranse por semanas, asistiendo vno al Consejo de las Ordenes, y otro al Consejo Real, pag. 408. 409.

Sean llamados al Consejo a los negocios de la Orden, y tratados en el con toda decencia, p. 409.

Si huvieren de ser removidos de sus officios, sea por causas muy vrgentes, y en Capitulo particular, ib.

Han de tener libros de las cédulas, y provisiones que en el Consejo se despachan, y de su cumplimiento, p. 409.

Para los pleytos de la Orden tengan Agente particular con titulo, y salario, p. 410.

En que forma, y en que casos puede substituir sus poderes, p. 413.

Tengan cuidado de sacar los bienes enagenados de la Orden, p. 437.

Si quando los Procuradores Generales, ò Fiscales fueren electos en estos officios, estuvieren casados, se ha de hazer informacion de la calidad de sus mugeres, como a los del Consejo de Ordenes, p. 478.

Procurador General tiene obligacion de advertir al Consejo de los que quebrantan las Diferencias; y de las que por su advertencia se castigaren, le toca la decima parte de la condenacion, pag. 519. 520.

#### *Procuradores.*

Procuradores ha de tener en la Corte Romana la Orden, y en las Chancillerias de Castilla, y otras partes personas de la Orden, p. 407.

Procuradores de pleytos en que partes los

los ha de tener la Orden, y de lo que toca a sus officios, y salarios, p. 411. y adelante.

En Almagro aya dos Letrados con salario, p. 414.

#### *Profesion.*

Profesion, donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion a hazerla los Novicios, p. 340.

Penas de los que no profesaren dentro del tiempo señalado, ib.

Forma en que se ha de hazer la profesion en nuestra Orden, p. 342.

Apercibimiento que se debe hazer al Cavallero antes que sea admitido a la profesion, p. 342.

No se den Encomiendas, ni Prioratos, ni otros officios de la Orden, sino a los que profesos en ella, p. 355. 356.

Como ha de hazer la profesion, y de q edad el señor Maestro, p. 391.

#### *Proprietarios.*

Proprietarios: Excomunion que se publica contra ellos en el Sacro Convento el Domingo de Ramos, p. 488.

#### *Protestacion.*

Protestacion que se haze antes de dar el Abito de la Orden al que le recibe, p. 335. 336.

#### *Protocolos.*

Protocolos, y registros de los Escribanos en los lugares de la Orden: Los Gobernadores, y Justicias los hagan guardar con cuenta, y razon; y la forma en q lo han de executar, p. 419.

#### *Provision.*

Provision de las Encomiendas, y todo lo tocante a ello se vea en la palabra *Encomiendas*.

Provision de los Beneficios, y lo tocante a ellos se vea en la palabra *Beneficios*.

Provision de los officios de la Orden, y de los officios de justicia, y de Consejo en las tierras de la Orden. Vease en la palabra *Officios*.

#### *Psalms, y Psalterios.*

Psalms Penitenciales, cesò la obligacion de dezirlos en el Coro del Sacro Convento despues que recibió el nuevo Rezo Monastico, salvo en los dias que el dicho Breviario señala, p. 285. Psalms ciento y cinquenta, que se dezian por el Rezo de Cister en el Sacro

Convento, Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, no cesò esta obligacion por aver recibido el Convento el nuevo Rezo Monastico, p. 285.

Psalterios, y Misas que se han de dezir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y como se pueden conmutar en ciertas misas, pag. 507.

#### *Pueblo.*

Ninguno de la Orden puede hazer repartimientos sino conforme a las leyes de estos Reynos, p. 475.

## Q

#### *Quaresma.*

Quaresmas dos se ayunan en esta Orden, la general de toda la Iglesia, y el Adviento. Veanse las Bulas de Confirmacion desta orden a p. 37.

#### *Quentas.*

Quentas, vease la palabra *Quentas*.

#### *Querellas.*

Querellas contra los Gobernadores de la Orden, ò sus Tenientes. Vease la palabra *Consejo*.

Querellas, vease la palabra *Capitulos*, y la palabra *Proceso*, y la palabra *Injuria*, y la palabra *Causas*.

## R

#### *Raymundo.*

Raymundo Abad de Fitero, fundador de la Orden de Calatrava, p. 1.

Quatro opiniones acerca de su patria, y es probable fuese de Barcelona en Cataluña, p. 2.

Los nombres de sus padres se ignoran, pag. 3.

Fue Canonigo en Tarazona, y entra Religioso de Cister en el Convento de Escala Dei, p. 4.

Calidades que le adornaron en el tiempo de la aprobacion, ib.

Haze profesion en el mismo Convento, p. 4.

Pasa a España por Prior del Abad Durando a fundar Monasterios de Cister, ibid.

Llegan al Reyno de Navarra, ib.

Señalales el Rey Don Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, pag. 5. 6.



Primeros frutos de los Monges en este sitio, p. 6.  
 Mudante de el, y pasante al de Niençavas, p. 6.  
 Resplandece allí Raymundo en virtudes, y milagros, ibid.  
 Por muerte del Abad Durando, es electo en Abad de Niençavas, ib.  
 Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia, p. 7.  
 Hallase en el Capitulo General de Cister, ibid.  
 Favorece el Sumo Pontifice Eugenio Tercero, que allí se hallava, ibid.  
 Mudase de Niençavas al sitio de Castellon, ibid.  
 Su santa vida en el nuevo sitio, p. 8.  
 Donaciones que le hazen los Reyes Sancho de Castilla, y de Navarra, p. 8.  
 Pasa al sitio proprio de Fitero, ib.  
 Acude a las Cortes de Toledo, que convocó el Rey Don Sancho el Desfado, y lleva por compañero a Fray Diego Velazquez, p. 9.  
 Ofrecele el Rey el Castillo de Calatrava con sus terminos, para que le defendan de los Moros, porque le renunciaron en sus manos los Cavalleros Templarios, p. 9.  
 Acepta esta empresa por inspiracion divina, p. 10, 11.  
 Hazele el Rey donacion del Castillo, y señalale terminos, p. 11.  
 Favores que le haze el Arçobispo de Toledo Don Iuan Quarto en orden, despues de su restauracion, ib.  
 Admiranse los hombres de resolucion tan nueva, p. 12.  
 Llegan a Calatrava, y alienta a sus vezinos temerosos, ib.  
 Dispone la defensa de aquella importante plaza, ib.  
 Deliten los Moros de la intentada empresa, ibid.  
 Dispone en mejor forma las materias de la guerra, ibid.  
 Quanto aprovechò su gobierno a los nuevos soldados de Christo, p. 13.  
 Como se empleava en su provechamiento, ibid.  
 Traslada el Convento de Fitero a Calatrava, y puebla sus contornos, ibid.  
 Empieza a disponer la fundacion del Orden de Calatrava, p. 14.  
 Da constituciones a los nuevos soldados de Christo, ib.  
 Debaxo de la Regla de nuestro Padre San Benito, p. 15.

Santidad, y valor con que governava a sus nuevos Cavalleros, p. 15.  
 De que resultaron dos notables elogios, que de ellos hizieron el Rey D. Sancho, y el Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, p. 16.  
 Governò a Calatrava cinco años poco mas, ò menos, p. 17.  
 Enferma en el lugar de Ciruelos, ib.  
 Fundò su Orden, y no la viò confirmada, ibid.  
 Dispone santamente al golpe de la muerte, p. 18.  
 Y recibe resignado todo en Dios, ib.  
 Lagrimas de sus hijos, y alabanzas que del pronunciaron, ib.  
 Facciones, y costumbres de nuestro santo Fundador, p. 19.  
 Su vigilancia, y gobierno en las expediciones militares, ib.  
 Año, y dia de su muerte, ibid.  
 Sepultante en la Iglesia de Ciruelos, ib.  
 Lrasladase despues su cuerpo al Convento de Montesion en Toledo, p. 20.  
 Fragrancia de su cuerpo, ibid.  
 Misericordias que Dios obrò por intercesion de su siervo, ib.  
 Su sepultura, y la inscripcion que oy està en ella, p. 21.

*Ratas.*

Ratas de la division de los frutos, como se han de hazer entre el Comendador ò Prior difunto, y el sucesor en la Encomienda, ò Priorato, p. 514.

*Rayzes.*

Rayzes: Bienes rayzes, vease la palabra Bienes.

*Recibirse.*

Recibirse, y hospedarfe vnos a otros, las personas de la Orden, como se deben, en la palabra Hospedar.

*Recogerse.*

Recogerse al Convento si quisiere algùn Comendador, ò Prior, le reciba el Convento, pagando vn tanto, p. 243.

*Recompensa.*

Recompensa que se diò al Comendador mayor, y Enfermeria, y sucesor en las Encomiendas, y Prioratos por los derechos que avian de aver en los bienes de los difuntos. Veanse las palabras Comendador Mayor, Enfermeria, y Sucesor.  
 Recompensa que se diò al Sacristan Mayor

yor de Calatrava, y Prior de San Benito de Porcuna por sus comenales. Vease la palabra *Comenales*.

*Recreaciones.*

Recreaciones: Dense a los Religiosos de el Convento entre año y como, y quando se les debend dar, p. 253.

Veanse tambien para esto las Ordenanças del Comendador mayor Don Gutierrez de Padilla, p. 271.

*Registros.*

Registros, y protocolos de los Escribanos en los lugares de la Orden, los Governadores, y Justicia Ordinaria los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 419.

*Regla.*

Regla, la manera de vivir dada a esta Orden està sacada de la Regla de San Benito, modificada para nuestro uso; y así se guarda por Regla, y la diferencia entre Regla, y Orden, p. 15.

*Reyes.*

Reyes, y Principes, que han dado privilegios, y hecho donaciones a esta Orden, Catalogo suyo, p. 154.

*Relacion.*

En estas Diferencias se manda a muchas personas que embien relacion al Consejo, la qual se hallará en la palabra de aquella cosa de que la debe embiar, como la relacion de los meritos en la palabra *Meritos*: De los Conventuales, en la palabra *Conventuales*: De las visitas que hazen los Governadores, en la palabra *Governadores*: De los Visitadores, en la palabra *Visitadores*: Y de las obras, en la palabra *Obras*; y así de los demás.

*Relicario, Reliquias.*

Las ropas de los Cavalleros que reciben el Abito fuera del Convento, son para la fabrica del Relicario, p. 254.

Pongase en execucion su fabrica, y se gaste precisamente en esta obra el caudal que le està aplicado, y el Convento pague cada vn año cien ducados de lo que estuviere debiendo de este efecto que cobra, y forma en que esto se ha de executar, p. 246, 247.

Reliquias del Convento, como se han de mostrar a los huéspedes, y quales, pag. 282.

*Religiosos.*

Religiosos de la Orden, que asienten a tener en las Comuniones, y festividades de ella, p. 315.

Los profesos no pueden dexar la vida de la Comunidad, aunque pudiesen tener congrua sustentacion, p. 330.

*Relox.*

Relox, aya siempre en el Convento Religioso, que tenga cuidado de traerle concertado, p. 266.

*Reñir.*

La pena de los Religiosos que riñen entre sí, y se dizen injurias, y que qualquiera otro Religioso les puede mandar en nombre de la Orden, que callen, pag. 476.

*Rentas.*

Rentas del Convento, como se han de hazer, y la remision de la paga por cascos fortuitos, p. 260.

De las de la Mesa Maestral toca la administracion, y hazer las libranças al Consejo de las Ordenes, y los arrendamientos al de Hazienda, p. 449.

Cedula del señor Rey Don Felipe Tercero, que dà la forma en esto, p. 450.

*Reparar, reparos.*

Reparar es obligado el Maestro al Convento, y el Obrero a dar los instrumentos necesarios, y que se puede dar a destajo, p. 255.

Es obligado tambien a reparar la Iglesia de Sevilla, la de San Benito de Porcuna, y la de Valencia, p. 316.

Reparar las fortalezas de la Orden, es por cuenta del señor Maestro, y como se han de reparar, y de los dos mil ducados que su Magestad manda librar para estos reparos, y como se han de librar, y gastar, p. 447.

Reparos de las posesiones de Encomiendas, y Prioratos, son por cuenta de los Comendadores, y Priores, porque las deben dexar tan buenas, y tan reparadas como las hallaron, tocierta pena, y de la descripcion, p. 421.

Reparos de la Iglesia de Alcañiz, son por cuenta de los Comendadores de Aragon, p. 317.

Reparos, y obras, que los Visitadores mandan hazer como, y en que tiempo se han de hazer, y las que no lo tienen limitado, y que no se den a destajo,

jo, sino las manos, y penas de los que no lo cumplieren. p. 444.

Reparos, y obras que los difuntos de la Orden citavan obligados a hazer, los hagan sus disponedores, y retengan bienes para ellos, y pena sino lo hizieren, p. 443. 513.

Aquellos a quien los Visitadores mandaron hazer algunos reparos, o los Disponedores, embien relacion al Consejo para que se sepa como se ha cumplido dentro de cierto tiempo, y lo cierta pena, p. 446.

Reparos, y obras que se hazen en la Encomienda, o Priorato sin licencia, quando se repiten, y quando no, p. 446.

Reparos de las fortalezas de Aragon, como se han de hazer, y anexion de las Encomiendas, que se hizo para ellas, y como se ha de depositar el dinero en la Tabla de Zaragoza para los dichos reparos, y que se ha de hazer del dinero quando no ay reparos en que se gaste, y pena sino se hiziere el deposito, p. 482. y siguientes.

Todo lo demás tocante a reparos, se vea en la palabra *Obras*.

*Repartimientos.*

Los Visitadores no pueden dar licencia a los pueblos de la Orden para hazerlos, p. 428.

Ningun pueblo de la Orden puede hazer sino conforme a las leyes de estos Reynos, p. 475.

Repartimientos de la Orden se hagán por los inventarios de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos, que hizieren los Visitadores, y no por los arrendamientos, pag. 426.

Repartimiento de las trecientas lanzas con que los Comendadores sirven al señor Maestro en guerra contra los infieles en razon de sus Encomiendas, pag. 520.

Repartimiento de lanzas a las Encomiendas de Aragon, y Valencia, p. 522.

En los repartimientos que se hiziere de la tercia parte del Tesoro, se le descuenten al Sacristan Mayor, pension, y gastos que tiene en la Sacristia de el Convento, p. 465.

*Rescate.*

Rescate del Maestro, y de los Cavalleros que fueren cautivos, como, y a que cofra se ha de hazer, p. 352.

*Residir.*

Residir seis meses en las galeras, y vno en el Convento, tienen de obligacion los Novicios Cavalleros, p. 339.

Residencia de los Comendadores en sus Encomiendas, y de los Prioros en sus Prioratos, porque tiempo, y en qué forma se debe hazer, p. 357.

Los Gobernadores no se ausenten de el partido de su governacion sin licencia del Consejo, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, p. 416.

Los Capellanes del señor Maestro, debē residir en su Corte, p. 361.

El Fiscal, y Procurador General, y los otros Procuradores deben residir en sus officios, y la licencia para ausentarse. Veate la palabra *Fiscal y Procurador General*.

*Residencias.*

Apelaciones de las sentencias, mandamientos, y otros autos, que se dieren, y pronunciaren en las residencias publicas, y secretas, que se tomaren a los Gobernadores, y luezes de Residencias, y Alcaldes Mayores de los lugares de las Oadenes, vengán al Consejo de las Ordenes, y no a las Chancillerias, y Audiencias, p. 397.

Los Gobernadores de la Orden nuevamente elegidos, tomen residencia a los Gobernadores sus antecesores, p. 415.

*Retor del Colegio.*

Retor del Colegio Imperial de Salamanca, que calidades ha de tener para ser elegido, y lo han de ser por tiempo de quatro años, p. 290.

Pasados dos años de Retoria, ha de ser requerido con los Beneficios curados de la Orden, ibid.

Su Prebenda, en quanto a la facultad, ha de ser indiferente, p. 295.

La atencion que debe tener en el gobierno del Colegio, p. 295.

Con el se han de confesar los Colegiales, y con su licencia, con otros, p. 297.

Lo mas tocante a su officio, se vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Colegiales*.

*Retores.*

Retores de las Iglesias de la Orden. Veate en la palabra *Curas*.

*Retraer.*

Retraer no pueda vn Religioso, a otro la falta de que huviere hecho penitencia,

cia, sopena de hazer la misma penitencia que el otro hizo, p. 476.

*Reyes.*

Reyes, y Principes, que han dado privilegios a esta Orden, p. 154. y 555.

Hagase conmemoracion de los Reyes en las Mifas Conventuales, p. 269.

A los Reyes de Castilla deben hazer omage, y como los Maestres de la Orden. Veate la palabra *Omenage*.

*Rezo Monastico.*

Rezo Monastico de Paulo V. admitele el Sacro Convento de Calatrava, p. 236.

No se puede mudar, sino para el antiguo de Cister, ibid.

Dudas que se ofrecieron acerca del, despues de recibido en nuestro Convento, definidas en este vltimo Capitulo Difinitorio, desde p. 283.

Despues de su introduccion no tiene el Convento obligacion a rezar en el Coro el Oficio Parvo de Nuestra Señora, pag. 284.

Menos en los dias que señalan las rubricas del dicho Breviario Monastico, y esto dentro en el Coro, ibid.

Cesó con el la obligacion de dezir los Psalmos Penitenciales los Lunes, y Viernes del año, y se han de dezir los dias no mas que señala el Breviario Monastico, p. 285.

Mas no cesó la obligacion de los ciento y cinquenta Psalmos, que se dezian en el Rezo de Cister, Miercoles, Lunes, y Viernes Santo, ibid.

Lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que se celebravan en el Convento cada año, ibid.

Por el cessaron las Mifas Matutinales, pero no la obligacion de los Recuerdos, que en ellas se hazian por los difuntos, a que está en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 285.

*Rezo de los Cavalleros.*

Rezo de los Cavalleros: Advertencias de como se han de cumplir, se vean p. 527. y 528.

Forma en que han de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros, y Comendadores de la Orden, a p. 541. en adelante.

Cumplen con la obligacion del Rezo rezando el Oficio Parvo de N. Señora,

ra, menos en que cosas, p. 543.

Advertencias tocantes a la obligacion deste rezo se vean alli, y p. 544.

Kalendario de las fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 545.

*Don Rodrigo.*

Don Rodrigo Arçobispo de Toledo haze vn notable Elogio de los Primitivos Cavalleros de Calatrava, como testigo de vista, p. 16. 17.

Fr. Don Rodrigo Diaz de Yanguas primero deste nombre, sexto Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 101.

Fr. Don Rodrigo Perez Ponce, tercero de este nombre, y decimoquinto Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, p. 106.

Fr. Don Rodrigo Tellez Giron quarto de este nombre, y vigesimo noveno Maestro de Calatrava: Elogio suyo, y sucesos de la Orden en su tiempo, pag. 118.

*Ropas.*

Ropas de la Enfermeria, como, y donde se pueden vender, y quien puede, o no puede comprarlos, p. 151.

Las de los que reciben el Abito en el Convento son del Sacristan Mayor; las de los que le reciben fuera de el, estan aplicadas para su Relicario, p. 254.

Ropas, o vestidos de los Cavalleros, y Religiosos, y sus colores. Veate la palabra *Vestidos*.

**S***Sacar bienes.*

Sacar bienes enagenados, o empeñados de la Orden, quien debe, y puede, y facandolos, como los ha de gozar. Veate la palabra *Bienes enagenados*.

*Sacramentos.*

Sacramentos, de quien, quando, y donde los han de recibir los Cavalleros, pag. 308. y siguientes.

*Sacristan.*

Sacristan Mayor de la Orden, quinta Dignidad en ella, y officio sea, p. 143.

Sus conmenales, y recompensa de ellos, pag. 354.

Lleve las penas legales de la Villa de la Calzada, y los libros de la Orden de las personas de la Orden que murieren, ibid.

Pertenece a las ropas de los que e recibē el Abito en el Convento, p. 254.  
 Descuento de la tercia parte del Tesoro, y del repartimiento del subsidio, y la pensión, y los gastos que tiene en el Convento, p. 465.  
 Pague de pensión ducientos ducados en cada vn año a la Sacristia del Sacro Convento, y en que forma, p. 243.  
 Tiene obligacion de asistir a las cuentas del mismo Convento, hallandole en el campo de Calatrava, p. 259.  
 Como debe visitar a los enfermos Religiosos, que se curaren en la Calçada, y la pena fino lo hiziere, p. 250.  
 Nombra Subacristian Religioso Conventual de los no ocupados, y debe gratificarle su ocupacion, p. 281.  
 De todas las obligaciones que tiene por su officio, se escribe largamente en las Ordenanças del Convento, que hizo el Comendador Mayor Don Gutierre y de Padilla, p. 281. 282. 283.  
 Tenga libro en que estén escritas todas las cosas de la Sacristia del Convento, pag. 281.  
 Que derechos debe pagar quando muriere al Comendador Mayor, p. 353.  
 Decimas, y otros derechos que le tocan, pag. 354.  
 No ha de pagar al Tesorero de la Orden tercera parte, ni otro subsidio de lo que paga de pensión al Convento, ni de los gastos, p. 465.  
 Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 503.  
 Vease la palabra *Subacristian*.

*Sacristia.*

Sacristia del Sacro Convento tiene en cada vn año ducientos ducados de pensión en la Sacristia Mayor, y en que forma, p. 243.

*Salario.*

Salario de los Capellanes del señor Maestro, p. 361.  
 Salario de los Visitadores de la Orden, pag. 429.  
 Salario del Escriuano de los Visitadores pag. 430.  
 Salario del Agēte particular de los pleytos de la Orden, p. 410.  
 Salario de los Procuradores, y Letrados de la Orden, p. 411.  
 Salario de los Disponedores, p. 513.  
 Salario de los Tesoreros de la Orden, p. 468.  
 Salario del Pirancero del Convento, p. 259.

Salario del Escriuano de Camara de el Consejo, de quien tuviere la razon de lo que se libra en el Tesoro, y en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 411.

No los pueden acrecentar los Visitadores a ningunos oficiales sin licencia de su Magestad, p. 428.

Ni pueden dar mandamiento para que los Mayordomos, y Arrendadores de la Mesa Maestral les paguen sus salarios, p. 431.

*Salvatierra.*

Salvatierra, Castillo donde estuvo el Convento Mayor desta Orden, p. 100.

*Don Sancho.*

Don Sancho el Descaido Rey de Castilla, succede en el Reyno al Rey don Alonso su padre, p. 9.

Convoca Cortes en la ciudad de Toledo, ibid.

Renuncian en sus manos los Templarios el castillo de Calatrava, ofrecele a quien quisiere defenderle, y nadie le acepta, ibid.

Comunica este negocio a Fray Diego Velazquez, y él al Santo Abad Raymundo, p. 10.

Por inspiracion de Dios aceptan la empresa de su defenia, p. 11.

Haze donacion del castillo al Santo Abad ibid.

Terminos que señaló a Calatrava, ib.  
 Notable dicho suyo de los primitivos Cavalleros desta Orden, p. 16.

La donacion de Calatrava a la letra, pag. 33.

*Sanctuario.*

Ninguna persona le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, o del capitulo General, p. 316.

*Secretario.*

Secretario del Capitulo General, p. 218.  
 Secretario, o Escriuano de Camara del Consejo de las Ordenes tengan libro en que asienten las provisiones, o cédulas, que se despachan en el Consejo, y cada mes haga relacion al Presidente de él, de que negocios se despacharon, y a que se cometieron, y si están cumplidas, p. 409.

Secretario del Consejo tenga dos libros; en el vno, tome razon de lo que se libra en el Tesoro; y en el otro, de lo que se libra en los dos mil ducados para el re-

paro de las fortalezas, y de su salario, p. 411.

Secretario del Consejo de la Orden tenga libro en que asiente las relaciones que los Tesoreros son obligados a embiar al Consejo de las vacantes de Encomiendas, y prioratos; para que por ellas haga el Consejo las libranças, p. 462.

*Sello.*

Sello desta Orden, p. 147.

*Sepultura.*

Sepultura de las personas de la Orden, p. 506.

*Sernas.*

Sernas de la Encomienda, o Priorato que el difunto dexò sembradas, o barbechadas, el successor es obligado a dexar al antecesor, p. 517.

*Servidores.*

Servidores que debe dar el Maestro al Convento. Vease la palabra *Captivos*.

*Servir.*

Ninguno de la Orden sirva fino al señor Maestro, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 349.

*Silencio.*

Silencio, compañero familiar desta Orden, y el que ha de aver en el Sacro Convento, p. 270.

*Sitios.*

Sitios, para Colmenares no den las personas de la Orden, p. 436.

*Sobrepellices.*

Sobrepellices aya en las Iglesias para los Clerigos, 319.

*Estatuto.*

Estatuto de limpieza, y Nobleza de esta Orden, p. 321 y 328.

*Subacristian.*

Sub-Sacristian del Convento, de todo lo que le toca hazer en la buena administracion de su officio; tratan largamente las Ordenanças de el Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 281. 282. 283.

*Subsidio.*

Subsidios, ni quartas, ni otras imposiciones no deba pagar la Orden, porque de

ellas es libre por titulo de contrato honeroso, p. 469.

Subsidio, ni tesoro, ni otra contribucion paguen el Clavero, ni Sacristan, por lo que dan al Convento, ni los Comendadores de Sevilla, Toledo, Auñon, y Zorita de lo que dan a los Piores, p. 465.

Lo que se ha de hazer si se impusiere a la Orden algun subsidio, decima, o qualquiera otra imposicion, conforme a las Bulas que tiene, p. 469.

Para el repartimiento de los subsidios han de concurrir en la Congregacion de las Iglesias vn Cavallero, y vn Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare no estado congregado el Capitulo, p. 469.

Tienen para esto las tres Ordenes ganada executoria en contradictorio juyzio, con la qual se ha de requerir, siendo necesario, p. 471.

*Successor.*

Successor en la Encomienda, o Priorato, como, y quando tiene obligacion de passar por el arrendamiento del antecesor, p. 440.

Dexe en las dehesas de la Encomienda, o Priorato el ganado de su antecesor hasta cierto tiempo, pagandole el pasto, p. 515.

Dexe a su antecesor las tierras, y sernas sembradas de la Encomienda, o Priorato, p. 516.

Como ha de partir los frutos de la Encomienda, o Priorato con su antecesor, p. 514.

Antes que tome la posesion, haga descripcion de sus bienes, y como, p. 442.

*Sueldo.*

Sueldo de las trecientas y treinta lanças, con que los Comendadores sirven al señor Maestro en tiempo de la Guerra, pag. 351.

*Sumario.*

Sumario, Vease la palabra *Tabla*.

**T**

*Tabla.*

Tabla de los Privilegios principales de esta Orden, p. 555.

Tabla de las Escrituras del Archivo de esta Orden, p. 564.

*Tabernero.*  
Tabernero no puede tener el Abito de Cavallero de esta Orden, p. 322.

*Taffacion.*  
Taffacion de los Beneficios curados, p. 368.

*Templarios.*  
Templarios. Vease la palabra Orden Militar de los Templarios.

*Teniente.*  
Teniente, vease la palabra Consejo.

*Tesorero.*  
Tesorero de la orden: Aya libro de su cuenta, y razon, y salario de la persona que tuviere cargo desto, p. 411.

Ha de tomar la razon de los titulos de las Encomiendas, y Prioratos, que le tocaron, para que tenga noticia de las vacantes, p. 443.

Tiene dos mil ducados cada vn año aplicados para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, p. 447.

Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y como se les han de librar, p. 448.

Bula de la fundacion, y creacion del Tesoro de la Orden, expedida por el Pontifice Julio Segundo, p. 452.

Bula de Clemente Septimo, en que declara en que cosas se pueden gastar los bienes del Tesorero de la Orden, pag. 455.

Tocale la tercera parte de todas las Encomiendas, y prioratos el primer año de su vacacion, y la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral, p. 457.

Breve resumen de las cosas en que se pueden gastar los dineros del Tesoro, p. 458.

Para guardar el dinero de ambos Tesoros aya vna arca de tres llaves, y en ella vn libro para la buena cuenta, y razon de el, p. 459. hasta 461.

Comendador, y Priores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, o Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandolo asi, p. 463.

Del valor de la Encomienda, o Priorato vaco se faque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le está impuesta, y luego la terce-

ra parte que toca al Tesoro, p. 464.  
El Clavero, y Sacristan Mayor no pagan al Tesoro la tercia parte, ni otro subsidio del que ellos pagan al Convento, p. 465.

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze otros tantos maravedis como prestò, p. 466.

De su caudal no se pueden prestar dineros para otras cosas, ib.

Nadie puede librar en el, sino su Magestad, el Capitulo General, los Definidores, y el Consejo de las Ordenes, p. 467.

No se pague de el lo que se gasta sin licencia, p. 467.

Que pleytos se pueden seguir a costa de su caudal, ib.

Vease la palabra Tesoreros.

*Tesoreros.*  
Tesoreros: Su eleccion, y lo que dura su officio, p. 457.

Que fianças han de dar, y en que forma se le han de dar sus cuentas, ib.

No cumplan las libranças que se dieren sobre el Tesoro, sino fueren para gasto de las cosas, que señalan las Bulas, que de el tratan, p. 458.

Tomen la razon de los titulos de las Encomiendas, y Prioratos, para que tengã noticia de las vacantes, p. 462.

Han de cobrar por iguales partes los bienes del Tesoro, cada vno la fuya, y del modo con que se han de hazer las libranças en el, p. 462.

Comendadores, y Priores han de embiar testimonio a los Tesoreros del valor de la Encomienda, o Priorato vaco, y lo que se ha de hazer no executandose asi, pag. 463.

Como han de cobrar los Tesoreros quando sucediere vacar vna Encomienda, o Priorato dos vezes en vn año, pag. 464.

Grangeen los bienes de la parte del Tesoro, que se pudieren grangear, p. 466.

En que fuerte se han de embargar los bienes del Tesorero difunto, hasta que se ajuste su cuenta, p. 468.

Por muerte de algun Tesorero, faltando el Capitulo General, no se puede hazer eleccion de sucesor, sino en Capitulo particular, ib.

Salario que les toca a los Tesoreros de la Orden, pag. 468.

Vease la palabra Tesoro.

*Testar, testamento.*  
Testar no podian por via de testamento solemnè los Cavalleros de la Orden antes de la Bula del Casar, sino solamente por via de disposicion, p. 493.  
Testar pueden con la solemnidad de el testamento los Cavalleros de la Orden despues de la dicha Bula, ib.

Los Gobernadores en la cabeza del Partido, y las justicias en los lugares, visiten los testamentos, p. 418.

Vease la palabra Disponer, y Disponedores.

*Testigo.*  
Testigo, ni fiador no lo sea alguno de la Orden sin licencia del señor Maestre, pag. 474.

*Testimonio.*  
Testimonio debe embiar el Comendador, o Prior al Tesoro del valor de la Encomienda, o Priorato, y quando, pag. 463.

*Texados.*  
Texados, y caños del Convento, los tenga a cargo vn Religioso, p. 257.

*Traidor.*  
Traidor, el que lo llama a otro, o le dize otra injuria, que pena tiene. Vease la palabra Injuria.

*Truxillo.*  
Truxillo Orden, vease la palabra Orden Militar de Truxillo.

**V**  
*Valencia.*  
Las Definiciones, y Leyes generales de la Orden, obligan por igual a todas las personas de ella, que están en aquel Reyno, p. 481.

La anexion de los bienes de la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 485.

Ninguna persona en aquel Reyno tenga mas de vna Encomienda, p. 486.

Enagenaciones de bienes de la Orden en aquel Reyno lo que se ha de hazer para restituirlas, ibid.

Gobernador de la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia tiene obligacion a visitar los lugares de ella todos los años, p. 487.

*Vandera.*  
Vandera, o Estandarte de la Orden, vea-

se la palabra Estandarte.

*Vacantes.*  
Veinte dias de las vacantes de las Encomiendas, son del señor Maestre, pag. 355.

Lo demás tocante a vacantes se vea en la palabra Encomiendas, y en la palabra Beneficios.

*Vasallos.*  
Vasallos de la Orden sean preferidos en las Prebendas Conventuales, siendo hábiles, y suficientes, p. 329.

Vasallos de la Orden en que casos debẽ apelar al Consejo de Ordenes, y no a las Chancillerias. Vease la palabra Apelacion.

*Vestidos.*  
Vestidos, o ropas de las personas de la Orden, no sean deshonestas, y de colores prohibidos, y licencia para traerlos, p. 344.

Vestidos de los Sacerdotes, y Religiosos de la Orden, quales deben ser, p. 345.

Vestidos Seglares de los que reciben el Abito, son del Sacristan Mayor, si lo reciben en el Convento de Calatrava, y si en la Corte, son para el Relicario del Convento, p. 254.

*Vestuario.*  
Vestuario, en que forma, y en que cantidad se ha de dar a los Conventuales del Sacro Convento, p. 252.

*Vicario de Martos.*  
Tocale proveer en interin los Beneficios curados del Partido de Andalucia, y lo puede hazer en Clerigos de San Pedro, p. 381.

*Visita.*  
Los Gobernadores de la Orden visiten sus Partidos todos los años por sus personas, y lo que han de hazer en la visita, y penas de los que no lo executaren, p. 416.

Embien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena que tienen de no hazerlo, p. 418.

Los Gobernadores en la cabeza de partido, y las justicias en los lugares visiten los testamentos, y obras pias, pag. 418.

Visitas del Sacro Convento del Colegio de Salamanca, y de los Monasterios de las Monjas, las ha de pagar el señor Maestre, p. 430.

*Visitadores.*

**Apelaciones** de los pleytos, causas, y negocios que se tratan en ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, y Audiencias, p. 397.

**Visitadores** de la Orden, de que cosas deben visitar, p. 420.

**No pueden** venar cosas del Culto Divino, ib.

**No pueden** dar licencia para enagenar cosas de la Orden, p. 421.

**Ni tampoco** dar a censo los bienes de ella, ib.

**Han de visitar** de quatro en quatro años sus Partidos, de manera, que durando uno la visita, queden tres de hueco, ibid.

**Los del Campo** de Calatrava visiten al Sacro Convento de dos en dos años, ibid.

**Para que Partidos** se han de nombrar Visitadores de la Orden, p. 421.

**Nombrense** tambien Visitadores para las Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa, p. 422.

**Interrogatorio** por donde han de hazer la visita personal de la Orden, ponese a la letra, p. 422 en adelante.

**Pogateles** en la Instruccion, que guarden lo ordenado por el mismo Capitulo General, y Difinitorio, p. 425.

**Asimismo** las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante a obras, y reparos, p. 425.

**Hagan inventario** de los bienes de las Encomiendas, Prioratos, Beneficios, y Curatos, y por el se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos, p. 426.

**Pueden hazer informacion secreta** contra las personas de la Orden, sin preceder infamia, y la deben embiar al Consejo sin esperar al Capitulo, p. 426.

**Pueden ver** las disposiciones si estan cumplidas, y mandarlas cumplir, pero no pueden declarar que estan cumplidas, ni dar por libres a los disponedores, pag. 427.

**No pueden** reaver, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados, p. 427.

**Ni mandar** hazer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 427.

**No pueden**, hasta acabar la visita de un Partido, pasar a otro, p. 427.

**Ni acrecentar** salarios a oficiales algunos de los Consejos, p. 428.

**Ni dar licencia** a los pueblos de la Orden para hazer repartimientos, p. 428.

**En los poderes** que dexaren a otros para execucion de sus mandamientos no digan que les dexan su poder cumplido, pag. 429.

**No pueden** dar mandamiento para las personas de la Orden, ni poner pena de inobediencia, o excomunion, sino de cinco florines, p. 429.

**Que personas**, y que cavalgaduras han de llevar a las visitas, sus gastos, y expensas, de donde, y como se han de pagar, p. 430.

**No den** mandamiento para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestral para que les paguen su salario de lo tocante a la Mesa Maestral, pag. 431.

**Si muriere** alguno no aviendo Capitulo General, o tuvieren impedimento para evercer su oficio, se elija otro en el Consejo de Ordenes con tres, o quatro ancianos, p. 431.

**Saquen relacion** de lo que dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros lugares que visitaren, p. 431.

**Aya Visitadores** que visiten a los Visitadores, p. 432.

**El señor Maestre** ha de pagar a los que visitaren al Sacro Convento, al Colegio de Salamanca, y a los Monasterios de Monjas, p. 430.

**Tambien** ha de pagar al Escrivano de la visita sus derechos de lo tocante al Convento, y el dicho Escrivano haga arancel de ellos, p. 430.

**Visitadores** les ha de pagar el señor Maestre, y Comendadores medio florin por cada lanca, ibid.

**Den razon** de sus visitas en el Capitulo General, p. 220.

**Todas las personas** de la Orden traigan al Capitulo General razon de lo que por los Visitadores les fuere mandado, y dentro de que tiempo, lo cierta pena, ibid.

**Que orden** ha de tener el Capitulo General con los culpados por la relacion de los Visitadores, p. 221.

**Visitadores** de Aragon, y Valencia, y lo que debē hazer en sus Partidos, p. 427.

**Visitadores** de las Ordenes de Alcantara, de Avis, y de Montesa, p. 422.

*Vivir.*

**Vivir**: Ninguna persona de la Orden puede sino con el señor Maestre, ni llevar acostamiento de otro sin su licencia, pag. 349.

**Vivir** en Ciudad Real, que personas no pueden, ni comprar heredades, y quales si, p. 389.

*Vivo.*

**Pena** del que pide la Encomienda, o Priorato del vivo, p. 360.

*Voto.*

**Voto** de la defensa de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, la Orden de Calatrava le hizo en su Capitulo General, y dió exemplar para que la imitassen las de Santiago, y Alcantara, pag. 189.

**Difinicion** en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y comunidades de la Orden, y en el ingreso, y profesion que hizieron las personas particulares de ella, p. 201.

**Votos** de obediencia, castidad, y pobreza se proponen al que recibe el Abito quando le recibe, p. 337.

**Votos** subitanciales que se professan, p. 343.

*Vtenfibles.*

**Vtenfibles** que deben dexar a sus sucesores los Comendadores, Sacristan, y Priors.

## Y

*Yerga.*

**Yerga**, Montaña de Navarra (entonces de Castilla) principio del illustre Convento de Fitero, p. 5 y 6.

**Primeros frutos** de los tantos Monges en este sitio, p. 6.

**Mudanse** del, y passan al de Niengavas, ibid.

## Z

*Zacatena.*

**Zacatena**, su Alcaide ha de ser persona de la Orden, p. 356.

*Zorita.*

**Estuvo** en Zorita el Convento Mayor de esta Orden quando se perdió Salvatierra, p. 101.

**El Comendador** de Zorita paga al Prior cierta cantidad de maravedis, p. 359.

**No paga** tesoro, ni subsidio de lo que da de ayuda de costa al Prior, p. 465.

EN MADRID  
POR DIEGO DIAZ DE LA CARRERA,  
IMPRESSOR DEL REYNO.

Año DE M.DC.LXI.



